Ayuntamiento de Cádiz

UMASS
BOSTON

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1884-85.

Dió principio el martes 20 de Mayo de 1884 y terminó el sábado 11 de Julio de 1885.

TOMO XII.

Comprende desde el núm. 188 al 195.—Páginas 5637 á 5826 é índice.

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
Calle de Campomanes, núm. 6
1885

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL VIERNES 3 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision mixta, el proyecto de ley remitido por el Senado, autorizando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el Código de comercio.=Acto contínuo se leen, publican y manda archivar, cuarenta leyes sancionadas por S. M.=El Congreso queda enterado de los Reales decretos mandando proceder á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos de Gijon (Oviedo) y Huéscar (Granada).=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Gobernacion la pregunta del Sr. Gonzalez Olivares acerca de si considera compatible el cargo de director de sanidad del puerto del Carril con el de médico de la poblacion, y administrador además de un cuantioso legado cuyos bienes radican no solo en la citada villa, sino en toda la provincia.=Tambien se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra la pregunta del Sr. Pacheco acerca del motivo que existe para no abonar el plus de campaña á la guarnicion de Madrid, cuando está mandado que se abone á los cuerpos donde esté declarada una epidemia.=Igualmente se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Gobernacion la pregunta del Sr. Martinez (D. Cándido) acerca de si los acuerdos de las Comisiones permanentes respecto de las elecciones municipales son ejecutivos, porque en unos casos se cumplen y llevan á efecto, y en otros no.=El Sr. Presidente manifiesta que estando dispuesto el Gobierno á contestar en este dia á la interpelacion anunciada por el Sr. Martos, puede este Sr. Diputado proceder á explanarla.=Discurso del Sr. Martos.=Del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se suspende esta discusion.=ORDEN DEL DIA: se aprueban definitivamente cuatro proyectos de ley, referentes á la aprobacion de las cuentas generales definitivas del año 1868-69, á la declaracion de utilidad pública del tranvía aéreo para el trasporte de minerales en el distrito minero de Portman, á la inclusion en el plan general de carreteras de una desde la de Soria hasta Mansilla, á la sustitucion de la de Campomanes al ferro-carril de Leon á Gijon por otra que se denominará de La Cubilla.=El Congreso acuerda que se proceda á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en el distrito de Pamplona (Navarra), vacantes por renuncia de D. Wenceslao Martinez Aquerreta y cesacion en dicho cargo del Sr. Marqués de Vadillo.=Pasan á las Secciones, para el nombramiento de Comision mixta, dos proyectos de ley aprobados y modificados por el Senado, relativos, uno á la unificacion de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, y otro á autorizar á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito que se le concedió con destino á la construccion de carreteras.=El Sr. Presidente suspende la sesion á las seis y media, para que el Congreso se reuna en Secciones.=Continúa la sesion á las siete ménos cuarto.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se han ocupado las Secciones en su reunion de hoy.=Orden del dia para mañana: los asuntos señalados para la de hoy, y reunion de la Seccion quinta, á las cuatro de la tarde, para constituirse.=Se levanta la sesion á las siete.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó, y pasó á las Secciones para nombramiento de Comision mixta, el proyecto de ley remitido por el Senado, sobre autorizacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el Código de comercio. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número 188, que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó, enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.): incluyendo entre los puertos de segundo órden el de Ciudadela (Baleares), el de Llanes, el de Comillas (Santander) y el de Castro-Urdiales; sustituyendo en el plan de carreteras la de Villafranca de Vierzo al Hospital por la de Villafranca á la Venta del Corbon; concediendo prórroga para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell; autorizando la concesion del de Aranda de Duero á Búrgos y la construccion del de Utrillas al puerto de Vinaroz; incluyendo en el plan general de carreteras la de Mahon al puerto de Fornells; de Ocaña á Huerta; de Venta de Santa Amalia á la del Sereno; de Béjar á Barco de Avila; de Humanes á Torija; de Monzon á Benabarre; de Requejada á la estacion de Torrelavega; de Barbastro á la frontera, terminando en Ainsa; de Tobarra á la estacion de Archena; de Bóveda á Feria de Incio; de Bulbuente á Talamantes; de Puente de las Mestas á la de Caboalles á Belmonte, y la de Alcolea del Pinar á Tarragona. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por Su Majestad que á continuacion se expresan:

Incluyendo entre los puertos de segundo órden el de Ciudadela (Baleares). (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

El de Llanes (Oviedo). (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El de Comillas (Santander). (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

El de Castro-Urdiales (Santander). (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Sustituyendo en el plan general de carreteras la de Villafranca del Vierzo al Hospital por la de Villafranca á la Venta de Corbon. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Concediendo prórroga para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Autorizando la concesion del de Aranda de Duero á Búrgos. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

La construccion del de Utrillas al puerto de Vinaroz. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Mahon al puerto de Fornells. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

La de Ocaña á Huerta. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

La de Venta de Santa Amalia á la del Sereno. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

La de Béjar á Barco de Avila. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

La de Humanes á Torija. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

La de Monzon á Benabarre. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

La de Requejada á la estacion de Torrelavega. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

La de Barbastro á la frontera, terminando en Ainsa. (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

La de Tobarra á la estacion de Archena. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

La de Bóveda á Feria de Incio. (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

La de Bulbuente á Talamantes. (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

La de Puente de las Mestas á la de Caboalles á Belmonte. (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

La de Alcolea del Pinar á Tarragona. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

Dióse igualmente cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.): concediendo prórroga para la construccion del ferro-carril de Manresa á Guardiola; incluyendo en el plan de carreteras, varias en la provincia de Cuenca; la de Ayora á la de Jaen á Cuenca; la de Morata á Calcena; de Alicante á Torrevieja y de San Vicente á Villena; de Venta de los Alazores á El Boquete, y sobre construccion de un ferro-carril de Cervera á Pons. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por Su Majestad que á continuacion se expresan:

Concediendo prórroga para la construccion del ferro-carril de Manresa á Guardiola. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras varias en la provincia de Cuenca. (*Véase el* Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

La de Ayora á la de Jaen á Cuenca. (*Véase el* Apéndice vigésimoquinto *á este* Diario.)

La de Morata á Calcena. (*Véase el* Apéndice vigésimosexto *á este* Diario.)

Las de Alicante á Torrevieja y de San Vicente á Villena. (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *á este* Diario.)

La de Venta de los Alazores á El Boquete. (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *á este* Diario.)

Sobre construccion de un ferro-carril de Cervera á Pons. (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *á este* Diario.)

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), segregando varios pueblos del Municipio de Zalamea la Real para constituir otro con la denominacion de Nerva (Huelva). Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M. que se expresa á continuacion:

Segregando varios pueblos del Municipio de Zalamea la Real, para constituir otro con la denominacion de Nerva, provincia de Huelva. (*Véase el* Apéndice trigésimo *á este* Diario.)

Asimismo se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando las fuerzas del ejército permanente para el año económico de 1885-86, y autorizando al Gobierno para enajenar el material de guerra inservible. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y publicaron como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por S. M. que á continuacion se expresan:

Fijando la fuerza del ejército permanente para 1885-86. (*Véase el* Apéndice trigésimoprimero *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para enajenar el material inservible de guerra. (*Véase el* Apéndice trigésimosegundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo extensivas á los azúcares de Filipinas las exenciones del derecho arancelario concedidas á los de Cuba y Puerto-Rico. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M. que á continuacion se expresa:

Haciendo extensivas á los azúcares de Filipinas las exenciones del derecho arancelario concedidas á los de Cuba y Puerto-Rico. (*Véase el* Apéndice trigésimotercero *á este* Diario.)

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.): condonando á los dueños de propiedades urbanas de la ciudad de Bayamo los censos que gravan los solares; aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1867-68, y la de presupuestos generales para el año económico de 1885-86. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por Su Majestad que se expresan á continuacion:

Condonando á los dueños de propiedades urbanas de la ciudad de Bayamo los censos que gravan los solares. (*Véase el* Apéndice trigésimocuarto *á este* Diario.)

Aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes á 1867-68. (*Véase el* Apéndice trigésimoquinto *á este* Diario.)

De presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1885-86. (*Véase el* Apéndice trigésimosexto *á este* Diario.)

Igualmente se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), introduciendo una modificacion en la actual division de las secciones del distrito electoral de Cangas de Tineo (provincia de Oviedo). Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., que es como sigue:

Modificando la division de las secciones del distri-

to electoral de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo. (*Véase el* Apéndice trigésimosétimo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre los presupuestos generales de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1885-86, y ampliando el plazo marcado para el canje de los resíduos de deuda amortizable y de anualidades de la isla de Cuba por títulos definitivos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por Su Majestad que á continuacion se expresan:

De presupuestos generales del Estado para Puerto-Rico, correspondientes al año económico de 1885-86. (*Véase el* Apéndice trigésimooctavo *á este* Diario.)

Ampliando el plazo marcado para el canje de los resíduos de deuda amortizable y de anualidades de la isla de Cuba por títulos definitivos. (*Véase el* Apéndice trigésimonoveno *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las siguientes dos comunicaciones:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Gijon, provincia de Oviedo;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 26 del próximo mes de Julio se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Gijon, provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1885.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.=Francisco Romero y Robledo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Huéscar, provincia de Granada;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 19 del próximo mes de Julio se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Huéscar, provincia de Granada.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1885.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1885.=Francisco Romero y Robledo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Olivares tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ OLIVARES**: Para hacer una sencilla y brevísima pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion; y como quiera que S. S. no se encuentra en el banco azul, ruego á la Mesa se sirva trasmitírsela.

En la provincia de Pontevedra hay un puerto llamado del Carril, y en ese puerto hay un médico que no recuerdo ahora cuál es su nombre, pero que, como los Sres. Diputados van á oir, bien pudiera llamarse *Juan Palomo*. Ese señor, al propio tiempo que director de sanidad del puerto, es médico de la poblacion y administrador de un cuantioso legado que á la villa del Carril dejó un marino, natural de dicha villa.

Ahora bien; ¿piensa el Sr. Ministro de la Gobernacion que es compatible el cargo de director de sanidad del puerto con el de médico de la poblacion? ¿No cree que hay tambien algo de incompatibilidad moral entre cobrar como médico de la poblacion, de los fondos de un legado, y administrar al mismo tiempo los bienes que constituyen ese legado?

Y en el caso de que el Sr. Ministro de la Gobernacion crea que no existe esa incompatibilidad legal, ¿no cree que hay otra que más bien que incompatibilidad pudiera llamar imposibilidad material, puesto que en las circunstancias actuales el director de sanidad de un puerto debe tener bastante que hacer para no entretener el tiempo en asistir, como médico, en una poblacion que tiene bastante vecindario, y además en administrar una herencia cuyos bienes no radican en la villa de Carril, sino que están diseminados por toda la provincia? Si el Sr. Ministro de la Gobernacion cree que hay realmente incompatibilidad legal, no dudo un momento que pondrá remedio á esto; si cree sencillamente, porque no puede ménos de creer esto, que hay incompatibilidad material para el desempeño de estos cargos, yo le ruego que mande formar expediente, porque es absolutamente imposible que ese médico desempeñe esos cargos.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el reugo de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pacheco tiene la palabra.

El Sr. **PACHECO**: Saben los Sres. Diputados que existe una disposicion que determina que en tiempos

de epidemias se abone plus de campaña á las guarniciones de los pueblos que se encuentran epidemiados. Como es un hecho que en Madrid existen y están existiendo hace algunos dias diferentes casos de cólera-morbo asiático, y como es un hecho todavía más notorio que el Gobierno, en vista de esos casos de cólera, ha declarado que Madrid es una poblacion epidemiada, y como al mismo tiempo ocurra que no se dé el plus de campaña á la guarnicion de Madrid, yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra (y toda vez que está ausente el Sr. Ministro, ruego á la Mesa que ponga en su conocimiento la pregunta), yo deseo se sirva manifestar qué motivo existe para que no se abone el plus de campaña á la guarnicion de Madrid y si está dispuesto el Sr. Ministro de la Guerra y el Gobierno de S. M. á subsanar esta omision verdaderamente notable y á dictar las órdenes que sean necesarias para que se abone dicho plus á los cuerpos de la guarnicion de Madrid.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra la pregunta de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez (D. Cándido) tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Es para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Revocada la Real órden de 18 de Julio de 1883 por la de 3 de Junio último, y declarada firme por lo tanto y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879, deseo saber si los acuerdos de las Comisiones provinciales, referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los concejales, son ejecutivos estando pendientes del recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion.

Yo entiendo que no, fundándome especialmente en el tercer considerando de dicha Real órden de 3 de Junio; pero es el caso que sobre este punto existe en la práctica un gran desórden, acaso más bien por ignorancia que por malicia, toda vez que algunos concejales de derecho incapacitados ó incompatibles, estribando en los acuerdos de las Comisiones provinciales y á pesar del citado recurso, se han posesionado y son tenientes de alcalde; y en algunos Municipios cuyas elecciones se anularon sin causa en todo ó en parte por las mismas Comisiones, se procede ó intenta proceder á nuevas elecciones sin esperar el resultado del repetido recurso de alzada, esto es, conceptuando inútil y ridícula como una de tantas farsas la resolucion del superior jerárquico, del Ministro de la Gobernacion, prévia consulta del Consejo de Estado.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva pronunciar desde aquí una sola palabra en justicia, si lo tiene á bien y no se presta al sacrificio y á la mistificacion de su propio pensamiento, para que cesen y desaparezcan tan vergonzosas irregularidades, que pueden dar lugar á más hondas complicaciones y á irreparables perjuicios.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sabiendo el Presidente que el Gobierno está dispuesto á contestar en el dia de hoy á la interpelacion que le anunció hace dias el señor Martos, S. S. tiene la palabra para explanar la interpelacion si lo tiene por conveniente.

El Sr. **MARTOS**: Confieso, Sres. Diputados, que me encuentro en uno de los momentos de mayor perturbacion y de duda más grande de cuantos he podido tener en mi vida parlamentaria.

Tengo empeñado, tengo emplazado más bien, un debate con ese Gobierno, y me hallo resuelta ya la materia de este debate, el cual ha nacido de discursos de ese Gobierno, de discursos señaladamente del Presidente del Consejo de Ministros y del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; discursos en los cuales se provocaba la contienda sobre materias importantes y sobre puntos considerables, y he de examinarlos cuando ya todo ese debate está resuelto, toda esa materia está decidida y determinada, todos esos discursos del Gobierno están contestados, no por un discurso, sino por un acto realizado ayer por S. M. el Rey en los hospitales de Aranjuez. Porque, Sres. Diputados, recordad, os ruego, el orígen de este debate. Su Majestad el Rey quiso ir á Múrcia; el Gobierno se opuso al viaje, planteando una crísis ministerial; dió cuenta de esta crísis al Parlamento, y cedió S. M., al parecer, al consejo, ó más bien á la imposicion de su Gobierno.

Debajo de este asunto, que fué el orígen de este debate, que fué el tema de donde se derivaron todos aquellos discursos pronunciados por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, circula el tema de la política española, todo el carácter, todo el sentido de la política del partido liberal y de la política del partido conservador; el concepto que el partido liberal y el partido conservador tienen respectivamente de la Monarquía, de cómo vive, de cómo se arraiga, de cómo se sustenta la Monarquía en los tiempos modernos; el concepto de las doctrinas y de los procedimientos y de los medios aplicados por uno y por otro partido á todas las cosas de la política diaria y de la vida social; la incapacidad gubernamental del partido liberal mismo desde el punto y hora que ha intervenido en él la doctrina democrática, desde cuyo punto y hora, y al parecer tan solo por esto, esa doctrina democrática ha sido declarada incompatible por el Gobierno con la propiedad y la Monarquía.

Verdaderamente, señores, ¿de qué se trataba? ¿Del viaje de S. M. el Rey? El viaje se ha hecho. ¿De la doctrina del partido conservador, en cuya virtud el partido conservador entiende que es desamor á la Monarquía todo lo que sea exponer á S. M. el Rey á los peligros consiguientes á su condicion y á su oficio de Rey? Pues S. M. el Rey, el partido conservador, este Gobierno, han resuelto esa cuestion en el sentido de la doctrina del partido liberal; de consiguiente, todas las cuestiones contenidas en el tema de este debate, que nació, como he dicho, por consecuencia de haber querido ir S. M. el Rey á Múrcia y de no haber querido el Gobierno que S. M. hiciera ese viaje, todas esas cuestiones están resueltas ya con el viaje de Su Majestad á Aranjuez en el dia de ayer y con su visita á los hospitales de coléricos; acto valeroso, acto digno de encomio, acto que ha sido aplaudido por esta Cámara, que ha sido aplaudido en el Senado, que ha sido celebrado y aplaudido por el país, y celebrado y aplaudido por ese Gobierno mismo, contra todos sus antecedentes, contra todas sus convicciones y á pesar de haberse realizado contra todos sus consejos.

Ya sé yo, Sres. Diputados, que en opinion del Go-

bierno, segun parece, no es lo mismo ir á Aranjuez que ir á Múrcia, y no concibo á qué interés atiende al sustentar esa opinion el Gobierno.

Yo no puedo esperar que desde esos bancos, representando el principio de autoridad, sosteniendo, manteniendo y desempeñando aquellas responsabilidades que tocan á un Gobierno consejero del Rey, se haga nada ni se diga nada que se dirija á quitar importancia al acto realizado por el Rey y á poner todas las altas consideraciones que señalan la necesidad y la conveniencia de que ese acto reciba aquí toda la importancia que tiene, por debajo de las conveniencias y de los intereses pasajeros y secundarios de ese Gobierno.

De consiguiente, Sres. Diputados, yo, que á la verdad habia dirigido mi pensamiento en dias anteriores por las líneas generales en que debia contenerse mi discurso, me encuentro sin discurso que hacer, porque el discurso está hecho; me encuentro sin debate que sustentar, porque el debate está resuelto; me encuentro sin Gobierno que combatir, porque ese Gobierno está muerto, no porque tenga que marcharse, que ya sé yo que no se marchará, ni debe hacerlo, ni puede hacerlo; pero muerto está precisamente por la imperiosa, por la inexcusable, necesidad de quedarse.

Ya comprenderá el Gobierno de S. M. que al decir yo que ese Gobierno está muerto, expreso el concepto mismo que expresaba el ilustre jefe del partido liberal, Sr. Sagasta, cuando diciendo en respuesta á las provocaciones del Presidente del Consejo de Ministros que no se habia empeñado aquí un debate político porque no era necesario empeñarlo con un Gobierno muerto y que nada podia perder, se referia, como yo me refiero, á la falta de autoridad política con que ese Gobierno está ahí, á su descrédito por sus errores, á su desprestigio sobre todo por la falta de consecuencia á que se ve forzado, sin que haya para él otro remedio sino someterse á ser efectivamente inconsecuente en un asunto tan grave, que ha preocupado con justicia la atencion de todo el mundo y le ha parecido tal al Gobierno, que exigia de su parte una crísis ministerial.

Y esto no tiene nada que ver con la galanura del estilo, con el vigor del pensamiento, con todos los medios que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y sus dignos compañeros cuentan para discutir aquí con nosotros, para sustentar enfrente de nosotros toda esa política de sus grandes y constantes y sistemáticos errores, porque esa superioridad que tiene ese Gobierno y que tienen los Sres. Ministros con todo el mundo, y muy particularmente conmigo, no impide que ese Gobierno no tenga razon de ser, no impide que ese Gobierno carezca de autoridad ante la mayoría, ante el país y ante su propia conciencia, no impide que se encuentre en la más triste de las situaciones en que haya podido verse jamás Gobierno alguno, la cual consiste en que no tiene derecho á seguir gobernando y no tiene derecho ni posibilidad de dejar el poder.

Señores Diputados, antes dije que todo este debate procede del viaje que proyectó y determinó hacer S. M. el Rey á la ciudad de Múrcia, afligida por el cólera.

Claro está que yo que aquí por incidencia sostuve que era conveniente ese viaje, que era preciso, no he de desconocer que al Rey han de excusarse todos aquellos peligros que no sean absolutamente necesarios; porque si este es un sentimiento natural y propio de la condicion humana aun tratándose de toda otra criatura, es un sentimiento más digno aún de tenerse en cuenta cuando se trata de S. M. el Rey, puesto que tantos y tan grandes intereses se consideran vinculados y efectivamente lo están en la salud de su persona.

Divídenos en este asunto una grande diferencia de doctrina, al partido liberal y al partido conservador: aquella contradiccion de doctrina que procede del diverso concepto que uno y otro partido tenemos del vigor de la Monarquía. Se empeña el partido conservador, y por eso no quiso que el Rey fuese á Múrcia, en que las Monarquías han de vivir de antiguas veneraciones y de viejos prestigios que se van menoscabando por el uso del tiempo y cambiándose y reemplazándose por otras virtudes y por otros resortes y por otros medios y por otras fuerzas; respecto de las cuales han de tomar algun partido los que por el porvenir de las Monarquías se interesan.

El partido conservador entiende, y lo decia por boca de su ilustre jefe el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que el Rey no podia pensar en su viaje á Múrcia sino para acreditar un valor que ya tiene acreditado en otras ocasiones y en otras circunstancias; con lo cual, por un escepticismo desconsolador, el partido conservador, hablando por labios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no manifestaba esperanza de que hiciese la Monarquía sobre la opinion ninguna conquista que ya no estuviese hecha en virtud de actos y méritos anteriores; como si la realidad fuese eso; como si la vida fuese eso; como si fuese tan digna de desprecio la estimacion y la opinion deleznable de la muchedumbre; como si no asociándose á la vida del país, no encarnando en los sentimientos y las necesidades del pueblo, no participando en sus dolores y en sus alegrías, en sus esperanzas y en sus angustias, pudiera vivir en estos tiempos la Monarquía. Y la Monarquía iba á repetir actos de valor ostentosos, innecesarios y ya probados. ¿Ese es el concepto que tienen ese Gobierno y el partido conservador de la Monarquía? ¿Es esa la idea, la triste idea, la escéptica y desconsoladora idea que tiene el partido conservador, de la accion y del valor y de la eficacia que en el seno de las sociedades logran los afectos humanos? ¡Ah Sres. Diputados! La piedad abre las entrañas y conmueve los corazones de los que la sienten, y abre las entrañas tambien y conmueve los corazones de los que la reciben; y así, en esas almas conmovidas por la accion de dulces, suaves y generosos sentimientos se va formando aquella corriente de simpatías y de amor que debe haber entre unas y otras criaturas, y allá se contagian los unos y los otros de aquellos afectos, y allá se muestran más dispuestos á fundar la vida en esos sentimientos de amor y gratitud, tan ricos en bendiciones para la vida individual. Eso mismo, Sres. Diputados, que acontece en la vida individual por la accion espontánea de los sentimientos de unos indivíduos sobre otros indivíduos, eso mismo se produce en el seno de la vida colectiva, y el Rey, yendo á Múrcia, rodeado de bendiciones, acompañado y cortejado de aplausos, ganándose la admiracion y afirmándose en el afecto de su pueblo; el Rey, por la virtud que tienen todos los ejemplos que bajan de lo alto, porque de lo alto han de bajar las cosas buenas y las cosas malas, y así, segun ellas sean, influyen en moralizar ó desmoralizar á las so-

ciedades humanas; así el Rey, que está en la más alta de las cimas sociales, tenia que dejar caer sobre ellas, por el ejemplo de su persona, sentimientos de amor, sentimientos de caridad, sentimientos de generosidad, sentimientos de piedad, sentimientos de consuelo, sentimientos de desdén y de desprecio de la propia vida delante de la salud de su pueblo, y hubiera llevado con esto, Sres. Diputados, no tan solamente alientos morales, sino tambien provechos físicos, porque es verdad que el estado del espíritu influye bien ó mal en el estado del cuerpo, y cuando se llevan consuelos á los afligidos y á los enfermos, y estos consuelos se llevan no ménos que por aquel que encarna en sí mismo el principio de la autoridad social, ¿quién duda que esos ejemplos y esos consuelos han de influir en la salud de los afligidos y de los enfermos?

¡Ah Sres. Diputados! Yo veo, y permitidme que os diga esto, y perdonadme si encontrais en ello cierto asomo de romanticismo; yo veo que habeis cometido con el Rey una grande usurpacion, porque tratándose de vosotros que estais en la opinion tan comprometidos, bien que despues que habeis hecho vuestro viaje á Múrcia, por el cumplimiento de cuyo deber os aplaudo, en Múrcia haya decrecido considerablemente la epidemia, nadie ha de atribuirlo á prestigio ninguno vuestro, sino que todo el mundo se lo ha de explicar sola y exclusivamente por vuestra fortuna; pero ¡si hubiera ido el Rey!... Las sociedades y los pueblos viven en una atmósfera de muchos elementos... (*Rumores y risas en la mayoría.*)

Reid, reid cuanto querais, sobre todo los creyentes; reid cuanto querais; pero yo os digo en presencia de vuestras risas, de vuestras indiferencias y de vuestros desdenes, que hay algo en el pensamiento que no se palpa, que no se conoce, que no se analiza, que no se examina, bien sea el pensamiento una centella enviada por Dios desde los cielos, ora un movimiento celular, y como movimiento celular todavía dentro de la vida fisiológica lo más tenue, lo más sutil, lo más impalpable y lo ménos sometido á exámen que existe dentro del organismo humano; y en ese pensamiento, en esa centella ó en esa célula, en ese dón del cielo, digo yo, como otros dicen en ese resultado del movimiento fisiológico del organismo, hay evidentemente algo de prestigio, hay algo de desconocido, algo que no se analiza, qué no se ve, algo que no se sabe lo que es, que es lo que produce las supersticiones, esas supersticiones que unas veces arrastran á los hombres á grandes errores y otras veces los arrastran á las grandes empresas; y de seguro, si el Rey hubiera ido á Múrcia, si hubiera visitado á los coléricos con el amor que manifiesta, con la solicitud y cariño que muestra, con el valor de que ha dado pruebas tan relevantes; si hubiera visitado y animado y consolado á aquellos enfermos, entonces se hubiera dicho: el Rey ha ido á Múrcia, el Rey ha llevado á Múrcia la salud. ¡Qué tristeza y qué responsabilidad para ese Gobierno! Pero de todas suertes, Sres. Diputados, nadie duda que ese Gobierno consideró como grave asunto el viaje de S. M. el Rey, y entre el aplauso que el Rey hubiera alcanzado en su camino y la persona del Rey interpuso el veto de su propia impopularidad, y así privó al Rey de esos aplausos, privó al Monarca de ese prestigio, y ganaron todos, el Gobierno por cuanto logró el triunfo de su política, en virtud de la cual el Rey ha de estar tan fuera de la vida para vivir, que es forzoso que no se mezcle con cosa alguna; el partido liberal, porque se libró de recoger una herencia imposible; el partido republicano, porque vió frustrado un viaje que hubiera sido un triunfo para el Rey; y en suma, fuera de esto que ganaron todos, algo se perdió; pero afortunadamente, lo que por culpa de ese Gobierno se perdió, contra la voluntad de ese Gobierno se ha recuperado.

Señores Diputados, yo no me puedo explicar la actitud de ese Gobierno en presencia del proyectado viaje de S. M. á la ciudad infestada de Múrcia, sino por aquellas alucinaciones á que suele llevar á los hombres el extremo de una extraviada conviccion. De otro modo no se concibe lo que el Gobierno ha hecho. ¿Cuándo se ha visto, Sres. Diputados, que los motivos de una crísis se examinen y se discutan en el Parlamento antes de que la crísis se haya resuelto por el Rey? Yo no pretendo dar lecciones de derecho constitucional á un Gobierno que tan perfectamente le conoce, y ménos darle ejemplos de amor á la Monarquía, que antes procuro yo inspirarme en ellos para aumentar el que pueda sentir hácia esa alta institucion; pero tengo el dolor en estas circunstancias de no haber encontrado ninguno en que inspirarme.

El Gobierno discutió la crísis, y hubo aquí un debate, no debate, que un debate no era posible, hubo aquí una exposicion de las razones que el Gobierno tenia para que S. M. el Rey no hiciese su viaje, contra las razones que para hacerlo pudiese tener S. M. el Rey. Y este ejemplo de irreverencia nunca visto, esta tenacidad, este empeño que ha dado, como sabe muy bien el Gobierno y como sabe todo el mundo, ocasion á tan extrañas y por fortuna ya desmentidas murmuraciones, ese empeño del Gobierno no se explica de ninguna manera; porque ¿se puede explicar acaso por el afan de conservar á toda costa la posesion del poder, lo cual doblaria en ese caso las responsabilidades morales del Gobierno? Yo soy adversario sincero y enemigo leal, y declaro que no entiendo que tal pensamiento y tal interés os hayan movido á provocar aquí aquel extraño, aquel irregular, aquel anti-constitucional debate que hubiera podido empeñarse prematuramente, á no mediar la prudencia y la circunspeccion de las oposiciones. ¿Por qué habia de hacerlo ese Gobierno? Yo sé que el señor Cánovas del Castillo no es de aquellos que necesitan ser Presidente del Consejo de Ministros para ser algo, ni estar constantemente en la cima para ser vistos. Nunca lo ha necesitado S. S., nunca ha podido por ese interés pretender la vinculacion del poder en su partido y en su persona, y ménos ahora que S. S. está realmente desconocido, porque no da muestras de aquel vigor, de aquella energía, de aquel aliento que antes tuvo, y no rige con aquella energía de otras veces el carro del gobierno, sino que antes bien, deja caer flotantes de entre sus manos entreabiertas las inútiles riendas, dando ocasion á que se dirija por donde quiera el tiro desgobernado y descompuesto, divertido como anda S. S. en la tristeza de sus pensamientos, dominado sin duda por grandes desventuras y por el temor de irreparables desgracias. (*Aprobacion en las minorías.*)

No fué, pues, y esto es lo primero que me importa declarar; no fué, pues, sino en virtud de esa equivocada doctrina, peor que equivocada, añeja; cosa que, tratándose de un partido inteligente y un elegante como el vuestro, es incomprensible. Al partido conservador le pasa en el órden de los fenómenos po-

líticos lo que le pasa á los olivos en el órden de los fenómenos de la naturaleza y de la industria; se ha hecho viejo, se ha hecho incompatible con las necesidades y el progreso de los tiempos. (*Risas.*)

Por esas doctrinas añejas del partido conservador, en fuerza de las cuales entiende que la Monarquía no ha de mezclarse en ninguna de las realidades de la vida, que ha de seguir viviendo sobre aquellos fundamentos antiguos, en los cuales todavía descansa, pero que no pueden ser los sustentáculos exclusivos del poder y de la firmeza del Trono, en virtud de ese arcaismo, el partido conservador se ha metido á sí propio en un callejon sin salida.

Porque ¿qué ha pasado aquí? Que en definitiva habia en eso, como en todo, estas dos tésis: la del partido conservador, que afirma que el Rey no debe atender á las impresiones pasajeras de la opinion pública; la del partido liberal, que sostiene que el Rey debe atender las palpitaciones de la opinion, no para vivir, no para que su Gobierno viva enteramente sometido á esas palpitaciones, sino para tomarlas en cuenta, como es preciso que las tomen lo alto y lo bajo, lo pequeño y lo grande, todo lo que quiera vivir dentro de la realidad.

Y está resuelta esta tésis en favor del partido liberal, porque el partido liberal ha visto que con arreglo á su doctrina, S. M. el Rey ha ido á Aranjuez, Su Majestad el Rey ha vuelto, como era de suponer, sano y salvo, y S. M. el Rey ha vuelto con los aplausos de todo el país.

De consiguiente, el pleito se ha fallado contra vosotros. El pleito era este. El Rey no debe ir, porque la Monarquía, piense lo que pensare la opinion, ha de estar por encima de todo eso, y han de atender los Gobiernos de tal manera á la salud física del Rey, que no importa que por mirar á la salud física del Rey se comprometa la salud moral de la Monarquía. Tésis democrática, tésis liberal, la contraria de esa: sentencia del pleito en favor de la tésis liberal. ¿O qué es esto, Sres. Diputados? ¿Es que es una cosa el ir á Aranjuez y es otra cosa distinta el ir á Múrcia? ¿Es un asunto de distancia y de tiempo? ¿Es que el Rey no ha ido á Aranjuez como Rey sino como propietario de una finca? ¿como amo solícito por la salud de sus dependientes y criados? ¿como general en jefe de los ejércitos, que va á ver lo que pasa en un canton militar? ¿Es ese el punto de vista del Gobierno? Yo no lo puedo creer, yo no lo creo; ese pudiera ser el punto de vista de un carlista ó de un republicano; pero no puede ser el de un Gobierno constitucional, el de un Gobierno responsable que ayer se asociaba con nosotros en el aplauso á ese acto valeroso y extraordinario. Y por lo demás, si ese fuese el aspecto del asunto, ¿á qué tenia que mezclarse en eso el Parlamento español? ¿Qué tiene que ver el Parlamento español con las ternuras de un amo con sus criados, ni con los desvelos de un general con sus soldados?

El Rey ha ido á Aranjuez como Rey de España, á llevar allí el consuelo y el cariño, á llevar auxilios físicos y remedios morales á los afligidos por la enfermedad, á los españoles todos, que allí, por lo mismo que están en su lecho desnudos, no se distinguen los paisanos de los militares.

Pues bien; todo lo que no sea darle esta virtud y este alcance, es empequeñecer, rebajar, mistificar este gran acto realizado por el Rey. Lo que sucede es que os habeis encontrado en una dificultad muy grave, y me parece que estais tentados á resolverla en vuestro provecho, interpretando el viaje del Rey como un hecho ordinario y pequeño para justificar el entusiasmo que ha despertado en la Nacion.

Porque, ¿qué es lo que sucede aquí, Sres. Diputados y Sres. Ministros? Sucede que como estamos en un Parlamento español y no estamos en un templo de fariseos, todas esas apariencias, todas esas mistificaciones, todos esos sofismas desaparecen delante de la verdad, y todo el mundo sabe cómo ha ido el Rey, por qué ha ido el Rey, y á nadie, absolutamente á nadie podrán vuestros razonamientos hacer creer lo contrario; y es claro que de aquí nace para vosotros esta anómala situacion en que os encontrais.

Estamos delante de un acto del Rey, del cual responde, como de todos los actos del Rey, ese Gobierno; y ha sucedido aquí que vosotros hicísteis una crísis irregular con una solucion imposible. Desde el momento en que S. M. el Rey no desistiera de su propósito de ir á Múrcia, su Gobierno responsable hacía de este asunto un caso de Gabinete, un motivo de crísis total, y era absolutamente imposible que el Rey hiciese su viaje. ¿Por qué? Porque el Rey, si por ventura creia que no habia llegado el caso de cambiar de política, si creia que no habia llegado todavía el caso de disolver las Córtes, si creia que no era ocasion de realizar esos actos tan graves de su iniciativa constitucional, no habia de mudar de pensamiento porque el Gobierno le dijese: aunque V. M. crea que no ha dado todos sus frutos amargos (dulces, segun vosotros) la política conservadora, aunque V. M. entienda que no deben disolverse las Córtes, aunque V. M. entienda que no debe llamar al partido liberal, aunque V. M. crea que no procede llamar al país á nuevas elecciones, no importa nada de eso; nosotros nos vamos porque V. M. quiere realizar un acto de su iniciativa personal yendo á visitar los coléricos de Múrcia.

¿Qué habia de hacer el Rey? Renunciar á su viaje: y aunque hubiera participado de la opinion general del país, cansada ya de la política conservadora, aunque hubiera creido que esa política que empezó por ser una calamidad empieza á ser un peligro, ¿cómo cambiar de política? No podia; y de consiguiente, vosotros hicísteis una crísis irregular, entablásteis un procedimiento que no tenia salida constitucional posible.

Desde el momento en que pretendia el Rey hacer el viaje á Múrcia y vosotros le opusísteis el obstáculo de una crísis, el Rey no podia hacer el viaje; y ahora, Sres. Ministros, desde el momento en que el Rey ha ido á Aranjuez, que es lo mismo que si hubiera ido á Múrcia, tampoco vosotros podeis hacer una crísis al Rey. ¿Qué resulta de esto? Una consecuencia sencilla y clara: que no podeis hacer una crísis al Rey, así como el Rey no pudo admitiros la dimision, y teneis que quedaros ahí aprobando el viaje y todo lo que se diga del viaje del Rey. ¿A qué vivir en artificios, en sutilezas y en mentiras? Os quedais ahí malamente, porque os quedais teniendo que sacrificar vuestra opinion y defendiendo como bueno lo que antes os pareció tan malo que os obligó á presentar una crísis total. Vivireis más ó ménos tiempo; pero, Sres. Ministros, no os incomodeis si os digo que vivireis con vilipendio.

Señores Diputados y Sres. Ministros, yo me pongo á pensar en qué consiste esta perseverancia de vuestro error y esta insistencia en mantener esas doctrinas

cuyos resultados estamos deplorando nosotros y estais sufriendo vosotros; esa inmutabilidad de vuestras doctrinas, yo me la explico por este vicio antiguo y mortal, si Dios no lo remedia, que constituye la esencia de la vida del partido conservador. El partido conservador se empeña en sustituir todas las corrientes de la vida política, todas las manifestaciones de la pública opinion, por los artificios de su mecánica política y administrativa.

Imagináos, Sres. Diputados (porque esto es de tal importancia, porque esto de tal manera compendia toda la política conservadora, así en las cosas más importantes como en los asuntos más pequeños, que quisiera presentároslo en alguna forma que en cierto modo penetrara por vuestros sentidos en vuestro entendimiento); imagináos, señores, algun artificio excecelente que realizara por los medios humanos de la mecánica aquel milagro extraordinario que la mitología pagana nos cuenta que realizó Pigmalion haciendo uso de medios olímpicos. Así como Pigmalion dió el aliento de la vida por medio de un puñado de fuego del cielo á una estátua que habia hecho tan hermosa, que solo le faltaba para ser completa la vida misma, y de la cual estaba apasionado; imagináos que un mecánico hubiese dado con aquellas artes y medios por donde hubiera podido construir una criatura humana con todos los movimientos, con todas las funciones de la verdadera criatura; que hubiera dado flexibilidad y movimiento á los remos; que hubiera creado los tegumentos, las vísceras, los nervios y la piel; que aun mirando con algun cuidado, hubiera podido verse circular por aquellas venas y por aquellas arterias la sangre misma, que es síntoma esencial y signo constante y característico y superior de la vida; que hubiera dado mirada á aquellos ojos, y luz á aquella mirada, y expresion y fisonomía á aquel semblante, y que hubiera puesto cantos en su garganta, modulaciones en su laringe, y que le hubiera dotado, en fin, de todos, absolutamente de todos los medios aparentes de la vida, y que se hubiera visto funcionar aquella maravillosa máquina, pareciendo á los ojos del embelesado espectador que andaba, que reia, que lloraba, que cantaba y que suspiraba, cuando no era ella, sino el artista, que sin apartarse de ella estaba moviendo por detrás los resortes del complicado mecanismo. Pues así sois vosotros, así es el partido conservador; parece que el cuerpo electoral vota; parece que se hacen Diputaciones y Ayuntamientos, y que se eligen Córtes, y que se realizan, en fin, todas las funciones de la vida constitucional; pero estas no son sino meras apariencias; no es la opinion la que decide, no es el país el que vota; sois vosotros que estais detrás manejando los resortes de la máquina administrativa y electoral. (*Muy bien, muy bien, en las minorías.*)

Y para esto necesitais tener los resortes en las manos, y como uno de los órganos más importantes y más eficaz de este resorte es el Poder judicial, necesitais tener en las manos el Poder judicial; y aquí me encuentro naturalmente con aquello que habia de ser materia de mi interpelacion particular al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha hecho una cosa inconcebible; S. S., como todos aquellos que tienen los medios extraordinarios, la superior inteligencia de S. S., no andan por el mundo con esa superior inteligencia sola, sino necesariamente acompañada de una superior conciencia moral; y sin embargo, su señoría ha llegado á la especie de prevaricacion (perdóneme S. S. lo excesivamente quizás expresivo de la palabra) que resulta de un estado de perversion de la conciencia y del sentido jurídico de S. S., perversion en la cual no tiene S. S. otra responsabilidad que aquella que le alcanza en virtud de lo muy penetrado que está (penetrado como pocos, como el segundo quizás, si no al lado del primero, al ménos por las muestras que en la explicacion, en la propaganda y en la defensa de su doctrina está dando), penetrado como está, digo, del gravísimo error que profesa el partido á que pertenece. El partido conservador, en todo lo que toca al órden político, necesita tener, procura tener, ordinariamente tiene, intervenida la accion del Poder judicial. Debiera el Poder judicial ser completamente independiente, como sancion que es de todos los derechos y de todos los deberes, no ya como garantía de los derechos civiles de los ciudadanos que contienden ante la justicia acerca de sus derechos privados, en lo cual hay naturalmente el error que cabe en hombres que juzgan de cosas ajenas, que en este terreno no tengo yo nada que decir sino en alabanza del Poder judicial; ¡no faltaba más sino que hubiéramos llegado á tal vergüenza!; no se trata de eso; no se trata, como ingeniosa y acerbamente decia en cierta ocasion el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de un caso; se trata de una epidemia total encarnada en el espíritu de S. S.; se trata de una doctrina que se profesa quizás no altamente, pero con la bastante intensidad para no dejar nunca de practicarla.

No se trata digo, del Poder judicial interviniendo en las relaciones jurídicas que tocan á los derechos privados, ni en las relaciones jurídicas del indivíduo con el Estado, en cuanto la trasgresion del derecho cae bajo la accion de las leyes penales. No; hay además de esto, segun el partido conservador, una funcion especial del Poder judicial, que consiste en que siempre que pugne el derecho de un ciudadano con lo que equivocadamente cree el partido conservador que es el derecho social, siempre que ese derecho aparentemente social se encarne en álguien que ejerza funciones de autoridad, la funcion del Poder judicial consiste en ponerse á las órdenes del Gobierno y en servir los intereses del partido imperante. No hay nada más mortal que esa doctrina; y esa doctrina no es solamente la teoría, sino la práctica del partido conservador, y en virtud de ella se explican los siguientes hechos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ocurrió un conflicto el año pasado en la Universidad, y allí se emplearon por el Ministerio aquellos medios de gobierno que tiene por costumbre y que pasarán á la historia con el nombre de procedimiento Villaverde y de procedimiento Oliver, y con motivo de aquel suceso se planteó en la Cámara el siguiente litigio. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia decia: á mí me importa demostrar que no se ha cometido ninguna violacion constitucional; aquí han podido ocurrir, ó habrán ocurrido, hechos dignos de ser examinados por los tribunales, con relacion al modo de emplear la fuerza, á la resistencia encontrada, á las necesidades del empleo de la fuerza, y á los actos realizados mediante el empleo de la fuerza. Estas son cuestiones de hecho, y en cuanto á los hechos las Cámaras no tienen que discutir, y no discutiendo no pueden fallar. Las Cámaras, y esto era cierto, no tienen jurisdiccion

ni competencia para fallar; del hecho conocerán y fallarán los tribunales. Y fué el asunto á los tribunales; y hubo un juez que entendió que no se habia usado debidamente de la fuerza; se encontró con varios estudiantes heridos, y entendiendo que las lesiones son un delito definido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo toca á la jurisdiccion ordinaria, aunque este delito se haya cometido en virtud de órdenes de la autoridad y con los sables de los agentes de la autoridad, cuando no se han hecho los requerimientos que la ley exige, declaró procesado al jefe de la fuerza de órden público, coronel Oliver.

La Administracion inmediatamente, ¡qué digo, inmediatamente! antes que el coronel Oliver fuera procesado, por Real órden de 25 de Noviembre de 1884 declaró que todo lo que habia pasado estaba en regla, que no habia nada que perseguir ni nada que castigar, que las órdenes del coronel Oliver estaban bien dictadas, y que los actos llevados á cabo por todos los agentes del coronel Oliver estaban bien realizados, que todos ellos lo fueron en cumplimiento de órdenes del gobernador, el cual no habia hecho más que cumplir las órdenes del Gobierno. Y aquí tienen los señores Diputados, entonces como siempre, esa invasion permanente de la Administracion activa en las esferas que debian estar reservadas á la independencia del Poder judicial; ¿y qué habia de suceder? Que cuando la Administracion, que de antemano habia aprobado y santificado los hechos, se encontró con aquel juez de primera instancia que creia delitos aquellas santidades; cuando se encontró con que la conducta de un funcionario público, de un agente de la autoridad, del jefe de la fuerza puesta á las inmediatas órdenes del gobernador, que el Gobierno de S. M. por Real órden de 25 de Noviembre de 1884 habia aprobado, era considerada por un juez de primera instancia como probable ocasion de delitos comunes, dijo: ¡ah! no. ¿Quién induce á los jueces de primera instancia á entender de los delitos comunes? ¿Con qué derecho, con qué facultad, el Poder judicial se atreve á decir que pueden llegar á ser delitos, que presentan aspectos exteriores de delitos, hechos que la Administracion, que es la que está sobre todos los Poderes, que es la que está sobre el Poder judicial, ha declarado dignos de aprobacion y de aplauso? Y sucedió que la Administracion promovió una competencia, y la competencia se ha fallado por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, declarándola mal formada, porque la ha sostenido con la Administracion activa el juez de primera instancia en vez de sostenerla la seccion tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que es la que el Consejo de Estado y el Gobierno entienden que debia haberla sostenido.

¿Y qué ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Disolver la seccion tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Ya sé yo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirá que no la ha disuelto, limitándose á una nueva distribucion de Salas; pero resulta lo siguiente; y este es un punto en el que no quiero que nadie me crea por mi palabra y que nadie crea por la suya al señor Ministro de Gracia y Justicia, y en el que yo, salvando las intenciones de todo el mundo, tengo que juzgar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su propio criterio científico estimando su conducta por una prueba circunstancial, por una prueba de indicios. Indicios son el conjunto de indicaciones que examinadas separadamente pueden desvanecerse, pero que juntas constituyen el convencimiento racional. ¿No es esta misma la autorizada definicion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia? ¿Pues qué indicios hay aquí? Se suscitó una cuestion entre el fiscal de Su Majestad y el juez y la Sala, porque el fiscal de Su Majestad entendió que quien debia mantener ó no mantener la competencia enfrente de la Administracion era la Sala, y la Sala entendió que debia ser el juez, y el juez entendió que debia mantener la competencia, y se ha declarado mal formada la competencia, y aquel fiscal de la Audiencia que ya contendió con la Sala, que ya quedó con la Sala en aquella grave y difícil situacion en que un fiscal queda con una Sala cuando discute en punto tan capital como este, fué nombrado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia presidente de la Audiencia de Madrid, yo no digo que para esto, pero fué nombrado presidente de la Audiencia de Madrid, y su nombramiento coincidió con la resolucion de la competencia.

Entonces el presidente de la Audiencia de Madrid, y por tanto de aquella Sala, en la cual encontró antes dificultades respecto de la determinacion de cuál fuese el órgano de la justicia ordinaria que hubiera de mantener la competencia con la Administracion activa, y que podia ponerle tambien obstáculos é inconvenientes respecto al fondo de la cuestion, porque ahora, en virtud de la decision del Gobierno con audiencia y de conformidad con el Consejo de Estado, esa seccion tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid era la que debia mantener su competencia ó abandonarla en manos del Gobierno, temió que aquella seccion tercera, por su propio convencimiento, quizás herida como estaba por haber sido sin razon y sin justicia sacada á la vergüenza en la *Gaceta de Madrid* por ese Gobierno, con abandono completo del lustre de la toga por parte del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, como en seguida demostraré; temió, digo, que esa Sala de la Audiencia mantuviese la competencia de la jurisdiccion ordinaria enfrente de la opinion de aquel antiguo fiscal que creia que acuchillar á los estudiantes sin estar debidamente requeridos segun la ley, y usar ilegalmente de la fuerza, no era un caso de delito comun de que debiera conocer la jurisdiccion ordinaria, sino que era en todo caso un asunto de que debiera conocer la Administracion, la cual ya préviamente tenia absuelto al ejecutor de sus designios.

Ese fiscal elevado á presidente de la Audiencia acordó disolver la Sala. ¿Y qué necesitaba para eso? Dos cosas: un pretexto y un Ministro de Gracia y Justicia que lo autorizara. El pretexto estaba encontrado, ó se creyó que lo estaba; razones del servicio, conveniencias del servicio.

Todo esto yo no voy á tratarlo ahora detenidamente, sin perjuicio de hacerlo cuando quiera el señor Ministro de Gracia y Justicia bajo su aspecto técnico; pero en fin, cito de pasada el art. 8.° de la ley adicional y los artículos 641 y 642 de la ley orgánica del Poder judicial.

Es claro que parece tener toda especie de razon el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, porque tiene la facultad de aprobar lo que le proponga el presidente de la Audiencia respecto de la distribucion de Salas, y el presidente de la Audiencia, por conveniencia del

servicio, le propuso la disolucion de una seccion cuarta que se habia formado para que entendiera de los negocios que se tramitaban por el procedimiento antiguo.

Todo esto se debe tratar en un debate general, porque es un asunto que no se refiere solo á actos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino que toca á la política en general; pero invoco la benevolencia de los Sres. Diputados, porque ha perdido todo encanto retórico y todo interés político de momento. En primer lugar, esos asuntos del antiguo procedimiento no han terminado; y en segundo lugar, aunque hayan disminuido, como han disminuido con efecto, si bien no lo bastante para autorizar esa medida, lo natural era, no disolver la seccion cuarta, sino destinarla á conocer los asuntos del nuevo procedimiento del juicio oral, que bien se necesita, porque hay un atraso inexcusable, no por falta de celo y diligencia de las Salas ni por vicios de organizacion, sino por lo desproporcionado de los medios para atender al número de negocios de esta especie de que esas Salas tienen que conocer.

De consiguiente, la conveniencia del servicio consistia en no disolver la seccion cuarta y no incorporarla á las otras tres secciones de la Sala de lo criminal; lo contrario se ha hecho, y eso es un mal para el servicio. Y además, se ha hecho, ¿cuándo? Un mes apenas antes de las vacaciones. La ley orgánica establece la manera de atender á los servicios durante el período de las vacaciones, y cuando llega este período de las vacaciones, los servicios se organizan de una manera particular, y entonces se cambia el personal en las Salas.

Pero suponiendo error en el presidente de la Audiencia de Madrid; suponiendo que hubiera tenido otro propósito que el que tuvo; suponiendo que el señor Ministro de Gracia y Justicia hubiera tenido tambien otro propósito que el de prestarse á los deseos del fiscal de la Audiencia dentro de sus doctrinas para tener en sus manos aquella Sala de lo criminal; suponiendo esto, ¿qué necesidad habia de hacerlo ahora? ¿No era lo natural que esperase que llegaran las vacaciones? ¿No está diciendo la precipitacion en hacerlo que este es uno de esos actos que se realizan sin motivo ni razon, como realizan sus acciones los locos, los insensatos ó los desmemoriados? Y no estando en ninguna de esas condiciones ni el presidente de la Audiencia ni el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tuvieron otro sentido y otro objeto, y ese sentido y ese objeto no puede ser sino este que yo digo: apoderarse de la Sala que tenia que mantener la competencia, para ver si obtenian de ella que la mantuviese; en suma, para tener en sus manos, en estas circunstancias en que habia aquí un interés político, para tener en sus manos el Poder judicial.

Y esto es evidente: mirando al objeto, no podia tener otro objeto; mirando al resultado, no ha tenido tampoco otro resultado; porque, ¡gran casualidad! las otras Salas por consecuencia de esta distribucion y combinacion no han sufrido alteraciones, y la seccion tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid ha tenido tales alteraciones, que de los cuatro magistrados que la formaban no ha quedado más que uno. Estos son los hechos, ahora la conciencia pública decidirá.

¿Y cómo lo ha hecho esto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Dispénseme S. S. si yo hago de sus actos solo, no de su persona, aquellas calificaciones que corresponden á la calidad de los actos mismos. ¿Qué he de decir en presencia de la conducta del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para la representacion del Poder judicial encarnado en esos tres dignísimos magistrados de la seccion tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, á quien le ha recomendado el Consejo de Estado que corrija disciplinariamente, y disciplinariamente los ha corregido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? ¿Qué? ¿Cuál es el error? ¿Cuál es la grave falta cometida por esa Sala, por esa seccion, compuesta por cierto de magistrados dignísimos que han dado muestras repetidas (y esto es tambien para tomarlo en cuenta) de su rectitud, de su ilustracion y de su independencia, absolviendo muchos periódicos que se han llevado allí indebidamente por el ministerio fiscal?

Pues ha sucedido que el Consejo de Estado les ha advertido que en lo sucesivo cuiden de tramitar las competencias como manda la ley, y les ha impuesto una correccion disciplinaria despues de los gravísimos y duros considerandos del decreto que se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*. Para eso era preciso que esa Sala hubiera punto ménos que prevaricado, porque de otra manera no se concibe que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no hubiera acudido á su defensa y no la hubiera amparado, aun cuando hubiera habido error de buena fe, porque para eso, para amparar á los indivíduos de la magistratura, para que no quede indebidamente manchada la toga española por alguna correccion que sin razon y sin justicia y con verdadero escándalo le imponga la Administracion activa, para eso está ó debiera estar ahí el señor Ministro de Gracia y Justicia.

Pues todo lo que hay en este asunto es lo siguiente. De un lado el art. 19 de la ley de enjuiciamiento criminal, segun el cual, y segun tambien otros artículos que están con ese relacionados, parece que tienen integridad de jurisdiccion propia los jueces de primera instancia, los jueces instructores, en todo el período de instruccion que antes se llamaba período de sumario, y entre sus facultades está la de sostener la competencia enfrente de toda otra jurisdiccion dentro del período del sumario; y de otro lado el Consejo de Estado, que mantiene la doctrina de que despues de publicada la ley de enjuiciamiento criminal y despues de realizada esa gran trasformacion en nuestra manera de enjuiciar, aquel que tiene el conocimiento de la cosa es el que tiene la facultad para mantener la competencia; y como el conocimiento lo tienen las Salas de las Audiencias, ellas son las que deben mantener la competencia ó abandonar la jurisdiccion.

Pero enfrente, Sres. Diputados, enfrente, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de esa doctrina del Consejo de Estado está la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el cual en cerca de cuarenta decisiones ha declarado que las Salas tienen jurisdiccion para mantener la competencia pasado el sumario, y que durante el sumario, durante la instruccion, las facultades para sostener la competencia corresponden al juez instructor.

Yo no quiero expresar aquí mi opinion propia sobre este asunto, y me limito á decir: este era un caso á lo sumo de duda, en que de un lado la Sala se encontraba con la jurisprudencia, con la doctrina sentada por el Consejo de Estado, y de otro lado con lo establecido por su superior jerárquico el Tribunal

Supremo de Justicia, y la Sala ha optado por la jurisprudencia y por la doctrina del Tribunal Supremo. ¿Ha obrado con acierto? ¿ha obrado con error? Yo no entro en esto, yo no discuto esto ahora; pero cuando enfrente de dos autoridades, una ajena á la justicia ordinaria, por alta que sea, otra que ocupa el grado y la jerarquía superior en la administracion de justicia ordinaria, un Tribunal que pertenece á la justicia ordinaria se va con su superior y no se va con el Consejo de Estado, ¿por dónde se le puede sacar á la vergüenza en la *Gaceta*, castigándole indebidamente, escandalosamente con una correccion disciplinaria, poniendo así ahora como siempre, la independencia del Poder judicial á los piés del Poder administrativo?

¡Ah Sres. Diputados! Siento reiterarlo; pero creo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha llevado sus convicciones doctrinales en este punto, la idea de su deber de amparar las pretensiones de la Administracion activa, hasta un extremo excesivo é incompatible con el deber que tiene de amparar en su derecho, en su independencia, en su dignidad, á todos los que visten la toga y se sientan debajo del dosel para administrar en nombre del Rey la justicia. No hubiera hecho esto, no hubiera consentido que se hiciese esto con un gobernador el Sr. Romero Robledo.

Ya sabe el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que está bien lejos de mí el descender á comparaciones odiosas y buscar en esas comparaciones algo que mortifique á S. S. No es porque yo crea que el Sr. Romero Robledo tiene más valor, más influencia, ni más carácter dentro del Gobierno, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; es porque considero que su austeridad, su firmeza de carácter, sus condiciones todas, harian de él un Ministro perfecto, si no fuera porque no se puede ménos de ser un mal Ministro de Justica perteneciendo al partido conservador. ¿Qué hace el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino confirmar la tésis que circula por este discurso, de que el partido conservador no se pára en nada, creyendo que él es el depositario de la salud del Estado, y que esta salud del Estado se realiza por los medios de la mecánica gubernamental, y estos medios de la mecánica gubernamental exigen que todo al Poder administrativo se supedite, hasta el punto de que el propio Sr. Ministro de Gracia y Justicia consienta el poner la independencia del Poder judicial á los piés de la Administracion?

Me importa, Sres. Diputados, sostener esta tésis y demostrar que todo en el partido conservador procede de errores fundamentales de conducta.

El partido conservador se pone siempre en lugar de las fuerzas de la realidad y de la vida, porque se imagina que son superiores sus procedimientos á los de la realidad. No hay nada más peligroso que fundar sobre artificios tales, sobre violencias del órden natural semejantes, sobre usurpaciones de la realidad y de la vida semejantes, todo el órden jurídico y todo el órden social. Por eso se indignaba tanto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dias pasados, cuando nos provocaba á dar una explicacion sobre sucesos lamentables y escandalosos aludiendo á la coalicion para las elecciones de Ayuntamientos en Madrid, y por consiguiente, luego en toda España.

No; ¿hemos de volver aquí sobre la elemental cuestion de cómo el régimen representativo descansa sobre la sinceridad del voto de los electores? ¿Hemos de recordar lo que todo el mundo sabe y nadie discute, porque estamos hablando dentro de ciertas conveniencias que todos hemos consentido en hacer pasar como si fueran realidades; he de repetir aquí que ese partido y ese Gobierno, y más ó ménos á su imitacion y á su ejemplo, todos los partidos y todos los Gobiernos, inficionados y contagiados por esa parte de sus errores, están usurpando las funciones del cuerpo electoral? Pues qué, ¿hay otra cosa que no sean Ayuntamientos en que no se expresa la voluntad de los electores, Diputaciones que no son expresion de la voluntad de los electores, Parlamentos (no hablo de éste, naturalmente), Parlamentos que suelen no ser tampoco la expresion verdadera de lo que quieren los electores? No olvido á los demás partidos; pero ya lo he dicho: el que trae el veneno, el que propaga el veneno, el que da el veneno, ese es el responsable de la intoxicacion; no lo es el desdichado que se intoxica porque en el aire que respira no tiene otra cosa que respirar.

Y así, ¿qué significa la coalicion electoral? Porque no parece, segun la seguridad con que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, mi particular amigo, hablaba de este asunto, como quien está persuadido de que eso no se puede defender, no parece sino que fué alguna conspiracion realizada en un oscuro y vergonzoso concierto. Pues esa coalicion es ni más ni ménos que una conjuracion hecha á la luz del dia entre todos los amantes del sistema representativo, para combatir contra las fuerzas del Gobierno, mostrando y presentando y llevando unidos en un haz todas las fuerzas del cuerpo electoral, porque á eso hemos ido juntos liberales y demócratas y monárquicos y republicanos, y hasta partidarios de la guerra y partidarios de la paz. Sí; hemos ido juntos. ¿No habiamos de ir juntos?

Allí se ventilaba no ménos que el interés del sistema representativo, la verdad del sistema representativo; íbamos á hacer una apelacion á todas las fuerzas sociales, para ver si habia esperanzas de resurreccion y de redencion para el sistema representativo; las hemos encontrado, y hemos prestado un gran servicio á la Monarquía, un gran servicio al país, un gran servicio á la causa de la legalidad y de la paz, porque á la causa de la legalidad y de la paz han servido y sirven todos aquellos que han venido á la coalicion electoral, pues todos hemos demostrado que todavía el cuerpo electoral de España puede triunfar de todos los medios y de todos los artificios del Ministro de la Gobernacion y del Gobierno. Hemos probado esto, ¿por qué? Porque nuestro principal interés era ese; porque todos los amigos del sistema representativo tenian que ir juntos contra el único enemigo que habia y que hay, que es ese Gobierno; porque todos los que ponen sus artificios en vez de la verdad dentro del sistema representativo, faltan á la esencia de ese mismo sistema; porque podrán aplicarse esos artificios, esas apariencias, esas vanidades, pero no prevalecerán en el pueblo, y el tiempo acabará por poner término, yo no sé cómo, si ese fatal sistema de corrupcion no se remedia, al régimen representativo. Juntos, pues, hemos estado, de una parte el Gobierno y de otra parte todos los amigos del sistema representativo. ¿Y qué podeis decir? Pues qué, ¿no es un organismo evidentemente conservador el comercio y la industria? Pues se ha unido á nosotros para defender el sistema representativo. Pues qué, ¿no es evidentemente conservadora la liga de contribuyentes,

la liga de los que pagan? Pues ha venido con nosotros á defender el sistema representativo. Pues qué, ¿no es un organismo más conservador que ningun otro la asociacion de propietarios? Porque esto de ser propietarios, esto de poderse asociar como tales, es tocar á los últimos grados de la aristocracia moderna, y por tanto los que tocan esos grados y llegan á encumbrarse en esas cimas son precisamente organismos conservadores y fuerzas conservadoras. Pues esas fuerzas conservadoras, esos organismos conservadores han venido con nosotros á defender contra vosotros la existencia del régimen representativo; y vosotros habeis hecho mal en combatirnos, y nosotros hemos hecho bien en asociarnos con todas las fuerzas vivas de Madrid, con todas las fuerzas vivas del país, porque se trata, vuelvo á decirlo, de la vida ó de la muerte del sistema representativo. (*Muy bien, en las minorías.*)

Al fin y al cabo, dentro del sistema representativo hay moldes para que todos quepan y para que se desenvuelva la vida de la sociedad española; hay el molde de la Monarquía y hay el molde de la República; pero fuera del sistema representativo no hay más que una autocracia ó una anarquía; es decir, la tiranía odiosa de un indivíduo ó de un Rey, ó la tiranía más odiosa aún de una muchedumbre.

Quiero tomar solo algunos puntos salientes de la aplicacion de vuestra doctrina que puedan ofrecer palpitante interés de actualidad; pero despues de todo, ¿no ha habido ahora una manifestacion de los comerciantes y de los industriales contra vuestra imprudente é innecesaria declaracion del cólera en Madrid, que tantos inconvenientes os trae y os tiene que traer todavía?

Y aquí viene de nuevo la doctrina conservadora; la doctrina conservadora, que mira las manifestaciones de la opinion con recelos y con miedos y con prevenciones y con odios, porque tiene una gran tendencia á convertir en elemento de criminalidad y en causa de delito todos los movimientos y todas las manifestaciones de la opinion y todas las expansiones y todos los sentimientos de la libertad. ¡Si lo ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia! Mientras que nosotros no. ¡Qué hablais del órden público! Nosotros tenemos el mismo interés en sostenerlo y la misma resolucion de asegurarlo en bien de las grandes necesidades de toda sociedad medianamente organizada. Que la calle es un patrimonio comun, que la calle es un dominio comun. Enhorabuena; tiene razon el señor Ministro de Gracia y Justicia; en cuanto es preciso mantener el órden en las calles, el partido liberal ha dado muestras de querer, de poder y de saber mantenerle cada vez que se ha alterado. Pero ¡ah Sres. Diputados! que la diferencia consiste en esto: en que no hay expansion, en que no hay movimientos de la opinion que en vuestras manos ó bajo vuestro gobierno no se convierta en asonada, en sedicion ó en motin. ¿Por qué? Porque en virtud de ese recelo que teneis y con que mirais todas las manifestaciones de la opinion pública, poneis inmediatamente en contacto con el pueblo que sale pacífico á las calles á dar muestras del estado en que se encuentra su espíritu, todos los medios y todas las manifestaciones de vuestra fuerza, y los caballos que corren y relinchan, y los agentes de la autoridad que miran con provocacion á las gentes, el contacto de la fuerza y de la opinion popular pacífica con los medios provocadores de la autoridad, siempre, ó casi siempre, hace que las manifestaciones pacíficas de la opinion y del sentimiento público se conviertan en vuestras manos en motines, y cuando habian de terminar pacíficamente, como pacíficamente terminan casi siempre con el régimen liberal (*Rumores en la mayoría*), con vosotros terminan con el derramamiento de sangre. (*Bien, muy bien, en la minoría.*)

De conspiraciones nos hablaba tambien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. ¿Qué tienen que ver las conjuraciones que se conciertan, los hechos criminosos que se traman en las tinieblas, con las manifestaciones pacíficas é inocentes de la opinion? ¿Qué tiene que ver una conspiracion con un movimiento como el que hubo en las calles de Madrid el dia 20? Y eso que naturalmente yo no examino su carácter jurídico; yo digo como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ya están entendiendo los tribunales. Pero mire el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; ya la autoridad militar promueve su competencia á la justicia ordinaria: lo de siempre; y eso que el señor capitan general empezó por dar improvisadamente su declaracion, mientras que, segun afirman los periódicos, se tomó tiempo para darla, segun era su derecho, como informe, el señor gobernador civil. Mire el Sr. Ministro de Gracia y Justicia esto otro; aquí se ha asegurado, y temo yo que sin datos bastantes para poderlo afirmar, que los muertos en las calles lo fueron por proyectiles de arma corta, y hasta la causa de la muerte de algunos ofrecia aspecto tan singular, que daban ganas de creer en un inverosímil suicidio. Pero atienda el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ya es natural que hayan declarado los médicos que reconocieron las heridas por cuyas bocas se escapó la vida de aquellos hombres, que hayan ido á declarar los armeros, reconociendo los orificios abiertos por donde aquellas balas atravesaron aquellos cuerpos y arrancaron aquellas vidas, que los armeros saben y todo el mundo sabe cuál es el calibre de las armas empleadas por la Guardia civil, y no estaria bien que despues de haberse aquí asegurado por el Gobierno de S. M. y por sus agentes que aquellos infelices murieron por las heridas causadas por proyectiles arrojados por armas cortas, ahora resultase que habian sido muertos por proyectiles que no habian podido salir sino de las carabinas que usa la Guardia civil.

Naturalmente, yo no lo sé, como no lo pueden saber tampoco el Sr. Ministro de la Gobernacion ni el gobernador civil.

Ahora es posible que se arranque ó se haya arrancado ya esa causa al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Yo no desconfío de ninguna jurisdiccion, yo no desconfío de nadie; pero nosotros, cuando esa causa se termine, pediremos que venga para que sea examinada por el Congreso.

Lo grave aquí, Sres. Diputados, bajo el aspecto de las doctrinas, es que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pretenda que todo desórden ha de castigarse de la misma manera. No. ¿Desde cuándo un jurisconsulto, un estadista como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia establece ese imposible divorcio entre el derecho penal y el derecho político? ¿Desde cuándo dentro de los fundamentos del derecho penal puede prescindir la ley, pueden prescindir los tribunales de las intenciones, puesto que en las intenciones, que tienen su residencia en la voluntad, está el orígen y la raíz de

todas las responsabilidades humanas? Qué, ¿se castiga lo mismo un homicidio, por ejemplo, causado con deliberacion, con premeditacion ó sin ella, pero por un acto de la voluntad del agente, que la muerte que resulta de una omision ó de un acto que constituye un caso de imprudencia temeraria? ¿No son estas las nociones fundamentales del derecho penal? ¿Son ante la ley de los hombres, cuando no lo son ante la ley moral y cuando no lo son ante la ley de Dios, iguales los que pecan y delinquen con voluntad que los que pecan y delinquen sin ella? Pues ¿cómo lo que no se puede admitir ni ante la ley de Dios, ni ante la ley moral, ni ante el derecho penal positivo, pretende el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se admita ante esa ley política especial creada por el partido conservador?

Todo esto acredita, Sres. Diputados, el peligro, los peligros más bien, que proceden de la política del partido conservador. Todo esto constituye grave peligro de la política conservadora; porque como esa política es un puro artificio de su doctrina, y como está fundada en la ausencia de toda intervencion de las realidades de la vida social, resulta por consecuencia inevitable que todo lo que tiene por amparo y garantía la política del partido conservador, vive ausente de toda realidad y expuesto á los peligros á que se expone lo que de la realidad se aleja.

El partido conservador pretende que la democracia, que la doctrina fundamentalmente opuesta á la suya, es incompatible con la propiedad y con la Monarquía. Yo no voy á hacer de esto motivo de agravio ni de recriminacion, porque verdaderamente ya sé yo que estos son errores exclusivos del partido conservador, como aquellos otros errores que consisten en creer y afirmar que la manifestacion del comercio de Madrid es un atentado al órden público, y que el motivo de esa manifestacion, así como el motivo de haberse coligado el comercio con nosotros, es el disgusto de unos tenderos que venden poco y cuyos intereses son incompatibles con los del ejército, tales como los está entendiendo la actual Administracion militar. Todos estos son errores exclusivos del partido conservador, y estoy persuadido de que no han de tener en su propaganda trascendencia alguna que nos obligue á nosotros los demócratas á tomarlos en mayor consideracion; de suerte que bien puede ejercitar su alto entendimiento el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en profesar y defender esa doctrina, sin que por eso hayamos de entender los demócratas que es pretension de S. S. y su partido desterrarnos de la legalidad y de la Monarquía, aunque pueda ser su pretension desterrarnos del gobierno. Pero S. S. ha de reconocer que es natural que yo extrañe, como extraña la opinion, que S. S. venga á decir eso precisamente cuando se ha formado el partido liberal, y cuando en virtud de la aceptacion por el partido liberal de ciertos principios que son esencialmente democráticos, alcanza dicho partido más vigor y más aliento. No parece sino que el Sr. Presidente del Consejo emplea ese argumento, no tanto contra la democracia como contra el partido liberal; porque habiéndose su señoría mostrado siempre tan aficionado á que se formase un partido liberal grande y poderoso frente del conservador, habiendo sostenido siempre que la primera necesidad del partido liberal era la de distinguirse enérgicamente por la doctrina, del partido conservador, precisamente en el momento en que viene á realizarlo es cuando á S. S. le ocurre recordar que la democracia es incompatible no ménos que con la propiedad y con la Monarquía.

Aunque tal fuera la conviccion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aunque tal fuera la realidad de los hechos, aunque existieran en las doctrinas esos antagonismos que entre la Monarquía y la democracia hallaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, todavía su sentido gubernamental, todavía su espíritu de prudencia, todavía su amor y su interés por las instituciones vigentes debian haberles aconsejado mayor moderacion al escoger el momento de expresar semejantes ideas; pero afortunadamente, ni existen semejantes antagonismos, ni creo yo (aunque esto importa ménos, porque la consecuencia de cada cual de los contendientes es el menor de los argumentos y de los elementos que para formar juicio y determinar la razon con que cada cual sostiene sus opiniones puede traerse al debate), ni creo yo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros haya profesado semejante doctrina siempre, al ménos en la extension y en la forma en que con tan notoria inoportunidad la sostiene ahora. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Siempre.) No; al ménos en mi humilde opinion, por las razones que voy á tener la honra de recordar á su señoría.

Discutíase la Constitucion de 1869, discutíase aquella grande obra de las Córtes Constituyentes, y era natural que en la posicion que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupaba en estos bancos, dados sus antecedentes y sus convicciones, allá pusiese su pensamiento y su palabra al servicio de sus ideas combatiendo aquella Constitucion.

Sin recordar aquí todas las líneas generales y todo el sentido de aquel elocuentísimo discurso que entonces pronunció S. S., y que pasará siempre por uno de los monumentos levantados por su pensamiento y por su palabra en defensa de sus convicciones, recordaré solo que S. S. miraba con melancolía las ruinas de que se consideraba cercado, las ruinas de muchas instituciones, las ruinas de muchos intereses que, en sentir de S. S., habia destruido la revolucion, no sin dar en aquel hecho, que él consideraba deplorable, la parte que correspondia á los causantes morales de aquellos sucesos. Al combatir el sufragio universal, al pedir un límite para los derechos individuales, al mirar por todas partes cerrados los horizontes á sus esperanzas, los ojos del Sr. Cánovas reposaban sobre un punto de luz, único que advertia S. S. en aquellas tinieblas, que era la Monarquía, y el Sr. Cánovas del Castillo decia: en las sociedades donde está quebrantado el sentimiento religioso, y en las cuales es un elemento político el sufragio universal, por lo mismo que están más tentadas de caer en el socialismo, y por lo tanto están más lejos de la idea republicana, por lo mismo necesitan como indispensable contrapeso el establecimiento de la Monarquía.

Y el Sr. Cánovas del Castillo sostenia entonces con altas razones, que por lo mismo que se establecia el sufragio universal, no podia ménos de establecerse la Monarquía, para que alrededor de aquel principio que representaba, al ménos para S. S., el amparo de altos intereses sociales, se recogiesen todas las fuerzas conservadoras. ¿Cómo podia recoger fuerza alguna, cómo de buena fe venía á establecer un asiento para el régimen social el Sr. Cánovas del Castillo sobre algo que ahora le parece tan incompatible y entonces le

parecia tan compatible y necesario como la Monarquía democratica?

Al hablar del sufragio universal, S. S. habló de la esencia de la democracia. Ya sé yo (no he de discutir sobre palabras, que esto no sería digno de S. S. ni de mí), ya sé yo que S. S., al declarar incompatible con la Monarquía el sufragio universal, declaró que es incompatible la Monarquía con la esencia de la democracia; pero recuerde S. S. que en 1869, por lo mismo que habia sufragio universal, consideraba S. S. indispensable como complemento, como contrapeso necesario del sufragio, la Monarquía.

Despues de todo, ¿bajo qué aspecto se ha de examinar esta cuestion? ¿Bajo el aspecto de los hechos? ¿Bajo el aspecto de lo que pasa en otros países? Sobre esto ya se han dado bastantes datos en otra ocasion, y realmente, todos los que pudieran darse los recordó la otra noche en su discurso mi amigo el señor Becerra; de consiguiente, no hay nada que decir respecto de eso, sino que está desmentida la aseveracion del Sr. Presidente del Consejo por los hechos mismos de nuestra historia contemporánea; y aun sin necesidad de ir á países lejanos ni de acudir á tiempos remotos, todavía tengo que recordar al Sr. Cánovas del Castillo que durante cierto tiempo han convivido aquí la democracia y la Monarquía. Lo que sucedió es, que aquella Monarquía no prevaleció, no por incompatibilidad con el sufragio universal, sino por incompatibilidad con el estado real de la opinion de la sociedad española, y singularmente por la incompatibilidad en que la puso con las altas clases sociales la representacion de esas mismas clases sociales, que no siguió por cierto la direccion prudente que á esas clases y á la opinion de esas clases quiso imprimir S. S.

Lo que sucede es que esta Monarquía es más fuerte; lo que sucede es que con esto se demuestra que la soberanía no es una cosa vaga, no es un mero término formal de derecho positivo; lo que sucedió es que á la soberanía nacional para proceder con acierto no le basta su propio derecho sustantivo y la propia expresion formal de ese propio derecho, sino que necesita que eso coincida con el estado de las costumbres, de las necesidades, de los gustos, de los intereses de las sociedades en medio de las cuales se realiza la expresion soberana del sufragio. Así sucedió que nosotros tuvimos, ¿quién lo duda?, reunidos en Córtes Constituyentes y soberanas, el derecho de levantar al Trono á D. Amadeo de Saboya; pero entonces se vió que no basta la pura expresion formal y legal de la soberanía para fundar un Trono, como no basta para fundar una República, y en cambio ha bastado para fundar esta Monarquía, y por eso esta Monarquía, que es más fuerte que aquella, los hechos son los hechos, hay que reconocerlos; yo no soy ningun espíritu cortesano, no estoy al lado de la Monarquía por amor á ninguna persona ni por preferencia de ningun principio; porque para mí República y Monarquía son, segun los tiempos y las circunstancias, formas de gobernar á los pueblos... (*Interrupcion, rumores.*)

Yo digo que esta Monarquía de D. Alfonso es más fuerte que otras Monarquías levantadas por el sufragio universal; y por eso, si pudo ser el sufragio universal un peligro para la Monarquía de Saboya, no es sino un aliento y una fuerza más grande para la Monarquía de D. Alfonso XII. Así soy yo monárquico; así estoy al lado del Rey; así me honrásteis con vuestros aplausos cuando lo dije; porque ciertamente no pretendo yo que aquella demostracion extraordinaria y excesiva si se mira solo á la calidad de mi persona fuera á mí dirigida, y que mi persona recibiese aquel aplauso por los méritos mios ó por los méritos que me adjudicais, sino que allí aplaudísteis la expresion de mis ideas, y conmigo penetró en este hemiciclo y en la legalidad y en la Monarquía todo el sentido democrático que yo represento, y cuando aplaudísteis, esto fué lo que aplaudísteis. Al entrar yo entró conmigo la democracia; ¿cómo es que la declarais ahora incompatible con la Monarquía? No me importa que lo declareis; lo que me importaria sería que lo fuese; porque si el sufragio universal es incompatible con la Monarquía y tambien con la propiedad, lo es por tanto con toda organizacion social, pues que el señor Presidente del Consejo de Ministros lo considera incompatible hasta con la propiedad, y lo ha declarado incompatible no ménos que con el derecho de propiedad, con la existencia de la propiedad, que es una de las bases y fundamentos de todo estado social en los pueblos antiguos y modernos; porque si en efecto fuese el sufragio universal incompatible con la propiedad, por este hecho quedaria declarado incompatible con todos los organismos políticos dentro de los cuales debiera contenerse la vida pública, y contra esto claman las Repúblicas que viven del sufragio, y donde la propiedad es tan respetada como puede ser en la más conservadora de las Monarquías, y contra esto claman el mismo concepto de la Monarquía y de la propiedad.

¿De qué Monarquía hablamos aquí? ¿de la patrimonial, ó de la moderna? ¿Quién hubiera podido hablar á la Monarquía patrimonial de la Monarquía pura, y á la Monarquía pura de la constitucional? ¿Y quién os habla á vosotros, conservadores de ahora, de que así como la Monarquía ha pasado por todas estas trasformaciones y vive y convive con todos los elementos que constituyen las bases de la vida social, así vosotros, así la Monarquía tiene que vivir, tiene que transigir y que pactar para vivir con la democracia? ¡Ah, la Monarquía! ¡Ah, la propiedad! ¿Qué era la Monarquía, sino un mayorazgo, á ejemplo y por modelo del cual se fué poblando de mayorazguistas la Monarquía? ¿Qué trasformaciones tan grandes no afectaron aquellos privilegios de las leyes de Toro? Porque, en fin, la propiedad por sus condiciones naturales es libre, como lo son los hombres, y para vincular la tierra, y para privar á los poseedores, á los señores de la tierra, de la primera condicion del dominio, que es la libre disposicion de las cosas, fueron necesarias otras tantas leyes. Al fin, aquello que constituyó un privilegio en el órden civil y político, se convirtió en un privilegio general por la ley de Toro, que no fué otra cosa que desamortizar aquella institucion feudal, que no fué otra cosa que abrir de par en par las puertas de aquella institucion á los vientos de la democracia, y así se formaron tantos y tantos mayorazgos; eso vino á procurar la trasformacion de aquel estado de derecho civil, vino á preparar la libertad de la tierra, las leyes desvinculadoras y desamortizadoras de 1820, y vino á coincidir con esto la trasformacion de la Monarquía, y al mismo tiempo de aquella sociedad semifeudal, vinculada por el privilegio primero, por la ley despues, de familia en familia, segun la voluntad del fundador de cada una de aquellas dinastías vinculistas, y se convierten despues por la ley de Toro en una es-

pecie de derecho comun, y despues por las leyes desvinculadoras se da libertad á la propiedad misma y se restituyó en las condiciones esenciales del derecho que debe tener la propiedad, asimismo, á este mismo compás, paralelamente con ese movimiento de trasformacion, se fué modificando la Monarquía, y al acabar con aquella especie de feudalismo, que era el cortejo natural de la Monarquía antigua, acabó tambien la Monarquía pura, la Monarquía absoluta, y se convirtió en Monarquía constitucional.

¿Y cuándo, sino desde que es la Monarquía constitucional, se ha asegurado más en la vida de España el respeto al derecho de propiedad? Si la clase media al invadir la vida política, como lo hizo por medio del derecho electoral, llegó á trasformar la propiedad y acabó con aquel estado lastimoso que hacía recordar las palabras del poeta latino *latifundia perdere Roma*; si esto ha pasado, Sres. Diputados, ¿por dónde puede sostenerse que sea la propiedad incompatible con el desarrollo de la libertad? ¿Qué es la democracia, sino la continuacion de este movimiento progresivo, por el cual, así como en nuestra anterior revolucion política penetró el estado llano en la vida legal, así ahora penetrará el cuarto estado por medio del sufragio universal en la vida legal, que es lo que ha reconocido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que es la esencia de la democracia?

Ahí está lo que teme el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; S. S. teme que el sufragio universal no sirva al cuarto estado sino para predicar legalmente el socialismo. ¿Qué socialismo hay aquí? ¿Qué socialismo puede haber en España? ¿El socialismo campesino? Pues en el estado en que se encuentran nuestras provincias, es absolutamente imposible, por estar la propiedad suficientemente dividida. Por consiguiente, ¿qué socialismo campesino puede haber en aquellas regiones donde todavía quedan dejos y vestigios de la antigua organizacion feudal? ¿Quién duda que por esta accion legal del Estado, por el convencimiento de su propio interés de parte de los propietarios, por el principio de asociacion entre los colonos, por la fundacion de poblaciones y colonias que supriman esas grandes distancias que son el principal inconveniente y la verdadera imposibilidad para el establecimiento de los pequeños cultivos; quién duda, señores, que pueden resolverse esas dificultades en esas regiones?

¿Y quién no cree que así como la clase media hizo de la libertad y de los derechos políticos el medio de mejorar su condicion social, así quiere hacerlo el cuarto estado? La clase media se encontraba con grandes inconvenientes delante de su propósito; pero al cuarto estado, ¿qué es lo que le impide llegar á la fortuna, á la riqueza y á la propiedad? Pues qué, en este prodigioso crisol del trabajo, ¿no se está realizando la más admirable de las alquimias, que es la de convertir el sudor en oro? Pues qué, ¿de dónde vienen la mayor parte de esos tenderos tan desdeñosamente tratados por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Tenderos que llegan á veces á ser grandes propietarios y grandes banqueros, príncipes de la riqueza y de la industria, ¿de dónde salen muchas veces, sino de los humildes dependientes que estuvieron barriendo las puertas de las tiendas, y que por su aplicacion, por su inteligencia, por su honradez y por su ahorro han llegado á adquirir una ventajosa y merecida posicion social? ¿Quién impide á los trabajadores inteligentes asociarse con los dueños de los talleres? ¿Ni quién deja de ver lo que se está trasformando cada dia la propiedad en cuanto á su posesion por unos y por otros, pasando de las manos de aquellos grandes terratenientes á las de los colonos, que cada dia compran más tierras á los propietarios? Pues de esta manera, si hay tan grandes facilidades para la trasformacion de las clases trabajadoras; si todo depende de su trabajo, de su inteligencia y de su ahorro; si en la ley no hay apenas obstáculos, ¿por dónde puede temerse que el pueblo venga á intervenir en la legalidad por medio del sufragio universal?

Ya sé que andan por ahí *compañeros* que están predicando otra cosa. ¿Y dónde está el peligro, señores Diputados? ¿Está el peligro en traerlos aquí? El peligro está en dejarlos allá viviendo en los antros oscuros y tratándonos con igual indiferencia, con igual desdén y con igual hostilidad á todos los partidos, á los conservadores y á los liberales, á los monárquicos y á los republicanos.

Ahí, en ese destierro, en esa proscripcion está el peligro. Que vengan á la vida legal, que voten representantes de sus intereses, y envíen á quien quiera que consideren digno de defenderlos; que ellos no encontrarán aquí más que inteligencias abiertas para estudiar sus necesidades, y voluntades preparadas para tener en cuenta esas mismas necesidades; y ellos, no alejados del comercio de la vida política, sino ejercitando en ella la intervencion á que tienen derecho, verán que lo que se oye, que lo que se examina, que lo que se resuelve no constituye nunca ni un agravio para quien lo pide y somete á exámen, ni un peligro para el que lo examina y resuelve, y que hay peligro en no oir, en no escuchar, en no examinar, en no saber; verán que en este Parlamento pueden oirse las voces dolientes de sus miserias y hasta los acentos amenazadores de su ira, y al fin y al cabo habrán de convencerse de que todo aquello que de suyo sea capaz de remedio, puede tenerlo y lo tendrá al calor de esta Monarquía y por los medios fecundos, ricos y variados de la libertad.

Despues de todo, tenedlo en cuenta, Sres. Diputados, yo me atrevo á recomendárselo modesta pero sinceramente, con la sinceridad de toda persona hondamente convencida de lo que piensa y de lo que dice, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Piense S. S. en los peligros de plantear la cuestion en estos extremos, porque los aspectos capitales de la vida social española son el aspecto religioso y el aspecto político, y tampoco vosotros sois los representantes de las tendencias tradicionales y de los sentimientos históricos en el órden religioso ni en el órden político; porque en el órden religioso no podeis representar esas aspiraciones, habiendo escrito en la Constitucion el principio de la tolerancia religiosa; y en el órden de los intereses políticos, ¡pobre Nacion si el problema, siguiendo vuestras aspiraciones, ó más bien la lógica de vuestros conceptos, se plantea entre los extremos!; porque los extremos son D. Cárlos por un lado y la República por otro. ¿Es que en tal caso conviene restar, como á restar conducirian todas las consecuencias de la doctrina del Sr. Presidente del Consejo de Ministros? No conviene mirar con recelo al partido liberal y declararle, como se le ha venido á declarar, así como por un arte de habilidad del momento, incompatible con la propiedad y con el Trono. El partido liberal se ha formado, pero no se ha formado tampoco oscura y torpemente, haciendo com-

binaciones secretas de que tengamos que avergonzarnos los que las hicimos, y que no las podamos declarar á la faz del país y delante del Parlamento.

Yo creo que el partido liberal tiene que desempeñar principalmente estas grandes funciones en la Restauracion. Restablecer ante todo la sinceridad electoral, trayendo mayorías escasas, siendo derrotado si es preciso para acabar con ese sistema que nos hace vivir en un constante y peligroso y amenazador artificio. Estamos, Sres. Diputados, desde que vino la Restauracion, viviendo á costa del Rey, y esto no puede continuar, no debe continuar, en interés de la Monarquía, en interés de la paz pública, en interés de todos los progresos políticos y sociales. Hay que restablecer el régimen representativo, para que de este modo puedan venir grandes minorías, y mayorías solo suficientes para el gobierno, y luego quizás por la accion del tiempo y por el choque de las ideas se descompongan, permitiendo al Rey hacer combinaciones ministeriales dentro de un mismo Parlamento, para que no se vea en la triste necesidad de intervenir, como á cada momento interviene, para distribuir el poder entre los partidos políticos, atendiendo así á la justicia ó á la impaciencia de sus reclamaciones, y para que, restablecido en su totalidad el organismo político, viva la Monarquía defendida y amparada por todo el mecanismo parlamentario, sea efectiva la responsabilidad de los Gobiernos, vivan los partidos y los Gobiernos amparando á la Monarquía, y no vivan como estamos viendo, repito, todos los dias, á costa de la Monarquía.

Esto es lo primero que tiene que hacer y que hará seguramente el partido liberal. He hablado de esto con el Sr. Sagasta, y si fuese preciso, que no lo es, porque yo no afirmo nada de que no pueda responder, el señor Sagasta confirmará mis palabras. (*El Sr. Sagasta hace signos de asentimiento.*) Y otra funcion tiene que desempeñar el partido liberal, que es, la pacificacion del país bajo la Restauracion. Nosotros queremos que la Restauracion no sea un campamento; nosotros queremos que la Restauracion no sea una conquista; nosotros queremos contribuir á que la paz quede asegurada definitiva y sólidamente en España con la Restauracion; y por esto, así como yo no he censurado jamás que el partido conservador haga sus conquistas por la derecha, así yo me extraño y me escandalizo de que el partido conservador se duela de que los liberales hagan sus conquistas por la izquierda, ¿cómo? ¿Simplemente atrayendo individualidades sueltas, pactando personales apostasías? No. Pactando, transigiendo, realizando la primera condicion que necesitaba el antiguo partido dirigido por el Sr. Sagasta, que era la de convertirse, de partido liberal, muy liberal, pero en cierto modo doctrinario, en partido gubernamental, muy gubernamental, pero democrático (*Rumores en la mayoría*), que esto es lo que significa nuestra presencia en el partido liberal. Y esto que digo aquí, lo he dicho siempre, antes de que ingresasen mis amigos en este partido. (*Nuevos rumores y sonrisas en la mayoría.*)

No sé qué es lo que pueda haber motivado esas muestras de regocijo en la mayoría. ¿Qué? La democracia ha aceptado la Constitucion de 1876, lo cual ha sido para la democracia un gran sacrificio, respetando las convicciones y los compromisos de los hombres importantes de la derecha del partido constitucional, porque considera que la presencia de esas fuerzas, de esas representaciones y de esos elementos es enteramente indispensable; porque así el partido liberal tiene la izquierda que empuja con el vigor que encierra la idea; tiene la derecha que enfrena las impaciencias democráticas en la aplicacion de los principios, y tiene el centro, que es el que juzga del ardor de los unos y de las resistencias de los otros. El partido liberal así constituye un partido á la moderna, y no es un partido como el vuestro, donde se excomulga á cuantos más ó ménos se atreven á pensar en materia de doctrina ó de conducta de un modo distinto del Gobierno. Nosotros somos un partido de liberales; el partido conservador es un partido de mudos del serrallo. (*Grandes risas.*)

Además de esta obra de paz, el partido liberal necesita desarmar la revolucion; y ha de desarmar la revolucion mediante procedimientos de justicia, mediante la aplicacion de sus principios; principios que se diferencian de los vuestros en que nosotros reconocemos la legalidad de todos los partidos, porque aceptamos la legalidad de todas las ideas; de consiguiente, este partido liberal ha aceptado la benevolencia de los partidos republicanos. (*Rumores en la mayoría.*) Qué, ¿hemos de atraer á la paz á los partidos republicanos por medio de la guerra? ¿Los hemos de atraer por medio de agravios? ¿Los hemos de atraer privándoles del agua y del fuego? No; vosotros, prescindiendo de la realidad en esto como en todo, no contais con que la democracia existe, con que la idea republicana existe, con que los partidos republicanos existen, y con que no hay más remedio que una de estas dos cosas: ó exterminarlos ó pacificarlos. ¿Podeis exterminar los partidos republicanos? Yo creo que no. Ni esos son procedimientos compatibles con las ideas de estos tiempos, ni pueden repetirse, ni podríamos tolerarlos nosotros. De consiguiente, no cabe el procedimiento del exterminio. Pues bien; nosotros queremos el procedimiento de la paz, y nuestra alianza con los partidos republicanos consiste en que ellos apoyarán todas nuestras ideas liberales y lucharán por sus ideales en el seno de la legalidad y de la paz, y nosotros les reconoceremos todos los derechos que tienen como ciudadanos españoles, sin que dejemos de tener por amigos sino á los conspiradores y á los rebeldes.

Va llegando la hora de terminar este largo y desordenado discurso. Señores Diputados conservadores, vuestra política está juzgada en todas las esferas de la opinion, y ahora acaba de juzgarse por vosotros mismos. Acaba de juzgarse por vosotros mismos, ya lo he dicho antes, al tomar la responsabilidad del viaje de S. M. el Rey á Aranjuez, el cual cuando se trataba de Múrcia os ha parecido incompatible con vuestras doctrinas, y os ha parecido que lo debíais aceptar cuando se trataba de Aranjuez; de donde resulta que como en realidad el hecho es el mismo y la doctrina es la misma, si vuestra doctrina era incompatible con ese acto la primera vez y sigue siéndolo, vuestra doctrina ha sido condenada por vosotros mismos.

Ya llega el término de vuestro trabajoso y estéril sistema gubernamental. Es difícil recordar un fracaso semejante al fracaso sufrido por el partido conservador. No habeis hecho leyes vuestros proyectos de administracion, no habeis hecho leyes vuestros proyectos de Gracia y Justicia, ni el Código penal, ni siquiera el Código civil; solo habeis hecho el Código de co

mercio, que era una herencia del partido liberal. De vuestras promesas no habeis podido realizar ninguna.

Vinísteis, segun decíais, á regenerar la Hacienda, y la dejais en una postracion tal, que difícilmente podrá encontrar el sucesor del actual Sr. Ministro de Hacienda medios ni recursos, y necesitará bastante tiempo para obtenerlos y aplicarlos; dejais unos Ayuntamiento suspensos, otros procesados, otros arruinados en su hacienda municipal, sin medios de atender á las públicas necesidades.

El Sr. Pidal, que entró en este Ministerio como un grande orador, y que lo es efectivamente, no ha hecho más que comprometer al Ministerio con sus discursos; y de esta suerte, como no tiene, y con razon, pretensiones de ser, así como es un gran orador, un gran estadista, ha temido más comprometerle por sus obras, y no ha hecho absolutamente nada, sino es acercándose á la escuela de Bastiat, dejar pasar y dejar hacer unas cuantas leyes de carreteras, con las cuales supongo yo que no se conseguirá que las carreteras se hagan, pero sí que en principio quede completamente destruido todo el plan y sistema de carreteras. Y el Ministro de Estado nos deja medianamente con el Vaticano, bastante mal con Italia, peor con Francia, y enteramente mal con Inglaterra; y en este desierto de relaciones internacionales, sin que tengamos posibilidad de volver los ojos á ninguna Nacion amiga con cuyos cordiales sentimientos podamos confiar, además de nuestras propias fuerzas, para grandes necesidades, hay que recordar aquella tristísima situacion que nos pintan todos los Diputados de Cuba y que nos pintaba el Sr. Labra con su brillante frase en su trascendental, español y patriótico discurso, sintiendo surgir en aquella tierra española algunos peligros nuevos, á los cuales no quiere poner nombre la prudencia. En esta situacion no tenemos nada más que la voluntad excelente, pero medrosa y flaca, del Sr. Ministro de Ultramar, y el naufragio de las escuadras proyectadas por el Sr. Ministro de Marina. Del Sr. Ministro de la Gobernacion no hablo: él se quiere ir, y yo no le combato porque no quiero que se vaya.

Estamos, Sres. Diputados, muy mal; habeis tenido un gran desacierto en todo, y además sois tambien muy desdichados; y la desdicha, tratándose de responsabilidades para los Gobiernos, no necesita ser culpa: alguna hay, pero no necesita ser culpa; basta que sea desdicha; y sin hablar, como cosa vulgar, de las causas de los terremotos que abrian la tierra en la cual se hundian los edificios y las personas que los ocupaban, sin hablar de las heladas que han quemado los frutos de los campos, sin hablar de las inundaciones que han asolado las tierras, sin hablar de la langosta que destruye las mieses y de la filoxera que priva del racimo á los lagares, sin hablar de nada de esto, pensando solo en que sobre estas calamidades tenemos el cólera, podemos acabar diciendo: señores Diputados, estamos muy mal, no tenemos salud, no tenemos dinero, no tenemos tranquilidad, dentro de poco no tendremos paz interior. ¡Ah! ¡cuánta calamidad y cuánta desdicha! Idos; habeis sido desde que vinísteis al gobierno, una calamidad, y podeis empezar á ser un peligro; pero ¡ah! que ya no os podeis ir, no teneis el derecho de dejar el poder, ni teneis el derecho de seguir gobernando.

Habeis hecho una situacion imposible para los demás y para vosotros; ni podeis iros ni podeis quedaros. ¿Qué hacer, Sres. Diputados? Porque esta es la realidad de la situacion creada por este Gobierno. ¿Pensais en una modificacion parcial? ¿Pensais en una autoplastía? (*Rumores*.) Despues de lo que ha pasado, es imposible que repareis vuestros desperfectos en los tejidos enfermos con los tejidos sanos sacados de vuestro propio cuerpo.

Esto es lo que esa palabra significa, segun lo podrian explicar, si lo necesitara el partido conservador, los Sres. Camison y Sastron, que son los médicos del partido. Este servicio podeis prestar al país; quedáos por el tiempo necesario para que se restablezca la salud; no teneis otra cosa que hacer, para que entregueis á vuestros sucesores siquiera un país con salud, ya que les entregais un país empobrecido y conturbado.

En cuanto á la modificacion ministerial, yo no creo en ella, yo no puedo creer en ella, porque todos teneis la responsabilidad de vuestra política, y si el país viera que hay Ministros que se van y Ministros que se quedan, en vez de ver en vuestra continuacion la seguridad y la esperanza de que caerá el Gobierno en otoño cuando caen las hojas secas de los árboles, creeria que con esa compostura y con ese remiendo pretende continuar mandando el partido conservador, y eso, Sres. Diputados, y eso, Sres. Ministros, lo tomaria de vuestra parte el país como una temeridad y como una provocacion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Señores Diputados, tentado estaba de tomar por exordio, con una ligera modificacion, el encabezamiento de un conocido romance de Quevedo, y empezar mi discurso diciendo que *yo, el menor mudo* de todos los que constituyen el partido conservador, me levanto con bastantes dificultades á contestar al importante discurso del Sr. Martos, porque la misma extension de las cuestiones que ha tratado S. S., unida á la importancia que á todas ellas da siempre su maravillosa palabra, constituyen una gran dificultad para una réplica que yo quisiera que respondiera en algo á vuestras naturales aspiraciones, siendo breve y sucinta.

Empezaré por descartar de este debate político algo que S. S. ha traido á él, creo yo, haciendo la justicia que merece su práctica parlamentaria, forzado más bien por apremiantes necesidades de la amistad ó del compañerismo que por el verdadero cumplimiento de un deber político como el que suele desempeñarse en el desenvolvimiento de estas interpelaciones.

Me refiero á ese pequeño pleito de que S. S. nos ha dado minuciosa noticia, sobre lo que ha llamado S. S. disolucion de una de las secciones en que se divide la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, y que voy á descartar del debate, para que entremos despues, siquiera sea en breves términos, en la cuestion política; y le descarto, no porque realmente pudiera dejar de tener importancia, que todo asunto de justicia la tiene, sino porque es totalmente ajena á él, y ha sido menester toda la habilidad dialéctica del Sr. Martos, representada en esa ingeniosa descripcion del artificio mecánico de un maravilloso autómata para que pudiera tener algun enlace, siquiera forzado, con el resto de su discurso. Si lo que S. S. ha afirmado desde el principio de la exposicion de esta cues-

tion tuviera realidad; si se tratara verdaderamente de una *á manera de prevaricacion* realizada por mí para influir sobre el criterio de una Sala de la Audiencia de Madrid, poniendo en juego presiones de cualquier género que fueran para modificar en poco ni en mucho su criterio, eso tendria suficiente y sobrada importancia para que S. S. hubiera consagrado á ello la parte de su discurso que le ha destinado y para que hubiera aplicado tambien al Ministro de Gracia y Justicia y á sus actos los epítetos un tanto duros que han salido de labios de S. S.

Pero nada hay más injustificado que esta acusacion, y empiezo por aceptar, como no puedo ménos de hacerlo, la prueba de indicios que S. S. propone. Lo que no puedo aceptar es, que indicio sea cualqnier cosa que se quiera calificar de tal, que indicio sea cualquier cosa que no tenga verdaderamente sentido de realidad. Indicios son los que la ley ha querido que sean; indicios son aquel conjunto de condiciones y de hechos que conducen á la demostracion de una verdad por la prueba *ad absurdum*, es decir, que se demuestre que aquel hecho no se ha podido realizar sino en los términos que los mismos indicios dicen que debe haberse realizado. Y vamos á examinar esos indicios.

Con efecto, los sucesos llamados universitarios produjeron un procedimiento judicial: un digno juez de esta corte entendió en ellos, y cuando habia formado su conviccion y creyó en su conciencia que debia dictar un auto de procesamiento contra un funcionario público, tuvo la atencion, que yo le agradecí, de venir á verme para manifestarme ese convencimiento suyo, cosa de la cual no tenia ninguna obligacion. Yo le agradecí este paso como de consideracion personal, y él podrá decir, y yo le autorizo á la faz del país para que lo haga, si oyó de mis labios una palabra que directa ni indirectamente pudiera cohibir su conciencia ni su criterio; él era dueño de aquella conviccion, yo podia tener la contraria; pero yo era Ministro de Gracia y Justicia y él era juez de Madrid, y para su conviccion y su juicio yo no debia tener y no tuve sino profundo respeto. (*Muy bien.*)

Aquel juez de Madrid sigue en su puesto, seguro y tranquilo, como lo están todos los que de mí dependen; porque yo podré tener errores de conviccion, errores de juicio, pero estoy en el Ministerio de Gracia y Justicia para respetar las leyes de mi país y el Poder judicial tal como esté organizado; y así como estoy dispuesto á hacer uso de todos los medios legítimos que las competencias, entre otros recursos legales, me proporcionan para defender lo que yo creo que es la integridad del poder público, así estoy dispuesto á no ceder á nada ni á nadie, á no ceder á ninguna pasion mia ni ajena, para cohibir directa ni indirectamente la conciencia de un juez en aquello que esté dentro de su jurisdiccion y de su juicio y del sagrado de su conciencia. (*Muy bien.*)

El juez de Madrid dictó el auto de procesamiento, y el gobernador de Madrid, haciendo uso de los medios y de los recursos que la ley pone en sus manos, y que el Gobierno, mientras los tenga, tiene obligacion con arreglo á su criterio de cumplir y de hacer cumplir, le entabló su competencia. Y no parece, señores Diputados, sino que esto de las competencias, sobre todo puesto en labios tan autorizados como los del Sr. Martos, es algo criminal y artero, de lo que no pueden hacer uso los Gobiernos sino para cohibir á las autoridades judiciales y administrativas: aquí se habla de que un gobernador hace uso de una competencia, como si hiciera uso de alguna cosa mala, como si no hiciera uso de las leyes que existen en su país, de procedimientos que están en los Códigos, amparados con garantía perfectamente clara y para realizar el derecho, lo mismo que los demás términos y procedimientos que las leyes contengan.

El gobernador hizo uso de ese derecho y entabló una competencia, y el juez la sostuvo, y el fiscal le manifestó al juez que en su opinion le correspondia sostener esa competencia á la Sala de la Audiencia de Madrid, á la seccion cuarta, y la seccion cuarta entendió que le correspondia sostener esa competencia al juez, y la competencia pasó al Consejo de Estado y se declaró mal formada, manteniendo una jurisprudencia constante por parte del Consejo de Estado, que es el que informa sobre las competencias en último grado, como sabe perfectamente el Sr. Martos; sosteniendo, digo, una jurisprudencia constante despues de la ley de enjuiciamiento criminal, que atribuye el conocimiento de esa parte del procedimiento, que atribuye el sostenimiento de las competencias á las Salas y no á los jueces de instruccion; y declarada esta competencia mal formada, naturalmente empezó á tramitarse para que tenga su resolucion definitiva el dia en que le corresponda.

Yo no sé si el Sr. Martos dará crédito á mi palabra en estas materias políticas, en las cuales todos somos sospechosos, habiéndose aceptado por la costumbre que no haya nada que lastime en esto á la honra ni á la dignidad particular: yo no sé por esto si el Sr. Martos dará crédito á mi afirmacion; pero no por ello he de dejar de consignarlo de la manera más terminante. Yo no me habia vuelto á acordar de semejante competencia, ni de que la seccion de la Audiencia de Madrid habia de fallarla, cuando se me presentó una cosa tan sencilla y tan propia de mi deber como es el cumplimiento del art. 8.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que dice lo que sigue:

«Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y las Audiencias de lo criminal, podrán dividirse, segun lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más secciones que se reputen necesarias *para la más pronta administracion de justicia.*»

Yo me encontré con una comunicacion del señor presidente de la Audiencia de Madrid, en la que me proponia una nueva distribucion de secciones. Conferencié con él y ví lo siguiente.

Existia una seccion cuarta en la Audiencia de Madrid, compuesta de tres magistrados, que tenia por encargo fallar las causas del procedimiento antiguo, y que habiéndose disminuido estas causas hasta el punto de que una Comision especial encargada del fallo de ellas en los Juzgados de Arenas de San Pedro y de Cebreros, en que habia atrasadas más de seiscientas treinta y tantas, iba á terminar su mision, lo cual ya ha tenido efecto, y en los meses de Abril y de Mayo de este año esta seccion habia estado tan sumamente desocupada (y aquí tengo el estado para dejárselo á los señores taquígrafos), que el dia 1.° de Abril habia fallado una causa con tres folios de apuntamiento, el 21 una con dos, y de la misma manera siguen todos los demás dias del mes de Abril y todo el mes de Mayo; siendo el resultado, que voy á leer en resúmen para no molestar á los Sres. Diputados, que en esos dos meses, en que salvo los dias de

fiesta, habia vacado la seccion cinco, en esos sesenta dias habia visto la seccion 46 causas, de las cuales 13 únicamente habian pasado de los 12 folios y 22 no habian pasado de seis, siendo así que en el régimen antiguo, como sabe perfectamente el Sr. Martos y todos los que hemos pasado muchos años de nuestra vida en aquellos cláustros de la Audiencia de Madrid, era muy frecuente que se vieran seis ó siete causas de cinco ó seis folios en un dia. De suerte que esta seccion cuarta de la Audiencia de Madrid, durante los meses de Abril y Mayo de este año, y poco más ó ménos habia sucedido en los anteriores, y se iba á agravar en los venideros, habia hecho el mismo trabajo en un mes que antes hacía cada Sala en una semana.

Estado de los trabajos de la seccion cuarta de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, refundida en las demás secciones, desde 1.° de Abril hasta 1.° de Junio del corriente año.

ABRIL.

DIAS.	CAUSAS.	Folios del apuntamiento.
1.°	Una	3
4	Una	5
6	Una	6
7	Dos	11
8	Una	5
9	Una	16
10	Una	3
11	Una	8
13	Una	23
14	Una	30
15	Una	7
16	Una	11
18	Dos	6
20	Una	13
21	Una	2
22	Dos	11
23	Una	3
24	Una	44
25	Una	5
27	Dos	6
28	Una	7
29	Una	3
30	Una	5

(Vacó además de los festivos un dia.)

MAYO.

DIAS.	CAUSAS.	Folios del apuntamiento.
1.°	Una	3
4	Una	3
5	Una	2
6	Una	3
7	Una	41
8	Una	4
9	Una	25
11	Una	60
12	Una	3
13	Una	7
19	Una	25
20	Una	6
21	Una	7
22	Una	16
25	Una	85
26	Una	4
27	Una	3
28	Una	3
29	Una	30

(Vacó además de los festivos los dias 16, 18, 23 y 30.)

Resulta de estos datos que en dos meses, sobre los dias festivos ha vacado la seccion cinco dias; que en sesenta dias ha visto la seccion 46 causas de las que solo 13 han pasado de 12 folios de apuntamiento y 22 no han pasado de seis folios, siendo así que en el régimen del antiguo procedimiento este era el trabajo de una semana, pues se veian diariamente siete y más causas.

El presidente de la Audiencia de Madrid y yo, encargados de distribuir las secciones de manera que el trabajo fuera más rápido y eficaz, verdaderamente no hubiéramos cumplido con nuestro deber manteniendo una seccion de la Audiencia de Madrid cuyos magistrados salian de aquel tribunal todos los dias de una á dos ó dos y media de la tarde. Este fué el móvil que determinó la supresion de esta seccion, pasando cada uno de sus indivíduos, por su órden, á formar parte de las demás secciones: uno de ellos á la primera, otro á la segunda y otro á la tercera; sin que fuera conveniente la creacion de una seccion cuarta para el juicio oral, porque como quiera que esta seccion no estaria en armonía con los agentes auxiliares y con los secretarios de Sala, cuatro secciones no pueden funcionar bien en la Audiencia de Madrid, al ménos mientras ese personal auxiliar no se aumente en número, mientras que hoy por hoy las tres secciones han de desempeñar holgadamente ese trabajo, pudiendo vacar alguno de los magistrados para atender á las ponencias, cosa absolutamente necesaria en los tribunales colegiados que tienen sobre sí mucho trabajo.

Vea, pues, el Sr. Martos cómo no era un pretexto cómo era una causa fundadísima lo que motivó la supresion de esa seccion.

Y con efecto, Sres. Diputados, ¿qué podia importarme á mí que esa seccion continuara? ¿Qué me podia decidir á disolverla, en lo cual ni se trituraba á ningun magistrado de los que la componian, ni se alteraba su situacion legal, ni sus derechos, ni sus emolumentos, ni nada que pudiera ejercer sobre ellos presion ni coaccion de ningun género? Pues qué, ¿la situacion de la competencia se va á modificar en nada por esto? Se trata de una cuestion dudosa, se trata de un procedimiento en el cual ha de resolverse si la jurisdiccion ordinaria debe ó no debe desentenderse del conocimiento de un juicio en el que unos opinan que hay una cuestion prévia administrativa, que consiste en que la Administracion declare si sus agentes han obrado con arreglo á las instrucciones recibidas y otros opinan que no.

La Sala de la Audiencia de Madrid podrá tener en este particular la opinion que crea oportuna; yo no

he de sostener la mia, porque la posicion que ocupo me lo veda, y la representacion que tengo en este banco me obliga á hablar en este asunto con más mesura y circunspeccion todavía de la que pudiera emplear cualquier otro Consejero de la Corona; pero sea cualquiera la opinion de la Sala de la Audiencia á quien corresponda entender en la competencia, puede estar bien segura, como debe estarlo todo el país, de que el Ministro de Gracia y Justicia ha de respetar profundamente su criterio; con tanta más razon, cuanto que dentro de mis principios y de mis convicciones ese respeto no exige el abandono de los intereses y de los derechos del órden social, porque para eso está precisamente la competencia y para eso está el dictámen del Consejo de Estado, cuya responsabilidad ha de asumir el Gobierno, sobreponiéndola, si lo cree necesario y justificado, á la opinion que pueda tener y profesar la Sala de la Audiencia.

Crea, pues, el Sr. Martos, que si yo hubiera tenido la tentacion, que plegue á Dios apartar de mi espíritu, de influir ilegítimamente sobre algun tribunal de justicia, ni por mis ideas particulares, ni por intereses de partido, ni por intereses más altos que los de partido, no hubiera sido en el momento actual cuando yo hubiera sido tan débil para ceder á esa tentacion; me faltaban para ello todos los estímulos que al hombre más débil pudieran inducirle á pecar, á causa de que no necesitaba para nada de esa inflencia, porque dentro de mis principios, de mis responsabilidades y de mi accion de gobierno tendria y tengo todos los medios necesarios para realizar legítimamente ese fin que S. S. teme. Convénzase el Sr. Martos de que ha sido en esta ocasion víctima de unos informes verdaderamente equivocados; ó que, por lo ménos, al traer aquí una cuestion de tan escaso interés, de tan absoluta insignificacion y de tan notoria injusticia para la gestion del Ministro que tiene la honra de contestarle, S. S. ha tenido la debilidad de ceder á las preocupaciones de algun interesado en la causa, de esos que siguen creyendo sinceramente que no hay en España una cuestion más grave que la de esta competencia, olvidada ya absolutamente por el resto de los españoles. Sin duda el digno abogado que dirige ese pleito es una de aquellas personas que su señoría en el ejercicio de su profesion habrá conocido, como he conocido yo, y que son verdaderamente temibles: me refiero á los abogados que teniendo ilustracion y conocimientos y profundos estudios teóricos, no tienen más que un pleito, y á fuerza de pensar en él son objeto de las obsesiones más extrañas, y se les figura siempre que todos los magistrados están vendidos al contrario, y que todo procurador que se descuida un momento en recibir una notificacion es un traidor tremendo que le va persiguiendo su deshonra y su ruina, y que el más ínfimo dependiente del escribano está comprado por el oro de su adversario, y ven en todas partes sombras é injusticias y nebulosidades de influencia, consiguiendo con estas preocupaciones que se oscurezcan la razon, el juicio y la perspicacia que indudablemente tienen en otros asuntos de la vida.

Solo de esta manera, solo por esa verdadera obsesion se comprende que hayan tenido el valor de confiar á una persona de la importancia del Sr. Martos, en cuyos labios cualquier calificativo, aunque sin prueba, es grave por la respetabilidad de S. S., que tome á su cargo una cuestion tan notoriamente injusta como es la de suponer que el Ministro de Gracia y Justicia ha tenido intervencion directa ni indirecta en el arreglo de la Sala que ha de entender en la competencia promovida con motivo de la cuestion de los estudiantes, cuando no ha traido á esa Sala ningun magistrado nuevo, cuando no ha hecho cosa alguna para tratar de influir en el criterio de esa Sala, cuando ni siquiera sabe qué seccion es la que ha de resolver ese asunto, porque basta que el abogado que dirige el negocio promueva cualquier incidente, para que no entienda en la competencia la seccion de lo criminal á que corresponda, sino la Sala de vacaciones, cuya formacion totalmente desconozco, porque, como su señoría ha dicho citando los artículos de la ley, esa Sala se forma por lo que la casualidad quiere, puesto que la forman los que han usado licencia durante el año y los que han sido trasladados; de modo que fácilmente, y sin que yo pudiera evitarlo, ese señor abogado que dirige el proceso puede conseguir que no sea una seccion de lo criminal la que falle el asunto, sino otra Sala en cuya formacion no tengo la más pequeña intervencion. No sé si molesto demasiado la atencion del Congreso insistiendo en cosas tan menudas; pero aunque lo son en sí, dejan de serlo desde que toman cuerpo dentro de este Parlamento en labios del señor Martos.

Yo respeto profundamente la accion del Poder judicial, y precisamente porque deseo respetarla es por lo que quiero que el Poder público esté investido de los medios necesarios para que pueda realizar el órden y la defensa de las altas instituciones siempre que sea necesario, pero dentro de leyes préviamente establecidas y conocidas de los ciudadanos, jamás por medio de la arbitrariedad y de la influencia indirecta que pueda disminuir el prestigio de esa autoridad.

Me decia S. S. que yo habia sacado á la vergüenza esa seccion de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid por haber publicado la advertencia que el Consejo de Estado habia hecho. Creo que el honor de los magistrados está más alto que lo que pueden significar esas palabras; creo que no es sacar á la vergüenza decir lo que el Consejo de Estado ha creido conveniente consignar en su acordada. Se trata de una materia en que el Consejo de Estado ha mantenido una jurisprudencia constante. El Consejo de Estado, que está por cima, dentro de nuestra actual organizacion, y sin perjuicio de que SS. SS. la cambien; el Consejo de Estado, que está por cima, repito, de la autoridad judicial en la cuestion de las competencias; el Consejo de Estado, que tiene derecho de acordar, además de la decision de la competencia, lo necesario para mantener la jurisprudencia y la disciplina, ha formulado su opinion respecto á esa Sala, manifestando que su sentencia se habia separado de la jurisprudencia constantemente establecida. Yo no podia negar al Consejo de Estado los medios de defender su opinion y su autoridad, que el mismo consignaba en uno de sus dictámenes; y descartada esta cuestion, solo diré como corolario, como lo que podíamos llamar moraleja política que de esta cuestion se desprende, que me ha causado verdadero asombro oir á S. S. algunas consideraciones de carácter general deducidas de este asunto de las competencias.

Su señoría, que no puede abandonar en la oposicion ni donde quiera que esté, la grande autoridad que lleva siempre su palabra como hombre de Estado, como Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, como

hombre que se coloca, al fin y al cabo, en las filas de un partido que pide el poder y aspira á desempeñarlo; S. S. ha lanzado aquí una teoría verdaderamente extraña, y de la cual solo haré ligerísima mencion para llamar la atencion de la Cámara y del país: la teoría de que las heridas que se causan en la represion de un motin constituyen delito comun de lesiones por parte de los agentes de la autoridad que las realizan.

No sería discreto por mi parte discutir esa teoría, y mucho ménos tratándose de cosas sometidas á la accion de los tribunales; pero yo no envidio la situacion de SS. SS. como hombres de gobierno, si consideran que faltamos á nuestro deber, que queremos cohibir á las autoridades judiciales porque sostenemos, amparamos y defendemos á los que en cumplimiento de su deber se ven obligados en determinados momentos á derramar algunas gotas de sangre de los que se les oponen en forma de revuelta ó de motin, impidiéndoles sostener el órden. Yo me limito á subrayar esta doctrina de S. S., porque comprendo que la discusion de estos particulares pudiera llegar á no ser conveniente desde estos sitios.

Y entremos ligeramente y en forma de resúmen, pues que este debate presenta proporciones considerables, y las doctrinas de S. S. han de ser objeto de discusion sucesiva; entremos ligeramente en las consideraciones políticas de su elocuentísima oracion. Decia S. S. que todos nuestres discursos pronunciados aquí recientemente estaban contestados con un acto, y entraba á discutir lo que aquí se expuso con motivo de la crísis que se inició por la cuestion del viaje á Múrcia. Su señoría decia que aquí habia una cuestion de principios, y basta exponer en términos claros la cuestion tal cual es, para demostrar que nada que á principios se parezca ha habido aquí en tela de juicio. El Gobierno no ha profesado jamás el principio absoluto é inflexible de que los Reyes no deben acudir nunca allí donde pueda peligrar su persona, ni en teoría, ni en la práctica, y S. S. verdaderamente desnaturaliza nuestras declaraciones afirmando esto.

El Gobierno tiene en este punto una nocion de la Monarquía y de la que puede ser conveniente para su arraigo en el país, que no se diferencia nada de la que el Sr. Martos nos exponia en uno de sus más elocuentes párrafos, aun cuando no llega á los extremos de verdadera supersticion monárquica que indicaba en otro cuando queria suponer que el pueblo podia atribuir á la presencia de S. M. en Múrcia el decrecimiento de la epidemia. No; nosotros tenemos otra fe, otra opinion de lo que es el entusiasmo racional de los pueblos por las virtudes y por la eficacia de la Monarquía; nosotros no llegamos á aquellas supersticiones que han sido objeto de la crítica burlesca del siglo XVIII respecto de los Reyes de Francia, á los que se atribuia la maravillosa facultad de curar las escrófulas tan solo con tocar en la cabeza de los enfermos. No; el Sr. Martos se dejaba arrastrar en esto por la elocuencia de su palabra, permítame que se lo diga, quizás un poco inexperta en esto de manejar prestigios monárquicos (*Risas*); pero el ardor del neófito no es cosa que deba disminuir en nada el mérito de la conviccion, y las nobles palabras que el señor Martos ha pronunciado en la sesion de hoy no pueden ménos de ser acogidas por todos nosotros con entusiasmo y con aplauso; lo que importa es restablecer la verdad de los hechos y de las doctrinas que se nos atribuyen.

El Gobierno entendió que debia aconsejar á Su Majestad que no fuera á Múrcia, no por una cuestion de principios, no porque entienda que el Rey no debe acudir en determinados casos y circunstancias allí donde pueda animar el espíritu de sus súbditos; el Gobierno, examinando esa cuestion como tiene que examinar todas las cuestiones de conducta, segun las circunstancias y segun los movimientos de la opinion, entendió entonces, y entendió autorizadamente, que la opinion, lejos de pedir que S. M. fuera á Múrcia, lo que pedia era que no fuese; esta era la opinion del partido conservador, y la opinion significada tambien por elementos importantísimos del partido liberal, por el Sr. Sagasta, que no quiso aceptar la responsabilidad del viaje á Múrcia, á excepcion del Sr. Martos, que profesó siempre otra opinion, quedándose solo en medio del partido liberal. La opinion favorable al viaje parecia exclusivamente profesada por aquellos partidos en los que el viaje y los peligros á que el viaje era ocasionado solo despertaban aquel sentimiento de caridad meramente cristiana que cada cual puede tener con un prójimo, pero no las inquietudes que sienten las personas verdaderamente monárquicas sobre la vida y sobre la existencia de la Persona Real, que lleva consigo la existencia de la paz y de la prosperidad de la Patria. Pues bien; planteada la cuestion en este terreno, cuando el Gobierno se encontró con que los que verdaderamente pedian el viaje eran realmente esos partidos á que he hecho ligera y delicada alusion, entendió que debia aconsejar á S. M. que no fuera, pero reservándose el derecho de no proceder de la misma manera en otras circunstancias diferentes, cuando se tratara de otro caso distinto, ó la opinion fuera diversa, ó las concausas de toda determinacion política aconsejaran no solo consentir que S. M. fuera, sino que corriera determinados peligros, como ha hecho en otras ocasiones, si bien S. M. no há menester nunca de consejos, sino antes bien de oposicion y resistencia, para todo lo que sea correr peligros en bien del país.

Así es que cuando la cuestion se ha presentado en términos distintos, ¿cómo habia de hacer cuestion política un Gobierno de un movimiento generoso y magnífico de S. M., aplaudido de todos por igual, pues aun aquellos mismos que por sus convicciones y compromisos detuvieron el aplauso en los labios y contuvieron el movimiento de las manos para que no estallase, en el fondo de su corazon lo sentian y lo aplaudian, porque son españoles como nosotros; el acto realizado por S. M. el Rey no ha sido simplemente, como S. S. decia muy bien, como capitan general, ni como jefe de una casa determinada, sino por todo el conjunto de ideas y de sentimientos que se resumen para nosotros en la institucion monárquica, conjunto de ideas y de sentimientos que lo mismo toca al afecto cariñoso que le une con sus servidores más íntimos, que al interés y al cariño que le enlaza con sus súbditos más apartados y al que le une tambien muy principalmente con sus soldados más queridos; conjunto de ideas y sentimientos que hacen del Monarca un verdadero padre del pueblo, sin que sea posible distinguir ni analizar cuál de esos sentimientos es el que más arraigado está en su corazon, pero que concurren todos á realizar el bien. ¿Cómo estas grandes expansiones del sentimiento se quieren ajustar á una cuestion de etiqueta preconcebida, ni á una fórmula que se encierra en estas ó en otras palabras, si

son un sentimiento que nos une á nosotros con el Rey y al Rey con nosotros, y que en el caso actual no podía quedar aislado, tenia que ser contestado con el entusiasmo, no de un partido, sino de todo un pueblo?

El Gobierno, pues, no habia profesado el principio que S. S. le atribuye que siempre que se presentara un peligro en condiciones tales que el correrle creyera S. M. era un deber, y el Gobierno creyera que este deseo no era nacido del entusiasmo exagerado del momento, sino de una necesidad de la Patria, entonces con harto sentimiento lo compartiria ó lo cubriria con su responsabilidad. Y excuso decir al Sr. Martos que el caso actual está amparado en absoluto por la responsabilidad del Gobierno; que claro es que el Gobierno, habiendo aceptado este acto nobilísimo del Rey, ha aceptado tambien toda su responsabilidad, dirigiéndose estas discusiones solo á marcar la diferencia esencial que separa una cuestion de conducta referente al viaje á Múrcia, cuestion de conducta que no es solo del partido conservador, que comparte el partido liberal en su inmensa mayoría, siquiera su señoría haya empezado sus bodas con ese partido por disentir de él en esta cuestion; que comparte, repito, con el partido liberal, puesto que el partido liberal hubo de manifestar á S. M. el Rey por persona bien autorizada para ello, que no aceptaba la responsabilidad del viaje; si la hubiera aceptado, S. M. hubiera decidido entonces si entendia que la cuestion tenia suficiente importancia para producir un cambio de política.

No lo entendió así, y el partido conservador no tenia más que respetar su juicio, como le hubiera respetado si hubiera entendido lo contrario. ¿A qué se viene recogiendo aquí indicaciones de la prensa con alusiones más ó ménos directas acerca de si este acto significa más ó ménos confianza en el partido conservador y más ó ménos confianza para desenvolver su política? Pues qué, si la política del partido conservador no pareciera conveniente á las altas instituciones y al Poder moderador, ¿era menester otra cosa que la significacion explícita de semejante juicio? Pues qué, ¿no es el partido conservador un partido que acata y respeta la intervencion del Monarca en la direccion de los asuntos, en la resolucion de las grandes cuestiones y de los graves conflictos que pueden ocurrir, respetándola no solo con la palabra, sino con la accion y sin distingos ni reservas?

Pero S. S., de esto que llamaba fracaso y muerte de nuestra política, pasaba á hablar en términos tan generales de todo lo demás, que su contestacion es todavía mucho más difícil que cualquiera otra que salga de los elocuentes labios de S. S. Es tan vaga la enumeracion de esos que llama fracasos de todos los Ministros, que yo no me atrevo á contestarla, porque ó habria que reducirla á unos términos de mera negacion, que es lo que procederia, dados los términos de mera afirmacion del discurso del Sr. Martos, ó de no reducirla á esos términos de mera negacion, habia de embarcarme en las pruebas de una porcion de tésis que S. S. no ha tocado, y apareceria este discurso sin una verdadera base dialéctica, cosa á la cual no soy en manera alguna aficionado.

Pero ya que S. S. ha hablado de los fracasos del Gobierno sin probarlos, sin demostrarlos, sin citar siquiera en qué han podido consistir esos fracasos, permita S. S. que á mi vez le dirija unas interrogaciones que son necesarias frente á frente de la formacion de lo que S. S. ha llamado el gran partido liberal y del ingreso de S. S. en sus filas con un programa en el cual se pide el poder, y se pide á corto plazo, sin la demostracion que esperábamos todos en el discurso de S. S. de hoy, acerca de lo que verdaderamente representa para el porvenir de la política española y para el desenvolvimiento de esa política desde este banco, eso que S. S. ha llamado la nueva fusion ó la formacion del partido liberal. Valia la pena de que S. S., al explanar esta interpelacion política y al poner su palabra elocuente y grandiosa al servicio de esa manifestacion ó aparicion del partido liberal completamente formado, nos hubiera proporcionado algun comentario autorizado de las escuetas y enigmáticas declaraciones en que se ha condensado la formacion de ese partido.

Francamente, esto es lo que yo esperaba del discurso de S. S. No sé si es la modestia de S. S. la que le ha movido á dejar esto para la exposicion que vayan á hacer, ó el jefe del partido, ó alguna de las personas que pasan por inspiradores, aunque muy desde lejos, de esa fusion ó de esa formacion de ese partido; no sé si estamos destinados á presenciar el espectáculo verdaderamente sorprendente de que encontremos la fórmula de lo que ha de ser un partido gobernante, en el discurso del Sr. Castelar. Es todo lo que nos quedaria que ver y todo lo que quedaria que oir al Sr. Alonso Martinez. Porque apartándome todo lo posible de divagaciones retóricas y de recriminaciones sobre el pasado y sobre el presente y aun sobre el porvenir; huyendo yo del socorrido recurso de hacer desde estos bancos discursos animados; huyendo de recordar cómo las manifestaciones se trasformaban en tiempos de S. S. en motines y en rebeliones y en catástrofes; huyendo yo de recordar á esta generacion, que toda ella lo ha presenciado, cómo la manera de entender S. S. la Monarquía conduce á esas Monarquías á fracasos, no ciertamente imaginados, sino positivos y reales, y trayendo este debate, con el que se ha de cerrar esta larga legislatura, á conclusiones prácticas, ¿no cree S. S. que en una ó en otra forma era llegada la ocasion y el momento de que supiéramos lo que el partido liberal opina sobre el sufragio universal, no dejándolo envuelto en declaraciones vagas, buenas á lo sumo para discusiones de academias, sino concretándolo á los términos especiales legislativos, prácticos, que necesitan los pueblos para saber cuál va á ser el instrumento de su destruccion ó de su prosperidad? ¿Es que en la transaccion ha olvidado el Sr. Sagasta ó ha renunciado á todas aquellas elocuentes frases que consignaba en su discurso acerca del sufragio universal, no ya del sufragio universal vagamente determinado, sino como lo entendia, así lo decia en uno de sus discursos, la escuela democrática española?

«Porque el sufragio universal, tal como lo entiende la escuela democratica española, es una organizacion armada contra los altos Poderes del Estado, es una amenaza constante á todo Poder, y es por lo tanto el enflaquecimiento y la degradacion de la Monarquía, que los monárquicos no podemos consentir; como no podemos consentir que en poco ni en mucho se niegue la base fundamental de todas nuestras convicciones políticas.

»Pues bien; en los países poco ilustrados, donde domina el proletariado, el sufragio universal pudo ser una vergüenza, un escándalo, un mercado re-

pugnante, pero en realidad no ha sido un peligro; desde que la lucha entre el trabajo y el capital, entre el proletariado y la propiedad, entre el pobre y el rico, ha tomado proporciones pavorosas, y una parte del cuarto estado se organiza en sociedades como la *Internacional*, como la *Federacion de trabajadores*, como los comunistas y anarquistas de la *Mano negra*; desde que esos asociados se mueven á impulsos de una voluntad oculta y de jefes desconocidos, llevando su obediencia hasta el crímen para destruir cuanto se les dice que destruyan, para incendiar si se les manda que incendien, y hasta para matar si matar se les ordena, señores, me asusta la idea de la influencia que en la política vamos á dar con el sufragio universal á la anarquía.»

Este es el sufragio universal; y no hay que equivocar las señas, porque lo dice el Sr. Sagasta; este es el sufragio universal *tal como lo entiende la escuela democrática española*; una de dos: ¿es que S. S. ha renunciado á esa escuela democrática española, ó es que el Sr. Sagasta ha renunciado á esta opinion que antes tenia sobre el sufragio universal? Parece que cuando se trata de la fusion de hombres sérios é importantes que aspiran al poder y que no se juntan para una mera propaganda de doctrina, sino para hacer leyes, para llevarlas á la práctica, para aplicarlas á la gobernacion del país, vale la pena que sepamos esto, vale la pena que lo conozcamos en toda su extension y que se nos diga que cuando se acepta el sufragio universal se acepta el sufragio universal de la escuela democrática española ú otra cosa distinta que no se le parece. (*El Sr. Marqués de Sardoal intenta por tres veces pronunciar algunas palabras que no se oyen por los rumores de la mayoría.*)

Porque yo no me resigno, ni creo que se resignará nadie ya en períodos tranquilos y sosegados, dentro de las reformas constitucionales aceptadas por el país, que representan algo verdaderamente normal; no creo que nos podamos resignar, ni resignarse nadie á considerar como esperanza para el porvenir que abandoneis todos vuestros principios y que hagais dejacion al llegar al poder de todos vuestros compromisos; no creo que en esta situacion normal pueda tener que llegar á repetirse desde aquellos bancos aquella frase elocuente de un distinguido orador del partido conservador cuando empezaban los arrepentimientos de la revolucion de Setiembre y decia que él *no estimaba ya más que á los apóstatas*, á causa de que era preferible á la consecuencia y á los compromisos la salvacion de la Patria.

No estamos en ese caso: menester es que se sepa, menester es que el país conozca hasta qué punto se han creado determinados compromisos, y hasta qué punto determinados compromisos pueden traducirse en leyes y en fórmulas prácticas. Otro tanto podria decir, pero haria más largo mi discurso, que me proponia fuese breve; otro tanto podria decir de este principio, que en la forma parece la sumision, ó algo que viene á sonar así (no recuerdo las palabras exactas) del Poder administrativo al Poder judicial; y á causa de que convendria saber con qué resortes de gobierno quereis quedaros para realizar el órden y poder cumplir la justicia: que á mí no me asusta ciertamente, á mí no me asusta una Constitucion política en la cual determinados fundamentos sociales y determinadas garantías de los derechos de los ciudadanos y de los derechos del Estado puedan entregarse al Poder judicial. Pero el Poder judicial no es una fórmula vana que se organiza en unos cuantos artículos y capítulos; el Poder judicial es una institucion que necesita vida, que necesita realidad, que necesita tradiciones verdaderas, y eso no se improvisa en un dia; y cuando ese Poder falta, y se quieren apoyar sobre él los fundamentos más preciados del órden social, si no es proporcionado al cimiento el peso que sobre él quiere arrojarse, la ruina es cierta y segura; y conviene que el país sepa qué clase de peso quereis arrojar sobre ese cimiento, para saber las condiciones de solidez y de vida que podrá tener el edificio.

Repito que me proponia hacer un discurso muy breve; pero el Sr. Martos nos ha acusado de que no habíamos hecho nada en el gobierno, de que nuestra política significaba un fracaso, porque en la primera legislatura no hemos sacado adelante las leyes presentadas y porque no hemos presentado todas las leyes que constituyen nuestro programa y nuestros principios de gobierno; y algo, aunque poco, diré sobre esto. Reconozco que efectivamente las leyes que hemos presentado han tropezado con dificultades materiales, porque hay que reconocer que en este país la palabra viene á sustituir á muchas instituciones conservadoras; y el hablar tan prolongadamente todos los señores Diputados hace que las reformas se maduren (*Risas*) por virtud de esas mismas dificultades de discusion, como en otros pueblos se maduran por otros procedimientos y por otros organismos sociales.

Pero esto, lejos de exigir la caida de los Gobiernos, lo que exige es su vida más larga y más prolongada (*Risas en la mayoría*), y eso exige por consiguiente que vosotros mismos presteis vuestro concurso para que el partido conservador pueda sacar esas leyes y desarrollar y desenvolver todos sus principios. El país así lo pide; el país es enemigo de todo linaje de improvisaciones y de apresuramientos; nosotros hemos respetado estrictamente la ley, ateniéndonos á sus procedimientos, siquiera sean lentos, siquiera sean tardíos para desenvolver y llevar á la práctica nuestros principios; pero por eso mismo necesitamos, y tendremos con el apoyo de la opinion, con el apoyo de la confianza de la Corona, todo el tiempo necesario para desenvolver y para sacar esas leyes que nosotros creemos necesarias para el bien del país, y así los que si no hemos podido sacar en esta legislatura, los hemos adelantado lo suficiente para que podamos sacarlos sin inconveniente ninguno en las sucesivas; y en tanto yo me limito á señalar á la atencion del país las indicaciones del Sr. Martos sobre la muerte del Gobierno y sobre lo que llamaba S. S. su desgracia, haciendo de esto el principal fundamento de su oposicion y el principal considerando para que nosotros abandonáramos el poder y nos fuéramos, y naturalmente S. S. no querria que nos fuéramos dejándolo en mitad del arroyo, sino dejándolo á SS. SS.

Yo me limito, digo, á señalar á la atencion del país esto que revela cuán poco sólidos eran los fundamentos que S. S. tenia á su disposicion para combatirnos, cuando apelaba para proclamar la muerte del Gobierno y para pedir su separacion de este banco, á esas verdaderas supersticiones que no tienen semejanza ni analogía sino con las que alimentan aquellos que creen en el mal de ojo; porque cuando su señoría ha tenido que apelar á los terremotos y á las heladas que ha habido este invierno, y á las inundaciones y al cólera y á la langosta para acusar al Go-

bierno; cuando S. S. no podria presentar prueba alguna de que el Gobierno haya tenido la menor participacion ni complicidad en semejantes fenómenos meteorológicos y atmosféricos, S. S. ha dado la más elocuente prueba que podria darse de que no tiene ningun cargo verdaderamente sério, verdaderamente fundado que dirigir el Gobierno.

Yo, permítame S. S. que se lo diga con todo el respeto que á S. S. tengo, cuando le veo ingresar en las filas del partido liberal, aceptar gustoso la jefatura del Sr. Sagasta y hasta de otras diferentes personas que al fin y al cabo constituyen la alta direccion del partido liberal en España; cuando veo esto que S. S. ha hecho, que son síntomas seguros é indudables de que S. S. desea realizar pronto sus principios y sus doctrinas desde la esfera práctica del poder; yo que estimo tanto el talento, la influencia que en esa nueva direccion del partido liberal ha de tener S. S., pido á Dios que lleve á la realizacion del gobierno alguna más seriedad que la que ha demostrado esta tarde en la forma de hacer la oposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

ORDEN DEL DIA.

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente, los siguientes proyectos de ley:

Declarando de utilidad pública el tranvía aéreo que para el trasporte de minerales ha proyectado la Compañía de Portman en el distrito minero del mismo nombre. (*Véase el* Apéndice cuadragésimo *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una desde la de Soria á Logroño hasta Mansilla. (*Véase el* Apéndice cuadragésimoprimero *á este* Diario.)

Sustituyendo la carretera de Campomanes al ferrocarril de Leon á Gijon por otra que se denominará de La Cubilla (*Véase el* Apéndice cuadragésimosegundo *á este* Diario); y

Sobre aprobacion de las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1868-69. (*Véase el* Apéndice cuadragésimotercero *á este* Diario.)

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. D. Wenceslao Martinez Aquerreta renunciando el cargo de Diputado por la circunscripcion de Pamplona, provincia de Navarra, el Congreso quedó enterado, acordando se procediera á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en dicho distrito, por haber cesado en el cargo de Diputado el Sr. Marqués de Vadillo, que tambien lo representaba, y que se avisara al Gobierno á los efectos oportunos.

Se leyó, y pasó á las Secciones para nombramiento de Comision mixta, el proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, unificando las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península. (*Véase el* Apéndice cuadragésimocuarto *á este* Diario.)

Igualmente se leyó, y pasó á las Secciones para el nombramiento de Comision mixta, el proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para emitir obligaciones hasta la cantidad de 7.500.000 pesetas con destino á la construccion de carreteras. (*Véase el* Apéndice cuadragésimoquinto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion para reunirse el Congreso en Secciones.»

Eran las seis y media.

A las siete ménos cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos:

Presidentes.

Sres. Castelar.
Marfori.
Becerra.
Vega de Armijo (Marqués de la).
. . . .
Toreno (Conde de).
Linares Rivas.

Vicepresidentes.

Sres. Alonso Martinez.
Danvila.
Sanchez Bustillo.
Reina.
. . . .
Dominguez.
Campo-Grande (Vizconde de).

Secretarios.

Sres. Goicoerrotea (Marqués de).
Silvela (D. Francisco Agustin).
Sallent (Conde de).
Loring (D. Jorge).
. . . .
Hernandez y Lopez.
Mazarredo.

Vicesecretarios.

Sres. Mon.
Solsona.
Paredes (Marqués de).
Lorite.
. . . .
Eulate.
Molano.

Comision de peticiones.

Sres. Sastron.
Uhagon.
Paredes (Marqués de).
Perez Batallon.
. . . .
Eulate.
Fernandez Villarrubia.

Comision para la proposicion de ley prolongando hasta la estacion de Cortes la carretera de La Almunia á Magallon.

Sres. Goicoerrotea (Marqués de).
Zulueta (D. Eduardo).
Sallent (Conde de).
Martinez Ubago.
....
Hernandez y Lopez.
Fontan.

Idem para el proyecto de ley del Senado reformando la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Sres. Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Danvila.
Becerra.
Marin Ordoñez.
....
Amorós.
Berdugo.

Idem mixta para el proyecto de ley autorizando al Gobierno para publicar como ley el Código de comercio.

Sres. Alonso Martinez.
Danvila.
Diaz Cobeña.
Batanero (D. Antonio).
....
Tribes (Marqués de).
Dato.

Idem id. para el proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para levantar un empréstito para carreteras.

Sres. Cánovas del Castillo (D. Emilio).
Danvila.
Sallent (Conde de).
Sedano y Ayestarán.
....
Amorós.
Atard.

Idem id. para el proyecto de ley unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar.

Sres. Diaz Cordobés.
Reig (D. Manuel).
Durán y Cuervo.
Reina.
....
Santos Guzman.
Berdugo.

Las Secciones han autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Dávila, incluyendo en el plan general de carreteras la de Málaga á la estacion de Cártama. (*Véase el* Apéndice cuadragésimosexto *á este* Diario.)

Del Sr. Mancebo, incluyendo en el plan general de carreteras la de Cervera del Rio Alhama á las inmediaciones de Matalebreras. (*Véase el* Apéndice cuadragésimosétimo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reconociendo una carga de justicia á favor de la Reina Doña Isabel II, y concediendo un suplemento de crédito al capítulo 7.°, art. 2.° del presupuesto extraordinario de 1884-85, y autorizando una trasferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al mismo año económico. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por Su Majestad que á continuacion se expresan:

Reconociendo una carga de justicia á favor de la Reina Doña Isabel II. (*Véase el* Apéndice cuadragésimooctavo *á este* Diario.)

Concediendo un suplemento de crédito al capítulo 7.°, art. 2.° del presupuesto extraordinario del año económico de 1884-85, y autorizando una trasferencia de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente al mismo año económico. (*Véase el* Apéndice cuadragésimonoveno *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), autorizando la concesion de un ferro-carril de Reus á Salou. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., autorizando la concesion de un ferro-carril económico de Reus á Salou. (*Véase el* Apéndice quincuagésimo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Los asuntos señalados para la de hoy, y reunion de la seccion quinta, á las cuatro de la tarde para constituirse.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

CINCUENTA APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el Código de comercio.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de comercio.

Y habiendo introducido en el mencionado proyecto de Código de comercio las modificaciones que en el mismo aparecen, conforme al art. 10 de la ley de 12 de Julio de 1837, formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores, los Sres. Senadores D. José María Fernandez de la Hoz, D. Telesforo Montejo y Robledo, D. Salvador de Albacete, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Adolfo Bayo, D. Agustin Diaz Agero y Marqués de Retortillo.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el Código de comercio.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion el proyecto de ley de ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de comercio.

Y habiéndose introducido en el mencionado proyecto de Código de comercio las modificaciones que en el mismo aparecen, conforme al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, formará parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores, los Sres. Senadores D. José María Fernandez de la Hoz, D. Telesforo Montejo y Robledo, D. Salvador de Albacete, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Adolfo Pons, D. Agustin Diaz Agero y Marqués de Retortillo.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de [illegible], Senador Secretario.=José [illegible], Senador Secretario.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y del comercio en general.

TITULO I.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Artículo 1.° Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.° Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2.° Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.° Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho comun.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.° Existirá la presuncion legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operacion mercantil.

Art. 4.° Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposicion de sus bienes.

Art. 5.° Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.° La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorizacion de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7.° Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 8.° El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocacion en escritura pública, de que tambien habrá de tomarse razon en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocacion no podrá en ningun caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicacion en el periódico oficial.

Art. 9.° La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6.°, 7.° y 9.° de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestion mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser tambien enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorizacion concedida por aquel.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.° Estar su marido sujeto á curaduría.

3.° Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.° Estar su marido sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislacion comun.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.° Los sentenciados á pena de interdiccion civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.° Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitacion ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedo-

res y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitacion á lo expresado en el convenio.

3.° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesion mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.° Los magistrados, jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposicion no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.° Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.° Los empleados en la recaudacion y administracion de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.° Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.° Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujecion á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.

TITULO II.

DEL REGISTRO MERCANTIL.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.° Los comerciantes particulares.

2.° Las sociedades.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegacion, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripcion de los buques.

Art. 17. La inscripcion en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripcion de ningun documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El registrador llevará los libros necesarios para la inscripcion, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El registrador anotará por órden cronológico en la matrícula é índice general, todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripcion de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.° Su nombre, razon social ó título.

2.° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.° La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.° El domicilio, con especificacion de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.° Las escrituras de constitucion de sociedad mercantil, cualquiera que sean su objeto ó denominacion; así como las de modificacion, rescision ó disolucion de las mismas sociedades.

6.° Los poderes generales, y la revocacion de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.° La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitacion legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.° La revocacion de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.° Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferro-carriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la série y número de los títulos de cada emision, su interés, rédito, amortizacion y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emision y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

Tambien se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, séries, cantidades é importe de cada emision.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábricas, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1.° El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construccion del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.° Los cambios en la propiedad de los buques,

en su denominacion ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.° La imposicion, modificacion y cancelacion de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripcion se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripcion de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién ó quiénes hicieren la emision, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotacion en el Registro mercantil, la escritura correspondiente despues de su inscripcion en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien sin embargo podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán tambien en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminucion del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominacion, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omision de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos solo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelacion sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripcion de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tios carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán accion entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El Registro mercantil será público. El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiera Bolsa, ejemplares de la cotizacion diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguacion y comprobacion de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de registrador mercantil se proveerá por el Gobierno prévia oposicion.

TITULO III.

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.° Un libro de inventarios y balances.
2.° Un libro diario.
3.° Un libro mayor.
4.° Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.
Y 5.° Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán tambien un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administracion.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, segun el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.° La relacion exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.° La relacion exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

Y 3.° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omision alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, segun el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán despues dia por dia todas sus operacio-

nes, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresion de ellas, cuando se detallen, el órden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores, que estén encargados de la gestion de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por órden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por órden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuacion, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistian, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiera trascurrido algun tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omision, harán el oportuno asiento de rectificacion, añadiendo al márgen del asiento equivocado una nota que indique la correccion.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigacion ó exámen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidacion, sucesion universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá decretarse la exhibicion de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibicion.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relacion con la cuestion que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos á la cuestion litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas segun las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años despues de la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripcion de las acciones que de ellos se deriven, á ménos de que haya pendiente alguna cuestion que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminacion de la misma.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos modificaciones, excepciones, interpretacion y extincion y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho comun.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligacion y accion en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica solo producirá obligacion entre los contratantes que hayan admitido este medio préviamente y en contrato escrito y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que préviamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.° Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.° Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligacion ni accion en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, segun los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraido sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebracion hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el artículo 2.° de este Código, se decidirá la cuestion á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de d as, meses y años se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominacion, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposicion terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez dias despues de contraidas si solo produjeren accion ordinaria, y al dia inmediato si llevaren aparejada ejecucion.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.° En los contratos que tuvieren dia señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al dia siguiente de su vencimiento.

2.° En los que no lo tengan, desde el dia en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

TITULO V.

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De las Bolsas de comercio.

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta seccion, se denominarán Bolsas de comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creacion de Bolsas de comercio, donde lo juzgue conveniente.

Tambien las sociedades constituidas con arreglo á este Código podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotizacion de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratacion pública que la cotizacion acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorizacion, prévios los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creacion, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.° Los valores y efectos públicos.

2.° Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

3.° Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.° La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.° Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.° Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.° Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

8.° Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.° y 2.° de este artículo solo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociacion se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creacion privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creacion oficial.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que por medio de una emision representen créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.° Los emitidos en las Naciones extranjeras, si su negociacion ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, prévio dictámen de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Art. 69. Tambien podrán incluirse en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emision, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos préviamente se hayan hecho constar ante la Junta sindica del Colegio de agentes de cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorizacion del Gobierno, que la dará siempre, de acuerdo con el parecer de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, una vez acreditado que la emision está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71. La inclusion en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorizacion de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.° Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el registro mercantil.

2.° Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los dias y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas con carácter oficial ó por el Gobierno, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de agentes.

El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

SECCION SEGUNDA.

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar, sin intervencion de agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley comun.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo dia de su celebracion, ó á lo más en el tiempo que medie hasta la reunion siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilacion, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidacion convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediacion de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condicion, y el agente colegiado vendedor ó comprador demorasen el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervencion de uno de los indivíduos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repeticion de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realizacion de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan segun las prescripciones de este Código.

Art. 78. Convenida cada operacion cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto contínuo al anunciador, quien despues de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Art 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anun-

ciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletin de cotizacion*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten, de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotizacion, remitiendo una copia certificada al Registro mercantil.

SECCION TERCERA.

De los demás lugares públicos de contratacion. De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratacion.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compra-venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo dia de su celebracion, ó á lo más en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público causará prescripcion de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripcion se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.° Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.° Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho dias consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TITULO VI.

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á los agentes mediadores de comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero solo tendrán fe pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó comun para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los indivíduos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratacion de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su órden separada y diariamente todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.° Ser español ó extranjero naturalizado.

2.° Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.° No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.° Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una informacion judicial de tres comerciantes inscritos.

5.° Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.° Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oida la Junta sindical del Colegio respectivo.

Art. 95. Será obligacion de los agentes colegiados:

1.° Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorizacion con arreglo á las leyes.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.° Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á ménos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.° Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificacion de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1.° Comerciar por cuenta propia.

2.° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.° Negociar valores ó mercaderías por cuenta de indivíduos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitacion.

4.° Adquirir para sí los efectos de cuya negociacion estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.° Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.° Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, prévia audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolucion por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes, de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una accion real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el art. 948; sin que dentro de él se haya formalizado reclamacion.

Solo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte dias.

Art. 99. En los casos de inhabilitacion, incapacidad ó suspension de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes, de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro mercantil.

SECCION SEGUNDA.

De los agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los agentes de cambio y Bolsa:

1.° Intervenir privativamente en las negociaciones y trasferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2.° Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnizacion convenida.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por órden correlativo de numeracion y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo dia en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociacion.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamacion á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar, expedirá la Junta sindical certificacion en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operacion.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecucion, siempre que se presente la certificacion de la Junta sindical de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren despues de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos indivíduos á lo ménos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último dia del mes, tomando por base el término medio de la cotizacion del mismo dia.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

SECCION TERCERA.

De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.° A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.° A asistir y dar fe en los contratos de compraventa de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.° A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervencion.

4.° A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedicion y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor segun los contratantes, la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designacion del buque ó del medio en que haya de efectuarse el trasporte.

Art. 108. Dentro del dia en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pié de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la seccion siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de corredores, donde no le hubiere de agentes, extenderá cada dia de negociacion una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos indivíduos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

SECCION CUARTA.

De los corredores colegiados intérpretes de buques

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por exámen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1.° Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa siendo requeridos.

2.° Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligacion de los corredores intérpretes de buques llevar:

1.° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.° Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellon, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte; los del capitan y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitan y el fletador.

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos especiales del comercio.

TITULO I.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la constitucion de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo comun bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que

tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitucion, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripcion en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestion social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razon social, se comprometen á participar, en la proporcion que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo comun para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo comun los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominacion apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emision y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferro-carriles tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mútuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de produccion de crédito ó de consumo, solo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

SECCION SEGUNDA.

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razon social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestion de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duracion de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán tambien consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir en estos dos últimos casos al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía.»

Este nombre colectivo constituirá la razon ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que no perteneciendo á la compañía incluyan su nombre en la razon social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados, personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el órden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administracion de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la direccion y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna oblicacion nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no

se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestion resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente, que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administracion y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés comun.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operacion ú operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitucion el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposicion.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningun socio podrá separar ó distraer del acervo comun más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porcion del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porcion de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista menor participacion.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á ménos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasion inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnizacion de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningun socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobacion ó la ratificacion expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamacion.

SECCION TERCERA.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía,» y en todos las de «sociedad en comandita.»

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razon social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusion en la razon social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extension que los de la colectiva, segun dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la seccion anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situacion de la administracion social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitucion ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripcion, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince dias, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

SECCION CUARTA.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominacion de la compañía.

La designacion de la persona ó personas que habrán de ejercer la administracion, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresion del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases segun las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duracion de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocacion y celebracion de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumision al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberacion.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para formar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominacion de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulacion que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominacion idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa comun.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infraccion de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravencion á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administracion social, ni hacer investigacion alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicacion de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

SECCION QUINTA.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas trasferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada solidariamente y á eleccion de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la accion, su cesionario y cada uno de los que á este sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad así determinada no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la accion para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva accion contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiera sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamacion personal, las compañías podrán acordar

la anulacion de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieran dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Despues de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías ó en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. Las compañías anónimas no podrán comprar sus propias acciones.

En el caso de reduccion del capital social, cuando procediere conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen oportunos.

Art. 166. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 167. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas préviamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reduccion ó el aumento del capital social.

En ningun caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipacion no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reduccion del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participacion de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente ó en que se trate de la modificacion ó disolucion de la sociedad.

En ningun caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reduccion tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, despues de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reduccion no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento prévio de sus acreedores.

Para la ejecucion de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotizacion del último trimestre, y los inmuebles por la capitalizacion de sus productos segun el interés legal del dinero.

Art. 168. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

SECCION SEXTA.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 169. Si dentro del plazo convenido algun socio no aportare á la masa comun la porcion del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 170. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa comun el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 171. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero á la suerte entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 172. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Art. 173. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidacion pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador.

SECCION SETIMA.

De las reglas especiales á las compañías de crédito.

Art. 174. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusion ó trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta ó ceder, con la aprobacion del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fabri-

cas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 175. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion, si la hubiere, é intereses que se determinen.

SECCION OCTAVA.

Bancos de emision y descuento.

Art. 176. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 177. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa dias.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 178. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admision en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 179. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte cuando ménos del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulacion.

Art. 180. Los Bancos tendrán la obligacion de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentacion por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligacion producirá accion ejecutiva á favor del portador, prévio un requerimiento al pago por medio de notario.

Art. 181. El importe de los billetes en circulacion unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes no podrá exceder en ningun caso del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa dias.

Art. 182. Los Bancos de emision y descuento publicarán mensualmente al ménos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situacion.

SECCION NOVENA.

Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 183. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construccion de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotacion de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesion.

Art. 184. El capital social de las compañías, unido á la subvencion, si la hubiere, representará por lo ménos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 185. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin mas limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupon y para la amortizacion de las obligaciones, si las hubiere.

Art. 186. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán ó no amortizables á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferro-carriles ú otras obras públicas que gocen subvencion del Estado, ó para cuya construccion hubiese precedido concesion legislativa ó administrativa, si la concesion fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesion, y el Estado recibirá la obra al terminar este plazo, libre de todo gravámen.

Art. 187. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán tambien fundirse con otras análogas.

Para que estas trasferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.° Que lo consientan los socios por unanimidad, á ménos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

Y 2.° Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó fusion se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 188. Para las trasferencias y fusion de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorizacion alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, á no ser que la empresa gozare de subvencion directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposicion gubernativa.

Art. 189. La accion ejecutiva á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortizacion, cuando la hubiere, solo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma

posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesario para la explotacion.

Art. 190. Declarada la caducidad de la concesion, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.° Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesion.

3.° Y los demás bienes que la compañía posea, si no forman parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotacion.

SECCION DECIMA.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 191. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservacion y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.ª La emision de sus resguardos nominativos ó al portador.

Art. 192. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se trasferirán por endoso, cesion ú otro cualquiera título traslativo de dominio, segun que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 193. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del trasporte, almacenaje y conservacion de las mercancías.

Art. 194. El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo no fuere pagado el dia del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelacion.

Art. 195. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada préviamente, y con intervencion de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

Art. 196. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á ley de depósito retribuido.

SECCION UNDECIMA.

Compañías ó Bancos de crédito territorial.

Art. 197. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Prestar á plazos sobre inmuebles.

2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 198. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 199. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Art. 200. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el art. 198 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 201. En ningun caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuacion de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 202. El importe del cupon y el tanto de amortizacion de las cédulas hipotecarias que se emitan por razon de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasion de aquel se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la venta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía del préstamo y para la emision de las cédulas.

Art. 203. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciacion ó la rescision del contrato, entre cuyos extremos optará el deudor.

Art. 204. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 205. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortizacion ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán accion ejecutiva en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 206. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligacion, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representacion estuvieren creadas, quedando, en consecuen-

cia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia tambien, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 207. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer tambien préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Art. 208. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa dias, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emision y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 325, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 209. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mútuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emision de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta seccion.

SECCION DUODECIMA.

De las reglas especiales á los Bancos y sociedades agrícolas.

Art. 210. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.° Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.° Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, para facilitar su descuento ó negociacion al propietario ó cultivador.

3.° Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 211. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 212. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el dia del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 213. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la accion ejecutiva que corresponda con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Art. 214. El interés y la comision que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 215. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 214, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.° del mismo artículo.

SECCION DECIMATERCERA.

Del término y liquidacion de las compañías mercantiles.

Art. 216. Habrá lugar á la rescision parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa desempeñarlas segun las condiciones del contrato de sociedad.

3.° Por cometer fraude algun socio administrador en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.° Por dejar de poner en la caja comun el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se im pusieron en el contrato de compañía.

Art. 217. La rescision parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision.

Art. 218. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta con terceras personas.

Art. 219. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusion de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la compañía.

Art. 220. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 221. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, despues que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, segun se previene en el artículo 119.

Art. 222. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolucion, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasion de la disolucion de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 223. El socio que por su voluntad se separase de la compañía, ó promoviere su disolucion, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la division de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 224. La disolucion de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminacion del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Art. 225. En la liquidacion y division del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 226. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidacion, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Art. 227. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradiccion por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidacion los que hubiesen tenido la administracion del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilacion junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidacion y á la administracion del caudal comun.

Art. 228. Bajo pena de destitucion deberán los liquidadores:

1.° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte dias, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidacion segun los libros de su contabilidad.

2.° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de liquidacion.

Art. 229. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 230. Terminada la liquidacion, y llegado el caso de proceder á la division del haber social, segun la calificacion que hicieren los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha division dentro del término que la Junta determinare.

Art. 231. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la division acordada, podrá usar de su derecho ante el tribunal competente.

Art. 232. En la liquidacion de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, segun los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitucion, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 233. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la division de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 234. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 235. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraidas por ella, sino despues de haber hecho excusion del haber social.

Art. 236. En las compañías anónimas en liquidacion continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocacion de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidacion y acordar lo que convenga al interés comun.

TITULO II.

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION.

Art. 237. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporcion que determinen.

Art. 238. Las cuentas en participacion no estarán sujetas en su formacion á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Art. 239. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las

hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 240. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociacion, solo tendrán accion contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesion formal de sus derechos.

Art. 241. La liquidacion se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TITULO III.

DE LA COMISION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De los comisionistas.

Art. 242. Se reputará comision mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operacion de comercio y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista.

Art. 243. El comisionista podrá desempeñar la comision contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 244. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán accion contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 245. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comision, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligacion y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 246. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al dia en que recibió la comision.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designacion, el tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 247. Se entenderá aceptada la comision siempre que el comisionista ejecute alguna gestion en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 248. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provision de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposicion del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remision de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Art. 249. Pactada la anticipacion de fondos para el desempeño de la comision, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspension de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 250. El comisionista que sin causa legal no cumpla la comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 251. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comision, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 252. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 253. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecucion de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comision, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 254. En ningun caso podrá el comisionista proceder contra disposicion expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 255. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razon de la comision.

Art. 256. El comisionista que sin autorizacion expresa del comitente concertare una operacion á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 257. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociacion que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravencion ú omision. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 258. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociacion, participándole por el correo del mismo dia ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 259. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin prévio consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegacion; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre general del comercio, se confian á éstos.

Art. 260. Si el comisionista hubiere hecho delegacion ó sustitucion con autorizacion del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su eleccion la persona en quien habia de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 261. El comisionista estará obligado á rendir, con relacion á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comision, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquel respecto á la devolucion.

Art. 262. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere inversion ó destino distinto del de la comision, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable desde el dia en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comision, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

Art. 263. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 264. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservacion en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destruccion ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo, ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 265. Ningun comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 266. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 267. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 268. El comisionista no podrá, sin autorizacion del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 269. Si el comisionista, con la debida autorizacion, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 270. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 271. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omision ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 272. El comisionista encargado de una expedicion de efectos, que tuviere órden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provision de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligacion de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 273. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el trasporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 274. Los efectos que se remitieren en consignacion, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comision, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligacion,

1.° Ningun comisionista podrá ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 373.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condicion necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposicion en depósito ó almacen público, ó que se haya verificado la expedicion consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talon ó carta de trasporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 275. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comision, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comision.

Art. 276. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el dia en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 277. El comitente podrá revocar la comision conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocacion.

Art. 278. Por muerte del comisionista ó su inhabilitacion se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitacion del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

SECCION SEGUNDA.

De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 279. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 280. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 281. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él, con más ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta seccion.

Art. 282. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 283. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamacion para compelerles á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á ménos que estén confundidos con aquellos.

Art. 284. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresion de facultades ó apropiacion por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con órden de su comitente, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 285. El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó contra el principal.

Art. 286. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á ménos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorizacion, los beneficios de la negociacion serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiera concedido al factor autorizacion para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquel derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operacion, la participacion de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 287. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 288. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes, mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 289. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquel por un medio legítimo la revocacion de los poderes ó la enajenacion del establecimiento.

Tambien serán válidos con relacion á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocacion de los poderes, lo prescrito en el párrafo 6.° del art. 21.

Art. 290. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 291. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una opera-

cion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 292. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacen público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal, su factor ó por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Art. 293. Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepcion de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepcion los mismos efectos que si la hubiera hecho el principal.

Art. 294. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquellos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

Art. 295. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infraccion de las órdenes ó instrucciones que hubieran recibido.

Art. 296. Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algun gasto extraordinario, ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizorle del quebranto sufrido.

Art. 297. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminacion del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 298. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieran confiado.

2.ª Hacer alguna negociacion de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideracion debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 299. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.ª La falta del cumplimiento de cualesquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 300. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo tendrá derecho en este caso al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TITULO IV.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

Art. 301. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.° Que el depositario, al ménos, sea comerciante.

2.° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.° Que el depósito constituya por sí una operacion mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 302. El depositario tendrá derecho á exigir retribucion por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribucion, se regulará segun los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Art. 303. El depósito quedará constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

Art. 304. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito segun la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservacion del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y tambien de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren.

Art. 305. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificacion de las monedas que los constituyan ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor esperimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificacion de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservacion y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 304.

Art. 306. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como tambien á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 307. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y se observarán las reglas y disposiciones

aplicables al préstamo mercantil, á la comision, ó al contrato que en sustitucion del depósito hubieren celebrado.

Art. 308. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho comun, que son aplicables á todos los depósitos.

TITULO V.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

Del préstamo mercantil.

Art. 309. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2.ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 310. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida con arreglo al valor legal que tuviera la moneda al tiempo de la devolucion, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que habia de hacerse el pago, en cuyo caso la alteracion que hubiese experimentado su valor será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 311. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta dias, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 312. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 313. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitacion de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestacion pactada á favor del acreedor.

Art. 314. Los deudores que demoren el pago de sus deudas despues de vencidas, deberán satisfacer desde el dia siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolucion, el dia siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuacion.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el dia siguiente al del vencimiento.

Art. 315. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Art. 316. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligacion del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicacion, se imputarán en primer término al pago de intereses por órden de vencimientos, y despues al del capital.

Art. 317. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulacion de interés al capital para exigir mayores réditos.

SECCION SEGUNDA.

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

Art. 318. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervencion de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los efectos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de esta seccion, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 319. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, solo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeracion en la póliza del contrato, y si en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la trasmision de la propiedad.

Art. 320. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeracion de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 321. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeracion conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo dia, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 322. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicacion mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeido contra las personas responsables segun las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesion y dominio de los efectos dados en garantía.

TITULO VI.

DE LA COMPRA-VENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRASFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

SECCION PRIMERA.

De la compra-venta.

Art. 323. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 324. No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.° Las ventas que de los objetos construidos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 325. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnizacion á que tenga derecho el comprador.

Art. 326. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Tambien tendrá el comprador el derecho de rescision si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 327. Si el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, con indemnizacion en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 328. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 329. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, ó no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 337, en cuyo caso se limitará su obligacion á la que nazca del depósito.

Art. 330. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescision del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 331. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposicion del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 332. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determida, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla préviamente.

3.° Si el contrato tuviere la condicion de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 333. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 334. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá accion para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su accion dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescision del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamacion exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 335. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 336. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados ó medidos á disposicion del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 337. Puestas las mercaderías vendidas á disposicion del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente en el caso pre-

visto en el art. 330, empezará para el comprador la obligacion de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservacion segun las leyes del depósito.

Art. 338. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 339. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligacion de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 340. El comprador que no haya hecho reclamacion alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta dias siguientes á su entrega, perderá toda accion y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 341. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificacion del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 342. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesion; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 343. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la eviccion y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCION SEGUNDA.

De las permutas.

Art. 344. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

SECCION TERCERA.

De las trasferencias de créditos no endosables.

Art. 345. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán trasferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la trasferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificacion, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciese á éste.

Art. 346. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

TITULO VII.

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRASPORTE TERRESTRE.

Art. 347. El contrato de trasporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1.° Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.° Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público.

Art. 348. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya órden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.° La designacion de los efectos, con expresion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.° El precio del trasporte.

6.° La fecha en que se hace la expedicion.

7.° El lugar de la entrega al porteador.

8.° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algun pacto.

Art. 349. En los trasportes que se verifiquen por ferro-carriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedicion facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del trasporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicacion solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresion ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 350. Las cartas de porte, ó billetes en los casos de trasporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicacion del porteador, la fecha de la expedicion, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificacion.

Art. 351. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redaccion.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepcion hecha de lo que se determina en el art. 364.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolucion de la carta de porte.

Art. 352. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 353. La responsabilidad del porteador comen-

zará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 354. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposicion.

Art. 355. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaracion del remitente, los gastos que ocasionare esta operacion y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 356. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos, y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 357. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que trasporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificacion.

Art. 358. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novacion del contrato.

Los gastos que esta variacion de consignacion ocasione serán de cuenta del cargador.

Art. 359. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el trasporte, por caso fortuito, fuerza mayor, ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 360. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos trasportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposicion de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 361. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 359, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, segun la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondia hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos trasportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 362. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 359 fuera solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 363. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á ménos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distincion de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 364. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamacion contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamacion, en cuyo caso solo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Trascurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamacion alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 365. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos trasportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las merca

derías en almacen seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 366. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos, y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 367. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 368. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnizacion pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilacion.

Art. 369. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos trasportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnizacion de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos trasportados tendrian en el dia y lugar en que debian entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnizacion sea debida.

Art. 370. La valuacion de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que entre el género que en ella declaró habia objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de trasportes, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferro-carriles dicha obligacion quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesion respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 371. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conduccion, salvo su derecho para repetir contra éstos si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamacion del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conduccion.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de trasporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos trasportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 372. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 373. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conduccion ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho dias de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra accion que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 374. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho dias expresados en el artículo precedente.

Art. 375. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omision en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administracion pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaracion de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 376. Los comisionistas de trasportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresion de las circunstancias exigidas en los artículos 348 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 377. Las disposiciones contenidas desde el artículo 347 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TITULO VIII.

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de seguro en general.

Art. 378. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota

única ó constante como precio ó retribucion del seguro.

Art. 379. Será nulo todo contrato de seguro:

1.° Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.° Por la inexacta declaracion del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimacion de los riesgos.

Y 3.° Por la omision ú ocultacion por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebracion del contrato.

Art. 380. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 381. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.° Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.

3.° La designacion y situacion de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, segun las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La duracion del seguro.

7.° El dia y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

Y 9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 382. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificacion esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 383. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este título.

SECCION SEGUNDA.

Del seguro contra incendios.

Art. 384. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 385. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y efectos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 386. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duracion del seguro.

Art. 387. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolucion al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá accion ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 388. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 389. La sustitucion ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitucion.

Art. 390. La alteracion ó la trasformacion de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 391. El seguro contra incendios comprenderá la reparacion ó indemnizacion de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la accion directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el trasporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 392. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador solo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contaario.

Art. 393. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspension de trabajos, paralizacion de industria, suspension de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 394. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 395. La garantía del asegurador solo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningun caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 396. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que

hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 397. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 398. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnizacion á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesion de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporcion á la indemnizacion, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 399. Por muerte, liquidacion, quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidacion ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescision, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince dias.

Art. 400. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior dentro del plazo de quince dias, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 401. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cuales quiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley hipotecaria.

Art. 402. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaracion comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, segun su estimacion.

Art. 403. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 404. La valuacion de los daños causados por el incendio se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 405. Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas del incendio.

2.° Sobre el valor real de los objetos asegurados el dia del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos despues del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 406. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado sera reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 407. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnizacion fijada por los peritos, en los diez dias siguientes á su decision, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 408. La decision de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, prévio reconocimiento y confesion judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 409. El asegurador optará en los diez dias fijados en el artículo 407, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, segun su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 410. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el volor real, con sujecion á la tasacion de que trata el caso 2.° del art. 405.

Art. 411. El asegurador, pagada la indemnizacion, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 412. El asegurador, despues del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince dias de anticipacion y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

Art. 413. Los gastos que ocasionen la tasacion pericial y la liquidacion de la indemnizacion, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageracion manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

SECCION TERCERA.

Del seguro sobre la vida.

Art. 414. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinacion semejante ó análoga.

Art. 415. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 381, los siguientes:

1.° Expresion de la cantidad que se asegura en capital ó renta.

2.° Expresion de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 416. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un indivíduo ó de varios, sin exclusion de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 417. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algun otro modo indudable.

Art. 418. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 424 y 428.

Art. 419. Solo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 420. Solo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 421. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.° Si se suicidare.

3.° Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 422. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.° El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.

2.° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

3.° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Art. 423. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condicion del contrato estando él en descubierto.

Art. 424. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporcion con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 425. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole solo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 426. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

Art. 427. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 424.

Art. 428. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 429. La póliza de seguros sobre la vida que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá accion ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, trascurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolucion en un término que no exceda de los veinte dias siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

SECCION CUARTA.

Del seguro de trasporte terrestre.

Art. 430. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de trasporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomocion terrestre.

Art. 431. Además de los requisitos que debe contener la póliza segun el art. 381, la de seguro de trasportes contendrá:

1.° La empresa ó persona que se encargue del trasporte.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.° La designacion del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 432. Podrán asegurar, no solo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservacion, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 433. El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 434. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificacion no será admisible la excepcion que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 435. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

SECCION QUINTA.

De las demás clases de seguros.

Art. 436. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la seccion primera de este título.

TITULO IX.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 437. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Art. 438. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 439. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 440. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribucion al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminacion completa del contrato principal que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duracion, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

TITULO X.

DEL CONTRATO DE CAMBIO Y DE LAS LETRAS PARA REALIZARLO.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 441. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distincion de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 442. La letra de cambio deberá contener para que surta efecto en juicio:

1.° La designacion del lugar, dia, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razon social ó título de aquel á cuya órden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido,» bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido.»

6.° El nombre, apellido, razon social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como tambien su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 443. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 444. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por órden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 445. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representacion obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibicion del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 446. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la peticion se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el artículo 498; expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 447. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 448. Si la letra de cambio adoleciere de algun defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

SECCION SEGUNDA.

De los términos y vencimiento de las letras.

Art. 449. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.

2.° A uno ó más dias, á uno ó más meses vista.

3.° A uno ó más dias, á uno ó más meses fecha.

4.° A uno ó más usos.

5.° A dia fijo ó determinado.

6.° A una feria.

Art. 450. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentacion.

2.° El de dias ó meses vista, el dia en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de dias ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el dia en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á dia fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último dia de ella.

Art. 451. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes será el de sesenta dias.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta dias.

En las demás plazas, noventa dias.

Art. 452. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere dia equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último dia del mes.

Art. 453. Todas las letras deberán satisfacerse el dia de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el dia del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 454. El librador estará obligado á hacer provision de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligacion, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 455. Se considerará hecha la provision de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 456. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á ménos que pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptacion y al pago la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 457. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 454, 456 y en el siguiente.

Art. 458. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 454 y 455.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, miéntras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

SECCION CUARTA.

Del endoso de las letras.

Art. 459. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso.

Art. 460. El endoso deberá contener:

1.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.° El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, segun se expresa en el número 5.° del art. 442.

3.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 461. Si se omitiere la expresion de la fecha en el endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comision de cobranza.

Art. 462. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al dia en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 463. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido.»

Art. 464. No podrán endosarse las letras no expedidas á la órden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmision de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho comun; y si no obstante se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesion.

Art. 465. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante, que al tiempo de trasmitir la letra haya puesto la cláusula de *sin mi responsabilidad.*

En este caso, el endosante solo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesion ó endoso.

Art. 466. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y solo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la órden del comitente con la cláusula de *sin mi responsabilidad.*

SECCION QUINTA.

De la presentacion de las letras y de su aceptacion.

Art. 467. Las letras que no fueren presentadas á la aceptacion ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como tambien si no se protestaren oportunamente.

Art. 468. Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la

vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentacion; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 469. Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 470. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptacion, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de rquellos cabos, el término será de un año.

Art. 471. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo ménos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que' se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 472. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 473. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislacion vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 474. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptacion.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 475. Presentada una letra á la aceptacion dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptacion.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptacion, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el dia inmediato siguiente al de la presentacion.

Art. 476. La aceptacion de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo dia en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptacion no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptacion hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposicion de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptacion se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptacion no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 477. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 478. La aceptacion de la letra constituirá al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptacion.

Art. 479. En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

Tambien podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 480. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, segun los casos, sin presentarla á la aceptacion, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 523.

Art. 481. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el dia de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artícu los 456 y 458.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 482. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptacion en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptacion de los sujetos indicados.

Art. 483. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

SECCION SEXTA.

Del aval y sus efectos.

Art. 484. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligacion escrita, independientemente de la

que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 485. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

SECCION SETIMA.

Del pago.

Art. 486. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el dia de su vencimiento, con arreglo al artículo 453.

Art. 487. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, segun el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 488. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 489. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 490. El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificacion no impedirá la consignacion del importe de la letra por el pagador, dentro del dia de su presentacion, en un establecimiento ó persona á satisfaccion del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 491. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince dias siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 877.

Art. 492. Tampoco podrá obligarse al portador, aun despues del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y solo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 493. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptacion.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 494. No podrá el aceptante ser compelido al pago aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptacion se comprometa á dar fianza á satisfaccion de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 496.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptacion que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 495. Las letras no aceptadas podrán pagarse despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al artículo 446, pero no sobre las copias dadas segun lo dispuesto en el art. 447, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 496. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposicion de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mútua confianza, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 497. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que hubiere intervenido en la negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 498. La reclamacion del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 499. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

SECCION OCTAVA.

De los protestos.

Art. 500. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 501. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 502. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del dia siguiente al en que se hubiere negado la aceptacion ó el pago; y si aquel fuere feriado en el primer dia hábil.

2.ª Otorgarse ante notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 503.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptacion, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestacion dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminacion de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.ª Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel comun á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 503. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.° El designado en la letra.

2.° En defecto de esta designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptacion y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 504. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del dia en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 505. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones, y la aceptacion ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimacion y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del dia siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su órden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto si hubiere motivo para éste.

Art. 506. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el órden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 507. Ningun acto ni documento podrá suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las résultas de la letra.

Art. 508. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

SECCION NOVENA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art. 509. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya prévio mandato para hacerlo, se le admitirá la intervencion para la aceptacion ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuacion del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervencion.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervencion, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 510. El que prestare su intervencion en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptacion por el correo más próximo á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, solo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el órden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 511. La intervencion en la aceptacion no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

Art. 512. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptacion ó el pago, pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 513. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provision de fondos, ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso,

SECCION DECIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 514. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la accion contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 515. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la seccion quinta de este título para recoger la aceptacion; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificacion á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificacion quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

Art. 516. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 514.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 517. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.° Si el protesto fuere por falta de aceptacion, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en órden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.° Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 518. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 519. La accion que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecucion en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual accion corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecucion contra el aceptante cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 520. La accion que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 479, 490 y 496 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.°, parte 2.ª, título 3.° de la ley de enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptacion de la letra.

Art. 521. Contra la accion ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 522. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada tambien á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 523. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, despues de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 524. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

SECCION UNDECIMA.

Del recambio y resaca.

Art. 525. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que solo contendrá las partidas siguientes.

1.° Capital de la letra protestada.
2.° Gastos del protesto.
3.° Derechos del sello para la resaca.
4.° Comision de giro á uso de la plaza.
5.° Corretaje de la negociacion.
6.° Gastos de la correspondencia.
7.° Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 526. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el dia del giro, lo cual se justificará con la cotizacion oficial de la Bolsa, ó con certificacion de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 527. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, segun que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con des-

cuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificacion de agente, corredor ó comerciante.

Art. 528. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el dia en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

TITULO XI.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ÓRDEN Y DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

SECCION PRIMERA.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden.

Art. 529. Las libranzas, vales ó pagarés á la órden deberán contener:

1.° El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.

2.° La fecha de la expedicion.

3.° La cantidad.

4.° La época del pago.

5.° La persona á cuya órden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.° El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.° El orígen y especie del valor que representen.

8.° La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligacion de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 530. Las libranzas á la órden entre comerciantes, y los vales ó pagarés tambien á la órden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptacion, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la órden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho comun ó al mercantil, segun su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 531. Los endosos de las libranzas y pagarés á la órden deberán extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

SECCION SEGUNDA.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 532. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 533. El mandato de pago deberá contener: El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedicion, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la órden; en el último caso será trasmisible por endoso.

Art. 534. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provision de fondos en poder del librado.

Art. 535. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco dias de su creacion si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho dias si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su accion contra los endosantes, y tambien la perderá contra el librador si la provision de fondos hecha en poder del librado desapareciese, porque este suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 536. El plazo de ocho dias que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce dias de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 537. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentacion.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Art. 538. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado préviamente los originales, despues de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 539. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía.»

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Art. 540. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provinientes de las letras de cambio.

Art. 541. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

TITULO XII.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

SECCION PRIMERA.

De los efectos al portador.

Art. 542. Todos los efectos á la órden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquellos, aparejada ejecucion desde el dia de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará segun las reglas establecidas para los efectos expedidos á la órden, y contra la accion ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 521.

Art. 543. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó moviliario, de compañías de ferro-carriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.° Llevarán aparejada ejecucion dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el dia del vencimien-

to de la obligacion respectiva, ó á su presentacion, si no le tuvieren señalado.

2.° Serán trasmisibles por la simple tradicion del documento.

3.° No estarán sujetos á reivindicacion si hubieren sido negociados en Bolsa con intervencion de agente colegiado; y donde no lo hubiere, con intervencion de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables segun las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesion y dominio de los efectos vendidos.

Art. 544. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 545. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta seccion, segun los casos:

1.° Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente.

2.° Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotizacion haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de agentes.

3.° Los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.° Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.° Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 546. El propietario desposeido, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como tambien para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será tribunal competente el que ejerza jurisdiccion en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 547. En la denuncia que al tribunal haga el propietario desposeido, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la série de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisicion; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesion.

El desposeido, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdiccion el tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Art. 548. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisicion del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.° Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.° Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 549. La solicitud se sustanciará con audiencia del fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 550. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al tribunal autorizacion, no solo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporcion y medida de su exigibilidad, sino tambien el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 551. Acordada la autorizacion por el tribunal, el desposeido deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caucion bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorizacion sin que el denunciante fuere contradicho, la caucion quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caucion, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradiccion, los valores depositados.

Art. 552. Si el capital llegare á ser exigible despues de la autorizacion, podrá pedirse bajo caucion ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposicion desde la autorizacion, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeido podrá recibir los valores depositados.

Art. 553. La solvencia de la caucion se apreciará por los tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caucion.

Art. 554. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposicion no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años, á contar desde la declaracion judicial estimando la denuncia.

Art. 555. Los pagos hechos al desposeido en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligacion al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, solo conservará accion personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 556. Si antes de la liberacion del deudor, un tercer portador se presentaré con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cua les pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentacion de un tercero suspenderá los efectos de la oposicion hasta que decida el tribunal.

Art. 557. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociacion ó trasmision de títulos cotizables, el desposeido podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de agentes denunciando el robo, hurto, ó extravío, y acompañando nota expresiva de las séries y nú-

meros de los títulos extraviados, época de su adquisicion y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo dia de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablon de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de síndicos de la Nacion participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 558. La negociacion de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha despues de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicacion; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operacion.

Art. 559. En el término de nueve dias, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del tribunal ratificando la prohibicion de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve dias, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenacion de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 560. Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 548 y 557, y de la ratificacion del tribunal á que se refiere el 559, sin haber hecho oposicion, á la denuncia, el tribunal declarará la nulidad del título sustraido ó extraviado, y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emision de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los tribunales resuelvan.

Art. 561. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquel, y será negociable con iguales condiciones.

La expedicion del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 562. Si la denuncia del desposeido tuviere por objeto, no solo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino tambien impedir la negociacion ó trasmision en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, segun los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 563. No obstante lo dispuesto en esta seccion, si el desposeido hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado les hubiere hecho la notificacion de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el juez, dentro del término de un mes, no ordenara la retencion ó publicacion, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeido, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 564. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

TITULO XIII.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 565. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operacion mercantil.

Art. 566. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la órden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendacion.

Art. 567. El dador de una carta de crédito quedará obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá accion alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobacion de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 568. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 569. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por accion ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 570. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijacion de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TITULO I.

DE LOS BUQUES.

Art. 571. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisicion de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro mercantil.

Tambien se adquirirá la propiedad de un buque por la posesion de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesion continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitan no podrá adquirir por prescripcion el buque que mande.

Art. 572. Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construccion y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de administracion pública dispongan sobre navegacion, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 573. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, pero solo podrán utilizarlo dentro de los nueve dias siguientes á la inscripcion de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.

Art. 574. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazon en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligacion de entregar al comprador la certificacion de la hoja de inscripcion del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 575. Si la enajenacion del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás indivíduos que componen su dotacion, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase despues de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulacion y demás indivíduos que componen su dotacion, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 576. Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra Nacion, la escritura de venta se otorgará ante el cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare incrita y matriculada.

En todos los casos la enajenacion del buque debe hacerse constar con la expresion de si el vendedor recibe en todo en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algun crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español se consignará el hecho en la patente de navegacion.

Cuando hallándose el buque en viaje se inutilizara para navegar, acudirá el capitan al juez ó tribunal competente del puerto de arribada. si éste fuere español; y si fuere extranjero, al cónsul de España, al juez ó tribunal ó á la autoridad local, donde éstos no existan; y el cónsul, ó el juez ó tribunal, ó en su defecto la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 577. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitacion para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, prévio inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte dias.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez dias y se hará constar su publicacion en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el dia señalado, con las formalidades prescritas en el derecho comun para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 578. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelacion por el órden en que se enumeran:

1.° Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificacion oficial de autoridad competente.

2.° Las costas judiciales del procedimiento, segun tasacion aprobada por el juez ó tribunal.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudacion.

4.° Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservacion desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el juez ó tribunal.

5.° El alquiler del almacen donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, segun contrato.

6.° Los sueldos debidos al capitan y tripulacion en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el cónsul ó juez ó tribunal.

7.° El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitan para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificacion de inscripcion del buque.

8.° La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construccion del buque, cuando no hubiere navegado, y los provinientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos conte-

nidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil, ó si fuere de los contraidos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorizacion requerida para tales casos, y anotados en la certificacion de inscripcion del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados segun derecho y anotadas en el Registro mercantil; los que hubiere tomado durante el viaje con la autorizacion expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificacion sacada de los libros del corredor.

10. La indemnizacion debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 579. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, á prorrata.

Art. 580. Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses despues de la inscripcion de la venta en el Registro, ó del regreso.

Art. 581. Si encontrándose en viaje necesitare el capitan contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.° y 9.° del art. 578, acudirá al juez ó tribunal civil si fuese en territorio español, y si no, al cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al juez ó tribunal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificacion de la hoja de inscripcion de que trata el art. 610 y los documentos que acrediten la obligacion contraida.

El juez ó tribunal, el cónsul ó la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificacion la anotacion provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligacion en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaracion de incapacidad para navegar.

La omision de esta formalidad impondrá al capitan la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 582. Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 578 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 577, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraidas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedicion diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 578, solo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 583. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificacion ó restriccion por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condicion de bienes muebles.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 584. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitan y de las obligaciones contraidas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 585. El naviero será tambien civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 586. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraido el capitan, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razon de su cargo ó le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 587. Si dos á más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representacion de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en el buque tuviere el deudor, sin poner obtáculo á la navegacion.

Art. 588. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporcion de su haber social, á las resultas de los actos del capitan, de que habla el art. 585.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 589. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporcion de su respectiva propiedad, á los gastos de reparacion del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporcion á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegacion.

Art. 590. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparacion, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participacion, que deberán adquirir los demás copropietarios, prévia tasacion judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

Tambien serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolucion de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujecion á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 573.

Art. 591. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participacion; y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 592. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 593. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociacion de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 594. El naviero podrá desempeñar las funciones de capitan del buque, con sujecion en todo caso á lo dispuesto en el art. 607.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitan, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votacion resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participacion en el buque.

Si la participacion de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 595. El naviero elegirá y ajustará al capitan y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotacion, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y en general á cuanto concierna á las necesidades de la navegacion.

Art. 596. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorizacion de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorizacion para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 597. El naviero gestor de una asociacion rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 598. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participacion, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la accion ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 599. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participacion por accion ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobacion de la cuenta.

Art. 600. El naviero indemnizará al capitan de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 601. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados segun sus contratas, y sin indemnizacion alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 602. Si el capitan ú otro individuo de la tripulacion fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á ménos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los artículos 638 y siguientes de este Código.

Art. 603. Si los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 604. Siendo copropietario del buque el capitan, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 605. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 603.

Art. 606. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitan, reservándose á este su derecho á la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnizacion, si despues de haber-

se dirigido la accion contra el vendedor resultare éste insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los capitanes y de los patrones de buque.

Art. 607. Los capitanes y patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, segun establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegacion, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su capitan careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administracion económica del buque y encomendará la navegacion á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos.

Art. 608. Serán inherentes al cargo de capitan ó patron de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulacion en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningun indivíduo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulacion y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3.ª Imponer con sujecion á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó faltasen á la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos á bordo en la mar la correspondiente sumaria que entregará á las autoridades que de ella deban conocer en el primer puerto á que arribe.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 609. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitan, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará segun el órden sucesivo que se expresa:

1.° Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.° Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.° Librando sobre el naviero.

4.° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.° Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarles para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto siendo en España, y al cónsul español hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 581, y á lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 610. Serán inherentes al cargo de capitan las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegacion; el rol de los indivíduos que componen la dotacion del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificacion del Registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «diario de navegacion,» anotará dia por dia el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegacion; anotará tambien las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazon si ésta ocurriera; y en los casos de resolucion grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulacion y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado «de contabilidad,» registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificacion, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisicion de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los indivíduos de la tripulacion, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado «de cargamentos,» anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresion de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulacion y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios

para una buena navegacion, conservando certificacion del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitan del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulacion mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosibles, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposicion, volúmen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedicion, y principalmente la estacion favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinion de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegacion, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó rio, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conocen.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y rios, á ménos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razon de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima siendo en España, y al cónsul español siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaracion del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaracion visarán la autoridad ó el cónsul, si despues de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificacion oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de cónsul, la declaracion deberá hacerse ante la autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificacion del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 581.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulacion que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasion que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., segun los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificacion del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel.

13. Observar las reglas sobre luces de situacion y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulacion, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo de justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente ó cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.° de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegacion, aduanas, sanidad ú otros.

Art. 611. El capitan que navegare á flete comun ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 612. El capitan que habiendo concertado un viaje dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 613. Sin consentimiento del naviero el capitan no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 614. Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitan dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo comun de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 615. El capitan no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligacion á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participacion en el buque.

En caso de contravencion á este artículo, serán de cargo privativo del capitan el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 616. El capitan será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegacion.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extension de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los artículos 608 y 610.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debia, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la Junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepcion alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 610.

8.° De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 617. El capitan responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 618. No será responsable el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitan de las obligaciones que hubiere contraido para atender á la reparacion, habilitacion y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art. 619. El capitan que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 620. Si estando en viaje llegare á noticia del capitan que habian aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellon, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasion de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 621. Si se viere atacado por algun corsario, y despues de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 622. El capitan que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitan si habiendo naufragado su buque se salvase solo ó con parte de su tripulacion, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relacion jurada de los hechos.

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaracion jurada á los indivíduos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegacion y en el del piloto, y entregará al capitan el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez ó tribunal civil del puerto de su destino.

La declaracion del capitan hará fé si estuviere conforme con las de la tripulacion y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas; salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 623. El capitan, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la administracion exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitan á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del tribunal ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservacion y custodia.

SECCION TERCERA.

De los oficiales y tripulacion del buque.

Art. 624. Para ser piloto será necesario:

1.° Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegacion.

2.° No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 625. El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitan en los casos de ausencia, enfermedad, ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 626. El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexion que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsa-

ble de los accidentes á que diere lugar por su omision en esta parte.

Art. 627. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora,» con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variacion de la aguja, el abatimiento, la direccion y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presion del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de «Acaecimientos,» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegacion.

Art. 628. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitan. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitan en su resolucion negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegacion, y obedecerá al capitan, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposicion.

Art. 629. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 630. Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservacion del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitan las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen órden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el órden, la disciplina y el buen servicio de la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervencion de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecucion con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotacion de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervencion sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto en fin constituye á bordo el cargo del maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservacion y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificacion en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorizacion prévia del capitan, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si á pesar de esto el capitan insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitan, que será el único responsable de las consecuencias de su disposicion.

5.ª Dará cuenta al capitan de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algun tiempo, ú ocurra algun accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitan, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas,» en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturacion del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables» las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; tambien se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y direccion del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 631. El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 632. El capitan podrá componer la tripulacion de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulacion. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitan suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulacion con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitan celebre con los individuos de la tripulacion y demás que componen la dotacion del buque, y á que se hace referencia en el artículo 610, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervencion de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles, ó por los cónsules ó agentes consulares de Es-

paña si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades, de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitan cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresion de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 610 y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitan y la tripulacion sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada indivíduo de la tripulacion podrá exigir al capitan una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidacion de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 633. El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitan de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitan podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquel quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitan que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecia el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnizacion de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 634. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminacion del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 635. El capitan tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetracion de delito que perturbe el órden en el buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 642.

6.ª La desercion.

Podrá, no obstante, el capitan, antes de emprender el viaje, y sin expresar razon alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitan hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitan.

Comenzada la navegacion, durante ésta, y hasta concluido el viaje, no podrá el capitan abandonar á hombre alguno de su tripulacion en tierra ni en mar, á ménos de que como reo de algun delito, proceda su prision y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitan obligatorio.

Art. 636. Si contratada la tripulacion se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó despues de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulacion, será ésta indemnizada por la rescision del contrato, segun los casos, á saber:

1.° Si la revocacion del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocacion.

2.° Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion debiera aquel durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duracion que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnizacion se fijará en quince dias, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.° Si la revocacion ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitan proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion del buque, segun les conviniere.

4.° Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los indivíduos de la tripulacion no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnizacion la mitad de lo establecido en el caso 1.°, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los dias trascurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteracion, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribucion, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocacion ó alteracion del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 637. Si la revocacion del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero

y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulacion no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el dia en que se hizo la revocacion.

Art. 638. Serán causas justas para la revocacion del viaje:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la Potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detencion ó embargo del mismo por órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitacion del buque para navegar.

Art. 639. Si despues de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, segun el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitan y la tripulacion exigirse mútuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulacion la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detencion excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habria correspondido percibir, segun su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulacion no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitacion del buque procediere de descuido ó impericia del capitan, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulacion de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 640. Navegando la tripulacion á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocacion, demora ó mayor extension de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 641. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulacion para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulacion ajustada á sueldo, incluso el capitan, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificacion proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 642. El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegacion, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo comun el gasto de la asistencia y curacion, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo comun, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curacion.

Art. 643. Si el hombre de mar muriese durante la navegacion, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, segun su ajuste y la ocasion de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el dia de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido despues de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamacion alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relacion con el servicio, solo percibirá los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 644. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulacion ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidacion y pago en el intermedio de una expedicion á otra.

Emprendida una nueva expedicion, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 645. Los oficiales y la tripulacion del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitan variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la Nacion á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de capitan.

Art. 646. Se entenderá por dotacion de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitan á paje, necesarios para su direccion, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotacion la tripulacion, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de trasporte.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

Art. 647. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razon de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitan, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcacion.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 648. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la seccion segunda del título 3.°, libro 2.°, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 649. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorizacion ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorizacion expresa de los comitentes.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de fletamento.

§ 1.°

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 650. El contrato de fletamento deberá extentenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.

2.ª Su pabellon y puerto de matrícula.

3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.

5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comision, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.

6.ª El puerto de carga y descarga.

7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.

8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.

9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitan.

10. Los dias convenidos para la carga y descarga.

11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 651. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en órden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador.

Art. 652. Las pólizas del fletamento contratado con intervencion del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

Tambien harán fé las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 653. Los contratos de fletamento celebrados por el capitan en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravencion á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la accion contra el capitan para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 654. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascurrido en cargar y descargar.

Art. 655. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitan estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligacion de buscar buque, no solo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitan no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, prévio un requerimiento al capitan para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitan á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitan, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposicion de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasion que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnizacion alguna.

Art. 656. El flete se devengará segun las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por dias, empezará á correr el flete desde el dia en que se ponga el buque á la carga.

2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo dia.

3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 657. Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitan para atender á la reparacion indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará segun el éxito de la expedicion, á saber:

1.º Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitan las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.º Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporcion de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 658. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razon de salvamento comun; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporcion á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 659. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 660. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete, que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparada la llevare hasta el puerto del destino se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 661. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por vicio propio ó mala calidad y condicion de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 662. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 663. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitan dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligacion.

Si existiere motivo de desconfianza, el tribunal, á instancia del capitan, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 664. El capitan podrá solicitar la venta del cargamento en la proporcion necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 665. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte dias, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que despues de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 666. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el tribunal, á instancia del capitan, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservacion y custodia fueren desproporcionados.

§ 2.º

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 667. El fletante ó el capitan se atendrá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitan contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, segun los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescision, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescision, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda segun el órden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extension que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 668. Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al ménos las tres quintas partes de las que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el trasporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere,

en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitucion, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince dias de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitan negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo.

Art. 669. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitucion.

Art. 670. Fletado un buque por entero, el capitan no podrá sin consentimiento del fletador recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletario obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 671. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitan en emprender el viaje, segun las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 672. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el capitan rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitan podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razon de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 673. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitan contestacion en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare despues de haber corrido las estadías y sobrestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 674. Perderá el capitan el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposicion para navegar al recibir la carga.

Art. 675. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitan de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegacion declaracion de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitan deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detencion se pagarán como avería comun.

Si por disposicion del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 676. Si, trascurrido el tiempo necesario á juicio del tribunal para recibir las órdenes del cargador, el capitan continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

§ 3.°

De las obligaciones del fletador.

Art. 677. El fletador de un buque por entero podrá subrrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitan pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 678. El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitan no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletario las diferencias si las hubiere.

Art. 679. Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitan, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscacion, embargo, detencion ú otras causas al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnizacion completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 680. Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitan, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnizacion alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 681. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 682. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por

entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere.

Art. 683. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 684. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposicion del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitan el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporcion y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estos estuvieren sujetos.

Art. 685. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

§ 4.°

De la rescision total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 686. A peticion del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.° Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designacion del pabellon con que navega.

3.° Si no se pusiere el buque á disposicion del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.° Si salido el buque á la mar arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2.° y 3.° caso el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.° el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilacion no exceda de treinta dias, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilacion excediere de treinta dias, solo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 687. A peticion del fletante podrá rescindirse el contrato de flétamento:

1.° Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletario hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 688. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la Potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquel destinado, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.° La prohibicion de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.° La detencion indefinida por embargo del buque de órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.° La inhabilitacion del buque para navegar, sin culpa del capitan ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 689. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulacion serán considerados avería comun.

Durante la interrupcion, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga despues de haber cesado el motivo de la detencion.

Art. 690. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitan más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puertos ó interdiccion de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

§ 5.°

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 691. No habibiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó tribunal civil le fijará sumariamente, prévia declaracion de peritos.

Art. 692. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitan cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitan podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 693. El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitan ó consignatario.

Art. 694. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutencion, el juez ó tribunal civil, oyendo los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 695. Si ántes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitan ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolucion del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspension fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del capitan ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolucion del pasaje.

Art. 696. En caso de interrupcion del viaje comenzado, los pasajeros solo estarán obligados á pagar el pasaje en proporcion á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupcion fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnizacion si la interrupcion consistiese exclusivamente en el capitan. Si la interrupcion procediese de la inhabilitacion del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparacion, no podrá exigírsele ningun aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutencion durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentacion por cuenta del buque, á ménos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez dias, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolucion del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitan ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al trasporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

Art. 697. Rescindido el contrato antes ó despues de emprendido el viaje, el capitan tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 698. En todo lo relativo á la conservacion del órden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitan, sin distincion alguna.

Art. 699. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitan para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precision de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegacion.

Art. 700. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutencion de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitan tendrá obligacion, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Art. 701. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitan no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitan ó de la tripulacion.

Art. 702. El capitan, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutencion, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 703. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitan estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 610 á propósito de los individuos de la tripulacion.

§ 6.°

Del conocimiento.

Art. 704. El capitan y el cargador del buque tendrán obligacion de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.
2.° El del capitan, y su domicilio.
3.° El puerto de carga y el de descarga.
4.° El nombre del cargador.
5.° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.
6.° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.
7.° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la órden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitan, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 705. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitan y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitan tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la órden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitan, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 706. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso los extendidos á la órden.

En ambos casos, aquel á quien se trasfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 707. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fé entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 708. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fé contra el capitan ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos

posean extendidos y firmados por aquel; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitan ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 709. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitan del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omision á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 710. El capitan no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variacion á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 711. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitan nuevo conocimiento, alegando que la no presentacion de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligacion de darlo, siempre que se le afiance á su satisfaccion el valor del cargamento; pero sin variar la consignacion, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 705, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omision fuese entregado indebidamente.

Art. 712. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitan ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitan la ratificacion de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitan si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitan acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 713. Los conocimientos producirán accion sumarísima ó de apremio, segun los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 714. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la órden, endosados á su favor, en reclamacion de las mismas mercaderías, el capitan preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificacion del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse solo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificacion, el capitan acudirá al juez ó tribunal civil para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediacion á quien sea procedente.

Art. 715. La entrega del conocimiento producirá la cancelacion de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitan ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 716. Entregado el cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al ménos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilacion pueda ocasionar al capitan.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 717. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condicion, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 718. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripcion del buque y se tomará de él razon en el Registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este orígen no tendrán respecto á los demás la preferencia que segun su naturaleza les corresponda, aunque la obligacion será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje se regirán por lo dispuesto en los artículos 581 y 609, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de trascurrir los ocho dias siguientes á su arribo. Si trascurrieran los ocho dias sin haberse hecho la inscripcion en el Registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el dia y fecha de la inscripcion.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al núm. 2.° tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al núm. 3.° precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán accion en juicio.

Art. 719. En el contrato á la gruesa se deberán expresar:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.° Los nombres, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los objetos pignorados á su reintegro.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 720. Los contratos podrán extenderse á la órden, en cuyo caso serán trasferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 721. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 722. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

1.° Sobre el casco del buque.
2.° Sobre el aparejo.
3.° Sobre los pertrechos, víveres y combustibles.
4.° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.
5.° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 723. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulacion ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 724. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido solo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 725. Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedicion.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 726. El préstamo que el capitan tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, solo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitan, si no hubieren dado su autorizacion expresa ó intervenido en la operacion los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparacion ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporcion á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitan podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 581 y 609.

Art. 727. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligacion en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Art. 728. Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedicion del buque, y se graduarán por el órden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 729. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitan, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como tambien la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 730. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran, en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio espreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 731. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedicion hasta descargarlas en el de consignacion.

Art. 732. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolucion del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho responderán tambien á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 733. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporcion del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores con arreglo al art. 578.

Art. 734. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, solo el primero devengará rédito legal.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

§ 1.°

De la forma de este contrato.

Art. 735. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 736. La póliza del contrato de seguro contendrá además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresion de la hora en que queda convenido.

2.° Nombre, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellon, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre y domicilio del capitan.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligacion del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 737. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervencion de corredor.

Art. 738. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresion será ineficaz el seguro.

Se podrá tambien en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 739. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designacion específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnizacion.

Art. 740. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

§ 2.°

De las cosas que pueden ser aseguradas, y de su evaluacion.

Art. 741. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° El aparejo.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.° Víveres y combustible.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegacion, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 742. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 743. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacia sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 744. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitan; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 745. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 746. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

1.° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.° La obligacion de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 747. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá tambien asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 748. Si el capitan contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 749. En el seguro del buque se entenderá que solo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 750. La suscricion de la póliza creará una presuncion legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluacion hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluacion, se procederá segun las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageracion hubiere procedido de error y no de dolo imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de comun acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo ½ por 100 de este exceso.

Si la exageracion fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la accion criminal que le corresponda.

Art. 751. La reduccion del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 752. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificacion el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignacion.

2.° Por declaracion de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

§ 3.°

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 753. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.

2.° Temporal

3.° Naufragio.

4.° Abordaje fortuito.

5.° Cambio de derrota durante el viaje ó de buque.

6.° Echazon.

7.° Fuego ó explosion, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por órden de la autoridad competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustion espontánea en las carboneras de los buques de vapor.

8.° Apresamiento.

9.° Saqueo.

10. Declaracion de guerra.

11. Embargo por órden del Gobierno.

12. Retencion por órden de Potencia extranjera.

13. Represalias.

14. Y cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 754. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iria en conserva con él.

3.° Prolongacion de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por órden del fletante, cargadores y fletadores.

5.° Baratería de patron, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegacion, ú omisiones de otra clase del capitan, en contravencion de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patron.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 755. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare ménos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador ½ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposicion de este artículo.

Art. 756. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnizacion en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Ar. 757. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mencion de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará ½ por 100 del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algun buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de ½ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 758. Si por inhabilitacion del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opcion entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitacion sobreviniere despues de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellon que el designado en la póliza.

Art. 759. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 731 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 760. En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 761. Si por conveniencia del asegurado las

mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 762. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservacion del buque ó de su cargamento.

Art. 763. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegacion del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omision se ocasionaren.

Art. 764. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitan que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conduccion en el buque por certificacion del cónsul español ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitacion y expedicion de la aduana.

La misma obligacion tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 765. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará este, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de enjuiciamiento civil, teniendo en consideracion las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 766. La restitucion gratuita del buque ó su cargamento al capitan por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 767. Toda reclamacion procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del capitan ó copia certificada del libro de navegacion.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedicion de aduanas.

3.° El contrato del seguro, con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1.°, y declaracion de la tripulacion, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, prévio el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamacion, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 768. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnizacion al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto á los diez dias de la reclamacion.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez ó tribunal civil, segun los casos.

Art. 769. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparacion, hágase ó no. En el primer caso el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Solo el naviero, ó el capitan autorizado para ello, podrán optar por la no reparacion del buque.

Art. 770. Si por consecuencia de la reparacion el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparacion, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedia de la reparacion, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deduccion del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparacion, conforme á la regla 6.ª del art. 852.

Art. 771. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaracion, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 772. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidacion y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamacion de la indemnizacion de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidacion, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto en el de ocho dias.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidacion conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente en el mismo plazo de ocho dias, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 773. En ningun caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, despues de una arribada forzosa para reparacion de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro excedan de la suma asegurada.

Art. 774. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrian si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho

además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros, si los hubiere.

Habiendo recaido la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si solo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporcion correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 775. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del núm. 9.° del artículo 578, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 856 y 857.

Art. 776. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 777. Si la valuacion de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobacion de los hechos.

Art. 778. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

§ 4.°

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 779. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.° Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.° Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.° Sobre los sueldos de la tripulacion.

4.° Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellon del buque.

5.° Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el ½ por 100 de la cantidad asegurada.

6.° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulacion, procederá el abono de ½ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá tambien el abono al asegurador del ½ por 100 de la cantidad asegurada.

8.° Sobre cosas en cuya valoracion se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 780. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un ½ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el órden de fechas.

Art. 781. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescision de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 782. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro habia llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presuncion cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 783. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudor á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 784. Si el que hiciere el seguro sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposicion regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 785. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres dias siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres dias sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnizacion ni al premio del seguro.

Art. 786. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

§ 5.°

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 787. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.° En el caso de naufragio.

2.° En el de inhabilitacion del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.° En el de apresamiento, embargo ó detencion por órden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.° En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, segun las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparacion excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 788. Verificándose la rehabilitacion del buque, solo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 789. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligacion de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gartos legítimos que para el salvamento hiciese hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 790. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligacion de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitan, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 791. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitacion hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano; cuyo plazo se comenzará á contar desde el dia en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 792. Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitan y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el trasporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 793. En caso de interrupcion del viaje por embargo ó detencion forzada del buque, tendrá el asegurado obligacion de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los plazos fijados en el art. 791.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 794. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores conforme á lo dispuesto en el art. 578.

Art. 795. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos establecidos en el art. 791, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitan, del consignatario ó de algun corresponsal.

Art. 796. Tendrá tambien el asegurado el derecho de hacer abandono despues de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnizacion por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificacion del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta accion tendrá el mismo plazo señalado en el art. 802, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y África por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los rios de La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art. 797. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presuncion legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino despues de haber terminado su responsabilidad.

Art. 798. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaracion perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 799. En caso de apresamiento de buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitan en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasion.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitan, comunicando su resolucion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolucion, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 800. Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesion de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 801. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparacion del buque legalmente abandonado.

Art. 802. No será admisible el abandono:

1.° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los rios de la Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4.° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 803. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta dias de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaracion del art. 801.

TITULO IV.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 804. Para los efectos del Código, serán averías:

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas ocurriere durante la navegacion.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufrán las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedicion hasta descargarlas en el de su consignacion.

Art. 805. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegacion, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro comun á la navegacion, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 806. Las averías serán:

1.° Simples ó particulares.

2.° Gruesas ó comunes.

Art. 807. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegacion de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulacion cuando el buque fuere detenido ó embargado por órden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitan en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulacion mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitan, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion correspondiente contra el capitan, el buque y el flete.

Art. 808. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares.

Art. 809. Serán averías gruesas ó comunes por regla general todos los daños y gastos que se causen

deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulacion, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curacion y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier indivíduo de la tripulacion detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulacion del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú órden del Gobierno ó para reparar los daños causados en beneficio comun.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidacion de la avería.

Art. 810. A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 811. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolucion del capitan, tomada prévia deliberacion con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitan y oficiales, ó su mayoría, ó el capitan separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitan ante el tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oidos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitan, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la prévia deliberacion.

Art. 812. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería comun habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegacion, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia si existiere y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitan si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecucion; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitan y los oficiales del buque.

En el acta, y despues del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mencion de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitan tendrá obligacion de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 813. El capitan dirigirá la echazon y mandará arrojar los efectos por el órden siguiente:

1.° Los que se hallasen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo si es posible los más pesados y de ménos utilidad y valor.

2.° Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y ménos valer, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 814. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnizacion los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del art. 610.

Art. 815. Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnizacion como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 816. Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algun buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzosas.

Art. 817. Si el capitan durante la navegacion creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente,

levantando y extendiendo en el libro de navegacion la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitan tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Art. 818. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.° Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje segun uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocacion ó descuido en su custodia.

2.° Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposicion desacertada del capitan.

4.° Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevision ó impericia del capitan.

Art. 819. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitan.

Art. 820. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitan deberá pedir al juez competente autorizacion para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorizacion al cónsul español donde le haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operacion.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 821. La custodia y conservacion del cargamento desembarcado estará á cargo del capitan, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 822. Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitan pedir al juez ó tribunal competente ó al cónsul, en su caso, la venta del todo ó parte de aquel, y el que de esto deba conocer autorizarla, prévio reconocimiento y declaracion de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotacion en el libro, conforme se previene en el artículo 622.

El capitan justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrian alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 823. El capitan responderá de los perjuicios que cause su dilacion, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberacion y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 817.

SECCION TERCERA.

De los abordajes.

Art. 824. Si un buque abordase á otro, por culpa, negligencia ó impericia del capitan, piloto ú otro cualquiera indivíduo de la dotacion, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, prévia tasacion pericial.

Art. 825. Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 826. La disposicion del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 827. En los casos expresados quedan á salvo la accion civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 828. Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 829. Si un buque abordare, á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitan responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 830. Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideracion de avería simple del buque abordado.

Art. 831. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que habiéndolo sufrido se fuera á pique en el acto, y tambien el que obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 832. Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 833. La accion para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaracion ante la autoridad competente del punto en que tuviera lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en España, y ante el cónsul de España si ocurriese en el extranjero.

Art. 834. Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 835. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta seccion, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 836. Cuando el valor del buque y sus perte-

nencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnizacion debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 837. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arrribaren á puerto extranjero, el cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguacion del suceso, remitiendo el expediente al capitan general del departamento más inmediato para su continuacion y conclusion.

SECCION CUARTA.

De los naufragios.

Art. 838. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporcion los restos que se salven.

Art. 839. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitan, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitan la indemnizacion de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 608, 610, 612 y 619.

Art. 840. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligacion si las mercaderías se vendiesen.

Art. 841. Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporcion á lo que cada uno pueda recibir.

Si algun capitan se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 610.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de ménos volúmen, haciéndose la designacion por el capitan, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 842. El capitan que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervencion judicial, á disposicion de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitan podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decision judicial.

Art. 843. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez ó tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservacion, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 577, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V.

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERÍAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á toda clase de averías

Art. 844. Los interesados en la justificacion y liquidacion de las averías podrán convenirse y obligarse mútuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidacion y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificacion de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidacion se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidacion en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan los números 1.º y 2.º

Art. 845. Tanto en el caso de hacerse la liquidacion de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á peticion de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oidos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidacion por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez ó tribunal competente, segun las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidacion, se admitirá y producirá efecto legal su intervencion, aunque solo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 846. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasacion, salvo pacto en contrario.

Art. 847. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres dias, á contar desde el en que la liquidacion haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga, ó en ambas cosas á la vez.

Art. 848. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separacion los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separacion los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando tambien con separacion si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

SECCION SEGUNDA.

De la liquidacion de las averías gruesas.

Art. 849. A instancia del capitan se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidacion y distribucion de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitan convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidacion de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitan acudirá al tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 850. Si el capitan no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidacion, sin perjuicio de la accion que les corresponda para pedirle indemnizacion.

Art. 851. Nombrados los peritos por los interesados ó por el tribunal, procederán, prévia la aceptacion, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasacion de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

Tambien declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse despues de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Art. 852. La evaluacion de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, segun lo que aparezca de la inspeccion material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidacion en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán segun el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Art. 853. Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnizacion si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento comun, salvo cuando en la navegacion de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, segun los casos.

En todo caso el fletante y el capitan responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazon, si la colocacion en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 854. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitan, oficiales y tripulacion.

Tambien quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazon se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 855. Terminada por los peritos la valuacion de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó

por el tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribucion de la avería.

Art. 856. Para verificar la liquidacion examinará el liquidador la protesta del capitan, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegacion, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este exámen hallare en el procedimiento algun defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitan, llamará sobre ello la atencion para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidacion.

En seguida procederá á la distribucion del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.° El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 852.

2.° El del buque en el estado que tenga, segun la declaracion de peritos.

3.° El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulacion.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Art. 857. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnizacion de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 858. Si no obstante la echazon de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribucion alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnizacion de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 859. Si despues de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazon se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribucion de la avería gruesa, segun su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 860. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitan no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnizacion de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 861. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase despues de haber recibido la indemnizacion de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitan y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazon y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 862. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnizacion, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento despues de la echazon.

Art. 863. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaido la conformidad, ó en su defecto la aprobacion del juez ó tribunal civil prévio exámen de la liquidacion y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 864. Aprobada la liquidacion, corresponderá al capitan hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 865. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer dia despues de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitan, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 866. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitan podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

SECCION TERCERA.

De la liquidacion de las averías simples.

Art. 867. Los peritos que el tribunal ó los interesados nombren, segun los casos, procederán al reconocimiento y valuacion de las averías en la forma prevenida en los artículos 851 y 852, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO.

De la suspension de pagos, quiebras y prescripciones.

TITULO PRIMERO.

DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

De la suspension de pagos y de sus efectos.

Art. 868. El que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspension de pagos, que declarará el juez ó tribunal, en vista de su manifestacion.

Art. 869. Tambien el comerciante podrá presentarse en estado de suspension de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligacion que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al dia siguiente en estado de quiebra ante el tribunal de su domicilio.

Art. 870. Hecha la declaracion de suspension de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez dias, una proposicion de convenio, sujetándose su deliberacion, votacion y demás que le concierna, á lo establecido en la seccion cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificacion de la quiebra, que no será necesaria.

Art. 871. Si la proposicion de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobacion, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 872. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 873. Procederá la declaracion de quiebra:

1.° Cuando la pida el mismo quebrado.

2.° A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 874. Para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecucion ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

Tambien procederá la declaracion de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposicion de convenio, en el caso de suspension de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 870.

Art. 875. En el caso de fuga ú ocultacion de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representacion los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por informacion que ofrezca al juez ó tribunal.

Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 876. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administracion de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administracion posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Art. 877. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 878. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta dias precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Los donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 879. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raices, hechas en el mes precedente á la declaracion de la quiebra.

2.° Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra trasmision de los mismos bienes á título gratuito.

3.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseidos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.° Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez dias, á lo ménos, á la declaracion de quiebra.

Art. 880. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donacion ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de aquellos.

Art. 881. En virtud de la declaracion de quiebra se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligacion, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 882. Desde la fecha de la declaracion de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 883. El comerciante que obtuviere la revocacion de la declaracion de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra estos la accion de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

SECCION TERCERA.

De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra.

Art. 884. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:
1.ª Insolvencia fortuita.
2.ª Insolvencia culpable.
3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 885. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 886. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:
1.° Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
2.° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.
3.° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.
4.° Si en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por ménos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.
5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debia, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 887. Serán tambien reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:
1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3.° del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.
2.° Los que no hubieren hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 869.
3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, no mediando legítimo impedimento.

Art. 888. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:
1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.
2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.
3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.
4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.
5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.
6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.
7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.
8.ª Negociar, sin autorizacion del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto.
9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operacion al propietario por cualquier espacio de tiempo.
10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.
11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.
12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.
13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.
14. Negociar, despues del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.
15. Si hecha la declaracion de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 889. La quiebra del comerciante cuya verdadera situacion no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 890. La quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario.

Art. 891. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:
1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.
2.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduacion en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y despues que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquel, y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que, siendo de Nacion ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.° Los que, despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en operacion de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 892. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaido la declaracion de su complicidad, con intereses é indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 893. La calificacion de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin accion á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 894. En ningun caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta sin que antes el tribunal haya hecho la declaracion de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 895. La calificacion de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del tribunal competente. En estos casos deberá ser oido préviamente el ministerio público.

SECCION CUARTA.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 896. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificacion de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 897. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 898. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolucion de la Junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 899. La proposicion de convenio se discutirá y pondrá á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 900. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobacion del mismo.

Art. 901. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposicion al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la Junta.

2.ª Falta de personalidad ó representacion en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admision de las proposiciones del deudor.

Art. 902. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 898, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaracion de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobacion del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 903. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remision al quebrado, aun cuando le quedare algun sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Art. 904. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescision del convenio y la continuacion de la quiebra ante el tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 905. En el caso de haber mediado el convenio expreso de que habla el art. 903, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

SECCION QUINTA.

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduacion.

Art. 906. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, prévio el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Art. 907. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversion ó subrogacion se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresion que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquel.

7.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido despues de cargadas, de órden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.°, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 908. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 906, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulacion de los Bancos de emision, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 909. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 910. La graduacion de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones; la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 911. La prelacion de los acreedores de la primera seccion se establecerá por el órden siguiente:

1.° Los acreedores singularmente privilegiados por este órden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.° Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.° Los privilegiados por derecho comun, y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelacion sobre los bienes muebles.

4.° Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.° Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 912. La prelacion en el pago á los acreedores de la segunda seccion se sujetará al órden siguiente:

1.° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el órden establecido en la ley hipotecaria.

2.° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el órden establecido en el mismo.

Art. 913. Las sumas que los acreedores hipoteca-

rios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por órden de fechas.

Art. 914. Los acreedores percibirán sus créditos sin distincion de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujecion al órden señalado en los artículos 911 y 912.

Exceptúanse:

1.° Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el órden de fechas de la inscripcion de sus títulos.

2.° Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán tambien por el órden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 915. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 911 y 912, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos segun su órden de prelacion.

Art. 916. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligacion de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á ménos que la representacion de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo integramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 321 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervencion de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante notario.

El sobrante que resultare despues de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, segun la fecha del contrato.

Art. 917. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, segun la fecha de sus títulos.

SECCION SEXTA.

De la rehabilitacion del quebrado.

Art. 918. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 919. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitacion justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 920. Con la habilitacion del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

SECCION SETIMA.

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.

Art. 921. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaracion de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 922. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 923. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaracion de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 924. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participacion que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia, que resulte á su favor despues de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 925. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitucion de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, segun la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 911, 912 y 913 de este Código.

Los acreedores posteriores solo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, despues de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 926. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidacion, podrá tener por objeto la continuacion ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 927. Las compañías estarán representadas durante la quiebra segun hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el Consejo de administracion; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la seccion siguiente.

SECCION OCTAVA.

De la suspension de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 928. Las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposi-

bilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al tribunal en estado de suspension de pagos.

Tambien podrá hacerse la declaracion de suspension de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 874.

Art. 929. Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de los ferro-carriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 930. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspension de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de emision, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los grupos anteriores.

Art. 931. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaracion de suspension de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 928, el tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince dias, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 932. La declaracion de suspension de pagos hecha por el tribunal producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administracion, explotacion y construccion.

3.° Impondrá á las compañías y empreas el deber de presentar al tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 933. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 930.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dicho grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 934. Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposicion al convenio por defectos en la convocacion de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.° al 5.° del art. 901.

Art. 935. Aprobado el convenio sin oposicion, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspension de pagos, si hubiesen sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio no hubieren reclamado contra él en los términos pre venidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 936. Procederá la declaracion de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin presentar al tribunal la proposicion de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobacion en los dos plazos á que se refiere el art. 933.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al ménos la vigésima parte del pasivo.

Art. 937. Hecha la declaracion de quiebra, si subsistiere la concesion, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporacion que la hubiere otorgado y se constituirá un Consejo de incautacion, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó seccion de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

Art. 938. El Consejo de incautacion organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.° A depositar con carácter de necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion.

2.° A entregar en la misma Caja y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautacion.

3.° A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el tribunal.

Art. 939. En la graduacion y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la seccion quinta de este título.

TITULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Art. 940. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitucion.

Art. 941. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho comun.

Art. 942. La prescripcion se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovacion del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripcion como no interrumpida por la interpelacion judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripcion en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el dia en que se haga; en el de su renovacion, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

Art. 943. La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razon de su oficio, prescribirá á los tres años.

Art. 944. La accion real contra la fianza de los agentes mediadores solo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupcion ó suspension expresados en el art. 942.

Art. 945. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, segun los casos, desde la separacion del socio, su exclusion, ó disolucion de la sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separacion del socio, su exclusion, ó la disolucion de la sociedad. Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el dia señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razon de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

Art. 946. La prescripcion en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripcion en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolucion, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 947. La accion contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administracion.

Art. 948. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, demás documentos de giro ó cambio, cupones é importe de amortizacion de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Art. 949. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribucion de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el dia en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debia pagarlo.

Art. 950. Prescribirán al año:

1.° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulacion, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestacion de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripcion comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupcion en éstos, desde la cesacion definitiva del servicio.

2.° Las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnizacion por sus retrasos y daños sufridos en los objetos trasportados, contado el plazo de la prescripcion desde el dia de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debia verificarse segun las condiciones de su trasporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservacion, y los derechos de navegacion y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminacion del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 951. Las acciones para reclamar indemnizacion por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitan del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.° y 14 del art. 610, cuando éstos ocurrieren.

Art. 952. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

TITULO III.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 953. En los casos de guerra, epidemia ó revolucion, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Córtes, suspender la accion de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspension, cuando esta no haya de ser general en todo el Reino.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1885.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo entre los puertos de segundo órden el de Ciudadela (Baleares).

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segunda clase, el puerto de Ciudadela (Baleares).

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 13 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo el puerto de Llanes entre los de segundo orden.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo órden, el puerto de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 12 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia. Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo entre los puertos de segundo órden el de Comillas en la provincia de Santander.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se adiciona al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo órden, el de Comillas, en la provincia de Santander.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE QUINTO AL NÚM. 188.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo entre los puertos de segundo órden el de Castro-Urdiales.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo órden, el de Castro-Urdiales, en la provincia de Santander.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sustituyendo en el plan general de carreteras la de Villafranca del Vierzo á El Hospital, por la de Villafranca del Vierzo á Venta de Corbon.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera que en el plan general de las del Estado se denomina de Villafranca del Vierzo á El Hospital por Vega de Espinareda, se sustituirá por la de «Villafranca del Vierzo á la Venta de Corbon, por Valtuille de Arriba, Villabuena, Vega de Espinareda y El Jabero.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 13 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE SÉTIMO AL NÚM. 188.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo prórroga para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede á la Compañía del ferro-carril económico de Igualada á Martorell una prórroga de dos años al plazo fijado en el art. 6.° de la ley de 4 de Agosto de 1882 para concluir y abrir á la explotacion el camino.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la concesion de un ferro-carril de Aranda de Duero á Búrgos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara de servicio general, y comprendida en el art. 4.° de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, la línea que partiendo de Aranda de Duero se dirige á Búrgos y pasa por Lerma.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que otorgue en pública subasta la concesion de este ferro-carril con la subvencion que las leyes vigentes permiten.

Art. 3.° Las obras de esta línea se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento por la Diputacion provincial de Búrgos, con las modificaciones que se crean necesarias al aprobarse por el Gobierno.

Art. 4.° La concesion de esta línea se hará por noventa y nueve años y con arreglo á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.° El pago ó abono de la subvencion directa que se conceda á esta línea, se hará en metálico efectivo y en tantas anualidades iguales entre sí, como sean los años que por el Gobierno se fijen para la construccion de dicho ferro-carril.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la concesion de un ferro-carril de Utrillas al puerto de Vinaroz.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á D. Juan Francisco Contel y Marqués, para construir y explotar, sin subvencion del Estado, un ferro-carril de vía estrecha, que partiendo de Utrillas, provincia de Teruel, y pasando por Morella, termine en el puerto de Vinaroz.

Art. 2.° El ferro-carril objeto de esta concesion se declara de utilidad pública, y con derecho por lo tanto, con arreglo á los artículos 64 de la ley y 75 del reglamento de ferro-carriles, á la expropiacion forzosa y aprovechamiento por el concesionario de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° El material que haya necesidad de importar para la construccion del referido ferro-carril, pagará á su introduccion en España los derechos de aduanas que establece la ley de presupuestos de 1877 á 1878.

Art. 4.° Las obras deberán empezar en el plazo de seis meses, aprobado que sea el proyecto ya presentado, y hecho el depósito correspondiente, y quedarán terminadas en el de cinco años, á partir de la fecha de la aprobacion del proyecto.

Art. 5.° El tiempo de la concesion será de noventa y nueve años, con sujecion á lo que dispone la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Mahon al puerto de Fornells.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Mahon, en las islas Baleares, termine en el puerto de Fornells.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 13 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Ocaña á Huerta.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo en Ocaña de las generales de Madrid á Alicante y Madrid á Cádiz, se una en Huerta con la proyectada desde la casilla de Dolores á Mora.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de la Venta de Santa Amalia á la del Sereno.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo órden, que partiendo del punto llamado Venta de Santa Amalia, provincia de Jaen, en la carretera de Madrid á Cádiz, y pasando por Espeluy y la estacion del mismo nombre, enlace con la carretera de Madrid á Granada en el punto llamado Venta del Sereno.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Béjar á Barco de Avila.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que partiendo de Béjar en la general de Salamanca á Cáceres, y pasando por los pueblos de Navacarros, Hoya, Becedas, Palacios y El Losar, termine en el Barco de Avila, enlazando con la de este punto á Piedrahita.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Humanes á Torija.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Humanes, en la provincia de Guadalajara, empalme en Torija con las de Madrid á Zaragoza y la de Torija á Masegoso, en la misma provincia.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Monzon á Benabarre.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Monzon, en la línea férrea de Barcelona á Zaragoza, pase por La Almunia de San Juan, Azanuy, por los términos de Peralta de la Sal y Alins, y por Calasanz termine en Benabarre.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes. Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M, y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Requejada á la estacion de Torrelavega.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificacion de tercer órden, la carretera vecinal que partiendo de la general de Santander á Valladolid en el sitio de La Requejada, termina en el barrio de la Iglesia del pueblo de Polanco, cuya construccion deberá prolongarse hasta empalmar en la estacion de Torrelavega con la que de este punto parte para La Cabada.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Barbastro á la frontera termine en Ainsa.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Barbastro á la frontera en el kilómetro 36 y punto denominado el Puente Roto, pase por el valle de Frueba y termine en la de El Grado á Jaca, en Ainsa.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Tobarra á enlazar con la de la estacion de Archena al Pinoso.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Tobarra en la línea férrea, y pasando por Ontur y Jumilla, enlace en el límite de la provincia de Múrcia con la de la estacion de Archena al Pinoso.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Bóveda á Feria del Incio.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Bóveda, estacion del ferro-carril del Noroeste, termine en la Feria de Incio, empalmando en este punto con la de Oural á las aguas del Incio.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Bulbuente á Talamantes.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Zaragoza, que partiendo de Bulbuente y pasando por Ambel, termine en Talamantes.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Puente de las Mestas á enlazar con la de Caboalles á Belmonte.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La ley de 23 de Mayo de 1882, referente á la carretera de Puente de las Mestas á la de Caboalles á Belmonte, provincia de Oviedo, queda derogada.

Art. 2.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de la provincia de Oviedo, una de tercer órden que partiendo de la de Ponferrada á La Espina en el punto denominado Puente de las Mestas, pase por Carballo, Cibea, Genestosa y Pola de Somiedo, enlace luego con la carretera tambien de tercer órden de Caboalles á Belmonte.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Alcolea del Pinar á Tarragona, termine en Milmarcos, y la de Alustante á Novella.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, las siguientes:

1.ª La que, partiendo de la de Alcolea del Pinar á Tarragona, termine en Milmarcos, pasando por Anguela del Ducado.

2.ª La de Alustante á Novella.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, prorrogando el plazo para la construccion del ferro-carril de Manresa á Guardiola.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se prorroga por el término de dos años el plazo que la ley de 27 de Julio de 1883 concedió á la compañía «Ferro-carril y minas de Berga» para ejecutar el nuevo proyecto de ferro-carril de Manresa á Guardiola, que el Gobierno, en uso de la facultad concedida por la misma ley, aprobó mediante Real órden de 30 de Noviembre del mismo año.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de la de Alcocer á Tortuera á Tragacete, y otras cuatro en la provincia de Cuenca.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden de la provincia de Cuenca, las siguientes:

1.ª La que partiendo de la carretera de Alcocer á Tortuera termine en Tragacete, pasando por Salmeroncillos de Arriba, Valdeolivas, Priego y Cañamares.

2.ª De Cuenca á Tragacete por Uña.

3.ª De Beteta á Tragacete por Val de San Martin.

4.ª De Tragacete á Cañete por Huélamo y Valdemeca.

5.ª De la Frontera á Villalba de la Sierra por Portilla.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de Ayora á empalmar cerca de Albacete con la de Jaen á Cuenca.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer órden, una que partiendo de Ayora (en la de Almansa á Cofrentes), y pasando por Carcelen, Alator, Casas de Juan Nuñez y Valdeganga, empalme cerca de Albacete con la carretera general de Jaen á Cuenca.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de la estacion de Morata á Calcena.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la estacion de Morata en la vía férrea de Madrid á Zaragoza, y pasando por Choles, Arandiga, Niguella, Mesones, Tierga y Trasovares, vaya á empalmar en Calcena con la de Torrelapaja á Tudela.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras las de Alicante á Torrevieja y la de San Vicente á empalmar cerca de Villena con la de Madrid á Alicante.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran comprendidas en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer órden, una que partiendo de Alicante pase por Santa Pola, Guardamar y Torrevieja, enlazando con la de Orihuela á Balsica, y otra que partiendo de San Vicente y pasando por Agost y Castalla, enlace frente á Onil con la general que pasa por Cocentaina, Alcoy y Villena.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras la de Venta de los Alazores á El Boquete.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la Venta de los Alazores, término de Loja, en la carretera de primer órden de Bailén á Málaga, pase por el centro del pueblo de Zafarraya y empalme con la carretera de tercer órden de Loja á Torre del Mar en el punto denominado El Boquete.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 27 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE VIGÉSIMONOVENO AL NÚM. 188.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Cervera termine en Pons.

SEÑOR. Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferro-carril económico de Cervera á Pons, sin subvencion del Estado, y con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las modificaciones que se acuerden, la concesion de un ferro-carril de vía estrecha, que partiendo de Cervera, en la línea del Norte, termine en Pons, pasando por las poblaciones de Guisona y Agramunt, y estableciendo las estaciones intermedias que sean necesarias.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho, por lo tanto, á expropiacion forzosa y aprovechamiento por la compañía concesionaria de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° Como ferro-carril no subvencionado, tendrá derecho á la tarifa especial que para la introduccion del material fijo y móvil establece la ley de presupuestos de 1877-78.

Art. 4.° Dentro de los seis meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá darse principio á las obras, prévio el depósito que exija la ley, debiendo aquellas quedar concluidas en el plazo de cuatro años, á cuyo término habrá de hallarse el camino dispuesto para explotacion con el material móvil correspondiente.

Art. 5.° La concesion será por noventa y nueve años y con sujecion á la ley general de ferro-carriles de 1877.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 27 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, segregando varias aldeas del municipio de Zalamea la Real, para constituir otro denominado de Nerva en la provincia de Huelva.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las aldeas de Riotinto y Ventoso y los establecimientos mineros de Chaparrita y Peña de Hierro se segregarán del Ayuntamiento de Zalamea la Real, provincia de Huelva, á que pertenecen, para formar un nuevo municipio que se denominará de Nerva.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley. =Alfonso. =Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico 1885-86.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1885 á 1886 se fija en 119.038 hombres; quedando facultado el Gobierno para licenciar temporalmente en el tercer año de servicio activo, y por el tiempo que estime necesario, el número de indivíduos de tropa de todas clases y armas que fuere indispensable para que los gastos ocasionados en todos conceptos por los efectivos mantenidos en las filas no excedan de los correspondientes créditos legislativos.

Art. 2.° La fuerza de los ejércitos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 22.000, 3.302 y 9.446 hombres respectivamente.

Art. 3.° Queda derogado el párrafo 4.° del art. 5.° de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 8 de Enero de 1882.

Si el Gobierno determinase licenciar parte del contingente que ya esté en él tercer año de su servicio en las filas, los indivíduos del mismo contingente que permanezcan en ellas obtendrán en la segunda reserva el abono de un doble tiempo más del que han continuado sirviendo, con excepcion de los que sufren pena de recargo que se les haya impuesto, ó empeño de haberes.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre enajenacion del material inservible de guerra.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender, cambiar ó permutar con los demás Gobiernos, empresas ó particulares, todo el material y efectos del ramo de guerra declarados inútiles ó que por corresponder á modelos antiguos convenga sustituirlos por otro de mejor uso y aplicacion, pudiendo en uno y otro caso realizar los contratos en la forma y manera que más beneficio y garantía ofrezcan á los intereses del Estado y más rápidamente pueda cumplirse el objeto de esta ley.

Art. 2.° El producto de las ventas que se vayan realizando por dicho concepto tendrá ingreso en las Tesorerías de Hacienda con aplicacion á rentas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio.

Art. 3.° Los créditos del material de artillería del presupuesto en que se hubieren verificado los ingresos á que se refiere el artículo anterior, se considerarán ampliados en una suma igual á la que representen los productos obtenidos, con objeto de proceder á la compra del nuevo material que más urja adquirir.

Art. 4.° En los casos de permuta ó sustitucion de los expresados efectos, se formularán los cambios de estado ó las sustituciones en las cuentas de existencias del material, con la valoracion correspondiente debidamente justificada.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 27 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, haciendo extensivas á los azúcares de Filipinas las exenciones del derecho arancelario que están concedidas á los de Cuba y Puerto-Rico.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Desde el dia de la promulgacion de esta ley se hacen extensivas á los azúcares que sean producto y procedan de Filipinas, las disposiciones que para los de Cuba y Puerto-Rico establece el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, expedido en uso de la autorizacion concedida por la ley de 22 de Julio del mismo año.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, condonando á los dueños de propiedades urbanas de la ciudad de Bayamo los censos que gravan los solares.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se condonan á los dueños de propiedades urbanas de la ciudad de Bayamo los censos pertenecientes al Estado que gravan los solares sobre que existieron sus casas. La condonacion se entiende libre del impuesto de traslacion de dominio, y la cancelacion del gravámen se realizará de oficio y sin devengar derecho alguno.

Art. 2.° El Gobierno excitará el patriotismo del M. Rdo. Arzobispo de Cuba para que haga igual condonacion hasta donde sus facultades lo permitan.

Art. 3.° Es condicion precisa para gozar los propietarios de esta gracia, que reedifiquen sus casas en el término de cuatro años, á contar desde la publicacion de la ley en la *Gaceta* de la Habana.

Art. 4.° Será aplicable á los que así lo verifiquen, el beneficio de la exencion de impuestos por cinco años, que otorga á cuantos realicen construcciones nuevas el decreto del gobernador general de la isla de 4 de Noviembre de 1877.

El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 12 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario =José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, aprobando las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al ejercicio de 1867-68.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el uso que el Ministro de Hacienda hizo de la autorizacion que la ley de 29 de Junio de 1867, en su art. 10, le concedió para convenir con el Banco de España y cualesquiera otros Bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares, en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios, con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permitiese el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resultasen disponibles, y para negociar los billetes que se emitieran, en la época y forma que considerase más ventajosas al Tesoro.

Art. 2.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion que el art. 11 de la misma ley le concedió para renovar los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma autorizada por la ley de 30 de Junio de 1866.

Art. 3.° Se aprueba el uso que el Ministro de Hacienda hizo de la autorizacion concedida por el art. 12 de la citada ley, para celebrar un convenio con el Banco de España, en cuya consecuencia este establecimiento se encargase de la recaudacion de las contribuciones directas.

Art. 4.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion concedida en el art. 13 de la propia ley para plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, arrendar en subasta pública su fabricacion y venta, y en su caso la del tabaco.

Art. 5.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion conferida en el art. 14 de la citada ley, para arrendar en pública subasta y en la forma que más conviniese á los intereses públicos, las minas de Linares y Riotinto.

Art. 6.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion concedida en el art. 15 de la misma ley, para la creacion de cédulas de vecindad en el número y á los precios convenientes para cubrir los gastos de la reorganizacion del servicio de vigilancia pública, con aumento de su personal y material.

Art. 7.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion que le concedió el art. 17 de la misma ley, para imponer á todas las sociedades mercantiles por acciones un gravámen anual que produjese los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que le conceden las leyes de 28 de Febrero de 1840 y 11 de Julio de 1856.

Art. 8.° Se aprueba el uso que el Gobierno hizo de la autorizacion concedida por el art. 22 de la misma ley, para realizar las bajas y economías que considerase convenientes en los diversos servicios, aunque estuvieran organizados por leyes especiales.

Art. 9.° Se aprueban los gastos, importantes 6.475.500 escudos 81 milésimas, que en la cuenta definitiva

del ejercicio de 1867-68 figuran reconocidos y liquidados en varios capítulos del presupuesto con exceso de los créditos concedidos á los mismos.

Art. 10. Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos de 1867 á 1868, y su trasferencia al de 1868 á 1869, del crédito importante 121.417 escudos 30 milésimas, que resultó sin consumir del permanente concedido por la ley de 13 de Abril de 1864 para la formacion del plan general de ferro-carriles.

Art. 11. Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos de 1867 á 1868 y su trasferencia al de 1868 á 1869, del crédito importante 18.964 escudos 333 milésimas que resultaron sin consumir del extraordinario concedido con el carácter de permanente por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para el trasporte y venta de la pólvora de las suprimidas fábricas del Estado.

Art. 12. Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos de 1867 á 1868 y su trasferencia al de 1868 á 1869, de los créditos equivalentes á las obligaciones procedentes de ejercicios cerrados por derechos reconocidos y liquidados en los respectivos ejercicios, y que en 30 de Junio de 1868 quedaron todavía pendientes de pago, cuyos créditos ascienden á la suma de 41.181.765 escudos 816 milésimas.

Art. 13. Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos de 1867 á 1868 y su trasferencia al de 1868 á 1869, de los créditos correspondientes á las obligaciones propias de este presupuesto, que reconocidas y liquidadas, quedaron pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1868, cuyas obligaciones ascienden á la suma de 24.185.770 escudos 322 milésimas.

Art. 14. Se aprueba la anulacion definitiva de los créditos que en la suma de 17.192.225 escudos 542 milésimas, resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto de gastos del año económico de 1867 á 1868, despues de cubiertas las obligaciones á que se habian destinado; cuya anulacion procede en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 15. Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1867 á 1868, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 16. Los derechos liquidados á favor de la Hacienda pública por los recursos del presupuesto de 1867 á 1868 y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en la cantidad de 374.716.530 escudos 729 milésimas, en esta forma:

Por los recursos calculados en el presupuesto de ingresos del año económico de 1867 á 1868	269.532.875'662	
Por la emision de billetes hipotecarios autorizada por el art. 10 de la ley de los mismos presupuestos	43.352.168'534	
Por la idem de deuda consolidada al 3 por 100 para conversion de las amortizables, en virtud de la autorizacion que concedió al Gobierno la ley de 11 de Julio de 1867	38.233.177'146	
		351.118.221'342
Por resultas de presupuestos cerrados de 1850 á 1861	4.303.625'088	
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	463.060'216	
Por idem del de 1863-64	788.282'402	
Por idem del de 1864-65	920.717'759	
Por idem del de 1865-66	7.180.085'374	
Por idem del de 1866-67	1.494.505'168	
Por idem de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	267.532'978	
Por idem de las verificadas con arreglo á dicha ley, la de 1856 y posteriores	8.180.500'402	
		23.598.309'387
		374.716.530'729

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados, se fijan definitivamente en 328.463.935 escudos 780 milésimas, en esta forma:

De los recursos ordinarios del presupuesto		239.559.249'211	
Del producto realizado por la emision de billetes hipotecarios		43.352.168'534	
Del producto obtenido en la emision de deuda consolidada al 3 por 100, con sujecion á los tipos que señaló la mencionada ley de 11 de Julio.		38.233.177'146	
De resultas de ejercicios cerrados de 1850 á 1861	139.718'488		
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863.	36.786'249		
Por idem del de 1863-64	54.111'347		
Por idem del de 1864-65	103.463'582		
Por idem del de 1865-66	5.601.843'995		
Por idem del de 1866-67	787.961'264		
Por idem por ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	6.245'647		
Por idem posteriores á dicha ley	589.210'317		
		7.319.340'889	
			328.463.935'780
			46.252.594'949

Los restos pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867–68, se fijan en la cantidad de 46.252.594 escudos 949 milésimas, del modo siguiente:

De los recursos ordinarios del presupuesto de 1867 á 1868, que en 31 de Diciembre de 1868 pasaron al presupuesto de 1868 á 1869 en el concepto de resultas de ejercicios cerrados	4.864.372'207	
De los procedentes de atrasos hasta fin del año 1849, de las resultas de ejercicios cerrados desde el de 1850 al de 1866–1867 y otros conceptos especiales que en 1.° de Julio de 1868 pasaron al presupuesto de 1868 á 1869	41.388.222'742	
		46.252.594'949

Art. 17. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1867-68, se fijan definitivamente en la cantidad de 341.244.006 escudos 303 milésimas, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto de gastos y los autorizados por leyes especiales		292.324.935'718
Por resultas de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1850 á 1861	12.452.406'232	
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	5.508.925'284	
Por idem del de 1863-64	3.212.954'279	
Por idem del de 1864-65	2.893.755'034	
Por idem del de 1865-66	8.290.279'865	
Por idem del de 1866-67	12.808.084'203	
Por idem de los créditos que concedieron las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.027.898'910	
Por idem de 1865-66.—Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 25 de Julio de 1865	43.972'685	
Por gastos de la guerra de Africa	660.248'881	
Por idem de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	20.545'212	
		48.919.070'585
		341.244.006'303

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio, se fija definitivamente en la cantidad de 275.876.470 escudos 165 milésimas, como sigue:

Por servicios que comprende el presupuesto y los que proceden de autorizaciones de leyes especiales		268.139.165'396	
Por resultas de ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron desde 1850 á 1861	642.320'405		
Por idem del de 1862 y seis primeros meses de 1863	1.018.698'985		
Por idem del de 1863–64	243.693'630		
Por idem del de 1864–65	417.408'688		
Por idem del de 1865–66	3.195.261'432		
Por idem del de 1866–67	2.155.403'732		
Por idem del de 1865-66.—Formalizaciones autorizadas por la ley de 15 de Julio de 1865	43.972'685		
Por idem de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1865	20.545'212		
		7.737.304'769	
			275.876.470'165

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867 á 1868, pasando á los de 1868-69 en el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» se fijan definitivamente en la cantidad de 65.367.536 escudos 138 milésimas, en esta forma:

De obligaciones del presupuesto de 1867-68	24.185.770'322	
De resultas de ejercicios cerrados	40.521.516'935	
De idem de la guerra de Africa	660.248'881	
		65.367.536'138

Art. 18. Los resultados definitivos del presupuesto del año económico de 1867 á 1868, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1868 á 1869, con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, son los siguientes:

Derechos liquidados á favor del Estado		374.716.530'729
Liquidaciones practicadas..	Obligaciones reconocidas	341.244.006'303
	Exceso en los recursos del presupuesto, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados	33.472.524'426
Ingresos y pagos	Recaudacion obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1867-68, en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados	328.463.935'780
	Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio	275.876.470'165
Exceso en los ingresos obtenidos sobre los pagos.—Remanente		52.587.465'615

Art. 19. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1867 á 1868, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 13 de Junio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre los presupuestos generales del Estado para el año económico 1885-86.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1885 á 86 hasta la suma de pesetas 897.146.889'73, distribuidas por capítulos en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*, y con las probables alteraciones que determina el art. 2.°

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 872.514.380, con arreglo al detalle del adjunto estado letra *B*.

Art. 2.° Los créditos consignados en el estado letra *A*, que á continuacion se expresan, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto:

1.° En la seccion tercera, «Obligaciones generales del Estado,» el del capítulo 2.°, «Entretenimiento de la deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.»

2.° En la seccion cuarta, «Cargas de justicia,» el del capítulo 1.°, por el importe de las rentas correspondientes á 1885 á 86 de las cargas que durante el año económico se declaren subsistentes.

3.° Todos los de la seccion quinta, «Clases pasivas.»

4.° En las secciones cuarta y quinta de las «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerios de Guerra y Marina,» los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias en el cargo de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegacion al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en 1885 á 86, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicacion, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

Se considera ampliado el crédito comprendido en el capítulo 1.°, art. 6.° de la seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra,» en la suma que se rebaje en el capítulo 4.°, art. 1.° de la misma seccion.

5.° El de la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» art. 2.° del capítulo 12, «Material de agricultura y montes,» concepto «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos,» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 220.300 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

6.° En la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» los del art. 8.° del capítulo 10, los del art. 7.° del capítulo 2.°, los del art. 6.° del capítulo 28, si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincias distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha situacion; y los del art. 2.° del capítulo 25.

7.° En la seccion novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» los de los capítulos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 22, para compra de tabacos, premios de expendicion del papel sellado, tabacos y cédulas personales, portes de tabacos y efectos timbrados, premios de elaboracion, jornales de mozos fijos en todas las fábricas, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de los jugadores, si

los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*: los de los capítulos 12 y 24 para gastos de administracion de los bienes del Estado en general y premios á los denunciadores, aprehensores de tabaco y partícipes de multas: los de los capítulos 17 y 20, para personal y material del resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia distintas, además de las comprendidas en el presupuesto; y el del 29, para premios de ventas, de investigacion, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Se autoriza al Gobierno para suprimir los premios de expendicion que se abonan á los estanqueros por la venta de tabacos, estableciendo dos tarifas de precios, una para los consumidores y otra para los estanqueros con las rebajas convenientes segun las clases de manufacturas y los puntos en que ordinariamente se expenden, pero sin distincion alguna por cantidad ni localidad, cuya diferencia constituya la ganancia de los estanqueros, siempre que el gasto del servicio en esta nueva forma no exceda del importe de los premios que actualmente satisface por tal concepto.

Art. 3.° El impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado no será exigible desde 1.° de Julio de 1885 á los jefes y oficiales del ejército que sirvan en cuerpo activo con las armas en la mano, en la Guardia civil, y en Carabineros, desde coronel á alférez, ambos inclusive.

No será tampoco exigible á los jefes y oficiales de los cuerpos de la armada de categorías análogas que naveguen en mares de Europa, ni á los de artillería é infantería de marina que estén en activo servicio con las armas en la mano.

Art. 4.° Desde 1.° de Julio de 1885, se cobrará de los registradores de la propiedad, además del impuesto sobre los sueldos, otro especial y extraordinario que gravará la totalidad de sus honorarios en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 6 por 100.

A los de tercera, el 5 por 100.

Y á los de cuarta clase que no perciban asignacion del Tesoro, el 4 por 100.

Art. 5.° El 75 por 100 del importe de las cargas de justicia, cuyos poseedores acepten la conversion á deuda perpétua al 4 por 100, se entenderá trasferido del artículo correspondiente del capítulo 1.° de la seccion cuarta al artículo 2.° de la seccion tercera de «Obligaciones generales del Estado, intereses de la deuda perpétua al 4 por 100 interior.»

Art. 6.° Con destino á los gastos del material de artillería, ingenieros y marina del presupuesto para 1885 á 86, se aplicarán al de ingresos del mismo año económico, de los fondos del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar la suma de pesetas 11 millones en metálico, y hasta otros 20 millones como producto efectivo de la negociacion de los valores del Estado que el Consejo tiene en cartera. Las expresadas cantidades serán devueltas al mismo Consejo en el caso de que las obligaciones del fondo de que proceden lo hicieren necesario.

Art. 7.° La Administracion militar podrá suministrar á los generales, jefes y oficiales en activo servicio los artículos de subsistencia, utensilios y medicamentos, pero sin utilizar para este objeto los créditos de la seccion cuarta del presupuesto de gastos, y asegurando el cobro, sobre el precio de coste, del importe de los deméritos sufridos con ocasion de este suministro por el material del Estado.

El Gobierno dictará un reglamento que determine las responsabilidades de los militares ó individuos de administracion militar que abusando de su carácter ó de sus funciones, hagan partícipes de los beneficios que concede el anterior artículo á clases no comprendidas expresamente en el mismo.

Art. 8.° El pago de todo servicio del Estado no convenido que deba satisfacerse en el extranjero, se realizará desde 1.° de Julio de 1885 á los cambios de peseta por franco y 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina.

Art. 9.° Se fija en la cuarta parte del importe total del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico 1885 á 86 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion del Tesoro; pero solo en los casos de guerra ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin autorizacion especial, traspasar el máximum fijado para allegar recursos, en concepto de deuda flotante.

Queda tambien autorizado el Gobierno para adquirir, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior, fondos destinados al servicio de deuda flotante del Tesoro por medio de delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente ó sobre los productos de una renta determinada.

Estas delegaciones se expedirán á cargo de la Tesorería Central, pudiendo sin embargo domiciliarse su pago en las Administraciones de Hacienda de las provincias, y se negociarán con el descuento que fije el Ministerio de Hacienda.

Las delegaciones serán al portador ó nominativas, á tres, seis ó nueve meses fecha, y representarán un capital por lo ménos de 10.000 pesetas.

La negociacion de estos efectos no obsta para que el Tesoro pueda expedir pagarés y letras, segun convenga al mejor servicio.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para convertir, de acuerdo con los concesionarios, las subvenciones reconocidas á las compañías de ferro-carriles en anualidades fijas, que representen el interés y la amortizacion del capital con que el Estado contribuye á la construccion de las líneas. El interés que se satisfaga no podrá exceder del 6 por 100. Las anualidades que se concedan, podrán ser garantía de emision de obligaciones para las compañías interesadas.

Las bajas que en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento produzca esta forma de pago, se podrán destinar al pago de otras subvenciones que estén concedidas por las leyes para construccion de ferro-carriles.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1885-86.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.—CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	——— de S. M. la Reina	»	450.000
3.°	»	——— de S. A. R. la Princesa de Astúrias	»	500.000
4.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
5.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
6.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
7.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
8.°	»	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
9.°	»	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
				9.800.000
		SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	314.500
2.°	»	Material de idem id	»	611.535
				926.035
		Congreso.		
3.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	»	432.250
4.°	»	Material de idem id	»	640.000
				1.072.250
		RESÚMEN.		
		Senado	926.035	
		Congreso	1.072.250	
			1.998.285	
		SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.		
		DEUDA CONSOLIDADA.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos de América	»	»
2.°	1.°	Intereses de la deuda perpétua al 4 por 100 exterior	78.846.040	
	2.°	Idem id. interior	77.847.100	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles	12.423.171	
	4.°	Idem á favor de cofradías y obras pías	»	
	5.°	Idem á favor del clero por la permutacion de sus bienes.		
			———	169.116.311
3.°	Unico.	Amortizacion de resíduos de la deuda consolidada	»	50.000
				169.166.311

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior	»	169.166.311
		DEUDA AMORTIZABLE.		
4.°	1.°	Anualidad para pago de intereses y amortizacion de la deuda al 4 por 100	86.817.200	
	2.°	Comision de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de esta deuda	1.085.215	
				87.902.415
5.°	1.°	Intereses de la deuda del 2 por 100 amortizable exterior.	1.447.040	
	2.°	Amortizacion de idem	5.361.000	
				6.808.040
6.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas	31.300	
	2.°	Amortizacion de idem	94.146	
				125.446
7.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	22.763	
	2.°	Amortizacion de idem	152.018	
				174.781
8.°	Unico.	Amortizacion de la deuda procedente del personal	»	671.442
				264.848.435
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro.		
9.°	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion de la casa Rostchild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
10	»	Para anualidad del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados	»	2.575.000
11	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro	»	3.000.000
				9.325.000

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado	264.848.435
Parte segunda.—Deuda del Tesoro	9.325.000
	274.173.435

SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Obligaciones corrientes.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	811.073	
	2.°	Recompensas por salinas	21.636	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	233.630	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	405.614	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	28.579	
	6.°	Rentas vitalicias	135.000	
	7.°	Condonaciones	450.000	
				2.085.532
		Obligaciones atrasadas.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	25.203	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	29.529	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	26.610	
				81.342
				2.166.874

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesos.*	Por capítulos. *Pesos.*
		SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.		
		Obligaciones corrientes.		
Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	479.300	
	2.°	Regulares exclaustrados	846.700	
	3.°	Legiones extranjeras	22.223	
	4.°	Convenidos de Vergara	5.300	
	5.°	Monte-pío militar	10.265.700	
	6.°	——— civil	7.540.300	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	23.870.146	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.207.089	
	10	Cesantes de idem	2.348.060	
	11	Pensiones de secuestros	12.000	
				49.646.818

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Casa Real	9.800.000
2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.998.285
3.ª—Deuda pública	274.173.435
4.ª—Cargas de justicia	2.166.874
5.ª—Clases pasivas	49.646.818
	337.785.412

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	79.250	
				109.250
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion del Presidente	80.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del mobiliario, alumbrado, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros	30.000	
				110.000
				219.250
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal del Consejo	»	844.625
4.°	1.°	Material y gastos de representacion	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	
				37.834
				882.459
		Ejercicios cerrados.		
5.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	833

RESÚMEN.

Presidencia	219.250
Consejo de Estado	882.459
Ejercicios cerrados	833
	1.102.542

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	127.500	
	3.°	——— del Archivo	28.500	
	4.°	——— de la Portería	36.200	
	5.°	Sueldo del introductor de embajadores	12.500	
	6.°	Personal de la Interpretacion de lenguas	38.500	
	7.°	——— de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de preces á Roma	»	
	8.°	——— de la Seccion de Cancillería	5.500	
				278.700
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa	»	61.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.499.500	
	2.°	——— del Cuerpo consular	1.080.000	
	3.°	——— de las clases pasivas que cobran en el extranjero	1.125	
				2.580.625
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	129.538	
	2.°	——— del Cuerpo consular	299.500	
				429.038
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de correos de gabinete	»	28.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Gastos de viaje	70.270	
				71.770
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	——— de la Secretaría de las mismas	7.250	
				32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes	15.000	
	2.°	——— Idem ordinarios de las mismas	6.000	
				21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	360.000	
	2.°	—— extraordinarios de las Legaciones y Consulados	205.500	
	3.°	—— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	—— de suscriciones é impresiones	45.000	
	5.°	—— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	—— de vigilancia	120.000	
	7.°	—— del servicio general de telégrafos	45.000	
	8.°	Exploraciones geográficas	100.000	
				964.500
		Ejercicios cerrados.		
12	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	24.180
				4.642.063

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
		Obligaciones civiles.		
		PERSONAL DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	——— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría	321.250	
	4.°	——— del Archivo y Cancillería	62.000	
	5.°	——— de la Comision de Códigos	18.500	
	6.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*	5.500	
	7.°	——— de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	133.000	
	8.°	Asignacion á los registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en el último quinquenio de 3.000 pesetas	91.100	
	9.°	Sueldo del inspector de la impresion de la Sagrada Bula	3.500	
				677.350
		MATERIAL DEL MINISTERIO.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo, Cancillería y Real sello de Castilla	76.000	
	2.°	——— de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales	7.500	
	3.°	——— de la estadística criminal, registro de penados y *Coleccion legislativa*	18.250	
	4.°	——— de la Comision de Códigos	2.500	
	5.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa*	40.000	
	6.°	Material de la Direccion general de los Registros	50.300	
	7.°	Gastos reproductivos de la misma	80.000	
				274.550
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo	676.500	
	2.°	——— administrativo del mismo	21.850	
	3.°	——— idem de la Fiscalía	12.700	
				711.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo	»	68.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales	2.521.205	
	2.°	——— de Audiencias de lo criminal	4.329.500	
	3.°	——— de Juzgados	2.751.720	
	4.°	——— administrativo de las Audiencias territoriales	96.100	
				9.698.525
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales	140.536	
	2.°	——— de Audiencias de lo criminal	256.250	
	3.°	——— de Juzgados	172.465	
	4.°	Alquileres de edificios	6.020	
	5.°	Gastos de policía judicial	11.250	
				586.521
		OBRAS.		
7.°	Unico.	**Obras del Palacio de Justicia y demás edificios civiles.**	»	250.000
				12.266.896

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior	»	12.266.896
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.°	1.°	Comisiones y visitas	15.000	
	2.°	Médicos forenses	27.500	
	3.°	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid	6.080	
	4.°	Análisis químico	35.000	
	5.°	Indemnizaciones á testigos y periciales en las ciencias médicas	1.000.000	
	6.°	Gastos imprevistos	35.000	
				1.118.580
9.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	102.168'28
10	»	(Suprimido)	»	»
				13.487.644'28
		Obligaciones eclesiásticas.		
		CLERO.		
11	1.°	Clero catedral	6.136.500	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	2.200	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales	5.799'04	
	4.°	Clero colegial	458.100	
	5.°	Capillas Reales	117.150	
	6.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido	21.300.076'44	
	7.°	Dotacion á jubilados	13.846'03	
	8.°	——— al Muy Rdo. Patriarca	37.500	
				28.071.171'51
12	1.°	Culto catedral	1.035.000	
	2.°	Gastos de administracion y visita	266.000	
	3.°	Culto colegial	136.325	
	4.°	—— parroquial	7.957.097	
	5.°	Seminarios y bibliotecas	1.302.250	
	6.°	Gastos de administracion diocesana	313.500	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos	40.000	
	9.°	Biblioteca Colombina	4.500	
	10	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.	12.318	
	11	Palacios episcopales	3.555	
				11.093.045
		RELIGIOSAS EN CLAUSURA.		
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes	»	986.414'49
14	»	Material de idem id	»	1.143.005
		TRIBUNAL DE LAS ÓRDENES.		
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	70.500
16	»	Material de idem id	»	4.500
		CONGREGACIONES RELIGIOSAS.		
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul	57.500	
	2.°	——— de San Felipe Neri	42.000	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad	19.100	
				118.600
				41.487.236

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior..................		»	41.487.236
		OBRAS Y OTROS GASTOS.			
18	1.°	Para reparacion extraordinaria de templos y gastos extraordinarios en las diócesis de Ciudad-Real y Logroño..	608.000		
		Para subvencionar la construccion del templo de la Almudena de Madrid.	100.000		
				708.000	
	2.°	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas..		64.500	
					772.500
		Ejercicios cerrados.			
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo........		»	198.724'65
					42.458.460'65

RESÚMEN.

Obligaciones civiles.............................	13.487.644'28
——— eclesiásticas.........................	42.458.460'65
	55.946.104'93

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	346.170	
	3.°	——— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	375.300	
	4.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.108.236	
	5.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	480.600	
	6.°	Cuerpo subalterno de escribientes militares	322.500	
		Diferencias de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	92.800	
				2.755.606
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	120.000	
	2.°	——— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	24.495	
	3.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	98.000	
	4.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	15.000	
				257.495
3.°	Unico.	Estado Mayor general del ejército	»	2.296.400
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	68.431.032	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	2.194.264	
	3.°	Reclutamiento del ejército	580.000	
	4.°	Cuerpo de inválidos	922.764	
				72.128.060
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.292.023	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	7.450.411	
	3.°	Establecimientos penales	99.513	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	17.946	
				9.859.893
6.°	Unico.	Gastos de los distritos militares	»	517.709
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	16.169.069	
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible.	2.788.265	
	3.°	——— de campamento	125.000	
	4.°	——— de hospitales	2.492.008	
	5.°	——— de trasportes militares	1.630.946	
	6.°	——— de artillería (á satisfacer con recursos de la sustitucion militar)	6.768.000	
	7.°	——— de ingenieros (idem)	6.210.000	
	8.°	Cria caballar	497.285	
	9.°	Remonta	1.774.319	
	10	Alquileres de edificios militares	507.196	
				38.962.088
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	2.039.000	
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	2.890.011	
				4.929.011
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	450.000
10	»	Cruces pensionadas	»	233.768
				132.390.030

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Guardia civil.		
11	1.°	Personal de la Direccion general....................	131.225	
	2.°	——— de planas mayores y de tercios....	16.939.171	
				17.070.396
12	1.°	Material de la Direccion general....................	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio.................	1.213.793	
				1.220.543
				18.290.939
		Ejercicios cerrados.		
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	580.646'17
		Obras autorizadas por disposicion de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.		
1.°	Adicional	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de la venta de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda con arreglo al art. 69 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.....	»	»
		Anticipaciones á formalizar.		
2.°	Adicional.	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos.................	»	»
		(No necesita crédito este capítulo, porque las sumas que con aplicacion á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.)		
		Incidencias de cumplidos.		
3.°	Adicional.	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos, á cuyo número podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten..........	»	12.000

RESÚMEN.

Servicio general de Guerra........................	132.390.030
Guardia civil...........	18.290.939
Ejercicios cerrados............................	580.646'17
Obras autorizadas por la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores........................	»
Anticipaciones á formalizar........................	»
Incidencias de cumplidos del ejército..............	12.000
	151.273.615'17

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
		PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	607.273	
				637.273
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030
		PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	5.516.365	
	2.°	Cuerpo de infantería de marina	1.464.328	
	3.°	Departamentos y arsenales	2.609.236	
	4.°	Cuerpos permanentes y escuelas	2.139.788	
	5.°	Hospitales	166.965	
				11.896.682
		MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	3.601.385	
	2.°	Cuerpo de infantería de marina	651.014	
	3.°	Departamentos y arsenales	275.052	
	4.°	Hospitales	284.925	
				4.812.376
		PERSONAL DE PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
5.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios	»	1.929.375
		MATERIAL DE PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
6.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios	»	338.276
		PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.		
7.°	Unico.	Establecimientos científicos	»	418.695
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
8.°	Unico.	Material	»	160.500
		CONSTRUCCIONES, CARENAS Y ACOPIOS.		
9.°	1.°	Acopios, reemplazos y carenas	4.245.007	
	2.°	Nuevas construcciones y armamentos (á satisfacer con recursos de la sustitucion militar)	19.136.986	
				23.381.993
		Ejercicios cerrados.		
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	219.360
				43.900.560

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	699.500	
				729.500
2.°	1.°	Material de la Secretaría	212.000	
	2.°	Calamidades públicas	200.000	
				412.000
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.238.125
4.°	1.°	Material de idem id.	226.000	
	2.°	Alquileres, obras y reparos	109.319	
				335.319
5.°	Unico.	Personal de órden público	»	3.251.548
6.°	1.°	Material de idem	82.120	
	2.°	Trasportes, pluses, conduccion de penados por ferrocarriles, gastos reservados y servicios extraordinarios.	634.400	
	3.°	Socorros, suministros y otros gastos	10.000	
				726.520
7.°	1.°	Personal de beneficencia general	24.000	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	151.019	
	3.°	——— de idem de provincias	10.500	
				185.519
8.°	1.°	Material de beneficencia general	11.250	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	619.732'50	
	3.°	——— de idem de provincias	23.401'50	
				654.384
9.°	1.°	Personal de la Administracion central de sanidad	104.250	
	2.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	28.000	
	3.°	——— de los puertos y lazaretos	632.000	
	4.°	——— del Instituto de vacunacion	22.000	
	5.°	Obligaciones eventuales del personal	83.545	
				869.795
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	2.°	Gastos del ramo en las dependencias centrales y locales.	418.325	
				419.825
11	1.°	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	8.000	
	2.°	——— de presidios y casas de correccion	443.998	
	3.°	——— de la cárcel-modelo	118.750	
				570.748
12	Unico.	Material de establecimientos penales	»	3.428.839
13	»	Personal de telégrafos	»	4.850.635
14	»	Material de idem	»	3.214.416
15	1.°	Personal de la Direccion general de correos	248.250	
	2.°	——— de la Administracion central	341.350	
	3.°	——— de la Administracion provincial	1.121.500	
	4.°	——— de estafeta ambulante	612.000	
	5.°	——— de peatones y carteros	2.040.000	
				4.363.100
16	1.°	Material central y provincial	3.360.918	
	2.°	Subvencion á la Compañía Trasatlántica	1.800.000	
				5.160.918
17	Unico.	Personal de la Imprenta Nacional	»	75.000
18	»	Material de idem	»	331.500
				30.817.691

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Guardia civil.		
19	Unico.	Alquileres, obras y otros gastos.	»	732.715
		Gastos de los ramos productivos.		
20	Unico.	Material de establecimientos penales.	»	80.000
		Ejercicios cerrados.		
21	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	838.279'58

RESÚMEN.

Servicio general.	30.817.691
Guardia civil.	732.715
Gastos de los ramos productivos.	80.000
Ejercicios cerrados.	838.279'58
	32.468.685'58

SECCION SÉTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		Servicio general.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	537.000
2.°	»	Material de idem	»	106.200
		ADMINISTRACION PROVINCIAL		
3.°	Unico.	Personal	»	629.900
4.°	»	Material	»	49.500
				1.322.600
		Instruccion pública.		
		GASTOS GENERALES.		
5.°	1.°	Personal del Consejo	31.750	
	2.°	——— de la Inspeccion general	15.000	
	3.°	——— del patronato general de las escuelas de párvulos	6.500	
				53.250
6.°	1.°	Material del Consejo y del patronato general de las escuelas de párvulos	5.000	
	2.°	——— para el fomento de las ciencias de las letras y de las artes	357.000	
	3.°	——— de la instruccion popular	806.000	
	4.°	Gastos diversos	185.500	
				1.353.500
		ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION.		
7.°	1.°	Personal de primera enseñanza	142.250	
	2.°	——— de segunda	352.834	
	3.°	——— de enseñanza superior y profesional	3.824.468	
				4.319.552
8.°	1.°	Material de primera enseñanza	112.400	
	2.°	——— de segunda	42.000	
	3.°	——— de enseñanza superior y profesional	556.850	
				711.250
		CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.		
9.°	1.°	Personal de Academias	152.910	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	642.505	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	60.500	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	16.000	
				871.915
10	1.°	Material de Academias	170.250	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	216.600	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	19.000	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	7.000	
				412.850
				7.722.317

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		Agricultura, Industria y Comercio.		
		GASTOS GENERALES.		
11	1.°	Personal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio	32.500	
	2.°	——— de Agricultura y montes	1.800.000	
	3.°	——— de Industria	1.019.750	
	4.°	——— de Comercio	28.000	
				2.880.250
12	1.°	Material de gastos generales	28.400	
	2.°	——— de Agricultura y montes	1.161.723	
	3.°	——— de Industria	247.750	
	4.°	——— de Comercio	1.250	
				1.439.123
				4.319.373
		Obras públicas.		
		GASTOS GENERALES.		
13	1.°	Personal facultativo	2.909.125	
	2.°	——— de la Junta consultiva	28.625	
	3.°	——— del Depósito de planos	5.750	
	4.°	——— del servicio general de provincias	473.000	
				3.416.500
14	1.°	Material de la Junta consultiva	10.000	
	2.°	——— del servicio general	558.950	
				568.950
		CARRETERAS.		
15	1.°	Material de estudios y obras nuevas	30.199.267	
	2.°	——— de reparacion	5.000.000	
	3.°	——— de conservacion	19.327.250	
				54.526.517
		FERRO-CARRILES.		
16	Unico.	Personal	»	721.420
17	1.°	Material de estudios y obras nuevas	15.250.000	
	2.°	——— de las Inspecciones	231.750	
				15.481.750
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.		
18	Unico.	Personal	»	162.250
19	1.°	Material de estudios y obras nuevas	2.320.000	
	2.°	——— de reparacion y distribucion	450.000	
	3.°	——— de conservacion	206.920	
				2.976.920
		NAVEGACION MARÍTIMA.		
20	Unico.	Personal	»	492.625
21	1.°	Material de puertos	4.600.000	
	2.°	——— de faros	1.116.750	
	3.°	——— de boyas	100.000	
				5.816.750
		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
22	Unico.	Material de obras nuevas y reparacion	»	4.159.000
				88.322.682

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Geografía, Estadística y pesas y medidas.		
23	Unico.	Personal del Instituto geográfico y estadístico......	»	1.411.870
24	»	Material de idem..............................	»	947.475
25	»	Gastos generales..............................	»	54.000
				2.413.345
		Ejercicios cerrados.		
26	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	349.268'16

RESÚMEN.

Servicio general............................	1.322.600
Instruccion pública..........................	7.722.317
Agricultura, Industria y Comercio.............	4.319.373
Obras públicas..............................	88.322.682
Geografía, Estadística y pesas y medidas.........	2.413.345
Ejercicios cerrados..........................	349.268'16
	104.449.585'16

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		Gastos de la Administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	180.000	
				210.000
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	932.125
4.°	»	Material de idem id	»	34.500
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	175.250	
	2.°	——— de la Tesorería central	92.250	
	3.°	——— de la Intervencion general de la admisnistracion del Estado	565.250	
	4.°	——— de la Contaduría central	106.000	
	5.°	——— de la Direccion general de la Deuda	462.250	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	246.750	
	7.°	——— de la Junta de Clases pasivas	222.250	
	8.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	285.250	
	9.°	——— de la de Aduanas	214.500	
	10	——— de la de Rentas estancadas	302.000	
	11	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	288.000	
	12	——— de la de Impuestos	125.250	
	13	——— de la de la Caja general de Depósitos	213.750	
	14	——— de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	15	——— de la de Gracia y Justicia	88.750	
	16	——— de la de Gobernacion	90.750	
	17	——— de la de Fomento	101.500	
				3.624.500
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	19.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	7.082	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	30.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	7.000	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública	40.000	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	46.000	
	7.°	——— de la Junta de clases pasivas	14.000	
	8.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	15.000	
	9.°	——— de la de Aduanas	24.000	
	10	——— de la de Rentas estancadas	17.000	
	11	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	12.000	
	12	——— de la de Impuestos	12.000	
	13	——— de la de la Caja general de Depósitos	12.000	
	14	——— de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	5.400	
	15	——— de la de Gracia y Justicia	6.000	
	16	——— de la de Gobernacion	10.000	
	17	——— de la de Fomento	12.000	
				288.482
				5.170.607

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior.......	»	5.170.607
7.°	Unico.	Personal de la Direccion general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado................	»	369.250
8.°	»	Material de idem............................	»	13.300
9.°	»	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los administradores de Hacienda..................	»	87.250
				5.640.407

Gastos de la Administracion provincial.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
10	1.°	Personal de las Administraciones de Hacienda.........	3.921.475	
	2.°	——— de la Inspeccion de la contribucion industrial	539.000	
	3.°	——— de las Contadurías de Hacienda...........	1.916.875	
	4.°	——— de las Tesorerías de Hacienda............	623.625	
	5.°	——— de las Administraciones de Aduanas y depósitos............................	2.002.295	
	6.°	——— de la Administracion provincial de Rentas estancadas..........................	792.970'50	
	7.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública.....	23.150	
	8.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.	13.500	
	9.°	——— de la Intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.	12.500	
				9.845.390'50
11	1.°	Material de las Administraciones de Hacienda........	181.425	
	2.°	——— de la Inspeccion de la contribucion industrial	23.750	
	3.°	——— de la Contaduría de Hacienda..............	112.750	
	4.°	——— de las Tesorerías de Hacienda.............	53.713	
	5.°	——— de las Administraciones de Aduanas y depósitos............................	65.366'50	
	6.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública.....	17.631'75	
	7.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.	9.000	
	8.°	——— de la Intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.	500	
				464.136'25
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del timbre..........	»	91.125
13	»	Material de idem..............................	»	4.000
14	1.°	Personal de las Fábricas de tabacos...............	531.625	
	2.°	——— de los depósitos mercantiles de tabacos de produccion nacional.......................	3.750	
				535.375
15	Unico.	Gastos de escritorio de las Fábricas de tabacos.......	»	23.500
16	»	Personal de la Fábrica nacional de Torrevieja........	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de idem.........	»	1.625
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda........	54.875	
	2.°	——— facultativo de idem.....................	57.000	
				111.875
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda........	»	6.300
20	1.°	Personal de las minas de Almaden................	180.063	
	2.°	——— de la Intervencion del arriendo de las de Linares..........................	25.750	
				205.813
21	1.°	Material de las minas de Almaden................	6.100	
	2.°	——— de la Intervencion del arriendo de las de Linares..........................	600	
				6.700
				11.318.639'75

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior		11.318.639'75
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas	»	3.500
23	»	Material de idem	»	110
				11.322.249'75
		Gastos generales, comunes á la Administracion central y provincial.		
24	1.°	Gastos ordinarios de todos los servicios de la deuda pública	53.900	
	2.°	—— varios y gratificacion á los cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam	7.500	
				61.400
25	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero	1.450.000	
				2.000.000
26	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado	50.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos de contabilidad	139.000	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	7.000	
	4.°	—— de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones	5.000	
	5.°	—— de contabilidad y administracion de impuestos	5.000	
	6.°	—— de impresiones que disponga la Direccion de Rentas estancadas	5.000	
	7.°	—— de impresiones que disponga la Direccion de Propiedades y derechos del Estado	5.000	
	8.°	—— de impresiones que disponga la Direccion general de la Caja de Depósitos	10.000	
				226.000
27	1.°	Gastos de impresion y encuadernacion de las estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje	16.500	
	2.°	—— de publicacion de las tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de aranceles	4.500	
				21.000
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo	220.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos	47.400	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja	10.000	
	4.°	—— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y depósitos	495.000	
	5.°	—— de todas las dependencias de Hacienda, y compra y composicion de mobiliario	270.000	
	6.°	—— de las Administraciones y fielatos de consumos	6.500	
	7.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Direccion general de Propiedades	300.000	
				1.348.900
				3.657.300

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior.	»	3.657.300
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de aduanas. . .	200.000	
	2.°	—— de escritorio y adquisicion de libros y publicaciones para la Junta de aranceles y valoraciones.	2.500	
	3.°	—— que produzca el pago en París y Lóndres de haberes á indivíduos que correspondieron á Legiones extranjeras.	3.000	
	4.°	—— eventuales en general.	54.000	
				259.500
				3.916.800
		Ejercicios cerrados.		
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	423.872'26

RESÚMEN.

Gastos de la Administracion central.	5.640.407
—— de la Administracion provincial.	11.322.249'75
—— generales, comunes á la Administracion central y provincial.	3.916.800
Ejercicios cerrados.	423.872'26
	21.303.329'01

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.		
1.°	Unico.	Premios de cobranza, impresiones de guías, visitas y otros gastos del impuesto de minas..............	»	4.000
2.°	»	Gastos de impresion y oficinas para la administracion del *Boletin oficial de Hacienda*..................	»	10.125
3.°	1.°	Gastos de fabricacion del timbre del Estado..........	154.000	
	2.°	Compra de primeras materias.....................	697.736	
	3.°	Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas.	47.400	
				899.136
4.°	1.°	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases....................................	70.000	
	2.°	Premios de expendicion.........................	937.000	
				1.007.000
5.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores....	22.472.700	
	2.°	Coste, flete y adquisicion de tabacos de Filipinas ó sus similares..................................	6.000.000	
	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas..	468.000	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores............................	14.233.712	
	5.°	Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendicion................................	1.780.000	
	6.°	Premios de expendicion.........................	7.840.000	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba	1.132.500	
	8.°	Para ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos..........................	1.000.000	
				54.926.912
6.°	1.°	Gastos de fabricacion y extension de cédulas personales y recuento de las caducadas.................	100.000	
	2.°	Premios de expendicion.........................	352.000	
				452.000
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales....................	200.000	
	2.°	—— de repeso, inutilizacion y otros que ocurran....	4.000	
				204.000
8.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías..................................	1.754.540	
	2.°	Gastos diversos de idem.........................	172.750	
				1.927.290
9.°	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro..	»	415.500
10	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.............	23.800	
	2.°	Para acuñacion de oro y plata....................	1.000.000	
	3.°	Para reacuñacion de moneda de plata desgastada.....	1.000.000	
				2.023.800
11	1.°	Gastos de explotacion de las minas del Estado........	1.680.360	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares.	300	
				1.680.660
12	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Propiedades..............	62.650	
	2.°	—— de los del Clero............................	79.200	
	3.°	—— de los de secuestros de particulares..........	1.400	
	4.°	—— de los del Patrimonio que fué de la Corona....	31.175	
				174.425
				63.724.848

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Resguardos.		
13	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	13.949.044	
	2.°	——— del Resguardo de puertos	534.283	
				14.483.327
14	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	375.600	
	2.°	——— del Resguardo de puertos	38.970	
				414.570
15	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales	»	26.000
16	»	——— del de rentas estancadas	»	41.250
17	»	——— del de consumos	»	53.750
18	»	——— del de azúcares en las provincias no concertadas	»	43.250
19	»	Material del Resguardo especial de rentas estancadas.	»	682
20	»	——— del de consumos	»	1.000
21	»	——— del de azúcares en las provincias no concertadas	»	2.500
				15.066.329
		Minoracion de ingresos.		
22	Unico.	Ganancias de loterías	»	55.960.000
23	»	Subvencion á las corporaciones y establecimientos de beneficencia en equivalencia á los productos que obtenian de las rifas suprimidas	»	1.266.670
24	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.°	——— á los aprehensores de tabacos, y gastos de confidencias en el extranjero	180.000	
	3.°	——— á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado	50.000	
				242.500
25	Unico.	Indemnizaciones de derechos de aduanas por material de obras públicas	»	»
26	1.°	Premios de cobranza y otros gastos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	4.349.200	
	2.°	Gastos de rectificacion de amillaramientos y otros	849.120	
				5.198.320
27	Unico.	Gastos diversos de la contribucion industrial	»	1.495.740
28	»	Primas para construccion de buques y exportacion de azúcares refinados	»	50.000
				64.213.230
		Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.		
29	1.°	Premios de ventas	125.000	
	2.°	——— de investigacion	40.000	
				165.000
30	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas	»	40.000
31	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto	»	»
		(Se considerará como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.)		
				205.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior..........	»	205.000
32	Unico.	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos..................................	»	250.000
33	»	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.................... (Se considerará como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar.)	»	»
				455.000
		Ejercicios cerrados.		
34	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	255.419'88

RESÚMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado....................................	63.724.848
Resguardos....................................	15.066.329
Minoracion de ingresos........................	64.213.230
Gastos generales de ventas de bienes desamortizados..	455.000
Ejercicios cerrados...........................	255.419'88
	143.714.826'88

SECCION DÉCIMA.

COLONIA DE FERNANDO PÓO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que se pagaban por las Cajas de Cuba y Puerto-Rico....	»	560.166

RESÚMEN GENERAL.

				PESETAS.
Obligaciones generales del Estado.....	Seccion 1.ª Casa Real........................	9.800.000		
	——— 2.ª Cuerpos Colegisladores............	1.998.285		
	——— 3.ª Deuda pública....................	274.173.435		
	——— 4.ª Cargas de justicia................	2.166.874		
	——— 5.ª Clases pasivas....................	49.646.818		
				337.785.412
Obligaciones de los departamentos ministeriales............	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros..	1.102.542		
	——— 2.ª Ministerio de Estado..............	4.642.063		
	——— 3.ª ——— de Gracia y Justicia.......	55.946.104'93		
	——— 4.ª ——— de la Guerra.............	151.273.615'17		
	——— 5.ª ——— de Marina..............	43.900.560		
	——— 6.ª ——— de la Gobernacion........	32.468.685'58		
	——— 7.ª ——— de Fomento............	104.449.585'16		
	——— 8.ª ——— de Hacienda............	21.303.329'01		
	——— 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas........................	143.714.826'88		
	——— 10 Colonia de Fernando Póo..........	560.166		
				559.361.477'73
				897.146.889'73

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=El Conde de Puñonrostro.=El Conde de la Romera.=El Señor de Rubianes.=El Conde de Montarco.=José España y Puerta.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1885-86.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	180.000.000
——— industrial y de comercio	40.000.000
Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes	31.000.000
——— de minas.—Cánon por razon de superficie	2.000.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	700.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	500.000
Derechos subvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	2.279.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	280.000
——— del de Fomento (Montes, Carreteras, Escuela de agricultura, etc.)	1.000.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion	1.180.000
Recursos eventuales	590.000
Alcances de varias clases y ramos	260.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	19.000
Atrasos hasta fin de 1849	25.000
	259.848.000
Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.	
Impuesto de cédulas personales	8.000.000
——— sobre sueldos y asignaciones del Estado	15.733.000
Donativo del clero y monjas	3.000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.500.000
——— sobre las cargas de justicia	110.000
——— sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	300.000
——— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	11.000.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	1.145.000
——— de consumos	93.000.000
Recursos eventuales	25.000
Alcances de dichos impuestos	5.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	100.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
10 por 100 de administracion de partícipes	132.000
	134.051.000
Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.	
Renta de Aduanas.. Derechos de importacion	98.800.000
——— de exportacion	685.000
Impuesto de carga	3.420.000
——— de descarga	4.230.000
——— de viajeros	205.000
Derechos menores	768.000
——— de cuarentena y lazareto	72.000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	536.000
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	38.000
——— sobre los géneros coloniales	21.192.000
Derechos extraordinarios sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	3.995.000
Derechos de aduanas por material de obras públicas	»
	133.941.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
Anterior		133.941.000
Recursos eventuales		40.000
Alcances		17.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		2.000
Atrasos hasta fin de 1849		»
		134.000.000

Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.

Timbre del Estado.	Papel sellado; Varios productos; Licencias de uso de armas, caza y pesca	45.000.000
Tabacos		140.000.000
Sales		1.200.000
Loterías		77.005.000
Recursos eventuales		30.000
Alcances		120.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		7.000
		263.362.000

Valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

RENTAS.

Minas de Almaden			6.955.000
—— de Linares.—Producto del arriendo			400.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	540.000	
	—— de las fincas al servicio de la Administracion	10.900	
	Producto de canales y navegacion fluvial	702.000	
	—— de montes y plantíos	133.390	
	—— del Patrimonio que fué de la Corona	75.000	
			1.461.290
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos			1.700.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido			2.684.000
Producto en administracion de las fincas de secuestros			2.600
Diferentes derechos del Estado	20 por 100 de la renta de propios	460.600	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	77.000	
	Recurso votado por la Diputacion provincial de Madrid para sufragar los gastos de la Exposicion de la industria y de las artes	250.000	
	Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	942.285	
	—— por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	53.285	
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	195.700	
	Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	880.700	
			2.859.570
Recursos eventuales			93.900
Alcances			300
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion			3.805
Atrasos hasta fin de 1849			93.900
			16.254.365

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	4.127	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	6.400	
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin		
	10.527	16.254.365

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
Anterior..................	10.527	16.254.365
de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona................................	8.657.400	
Vencimiento del segundo semestre de 1885 y primero de 1886 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876.....................	675.088	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876..................	6.290.000	
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco...........	400.000	
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.......................................	214.000	
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra..	81.000	
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones......................	20.000	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.............	»	
Productos de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..................	»	
		16.348.015
		32.602.380

Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente..........................	4.800.000
Giro mútuo del Tesoro..	650.000
Casa de Moneda..	3.096.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete..................................	6.500.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos......................................	700.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos............	250.000
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*.............................	8.000
Recursos eventuales..	1.600.000
Alcances..	25.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion........	2.000
Atrasos hasta fin de 1849..	20.000
	17.651.000

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO CON DESTINO Á LOS GASTOS DEL MATERIAL DE GUERRA Y MARINA.

Producto de la sustitucion militar......................................	11.000.000	
Idem de la negociacion de efectos de la deuda del Estado que tiene en cartera el Consejo de redenciones y enganches..........................	20.000.000	
		31.000.000
		48.651.000

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general..	de Contribuciones..............	259.848.000
	de Impuestos..................	134.051.000
	de Aduanas....................	134.000.000
	de Rentas estancadas.............	263.362.000
	de Propiedades y derechos del Estado.	32.602.380
	del Tesoro público...............	48.651.000
		872.514.380

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=El Conde de Puñonrostro.=El Conde de la Romera.=El Señor de Rubianes.=El Conde de Montarco.=José España y Puerta.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1885-86.

RELACION *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art.* 4.° *de la de* 25 *de Junio de* 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático.
	2.°	——— del Cuerpo consular.
	3.°	——— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero.
6.°	1.°	Material de la Seccion de correos de gabinete.
	2.°	Gastos de viaje de idem.
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones del Cuerpo diplomático y consular.
	2.°	——— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.°	——— de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.°	——— de suscriciones é impresiones.
	5.°	——— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.°	——— de vigilancia.
	7.°	——— del servicio general de telégrafos.

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

6.°	4.°	Alquileres de edificios.
	5.°	Gastos de policía judicial.
7.°	Unico.	Obras en los edificios civiles.
8.°	1.°	Comisiones y visitas.
	6.°	Gastos imprevistos.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

12	8.°	Gastos imprevistos.
18	Unico.	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

7.°	1.°	Material de subsistencias militares.
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.°	——— de hospitales.
	5.°	——— de trasportes militares.
	10	Alquileres de edificios militares.
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.
10	»	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.

3.°	1.°	Personal de fuerzas navales.
	2.°	——— de cuerpos de infantería de marina.
	4.°	——— de cuerpos permanentes de la armada
4.°	1.°	Material de fuerzas navales.
	2.°	——— de cuerpos de infantería de marina.

SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	
2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos que no ocupan los del Estado.
6.°	2.°	Gastos extraordinarios de vigilancia.
8.°	2.°	Material de los establecimientos generales de beneficencia de Madrid.
	3.°	——— de idem id. de las provincias.
12	2.°	Suministros á los confinados y reclusas, y otros gastos referentes á subsistencias y conduccion de presos y penados.
14	1.°	Gastos de administracion de telégrafos.
15	1.°	Gastos de administracion de correos.
	3.°	Conducciones.
17	Unico.	Gastos de administracion de la Imprenta Nacional.

SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.

14	2.°	Material y gastos generales é indeterminados de obras públicas.
15	1.°	Material de estudios y obras nuevas de carreteras.
	2.°	——— de reparacion de idem.
17	1.°	Material de estudios y obras nuevas de ferro-carriles.
19	1.°	Material de estudios y obras nuevas de aprovechamiento de aguas, rios y canales
	2.°	——— de reparacion y distribucion.
21	1.°	Material de puertos.
	2.°	——— de faros.
	3.°	——— de boyas.
22	Unico.	Material de obras nuevas y reparacion de construcciones civiles.

SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.

24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la deuda pública.
	2.°	——— varios y gratificacion á los cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam.
25	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de los intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero.
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de Rentas estancadas en las capitales y Administraciones subalternas del ramo.
	2.°	——— de las Fábricas de tabacos.
	3.°	——— de la Fábrica de sal de Torrevieja.
	4.°	——— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.
	5.°	——— de todas las demás dependencias de Hacienda, y compra y composicion de mobiliario.
	6.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.
	7.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Direccion general de Propiedades.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.

SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

3.°	1.°	Gastos de fabricacion del timbre del Estado.
	2.°	Compra de primeras materias.
	3.°	Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas.
4.°	1.°	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases.
	2.°	Premios de expendicion.
5.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores.
	2.°	Coste y flete de tabacos de Filipinas ó sus similares.
	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.
	5.°	Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendicion.
	6.°	Premios de expendicion.
	7.°	Compra de tabacos elaborados en la isla de Cuba.
	8.°	Para ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos.
6.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premios de expendicion.
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales.
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros.

Capítulos.	Artículos.	
8.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías
	2.°	Gastos diversos.
10	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.
	2.°	Acuñacion de moneda de oro y plata.
	3.°	Reacuñacion de moneda de plata desgastada.
11	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden.
14	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros.
	2.°	——— del Resguardo de puertos.
22	Unico.	Ganancias de loterías.
24	1.°	Premios á denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.°	——— á aprehensores de tabacos, y gastos de confidencia en el extranjero.
	3.°	——— á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.
26	1.°	Premios de cobranza y otros de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
	2.°	Gastos de rectificacion de amillaramientos.
27	Unico.	Gastos diversos de la contribucion industrial.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=El Conde de Puñonrostro.=El Conde de la Romera.=El Señor de Rubianes.=El Conde de Montarco.=José España y Puerta.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, variando la division de las secciones en el distrito electoral de Cangas de Tineo.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las secciones de Degaña y San Antolin, Ayuntamiento de Degaña é Ibias, en el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, que figuran como cabezas de seccion en la division de distritos electorales publicada en la *Gaceta* de 29 de Diciembre de 1877, se constituirán en la forma siguiente:

Secciones.	CABEZAS DE SECCION.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.	Total de electores.
Una...	San Antolin..................	San Antolin......................... Sena....................................... Santa Comba.........................	192
Una...	Alguerdo....................	Alguerdo.............................. Cecos.................................... Taladrid................................. Tormaleo...............................	173
Una...	Degaña........................	Degaña.................................. Cerredo................................. Rebollal................................. Tablado.................................. Fondo de la Vega..................	45

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1885.=Señor.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario. =José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley. =Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885. =El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico, correspondientes al año económico 1885-86.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1885-86 se fijan en pesos 3.844.012'75, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*, de cuya suma, deducida la de 25.803'31 que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda un total líquido de gastos á satisfacer de pesos 3.818.209'44.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto-Rico durante dicho año económico se calculan en pesos 3.859.562, segun el detalle de secciones, capítulos y artículos que se designan en el estado letra *B*.

Art. 3.° Las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industrial, el comercio, las profesiones y las artes, seguirán haciéndose efectivas en igual forma y con arreglo á los mismos tipos de imposicion y tarifas hoy vigentes.

Art. 4.° Desde 1.° de Julio de 1885 se hará efectivo en la isla el impuesto de derechos reales con arreglo á la tarifa vigente en la Península, y con la rebaja para su exaccion de un 50 por 100 de los derechos que en la misma se señalan.

No será exigible este impuesto á los actos y contratos anteriores á la publicacion de esta ley en la *Gaceta* oficial de la isla.

Art. 5.° Desde igual fecha de 1.° de Julio se exigirá por las aduanas de la isla un impuesto de consumo sobre las bebidas espirituosas que se importen con arreglo á la tarifa que se acompaña. (*Apéndice* número 1.)

Art. 6.° Igualmente se exigirá desde la propia fecha, en el concepto de contribucion del ramo de minas, el cánon anual que señala el art. 75 del decreto de 15 de Enero de 1867.

Art. 7.° Continuará vigente lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1882, en todo cuanto se relaciona con la desamortizacion civil y eclesiástica é inversion de sus productos en la extincion de la deuda del Tesoro de la isla.

Art. 8.° Además de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se destinará á la extincion de esta deuda el producto de los débitos que resultan á favor del Tesoro por atrasos de contribuciones hasta 30 de Junio de 1870 y por alcances deducidos de cuentas, que por fallecimiento de los alcanzados sean exigibles á sus herederos. Al efecto el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que el pago de estos débitos pueda hacerse por compensacion mediante la cancelacion de los valores representativos de aquella deuda que en equivalencia presenten los deudores.

Art. 9.° Igual compensacion se admitirá para el pago de los débitos que resulten desde 1.° de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1884, en la forma siguiente:

Los débitos pertenecientes á los ejercicios de 1870-71 á 1878-79, con billetes del Tesoro no amortizados.

Los de 1879-80 á 1883-84 y los procedentes de alcances deducidos en cuentas exigibles directamente al alcanzado, en los mismos billetes amortizados y cupones vencidos.

Para que estas compensaciones, como las del artículo anterior, sean admitidas, ha de ser condicion precisa el que se intenten dentro del año siguiente al dia de la publicacion de esta ley en la *Gaceta* oficial de la isla.

Art. 10. El gobernador general de la isla de Puerto-Rico únicamente podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicacion al presupuesto que se aprueba, en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteracion del órden público y estar interrumpida la vía telegráfica. En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios para los que no haya crédito expresamente autorizado, ó no sea suficiente el legislativo, se limitará á remitir los expedientes al Ministerio de Ultramar para la resolucion que el Gobierno juzgue oportuno.

Art. 11. Los jefes de los centros de los diversos ramos de la isla que dispongan la ejecucion de servicios públicos no autorizados en presupuestos, ó que hallándose comprendidos excedan en su importe del que permita el crédito legislativo, serán personalmente responsables de su reintegro al Tesoro.

En igual responsabilidad personal incurrirán los ordenadores é interventores de pagos si ordenaran pagos ó liquidaran obligaciones en contravencion á lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que la fundan al jefe del centro respectivo á que pertenezca la obligacion, éste ordene á ambos la liquidacion ó el abono, que se realizará entonces bajo la exclusiva responsabilidad de los mismos jefes, que será exigida con arreglo á lo que previene la ley de administracion y contabilidad de la Península de 25 de Junio, y el decreto de la de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870.

Art. 12. Durante el presente ejercicio no se podrán autorizar ampliaciones de crédito sino por los conceptos comprendidos en la relacion especial del presupuesto, segun dispone el capítulo 4.° de la ley citada de 25 de Junio, salvo el caso previsto en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 13. Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma seccion del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad, y las que se ejecuten entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, quedando prohibida la concesion de créditos supletorios en aquellos artículos ó capítulos donde se haya acordado la trasferencia.

Art. 14. Prohibidos los pagos en suspenso, las cantidades que deban satisfacerse, y cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacerse los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los jefes encargados de los servicios que ocasionen el pago, de su justificacion, que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá inmediatamente el reintegro de la cantidad entregada, que ingresará en el Tesoro de la isla.

Art. 15. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en él podrá llegar la deuda flotante de la isla de Puerto-Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado, podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteracion del órden público, podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 16. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecucion de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Se autoriza especialmente al Ministro de la Guerra para que dentro del año económico de este presupuesto pueda hacer cuantas reformas y economías considere convenientes así en el Ejército como en la Guardia civil de la isla.

Igual autorizacion se concede al Ministro de Marina para que reorganice el servicio de la Armada sobre la base del presupuesto acordado para la Comision hidrográfica que se nombró en 1879 para levantamiento de planos de la isla.

Se autoriza asimismo al Ministro de Ultramar para que iguale los haberes de los funcionarios de Hacienda con los de Gobernacion, á fin de que desaparezca la diferencia que viene observándose en los presupuestos.

Art. 17. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 6.° de la ley de 27 de Julio de 1883 para convertir los billetes del Tesoro en deuda amortizable á más largo plazo, así como para ampliar la ascendencia de esta deuda á los fines que el mismo artículo determina, y al fomento de las obras públicas en la oportunidad é importancia que estime convenientes, y de forma que no se altere el crédito anual que se consigna para el pago de intereses y amortizacion de los citados billetes.

Art. 18. Queda subsistente la autorizacion concedida al Ministro de Ultramar por el art. 9.° de la ley de presupuestos de Puerto-Rico de 27 de Junio de 1883.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, cuando lo juzgue oportuno, aplique el sobrante que resulte del cumplimiento del art. 16, así como del aumento de los ingresos presupuestos, á la formacion de una carta geográfica de la isla de Puerto-Rico, utilizando al efecto los medios y servicios del Instituto Geográfico.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1885-86.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	16.224	
	3.°	Negociados especiales	1.848	
	4.°	Comision de Codificacion	144	
	5.°	Archivo de Indias	1.192	
				20.368
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Material.		
	1.°	Asignacion para gastos del Ministerio y para conservacion del edificio que ocupan sus dependencias	4.272	
	2.°	Asignacion para la Comision de Codificacion	176	
	3.°	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla, y gastos de obras en el mismo	560	
				5.008
3.°		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.600
4.°		CARGAS DE JUSTICIA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.400
5.°		DEUDA PÚBLICA.		
	1.°	Intereses y amortizacion de billetes del Tesoro procedentes de indemnizaciones á los ex-poseedores de esclavos	700.000	
	2.°	Deuda antigua de la isla	»	
				700.000
6.°		CLASES PASIVAS.		
	1.°	Pensiones del Monte-pío civil	63.400	
	2.°	Idem id. militar	41.100	
	3.°	Idem de gracia	630	
	4.°	Retirados de Guerra y Marina	135.800	
	5.°	Jubilados de todos los ramos	25.800	
	6.°	Cesantes de todos los ramos	25.000	
	7.°	Emigrados de América	1.700	
				293.430
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Negociacion de pagarés	1.500	
	2.°	Intereses de la deuda flotante	»	
	3.°	Gastos eventuales	4.200	
	4.°	Giros y quebrantos	4.000	
				9.700
8.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	18.149'07	
	2.°	Idem id. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				18.149'07
		Total de la seccion primera		1.059.655'07

DISPOSICION ADICIONAL.—Se autoriza para satisfacer las obligaciones de la antigua deuda del Tesoro de la isla, á que se refiere la Real órden de 28 de Mayo de 1875, comprendidas en el capítulo 5.°, art. 2.°, con los productos que se obtengan durante el ejercicio de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla....................	»	49.235
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla....................	»	3.900
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia....................	44.970	
	2.°	Idem eclesiásticos...........................	4.200	
				49.170
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia....................	1.170	
	2.°	Idem eclesiásticos...........................	135	
				1.305
5.°		REGISTROS DE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Dietas y visitas..............................	1.000	
	2.°	Gastos de estadística..........................	600	
	3.°	Subvencion á la notaría de la isla de Vieques........	600	
				2.200
6.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral...............................	40.400	
	2.°	Idem parroquial..............................	99.090	
				139.490
7.°		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral...............................	3.000	
	2.°	Idem parroquial..............................	18.200	
				21.200
8.°		GASTOS DE BULAS.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	620
9.°		ATENCIONES GENERALES.		
	Unico.	Alquileres y reparacion de edificios................	»	4.300
10		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	4.179'73	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				4.179'73
		Total de la seccion segunda....................		275.599'73

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION TERCERA.—GUERRA.		
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del capitan general	»	
	2.°	Idem del gobernador segundo cabo	8.000	
	3.°	Cuerpo de estado mayor del ejército y seccion de archivo	14.700	
	4.°	Idem de estados mayores de plazas y Comandancias militares	31.575	
	5.°	Plana mayor de artillería	11.594'80	
	6.°	Idem de ingenieros	23.311'50	
	7.°	Cuerpo jurídico-militar	5.850	
	8.°	Idem administrativo del ejército	25.050	
	9.°	Idem de sanidad militar	17.400	
	10	Clero castrense	540	
				138.021'30
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Material.		
	1.°	Estado mayor del ejército	900	
	2.°	Estados mayores de plazas y Comandancias militares	2.100	
	3.°	Auditoría de guerra	160	
	4.°	Cuerpo administrativo del ejército	1.268	
	5.°	Idem de sanidad militar	296	
	6.°	Subdelegacion castrense	242'50	
				4.966'50
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de infantería	554.566'73	
	2.°	Idem de caballería	1.574'61	
	3.°	Idem de artillería	145.029'74	
	4.°	Brigada sanitaria	5.079'16	
	5.°	Caja de Ultramar	8.310'75	
				714.560'99
4.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	2.500
5.°		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINADAS Á EXTINGUIR.		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	16.305	
	2.°	Reservas de Santo Domingo	396	
	3.°	Milicias disciplinadas á extinguir	13.920	
				30.621
6.°		GENERALES Y BRIGADIERES EN SITUACION DE CUARTEL, ESPECTANTES Á EMBARQUE Y CUADRO DE REEMPLAZO.		
	1.°	Generales y brigadieres en situacion de cuartel	»	
	2.°	Espectantes á embarque y reemplazo	29.040	
				29.040
7.°		PIENSO.		
	Unico.	Material	»	9.960
				929.669'79

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior........................		929.669'79
8.°		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS.		
	1.°	Acuartelamiento........................	9.666'02	
	2.°	Alquileres de edificios........................	4.347	
				14.013'02
9.°		HOSPITALES.		
	1.°	Personal eclesiástico........................	4.756	
	2.°	Material de hospitales........................	61.873'95	
				66.629'95
10		MATERIAL DE TRASPORTES.		
	Unico.	Para esta atencion........................	»	35.000
11		MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
	Unico.	Para esta atencion........................	»	48.600
12		MATERIAL DE INGENIEROS.		
	Unico.	Para esta atencion........................	»	35.000
13		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA.		
	Unico.	Para esta atencion........................	»	1.788
14		GASTOS DIVERSOS.		
	Unico.	Para esta atencion........................	»	9.000
15		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion........................	»	637'50
16		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carécen de crédito legislativo........................	18.942'01	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos........................	(Memoria.)	
				18.942'01
		Total de la seccion tercera........................		1.159.280'27

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda........................	18.770	
	2.°	Contaduría general de Hacienda........................	12.660	
	3.°	Tesorería general de Hacienda........................	6.740	
				38.170
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda........................	1.400	
	2.°	Contaduría general de Hacienda........................	800	
				2.200
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda........................	3.722	
	2.°	Reparaciones de edificios........................	750	
	3.°	Traslacion de caudales........................	1.000	
	4.°	Impresiones........................	5.400	
				10.872
4.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Comisiones del servicio........................	»	3.500
				53.742

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior.		53.742
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas.	24.180	
	2.°	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de rentas y aduanas.	72.995	
	3.°	Resguardos de aduanas.	58.460	
				155.635
6.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas.	720	
	2.°	Administraciones locales de aduanas y rentas.	2.150	
	3.°	Colecturías de rentas.	180	
	4.°	Resguardos de aduanas.	900	
				3.950
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados.	4.400	
	2.°	Premio de recaudacion y expendicion.	21.372	
				25.772
8.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos.	»	1.000
9.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	3.817'76	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				3.817'76
		Total de la seccion cuarta.		244.916'76

SECCION QUINTA.—MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
		Personal.		
	1.°	Comandancia principal y Ordenacion de pagos.	21.060	
	2.°	Inscripcion marítima.	27.891	
	3.°	Arsenal.	3.627	
	4.°	Vigías.	2.750	
				55.328
2.°		MATERIAL DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
	1.°	Gastos de oficina de la Comandancia del arsenal y Ordenacion de pagos.	840	
	2.°	Gastos de oficina de la inscripcion marítima.	5.344	
	3.°	Gastos del arsenal.	2.000	
	4.°	Idem del semáforo y Vigía del castillo de San Cristóbal.	950	
				9.134
3.°		MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
	1.°	Raciones de la marinería del arsenal.	1.927	
	2.°	Vestuario de la idem id.	475	
	3.°	Hospitalidades de la idem id.	380	
				2.782
4.°		GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
		Material.		
	1.°	Distribucion y caudales.	260	
	2.°	Abonos de vigías.	1.000	
	3.°	Varios gastos.	100	
				1.360
				68.604

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		68.604
5.°		BUQUES ARMADOS. *Personal.*		
	Unico.	Personal de la estacion naval	»	37.131
6.°		BUQUES ARMADOS.—MATERIAL NAVAL.		
	1.°	Carbones	3.600	
	2.°	Material del buque	13.813	
				17.413
7.°		BUQUES ARMADOS.—MATERIAL PERSONAL.		
	1.°	Raciones	10.128	
	2.°	Vestuario	622'50	
	3.°	Medicinas	100	
	4.°	Hospitalidades	400	
				11.250'50
8.°		BUQUES ARMADOS.—GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Distribucion de caudales	183	
	2.°	Abonos de viaje	600	
	3.°	Varios gastos	583	
				1.366
9.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	2.963'28	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	
				2.963'28
		Total de la seccion quinta		138.727'78

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		GOBIERNO GENERAL. *Personal.*		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría	»	35.600
2.°		GOBIERNO GENERAL. *Material.*		
	1.°	Gobierno general	2.000	
	2.°	Telegramas por el cable	4.000	
	3.°	Comision de estadística	300	
	4.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.	2.096	
				8.396
3.°		CONSEJO CONTENCIOSO. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	6.000
4.°		CONSEJO CONTENCIOSO. *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	500
5.°		COMUNICACIONES. *Personal.*		
	1.°	Administracion general	2.000	
	2.°	Correos, administracion central y provincial	13.385	
	3.°	Telégrafos	54.280	
				69.665
				120.161

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		120.161
6.°		COMUNICACIONES. *Material.*		
	1.°	Administracion central y provincial, conducciones marítimas y subvenciones	103.676	
	2.°	Construcciones y explotaciones de telégrafos	19.172	
				122.848'60
7.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS. *Personal.*		
	1.°	Correccional de beneficencia	270	
	2.°	Confinados á presidio	64.651'42	
				64.921'42
8.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS. *Material*		
	Unico.	Confinados á presidio	»	6.696
9.°		ESTABLECIMIENTOS PÍOS.		
	1.°	Hospital de San German	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	264	
				3.716
10		SANIDAD. *Personal.*		
	1.°	Subdelegaciones de medicina, cirugía y farmacia	520	
	2.°	Servicio sanitario	7.052'20	
	3.°	Lazareto de la isla de Cabras	360	
				7.932'20
11		SANIDAD. *Material.*		
	1.°	Subdelegacion de medicina y cirugía	48	
	2.°	Idem de farmacia	48	
	3.°	Servicios sanitarios	410	
				506
12		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	15.519'20	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	
				15.769'20
13		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Gastos de policía	2.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Telegramas y anuncios de salidas de vapores	200	
				2.500
14		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	198.061'79
15		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL. *Material.*		
	1.°	Pienso	26.352	
	2.°	Acuartelamiento, utensilio	6.522	
	3.°	Remonta y montura	612	
				33.486
16		CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	7.860
17		TRIBUNAL DE IMPRENTA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	750
18		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	4.199'62	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				4.199'62
		Total de la seccion sexta		589.407'83

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	12.880
2.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento, premios, material técnico y Biblioteca de la escuela profesional	4.000	
	2.°	Material de la Junta superior	200	
	3.°	Auxilio al Colegio de segunda enseñanza de los Padres Jesuitas de Santurce	2.000	
	4.°	Auxilio á la Sociedad propagadora de la instruccion en Mayagüez	1.200	
	5.°	Material de escuelas	300	
				7.700
3.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	43.690
4.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	7.000	
	2.°	Gastos diversos	1.200	
				8.200
5.°		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	150.000	
	2.°	Reparacion y conservacion	60.000	
				210.000
6.°		FERRO-CARRILES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	»
7.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	1.°	Puertos	900	
	2.°	Faros	6.300	
				7.200
8.°		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Material.		
	1.°	Puertos	28.150	
	2.°	Faros	19.448	
	3.°	Boyas y valizas	650	
				48.248
9.°		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
		Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion	»	10.000
10		MONTES.		
		Personal.		
	Unico.	Personal facultativo y vigilancia de montes	»	7.100
11		MONTES.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	1.000	
	2.°	Gastos diversos	2.650	
				3.650
				358.668

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Suma anterior		358.668
12		MINAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	4.240
13		MINAS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.500
14		AUXILIO Y ASIGNACIONES.		
	1.°	Junta de agricultura, industria y comercio	1.000	
	2.°	Sociedad Económica de Amigos del País	1.000	
	3.°	Junta superior de composicion y venta de terrenos baldíos	560	
	4.°	Compra de libros y suscriciones	1.180	
	5.°	Enfermedad de la caña dulce	»	
	6.°	Gastos de oposiciones á cátedras	200	
				3.940
15		GASTOS DE COLONIZACION DE LA ISLA DE LA CULEBRA.		
	1.°	Asignacion del delegado	1.000	
	2.°	Gastos de colonizacion de la isla	1.500	
				2.500
16		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	5.577'31	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				5.577'31
		Total de la seccion sétima		376.425'31

RESÚMEN.

	PESOS.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	1.059.655'07
——— 2.ª—Gracia y Justicia	275.599'73
——— 3.ª—Guerra	1.159.280'27
——— 4.ª—Hacienda	244.916'76
——— 5.ª—Marina	138.727'78
——— 6.ª—Gobernacion	589.407'83
——— 7.ª—Fomento	376.425'31
Total	3.844.012'75

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=El Conde de Puñonrostro.=El Conde de la Romera.=El Señor de Rubianes.=El Conde de Montarco.=José España y Puerta.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS DEL TESORO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1885-86.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.°	1.°	Contribucion territorial	420.000	
	2.°	Idem industrial y de comercio	200.000	
	3.°	Derechos reales y trasmision de bienes	70.000	
	4.°	Idem de superficie de minas	10.000	
				700.000
2.°	Unico.	Derechos de consumos	»	225.000
		Total de la seccion primera		925.000
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.°		DERECHOS DE ARANCEL.		
	1.°	Derechos de importacion	1.860.000	
	2.°	Idem de exportacion	300.000	
				2.160.000
2.°		DERECHOS ESPECIALES.		
	1.°	Derechos de navegacion	68.000	
	2.°	Idem de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros	10.000	
	3.°	Depósito mercantil	1.000	
	4.°	Multas y comisos	15.000	
	5.°	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importacion	108.000	
				202.000
		Total de la seccion segunda		2.362.000
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		EFECTOS TIMBRADOS.		
	1.°	Bulas	1.000	
	2.°	Cédulas de vecindad	34.000	
	3.°	Papel sellado	88.000	
	4.°	Idem de pagos al Estado	24.000	
	5.°	Sellos de comunicaciones	112.000	
	6.°	Idem de recibos y cuentas	14.000	
	7.°	Idem de documentos de giro	6.000	
	8.°	Idem de pólizas y seguros	1.000	
				280.000
		Total de la seccion tercera		280.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.		
1.°		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Arrendamientos de fincas	1.000	
	2.°	Idem de baldíos y realengos	100	
	3.°	Cánon de solares	943	
	4.°	Productos de todas clases de los montes del Estado	400	
	5.°	Réditos de censos	2.018	
				4.461
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.	4.544	
	2.°	Venta de fincas posteriores á dicha ley	29.557	
	3.°	Idem de baldíos y realengos, segun reglamento de Abril de 1884	13.000	
	4.°	Redenciones de censos	1.000	
				48.101
		Total de la seccion cuarta		52.562
		SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
1.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	1.°	Alcances de cuentas	5.000	
	2.°	Cédulas de privilegios	50	
	3.°	Cesiones y restituciones al Estado	50	
	4.°	Descuento de haberes	64.000	
	5.°	Donativo del clero	5.800	
	6.°	Impuesto sobre rifas y loterías	93.000	
	7.°	Intereses del 6 por 100 de demora	2.000	
	8.°	Mandas pías	100	
	9.°	Medias annatas	70	
	10	Mostrencos	500	
	11	Oficios vendibles y renunciables	200	
	12	Pasajes y corrales de pesca	1.130	
	13	Productos sin aplicacion determinada	100	
	14	Reintegro de pagos de ejercicios cerrados	10.000	
	15	Venta de pólvora y de efectos inútiles para el servicio	3.000	
				185.000
2.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	De la seccion primera	30.000	
	2.°	De la segunda	»	
	3.°	De la tercera	3.000	
	4.°	De la cuarta	20.000	
	5.°	De la quinta	2.000	
				55.000
		Total de la seccion quinta		240.000

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	925.000
——— 2.ª—Aduanas	2.362.000
——— 3.ª—Rentas estancadas	280.000
——— 4.ª—Bienes del Estado	52.562
——— 5.ª—Ingresos eventuales	240.000
Total	3.859.562

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=El Conde de Puñonrostro.=El Conde de la Romera.=El Señor de Rubianes.=El Conde de Montarco.=José España y Puerta.

RELACION

de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico que en su caso y debida forma pudieran exigir ampliacion de crédito durante el ejercicio de 1885-86.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.	
6.°	1.°	Pensiones de Monte-pío civil	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio en virtud de las nuevas declaraciones de derechos.
	2.°	Idem id. militar	
	3.°	Idem id. de gracia	
	4.°	Retirados de Guerra y Marina	
	5.°	Jubilados de todos los ramos	
	6.°	Cesantes	
	7.°	Emigrados de América	
7.°	1.°	Negociacion de pagarés	Por el aumento que durante el año económico pueden tener estos servicios.
	2.°	Intereses de la deuda flotante	
	3.°	Gastos eventuales	
	4.°	Giros y quebrantos	
		SECCION TERCERA.—GUERRA.	
3.°	1.°	Personal de cuerpos de infantería	Aumento de fuerzas, supresion de rebajados menor número de hospitalidades, relief que se concedan y cruces pensionadas.
	2.°	Idem de idem de caballería	
	3.°	Idem de idem de artillería	
	4.°	Idem de la brigada sanitaria	
7.°	Unico.	Pienso	Por el aumento que pueda tener este servicio.
8.°	1.°	Acuartelamientos, etc	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.° y por el que ocurra con motivo de los sucesivos arrendamientos de edificios.
	2.°	Alquileres de edificios	
9.°	2.°	Material de hospitales	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que solo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la isla con goce de pension de cruz ó entrar en él durante el ejercicio.
10	Unico.	Idem de trasportes	
14	»	Gastos diversos	
15	»	Cruces pensionadas	
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.	
3.°	1.°	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio de estas obligaciones.
	2.°	Reparacion de edificios	
	3.°	Traslacion de caudales	
4.°	Unico.	Comisiones del servicio	
7.°	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados	
	2.°	Premios de expendicion	
8.°	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos	
		SECCION QUINTA.—MARINA.	
6.°	1.°	Material de Marina. Carbones	Idem idem.
7.°	1.°	Idem idem. Raciones	
	3.°	Medicinas	
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.	
2.°	2.°	Telegramas por el cable	Idem idem.
11	3.°	Servicio sanitario	
12	1.°	Alquileres de edificios	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	
13	1.°	Gastos reservados de policía	
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.	
5.°	1.°	Estudios y nuevas construcciones de carreteras	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas.
	2.°	Reparacion y conservacion de idem	
8.°	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	
9.°	Unico.	Construcciones civiles	

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=El Conde de Puñonrostro.=El Conde de la Romera.=El Señor de Rubianes.=El Conde de Montarco.=José España y Puerta.

APÉNDICE NÚM. 1.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.	Unidad.	Pesos.
Aguardientes de todas clases, ginebra, ginebron, licores, mistelas y ratafias en envases de madera y garrafones	Litro.	0'05
Superiores y alcoholes en iguales envases	»	0'06
Cognac, brandy, y rom en los mismos envases	»	0'05
Vinos superiores en idem id	»	0'05
Cervezas y poters en envases de madera	»	0'02
Vinos comunes en envases de madera y garrafones	»	0'0133
Las bebidas que se importen en frascos ó botellas adeudarán un 50 por 100 de recargo sobre los anteriores tipos.		

Palacio del Senado 18 de Junio de 1885.=El Conde de Puñonrostro.=El Conde de la Romera.=El Señor de Rubianes.=El Conde de Montarco.=José España y Puerta.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, ampliando el plazo marcado en la de 7 de Julio de 1882 para el canje de los resíduos de deuda amortizable y de anualidades de la isla de Cuba por títulos definitivos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los certificados al portador emitidos en equivalencia de los resíduos resultantes de las conversiones dispuestas por la ley de 7 de Julio de 1882 serán convertidos, segun su procedencia, en los títulos de deuda amortizable ó de anualidades, creados por dicha ley, siempre que se presenten en cantidad bastante á componer el valor de uno ó más títulos. A fin de evitar la expedicion de nuevos resíduos, los interesados cuidarán de ajustar el importe de los que presenten, al valor de los títulos que han de recibir, y en otro caso renunciarán á favor del Estado la fraccion que resulte. Los títulos que se entreguen en canje llevarán, segun sean de amortizable ó anualidades, el cupon correspondiente al cuatrimestre ó semestre siguiente á aquel en que la conversion se solicite en forma.

Art. 2.° Las palabras *semestres posteriores*, que se leen en el art. 3.° de la misma ley, quedan sustituidas con las siguientes: *cuatrimestres posteriores*.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 12 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 24 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE CUADRAGÉSIMO AL NÚM. 188.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, declarando de utilidad pública el tranvía aéreo que para el trasporte de minerales ha proyectado la Compañía de Porman, en el distrito minero del mismo nombre.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el tranvía aéreo que para el trasporte de minerales ha proyectado la Compañía de Porman en el distrito minero del mismo nombre.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1885.=C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.

APÉNDICE CUADRAGÉSIMOPRIMERO AL NÚM. 188.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras una desde la de Soria á Logroño hasta Mansilla.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de la general de Soria á Logroño entre los pueblos de Villanueva y Ortigosa (Logroño), vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construccion, de Lerma á la venta de la Estrella.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1885.=C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sustituyendo la carretera de Campomanes al ferro-carril de Leon á Gijon, por otra que se denominará de la Cubilla.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera de tercer órden denominada de Campomanes al ferro-carril de Leon á Gijon por el valle de Huerna y puerto de la Cubilla, incluida en el plan general por la ley de 27 de Julio de 1883, se denominará de la Cubilla y partirá de la estacion de Campomanes pasando por el valle de Huerna y puerto de la Cubilla, á empalmar con la carretera de Leon á Caboalles.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1885.=C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1868-69.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los gastos, importantes 3.442.933 escudos 624 milésimas, que en la cuenta general definitiva de Gastos públicos del ejercicio del presupuesto del año económico de 1868-69 figuran reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso de los créditos concedidos á los mismos.

Art. 2.° Se aprueban los 84.499 escudos 43 milésimas en que los gastos de la fabricacion de moneda de bronce excedieron del crédito presupuesto, y se formalizaron como minoracion de los ingresos obtenidos por el mismo concepto.

Art. 3.° Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868-69, y su trasferencia al de 1869-70, del crédito, importante 99.910 escudos 581 milésimas, que resultó sin consumir del permanente concedido por la ley de 13 de Abril de 1864, para la formacion del plan general de ferro-carriles.

Art. 4.° Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868-69, y su trasferencia al de 1869-70, del crédito, importante 18.964 escudos 334 milésimas, que resultó sin consumir del permanente concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867, para atender á los gastos de trasporte y venta de la pólvora de las suprimidas fábricas del Estado.

Art. 5.° Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868-69, y su trasferencia al de 1869-70, de los créditos equivalentes á las obligaciones procedentes de ejercicios cerrados, que en 30 de Junio de 1869 quedaron todavía pendientes de pago, cuyos créditos ascienden á la suma de 59.384.610 escudos 570 milésimas.

Art. 6.° Se aprueban la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1868-69, y su trasferencia al de 1869-70, de los créditos correspondientes á las obligaciones propias del año de estas cuentas, que reconocidas y liquidadas quedaron pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1869, cuyas obligaciones ascienden á lá suma de 17.685.802 escudos 933 milésimas.

Art. 7.° Se aprueba la anulacion definitiva de los créditos importantes 25.242.918 escudos 730 milésimas, que resultaron sobrantes en varios capítulos del presupuesto de gastos del año económico de 1868-69 despues de cubiertas las obligaciones á que se habian destinado.

Art. 8.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al presupuesto del año económico de 1868-69, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda pública por los recursos del presupuesto del año económico de 1868-69, y por el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» se fijan definitivamente en la cantidad de 361.624.608 escudos 602 milésimas, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto de ingresos del año económico de 1868-69	218.727.162'191	
Por el impuesto personal creado por decreto-ley de 12 de Octubre de 1868	7.720.181'127	
Por la negociacion de los pagarés expedidos á favor del Banco de España, autorizada por Real órden de 27 de Mayo de 1868	10.621.003'323	
Por la emision de bonos del Tesoro autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868	65.966.838'952	
Por la negociacion de títulos del 3 por 100 interior y exterior autorizada por la ley de 11 de Julio de 1867 y realizada por disposicion del Gobierno provisional de 23 de Noviembre de 1868	37.385.549'668	
Por las resultas de presupuestos cerrados de los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863	4.607.454'522	
Del de 1863-64	738.391'321	
Del de 1864-65	831.258'541	
Del de 1865-66	1.028.491'794	
Del de 1866-67	861.635'441	
Del de 1867-68	2.213.654'581	
De las ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	271.301'209	
De las verificadas con arreglo á la dicha ley de 1856 y posteriores	10.651.685'932	
		361.624.608'602

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fijan definitivamente en la suma de 301.093.468 escudos 445 milésimas en esta forma:

De los recursos ordinarios del presupuesto	184.222.195'313	
Del impuesto personal	1.237.278'593	
De la negociacion de pagarés expedidos á favor del Banco de España	10.621.003'323	
De la emision de bonos del Tesoro	65.966.838'952	
De la negociacion de títulos del 3 por 100 interior y exterior	37.385.549'668	
De las resultas de presupuestos cerrados:		
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863	54.644'316	
Del de 1863-64	20.731'221	
Del de 1864-65	46.786'714	
Del de 1865-66	102.938'345	
Del de 1866-67	265.026'200	
Del de 1867-68	685.966'222	
De las ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	8.004'316	
De las posteriores á dicha ley	476.505'262	
		301.093.468'445

Los restos pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868-69, se fijan en la cantidad de 60.531.140 escudos 157 milésimas, cuya suma se trasfiere al presupuesto inmediato, y procede:

De los recursos ordinarios del presupuesto	34.504.966'878	
Del impuesto personal	6.482.902'834	
De las resultas de presupuestos cerrados:		
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863	4.552.810'206	
Del de 1863-64	717.660'100	
Del de 1864-65	784.471'827	
Del de 1865-66	925.553'449	
Del de 1866-67	596.609'241	
Del de 1867-68	1.527.688'359	
De las ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855	263.296'893	
De las posteriores á dicha ley	10.175.180'670	
		60.531.140'157

Art. 10. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1868-69 se fijan definitivamente en la cantidad de 347.232.053 escudos 733 milésimas, en la forma siguiente:

Por los servicios comprendidos en el presupuesto de gastos y los autorizados por leyes especiales	274.359.149'644	
Por resultas de presupuestos cerrados:		
De los que rigieron desde 1850 á 30 de Junio de 1863	15.449.992'355	
Del de 1863-64	2.747.770'743	
Del de 1864-65	2.094.265'495	
Del de 1865-66	4.704.092'128	
Del de 1866-67	16.534.643'662	
Del de 1867-68	26.800.548'930	
De los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	2.848.692'771	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 25 de Julio de 1865	30.132'253	
Obligaciones procedentes de la guerra de Africa	662.484'321	
Idem libradas en suspenso hasta fin de 1856	281'431	
		347.232.053'733

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija definitivamente en la cantidad de 270.161.640 escudos 230 milésimas, como sigue:

Por los servicios comprendidos en el presupuesto y los autorizados por leyes especiales	256.673.346'711	
Por resultas de ejercicios cerrados:		
De los presupuestos que rigieron desde 1.° de Enero de 1850 á 30 de Junio de 1863	437.372'789	
Del de 1863-64	94.573'449	
Del de 1864-65	75.731'972	
Del de 1865-66	298.398'027	
Del de 1866-67	10.587.007'018	
Del de 1867-68	1.511.910'324	
De los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	452.886'256	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 25 de Julio de 1865	30.132'253	
Idem de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	281'431	
		270.161.640'230

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1868-69, pasando al de 1869-70 el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» se fijan definitivamente en la cantidad de 77.070.413 escudos 503 milésimas, en esta forma:

De obligaciones propias del presupuesto de 1868-69	17.685.802'933	
De resultas de ejercicios cerrados:		
De los presupuestos que rigieron desde 1.° de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1863	16.012.619'566	
Del de 1863-64	2.653.197'294	
Del de 1864-65	2.018.533'523	
Del de 1865-66	4.405.694'101	
Del de 1866-67	5.947.636'644	
Del de 1867-68	25.288.638'606	
De los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	2.395.806'515	
De obligaciones procedentes de la guerra de Africa	662.484'321	
		77.070.413'503

Art. 11. Los resultados definitivos del presupuesto del año económico de 1868-69, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1869-70 con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, son como sigue:

Liquidaciones practicadas.	Derechos liquidados á favor del Estado, escudos	361.624.608'602
	Obligaciones reconocidas	347.232.053'733
	Exceso de los recursos presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados	14.392.554'869

Ingresos y pagos........	Recaudacion obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1868-69, en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados......................	301.093.468'445
	Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio.	270.161.640'230
	Exceso en los ingresos obtenidos sobre los pagos ejecutados. Remanente...	30.931.828'215

Art. 12. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1868-69, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1885.=C. El Conde de Toreno, Presidente.= El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, unificando las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, habiendo tomado en consideracion el proyecto de ley, remitido por ese Cuerpo Colegislador, unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, lo ha aprobado modificando solamente el art. 7.° en los términos que á continuacion se expresa:

Art. 7.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organizacion de los tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos tercero y cuarto los que del otro soliciten traslacion ó ascenso. Para aspirar á la primera, deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir tambien en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquellas, se hará la provision entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Y con arreglo al art. 10 de la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, formarán parte de la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos, los Sres. Senadores D. Cárlos María Coronado, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Antonio Mena y Zorrilla, D. Tomás María Mosquera, D. Salvador Albacete, D. Emilio Bravo y D. Antonio María Fabié.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José de España y Puerta, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 *pesetas el empréstito para carreteras.*

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito que le fué concedido por la ley de 30 de Julio de 1877 con destino á la construccion de carreteras.

Art. 2.° De dicha suma de 7.500.000 pesetas se invertirá la que sea necesaria en recoger las obligaciones que existan actualmente en circulacion, de las creadas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877, y el sobrante se aplicará á la construccion de carreteras que se ejecuten por cuenta de aquella Diputacion, sin que por ningun motivo pueda invertirse en otros objetos.

Art. 3.° El total importe de este empréstito estará representado por 15.000 obligaciones al portador, de á 500 pesetas cada una, que ganarán el interés del 6 por 100 anual y serán amortizadas en diez y seis años.

Art. 4.° Se destinan para el pago de intereses y á la amortizacion del empréstito, y quedarán afectos como garantía especial al cumplimiento de estos compromisos, los recursos siguientes:

1.° El producto de los portazgos establecidos y que en adelante se establezcan en las carreteras sostenidas por la Diputacion provincial.

2.° Un impuesto de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia.

Este impuesto subsistirá durante los diez y seis años señalados para la amortizacion del empréstito, y dejará de recaudarse cuando haya trascurrido este plazo, sin perjuicio de la revision que con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.° de la ley de 14 de Julio de 1883 puede hacerse por el Gobierno.

3.° La cantidad que necesariamente habrá de consignarse en el presupuesto provincial para completar el importe de dichas obligaciones, en cuanto exceda del producto de los arbitrios señalados en los dos números anteriores.

Esta cantidad se cubrirá con un reparto entre los Ayuntamientos de la provincia de Valencia en proporcion á los cupos del Tesoro por las contribuciones directas é impuestos de consumos, ó por los medios que en sustitucion de éste concedan las leyes.

Art. 5.° La emision del empréstito se hará al precio que la Diputacion determine, sin que en ningun caso pueda bajar del 90 por 100 del valor nominal, ó sea 450 pesetas efectivas por cada obligacion.

Art. 6.° La primera emision del empréstito se destinará á recoger las obligaciones que existan en circulacion, de las emitidas en virtud de la ley de 30 de Julio de 1877. Al efecto, la Diputacion invitará á los tenedores de estos títulos á canjearlos por los del nuevo empréstito, dando los primeros por todo su valor nominal y aceptando los segundos al tipo que la Diputacion señale, con tal que no baje del 90 por 100. A los tenedores de obligaciones antiguas que no admitan esta conversion se les abonará el importe de sus créditos en metálico, emitiendo la Diputacion las obligaciones que basten á cubrirlos, por medio de subasta ó de suscricion pública.

Art. 7.° Los contratistas de carreteras que hayan adquirido el derecho de percibir el valor de las obras

en obligaciones de las creadas por la ley de 30 de Julio de 1877, podrán optar entre recibir en pago títulos de la nueva emision al tipo que la Diputacion señale, en vista de la cotizacion corriente, siempre que no sea inferior al 90 por 100, ó cobrar sus créditos en metálico.

Art. 8.° Las emisiones sucesivas se harán á medida que lo exija el progreso de las obras, por cualquiera de los medios siguientes:

Por subasta.

Por suscricion pública.

Estipulando en los pliegos de condiciones para las contratas de obras el pago de éstas en obligaciones, al tipo que la Diputacion determine, dentro del límite que señala el art. 5.°

Art. 9.° El interés anual de 6 por 100 se abonará por semestres vencidos. Al efecto llevará cada obligacion los cupones necesarios.

Art. 10. La amortizacion del empréstito comenzará en el año inmediato á la primera emision y se completará en diez y seis años, amortizando en el primero de ellos el 2 1/2 por 100 del total del empréstito, y aumentando este tipo á razon de 1/2 por 100 al año hasta llegar al 10 por 100 del total de la emision en el último año.

La Diputacion podrá anticipar la amortizacion, ó aumentar la cuantía de los plazos en que se divide, cuando sus fondos lo permitan.

Se celebrarán sorteos semestrales para la amortizacion, quince dias antes del vencimiento de cada semestre, entrando en suerte las obligaciones que estén en circulacion á la fecha de los respectivos sorteos.

Art. 11. En el primer dia hábil de cada semestre se abrirá el pago de los intereses devengados en el anterior y de las obligaciones que hayan resultado amortizadas en el último sorteo.

Art. 12. Las obligaciones de este empréstito serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios á cargo de la Diputacion provincial de Valencia, y se considerarán como valores públicos para los efectos de su cotizacion oficial en la Bolsa.

Art. 13. Dos representantes, elegidos por los tenedores del empréstito, tendrán derecho á vigilar todas las operaciones del mismo, inspeccionando los libros y documentos de contabilidad, asistiendo á las subastas para la emision de obligaciones y á los sorteos para su amortizacion. Además la Diputacion publicará resúmenes semestrales de todas las operaciones.

Y habiendo introducido en el preinserto proyecto de ley las modificaciones que del mismo aparecen, conforme al art. 10 de la ley de 12 de Julio de 1837 formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores, los Sres. Senadores D. Manuel Merelo, D. José Gomez Ortega, D. Luis Estrada, D. Augusto Comas, D. Alfonso Chico de Guzman, D. Víctor Arnau y Don Remigio Moltó.

Palacio del Senado 3 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José de España y Puerta, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Dávila, incluyendo en el plan general de carreteras la de Málaga á la estacion de Cártama.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Málaga enlace en la estacion de Cártama con la de tercer órden de Ronda á Cártama.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1885.=Bernabé Dávila.=Juan Montilla.=Joaquin Gomez Pizarro.=José de Alarcon y Luján.=José Lopez Dominguez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Mancebo, incluyendo en el plan general de carreteras la de Cervera de Rio Alhama á las inmediaciones de Matalebreras.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Cervera de Rio Alhama y pasando por Aguilar, termine en la carretera de Taracena á Francia hácia Matalebreras.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1885.=Pelayo Mancebo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reconocimiento de una carga de justicia á favor de la Reina Doña Isabel II por saldo de la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y la Real Casa.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara compensado el importe de las obligaciones que la Real Casa y Patrimonio dejó sin satisfacer en 29 de Setiembre de 1868, y que despues han sido ó serán pagadas por el Tesoro público, con el de los derechos á cobrar por sus administraciones y existencias que habia en sus cajas en la misma fecha, de que se incautó el Estado, que no han sido devueltas á la Reina Doña Isabel.

Art. 2.° En equivalencia del saldo que á favor de la Real Casa ofrece la liquidacion practicada entre la misma y el Estado por sus cuentas y cuestiones pendientes en 29 de Setiembre de 1868 y por los derechos que le concedieron las leyes de 12 de Mayo de 1865 y 18 de Diciembre de 1869, se reconoce á favor de la Reina Doña Isabel una carga de justicia, vitalicia, de 250.000 pesetas anuales, que se comprenderá en presupuestos generales del Estado y será abonable desde 1.° de Julio del año actual.

Art. 3.° Para dar cumplimiento en el año económico de 1885-86 á lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un suplemento de 250.000 pesetas al crédito del art. 4.° del capítulo 1.° de la seccion cuarta de las «Obligaciones generales del Estado,» que se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro si las obligaciones que se satisfagan por cuenta del presupuesto fueran superiores á los valores obtenidos.

Art. 4.° En virtud de las disposiciones de la presente ley se declaran saldadas y satisfechas definitivamente todas las cuentas y reclamaciones de la Real Casa, de orígen anterior á 1869, y de la Reina Doña Isabel.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se salden ó dén de baja todos los créditos ó débitos que por los conceptos á que esta ley se refiere figuren en las cuentas del Estado.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre concesion de una trasferencia de crédito en la seccion cuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto ordinario de 1884-85, y un suplemento de crédito al presupuesto extraordinario del mismo año económico.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al capítulo 7.°, art. 2.° del presupuesto extraordinario correspondiente al año económico 1884 á 85, para gastos de reparacion de templos y demás edificios eclesiásticos.

Art. 2.° En la seccion cuarta del presupuesto ordinario de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» se autoriza una trasferencia de crédito por la suma de 195.000 pesetas del capítulo 4.°, art. 1.°, «Cuerpos permanentes del ejército,» al capítulo 7.°, artículo 9.°, «Gastos de remonta.»

Art. 3.° El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 1.°, se compensará anulando 200.000 pesetas que aquel importa, en la seccion tercera del presupuesto ordinario de «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» capítulo 11, art. 6.°, «Personal del clero parroquial, beneficial y colegial suprimido.»

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE QUINCUAGÉSIMO AL NÚM. 188.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la concesion de un ferro-carril económico de Reus al puerto de Salou.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía reusense de tranvías la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de la ciudad de Reus termine en el puerto de Salou y en la estacion del mismo nombre en la línea férrea de Valencia á Tarragona.

Art. 2.° Este ferro-carril, cuya concesion se hará por noventa y nueve años y sin subvencion del Estado, se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiacion y al disfrute de los terrenos que sean de dominio público.

Art. 3.° Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, prévia aprobacion de éste por el Gobierno de S. M., con las modificaciones que estime convenientes.

Art. 4.° Los plazos para ampliar la fianza que tiene depositada hasta el 3 por 100 del presupuesto para empezar y terminar las obras, se fijarán con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones particulares que para la concesion se aprueben por el Gobierno de S. M.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1885.=Señor. El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 27 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL SÁBADO 4 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision, un suplicatorio del juez del distrito del Centro de esta corte, solicitando autorizacion para procesar al Diputado Sr. Becerra Armesto.=Dáse cuenta de una proposicion de ley incluyendo en el plan de carreteras la de Cervera del Rio Alhama, á las inmediaciones de Matalebreras.=Apoyada por el Sr. Mancebo, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=El Sr. Baselga ruega al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva poner remedio á lo que está ocurriendo en la Fuente del Maestre, provincia de Badajoz, donde el nuevo Ayuntamiento nombró su alcalde, negándose el saliente á entregarle las insignias de mando, y nombrado posteriormente por el Gobierno otro alcalde, se ha suscitado la cuestion de á quién corresponde dar posesion al nuevo Ayuntamiento; despues ruega al Gobierno que para disminuir los horrores de la epidemia en los pueblos que la sufren, comience por remediar los horrores de la miseria; y encarece al Sr. Ministro de la Guerra la necesidad de sacar las tropas de los cuarteles allí donde haya focos de infeccion, y acamparlas en las condiciones que las Juntas de sanidad determinen.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia contesta á las indicaciones del Sr. Baselga, y la Mesa ofrece ponerlas en conocimiento de los respectivos Sres. Ministros.=Se da lectura de una proposicion sobre nombramiento de una Comision de siete Diputados que durante el interregno parlamentario prepare un dictámen acerca de las condiciones indispensables para el funcionamiento y necesidades del Congreso de los Diputados, y medios de obtenerlas, ya reformando el actual edificio, ya construyendo uno nuevo.=Apoyada por el Sr. Moret, pide que con arreglo á lo que dispone el art. 157 del Reglamento, se pregunte si se toma en consideracion y discutirá en el acto.=Se lee el citado art. 157, y tomada en consideracion la proposicion, se aprueba sin debate.=El Sr. Albareda ruega al Sr. Ministro de Fomento se sirva excitar el celo y la actividad de las personas encargadas de los trabajos para evitar los males y daños que producen los desbordamientos del Guadalquivir.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ofrece comunicar al de Fomento el ruego del señor Albareda.=Continúa la interpelacion pendiente.=Rectificaciones de los Sres. Martos y Ministro de Gracia y Justicia.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Nueva rectificacion del Sr. Martos.=Idem del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Presidente suspende esta discusion.=ORDEN DEL DIA: sin debate se aprueba el dictámen de la Comision mixta autorizando á la Compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar dicha línea hasta Boadilla, en la provincia de Salamanca.=Se procede á votar por bolas la pension concedida á Doña Victorina Atorrasagasti, y no habiendo tomado parte en la votacion suficiente número de Sres. Diputados, anuncia el Sr. Presidente que por esta causa no puede aprobarse.=El Congreso queda enterado de haberse reunido en el dia de hoy la Seccion quinta, así como de haber hecho varios nombramientos.=Tambien lo queda de la constitucion de dos Comisiones.=Asimismo queda enterado de que el Senado ha aprobado en el dia de hoy el dictámen

de la Comision mixta sobre el proyecto de ley creando un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Union, Sabadell y Cuevas.=Pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision, un proyecto de ley aprobado y remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras tres pertenecientes á la provincia de Sevilla.=Quedan sobre la mesa dos dictámenes de Comision, relativos, uno de ellos al proyecto de ley reformando la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos, y el otro á la proposicion de ley para que se incluya en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon.=Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes de la de hoy, y los dictámenes que acaban de leerse.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, la comunicacion siguiente y el suplicatorio á que se refiere:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro de esta corte eleva á ese Cuerpo Colegislador, solicitando autorizacion para procesar al Diputado D. Joaquin Becerra Armesto por la publicacion de un artículo titulado *¿Cuándo se van ustedes?* en el periódico *La Izquierda Dinástica*. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Mancebo, incluyendo en el plan general de carreteras la de Cervera del Rio Alhama á las inmediaciones de Matalebreras (*Véase el* Apéndice cuadragésimoséptimo *al* Diario *núm. 188, sesion del 3 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Mancebo tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **MANCEBO**: Pocas tendré que pronunciar para demostrar lo procedente de la proposicion que he tenido la honra de presentar.

La importancia local de la carretera entre Aguilar, uno de los pueblos más industriales de la provincia, y Cervera, capital en su partido, está reconocida hasta el punto de ser la primera en el órden de construccion del plan provincial.

Prolongada la seccion de Cervera á Aguilar hasta Matalebras por empalmar allí con la carretera de primer órden de Taracena á Francia, realiza el servicio de carácter general de comunicar la region Sudoeste de la provincia de Logroño con toda la de Soria en condiciones más ventajosas que por las carreteras existentes, constituyendo así la que nos ocupa una rectificacion de las de Arnedo á las Ventas de Cervera y Taracena á Francia entre Cervera y Matalebreras; rectificacion muy considerable, pues la distancia entre estos puntos es de 38 kilómetros por las vías mencionadas, y solo unos 24 mide el camino directo propuesto; logrando, por tanto, un acortamiento de 14 kilómetros, que representa una economía en el tráfico entre los puntos extremos de cerca de un 40 por 100.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para dirigir, en primer término, una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero no hallándose presente, y estándolo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tambien lo ha sido de Gobernacion, me voy á permitir dirigírsela á S. S., por si encuentra pertinente que se ponga remedio á lo que ocurre en el pueblo de Fuente del Maestre, de la provincia de Badajoz.

Con arreglo al art. 49 de la ley municipal, los nuevos Ayuntamientos han de tomar posesion el 1.° de Julio, y en aquellos pueblos que no siendo cabezas de partido excedan de 6.000 almas, la Corona tiene derecho á nombrar los alcaldes. En dicho pueblo se reunió el Ayuntamiento y tomó posesion sin que la Corona hubiese nombrado el alcalde; y como este precepto es potestativo segun la ley, el Ayuntamiento eligió un alcalde con el carácter de interino. El alcalde saliente no quiso dar posesion al nuevo alcalde nombrado por el Ayuntamiento con arreglo al art. 49 de la ley, y se opuso á entregarle las insignias de mando.

En vista de esto, parece que el Ayuntamiento, por decoro de la Corporacion, autorizó al nuevo alcalde para que instruyera diligencias sumariales por exceso de atribuciones contra el alcalde anterior, toda vez que legalmente habia cesado.

En este estado las cosas, parece que el Ayuntamiento ha acudido al gobernador y que el gobernador no ha dado contestacion satisfactoria, y se dice que por telégrafo se ha hecho el nombramiento de alcalde. Ocurre en virtud de esto una dificultad, y es, que el alcalde nombrado por el Ayuntamiento dice que él acata y respeta la voluntad del Gobierno al nombrar alcalde, aun cuando no lo haya hecho en el tiempo que la ley determina; pero cree que á él corresponde, como alcalde interino y como delegado del Ayuntamiento, segun el art. 49, dar posesion al nuevo alcalde.

El gobernador y el alcalde saliente se oponen á esto; y yo ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que lo ponga en conocimiento de su compañero el de la Gobernacion, para que, si es posible, esa Corporacion no quede desairada.

Ya que estoy de pié, voy á dirigir un ruego al señor Ministro de la Guerra y á todo el Gobierno. Todos los Sres. Diputados conocen las opiniones que yo tengo respecto de la epidemia que aflige actualmente á muchos pueblos de España. Lo que ocurre en Aran-

juez y en las provincias de Valencia y Múrcia es verdaderamente desconsolador, y entiendo yo que el Gobierno debe atender en primer término á disminuir los horrores de la miseria, que es la que más prepara el desarrollo de esta clase de epidemias. Yo creo que el Gobierno debe procurar que en esos pueblos se dé por la mañana café con quina y se provea á la alimentacion de los pobres, cueste lo que cueste, porque no dudo que las Córtes estarán dispuestas á ayudar al Gobierno en tan patriótica tarea.

Al mismo tiempo creo que donde quiera que se hayan presentado focos de infeccion, deben sacarse las tropas de los cuarteles y acamparlas en las condiciones que las Juntas de sanidad determinen, para que el número de invasiones disminuya todo lo posible. Como esta enfermedad parece que va siguiendo las márgenes de los rios y se ceba más allí donde el paludismo está de antiguo arraigado, creo que apartando á las gentes de esas condiciones se evitará que la enfermedad produzca tantas desgracias.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrá en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de la Guerra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Respecto á la indicacion que ha hecho el Sr. Baselga sobre el nombramiento de un alcalde por Real órden cuando ya existia otro por designacion del Ayuntamiento, como esto se relaciona con circunstancias especiales que constarán en el expediente, no me atrevo á contestar á S. S., no teniendo datos para ello. Lo que sí le ofrezco es, ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion, quien tan pronto como esté restablecido de la ligera indisposicion que le aqueja, se apresurará á dar satisfaccion á S. S., procurando cumplir sus deseos.

El Sr. **BASELGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BASELGA**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la contestacion que se ha servido darme, y deseo que el Sr. Ministro de la Gobernacion se ponga bueno, para que corrija esos desaciertos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion que se ha presentado á la Mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente proposicion:

«Artículo 1.° Se nombrará una Comision de siete Diputados que durante el interregno parlamentario prepare un dictámen sobre los siguientes extremos:

1.° Estado actual de la administracion interior del Congreso, y reformas que deberán introducirse.

2.° Presupuesto del Congreso: su ordenacion y contabilidad.

3.° Privilegios y derechos de los Sres. Diputados, y reformas de que pueden ser objeto.

4.° Condiciones de local indispensables para el funcionamiento y necesidades del Congreso de Diputados, y medios de obtenerlas, ya reformando el actual edificio, ya construyendo uno nuevo.

Art. 2.° Esta Comision, en el caso de que su dictámen contuviese la construccion de un nuevo edificio para el Congreso de Diputados, propondrá tambien los medios que á su juicio parezcan más oportunos para ello, formulando las condiciones fundamentales que deba reunir, y el presupuesto de su coste.

Art. 3.° La Comision queda autorizada para hacer, con cargo al presupuesto del Congreso, aquellos gastos que estimase indispensabes para el cumplimiento de su cometido.

Art. 4.° La Comision presentará su dictámen en los primeros quince dias de la próxima legislatura, y en el caso de ser disuelto el Congreso, lo presentará á la nueva Cámara.

Art. 5.° La Comision á que se refieren los artículos anteriores la compondrán el Presidente actual de la Cámara, los Diputados que hayan sido Presidentes del Congreso y Vicepresidentes del mismo, dando preferencia entre éstos, para completar el número de siete, á los de mayor categoría y antigüedad dentro de ésta.

Palacio del Congreso 3 de Julio de 1885.=Segismundo Moret.=Víctor Balaguer.=Eduardo Baselga.=Rafael María de Labra.=Manuel Sastron.=Joaquin Oliver.=El Conde de las Almenas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moret tiene la palabra para apoyar la proposicion.

El Sr. **MORET**: Señores Diputados, no voy á apoyar la proposicion que acabais de oir, porque las observaciones que el Sr. Presidente se sirvió hacer el otro dia en contestacion á la pregunta que le dirigí, son más que sobradas para haber obtenido despues de hechas, como la obtuvieron en el momento de hacerlas, la aquiescencia de todos los Sres. Diputados.

Mi única indicacion se dirige á la Mesa, para rogarle que en vista de la tramitacion que en el Reglamento tienen las proposiciones que no son de ley, se sirva acordar que por un Sr. Secretario se pregunte al Congreso si la proposicion ha de discutirse inmediatamente; y como en la proposicion está determinada la manera por la cual ha de nombrarse esa Comision, si el Congreso estima aceptables esas bases, con arreglo á las que la Comision ha de constituirse bajo la presidencia del actual Sr. Presidente de la Cámara, y con el concurso de los que han sido Presidentes, completándose con los que hayan sido Vicepresidentes, dando preferencia á los que han tenido mayor categoría y más antigüedad en el cargo, porque algun criterio ha de adoptarse, podria procederse inmediatamente al nombramiento de la Comision en el sentido propuesto.»

Leida por segunda vez la proposicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á leerse el art. 157 del Reglamento, á que se ha referido el Sr. Moret.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Dice así:

«Art. 157. El Congreso decidirá tambien si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre ellas una Comision, ó si se han de discutir sin este trámite.»

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud de lo que dispone ese artículo, se va á preguntar al Congreso si, como desea el Sr. Moret y parece natural que se haga, despues de tomada en consideracion como está ya la proposicion, se procede á su discusion sin pasar á las Secciones.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albareda tiene la palabra.

El Sr. **ALBAREDA**: Señores Diputados, el estado de la Cámara me permite detenerme un poco más de lo que me habia propuesto, aunque siempre será poco el tiempo que ocupe la atencion del Congreso, para dirigir, más que una pregunta, una amistosa excitacion al Sr. Ministro de Fomento; y aunque S. S. no se halla presente, debo seponer que tendrá noticia de mi deseo por las notas de la sesion; pero si mi amigo particular el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se interesa por lo que yo me intereso, tambien podria poner mi pregunta en conocimiento de su compañero el Sr. Ministro de Fomento, y agradeceria á S. S. que al hacerlo inclinara su ánimo en el sentido de las pocas palabras que voy á pronunciar, porque me parece que la excitacion que voy á hacer es de conveniencia suma para los intereses públicos.

Me he retrasado algunos dias en hacerla, esperando que se encontrara aquí el Sr. Ministro de Fomento; pero persuadido de que si no es hoy será el lunes, á más tardar, el dia en que la Cámara suspenderá sus deliberaciones, no puedo dejar de hacer en este momento mi excitacion, porque mi objeto es preparar ciertos trabajos para cuando se abran de nuevo las Córtes.

En el año 1880 ó 1881, no recuerdo exactamente la fecha, hubo en Sevilla dos ó tres riadas consecutivas, mediando breve espacio de tiempo entre una y otra.

El desbordamiento del Guadalquivir produce siempre estragos; pero en aquel año los produjo mayores, llamando estos desastres la atencion del Gobierno acerca de la necesidad de que la accion del Estado los remediase en lo posible. El Gobierno tomó con este objeto algunas disposiciones, de las cuales se realizaron unas, estando las otras en vías de realizacion; pero van tan despacio estas últimas, que me obligan á dirigir esta excitacion al Sr. Ministro de Fomento, para pedirle que avive el celo y la actividad de las personas encargadas de los trabajos que entonces se les encomendaron, y que deben producir, á juicio mio, un bien para el país en general, y especialmente para el desarrollo de la agricultura.

Se ordenó entonces, y se cumple y está cumpliendo hoy, una subvencion á la Junta del puerto de Sevilla, con objeto de que activando el desagüe del Guadalquivir por medio de la costa de San Jerónimo, se facilitase no solo el desagüe por aquella parte, sino la limpia del cáuce, proporcionando al comercio la ventaja de que puedan entrar buques de alto bordo hasta el puente de Triana. Esa órden se está cumpliendo, y se está realizando esta gran mejora. Se dispuso tambien hacer obras de defensa desde el puerto del Guadalquivir, obras que se están ejecutando, y si bien este año no ha habido grandes avenidas, ha habido algunas, y Triana y Sevilla se han salvado de las consecuencias de riadas como las anteriores.

Se encargó, además, el estudio de las mejoras de la parte del puerto y de las obras necesarias hasta donde llegan las entradas de las aguas del mar; y sobre todo, y esta es la parte concreta de mi excitacion, se ordenó que la seccion hidrológica de Córdoba hiciese por donde el Guadalquivir recibiese más agua en las grandes lluvias, un estudio detenido de aquellos sitios y un proyecto de presas de envase para construir un pantano en los mismos, con el doble objeto de detener las aguas en los momentos de grandes lluvias, para que despues se puedan aprovechar para el riego de las vegas en tiempo de sequía. De esta manera se resolveria el gran problema del trabajo en Andalucía, convirtiendo en terrenos de regadío y útil para la agricultura y para el desarrollo de la riqueza pecuaria los que hoy son eriales. Este es un proyecto en el que están conformes las personas más inteligentes y doctas de aquel país, y que está confirmado por la experiencia y los consejos de labradores prácticos, que cifran su esperanza en que la construccion de estos pequeños pantanos con las aguas de los rios que apenas llevan caudal en las épocas de sequía, pero que se convierten en torrente en las épocas de lluvia, venga á trasformar el cultivo, aumentando la riqueza agrícola y pecuaria del país.

Con sentimiento mio, no tengo noticia de que estos proyectos se hayan llevado adelante; y sin que yo quisiera dirigir cargo alguno á los señores ingenieros encargados de este trabajo, entiendo que va pasando ya demasiado tiempo, y que es conveniente que el señor Ministro de Fomento ponga mano en el asunto y excite el celo de los señores ingenieros, á fin de que en el interregno parlamentario terminen algun proyecto que pueda servir de base para mayores desarrollos en la esfera legislativa, partiendo de la iniciativa, bien del Gobierno mismo, bien de los Sres. Diputados. Porque no es solo el rio Guadalquivir el que convida á llevar adelante este pensamiento; la naturaleza ha dado al Guadalete condiciones tan á propósito, segun opiniones facultativas, para esta clase de trabajos, que sin gran sacrificio del Estado sería facilísimo construir pantanos de donde pudieran tomar las aguas para el riego todas las vegas que recorre.

Es verdaderamente incalculable el aumento de riqueza que para las provincias interesadas, como para la riqueza general, considerada la de aquellas provincias como materia imponible, la realizacion de estos proyectos representa; la imaginacion no alcanza á concebir hasta qué punto la ejecucion de estas obras puede influir en el desarrollo de la agricultura y de la ganadería, que es la industria del presente y del porvenir en España.

No me cansaré, pues, de excitar el celo del señor Ministro de Fomento en el sentido que acabo de indicar; y para que el Sr. Ministro se persuada de la conveniencia de estas ideas, ó más bien, de la necesidad que el país experimenta de ver realizados estos proyectos, le invito á que se entere de los expedientes formados en Córdoba y en Sevilla, en que constan los labradores interesados, todos unánimemente reclamando que se les dén los medios de tomar aguas del rio; y acaudalados propietarios de aquellas provincias hay en el Congreso, á cuyo testimonio estoy cierto de que no acudiria en vano.

Me siento, pidiendo perdon á la Cámara por haberla molestado tanto tiempo, y persuadido de que encontraré en el Sr. Ministro de Fomento, y sobre todo en el de Gracia y Justicia, que se halla presente, poderosos padrinos para la campaña que emprendo. Basta fijarse en el hecho de que las dos ó tres distintas leyes de canales de riego que recientemente se han hecho con el concurso de todos los partidos y con el mejor deseo de acierto por parte de todos, han resultado ineficaces, porque nuestros rios no son favorables á la construccion de canales, para estar convencido de la eficacia de los estudios á que me refiero; la profun-

didad del cáuce de nuestros rios, las aguas generalmente torrenciales de que se nutren, aconsejan, segun el dictámen de las personas entendidas, la construccion de pantanos, y para la realizacion de este pensamiento estoy seguro de poder contar con la valiosa cooperacion del Gobierno de S. M.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Con el mayor gusto pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento la excitacion que el Sr. Albareda le ha dirigido, y puedo asegurarle á S. S. que en lo que se refiere á la ciudad de Sevilla me asociaré á su excitacion, porque aun cuando yo no tengo conocimiento exacto de las condiciones de la localidad ni de los trabajos hechos, sí lo tengo de lo mucho que S. S. hizo en beneficio de aquella localidad en el tiempo que ocupó el Ministerio de Fomento, para resolver lo que era allí un problema de importancia, los efectos que las inundaciones causan en aquella rica y populosa ciudad; y sabiendo la atencion que S. S. prestó con grande eficacia á ese problema por las relaciones particulares que yo tengo con aquella ciudad, y por ser este hecho público y notorio en toda Andalucía, sin duda alguna que el ruego de S. S. va acompañado de mayor autoridad en esta cuestion concreta, de la que llevaria en cualquiera otra, por más que siempre fuera considerable.

En cuanto á la excitacion de S. S., relativa á que los ingenieros se dediquen á los trabajos preparatorios para la construccion de los pantanos, y al mismo tiempo realicen el servicio de atenuar las inundaciones y de procurar elementos de riego para aquellas vegas, ofrezco á S. S. no ménos caluroso apoyo, porque conociendo aquellas comarcas como las conozco, participo de su opinion, y entiendo que la solucion del problema de su agricultura está en la cuestion de los pantanos. Esto es lo que ya algunos grandes propietarios han empezado á practicar, si bien en las proporciones reducidas que la iniciativa individual tiene que afectar siempre; pero es una opinion completamente formada, y á mi entender sancionada por la práctica, de que la solucion del problema de la agricultura en Andalucía está concretada á la cuestion de los pantanos, y que cuantos esfuerzos y cuantos sacrificios se hagan en este sentido serán empleados con fruto, porque en aquel país en la cuestion de riegos van envueltas gran número de cuestiones sociales y políticas que á todos por igual nos interesa resolver.

El Sr. **ALBAREDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **ALBAREDA**: Me enorgullece mucho la coincidencia de opiniones con una persona tan ilustrada y de tanto mérito como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y abrigo la esperanza de que con su auxilio importante, y con el celo del Sr. Ministro de Fomento, encontraremos, al abrirse de nuevo las Córtes, los proyectos necesarios para que pueda llevarse á la práctica un pensamiento que todos convenimos que es tan necesario para los intereses de Andalucía.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa por su parte pondrá en conocimiento del señor Ministro de Fomento los ruegos del Sr. Albareda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la interpelacion pendiente del Sr. Martos. (*Véase el* Diario *núm. 168, sesion del 3 del actual.*)

El Sr. Martos tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MARTOS**: Yo no desconozco, Sres. Diputados, que cuantas veces se levanta á hablar en este Congreso el Ministro de Gracia y Justicia, expone ideas dignas de ser examinadas: por tanto, no espero menoscabar en manera alguna toda la importancia que por ser suyo, principal y exclusivamente, tiene el discurso que ayer oyeron los Sres. Diputados; si digo que no requiere de mi parte otro discurso; que antes bien me pareció S. S. tan persuadido de mi razon, tan penetrado ¡cómo no ha de estarlo! de la desesperada situacion en que se encuentra el Gobierno de que forma parte, que á esto debo atribuir aquellos acentos desdeñosos con que S. S. terminaba su discurso, notando en el mio y en la especie de oposicion, aparente más que real, que S. S. encontraba que yo habia hecho á ese Gobierno, una falta de seriedad que realmente me hubiera ofendido como cargo grave, viniendo de persona como S. S., cuyas opiniones tanto estimo, si yo hubiese creido en algun momento que S. S. podia hacerme ese cargo con sinceridad, con una sinceridad incompatible con la elevacion de su espíritu y con la facilidad con que S. S. se penetra así de la importancia de las cosas mismas, como de la que pueden recibir esas cosas por las circunstancias. Porque, en fin, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no puede desconocer lo que todos sabemos, no puede dejar de sentir lo que todos sentimos; que si nosotros por piedad nos estamos doliendo de las heridas que lleva ese Gobierno en el pecho, ¡cómo no ha de dolerse de ellas ese Gobierno mismo que las ha recibido, que las sufre, y que tiene que morir por consecuencia de ellas!

Adelanto, como es natural, tales indicaciones en respuesta á ese cargo que S. S. hubo de dirigirme, porque ese cargo es, en apariencia cuando ménos, el más grave y el más importante de los que ha formulado en su discurso; pues por lo demás, he de seguir el órden mismo de la oracion parlamentaria con que S. S. hubo de contestarme, comenzando por aquel aspecto del debate que se refiere á lo que constituye cargos directos para S. S. como Ministro de Gracia y Justicia.

Su señoría ha de permitirme que decline la responsabilidad de negar mérito alguno á sus manifestaciones y á sus palabras, pues el linaje de razonamientos empleados por S. S. no puede lícitamente utilizarse en debate alguno; que ni en una Academia ha de resolverse quién tiene razon, en virtud de la buena fe con que se sostienen las ideas; ni en un tribunal vale para nada la mera afirmacion del abogado si no la apoya con las pruebas con que los hombres pueden apoyar sus afirmaciones; ni tampoco en estos debates parlamentarios, que han de resolverse en la conciencia del Parlamento y en la conciencia del país, no por estimaciones de carácter subjetivo, sino por los aspectos objetivos y exteriores que ofrezca el asunto que se examine, es lícito apelar, como apeló S. S., al testimonio de sus afirmaciones en conciencia, ni á la idea que yo pueda tener de S. S., la cual es tan alta, que por eso mismo tengo que apartar todo lo que á este punto se refiere.

Se trata de saber qué estimacion merece el acto de gobierno del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, examinado, discutido y juzgado en virtud de lo que su

señoría y yo, como todos los que tenemos este mismo oficio, conocemos con el nombre de prueba de indicios.

Claro está, Sres. Diputados, que yo no he de incurrir, á lo ménos á sabiendas y por voluntad mia, en el error de ocupar la atencion del Congreso en un debate de carácter técnico entre el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el Diputado que os habla en este momento, pues ya sé que son otros los lugares donde se examinan y discuten estos asuntos técnicos; pero con todo ello, tengo que decir que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con la sutileza natural de su ingenio, aumentada, si cabe que cualidad que de suyo y por sí naturalmente se tiene en un grado tan superior como la tiene el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pueda aumentarse por la experiencia y por la práctica de esa cualidad misma, vino á establecer una definicion de los indicios que no es la corriente en las escuelas que han prevalecido en los tribunales, y que en suma no es la misma definicion que en otras circunstancias y enfrente de otro Ministro dió su señoría mismo.

De manera que, para no oponer mis propias doctrinas á las doctrinas del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para no convertir ésta en una discusion de Academia, baste recordar que enfrente del Sr. Romero Giron, un dia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con ese espíritu que parece despiadado, aunque no lo sea, que S. S. muestra delante de la menor flaqueza, dijo que tenia que juzgar la conducta del Sr. Romero Giron, no por pruebas de evidencia, sino por aquel otro criterio que se llama prueba de indicios; y los indicios son, dijo terminantemente S. S., el conjunto de indicaciones que separadamente pueden desvanecerse, pero que unidas constituyen el convencimiento racional. Y esta ha sido siempre y es ahora la definicion preponderante de la prueba de indicios, sobre los cuales pueden establecerse grandes desarrollos de que hago gracia á los Sres. Diputados; esta es la definicion, repito, del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. ¿Cómo parte de esa definicion el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para levantar el cargo de sus acusaciones contra otro Ministro de Gracia y Justicia representante entonces, como ahora lo es S. S., del principio de autoridad, que á todos debe merecernos tan gran respeto, y muy señaladamente ha de merecerlo á quien apenas reconoce la existencia de otra respetabilidad que no sea esa en el seno de las sociedades humanas; cómo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo, parte de esa definicion para acusar á otro Ministro, y se fabrica á su gusto, para defenderse á sí propio, otra definicion contradictoria?

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia estableció ayer como condicion indispensable para la eficacia del convencimiento y del conjunto de indicaciones que se llama prueba de indicios, la de que el indicio conduzca exclusivamente á la demostracion. ¿Cómo y cuándo se ha sostenido esto? ¿Quién ha pensado en sostenerlo, hasta que por interés y por necesidad propia lo sostuvo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Si eso fuera; si además cupiese, Sres. Diputados, que no cabe casi nunca en las leyes de la lógica, entonces, ¿á qué hablar de la evidencia basada en la ley 12, título 12 de la Partida 3.ª; á qué hablar de los testigos presenciales unánimes y contestes; á qué hablar de las cartas; á qué hablar de la misma confesion del acusado, hecha con toda libertad, para que la confesion valga; á qué hablar de aquello que segun las ideas de entonces constituia el criterio de la evidencia moral y de la certidumbre legal, cuando por cima de todo esto existiria un indicio solo que no pudiese sacar otra consecuencia que la delincuencia de la persona cuyos actos se censuran y examinan? Yo dejo á la consideracion de los Sres. Diputados esa doctrina; yo la dejo tambien á la propia consideracion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Pues bien; aquellos hechos indiciales que yo referí, y que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha tratado de desvanecer sino afirmando que S. S. no tuvo la intencion y el propósito que resulta de esos indicios; aquellos hechos indiciales no han sido impugnados, ni mucho ménos desvanecidos por el señor Ministro. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo que por razones del servicio se ha hecho esta nueva distribucion de Salas, y nos leyó un estado del cual resulta que con efecto la Sala cuarta tenia ya muy poco que hacer. Mas de que tuviese muy poco que hacer la Sala cuarta, ¿se deduce que esa misma Sala, organizada como estaba, y sin tocar á las otras secciones en que se divide la Sala de lo criminal, no podia ocuparse en el conocimiento y resolucion de aquellas causas que se tramitan segun las reglas del juicio oral? Y si habia necesidad de disolver la Sala cuarta porque el número de negocios que vienen á ella fuese escaso, ¿habia necesidad de disolver y de recomponer todas las secciones, para que resultara que la seccion tercera quedaba verdaderamente disuelta, no conservándose de ella sino uno solo de los cuatro magistrados que antes la componian?

Y si me habla S. S. de razones de presupuesto, que para tan breve espacio de tiempo no podian entorpecer la accion de la justicia; si me habla S. S. de razones de presupuesto, yo he de decir á S. S. que debió esperar al presupuesto nuevo para hacer esa distribucion, con tanto más motivo, cuanto que su señoría reconoció conmigo que ya desde el 16 de Julio ha de instalarse la Sala de vacaciones, la cual tiene una composicion préviamente determinada por la ley, segun con toda claridad expuso y demostró S. S. ¿Por qué esa prisa del presidente de la Audiencia, de aquel antiguo fiscal que antes contendió con la seccion tercera, que despues, cuando se ha visto de presidente, ha propuesto á S. S. y ha obtenido de S. S. la disolucion de esa seccion tercera? ¿Por qué? ¿Será la Sala de vacaciones la que conozca de la competencia? Impórtame advertir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que le han informado mal á S. S. No le habrán informado mal á S. S. letrados como aquellos á quienes trató en unos términos á los que yo no me puedo asociar y de que tengo que protestar en nombre de los sentimientos de la justicia; porque aquellos letrados, en primer lugar, obtuvieron y disfrutan la alta consideracion que nace de haber merecido la honra de ser escogidos por todo el cuerpo de catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid para gestionar sus derechos ante los tribunales; y si ante sus compañeros tenian esa consideracion, ¿qué ménos consideracion podian y debian esperar del señor Ministro de Gracia y Justicia?

¿Y cómo habian de creer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ostentase en su daño todas las riquezas inagotables y temibles de su vena satírica, presentándolos á ellos, catedráticos por oposicion, á ellos que en la juventud de su vida han alcanzado una gran

respetabilidad en las áulas, á ellos que están señalados entre muchos por pasar por los primeros, á ellos que han escrito el uno un libro monumental de derecho civil, el Sr. Sanchez Roman, y el otro que está escribiendo y pronto publicará un libro único en España, sobre la filosofía del procedimiento; cómo á estos catedráticos ilustres ya, siendo tan jóvenes, quiere presentárselos como abogados que faltos de pleitos y no teniendo sino uno solo en que ocuparse, allá le hacen á S. S. víctima y á mí instrumento de sus ociosas cavilaciones? Yo no sé, Sres. Diputados, quiénes habrán dado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia aquellos informes, en virtud de los cuales su señoría parece estar seguro de que es la Sala de vacaciones la que ha de conocer de este grave asunto de la competencia; porque si este hecho, en el cual se fundan todas las excusas y todos los razonamientos y todas las explicaciones de S. S., no es exacto, caen á tierra por sí mismos todos los razonamientos y todas las excusas del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Y en efecto, este hecho no es exacto. Pues qué, ¿ignora S. S. por acaso la rapidez que el decreto de 25 de Setiembre de 1863 ha dado á este procedimiento? Pues qué, dada la rapidez de este procedimiento, dada la facilidad que el solo cumplimiento de las mismas disposiciones legales ofrece para que rápidamente se tramiten tales asuntos, ¿es posible que dejara de aprovecharse de las facilidades que esas disposiciones le dan en negocio de tanto interés como la competencia, y más recien hecha una distribucion de Salas, de la cual habia resultado la desaparicion de los magistrados cuya independencia se temia por el presidente de la Audiencia y por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? No; para el dia 7 de este mes de Julio está señalada la vista ante la seccion correspondiente de la Audiencia, que es la seccion tercera reconstituida por virtud del acto que examino. Por consiguiente, no es la Sala de vacaciones, y aquellas consecuencias que resultan de este hecho quedan en pié, y tenemos, en efecto, que el único resultado, el único que ha traido para bien del servicio el acto propuesto por el presidente de la Audiencia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y adoptado por éste, consiste en que no sea la Sala de vacaciones, de personal desconocido, que no sea la seccion antigua, de personal demasiado conocido, sino otra combinada y constituida á gusto del presidente de la Audiencia, la que el dia 7 de este mes haya de decidir si la justicia ordinaria mantiene ó no en el asunto universitario su competencia enfrente de la Administracion.

¿A qué he de examinar, despues de todo esto, cuanto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos dijo, dirigido á demostrar que el servicio público, que el buen servicio público requeria lo que se ha hecho? Demos que la Sala cuarta no pudiera, por las razones que su señoría dice, que yo no las admito, conocer de las causas criminales en juicio oral; pero ¿no era más sencillo que trastornar con este motivo todas las secciones, que es lo que se ha hecho, para que hiciese la casualidad que la seccion tercera quedase dispersada, que es lo que ha resultado; no valia más, Sres. Diputados, haber incorporado á cada una de las tres secciones los tres ó cuatro magistrados que componian la cuarta seccion? Yo creo que con esto no se hubiera perjudicado á las secciones; porque, atienda el señor Ministro de Gracia y Justicia: antes de esta última distribucion ideada por el presidente de la Audiencia y adoptada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en bien del servicio, vacaban cada dia tres magistrados, que parece natural y legítimo el descanso en quienes tan graves y constantes ocupaciones tienen; pero ahora, por virtud de esa nueva distribucion, vacan cada dia seis magistrados.

¿Tiene la bondad el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de decir qué ventajas resultan en esto para el buen servicio de la administracion de justicia? Pues si para la administracion de justicia no puede hacerse eso; si no resulta como conveniencia del servicio lo que se ha hecho, y si al mismo tiempo da por solo resultado lo que yo he dicho, no afirmaré que esa haya sido la intencion del presidente de la Audiencia, aunque yo me lo temo, y diré ménos todavía que esa haya sido la intencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; que todos los indicios del mundo y todas las consecuencias que se sacan racionalmente de estos indicios quedan para mí quebrantadas en presencia de la formal afirmacion de S. S.; yo no digo esto, porque no tengo la soberbia de pretender que tenga en mi cerebro indicios tan fuertes y exclusivamente elaborados á una consecuencia, que una vez que yo presente estos indicios, solo se pueda sacar esa consecuencia misma; pero las apariencias condenan á su señoría; aquellas apariencias de la mujer de César, en cuya virtud condenaba S. S. á otro Ministro. ¿Es que ha perdido ya el Sr. Ministro de Gracia y Justicia su antiguo culto por esa divinidad tutelar de las apariencias? Pero no es esto, no, lo único de que yo tenia que hacer cargos y se los hice al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Yo le dije tambien que un Ministro de Gracia y Justicia, para velar desde lo alto, entre otras cosas, por el esplendor de la justicia, necesita obrar con gran prudencia al asociarse á todas aquellas correcciones y castigos que merezcan los encargados de administrar la justicia, porque así, por recompensas debidas á quien las gana y por correctivos debidos tambien á quien tiene la desgracia de merecerlos, así desde aquel alto sitial del Ministerio de Gracia y Justicia se procura la independencia del Poder judicial, el lustre de los tribunales, y se garantiza y se arraiga este sentimiento de respeto que deben tener los ciudadanos de un país bien regido, por quien tiene la funcion augusta de determinar acerca de sus derechos, que es, creo yo, la más alta funcion de la soberanía, y porque así tambien cuando el caso llega y se impone el cumplimiento del deber, ó cuando el deber se ha cumplido, se garantiza al que lo cumple de todas las consecuencias, y se le libra de todos los temores, y se le defiende de todas las injustas censuras, así estas censuras vayan á caer ó amenacen caer desde lo más alto de las cumbres sociales. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha hecho esto; el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha descuidado esa funcion y ha faltado á ese deber que era, á mi juicio, inexcusable en S. S., permitiendo la correccion disciplinaria que injusta é ilegalmente se ha impuesto á la seccion tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Yo oía, con asombro, decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: eso no importa nada. ¿No le importa nada á un magistrado ser objeto de una correccion disciplinaria? ¡No ha de importarle, aun cuando aquella correccion se quede, como quedarse suele, en el silencio y en el secreto de los folios de unos autos,

aun cuando el público no la conozca, aun cuando la opinion no se preocupe de que haya una seccion entera de la Sala de una Audiencia haciendo funciones de Sala, que teniendo que dar ejemplo para autorizar sus sentencias, ha dado lugar á que se la corrija! ¿Esto no es nada; esto no toca al lustre de la toga; esto no importa á los dignísimos magistrados que sin razon sufren semejante castigo? ¿Esto ha debido verse con indiferencia por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? ¿Esto ha debido merecer el concurso activo y eficaz que le ha prestado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, siendo el órgano y el instrumento mediante los cuales la correccion aconsejada por el Consejo de Estado ha llegado á imponerse á la Sala de la Audiencia? Y ha llegado con la circunstancia agravante de la publicidad.

La ley penal, el derecho comun, consideran que las injurias que se infieren por un particular á otro son más graves y mayormente dignas de castigo cuando se hacen con publicidad; señal evidente de que la publicidad es un elemento que agrava el mal, que agrava la situacion del que lo hace, y que agrava tambien la situacion del que lo recibe. Y esa publicidad, ¿no es tampoco un elemento digno de tomarse en cuenta por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Pero esta es la menor de las cosas, porque en definitiva, la publicidad no importa nada, y antes conviene si es legítimo y justo el castigo; pero la publicidad es perjudicial cuando en el castigo no hay legalidad ni justicia.

Y en cuanto á su justicia, ¿qué he de añadir á lo que ayer dije?

Hay una duda que ayer examinábamos el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y yo; hay una duda acerco de cómo debe entenderse la ley de enjuiciamiento criminal. Yo digo ahora, ya que ayer no lo quise explanar por no distraer con tales episodios á la Cámara, que, en efecto, la ley de enjuiciamiento criminal, así como divide en dos períodos el juicio, el período secreto, el período del sumario, y el período de la publicidad ó del juicio oral, así tambien divide el conocimiento; y tanta y tan propia jurisdiccion como para el conocimiento, una vez abierto el juicio oral, tiene la Sala de lo criminal de la Audiencia, tanta y tan completa y tan propia jurisdiccion tienen los jueces instructores para todo lo que corresponde al período de instruccion. ¿Y de qué se trataba aquí cuándo se promovió la competencia por la autoridad gubernativa á la autoridad judicial? Se trataba de ver quién conoceria de aquel sumario; se trataba de arrancar por la autoridad gubernativa aquel sumario á la autoridad judicial en el período de instruccion. Y si esto sucedia en el período de instruccion; si en ese período se promovia la competencia, ¿qué tenia que ver la Sala de lo criminal con el período de instruccion, si ella ni aun podia avocar á sí *ad efectum videndi* aquella instruccion, cometida por la ley al juez de primera instancia, si se encontraba con la autoridad gubernativa que queria ponerse en lugar del juez instructor? ¿Y quién tenia que defender aquellos derechos, aquellas facultades que le daba la ley? El juez instructor, puesto que aquella competencia se le promovia por la autoridad gubernativa, disputándole esta misma autoridad las facultades legales que le correspondian.

Pero aparte de todo, ya lo digo, el Consejo de Estado entendió otra cosa, pero el Tribunal Supremo de Justicia sostiene la misma doctrina que yo acabo de exponer.

¿Y era tan grave el error, si error habia; era tan grave el error cometido por aquella Sala, que no bastaba para reprobarle que el Consejo de Estado, en conformidad con la doctrina constantemente sostenida por él, declarase mal formada la competencia? ¿Habia necesidad de fortificar aquella decision con aquellas ásperas razones que aparecen en la *Gaceta*; habia necesidad de agravar con aquel correctivo indebido é injusto la situacion de aquella Sala de lo criminal? ¿Habia justicia en esto? ¿Cómo no se ha enterado de ello el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? ¿Cómo ha podido desconocer que esta era de derecho la situacion de aquella Sala? ¿Es lícito dudar que no hay prevaricacion ni nada que se parezca siquiera á error ni á ligereza que necesite disculpa, olvidándose de que obrando como ha obrado en este caso, aquella correccion impuesta por el Consejo de Estado á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, alcanzaba tambien al Tribunal Supremo de Justicia? Y allá en lo más alto de la esfera de sus funciones está el Consejo de Estado, y allá está el Tribunal Supremo de Justicia en el más alto grado jerárquico de las suyas.

¡Ah Sres. Diputados! ¿Es que quereis que se ahonden y se agraven y se hagan imposibles de conciliar los conflictos entre los grados superiores de la administracion y las jerarquías superiores de los encargados de hacer justicia? ¿Es que lo que aquí se quiere es que quede reinando é imperando la Administracion en interés de sus decisiones? ¿Es que pretende ese Gobierno que quede postrada la justicia á la Administracion, y que quede postrado á la Administracion representada por el Consejo de Estado, representada por un gobernador, no ménos que el Tribunal Supremo de Justicia? ¡Ah! Nos preguntaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia por los resortes que el partido liberal se reserva para el gobierno; queria saberlo él que gobierna, de nosotros que no gobernamos, aunque ya gobernarán pronto. (*Risas.*) Y nosotros le preguntamos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: cuando haya desaparecido la virtud de los tribunales, el respeto de los tribunales, la independencia de los tribunales, ¿qué garantías deja para un mediano gobierno, para una mediana seguridad de los ciudadanos, para un mediano reposo en algo permanente, en algo que no sea la accion directa del Gobierno mismo; qué garantía deja ese partido conservador á los ciudadanos y á la sociedad española?

Pero todavía apuntaba S. S. una razon que no sé si hube de entenderla bien; quisiera no haberla comprendido; ya se servirá decírmelo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

¡Qué me importa á mí, decia S. S. poco más ó ménos, lo que pueda pensar y lo que pueda decidir la seccion tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia acerca de la competencia! ¿Qué ha querido decir con esto S. S.? ¿Es que á S. S. no le importa que la justicia ordinaria sostenga su jurisdiccion, porque en último resultado las competencias se resuelven por el Consejo de Ministros? Porque si eso fuera, entonces vuelvo á preguntar á ese Gobierno: á estos españoles, cada vez que se encuentre su derecho de ciudadanos enfrente de actos de la autoridad, ¿qué garantías de justicia y de gobierno les reserva el partido conservador?

Y termino aquí el exámen de este punto, en el

cual he ocupado más tiempo del que pensaba y del que quisiera. Atribúyalo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la alta estimacion que le profeso, la cual me veda permitir que S. S. entienda que yo, por juicios ligeros, y tal vez por ajenos y equivocados informes, dirijo temerarios cargos á S. S. Y vamos al aspecto político del discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Confieso, Sres. Diputados, que me encuentro poseido de la mayor admiracion, no tan solo por el ingenio, sino tambien por la serenidad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Aquí, discutiendo un partido con otro; aquí, discutiendo un partido liberal que acaba de formarse, con el partido conservador, hube de oponer doctrinas á doctrinas, porque todas las consecuencias en las leyes que se hagan, en la aplicacion de esas leyes y en los actos de gobierno, que es lo que constituye el fondo de la política de los partidos, tenian que resolverse así como se entendieran y resolvieran las diversas doctrinas en cuya aplicacion se realizan los actos y de cuyos principios se derivan las consecuencias.

Y cuando yo me ocupé en sostener como pude, con acierto ó sin él, sin acierto sin duda, como pude y como supe, con séria voluntad y con formal propósito, la tésis de que la doctrina del partido conservador es una doctrina peligrosa, la tésis de que las aplicaciones de las leyes á los actos de gobierno del partido conservador constituyen un anacronismo en la vida moderna, y enfrente de la doctrina del partido conservador, así para el concepto de cómo viven y se arraigan las Monarquías, así para el concepto de cómo llevan las relaciones de los Gobiernos y de los partidos con todos los actos de los ciudadanos dentro de la vida civil, para votar, para reunirse, para asociarse, para todo, opuse doctrina á doctrina, y de la inferioridad que á mi juicio tiene la doctrina conservadora deduje la inferioridad de la política conservadora, y por tanto del Gobierno que representa en ese banco al partido conservador, y saqué por consecuencia que ese Gobierno, abominada como está por la opinion pública su doctrina, debe retirarse de ahí, debia retirarse de ahí si pudiera, ¿cómo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dirige el cargo de no tratar sériamente las cosas, de que no hago la oposicion sériamente, y me recomienda para en lo sucesivo mayor seriedad en el ejercicio de este ministerio de la oposicion? ¿No comprende el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo á la vez hubiera podido quejarme de falta de seriedad al escuchar al órgano é individuo ilustre de ese Gobierno, que ese Gobierno debia continuar en su puesto, porque aquí no ha pasado nada, porque ahora como antes tiene todo el apoyo de la mayoría parlamentaria y toda la confianza de la Corona? Pues la mayoría parlamentaria (y lo digo naturalmente con el intento principal de que esta mayoría parlamentaria rectifique y proteste), la mayoría parlamentaria tiene el sentimiento, con respecto al Gobierno á quien apoya, á quien ha de continuar apoyando, tiene el sentimiento de ver en el ilustre jefe de ese Gobierno, en la cabeza pensadora donde se encierra principalmente el pensamiento del partido conservador, una como indiferencia, un como abandono de aquella direccion que antes tuvo de los asuntos públicos, y teme que eso proceda en S. S. de falta de confianza, de falta de fe, de desengaños, de algo, no importa de qué, aunque ese desengaño proceda de la estimacion que en su conciencia haga S. S. del estado del país entero: aunque por eso S. S. tenga tan postrada su voluntad como al parecer lo revelan sus actos, aunque sea por eso, es evidente que la mayoría, al considerar las desgracias del partido conservador, los desaciertos del partido conservador, el fracaso indudable de la política del partido conservador, su falta de crédito ante la opinion de todas las clases sociales, la hostilidad que se ha despertado contra él, y que cada dia va aumentando, en términos de que para no sentirla se necesita haber perdido la serenidad hasta el punto en que manifestó carecer de ella en el dia de ayer el señor Ministro de Gracia y Justicia; la mayoría teme, digo, que esto proceda de la falta de fe que revela en sus actos el jefe del Gobierno, el jefe del partido conservador; y por consiguiente, la mayoría apoya hoy al Gobierno, es verdad, y lo apoyará, la mayoría está al lado de ese Gobierno, ¿no ha de estarlo?; pero la mayoría no está entusiasmada, no está satisfecha. (*Varios Sres. Diputados de la mayoría*: Sí, sí.—*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Lo está.) Lo estais aquí, atentos á los gestos de vuestro jefe, el cual tiene tal autoridad á pesar de todo, y cifrais en él vuestra esperanza hasta tal punto, que basta un gesto de su rostro para entusiasmaros ó para que manifesteis entusiasmo; pero no sucede lo mismo cuando no estais aquí; entonces expresais el desaliento en el secreto de vuestras conciencias, no tan secreto, sin embargo, que no se manifieste alguna vez por medio de vuestros actos.

La mayoría lo ha demostrado varias veces: el señor Sanchez Bedoya, por ejemplo, el Sr. Sanchez Bedoya, que es un individuo importante de la mayoría, que se ha revelado con dotes extraordinarias de entendimiento y de palabra, ha demostrado aquí su descontento; de modo que yo no invento nada; y el señor Sanchez Bedoya pretendia que no expresaba su opinion exclusiva, que no era un solitario, sino que era el órgano y la voz y el eco de lo que piensan muchos Diputados de la mayoría.

No hablo de esa especie de tragedia griega representada por virtud del divorcio político, de la discrepancia política que existe entre el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y los hermanos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Y me parece que el Sr. D. Luis Silvela es tambien un Diputado importante de la mayoría, que se ha revelado con grandísima ventaja propia en debates que aquí se han sostenido; y de lo que no se puede dudar, y no sé que hasta ahora haya sido excluido del partido conservador, es de que una de sus grandes ilustraciones, uno de sus grandes prestigios, el primogénito de los Silvelas, se ha quejado de esto mismo de que yo me quejo, y ha dicho que por la conducta que sigue el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se apartaba de sus cáuces naturales y se desviaba de sus verdaderos y legítimos y necesarios puntos de vista la política del partido conservador.

Por consiguiente, aquí aparecerá lo que apareciese; lo que late, todos lo sabemos, todos sabemos lo que late en la conciencia de esa mayoría. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Nada, nada.) Bueno, bueno. Su señoría cree eso, yo creo lo contrario; los hechos vendrán á demostrar de parte de quién está la razon.

De modo que por de pronto tenemos opiniones en la mayoría que revelan su descontento cuando se ex-

presan y cuando se callan, por más que tienen que ceder ante una gran necesidad, ante la autoridad que siempre le queda al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no cuenta con esa mayoría como deben contar los Gobiernos con las mayorías entusiastas y convencidas, porque entusiasmo no tiene ninguno; convencimiento de que necesita vivir, sí le tiene; todo el que vive está penetrado siempre de ese convencimiento; lo que sucede es que la mayoría no sabe qué hacer para atender á esa necesidad.

Y además, Sres. Diputados, dejando estas difíciles disquisiciones á un lado, ¿es tan nuevo esto de que haya Gobiernos que cuenten con el apoyo de la mayoría, es decir, con lo que llamaban vuestros abuelos los doctrinarios de Francia el país legal, y luego se encuentren con que han hecho muy mal, muy mal, en no contar con el país verdadero? Y este país verdadero, ¿no está manifestando su hostilidad y su desvío á vuestra política por todos los medios posibles de manifestacion? Vosotros no creeis en ninguna de esas manifestaciones, porque considerais que esos son caprichos pasajeros de la vil muchedumbre; y aunque de caprichos pasajeros pudieran calificarse, ¿es que un Gobierno sério, un Gobierno que recomienda la seriedad á los que le combaten, debe atender sola y exclusivamente á la respiracion de la opinion del país por el respiradero legal, respiradero legal que vosotros le habeis abierto con el orificio proporcionado á la calidad de vuestros gustos y de vuestras necesidades?

Yo no vengo á hacer predicaciones demagógicas; reconozco que la expresion con arreglo á la ley, de la voluntad del cuerpo electoral, es la legalidad, y que los Poderes públicos están obligados á respetar la legalidad y tienen el derecho y el deber de imponer ese respeto á la legalidad; reconozco las consecuencias que de este principio se derivan; pero reconociendo todo esto, como no estamos disertando especulativamente, como estamos discutiendo ante la realidad, yo os digo que jamás, ni aquí ni en ninguna parte, ha bastado que los Gobiernos confíen en el apoyo representado por la mayoría legal; que es menester respetarla, cualquiera que sea su orígen y cualesquiera que sean los medios empleados para crearla, pero que esto no ha bastado nunca, y tal vez no baste ahora.

La opinion verdadera, esa opinion de que vosotros no haceis caso, está en completa hostilidad con vosotros. ¿Quién lo duda? ¿Por dónde se manifiesta esa opinion? ¿Por dónde se revelan los hechos de la vida? ¿Dónde los buscais vosotros?

Si solo los buscais en los despachos de los Ministros, ¿cuál ha de ser esa opinion, sobre todo en esas circunstancias y en esos locales, sino la más propicia para vosotros? Pues fuera de eso, Sres. Diputados, ¿no se ven por todas partes señales de hostilidad contra la política del partido conservador y contra los actos de ese Gobierno? ¡Ah! porque se pierdan las elecciones municipales en Madrid, en una capital de provincia ó en varias, decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en aquellos términos elocuentes y con aquella inteligencia superior que S. S. pone al servicio de todas las causas que defiende, jamás se creyó necesario que un partido deje el poder ni que un Gobierno se vaya. Vosotros, sobre todo si estableceis el sufragio universal, perdereis las elecciones municipales en Madrid y en las grandes capitales; pero si las ganais en las demás poblaciones, tendreis derecho á decir que os apoya la mayoría del país y tendreis derecho á gobernar. En hora buena: esa es la correccion de la doctrina, esa es la verdad legal; pero siempre será un contratiempo para el Gobierno al que esto le suceda; pero si se repite, ese Gobierno se hará incompatible con la opinion del país, y eso es lo que os está sucediendo á vosotros. Pues no es ninguna maravilla lo que ha ocurrido en las elecciones municipales. ¿Cómo se puede considerar esto como un fenómeno pasajero?

Creísteis vencer, seguros de que aquí no habia más cuerpo electoral que los 6 ó 7.000 empleados vuestros (*Rumores*), que los 6 ó 7.000 empleados vuestros (estan eran las cuentas que hacíais, y alguno de vosotros se las habrá ayudado á hacer al Sr. Ministro de la Gobernacion); esas eran las cuentas y esos fueron los votos que tuvísteis, los votos hechos á máquina, y temo yo, para ser sincero, que aun os faltaron algunos de esos, y cuando esos faltan, ya es el acabóse; porque no hay nadie que tenga un tacto tan fino y tan perspicaz al olfato como esa clase de electores. En esas elecciones, como ayer dije tan rápidamente como me lo permitian los muchos puntos que habia de abarcar mi interpelacion, en cuyo desarrollo hube de emplear cerca de tres horas, que debieron causaros gran molestia; en esa eleccion, como yo os indicaba, lo que hay que ver es el contenido, lo sustancial de este acto de las elecciones municipales. ¿A qué se dirige el Gobierno de un país en este sistema de opinion manifestada por sus naturales revelaciones? Pues á satisfacer á todas las clases, si puede ser; y si no puede ser, al mayor número; y cuando ménos, tratándose de un Gobierno conservador, á satisfacer la opinion de las clases conservadoras.

Pues bien; hemos ido á las elecciones municipales contra vosotros, levantando bandera de guerra contra vosotros, diciendo que íbamos á vencer al Gobierno, á pelear con él, á defender lo que constituye la condicion esencial de vida del régimen representativo, y fué con nosotros el comercio.

¿Es que el comercio de Madrid se compone de una turba de demagogos? ¿Es que se compone tan solo de esos comerciantes de ultramarinos, á quienes temerariamente pretendeis poner en lucha con el ejército, como si esos comerciantes no representaran fuerzas vivas nacionales que el ejército tiene la mision de amparar y defender? Pues en ese comercio están los plateros y los diamantistas que ofrecen en sus escaparates joyas exquisitas con las cuales aumentan las damas ricas el esplendor de su hermosura; entre esos comerciantes están los dueños de esos lujosos almacenes llenos de telas ricas de espléndidos colores, con las cuales esas mismas damas, ayudadas por las modistas y por los modistos (*Risas*) realzan la natural bizarría de sus personas; y todo eso que no vive sino de las clases pudientes, y especialmente de aquellas personas que dentro de esas clases representan lo más exquisito del gusto y lo más espléndido del gastar, todo eso, señores, ¿qué nombre merece sino el de clase conservadora, qué interés representa sino el interés de las clases conservadoras? Y cuando todo eso está contra vosotros, decidme: ¿hay razon para acusar de falta de seriedad á un Diputado que pone delante de los ojos de un Gobierno todas esas condenaciones que sufre de parte de aquellos intereses que tiene obligacion de satisfacer? ¿Cómo se puede sostener que no es

este un poderoso motivo para que ese Gobierno abandone el poder?

Y lo que digo de esos comerciantes pudiera decir de la Liga de contribuyentes y de la Asociacion de propietarios, que son Juntas compuestas casi exclusivamente de conservadores; Juntas que han designado comerciantes de la importancia de los Sres. Ruiz de Velasco, y banqueros como el Sr. Muniesa, y que han presentado nombres de tanto lustre y respeto como el del Sr. Duque de Alba, que aunque luego por razones de salud y de incompatibilidad con su cargo de Senador por derecho propio, ó por otros motivos, no haya querido entrar en el Ayuntamiento, con nosotros fué al combate, con nosotros venció, con nosotros ha estado antes y está despues de la victoria. ¿No es el señor Duque de Alba una representacion de las clases conservadoras? Aquí mismo me está mirando el señor Marqués de la Vega de Armijo. ¿Es tambien el señor Marqués de la Vega de Armijo un demagogo ó un perdido? ¿No representa el interés, el sentimiento y el espíritu de las clases conservadoras? ¿O no los representa ya porque está en el partido liberal y porque ha aceptado esta doctrina democrática que ha trasformado al partido liberal en cuanto á su accion, en cuanto á la diferencia sustantiva que de vosotros le separa, pero manteniendo el espíritu de gobierno y la decision de sostener todos los intereses sociales que las clases conservadoras simbolizan, y por tanto, en primer término, el interés de la Monarquía?

Pero, Sres. Diputados, ¡á qué seguir! ¡no acabaríamos nunca! Yo estoy fatigado de hablar, y vosotros lo estais de oirme; quiero acabar, y acabo, Sres. Diputados.

No teneis tampoco la confianza de la Corona despues de lo que ha pasado. ¿Podreis sostener con seriedad que no ha sufrido menoscabo ninguno para con vosotros la confianza de la Corona? Yo no pienso tocar más hondamente de lo que ayer hube de tratarle, este punto del viaje de S. M. el Rey á Aranjuez, que ofrece particulares puntos de vista; el mio no es más que éste que ya indiqué ayer: así como el Rey no pudo ir á Múrcia porque vosotros no quisísteis, y el Rey no pudo aceptar la crísis que con este motivo le presentásteis, porque esa crísis no la podia aceptar un Rey constitucional... (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Por qué no?) Porque no podia cambiar de política por algo que pudiera parecerse á un gusto suyo, aunque este gusto suyo se derivase de sentimientos tan altos y tan nobles, aunque este gusto suyo hubiera podido tener por resultado la pérdida de la salud y quizá de la vida.

Así como vosotros no quisísteis que el Rey fuese á Múrcia, cuando le convenia tanto al Rey ir á Múrcia, segun lo ha acreditado un reciente suceso, así el Rey ha querido ir á Aranjuez, y ha ido, y vosotros lo aceptais, y por eso no le podeis presentar una crísis, porque mostraríais vosotros ménos consideracion constitucional con el Rey que la que el Rey ha mostrado con vosotros.

Pero despues de todo esto, vosotros lo que decís es, que no hay motivo ninguno para que se vaya ese Gobierno, ese Gobierno que tiene en contra no solo las manifestaciones de la opinion, sino que cuenta con la confianza del Rey, digámoslo así, menoscabada; y sin embargo, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con arrogancia que el Rey puede mostrar esa falta de confianza á su Gobierno por los medios que tiene. Yo solo quiero preguntar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia qué medios le parecerian suficientes para llegar á conocer que se ha menoscabado la confianza de Su Majestad el Rey en ese Gobierno. He dicho.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Señores Diputados, urge ante todo que yo dé una explicacion cumplida al Sr. Martos sobre un punto que pudiera parecer de detalle, pero que entiendo ha considerado capital el Sr. Martos, porque á manera de los temas que constituyen el pensamiento fundamental de una composicion músico-dramática, que aparecen en todas las escenas culminantes de la obra, ha aparecido en todas las del importante discurso de S. S. en la sesion de hoy; la queja amistosa que de mí tiene sobre la inculpacion de haber hecho la oposicion con poca seriedad, y el ruego de ejercer el gobierno mayor formalidad cuando le toque hacerlo.

No me referí en esto, y el Sr. Martos me parece que lo recordará bien, á la totalidad de su discurso, en el cual hubo puntos y materias de tal modo sérias, que hubieran exigido largas contestaciones, y de muchas no me hice yo cargo, dejándolas para que otros oradores se puedan ocupar de esos particulares, y tratando otras con toda la seriedad que en mí merecian: cuando yo hice esta observacion á S. S. al terminar mi discurso, era refiriéndome á aquella enumeracion que fué la más concreta entre los cargos que S. S. hizo al Gobierno, y que fué lo que parecia llamar más especialmente la atencion de S. S., de que abandonásemos este banco, y que se relacionaba con lo que su señoría llamaba nuestras desgracias en la série de fenómenos meteorológicos, de calamidades públicas por que atraviesa el país.

A esto es á lo que yo hacía referencia, y S. S. me ha dado razon cumplida en la sesion de hoy, haciendo justicia á mi calificativo, en cuanto no ha vuelto á tratar de semejante cosa en su discurso, dejándolo abandonado y prestando (creo que en esto no hay nada de exageracion por mi parte) pleno asentimiento al juicio que yo formé sobre el discurso de S. S. en ese punto.

Y vamos á la cuestion que motivó la interpelacion de S. S., á la que ha dado merecida importancia (porque nada hay leve en esta clase de cargos cuando se dirigen á un Ministro de Gracia y Justicia), y de la cual tengo que ocuparme con igual detenimiento, siquiera procure hacerlo en los términos más breves.

Yo no rechazo la definicion de los indicios que su señoría ha dado, y que no constituye ninguna diferencia respecto de la que dí ayer, que son una misma cosa, porque el conjunto de indicios que aisladamente pueden desvanecerse y que juntos no se pueden combatir, es exactamente lo mismo que yo decia ayer, repitiendo lo que S. S. sabe perfectamente que es elemental en los libros de procedimientos. ¿Por qué los indicios reunidos llegan á constituir una prueba tan robusta que por virtud de ella se han podido imponer y se pueden imponer las más graves penas? Pues es porque reuniendo indicios que juntos no se pueden desvanecer, se llega á formar en el ánimo la conviccion de que un suceso determinado no ha podido ménos de suceder sino como aquellos indicios indican que ha sucedido, de tal suerte que cualquiera otra

explicacion que se buscara para aquel suceso sería absurda.

No hay, pues, ninguna contradiccion entre mi definicion de otros tiempos y la de ahora, entre otras razones, porque no es definicion mia, sino que es definicion elemental que está en todos los libros de procedimiento, y yo, aceptando eso que S. S. indica, lo que no acepto es que se califiquen de indicios meras presunciones nacidas en el ánimo, no de S. S., sino de otras personas, al calor de suspicacias excesivas y de preocupaciones verdaderas y positivas.

Y vamos á examinar esos indicios. El primero de ellos es el fin racional que se quiere perseguir con el acto de que uno es acusado. A mí se me acusaba de haber disuelto una seccion de la Audiencia, y lo primero que yo demostraba en el dia de ayer era que yo no tenia ningun interés en hacerlo, y hoy no puedo ménos de protestar altamente desde el puesto que ocupo, contra la aseveracion de S. S., que constituye una ofensa gratuita é inmerecida é injustificada respecto de los magistrados de la Audiencia de Madrid que no constituyen esa seccion, por objeto de la particular predileccion de S. S., y en la cual cree contenida toda la imparcialidad y toda la independencia de la Audiencia de Madrid.

Protesto con tanta más autoridad contra esa afirmacion de S. S., cuanto que yo no he nombrado á ninguno de los magistrados que constituyen esa seccion que, segun dice S. S., se va á ocupar de la competencia, y no he nombrado más que uno ó dos magistrados para el resto de la Audiencia de Madrid, que toda ella la constituyen personas respetabilísimas de la mayor independencia, que podrian resistir cualquiera presion que se ejercitara por los Gobiernos, pero que no es menester que ejerzan esa fortaleza de su espíritu, á causa de que ninguna presion ni directa ni indirecta se ha tratado ni se trata de ejercer por el Gobierno sobre ellos, que lo que S. S. llama disolucion de una seccion, ni significa perjuicio ninguno para los indivíduos que constituyen esa seccion, ni significa preferencias para magistrados que yo haya traido á la Audiencia de Madrid, ni significa absolutamente nada más que el cumplimiento de un mejor servicio realizado al entrar á tomar posesion de su cargo el nuevo presidente de la Audiencia de Madrid, y como es uso y costumbre y cosa natural y lógica que suceda siempre que un nuevo funcionario se encarga de la direccion de una corporacion cualquiera del Estado, y natural es que examine la situacion de su organismo, de sus negociados, y que examinándolos, proponga lo que crea más conveniente al mejor servicio.

Eso sucede casi siempre que un nuevo Ministro se encarga de un departamento, ó un presidente de una corporacion cualquiera, con tanta más razon cuanto que terminadas dos comisiones especiales existentes en los Juzgados de Arenas de San Pedro y Cebreros, iba á privar á una de esas secciones del aumento del trabajo que naturalmente tenia.

En cuanto á lo que S. S. decia de la perturbacion de la Sala, esta es una cuestion de hecho, y aquí tiene S. S. la Real órden en virtud de la cual se aprobó la propuesta del presidente de la Audiencia de Madrid, y que dice así:

«Subsecretaría.—Negociado 3.°—Al presidente de la Audiencia de Madrid.—Madrid 5 de Junio de 1885.—El Rey (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que la Sala de lo criminal de esa Audiencia quede en lo sucesivo dividida en tres secciones, que serán presididas: la primera por D. Rafael Solís; la segunda por el presidente de la Sala D. Manuel Vicente García, y la tercera por D. Victoriano Hernandez de Tejada; pasando á prestar sus servicios á la segunda D. Joaquin Gonzalez de la Peña, presidente de la seccion tercera que era, á la primera D. Juan Bautista Plaza y á la tercera Don Luis Mira y Giner. De Real órden, etc. Dios, etc.»

Tal como estaba antes; y aquí está la lista del Colegio de abogados de Madrid en que está la distribucion, y que S. S. la tiene á su disposicion.

Don Victoriano Hernandez de Quesada, que era indivíduo de la seccion cuarta, tenia que sustituir en la presidencia al Sr. Gonzalez de la Peña, porque tenia más años de servicios.

Se trataba de suprimir un presidente de seccion, cosa que no significa ni variacion de sueldos, ni de categoría, ni de ningun concepto, sino un mero cargo honorífico; se trataba de si habia de ser D. Victoriano Hernandez ó el Sr. Gonzalez, y yo elegí al primero porque tenia veintidos años, meses y dias de servicios (y aquí está la hoja de servicios), prefiriendo el señor Hernandez al Sr. Gonzalez de la Peña, dignísimo magistrado tambien, pero que no contaba más que quince años cinco meses y veintidos dias de servicios.

¿Qué motivos tenia yo para hacer gratuitamente á D. Victoriano Hernandez la ofensa de no preferirle á otro magistrado dignísimo tambien como él, pero de ménos años de servicios? ¿Qué razon podia yo tener para inferirle esta gratuita ofensa en una que no es más que cuestion de honor, pero que tiene su importancia, sobre todo cuando se trata de entrar en comparaciones, y que puede lastimar cuando no hay una razon extraordinaria que justifique una preferencia? Como se trataba de dos magistrados, yo elegí al que tenia veintidos años de servicios, prefiriéndole sobre el que tenia quince, y quedó la seccion presidida por D. Manuel Vicente García, antiguo magistrado y persona digna de toda consideracion y respeto.

De suerte que se disolvia la seccion cuarta, y dos de sus indivíduos pasaban á las segunda y tercera, y otro, como tenia que dejar de ser presidente, pasaba á la otra seccion bajo la presidencia de D. Victoriano Hernandez.

¿Cómo puede decirse que se haya alterado todo el personal de las secciones? ¿Era posible, para refundir una seccion de tres magistrados en tres secciones y variar un presidente, hacer menor movimiento de puestos?

Esta es una cuestion de hecho. Se han realizado las ménos alteraciones posibles, á causa de que, como se disolvia la seccion cuarta, era preciso distribuirlos entre las demás; estaba compuesta de tres magistrados; dos de ellos pasaron á las secciones segunda y tercera, y fué preciso llevar al otro á otra seccion, sin ser ya presidente, por no causarle la ofensa al presidente de esta seccion de preferir al Sr. Gonzalez de la Peña que tenia ménos años de servicios. Quedan, pues, absolutamente desvanecidos todos los indicios, porque en cuanto al motivo del mejor servicio, aparte de que no es posible dejar de deferir á las indicaciones del presidente de una Audiencia cuando se trata de la mejor distribucion del trabajo, ya indiqué el otro dia que no hay personal subalterno organizado para el juicio oral más que en tres secciones de la Audiencia,

porque no hay más que seis secretarios, y si son necesarios para cada Sala dos secretarios, uno para asistir á los juicios y el otro para la tramitacion ordinaria, es claro que no existiendo más que seis secretarios, si se hubiera establecido el juicio oral en la Sala cuarta, hubiera tenido algun secretario que actuar en dos secciones á la vez, lo cual hubiera traido dificultades materiales, porque ó hubiera tenido que destinarse algun secretario á dos secciones, ó hubieran tenido que ponerse de acuerdo todas las secciones para cada señalamiento de juicio oral, lo cual es difícil para el señalamiento de causas y para designacion del secretario que habia de actuar en cada una. Faltan, pues, todos y cada uno de los indicios; y en cuanto á lo que dice S. S. del señalamiento y de los términos de la competencia, yo eso lo desconozco, porque yo no me ocupo de ese asunto desde que de él tratan los tribunales; pero S. S. tiene sobrada práctica para saber que cuando se ha señalado para el dia 7 de Julio, si hubiera mucho interés por parte de los letrados para que se suspendiera, no sería muy difícil conseguirlo, porque negocios más graves se han suspendido; y yo reitero á S. S. la seguridad, no de que me sea indiferente el fallo de la Audiencia, sino de que no tenia interés político que me moviera á faltar á mi deber (si es que yo tuviera la debilidad, por interés político, de faltar á mi deber), porque yo reconocia, y lo habia reconocido siempre, que la cuestion podia ser de apreciacion dudosa; que la jurisdiccion ordinaria podia sostener perfectamente su competencia, y que no habia en esto agravio para ninguno, que no veia en esto agravio para nadie, y que para eso estaba la responsabilidad que el Gobierno tomara, oyendo á los altos Cuerpos de la Nacion, al resolver lo que creyese más conveniente, sin que hubiera daño para ninguno, ni para nuestra existencia ministerial, ni para nuestro prestigio, ni para nada; porque aceptando las consecuencias de una opinion nuestra, pudiera la Sala de la Audiencia tener el juicio completamente libre, como creo que le tendrá siempre, porque yo hago el honor á los dignos magistrados de toda ella, no solo de la seccion tercera, sino de todas las demás, de creerlos muy capaces, á la altura á que se encuentran en su carrera y con los servicios que llevan prestados al país, para resistirse á todo linaje de imposiciones, pero mucho más cuando saben y les consta que ninguna imposicion directa ni indirectamente han de sufrir ahora ni nunca los indivíduos de la magistratura por mi parte.

Y no extrañe S. S. que yo me explicara con algun calor en este particular y me considerara algun tanto ofendido, no por los términos un si es no es duros á que S. S. apelaba en la exposicion de sus argumentos, llegando á hablar hasta de prevaricaciones del Ministro de Gracia y Justicia, sino por las personas que habian excitado el ánimo de S. S. para traer aquí esta cuestion; por dos razones, que son las siguientes: la primera, porque cuando una persona disfruta de la autoridad que S. S. legítimamente ha adquirido por sus méritos propios y por los altos puestos que ha ocupado, y cuando esa persona dirige aquí ciertas acusaciones, hay algo de ese derecho que tienen los Estados cuando acuñan moneda, y que hace que las gentes no vayan á examinar la ley del metal diariamente, porque se fian un poco del cuño que la moneda representa, del crédito que lleva con las armas del país. El derecho de las personas que tienen la autoridad de S. S., impone el gran deber que tienen los Gobiernos de no hacer caprichosamente alteraciones en la ley del metal, porque aun cuando estas alteraciones se descubran al cabo de cierto tiempo, esos metales pueden pasar con baja ley y con daño de los que esas monedas han tomado.

Yo sé perfectamente que aun cuando ponga esto aquí más claro que la luz del dia, para todo lo que me resta de vida política, por el hecho de haber lanzado S. S. esa acusacion, he de estar oyendo desde estos bancos ó desde aquellos, cuando tenga que hablar de la administracion de justicia, estas palabras: sí, pero el Sr. Silvela fué el que hizo lo de la seccion cuarta; y nadie preguntará qué seccion era esa seccion cuarta, ni por qué hizo eso el Ministro, ni qué motivos tuvo para hacerlo, y nadie se enterará de lo ocurrido; y de esto que estoy diciendo viene á ser una prueba lo que hoy hemos visto, á saber: que algunos periódicos de gran circulacion de esta mañana publican íntegro el discurso de S. S. con unas cuantas líneas al final que dicen: «no hemos podido publicar ni aun en extracto la contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.» De suerte, señores, que la acusacion se oye y la acusacion queda cuando recibe el sello autorizado del Sr. Martos, y la defensa se pierde ó será preciso reproducirla un dia y otro.

No extrañe, pues, el Sr. Martos el calor con que yo tomaba esas cosas, ante la verdadera ingratitud que creo que existe, no en S. S. que nada tiene que agradecerme, sino en esas mismas personas que le han movido á hablar; y creo que puedo emplear con exactitud esta palabra cuando se trata del cumplimiento de un deber, porque cuando yo sufro y he sufrido en este banco, en cumplimiento de mi deber, las consecuencias de un estado del personal del cual nadie es responsable, pero que al fin y al cabo representa inmensas dificultades para el actual Ministro de Gracia y Justicia; cuando yo las he abordado y las abordo, y estoy resuelto á abordarlas en el porvenir á despecho de todas las dificultades, de todas las molestias y de todos los disgustos que esto lleva consigo, por el deseo y por el propósito de respetar, así en el fondo como en la forma, así en la realidad como en las apariencias, al órden judicial desde su más alta y elevada jerarquía, representada por el presidente del Tribunal Supremo, hasta los jueces municipales de Madrid, donde no he ido á buscar más que las condiciones legales, la competencia y los buenos informes; cuando esto he hecho á costa de no pocos sacrificios y de no pocas amarguras, crea S. S. que me duele en el fondo del alma, por más que yo procure curtirla contra todo linaje de acusaciones injustas, puesto que he de vivir en la vida pública.

Pero al verme objeto de una acusacion tan infundada, tan injusta, tan inmerecida como la que su señoría ha traido aquí, haciéndose eco de un amor propio excitado, que veo que no tiene límites, puesto que no se detiene ante las afirmaciones más expresas y terminantes, crea S. S. que es duro para soportarlo en silencio.

Podrá haber álguien que pida imparcialidad á los Gobiernos con derecho en el porvenir en toda clase de procesos políticos; podrá haber álguien que lo pida con energía, con decision, con voluntad; podrá haber Gobiernos que se la otorguen con verdadero desprendimiento de todo interés político, de todo interés personal, absolutamente de toda pequeña pasion; pero

más desprendimiento, más desinterés, más abandono de lo que pueden ser sus propios y personales intereses y los de su partido, que los que yo he llevado al respeto de la administracion de justicia, eso le aseguro á S. S. que no lo ha visto España nunca ni lo volverá á ver jamás. (*Muy bien.—Aplausos en la mayoría.*)

Pero me hablaba S. S. de que yo habia tenido poca consideracion con dignos indivíduos de la Audiencia de Madrid, porque me habia conformado con el dictámen del Consejo de Estado al declarar mal formada una competencia; porque habia publicado las consideraciones de ese Consejo de Estado, expresando su juicio y su convicccion, como alto Cuerpo, el más alto Cuerpo de la Nacion, declarado así por las leyes existentes.

Nada hay en esas consideraciones del Consejo de Estado que pueda lastimar la honra particular de esos magistrados; parte del principio el Consejo de que han procedido con error en sus apreciaciones y se sienta una doctrina que entiende el Consejo de Estado que es útil dejar consignada para el porvenir, y para que esas infracciones no se repitan, y no tengan que declararse nuevamente mal formadas las competencias, con gran perjuicio de los interesados; para que ese error de la Sala de la Audiencia de Madrid, insistiendo en mantener una doctrina reiteradamente rechazada por el Consejo de Estado y por el Gobierno, que decide de las competencias conforme á la opinion del Consejo de Estado, porque de esa resistencia obstinada de la Audiencia de Madrid, á pesar de habérsele hecho presente que la jurisprudencia le era contraria, de esa resistencia se siguen grandes daños á los particulares y á la administracion de justicia, porque de esta resistencia nacen, teniendo que declararse mal formada la competencia, que sea preciso volver á empezarla de nuevo y se haya retrasado la solucion definitiva del juicio dos, tres ó cuatro meses; y vale la pena que se advierta á los magistrados de la Audiencia que no persistan en un error de tan lamentables consecuencias, siendo así que sea cualquiera su opinion, esa opinion no está aceptada por los que deciden las competencias.

Yo no me he de dejar arrastrar del gusto profesional que tendria en discutir esta materia meramente técnica, explicando los textos legales de la ley de enjuiciamiento criminal y la modificacon que ha introducido en el procedimiento de los jueces de instruccion el juicio oral; yo no me he de entretener en esto, entre otras razones, porque no me parece discusion prudente desde este sitio. Me parece perfectamente que S. S. las discuta; el Ministro de Gracia y Justicia debe ser muy sobrio en este particular; pero me basta dejar consignado que el Ministro no ha abandonado la responsabilidad de los dignos indivíduos de la Audiencia de Madrid porque haya hecho publicar un juicio, no así como se quiera, de algunos oficiales de negociado del Ministerio de Gracia y Justicia, sino del Consejo de Estado en pleno, sin que haya habido absolutamente un consejero discordante en aquel dictámen que haya formado voto particular que represente una manifestacion de opinion contraria á la de la mayoría.

Al hacer esto he creido cumplir con un deber de Ministro, publicando algo que puede ser beneficioso para que las Salas en el porvenir no dén motivo ni ocasion á que se declaren mal formadas las competencias, con grave perjuicio de todos los interesados en la celeridad del juicio y con grave perjuicio del Estado, interesado en la pronta administracion de justicia.

Y dejemos esta cuestion, para dar una contestacion muy breve y ligera á los otros puntos que su señoría ha tratado en la parte política de su discurso.

Apartándome de lo que pudiera ser un interés meramente retórico, que si en alguna ocasion entiendo yo que es oportuno en el Parlamento, en ésta, cuando tan notoriamente nos está faltando á todos el oxígeno necesario para que estas interpelaciones vivan y prosperen, es ménos oportuno, y sería, á mi entender, ménos discreto; dejando aparte estas consideraciones retóricas que nos pudieran llevar muy lejos, sí convendria que dejáramos aquí completamente aclarado entre los señores de enfrente, que aspiran á ser gobierno y que aspiran á serlo pronto, y aun entre S. S., que ya desde ese banco y tan prematuramente nos los presenta para ser gobierno, quedándose él á un lado y no diciendo que lo será S. S., que *lo serán* ellos. Convendria que dejáramos claramente sentado entre unos y otros, si para el porvenir entienden admitir la teoría y la doctrina de que el perder las elecciones de Madrid debe ser un criterio político para producir cambios de Gabinete, á causa de que si álguien ha perdido notoriamente las elecciones de Madrid, municipales y de Diputados á Córtes, y de toda clase de manifestaciones electorales, es el partido liberal, y á causa de que la más vulgar prevision aconseja á todo el mundo que cuando el partido liberal venga al poder y tenga que prescindir del apoyo inmenso que le prestan determinadas masas revolucionarias, la pérdida de las elecciones de Madrid, si se hacen con mediana libertad, es cosa tan segura y tan cierta como cosas seguras puede haber en este mundo. Este es un tema sério, este es un tema de importancia política indudable y muy digno de ser aclarado en el Parlamento. Por nuestra parte, lo que tenemos que dejar completamente sentado ahora y para siempre es, que jamás ningun indivíduo de este Gobierno hubiera aceptado la responsabilidad de introducir dentro de la Constitucion ó de las prácticas parlamentarias españolas el principio nuevo de que un Gobierno se considere derrotado por perder las elecciones de una ó de varias capitales de la Monarquía. (*El Sr. Castelar*: ¿Y en Bélgica?) Yo me contento con discutir las cuestiones de España; no aspiro á ser Ministro más allá de la frontera. (*Risas.*) Me concreto, pues, á estas cuestiones sencillísimas y á esperar que se discutan y se hagan sobre ellas las declaraciones que procedan.

Yo creo esta una de las mayores imprudencias que puede hacer un partido; es más, no temo que el sentido práctico del Sr. Sagasta le pueda abandonar hasta el punto de hacer declaraciones terminantes en ese sentido; esa sería una práctica parlamentaria nueva entre nosotros, y yo creo que funesta, no solo para el partido conservador, sino para todos los partidos liberales que no cuenten con el apoyo de determinadas masas revolucionarias. (*El Sr. Martos pide la palabra.*)

Pero, por lo demás, me limito á señalar una contradiccion flagrante del Sr. Martos; porque si lo que ha triunfado en Madrid es el comercio, es la asociacion de propietarios, son las clases conservadoras, entonces no creo que S. S. pudiera pedir, en nombre de

ninguna razon fundada, un cambio de política; quiere decir que podrá haber habido alguna mala inteligencia en Madrid entre determinados elementos del partido conservador; mala inteligencia de carácter local, mala inteligencia que no se relacionara con los principios, que no significara cambio de política alguno; pero no corrientes de opinion que lancen al partido conservador fuera del poder, á no ser que S. S. entienda que todas esas clases han dejado de ser conservadoras, y entonces no veo dónde está el argumento.

Y vamos á lo de la confianza de la Corona, cuestion que conviene tratar con no ménos formalidad y franqueza que la anterior. El Gobierno necesita, en efecto, la confianza de la Corona, y esto puede y debe discutirse bajo su responsabilidad, porque es fundamental en el sistema parlamentario. Por eso el señor Presidente del Consejo de Ministros, cuando estaba en duda esa confianza, trató con perfecto derecho y cumpliendo, á mi modo de ver, un sacratísimo deber, de esa cuestion delicada, y cuando fué preciso que la confianza de la Corona decidiera de la existencia del Gobierno frente á frente de una cuestion concreta y de conducta, como lo era la ida á Múrcia, la confianza de la Corona se manifestó en favor de este Gobierno, de la manera más terminante y más explícita que puede manifestarse esa confianza por el alto Poder del Estado, renunciando á lo que era una gran explosion de sus sentimientos y declarando que no era llegado el momento de cambiar de política por aquella cuestion de conducta. ¿Ha habido una manifestacion de confianza más solemne, más explícita y más terminante? Así lo reconoció la prensa de más apasionada oposicion al Gobierno. La prueba de confianza que el Gobierno recibió, era la que el Gobierno necesitaba, pero la suficiente, la completa, la sobrada para que pudiera seguir con perfecta dignidad en este banco.

Despues ha ocurrido un suceso que ha sido ya objeto de explicaciones en este lugar; despues ha ocurrido un suceso sobre cuya explicacion, sobre cuyo sentido generoso y noble todos hemos estado de acuerdo. La confianza de la Corona no le ha faltado al Gobierno ni por un solo instante. ¿Pero á qué tratar de estas cosas? ¿A qué buscar segundo sentido á lo más noble, á lo más generoso, á lo más levantado, tratando, en mi sentir, de achicarlo con estas discusiones, trayendo aquí cosas que no deben discutirse, sino aplaudirse y alabarse solamente? Pues qué, ¿cree verdaderamente el Sr. Martos que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros habia de rechazar de sí como una noticia muy horrible, como un horizonte muy espantable, todo aquello que se refiriera á que pudiera irse á pasar tranquilamente el verano en las aguas de Carlsbad, cuando está aquí cumpliendo un deber, y solo el cumplimiento de ese deber es la demostracion solemne ante el país de que tiene la confianza de la Corona? ¿Y qué he de decir yo de la confianza de la mayoría? ¿Qué he de decir yo de la confianza del partido? La fe de todos los conservadores en el Sr. Presidente del Consejo de Ministros le impone el deber de no abandonar este puesto, de no desmayar en el ejercicio de sus funciones en él mientras el partido le necesite, mientras el país le reclame. (*Rumores en los bancos de la izquierda.*) Sí, posible es, Sr. Martos, posible es, sí, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tenga frente á frente de las dificultades inmensas que representa el ejercicio y el desenvolvimiento del gobierno en España, algunos momentos de duda; algunas horas de vacilacion, algunos instantes de amargura. Sí, Sr. Martos; cuando se traen aquí leyes que representan intereses grandes del país, hechas con la concordia de todos los partidos, como ha representado, por ejemplo, el Código civil; cuando se ve que la buena voluntad de las mismas oposiciones, de los hombres más importantes de ellas, las secundan y las ayudan, y que dificultades que no se sabe de dónde vienen ni de dónde nacen, que son dificultades quizá superiores á la voluntad de todos, estorban su desenvolvimiento y su aprobacion, y con ello el progreso y la marcha rápida del país hácia las formas modernas y hácia las instituciones y principios verdaderamente liberales; cuando se tropieza con la pobreza del país, de la que nadie tiene la culpa; cuando se tropieza con los recursos esterilizados de aquellos cinco años de prudencia y de economía sórdida que íbamos á recoger en el momento en que vosotros los malgastásteis en aquella conversion mal aprovechada y peor organizada (*Rumores y protestas en la minoría.—Aplausos en la mayoría*), ¡ah Sr. Martos! momentos puede haber de desaliento y de amargura.

Pero si alguno tuviera el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de esos momentos que pueden sobrecoger al ánimo más vigoroso, como al viajero más experto le puede sobrecoger en una estrecha senda de los Alpes la vista del horizonte que por un lado se le ofrece, solo con volver la vista al otro lado, solo con mirar en vosotros el abismo de desórden y de desorganizacion (*Grandes rumores en la minoría.—Aprobacion en la mayoría*), de contradicciones de principios, de falta de ideas concretas que realizar en este banco, de falta de preparacion evidente para el gobierno, que adolece de ir unida á una impaciencia increible del gobierno, ¡ah! la vista de este verdadero abismo sería suficiente para volver al espíritu más desmayado toda su energía, para recobrarse y para recogerse ante ese peligro inmenso que vosotros representais por vuestra falta de preparacion actual para el ejercicio del gobierno; bastaria, repito, para recoger su espíritu, para recobrar toda la energía que se hubiera podido perder en un momento de desvanecimiento y de desaliento. (*Muy bien.*)

No espere, pues, el Sr. Martos desaliento ninguno en el partido conservador, y es en vano que los busque en menudas cuestiones que en algun punto concreto puedan separar el criterio de unos, de otros indivíduos de la mayoría, indivíduos por cierto, en lo que se refiere á los unidos á mí con vínculos personales, que han prestado su voto á todas las cuestiones políticas que el Gobierno ha traido aquí, y que le prestan evidentemente su concurso. ¿Cómo era posible que en estos grandes Cuerpos colectivos, formados al calor de las ideas modernas, en los cuales se presentan unidos tantos hombres de diferentes criterios y hasta de distintas escuelas filosóficas, económicas, políticas y sociales, cómo es posible, digo, que no existan divergencias? ¿Cuándo no han existido? ¿Y cuándo, sobre todo, se pueden comparar, Sr. Martos, las levísimas de detalle que pueden existir en el partido conservador, con las profundas y esenciales que existen en los demás partidos gobernantes, siendo así que nosotros tenemos que gobernar con los partidos españoles mientras el Sr. Castelar no nos dé la receta para gobernar con los partidos belgas? (*Risas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martos tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MARTOS:** No teman los Sres. Diputados que yo pretenda prolongar este debate; voy á limitarme á ligeras rectificaciones.

Respecto al punto particular de la contienda que yo sustento con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, S. S. se ha dolido en tales términos, ha acudido á tales expresiones, y ha procurado mover mi conciencia con tales alegorías, que verdaderamente no me considero en el caso de prolongar este debate en este punto con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Con aquel Estado que alterase la ley de la moneda, me compara S. S., haciéndome un grande honor en ponerme á tal altura, que no merezco, si bien infiriéndome luego el agravio de suponer que yo me ponia en el camino del descrédito para el porvenir acuñando falsa moneda parlamentaria. Falsa moneda se hace en toda especie de debate cuando los razonamientos se fundan en la falsedad de los hechos; y si yo me hubiese mostrado merecedor de ese cargo, me hubiese impuesto por castigo reconocerlo públicamente aquí delante de todo el Congreso. Pero lo que yo hago es presentar hechos que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha podido negary construir sobre esos hechos mis demostraciones, fundadas en mis razonamientos.

Si mis razonamientos fuesen equivocados, que presumo que no lo son, eso no seria alterar la ley de la moneda, porque en todo caso no serian errores de mi voluntad, sino de mi entendimiento; pero para juzgar los errores del entendimiento no son jueces precisamente los que discuten, sino los que oyen; los que oyen aquí y los que oyen fuera de aquí. Aquí tiene el Sr. Ministro de Gracia y Justicia del lado del acierto de sus razonamientos la mayor parte de los oyentes; fuera de aquí pretendo contar con la mayor parte de mis oyentes, que estarán conformes con el acierto de mis razonamientos.

Dejo á un lado lo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho respecto de los presidentes de las Audiencias. ¿He formulado yo cargo alguno al señor Ministro de Gracia y Justicia porque haya nombrado presidente al que procedia de la seccion cuarta, por ser más antiguo, ni porque haya quitado su presidencia al Sr. Gonzalez de la Peña? ¿Tiene algo que ver eso con el hecho de que yo deduzco mis consecuencias, con el hecho generador de mi juicio? No; el hecho es este: aquellos señores magistrados de la seccion cuarta han podido distribuirse en las otras tres secciones sin necesidad de alterar la composicion de esas secciones mismas, y resulta que lo que se ha alterado es la seccion tercera, y que el resultado de esa combinacion que el presidente de la Audiencia ha propuesto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha sido que no quede más que uno de los magistrados que la componian. ¿Quiere esto decir que yo pretenda que en aquellos magistrados se vincule exclusivamente la independencia y el sentimiento de justicia? No; en todo caso quien puede temer eso es el señor presidente de la Audiencia, que ha elevado esa propuesta de distribucion de secciones á S. S., y más bien pudiera yo decir, si argumentara á la manera de S. S., que quien tiene esa falsa idea de los unos y de los otros es el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ya que de antigüedad se trata, sírvase el Sr. Ministro de Gracia y Justicia enterarse de la que tenga la digna persona que ha nombrado S. S. para presidir la Audiencia de Madrid, porque sospecho que despues de enterado ha de averiguar S. S. que es mucho más moderno que otros presidentes de Sala, y que por e. criterio de S. S., ha debido ofender y agraviar á esos dignos presidentes más antiguos.

Respecto de la parte política del discurso del señor Ministro de Gracia y Justicia poco tengo que decir; no sé si esos propietarios, esos grandes industriales, esos contribuyentes han dejado ó no de ser conservadores; voy presumiendo que sí. En este supuesto, el partido conservador ha perdido el apoyo de esas fuerzas, y bueno será que vaya pensando cómo las recobra por las meditaciones que le sugieran los ocios del destierro del gobierno; en ese supuesto no pueden ménos de tener grande influencia esas clases conservadoras, si han dejado de serlo, porque habrán dejado de serlo por haber tenido el Gobierno la habilidad y la virtud de hacer que los que eran conservadores cuando estaban en la oposicion se hayan vuelto liberales cuando están en el poder.

Si ese es título de acierto, y con él pretende el señor Ministro de Gracia y Justicia que debe continuar gobernando el partido conservador, entrego esa manera de discutir á sus propias meditaciones; pero si esas fuerzas sociales siguen siendo conservadoras, entonces quien ha triunfado es el partido conservador. Pues dado que hubiera triunfado el partido conservador, dado que los conservadores se hayan considerado en la necesidad de hacer esa advertencia al Gobierno, ese Gobierno no puede seguir hasta que en el descanso aprenda la manera de gobernar otra vez á gusto de la opinion y de los intereses conservadores.

En cuanto á la confianza de la Corona, ya que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no se ha llegado á enterar todavía de que ese Gobierno la va perdiendo, ya que no quiere pararse á pensar en que es difícil, muy difícil que ningun Gobierno tenga muestras más expresivas de que va perdiendo la confianza de la Corona, que las muestras que este Gobierno está recibiendo, ¿no podia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia solicitar acerca de este punto concreto la opinion del Sr. Sagasta, ya que en otros varios está tan codicioso de conocerla?

Pero en resolucion, ¿qué hacer? Esto no tiene remedio, y yo renuncio á discutir acerca de este punto con el Gobierno. ¿Derrotan al Gobierno las clases conservadoras? Pues dice: yo debo seguir, porque me han derrotado mis amigos. ¿Dejan de estar á su lado esas clases? Pues no importa: sigo tambien, porque me han derrotado mis enemigos. ¿No quiere el Gobierno que vaya el Rey á Múrcia, y el Rey no va porque en su sabiduría, en su discrecion y en su prudencia entiende que no puede variar de política por semejante motivo? Pues el Gobierno dice que tiene la confianza de la Corona. ¿Va el Rey á Aranjuez, que es lo mismo que ir á Múrcia, ó es peor, porque Aranjuez estaba más infestado, y realiza un acto valeroso y noble, coronado por el aplauso del país, contra las previsiones desconsoladoras de ese Gobierno escéptico, que como no cree apenas en ciertos sentimientos humanos, no cree que puedan eficazmente manifestarse por la opinion del país? Pues no importa: el Rey ha ido contra nuestro parecer; pero como quiera que sea, bien ido está, y unimos nuestros aplausos á los de la oposicion y á los del país (redundancia que ha de perdonárseme, porque bastaria expresar uno de los dos términos), y añade el Gobierno: me quedo tambien, porque esto prueba que sigo teniendo la confianza de la Corona.

Está bien, está perfectamente; no ha de decirse de

ese Gobierno que le falta la confianza en sí mismo y en la confianza ajena, pues que nunca entiende que ha dado motivos de perderla, ni se le ha dado una señal de haberla perdido; de consiguiente, no será ese Gobierno el condenado por desconfiado; pero advierta bien, ya que señala á lo lejos imaginarios abismos, que este es ciertamente un espejismo de su propio deseo, y que mirando á ese espejismo no mira la realidad que tiene debajo, porque debajo de sus plantas está efectivamente el único abismo que puede temer el país.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Dos rectificaciones nada más: la primera, de un punto de hecho, con el cual creo que terminaremos este debate en lo que se refiere á las remociones hechas en la Sala de lo criminal de la Audiencia. La seccion cuarta se componia de los magistrados Don Joaquin Gonzalez de la Peña, D. Luis Mira y Giner y D. Juan Bautista Plaza, que habia sustituido, si no estoy equivocado, por permuta, al Sr. Sagarmínaga, y estos tres indivíduos son los que han entrado á formar parte de las secciones primera, segunda y tercera. Al desaparecer la seccion cuarta han sido distribuidos sus indivíduos entre las demás secciones, como lo puede ver S. S. en la Real órden que he tenido el honor de leer.

Otra sencilla rectificacion sobre un punto de la mayor importancia, el verdaderamente esencial que puede tener el debate, que se refiere á la confianza que el Gobierno tenga del apoyo de S. M. el Rey; punto de delicada explicacion, pero importantísimo en todo país parlamentario. Se concibe que cuando se trata de la opinion pública haya discusiones como las que sostiene S. S., y se diga si el comercio, si las elecciones municipales, si las manifestaciones de la prensa, si cualquiera otra cosa significa ó no el apoyo de la opinion; pero cuando se trata de la confianza de la Corona, muy autorizada es la opinion de su señoría dentro del partido monárquico, como en todas partes; mucho lo es tambien la del Sr. Sagasta, pero permítame S. S. que tanto yo como el partido conservador, cuando se trata de la confianza de la Corona, no consideremos autorizado para manifestarla más que á la Corona. (*El Sr. Marqués de Sardoal*: Para resolver.)

En cuanto á lo que S. S. llama nuestro escepticismo y á lo que llama no creer en nada, y por virtud de nuestro escepticismo el recibir con indiferencia todas las respuestas y todas las desautorizaciones, eso consistirá en que tenemos una opinion distinta sobre lo que es escepticismo S. S. y la mayoría. Su señoría considera sin duda que es demostracion de fe creer en todas las cosas de este mundo una tras otra, y nosotros tenemos por fe creer siempre en lo mismo. (*Bien, muy bien en la mayoría.*)

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTOS**: Contra esas palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca del concepto del escepticismo, tengo que decir á S. S. que en todo caso vale más creer sucesivamente en cosas diversas, aunque no contrarias, dentro de la propia conciencia, que no haber creido jamás en ninguna; porque lo primero será cambio en la fe, y aun si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia quiere, podrá calificarse de apostasía; pero la falta de fe en todo eso es solo lo que merece la calificacion de escepticismo, y ese es el mal que sin particularizarle como hubiera podido, segun ha hecho S. S. al parecer, sino aplicándolo á una generalidad que por lo mismo de serlo no puede ofenderse, ese escepticismo es el que caracteriza á esa mayoría.

Y aprovecho este momento para decir algo que no dije antes, y es, que me ha parecido ver al Sr. Ministro inclinado esta tarde á dar en rostro á los demás con toda clase de reconvenciones, pues si no he entendido mal, me pareció ser reconvenido por S. S. en razon á que así como el Sr. Alonso Martinez habia tenido el patriotismo de venir á presidir la Comision encargada de dar dictámen sobre el Código civil, yo asentí al deseo de S. S. de que fuese á esa Comision mi amigo el Sr. Canalejas despues de haber S. S. oido que, como era natural, el Sr. Canalejas llevaba la completa libertad de su criterio en la ciencia, y despues de haber oido S. S. (porque el Sr. Canalejas y yo hubimos de decírselo espontáneamente, no porque se nos preguntase, que ni se nos preguntó ni era posible que se nos preguntara) que el Sr. Canalejas iba allí voluntariamente, ligado por la decision de no poner estorbo al pensamiento de que el Código civil saliese en esta legislatura.

Y es cosa singular que porque han venido contrariedades á este Gobierno, sobre todo la contrariedad del viaje, que ha de ser su muerte; que porque el Rey quiso ir á Múrcia y no quiso el Gobierno que fuera; que porque el Gobierno propuso la crísis; que porque se propuso acompañar al Rey, aun pareciéndole mal el viaje; que porque luego lo pensó mejor ó peor é hizo una crísis; que porque luego los Ministros han ido á Múrcia; que porque á causa de todo esto no ha habido tiempo para que el Código se apruebe, venga S. S. reconviniendo á la minoría y á la oposicion, que no ha hecho otra cosa en esto sino dar para ahora y para más tarde ejemplos dignos de ser seguidos, aunque sin gran esperanza de que se sigan, cual es el de concurrir con su dictámen y con su voto en contra á las obras colectivas de interés general que se proponen los Gobiernos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Mucho siento que se considere lastimado el señor Martos por algo que S. S. ha tomado por alusion, y que si lo fuera, constituiria insigne injusticia de mi parte. Yo, al hablar de los obstáculos que se ponian al desenvolvimiento de ciertos principios y ciertos proyectos de ley, hice la expresa declaracion de que todas las importantes parcialidades de la oposicion habian ayudado al Gobierno: en esto era en lo único en que habia alusion al Sr. Martos, porque recordaba bien que habiéndome dirigido á S. S. á ofrecerle un puesto en la Comision, S. S. me dijo que no lo podia aceptar por sus muchas ocupaciones, pero que tenia mucha satisfaccion en designar á uno de sus amigos que ocupara un puesto con la representacion de su señoría y con su absoluta libertad de accion, y yo acepté la indicacion de S. S. á favor del Sr. Canalejas, que ha desempeñado su cargo con un patriotismo, con un desinterés y con una elevacion de miras que yo no podia desear más ni en el mejor de mis amigos políticos: por consiguiente, al hacer alusion á las dificultades en que todos tropezamos y que á veces pueden hacer ineficaz la accion de los Gobiernos, me re-

feria á las dificultades generales del país; pero en esto no habia alusion alguna al concurso de las oposiciones; antes al contrario, hice declaracion expresa de que habian prestado su noble y patriótico concurso á la obra del Gobierno. Entiendo, pues, que la alusion del Sr. Martos quedará desvanecida, y que á S. S. satisfará esta explicacion, ya que es la explicacion del sentido de mi discurso, consignada claramente en él con la alusion que hice al concurso de los Sres. Alonso Martinez y Gamazo y al no ménos noble y desinteresado del indivíduo de la minoría democrática que formó parte de la Comision en representacion del señor Martos.

Queda, pues, el Sr. Martos satisfecho en este particular; y no digo nada de lo demás, porque S. S. no habrá oido de mis labios nada que se refiera á apostasía; yo he hablado de modificaciones de criterio y de opinion, que nacen de convicciones honradas, pero que podian constituir la negacion de las apreciaciones de S. S. acerca de lo que es la fe y el entusiasmo, que yo consideraba equivocadas ó erróneas; y no me levanto, porque no creo que es la ocasion oportuna, á defender mi fe, porque estas son materias individuales: esto de la fe satisface la conciencia de cada uno para realizar el bien en la vida, y del cual nadie tiene que dar cuenta sino á sí mismo y á Dios: lo que importa son los hechos que se realizan y las opiniones que se sostienen.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Cos-Gayon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Cos-Gayon): En las pocas, poquísimas palabras que voy á pronunciar, van á ir envueltas una queja amistosa al Sr. Martos, una protesta y una advertencia. ¿No es verdad, señores Diputados, que os pareceria altamente impertinente que en este momento el Ministro de Hacienda atravesara en el debate político que está entablado una cuestion de números, de déficit y de alza ó baja de las rentas? Pues si esto es verdad, si á mí no me cabe la más pequeña duda sobre que la apreciacion vuestra sería esta, ¿no tengo yo derecho para reconvenir amistosamente al Sr. Martos porque con algunas frases de su discurso de ayer me ha provocado á tratar las cuestiones de Hacienda? Yo no tenía deseos de entrar en estos momentos en un debate de esta clase, por dos razones: la primera, la que he indicado ya, porque sería altamente impertinente; y la segunda, porque durante dos meses seguidos, casi sin interrupcion de una sola sesion, he estado discutiendo las cuestiones de Hacienda en esta y en la otra Cámara, y no tengo motivo para no estar satisfecho del resultado de los debates.

Voy, pues, únicamente á oponer una simple negativa, apenas fundada en algunas breves cifras ó en algunas más breves consideraciones, á las afirmaciones que hizo ayer el Sr. Martos, las cuales se reducen á que el Ministro de Hacienda que suceda al actual se va á encontrar sin medios para poder atender á las obligaciones del Estado.

Señores, esto se dice al Ministro de Hacienda que habiendo encontrado el presupuesto de 1883-84 con un déficit reconocido en la ley, de 60 millones de pesetas, y con recursos para atender á las obligaciones del Estado y á ese déficit, ha pasado todo el año 1883-84 atendiendo escrupulosamente, como no lo han estado jamás, á todas las obligaciones del Estado, sin haber empleado una sola peseta de las que estaba autorizado por la ley á emplear para cubrir el déficit; esto se dice al Ministro de Hacienda que despues de ese hecho que debió imponer perpétuo silencio á los que durante muchos meses estuvieron declarando la imposibilidad de lo que es ya una demostracion evidente, ha concluido el año natural de 1884-85, para el cual su inmediato antecesor habia calculado un déficit de 80 millones de pesetas, sin haber utilizado todavía por completo los recursos que la ley le habia concedido, no para ese año, sino para el año anterior; y esto me lo decia el Sr. Martos en los momentos mismos en que iba enumerando los fracasos que suponia sufridos por este Gobierno, porque habiendo traido algunas leyes de gran importancia, no habia podido sacarlas de las Cámaras.

Despues de la acusacion injustísima dirigida al Sr. Ministro de Fomento porque en esta legislatura, lo mismo que en las legislaturas anteriores, la iniciativa de los Sres. Diputados y de los Sres. Senadores se ha ejercido con amplitud para pedir al Estado la inclusion de nuevas carreteras en el plan general, no podia ciertamente el Sr. Martos decir lo mismo del Ministro de Hacienda. El Ministro de Hacienda, que ha traido un importante número de leyes sobre todos los ramos de su Ministerio, un número que se acerca más á 30 que á 20, tiene el gusto de manifestar que la mayor parte de ellas están ya publicadas en la *Gaceta* con la sancion de S. M., y de que casi todas las demás están aguardando en el Senado á que S. M. señale dia para sancionarlas, despues de haber merecido la aprobacion del Congreso y del Senado; pudiendo añadir que á pesar de haber tenido enfrente de ellas impugnadores tales como el Sr. Martos, como el señor Moret y como otros de la misma importancia, es decir, á los oradores más importantes de ambas Cámaras, las leyes de Hacienda han salido en tanto número en esta legislatura, como jamás, y con ménos variaciones que nunca.

De todas maneras, yo agradezco la ocasion que el Sr. Martos me ha ofrecido de decir una vez más lo que va á oir el Congreso; porque ya que no basta para imponer silencio á las oposiciones el que un dia y otro dia se hagan demostraciones aritméticas incontestables; ya que hay periódicos de gran circulacion que están aduciendo con insistencia datos numéricos evidentemente inexactos, no hay más remedio que oponer á esa insistencia y á esa inexactitud algo de insistencia tambien para hacer constar las cifras verdaderas.

Si cuando el Sr. Martos ha dicho que el inmediato sucesor del actual Ministro de Hacienda se encontrará sin medios para administrar, no se ha referido al presupuesto de 1883-84, ni al presupuesto de 1884-85, cuya realizacion es mucho más satisfactoria que las previsiones que los Gobiernos habian hecho respecto de ellos, sino al presupuesto de 1885-86, aprovecharia esta ocasion para repetir lo que el Congreso y el Senado me han oido muchas veces, sin que nadie haya podido oponer á mis cifras oficiales la más pequeña rectificacion, pero sin que en cambio se haya podido convencer de la verdad y de la evidencia á los que están empeñados en negarlas.

Continuamente se dice y se repite que el actual Ministro de Hacienda ha estado dominado por un gran optimismo al formar el presupuesto de 1885-86; que ha hecho cuentas galanas; que su realizacion no

podrá ménos de proporcionar un gran desengaño; y para dar á esta inexactitud un aparato de demostracion, se dice y se repite que los presupuestos de 1885-86 han sido calculados con 40 millones de pesetas de aumento sobre los presupuestos anteriores, á pesar de que todas las rentas están en baja.

Pues bien, Sres. Diputados; los presupuestos de 1883-84 han sido liquidados en cuanto á los ingresos en 850 millones de pesetas, de las cuales 19 eran ingresos extraordinarios; ó lo que es lo mismo, los valores liquidados del presupuesto de 1883-84 han importado 831 millones de pesetas. Los presupuestos para 1885-86 han sido calculados y están fijados en cuanto á los ingresos en 872 millones, de los cuales 31 son recursos extraordinarios; ó lo que es lo mismo, han sido calculados los ingresos de 1885-86 en 841 millones de pesetas.

Es decir que habiéndose liquidado los ingresos del presupuesto de 1883-84 en 831 millones, y estando calculados los del presupuesto de 1885-86 en 841 millones, hay un aumento, no de un año para el inmediato, sino para dos años, de 10 millones de pesetas, siendo así que el Gobierno, en la Memoria que presentó al Congreso el 14 de Junio del año pasado, ha demostrado, sin que nadie haya intentado la más pequeña refutacion de su aserto, que las rentas públicas venian teniendo un aumento de 20 millones de pesetas. Despues de esta demostracion que nadie ha intentado impugnar, era lo lógico que para dos años despues de 1883-84 se hubiera calculado un aumento de 40 millones de pesetas, y solo he calculado un aumento de 10 millones de pesetas, la cuarta parte de lo que la estadística oficial incontrastable y no negada por nadie indicaba. Estas son las cuentas galanas del actual Ministro de Hacienda; este es el optimismo del actual Ministro de Hacienda.

Yo le pregunto al Sr. Martos: ¿cuáles son los medios que el actual Ministro de Hacienda ha esterilizado? ¿Cuáles son esos medios que mi sucesor tenia derecho á que yo le dejara, y que yo le he gastado, le he inutilizado, yo que ni siquiera he hecho uso para saldar el déficit de los recursos que la ley de mis antecesores me concedia para ese objeto? A la afirmacion concreta de que el actual Ministro de Hacienda no dejará á sus sucesores medios para administrar, yo contesto con esta pregunta que nadie me contestará: ¿qué medios he esterilizado yo, qué medios he inutilizado yo?

Por ahora me contento con lo dicho; y puesto que habia anunciado al empezar estas pocas palabras que en ellas iria envuelta una advertencia, voy á dirigirla. Si los Sres. Diputados de la oposicion que han de tomar parte en este debate no desean verlo interrumpido con cuestiones de números, de Hacienda, consideren la situacion difícil en que me colocan, cuando conviniendo yo con ellos en esa apreciacion de que en este instante esas discusiones son impertinentes, sin embargo me encuentro atacado; por lo tanto, si los señores que han de hablar desde los bancos de la oposicion desean que no hablemos en este debate de cuestiones de Hacienda, que no hablen de ellas, porque yo no tengo ninguna gana de hablar, pero tengo que hacerme cargo de todos los que se hagan á este Gobierno y á este partido, y no he de poder ménos de contestarlos.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MARTOS**: Reconozco el perfecto derecho que tiene el Sr. Ministro de Hacienda para defenderse, y la conveniencia de que S. S. y los demás Ministros se defiendan de todos los cargos que desde estos bancos se les hagan, y á la vez espero yo que el señor Ministro de Hacienda reconocerá que su discurso no guardaba completa proporcion y armonía con los cargos que yo de pasada le he dirigido; pero, en fin, yo tal vez he dado ocasion, y me felicito por ello, á que el Sr. Ministro de Hacienda contestara á *El Liberal* y á *El Imparcial*, y reconociendo el derecho de su señoría, doy traslado de su alegato de agravios á esos ilustrados y populares periódicos.

Yo me limité á consignar un hecho indudable, á saber: que el presupuesto está en déficit, aun cuando haya de limitarse á ese déficit reconocido por el señor Ministro de Hacienda, y que los ingresos están en baja, aunque el Sr. Ministro de Hacienda recauda muy bien; dote subalterna é inferior, pero necesaria sin embargo en un Ministro de Hacienda, y que está bien en quien tiene, aparte de esa, las dotes superiores que yo reconozco en S. S. Pero reconozca su señoría conmigo que los Ministros de Hacienda recaudan por medio de los delegados, y que los delegados los estableció y los organizó el Sr. Camacho, y el señor Ministro de Hacienda actual ha encontrado perfecta y sólidamente organizada y establecida la recaudacion.

Pero el Sr. Ministro de Hacienda ha introducido en esto una cierta reforma, y yo que abundo en aquellos patrióticos deseos que todo interés general requiere y absolutamente reclama de todos los Diputados; yo que, por lo tanto, no entiendo que estos asuntos de Hacienda, que esta organizacion de los ingresos, que estos medios de recaudacion efectiva y pronta de los ingresos deben ser pretexto de oposicion de unos partidos para con otros, sino que los partidos en esto han de limitar su oposicion á aquellos puntos capitales, ya de doctrina, ya de procedimiento, que consideren indispensable combatir para el buen régimen de la Hacienda, yo deseo que el actual Sr. Ministro de Hacienda, si tiene tiempo para ello, no recoja amargos frutos de esa trasformacion de las Delegaciones.

Y acabo aquí, porque ni aun quiero anunciar al Sr. Ministro de Hacienda que abrigo graves temores respecto al éxito en el país de su ley sobre consumos, ni quiero decir tampoco al Sr. Ministro de Hacienda respecto de las numerosas leyes que ha obtenido por el concurso de este Parlamento, que las primeras y las más importantes, la de la conversion de varias deudas y la variacion de la forma de pago de los primeros décimos, son leyes que antes que su señoría habia traido el Sr. Camacho.

Yo no sé cómo entenderme con ese Gobierno. No sale el Código civil, y tenemos la culpa de eso las oposiciones, segun el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: salen pronto las leyes de Hacienda, y dice el Sr. Ministro de Hacienda: ¡qué buenas serán, cuando tan pronto las han dejado pasar las oposiciones!

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Cos Gayon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Cos-Gayon): Yo abundo en las mismas ideas que el Sr. Martos respecto de la utilidad que hay para los intereses generales del país, en que estas cuestiones de Hacienda no se mezclen con las cuestiones debatidas por la pasion po-

lítica; pero tengo en mi conciencia seguridad de que jamás hombre alguno ha hecho para la realizacion de esta idea lo que he hecho yo.

Lo mismo desde que soy Ministro que cuando estaba en los bancos de la oposicion, la idea que en mí ha predominado siempre al tratar de las cuestiones de Hacienda, ha sido subordinarlo todo al deseo de que la Hacienda sea una cosa comun á todos los partidos y que no haya una Hacienda conservadora y una Hacienda liberal; y he llevado esto hasta tal punto, que nunca jamás he dirigido censura alguna á mis adversarios, sino en uso del derecho más estricto de defensa, lo mismo de mis actos que de los actos de mi partido, y he abandonado siempre gustosísimo todas las ventajas que en mi concepto me daba la comparacion de la Hacienda de mi partido con la Hacienda de otros partidos que constantemente nos han estado impugnando, mientras no ha venido una provocacion injusta á hacerme salir á la defensa de aquellas cosas que en mí es un deber ineludible el defender, por la confianza que constantemente, desde hace diez años, el partido conservador me ha estado dispensando; y aun llegada la provocacion, ha habido más de una vez en que he dicho: no me bastan provocaciones como esas, las necesito mayores para hacerme venir á la pelea.

Por eso he hecho constantemente lo que esta tarde: he cogido el cargo concreto hecho por el Sr. Martos, me he abstenido completamente de toda comparacion, aunque creyera que me podia ser favorable, y no he hecho más que oponer al cargo concreto una defensa concreta; y eso es lo que voy á hacer ahora tambien respecto á los tres puntos que el señor Martos ha tocado. Es el primero relativo al déficit. Una de las grandes inexactitudes que está repitiendo todos los dias un periódico de gran circulacion, y en la cual ha incurrido en el dia de hoy en que estamos hablando, consiste en afirmar que así como todos los presupuestos, sin excepcion, se han saldado con mayor déficit del que se habia calculado, de ese mismo modo se saldará con mayor déficit el presupuesto de 1885-86.

Los redactores de ese periódico no ignoran, es notorio que no ignoran, es sabido por todo el mundo que cuando en estas cosas pecan de inexactitud, no pecan jamás por ignorancia; los redactores de ese periódico no ignoran que el presupuesto de 1883-84, que es el último que se ha liquidado, ha sido liquidado por mí con ménos déficit del que estaba calculado por la ley.

Por lo tanto, su argumento carece completamente de base. Si quieren saber lo que sucederá en lo venidero por lo que ha sucedido anteriormente, el argumento lo deben hacer en esta otra forma: puesto que el presupuesto de 1883-84, que es el último saldado, se ha liquidado con ménos déficit que el calculado, el de 1885-86 se liquidará con ménos déficit del que se calcula hoy, por lo ménos si lo administra el mismo Sr. Cos-Gayon que ha administrado el de 1883-84. Y en esto no trato yo ciertamente de buscar un elogio para mí, porque yo no los he escatimado á mi antecesor, y de palabra y por escrito, en la Memoria ministerial y en los discursos del Parlamento, siempre que he tenido oportunidad para ello, he hecho constar que este resultado satisfactorio del presupuesto de 1883-84 es debido principalmente á que mi antecesor lo habia calculado bien.

Séame lícita siquiera esta comparacion entre mi conducta y la de mis impugnadores; que yo entiendo que á mis antecesores les hago yo una justicia que á mí no se me hace por las oposiciones; que así como á mí no me ha costado ningun trabajo decir que el presupuesto que yo me encontré en ejercicio en el momento de subir al Ministerio de Hacienda estaba bien calculado, yo no he conseguido que ninguno de mis adversarios me haya dicho hasta ahora, ni tengo esperanzas de que me lo digan, que está bien calculado el que he traido yo á las Córtes.

Las pocas palabras que me ha dirigido el Sr. Martos á propósito de los delegados, envuelven una séria censura, aunque en términos muy moderados, y me obligan á decirle al Congreso lo que hasta ahora no le habia dicho, y es, que en realidad yo, en vez de suprimir la reforma hecha por el Sr. Camacho, no he hecho sino confirmarla con la mayor energía y con los procedimientos más eficaces para hacerla definitiva.

El Sr. Camacho creyó, y creyó bien, que era preciso realzar la categoría administrativa de los delegados de provincias, entre los cuales la inmensa mayoría tenian un sueldo que no pasaba de 20.000 reales, y de jefes de negociado de segunda clase los pasó de un salto á jefes de administracion de segunda clase. Yo no combatí jamás aquella reforma; pero para llevarla á cabo fué preciso que el Sr. Camacho hiciera algo que se salia de las reglas ordinarias de la administracion, algo un tanto violento, que fué, pedir una autorizacion para no someterse en el nombramiento de los delegados á los preceptos legales vigentes. No solamente yo le dí aquella autorizacion con mucho gusto, sino que me acerqué al Sr. Camacho á proponerle una enmienda que en mi concepto era de todo punto necesaria, y consistía en limitar la autorizacion al tiempo que pudiera calcularse que iba á ser Ministro. Yo deseaba que se le diera una autorizacion por seis meses ó por un año, porque si no, iba á resultar una cosa enteramente contraria á su propósito y al mio, á saber: que los cargos de delegados de Hacienda, que acaso son, de toda la administracion pública, los que necesitan mayores garantías de una larga preparacion, iban á ser los únicos que íbamos á entregar al favoritismo, porque si para pasar por cualquiera otro camino desde jefes de negociado de segunda clase á jefes de administracion de segunda clase se necesitaban muchísimos años y muchísimos servicios, y tratándose del cargo de delegado no se necesitaba otra cosa más que el nombramiento del Ministro, por mucha fuerza de voluntad que se quisiera conceder á todos los Ministros de Hacienda venideros, indudablemente corriamos el peligro de que el cargo de la administracion que necesitaba mayores garantías de una larga carrera, era el que iba á estar ménos garantido.

La delicadeza del Sr. Camacho le impidió aceptar aquella enmienda; y cuando yo he venido á suceder al Sr. Camacho y á los correligionarios suyos que desarrollaron despues de él su pensamiento, ¿qué es lo que he hecho? En primer lugar, tener todavía hoy en casi todas las capitales de provincia los mismos delegados que tenia el Sr. Camacho. En segundo lugar, privarme por un Real decreto expedido inmediatamente despues de subir este Gobierno al poder, de la facultad que habia tenido el Sr. Camacho, y que habia usado, lo declaro aquí con toda verdad y con todo placer, con muchísima discrecion.

Despues de hechas estas dos cosas, despues de tener todavía hoy, á los diez y siete meses, los mismos delegados ó los mismos jefes superiores de administracion provincial que puso el Sr. Camacho, casi sin otras excepciones que las que han estado motivadas por fallecimiento de los interesados, ó por jubilacion solicitada por ellos, ó por cesantía solicitada tambien por los mismos; despues de esto y despues de haberme privado de la facultad de hacer lo que habia hecho mi antecesor, he traido una reforma á las Córtes, que en realidad no hace sino confirmar aquello mismo que antes se habia hecho; porque si bien la categoría de los jefes de Hacienda provincial ha bajado desde la segunda á la tercera clase de la de jefes de administracion, en cambio les he dado una seguridad en sus empleos que no podian esperar mientras continuase la facultad ministerial de elevar de un salto á los empleados de 16.000 rs. á empleos de 35.000.

He sustituido la categoría de jefes de administracion de tercera clase á la de segunda, porque habia que optar por uno de estos dos extremos: ó el de correr el peligro que antes he indicado, de entregar al favoritismo la provision de estos puestos, ó el de verse en la imposibilidad de nombrar delegados, porque para nombrarlos todos con 35.000 rs., el personal de la administracion no podria dar suficiente número de candidatos. En cambio de esto, he dotado á los delegados, que hoy se llaman administradores de Hacienda, de funciones importantes que no habian tenido nunca, entre otras la del nombramiento de todo el personal subalterno de las provincias. He separado de los directores generales la facultad de nombrar todo el personal subalterno de las provincias, para entregársela á esos delegados, los cuales me están dando testimonio unánime de que aprecian mucho más esa facultad que lo que puedan sentir la rebaja que ha podido haber en un grado de su categoría, convertida más de prisa en definitiva de lo que podia convertirse antes.

Por resultado de la reforma del Sr. Camacho los delegados se encontraban con dos categorías, una definitiva y otra interina. En muchas provincias de España sucedia que los delegados tenian ménos categoría definitiva que los interventores, que los tesoreros y aun que los administradores, esperando que el dia que dejaran de ser delegados tendrian que tomar un puesto detrás de los que eran subalternos suyos. Por esta irregularidad, por esta falta de normalidad por que habia tenido que pasar el Sr. Camacho para realizar el propósito laudable de levantar la categoría de los delegados administrativos; por todo esto ha sido necesaria la nueva reforma, con la cual más bien se ha venido á confirmar que á deshacer la obra de mi ilustre antecesor.

Yo no he de entrar en el regateo á que me provoca el Sr. Martos, sobre el número de las leyes que yo he traido y han aprobado las Córtes. En efecto, hay una ó dos que aparte de las cuentas generales del Estado, yo no he hecho más que reproducir, pues las habian traido mis antecesores, y yo las he reproducido. Siempre ha habido la diferencia de que esos proyectos de ley, algunos de los cuales habian sido reproducidos ya varias veces, han salido ahora de las Córtes aprobados.

Hoy mismo ha ido del Congreso al Senado la tercera de esas cuatro leyes sobre cuentas del Estado que aquí parecian ya indefinidamente suspendidas, y otras dos han sido publicadas en la *Gaceta* por haberlas sancionado S. M. Este es un hecho: es cierto que esas leyes no las he traido yo; no he hecho más que reproducirlas; la única diferencia está en que yo las he sacado de las Córtes y antes no habian salido de ellas.

Pero descontando las leyes sobre cuentas y otras dos que tampoco han sido sino reproduccion de proyectos de ley traídos por mis antecesores, queda todavía una cantidad excesiva; no tengo ningun inconveniente en usar el vocablo, una cantidad excesiva, que yo lamento que haya sido tan grande, de leyes traidas por mí que están ya publicadas en la *Gaceta*. Yo deseo para mi país legislaturas y dias en que los Gobiernos no se crean obligados á traer en cada legislatura á las Córtes tantas cuestiones de Hacienda juntas; yo lamento que todavía á mí me haya tocado la suerte de tener que traer un número excesivo de ellas; pero contestando al cargo que hacía al actual Ministro en el dia de ayer el Sr. Martos, de que hubiese traido las leyes y no hubiese conseguido sacarlas, ¿cómo era posible que dejara yo de oponer la evidencia de este hecho sencillo de que yo he traido un número de leyes que pasa de dos docenas, de las cuales casi todas ó están publicadas en la *Gaceta* con la debida promulgacion, ó están aguardando la sancion de S. M. para ser promulgadas?

Por último, el Sr. Martos ha manifestado dudas sobre el éxito que pueda tener la reforma de la contribucion de consumos. De juzgar el éxito, todavía no ha llegado la ocasion. Yo no tengo ningun temor por él; tengo la completa seguridad de que el éxito, no solo será seguro, sino que será seguramente grande. Las pequeñas cuestiones, las pequeñas objeciones suscitadas por algunos de los principales Ayuntamientos de España en el momento del planteamiento de la ley, han puesto de relieve con toda evidencia para aquel que todavía necesitara la demostracion, la justicia, la oportunidad, la necesidad de la ley que las Córtes han votado.

Aquí habíamos ya convenido algun señor de la oposicion, el Sr. Moret y yo, en que el impuesto de consumos, más bien que una contribucion era dos contribuciones distintas: que podia llamarse tal contribucion de consumos la que estaba establecida en las capitales de provincia y en aquellos otros pueblos en los que el encabezamiento voluntario era satisfecho mediante la cobranza de la cuota legal en los fielatos, pero que de ninguna manera merecia este nombre en la inmensa mayoría de los pueblos de España, siquiera sean los de menor importancia, donde la contribucion se exige por el repartimiento directo.

Pero en el momento del planteamiento se ha visto otra cosa con toda evidencia. Yo podria dar aquí ahora mismo la explicacion, la demostracion numérica de esto que estoy afirmando, pero no me parece que es el momento oportuno de hacerlo: las Córtes, sin embargo, lo sabrán á su tiempo. Se ha visto con toda evidencia que tampoco en las capitales el impuesto de consumos merecia el nombre de contribucion del Estado, segun las reglas que las leyes tenian establecidas.

De todos modos, el Sr. Martos y todos los señores Diputados deben tener la satisfaccion de saber que las noticias falsas que se han acumulado con tanta abundancia, y la propaganda de rumores alarmantes y de excitaciones á la contrariedad, han quedado com-

pletamente ineficaces, porque la falta de pretexto para la agitacion que se estaba moviendo ha podido más que los esfuerzos empleados para crear esa agitacion, y el dia 1.° de Julio se ha planteado en todas partes la reforma de la contribucion de consumos sin suscitar dificultades de ninguna clase. Si ha habido en dos ó tres puntos alguna cuestion, han sido cuestiones entre los Ayuntamientos y los arrendatarios; puedo afirmar que cuestiones desagradables con el Estado no ha habido en ninguna parte, ni con los contribuyentes ni con los Ayuntamientos.

El éxito de la reforma para el Estado es de tal evidencia, que no admite impugnacion ninguna, y aun para negar esta evidencia sería preciso declarar destituidas de fundamento todas las quejas de los Ayuntamientos y de los contribuyentes. Si en alguna parte el restablecimiento del principio establecido en la ley, de que el impuesto de consumos se reparta por mitad entre el Estado y los Ayuntamientos, es algo doloroso, porque éstos cobraban indebidamente mucho más de aquello que la ley les tenia concedido, en el tránsito de un sistema al otro la Administracion ha empleado y se propone emplear toda aquella moderacion que sea posible dentro del cumplimiento de la ley, y que siempre es necesaria en toda trasformacion de los impuestos, porque lo que molesta más en los impuestos cuando se modifican ó se trasforman, es la novedad; hasta tal punto, que yo puedo decir al Sr. Martos y á todos los Sres. Diputados, que en esta misma ocasion se ha visto que casi todas las reclamaciones formuladas contra la reforma no proceden del aumento de las cuotas, sino más bien de la rebaja de algunas.

En el único punto en donde se ha alterado durante momentos la tranquilidad del pueblo, ha sido en uno de la provincia de Granada, en donde el Ayuntamiento, sin que este asunto tuviera nada que ver con el establecimiento de la nueva ley sobre la contribucion de consumos, habia sustituido el repartimiento vecinal por un arrendamiento que exigia al mismo pueblo muchísima menor cantidad que el repartimiento, y los contribuyentes se han sentido molestados é incomodados, porque por medio del arrendamiento y del pago de las tarifas legales se les exigia una cantidad mucho menor de la que arbitrariamente, sin sujecion á ninguna cuota ni á ninguna tarifa, se estaba exigiendo á los contribuyentes. En muchos pueblos de la provincia de Astúrias y de las de Galicia, los Ayuntamientos se lamentan de que se hayan disminuido los derechos sobre la sidra, porque entienden que esto va á disminuir los rendimientos del Tesoro y los suyos; y aun en el mismo Madrid ha habido más de un caso en que los interesados en la introduccion de ciertas mercancías, más bien se han dolido de que se rebajen los derechos que de que se aumenten.

Repito que no tengo motivo ninguno para dudar del éxito que tendrá la reforma de la contribucion de consumos; pero en todo caso, si el éxito no fuera tal como razonablemente se debe esperar, de lo que tengo completa evidencia es de la justicia y de la necesidad de la ley que las Córtes han votado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley autorizando á la compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar dicha línea hasta Boadilla, en la provincia de Salamanca.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 187, sesion del 2 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza á la Compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar dicha línea en construccion desde San Martin por Béjar á Boadilla, en la provincia de Salamanca, sujetándose en la construccion al proyecto presentado, con las modificaciones que el Gobierno tenga á bien introducir en él y á las condiciones facultativas que el mismo Gobierno determine.

Art. 2.° Esta concesion se entiende hecha sin subvencion alguna del Estado y con arreglo al capítulo 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 3.° Se otorga la concesion por noventa y nueve años, con sujecion á las condiciones establecidas en el capítulo 2.° de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.° Para los efectos de la expropiacion forzosa y ocupacion de los terrenos de dominio público á que diere lugar la ejecucion de las obras, se declaran éstas de utilidad pública.

Art. 5.° Las obras deberán terminarse en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva por bolas de dos proyectos de pension.»

Leido el relativo á Doña Victorina Atorrasagasti, viuda del comandante del estado mayor de ejército D. Ramon Jáudenes, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion.»

Verificado dicho acto, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Han tomado parte en la votacion 79 Sres. Diputados.

Bolas blancas...........	75
Idem negras............	2
Número de Diputados que componen el Congreso...	432
Mitad más uno...........	217
Faltan.................	138

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo tomado parte en la votacion suficiente número de Diputados, no puede quedar definitivamente aprobado el proyecto de pension.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion de la de la Almunia, habia nombrado presidente al Sr. Alvarez Mariño y secretario al Sr. Marqués de Goicoerrotea.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, de reforma de la or-

ganizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos, habia elegido presidente al Sr. Becerra (D. Manuel) y secretario al Sr. Gomez Pizarro.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Seccion quinta en su reunion del dia de hoy ha acordado los siguientes nombramientos:

Señor Moret, presidente.

Señor Boguerin, vicepresidente.

Señor Gomez Pizarro, secretario.

Señor Marqués de Mudela, vicesecretario.

Señor Marqués del Viso, individuo para la Comision de peticiones.

Señor Alvarez Mariño, para la que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Marqués de Goicoerrotea incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon.

Señor Gomez Pizarro, indivíduo para la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Señor Moret, indivíduo de la Comision mixta sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para publicar como ley el Código de comercio.

Señor Batanero, indivíduo para la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores en el proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar el empréstito concedido para la construccion de carreteras.

Señor Gomez Pizarro, indivíduo para la Comision mixta sobre el proyecto de ley unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y de Ultramar.

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, el proyecto de ley remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras, varias en la provincia de Sevilla. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 189, que es el de esta sesion.*)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, sobre reforma de organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Igualmente se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de la Almunia á Magallon á la estacion de Córtes. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—El Senado ha aprobado en la sesion de este dia el dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley creando un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Union, Sabadell y Cuevas. Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados. Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes:

Dictámenes de Comision:

Sobre gobierno y administracion local.

Sobre procedimiento electoral.

Autorizando la concesion de un ferro-carril económico desde Medina de Rioseco á Palanquinos.

Autorizando al Gobierno para rehabilitar á la Compañía del ferro-carril de Valdezafán á San Cárlos de la Rápita en la concesion del mismo.

Facultando al Gobierno para plantear el Código penal.

Facultando al Gobierno para plantear el Código civil.

Variando el trazado del ferro-carril de Alicante á Múrcia.

Sobre incorporacion de diferentes barrios de Motrico á Elgoibar.

Declarando asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos.»

Sobre peticiones.

Sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencieso-administrativos.

Incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon.

Aprobacion definitiva por bolas de dos proyectos de ley sobre pensiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

TRES APENDICES.

APÉNDICE PRIMERO AL NÚM. 189.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras varias en la provincia de Sevilla.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras, entre las de tercer órden de la provincia de Sevilla, las siguientes:

Una que partiendo de la estacion de Dos Hermanas, termine en la general de Madrid á Cádiz.

Otra que partiendo del pueblo de Villafranca y Los Palacios, termine en la de Madrid á Cádiz; y

Otra que partiendo de la Barca de la Algate, termine en Sevilla.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de Montarco, Senador Secretario.=José España y Puerta, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley de reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos, ha examinado este asunto; y conformándose en un todo con lo propuesto por el Senado, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para que promulgue y ejecute como ley del Reino el proyecto redactado por la Comision creada por la ley de 16 de Enero de 1879, y elevado á la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Diciembre de 1880, sobre organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Igualmente se autoriza al Gobierno:

1.° Para que al constituir la Seccion de lo contencioso pueda nombrar consejeros titulares á los que reunan las condiciones determinadas en el art. 11 del mencionado proyecto, ó que, siendo letrados, pertenezcan á alguna de las siguientes categorías:

Senadores por derecho propio y vitalicios, ó electivos, y Diputados á Córtes elegidos en tres elecciones generales.

Consejeros de instruccion pública con dos años de ejercicio.

Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid con seis años de servicio efectivo en dicha categoría.

Jefes superiores de administracion con seis años de servicio activo en esta categoría.

2.° Para aumentar, oyendo al Consejo de Estado, el personal auxiliar y los subalternos del mismo, con el fin de normalizar la tramitacion y terminacion de los pleitos contencioso-administrativos.

3.° Para establecer con igual objeto mayor número de audiencias públicas que las que señala el proyecto para la vista de los negocios.

4.° Para dejar en suspenso la primera de las disposiciones transitorias del propio proyecto, determinando, con arreglo á la facultad que al Gobierno concede el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de 17 de Agosto de 1860, el número de consejeros de que haya de componerse cada una de las Secciones de que actualmente consta el Consejo, á fin de que la Sala de lo contencioso tenga, como mínimum, la dotacion que fija el referido proyecto.

5.° Para organizar los tribunales de provincia con tres vocales de la Comision provincial, prefiriendo á los que sean letrados, y los dos letrados adjuntos que determina el art. 2.° del proyecto; en el concepto de que si no hubiese número bastante de letrados en la Comision provincial para que éstos constituyan mayoría, se reducirá el de dichos vocales y aumentará el de letrados adjuntos, nombrándose un suplente de una y otra clase para que no deje de cumplirse lo dispuesto en el art. 6.° del proyecto.

6.° Para atribuir la representacion del Estado, ante los referidos tribunales de provincia, á los abogados del Estado.

Y 7.° Para armonizar las referencias que el proyecto de la Comision hace á la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, con las disposiciones de la ley vigente de 29 de Agosto de 1882.

Palacio del Congreso 4 de Julio de 1885.=Manuel Becerra, presidente.=Emilio Cánovas del Castillo.=José Marin Ordoñez.=Manuel Danvila.=Félix Berdugo.=Cirilo Amorós.=Joaquin Gomez Pizarro, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la prolongacion de la ya aprobada y en construccion, denominada de la Almunia á Magallon, para que se verifique el empalme de esta de tercer órden con la provincial que pasa por el pueblo de Fréscano á la estacion del ferro-carril de Navarra en el pueblo de Córtes.

Palacio del Congreso 4 de Julio de 1885.=José Alvarez Mariño, presidente.=José María Martinez de Ubago.=Juan Francisco Fontan.=El Conde de Sallent.=Antonio Hernandez y Lopez.=Eduardo de Zulueta.=El Marqués de Goicoerrotea, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL LUNES 6 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado de haberse constituido las siguientes Comisiones mixtas: primera, la que entiende en el proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar el empréstito que para carreteras le fué concedido; segunda, la encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores autorizando al Gobierno para publicar el Código de comercio; y tercera, la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y de Ultramar.=El Congreso áprueba el nombramiento, hecho por el Sr. Presidente, de la Comision que ha de informar la proposicion del Sr. Moret, aceptada por la Cámara en la última sesion.=El Sr. Baselga ruega al Gobierno procure aliviar la situacion en que se hallan los indivíduos, tanto de la guarnicion como de todas las clases sociales de Aranjuez, donde tantas víctimas está causando el cólera, sin que hasta la fecha se hayan acampado las tropas, y donde se ha mandado suspender la vacunacion.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectifica el Sr. Baselga, y la Mesa ofrece comunicar al Sr. Ministro de la Guerra lo expuesto por dicho Sr. Diputado.=El Sr. Diaz Cordobés pide á la Mesa se dé por reproducido el proyecto de ley presentado en 1882 por el Sr. Ministro de la Guerra, solicitando pension para Doña María Bo y García, viuda del Sr. Jimenez y García.=El Sr. Presidente contesta no es posible la reproduccion del proyecto, por haber sido presentado en distinta legislatura á la actual.=El Sr. Martinez (D. Cándido) reproduce su pregunta acerca de lo que está pasando en uno de los distritos de Mondoñedo, provincia de Lugo, donde se ha mandado proceder á nueva eleccion municipal sin haberse resuelto el expediente instruido sobre el particular; llama la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion acerca del privilegio que solicita la empresa de vapores-correos de Cádiz á Tánger para trasportar 4.000 reses vacunas, con perjuicio de la ganadería de Galicia y Astúrias, y reclama, por fin, que los empleados de telégrafos en puntos epidemiados sean atendidos con los pluses de campaña.=Se acuerda comunicar este ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Moret ruega á la Mesa se sirva mandar se impriman los documentos que el Sr. Ministro de Estado ha enviado á la Cámara acerca de las negociaciones del *modus vivendi*.=Contestacion del Sr. Presidente.=El Sr. Villanueva reclama tambien de la Mesa se sirva mandar imprimir el proyecto de ley sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.=Contestacion del señor Presidente.=Rectifican los Sres. Villanueva y Presidente.=Continúa la discusion pendiente sobre la interpelacion del Sr. Martos.=Discurso del Sr. Castelar, segundo turno, con llamadas de la Presidencia.=Se suspende la discusion á las cuatro y cuarenta minutos, para dar descanso al orador.=Continúa la sesion á las cinco, y prosigue su discurso el Sr. Castelar, con algunas interrupciones del Sr. Presidente.=Terminado este discurso, se suspende la discusion.=ORDEN DEL DIA: se aprueba sin debate el dictámen de la Comision sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la

prolongacion hasta la estacion de Córtes (Navarra) de la de Almunia á Magallon.=El Congreso queda enterado del nombramiento de presidente y secretario de la Comision que ha de informar sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Ricote á Blanca.=Quedan sobre la mesa los dictámenes de Comision mixta relativos á los siguientes proyectos de ley: autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito que se le concedió para la construccion de carreteras; unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y de Ultramar, y autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el proyecto de Código de comercio.=Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes de la de hoy; los dictámenes que acaban de leerse, y aprobacion definitiva de un proyecto de ley.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta del 4 del actual, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los señores siguientes:

La Comision mixta que entiende en el proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito para carreteras que le fué concedido, al señor Senador D. Augusto Comas y al Sr. Diputado Conde de Sallent.

La encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para publicar el Código de comercio, á los Sres. Diputados D. Manuel Alonso Martinez y D. Luis Diaz Cobeña.

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y de Ultramar, al Sr. Senador D. Cárlos María Coronado y al Sr. Diputado D. Gumersindo Diaz Cordobés.

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud de la proposicion aprobada en la última sesion, que fué presentada y apoyada por el Sr. Moret, el Presidente ha examinado los antecedentes, y despues de ver que los ex-Presidentes que con el Presidente han de formar parte de esta Comision son los Sres. Sagasta, Martos y Castelar, encontrándose con que no deja de ser bastante difícil la designacion de los ex-Vicepresidentes que han de completar el número de siete de que se ha de componer la Comision, se cree en el caso, despues de haber meditado bastante sobre las condiciones y categorías de los que han tenido este honor y forman parte de la Cámara, de proponer al Congreso á los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, Reina y Moret, como autor de la proposicion.

Un Sr. Secretario va á preguntar al Congreso si acepta la formacion de la Comision en los términos que he indicado.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Marqués de Goicoerrotea, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: La he pedido, Sr. Presidente, para hacer nuevas excitaciones al Gobierno respecto á la situacion en que se hallan los individuos, tanto de la guarnicion como de todas las clases sociales de Aranjuez.

Verdaderamente, lo que allí ocurre es desconsolador, y hasta estos instantes, que yo sepa, ni el Sr. Ministro de la Guerra ni el Gobierno han tomado medidas eficaces para aliviar la situacion de aquel desgraciado pueblo.

Tengo entendido que el director general de infantería ha ido á pasar una revista á aquellas tropas, y tengo entendido tambien que le ha dejado mucho que desear el estado de la guarnicion, tanto por la deficiencia de los ranchos como por las malas condiciones de las habitaciones, y por otras cosas que pueden servir de pasto á la enfermedad que está causando allí tantas víctimas.

Mi ruego al Gobierno se dirige, y he de continuar dirigiéndolos mientras las Córtes esten abiertas, á que atienda con toda la energía y todos los medios de que el Gobierno puede disponer, no solo á la guarnicion y habitantes de Aranjuez, sino á todas las provincias epidemiadas, presentando los oportunos proyectos pidiendo recursos á las Córtes, pues seguro éstas no se los han de negar.

Tambien he visto que hay algunas dudas respecto á las vacunaciones del doctor Ferrán, las cuales se han suspendido por órden del Sr. Ministro de la Guerra en el pueblo de Aranjuez, donde habian ido tres delegados con el del Ministerio de la Guerra, Sr. Cabezas, y los Sres. Guzman y Comenge de parte del doctor Ferrán.

Los Sres. Diputados recordarán que yo sostuve aquí que la vacunacion del doctor Ferrán, por los antecedentes que habíamos recogido, resultaba era verdaderamente inofensiva; pero yo despues me permití dirigir una comunicacion al señor director de sanidad militar diciéndole que al verificar esta operacion en las guarniciones, se hiciera siempre por los médicos de los cuerpos, llevando una estadística minuciosa y una observacion detenida, para suspenderla en caso que no dieran buen resultado las estadísticas, ó para continuar con ella si lo daban bueno.

De todos modos, yo sobre esto no formo juicio; lo que deseo es que el Gobierno obre como deba obrar, autorizando las vacunaciones si son convenientes, ó suspendiéndolas si son perjudiciales, pero sin dejarse llevar de impresiones favorables ó adversas, y obrando siempre con la serenidad de juicio que problema tan árduo necesita.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Para manifestar al Sr. Baselga que respecto de los cuidados y atenciones del Gobierno para con la guarnicion de Aranjuez y para con las demás de España, puedo dar á S. S. algunos antecedentes, porque este asunto ha sido objeto de deliberaciones entre los Ministros, y por referencia puedo decir á S. S. que tanto el

Sr. Ministro de la Guerra como el señor director de infantería estudiaron muy detenidamente la única cuestion de aplicacion inmediata que hay planteada en Aranjuez, es á saber: si convendria acampar á las tropas en los alrededores de la poblacion ó en el punto que se considerara más higiénico, ó si era preferible mantenerlas en los actuales cuarteles.

El resultado de este estudio, hecho de acuerdo, como es natural, con los médicos y personas peritas, fué que en la estacion actual era preferible no acampar á las tropas, porque el calor grande que hay en ciertas horas del dia y el fresco excesivo que se siente en las primeras horas de la mañana, se temia por los médicos que produjeran peores resultados que beneficios pudiera ocasionar el abandonar los cuarteles, sobre todo existiendo muchos soldados que se encontraban en una situacion de salud delicada, y para los cuales se creia que podria ser perjudicial la alteracion en el régimen de vida.

Por esto se abandonó la idea de acampar las tropas, y se atendió á la diseminacion de ellas en los edificios que, como sabe el Sr. Baselga, cedió con mucho gusto S. M. el Rey para facilitar esa diseminacion, principalmente de las fuerzas de caballería, que son las que se pueden colocar con más dificultad.

Pero yo puedo asegurar al Sr. Baselga que esta cuestion es objeto de constante estudio por parte del Gobierno, como lo demuestra la visita hecha por el señor director general de infantería á las tropas de Aranjuez, en cuyo punto hay cuarteles de bastante buenas condiciones, y algunos de ellos, en lo posible, en buena situacion para resistir los efectos de la epidemia, respecto de la cual las noticias recibidas hoy son bastante favorables y relativamente satisfactorias.

La misma atencion se tendrá en los demás puntos; no pudiendo yo dar á S. S. noticia alguna sobre la cuestion que ha planteado relativa á la vacuna del doctor Ferrán, porque su carácter esencialmente técnico y profesional me veda entrar directa ni indirectamente en ese exámen, ni hacer indicacion alguna sobre el particular; pero yo ofrezco á S. S. poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra la indicacion de S. S. hoy mismo, para que con la rapidez necesaria preste la consideracion que es siempre debida á su persona, y pueda proporcionarle los datos, las noticias y los antecedentes que el Sr. Baselga pudiera necesitar para el completo estudio de esta cuestion.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa por su parte pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Guerra la pregunta de S. S.

El Sr. **BASELGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **BASELGA**: Yo doy las gracias á mi particular amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia por las explicaciones que acaba de dar á la Cámara en contestacion á las excitaciones que yo he dirigido al Gobierno, y me felicito de que las noticias recibidas hoy de Aranjuez sean más satisfactorias, porque las de ayer lo eran bien poco.

En Aranjuez no se trata solo de la cuestion de acampar la tropa como medida verdaderamente preventiva y eficaz contra aquella terrible epidemia. Yo he sostenido y he dicho aquí que esta era una cuestion muy importante, la de acampar las tropas en condiciones, y lo sigo sosteniendo, porque habiéndolo hecho en otras epidemias, ha dado excelentes resultados. Pero los Sres. Diputados recordarán que yo he dicho y mantenido aquí siempre que los medios de propagacion de todas las epidemias eran la miseria y la mala alimentacion, y esto en Aranjuez, tanto en el pueblo como en la guarnicion, deja mucho que desear. Yo tengo entendido, y en esto no sé si me equivocaré, que las guarniciones que van de jornada al Escorial ó á la Granja reciben un plus; y desearia que el Sr. Ministro de la Guerra, bien licenciando tropas, bien pidiendo recursos, procurase que la alimentacion de las tropas que están en Aranjuez fuese todo lo mejor posible, porque de esa manera es seguro que se conseguiria extinguir la epidemia muy pronto, ó por lo ménos disminuir sus estragos.

Excito nuevamente al Gobierno para que atienda con predileccion á los puntos epidemiados, porque esta es una cuestion que está por encima de todas, es cuestion de humanidad, y todos estamos interesados en que se resuelva en bien de la misma.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diaz Cordobés tiene la palabra.

El Sr. **DIAZ CORDOBÉS**: La he pedido para reproducir un proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Guerra en 1882, relativo á la concesion de una pension de 1.277 pesetas á Doña María Bo y García, viuda del teniente coronel graduado, comandante del cuerpo de inválidos D. Antonio Jimenez y García, y acerca de cuyo proyecto la Comision correspondiente emitió dictámen favorable. Ruego á la Mesa se sirva tener por reproducido dicho proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente tiene el sentimiento de decir al Sr. Cordobés que una proposicion que se haya presentado en unas Córtes no puede reproducirse, despues que se hayan disuelto, en las Córtes inmediatas, porque solo pueden reproducirse las proposicionees y los proyectos dentro de unas mismas Córtes, aunque sea en legislaturas distintas.

Por lo tanto, para que el Sr. Cordobés pueda reproducir la proposicion de pension, tiene que presentarla de nuevo y dejar que siga todos los trámites naturales, porque así lo prescribe el Reglamento. De otro modo, el Presidente con mucho gusto atenderia el ruego de S. S.

El Sr. **DIAZ CORDOBÉS**: Agradezco las indicaciones que me acaba de hacer el Sr. Presidente del Congreso, y de acuerdo con ellas presentaré de nuevo la proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez (D. Cándido) tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Ampliando los motivos de la pregunta que formulé en la sesion del 3 del corriente, debo manifestar al Sr. Ministro de la Gobernacion que en la seccion de Alcántara, de la ciudad de Mondoñedo, y en el distrito de Sober (provincia de Lugo), se va á proceder dentro de dos dias á segundas elecciones municipales, ejecutándose por órden de aquel candoroso gobernador civil, un arbitrario y desatentado acuerdo de la Comision provincial, sin esperar al resultado definitivo del expediente que pende en alzada en el Ministerio de la Gobernacion.

De manera que si el Sr. Ministro, oido el Consejo de Estado, declara válidas las primeras elecciones, tendremos en Sober y en la seccion de Alcántara dobles concejales y actos y acuerdos de usurpadores de atribuciones.

Pues bien; las oposiciones obran con completa lealtad y dicen por mi conducto al Gobierno de Su Majestad que si no se observa la circular de 3 de Junio último, por medio de la cual se han declarado en suspenso todos los acuerdos apelados de las Comisiones provinciales relativos á elecciones municipales, hasta tanto que se revisen, confirmen ó anulen por el Ministerio de la Gobernacion; trámite establecido con arreglo á otra circular del Sr. Ministro que fué de la Gobernacion, mi particular amigo el Sr. Silvela; si no se cumplen las disposiciones vigentes y se prescinde de la legalidad por vosotros estatuida, las oposiciones no irán á esas nuevas elecciones, porque no pueden prestarse directa ni indirectamente á que se cometan actos que consideran extralegales. Y sirvan estas palabras de protesta. Lo que así se elija no serán Ayuntamientos, sino juntas de conservadores ó compadres; y si el Sr. Ministro de la Gobernacion no suspende en justicia por telégrafo tales elecciones, la justicia prevalecerá algun dia. Esto afirmo desde aquí para que lo sepan el Gobierno y nuestros perseguidos amigos.

A otro asunto.

La celosa Comision provincial de la Coruña elevó una razonada y patriótica exposicion á las Córtes, pidiendo que no se lleve á cabo el pensamiento de conceder á la Compañía de vapores-correos entre Cádiz y Tánger la facultad de introducir en España 4.000 reses vacunas en cada año sin pagar derechos arancelarios.

Este privilegio, odioso como todos los privilegios, trae consecuencias muy perjudiciales á las regiones gallega y asturiana, y muy principalmente á la primera, que puede decirse vive del tráfico de los ganados, merced al cual paga con religiosidad las contribuciones, á pesar de lo muy gravada que se encuentra y á pesar de los temporales y otras desgracias que amenguan ó matan con frecuencia los productos de la tierra y del trabajo incesante de sus sufridos moradores.

Las provincias de Galicia pretenden con muchísima justicia que se les tenga la consideracion debida, y que cuando ménos se piense en ellas como se piensa en las de Ultramar, en las de Cataluña, en las de Castilla, en las de Andalucía y en tantas otras, al confeccionarse algunas leyes ó dictarse resoluciones que pueden afectar á sus intereses.

La prensa periódica de Galicia revela la alarma que allí existe con motivo del anuncio del citado privilegio. Y séame permitido saludar y reiterar mi reconocimiento á dicha prensa por sus ilustrados, constantes, desinteresados y penosos servicios para el engrandecimiento, desarrollo y defensa de los intereses de mi país.

Creo suficiente esta indicacion para el Gobierno. El caso es muy sencillo. Si el Sultan de Marruecos regala un gran número de reses, y de ellas hay sobrantes despues de surtir las guarniciones que tenemos acantonadas en Africa, ese resto debe venderse por los agentes consulares, y su producto ingresar en el Tesoro, que bien lo há menester. Y si es necesaria una línea más de vapores-correos, que se establezca; pero que no se haga así, por medios indirectos y perjudiciales á una respetable comarca del territorio español.

Conozco el expediente, que data del año de 1880.

Cuando tuve el honor de ser director general de correos y telégrafos, en 1881, lo informé para que se desestimase lo propuesto por el Ministerio de Estado y á la vez fuesen desatendidas las múltiples solicitudes particulares en el sentido de la concesion de semejante privilegio; y mi digno jefe y querido amigo el Sr. Gonzalez, conformándose con mi informe, dejó el expediente, como suele decirse, muerto. Ahora resucita y vuelve á aparecer en la escena; y yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que si no accede á mi súplica de dejar sin efecto ese proyecto de privilegio, ó de anular la concesion, si es que la ha hecho, se sirva remitir al Congreso todo el expediente desde su orígen hasta la fecha, porque es conveniente que se sepan con claridad ciertas cosas, para que no se diga lo que no debe decirse.

Otro ruego voy á dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Parece que los empleados del cuerpo de telégrafos no cobran gratificacion, ni comision, ni haber de ningun género, fuera del ordinario, á pesar de hallarse prestando grandes servicios en los puntos epidemiados.

Esta clase benémerita está equiparada al ejército, y por consiguiente, en las tristes épocas de epidemia, insurreccion ó guerra, con arreglo á prescripciones terminantes, tienen derecho á un sobresueldo, equivalente á los pluses de campaña del ejército.

Pido, por lo tanto, al Sr. Ministro de la Gobernacion que si es verdad, como he leido en algunos periódicos, que esos héroes sin esperanza de recompensa no disfrutan de los pluses ó sobresueldos, se les concedan desde luego, porque repito, es una gratificacion reglamentaria, y porque están prestando servicios importantísimos, habiéndose ofrecido, como siempre, algunos indivíduos á ir voluntariamente á los sitios del mayor peligro.

¿Cuántas clases hacen lo mismo?

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion los deseos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moret tiene la palabra.

El Sr. **MORET**: La he pedido, Sr. Presidente, para rogar á la Mesa se sirva mandar, si lo estima conveniente, se impriman los documentos que el Sr. Ministro de Estado ha enviado á la Cámara, á peticion mia, acerca de la negociacion conocida con el nombre de *modus vivendi* con Inglaterra.

Fundo mi pretension, Sr. Presidente, no solo en la necesidad de que la Cámara conozca exactamente la continuacion de esta negociacion, ya que se imprimieron en la primera parte de esta legislatura documentos análogos y á ella pertenecientes, sino tambien en la absoluta (diré una palabra algo extraña) imprescindibilidad que de ellos tengo para fundar la clase de cargos que pienso dirigir al Gobierno de S. M. y al Sr. Ministro de Estado, apoyándome en las mismas razones y argumentos que de esos documentos se deducen.

Ruego, pues, al Sr. Presidente se sirva mandar imprimirlos cuanto antes sea posible.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente se enterará de los documentos y de su importancia, y despues de enterarse, espera fundadamente que podrá acceder, y lo hará con mucho gusto, á los deseos del Sr. Moret.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: Es para tener la honra de suplicar á la Mesa que si lo tiene por conveniente se sirva mandar imprimir y repartir á los Sres. Diputados, para su estudio, el proyecto á que se refiere el artículo 1.° del proyecto de ley relativo á la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos, que se menciona en dicho artículo en los términos siguientes: «El proyecto redactado por la Comision creada por la ley de 16 de Enero de 1879, y elevado á la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Diciembre de 1880, sobre organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.»

Como solamente se ha impreso y repartido la hoja que tengo en la mano, en la cual se contiene algun artículo relativo a la autorizacion que se concede al Gobierno para plantear ese proyecto como ley, natural es, segun yo creo, que el proyecto que se va á plantear y para cuyo planteamiento se autoriza al Gobierno, sea conocido de los Sres. Diputados.

Yo puedo responder de que la mayor parte, ó todos los indivíduos de esta minoría desconocen ese proyecto; y como ha de ser objeto, á mi entender, de ámplia discusion por la importancia que tiene, de aquí mi ruego á la Mesa, que agradeceré mucho atienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no hubiera podido de pronto dar una contestacion satisfactoria al Sr. Villanueva: pero algunos Sres. Diputados han tenido la bondad de recordarle que el documento á que S. S. se refiere está impreso en un *Diario de Sesiones* de las Córtes del año 80.

A pesar de esto, si el Sr. Villanueva insistiera en que se reimprimiese, el Presidente se ocuparia de este asunto y veria si le era posible complacer á S. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **VILLANUEVA**: Desde luego no quisiera, ni molestar á la Mesa, ni tampoco pedir una cosa que fuese por ningun concepto innecesaria; pero la Presidencia comprenderá que estamos aquí muchos Diputados que no lo éramos en las Córtes de 1880, y por consiguiente, los *Diarios de Sesiones* de aquella fecha están en el Archivo, pero no á nuestra disposicion, y es preciso, cuando se tiene que discutir un asunto de esta clase, tener á la vista sus antecedentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente se ocupará del asunto y dirá á S. S. y á los demás Sres. Diputados, como contestacion, lo que crea conveniente disponer, despues de enterarse de este asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion pendiente sobre la interpelacion del Sr. Martos. (*Véase el número 188, sesion del 3 de Julio, y* Diario *núm. 189, sesion del 4 de idem.*)

El Sr. Castelar tiene la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: Señores, una supersticion añeja, tan arraigada como universal, imputa mi empeño grandísimo en estos debates parlamentarios, no á cumplimiento estóico de deberes estrictos impuestos por mi mandato electoral; no á culto hácia mis dos idolatrados penates, la libertad y la Patria; no á propensiones artísticas, irremisibles en mi temperamento, cuando no las han disminuido mis años ya numerosos; á gustos, holgorios, regodeos por atraer á mis discursos la curiosidad viva, el interés ardentísimo, el aplauso ruidoso, gustos naturales á mi lejana mocedad, en aquellos sentimientos juveniles, capaces de generar vistosas larvas de ilusiones, por las que germinaban risueñas mariposas de esperanzas, entonces acariciadoras del deseo, hoy acabadas, extintas al filo de las penas que han penetrado con su corte hasta en las entrañas de mi corazon, y al negror de los desengaños, que han oscurecido con sus nieblas el período postrero de mi larga y tormentosa historia. No veais en mí al artista ganoso de laureles y de renombre que ha descrito una contínua leyenda; no escucheis al orador más ó ménos pagado allá en sus vanidades y ufanías de la imágen bien retórica ó de la prosa bien combinada, como quieren todos los diarios conservadores; ni aun atendais al repúblico empeñado en una idea tenaz é inscrito en una escuela política tan odiada por vosotros; la triste y angustiosísima hora corriente no es apropiada, no, á mirar los intereses de partido en el naufragio próximo de otros intereses más altos; y neroniana crueldad, que no elocuencia y arte pareceria el empeño de contemplarse uno á sí mismo, como Narciso, en los cristales bruñidos por venenoso amor propio, el cual siempre nos devuelve nuestra imágen hermoseada por el indeliberado instinto de conservacion, cuando los relámpagos de próxima tempestad nos envuelven á todos con sus ráfagas, y el suelo de la Patria casi á todos nos falta bajo los piés, iniciándose por el hervor de tantas pasiones en tropel desencadenadas y por el estallido de tantos odios en mal hora sembrados, un período tristísimo, de los que principian así por amenazas de resistencias armadas en lo alto, como por inclinaciones al retraimiento en lo profundo, y concluyen siempre con gobiernos violentísimos ó con guerras horribles; calamidades contra las cuales debemos precavernos, señalando á grito herido sus amagos, para ver si podemos rehacer pronto el ánimo al borde oscuro de los despeñaderos, y retornar al movimiento armónico del órden con la libertad, pedido por nuestra larga educacion política, y necesario á los desarrollos de nuestra vida comun y á los resplandores de nuestro genio nacional. Estamos mal, mal, muy mal. Si estuviéramos bien, ¿creeis que bastaria la palabra más tonante y ardorosa para ponernos mal? Pues si estamos mal, ¿creeis que los dardos desde aquel banco despedidos sobre nosotros, las argucias y las sofisterías de hábiles argumentadores, más escolásticos que políticos, las invectivas encerradas en largos y resonantes períodos, las evocaciones de tiempos ya pasados hechas entre vuestros aplausos, los anatemas y las amenazas bastarian para ponernos bien? Desgraciados, desgraciadísimos de aquellos que se niegan al reconocimiento de males solo curables con acierto despues de diagnosticados con verdad, y que creen desvanecer, cual esos fetichistas que lanzan sus flechas al aire apestado, las desgracias generales oponiéndoles sus varios argumentos y sus imperiosas ne-

gaciones. ¡Oh! Estamos mal, mal, muy mal, y precisa que las quejas lanzadas por el espíritu público resuenen á una con más ó ménos fragor en los incidentes de nuestros debates, y á una consten con más ó ménos fidelidad en las actas de nuestras sesiones. Si no, ¡ay del Parlamento, ay de la tribuna en España!

Dios ha querido probarnos de todas maneras en este año infelicísimo. El aire, donde la vida se alimenta, parece cargado con hálitos de muerte. Las aguas, que tanto los organismos vegetales como los organismos animados necesitan, llevan en sus claras corrientes misteriosísimos venenos. Azota el rayo con frecuencia inusitada nuestras espaldas. La tierra se abre para escupir á los muertos y devorar á los vivos. El hambre habita en los hogares del pobre, y la ruina cruje sobre los peculios del rico. Terrible malestar físico se siente por todas partes, como si este bello universo, en los senos del cual corre el aliento creador y el espíritu divino, se hubiera trocado en horrible infierno. Líbrenme los cielos de caer en las supersticiones antiguas, que juntaban, como vemos por las vidas de Plutarco y por las arengas de Ciceron, merced á mágicas artes, desconocedoras, así de la naturaleza como de la Providencia, el destino de los indivíduos con los fenómenos de la creacion; la justicia distributiva, en sus designios reparte como le place los bienes y los males, reservando siempre á nuestra investigacion algun secreto impenetrable, cuya impenetrabilidad nos muestra cómo allí donde nosotros creemos ver un azote sin justificacion, hay un reparador castigo, pues los misterios sobrenaturales hacen resaltar las verdades divinas, como las sombras nocturnas las estrellas luminosas; y el misterio nos obliga y constriñe á ver, tras los errores de los entendimientos descarriados, un Dios de la verdad, próvido siempre, y entre las catástrofes de los mundos heridos, una renovacion de la vida siempre durable. No imitemos la ciega crueldad de los neo-católicos, dados á imputar á las ideas filosóficas y á los actos políticos de sus adversarios todas las desgracias particulares que les pasan en la vida y todas las desgracias universales que azotan á su generacion en el tiempo. Las plagas son para todos y no pueden convertirse sin bárbara inhumanidad en argumentos de política. Mas cuando el cielo nos prueba, y el mal nos aflige, parecíame que los Estados, prolongacion de la naturaleza, y los Gobiernos, representantes de los Estados mismos, debian seguir una política de clemencia y de concordia que contrastase las inclemencias de los cielos y las guerras de los elementos, dándonos el ejemplo de ayudar á los náufragos en sus escollos, para conseguir que todos se auxilien á una entre sí, experimentando comunes afectos, promoviendo profundísima paz, y no esta guerra cruel de castas, donde los privilegios son todos para unos y los deberes para otros; y no esta division de partidos en legales é ilegales, que recrudece los odios tanto como encona los ánimos; y no esta feroz administracion, toda de mieles para el adicto, como toda de hiel para el contrario; y no este ojeo de inexpertos estudiantes por los cláustros de la Universidad, como de inofensivos ciudadanos por la Puerta del Sol; y no estos insultos, comparando las manifestaciones pacíficas de clases trabajadoras y mercantiles, nervio de la sociedad, con los miasmas del cólera, verdadero azote de Dios; y no todos estos odios, los cuales, aceptados con resignacion, podrian dar á nuestro altivo pueblo el temperamento de la servidumbre, ó rechazados con energía podrian derramar en nuestros tempestuosos aires los gérmenes de una revolucion. Por lo mismo que Dios nos agobia tanto, y la naturaleza madre se vuelve para nosotros madrastra, debemos clamar como el sublime desterrado de Florencia: paz, paz, paz; y no como el demagogo ébrio y como el cabecilla fanático: guerra y exterminio.

¡Cuántos y cuán varios negocios políticos que tratar! El ánimo, á su vista, se pasma y sobrecoge, no sabiendo qué podrá fatigarse primero, si la fuerza del orador, ó la paciencia del auditorio. Yo he dudado mucho respecto del método á seguir, porque yo considero de antiguo las partes de un discurso, no como la proporcion en los monumentos, ó como los actos en el drama, ó como los grupos en el cuadro, sino como términos en la série, como divisiones en el método, como algo conducente á sistematizar las ideas, presentándolas más con sujecion á los preceptos de la lógica real que con sujecion á las inspiraciones del arte puro; más con el fin útil de advertir ó probar que con el estético de un recreo, exigible á la poesía ó á la música, de ningun modo á la severa elocuencia. Un buen método es todo en el discurso; un buen comienzo es todo en el método. ¿Por dónde comenzar? La política sanitaria, que ha resultado ruina irreparable, parece lo primero. Mas, sobre la política sanitaria referente solo al cuerpo y su salud, llama la general atencion esa política eclesiástica, referente al espíritu y su libertad. Al lado de la política eclesiástica surge la ineficacia de toda la política ministerial, frustrada en proyectos no ultimados, como los relativos á instruccion pública; ó rota en proyectos aquí traidos, como los Códigos penal y civil, ó como las innovaciones municipales. Al lado de la política general frustrada ó rota, las rivalidades entre los Ministros, apartados por grandísimas discrepancias, y el fraccionamiento atomístico de esa mayoría, tanto más temible cuanto que lo esconden el silencio y el disimulo, esas dos exacerbaciones profundísimas de todos los males humanos. Al lado de esta division, los célebres discursos dichos á las comisiones de Cataluña y de Madrid, con diversos fines presentadas en el Palacio Real. Al lado de tales discursos, el recrudecimiento de las maniobras ya tradicionales en materia electoral, que han cancerado hasta en sus huesos el sistema representativo, y que han causado el desaliento de unos ó las propensiones revolucionarias de otros. Al lado de las maniobras electorales, la formidable coalicion de todos los elementos avanzados. Y tras esa coalicion, la victoria. Y tras esa victoria, las proscripciones de concejales nombrados en los comicios del pueblo por concejales nombrados en los bufetes de Gobernacion. Y tras este mezquino desquite, la declaracion del cólera-morbo, las manifestaciones unánimes, las crísis teatrales en que los Ministros hacen como que se van y vuelven. Y tras las crísis, los concebidos viajes del Rey á Múrcia, ó los realizados por sus consejeros, que parecen cosa de fantasmagoría en el sueño. Y entre todo esto, cargas de caballería sobre muchedumbres indefensas, bandos marciales no bien seguros y definidos, tiros de fusilería cerrada á grupos apretadísimos de ciudadanos, inmolaciones de víctimas humanas, horrores parecidos á las matanzas de los tiempos bárbaros, sangre inocente y pura evaporándose como un sacrificio cruentísimo á la triste arbitrariedad, ídolo

semejante á los dioses antropofágicos, de ese desatentado Gobierno, cuya triste postracion y decaimiento en ninguna cosa tan á las claras se manifiesta y conoce como en sus desmedidas y crueles violencias. Y si á esto se añade una política exterior que nos ha traido la enemistad implacable de Hungría por la cuestion de los centenos; el despego de Francia por el constante apostolado de los periódicos oficiales y oficiosos contra sus instituciones y sus leyes; los agravios de Inglaterra por las incertidumbres en el tratado de comercio; los desaires de América y sus Cámaras que han impedido el cumplimiento de negociaciones tan favorables á Cuba; descubriráse un cuadro tal, que basta su rápido bosquejo para maravillarse de cómo todavía esa opinion pública, manifestada por todos los medios de manifestacion posibles, no ha subido hasta los Poderes públicos, obligándoles á derribar con las facultades constitucionales puestas en sus manos por nuestras leyes, tan terrible iniquidad y tan pavorosa injusticia. Perspectiva triste la que á nuestros ojos hoy se abre, si hemos de atropellarnos á decir de prisa cuanto hemos callado en seis meses de resignadísimo silencio. Imposibilitada toda série metódica por tal cúmulo de asuntos abrumadores, pienso presentarlos por el órden de tiempo, esa primera forma de todos nuestros conocimientos. Pero toda esta larga enumeracion careceria de sentido, si no pudiese reunirse con verdad en suprema fórmula y encaminarse á suprema demostracion. Mi fórmula es que tenemos enfrente, no un Gobierno conservador, un Gobierno revolucionario. Cuanto diga en mi discurso ha de dirigirse á probar esta tésis: que la permanencia por mucho tiempo de ese Gobierno en el poder, traerá tarde ó temprano una revolucion en el pueblo. Enemigo cada dia mayor de las revoluciones armadas y de las guerras civiles, mi propósito, clara y noblemente anunciado, es evitar esta calamidad á mi Patria. Ya sabeis lo que me propongo. Prestadme, pues, como siempre lo haceis, una atencion cariñosa.

Entre los bienes que principalmente necesita nuestra malaventurada Patria, está la terminacion y acabamiento del crudo estado revolucionario que comenzara con el motin de Aranjuez y se prolonga todo lo que va de un siglo entrado ya en sus postreros lustros. No puede saberse cuánto ganan los pueblos que han salido del período revolucionario, y cuánto pierden los pueblos devorados por esa fiebre agudísima. Inglaterra estuvo en período revolucionario desde los últimos dias de Jacobo I, el mayorazgo de los Estuardos, el triste hijo de la trágica María, hasta los últimos dias de Jacobo II, el postrero de los Estuardos. Todo puede pasar hoy en Inglaterra, ménos una revolucion. Así como el cultivo extirpa ciertas especies en los campos, el progreso extirpa ciertas otras especies en los pueblos. E Inglaterra salió del período revolucionario, porque los Oranges le dieron contra los jesuitas la religion protestante, y contra los Estuardos el régimen parlamentario. Algo parecido sucedió en Suiza. Este pueblo entró en período revolucionario al comenzar la revolucion francesa el año 89; salió del período revolucionario al terminarse la guerra del Sunderbund el año 48. Entró en período revolucionario el año 89, porque se halló con una grande oligarquía; y salió del período revolucionario el año 48, porque fundó una gran democracia. Y lo sucedido en Suiza repitióse en Bélgica. Esta Nacion, unida en el tratado de Viena inconsideradamente á Holanda, de la cual se habia separado por adhesion á su fe católica, inició el período revolucionario allá en los tiempos del Emperador José II, contra cuyas leyes regalistas armó una guerra civil, hasta el año 30 en que fundó su independencia nacional y su libertad religiosa y política. Como Bélgica y Suiza, entró Italia en período revolucionario al estallar la revolucion francesa, y salió del período revolucionario al coronar su gloriosa unidad en la cima del Capitolio. Francia fué tomada por el espíritu revolucionario al terminar el pasado siglo y difundirse la filosofía como una sávia nueva por todo su cuerpo, y ha salido del período revolucionario al expulsar el último Bonaparte y establecer la libertad en una tan fuerte como verdadera República. Nosotros, desgraciadamente para todos, desgraciadamente para la Patria, no hemos salido del período revolucionario. Si no lo dijeran las zozobras contínuas, las conjuraciones inacabables, los fusilamientos á intervalos bien breves, diríalo este fenómeno sobre cuya exactitud llamo vuestra atencion: cómo aun hay en España quienes piden á un partido, á un hombre, si quereis, una revolucion, y aun hay hombres y aun hay partidos que las prometen y que las representan. Yo declaro que nunca he podido creerme con facultades y poder para intentar por mí ó por mi partido una revolucion. Como nadie tiene los flúidos del universo en sus manos, como nadie puede disponer del éther que genera la luz, ni de la luz que genera el calor, ni del calor que genera el movimiento, ni del movimiento que arrastra los mundos, nadie puede tampoco disponer de las revoluciones, las cuales ó son motines ó perturbaciones sin término y sin objeto y sin fin, ó son metamorfosis de la vida más ó ménos violentas, segun las necesidades que se satisfacen ó las resistencias que se les oponen. Así como no está en manos de los partidos y de los indivíduos hacer una revolucion, está en manos de los Gobiernos y de los Estados sacar á los pueblos del período revolucionario, cada dia ménos conforme con el crecimiento de la riqueza pública y privada, con el desarrollo de la idea liberal, con el predominio de la democracia moderna, con el movimiento de la idea progresiva, con el reinado de la industria y del trabajo y del comercio. Para salir del período revolucionario, lo primero que se necesita es redimirse de un gobierno empeñado en condensar la revolucion general con sus ideas, y provocarla luego con sus actos, entrando en otro gobierno que abra el espacio infinito á la libertad del pensamiento, y respete, así en los comicios como en los Parlamentos, la voluntad nacional. Las revoluciones se parecen á las tempestades, y como las tempestades se explican. Cuando la sociedad y el Estado se hallan animados por la misma electricidad, corre la vida social armónica y concertadamente. Pero así que la sociedad se electriza de una electricidad y el Estado de la contraria, sucede como cuando la tierra está electrizada positiva y el aire negativamente, ó viceversa; se condensa la nube, culebrea el relámpago, retumba el trueno, y fulmina sus chispas asoladoras el rayo. Pues apresuráos á cambiar de política, porque este pueblo se halla electrizado con la electricidad positiva de la democracia y ese Gobierno está electrizado con la electricidad negativa de la reaccion, y del choque necesario entre las dos electricidades opuestas puede provenir y provendrá indefectiblemente una revolucion inevitable,

Si pudiera caberme duda respecto de tal peligro, desvaneceríala de contado el empeño constante con que los Ministros hablan de un suceso memorabilísimo, de Badajoz y sus consecuencias políticas. No comprendo por qué causa evocan ese fantasma histórico de tan extraordinaria gravedad y de tan terribles consecuencias, todas ellas inmanentes. Entiendo las dificultades suscitadas en el gobierno por los actos; no entiendo las dificultades suscitadas por las palabras, y ménos por palabras sobre cosas tan graves como esas sublevaciones militares, á las que debemos prestar cuanto cuidado y atencion podamos los legisladores en todos nuestros Códigos, y los Gobiernos en todas sus medidas, pero elidiéndolas éstos de las deliberaciones y de los discursos. Por los asuntos de Badajoz, torcida é inoportunamente desde los bancos de la mesura y de la prudencia invocados, he visto yo encenderse aquí las pasiones, quedar maltrecha la militar autoridad de vuestro Ministro de la Guerra, y presentaros la dimision de su generalato en el Norte aquel que os trajo á todos en Sagunto. Como no puedo agraviaros creyendo que Badajoz es un tópico de retórica ó un argumento de necesidad en vuestros discursos, atribuyo su empleo contínuo en estos debates á la necesidad imprescindible que teneis de refrescar ciertas elevadísimas memorias, para impedir la vuelta de partidos y hombres, segun vosotros, provocadores de tan fulminantes tempestades. Pero en verdad os digo que si deben caer los Gobiernos cuando los movimientos militares logran derribarlos, cuando los movimientos militares no lo logran, da lo mismo á los Gobiernos vencerlos que dejarlos, pues para su victoria basta, no el triunfo necesario en todos los esfuerzos y empeños de este mundo, basta el intento.

Y, creedlo, con tanto citar á Badajoz, despertais una curiosidad peligrosa, la curiosidad de saber si vosotros tuviérais un suceso tan desgraciado como el de vuestros predecesores, y lo superárais con tanta fortuna como ellos, si caeríais ó no con igual facilidad. Y no sabemos hasta dónde han de extender su accion los esfuerzos frustrados en vuestro juicio para producir y legitimar la rota de los Gobiernos, porque un esfuerzo frustrado fué lo de Badajoz, y un esfuerzo frustrado la tentativa trágicamente acabada de Santa Coloma de Farnés y del infeliz coronel Mangado. No hablemos tanto de tales sucesos, porque traerlos y llevarlos acusa ligereza punible cuando ménos, si no dañosa intencion. Yo, señores, puedo hablar muy alto y muy claro en este asunto de las sublevaciones militares. Como todos en España, he participado de ellas y he contribuido á ellas en mis mocedades. Pero quizá á nadie le sucederá en la Cámara lo que me sucede á mí. Yo, desde 1869 hasta la fecha, no he tenido simpatías por ninguna sublevacion militar. No las tuve por las que inició el inexperto partido republicano contra los partidos monárquicos de la revolucion; y no las tuve por las que llevaron á término los partidos monárquicos de la revolucion contra el partido republicano. Yo condené la sublevacion de Barcelona y Valencia en 1869; la sublevacion del Ferrol en 1872; la sublevacion de Madrid en Enero del 74; la sublevacion á que no puedo aludir por temor á las advertencias del Sr. Presidente; y he condenado con igual fuerza la sublevacion de Badajoz. No quiero sublevaciones, porque se oponen á mi método de apostolado pacífico; y no las quiero, porque desencadenando la guerra civil, como la guerra es un despotismo opuesto á otro despotismo, invalidan por mucho, por muchísimo tiempo la libertad.

Pero, señores, los movimientos militares tienen una filosofía que los explica y que debemos invocar, no ciertamente para sostenerlos, para evitarlos. ¿Qué son los Gobiernos constitucionales contemporáneos? Gobiernos de renovacion. Y como Gobiernos de renovacion, á diferencia de los absolutos, que eran Gobiernos de estabilidad, estallan en cuanto no pueden renovarse. Las sociedades, que tienen derecho y posibilidad de renovar sus Gobiernos, los mantienen; ejemplo los Estados-Unidos, donde no hay revolucion desde hace ahora veinte años: ejemplo Inglaterra, cuyas Cámaras pueden derribar la Monarquía en el instante que quieran; y por eso no la derriban jamás: ejemplo Suiza, cuyo Ministerio actual data, de ¿cuándo direis? Asombráos; de 1848. En cambio, allí donde los Gobiernos supremos no pueden renovarse, allí se renuevan siempre. No vayamos muy lejos, ni á Rusia, ni á Turquía; nos basta con citar el permanente y hereditario, irreformable é irremplazable Gobierno de Doña Isabel II. Pues bien; como nuestros tiempos resultan de renovacion, si les quitais por grandes presiones electorales el órgano que renueva, se crean uno anormal y extraordinario. Cuando el cuerpo nuestro no puede respirar por los pulmones, respira por cualquier otro respiradero anormal. Pues aquí sucede, que como los Gobiernos tienen siempre mayoría, no caen por las votaciones, caen por los debates. Y aquello superior á los Gobiernos, lo que podremos llamar las situaciones, como no pueden caer por los comicios, caen por los cuarteles. ¡Oh! estos son una máquina que lo mismo suele andar hácia atrás que hácia adelante. Los cuarteles nos han traido todas las situaciones, ménos una solamente, señores; ménos la República española. Cuando el espíritu realista predomina sobre el espíritu masónico, los cuarteles nos llevan á la reaccion del 14 con Elío; cuando el espíritu masónico predomina sobre el espíritu realista, los cuarteles nos llevan á la revolucion del 20 con Riego. Ellos nos redimieron el 36 y el 40 en la Granja y en Madrid, como ellos nos perdieron el 43 en Ardoz. Ellos nos trajeron el 54 y ellos nos despidieron el 56. Ellos echaron la dinastía en Alcolea y ellos la trajeron de nuevo en Sagunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo llamo la atencion de su señoría para que tenga el cuidado que antes ponia y para que yo no me vea precisado á llamarle la atencion.

El Sr. **CASTELAR**: Llame S. S. esa atencion á la historia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero la historia contemporánea se enlaza con ciertas prescripciones reglamentarias que el Presidente no puede ménos de cumplir cuando llega el caso y llamar á S. S. la atencion, esperando que no le dará ocasion para tener que llamársela nuevamente.

El Sr. **CASTELAR**: Pero, señores, pecaríamos de superficiales en nuestra historia contemporánea, si dijéramos que se ha movido el ejército por voluntariedad caprichosa, y que no habia, ni en sus movimientos atrás, ni en sus movimientos adelante, ningun vapor de la opinion pública. No acierta en España siempre la opinion con la verdad: por ejemplo, yo creo que se aterró demasiado el año 73 con los ruidosos más que graves excesos de la República. Pero cuando el ejército y la opinion se ponen de acuerdo,

triunfan siempre. La opinion es como la electricidad difusa y no condensada, que se esparce por el aire y en los nervios se difunde antes de que haya ni siquiera una sola nube tempestuosa en el aire. Nuestro ejército es la nube que lo condensa. Badajoz sirvió para dos cosas: primera, para mostrar que los remedios por nosotros imaginados no eran de suyo tan eficaces como vosotros habíais creido; que tambien el ejército se sublevaba en una Monarquía restaurada. Yo que he luchado tanto con la desobediencia del ejército, no puedo desconocer cuántos atractivos esa desobediencia tiene aquí, donde los mayores capitanes han sufrido sublevaciones del ejército, y donde los dos actos primeros de nuestro siglo, el Dos de Mayo y la retirada del Marqués de la Romana, son dos actos de desobediencia tangible á la voluntad de los Reyes y á los pactos internacionales por los Reyes firmados en el ejercicio de su soberanía. Y hé aquí la moral de mi narracion, que someto á vuestro juicio. El dia que coincidiera un movimiento del ejército con una explosion del espíritu revolucionario, no sucederia lo de Badajoz; sucederia un decisivo triunfo. Y ved lo que yo deseo, la ruina de ese Gobierno, porque ese Gobierno difunde por los aires mucho espíritu revolucionario, y yo no quiero que vengan la libertad y la democracia por medio de la revolucion.

Nada muestra tanto que la política del Gobierno es una política de revolucion, como el momento de su venida; las razones en que la fundo; y los factores y los programas sustituidos á los factores y á los programas del partido liberal. Este se habia propuesto, en aquel momento, dos obras por igual pacificadoras: primera, reintegrar en la Nacion el principio de la soberanía pública; y segunda, reabrir al pueblo el sufragio universal. Peligrosa, muy peligrosa la sustitucion de un partido liberal por un partido retrógrado en todo tiempo; revolucionaria, muy revolucionaria en las vísperas solemnes de la grande ampliacion del sufragio, encargada de llamar las muchedumbres á la legalidad, y por lo mismo á la paz. En el pueblo ménos susceptible de revoluciones que conozco, en el pueblo inglés, hubiera estallado formidable crísis con aspecto revolucionario, si el partido tory sustituye al partido liberal antes de haberse votado las leyes electorales, ampliadoras del sufragio popular. Pues aquí se cortó aquel período de progreso pacífico, y desde que se cortó aquel período de progreso pacífico, se inauguró este período de zozobras revolucionarias. Nunca el país habia estado tan sereno como al caer el partido liberal, nunca tan encariñado con sus esperanzas. Dejando á un lado hechos dolorosos como los tristísimos de Badajoz, los cuales se comprenden y explican por antiguas costumbres en cuya triste acerbidad todos tenemos participacion y todos responsabilidades, pero más que ningun otro el partido árbitro ahora de nuestros destinos, como principal autor de Vicálvaro y de Sagunto; nunca la democracia española, ni en tiempo de los sesudos progresistas, nuestros padres, se habia mostrado tan madura en sus juicios, tan circunspecta en sus palabras, tan moderada en sus acciones, tan optimista en sus propósitos, tan resuelta de suyo á respetar la ley, en términos que una parte considerable, la de abolengo ménos radical, reconoció una dinastía de todo en todo repulsiva á sus tradiciones y antecedentes. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Los que votaron la República...

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede ser cierto lo que su señoría dice; pero determinadas palabras relacionadas con las altas instituciones, no las puede dejar pasar el Presidente sin llamar la atencion de su señoría.

El Sr. **CASTELAR**: La parte de abolengo republicano decidió conservar el culto religioso á su ideal como en los dias de la juventud y en las épocas de sentimiento y de entusiasmo; pero fiar su realizacion al apostolado de la palabra y de la pluma que nos pertenece por nuestros derechos, y al movimiento de los comicios y de las Cámaras, que viven por ministerio de las leyes, y que representan, legalmente por lo ménos, la voluntad pública, la cual puede cambiar desde 1884 en adelante, como cambió cuando parecian cerrados todos los horizontes y extinguidas todas las esperanzas, trayendo en la inolvidable Constitucion del 69 la reivindicacion completa de nuestra soberanía nacional. Por consecuencia, cuando la democracia estaba más pacífica, y el órden era más completo, y la marcha del pueblo más serena, y la perspectiva de nuestras libertades más risueña, vino de improviso, y sin razon suficiente, y sin causa legítima, y sin motivo justo, la noche inesperada y tormentosa de esta insensata reaccion.

¿Y por qué tal cambio, por qué? Sepamos el motivo dado á tan extraño retroceso. ¡La division del partido liberal! ¡Donoso pretexto! Si el poder no ha de tornar á los partidos liberales hasta que se hallen unidos y compactos, ya pueden despedirse todos ellos del poder hasta la consumacion de nuestra tierra y de nuestra historia. Desconoce la naturaleza del principio liberal, quien le pide organizacion tan fuerte, disciplina tan severa, obediencia tan sumisa y autoridad tan grande, como la organizacion y la obediencia y la disciplina y la incontrastable autoridad de las entidades reaccionarias. El principio de libertad es el principio que diversifica y varía, como inseparablemente unido con el individualismo natural á todos los pueblos cultos, y como fundado en el derecho más humano de todos los derechos, en el derecho al pensamiento libre, á la libre conciencia; derecho generador de sectas diversas, y que da naturalmente, con su luz vivificadora, márgen á muchas ideas cuyo número y multiplicidad llevan dentro de sí por una ley lógica incontrastable grandes contradicciones.

¿Quién duda, ni dudará jamás, de un carácter propio á la filosofía, carácter generador de muchas sectas y de muchos sistemas, los cuales no se hallan de ningun modo, ni pueden hallarse allá en otras manifestaciones del espíritu, en la religion, por ejemplo, donde todo es autoridad, obediencia, fe ciega, sentimiento crédulo, pontificados, revelaciones de un solo Dios, descendidas sobre la fe singular de una sola Iglesia? Quédese allá para los jesuitas esa renuncia del ser y del pensar; esa triste sumision del espíritu á quien lo mueve, comparada en sus estatutos con la rigidez y la inercia del cadáver; esa dependencia de un superior invisible, á quien hay que obedecer, como en el ejército se obedece, sin preguntar cosa ninguna; ese tristísimo suicidio de la voluntad y del pensamiento, que acaba por convertir los hombres en máquinas, y los monasterios en fábricas donde hasta las ideas se mueven por mecánicos resortes y hasta la oracion espontánea del alma se uniforma y ordena y regulariza como las pesas y las manos de un reloj, condenado á dar fatalmente su hora; eso no pueden

tenerlo los partidos liberales, forjados en las temperaturas ardientes de la revolucion, venidos como consecuencias indeclinables del exámen libre, productos de la filosofía racionalista y de la razon independiente, que han de tener, como la vida, muchas y muy várias manifestaciones y se han de inspirar en muchas y muy diversas ideas, correspondiendo así al principio de variedad en el Universo, é impulsando por el número y la division de sus fuerzas con más impulso que los tardos partidos conservadores, y sin semejanza ninguna con los petrificados partidos reaccionarios, las sociedades humanas al cumplimiento de sus mayores y más benéficos progresos.

Aun admitiendo la division, cual quieren los partidos conservadores, como un daño inmenso á la buena gobernacion del Estado, el partido liberal español es el más unido y compacto de todos los partidos liberales europeos; más unido que la union republicana francesa, donde hay de antiguo desde sectarios de Guizot hasta sectarios de Luis Blanc y de Gambetta; más unido que la escuela liberal de Bélgica, cuyos matices llegan desde un semi-conservador como Frere Orban hasta un semi-republicano como Jakson; más unido que los gobernantes ingleses, cuyo Ministerio tiene y encierra desde progresistas históricos petrificados en sus antiguas supersticiones, hasta innovadores radicalísimos que piden, si se nos permiten estas dos palabras casi británicas, la nacionalizacion de la tierra inglesa y el destablecimiento de la Iglesia anglicana; más unido que los gobernantes austriacos, á quienes apartan la sangre de sus razas y el amor á sus respectivas Naciones; más unido que los radicales de Italia, quienes numeran siete jefes: más unido, pero más desgraciado tambien, porque los demás viven allí donde la variedad y la contradiccion no asustan, en el espíritu vivificador de nuestro siglo, mientras nosotros vivimos en el cautiverio y en las mazmorras de una restauracion ultramontana y reaccionaria.

¿Qué se diria del ilustre presidente de la República francesa, del prudentísimo y admirable Grevy, el más alto de los magistrados constitucionales hoy en Europa, puesto que preside una República liberal y una democracia ordenada y pacífica, los mayores dones guardados por Dios para sus pueblos predilectos, si cuando nuestros dos ilustres amigos Freycinet y Ferry se dividieron, obedeciendo quizás á causas ménos válidas que las generadoras de nuestras divisiones, hubiera prescindido por completo de que álguien, el más radical ó el más conservador, contaba en aquella Cámara con mayoría, y hubiera entregado el poder á la extrema derecha? No hay que fiarse de ciertas ficciones constitucionales, pues ya vemos lo que ha debido hacer con su veto la Reina Victoria para salvar su Trono, y lo que le ha pasado al Rey de Bélgica en cuanto ha tenido enfrente la opinion y la conciencia de su pueblo. No somos nosotros de aquellos apasionados que niegan los fenómenos sociales y desconocen las causas generadoras de ellos y las razones que las justifican, cuando esos fenómenos, ó pugnan abiertamente con sus creencias, ó se oponen á sus intereses. Como vemos el reflujo en los mares, el hielo y la escarcha en los inviernos, el negror de las tinieblas en los astros y sus noches, el sueño á la muerte parecido en nuestras funciones vitales, vemos en las sociedades humanas la reaccion, y conocemos y decimos que la justifica muchas veces el error ó el desórden de los partidos avanzados, poco atentos á la realidad manifiesta de los hechos diarios y al imperio incontrastable de las grandes leyes históricas, cuya desatencion ó desconsideracion se pagan á una en todo tiempo con tremendas irreparables derrotas, atentatorias á la celeridad y concierto del humano progreso. Declaro que hay en la historia reacciones, por nuestro corazon siempre sentidas y por nuestra conciencia justificadas á pesar del corazon; sí, lo declaro. Yo comprendo que tras la incertidumbre y perplejidad irremediables de Ricardo Cromwell viniera la fugaz, pero irremisible reaccion de los Stuardos; comprendo que tras aquella carnicería de la revolucion francesa, en cuyos océanos de sangre se apagaron las más luminosas ideas progresivas y se sumergieron las más altas personalidades revolucionarias, viniera la reaccion de Brumario, y engendrara el imperio de la guerra, de la conquista y de la gloria; comprendo el reinado tristísimo de aquella postrer dictadura bonapartista proviniente de la inconcebible repugnancia que las clases medias sentian á la República del 48 y de la ciega tenacidad con que los partidos populares se aferraban á la utopia; comprendo más, y llevaré mi franqueza y lealtad hasta las fronteras de un candor temerario y sin ejemplo; comprendo la reaccion sobrevenida por nuestro mal entre nosotros, y de nadie tan lamentada como de nosotros mismos, despues que los demócratas monárquicos no acertaron á establecer su dinastía electiva, y nosotros, los demócratas republicanos, por nuestra parte, no acertamos á establecer una República vividera: la Providencia de Dios, la lógica de los acontecimientos, las leyes de la naturaleza, los principios del derecho vivo é inmanente condenan todas estas faltas y todos estos errores de la revolucion progresiva con reacciones, las cuales no por sensibles, dejan de aparecer merecidas y de aportar consigo las reparaciones, las enseñanzas, los ejemplos, la expiacion de todos los justos y necesarios castigos, animados por un elemento de distributiva justicia, que sirve y enseña, y advierte y regenera, como todo lo justo, por triste que nos sea y por implacable que nos parezca. Mas una reaccion, como la reaccion aquí promovida por el advenimiento al Estado de nuestro partido conservador; una reaccion como esta, sin motivo suficiente que la impulse y determine, sin causa racional que la justifique, sin excusa por sí misma; una reaccion que siempre resulta un castigo, inmerecida, inmerecidísima como esta; cuando los partidos gobernantes, si de algo pecaban, era de conservadores por todo extremo; cuando los partidos avanzados, si algo tenian era el culto arraigado á la sensatez y á la prudencia; cuando la libertad completa de la imprenta se desenvolvia y arraigaba sin dificultad ninguna, y la libertad de asociacion expresaba todas las ideas y todos los sentimientos sin producir ni tempestades ni zozobras, y nos encaminábamos á la reivindicacion del sufragio universal sin sacudidas desordenadas como en otras ocasiones de nuestro gobierno; é infiltrado poco á poco el espíritu liberal con todo su inmenso éther en el alma de nuestra sociedad, hacía concordar todos los impulsos del progreso con toda la calma y toda la serenidad propias del órden más seguro; cuando sucedia todo esto, una reaccion sobrevenida contra la razon y la lógica, equivale de suyo á una inconcebible y suicida demencia, como lo demuestra con demostracion irrefragable ¡oh! este año entero de perturbaciones morales sin medida, y desgracias y desventuras sin cuento. Cuando sucedia todo esto, el 17 de Enero de 1884,

fueron llamados al poder los conservadores, á pesar de haber votado contra el Sr. Sagasta unidos á los izquierdistas, á los demócratas, á los republicanos, y no votaron con los federales porque no los habia en el Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Castelar, hace tiempo que viene S. S. marchando por un terreno peligroso; cada vez se acerca más al precipicio, y yo ruego á S. S. se aparte un poco de él, porque si no, el Presidente tendrá que llamarle la atencion.

El Sr. **CASTELAR**: Señor Presidente, ya he salido del precipicio; se ha acabado el peligro, y vamos á entrar en el azul sereno que nos gusta un poco á todos, porque voy á combatir el ultramontanismo del señor Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente celebra que S. S. se aparte de ese camino escabroso. Por lo demás, será muy difícil que S. S. pueda darle gusto con su discurso, más que con la brillantez de su palabra. Puede continuar S. S.

El Sr. **CASTELAR**: Hay para perder la paciencia, viendo al partido ultramontano en el gobierno, á ese partido comparable con ciertas montañas en que siempre se agarra la tempestad á sus cumbres. La Nacion española podrá ser cuan católica vosotros querais, pero no es ultramontana. En la primera edad del Cristianismo, los poderes del Papa están de tal suerte indecisos, y las sectas de Cristo por tal manera desparramadas y perseguidas, que no puede fundarse una correlacion grande, no, entre la cabeza y los miembros de la Iglesia en ninguna parte, y ménos entre nosotros; á la irrupcion de los bárbaros el arrianismo predomina sobre el catolicismo, y todos nuestros Reyes, desde Ataulfo hasta Leovigildo, son arrianos; en la conversion de Recaredo, el catolicismo, predominante desde tal hecho aquí, adquiere carácter propio y autónomo en la organizacion de una Iglesia oficial y en el ejercicio de los Concilios nacionales; desde Covadonga hasta Toledo, el rito godo, llamado mozárabe despues, y el espíritu independiente, conócense con solo mirar á nuestras prácticas en todas las tradiciones religiosas, y con solo ver las Asambleas eclesiásticas de Braga y de Leon en su libérrimo ejercicio; al imponerse la uniformidad romana, bajo el inmortal Gregorio VII, por influjo de los monjes cluniensesy de las Reinas francesas, cuájase una protesta en la leyenda inmortal del Cid, popular, popularísimo, no solo por haber arrancado á los Sultanes Valencia, por haber desacatado y combatido á los Papas, colocando el Trono castellano á nivel igual con la Sede Pontificia: no es ultramontana nuestra Monarquía; no son ultramontanos nuestros Reyes, ni siquiera el sabio Alfonso X, que trazó el ideal del ultramontanismo en las Partidas; ni D. Pedro el de las Navas, quien, despues de haber declarado feudatario de Roma su Reino, corrió á morir por los herejes en Provenza; ni San Fernando, guardador de sus facultades contra las intrusiones de los Legados Pontificios; ni Pedro el Grande, que conquistó á Sicilia y recogió la herencia imperial de los Suabias bajo los anatemas del clero; ni Sancho el Bravo, menospreciador de los entredichos puestos á su matrimonio con Doña María de Molina; ni la Reina Católica, empeñada en que los Prelados españoles fueran en España nacidos; ni Cárlos V, debelador del Vaticano herido por sus tropas, carcelero del Papa encerrado en San Angello; ni Felipe II, celoso de sus prerrogativas y enemigo de Pontífices como Paulo IV, contra cuyas arrogancias mandó al Duque de Alba en armas; no fueron ultramontanos los grandes siglos pasados, no fué ultramontano el siglo en que trazamos el Interin é influimos con poderoso influjo láico en el Concilio de Trento por medio del Infante nuestro D. Fernando, elegido Emperador de Alemania; no fué ultramontano el siglo en que constituimos la regalista Iglesia española sobre la tierra de América y bajo las leyes de Indias; no fué ultramontano el siglo en que despedimos de nuestro seno á los jesuitas y elevamos al Trono el espíritu enciclopedista; finalmente, no es ultramontano este siglo que ha cumplido la desamortizacion general y disuelto las órdenes monásticas; pues en la sucesion de los tiempos, dada la diferencia de afectos y de ideas, aquí no ha habido Gobierno de tendencias tan ultramontanas como ese Gobierno, bastante despreciativo de sus facultades para designar al Cardenal Jacobini como ayudante de los fiscales de imprenta, para poner los poderes eclesiásticos sobre los poderes civiles, así en la prensa como en el Senado, para suprimir la persona de los Obispos extinguiéndola en la persona de los Nuncios, para, en fin, aplicar el dogma pagano de la pontificia infabilidad, triste divinizacion de un mortal, á nuestro pueblo, concediendo á la Curia de Roma un tal arbitraje en nuestros conflictos políticos, que le da parte del poder público, á tanta costa reivindicado y recogido por los esfuerzos y sacrificios seculares de nuestra sociedad para el Estado español independiente y libre.

Lo acaecido entre nosotros desde que han brotado las dificultades con la Iglesia por el advenimiento de ese Gobierno, pasma y asombra, pues parece una invencion de sus enemigos, y no un producto de su madura y propia voluntad. Dánse á Italia explicaciones sobre las palabras dichas ó en nombre del Gobierno español ó por el Gobierno mismo, respecto del poder temporal, aquí en la Cámara, tranquilizándola y diciéndole como no se intentaria nada por nosotros, ni contra la ya consumada unidad, ni contra la ya establecida capital. Tales explicaciones, indispensables á la perpetuidad de una feliz armonía entre dos pueblos hermanos, solo tienen ligero inconveniente; dejar en equilibrio inestable un grupo exiguo de la mayoría, partidario ardentísimo del poder temporal de los Papas, y comprometido á trabajar por todos los medios imaginables en su restauracion y restablecimiento. Pues con el pueril objeto de reforzar una polémica en la prensa ó en la tribuna, se atropellan todas las facultades propias del poder civil, recabadas en siglos de siglos, y se trastornan todos los círculos jerárquicos de las autoridades eclesiásticas, tantas veces comparados á las jerarquías de los ángeles por la escuela católica. El Papa se queja del estado á que lo han reducido en Roma los detentadores del antiguo territorio pontificio, y un Obispo español se apercibe á repetir en el Parlamento las quejas del Papa. Apenas anunciado tal propósito firme, un telegrama de la Curia romana cierra la boca del Obispo y del Senador español. Y apenas estalla tal telegrama, cuando estallan tambien polémicas generadoras de agitaciones religiosas. Así aparece dudoso para muchos fieles que tenga el Papa derecho á cerrar la boca de un Obispo; mas aparece claro á todos los españoles que no tiene de ningun modo derecho el Papa, ni lo ha podido tener en tiempo alguno, de cerrar la boca á un Senador español. Pues se perpetra tal atentado grave á la Iglesia y á la

Nacion, como extender hasta el absolutismo despótico el poder de los Papas y disminuir hasta el suicidio de terrible abdicacion la iniciativa de los Senadores por salvar á un Ministerio de los embarazos diplomáticos en que se ha metido, llevando á su seno una fraccion utópicamente reaccionaria, la cual no puede poner mano en las cátedras de la Universidad, en las aras de los altares, en las relaciones externas de nuestro pueblo con los pueblos cultos, en las armonías y concordancias entre la Iglesia y el Estado, sin promover un pavoroso y tremendo conflicto de graves consecuencias para los intereses nacionales. El Senador calla, pero su silencio promueve una dificultad como jamás la hubiera promovido ningun discurso; la dificultad inmensa de que un pueblo tan puntilloso como el nuestro se crea esclavo de un poder tan absoluto como el romano. Y tras tal dificultad viene otra no ménos grave. Un Prelado elocuentísimo, el Prelado de Plasencia, fulmina una pastoral ruidosa, la tremenda célebre censura contra el Gobierno español. No hablaron los profetas de los Baltasares y de los Nabucodonosores en tan rudo lenguaje como hablaba el Obispo de los Ministros. El escándalo creció de punto por la importancia del alto personaje eclesiástico y por la crudeza del estilo pastoral. Parecia que se hallaba en el poder, no un hijo mansueto de la Iglesia católica, un perseguidor implacable suyo como Diocleciano y como Neron. Todo el mundo preguntó qué hacía el Gobierno.

Quedábanle dos caminos: bien callar, haciendo como que no sabía cosa de tal censura, con lo cual hubiera contribuido á preparar la separacion entre nuestra Iglesia y nuestro Estado; bien defenderse y usar la potestad tuitiva sujetando el Obispo á un proceso, con lo cual se hubiera encontrado más lejos de nosotros y de nuestros principios, pero más cerca de sus ideas, de sus antecedentes, de sus tradiciones, y más en regla con sus deberes estrictos. Lo que no podia, no, hacer, es entregar en humildísimo despacho á la Sede Romana el tesoro de regalías en cuya virtud ha formado nuestra Iglesia española una especie de nacionalidad independiente y autónoma en el seno bendito de la Iglesia universal. Y á cambio de semejante cesion, ¿qué logró? En un principio dijo habér alcanzado mucho, y aun prometió dejar las pruebas de su victoria inefable sobre la mesa del Congreso, maravillado cuando por todo cumplimiento á tal palabra nos dió un fragmento de una comunicacion dirigida no sabemos á quién ni á dónde, y en la cual, cubierta bajo frases muy atenuadas, latia un pálido consejo, verdadera complicidad acaso con quienes trataran al Gobierno español como no trató el gran Ambrosio de Milan á Teodosio manchado de sangre. Y en todo este trabajo le habeis arrancado á la Corona sus más bellos florones con arrancarle sus más preciadas regalías. Y habeis disminuido la dignidad del Rey, porque todo verdadero Monarca debe tener, como el mando supremo del ejército, el supremo patronato de su Iglesia. No deploro yo que hayais disminuido la Monarquía; deploro que hayais acabado para siempre con nuestra nacionalidad eclesiástica. Y deploro que hayais acabado para siempre con nuestra nacionalidad eclesiástica porque la Iglesia, indispensable, segun mi opinion, para el desarrollo de las democracias, va consiguiendo con todas estas abdicaciones una grande unidad, sí, una grande uniformidad, sí; pero la unidad y la uniformidad del desierto.

Parecia imposible que pudieran pasar aún cosas tan graves como todas estas; pues pasaron mucho más graves. Desencadenóse una polémica entre los periódicos religiosos, en la cual polémica sostenian unos la teoría racional de la jurisdiccion y autoridad de los Obispos en sus diócesis, autoridad tan venerada como la misma del Papa, y sostenian otros la increible teoría de que solo hay en la cristiandad un Obispo: el Obispo romano. Almas piadosas, concien-cias rectas, gentes eclesiásticas aseveraban que los Obispos no podian callarse á un telegrama de la Curia pontificia, y ménos á una insinuacion del Nuncio en Madrid, porque cada Prelado tiene y goza en su respectiva diócesis la plenitud completa de las facultades apostólicas. Y esta doctrina, que vosotros habeis contribuido á echar por tierra, como habeis contribuido á echar por tierra las regalías nacionales, no es tan solo una doctrina ortodoxa, es una doctrina española. El gran Arias Montano declaraba que la intervencion de los Papas en el nombramiento de los Obispos era de derecho humano, pero no de derecho divino y de necesidad absoluta. El Arzobispo de Granada, Guerrero, que deslumbró al Concilio de Trento con sus luces, profesó el principio de que entre los Obispos no hay superiores, de que todos, incluso el Papa, son hermanos. ¡Qué indignacion se apoderó de los Obispos en Trento, cuando el Legado Pontificio, en la oracion inaugural del Concilio, lejos de mentar la luz de Dios, mentó la luz del Papa, *lumen Papæ*, invocándola y pidiéndole que difundiera su áureo éther desde las conciencias de los fieles hasta las cimas de los Alpes, como aquella luz de luz de que hablaban San Juan en su Evangelio y en su símbolo de fe todos los Apóstoles! El Papa tuvo que desautorizar á su Legado y reconvenirle por la audacia y la inconveniencia de sus palabras. Lo cierto es que en diez y ocho años de lucha, en que el Pontificado combatió á muerte con los Obispos españoles, franceses, alemanes, y solo tuvo á su devocion los Obispos italianos, á cuya mayoría sustentaba en Trento del peculio pontificio; en diez y ocho años, decíamos, no pudo conseguir que se declarara la autoridad pontificia superior al episcopado, ni siquiera su igual; y en nuestro tiempo se hace del Papa, no ya Concilio, toda, pero absolutamente toda la Iglesia. Era verdaderamente axiomático, lo era en la sucesion de los tiempos, que sobre el Papa existia la Iglesia con todos sus fieles, y sobre el Papa existia el Concilio con todos sus Obispos. Y ahora el nombre del Papa se levanta, como la hostia consagrada en la misa, sobre la cabeza del sacerdote, hasta perderse allá en el cielo y confundirse con el nombre de Dios. Esto puede tener la ventaja material de convertir la palabra del Papa en una revelacion permanente; pero tiene la desventaja moral de cambiar radicalmente el sér y naturaleza de la Iglesia. La Iglesia con el dogma de la infalibilidad pierde toda su antigua solidez, y queda expuesta de contínuo á las voluntariedades arbitrarias de un hombre. Por tales vías han aplicado á España nuestros Ministros el dogma de la infalibilidad pontificia, todavía no aplicado á ninguna parte, y han suprimido casi de un golpe todo el episcopado español.

¡Cuán distantes nos hallamos de aquellos tiempos en que la Iglesia española era independiente, libre, autónoma, y presidia en la persona de un gran Obispo cordobés, Osio, el Concilio de Nicea, donde se fijaba la doctrina de Cristo tras cuatro siglos de apolo-

gías y de controversias, antes de que acabara el mundo antiguo y naciera el moderno, sin que Papa ninguno de Roma estuviese presente, ni hubiera necesidad de estar presente á esa maravillosa fase de la Iglesia católica en las realidades vivas del mundo, y á ese advenimiento del espíritu divino desde los místicos esplendores del cielo. En los abismos de vuestra política inexplicable habeis lanzado el pase con el patronato de los Reyes y el poder moral de los Obispos españoles. Ya no teneis nada más que inmolar para conseguir de fórmulas inciertas y oscuras el triunfo de vuestros amigos los católicos tibios, sobre vuestros enemigos los católicos íntegros. Por un momento parece que habeis conseguido la victoria de un silencio profundo, pero silencio que oculta como el volcan apagado los horrores de una guerra civil próxima. Podeis estar satisfechos de vuestra obra. Merced á ella, los jesuitas, los apóstoles del probabilismo que mata toda filosofía, de la sumision mecánica que mata la libertad, de la conciencia inferior al siervo arbitrio que invalida toda ley moral, han hecho una Iglesia muda, triste, inerte, sin variedad ninguna como los Imperios asiáticos, falta de las grandes Asambleas religiosas y destituida de las controversias dogmáticas; incompatible con todo el progreso efectivo, irreconciliable con toda la democracia moderna; cerrada como un sepulcro al calor de la luz y al aire de la vida; Iglesia semejante á las esfinges de granito egipcio perdidas en los arenales del desierto líbico, incapacitada de renovarse por la circulacion de nuevas ideas indispensables á las instituciones como á las venas su sangre y á los árboles su savia, bien diversa de aquella Iglesia histórica, la cual por esta virtud asimiladora, por esta fuerza nutritiva, recogió el espíritu semita con San Pedro, y su opuesto el espíritu romano con San Pablo; hizo de las escuelas alejandrinas, llegadas al mundo para perpetuar el helenismo, como claros manantiales de ideas teológicas, en cuyas corrientes surgió el Verbo con sus revelaciones y se aclaró la Trinidad con sus misterios; convirtió los sofistas en santos como San Agustin, y los bárbaros en hombres como Recaredo; puso el espíritu de Platon como blanca paloma sobre la cúspide altísima del santuario; asumió hasta el aristotelismo que parecia contradictorio con sus verdades; y en aquel dia eternamente bello, pero eternamente pagano de la historia, en que los dioses antiguos sacudieron el polvo de las ruinas y se levantaron sonrientes, llevando en sus manos la copa rebosante de vida y en sus labios el beso ardiente del fuego creador, lejos de rechazar aquel paganismo, lo consagró en sus altares con Vinci, con Guiberthi, con Rafael, con Cellini; reuniendo así las edades capitales de la historia y juntando en hipostática union los cielos con la tierra. Os habeis empeñado en sacar á la Iglesia de este camino, como si os gozárais en ponerla entre los poderes rotos y vencidos. Por de pronto habeis hecho de esa madre inmortal que nos ofrece paz y caridad, una barricada de guerra civil y de irreparable discordia. Gozáos en vuestra obra.

Señor Presidente, si S. S. me diese unos minutos de descanso, ¡cuánto se lo agradeceria!

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion y la sesion por algunos minutos.»

Eran las cuatro y cuarenta minutos.

A las cinco dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castelar continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, suspendimos con la vénia del Sr. Presidente, y por la benevolencia del Congreso, que á tanto me obliga, la sesion, cuando tratábamos del ultramontanismo; y como yo deseo que los argumentos de mi discurso resulten con verdadera lógica encadenados, si no por sí mismos, por mi esfuerzo, no puedo prescindir de la parte anterior al tratar de una que parece con esta parte anterior, tan discorde como las últimas elecciones.

Decia yo que lo no conseguido por una série de Papas tan ilustres como la que presidió el Concilio de Trento, con tantos esfuerzos alcanzado por el gran Emperador Cárlos V de la Sede Romana; lo que no pudo conseguir una série de Papas ilustres en diez y ocho años, lo ha conseguido en tres dias el Pontífice León XIII de nuestro Gobierno, porque habeis declarado explícitamente que el Papa es superior á la Iglesia con todos sus Concilios y con todos sus Obispos, y habeis consagrado el absolutismo teocrático, por lo ménos sobre las conciencias.

Señores, si yo fuese monárquico, y monárquico de una Monarquía restaurada, porque en decir que la Monarquía ha sido restaurada no hay ninguna irreverencia; si yo fuese monárquico de una Monarquía restaurada, huiria del ultramontanismo, no por aquello que con su ática ironía apuntaba la otra tarde mi distinguido amigo el Sr. Martos, de que el ultramontanismo haga mal de ojo; sino porque el ultramontanismo ha sido nefasto, muy nefasto para todas las restauraciones. Señores, suele decirse que yo me doy con frecuencia y sin oportunidad á las disquisiciones históricas, y sin embargo, yo debo oponer á eso una reflexion, y es, que la historia resulta siempre para los políticos lo que la clínica para los médicos. Conocemos poco las leyes de la sociedad y de la historia. Sucédenos con ellas lo que á nuestros antepasados les sucedia con las leyes del universo. Entonces, como ahora, el raso, el damasco, el cristal, eran malos conductores de la electricidad; pero nadie lo sabía, y se imputaba por todos á milagro que respetasen los rayos á una persona preservada de su choque terrible por un manto de seda espesísimo. Pero la ignorancia de los hombres nada queria decir ni contra la existencia de las leyes ni contra su cumplimiento. Por ser leyes, por este carácter intrínseco, regian en las cosas antes y despues de que las revelaran los sabios y las conocieran los pueblos. Pues en la sociedad sucede que conocemos los fenómenos, pero no conocemos los Códigos en cuya virtud tales fenómenos se cumplen. Resulta verdadera ley la coincidencia de que Naciones colocadas en la misma zona de civilizacion pasen por las mismas fases de vida en el período de un siglo. Muerto Carlo-Magno, comienza el feudalismo en todas partes; triunfante Gregorio VII, la uniformidad religiosa y litúrgica; concluidas las Cruzadas, el Municipio, gérmen de la democracia; sepultado Inocencio III, el decaimiento de la Sede y autoridad pontificia; y en todas las Naciones el siglo XIII comienza por los Reyes cuasi santos y concluye por los Reyes cuasi herejes; en todas las Naciones el siglo XIV tiene los Reyes crueles luchando con el feudalismo aun fortísimo; en todas las Naciones el siglo XV, los Reyes maquiavélicos venciendo á los nobles por la pólvora y por el ejército incipiente, á los

Papas por el cisma universal; en todas las Naciones el siglo XVI, estos tres caractéres: el renacimiento artístico, la revolucion ó la resistencia religiosa, las grandes Monarquías representadas á un tiempo mismo por Francisco I y Enrique IV en Francia, por Enrique VIII é Isabel I en Inglaterra, por Cárlos V y Felipe II en España, por el mismo Cárlos V y Fernando I en Alemania. Y no quiero continuar por no cansaros con estas disquisiciones históricas, traidas para ver la uniformidad del movimiento europeo que se retarda, se avanza, pero que se cumple á intervalos en todas partes. Así el siglo XVII se llama el siglo de la paz de Westphalia y de la revolucion de Inglaterra; el siglo XVIII, el siglo de la difusion de la filosofía por los enciclopedistas revolucionarios y por los Reyes filósofos; el siglo XIX, el siglo de las revoluciones. Todos hemos sido arrastrados á la revolucion, desde América hasta Rusia. Y por eso á la revolucion francesa, que condensa toda esta electricidad, se la llama la revolucion universal. Vengamos á nosotros ahora y apliquémonos estas leyes generales. Todas esas revoluciones han tenido una restauracion. Todas estas restauraciones han obedecido á leyes idénticas. Una de las leyes, la primera, es que se frustran siempre, que caen sin remedio en todas partes, que pasan como estaciones necesarias de la revolucion; mas para que la revolucion despeje la incógnita y traiga las soluciones definitivas del problema político y social. Pues aun tienen otro carácter las restauraciones: el comenzar por liberales y concluir por ultramontanas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría me mira y comprende que debo llamarle la atencion.

El Sr. **CASTELAR**: No me incomoda llamar la atencion de la Cámara sobre estas verdades históricas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Es que S. S. me llamaba á mí la atencion mirándome, para que yo se la llamara á S. S.

El Sr. **CASTELAR**: ¿Pero no podemos decir que fracasó la restauracion inglesa?

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso sí; pero hay *todavías* que sobran, y algunas frases un poco peligrosas que no convendria que S. S. dijera.

El Sr. **CASTELAR**: Voy á tomar dos ejemplos en dos pueblos muy diversos del nuestro, en Francia é Inglaterra. Las dinastías restauradas, tanto en Francia como en Inglaterra, tuvieron un primer período muy liberal, el período de su triunfo y establecimiento; un segundo período muy ultramontano y reaccionario, el período de su derrota. Los Estuardos en su primer período fueron relativamente liberales, y reinaron; en su segundo período fueron muy ultramontanos, y cayeron. Lo mismo les pasó á los Borbones de Francia. Fueron liberales en el primer período de la restauracion, y reinaron con Luis XVIII; fueron ultramontanos en el segundo período de la restauracion, y cayeron con Cárlos X. Pues bien; yo, cuando veo los jesuitas en valimiento, los Nuncios elevados á la categoría de Reyes absolutos, los Cardenales de Roma convertidos en censores de nuestro Senado y en fiscales de nuestra imprenta, la instruccion obligatoria y gratuita declarada conducto de barbárie, las escuelas constreñidas por conjuraciones maquiavélicas á caer en manos del clero, desacatadas las Universidades, heridos los estudiantes, puestos en la picota é insultados los más altos profesores de España, se me vienen á las mientes la grande agitacion de las Universidades de Cambridge y de Oxford en tiempo de Jacobo II, las aplicaciones de las leyes contra los blasfemos y de las ordenanzas sobre la imprenta en tiempo de Cárlos X; y se me ocurre decir en voz muy alta, como el más sublime de los oradores oidos en este Congreso decia bíblicamente al Ministerio Narvaez: «Ministros de la Restauracion, libertad á vuestra Monarquía del destino que pesa con abrumadora pesadumbre sobre todas las dinastías restauradas. Y si quereis cumplir con este deber supremo, no hay más remedio, no lo hay, que cambiar pronto la política ultramontana y reaccionaria, verdadero azote de Reyes y pueblos, con la política democrática, encargada de saturar nuestro aire irrespirable y caliginoso con el resplandor y con el oxígeno de la verdadera y pura libertad.»

Nosotros ofrecemos pugnar dentro de la legalidad parlamentaria y electoral. Pues qué, ¿tan grande crímen cometíamos nosotros queriendo pugnar dentro de la legalidad por nuestros principios, para que vosotros nos arrojárais un dia y otro dia fuera de esa legalidad? Si no hubiera otro motivo ni otra razon para pedir que cayérais, y que cayérais pronto de ese banco, hay éste; y es, que vuestra política está condenada por los tribunales de justicia. Sí: vuestra política de legalidad ó ilegalidad de los partidos. Porque tienen demasiada importancia y alteza ciertos axiomas y ciertos apotegmas, para que nosotros podamos oirlos y despues de oirlos podamos olvidarlos; y sin embargo, desde allí y desde aquí se dijo, que los tribunales de justicia no tardarian en confirmar la ilegalidad del partido republicano, puesto que los tribunales son los encargados de interpretar y de aplicar las leyes, y especialmente el Código penal; y 20 ó 25 sentencias firmes han declarado la legalidad del partido republicano, y han condenado por ende vuestra doctrina como subversiva é ilegal. Aunque no tuviéramos otros títulos que presentaros para deciros que salgais pronto de ese banco, tendríamos este título de la victoria de nuestra doctrina, de la victoria de nuestros propósitos, de la victoria de nuestros apotegmas, consagrados nada ménos que por todos los tribunales de la Nacion, y con especialidad por el Tribunal Supremo. Y luego, como si no fuese todo esto bastante, habeis aumentado la hoguera de tantas pasiones revolucionarias como aquí flamean, con el combustible de vuestros discursos. El valor cívico, la sinceridad, el esfuerzo que se necesita hacer para combatir doctrinas que están en mayoría dentro de ésta y de la otra Cámara; el desafío legal, pero desafío al cabo, con el que reparte todos los honores, todas las mercedes y todas las gracias; esto es calificado de cobardía, mientras se llama héroes á los que andan por montes y por valles, pronunciándose, diciendo palabras de rebeldía, matando, combatiendo, en esta tierra de los pronunciamientos, y de las Juntas revolucionarias, y de los cabecillas, y de los cantones, y de la indisciplina, y de los cuarteles, y de Badajoz, y de tantas y tantas calamidades como vosotros combatís con fusilamientos crueles, despues de haberlas excitado desde ese banco con palabras temerarias. Se necesita estar en mi posicion, se necesita defender uno y otro dia la democracia pacífica, la conducta legal, la inteligencia de los partidos liberales, el propósito de cambiar las leyes reaccionarias por otras más expansivas, y encontrarse en esta lucha con que el Go-

bierno, influyente siempre aquí, y más influyente cuando hablan oradores tan grandes como los que tengo enfrente, el Gobierno en este sitio da la razon á los enemigos de la legalidad, y quita la razon al que no puede renunciar á sus ideales; y no siendo vosotros bastante fuertes para expulsarlos, tienen que irse fuera de la Patria los que por amor al derecho y no á sus intereses quieren defender sus principios dentro de la legalidad. ¡Oh! cuantas veces, señores, me han atenaceado, cuantas veces me han excitado y me han dicho las cosas que me han dicho de las elecciones, y me han advertido diciéndome: «mira cómo te lanzan del Ayuntamiento, mira cómo te vejan, mira cómo te calumnian,» yo, recordando aquella cancion,

En el campo me metí
á luchar con mi deseo;
conmigo solo peleo,
defiéndame Dios de mí;

yo me he defendido con mi voluntad y con mi conciencia de todas vuestras blasfemias.

Pero volvamos á mi tema, señores, al tema de cómo provoca ese Gobierno la revolucion armada con su política insensata. Lo peor del ultramontanismo es su impopularidad. Los pueblos modernos se agitan y enfurecen así que las ideas ultramontanas suben á las cimas del Estado. En el nuestro excede tal furia indudable á la furia de todos los pueblos. Y hé aquí por qué yo puedo explicarme con facilidad el fenómeno de los fenómenos acaecidos en esta época tan extraña y curiosa, el fenómeno de la derrota electoral sufrida por el Gobierno en toda España, por lo ménos en la España que decide y resuelve de nuestros destinos, en las grandes y populosas ciudades. Aunque hubiera tenido el Ministro de la Gobernacion cien veces más habilidad electoral de toda cuanta le reconocemos; aunque contara con muchos más medios de los innumerables puestos á su disposicion y arbitrio por nuestras horribles tradiciones y por nuestra centralizacion enorme; aunque se hallara completamente resuelto á tropelías y violencias inenarrables, la derrota era segura, porque la política ultramontana colmó todas las medidas y produjo una verdadera indignacion nacional. Empresa difícil enlazar las causas con los efectos, pues conocemos y tocamos indudablemente más la finalidad de las cosas asentada en las bases, que la causalidad asentada en las cimas del universo. Pero si os parais un poco en los fenómenos electorales, vereis que se relacionan y enlazan con el movimiento ultramontano, como no se relaciona y enlaza ninguna otra clase de fenómenos políticos. Estalló el conflicto de la Universidad, trastrocado en una cuestion de órden público por torpeza de los agentes que tienen el cargo de sostenerlo, en esta capital. Un alcalde conservador creyó de su incumbencia ocurrir á esta necesidad, á la necesidad de órden, cuya satisfaccion se halla entre los más rudimentarios deberes municipales, satisfaccion imposibilitada por los agentes del Gobierno. De aquí, la desgracia irreparable de ese alcalde allá en el Ministerio de la Gobernacion, y su gracia súbita en el Municipio de Madrid. El Ministro lo depuso, y el Ayuntamiento lo felicitó. A consecuencia de esto, grandes amenazas primero; y cuando se acercaron las elecciones, inconcebible aunque retardada destitucion. Tras la destitucion, protestas de la conciencia pública por la política general del Gobierno; y tras las protestas, una condensacion de ideas y de sentimientos que fué acercando unos á otros los partidos liberales, penetrados de que, frente al enemigo comun de todos, frente al partido ultramontano y teocrático en el Ministerio, no habia en el liberalismo español más que una sola y formidable legion con aquel apellido antiguo de Patria y libertad.

Señores, no se puede comprender todo lo que ha indignado á este pueblo de Madrid, el que el Sr. Ministro de Fomento abofeteara y escupiera nada ménos que á Riego, cuyo nombre está inscrito en estas lápidas. (*Risas.*) ¿Os reís y protestais? Es decir que quisiérais hacer en tiempos de D. Alfonso XII con el nombre de Riego en esta Cámara, lo que no pudo hacer Bravo Murillo en tiempo de Doña Isabel II. Si la apología de Riego indigna vuestro ánimo, ¿por qué teneis aquí su nombre? Y si la apología de Riego no puede aquí decirse, ¿qué puede decirse aquí? ¡Ah! la España del año 14, la España de Fernando VII, la España de la Inquisicion restaurada, la España de la Santa Alianza, la España de Elío, la España que tuvo á vuestros jefes en el destierro, aquella España era sagrada, y el hombre que se levantó á redimirnos, el que sembró el régimen constitucional en Italia, el hombre que libertó á Grecia con su palabra, ese grande hombre que rompió la reaccion, merece vuestros rumores! Pues suceda lo que sucediere, ese hombre representa con el *Himno de Riego* que cantarán nuestros nietos, la emancipacion de los espíritus y la redencion de la Patria.

No atribuya el Sr. Ministro de la Gobernacion lo que voy á decirle, á que la justicia no llega para los vivos sino despues de la muerte; no atribuya el señor Ministro de la Gobernacion lo que voy á decirle, á que se halle ahí de cuerpo presente. Luego hablaremos del cólera, y entonces le diré á S. S. cosas ménos agradables que las que le voy á decir ahora. Sí; la coalicion de los partidos avanzados con los republicanos, afines todos unos con otros por partir de la soberanía popular y por querer el sufragio universal, estaria justificada, si de otra justificacion hubiera menester, por la presencia de los ultramontanos juntamente con los conservadores en el gobierno.

Y merced á esta coalicion vencimos en las urnas Jamás acontecimiento público tan favorable á la Patria y tan próspero para todos se habia visto en el curso de nuestra política, ni se habia registrado en el libro de nuestra historia. Por vez primera, desde 1838, nos encontramos con el hallazgo de los hallazgos, con un cuerpo electoral independiente, verdadero núcleo de la democracia, verdadero motor del progreso pacífico, verdadero iris de una paz perpétua, verdadera esperanza de renovaciones legales sin estruendo ni zozobras, verdadera fuente del régimen representativo, y por cuya increible aparicion debian haberse felicitado todos los partidos; todos, los republicanos, porque se habia encontrado como en Francia y en Suiza el órgano de la voluntad popular; los monárquicos, porque se habia descargado á la Monarquía, como en Bélgica é Inglaterra, de toda responsabilidad. El júbilo de la opinion pública no tenia límites en aquellos momentos supremos, porque no tiene partidarios en ninguna parte la guerra civil. Hasta los pesimistas se holgaban de que rayase una luz, á cuyo resplandor se viese una esperanza de ganar las competencias políticas por el arbitraje supremo de una eleccion libre y sincera. Si el Gobierno, en vez de ser un

Gobierno revolucionario, hubiera sido un Gobierno conservador, habria presentado su dimision. Yo pongo un Ministro de la Gobernacion más hábil que aquel que hoy desempeña esa cartera; yo le pongo más decidido á hacerlo todo por los suyos y todo contra sus enemigos; yo le pongo más experto en tradiciones dentro del partido conservador; y sin embargo, yo le desafío á que me gane las elecciones últimas y las futuras, si continúa la indignacion que hay contra la política de ese Gobierno. Y vamos á enlazar las causas con los efectos; porque vosotros habeis obtenido quinientas victorias y las habeis cantado en todos los tonos, cuando esas victorias se han conseguido con vuestras burocracias, con vuestros empleados, con los medios de que disponeis en Gobernacion; y nosotros no hemos tenido más que esta pobre palabra y nuestra influencia, y hemos vencido al gran elector, á aquel á quien querian sorprender el secreto de las elecciones los reaccionarios franceses, para ver cómo se falseaba y escamoteaba la voluntad pública.

Pues yo os diré por qué: por la política ultramontana. Y si no, enlazad las causas con los efectos, cosa difícil, porque todos los pueblos son desmemoriados; pero tan desmemoriado como el pueblo español, yo no conozco ninguno. (*Rumores.*) Y una de las pruebas de lo desmemoriado que es el pueblo español, se halla en que no sabe las consecuencias de los muchos beneficios que nosotros le hemos hecho. (*Rumores.*) Cuando querais lo discutiremos. Es justo, justísimo que os opongais; ¡pues no faltaba más sino que os gustara!; para que os apesadumbreis lo digo: cuestion de la Universidad; manifestacion de órden público. (*Rumores.*) Pero, señores, ¿creeis que voy á volver á pronunciar el discurso de aquellos dias? No. Manifestaciones de órden público; intervencion de un alcalde en esas manifestaciones; censura del Ministro de la Gobernacion á ese alcalde conservador; renuncia del alcalde por el Ministro reprendido y por el Ayuntamiento saludado; censura al Ayuntamiento y amenaza de que habiendo discutido no se le perdonaria lo que se le habia perdonado hasta entonces. Y luego la agitacion política; tras la agitacion política, elecciones; en esas elecciones, coalicion de todos los elementos liberales; victoria de esa coalicion; y las consecuencias de todo esto: muerte moral de todo el Gobierno, y material del Ministro de la Gobernaeion. Ved como el Sr. Ministro de Fomento tiene la culpa de todo lo ocurrido.

Ahora bien; ¿qué nos ha sucedido? Que hemos triunfado; y al vernos triunfantes, ¿qué habeis debido hacer vosotros? Renunciar al gobierno, porque aquello no era una eleccion de Ayuntamiento, era una eleccion política. Apelamos nosotros á los electores que os nombraron sin conocer casi la política de ese Gobierno; apelamos nosotros, poco despues de nombrado ese Gobierno, á los electores que conocian ya la política de ese Gobierno, y esos electores os condenaron. ¡Os condenaron y estais ahí! ¡Oh! Si otro Ministerio más consumado y experto en la política, ménos meridional y por ende ménos apasionado que vosotros, se hubiese podido encontrar con la buena estrella de tener un cuerpo electoral que lo condenase, podria con mayor razon que el Duque de Olivares, cuando la sublevacion de Portugal, dijo á Felipe IV: «Vuestra Majestad será dueño de todos los bienes del Duque sublevado,» podia haberle dicho á D. Alfonso XII: «Señor, con un cuerpo electoral independiente y libre; con un cuerpo electoral que tiene grandes luces; con un cuerpo electoral que ofrece siempre resistencia á todos los progresos demasiado violentos; con un cuerpo electoral como este, todos estamos satisfechos: los republicanos, porque se ha encontrado el órgano de la voluntad pública, como en Suiza y Francia; y los monárquicos, porque se ha encontrado el verdadero fundamento de la irresponsabilidad monárquica.»

¡Ah Sres. Diputados! Tener un cuerpo electoral, el veredicto de ese cuerpo electoral, la sentencia inapelable, lo que no se habia tenido aquí desde el año 1838; poder cerrar el período de las revoluciones, poder abrir el período de la legalidad, poder llamar un Gobierno á ese banco, no bajado de arriba, sino subido de abajo, y que fuera responsable abajo de sus errores y de sus faltas, poder tener todo eso y renunciar á ello, ha sido un gran error, error que me ha mostrado que no se sienta en ese banco ningun hombre de gobierno.

Ayer citaba yo el ejemplo de Bélgica, y un Ministro de la ilustracion, del ingenio, de la sabiduría política que todos reconocemos en el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y yo lo puedo impunemente reconocer, porque no hay un Ministro más amigo mio en las palabras y más enemigo en los actos; un Ministro como S. S., me dijo que por qué citaba yo aquí el ejemplo de Bélgica, Nacion extranjera. Eso fué como si su señoría le hubiese dicho á un ingeniero mecánico: ¿por qué trae S. S. la locomotora de Inglaterra, por qué trae S. S. el telégrafo de América, si el telégrafo y la locomotora son cosas de fuera, de allende el Pirineo? Nosotros debemos andar por aquí dentro como han andado siempre los viejos castellanos, cuando se ha tratado de un Gobierno, en el burro de Sancho. Señores, S. S. tan ilustrado, ¿no sabe lo que influyó, por medio de Montesquieu, Inglaterra en el desarrollo del régimen parlamentario francés? Su señoría tan ilustrado, ¿no sabe lo que influyó el régimen de Ginebra por Rousseau en el régimen republicano francés? ¿Su señoría no sabe lo que contribuyó el libro de *La Democracia en América*, de Tocqueville, al desarrollo de la democracia europea en los tiempos modernos? El ejemplo de Bélgica se tomaba aquí anteayer á risa y chacota, lanzándome á la frente un doctrinario, discípulo de Guizot, nada ménos que el cargo de extranjerismo y de amistad hácia las Naciones extrañas, y especialmente á una Nacion á quien le pasa lo de Sicilia, que hasta que nosotros la hemos despedido no se quiso ir de la nacionalidad española, porque á pesar de nuestras discordias, si la Holanda no pudo ser española, Bélgica conserva grandes sentimientos de afecto hácia nuestra Patria. Pues bien; es preciso saber lo que allí pasó, que es justamente lo que ha pasado en España. El partido liberal belga tiene á su frente uno de los primeros economistas europeos, nada ménos que quien ha abolido la contribucion de consumos para el Estado; el partido liberal belga tiene á su frente á Frere Orban, muy amigo por cierto de todos los Ministros que se sientan en ese banco. Pues bien; Frere Orban, tan afortunado en los doce años de su primer Ministerio de Hacienda, fué infortunado en el último Ministerio, y aumentó los tributos en un pueblo rico por su trabajo, pero no como el nuestro, despilfarrador é imprevisor, sino económico. Naturalmente, la gestion económica de Frere Orban produjo un desprendimiento de la mayoría, cuyo des-

prendimiento se llamó el de los independientes, y estos independientes se unieron nada ménos que al partido ultramontano. Reunido el partido ultramontano con el de los independientes, que se trasformaron en mayoría, el Gobierno quedó vencido en las elecciones de Diputados á Córtes, como las llamaríamos en lengua española, y entonces se llamó un Ministerio ultramontano. Pero como allí, cual en todos los pueblos libres, los electores saben lo que se hacen, la eleccion significaba un mandato económico; mas como el Gobierno ultramontano, ayudado de los independientes, trastrocando el sentido de la eleccion, traia una ley de enseñanza completamente opuesta de todo en todo á los sentimientos liberales del país, hubo unas manifestaciones tan tempestuosas como las de aquí, más tempestuosas que las de aquí; porque las manifestaciones de aquí no desacataron al Monarca, mientras que las manifestaciones de Bélgica desacataron personalmente al Rey en mil coyunturas diversas, y entonces, exactamente como aquí, indignacion del pueblo belga por la política ultramontana, elecciones municipales, y en las elecciones municipales triunfo del partido liberal, exactamente como ha sucedido aquí; triunfo mayor en las grandes ciudades que en los campos, como le pasa siempre al partido liberal; y en vista de esto, el Rey de Bélgica, Rey liberal, Rey jóven, Rey representante del régimen parlamentario, Rey hijo de otro Rey popularísimo que murió en el Trono, y no direis que no pronuncio esta tarde un discurso monárquico, el Rey de Bélgica despidió al Ministerio ultramontano y llamó un Ministerio de transaccion, como debísteis hacer vosotros, que en vez de conservar ese Ministerio de combate, ese Ministerio de provocacion, ese Ministerio de guerra, ese Ministerio de irreconciliables, ese Ministerio de batalladores, ese Ministerio que echa aceite en el fuego, debísteis traer por lo ménos un Ministerio compuesto de conciliadores, pues hartos hay todavía en el partido conservador que murmuran de vosotros en privado y que os sustituirian con mucho gusto, si los llamaran de veras, en público.

Pero aquí, en España, andan otras ideas sobre los deberes del Poder supremo. Aquí se cree que le corresponde siempre á éste resistir en vez de ceder, y se buscó, no una satisfaccion á los electores, un desquite de los electores. Y para tomar desquite de los electores apelásteis al cólera. Mucho sintió ese Gobierno que tal especie le dijeran aquí por boca de un médico ilustre; más en vez de desmentirlo, corrobólo, poniendo las apariencias del lado de las sospechas.

Hasta en la grande calamidad que nos aflige, habeis mostrado las dos cualidades culminantes de vuestra política, la incertidumbre y la imprevision. No pertenezco al número, ya lo he dicho allá por los comienzos de esta larga oracion, no pertenezco al número de aquellos que piden responsabilidad á los Gobiernos hasta por los azotes de la naturaleza, porque creo tal proceder, además de violento, injustísimo. Pero las medidas tomadas, y la conducta seguida enfrente de tales plagas, caen bajo nuestro juicio, y resultarán siempre imputables á vuestra responsabilidad. Atérrense cuanto se aterren hoy las gentes por el cólera, no puede compararse, no, con la peste de Atenas, descrita por Tucydides, con el bubon de la Edad Media, mentado tantas veces en nuestras crónicas, con asfixias como aquellas que sorprendieron á los cruzados de San Luis en las orillas del Nilo y á la vista de Damietta, con envenenamientos de los aires como los que mataron al onceno Alonso en el africano estrecho, con despoblaciones como la terrible de Florencia en el siglo XIV, pintada por Bocaccio en sus regocijantes relatos, con las viruelas negras que convirtieron ciudades como Sevilla en vasto cementerio de cadáveres amontonados é insepultos; la higiene pública de un lado, la riqueza mayor y el comercio más activo de otro, hasta el oxígeno de la libertad y el calor de la ciencia disminuyen todos estos horrores y aumentan la confianza humana en el progreso universal. Esta enfermedad del cólera es nueva para Europa; y en presencia nuestra la estudia y analiza, y acaso conjura para lo porvenir, ese artificial sentido llamado microscopio, el cual ve y escudriña lo infinitamente pequeño, tan maravilloso y tan divino como lo infinitamente grande, entrevisto y escudriñado por el ambicioso telescopio en la inmensidad del espacio. Pues al llegar tal calamidad, habia dos sistemas que seguir: ó el sistema de Grecia, que se aisla y separa por completo de la enfermedad; ó el sistema de Inglaterra, que toma precauciones, más ó ménos largas y activas, pero que se halla fundado en la libre comunicacion. Guardaréme yo muy bien de aseverar, no teniendo ni el cargo ni la responsabilidad del gobierno, cuál preferiria entre los dos sistemas. Pero debo decir que si la completa libertad de comunicaciones puede acrecentar el cólera, ¡oh! los cordones traen dos males insondables: la miseria material que arruina por el aislamiento los pueblos y la miseria moral que separa unas de otras las criaturas humanas, cuando más se necesitan todas entre sí, al momento angustioso de la enfermedad y de la muerte.

¡Morir! (*Rumores en la mayoría.*) Pues qué, ¿no podemos recordaros ni siquiera la muerte. Señores de la mayoría, esto me recuerda el caso de un célebre predicador en presencia de Luis XIV. Como dijera: «Todos, señor, somos mortales,» el Rey dió muestras de mortificacion á semejante recuerdo de igualdad. Y el predicador se corrigió á sí mismo de la siguiente manera: «Casi todos, señor, casi todos somos mortales.» (*Risas y aplausos.*)

¡Morir! Acto más natural aún que el de nacer; medicina de toda pena, descanso de todo esfuerzo, comienzo de la inmortalidad; hora en que principia el verdadero juicio para la pobre criatura humana, la cual viviendo se verá siempre combatida y calumniada; metamorfosis necesaria en que se aprende, rotos los lazos materiales, cuánto espacio hasta los séres más humildes ocupan en los senos del mundo y en los corazones del prójimo; cuál, acabados todos los recursos, surge la idea religiosa, y asentándose como un ángel sobre la removida tierra del sepulcro, recoge el alma tan ténue como el último supremo suspiro, y la engarza como una estrella espiritual en el cielo prometido á nuestras esperanzas y aguardado por nuestra fe. Pero aunque nos sea natural, como el nacer, el morir, todos aspiramos á morir rodeados de los nuestros y á ver cómo se prolonga nuestra vida mucho más allá de la muerte.

Y todos queremos el cumplimiento de aquella máxima de la sabiduría, la cual encarga: «procede en tu vida de suerte, que así como al nacer, tú solo llorabas y los demás sonreian, al morir, tú solo te sonrias y los demás lloren.» Lo repito: el acordonamiento es un sistema que difunde la crueldad, la miseria, el pánico: es otro sistema la libre circulacion, que qui-

zás difunde la enfermedad y la muerte; pero hay que optar entre uno y otro, porque son exclusivos, y no seguirlos ambos como los ha seguido ese Gobierno con perplejidad manifiesta, sumando sus males á los traidos por tan horrible plaga, y contrayendo así terrible responsabilidad merecedora de no ménos terrible pena. Indignábase nuestro Ministro de Gracia y Justicia porque hubiera el primer orador de nuestros Parlamento, mi amigo el Sr. Martos, cargado en la cuenta del Gobierno hasta la partida del cólera. Pues yo acuso á ese Gobierno de haber empleado el cólera como pábulo á sus discrepancias y como asunto á sus crísis. ¿Qué política es esa en la cual, mientras el Ministro de la Gobernacion acordona con cuidado los pueblos sospechosos para evitar el contagio y la muerte, desacordona con desenfado el Ministro de Gracia y Justicia sus testigos, como si por serlo, no pudieran llevar á todas partes ese mismo contagio y esa misma muerte?

¿Qué política es la política de hoy, por la cual se deja que Múrcia y Valencia, donde la enfermedad diezmaba de antiguo las vidas, aparezcan por el silencio ministerial indemnes; y Madrid, indemne y sano como veis todos vosotros, aparezca oficialmente apestado, herida su existencia, rota su industria, paralizado su comercio en el mes crítico, en el mes de Junio, donde comerciantes é industriales cosechan y atrojan sus trabajadas y trabajosas ganancias? Dejémonos de explotar el cólera vosotros y nosotros, dejemos de tomarlo por campo de competencias, por motivo de discrepancias, por causa de crísis, por pábulo de manifestaciones, por bandera de guerra política, por fuego donde dorar timbres desdorados, y acordémonos de los que combaten, para enviarles, además de cuantos recursos puedan ofrecer nuestros desequilibrados presupuestos, una bendicion de la Patria, una bendicion debida por nosotros que tan inmerecidamente la representamos en su sitio más alto, en la tribuna española; mandemos una bendicion de la Patria unánime al pobre practicante que bebe la epidemia y la muerte del mismo enfermo á quien salva; y al médico, ese verdadero héroe de la ciencia, imperturbable y sereno en medio de las venenosas flechas, no ménos temibles que las resonantes balas; y al sacerdote que lleva sus eternos consuelos á las irremisibles miserias; y á la Hermana de la Caridad, á esa sublime mujer, ignorada de todas las religiones antiguas, y venida merced á la sombra de la Cruz; criatura más santa que los ángeles encargados de cantar las alabanzas divinas; porque si éstos llevan el incienso de los mundos al cielo, llevan las pobres y delicadas mujeres, merced á sacrificios humildes y más costosos que los combates cruentos, el cielo á los senos de la miseria y de la muerte. (*Grandes aplausos.*)

No hablemos del cólera, pues que nos hallamos en Madrid, y en Madrid no hay cólera. (*Varios señores Diputados*: Sí le hay.) No hay epidemia: hay algunos casos aislados: no hay cólera. Pero, señores, ¿por qué despues de haber perdido las elecciones procedísteis con Madrid como habeis procedido? Yo no atribuyo eso á malos intentos; pero aquí se ha atribuido, en esta Cámara. Yo quiero repetiros que no se deben poner nunca las apariencias del lado de las sospechas; porque, señores, ¿qué nos habeis dicho constantemente á nosotros? Pues nos habeis dicho que no podíamos gobernar porque no contábamos con el comercio de Madrid; y porque en cuanto veníamos los avanzados se cerraban las tiendas ó se huian los comerciantes, y no hay medio de vivir así. Madrid, añadíais, necesita una corte, necesita lujo, necesita fiestas; no tiene lujo, ni fiestas, ni se canta en el teatro Real, ni se baila en los palacios sino cuando mandan los conservadores, y de consiguiente, Madrid es conservador y enemigo de los liberales, y no digo nada de los republicanos. Esa era vuestra tésis y esa la defensa de vuestra política, y decíais: se puede vivir con toda España en contra, pero no se puede vivir con Madrid en contra; como se puede vivir en riña con el vecino, pero no se puede vivir en riña con la propia familia. ¿Y qué habia hecho Madrid? Pues Madrid no habia hecho nada más que cooperar á la victoria del partido liberal, y especialmente habia contribuido el comercio, la Liga de propietarios y la Liga de contribuyentes; todo aquello que, segun vosotros, se asusta y se espanta de los liberales, y de cuyos sustos y espantos habeis vivido, y sobre cuyos sustos y espantos habeis levantado tanto desgobierno y tal arbitrariedad.

Señores, despues de todo, yo no quiero entretener vuestro oido, ya que me llamais tantas veces artista, con párrafos resonantes y largos para demostrar la importancia del comercio; pero debo aseverar que si con dos frases se pudiera definir la historia de la humanidad, se diria que el mundo viene del régimen militar y el mundo marcha al régimen mercantil, y que por consiguiente, como marcha el mundo al régimen mercantil, las sociedades modernas se fundan en las leyes del trabajo y el comercio. No desconozco, no, como nosotros somos antiguos hidalgos desdeñosos del trabajo y del comercio; pero no desdeñeis tanto el comercio, porque despues de todo, los grandes aristócratas de hoy al comercio pertenecen; ciudades mercantiles fundadoras de colonias mercantiles han sido Tyro, Atenas, Cartago en la antigüedad; ciudades gobernadas por aristocracias mercantiles han sido Venecia y sus hermanas; ciudad gobernada por la más alta, la más ilustre de las democracias mercantiles del mundo despues de Atenas, ha sido Florencia. Nuestro globo se rige por el comercio, y el comercio opone su fecundidad á la guerra.

Por eso Alejandría, por eso Bactriana, por eso Tyro, por eso Cartago, por eso las grandes ciudades comerciales, por eso la importancia del comercio de Madrid, de aquel comercio á quien halagábais cuando le creíais de vuestro lado, no solo en las elecciones sino en las protestas más ó ménos ruidosas, más ó ménos ilegales, constituyéndoos en sus patronos; y ahora, cuando un dia ese comercio arruinado por vuestras disposiciones sanitarias... (*Rumores.*)

Sí, porque el mes de Junio con el mes de Octubre constituyen verdaderamente la época de la cosecha mercantil; cuando un dia ese comercio cierra sus tiendas y en una manifestacion pacífica, la más solemne, la más alta, la más uniforme, la más trascendental... (*Rumores.—El Sr. Campoamor:* Y la más tonta.) Sí; como que ha dado ocasion á que un ingeniosísimo poeta cuyo nombre tengo en los labios y cuya voz amiga llega hasta mis oidos, haya dicho que las supremas inteligencias están haciendo la gran tontería de desavenirse de todas las clases conservadoras y productoras.

Pero, señores, no basta con esto; el comercio de Madrid se dirige á Palacio. De todos los actos y de

todas las palabras del Rey responden sus Ministros: por consiguiente, lo que el Rey dijo al comercio lo han dicho los Ministros. Pues bien; yo os aseguro que habeis dicho... no lo calificaré tan duramente como el Sr. Campoamor; os diré que habeis dicho una grandísima temeridad; cuando habeis negado la revocacion de una Real órden que podiais revocar sin peligro; y además cuando habeis añadido que las manifestaciones del comercio son tan ocasionadas á producir la muerte y á aumentar el número de los cadáveres como la misma epidemia, habeis cometido una gran temeridad, pues resultaria escaso calificativo la imprudencia. Y todo por esa especie de alucinacion que teneis con el procedimiento revolucionario, que os hace ver en jóvenes que huelgan y se regocijan en la Puerta del Sol, turbas revolucionarias, y en los andamios de las casas en construccion barricadas, cuando la revolucion, si existe en alguna parte, es en vuestros remordimientos, porque la llama á vosotros vuestra perpleja y atemorizada conciencia.

Y no digo nada si comparo el trato que dísteis á los comerciantes de Madrid, los cuales, al fin y al cabo, solo pedian la revocacion de una Real órden, con la respuesta que dísteis á los catalanistas barceloneses. Señores, los catalanistas barceloneses no representan de ningun modo las ideas generales del país; Cataluña es para mí la region, sin ofensa para ninguna de las demás, más española de toda España. Lo son todas igualmente. La nacionalidad está muy hecha; pero como las demás no son combatidas bajo este concepto; como las demás no tienen cual tiene Cataluña un partido muy reaccionario, pero muy separatista; como las demás no tienen esa especie de diminuto partido que tiene Cataluña, partido más bien literario que político, Cataluña necesita algunas veces defenderse y se defiende de algunas acusaciones; pero Cataluña es esencialmente patriota. Pues qué, ¿no resuenan aún aquí las palabras solemnes dichas con motivo del tratado de comercio con Francia? ¿No decíais vosotros mismos entonces que Cataluña era la más patriota de las regiones españolas, ó tan patriota como todas las demás? No se necesitan excursiones históricas; no se necesita ir á Poblet, ni á Ripoll, ni evocar á Lepanto, ni decir que Cataluña esmaltó nuestras armas con los timbres alcanzados en Atenas, en Palermo y Sicilia; venid á nuestros tiempos y acordáos de lo que hizo Cataluña por la independencia de la Patria en Gerona y Tarragona, cuyos nombres se hallan al igual del de Zaragoza; acordáos de lo que hizo Cataluña en la guerra de Africa, renovando con sus ilustres voluntarios las glorias del Príncipe Constante y del Cardenal Cisneros; acordáos de lo que Cataluña hizo, de los sacrificios que hizo para retener á Cuba en el seno de la unidad y de la integridad nacional; acordáos de lo que Cataluña ha hecho ahora cuando Andalucía estaba afligida, mandando sus tesoros y levantando ciudades entre ruinas; lo cual muestra que nuestra España, que nuestra Patria está hecha por ideas y sentimientos comunes, y que todos saben que ella es inmortal, que ella es imperecedera, que ella es infalible, que ella es una, y que así como nos dió la cuna en la infancia, nos dará un sepulcro jamás profanado por los extranjeros, porque defienden el nombre de España, que ha resonado con gloria en todos los espacios del planeta, y la bandera teñida de rojo con la sangre de sus mártires, y de luz y de oro por nuestro hermoso cielo, bandera bajo la cual formamos, señores, una Patria que no puede perecer porque está arraigada en el corazon y en el alma de todos sus hijos. Pero, señores, á los que os presentaban la unidad personal solamente, á los que os decian que Cataluña era una region aparte, verdaderos separatistas, á esos los recibísteis y los halagásteis mucho, mucho, cuando allí habia ideas que debian ser condenadas desde lo alto; y á los patriotas comerciantes de Madrid, objeto de vuestros odios y asunto de vuestros desquites, los despedísteis con una verdadera reprobacion.

Las palabras puestas por vosotros en labios del Rey cuando la recepcion de los catalanistas, suscitaron una grande aprension á la cual no podemos sustraernos y de cuya dilucidacion clara y profunda no podemos en modo alguno evadirnos. Se ha hablado de tentativas de gobierno personal. Yo no las creo ni las puedo creer, y cuando alguno me lo dice, bajo la cabeza tristemente y le respondo: como no creo en brujas y en duendes, no creo en tales proyectos; ya sabe usted que hace mucho tiempo somos muy desgraciados, y de seguro no se nos entrará esa felicidad por las puertas. Pero, señores, no creyendo yo de ningun modo en semejantes pretensiones personales, declaro que la política del Gobierno y los descuidos del Gobierno imbuyen esa supersticion y la acreditan muchísimo, y las supersticiones deben combatirse, porque ponen grandes obstáculos al desarrollo de una política prudente y sábia. No se puede gobernar con ciertas supersticiones.

Como nosotros hemos tenido que combatir durante mucho tiempo la intolerancia religiosa y hemos tenido que desarraigar algunas instituciones antiguas, sabemos lo que nos ha costado vencer las supersticiones que se oponian á la emancipacion de la conciencia y lo que nos ha costado vencer los intereses de otro género de supersticiones, y vosotros con vuestra conducta vais esparciendo por ahí, no para mí que como estoy aquí os conozco á todos y conozco un poco la política, vais esparciendo por ahí el concepto de que se aspira mucho, no sé en dónde, pero que se aspira mucho á un gobierno personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo ruego á S. S. que no introduzca salvedades que en vez de serlo son indicaciones graves.

El Sr. **CASTELAR**: Vamos, Sr. Presidente, á tratar de esta cuestion constitucional. En primer lugar, urge mucho, muchísimo, abrogar la ley constitutiva del ejército, y en la proxima legislatura, porque tengo el dolor de deciros, para regocijo vuestro, que volvereis, en la próxima legislatura yo usaré de mi iniciativa de Diputado para proponer la abrogacion de esa ley, y encontraré compañeros que me ayuden. Porque, señores, esa ley tiene este inconveniente constitucional: quita una gran parte de responsabilidad al Ministro de la Guerra, y quita otra gran parte de irresponsabilidad al Rey; es decir, convierte al Poder responsable en irresponsable, y al Poder irresponsable en responsable. Por consecuencia, es necesario abrogar esa ley. Y es necesario, porque se va cayendo aquí ahora, y mi amigo el general Lopez Dominguez, á quien aludo en este asunto particular para tener el auxilio de un orador monárquico, no me dejará mentir (*El Sr. Lopez Dominguez pide la palabra*), se va cayendo aquí en una manía. Hay varios generales muy valerosos, muy ilustres, que no pertenecen al partido moderado, al partido conservador, al partido liberal,

al partido izquierdista; pertenecen á un partido que se va llamando el partido del Rey.

Luego urge mucho, muchísimo, que mediteis cuantos discursos el Rey pronuncia, y que los pongais en sus labios de tal suerte que no disminuyan en nada la autoridad Real. Porque, señores, yo recuerdo los tiempos de Doña Isabel II, que, como dijo el poeta, «cualquier tiempo pasado fué mejor;» yo recuerdo los tiempos de Doña Isabel II, en que la Reina jamás decia palabras que no estuvieran en concordancia plena con su autoridad Real, colocada sobre todos los partidos. Pero cuando se obliga por los Ministros á los Reyes á hablar mucho, se corre un peligro: ó que apoyen la política ministerial, atrayendo sobre el Poder irresponsable críticas que solo pueden dirigirse al Poder responsable, ó que combatan la política ministerial, en cuyo caso desautorizan á los Gobiernos y no pueden continuar en el poder; y vosotros aconsejais unas veces al Rey que se llame proteccionista, y otras veces que se llame socialista de la cátedra, cuando el Rey no puede pertenecer ni á ninguna secta, ni á ningun partido, ni á ninguna escuela, porque en vuestro concepto los representa á todos.

Y luego, señores, ¿no veis que, aparte de todas estas palabras, le inspirais al Rey una especie de frase, la cual repite siempre por vuestro consejo y la cual resulta contradictoria con el régimen parlamentario? ¿No veis que cuando va una comision que pide cualquier cosa popular, como la ley de las harinas de los castellanos, como la proteccion de los catalanes, como los arroces de los valencianos, el Rey, por vuestro consejo, suele decir que lo podria hacer todo si no fuera Rey constitucional, lo cual imbuye, á sabiendas ó no, en los súbditos la idea de que lo podria todo si fuese Rey absoluto? (*Rumores.*) Hemos salido del Rey, y vamos á los Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hemos salido del Rey, porque no hemos entrado en ese terreno; si S. S. hubiese entrado en él, no se lo hubiera consentido el Presidente. Cuanto ha dicho S. S. ha sido dirigiéndose al Gobierno; si no lo hubiese hecho así, conste que el Presidente no lo hubiese tolerado ni un solo instante. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **CASTELAR**: Su señoría hubiera estado en su derecho; pero como yo veia que llevaba la mano á la campanilla, dije que ya no pensaba tratar de los actos en que el Poder Real estaba asociado al Poder ministerial.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente puso la mano en la campanilla, porque no habiendo agradado las últimas palabras de S. S. y habiéndose promovido interrupciones, queria facilitar á S. S. que le oyera la Cámara.

El Sr. **CASTELAR**: Doy al Sr. Presidente muchas gracias, y le digo que, naturalmente, como yo estoy solo en esta Cámara, ó muy solo con algunos pocos compañeros, no pueden gustar mucho las palabras que yo diga; y así le agradezco más al Sr. Presidente la energía con que me sostiene en mi derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya procura S. S. de vez en cuando hacerse agradable á la mayoría y á la minoría y obtener aplausos unánimes, y no necesita ciertamente de mi concurso para obtenerlos.

El Sr. **CASTELAR**: Señor Presidente, eso es una censura que me dirige S. S. sin ningun derecho, porque S. S. no puede calificar mis palabras de ese modo, pues cuando trato de mis sentimientos y de mis ideas, no temo á la Cámara. Lo digo con toda sinceridad, porque si tengo sentimientos comunes con la Cámara, son aquellos que se inspiran en mi rectitud, en mi justicia y en mi patriotismo, y no puedo consentir esa censura de S. S. sin protestar contra ella.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente está conforme con lo que S. S. acaba de decir... (*El Sr. Castelar interrumpe, y se promueven grandes rumores.—El señor Presidente llama al órden.*)

El Presidente está conforme con lo que S. S. acaba de decir; lo que yo antes he manifestado á S. S., no fué, ni pudo ser, ni por lo más remoto, en tono de censura, sino en tono de alabanza, que es el tono que constantemente usa el Presidente con todos los señores Diputados, y mucho más, si posible fuera, con aquellos á quienes distingue tan particularmente como á S. S.

El Sr. **CASTELAR**: Doy las gracias al Sr. Presidente, me doy por completamente satisfecho, y pido que me perdone si una susceptibilidad, quizá excesiva, me ha obligado á dirigirle algunas palabras de reconvencion que retiro, y me someto á la autoridad de S. S., tanto más respetada por mí, cuanto que es una autoridad electiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no tiene nada que perdonar á S. S., sino por el contrario, mucho que agradecerle. Continúe S. S.

El Sr. **CASTELAR**: Señores Diputados, las palabras que mejor comprueban cuanto acabo de decir, son las palabras pronunciadas desde el banco ministerial sobre la incompatibilidad; porque ¿quién ignora que aquí no podemos retroceder sin gran peligro hasta el partido representante de la Constitucion del 45 y de las antiguas tradiciones moderadas? Y como nadie piensa en retroceder hasta ese partido, que naturalmente por el progreso de las ideas se va quedando allá en los limbos de la historia, como no podemos retroceder, cuando caiga el partido conservador, que tambien es mortal como Luis XIV, tiene que sustituirle el partido liberal, y aunque dure en este segundo período el partido conservador aquellos célebres veinte años de que hablaba mi amigo muy querido el Sr. Conde de las Almenas en uno de sus meditados y bellos libros, aunque viva esos veinte años, al cabo de ellos tendrá que dejar el poder, ó al partido liberal representado por el Sr. Sagasta, ó al partido liberal representado por el Sr. Lopez Dominguez. ¿Tiene otra salida la situacion? ¿No es esto cierto? Pues si esto es cierto, ¿cómo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ó para hablar impersonalmente, cómo el partido conservador se ha atrevido á decir que la democracia y la Monarquía son incompatibles? Es así que el partido liberal es democrático en todas sus fracciones y se funde y se une cada dia más á la democracia; luego el partido liberal, siendo incompatible con la Monarquía, ó no ha de ser llamado nunca por la Monarquía, ó ha de destruir á la Monarquía. Por consiguiente, las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del partido conservador muestran que aquí no queda más salida que el gobierno personal; porque si no es posible volver al partido moderado, si no es posible que el partido conservador dure indefinidamente, y si además el partido liberal es incompatible con la Monarquía, la Monarquía no tiene salida.

Pero, señores, aun hay más: todo el mundo sabe que el gran paso dado por los partidos liberales ha

sido el que ha aceptado á una el sufragio universal. El Sr. Presidente del Consejo ha dicho que el sufragio universal es incompatible con la Monarquía y con la propiedad; luego como el partido liberal admite todo entero el sufragio universal, el partido liberal es incompatible con la propiedad y con la Monarquía; luego no puede haber partido liberal, puesto que es enemigo de todas estas instituciones; luego ni la Monarquía ni la propiedad tienen salida, segun la doctrina del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Pues aun queda otra consideracion más grave, y es la última, que es hora ya de descansar. En todos los pueblos regidos constitucionalmente, cuando se ha significado una gran reforma política, y toda gran reforma política hoy consiste en la ampliacion del sufragio, los partidos conservadores si no son partidos revolucionarios, corroboran y apoyan y confirman esa reforma. ¿Qué creeríais del jefe del partido conservador inglés, qué creeríais de Lord Salisbury, si ahora, despues de haber recogido el gobierno cuando Inglaterra llega á las fronteras del sufragio universal, viniese á decir: señores, yo revoco esa reforma, yo no la confirmo? Y el Sr. Presidente del Consejo nos ha dicho que si aquí se da la gran ventaja de obtener el sufragio universal, ventaja que yo deseo para la pacificacion de mi Patria y para el ejercicio legal de la libertad y para el advenimiento pacífico de las democracias á este Cuerpo y al gobierno, si aquí se da la gran ventaja de traer el sufragio universal, S. S. está dispuesto á no reconocerla. ¡Pues no hay nada que descomponga el temperamento de los pueblos, que materialmente sobreexcite sus nervios, como esos propósitos, como el propósito de revocar una reforma pedida por la opinion y dada por el partido liberal. Cuando se tiene enfrente un partido conservador que difiere de todo en todo del partido liberal, y se tiene á otro lado un partido liberal como éste, que proclama el sufragio universal, y no hay conciliacion posible entre el partido conservador y el liberal, se tiene en medio la revolucion. Es necesario que el partido conservador acepte el sufragio universal en un pueblo demócrata; porque yo se lo digo por mi experiencia; yo que apartado de todos los partidos tengo cierta prevision que me da el desinterés de mi política y la desesperacion, hasta cierto punto, porque mientras vosotros estais ahí estoy muy esperanzado, y la desesperacion, hasta cierto punto mia; yo os digo una cosa, y es, que estos cambios bruscos de temperatura, desde un sufragio universal á otro restringido, pueden traer, ó un gobierno personal arriba, ó la revolucion abajo. Y, señores, si los partidos liberales son enemigos de la propiedad y de la Monarquía, ¿qué seremos los partidos republicanos? Yo temo que cuando el Sr. Ministro de Fomento me conteste, me diga con su apocalíptica elocuencia, que nosotros somos una especie de nihilistas universales destinados á derrocar el trono de Dios y á sumergir al mundo en el diluvio universal con nuestra cósmica ó cómica dinamita, porque, señores, en postrero término, yo no me diferencio de estos partidos liberales más que en una cosa, en la forma de gobierno. Yo debo deciros que antes mostré cómo la restauracion española se asemeja á todas las restauraciones. Pues yo debo deciros que en una cosa se diferencia la restauracion española de todas las restauraciones. En la restauracion inglesa, ora fuese por el período de Oliverio Cromwell; en la restauracion francesa, ora fuese por el recuerdo de la Convencion, no habia republicanos. Si hubiera habido republicanos, fuera muy difícil que se constituyese la Monarquía de los Oranges, y muy difícil que más tarde se hubiese constituido la Monarquía de Luis XVIII. Pues bien; aquí, en la restauracion española, á pesar de los cuadros lúgubres que pintais todos los dias, á pesar de las desgracias que nosotros tuvimos, herederos de un período que al llegar á nuestras manos estaba ya completamente frustrado; á pesar de que heredamos la ruina del Tesoro y de que heredamos la guerra civil de que nosotros no habíamos sido en modo alguno responsables; á pesar de todo eso que confieso y declaro, á pesar de todo eso, el partido republicano tiene mucha fuerza en España, y como decia elocuentemente el señor Martos, «ó hay que exterminarlo, y no ha podido conseguirlo el Sr. Cánovas, ó hay que transigir con él y es necesaria esa transaccion.»

Yo no pido nada al partido liberal, porque yo no quiero convenios. Sí voy á decir que basta para entendernos una cosa: que el partido liberal cumpla con el programa escrito en la oposicion, y que nosotros cumplamos con el propósito firme, con el propósito constante de defender nuestros ideales dentro de la legalidad y de apelar siempre al sufragio universal. No se necesita más para la completa pacificacion de España. Ni ellos pueden darnos ménos, ni nosotros queremos pedir más.

¡Ah! Pero yo os digo otra cosa, y es, que si contra la voluntad del partido liberal y la nuestra, vosotros resistís ciegamente, si vosotros poneis obstáculos al progreso pacífico, si vosotros calumniais á los unos diciéndoles que son enemigos de la propiedad y de la Monarquía, si quereis proscribir á los otros de la legalidad y de la Patria, entonces puede ser que tantos agravios nos junten á todos en una venganza comun, y nuestras peticiones y nuestras exigencias resulten proporcionadas á la locura de vuestros embates.

Señores, ya es muy tarde y no quiero de ningun modo entrar en la política extranjera; la dejaré para cuando volvamos, que hay mucho que hablar de ella; pero os digo que no creais vosotros en el desaliento y en la decadencia de la Patria. La Nacion española tiene una virtud de que os hablaré para concluir; tiene la virtud de que cuando se la cree muerta, late en su corazon una gran vida, y en su inteligencia una gran idea. Sí, señores; aquellos hombres que parecian huir á los árabes del desierto, restauraban la Patria desde las cimas de las montañas de Astúrias y del Pirineo; aquellos hombres que en los tiempos de Enrique IV pasaron por tantas decadencias, fueron los que plantaron la cruz en las torres de la Alhambra y los que descubrieron un nuevo mundo escondido como un secreto de Dios en el seno del Atlántico; aquellos hombres que á fines del siglo XVIII parecian sometidos á Napoleon, fueron despues los héroes de la guerra de la Independencia: la Patria que tiene esta virtud, este genio y estos anhelos, no se halla decaida, y por un grande esfuerzo y por un gran culto á la libertad, podemos unirnos todos en la esperanza de su futura grandeza, y podemos confiar en que así como puso un nombre á las estrellas del cielo y á los mares y á los rios del Nuevo Mundo, así realizará en lo porvenir empresas que no desmientan su prosapia y su historia. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm. 189, sesion del 4 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en la siguiente forma:

«Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la prolongacion de la ya aprobada y en construccion, denominada de la Almunia á Magallon, para que se verifique el empalme de ésta de tercer órden con la provincial que pasa por el pueblo de Fréscano á la estacion del ferro-carril de Navarra en el pueblo de Córtes.»

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Ricote á Blanca habia elegido presidente al Sr. Oñate y Valcarce y secretario al Sr. Mazarredo.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes de Comision mixta:

Autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito para carreteras. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 190, que es el de esta sesion.*)

Unificando las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el proyecto de Código de comercio. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámenes de Comision:

Sobre gobierno y administracion local.

Sobre procedimiento electoral.

Autorizando la concesion de un ferro-carril económico desde Medina de Rioseco á Palanquinos.

Autorizando al Gobierno para rehabilitar á la Compañía del ferro-carril de Valdezafán á San Cárlos de la Rápita en la concesion del mismo.

Facultando al Gobierno para plantear el Código penal.

Facultando al Gobierno para plantear el Código civil.

Variando el trazado del ferro-carril de Alicante á Múrcia.

Sobre incorporacion de diferentes barrios de Motrico á Elgoibar.

Declarando asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos.»

Sobre peticiones.

Sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Dictámenes de Comision mixta:

Autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito para carreteras.

Unificando las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península.

Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el proyecto de Código de comercio.

Aprobacion definitiva del proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

TRES APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision mixta referente al proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito para carreteras.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de los dos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto de ley autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito que para la construccion de carreteras le fué concedido por la ley de 30 de Julio de 1877, despues de una detenida deliberacion, ha acordado proponer á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados lo siguiente:

Art. 4.° Se destinan para el pago de intereses y á la amortizacion del empréstito, y quedarán afectos como garantía especial al cumplimiento de estos compromisos, los recursos siguientes:

1.° El producto de los portazgos establecidos y que en adelante se establezcan en las carreteras sostenidas por la Diputacion provincial.

2.° Un impuesto de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia.

Este impuesto subsistirá durante los diez y seis años señalados para la amortizacion del empréstito, y dejará de recaudarse cuando haya trascurrido este plazo, sin perjuicio de la revision que con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.° de la ley de 14 de Julio de 1883 puede hacerse por el Gobierno.

3.° La cantidad que necesariamente habrá de consignarse en el presupuesto provincial para completar el importe de dichas obligaciones, en cuanto exceda del producto de los arbitrios señalados en los dos números anteriores.

Esta cantidad se cubrirá con un reparto entre los Ayuntamientos de la provincia de Valencia en proporcion á los cupos del Tesoro por las contribuciones directas é impuestos de consumos, ó por los medios que en sustitucion de éste concedan las leyes.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1885.=Augusto Comas, presidente.=Luis de Estrada.=Cárlos de Sedano y Ayestarán.=Remigio Moltó.=Víctor Arnau.=Emilio Cánovas del Castillo.=Manuel Danvila.=Cirilo Amorós.=Manuel Merelo.=Rafael Atard. El Conde de Sallent, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision mixta referente al proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, unificando las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de los dos Cuerpos Colegisladores sobre el proyecto de ley unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y de Ultramar, despues de una detenida deliberacion ha acordado proponer á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados lo siguiente:

Art. 7.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organizacion de los tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos tercero y cuarto los que del otro soliciten traslacion ó ascenso. Para aspirar á la primera, deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir tambien en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquellas, se hará la provision entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1885.=Cárlos María Coronado, presidente.=Francisco de los Santos Guzman.=Tomás María Mosquera.=Antonio María Fabié.=Francisco Durán y Cuervo.=Juan de la Concha Castañeda.=Emilio Bravo.=Manuel Rey.=Antonio de Mena y Zorrilla.=José de Reina.=Salvador de Albacete.=Félix Berdugo.=Gumersindo Diaz Cordobés, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision mixta referente al proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el Código de comercio.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de los dos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el de Código de comercio que se acompaña á dicha autorizacion, ha examinado con todo detenimiento las modificaciones introducidas por el Senado en el expresado proyecto de Código, acordando por unanimidad someter á la aprobacion de uno y otro Cuerpo Colegislador la autorizacion pedida por el Gobierno, si bien tomando como base, que acepta, el proyecto de Código formulado por el Senado con las modificaciones que á continuacion se expresan:

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que por medio de una emision representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.° Los emitidos por las Naciones extranjeras, si su negociacion ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, prévio dictámen de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorizacion prévia de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, una vez acreditado que la emision está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los dias y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas séries de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la série ó séries emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitucion de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de sócios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningun valor.

Art. 106. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reduccion del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas tambien con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 190. Las compañías de ferro-carriles y de-

más obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construccion, explotacion y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocacion de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningun caso desatendidas la construccion, conservacion, explotacion y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer tambien préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortizacion; y no autorizarán la emision de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realizacion del fondo social y de sus beneficios.

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artíulo anterior.

Art. 871. Tambien podrá el comerciante presentarse en estado de suspension de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligacion que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al dia siguiente en estado de quiebra ante el juez ó tribunal de su domicilio.

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

TITULO III.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolucion, el Gobierno podrá, acordándolo en consejo de Ministros y dando cuenta á las Córtes, suspender la accion de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspension, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

Palacio del Senado 5 de Julio de 1885.=Manuel Alonso Martinez, presidente.=José María Fernandez de la Hoz.=El Marqués de Trives.=Salvador de Albacete.=Antonio de Mena y Zorrilla.=Telesforo Montejo y Robledo.=Manuel Danvila.=El Marqués de Retortillo.=S. Moret.=Agustin Diaz Agero.=Eduardo Dato.=Adolfo Bayo.=Luis Diaz Cobeña, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL MARTES 7 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Reina anuncia una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de la manera de funcionar ciertas sociedades ó cofradías apellidadas sacramentales que están explotando los cementerios de un modo que hace poco favor á la religion.=Se acuerda comunicar este anuncio al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Tambien se acuerda comunicar á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda la excitacion del Sr. Gonzalez (D. Teodoro) para que fijen su atencion sobre las consecuencias que está produciendo en Reus el establecimiento de los consumos por cuenta del Estado, y además sobre la crísis que en aquella comarca atraviesa la industria algodonera.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ofrece contestar en su dia al anuncio de interpelacion del Sr. Reina sobre el régimen y estado de las sacramentales.=El Sr. Reina da las gracias.=El Sr. Portuondo pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si la Audiencia del distrito, que recibió en tiempo oportuno del juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo las ternas para jueces municipales, ha podido mandar que se formulen nuevas ternas sin haber devuelto las primeras.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectifica el Sr. Portuondo.=Continúa la discusion pendiente acerca de la interpelacion del Sr. Martos.=Discurso del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones repetidas de los Sres. Castelar y Ministro de Fomento.=Discurso del Sr. Lopez Dominguez.=Del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Acuerda el Congreso que se prorrogue la sesion.=Rectificacion del Sr. Lopez Dominguez.=Rectifica igualmente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Nueva rectificacion del Sr. Lopez Dominguez.=Se suspende esta discusion.=ORDEN DEL DIA: aprobacion definitiva de un proyecto de ley.=Se lee, aprueba y pasa al Senado, el proyecto de ley incluyendo en el plan de carreteras la prolongacion de la de Almunia á Magallon.=Se leen, aprueban y pasan á la sancion, los siguientes dictámenes de Comision mixta: primero, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar el empréstito destinado á carreteras; segundo, unificando las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar; y tercero, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el Código de comercio.=Pasa á la Comision de actas la credencial presentada por el Sr. Marqués de Mochales.=Queda enterado el Congreso de haber aprobado el Senado los dictámenes de Comision mixta autorizando á la Compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar dicha línea hasta Boadilla, y el que tiene por objeto autorizar al Gobierno para conceder por concurso la construccion y explotacion de varios ferro-carriles en la isla de Cuba.=Orden del dia para mañana: los asuntos señalados para la de hoy que no hayan sido ya aprobados.=Se levanta la sesion á las siete y veinte minutos.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para anunciar al Sr. Ministro de Gracia y Jus-

ticia una interpelacion acerca de la manera de funcionar ciertas sociedades ó cofradías, no sé cómo se llaman, apellidadas sacramentales, que están explotando los cementerios de una manera que hace poco favor á la religion que yo con mucha fe profeso.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el anuncio de la interpelacion del señor Reina.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Teodoro): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Teodoro): La he pedido para llamar la atencion de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda sobre las consecuencias que está produciendo en la ciudad de Reus el establecimiento de los consumos por cuenta del Estado.

Segun mis noticias, de las cuales ya ha publicado parte la prensa, durante cinco dias los guardas de consumos abandonaron el servicio á consecuencia de habérseles rebajado á 8 rs. el sueldo de 11 que disfrutaban cuando estaban á las órdenes de aquella Municipalidad. El resultado de este abandono ha sido que la ciudad de Reus se haya llenado, digámoslo así, de géneros sujetos al impuesto de consumos sin que lo devengaran en las puertas, y es de presumir que durante varios meses no haya ingresos por este concepto. Yo entiendo que la responsabilidad no puede afectar al Ayuntamiento, sino que debe ser exclusiva del Estado, y es necesario que éste pague mensualmente á aquella Municipalidad el ingreso que debia haber tenido en el caso de que los consumos se hubieran administrado; porque así como siempre que los Ayuntamientos administran los consumos cualquiera de estos incidentes no influye ni rebaja el cupo que pagan al Estado, lo mismo debe ocurrir cuando el Estado por algun incidente imprevisto, ó por falta de celo ó de aptitud para la administracion, ocasiona perjuicios á los Municipios como los que vengo relatando. El Ayuntamiento de aquella ciudad se halla además por otras razones en un verdadero conflicto, y yo llamo muy particularmente sobre ello la atencion del Ministro de la Gobernacion.

Parece que han quedado sin trabajo 4.000 obreros por causa de la crísis que atraviesa en aquella comarca la industria algodonera, y á muchos será necesario socorrerlos, pues sufren mucha miseria.

Los establecimientos de beneficencia se hallan sin ingresos para atender á sus más necesarias atenciones. Hállase tambien aquella poblacion amenazada del cólera, pues que desgraciadamente están invadidos la mayor parte de los pueblos de la cuenca del Ebro, existiendo por tanto una verdadera alarma en aquella ciudad, que teme que el Ayuntamiento no pueda adoptar ninguna medida por falta de ingresos.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que al igual de las concesiones que ha otorgado á Barcelona, Valencia, Zaragoza y otras poblaciones, otorgue cuanto antes á la ciudad de Reus las que reclama, á fin de que puedan celebrarse encabezamientos con los gremios para obtener los recursos necesarios; pues sin este medio, y más cuando durante tres ó cuatro dias han estado los fielatos sin los guardias necesarios, es imposible que ni el Municipio ni el Estado obtengan ingreso ninguno en un largo plazo. Yo bien sé que el Tesoro no ha de sufrir gran quebranto, dado lo exiguo de los ingresos que le corresponden por este impuesto en la ciudad de Reus, comparado con su presupuesto; pero no sucede lo mismo en aquella poblacion, pues el impuesto de consumos es la base principal de sus ingresos. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrán en conocimiento del Gobierno de S. M. los ruegos del Sr. Gonzalez (D. Teodoro.)

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): La Mesa me ha manifestado que mi digno amigo el Sr. Reina se ha servido dirigirme una pregunta, indicando que quizá tendria que explanar en su dia una interpelacion sobre el régimen, estado y circunstancias de algunas sacramentales de Madrid; asunto de gran importancia por referirse á un servicio de tanto interés como el de los enterramientos. Yo desde luego ofrezco á S. S. que tomaré los datos necesarios acerca del régimen y estado de esas sacramentales, para de acuerdo con S. S. fijar el dia en que pueda explanar su interpelacion ó hacer las indicaciones que estime oportunas.

Pero si S. S. tuviera alguna indicacion que hacer en esta sesion, tanto respecto á algun punto concreto objeto de su censura, ó sobre el que haya de versar mi investigacion, yo tendria mucho gusto en oirlo de labios de S. S., para procurar que el exámen de este asunto sea todo lo fructuoso que S. S. pueda desear.

El Sr. **REINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REINA**: Para dar las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su atencion, y para suplicarle que me dispense le diga que no me parece conveniente en este momento, por más que pudiera hacerlo, concretar ningun hecho, porque quisiera tratar este asunto en términos generales, sin particularizar punto ninguno.

Yo creo que esas sociedades llamadas sacramentales están explotando los enterramientos de una manera tal, que hacen mucho daño á la religion que todos profesamos; y por eso yo, más que por evitar las exacciones, que no quiero calificar, que hoy se hacen á las familias que tienen la desgracia de tener algun sér querido en sus cementerios, por respeto á la religion es por lo que trato de hacer esa interpelacion, dejando á la voluntad de S. S. el señalar el dia conveniente para explanarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Portuondo tiene la palabra.

El Sr. **PORTUONDO**: Voy á tener el honor de dirigir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia una pregunta, cuya contestacion interesa á una localidad que sobre el particular me consulta y que me pide que la dirija á S. S.

El juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo propuso á la Audiencia del distrito en la primera quincena de Mayo las ternas para jueces municipales, y obtuvo de dicha Audiencia recibo de dichas ternas. Posteriormente, á fines del mismo mes de Mayo, dió órden el presidente de la Audiencia para

que se diera posesion inmediata á un nuevo juez, por enfermedad, del anterior, que despues ha resultado que habia fallecido, y mandó que se hicieran y remitieran nuevas ternas, sin que las primeras fueran devueltas y sin que pudiera siquiera decirse que se habian extraviado, porque tengo yo precisamente el documento que acredita haberse recibido.

Pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿entiende S. S. que estos nombramientos de jueces municipales están realmente invalidados por haberse faltado de esa suerte al precepto legal?

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Silvela): Sin conocer los detalles del caso particular, me atrevo á adelantar una opinion. Creo que las ternas formadas por el juez propietario tienen condiciones de legitimidad. Los presidentes de las Audiencias tienen facultad de devolver las ternas cuando en ellas están incluidas personas que no reunen las condiciones y requisitos legales; pero desde el momento en que se han remitido las ternas, creo que si se devuelven será porque adolezcan de algun defecto.

Pediré explicaciones concretas sobre ese caso de Villafranca del Vierzo, con objeto de satisfacer cumplidamente los justos deseos del Sr. Portuondo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Portuondo tiene la palabra.

El Sr. **PORTUONDO**: En el caso presente, tengo á disposicion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y lo haré pasar á manos de S. S., el documento en que consta haber sido recibida en la Audiencia la primera propuesta de ternas hecha por el juez que desempeñaba el Juzgado de primera instancia; y tengo tambien el telegrama que fué dirigido á Villafranca del Vierzo por el presidente de la Audiencia, mandando que se procediera á proponer ternas nuevas sin devolver las anteriores.

Este es el caso, y ruego al Sr. Ministro que tome la determinacion que estime oportuna, en armonía con los precedentes que S. S. siempre guarda, de equidad y de justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion pendiente sobre la interpelacion del Sr. Martos. (*Véase el* Diario *núm. 188, sesion del 3 del actual*; Diario *número 189, sesion del 4 de idem*, y Diario *núm. 190, sesion del 6 de idem.*)

El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): Tarea superior á mis fuerzas es, Sres. Diputados, contestar al discurso brillante y elocuentísimo, como todos los suyos, que ayer pronunció el primer orador de la democracia española. No nace solo esta dificultad de las grandes fuerzas que todo el mundo reconoce en el Sr. Castelar en la exposicion de sus principios y en la defensa de sus actos; nace tambien de que al contestar á S. S. desde este banco, como desde cualquiera otro en que estuviera colocado el que hubiera de contestarle, hay que prescindir del natural arrobamiento que á todos arrebata al oir esas frases que como vistosa cascada de perlas manan de sus labios, para reducirlas á razones, para clasificar esas mismas razones segun las diversas clasificaciones que merecen, y para reducir sobre todo á argumentos las pomposas galas de la elocuencia del Sr. Castelar. Por eso yo, que ayer si hubiera tenido tiempo para ello antes de acabarse la sesion, me hubiera levantado impulsado por los sentimientos que en toda la mayoría se notaban como heridos y lastimados por las palabras del Sr. Castelar, al levantarme hoy á contestar á su señoría tengo que hacerlo renunciando al método sintético, que tanto se presta á los efectos retóricos, y apelando al método analítico, que si se presta ménos á los efectos retóricos, se presta en cambio más á la argumentacion y al raciocinismo.

Queriendo huir de todo lo que pudiera molestar al Sr. Castelar como orador; buscando una genealogía científica á algunos errores de S. S.; tratando de explicarme esta vacilacion que experimento siempre que oigo y siempre que leo los discursos del señor Castelar; deseando explicarme cómo al lado de una unidad que informa toda su vida política en lo que tiene de sustancial y de fundamental, pone S. S. una contradiccion perpétua en todos y cada uno de los detalles de su vida política, hasta el punto de que yo que he reconocido y reconozco ahora que no hay apenas un político español que tenga una idea más fundamental del desarrollo de su accion política en el trascurso de su historia, digo que no hay un orador como el Sr. Castelar, en que al lado de todas y cada una de sus afirmaciones no pueda yo comprometerme á poner la afirmacion contraria con palabras textuales de su señoría. (*Bien, muy bien.*)

Buscando, como digo, la explicacion noble, elevada, y por decirlo así, científica de esta contradiccion y de esta vacilacion en que me encuentro al estudiar los discursos de S. S., tengo que recordar que su señoría es un político que ha tratado siempre de fundar todas sus teorías políticas y científicas en un gran principio filosófico que arranca de las entrañas de un sistema filosófico tambien, el sistema hegeliano; y cuando recuerdo las exposiciones que aunque contradictorias, como acostumbra S. S., ha hecho S. S. de este sistema; cuando recuerdo que este sistema tiene por ley propia de su existencia la contradiccion, y que así como toda filosofía racional arranca y se desprende de la identidad de los idénticos, la filosofía de Hegel, que S. S. profesa y que informa su retórica y su política, arranca de la identidad de los contradictorios, me encuentro entonces con la explicacion de este á primera vista absurdo, por el cual defendiendo hoy una cosa y mañana la contraria, S. S. defiende siempre lo mismo, y de igual manera cuando se pone al lado del órden que cuando se pone al lado de la libertad, lo mismo cuando enardece á las muchedumbres predicando los grandes ideales de la libertad que cuando enseña la boca de los cañones de una dictadura democrática, siempre defiende la misma idea, que es la idea de la democracia y de la República.

Por eso, cuando aparece como soldado del órden, como cuando aparece como soldado de la libertad, siempre es el soldado de la revolucion; y en vano será que se le rinda tributo de aprobacion y de aplauso por meros accidentes de su retórica, porque en el fondo hay que reconocer en S. S. al perturbador anárquico que tantos males ha traido y tantos males quiere volver á traer sobre la faz de la Nacion española. (*Aplausos.*)

Aplicando, pues, esta ley de la dialéctica del se-

ñor Castelar al discurso que S. S. pronunció ayer tarde, es como he podido encontrar la única explicacion de todas las partes de su discurso, porque sintetizando todo lo que S. S. dijo ayer, tratando de extraer de aquella nube de párrafos en que S. S. involucraba todos los siglos, todas las escuelas, todos los sistemas, todas las religiones y todas las ideas; de aquella nube de párrafos que cuando uno los oye queda como deslumbrado y asustado, no sé si por la majestuosa pompa con que S. S. los expresa, ó por el choque del sentido comun, porque ellos contrastan con lo que teníamos aprendido desde las escuelas de primeras letras; cuando S. S. dice todas aquellas cosas, tratando de extraer de ellas el verdadero sentido que le informa, yo me encuentro con que puede reducirse todo el discurso de S. S. á un verdadero proceso del sistema hegeliano.

Compónese el discurso de S. S. de una tésis, y esta tésis comprende los ataques que dirige al partido conservador; opone en seguida el Sr. Castelar á esta tésis una antítesis, que son los elogios que S. S. dirige al partido liberal; y de esta tésis y de esta antítesis compone despues una robusta síntesis, que es la proclamacion de su ideal, la proclamacion de la República. ¿Cuál es el principio hegeliano que preside á este misterioso proceso? ¿Cuál es el werden, el venir á ser que marca el ritmo de esta evolucion dialéctica? Su señoría lo ha dicho, y palpita en todas las frases de su discurso, el sufragio universal y la benevolencia hácia los partidos liberales.

Verdad es que el Sr. Castelar tuvo buen cuidado de curarse en salud, y como previendo esta contestacion, hizo una protesta intencionada de que creia que nosotros en este banco éramos los que habíamos de traer más prontamente la República; pero todo el mundo conoció el artificio de este argumento; porque si ese fuera el convencimiento efectivo del Sr. Castelar, S. S. sería el primer ministerial de este Ministerio. Harto sabe S. S. que no es por este camino por donde puede venir la República, cuando con tanto ardor nos combate.

No; lo he dicho aquí otra vez, y lo tendré que repetir, porque á los discursos de S. S. hay que contestar incurriendo necesariamente en repeticiones; que no todos tenemos la elocuencia de S. S. para exponer de distinta manera una misma razon. Su señoría se ha vanagloriado de que acabó con la Monarquía democrática por la benevolencia que S. S. dispensó al Ruiz Zorrilla de aquella Monarquía; el Ruiz Zorrilla de esta Monarquía hereditaria es para S. S. el señor Sagasta, y la benevolencia con que S. S. brindó al Sr. Ruiz Zorrilla es la benevolencia con que brinda al Sr. Sagasta, y S. S. no espera ménos de la benevolencia que hoy tiene con el Sr. Sagasta, que aquello que se jacta de haber conseguido con la benevolencia que tuvo con el Sr. Ruiz Zorrilla.

Puntos son estos demasiado importantes para que se dejen solo á la manifestacion de la viva voz; es necesario que el país los oiga y los recuerde, ya que tan desmemoriado es este país, segun nos decia ayer el Sr. Castelar. Por eso, aunque rompa el efecto retórico de mi palabra, voy á leer el texto del Sr. Castelar, con lo cual saldrán ganando la retórica y el Congreso.

El Sr. Castelar, 2 de Enero de 1874:

«Luego, Sres. Diputados, vino la grande inconsecuencia de la revolucion de Setiembre, la que nos tiene á todos todavía en el desmayo y próximos á la perdicion: el haber levantado sobre tantos generosos principios una Monarquía, y para mayor mengua, una Monarquía extranjera. Y entonces yo busqué *los procedimientos legales de acabar con aquella Monarquía.* Aquí estallaron nuevas divisiones: una parte considerable del partido republicano se inclinaba, porque era la más avanzada, á los procedimientos de fuerza; y yo, como más conservador, me inclinaba á los procedimientos parlamentarios. Y entonces se pronunció la palabra que *trajo en último resultado la caida de la dinastía de Saboya;* entonces se pronunció la palabra BENEVOLENCIA. Y *aquella palabra fué el* VENENO *que mató la Monarquía democrática.* Y yo, por ventura, desde el momento que pronuncié aquella palabra, ¿no fuí, sin querer nada de la Monarquía, sin recibir nada de ella, no fuí un aliado incansable, lo digo con grande orgullo, del partido radical? ¿No le apoyé directamente con mis votos, y cuando no pude apoyarle de otra manera, no le apoyaba, estando en este sitio, con mi silencio?

»Y, Sres. Diputados, vino la República, no traida por los republicanos, que no tienen derecho á llamarse fundadores de la República, ninguno de ellos tiene ese derecho; la República *la trajeron los radicales*; la República es obra de los radicales. ¡Ah! yo podria perder todas las memorias, pero no perderia nunca la memoria que está en el corazon, la memoria del agradecimiento.» (*Bien, muy bien.*)

Cuide mucho, por Dios, el Sr. Sagasta de no merecer en tiempos futuros la gratitud del Sr. Castelar. (*El Sr. Sagasta*: Estoy tranquilo por ese lado.) Estará tranquilo S. S.; pero esa tranquilidad nace del propio valor de S. S., y no de las premisas que establece la lógica y la historia; porque si el Sr. Castelar creyó que la República la habian fundado los radicales porque ofreció su benevolencia á Ruiz Zorrilla; si creyó que de esa manera vino la República, no alcanzo yo por qué los mismos procedimientos y las mismas causas no han de producir bajo la Monarquía hereditaria los mismos efectos que produjeron bajo la Monarquía electiva. (*Aplausos en la mayoría.*)

Pero en fin, hecha la division del discurso del señor Castelar de la única manera que puede hacerse, voy á ocuparme de la primera parte de la tésis, que consistia en los ataques al partido conservador, dejando la antítesis para que la contesten el Sr. Sagasta y el Sr. Alonso Martinez, y tambien si quiere contestarla en el Senado el Sr. Martinez Campos; porque no puedo comprender que hombre que tan grandes pruebas tiene dadas de su amor á la Monarquía y á la Patria, se vaya al Senado presuroso á protestar, recogiendo sobre sí la responsabilidad de los hechos de Badajoz, á que se aludió en una discusion cualquiera, y deje pasar en silencio, sin protestar, que aquella coalicion en que tomó parte porque creyó que solo se trataba de elegir un Ayuntamiento, *es un síntoma terrible para los ídolos de la Monarquía.* Y en cuanto á la última parte, ó sea la síntesis del discurso de su señoría, en cuanto á la proclamacion de los ideales del Sr. Castelar que son resultado de los ataques al partido conservador y á los halagos del partido liberal, en cuanto á eso lo dejaré para el final de mi discurso.

La tésis de S. S. era la de que este Gobierno no es conservador, sino revolucionario, y claro es que obediente á la ley de la contradiccion que informa los argumentos del Sr. Castelar, llamaba á este Gobierno

revolucionario precisamente porque se opone, porque combate y porque resiste á la revolucion; y la primera razon en que se fundaba S. S. era en la razon de la crísis que trajo al poder al partido conservador. No parece sino que tiene el partido conservador, no parece sino que tenemos nosotros la culpa de la crísis que dió entrada en el poder á este Gobierno; no parece sino que todos hemos perdido la memoria y no recordamos que cuando el partido conservador tenia el apoyo de las dos Cámaras y de la opinion, fué llamado espontáneamente por S. M. al poder el partido liberal. Entonces el partido conservador hizo una oposicion en la cual, si se extremó ó no se extremó en la defensa de sus principios, que eso no discuto ahora, se guardó de exhalar quejas pidiendo el poder, ni de hacer amenazas de ningun género... (*Rumores*), no hizo sino sencillamente hacer la oposicion como la hacen todos los partidos conservadores en todos los países parlamentarios. Ahí están en el *Diario de Sesiones* los discursos de la mayor parte de los hombres que forman ese partido, que dijeron aquí cuando llegó el momento de discutirse aquella crísis temerosa, que hasta que habian comenzado vuestras divisiones no habian encontrado arenas en el carril ministerial.

Vosotros os dividísteis; vosotros, que no nosotros; el Sr. Sagasta en persona se dirigió á S. M. diciendo que no podia continuar en el poder porque no podia hacer la union del partido liberal; el Sr. Sagasta, que no nosotros, fué el que designó al Sr. Posada Herrera para que viniera á hacer esa union del partido liberal, que no queria unirse, con manifiesta ingratitud (decia S. S. y yo lo reconozco), bajo la jefatura de su señoría. El Sr. Sagasta, que fué el que trajo á este banco al Sr. Posada Herrera, fué el que le derribó, y al derribarle derrotó al Sr. Castelar, segun nos ha dicho el Sr. Castelar ayer tarde; no se vuelva, pues, el Sr. Castelar contra nosotros, sino contra su flamante amigo el Sr. Sagasta, que fué el que derribó á S. S. al derribar aquel Ministerio.

¿Qué hicimos nosotros durante aquella gran division que os trabajó y que trajo la crísis que tanto lamentaba el Sr. Castelar? Nosotros nos limitamos á estar tranquilos y á presenciar neutrales vuestras intestinas discordias, y á votar cuando llegó el momento, como votan siempre las oposiciones, contra el proyecto de la minoría y contra el de la mayoría. ¿Pues no recordais aquellas sesiones? ¿Tan pronto se os ha borrado de la memoria el recuerdo de cómo estaba el Congreso? ¿Habeis olvidado ya aquel elocuentísimo discurso del Sr. Martos, en que pedia la muerte de la mayoría de aquel Ministerio, y en que anunciaba grandes peligros para la libertad si volvia al poder el Sr. Sagasta? ¿Se os han olvidado ya los elocuentísimos apóstrofes del Sr. Navarro y Rodrigo contra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros Posada Herrera? ¿No recordais los acerados ataques de los señores Capdepon y Cañamaque contra aquel Ministerio? ¿Habeis olvidado que del seno de aquel Gobierno se levantaba un Ministro herido en su patriotismo, en su amor á la legalidad y á la libertad, diciendo que si continuaba aquella division abandonaria este banco para ir, ¡adónde, señores!, á tomar puesto en las filas del partido conservador? (*Rumores.*) ¡Qué! ¿os parece sospechosa la cita del Sr. Ruiz Gomez? ¿Y qué os parece de la cita del Sr. Sagasta, que dividia entonces, en aquel memorable discurso que pronunció descendiendo desde aquel sitial (*La Presidencia*) á estos bancos, en partido liberal y en partido democrático, irreconciliables, incapaces de fundirse, la oposicion liberal española; y S. S. no solo los consideraba como antitéticos, sino que hizo un llamamiento á los conservadores para que nos uniésemos al partido liberal contra las huestes democráticas? ¿Qué culpa tiene el partido conservador, qué culpa tiene el Gobierno, qué culpa tengo yo de que aquellas fórmulas, aquellas exigencias, aquellas conquistas de la democracia que os parecian *crímenes* de lesa Majestad, de lesa Monarquía, de leso liberalismo cuando estábais en el poder, os parezcan *garantías* cuando estais en la oposicion?

Y aquí viene la segunda razon del Sr. Castelar. Su señoría se asustaba de la crísis, no solo porque hubiera venido el partido conservador, sino porque con el partido conservador habia venido el ultramontanismo, personificado en mi persona. Hemos debatido tantas veces esta cuestion, tantas veces he contestado á estos elogios ó cargos, que no sé lo que son, que no he de molestaros ahora repitiendo las razones que expuse en otras ocasiones; pero sí tengo que decir al Sr. Castelar que me maravilla oir estas afirmaciones de labios de S. S., cuando tiene precisamente frescas las declaraciones por las que su amigo y compañero el Sr. Martos me acusaba de haberme pasado á la escuela de Bastiat y de no practicar más que el principio de *dejad hacer*, *dejad pasar*, y por haber limitado toda mi accion á no poner obstáculos de ninguna clase á las carreteras que todos los Sres. Diputados habian querido presentar como proposiciones de ley. ¿Cómo se concibe eso, Sres. Diputados, cuando yo, segun el Sr. Castelar, en el tiempo que llevo en el Ministerio he hecho más que hizo San Fernando, que hicieron los Reyes Católicos, que hicieron Cárlos V y Felipe II por la religion y la Iglesia? Porque ahora resulta que ninguno de estos ilustres Monarcas españoles que tantos servicios hicieron á la causa de la religion, era ultramontano: ya lo sabeis, Sres. Diputados, para cuando volvais á oir, que no tardareis mucho, aquellos cánticos del Sr. Castelar, aquellos himnos de elocuencia en que nos pinta la Inquisicion calcinando el suelo de la Patria y ahumando, nada ménos que ahumando el cielo español. Ya sabeis que todo eso es pura música: ni hubo tal Inquisicion, ni Cárlos V ni San Fernando fueron Reyes ultramontanos: indudablemente aquí el único ultramontano he sido yo. ¿Sabeis por qué? Pues soy ultramontano porque he conseguido, segun el señor Castelar, que el Pontífice Leon XIII censurase la conducta fanática del periódico intransigente del Sr. Nocedal; esta es sencillamente la gran prueba de ultramontanismo (pintando el ultramontanismo con los colores con que lo pinta S. S.) que he dado yo.

Empiezo por consolarme de todo esto, Sres. Diputados, porque á la verdad, procediendo con la calma que me gusta proceder siempre en estos debates, no soy yo el primero á quien el Sr. Castelar ha dirigido estas acusaciones: todo lo que me ha dicho á mí no es nada, comparado con lo que decia al Sr. Sagasta, al señor Rivero, al Sr. Martos y á todos los hombres importantes del partido liberal cuando eran Ministros de la Monarquía electiva; pues el Sr. Castelar nos los pintaba entonces... (*El Sr. Castelar*: Y lo mismo me han dicho á mí.) No me ha entendido el Sr. Castelar, y siento mucho que tome á deseo de mortificarle lo que es pura y simplemente un argumento. Yo no he traido ni traeré jamás lo que S. S. haya podido decir del

Sr. Sagasta, y el Sr. Sagasta haya podido decir de su señoría, cuando esto no envuelva un argumento concluyente en defensa de la tésis que sostengo. ¿Qué ganaria el pais con que yo trajera aquí los exabruptos que en un momento de exaltacion de nuestras pasiones hayamos podido decirnos? Todo el mundo sabe que aparte de todo lo que nos podamos decir en el calor de la improvisacion, existe entre nosotros la mútua estimacion y la correspondiente cortesía.

Aquí se trata del argumento, y el argumento es este: ese Sr. Pidal que ha venido al partido conservador, que se sienta en el banco azul, es un ultramontano tan feroz, que ha hecho más en unos cuantos meses que lo que hizo Cárlos V con su Inquisicion y con sus ejércitos llevados á toda Europa en defensa de la fe; que lo que hizo Felipe II llevando el haz de leña á las hogueras de los herejes; que lo que hizo San Fernando, que lo que hicieron los Reyes Católicos, que lo que hicieron los Monarcas más defensores de la religion; y ese argumento en que se nos viene á presentar como arrastrándonos á los piés de la Santa Sede para entregarle todos los tesoros de la *nacionalidad eclesiástica* española, es el argumento que S. S. hacía al Sr. Sagasta y al Sr. Montero Rios y al Sr. Martos y á otros hombres de la revolucion, á quienes pintaba aquí S. S. como penitentes, arrastrándose sobre las losas de la iglesia y solicitando de la Santa Sede el óleo de San Julian y de San Leandro para el hijo del excomulgado, como decia S. S.; pintando á este hijo del excomulgado como traidor á las que para su señoría eran tradiciones gloriosas de la casa, como pronto á renegar del padre que le engendró, con tal de obtener la absolucion de labios de la Santa Sede. (*Aplausos.*)

Y despues de decirle á S. S. que me consuela el que todo aquel terrible ataque que S. S. me dirigió ayer no sea más que la repeticion del que S. S. dirigió al Sr. Sagasta y hasta al Sr. Montero Rios, paso á decirle que no hemos hecho absolutamente nada de todo aquello que S. S. aseveraba con tanta seguridad ayer tarde. Porque ¿qué es, Sres. Diputados, lo que ha pasado en este asunto? Este asunto mereceria, como todos los que ha tratado el Sr. Castelar, largas horas de discusion y largos tratados de exposicion y aun de defensa; pero de la manera rápida con que en el Parlamento se pueden tocar estas cuestiones, y aun cuando estoy dispuesto á comprobar con documentos mis afirmaciones cuando se denieguen desde esos bancos, yo no haré más que exponer ligeramente el estado de la cuestion, que es harto grave é importante.

Lo que hubo en nuestro país fué, que ya por las persecuciones del Sr. Sagasta, segun el Sr. Castelar, ya por los atropellos del Sr. Castelar, segun el señor Sagasta, se levantó en el país una guerra civil, y por el curso natural de los sucesos y por los atropellos de todo género contra la libertad de conciencia y contra la religion, una gran parte de nuestro clero se inclinó al partido carlista. Y sucedió más: sucedió que en ese partido se levantó una verdadera secta, que no merecia otro nombre por lo fanático de su pretension y por lo maquiavélico de su procedimiento, y esa secta trató de tomar el nombre y la bandera de la Iglesia y proclamar principios tan absurdos como el de que para ser católico era necesario ser carlista, y carlista de su comunion; como el de que ningun carlista podia tratar con ningun liberal; como el de que todo liberalismo, lo mismo en lo político que en lo social, que en lo religioso, estaba condenado; en una palabra, una secta que queria sustituir los diez mandamientos de la ley de Dios con estos otros dos mandamientos: «te someterás al Sr. Nocedal y te suscribirás á *El Siglo Futuro.*»

¿Qué efecto produjo esto? Pues esto produjo el efecto que yo me temia y que era de esperar; porque mientras los partidos liberales se ocupan en disputarse el poder, se rien de esas cosas que llaman *tonterías*, hasta que llega la hora tristísima en que se ven sorprendidos con conflictos políticos ó religiosos ó con guerras civiles. Sucedió que se pusieron en juego tales procedimientos, que, no yo, sino un ilustre Prelado, gloria de la Iglesia española, los calificó de *maniobras de Satanás*, y estas maniobras llegaron á producir recelos en el Gobierno presidido por el Sr. Sagasta, y un Ministro de S. S., que yo no escatimo nunca la gloria que deba pertenecer á cualquiera, por más enemigo que sea, á quien corresponda; un Ministro de S. S., dando pruebas de un alto sentido politico, se preocupó con esto é hizo lo que era prudente, lógico y patriótico hacer; acudió á Roma, sabiendo, señores, que en Roma en todos tiempos reina siempre el respeto á los Gobiernos establecidos, á los verdaderos Gobiernos, á las leyes sociales, á la independencia del Estado, y sabiendo además que á la hora presente en Roma no se quiere nada con ningun partido político, no se mira más que por los intereses religiosos, no se cuida de otra cosa sino que se respeten los imprescriptibles fueros de la libertad de la Iglesia, y por lo tanto está completamente dispuesta á tratar con todos los Gobiernos en defensa de estos principios y á no aliarse nunca con ningun partido político ni con ninguna forma de gobierno determinada.

Y sabiendo eso, el Ministro de que estoy hablando acudió á Roma, y obtuvo, señores, de Roma lo mismo que hemos obtenido nosotros; la desaprobacion de semejantes maniobras.

Nos sucedió á nosotros lo mismo; tal vez, señores, nos sucedió con más intensidad que al Sr. Sagasta; porque á la verdad, demostrar que el Sr. Sagasta y el partido liberal no son muy afectos á ciertos principios, era inútil demostracion, por su propia evidencia se demostraba; pero demostrar que el partido conservador, en ocasion en que yo me sentaba aquí como Ministro, era enemigo de la Iglesia y de la religion, ¡ah! esa era una empresa digna del autor de aquellas maniobras, y por eso se pusieron en juego esas maniobras para que dieran esos resultados. ¿Y qué hizo este Gobierno entonces? Lo mismo que habia hecho el Sr. Sagasta. ¿Pues qué queria S. S. que hiciera cuando algun Prelado se extralimitaba, á su juicio, de la esfera de sus atribuciones? ¿Queria S. S. que le atáramos codo con codo y le trajéramos por esas calles, como era el ideal de la escuela democrática, proclamado aquí en tiempo de la revolucion de Setiembre? ¿Queria S. S. que le echáramos la partida de la *porra?* ¡Ah! ¡qué más hubiera querido S. S., para acusarnos de que encendíamos la hoguera de la guerra civil!

No; nosotros hicimos, despues de todo, lo que el Sr. Castelar nos aconsejaba; porque tiene razon el señor Castelar, ¡qué desmemoriado es este país! ¿No recordais, Sres. Diputados, los ataques que el Sr. Castelar nos dirigia en la legislatura pasada por lo que habíamos hecho con el Padre Mon? ¿Pues no recordais que nos decia que por qué no habíamos denun-

ciado al Padre Mon á sus autoridades jerárquicas? Pues esto hemos hecho ahora, siguiendo el consejo del Sr. Castelar; denunciarlo á sus autoridades jerárquicas y supremas. (*En algunos bancos de la mayoría*: Bien, muy bien.)

No habia nadie, señores, que se atreviera aquí á cohibir el derecho de ningun Prelado; no hubiera habido nadie que se atreviera á cohibir el derecho de ningun Senador.

El Senador, libre tenia su derecho; y el Presidente del Senado, dispuesto estaba á hacer cumplir en favor suyo el Reglamento, si alguno hubiese intentado cohibirle en el ejercicio de su derecho; el Gobierno, dispuesto estaba á contestar á la interpelacion, y si no á contestar á la interpelacion, porque no quisiera asumir la responsabilidad de ella, la responsabilidad tristísima de aquel debate, dispuesto estaba á contestar á la proposicion que se presentara, y nadie se hubiera atrevido á poner límite al ejercicio del derecho del Senador.

Pues entonces, ¿qué es lo que habia aquí? ¿Es que quereis negar el derecho con que cada individuo responde á sus creencias y á sus facultades propias en su esfera, y á la autoridad que obra por la persuasion, la conviccion y el derecho; ó es que quereis evitar, vosotros que hablais aquí muchas veces teniendo antes conversaciones con Grevy y con Gambetta, segun nos decís, que pueda un Prelado hablar ó no hablar, segun se lo aconseje el Santo Padre? (*Bien, muy bien, en varios lados de la Cámara.*)

Pero ¡ah! el Sr. Castelar se lamentaba ayer tarde, con una elocuencia digna de mejor causa, ¿de qué diréis, Sres. Diputados, que se lamentaba el republicano Sr. Castelar? Del abandono de las regalías. El Sr. Castelar, el partidario de la libertad de conciencia y de la absoluta libertad de cultos; el representante de una República que quiere que las sectas todas tengan su representacion y personalidad; el partidario de la separacion de la Iglesia y del Estado; el Sr. Castelar se lamentaba ayer, no de que el Gobierno hubiera olvidado el título 1.° de la Constitucion de 1869, sino los libros de la Novísima Recopilacion, en los cuales tal vez le cueste á S. S. trabajo encontrar una ley de esas que S. S. cree que hemos abandonado, pero donde en cambio puede encontrar otras leyes que respetan los derechos individuales casi tanto como las que se dictaron en tiempo de la República, como aquella ley que prohibia que nadie pudiera llevar el pelo más largo que hasta la oreja; aquella otra que prohibia que nadie pudiera ir embozado por las calles de Madrid; aquella otra que prohibia llevar el sombrerito redondo á la francesa, y aquellas otras que marcan los flecos y los pespuntes y los forros de los abrigos; y hasta hay allí algunas leyes en que se condena á mis pobres paisanos que acostumbran á solazarse los domingos en la Vírgen del Puerto, á seis años en los presidios de Africa por bailar la danza prima tradicional de su país. Esas son las leyes que el republicano, que el liberal Sr. Castelar echaba de ménos, y por cuyo abandono atacaba tan duramente á este Gobierno. (*Aplausos.*)

Pero, señores, ¿es verdad lo que estoy diciendo, ó estoy siendo víctima de una pesadilla? ¿Es cierto que el Sr. Castelar se dirigia en alas de su impetuosa elocuencia á este Gobierno, acusándole de haber abandonado las regalías, que constituyen nada ménos, segun él, que la *nacionalidad eclesiástica española*? ¿Pues no fué en tiempo de los republicanos cuando se presentó en este recinto un proyecto de ley de separacion de la Iglesia y del Estado, en el que repetidamente, marcadamente, con toda insistencia, se vanagloriaba su señoría de hacer el abandono más completo y más absoluto de toda regalía, inclusa la del patronato del Estado? Yo no conozco ley ninguna en que se haya ido más lejos en el abandono de eso que S. S. llama regalías de la Corona; yo no conozco ninguna, porque si bien registra la historia eclesiástica abusos que se han conocido con el nombre de regalías, y de los cuales yo soy el primero en abominar, hay otras regalías de la Corona que son concesiones amorosas, que son mercedes de los Pontífices á los piadosos Monarcas españoles, en virtud de las cuales disfrutamos de cuantiosas rentas con que atender á las necesidades de la caridad, en virtud de las cuales disfrutamos de verdaderos privilegios dentro de la Iglesia universal; mercedes con las cuales pudimos mantener grande y gloriosa la Iglesia española enfrente de todas las invasiones de la barbárie que venian amenazando la Europa á sangre y fuego, en apariencia en nombre del libre pensamiento y de la libertad, pero en realidad en nombre de la tiranía. Pues bien; esas regalías nosotros no las queremos abandonar; esas regalías no las ha querido tampoco mutilar ni cercenar el Santo Padre; y el Sr. Castelar, el republicano Sr. Castelar, los amigos del Sr. Castelar las abandonaron gratuitamente en un proyecto de ley que presentaron sobre esa mesa.

Y no fué solo de esta manera, Sres. Diputados, como el Sr. Castelar abandonó todas esas regalías que ayer decia que habia abandonado este Gobierno, no; las abandonó de otro modo, y conste que yo aplaudo el abandono que hizo S. S. en aquella ocasion de las regalías. ¿Sabeis cómo? ¡Ah señores! muchas veces se lo he oido á S. S., y nunca he protestado contra sus palabras. Yo le he oido vanagloriarse muchas veces y aducirlo así en són de gloria y con gran jactancia enfrente de los partidos conservadores; yo le he oido decir muchas veces ensoberbecido y desvanecido, y reforme S. S. la frase si es que le disgusta, desvanecido por el recuerdo de aquel poder que ejerció S. S.; yo le he oido recrearse al decirnos que habia nombrado tantos empleados del órden civil y del órden administrativo y del órden jurídico y del órden militar, y que habia nombrado tambien Obispos y hasta Arzobispos de Toledo. Yo se lo he oido á S. S. y me he callado. Agradézcame S. S. este silencio, que tengo ahora que romper por excitacion de S. S., porque entre todas las afirmaciones gratuitas que hace S. S., ninguna más gratuita que ésta. Su señoría no nombró ni un Obispo ni un Arzobispo; los nombró *motu proprio* la Santa Sede, y S. S. que habia acusado al Sr. Sagasta y al Sr. Montero Rios y al Sr. Martos de haberse arrastrado como penitentes por las losas de las iglesias pidiendo la absolucion al Padre Santo, S. S. fué el que se arrastró á los piés de la Santa Sede para que le permitiera aparecer enfrente de las huestes carlistas levantadas en armas, y de los partidarios de la Monarquía democrática que no habian podido reconciliarla con la Iglesia, como reconciliado con la Santa Sede, nombrando unos Obispos cuyos nombramientos solo pudo obtener su señoría despues del abandono absoluto y terminante de las regalías del Estado, incluso la de la presentacion de los Obispos. (*El Sr. Castelar*: Eso es de todo punto inexacto.) Le agradezco á S. S. muchísimo esa denegacion. Yo no sé cómo el Sr. Castelar, que ya me

conoce de antemano, tiene el gusto de darme ocasion para la exhibicion de textos en el Congreso; porque si bien es verdad que esto corta el calor y la inspiracion, suele á veces ser decisivo en estos debates.

Yo no traigo aquí más que la verdad, y por eso vengo con las pruebas; porque aunque traigo algunos libros, éstos me sirven de reserva, y cuando sucede como ahora, que S. S. niega lo que yo afirmo, me da la ocasion de enseñarle con la luz de la evidencia la verdad de mis afirmaciones.

Aquí tengo el expediente original, que está íntegro, y leeré de él la parte que S. S. quiera. (*El Sr. Castelar*: ¡Si no lo conozco!) Pues si no lo conoce S. S., no es extraño que me niegue lo que afirmo; porque en cuanto á su recuerdo, S. S. nos dijo ayer, y con mucha razon, que este país es muy desmemoriado. La verdad es que S. S. tuvo una conferencia con los representantes de la Santa Sede para que se le consintiese presentar Obispos. (*El Sr. Castelar*: No tuve ninguna.) Sus representantes: el Ministro de Estado y el representante en Roma del Ministerio español; y en esas conferencias, que si no S. S. personalmente, por medio de sus representantes tuvo S. S., suplicó, y la Santa Sede le contestó que de ninguna manera, por ningun concepto y bajo ningun estilo reconoceria en la República el derecho de patronato que solo reconoce en el legítimo Monarca de la piadosa Monarquía española. Y entonces S. S. ó sus representantes buscaron el modo de hacerlo con la apariencia de una presentacion, y convinieron en que aparecerian nombrados por S. S. en la *Gaceta*, mientras que Roma los nombraba de *motu proprio*; y efectivamente, así se hizo; advirtiéndole á S. S. que en el expediente que obra en el Ministerio de Gracia y Justicia, en los dictámenes del Consejo de Estado y en las resoluciones del Consejo de Ministros consta que se ha faltado á todas y á cada una de las reglas que marcan nuestras leyes para la presentacion de los Prelados españoles; que no habia cédulas de presentacion oficial; que se omitió la Bula general para el Jefe del Estado, que es donde precisamente se consigna el derecho de patronato; que en todas las Bulas colativas se hizo caso omiso de esta circunstancia y de todo lo referente al patronato que la Santa Sede consideraba como privativo de los Monarcas españoles: faltan en absoluto todas las formalidades y ceremonias relativas á esta presentacion; y conste que insistiendo los representantes de S. S. en obtener más apariencias, porque realidades eran imposibles, le dijo á S. S. el representante de Su Santidad: el Gobierno español puede decir lo que guste, puede pintar las cosas como quiera; pero si en las reservas que ahora hace el Gobierno entiende que por lo más mínimo entra el reconocimiento del patronato, el derecho de presentacion, de ningun modo lo aceptamos; queda todo roto, quedarán las sillas sin proveer, ó las proveeré yo solamente. Esto es lo que resulta del expediente. (*El señor Castelar*: Nombré á los Obispos en la *Gaceta*, y nombrados se quedaron.) Como los hubiera podido nombrar yo, Sr. Castelar; exactamente. Pero ¿es S. S. Pontífice de la Iglesia? Su señoría que el otro dia nos comparaba á Espartero con Jesucristo, ya se cree un Pontífice de la Iglesia, que puede nombrar á los Prelados que quiera. Señor Castelar, yo bien sé por la lectura de sus discursos, que no son los estudios teológicos ni canónicos el fuerte de S. S.; pero á pesar de esto, afirmacion tan descomunal no creo haya resonado jamás en Parlamento alguno. Su señoría podria haberlos nombrado en la *Gaceta* del año 72, está claro; su señoría nombró Obispos, como se nombró coroneles á algunos que eran paisanos (*Risas*); pero la cuestion está en si tuvo derecho para hacerlo. Pero si su señoría tenia esa idea de su poder, hizo mal en no proclamarlo claramente y no venir á suscribir todas las apariencias de esas leyes por medio de este expediente.

Porque yo recuerdo los debates que hubo aquí sobre aquella cuestion; yo recuerdo cuando el 2 de Enero dirigieron á S. S. aquella filípica por este asunto, y recuerdo el discurso del inolvidable Canalejas, de aquel amigo que S. S. ha perdido y que nunca llorará bastante, del demócrata sincero y elocuente señor Canalejas; y yo recuerdo que apoyando aquí la legalidad de los acuerdos de S. S., contra sus flamantes amigos y compañeros los Sres. Salmeron y Pí y Margall, decia: ¿cómo quereis que no hiciésemos eso, si teníamos enfrente al carlismo que venía tremolando su bandera fanática en nombre de la religion y de la Iglesia?

No lo dude el Sr. Castelar; lo tengo perfectamente estudiado. Su señoría no nombró á nadie; hubo una mera coincidencia, y pregunte S. S. al Sr. Alonso Martinez, que bien cerca le tiene, y que es en estos asuntos más versado que S. S., si cuando dijo el Pontífice *mutu proprio*, queria decir otra cosa: que no lo hacía por presentacion, sino *por salirle de adentro*, que es lo que quiere decir *mutu proprio* traducido al castellano. (*Bien, muy bien.—El Sr. Castelar*: Que se dejen sobre la mesa las *Gacetas* del 73.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se dejarán.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): El expediente es muy largo. Empieza por una nota del oficial del Ministerio de Gracia y Justicia lavándose las manos, porque dice que se ha faltado á todos los trámites establecidos, y que el Ministerio no ha tenido ni el más leve conocimiento de la presentacion de los Obispos. Despues están los dictámenes del Consejo de Estado, en que, vuelvo á repetir, por unanimidad se dice que se ha faltado á todas y cada una de las reglas de presentacion que marcan las leyes españolas. Pero así por casualidad, porque en realidad no lo creia necesario, porque no creia que fuera tan grande la falta de memoria del Sr. Castelar, abriendo el expediente por donde buenamente se ha abierto, me encuentro con una frase que ilustrará bastante á su señoría sobre el asunto; porque la existencia de la *Gaceta* no la niego, ¿cómo he de negarla, si es precisamente una parte de mi argumentacion, que S. S. se dió el tono que ha seguido dándose despues, de haber nombrado Obispo y Arzobispo de Toledo, cuando solo pudo conseguir que Su Santidad nombrase *motu proprio*, sin presentacion oficial de ninguna clase, los que privadamente habia convenido con S. S.? Le decia el representante de S. S., ó del Gobierno de S. S., al Ministro de Estado que Su Santidad no tenia inconveniente en que el Gobierno hiciese en esa *Gaceta* ó en otras muchas *Gacetas* las reservas que S. S. quisiese, añadiendo que no sin dificultades ni recelos... (*El señor Castelar*: Tan *Gaceta* como la de ahora.—*Risas.*) ¡Ya lo creo! ¿No sabe S. S. que es frase burlesca y ya tradicional en España la de «miente más que la *Gaceta*?» (*Risas.*) Dice el encargado de negocios «que hizo presentes las reservas que el Gobierno le ordenaba, no sin dificultades y recelos, *seguro que si lo que el Go-*

bierno quiere con las expresadas reservas es el total reconocimiento de los antiguos derechos del Real Patronato de la Corona, la Santa Sede declara terminantemente que no está en el caso de acceder á sus aspiraciones.»

Si lo quiere más claro el Sr. Castelar, habrá que dárselo en otra lengua que no sea la castellana. (*Aplausos.*)

Conste, Sr. Castelar, que yo estoy muy lejos de atacar á S. S. por todo esto; conste que yo le aplaudo á S. S.; pero conste tambien que esto sí que es lo que no hicieron ni Cárlos V, ni los Reyes Católicos, ni Felipe II. De consiguiente, todos aquellos anatemas que no yo, sino S. S. lanzó, aunque los desencadenaba sobre mí, puede recogerlos para su uso particular, y confesar que despues de todo en este punto, no hizo más que lo que debia, y en esto le aplaudo á su señoría, porque recuerdo, y en su elogio lo digo, que el 2 de Enero, con una elocuencia que no ha superado S. S. jamás, al ser blanco de ataques precisamente por haber hecho uso del derecho de presentacion y de patronato, cuando S. S. tenia en la mano su defensa diciendo á aquellos que le atacaban que no habia hecho absolutamente uso de eso, tuvo S. S. el valor de decir: «¿Qué queríais que hiciera? ¿Que no los nombrara yo? Pues los nombraba el Papa, y una vez nombrados, los católicos los hubieran reconocido á pesar mio.»

De consiguiente, no hubiera tenido más remedio que violar la libertad de conciencia, que violar la libertad religiosa de los españoles oponiéndose al nombramiento de los Obispos hecho por aquel á quien de derecho corresponde, que es el Sumo Pontífice de la Iglesia católica; y revolviéndose entonces S. S. contra sus amigos de ahora, les decia: «qué, ¿es que la libertad no se viola cuando se viola contra los Obispos?» De consiguiente, á poco que S. S. penetre en esta cuestion, verá S. S. que aquí no hay nada de extraño, ni de extraordinario, ni de triste para S. S., más que el ataque que S. S. me dirigió ayer en este banco, ataque que S. S. no me podia dirigir. Su señoría estaba autorizado para todo; estaba autorizado para decir que en un momento triste para la Nacion española habia velado por la libertad religiosa de los españoles; estaba autorizado S. S. para decir que habia velado por los grandes intereses morales que representa la religion del Crucificado; estaba autorizado S. S. para decir, enfrente de una demagogia que le pedia la opresion y la ruina de la Iglesia y en nombre de los intereses espirituales, que S. S. habia respetado los derechos de la Santa Sede; estaba autorizado S. S. para decir que no podia aceptar aquellas regalías que habian sido la gloria de aquellos Monarcas españoles, conquistadas en cien batallas en defensa de la Santa Sede, de la Iglesia y de la fe, luchando contra el moro, contra el hereje y contra todos los enemigos del catolicismo; estaba S. S. autorizado para decir que debia respetar los derechos de otro Soberano augusto, que no teniendo bayonetas para defenderlos, era más digno reconocérselos que negárselos: para todo eso estaba autorizado S. S.; pero para lo que no estaba autorizado era para decirme á mí que en unos cuantos meses que llevo en el gobierno habia hecho más por el ultramontanismo que Cárlos V, que Felipe II, que los Reyes Católicos, y que toda esa larga série de piadosos Monarcas españoles. ¡Cuánto más grande era el Sr. Castelar en aquella ocasion, combatiendo contra sus amigos en nombre de la libertad de conciencia de los católicos españoles, libertad que no queria su señoría violar contra los Obispos; cuánto más grande era S. S. en aquella ocasion, que lo era ayer tarde diciéndonos que nosotros para vengarnos, como si el Poder público pudiera vengarse de nadie; que nosotros para vengarnos de la conducta seguida por ciertos Prelados, lo que debíamos haber hecho era haber legislado sobre el matrimonio civil con espíritu de venganza; como si se legislara por represalias, como si se legislara de otro modo que teniendo presente el bien comun de la totalidad de los españoles! (*Bien, muy bien, en varios lados de la Cámara.*)

Renuncio, Sres. Diputados, á contestar á la larga série, no se ofenda S. S., á la larga série de herejías y de blasfemias que dijo al tratar de este asunto en su discurso de ayer tarde, debido todo al poco aprecio que S. S. hace de los estudios teológicos y canónicos. Porque, claro está, cada vez que pone el Sr. Castelar la mano en estos asuntos, los deja tan malparados, que si al pormenor fuéramos á contestar á S. S., sería esto, más que Parlamento, una Academia, y serian pocas sesiones las que aun restan de la presente legislatura. Yo tengo muchos amigos en esta Cámara, tengo otros fuera de aquí que palpitan y comulgan como yo en el culto y en el respeto de estas grandes ideas, que apenas oyeron el discurso del Sr. Castelar, me empezaron á enviar tal cúmulo de refutaciones, tal cúmulo de *cogidas*, que, francamente, si hubiera traido aquí el expediente y me pusiera á leerlas una á una, aunque *las citas de Castelar* son ya proverbiales en la literatura y en la política española, de esta vez habrian dejado atrás todo lo que se ha escrito sobre este asunto.

Porque yo reconozco el valor del Sr. Castelar, valor que arranca de su propia y grandísima autoridad, valor que estriba en la grandísima elocuencia de su señoría; pero, francamente, yo comprendo que ya no se levante nadie cuando se le oye á S. S. una de esas maravillosas enumeraciones históricas en que entra cada siglo con su contingente, cada sistema con sus maestros, cada idea con su causa y con su consecuencia, y allí, en medio de una verdadera revolucion de ideas, de sistemas, de errores y de verdades, en ese verdadero ramillete de fuegos de artificio con que el Sr. Castelar deslumbra los ojos de su auditorio, se levante por la verdad, que es lo único que no brilla en esa larga série de riquísimas enumeraciones. Pero sí comprendo que demos de mano á los errores accidentales que S. S. comete por ir buscando el error fundamental que es el nervio de su argumentacion y la tésis de su discurso. ¿Cómo quiere el Sr. Castelar que no nos desplomemos en nuestros asientos, de asombro, cuando le oimos ciertas aseveraciones como la que nos hizo ayer respecto de que la infalibilidad es un dogma pagano; como la que nos hizo respecto de que Arias Montano en el Concilio de Trento habia negado el derecho de la Santa Sede á confirmar Obispos; cuando nos hace aseveraciones que no sé dónde el señor Castelar con su claro ingenio y con su gran talento puede ir á buscar, sino en aquellos libros de literatura sectaria donde aprendió tambien que el Cardenal Justiniani se habia muerto de rabia y de despecho por no haber sido nombrado Pontífice en el antepenúltimo cónclave, y nos lo aseguraba aquí en presencia de un Sr. Senador que habia almorzado con el Cardenal Justiniani diez años despues tranquilamente? (*Risas.*)

A bien, señores, que yo me temo mucho que el Sr. Castelar que me ha tratado ayer con tan inmerecida benevolencia; que el Sr. Castelar que me está dando siempre una importancia que estoy muy lejos de tener; que el Sr. Castelar que realmente en su discurso de ayer personalmente me ha mimado, pueda incomodarse de estas cosas, despues de todo tibia y moderada defensa de la verdad que estoy haciendo; así es que en vez de molestar al Congreso con la lectura de esa enumeracion, á la cual podia yo poner un correctivo palabra por palabra, lejos de decirle estas afirmaciones que hago yo, voy á buscar entre los amigos del Sr. Castelar alguno que no ahora que pudiera parecer cosa salida de este debate acerbo y apasionado, sino allá pasados algunos años, hubiera dicho que S. S. sabe el modo de preparar la historia que suele usar aquí todas las tardes.

Pues bien; ayer mismo el Sr. Castelar recuerdo que se aprovechó de una palabra que habia pronunciado el Sr. Campoamor, y como el Sr. Castelar la refutó y el Sr. Campoamor no pudo defenderse, me parece que hago un favor al Sr. Campoamor exhibiendo sin su conocimiento, y de seguro contra su voluntad, unas palabras suyas que me puedo apropiar perfectamente para contestar por lo que hace á esta afirmacion del Sr. Castelar.

Decia el poeta de las *Doloras*, una de las glorias del partido conservador á la vez que de la Patria española: «El Sr. Castelar me argumenta diciendo (era una polémica que habia entre el Sr. Campoamor y el Sr. Castelar): el Sr. Campoamor se convencerá de cuán inmoral es su doctrina, si yo le ponga delante de los ojos *una página de la historia.*»

¡No, por Dios! Tengo más miedo á las historias del Sr. Castelar que los campesinos al granizo.

El Sr. Castelar no *escribe* la historia, la *hace.*

En materia de historias, el Sr. Castelar carece completamente de lo que nuestro difunto amigo el Sr. Ordax Avecilla llamaba *la moralidad de la referencia.*

Por lo mismo, es inútil, completamente inútil, que el Sr. Castelar me abra su tienda de quincalla patriotera, donde muestra á los demócratas lugareños sus puñales de hoja de lata á lo Bruto y sus braseros pintados á lo Scévola; yo he llegado ya á ese fin de la juventud, que es la aurora de los desengaños, y cuando veo un puesto de esas barajitas, exclamo como Sócrates: ¡cuántas cosas que no sirven para nada!

En este punto me aparto yo de mi amigo el señor Campoamor: al Sr. Castelar todas esas barajitas le sirven para tener un legítimo renombre de gran orador y para tener, entre otras cosas, un título de catedrático de historia.

Y vuelvo, señores, á recordar lo que dije al principio de mi discurso; vuelvo á recordar lo que dije como exordio de mi discurso. ¿Es que yo entiendo que el Sr. Castelar no alcanza lo que alcanzo yo? ¿Es que no alcanza lo que todos alcanzamos? ¿Es que no alcanza lo que despues de todo alcanza cualquiera? ¿Cómo he de sostener yo semejante dislate? Pues qué, si á talento vamos, ¿habrá muchos talentos que puedan compararse con el talento gigante del Sr. Castelar? Si á palabra vamos, ¿habrá muchas palabras que puedan competir con la palabra galana del Sr. Castelar? Y si vamos á fantasía, ¿quién, quién será osado á competir con S. S.? No; lo que hay aquí es que S. S., fiel al sistema hegeliano que profesa y con el que informa su política y su retórica, se propone un fin, y á tal fin camina, y camina lo mismo yendo hácia delante que yendo hácia atrás, lo mismo por los despeñaderos de la anarquía que por los abismos de la dictadura; y de la misma manera cuando S. S. se encuentra enfrente de una idea cualquiera, para S. S. ni la religion, ni la literatura, ni la historia, ni la política, ni la filosofía tienen realidad sustancial, para S. S. nada es lo que es, todo son tropos de retórica, todo son lugares oratorios con que encierra S. S. al adversario en medio de un círculo de fuego, mareándole con el desvanecimiento que le produce el poder de su fantasía, las galas de su elocuencia, el brillo de su palabra y el entusiasmo contagioso de la democracia que le escucha y le aplaude.

Pero eso no quita que el deber de la polémica, el deber de la contienda me obligue á mí, deslumbrado como el que más por la elocuencia de S. S., á pararme, á detenerme, á reconcentrarme, á analizar, á tomar la pluma, á fijar mi pensamiento, á ver, como decia el Sr. Godró, mi amigo, en otro discurso que pronunció contra el Sr. Castelar, que ese torrente, esa cascada luminosa de perlas líquidas en que cada gota gentil miente mil soles, esa cascada que desvanece la vista, y atruena el oido, cuando se la va á tocar, cuando se llega á poner en ella la mano se desvanece y al coger sus líquidas perlas se ve que cada burbuja no encierra más que un poco de aire y que la mayor parte de ellas encierran un insecto. (*Aplausos.*)

Pues qué, ¿creo yo que el Sr. Castelar obra por ignorancia? Señores, se puede ignorar una cosa; pero ignorarla haciendo la afirmacion y la negacion juntamente, no; eso es imposible. Yo desafío al Sr. Castelar á que me miente una sola institucion en la historia, una sola forma en la política, un solo partido en la sociología, un solo sistema en la metafísica, de que S. S. no haya dicho el pró y el contra á la vez. No hay una afirmacion, no hay una negacion científica de que no pueda presentar á la Cámara, y con gran prontitud y facilidad, afirmaciones contradictorias de su señoría.

¿De qué nace esto? Esto nace de lo que estoy diciendo á S. S., y S. S. se ha vanagloriado de ello; su señoría mismo ha dicho, hablando de las lecciones que daba en el Ateneo cuando defendia la democracia cristiana antes de haber notado la antinomia entre la libertad y la fe, que atendia, más que al fondo de la verdad, al encanto de la forma; y sin embargo trataba duramente S. S. á los sofistas griegos, padres de los retóricos romanos que defendian el pró y el contra de las cosas, con la diferencia de que ellos lo hacían llevados, más que por la necesidad de la polémica, por demostrar su ingenio, y S. S. lo hace por rendir culto á la única idea que embarga su espíritu; porque S. S. habla de las petrificaciones conservadoras, S. S. dice que aquí estamos petrificados no sé en qué concreciones fósiles, y no ve S. S. que el único petrificado, el único fósil es S. S. dentro de la forma republicana, mientras los demás caminamos dentro de la Monarquía con el corazon levantado, con la mirada serena, puesto el rumbo á los ideales que constituyen la ventura de la Nacion y la felicidad de la Patria. Su señoría, cuando esto hace, no lo hace por nada pequeño que pueda molestarle, pero S. S. esgrime un arma terrible. (*Aplausos.*)

Tiene razon S. S.: el país no tiene memoria; se olvidan los discursos de S. S., no se atiende más que a l

efecto del momento; y S. S., dueño de todas las posiciones, atacando al enemigo por derecha y por izquierda, por el frente y por detrás, tiene seguridad de la victoria, y no tiene más medios de vencer á su señoría el que le contesta, que poner de relieve las contradicciones en que S. S. incurre, para que todo el mundo se convenza de que los tiros que S. S. lanza sobre las instituciones se cruzan, y dejando en salvo el blanco á que S. S. los dirige, van á herir todos los puntos de la circunferencia donde ha estado su señoría sucesivamente en las distintas ocasiones de su vida.

La prueba de lo que estoy diciendo es, que su señoría ayer, con la confianza propia del que no ha pronunciado todavía ningun discurso y no puede por consiguiente ser contestado con sus palabras propias, nos decia: «¡Ah, las restauraciones! Si yo fuera monárquico, huiria completamente del ultramontanismo.» Yo no sé lo que es eso que S. S. llamaba de una manera vaga é indeterminada el ultramontanismo. Pero en aquel momento recordé aquellas palabras elocuentísimas, aquellos apóstrofes enérgicos que su señoría dirigia á la Monarquía democrática diciendo que era un arbusto triste trasplantado de extranjero suelo, sin humor en la tierra para sus raíces, sin aire en el ambiente para sus flores, sin más apoyo que una Iglesia que la maldecia y despojada de las bendiciones del clero y de las clases conservadoras. Y si S. S. encontraba como una de las causas de ruina de aquella Monarquía la falta del ultramontanismo conservador, ¿cómo quiere S. S. que veamos nosotros un defecto en lo que S. S. encontraba como bueno en las Monarquías hereditarias frente á las Monarquías democráticas? (*Aplausos.*)

Por cierto que el Sr. Castelar, al acabar este discurso, tan elocuente como todos los suyos, pero que tiene el defecto de dirigirse á un público que aunque S. S. no lo crea, tiene memoria, recordaba aquel apóstrofe de Donoso Cortés pidiendo al Gobierno que librase á aquella Monarquía no sé de qué estigma, no sé de qué maldicion, no sé de qué anatema que pesaba sobre su cabeza.

Al oir el párrafo elocuente y grandilocuente que el Sr. Castelar hizo sobre esto, decia yo: ¿me he vuelto loco? ¿Es que Donoso Cortés pronunciaba aquel discurso para pedir la salida del poder de los conservadores? ¿Cuándo pronunciaba Donoso Cortés ese discurso? Cuando pedia la dictadura.

Señores, cuando tales apreciaciones se hacen, cuando de tal modo se abusa de la historia, cuando así se cogen los hechos para dislocarlos, cuando así se interpretan las palabras de los oradores contra su propia idea y contra su pensamiento, ¿á qué papel queda reducido el triste orador encargado de contestar á S. S., sino es al de ir una por una haciendo ver lo que bajo cada una de esas flores se encubre, y haciendo ver, como decia mi elocuente amigo el Sr. Godró, dentro de cada burbuja el respectivo insecto?

El Sr. Castelar nos recordaba, siguiendo su excursion histórica, la restauracion francesa, y decia: por el ultramontanismo cayó la restauracion francesa y vino la revolucion. Yo, señores, frente de la aseveracion del Sr. Castelar, tengo la aseveracion del ilustre republicano posibilista francés Mr. Thiers, el cual ha escrito una frase que yo tengo muy presente en mis meditaciones cuando se trata de los graves y complejos asuntos de la política. Yo recuerdo que en un estudio sobre este particular, Mr. Thiers, despues de examinar las faltas de todos y cada uno de los Gobiernos de la restauracion, y sobre todo las faltas de todas las oposiciones, escribe estas memorables palabras: *La verdad es que hicimos la revolucion de Julio porque nos dejaron hacerla.* Yo espero que ni este Gobierno ni ninguno que le suceda y sepa inspirarse en los verdaderos principios de gobierno, podrá dejar hacer ninguna revolucion á tan poca costa. Yo no tengo inconveniente en concederle á S. S. que algo de eso que se puede comprender bajo el nombre vago y nada preciso de ultramontanismo, influyó y mucho en la caida de la restauracion francesa; pero ¿sabe S. S. qué ultramontanismo fué aquel?

No fué el ultramontanismo de la Iglesia católica, que tuvo con los Gobiernos de la Restauracion, como tiene con todo Gobierno que demuestre deseo de respetar la libertad de la Iglesia, toda clase de miramientos y consideraciones; no fué el ultramontanismo conservador de los hombres amantes de la religion y de la Patria, que acuden siempre á prestar generoso y desinteresado apoyo á todos los Gobiernos en la hora del peligro, cuando los combate la revolucion; fué el ultramontanismo intransigente, pesimista, fanático y feroz de ciertos *ultras*, que aliados con los republicanos trabajaron de consuno contra los Ministerios conservadores y monárquicos de la gloriosa restauracion francesa.

¿Y sabe S. S. lo que me recuerda esto? No un precedente contra este Gobierno, no un peligro para el Gobierno y para la Monarquía, nacido de este supuesto ultramontanismo, cuya representacion en este banco me atribuye S. S., no; eso me recuerda los aplausos, los elogios y la defensa que hizo ayer S. S. de esos ultramontanos pesimistas, fanáticos, intransigentes y feroces, que ligados con S. S. en coalicion nefanda y en funesto contubernio, quieren derrumbar al enemigo comun, al preferente objeto de sus odios.

El Sr. Castelar, despues de agotar los grandes recursos de su brillante elocuencia, descendia ya á los sutiles discreteos de su ingenio, y trataba de demostrar que yo habia sido no solo el causante del fracaso total y de la marcha perniciosa en general de este Gobierno, sino el culpable hasta de los detalles más insignificantes de su política; por tal manera, que como si yo pudiera llegar á ser en mi pequeñez una pesadilla para S. S., todo cuanto acontecia en el órden del gobierno ó fuera de él estaba, en concepto del señor Castelar, relacionado conmigo, y hasta tenia yo la culpa de que las elecciones municipales se hubieran perdido en Madrid, único sitio, al ménos con importancia, en que se han perdido; y entonces yo agucé el oido, deseoso de oir el razonamiento verdaderamente sutil ó ingenioso á que debia el Sr. Castelar este descubrimiento. (*Risas.*)

Y cuando le oí decir que por los asuntos universitarios, en que, como recordará la Cámara, yo no tuve parte alguna al principio, fué por lo que hubo las manifestaciones escolares, y que por estas manifestaciones vino el que un teniente de alcalde se portara mal, y que porque este teniente de alcalde se portó mal, el Gobierno dictó una Real órden, y esta Real órden produjo la suspension, y la suspension las elecciones y las elecciones la coalicion, y no sé cuántos términos más de este epiquerema inacabable; cuando yo oí esto al Sr. Castelar, no pude ménos de recordar, con todo el respeto que S. S. me merece, lo que le pasó

á aquel párroco rural que no sabía más que un sermon que se habia aprendido de memoria, que era el de la penitencia, que una vez le llamaron para hacer el panegírico de San José, subió al púlpito sin preparacion alguna, y sin saber lo que habia de decir, comenzó: «Amados oyentes mios: San José era carpintero, los carpinteros hacen confesonarios, en los confesonarios se absuelve á los penitentes; luego voy á predicaros sobre la penitencia.» (*Risas.—Rumores en los bancos de la oposicion.*) Este es, ni más ni ménos, el razonamiento del Sr. Castelar; y claro es que los que rieron gratuitamente el argumento de S. S. no han de aplaudir mi réplica; pero no ha entrado en mi ánimo que la aplaudieran; antes al contrario, procuré decirlo de manera que les mortificara y que lo aplaudieran con sonrisa irónica y sarcástica, que es la de sazon en este momento.

Otra cosa descubrió el Sr. Castelar, en virtud de la cual yo habia sido causa de que se perdieran las elecciones municipales; y estoy seguro que cuando la oyeran el Sr. Sagasta, el Sr. Alonso Martinez y mi querido amigo el Sr. Martinez Campos, no volverán de su asombro, como les habrá pasado á todos los electores de Madrid; porque no creo que hasta que S. S. lo dijo en no sé qué centro análogo á la Tertulia progresista, se le hubiera ocurrido á nadie semejante cosa. Pues una de las causas fué porque yo hablé mal de Riego en una sesion parlamentaria. A mí me choca mucho cómo los representantes del comercio de Madrid, en lugar de pedir que se quite la declaracion oficial del cólera, ó en lugar de reclamar contra los suministros militares, cómo no han pedido un desagravio para Riego; pero la verdad es que el único que me lo ha pedido ha sido el Sr. Castelar, y yo, deseoso de complacer á S. S. en el desagravio, busqué en los discursos de S. S. algo en favor de Riego y de los progresistas, y he encontrado tales cosas que, francamente, no me atrevo á decirlas. No; no quiero decir lo que S. S. ha dicho de todos los progresistas en general, ni lo que ha dicho de los que al són del himno de Riego hacian muchas cosas de las que S. S. ha dicho.

Me limitaré solamente á lo que decia S. S. del jefe del partido progresista, Sr. Sagasta. (*El Sr. Castelar*: ¿Qué tiene que ver con Riego?) Dispénseme el Sr. Castelar; yo habia creido que S. S. no queria que yo le refiriese lo que S. S. habia dicho de Riego y de los progresistas, y por eso hube de enlazar esta cuestion con la municipal, é iba á decir, no todo lo que su señoría ha dicho del Sr. Sagasta con cualquier motivo, sino lo que ha dicho con motivo de las elecciones municipales. Por lo demás, no tengo inconveniente en repetir aquí los párrafos elocuentísimos que S. S. ha dicho contra la Tertulia progresista, contra aquel poder *ménos culto* en que al són del himno de Riego se aplaudian los actos de la *Partida de la porra*, que eran los verdaderos heraldos de la Monarquía democrática segun S. S.; no tengo inconveniente en repetir aquello que decia S. S. del grande admirador de Riego, del Sr. Olózaga, cuando le llamaba un sofista y un retórico; no tengo inconveniente en repetir aquellos elocuentes párrafos de S. S. cuando comparaba á todos los progresistas admiradores de Riego con nada, porque en la naturaleza no encontraba nada, ni aun los zoofitos, con quien compararlos, porque éstos tienen el instinto de la conservacion, cosa de que segun S. S. carecian en la naturaleza los progresistas; no trato de reproducir aquí lo que el Sr. Castelar decia de aquellos progresistas que al són del himno de Riego pedian... no me atrevo á decirlo; si el Sr. Castelar me da palabra de no enfadarse, lo diré. (*Muchos Sres. Diputados*: Sí, sí, que lo diga.) No, no lo diré, señores; y paso al Sr. Sagasta.

El Sr. Sagasta es progresista, no lo puede remediar; antes de ser constitucional, antes de ser fusionista, mucho antes de ser liberal y de oponerse al partido liberal, porque ahora parece que es demócrata... (*El señor Sagasta*: Porque soy progresista.) Pues entonces, ¿por qué cuando la discusion de la última crísis manifestaba S. S. tanto empeño en establecer la division entre liberales y demócratas y pedia el auxilio de los conservadores en favor de los liberales y enfrente de los demócratas? (*El Sr. Castelar*: Puesto que de leer se trata, yo voy á leer lo que lo que S. S. ha dicho en contra del Sr. Cánovas del Castillo.) Pero ¿qué lenguaje hablaré yo; que no se me entiende? ¿Hemos perdido aquí ya toda nocion, no solo de memoria, sino de argumentacion? ¿No le he dicho al Sr. Castelar, creo que hasta tres veces, repitiéndolo tanto para no dar lugar á réplicas como esta que S. S. me hace, que yo no leia estas cosas por lo que pudieran tener de personales, sino como argumento? ¿Y es argumento ó no lo que yo he dicho? (*Rumores.*) No comprendo vuestra impaciencia, señores de la oposicion; ¿qué especie de argumento es el decir á este propósito que yo he hablado mal del Sr. Cánovas?

Pues aparte de que no cabe punto de comparacion entre lo que yo he dicho del Sr. Cánovas y lo que el Sr. Castelar ha dicho del Sr. Sagasta, porque yo no he dicho nunca del Sr. Cánovas que no tuviera idea ni conciencia de la ley y que era lástima que no perteneciera ya á la historia; despues de todo, el único argumento que se encierra en esa réplica es, que yo al principio de la restauracion estuve enfrente del Sr. Cánovas; y eso se ha discutido aquí tantas veces, que no tengo más que hacer para contestarlo que referirme á lo que he dicho. Pero el argumento que yo he hecho es este. (*Rumores.*) Y en vano tratais de marearme; que á mí no me marean ni las tribunas ni las oposiciones. (*Aplausos en la mayoría.*) Pues qué, ¿no sabe el Sr. Castelar que yo soy escolástico y que atrincherado en el fuerte de la lógica veo pasar los sofismas de S. S., invulnerable? ¿Cree S. S. que no sé distinguir y que por una analogía voy á desconocer la realidad de un argumento? Todo el argumento de haber hablado yo mal del Sr. Cánovas del Castillo está en una verdad que no merece albricias por la novedad, cual es la de que al principio de la restauracion disentí yo de la política del Sr. Cánovas; y en aquellos ataques políticos que yo dirigí al Sr. Cánovas no habia frases acerbas ni personales como las que el señor Castelar ha dirigido al Sr. Sagasta; pero eso no tiene nada que ver; aquí de lo que se trata es de otra cosa: el argumento es que el Sr. Castelar, al hablar contra el Sr. Sagasta, hablaba en el mismo lenguaje que ahora emplea contra nosotros y en virtud del mismo derecho; y por tanto, ó el argumento no tiene valor para el Sr. Sagasta, ó no lo tiene para nosotros; porque si los argumentos que el Sr. Castelar ha hecho contra el Sr. Sagasta no tuvieran los caractéres de generales y universales, de *semper et ubique*, mi argumento careceria de base, porque puede parecerle al Sr. Castelar hoy muy bien y mañana muy mal el Sr. Sagasta; pero cuando los argumentos son generales y comprenden todas las categorías predicables del

sujeto, como sucede ahora, entonces, una de dos: ó el argumento del Sr. Castelar tiene valor para el señor Sagasta, ó no lo tiene para nosotros: al ménos, esto es lo que yo he aprendido en las escuelas. Pero si su señoría desea que no lea las del Sr. Sagasta, no las leeré.

Y vamos ahora á la coalicion, la cual, Sres. Diputados, tenia yo entendido que no era una coalicion política: así me lo habian dado á entender las voces más elocuentes de las minorías; eso habia creido oir á los electores; eso creia haber leido en los manifiestos electorales; eso creia haber oido á personas como el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, el señor general Martinez Campos, el Duque de Tetuan y otros hombres importantes de los que entraron á formar parte de la coalicion, los cuales al argumento de cómo se habian unido con los republicanos contestaban: esto no tiene nada de político; esto es puramente municipal y administrativo. Yo tenia entendido que uno de los ilustres candidatos que figuraron en la candidatura de Madrid, que lleva un nombre glorioso en nuestra historia, que se llama el Duque de Alba, sorprendido y herido en sus sentimientos más caros al verse mezclado en nefanda coalicion con los que habian destruido la Monarquía y que estuvieron á pique de destruir la Patria, en cuanto se vió en la candidatura de la coalicion protestó y se dirigió á su jefe político, Sr. Sagasta, diciéndole cómo le habia hecho figurar en aquella candidatura, y el Sr. Sagasta, para templar y calmar sus escrúpulos, le aseguró que la coalicion no era política. Yo habia entendido que el Sr. Martinez Campos en el Senado habia manifestado con ocasion de una pregunta que se me dirigió por un Sr. Senador de la mayoría, que la coalicion no se habia formado con ningun fin político, sino con un fin administrativo, y ¡cuál no sería mi asombro al oir ayer al Sr. Castelar manifestar que la coalicion habia sido esencialmente política! (*El Sr. Sagasta*: La convirtió el Gobierno.) ¡Grande poder el de este Gobierno, ó flaca resistencia la vuestra, que basta la ajena voluntad para que os junteis queriendo estar desunidos, Pí y Margall y el Duque de Alba y el Marqués de la Vega de Armijo y el Sr. Castelar! Pero en fin, si era política la coalicion, y de que la coalicion fuera política resultaba, como el Sr. Castelar queria pretender, que el pueblo de Madrid por medio de un plebiscito habia elegido un Gobierno, siempre resultaba que el Gobierno que habia sido elegido sería un Gobierno compuesto de los Sres. Duque de Alba y Pí y Margall.

Doy la enhorabuena á los demócratas por un lado y á los conservadores por otro, de este plebiscito del pueblo de Madrid; plebiscito al cual el Sr. Castelar queria dar en determinados momentos de su discurso la fuerza de un plebiscito general. ¿Qué sucedería, señores, si aplicásemos esta teoría á las demás Naciones? Pues en Roma, por ejemplo, daria por resultado que el Rey de Roma sería el Pontífice Leon XIII, porque las elecciones municipales las ganan allí solo los ultramontanos; y en París lo serian los antiguos *comunistas*. De consiguiente, lo que resultaria con esto sería la imposibilidad de todo Gobierno, porque frescas están ahí, y en vez de reirse, mejor sería que las contestasen las minorías, frescas están ahí las preguntas que os hizo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuando decia si os comprometíais cuando estuviéseis en el poder, á ganar las elecciones municipales de todas las capitales de la Monarquía española.

Pero el Sr. Castelar, que hace de la geografía política y de la historia armas elásticas entre sus manos para herir ó defender las cosas segun le conviene, en aquel momento nos citaba el precedente de Bélgica; y aunque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia le contestó como debia, diciéndole que él no era Ministro más allá de las fronteras, yo tengo que ocuparme con un poco más detenimiento de este asunto, para responder á una parte fundamental del discurso del Sr. Castelar.

Su señoría no es siempre enemigo de los Reyes, aunque lo parece: cuando S. S. cree que le conviene, los aplaude por lo que hicieron ó por lo que no hicieron y que S. S. cree que hicieron en ciertos momentos de su vida; y eso le pasa á S. S. con la Monarquía belga, que es la que ponia ayer en parangon con la Monarquía española.

Yo tengo que decir que en nada de lo que su señoría afirmó que habia pasado en Bélgica estuvo exacto; que el precedente que S. S. sentó era contraproducente; que la crísis en Bélgica no pudo obedecer á los móviles que S. S. marcó, y que únicamente lo que hay de semejante entre lo que pasó en Bélgica y lo que pasa en España, es la conducta provocativa y revolucionaria de los partidos españoles y del partido liberal belga. Porque vamos á narrar con calma los sucesos, que aquí traigo las pruebas, y S. S. verá la verdad de mis afirmaciones y la ausencia completa de realidad de lo que S. S. dijo ayer tarde.

Lo que pasó en Bélgica fué, que estaba en el poder el partido liberal, y ya sabeis de sobra cómo el partido liberal y el partido católico se hacen la guerra en Bélgica. Ya sabeis (y bueno es que el partido conservador lo recuerde, para que se vea que no hay medio de desarmar á la revolucion, ni medio de quitar pretexto á los ataques del partido liberal) que el partido católico, que el partido conservador de Bélgica, dueño de la mayoría de las Cámaras y dueño de la opinion, pactó con el partido liberal con el espíritu más ámplio de generosidad y de desinterés, una Constitucion.

Los católicos de aquel país, los conservadores, hicieron toda clase de sacrificios y plantearon las cuatro libertades de la Constitucion belga. Todos sabeis igualmente que ellos mismos se prestaron á elegir un Rey protestante; y no ignorais que en la lucha legal que se estableció despues, teniendo un Código comun para los partidos y un Rey, verdadero fiel de la balanza en la lucha de esos partidos, todo se redujo á que mientras el partido conservador cumplia la ley y planteaba la libertad en toda la absoluta desnudez de los principios liberales más radicales, el partido liberal, partido de secta, le hacía una guerra de monopolio, una guerra para expulsarle de la legalidad, una guerra para llevarle á la guerra civil, una guerra en la que se le decia, como está consignado en documentos públicos, que el partido católico tenia que ser ó vencido por la legalidad ó arrollado por la violencia.

Entonces fué cuando un ilustre dominico francés, el sacerdote más liberal del siglo XIX, ¡qué digo el sacerdote!, el hombre político más liberal del siglo XIX, el insigne Lacordaire, dijo en un arranque de patética elocuencia: «¡Ah! la lucha de la verdad con el error es la lucha de Cain con Abel. Ven, le dice; bajemos juntos al campo de la libertad, sí, pero es para ahogarle allí con la traicion.»

Pues bien; el partido liberal empezó á hacer la

guerra al partido católico hasta en los cementerios profanándolos; empezó á hacer la guerra en las escuelas invocando un monopolio, no en nombre de un principio vedado, sino en nombre de un principio civil, llevándolo más allá de los límites que consiente la interpretacion más ámplia de la libertad de conciencia; empezó á hacer la guerra en todos los terrenos, y en esta guerra se hallaban cuando estaba el partido liberal en el poder. ¿Y qué sucedió? Que vinieron las elecciones provinciales, y las ganó el partido católico y las perdió el partido liberal; ¿y les ocurrió á los católicos el pedir el poder por eso? De ninguna manera; miraron eso como un síntoma de que iban ganando terreno en la opinion, pero se guardaron muy mucho de pedir por eso el poder. Y vinieron en seguida las elecciones legislativas, las elecciones de Diputados y Senadores, donde el país manifiesta verdaderamente su opinion respecto de la política, porque crea la máquina gubernamental, porque crea el Poder que comparte con el Rey la facultad de legislar y gobernar á los pueblos. ¿Y qué sucedió? Que entonces ganaron los católicos las elecciones en ambas Cámaras, y entonces, como era natural, subieron al poder.

¡Ah! ¡señores en esto sí que hay precedentes para este Gobierno! ¿Qué habia hecho el partido liberal en el poder respecto de la ley de enseñanza de que nos hablaba el Sr. Castelar? Pues habia quitado la ley liberal, liberalísima, ámplia, descentralizadora, que habia establecida desde hacía mucho tiempo, para poner una ley de monopolio, de exaccion y de tiranía que atacaba y violaba á la libertad de conciencia. La duracion ó el sostenimiento de esa ley produjo un déficit escandaloso en el presupuesto, y esta fué una de las grandes causas que produjeron el triunfo de los católicos, porque la cuestion de la ley de las escuelas fué precisamente la trinchera en que se dió la batalla, la bandera con que acudieron á la lucha electoral ambas huestes militantes. Pues bien; vuelto al poder el partido conservador, lo que parecia natural era que volviese á traer la ley que habia sido derogada, no ley de monopolio, de exaccion y de doctrina, sino la ley antigua por todos reconocida, y repito, ley ámpliamente liberal.

Pues procediendo con una moderacion semejante á la de que está dando pruebas este Gobierno en todas las leyes que aquí se han traido; procediendo con una moderacion sin ejemplo, se limitó, no á reproducir aquélla ley, sino á hacer otra mucho más débil, mucho más pálida, mucho más insuficiente, pero en que al fin apareciera salvado ese principio de libertad de conciencia, sin el cual no pueden vivir de ninguna manera los que tienen un Dios que adorar, una Iglesia en que creer y una creencia que profesar. ¿Y qué sucedió? Que apenas el partido liberal vió eso, que como decia un ilustre orador belga, el partido liberal cree que el poder le pertenece por virtud del derecho divino de esencia revolucionaria, apenas vió que era impotente para vencer al partido conservador en las discusiones y en las votaciones, acudió á su arma predilecta, al motin y á la manifestacion tumultuaria, y se produjeron escenas bien parecidas, aunque con mayor gravedad que las que han tenido lugar en Madrid. ¿Y qué sucedió? Que el poderoso partido católico belga, el que tiene la inmensa mayoría de la Nacion y no representa una secta estrecha, buscó sus huestes y organizó otra manifestacion al lado de la manifestacion del partido liberal, y como era mucho más numerosa la manifestacion católica que la manifestacion liberal (y aquí traigo las cifras por si quereis que se lean), entonces el partido liberal belga acudió á un expediente muy conocido en los partidos liberales, acudió á la partida de la *porra* y tramó una emboscada, y en aquella emboscada á traicion acometieron por detrás á los manifestantes católicos.

Y vino en esto la lucha municipal. ¿Y qué sucedió en las elecciones municipales? Pues sucedió, señor Castelar, contra lo que ha afirmado S. S., que lejos de perder las elecciones municipales los católicos conservadores belgas, las ganaron, lo cual no quitó para que toda la prensa revolucionaria y liberal dijera que las habian perdido; y como al fin y al cabo la verdad se abre camino para los que la estudian, los lectores de los periódicos liberales en toda Europa siguieron creyendo de buena fe que habian ganado; pero en el Parlamento pasa ya como una verdad que nadie pone en tela de juicio, que el partido católico conservador ganó las elecciones municipales de Bélgica.

Entonces, por causas que soy yo el primero en respetar y que no sé que tengan que ver en el asunto que se debate, el Rey de los belgas, en uso de su perfectísimo derecho, tuvo á bien hacer una modificacion en el Ministerio. ¿Pero cayó el partido conservador? Absolutamente. ¿Se quitó por eso la ley de las escuelas? En manera alguna. ¡Si era una ley hecha y votada con más mayoría que ninguna otra en la Cámara! ¡Si habia habido elecciones en que se habia ganado por muchísima mayoría, absolutamente!

Lo único que se hizo fué modificarse el Ministerio, y siguió el partido conservador, el cual no solamente sostenia la ley, sino que además de sostenerla usó el mismo, mismísimo lenguaje que estoy yo usando enfrente de las oposiciones liberales. Vea S. S. dónde está el precedente que S. S. buscaba para este Gobierno en lo que pasó en Bélgica, como no sea en los procedimientos á que acuden los partidos revolucionarios.

Y vamos á lo del cólera. No soy yo el llamado á defender al Sr. Martos del ataque que S. S. le dirigió en el discurso de ayer tarde al decir que no cometeria la *bárbara inhumanidad* de hacer del cólera un arma política y de dirigir ataques en esta cuestion, de la que S. S. solo iba á ocuparse para lamentarse de ella, porque eso se quedaba, segun decia su señoría, para los neo-católicos, no habiendo llegado hasta ayer tarde á mi noticia que el Sr. Martos hubiera hecho tan admirable ingreso y variacion en su carrera.

Pero á la verdad, las discrepancias que S. S. veia con motivo del cólera, tenian tanta realidad como las citas históricas de S. S.; porque así como nos causan admiracion y sobresalto los descubrimientos históricos que S. S. hace, no sé en qué archivos imaginarios, segun va tratando las cuestiones más intrincadas de la historia, de la misma manera nos sorprendió ayer al Consejo de Ministros el saber que entre el señor Ministro de la Gobernacion y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia habia habido una discrepancia por una medida dictada por el Ministro de Gracia y Justicia, prévio acuerdo y conviniendo en ella el Ministro de la Gobernacion.

No digo nada de la otra discrepancia á que alude S. S., porque tengo entendido que cuando la digna persona del partido conservador que con gran gusto de todo el partido por sus grandes merecimientos des

empeñaba una Embajada en el extranjero, hizo dimision de este cargo, no habia todavía cólera en España. (*Rumores.*) De consiguiente, no sé por qué traer aquí aquella dimision, que no fué por disidencias políticas ni ménos por motivo del cólera.

Y respecto á la estadística... (*Continúan los rumores.*) Yo, señores, no estoy, como suele decirse vulgarmente, no estoy casado más que con la razon; no tengo el amor propio de creer que no puedo cometer errores; yo los tengo, aunque abrigo la pretension de no tenerlos en tanto número como S. S.; por consiguiente, si me convence que he cometido un error, le confesaré. Lo que yo he dicho es una apreciacion mia. ¿Es que habia cólera cuando el Sr. Silvela, por causas que yo respeto, hizo renuncia de la Embajada de París? ¿Es que habia entonces cólera en España? (*Varios Sres. Diputados*: Lo habia habido.) ¿Lo habia habido? Pues entonces era la ocasion de haber hecho la dimision ó la discrepancia. (*Nuevos rumores.*) En fin, ya sé yo que no os he de convencer, lo tengo muy averiguado; así como que no habeis de convencerme á mí, lo tengo tambien muy sabido. Lo que aquí hay que hacer es, exponer nuestros mútuos razonamientos, y luego el público y la Cámara juzgarán. (*El Sr. Sagasta*: Creíamos que S. S. buscaba la verdad; y la verdad es que habia entonces política sanitaria, contra la cual se rebeló aquel alto funcionario.) Yo busco la verdad; pero una larga costumbre me tiene enseñado que no es en S. S. donde debe buscarse, porque no suele hallarse ahí jamás.

Por lo demás, yo agradezco á S. S. la rectificacion; pero tengo el sentimiento de decirle que no está conforme con la lógica de los hechos; y no quiero discutir ahora sobre los hechos, porque eso nos llevaria muy lejos; pero si la dimision de la Embajada fué promovida por unas medidas dictadas por un Ministro, parecia natural que ese acto hubiera tenido lugar cuando se dictaron aquellas medidas, y no algun tiempo despues de haberse dictado.

Pero abandono este punto, porque ya comprendo la buena fe con que se discute.

Yo no sé si el Sr. Castelar hace del cólera asunto político; lo que sí sé y le admiro es, que tiene bastante valor y bastante serenidad para hacer de él asunto retórico; y crea S. S. que si las elocuentes descripciones de las pestes son muy buenas para cautivar la imaginacion y la fantasía cuando se halla el mundo en pleno estado de salud, no son las más á propósito cuando se tiene delante la triste realidad con sus frescos y naturales horrores. Pero al fin y al cabo, su señoría dirigió ayer, y yo se lo agradezco, como se lo agradecerá todo el país, un verdadero himno de gratitud, un verdadero cántico á las Hermanas de la Caridad, que van á sacrificarse, movidas por el amor de Dios y dirigidas por la Iglesia, á la cabecera de los enfermos; pero S. S. al hacerlo, sin duda contra su voluntad, les debió amargar un poco su sacrificio, porque les dió motivo para que creyeran que su sacrificio habia dado ocasion á una blasfemia. Yo ruego á S. S. que cuando dirija elogios á séres que cumplen con su deber llevando tan adelante la abnegacion y el sacrificio, lo haga de modo que no lastime aquellos móviles altos y cristianos, que son los que impulsan y determinan tan sublimes abnegaciones. (*Bien, muy bien, en varios lados de la Cámara.*)

Pero el Sr. Castelar iba más lejos. Su señoría, en el apóstrofe que nos dirigió hablando del cólera, y con el que encabezó su discurso, llegó á hacernos una acusacion que, ó no contiene más que palabras vanas destinadas á perderse en el vacío, lo cual no creo nunca cuando se trata de oradores tan elocuentes como S. S., ó fué la negacion más terminante del dogma de la Providencia divina y de la gran ley de la solidaridad humana.

Su señoría que tan alto ensalza aquí la República griega y romana; S. S. que tan bien conoce aquella legislacion, puede estar seguro de que semejantes dogmas no hubieran podido ser negados de una manera tan terminante por S. S. en el seno de aquellas Repúblicas, porque hubiera sido por sus leyes condenado á muerte. Y si S. S. no quiso negar el gran principio metafísico de que las causas segundas no obstan para las causas primeras; si no quiso negar aquel principio moral en que descansa la Providencia y la solidaridad que reconocieron todos los filósofos desde Platon á Leibnitz, y todos los poetas desde Homero hasta Klopstock, y todos los moralistas desde Epicteto hasta Pascal, y todos los hombres que han dedicado su inteligencia á desentrañar los complicados problemas sociológicos en su parte metafísica; si no ha querido negar esas grandes verdades, recoja su señoría el anatema que nos dirigió en aquella primera parte de su discurso, porque tanto S. S. como nosotros, excepto S. S. en esa parte de su discurso, reconocemos que las causas segundas obran libremente, pero obran impulsadas y dirigidas en superior esfera por aquella causa eterna, inmutable y absoluta que las preside; obran dentro del círculo de la Providencia divina, y todas ellas marcan la gran ley de la solidaridad humana, y todas tienen su explicacion en los altos decretos de la justicia y de la misericordia divina, las cuales al caer sobre los humanos, solo en los santos puede decirse que caen para prueba y para premio, y en todos los demás caen para castigo de nuestras comunes faltas y pecados.

Tambien censuró S. S. ciertas palabras que el Ministerio responsable habia puesto en boca de S. M. al tratar de la contestacion dada á ciertas corporaciones que acudian en queja á tan elevada persona. Si lo que S. S. censura es el procedimiento en general, quiere decir que S. S. quiere condenar á todos los Monarcas constitucionales en absoluto á perpétuo silencio, y que la primera medida que habrá que tomar en lo sucesivo es, en toda Constitucion poner un artículo en la parte que trata de las prerrogativas de la Corona, que diga: S. M. el Rey no podrá recibir visitas.

Estas palabras de S. M. el Rey, tanto de España como de cualquier otra parte, tienen que obedecer á la natural cortesía y benevolencia para todo aquel que acude en solicitud de este ó el otro favor, con esta ó la otra queja; y si á sus palabras ha de darse una interpretacion torcida, vale mucho más escribir ese artículo entre los de las prerrogativas de la Corona en la Constitucion, ó añadir otro artículo en los que tratan de la imprenta, que diga: se prohibe á los periódicos reproducir en manera alguna las palabras de S. M. (*Rumores.*) Es lo que pasa aquí; y vamos á poner un ejemplo que no ofrezca duda alguna. ¿Qué es lo que pasa aquí cuando se condena á muerte á un criminal? Pues sucede que todo el mundo que no está llamado á juzgarle, como no tiene la responsabilidad del juicio ni la defensa de los intereses sociales lesionados, deja ancha y franca corriente á la caridad y

se interesa por el reo, y absolutamente todo el mundo se convierte en abogado del reo y apela á todas las personas llamadas á juzgar y determinar en este asunto, pidiendo misericordia, sin que esto quite luego la censura de que se deja indefensa á la sociedad; y entonces, entre las muchas personas á que acuden, como es natural, acuden á la que ocupa la cima del órden social y político, á S. M. el Rey. ¿Qué quereis entonces que diga S. M. el Rey á la madre, á la hija, á la esposa del desventurado reo? ¿Quiere el Sr. Castelar que se les niegue en absoluto, que se les cierren las puertas de su Palacio y que no procure suavizar las llagas de sus corazones con su caridad? Pues tiene que decirles que hará todo lo posible para conseguir su indulto; pero que como no es el llamado á resolver, porque tiene sus trámites marcados en la ley que trata de los indultos, se limitará, como Rey constitucional, á consultarlo con su Gobierno y ver si hay forma de poderlo conseguir. Pues esto es, segun el Sr. Castelar, una manifestacion de sentimiento por no ser Rey absoluto el Monarca en aquel momento; y como el Sr. Castelar pasó con tanta facilidad de la libertad á la dictadura, incurre en esta sospecha; y para no incurrir en la sospecha del Sr. Castelar, es necesario que el Rey cierre las puertas á la esposa, á la madre ó á los hijos desolados, y diga: yo no puedo recibir, porque no quiero que las palabras que os pueda dar sean interpretadas por los enemigos de la Monarquía como palabras atentatorias á la libertad y provocadoras á la reaccion.

Y contestados, me parece, todos los cargos de la primera parte del discurso del Sr. Castelar que he podido encontrar, ó sea en la parte que llamé tésis, dados los tres momentos dialécticos hegelianos en que S. S. fundó su discurso, como he dicho, y puesto que la antítesis ó segunda parte, ó argumentos en favor del partido liberal, no soy el llamado á contestarlos, porque les toca hacerlo á los Sres. Sagasta, Alonso Martinez y Martinez Campos, voy á hacerme cargo, y poner con esto término á mi discurso, de la síntesis de su señoría.

La síntesis, Sres. Diputados, se compone de las consecuencias que se desprenden de las premisas de la tésis y de la antítesis; y así el Sr. Castelar, en sus argumentos en favor de los liberales y de los argumentos en contra del Gobierno, venía S. S. á sacar como síntesis de su discurso, que palpita en todo él y majestuosamente lo corona, la tésis de la proclamacion de sus ideales, la eterna invocacion á esa adorada República.

Confieso, Sres. Diputados, que pocos asuntos se pueden prestar más amenamente al estudio y á la investigacion del político, teniendo ciertos temores cuando el estudio se hace sobre la realidad, como el de la investigacion y estudio de ese ideal del señor Castelar, la República de sus creencias. Es verdad, señores Diputados, que el Sr. Castelar quiere una República; pero quiere una República conservadora, una República conservadora con todos los principios anárquicos y disolventes de las Repúblicas democráticas: es verdad que quiere una República democrática en cuanto á los principios, un sufragio universal y soberanía nacional inmanente, con absoluta libertad de imprenta y con absoluta libertad de cultos; pero al mismo tiempo una República democrática que esté apoyada por los aristócratas, por los conservadores y por los monárquicos arrepentidos. De manera que parece como que el Sr. Castelar, puesto en la cima de su propia historia, contemplando como á vista de pájaro su política, viendo los peligros que le han rodeado, tiene que precaverse de unos y de otros peligros, y busca por un lado el sufragio universal y la soberanía nacional y todo género de libertades, y como rectificacion á esas ideas y á los discursos que su señoría pronuncia sobre ellas, quiere mucha artillería, mucha caballería, mucha infantería, muchos carabineros y mucha Guardia civil.

De modo que S. S. quiere la realizacion de esas ideas, y luego, como rectificacion necesaria á los discursos de S. S., los cañonazos de la artillería, las cargas de la caballería y los deberes de los guardias civiles cumpliendo con los de su instituto. Esto consiste, señores, en que el Sr. Castelar no tiene ya por la República más que un culto, no tiene más que un culto ideal verdaderamente platónico, no tiene aquella fe viva que dan las cosas que se encarnan en la realidad; porque S. S. comprende, y comprende bien, que todo puede ser en la tierra, todo ménos la República que sueña S. S.; porque si la República es democrática, si la República es anárquica, si la República es el sufragio universal, si es de soberanía nacional inmanente, si es de todo género de libertades, si es una República de muchedumbres, S. S. no tiene ya á esas muchedumbres; y si es la República conservadora, la República de la artillería, de la caballería, de la infantería, de los carabineros y de la Guardia civil, S. S. no tiene tampoco fuerza con esos elementos; ¿y sabe S. S. por qué? Porque S. S., obedeciendo á una gran rectitud de su conciencia, se ha asustado de su propia obra en todos sentidos; y así como se asustó S. S., despues de sus predicaciones incesantes del federalismo, de los cantones españoles, así despues de un largo período de dictadura se asustó del sable del general Pavía cuando penetró en este recinto; por tanto, se halla S. S. sin fuerzas para lo uno y para lo otro. No puede inspirar á las clases conservadoras la confianza que inspira un hombre enérgico que en el momento de una catástrofe se arroja decidido á salvar el arca santa de la Patria, porque S. S., que tiene hasta cierto punto ese valor, flaquea en cuanto se encuentra enfrente de una mayoría anárquica y revolucionaria; y por otra parte, no tiene S. S. el prestigio que tenia sobre aquellas muchedumbres que aclamaban á S. S. como á un ídolo, no tiene S. S. aquel poder que S. S. tenia por su palabra, porque toda aquella miel que S. S. había extendido sobre las hojuelas de la República, la arrojó S. S. como impropia de su boca en los labios de los republicanos federales.

Por lo tanto, S. S. no tiene de la República nada más que una cosa, que es, el peligro que encierra, y anda S. S. verdaderamente como un fantasma, dando vueltas alrededor del recinto murado de la Monarquía, para ver si hay un Conde D. Julian que le abra las puertas del Estrecho. En vano espera S. S.; los partidos monárquicos jamás se unirán á S. S.; ni éstos ni aquellos monárquicos. En vano S. S. tiene á las puertas de la ciudad preparado el caballo de Troya, para que introducido en el recinto de la plaza se produzca el incendio y la ruina. Por eso yo le hiero en el flanco para que se descubran los intentos, porque si llegara S. S. en alas de su política de *benevolencia* á los partidos liberales á penetrar en el campo monárquico, y allí, verdadera caja de Pandora, se abriera

dejando desbordar todos los males de su seno, ¿qué quedaria en este desdichado país? ¿Qué quedaria, señores Diputados de la Nacion española? ¡Ah, en el fondo de la caja de Pandora quedaba la esperanza; aquí nos quedaria la esperanza tambien! ¡Esperanza triste! La esperanza en una segunda edicion de los arrepentimientos de S. S. (*Aplausos repetidos en los bancos de la mayoría.*)

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTELAR**: Tres partes ha comprendido el discurso con que me ha contestado el Sr. Ministro de Fomento: primera, la parte relativa á mis convicciones filosóficas; segunda, la parte relativa á mi historia política, y tercera, la parte relativa á lo que yo represento.

Respecto á mis convicciones filosóficas, cierto, muy cierto que yo suelo usar de antinomias; pero cierto tambien que creo que todas esas antinomias se resuelven en una síntesis suprema, y de aquí los argumentos del Sr. Pidal respecto de mis contradicciones. El Sr. Pidal mira aquello que es contradictorio en una facultad inferior, es decir, en la inteligencia, y no mira aquello que es armónico en una facultad superior, es decir, en la razon, y dentro de lo que parecen mis contradicciones hay una verdadera armonía; porque los principios, como decia el más grande metafísico de los tiempos modernos, porque los principios fundamentales suelen contradecirse cuando se miran con la inteligencia, suelen armonizarse cuando se miran con la razon, como sucede con los sentidos. Con los sentidos vemos caminar el sol y detenerse y estar fija la tierra, mientras que sabemos por la razon que el sol está fijo y es la tierra la que camina por la inmensidad del espacio. Así sucede con las teorías respecto de la benevolencia. El Sr. Pidal saca una parte del argumento, saca la antinomia, saca la contradiccion, y no saca verdaderamente la armonía.

Señores, aquella invocacion era un argumento demostrativo de que los partidos democráticos pueden esperar más de la legalidad que de la violencia. Nosotros estábamos entonces divididos, como quizá lo estamos ahora, en dos fracciones que batallaban cruelmente, como en dos fracciones batalla cruelmente el bando neo-católico á que S. S. pertenece. Una de aquellas fracciones sustentaba que la República debia venir por la violencia, y la otra fraccion, en la cual estaba yo inscrito, sustentaba que la República podia y debia venir por los medios legales. ¿Qué fraccion triunfó? La nuestra. Pues qué, ¿habia yo de eludir este argumento?

Pero yo debo decir, yo tengo que decir como hombre honrado, que en esos mismos párrafos leidos por S. S., tan aficionado á leer, y no lee tan bien como habla, en esos mismos párrafos leidos por S. S. se demuestra que nosotros con nuestra benevolencia nada hicimos para que viniera la República.

La República vino independientemente de los republicanos; la República vino sin que los republicanos tuviésemos parte alguna en la caida de la Casa de Saboya. No, no fueron republicanos ciertamente los que dejaron aquella dinastía y aquella Monarquía abandonada completamente; no fueron, no, los republicanos, que al fin y al cabo tienen el deber de combatir todas las Monarquías, los que combatieron aquella; fueron principalmente los conservadores que la dejaron en la asfixia y que ahora piden para ellos oxígeno de todas partes.

Señores, yo lo digo: en aquel momento el partido republicano estaba de tal suerte convencido de que lo más conveniente era un desarrollo pacífico y legal de la democracia, dentro de los moldes de aquella Monarquía, sin confundirse con la Monarquía, pero tampoco sin derribarla, que el más rojo, quizá el más rojo de los republicanos sustentaba que por lo ménos debia vivir en el Trono la dinastía de Saboya diez y siete años. Por consecuencia, conste que la benevolencia republicana no tuvo nada que ver en la caida de la dinastía de Saboya.

Lo que sucedió y no pudo ménos de suceder, es, que apoyando nosotros al partido progresista, el partido progresista se convenció de que cabia y podia caber dentro de la República; si por las pasiones de los hombres y por los temperamentos meridionales que aquí prevalecen sobre todo, si aquella inspiracion no se cumplió como debió haberse cumplido, no fué ciertamente culpa mia; pero conste que no tuvo nada que ver la benevolencia republicana con la caida de la dinastía de Saboya.

Señores, ¿pero no tenemos ya un ensayo de que las benevolencias republicanas no matan á los partidos liberales? Yo pregunto á mi amigo el Sr. Sagasta, á mi amigo el general Lopez Dominguez, á mi amigo el Sr. Martos, á mi amigo el Sr. Marqués de Sardoal, á todos aquellos que formaron parte de los dos Ministerios liberales, yo les pregunto qué clase de inconvenientes y de obstáculos les pusimos nosotros, y en qué punto nosotros fuimos causa de que cayeran.

No; los derribásteis vosotros, como vosotros los combatísteis; por consecuencia, de nosotros nada tienen que temer, y sí mucho de vosotros. Y me extraña mucho que ahora se les dé en rostro con la coalicion republicana, cuando durante toda la época del gobierno fusionista, durante toda aquella época, vosotros veníais á pedirnos que firmáramos vuestras proposiciones, que sostuviéramos vuestras batallas, que os ayudáramos en aquel combate, que nos aliásemos con vosotros, y éramos tan republicanos como somos ahora; y eso os parecia muy bien con vosotros, y ahora os parece muy mal cuando lo veis entre amigos afines, porque nosotros tenemos una gran afinidad con los partidos liberales, y vosotros no teneis ningun género de afinidad con ellos. (*Rumores en la mayoría.*)

Señores, y la prueba de esto se encuentra en que ha llamado el Sr. Ministro de Fomento *recientes* á las inteligencias políticas mantenidas entre el Sr. Sagasta y nosotros, cuando estas inteligencias políticas datan de muy lejos, porque juntos fuimos expulsados de este recinto, los representantes de la democracia y los representantes del partido progresista, el año 56; juntos luchamos desde el año 56 hasta el año 68; juntos combatimos contra un Gobierno conservador en las jornadas de Junio, y juntos están nuestros nombres en las sentencias de muerte que nos condenaban á garrote vil por aquellos pronunciamientos.

Por consecuencia, las armonías que hay entre nosotros son antiguas; lo que ha existido siempre, lo que existe ahora, lo que yo creo que existirá por mucho tiempo, quizá para siempre, es el disentimiento que consiste en la diversidad del concepto del Estado; en que los fusionistas y los izquierdistas son monárquicos, y nosotros los demócratas avanzados somos repu-

blicanos; pero fuera de esto, los unos y los otros quieren el sufragio universal, los unos y los otros quieren los derechos individuales, los unos y los otros quieren la soberanía de la Nacion, los unos y los otros representan, aparte la forma de gobierno, la gran tendencia liberal, y están en su puesto y en su deber al entenderse y coligarse.

Pero, señores, no se ha contentado el Sr. Ministro de Fomento con discutir mis principios; ha discutido mi historia, y sobre todo, ha discutido la historia relativa á mis negociaciones con Roma. Y en esto voy á ser muy breve.

Señores, ¿se concibe que una persona de tanta piedad como el Sr. Ministro de Fomento, en el calor de la improvisacion haya dicho que nosotros no nombramos Obispos, y que aquellos Obispos eran poco más ó ménos que los paisanos nombrados generales; porque quién duda que aquellos Obispos eran unos láicos, que los Obispos nombrados por nosotros no tenian ningun género de autoridad eclesiástica, ni jurisdiccion, ni los óleos que han consagrado, y los curas que han nombrado, y las funciones eclesiásticas que han ejercido, no son nada, son una gran falsificacion, segun lo que dice en el arrebato de sus improvisaciones el Sr. Ministro de Fomento?

Pues bien; yo debo decirle que hicimos mucho más que los Gobiernos precedentes; porque como quiera que íbamos, segun ha dicho el Sr. Ministro de Fomento, y consta; como quiera que íbamos á la separacion de la Iglesia y del Estado, tratamos con el Papa un *modus vivendi*, que así se llama, y que salió bastante mejor y fué bastante más formal que nuestro *modus vivendi* con Inglaterra. ¿Y qué dijimos al Papa? Pues le dijimos: «Vuestra Santidad tiene un propósito, nombrar los Obispos, y nosotros no lo podemos consentir, porque ese nombramiento de los Obispos invalidaria las regalías del Estado. Sabemos bien que no puede de ningun modo un católico admitir Obispos que no sean consentidos por el Papa; pero es necesario, si los Obispos han de ser españoles, si han de vivir del presupuesto español, es necesario que el Gobierno español los nombre; no los presente, los nombre.» Lo cual era mucho más avanzado que la facultad usada hoy por vosotros, y más semejante á la facultad que por el Concordato tiene la Nacion francesa. Y nombramos los Obispos, y nombrados se quedaron; Obispos de la Nacion española fueron, como lo es el Cardenal de Santiago, como lo es el Obispo de Salamanca.

Y la prueba de lo que digo es el nombramiento del Arzobispo de Toledo. Nosotros nombramos al ilustre Arzobispo de Valencia, Sr. Barrios, porque habíamos encontrado ciertas dificultades para nombrar al hoy ilustre Arzobispo de Valencia, Cardenal Monescillo. El Sr. Barrios dimitió y puso la dimision en manos del Gobierno español. Se nos instó por Roma para que nombrásemos al Cardenal Moreno, y como yo creia que no convenia á los intereses del Estado ni á los intereses de la Iglesia, me opuse, y no se nombró al Cardenal Moreno hasta despues de la restauracion. Vea S. S. si tenia yo ó no facultades en la Iglesia española.

Señores, la verdad es que el Sr. Ministro de Fomento en sus discursos acostumbra siempre á invocar personas ausentes, muy enemigas suyas y muy enemigas mias, pero que por lo mismo que están ausentes, ni él ni yo debemos nombrar. ¿Pareceria bien á S. S. que así como ha leido unas líneas regocijantes, que á mí no me ofenden, del Sr. Campoamor sobre mi «quincalla histórica,» leyera yo algunas líneas de *El Siglo Futuro* sobre el lanzon y la cartera? ¿Qué diria entonces S. S.? Solo que yo no acostumbro á leer, no gusto de leer: me parece mucho mejor que discutamos sobre el presente y no volvamos los ojos al pasado; y eso que yo entrego mi historia á la conciencia universal.

Me he escandalizado, como liberal, de la narracion hecha por el Sr. Ministro de Fomento de la crísis belga; pero S. S., olvidándose de que forma parte de un Gobierno y de un partido liberal, ha llamado á todos los partidos liberales herejes, anti-católicos y revolucionarios.

Esos vértigos suele S. S. padecerlos con frecuencia, y esos vértigos los padece S. S. cuando blasfema de Riego, y esa blasfemia sale del fondo reaccionario y ultramontano de S. S., y eso se dice á un país que está luchando hace más de un siglo con los ídolos de lo antiguo. Por eso digo á S. S. que si esa tierra prometida en que me asegura que no entraré ha de alejarse, es necesario que la política de S. S. se desvanezca; porque cuando le veo en ese banco, cuando oigo sus discursos, cuando tras de él miro los representantes del antiguo absolutismo, allá en el fondo de mi alma no puedo ménos de pensar que está muy cerca la tierra prometida, que está muy cerca la República española, gracias á la política del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente protesta de las palabras pronunciadas por S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): Ha sido tan lacónica la rectificacion del Sr. Castelar, que siento no tener necesidad de usar las pruebas de mis anteriores afirmaciones, que, segun suelo, acompañan á mi persona en todos mis discursos.

Respecto de los argumentos ingeniosos y levantados que ha hecho S. S. para salir de las mallas en que, no mi ingenio, que es bien escaso, sino la sana lógica de que hago uso tenia aprisionado á S. S., son argumentos que si merecen aplausos por la belleza de la forma, no resisten ni por un momento la observacion del criterio más limitado.

Esa diferencia entre la inteligencia y la razon es una distincion que sobre ser inadmisible, no tiene aplicacion alguna en el momento presente. La diferencia esencial que toda elevada metafísica encuentra entre la razon y la inteligencia, consiste en que la inteligencia ve claramente el objeto, al que solo llega la razon en virtud de comparaciones, de estudios, de juicios, de discursos.

Por eso la metafísica escolástica, extendiendo su vuelo desde las altas lucubraciones de Aristóteles hasta los más grandes ingenios de la edad moderna, ha manifestado, ha proclamado siempre la diferencia esencial entre el hombre y las inteligencias separadas, y eso consiste en que el hombre procede por método inductivo para elevarse de las verdades *Per se note*, desde los primeros axiomas, desde los primeros principios de la lógica y de la ontología, á las grandes verdades que son las verdades madres, las verdades capitales de que se desprenden todos los sistemas con aplicacion á todos los ramos de la inteligencia, mientras que la inteligencia por sus propios ojos ve en su propio ser, y no necesita de esos andamios discursivos de que necesita la razon humana.

De la misma manera S. S. venía á caer en un error verdaderamente material, impropio del espiritualismo de que S. S. blasona al hablar del error de los sentidos; porque ¿qué error hay de los sentidos en esa comparacion que ha hecho S. S. del sol y de la luna? Pues qué, el sol, la luna y la tierra ¿dicen á los sentidos ni más ni ménos que lo que se desprende de la realidad? Pues qué, ¿se equivocan los sentidos en la percepcion? No hay error ninguno en los sentidos; el error está en la razon, que olvidándose de las leyes fundamentales del raciocinio, trata de establecer las deducciones ilógicas de los datos que se le han suministrado por los sentidos.

Pero aun aplicando ese criterio de S. S. y admitiendo lo que no es admisible en el caso presente, todos esos argumentos de S. S., por ingeniosos que sean, por elocuentemente que estén expuestos, por relaciones que tengan con las escuelas filosóficas á que su señoría ha aludido, ¿destruirán la realidad de las cosas? Pues qué, este texto que yo he leido á S. S., no seguramente para mortificarle, porque no sé qué mortificacion pueda caber en él para S. S.; este mismo texto, ¿no es la refutacion clara y terminante de todo lo que S. S. acaba de decir en esa rectificacion? ¿Qué importan esas funciones de desagravios que en honor del Sr. Martos y de sus amigos ha hecho al rectificar el Sr. Castelar? ¿Qué importan esas funciones tardías de desagravios, ofreciendo nueva y quizá no más duradera amistad, ante la voz de este papel, que habla con la elocuencia de S. S. mismo, ensalzada por los aplausos de las tribunas y de las oposiciones, diciendo que la benevolencia de S. S. hácia el partido liberal de la Monarquía democrática fué el veneno que mató á aquella Monarquía, y que el partido liberal de la Monarquía electiva y democrática, los radicales, en fin, fueron los que trajeron la República? Ante hechos tan claros y contundentes, ante manifestaciones tan evidentes y palmarias, de nada sirven los discreteos; ellas quedan en pié como columnas sólidamente cimentadas, que no derribarán nunca los vientos del ingenio ni los huracanes del sofisma.

La acusacion que S. S. ha dirigido al Sr. Ministro de la Gobernacion, ¿á qué se reduce? Se reduce á la que se podia dirigir á mí, como se le podria dirigir al Sr. Castelar, cuando estábamos en la oposicion en las primeras Cámaras de la restauracion; á que nos prestábamos el mútuo y natural auxilio que se prestan las minorías parlamentarias; á que cedíamos á la cortesía parlamentaria, que hace que muchas veces, cuando un Diputado de la extrema derecha ó de la extrema izquierda se encuentra solo ó rodeado de muy pocos amigos, como me encontraba yo y se encontraba S. S. en aquellas Córtes, acuda al concurso de los Diputados de otra oposicion, ya sea para pedir una votacion nominal, ya para pedir firmas que autoricen una proposicion, porque no pudiendo obtenerlas de la mayoría, es natural que por pura cortesía parlamentaria se presten mútuo auxilio las oposiciones. ¿Y de este acto pretende S. S. deducir cargos políticos tremendos y consecuencias que hieran en el corazon de los partidos ó establezcan precedentes que ni de cerca ni de lejos se parecen á los que S. S. dejó sentados en las anteriores afirmaciones?

Volvió S. S. á rectificar en la cuestion de los Obispos, y créame S. S., es malo el camino que emprende. La cosa tiene tanta gravedad, que una vez levantado el velo como se ha levantado esta tarde, es inútil tratar de paliarlo con palabras, y hay que tomar decididamente un partido. Su señoría se vanaglorió, é hizo bien, con un acto de valor realizado por S. S. enfrente de sus propios amigos; S. S. se vanaglorió de haber hecho uso del derecho de patronato y de las regalías de la Corona, estando sobre esa mesa el proyecto de ley de separacion de la Iglesia y el Estado. El inolvidable Sr. Canalejas, con aquella elocuencia reflejo de su altísima inteligencia política, lanzaba el reto á aquella mayoría que derrocó á S. S. en la noche del 2 de Enero y establecia los razonamientos en los cuales presentaba á la Iglesia huérfana, la necesidad de los Prelados, la verdadera incompetencia de las sectas para mezclarse en estos asuntos, y presentaba á S. S. haciendo un gran servicio al país, á la religion y á la libertad al usar del derecho de patronato. Su señoría se ha vanagloriado de eso muchas veces en esta Cámara, y yo por respeto á S. S. callé y no dije nada; pero viene S. S. con un discurso como el de ayer, tratando de presentarme, no aquí, sino donde llegan los ecos de esos periódicos cuyos suscritores no juzgan más que por el criterio del periódico, tratando de presentarme como un hombre que en un momento de despecho ha cogido nada ménos que la nacionalidad eclesiástica y todas las regalías de la Corona y las arroja por la ventana, y entonces, enfrente de esos argumentos, ¿qué me imponia el derecho de defensa? Me imponia el deber de decir á S. S. que no habia nada de eso; y despues de defenderme, el derecho de ofender, diciéndole que el único que hizo ese abandono, que yo aplaudo, fué S. S.

El único camino que le queda á S. S., créame el Sr. Castelar, es reconocerlo clara y paladinamente y defender su conducta fundada en los principios de la libertad religiosa. La defensa de S. S. en este asunto es la siguiente: S. S. debe decir: yo representaba la República con la separacion de la Iglesia y el Estado; yo representaba la absoluta libertad de cultos; yo no queria una Iglesia privilegiada y oprimida, y entonces, encontrándome con eso y viendo que Su Santidad iba á nombrar por sí propio los Obispos, yo me hube de encontrar enfrente de una minoría de sectarios que me atacaba por cima de todos los principios democráticos, y entonces hice un sacrificio: convine privadamente en los nombres más ilustres que habia entonces en el clero español y los hice pasar como presentados por mí; porque yo, republicano de una República que venía rompiendo todas las glorias de la Monarquía histórica, no podia pretender ungir con el óleo santo de la Monarquía mi frente ahumada por el humo de las barricadas. Esta es la defensa de su señoría. Créame S. S.; no acuda á otra defensa que á esta, porque todas las demás caerán ante la triste realidad de este expediente.

No hubo absolutamente nada más que una convencion puramente privada sobre los nombres de las personas; no hubo absolutamente nada más que el *motu proprio* del Pontífice, que manifestando expresamente que no podia reconocer á la República española el patronato, y con el patronato el derecho de presentacion que reconocia en la dinastía legítima, no podia reconocer á S. S. ese derecho de presentacion, dejándole únicamente á S. S. el consuelo, que algun consuelo es ciertamente, de nombrar los Obispos al mismo tiempo en la *Gaceta*, para que coincidiendo el nombramiento del Pontífice con el nombramiento de la *Gaceta de Madrid*, pudieran los incáutos creer que

S. S. habia conseguido para la República lo que ni los constitucionales ni los radicales habian podido conseguir para la Monarquía de Don Amadeo.

Respecto á Bélgica, yo no he insultado á los partidos liberales belgas: tal vez no haya en esta Cámara, fuera de algun otro Diputado ligado conmigo por los vínculos de la sangre, quien haya levantado aquí más veces su voz pobre é impotente, pero convencida, para deshacer ese perpétuo sofisma en que están conviniendo voluntariamente todas las sectas, lo mismo las revolucionarias que las ultracarlistas, de que el liberalismo está condenado por la Iglesia; nadie hay que haya levantado aquí más veces su voz, mereciendo en unas ocasiones el aplauso del Sr. Rivero, en otras el de la mayoría conservadora, y en varias el de los Prelados de la Iglesia, para demostrar que la Iglesia no ha condenado el liberalismo. Yo he demostrado con el análisis detallado de la Encíclica y del *Syllabus* qué es lo que ha condenado y en qué sentido lo ha condenado la Iglesia, y de qué modo han interpretado, falseándolos, estos documentos de la Iglesia, los interesados en esta mala interpretacion, que son los carlistas, que quieren que ningun católico sea liberal en política, y los liberales de ciertos matices, que quieren lanzar á todos los católicos fuera del campo de la legalidad. Lo que yo he dicho de los partidos belgas, lo dicen ellos mismos; y el Sr. Castelar, si lee los periódicos belgas, verá que en ninguna parte, fuera de Bélgica, llegan tan allá los católicos como llegan allí. Su señoría verá que lo que S. S. muchas veces, y el Sr. Moret y otros liberales de por acá defienden como las soluciones liberales, son las soluciones de los católicos conservadores en Bélgica. Y enfrente de esto, no me venga el Sr. Castelar á hablar de los ataques de los católicos á la Monarquía belga: aquellos católicos saben el respeto que deben á las altas autoridades del Estado, y fundados en motivos de conciencia, cuando no en otros motivos, saben guardar esos respetos: los insultos, las violencias, los atropellos, de donde parten todos los dias es de los liberales, que, como dice Mr. Bernaert, actual Presidente del Consejo de Ministros de Bélgica, se creen con derecho divino de esencia revolucionaria al goce eterno del poder, y no comprenden más que estar en el poder ó insultando á las autoridades en las calles.

Por eso he dicho yo que es enseñanza triste, que pudiera sacarse lo mismo de la historia que de todos los estudios políticos, la de que los partidos conservadores no tienen más que dos caminos que seguir: ó resignarse de una vez á no ser poder jamás, ó abrazándose con la razon, con la legalidad y con el derecho, hacer respetar la ley por medio de categóricas, terminantes y absolutas afirmaciones; porque todo lo que sea moderacion y templanza, es bien aconsejarlo, pero será inútil para templar el ardor de las oposiciones liberales, porque cada concesion que se les haga se creerá que es una debilidad y una cobardía (*Bien, muy bien, en varios lados de la Cámara*); y en vano se pondrán límites á las concesiones que se hicieran en las fronteras más opuestas á todas las concesiones de los liberales; por eso hay que tener la razon, porque esa hay que tenerla siempre; pero despues, bien seguros de que se tiene esa razon, hay que mantenerla en su posicion, defendiéndola con la ley, con el derecho, y en último caso con la fuerza.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **CASTELAR**: No se empeñe el Sr. Ministro de Fomento de ningun modo en justificar su proceder conmigo invocando el mio. Tres momentos tiene la relacion de la Iglesia con el Estado: el ultramontanismo, el regalismo, la separacion. Si yo represente lo último, tiene razon S. S., represento lo más progresivo; y por eso, cuanto yo hiciera en ese sentido, no tiene ninguna significacion; pero todo lo que su señoría hace en igual sentido, tiene una significacion reaccionaria; y si no, ¿quiere contestarme á esto, porque tengo derecho de interpelacion, y en una interpelacion estamos, quiere contestarme á esta pregunta? Nótase hoy en la Santa Sede un movimiento de armonía, de inteligencia con todos los Gobiernos constituidos, aunque esos Gobiernos sean liberales. Se le han perdonado á Francia muchos excesos, que de excesos he calificado yo; se han perdonado á Alemania grandes violencias, que siempre he calificado yo de violencias; se ha perdonado á la misma Rusia la presion ejercida sobre los pobres católicos polacos, pero á cambio de que ayudasen á una discordia entre la Nacion que está más cerca del Papa y el Papa mismo. Pues bien; como todos directa ó indirectamente hayan insinuado que la inteligencia primero ha de ser entre Italia y el Vaticano, y ahora aparece una especie de asomo, de alba de una inteligencia futura entre la Iglesia é Italia, yo pregunto á S. S.: ¿está decidido á favorecer por los medios que tiene el Gobierno, la inteligencia entre el Rey de Italia y la Santa Sede?

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): Nadie más franco para responder á todas las preguntas que yo. Como Gobierno, no tengo que meterme en esas cosas, sino tener en cuenta los intereses del país; pero como indivíduo, y fuera de este Gobierno, ¿en qué conflicto cree el Sr. Castelar que me ha podido poner con esa pregunta? Claro es que sí. ¿Qué me puede decir S. S. con eso? Que la Santa Sede perdona todos los agravios que se la hacen. Pues qué, toda la historia eclesiástica, ¿deja de ser una proclamacion de esta verdad? Pues qué, todos los Poderes que la han perseguido, ¿no han encontrado su bendicion y su perdon y los brazos abiertos como madre cariñosa en cuanto han ido á reconciliarse con ella? Pues qué, ¿proclama otra cosa toda la historia de la Iglesia, toda la historia de la civilizacion? Indudablemente que no.

Por consiguiente, ¿qué tiene que ver eso con nada de lo que yo he dicho con relacion al expediente de los Obispos y con relacion al ultramontanismo? ¿No he tenido yo buen cuidado de decir al principio que precisamente la teoría que ha latido siempre en el seno de la Iglesia católica, la que hoy brilla con más claridad, es, que la Iglesia no quiere inmiscuirse para nada con los partidos políticos, que la Iglesia tiene puntos de vista contrarios á los de cierta fraccion del partido carlista, la cual pretende hacer uso de las armas espirituales para declarar á todos los que no sean carlistas, fuera de la Iglesia? ¡Ah! hasta por el apoyo que en ciertos síntomas creen ver algunos carlistas, que yo aludo, de la Iglesia, esa fraccion, lejos de partir de esa tésis, parte de la tésis contraria.

La Iglesia delante de todos los Poderes, delante de todas las Naciones, respetando la independencia de los Estados y la soberanía de las Naciones, no pide más que esos Estados respeten su absoluta soberanía

espiritual. Ella, como depositaria de la verdad revelada, que tiene tambien por base la verdad racional, reconoce en el hombre esos dos grandes elementos de su sublime unidad, de persona, de sustancia y de naturaleza; ella reconoce en el hombre el alma y el cuerpo, y mientras entrega, como es natural, á la institucion Estado, independiente por su orígen soberano, en su propia esfera, todo lo que pertenece á la vida temporal y terrena, pide y exige, en virtud de los derechos imprescriptibles que la comunicó su Divino Fundador la libertad para dirigir la parte espiritual por el sendero del progreso y de la verdadera civilizacion. Esto es lo que pide la Iglesia al Estado; única y exclusivamente que le ayude á esto con verdadera armonía; porque si bien el Fundador de la Iglesia trajo la distincion entre los poderes, que habia olvidado el cesarismo romano, al mismo tiempo que trajo el gran principio de la distincion trajo el gran principio de la concordia, y unidos en verdadera armonía el Estado y la Iglesia, como deben estarlo el alma y el cuerpo, en vez de esos grandes cataclismos que registra la historia cuando mandais vosotros, solo registra grande armonía, paz y bienandanza cuando mandan los partidos conservadores, respetuosos siempre con la Iglesia.

El Sr. **CASTELAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTELAR**: El Sr. Ministro de Fomento se va por la tangente; dice que ganan las elecciones en Roma los ultramontanos, y llama á los ultramontanos partidarios del Papa, y luego añade que el Papa no tiene partidarios políticos.

Yo he preguntado acerca de una cuestion importantísima, bastante más importante que esa otra cuestion de si los partidos liberales aman el goce del poder. Desde que comenzó este reinado, ved el tiempo que habeis mandado vosotros, y ved el tiempo que ha mandado el partido liberal; ved las disoluciones de Córtes que habeis tenido vosotros, y ved las que ha tenido el partido liberal: vosotros habeis disuelto tres Córtes, y el partido liberal ha disuelto unas.

Por consecuencia, si despues de esto se dice todavía al partido liberal que ama los goces del poder, francamente, le llamais vosotros harto, y es ayuno y muy ayuno.

Pero yo he preguntado, si mientras se discute y controvierte esto, que despues que se haya resuelto, ya sé yo que S. S. se someterá á la Iglesia, S. S. como particular, como católico y como Ministro: ¿está resuelto á procurar una inteligencia entre el Jefe del catolicismo y el Rey de Italia?

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): ¡Qué picarillo y qué maquiavélico se ha vuelto el Sr. Castelar! (*Rumores en las tribunas.*)

No lo he dicho para dar gusto á las tribunas. Siento mucho que les parezca mal; pero no es para darles gusto para lo que el Gobierno se sienta en este banco.

El maquiavelismo del Sr. Castelar es un maquiavelismo muy cándido, porque si en vez de contar Maquiavelo sus planes á César Borgia, se los hubiera contado á los florentinos, nunca hubiese podido llevarlos á cabo.

Por lo demás, la única contestacion categórica que tengo que dar á la pregunta de S. S., es, que cuando llegue ese caso que ha dicho el Sr. Castelar, trataremos la cuestion en Consejo de Ministros, y el Gobierno resolverá lo que segun las circunstancias y el tiempo deba resolver, teniendo en cuenta los altos intereses de la sociedad española, que está confiada á su cuidado. (*Bien, muy bien, en los bancos de la mayoría.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Se necesita valor y atrevimiento, Sres. Diputados, para abrigar el intento de fijar vuestra atencion despues del largo y elocuente debate que aquí ha tenido lugar; y este valor y este atrevimiento es tanto mayor cuando vais á pasar súbitamente de esos grandes rasgos de la elocuencia, de esas filigranas de la palabra, de esas excursiones por el ameno campo de la historia, de esos brillantes alardes de erudicion, á escuchar una palabra tosca y difícil como la mia, á oir el discurso de un hombre que, cumpliendo ineludibles deberes, viene aquí, más bien que á hablar y discutir, á hacer actos.

Y estos actos, Sres. Diputados, que me propongo realizar, os explicarán, puesto que la legislatura ya termina, la situacion política de esta extrema izquierda del partido liberal, demostrando á un tiempo su actitud con relacion al partido liberal y respecto del Gobierno que se sienta enfrente. Despues, aunque sea brevemente, he de decir algo de la crísis que atraviesa el Gobierno, porque yo, señores, considero á ese Gobierno en crísis. Y en último término recogeré la alusion que mi siempre digno y elocuente amigo el Sr. Castelar tuvo en el dia de ayer la atencion de dirigirme.

Respecto de nuestra situacion política, todos sabeis, Sres. Diputados, que en dias no lejanos ha habido patrióticos intentos para una gran reconciliacion de las fuerzas liberales, para evoluciones políticas que á todos nos obligaban, impulsados por nobles sentimientos y apremiados hasta cierto punto por las corrientes de la opinion. No pueden los hombres públicos, no pueden los partidos políticos sustraerse en momentos determinados á estas exigencias de la política, y aquí, señores, llegó á creerse, delante de la política desastrosa y desgraciada de ese Gobierno, que habia llegado el caso y el momento de variar la política; pero habia siempre un obstáculo, habia algo: se decia, y por todas partes se escuchaba, en los periódicos se leia, se hablaba en conversaciones particulares, y parecia como que era necesario para que el partido conservador fuera reemplazado, que los liberales en todos sus matices estuviesen unidos como un solo hombre. ¡Exigencia donosa, Sres. Diputados; exigencia extraña que solamente se hace al partido liberal, porque jamás se ha dicho para llamar al poder al partido conservador, que se unan todos sus hombres, todas sus fracciones políticas! Pues qué, dentro del partido conservador, ¿no hay varias tendencias, no hay grupos distintos, no hay exigencias diferentes, no hay soluciones tan diversas como las que existen dentro del partido liberal? (*Denegaciones en la mayoría.*) Pues qué, al llamar al poder al Sr. Cánovas del Castillo, digno Presidente del Consejo de Ministros, ¿por qué no se le dice que es absolutamente necesario que cuente con las tendencias moderadas del Sr. Moyano, del Sr. Marqués de Novaliches, del Sr. Conde de Cheste y de tantos hombres importantes que combaten al partido conservador más

que lo combate el mismo Sr. Sagasta? ¿Quién pide esto? ¿quién exige esto? ¿cómo se pretende esto?

Pues bien, Sres. Diputados; esto será injusto, esto no será siquiera constitucional, esto será todo lo que se quiera; pero el hecho es que cuando la opinion se posesiona de una idea, aunque la idea sea equivocada, es necesario admitirla, y nosotros, la izquierda liberal no se sustrajo á esas exigencias de la opinion, é intentó con gran patriotismo llegar á una transaccion de todos los elementos liberales que estaban enfrente del partido conservador. Hicimos todos grandes esfuerzos y grandes sacrificios; hombres distinguidos del partido liberal en sus diversos matices, encontraron una fórmula de union, de concordia, aceptada por ellos, dentro de la cual existia hasta cierto punto la esencia democrática. Y en efecto, el partido liberal dió un gran paso en sentido democrático; y esta fórmula se aceptó por todos los hombres que formaban bajo la direccion del Sr. Sagasta y por algunos demócratas que pertenecieron á la izquierda. Pero nosotros, llamados á estas conferencias, creimos que nuestra conciencia, que nuestros compromisos ante la opinion pública recientemente expresados, que nuestros antecedentes de todo género y condiciones nos impedian dar un paso para el cual no nos creíamos con fuerza bastante ni con autorizacion suficiente, y sostuvimos siempre que esa fórmula ó cualquiera otra no podíamos aceptarla en tanto que no tuviese fuerza y carácter constitucional.

Yo respeto la opinion de todos aquellos que creen insignificante ó liviana esta diferencia; pero sea lo que quiera, no podíamos entrar en la fusion por ese procedimiento, y no entramos.

La izquierda desde los primeros momentos de las conferencias estaba poseida de desconfianza; y algunas veces me parecia á mí mismo y me preguntaba si no era demasiado intransigente; si habia dejado de ser bastante patriota aceptando esa fórmula; por lo cual dije siempre á mis amigos: yo no entro en este partido, pero coadyuvaré á que mis amigos todos con perfecta y completa libertad, sin ningun género de compromiso, sigan la corriente de sus ideales y lo que su conciencia les señale. A pesar de estas indicaciones mias, lo digo aquí muy alto para que la opinion lo sepa, la izquierda liberal en las provincias y en todas partes ha respondido de una manera que yo, señores, no podia esperar. Por consiguiente, esta agrupacion ocupa en la izquierda de la política española el puesto que debe tener, y conserva enhiesta la bandera de la reforma constitucional, la bandera de la reforma constitucional sin períodos constituyentes, sin trastornos y sin agitaciones.

Pero habia esta diferencia, y lo digo ante el país para que lo sepa todo el mundo: nosotros representamos en la política un partido que con legítimas aspiraciones al poder, una vez que en él se encuentre, ha de hacer la reforma de la Constitucion y ha de llevar á ella los principios democráticos que he explicado una y cien veces y no he de repetir ahora, los principios democráticos que existiendo en la Constitucion de 1869 no están bien garantidos ni definidos en la de 1876.

Por lo demás, no tenemos impaciencia. Nosotros aquí, ante el Gobierno, ante la política conservadora, somos una fuerza dispuesta noble y lealmente á apoyar al partido liberal si mañana llegara al poder, á votar con él toda solucion que coincida perfectamente con nuestras soluciones democráticas, sin estorbar para nada á ese partido, pero pidiéndole, en uso de nuestro derecho, la confirmacion de esos principios en la Constitucion del Estado. Lo haremos lealmente, lo haremos como lo decimos; mas al mismo tiempo tenemos la esperanza, porque creemos que todos los liberales están llenos de patriotismo, tenemos la esperanza de que si sucesos imprevistos, si circunstancias de la política española llevaran á esta agrupacion, á esta tendencia, á este partido á ser una solucion en las esferas del poder por dicha de la libertad y de la Patria, nosotros contaríamos igualmente con el apoyo decidido y eficaz del partido liberal, ó á lo méno con el apoyo de aquella parte democrática y liberal que no se asusta de las reformas, que no se asusta de la libertad en ninguna de sus manifestaciones.

Dos palabras, Sres. Diputados, sobre algo que dió orígen, ó que al ménos hizo gran presion en este grande espíritu de concordia que animaba á todos los liberales. Refiérome á la coalicion electoral. Yo, señores Diputados, era opuesto á la coalicion electoral; todo el mundo lo sabe, porque en todas partes se ha dicho; y era opuesto á ella, porque profeso el principio de que las coaliciones son buenas para derribar, pero pésimas para construir; y aquella coalicion propuesta escuetamente de republicanos y de monárquicos repugnaba á mis principios y tampoco la creia eficaz. Se me explicó su alcance, se me dijo de qué manera entraban en ella los partidos, y yo con toda lealtad la acepté; entré en ella con mi partido, y una vez dentro, hice lo que hago siempre: cumplir con mi deber con exactitud y hasta con entusiasmo. Es más: despues de los frutos que la coalicion ha dado, confieso mi error. Yo me oponia porque no tenia conciencia de que aquella coalicion fuera bastante para resucitar, para levantar el espíritu de los electores, ya que la regeneracion del sufragio ha de ser la salvacion del sistema parlamentario; y cuando ví de qué manera aquella coalicion animaba, resucitaba, hacía revivir el espíritu público, me felicité de haber entrado en ella y lamenté el error en que al principio habia incurrido.

Y una vez dentro de la coalicion, señores, lo que declaro es que se rompió muy pronto, invocándose al romperla inopinadamente no sé qué daños y peligros, no sé qué alarmas y perjuicios, como que parecia que estábamos ya apestados al lado de los republicanos, y que éstos nos infiltraban su espíritu revolucionario, convirtiéndonos en un peligro. ¡Cómo peligro! ¿Y por qué, cuando á aquella coalicion habian venido los partidos políticos con su bandera levantada, los republicanos declarando que no abjuraban de sus principios, los monárquicos lo mismo, declarando su lealtad al Trono? Por consiguiente, esa union por algun tiempo, ¿en qué molestaba á nadie? ¿á quién perjudicaba? No hubo, pues, necesidad de romperla tan pronto como se rompió, acaso sin acuerdo de los que estábamos encargados de dirigir la coalicion. Concluyó así la coalicion, ganáronse las elecciones y formóse el partido liberal fusionista.

Entro ahora de lleno en el segunto punto que me proponia tratar, y es á saber: la situacion en crísis del actual Gobierno.

Yo creo, Sres. Diputados, y lo creo con sinceridad, que desde la derrota en las elecciones, en cualquiera de sus aspectos el Gobierno está herido de muerte.

Pero vinieron los hechos que voy á explicar muy sucintamente y que le han descompuesto por completo: refiérome al crecimiento de la epidemia colérica, principalmente en Valencia y Múrcia, y á los términos en que se ha desenvuelto el intentado viaje de S. M. el Rey á Múrcia, así como el efectuado con posterioridad á Aranjuez; puesto que es menester recordar esto para definir perfectamente y determinar cómo ha quedado el Gobierno ante la pública opinion.

Aunque todos lo sabeis, bueno es recordar que desde el momento que el cólera tomó proporciones en las provincias de Múrcia y de Valencia, ya los periódicos empezaron á manifestar los nobilísimos deseos del Rey de dirigirse á alguna de estas provincias. Repugnaban esos deseos á los Sres. Ministros; pero cierta pregunta más ó ménos oportuna de un Sr. Diputado republicano, que siento no se encuentre en esos bancos, dirigida al Gobierno, y una contestacion tan inoportuna como imprudente del honorable señor Ministro de Estado, originó que se manifestaran ya claramente los deseos del Monarca de dirigirse á una de las ciudades en que el foco de infeccion era más fuerte. Lo anunciaron las cien trompetas de la fama, lo anunció la prensa, y empezó á conocerse, recordadlo bien, Sres. Diputados, la opinion de los señores Ministros; y aunque parecia contradictoria, se llegó, sin embargo, á decir que el Monarca salía para Múrcia y que le acompañaban dos Sres. Ministros, añadiéndose que todavía habia algun tercer Ministro que tenia esta noble aspiracion y se disponia á hacer su maleta. De manera, Sres. Diputados, que se preparaba todo para el Régio viaje; y al dia siguiente al en que más se acentuaron estos rumores, vinimos al Congreso los Diputados de oposicion á hacer preguntas sobre este importante particular, y nos encontramos con una gran sorpresa: la de que el Ministerio habia presentado en masa su dimision; que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros habia aconsejado al Monarca que no marchara á Múrcia, y que de hacerlo, tuviera por presentada la dimision de todo el Ministerio.

El Sr. Presidente del Consejo se dirigió entonces á los Cuerpos Colegisladores, y, prévio un acuerdo de las oposiciones de no tratar esta cuestion, por una pregunta de un Sr. Diputado de la mayoría el Sr. Presidente del Consejo dió una explicacion detalladísima, excesivamente detallada, de las fases de la crísis, así como de las razones que el Gobierno habia tenido para plantearla. Parecióme, Sres. Diputados, que aquel discurso no era lo más discreto posible, en términos que todo el mundo salió de esta casa diciendo que el señor Presidente del Consejo de Ministros habia imposibilitado toda solucion de la crísis que no fuera la suya, la del partido conservador, y que ponia en un grave compromiso al partido liberal.

Coincidió, señores, este dia de crísis con una manifestacion del comercio de Madrid; y como son todas concausas del estado crítico del Gobierno, seguiré relatando. El comercio de Madrid hizo una manifestacion en uso de un derecho constitucional, manifestacion que puede servir de ejemplo á los pueblos más cultos. El Ministerio estaba en crísis, habia presentado en masa su dimision; Madrid entero pudo contemplar cómo el comercio ejercitaba aquel derecho; y yo, Sres. Diputados, que queria convencerme como hombre público de cómo se ejercitan en la práctica los derechos políticos, recorrí Madrid en las primeras horas de la mañana, y me encontré con que todos los establecimientos estaban cerrados; el pueblo paseaba tranquilamente por las calles; y aquí empieza algo por lo que tengo que criticar al Gobierno. Piquetes de la Guardia civil de caballería estaban fuera de sus cuarteles, formados uno, por ejemplo, delante de la plaza de la Cebada, sufriendo un sol abrasador, sin hacer absolutamente nada y tolerando pacientemente alguna que otra broma de mal género de los traseuntes. Al hablar de este particular tengo que decir que hace algun tiempo estoy observando con profundo disgusto que al benemérito cuerpo de la Guardia civil se le va poniendo en condiciones tales, que puede perder algo de su antiguo prestigio.

Llegó la tarde, y se habló por estos pasillos de si Su Majestad el Rey saldria ó no saldria á la acostumbrada *Salve* de Atocha. A mí me parecia imposible que hubiera quien dudara de que el Rey fuera á la *Salve*, porque empiezo por decir que si hubiera sido consejero del Rey en aquel dia, le hubiera aconsejado que saliera solo en su carruaje, que atravesara las calles de Madrid, y tengo la conviccion profunda de que las hubiera cruzado en medio del respeto y aun de las aclamaciones de todo el pueblo. A mí no me parece bien el sistema conservador de exhibicion constante de la autoridad y de la fuerza; porque aquella tarde, cuando el coche de S. M. pasaba por las calles de Madrid, el Rey era recibido con respeto y consideracion; pero inmediatamente se presentaban las autoridades que cumpliendo con su deber se exponian á las críticas más ó ménos acerbas de la multitud, lo cual se prestó á que se supusiera que estas críticas y estos actos de disgusto iban más altos de lo que evidentemente se proponian sus autores.

Y despues, señores, ¿qué pasó en aquella noche funesta? Que las provocaciones de la tarde dieron lugar á escenas imposibles de evitar; que las autoridades se empeñaron en presentarse ante la multitud; que ésta se empeñó en proseguir en sus manifestaciones, y así se fué dando lugar á que la Guardia civil, ya aumentada hasta componer compañías y escuadrones, hiciera lo que se ha dicho aquí y no tengo para qué repetir. Ya se dijo, y es verdad, que aquellos veteranos, que aquellos valientes soldados, acostumbrados á batirse con enemigos poderosos, tuvieron que simular cargas de caballería, haciendo correr á las gentes, molestándolas sin necesidad, repitiendo esas cargas varias veces desde la Presidencia del Consejo y el Ministerio de la Guerra hasta el de Gobernacion.

Así siguieron las cosas hasta que excitados unos y otros, hubo agresiones, y de resultas de ello estuvo Madrid hasta las once de la noche ocupándose en si habia disparos ó no los habia, en si habia ó no corridas, y en si la Guardia civil estaba ya cansada y fatigada. ¿Y qué ocurrió á estas horas? Que la tropa salió de sus cuarteles, dió un paseo por las calles, y á la media hora Madrid se encontraba como si nada hubiera sucedido. Hubo, sin embargo, dos individuos muertos desgraciadamente y unos cuantos heridos.

Y me preguntareis: ¿por qué criticas á este Gobierno? Pues muy sencilla es la respuesta. Yo creo que podré equivocarme; no sé si esto es liberal ó democrático; pero en la situacion del Gobierno, ante la actitud del pueblo de Madrid, yo hubiera hecho lo siguiente. Los guardias de órden público en sus puestos; la vigilancia constante en todas partes; las tropas en sus cuarteles, la Guardia civil en los suyos, dispuestas á salir al primer aviso, ya que esas manifes-

taciones son propensas á disturbios; las autoridades en sus puestos; los Ministros en sus Ministerios, y el gobernador en el Gobierno civil, dejando al pueblo en el ejercicio de su derecho de pasear por las calles. (*Rumores en los bancos de la mayoría.*) Dejadme, que ya llegaremos al final, y veremos quién y por qué procedimientos hubiera cumplido mejor sus deberes. Hacer, pues, todo lo que yo he dicho, y dejar al pueblo, en tanto que no dirigiera más que bromas de cierto género, ó no hiciera más que silbar ú otras cosas que no constituyen perturbaciones formales del órden. Mas si hubiera llegado la noche y hubiese habido resistencia por parte de los grupos, si hubieran alterado esencialmente el órden público, si hubieran hecho uso de las armas contra cualquiera persona ó autoridad, en el acto mismo hubiera publicado el bando y hubiera extendido las fuerzas por todas partes, empleando las armas contra los perturbadores, sin tener piedad de ellos, y no me hubiera cansado de pelear en caso necesario, viniendo despues á este sitio á repetir lo que dijo el gobernador de Nueva-Orleans: «Ayer se turbó la paz pública; se desconoció el imperio de la ley; hoy está restablecido en toda su majestad, pero hay 500 ciudadanos ménos en los Estados de la Union.» Esto lo decia aquel gobernador despues de una colision sangrienta en que hubo necesidad de apelar á la fuerza; pero yo tengo la confianza y la seguridad de que en Madrid hubiera llegado la noche y no habria habido nada que lamentar.

Este es el sistema liberal, enfrente del temerario sistema de prevencion.

No quiero molestar al señor gobernador de Madrid, porque es mi amigo particular; pero en ese dia estuvo provocador en sus actos, y estuvo, segun me han dicho, pagado de su persona; estuvo lo que se llama hecho todo un valiente. Declaro, señores, que no hay nada más perjudicial que una autoridad cuando se ostenta como valiente; las autoridades en sus puestos deben tener todas las cualidades, y al lado del valor deben ostentar la prudencia, la frialdad y la serenidad. Y si esto es censura para el señor gobernador de Madrid, aprovecho la ocasion para que al lado de esta censura reciba de mi parte un completo pláceme por sus trabajos, por su decision, por su celo en estos momentos de epidemia; porque no tiene hora de descanso, ni deja absolutamente de acudir allí donde la voz de sus deberes le llama. Reciba, por tanto, este elogio al lado de mi anterior censura, con lo cual verá mi completa imparcialidad. Y vamos á la crísis del Ministerio.

Pasó aquella noche, y al dia siguiente, Sres. Diputados, el Sr. Sagasta fué llamado á Palacio para ser consultado por S. M.: yo no sé si se le ofreció ó no se le ofreció el poder; yo creo que no se le ofreció, y lo creo así porque lo hubiera aceptado, Sres. Diputados. (*Risas.*) Sí, lo hubiera aceptado, Sres. Diputados; porque ese era su deber, porque los partidos políticos no están aquí un dia y otro dia combatiendo á los Gobiernos, para que en el momento en que son llamados, sobre todo en momentos difíciles, en momentos de peligro, en momentos de grandes dificultades, puedan excusar la aceptacion de un puesto de honor.

Comprendo que un partido político sea llamado por la Corona en momentos determinados y no acepte el poder; comprendo perfectamente que el Sr. Cánovas del Castillo, llamado por S. M. en la crísis de Enero, hubiera excusado admitir el poder por poderosímas razones; porque el partido liberal (debió haber dicho) no ha desarrollado toda su política, porque tiene mayoría en el Parlamento, porque tiene soluciones que pueden todavía ensayarse. Pero el señor Sagasta en el dia de la última crísis, ¿por qué no había de aceptar el poder? ¿Porque habia cólera? ¿Porque la Hacienda estaba mejor ó peor? ¿Porque los momentos eran difíciles? ¿Porque puede haber peligros en otra parte? Pues eso obliga más á los partidos políticos, y el Sr. Sagasta no tenia el derecho de excusarse de aceptar el poder. El poder no se da ni debe recibirse á plazo; el poder no se pide en tales ó cuales condiciones. ¡Pues no faltaba más! Sería lo mismo que si un general á quien se le llamara y se le dijera que tomara el mando de las tropas para combatir con otras, contestara: en estos momentos, con las tropas cansadas, con las tropas mal vestidas, sin municiones, y con un ejército superior, ¡ah! yo no lo acepto.

No; al Sr. Sagasta no se le ofreció el poder, y se confirmó al Ministerio presidido por el Sr. Cánovas del Castillo. ¿Recordais, Sres. Diputados, cómo se presentó en ese banco este Ministerio? ¿Recordais nada más provocativo? El Sr. Presidente del Consejo de Ministros llamó aquí al combate á los partidos liberales, y con gran disgusto mio ví á S. S. por primera vez declarar á la democracia incompatible con la Monarquía. En aquellos momentos, señores, parecia que ese Gobierno habia tomado sangre de pelea, sangre de batalla; y al lado de esas manifestaciones del Gobierno, al lado de esos deseos de pelea, la prensa ministerial imprudentemente, en todos sus órganos, no hablaba más que de política de resistencia, de política de exterminio, de dar la batalla.

Y aquí voy entrando ya y al mismo tiempo contestando á la alusion de mi digno amigo el Sr. Castelar.

Por todas partes provocaciones, anuncios de guerra y de batalla; en las conversaciones particulares, en los corros, en la prensa, en los círculos, en el Parlamento, en el Gobierno. Pero ¿á quién vais á dar esa batalla? ¿Contra quién vais á hacer esa política de resistencia? ¿Contra los conspiradores, contra el Sr. Ruiz Zorrilla? ¡Ah! no; esos os la dan á vosotros, os la están dando constantemente; vosotros estais á la defensiva contra esa batalla constante de los conspiradores, y cumplís de este modo con vuestro deber. ¿Es que esa batalla, esa política de resistencia va contra la democracia, á la que considerais incompatible con la forma monárquica? ¿Es que va contra nosotros? ¿Es que quereis sumar á vuestros desaciertos el peligro inmenso de poneros enfrente de nosotros para dar la batalla á todas las fuerzas liberales del país? ¡Ah señores Ministros! si dais esa batalla, tened presente que aun ganándola, estais perdidos, y perdido irremisiblemente todo aquello que defendais. ¡Ah, no; no seais imprudentes!

Direis quizá que estas son elucubraciones; pero estoy haciéndome eco de los movimientos y de los recelos de la opinion pública.

Decia el Sr. Castelar aludiéndome personalmente en el dia de ayer: hay una ley constitutiva del ejército, que es preciso reformar por las razones que su señoría expuso; y á eso contesto que la reforma la tengo yo presentada hace dos legislaturas, porque creo, como S. S., que á esa ley le falta algo y le sobra mucho.

Pero el Sr. Castelar expresaba un concepto grave, gravísimo; decia el Sr. Castelar (y al mismo tiempo me preguntaba) que tenia noticias de que habia oficiales generales, de que habia altos militares que no pertenecian á uno ni á otro partido político, sino que pertenecian al partido del Rey. ¡Ah Sr. Castelar! es imposible que á S. S. le hayan dado noticias exactas. El Rey no tiene partido, porque al Rey le sirven y le ayudan todos los partidos; y los militares, señores, no tienen partido; los militares están todos al lado del Rey, los militares monárquicos están todos al lado del Rey con lealtad para defenderle, por lo que es y por lo que representa. (*Muy bien.*)

Es menester, Sres. Diputados, tratar al ejército con un poco más de consideracion de la que se suele emplear con él. En tiempos bonancibles, en tiempos de paz relativa, se le suele calificar con dictados más ó ménos duros, y se suelen recordar pronunciamientos, desórdenes ó revoluciones; pero cuando llegan momentos de peligro ó de conflicto para los partidos políticos, los hombres civiles que más se ocupan, que más se empeñan en cercenar á los militares todas sus virtudes, todos sus prestigios y todas sus prerrogativas, son los primeros en buscarles y halagarles para que les sirvan de instrumento. Es menester hacer del ejército una institucion solo del Rey y de la Patria, ó de la Patria y el Rey. Pero tened presente que esta institucion no puede ser jamás instrumento por nadie ni por nada, de planes liberticidas ni de amenaza para batallas y combates contra los partidos liberales; que al lado de la Monarquía y queriendo defenderla ha de estar para combatir tambien todos los peligros.

Paréceme que he contestado á esta parte del discurso del Sr. Castelar. No, no puede haber ningun general, ningun militar que tenga respecto del Rey un partido exclusivo y en nada parecido al que tenemos los demás; y si alguno hubiera, me permito compadecerle, porque yo, Sres. Diputados, que soy demócrata, pero que soy monárquico (y por consiguiente tengo para expresarme en este sentido más libertad de la que podia tener ayer el Sr. Castelar), he de decir la verdad escueta, pues para eso he venido aquí como representante de la Nacion, y en este concepto afirmo que es preciso que aquellos que más aman al Rey, que más aman á la dinastía y á la forma monárquica, piensen, entiendan y aprendan que el Rey D. Alfonso XII representa aquí la causa de la libertad y del progreso. Si eso no fuera y eso no representara, ¡desgraciada Patria nuestra! Si hubiera álguien que soñara ó pensara en arrancarnos nuestras libertades, en cercenar las prerrogativas del Parlamento y en oponerse á la libertad y al progreso, eso provocaria las mayores desgracias para la Patria y haria posibles otra vez las revoluciones y la guerra civil. Y en último resultado, ¿con quién habian de contar los que pensaran en planes liberticidas? ¿Con el ejército y con sus generales? ¿Con el ejército que ha conquistado todas nuestras libertades en los campos de batalla y derramado su sangre generosa? ¿Con los generales que han llegado á los altos puestos de la milicia peleando con el eterno enemigo de las libertades públicas en las montañas del Norte? ¡Ah, no! Yo no puedo tener más que compasion para los desdichados que semejante empresa intentaran.

Señores Diputados, una Monarquía que cercenase todas las libertades, que negase todos los derechos y cerrase las puertas á todo progreso, no podria existir en España, ó no estaria representada más que por D. Cárlos ó sus secuaces, apoyada en aquellos prosélitos supersticiosos, únicos que con esa bandera podrian poner en un momento determinado 30 ó 40.000 hombres sobre las armas.

Voy á terminar, puesto que estoy molestando demasiado vuestra atencion. Lo que voy á decir, lo digo con un perfecto derecho, con una gran libertad, con una gran conciencia; y para que nadie pueda dar torcidas interpretaciones á mis palabras, manifestaré que para decir lo que he de manifestar, tengo la autoridad de haber sido Ministro del Rey, de haber aceptado lealmente la Monarquía y la dinastía, y de mi lealtad respondo yo, responden mis antecedentes y responde tambien la lealtad con que serví á la República; porque cuando la Patria está en peligro, cuando el órden social está amenazado, cuando el país necesita de sus hombres para dominar el desórden, cumplo siempre con mis deberes hácia la Patria.

Esa lealtad me autoriza, pues, para deciros á vosotros, Ministros del Rey, que renuncieis á una política que se va convirtiendo en reaccionaria por su tendencia, por sus manifestaciones, por sus planes de batalla, por su espíritu de resistencia. Yo os digo que no seais imprudentes, que no amenaceis, que no excluyais del concierto de los partidos políticos las ideas más avanzadas; que todas caben bajo la forma monárquica, y si os empeñais en restar fuerzas, en declararlas incompatibles con la Monarquía, en arrojarlas del concierto de los partidos políticos, ¿qué vais á hacer? Tened en cuenta que los partidos y las fuerzas que éstos representan pueden cansarse, pueden desesperar, pueden desmayar, pueden llegar á perder la ilusion y la esperanza y hasta la fe.

No disgusteis, no aparteis á nadie del lado de esa Monarquía que quereis levantar sobre todas las voluntades. No; atraed, procurad conseguir que vengan del campo de la revolucion al campo de la legalidad todos con sus ideales; porque me temo mucho que si os empeñais en hacer perder la fe y la esperanza, aquellos que defienden la libertad, la Patria y la Monarquía, llegue un dia en que en vez de decir: todo por la libertad, por la Patria y por la Monarquía, digan: todo por la Patria y por la libertad. (*Muchos Diputados felicitan al orador.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Si como álguien ha indicado por ahí, el señor general Lopez Dominguez piensa ausentarse pronto y no asistir siquiera al fin de este debate, preciso es convenir, para usar de una frase un tanto vulgar, en que S. S. no ha querido irse sin dejarnos á todos servidos; porque en realidad es difícil levantarse á última hora declarando que se va á ejecutar un acto, que se van á hacer declaraciones que expliquen la propia conducta, y acumular más cargos contra todas y cada una de las fracciones políticas que aquí estamos, ni disparar más dardos que los que S. S. ha disparado, tantos ó más al lado suyo que adonde nosotros nos sentamos.

Pero en fin, hay una parte en todo esto en que yo no tengo ciertamente que mezclarme para nada: lo único que veo, y que ha visto todo el mundo palpablemente, aunque lo supiera ya, es, que cuando se ha tomado aquí por algun otro orador el nombre de la democracia española, se ha tomado de una manera

parcial, de una manera, por decirlo así, muy mitigada; mientras que ahora en S. S. se levanta un campeon todavía más explícito, y desde luego, ¿por qué no he de decirlo? más ardiente de la dicha democracia española, con diferencia de principios y de conducta. Es decir que S. S. representa una democracia española que no puede, que no quiere vivir sin reforma constitucional, enfrente de otra democracia española que, á lo ménos por ahora, ha renunciado á semejantes ideales.

Con tal motivo, lo primero que me ocurre preguntar al Sr. Lopez Dominguez es esto: ¿quién ha hablado aquí de batallas, ni de provocacion, ni de resistencia, ni de ninguna de esas cosas y libros de caballería de que S. S. acaba de hablar esta tarde? ¿Cuándo y cómo? Pues qué, cuando yo decia el otro dia que estaba dispuesto á oponer mis principios á los principios de mis adversarios, ¿hacía más que ejercitar el más sencillo de los derechos que tienen los partidos, los Gobiernos y los hombres políticos? ¿Pues á qué género de combates retaba yo á mis adversarios, más que á los de las doctrinas y los principios? ¿Es que estos combates tienen nada de extraordinario? ¿Pues á qué estamos aquí? ¿á qué venimos todos los dias, sino á entrar en ese género de combates? De eso y de que yo declare que segun nuestras doctrinas y nuestros principios, ciertas ideas son incompatibles con otras ideas, y ciertos principios son incompatibles con ciertas instituciones, ¿qué consecuencia se puede sacar, sino la consecuencia, de suyo manifiesta, de que diferimos por completo en opiniones políticas? ¿Pues cada dia no nos estais diciendo en todos los tonos, que nuestros principios son incompatibles con la libertad, que conducen á la reaccion y comprometen á la Monarquía, que hasta eso nos decís? ¿Es delito en nosotros el deciros que esos principios que profesais entendemos que son incompatibles con el órden monárquico, á la larga con las altas instituciones y con el interés público en general? ¿Hay en la manifestacion de esta opinion algo de extraordinario? ¿He dicho yo ni directa ni indirectamente, ni ha podido entender nadie despues de lo que he declarado aquí, despues de las muestras de asentimiento que he dado á manifestaciones que significaban lo contrario; he dicho yo, ni ha podido entender nadie, que el partido liberal en sus diversas manifestaciones, porque tenga ideas que considero funestas á la Monarquía y al bien público, deja de ser un partido legal que esté en situacion de ser llamado al poder? Nada de eso he dicho; y es más, hasta he reconocido que ese partido es el que ha de suceder en el poder al Gobierno actual.

Si esto es obvio; si yo no niego esto; si yo no tengo autoridad para negarlo, ni cometeria la imprudencia de tomármela, ¿á qué queda todo reducido? A que segun mis convicciones, vosotros teneis una política funesta, ni más ni ménos; afirmacion que no es más soberbia que cualquiera otra afirmacion de los señores que tengo enfrente. Por ejemplo: si hoy, así como de pasada, el Sr. Lopez Dominguez ha calificado de desastrosa y de no sé cuántas cosas más la política del Gobierno, bien puedo yo á mi vez calificar de desastrosos los principios de S. S., sin más soberbia ni más provocacion.

¿Qué es esto? ¿Es que aquí meramente por dichos ó supuestos ó recelos que no sé de dónde nacen, pero siempre gratuitos é infundados, siempre impropios, á mi juicio, de la gravedad con que debe tratarse de ciertas altas materias; es que aquí por este género de recelos y conversaciones se puede venir á exponer doctrinas y teorías y á hacer anuncios que en ciertos labios pueden parecer y aun ser peligrosos, y no ha de sernos lícito á nosotros sostener en toda su extension nuestras ideas?

Esto de convertir en ideas políticas los dichos que corren en las conversaciones particulares, es verdaderamente, Sres. Diputados, una enfermedad algo moderna, porque antiguamente no llegaba casi nunca el abuso á este punto; pero es ya una costumbre que va tomando proporciones alarmantes. Hoy, por ejemplo, con un impersonal tambien peligroso, decia el señor general Lopez Dominguez: «Se le pide al partido liberal que se una, se le exige que sea uno, que se concilie para llamarle al poder; ¿y por que no se le exige eso tambien al partido conservador?» ¿Y quién exige nada de eso? Porque yo no he sabido jamás que eso lo exija nadie. ¿Quién es quien exige eso? Pues qué, ¿no sabe el Sr. Lopez Dominguez toda la gravedad que tiene á veces el usar formas impersonales? ¿Quién exige eso? ¿Quién procede con semejante desigualdad? Nadie.

El partido liberal se ha unido, en la parte que se ha unido, en uso de su derecho; no por ninguna exigencia de nadie, sino por que ha creido, é indudablemente con razon, que la union es la fuerza y que mientras más unido estuviera, más cerca se hallaria del poder. Pero de este sentimiento natural de la propia defensa, de este sentimiento que nace de la naturaleza de las cosas, ¿se puede hacer un cargo á álguien? Los liberales se han unido porque han creido que les convenia, y en principio, en cuanto á la conveniencia de la union, yo creo que tienen razon. Yo creo (y no me he de extender en esto porque sería inoportuno), yo creo que la union se ha hecho en condiciones tales, que sus autores han perdido más que ganado fuerzas ante la opinion pública (*Rumores*); pero esta es mi opinion particular; esta es opinion que yo expondré aquí detenidamente en momento oportuno; no la digo, pues, tímida ni pasajeramente, pero me limito á exponerla, porque no quiero que pase como opinion mia que siendo la union en sí por lo general provechosa, lo es igualmente de cualquiera manera que se verifique, y que en la forma en que ahora se ha verificado esta union sea provechosa tambien. No; yo sobre este punto me reservo mi opinion, sin negar que por punto general la union es conveniente y provechosa. Pero por lo demás, ese es interés de los liberales; en eso no se ha metido nadie; y si S. S. no se ha unido á los demás, no habrá sido por rechazar exigencias que nadie le ha hecho: no se habrá unido con los demás, en primer lugar, porque acaso no ha dado tanta importancia á esa union, y en segundo lugar, porque quizá hubiera querido, y así las uniones son fáciles, que la union se verificara pasando todos por lo que S. S. queria. Su señoría parece que dice que sí, y tiene razon; eso quiere todo el que se une con otro; que sea el otro el que haga todos los sacrificios, si se puede conseguir que los haga, y á mi juicio, eso es lo que ha acontecido ahora, pero no se ha llegado hasta el Sr. Lopez Dominguez.

Las palabras del Sr. Castelar tenian naturalmente la intencion que tienen todas en labios de S. S., pues que es bien sabido que el Sr. Castelar entiende que permanece dentro de la legalidad atacando directa ó indirectamente los fundamentos de la legalidad mis-

ma. Por consiguiente, en aquella alusion del Sr. Castelar habia evidentemente un ataque más ó ménos desembozado, tan desembozado, á mi juicio, como permiten las conveniencias parlamentarias, contra lo que es entre nosotros principio fundamental de la legalidad vigente; y sin embargo en, y medio de todo, el Sr. Castelar decia una cosa que bien y rectamente entendida, no podemos ménos de aplaudir muchos, y yo creo que aplaudirá tambien la generalidad del país.

Decia el Sr. Castelar que ya empezaba á no haber generales moderados, aunque hubiese alguno, ni generales fusionistas, ni generales radicales, y que empezaba á haber generales del Rey. Esto, en la acepcion que ha explicado bien el Sr. Lopez Dominguez, ha sucedido siempre, y yo sinceramente creo que todos los señores generales son por igual del Rey en este sentido; pero si las palabras del Sr. Castelar significan que de hecho, y aun cuando él no quisiera darles entonces ese sentido expreso que tienen, hay generales, pocos ó muchos en número, yo quisiera que fueran muchos, que no se mezclan para nada en las cuestiones políticas y que no tienen otras relaciones con el Estado que las relaciones que han de tener por su Jefe supremo, que es el Rey; si esto es lo que el Sr. Castelar decia, y seguramente deploraba, esto no puedo ménos de aprobarlo yo altamente y con la conviccion de que altamente tambien lo aprueba el país.

Despues de todo, no hace mucho tiempo que yo sostuve que en el estado de nuestra legislacion, de nuestros principios políticos y de nuestros antecedentes, era preciso, era inevitable dejar á los militares Senadores y Diputados la misma libertad que á cualesquiera otros Diputados ó Senadores; pero al sostener esto firmemente, añadí que el dia en que hubiera sobre esto un movimiento de opinion general que quisiera impedirlo, yo me asociaria á él de todo corazon, si bien no tomaria la iniciativa de semejante movimiento. Que no estaba en ningun error en este punto, lo prueba el ejemplo de todos los ejércitos extranjeros y el que ahora mismo acaba de darse en la vecina República, que es bien liberal. Allí ha bastado que un general del ejército activo manifieste en público ciertas opiniones políticas, para que toda la prensa, inclusa la más republicana, la más ardientemente liberal, se haya escandalizado, diciendo, al establecer cierto género de comparaciones, cosas que hondamente han lastimado mi corazon patriótico al leerlas, como habrán lastimado el de todos los que las hayan leido.

No es, pues, eso de que el Sr. Castelar parece que acusa á cierto número de generales del ejército, que yo no sé cuántos sean los que puedan estar ó no en este caso, no es, pues, eso un argumento que haya que rechazar de ninguna manera. Déjese que en uso de su derecho los generales que quieran sean radicales ó pertenezcan á otros partidos; pero déjese tambien á los que no quieran tener ningun partido, en una posicion y en un estado de espíritu y de conducta que, despues de todo, llevan consigo la sancion unánime de la Europa militar.

Ahora concluiré diciendo á S. S. que va á ser necesario que unos á otros (porque yo no estoy en el caso de recomendar nada á nadie que no se me pueda recomendar con igual derecho) nos recomendemos la conveniencia de estar más enterados de lo que pasa por el mundo, á fin de que formemos ménos castillos de lo que pasa aquí, para que no vivamos en un mundo de exageraciones, que no por ser ajeno á la realidad deja de ofrecer grandes inconvenientes; porque cuando estas exageraciones salen de labios autorizados, despues que se han dicho en este sitio las repiten los millares de lenguas de la prensa, y van á caer sobre las muchedumbres, y siempre alarman y perturban y pervierten el juicio público.

¿Qué quiere decir todo ese ruido levantado ahora ó antes á propósito de que haya en las calles algun destacamento de la Guardia civil cuando fundadamente se tema que puede haber alguna perturbacion del órden público? ¿Y qué quieren decir todas esas admiraciones de que se emplea la fuerza pública aun sin otro motivo que el de evitar que se obstruya la libre circulacion por las calles y las plazas? Pues qué, ¿no está pasando eso todos los dias en la vecina República francesa? ¿No salen todos los dias los escuadrones y los batallones de la Guardia republicana, que equivale á la Guardia civil de Madrid, tan pronto como se teme de antemano que va á haber una reunion algo numerosa en cualquiera parte? Pues qué, cuando los periódicos dicen que va á haber una reunion numerosa, por ejemplo, en los alrededores de la Bolsa, ¿no aparecen estos alrededores ocupados por los batallones y escuadrones de la Guardia republicana? Si el sitio es alrededor de la Grande Ópera, ¿no sucede otro tanto? Si se empiezan á formar grandes grupos de personas que de alguna manera estorban el tránsito público, ¿qué se hace allí, sino mandar que desde luego esos grupos se disuelvan, y si no se disuelven, emplear inmediatamente la fuerza, lo mismo en las plazas públicas que en los cementerios y en todas partes? ¿Y qué se hace en Italia, y qué se ha hecho últimamente en Roma á propósito de cuestion tan trivial como una cuestion de lotería, en que han salido tambien los batallones y los escuadrones á las calles?

Su señoría podrá tener las ideas particulares que quiera, y sin duda serán superiores á las del Gobierno; S. S. tiene su plan; toda persona que ejerce una especialidad cualquiera, suele tener su plan; y yo no digo que ese plan no sea el mejor de todos; pero lo que yo digo á S. S. es, que lo que nosotros hacemos es lo que se hace en toda la Europa civilizada y liberal. No sé yo por qué, aun suponiendo que eso pudiera hacerse mejor, no sé yo por qué constituya nada de provocacion, nada que pueda alarmar, nada que merezca tan graves censuras, lo que aquí hacemos, cuando no las merece en otras partes.

Verdaderamente, los acuchillamientos del cementerio del Padre Lachaise no han merecido siquiera ni de los intransigentes franceses, algunos de ellos antiguos *communards*, ocupar por un momento la atencion de la Cámara de Diputados. Así se entiende el órden público en aquella República, y así le hay; y así no le habrá en donde quiera que cualquiera cuestion de órden público se haga objeto de las solemnidades de una discusion parlamentaria, como aquí se hace. (*Aprobacion.*)

Para concluir: yo conozco bastante al general Lopez Dominguez, y le respeto bastante para saber que sin necesidad de protestas suyas de ningun género es un hombre leal, y que donde está S. S. está, y está con toda la lealtad de un caballero. Pero permítame por lo mismo, que aun sin necesidad, porque S. S. no lo necesita (reconozco esto con tanto gusto como lo he

reconocido siempre), permítame S. S. por lo mismo que le diga una cosa á propósito de lo que ha manifestado aquí, dirigiéndose al Gobierno, despues de acusar su política de detestable y asegurar que estaba dispuesto á oponernos la política contraria y á aceptar un reto, y aun á propósito si se quiere de las medidas de policía de que se ha hablado antes, ó á propósito de cualquiera otra pequeñez por el estilo.

Piense S. S. si es conveniente que un hombre político de la importancia de S. S., que, como todo el mundo ve, es ya jefe de partido, y es al mismo tiempo un distinguido general del ejército; piense si es conveniente que sin el menor motivo, repito, en los hechos, concluya su peroracion por decir: «no nos pongais en el caso de que en vez de gritar: viva la libertad, viva la Patria, viva la Monarquía; gritemos solamente: viva la libertad y viva la Patria.» Aquí hay una omision que, aunque hipotética, es ciertamente muy peligrosa, muy dolorosa, y que yo siento que haya cometido una persona como S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á preguntar á la Cámala si se prorroga la sesion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Marqués de Goicoerrotea, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Voy á ser muy breve, Sres. Diputados.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice que yo he maltratado igualmente á los que se sientan á mi izquierda que al Gobierno. Yo creo firmemente que los amigos que tengo á la izquierda no se han de dar por molestados con mis palabras; al contrario, paréceme que han de estar satisfechos.

En cuanto al Gobierno, claro está que siendo yo su adversario franco y leal, he de calificar su política, porque entiendo que lo es, de perjudicial y desastrosa. Creo que este derecho no me lo puede negar el señor Presidente del Consejo de Ministros.

Pero S. S. que ha encontrado cierto peligro en algo de lo que esta tarde he dicho, paréceme que hila demasiado delgado; porque yo, al decir que se exigia al partido liberal una union de todos los elementos que no se exigia al partido conservador, no tenia necesidad de hablar en impersonal; tenia delante de mí la opinion de S. S. en primer término (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Jamás), y la del Sr. Ministro de Fomento, que la ha explicado esta tarde perfectamente: todos los dias se nos acusa de que estamos divididos, de que no podemos entendernos y de que no es posible que podamos nunca plantear en las esferas del gobierno la política liberal.

Pero no son solos SS. SS., no es solo el Gobierno; no; es la prensa, señores, que... (*Rumores de desaprobacion en la mayoría.*)

No alcanzo la razon de esas muestras de desdén cuando se habla de la prensa; lo digo, no porque venga ahora á defenderla, pues no acostumbro á adular á nadie; mas que todos, y las minorías especialmente, necesitamos recoger las manifestaciones de la opinion en la prensa, en los círculos, en todas partes, porque tenemos el deber de vivir con esa opinion, para pedir aquello que sea más conveniente; y no es solo dentro de los Parlamentos, formados frecuentemente con un sufragio y con un cuerpo electoral que, desgraciadamente para el sistema parlamentario, tantas veces ha traido aquí mayorías que no representan genuinamente la opinion del país; no es solamente dentro de los Parlamentos donde hemos de recoger las manifestaciones de la opinion. Por consiguiente, es necesario desconocer el país y la atmósfera en que vivimos para que no entienda todo el mundo que se viene exigiendo constantemente al partido liberal lo que no se exige al partido conservador; ¿por quién? Por la opinion, que estará equivocada ó no lo estará; no entro á dilucidar este punto ahora. Es más: nosotros los liberales nos hemos sometido á esas corrientes de la opinion, que deseosa de que desaparezca este Gobierno, nos pide que nos unamos á fin de poder reemplazarle; y yo, haciéndome cargo de lo dicho por el Sr. Castelar, he explicado esa opinion, como la ha explicado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Critica S. S. que vengo á empequeñecer las cuestiones recogiendo rumores y conversaciones, y sobre todo esto debo repetir lo que antes dije. Pues qué, señor Presidente del Consejo de Ministros, ¿no ha reparado S. S. y los demás señores del partido conservador, en lo que viene diciendo la prensa ministerial des pues de ser confirmado S. S. en ese puesto al dia siguiente de presentar la dimision? ¿No ha visto su señoría un dia y otro dia, qué manera de provocar á las oposiciones y de aconsejar á S. S. que éntre en una política de resistencia? ¿Contra quién? ¿Por qué? Esto es lo que yo me he preguntado, y lo que se preguntan mis amigos políticos.

No vayamos á buscar quintas esencias; vivamos todos la vida de la opinion, que este es nuestro deber, que esta es la realidad, y así se discute en los Parlamentos. Nosotros no vivimos ni podemos vivir aislados de la opinion; no venimos aquí á inspirarnos en los doscientos Diputados de la mayoría; venimos á hacernos eco de la opinion, á exponer sus quejas, á deciros los peligros y á defendernos contra todo género de ataques.

Su señoría ha hablado de los militares á propósito de si conviene ó no que sean más ó ménos políticos. Señores, no nos empeñemos en imposibles. En estos tiempos de libertad y de progreso no se puede negar al elemento militar que tenga opiniones; no se puede impedir que unos cuantos, los ménos en mi concepto, con elogio del ejército, y en esto estoy conforme con S. S., vengan al Parlamento y se afilien á los partidos políticos. La masa general del ejército es obediente, sabe cuáles son sus deberes para con el Rey, para con la Patria y para con la libertad. De consiguiente, yo confieso al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que esta cuestion es para mí, de todas las cuestiones políticas, la más delicada de tratar, y solamente obligado por la necesidad suelo hablar alguna vez de ella en el Parlamento. Nunca, desde que era capitan de artillería, me he llamado militar en el Parlamento, ni he considerado á nadie como militar dentro del Parlamento; he tenido á gala ser aquí únicamente representante del pueblo.

Pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dado cierta importancia á mis últimas palabras por haberlas pronunciado yo, y me ha atribuido algo que no he dicho. Siento mucho que la clara inteligencia de S. S. no haya comprendido cuál era el objeto que me proponia.

Yo, defendiendo como defiendo la Patria, la libertad y el Rey, no he dicho que el Gobierno con su po lítica me obligara á defender solo la Patria y la liber-

tad. Precisamente os aconsejaba, y dispensadme que me haya tomado esta libertad, que no entráseis en cierta política, que no estableciéseis barreras insuperables, que no desesperanzáseis, que no desilusionáseis, que no quitáseis la fe á los partidos políticos que en estas evoluciones han venido del campo de la República, por los esfuerzos de la izquierda, á sumarse con las fuerzas de la Monarquía. No los arrastreis por esas corrientes, no los hagais imposibles para el gobierno del Estado, porque no todos los hombres ni todas las agrupaciones tienen la fuerza de carácter necesaria para luchar contra todas las dificultades. Por eso os decia: no hagais que esos hombres pierdan la fe; evitad que llegue un momento en que desesperen, y en vez de defender la Patria, la libertad y la Monarquía, se contenten con pelear por ideales que no se pueden nunca abandonar, por la libertad y por la Patria. Yo no me cuento en el número de esas personas, porque tengo fe en mis principios. Despues de lo manifestado, espero que S. S. quite á mis palabras la importancia que parecia darles al ocuparse de ellas, haciendo de mi persona elogios que le agradezco por más que sean exagerados, á fin de que no llegue á oidos de las muchedumbres que he dicho personalmente si me voy á cansar más pronto ó más tarde. No; yo no me canso; yo no desespero; yo tengo, como he dicho, fe en mis principios políticos, y creo que la Monarquía se ha de consolidar mediante la práctica de todas las libertades; porque dentro de ella cabe el ejercicio constante de las más exageradas libertades, acaso con ménos peligros y con más expansion que dentro de la República. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Yo no he dicho que S. S. hiciera personalmente esa omision ó pudiera proponerse esa omision que lamentaba.

He dicho que S. S. habia expuesto, por tales ó cuales motivos que yo encontraba altamente infundados, que podria llegar el caso de que una parte de la opinion tomara ese camino, y que esto, en boca de una persona tan caracterizada como S. S., era, á mi juicio, peligrosísimo.

De suerte que mantengo frente á frente de la afirmacion contraria del señor general Lopez Dominguez la mia, sin que yo diera á eso un carácter personal; porque en primer lugar, no entiendo que S. S. lo hubiera dicho por sí solo; y luego, voy á decir la verdad: con toda la importancia de S. S., quizá hubiera sido ménos peligroso que lo hubiera dicho por sí solo, que como doctrina ó teoría que podria en un momento dado parecer justificada por S. S. respecto de las muchedumbres. No; yo no he dicho nada personal de su señoría; he dicho que esa opinion me parecia peligrosa, sin ofensa ninguna para el Sr. Lopez Dominguez.

Voy ahora á una cosa de que he hablado aquí cien veces y que me alegro de aprovechar esta ocasion para volverla á decir.

El señor general Lopez Dominguez y todos los señores Diputados harán lo que gusten en cuanto á aprovechar las polémicas de la prensa en las discusiones parlamentarias. Con igual derecho que SS. SS., yo me niego á aceptar la responsabilidad de ninguna discusion periodística; no la he aceptado nunca, ni la aceptaré jamás, porque para eso sería preciso que yo ejerciera ó que ejercieran mis compañeros una especie de fiscalía especial de imprenta, para ver lo que dicen nuestros periódicos, y eso no sería digno de la prensa, ni de la ministerial ni de la de oposicion, que hablo por todos, ni tampoco sería digno de nosotros.

La prensa, dentro de los partidos, tiene su iniciativa; iniciativa siempre, por su naturaleza, por su carácter de improvisacion, mucho ménos meditada, ménos prudente de lo que es y debe ser y puede ser la de los hombres de gobierno. ¿Por dónde se ha de exigir al periodista, de cualquier partido, que escribe en el calor de la lucha, sin ver más que el modo de herir al adversario, que escribe á las altas horas de la noche, sin volver á leer sus cuartillas; por dónde han de exigírsele la mesura y la parsimonia á que están obligados los hombres políticos? Y si esto no se puede exigir, ¿con qué derecho se exige luego que los hombres políticos acepten la responsabilidad de lo que de esta manera se escribe y se dice? Jamás, y recuérdese bien, jamás he hecho yo cargos aquí á ningun hombre público por lo que la prensa que le defiende ha dicho de mi política ó de mi persona.

Estoy harto, y lo mismo les acontecerá á otros hombres políticos (no digo yo que haya de ser en eso una excepcion señalada, aunque quizá lo sea; pero en fin, no me quiero dar ni aun en eso por excepcion); estoy harto, digo, de verme en todos tiempos calumniado é indignamente injuriado á veces por periódicos en que influian y hasta tenian la direccion personas que si en política estaban separadas de mí, me honraban y favorecian con una amistad sincerísima, y jamás les he atribuido por esto responsabilidad.

Por consiguiente, S. S. y quien quiera podrá continuar diciéndome: no ha dicho eso S. S., no lo han dicho los Ministros, no se ha dicho oficialmente, no ha venido en un proyecto de ley, no ha venido en declaraciones oficiales; pero con que lo hayan dicho los periódicos, yo nada tengo que ver ni ahora ni nunca.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Simplemente para decir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que lamento mucho no estar de acuerdo con S. S. respecto á que sea un peligro para la Patria el venir aquí á atribuir á las manifestaciones de la opinion pública determinada significacion. Lejos de creerlo un peligro, entiendo que es un deber de todos los hombres políticos manifestar lo que pueda ser peligroso, lo mismo en un sentido que en otro. Así, pues, en este particular estoy muy satisfecho de haber manifestado lo que dicho queda, cumpliendo así con mi deber.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Córtes de la de Almunia á Magallon. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 191, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Valencia para ampliar hasta 7.500.000 pesetas el empréstito para carreteras.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 190, sesion del 6 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en la siguiente forma:

«Art. 4.° Se destinan para el pago de intereses y á la amortizacion del empréstito, y quedarán afectos como garantía especial al cumplimiento de estos compromisos, los recursos siguientes:

1.° El producto de los portazgos establecidos y que en adelante se establezcan en las carreteras sostenidas por la Diputacion provincial.

2.° Un impuesto de 5 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de carga y descarga de mercancías en el puerto del Grao de Valencia.

Este impuesto subsistirá durante los diez y seis años señalados para la amortizacion del empréstito, y dejará de recaudarse cuando haya trascurrido este plazo, sin perjuicio de la revision que con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.° de la ley de 14 de Julio de 1883 puede hacerse por el Gobierno.

3.° La cantidad que necesariamente habrá de consignarse en el presupuesto provincial para completar el importe de dichas obligaciones, en cuanto exceda del producto de los arbitrios señalados en los dos números anteriores.

Esta cantidad se cubrirá con un reparto entre los Ayuntamientos de la provincia de Valencia en proporcion á los cupos del Tesoro por las contribuciones directas é impuestos de consumos, ó por los medios que en sustitucion de éste concedan las leyes.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, unificando las carreras judicial y fiscal de Ultramar y de la Península.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm. 190, sesion del 6 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en esta forma:

«Art. 7.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organizacion de los tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos tercero y cuarto los que del otro soliciten traslacion ó ascenso. Para aspirar á la primera, deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir tambien en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquellas, se hará la provision entre los funcionarios llamados en dicho turno.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el Código de comercio.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice tercero *al* Diario *núm. 190, sesion del 6 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en la siguiente forma:

«Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que por medio de una emision representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.° Los emitidos por las Naciones extranjeras, si su negociacion ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, prévio dictámen de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contra ó en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorizacion prévia de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, una vez acreditado que la emision está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los dias y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas séries de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la série ó séries emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitucion de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de sócios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningun valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reduccion del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas tambien con parte del mismo

capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 190. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construccion, explotacion y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocacion de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningun caso desatendidas la construccion, conservacion, explotacion y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer tambien préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortizacion; y no autorizarán la emision de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realizacion del fondo social y de sus beneficios.

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 871. Tambien podrá el comerciante presentarse en estado de suspension de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligacion que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al dia siguiente en estado de quiebra ante el juez ó tribunal de su domicilio.

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

TITULO III.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolucion, el Gobierno podrá, acordándolo en consejo de Ministros y dando cuenta á las Córtes, suspender la accion de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspension, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 443, presentada en Secretaría por Don Miguel Lopez de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, Diputado electo por el distrito de Puerto de Santa María (provincia de Cádiz).

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en la sesion de hoy, ha aprobado el dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley autorizando á la Compañía del ferro-carril de Madrid á San Martin de Valdeiglesias para prolongar dicha línea hasta Boadilla. Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados. Palacio del Senado 6 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en la sesion de hoy, ha aprobado el dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para conceder por concurso la construccion y explotacion de varios ferro-carriles en la isla de Cuba. Y lo participa al Congreso de los Diputados. Palacio del Senado 6 de Julio de 1885.=El Conde de Puñonrostro, Presidente.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámenes de Comision:

Sobre gobierno y administracion local.

Sobre procedimiento electoral.

Autorizando la concesion de un ferro-carril económico desde Medina de Rioseco á Palanquinos.

Autorizando al Gobierno para rehabilitar á la Compañía del ferro-carril de Valdezafán á San Cárlos de la Rápita en la concesion del mismo.

Facultando al Gobierno para plantear el Código penal.

Facultando al Gobierno para plantear el Código civil.

Variando el trazado del ferro-carril de Alicante á Múrcia.

Sobre incorporacion de diferentes barrios de Motrico á Elgoibar.

Declarando asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos.»

Sobre peticiones.

Sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Aprobacion definitiva por bolas de dos proyectos de ley sobre pensiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y veinte minutos.

APÉNDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta la estacion de Cortes de la de Almunia á Magallon.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la prolongacion de la ya aprobada y en construccion, denominada de la Almunia á Magallon, para que se verifique el empalme de ésta de tercer órden con la provincial que pasa por el pueblo de Fréscano á la estacion del ferro-carril de Navarra en el pueblo de Cortes.

Y el Congreso de los Diputados la pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1885.=C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado del Real decreto mandando proceder á eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en la circunscripcion de Pamplona.=Se leen, y quedan publicadas como leyes, las siguientes: primera, fijando el plazo de prórroga para la construccion del ferro-carril de Madrid á Arganda; segunda, incluyendo en el plan de carreteras la de Calasparra á los Paradores; tercera, sustituyendo la del Puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno por Búrgos y Jerez de los Caballeros, por otra dividida en tres secciones; cuarta, sobre construccion y explotacion de una alhóndiga en esta corte; quinta, sobre ereccion de una estátua á la Reina Doña María Cristina; sexta, sobre provision de empleos civiles en los sargentos y demás clases de tropa del ejército; sétima, fijando las fuerzas navales de la Península y de Ultramar para 1885-86; y octava, sobre reclutamiento y reemplazo de tripulaciones de los buques de la armada.=El Sr. Pacheco pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion: primero, si está dispuesto á sostener el nombramiento de la Comision del censo electoral hecho por el Ayuntamiento de Aranda de Duero que estaba en posesion del cargo en 1.° de Enero de 1885, y no el que ilegalmente hizo el que le precedió; segundo, si el plazo de sesenta dias que señala la ley para resolver los expedientes de suspension de los Ayuntamientos ó de los alcaldes, se entiende hasta que recaiga resolucion definitiva, ó en el que haya de incoarse el expediente, puesto que, despues de pasado con exceso ese plazo, el alcalde de Aranda de Duero no ha sido repuesto ni definitivamente separado; tercero, si cree S. S. legal que á un concejal nombrado en 1883, y que tiene derecho á ejercer su cargo cuatro años, se le obligue á salir del Ayuntamiento para ser reemplazado por el candidato que salió derrotado en la eleccion; y cuarto, acerca del nombramiento de alcaldes.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican los señores Pacheco y Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Baselga ruega al Sr. Ministro de la Guerra se sirva traer á la Cámara el informe emitido por la Comision facultativa encargada de proponer la conveniencia de acampar la guarnicion que existe en Aranjuez, y ruega además al Sr. Ministro de Hacienda que no establezca privilegios en la aplicacion de la ley de consumos.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, que ofrece, lo mismo que la Mesa, comunicar á los respectivos Sres. Ministros los ruegos del Sr. Baselga, que da gracias.=Se acuerda igualmente comunicar al Sr. Ministro de Fomento la pregunta del Sr. Solsona, que desea saber en qué situacion están los opositores aprobados para ocupar las plazas de cierta importancia de las oficinas de Gobiernos de provincia, cuando hasta la fecha ninguno ha sido colocado.=Tambien se acuerda comunicar respectivamente á los Sres. Ministros de Ultramar y de la Gobernacion las preguntas del Sr. Montilla acerca de si es el Tesoro de la isla de Cuba ó el de la Península el que ha de garantizar el interés de 8 por 100 del capital que se invierta en la construccion del ferro-carril central de la isla, y si una de las dificultades con que lucha en la actualidad el Sr. Ministro de la Gobernacion es la manera como se interpreta en las provincias la ley municipal y la circular

dictada para su inteligencia.=Continúa la discusion pendiente, relativa á la interpelacion del señor Martos.=Alusion personal del Sr. Labra.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores, y despues de una nueva rectificacion del Sr. Labra, el Sr. Presidente suspende esta discusion.=Pasa á la Comision de actas la credencial presentada por D. Manuel María Moriano de Arco, electo Diputado por el distrito de Corcubion (Coruña).=Queda sobre la mesa el dictámen de la Comision nombrada para informar sobre el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Ricote á Abarán.=Orden del dia para mañana: los asuntos señalados para la de hoy, y el dictámen que acaba de leerse.=Se levanta la sesion á las siete.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en el distrito de Pamplona, provincia de Navarra;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 26 del mes actual se procederá á la eleccion parcial de dos Diputados á Córtes en el distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1885.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1885.=Francisco Romero.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre construccion y explotacion de una alhóndiga en Madrid. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885. Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., sobre construccion y explotacion de una alhóndiga en Madrid. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm. 192, que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre ereccion de una estátua á la Reina Doña María Cristina. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., sobre ereccion de una estátua á la Reina Doña María Cristina de Borbon. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre provision de empleos civiles en los sargentos y demás clases de tropa del ejército. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., sobre provision de empleos civiles en los sargentos y demás clases de tropa del ejército. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando las fuerzas navales de la Península y Ultramar para 1885-86, y reclutamiento y reemplazo del personal de tripulaciones de buques de la armada. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por S. M que á continuacion se expresan:

Fijando las fuerzas navales de la Península y Ultramar para el año económico de 1885-86. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Sobre el reclutamiento y reemplazo del personal

de tripulaciones de los buques de la armada. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando el plazo de prórroga para la construccion del ferro-carril de Madrid á Arganda; incluyendo en el plan general de carreteras la de Calasparra á los Paradores; y sustituyendo la del puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno por Burguillos y Jerez de los Caballeros por otra dividida en tres secciones. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1885.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, acordando se archivasen, las sancionadas por Su Majestad que se expresan á continuacion:

Fijando el plazo de prórroga para la construccion del ferro-carril de Madrid á Arganda. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Calasparra á los Paradores. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Sustituyendo en dicho plan la del puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno por Burguillos y Jerez de los Caballeros, por otra dividida en tres secciones. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

El Sr. **PACHECO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PACHECO**: Señores Diputados, he pedido la palabra para dirigir varias preguntas al Gobierno de S. M., y muy especialmente á mi particular amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion. Aun cuando los asuntos á que he de referirme son importantes, y aun cuando tienen indudable trascendencia, yo os ofrezco hacerlo con la mayor brevedad posible, porque comprendo vuestro deseo de que continúe desde luego el debate político y no quiero dilatar el momento en que han de verificarlo los elocuentes oradores que hablarán hoy.

Todas mis preguntas se relacionan con la situacion del distrito y del Ayuntamiento de Aranda de Duero, donde suceden cosas verdaderamente anómalas, que no llamo excepcionales porque constituyen el fondo de la política gobernante en todas las provincias y en todos los pueblos, y que en este caso se explican por tener allí, en Aranda, indiscutible mayoría el partido liberal, haberlo demostrado en las últimas elecciones, y existir de parte de los elementos conservadores, ó mejor carlistas, pues allí no hay verdaderos conservadores, el empeño de esterilizar las consecuencias de estos triunfos electorales. Y esa situacion de Aranda de Duero es tan deplorable hace mucho tiempo, que á mediados de Mayo ó principios de Junio dirigí al Sr. Ministro de la Gobernacion una pregunta, no contestada hasta ahora por S. S., lo cual me aconseja, como preámbulo de las que pienso hacerle hoy, repetir aquella, á fin de que S. S., si lo tiene á bien, me haga el favor de darle respuesta.

Esa pregunta tenia por objeto regularizar la situacion en que se encuentra la Comision del censo electoral de Aranda. Conforme al art. 51 de la ley electoral de Diputados á Córtes, y á diferentes disposiciones dictadas para el cumplimiento de ese mismo artículo, las Comisiones del censo electoral deben renovarse cada dos años, por mitad, en los Ayuntamientos de las cabezas de partido.

En Aranda se ha cumplido esta obligacion legal como en todos los pueblos de la Monarquía, y en Enero de los años 1881 y 1883 se verificaron las renovaciones de la Comision del censo. En 1884, el Ayuntamiento de Aranda de Duero, Ayuntamiento liberal, fué suspendido, y se nombró un Ayuntamiento conservador, el cual debia cesar en su cargo el dia 4 de Noviembre; y el dia 3, en que espiraba el plazo de los cincuenta, sin que hubiera llegado el momento de verificar la renovacion de la Comision del censo electoral, acordó por sí y ante sí llevarla á cabo, y nombró dos individuos para que formaran parte de dicha Comision del censo.

Este acuerdo fué elevado á la superioridad, y el gobernador, conforme con el dictámen de la Comision provincial, lo revocó, y mandó continuaran desempeñando su cargo hasta Enero de 1885 los que venian formando parte de la Comision. Repuesto el Ayuntamiento, y llegados los dias primeros del mes de Enero de 1885, en cumplimiento de la ley procedió á la renovacion de la Comision del censo; y entonces, con gran sorpresa, se vió que aquel acuerdo, despues de consentido el que revocaba el del Ayuntamiento interino, era reclamado por uno de los dos individuos que dicho Ayuntamiento habia nombrado ilegalmente para formar parte de la tantas veces nombrada Comision. Y no fué esto solo lo extraño, sino que tramitado ese recurso, el gobernador y la Comision provincial, contradiciéndose y enmendando sus anteriores resoluciones, revocaron el acuerdo del Ayuntamiento propietario y restablecieron el del Municipio interino.

Pues bien; cuando yo hice la pregunta á que me refiero, narré y enumeré esos hechos en los mismos términos en que lo hago hoy, y en vista de ellos pedí al Sr. Ministro de la Gobernacion que me dijera si está dispuesto á hacer cumplir el art. 51 de la ley electoral de Diputados á Córtes, si está dispuesto á sostener que el Ayuntamiento que debió hacer la renovacion, y que la renovacion legal, por tanto, es la hecha por el Ayuntamiento que estaba en posesion del cargo en 1.° de Enero de 1885, ó si, por el contrario, está dispuesto á sostener que el Ayuntamiento que hizo la primera renovacion, el Ayuntamiento interino que contra la ley y las disposiciones dictadas para su cumplimiento hizo la renovacion de Noviembre, cumplió bien y realizó un acto legal.

Las preguntas que debo formular ahora, tocan más especial y directamente á la situacion del Ayuntamiento de Aranda de Duero. Para que comprendan bien los Sres. Diputados, no solo el objeto de esas preguntas, sino tambien el de las diferentes ilegalidades cometidas en Aranda de Duero, que las motivan y que vengo á denunciar, debo hacer una observacion preliminar, que es la de que los elementos conservadores tienen empeño, y á eso conduce todo lo que está su-

cediendo allí, de constituir un Ayuntamiento de su color político y de tener un alcalde tambien de su color político. En Marzo de 1884 existia en Aranda de Duero un alcalde y un Ayuntamiento liberal. Fué suspendido el alcalde el dia 14 de Marzo de 1884, y fué suspendido con arreglo al art. 189 de la ley municipal, que dispone que «los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias.» Consta, en efecto, que el gobernador dió cuenta de la suspension en el término de ocho dias, y no consta nada más. A pesar de haber trascurrido quince meses desde la suspension, ni ha sido repuesto el alcalde de Aranda, ni ha sido definitivamente separado, ni se ha anulado el acuerdo que lo suspendió: de suerte que no se ha cumplido el citado art. 189, cuyo segundo párrafo dice que el Ministro de la Gobernacion, en el término de sesenta dias, alzará la suspension ó instruirá el expediente de separacion.

Este segundo párrafo se presta, yo lo reconozco, á diversas interpretaciones. Una de ellas, la legal, la ajustada en mi juicio al espíritu de la ley, es la que entiende ó supone que dentro de ese plazo de sesenta dias debe, ó quedar alzada la suspension, ó separarse al alcalde que haya sido objeto de dicha medida. La otra interpretacion, más cómoda sin duda alguna, porque abre una ancha puerta á la arbitrariedad ministerial y porque facilita sus extravíos y sus excesos, es la que afirma que basta para que el art. 189 quede cumplido, con que dentro de los sesenta dias se incoe el expediente de separacion, con lo cual puede tenerse á un alcalde, como al de Aranda, quince meses suspenso, sin separarlo ni reponerlo; sin separarlo definitivamente, porque no hay motivo para ello, y sin reponerlo, porque no se quiere, contra toda razon, toda ley y todo derecho, que desempeñe su cargo. Comprenderán, pues, los Sres. Diputados que es importante y necesario que el Gobierno diga lo que piensa respecto de ese particular, y que el Sr. Ministro de la Gobernacion conteste ahora á la pregunta que voy á formularle. ¿Entiende S. S. que el indicado plazo de sesenta dias se refiere á toda la instruccion del expediente, hasta que recaiga en él resolucion definitiva, ó cree S. S. que basta para cumplir el artículo, con que en ese plazo se haya incoado el expediente? Esta es otra pregunta que deseaba hacer á su señoría, porque segun la interpretacion que S. S. dé al artículo y á la extension del plazo, podré preguntarle despues en qué estado se encuentra el expediente, y cómo es que á los quince meses trascurridos desde que comenzó á incoarse no se ha resuelto de un modo ó de otro.

Ya han visto los Sres. Diputados de qué manera los conservadores de Aranda de Duero han conseguido que el alcalde liberal de dicho punto no desempeñe su cargo. Ahora voy á explicar al Congreso cómo han tratado ó cómo están tratando de reemplazarlo por un alcalde conservador.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero se compone de trece concejales. En 1879 fueron renovados siete, en 1881 se renovaron seis, en 1883 siete, y en las elecciones verificadas en el año actual tocaba renovar seis. Aunque la cosa era completamente clara, el Ayuntamiento de Aranda de Duero consultó al gobernador de la provincia, el cual le ordenó que verificase la renovacion de seis concejales. En efecto, salieron seis concejales, se hicieron las elecciones y resultaron electos otros seis, tambien liberales, como los siete que quedaban y habian sido elegidos en 1883.

Como esto era contrario á los intereses de los elementos conservadores del distrito, formularon una reclamacion pidiendo la anulacion de las elecciones por haberse renovado únicamente seis puestos y no siete, como ellos entendian que debian renovarse. Fué la reclamacion en alzada á la Comision provincial, y la alzada se resolvió por el voto de calidad del vicepresidente, que por cierto estaba recusado por ser del distrito de Aranda de Duero y haber tomado parte activa en la eleccion misma sobre uno de cuyos incidentes iba á juzgar y á resolver. Pero esto, en los tiempos que corren, carece por lo visto de valor. Al tratar en la Comision provincial de Búrgos ese punto, hubo empate, y el empate lo resolvió el vicepresidente recusado con su voto de calidad, empleando un sistema análogo al que ha servido en otras partes para sancionar ilegalidades parecidas.

¿Y qué resolvió la Comision provincial de Búrgos? Pues su acuerdo es peregrino. Dispuso que en Aranda debian renovarse, no seis, sino siete concejales; y como quiera que ya se habian verificado las elecciones, ordenó que se sorteara entre los concejales elegidos en 1883 aquel que debia salir, y que para reemplazarle no se hiciera nueva eleccion, sino que se designase á uno de los candidatos derrotados en la eleccion última. Es decir que se realizaron dos verdaderos absurdos, acerca de los cuales yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion si en efecto le parece que lo son ó cree que es correcto este procedimiento. ¿Le parece á S. S. correcto que á un concejal elegido en 1883, y que segun la ley tiene derecho á ejercer el cargo cuatro años, se le obligue á salir del Ayuntamiento? ¿Cree S. S. que puede proclamarse concejal á un candidato derrotado en las elecciones, para llenar una vacante que no existia cuando las elecciones se hicieron?

Ya ve la Cámara si hay ilegalidades é irregularidades en todos estos procedimientos que se siguen en Aranda de Duero, encaminados á conseguir que haya siquiera un concejal conservador dentro de la corporacion, á fin de que pueda ser nombrado alcalde; y con esto llego á la última irregularidad y á la última pregunta que tengo que dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion.

En tal estado el asunto, cuando está en tramitacion el expediente que ha de resolver la entrada en el Ayuntamiento de tan extraña manera de ese concejal conservador, llega el 1.° de Julio, se constituye el Ayuntamiento, éste nombra un alcalde que es liberal, y seis dias despues de hecho el nombramiento de alcalde recibe el Ayuntamiento de Aranda de Duero una comunicacion del gobernador de la provincia diciendo que anula el nombramiento, porque debiendo nombrar alcalde en Aranda de Duero el Gobierno de S. M., el Ayuntamiento no ha debido nombrarlo.

Esa resolucion es contraria á lo que dispone el artículo 49 de la ley municipal, y contradice la conducta que el Gobierno mismo ha seguido en casos análogos, como el reciente de Alcalá de Henares. Y esa resolucion me obliga á preguntar al Sr. Romero Robledo: ¿cree S. S. que este procedimiento se ajusta á lo dispuesto en el art. 49 de la ley municipal? ¿Cree S. S. que no habiendo llegado á tiempo la Real órden nombrando alcalde de Aranda de Duero, estuvieron en

su derecho los concejales nombrándole? ¿Tiene el Gobierno de S. M. el propósito de respetar los acuerdos de las corporaciones municipales nombrando alcaldes en todos aquellos casos en que no haya llegado á tiempo la Real órden en que se haga ese nombramiento?

Ruego al Gobierno se sirva contestar á estas diversas preguntas, no solo porque todas ellas entrañan graves problemas de administracion que aquí deben discutirse ámpliamente, sino porque es hora ya de que el Ministerio ponga algun correctivo á esa série de violencias, contrasentidos y absurdos con que una minoría inquieta y perturbadora trata de impedir que la pacífica y liberal poblacion de Aranda de Duero rija los destinos de su Municipio, al amparo de la ley, como lo juzgue preferible. He concluido, y espero oir lo que el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la bondad de decirnos sobre estas cuestiones.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pocas palabras me bastarán para dar cumplida contestacion al Sr. Pacheco.

El Sr. Pacheco comprenderá que es imposible que se sustituyan procedimientos no legales á los procedimientos que las leyes establecen; es decir, que es imposible que yo venga á resolver en el Parlamento, por contestacion á preguntas que se me hagan, lo que debo resolver en expedientes incoados y tramitados con arreglo á ley. Así es que yo no puedo dar á su señoría más contestacion á su primera pregunta que la siguiente: si hay expediente instruido á reclamacion de los que se consideren agraviados sobre la formacion de la Junta del censo de Aranda de Duero el año á que S. S. se refiere, el expediente seguirá su tramitacion ordinaria, y yo aseguro á S. S. que será resuelto conforme á ley y en justicia.

Segunda pregunta. El Sr. Pacheco desea saber mi opinion sobre el plazo que fija la ley para la suspension de alcaldes.

Entiendo yo que dar á S. S. contestacion sobre este punto es completamente ineficaz, porque su señoría querrá, para satisfacerse, saber lo que haya resuelto el Gobierno ó pueda resolver en el expediente de suspension del alcalde de Aranda de Duero. En este punto tengo que decir á S. S. lo mismo poco más ó ménos que he dicho respecto al anterior. El plazo que fija la ley no es susceptible de distintas interpretaciones; es una sola la que tiene y ha tenido en ocasiones distintas.

Lo que yo no sé, porque este es el inconveniente de las preguntas, es, si ha habido reclamacion alguna, si el alcalde se ha creido lesionado, si se ha instruido expediente, si el expediente ha llegado al Centro que tengo la honra de dirigir; é ignorando todas estas cosas necesarias, no puedo dar á S. S. contestacion de ninguna clase.

Lo único que puedo decir es, que si alguien abandona su derecho dentro del plazo legal, yo no tengo obligacion de inquirir dónde ha podido haber incuria en la defensa del derecho de todos y cada uno de los españoles; ni tengo el deber de despertar su celo para que hagan las reclamaciones y se restablezca el imperio de la ley.

El abandono individual implica y puede á veces legitimar ciertas faltas, que sería muy cómodo dejarlas para cuando una ocasion propicia se presentara de que un Diputado hiciera una pregunta en el Parlamento sobre determinados puntos.

Con relacion al último punto, tengo que manifestár á S. S. que el Gobierno ha respetado y considera legítimo el ejercicio que han hecho los Ayuntamientos nombrando sus alcaldes el 1.° de Julio, allí donde para esa fecha el Gobierno no había nombrado los alcaldes de Real órden; pero debo añadirle que porque el Gobierno considere legítimo este ejercicio, no renuncia á la facultad de nombrar alcaldes allí donde la ley le concede esa facultad, de la cual hará uso cuando lo estime conveniente.

Es cuanto tengo que decir á S. S. en contestacion á las preguntas que creo me ha hecho. Si he olvidado alguna, S. S. me la recordará en su rectificacion, y procuraré satisfacerla.

El Sr. **PACHECO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PACHECO**: Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la deferencia con que me ha contestado; pero en tésis general, sus respuestas no pueden satisfacer las preguntas que yo he formulado.

Respecto de la primera, de la que se refiere á la renovacion de la Comision del censo, yo pregunté á S. S. cuando formulé hace dias mi pregunta, si entendia el Gobierno, y entendia principalmente el Sr. Ministro de la Gobernacion, que las disposiciones del artículo 51 de la ley electoral para Diputados á Córtes, que prescribe que la renovacion de la Junta del censo se verifique cada dos años por mitad, eran de tal naturaleza que hacian ilegal toda renovacion hecha antes de la época correspondiente.

Deseaba conocer el criterio que en este punto especial tiene el Gobierno, para hacer yo las aplicaciones al caso particular de Aranda de Duero. De suerte que mi pregunta no se referia á que S. S. declarase la resolucion que pensába hacer recaér en ese expediente, sino á que expusiera lo que el Gobierno entendia en este asunto. Yo preguntaba: ¿entiende el Gobierno que será ilegal toda renovacion del censo hecha antes del 1.° de Enero del año en que debe verificarse? Eso es lo que queria que hubiese contestado el Sr. Ministro; y lo mismo respecto de esta que de todas las cuestiones que he suscitado en la tarde de hoy, mi objeto y mi deseo han sido provocar aquí declaraciones y manifestaciones del Ministerio, no sobre casos concretos y aislados, sino sobre principios y reglas generales de administracion, acerca de los cuales el Ministerio tiene siempre el deber de decir ante el Parlamento lo que opina, para que las Cámaras lo discutan y examinen. Ese es nuestro innegable derecho, de que el Sr. Ministro hace caso omiso, rehuyendo de una manera clara abordar las cuestiones sobre las cuales yo hubiera deseado oirle.

Respecto á lo del alcalde, extraño mucho que su señoría diga que ha podido haber incuria ó abandono. No; no ha habido abandono ni nada de eso, ni yo he traido el asunto á la Cámara para suplir el abandono ó la incuria del interesado; no, el asunto ha venido de otra manera: el gobernador de Búrgos suspendió á ese alcalde y mandó hace quince meses el expediente al Ministerio de la Gobernacion; y yo preguntaba: ¿es que en el plazo de quince meses no se ha podido resolver ese expediente? ¿Es que el plazo de sesenta dias que la ley marca para el despacho de las suspensiones no alcanza á ese expediente? ¿Es que en-

tiende S. S. que en ese plazo de sesenta dias lo obligatorio es únicamente incoar el expediente? Esto es lo que yo deseo conocer, la opinion de S. S.; despues las aplicaciones ya se harán cuando S. S. exponga la doctrina que tiene el Gobierno.

En cuanto al nombramiento de alcaldes hecho por los Ayuntamientos...

El Sr. **PRESIDENTE**: Comprenda S. S. que la latitud que le concede la Presidencia quizás sea ya excesiva.

El Sr. **PACHECO**: Yo defiero á las indicaciones del Sr. Presidente, y voy á terminar.

Respecto al nombramiento de alcaldes me satisface más la contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion; conste, como ha dicho S. S., que es legítimo que los Ayuntamientos nombren sus alcaldes el dia 1.° de Julio, allí para donde en esa fecha, el Gobierno, pudiendo nombrarlos, no los haya designado; conste que el Ayuntamiento de Aranda de Duero ha procedido bien al nombrar alcalde, y que el gobernador de la provincia se ha excedido de sus atribuciones ordenando á aquel Municipio que anule dicho nombramiento. Todo esto resulta de la respuesta del Sr. Romero Robledo, y todo esto me conviene que quede sentado. Pero, por otra parte, S. S. y el Gobierno, interpretando de una manera que no es defendible el artículo de la ley municipal referente á estos nombramientos, se reserva el nombrar los alcaldes de Real órden en el tiempo que crea conveniente, cosa que no me parece muy legítima, y sobre la cual, como sobre otros extremos de su respuesta, yo insistiria, si el temor de prolongar este incidente y las observaciones de la Presidencia no me contuvieran. Voy á concluir, pues, reservándome para ocasion más oportuna volver sobre estos asuntos, y rogando al Sr. Ministro de la Gobernacion que cuando resuelva los diversos expedientes que las ilegalidades de sus amigos han promovido en Aranda de Duero, lo haga ajustándose á la ley y no del modo que allí se pretende por los que á todo trance quieren poner sobre ella su interés ilegítimo y sus injustificadas aspiraciones.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): El Sr. Pacheco hace preguntas al Gobierno que si no tuviera S. S. el objeto de aplicarlas á casos determinados, serian preguntas perfectamente ociosas. Preguntar al Gobierno cuál es su opinion en materias que la ley define, no puede tener aplicacion alguna, porque ni éste, ni ningun otro Gobierno puede tener más opinion que lo que la ley determina.

Esto no quiere decir que la ley pueda satisfacer á todos los casos que se ofrezcan en la práctica, y de aquí la necesidad de interpretar la ley, y la obligacion del Gobierno, en su caso, de oir á los Cuerpos consultivos para suplir las deficiencias de la ley, ó armonizar los preceptos legales con las variedades que presenta la vida real, que á las veces crean verdaderas dificultades en la aplicacion de la ley. Pero fuera de estos casos, el Sr. Pacheco comprenderá que en ninguna de las cuestiones á que S. S. se ha referido el Gobierno no puede tener más opinion que la que la ley establece.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Guerra y otro al Sr. Ministro de Hacienda; y no hallándose presentes, ruego á la Mesa, y al Sr. Ministro de la Gobernacion en su caso, que los pongan en su conocimiento.

Refiérese el primero, si mis noticias no son equivocadas, á que en el dia de ayer ha mandado el señor Ministro de la Guerra una Comision facultativa á Aranjuez para que informe sobre las medidas que deben tomarse con aquella guarnicion. El Sr. Ministro ha dicho en la alta Cámara que se someteria gustoso al criterio de la Comision facultativa, porque en materia de salud pública no tenia otro criterio que el de las referidas Comisiones. Ahora bien; no tengo seguridad de ello, porque no he visto el informe, pero tengo entendido que la Comision facultativa de Aranjuez ha recomendado la salida de las tropas de aquel sitio, acampándolas en puntos convenientes; y yo me permito rogar al Sr. Ministro se sirva traer ese informe al Congreso para que los Sres. Diputados puedan formar juicio; puesto que si los españoles tienen obligacion de dar sus hijos á la Patria para la defensa de su honor y de su independencia, el Gobierno tiene el deber de velar por la vida de los soldados, evitándoles todos los peligros que puedan evitarse.

Este es el ruego que dirijo al Sr. Ministro de la Guerra con toda la urgencia que las circunstancias del caso requieren; porque no basta que la epidemia haya disminuido estos dias en Aranjuez; estas epidemias, por circunstancias á veces desconocidas, suelen recrudecerse, y bueno es estar preparado y cumplir con todo rigor los preceptos que la ciencia aconseja en estos instantes.

Respecto al Sr. Ministro de Hacienda, mi ruego se dirige á que no establezca privilegios en la aplicacion de la ley de consumos. Si las noticias de los periódicos son exactas, parece que algunas capitales de importancia han puesto obstáculos para que se lleve adelante esa ley; pero hay otras capitales que si son de ménos, se encuentran lastimadas igualmente, y mi ruego al Sr. Ministro de Hacienda se dirige á que las capitales de segundo y tercer órden, entre las cuales se encuentra Badajoz, cuya circunscripcion tengo la honra de representar, sean equiparadas á aquellas de primer órden que, por tener mayor importancia, el Gobierno quiere atender y amparar, puesto que la igualdad en la aplicacion de la ley es la mejor garantía para todos; yo, repito, pido para Badajoz igual derecho que se otorgue á Barcelona y Zaragoza, porque ninguna le aventajará en la moralidad que los Ayuntamientos liberales de todas las fracciones han tenido durante la administracion de esta renta.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Sin perjuicio de que la Mesa pondrá en conocimiento de mis compañeros los ruegos ó preguntas que S. S. les ha dirigido, yo á mi vez ofrezco hacerlo con el encarecimiento que merecen, por la importancia que revisten.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa por su parte pondrá en conocimiento de los Sres. Ministros de la Guerra y Hacienda los ruegos que les ha dirigido el Sr. Baselga.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Solsona tiene la palabra.

El Sr. **SOLSONA**: Para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento; y no encontrándose en su banco, ruego á la Mesa se sirva trasmitírsela. No hace mucho tiempo se publicó un decreto por el cual se establecia que las plazas de cierta importancia de las oficinas de Gobiernos de provincia habian de proveerse mediante oposicion. Si no estoy mal informado, se hizo la convocatoria para esa oposicion, se presentaron aspirantes, fueron aprobados algunos, y se les reconoció ese derecho; y si no estoy mal informado, repito, una vez reconocido ese derecho, no han sido colocados en aquellos destinos ninguno de los que tomaron parte en aquellas oposiciones.

Pues bien; como yo creo que sería conveniente derogar ese decreto si no ha de regir, y como sin duda será conveniente, si ese decreto ha de subsistir, que se cumpla, yo por ahora me limito á rogar á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de Fomento la siguiente pregunta: ¿En qué situacion están, en qué condiciones han de estar, qué pensamiento tiene el Sr. Ministro de Fomento, y qué medidas adoptará para que salgan de la situacion en que se encuentran aquellos opositores que en virtud de una disposicion gubernativa hicieron oposicion y adquirieron un derecho para desempeñar cierta clase de destinos, y para que salgan de la situacion anómala en que el no cumplimiento de ese decreto les ha colocado?

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento los deseos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montilla tiene la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Ultramar: y como no se encuentra en su banco, ruego á la Mesa se sirva trasmitírsele, caso de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se halla presente, no tenga conocimiento de él, aunque se haya ocupado del asunto el Consejo de Ministros.

La ley que autoriza al Gobierno para sacar á concurso la construccion del ferro-carril central de la isla de Cuba, en su segunda base establece que el Gobierno auxiliará á la empresa concesionaria garantizando el interés del 8 por 100 del capital que se invierta. Este proyecto de ley, debido á la iniciativa del Diputado Sr. Villanueva, pasó sin discusion en esta Cámara; pero en el Senado, el Sr. Maluquer presentó una enmienda pidiendo una interpretacion clara y explícita de la palabra *Gobierno*, para saber si al decir la base 2.ª *el Gobierno*, se queria decir *el Tesoro de Cuba* exclusivamente, ó se entendia que decia *el Tesoro de la Península*. El Sr. Ministro de Ultramar parece que manifestó en el Senado que cuando se redactara el pliego de condiciones que habia de servir de base para el concurso, se manifestaria de un modo claro y preciso que quien respondia del 8 por 100 del capital invertido en la construccion de estas líneas sería exclusivamente y sin ambajes *el Tesoro de Cuba*; pero el plazo corto que se establece en otra de las bases para optar al concurso, ó sea el de treinta dias, y el de veinte que se concede en la *Gaceta*, unido á la circunstancia de que por lo avanzado de la estacion las Cámaras suspenderán pronto sus tareas, hacen precisa una declaracion solemne y terminante por parte del Gobierno (que ha querido eludir el Sr. Ministro de Ultramar): el decir claramente en la base 2.ª si es el Tesoro de la Península quien ha de responder de ese 8 por 100. Que no subsista el equívoco directa ni *indirectamente* en el pliego de condiciones, es indispensable para formalidad y seriedad del asunto.

Hay que tener en cuenta los antecedentes de este proyecto, que es debido, como he dicho antes, á la iniciativa del Sr. Villanueva, á quien aludo para que diga ante el Congreso qué sentido dió á la palabra *Gobierno*. Este proyecto de ley tuvo como antecedente otro proyecto que por iniciativa de un ilustrado Diputado, representante de aquellas provincias en las Córtes de 1880, el Sr. Martinez Campos (D. Miguel), se incluyó en el presupuesto de Ultramar de 1880-81. Entonces se autorizó al Gobierno para sacar á subasta el ferro-carril central, precepto que cumplió el señor Leon y Castillo y que dió por resultado el que no hubiera postor que admitiera las condiciones que se establecian.

Pues bien; teniendo en cuenta la analogía de este proyecto con lo consignado en el presupuesto de 1880-81, pudiera creerse que la palabra *Gobierno*, que consta en la base 2.ª, significaba la *garantía del Estado*; y segun la interpretacion que el Sr. Ministro de Ultramar ha dado en la otra Cámara á esa palabra, debe creerse que significa solo la garantía del Tesoro de Cuba; y la situacion aflictiva en que por desgracia se encuentra el Tesoro de aquella isla hace necesario que al publicar en la *Gaceta* el anuncio para sacar á concurso una obra en la que se han de invertir 600 millones de reales, se diga clara y terminantemente que la interpretacion de la ley no es otra que la garantía exclusiva de Cuba; pues el equívoco podria perjudicar, en provecho de algunos, á aquellas sociedades ó particulares que disponiendo de elementos de riqueza suficientes pueden interesarse en la construccion de esa línea en unas condiciones y no en otras, y para que no resulte, por falta de claridad en el pliego de condiciones, una de aquellas cosas que despues se lamentan en el fondo de la conciencia, pero que no se pueden traer á discusion.

Ruego, pues, al Gobierno de S. M., representado en este momento por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se sirva decir desde ahí su opinion sobre este particular, porque lo que no se puede admitir es lo que ha llegado hasta mí como un rumor, y de que se ha hecho eco un periódico de gran circulacion; que lo que se va á establecer en el pliego de condiciones va á ser que el Tesoro de la Península responderá de un modo subsidiario. Hay que hablar claro, para en su dia exigir al Gobierno aquí la responsabilidad de sus actos.

Voy á dirigir otra pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion, que hasta hace poco ha estado en ese banco y ahora no lo está. No le censuro por esto, pues indudablemente habrá salido de aquí porque así lo exige el cumplimiento de deberes propios de su cargo; pero es tambien de importancia el asunto á que voy á referirme.

Yo deseo que el Sr. Ministro de la Gobernacion diga á la faz del país qué interpretacion es esa que se está dando á la ley municipal y á la circular de 3 de Julio, que deroga otra del Sr. Gullon y pone en vigor la que publicó el Sr. Silvela. La circular del se-

ñor Gullon, inspirada en un espíritu descentralizador, decretaba que los acuerdos de las Comisiones provinciales quedaran subsistentes en punto á la validez de las elecciones municipales. La circular á que me refiero no se cumple en algunos puntos, y resulta una anarquía completa; pues mientras en la provincia de Jaen el gobernador suspende las elecciones que por acuerdo de la Comision provincial se habian fijado para los dias 3, 4 y 5 de Julio, en la provincia de Lugo se están verificando las elecciones en los Ayuntamientos de Mondoñedo y Sober.

Este sistema de anarquía y de dar circulares que no se cumplen, es preciso que termine, y por eso conviene que antes de que se cierren las Córtes, y puesto que el Sr. Ministro de la Gobernacion creo que va á abandonar su puesto en el Ministerio, se diga por S. S. si una de las causas, si una de las dificultades con que lucha es la manera como se interpreta en las provincias la ley municipal y la circular dada para su inteligencia.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa pondrá en conocimiento de los Sres. Ministros de Ultramar y Gobernacion las preguntas del señor Montilla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion pendiente, relativa á la interpelacion del Sr. Martos. (*Véase el* Diario *núm. 188, sesion del 3 de Julio;* Diario *número 189, sesion del 4 de idem;* Diario *núm. 190, sesion del 6 de idem, y* Diario *núm. 191, sesion del 7 de idem.*)

El Sr. Labra tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **LABRA**: He dudado mucho, Sres. Diputados, y puedo afirmar sinceramente que aun dudo si mi modesta posicion en esta Cámara y la situacion un tanto excepcional que en el partido republicano ocupo me autoriza para intervenir de un modo directo en este solemne y ya agotado debate; y dudo más todavía, al encontrarme frente á frente de ese Gobierno, cuyas ligerezas, cuyas provocaciones y cuyas desgracias pasan en este instante por delante de mis ojos, si ha de faltarme aquella serenidad de espíritu, aquella calma que naturalmente produce en mi ánimo el apartamiento de las luchas de los partidos en que me mantengo, y si no he de póder evitar que mi voz y mis palabras salgan con aquellos tonos calientes, con aquellas formas severas y algunas veces duras, de que yo siempre huyo, pero que tal vez son necesarias para precisar, discutir y condenar la conducta de ese Gobierno y los errores y trascendentales desgracias del partido conservador.

Pero las circunstancias cada vez me van pareciendo más difíciles; en la atmósfera hay algo que á todos nos satura y nos llena de grandes sombras y de grandes temores; me llaman poderosamente la atencion ciertas reservas y ciertos entusiasmos por hechos recientísimos que todavía no están bien explicados; y todo este conjunto de cosas hace que yo comience á sospechar y haya meditado muy sériamente si en estos instantes mi silencio, en vez de ser estimado como una demostracion de humildad, se consideraría como una prueba de corbardía ó como una señal de aquel abandono, de aquel desencanto que va penetrando todos los espíritus, y que yo tengo por uno de los más graves peligros que nos amenazan, y que debe preocuparnos muy sériamente, porque veo comprometido algo que nos interesa á todos, algo que constituye la nota saliente del moderno movimiento político de nuestra Patria, y en cuya virtud todavía puede ser considerada España como un miembro de la gran sociedad de los pueblos cultos de Europa.

Es bien sabido que yo no figuro en ninguno de los varios partidos, de las grandes concreciones en que la democracia republicana se ha determinado después de la derrota de la revolucion de Setiembre: en medio de estos movimientos, yo he creido oportuno, por razones que no interesan al Congreso, mantenerme en cierto recogimiento y con entera independencia, aunque no desconozco que todo lo que no sea la manifestacion de los deseos, de las aspiraciones y de los esfuerzos bajo la forma concreta de los partidos políticos, no es eficaz, no es concluyente para determinar una positiva influencia en la opinion, y sobre todo en el gobierno de los pueblos; de donde se deduce que yo entiendo y pienso que hasta ahora ó hasta hace poco no habia llegado el tiempo de hacer estas determinaciones y estas concreciones dentro de la democracia republicana, y por tanto, que no procedia una accion eficaz y directa de nuestra parte en la marcha de las cosas públicas.

Hoy creo que se acerca la hora de renunciar á esa abstencion. Hoy creo que es necesario ir verificando ciertos movimientos de aproximacion y determinacion en la vida política; y como la actitud que yo tengo no es única, sino que corresponde á la actitud que mantiene un número considerable, verdaderamente extraordinario, de republicanos, entre los cuales se cuentan individualidades que sobresalieron en las épocas de 1872 y 1873; otras, no pocas en número, que proceden del partido radical, y muchas hasta hoy desconocidas, jóvenes de aspiraciones y de entusiasmo, hombres convencidos, pero nuevos en la política, á quienes no han satisfecho los moldes existentes y los rumbos señalados; como esta masa existe, como negarlo sería cerrar los ojos á la evidencia y á la realidad, yo puedo afirmar que con esa masa me comunico, que recibo sus inspiraciones, que estoy penetrado de sus sentimientos.

De suerte que, sin que yo pretenda llevar aquí su representacion y hablar en su nombre (que solo he de hablar en nombre de mis compromisos, de mis ideas y de mi manera de entender el movimiento político que en estos momentos se produce), puedo decir que por mis labios van á hablaros todos esos elementos hoy retraidos y dispersos de la democracia española, que, no hay que dudarlo, pronto, muy pronto, quizás antes de lo que vosotros sospecheis, tomará determinaciones más eficaces y actitudes más precisas; porque si de una parte se presenta la democracia conservadora con sus naturales conexiones con los elementos de la izquierda del partido monárquico, y de otro lado la democracia radical como la ponencia de los problemas confusos y aun pavorosos del porvenir, en medio se ha de organizar ese gran centro, esa gran base, hoy en formacion, uno de cuyos elementos es el viril y expansivo partido democrático-progresista, como otro es la entusiasta y perseverante agrupacion federal orgánica, á cuyo lado han de venir aquellos otros grupos y aquellas otras fuerzas más ó ménos dispersas hasta ahora, para representar todos juntos el sentido profundamente democrático, puramente democrático, pero esencialmente gubernamental, que hará posible que á los ensayos sigan las experiencias.

Porque es necesario que todos sepan que ha pasado ya el tiempo de la mera propaganda, que no estamos ya exclusivamente en el terreno de las ideas, sino en el caso de dar formas precisas y ordenadas á los principios regeneradores y á las exigencias de gobierno que constituyen el programa de la democracia republicana.

De esta manera, señores, y por estos caminos distintos habrá de constituirse ese gran centro, esa gran base en todas partes necesaria, pero muy particularmente en partidos como el republicano, que tiene una energía poderosa, que ofrece muchos matices, que tiene grandes palpitaciones, que representa una vida extraordinaria y que ha de mantener sobre sus fecundas modificaciones y su rica variedad (signo de robusta existencia y título legítimo para aspirar en el gobierno á la representacion y satisfaccion de las complicadas necesidades sociales, como sentido ámplio y progresivo) una gran unidad que dé garantía perfecta á todos los intereses realmente conservadores de la sociedad española.

Pues yo propendo á ese centro, y á su formacion contribuiré con todas mis fuerzas; á él vamos marchando, no solo yo, sino los numerosos elementos hoy dispersos; y no creo, señores, que sea inoportuno que cuando en un momento tan solemne como este se han de oir y apreciar las corrientes de la política española, se vea qué contingentes trae cada uno, cuáles son sus aspiraciones, qué fórmulas presenta, qué soluciones tiene para el porvenir y cuál es su crítica, sobre todo cuando afecta á algo que, como os decia antes, no responde solo á los intereses parciales y particulares del republicanismo, sino á los intereses de todo el régimen constitucional.

Yo, señores, creo sinceramente, despues de haber oido la palabra autorizada de los ilustres oradores que han terciado de una y otra parte en este gran debate, y despues de apreciar en todo su valor las afirmaciones particulares que de uno y otro lado se han hecho, que por cima de todo, como dominándolo todo, como influyendo en todos los espíritus, se cierne una grave cuestion que debe preocuparnos muy profundamente. Esta cuestion es la relativa á la realidad y á la pureza del régimen constitucional y al peligro sério que á mi juicio corre.

Todos vosotros habreis observado, señores, de qué suerte en este Parlamento se va acentuando cierto cansancio y cierta duda, y cómo se va apartando lenta, pero positivamente, de la corriente de la opinion pública; tanto que á veces parece como que esta casa se convierte, ora en el salon de Embajadores donde se verifican las grandes recepciones y las grandes fiestas, ora en el salon del Ateneo donde se lucen los esplendores de la inteligencia.

¿No habeis reparado cómo este debate político, solemne y grande, indicado y esperado con impaciencia por la opinion, ha sido resistido por todos con este ó aquel pretexto? Y yo me incluyo en el número de los responsables, porque todos tenemos responsabilidad en el suceso, aunque, por los motivos que despues diré, el más responsable es el Gobierno. ¿No veis cómo este debate magnífico, elocuente, en el cual se han prodigado todos los recursos del genio y todas las maravillas de la palabra, se da de tal manera, que por su misma extension y por comprender muchos detalles, imposibilita la discusion ó hace que se verifique la de ciertos interesantísimos asuntos fuera de toda oportunidad, dejando, por tanto, apartada la accion de este Parlamento, de los reclamos, exigencias y juicios del país que vive y obra fuera de este Palacio donde todo debiera repercutir inmediatamente? ¿No habeis observado que despues de que ninguno de los problemas y de los sucesos ocurridos en este año de verdaderas desgracias y de verdaderos compromisos, ha sido discutido en la ocasion propia, á pesar de las censuras de la prensa y de las críticas de todo el mundo, ahora se traen á la discusion en este período de agonía de la vida parlamentaria, haciendo imposible que tomen parte en los debates más que aquellos hombres eminentes ó aquellas individualidades que tienen una representacion concreta y particular, y dejando fuera á los Diputados que ocupan las segundas y las terceras filas en los partidos políticos, y que deben venir aquí con sus opiniones y sus conocimientos, ora á contribuir con sus críticas incesantes al Gobierno mismo, ora á decir aquello que ni en la prensa ni en los círculos ni en los *meetings* se puede manifestar impunemente, lo cual constituye la garantía del régimen constitucional y la razon fundamental de este sistema libre dentro del que vivimos, y dentro del que nos hemos de afirmar en el concierto general de los pueblos civilizados? (*Muy bien, en las minorías.*)

Pero yo reconozco de buen grado que de esto, quién más, quién ménos, todos somos responsables; yo reconozco que sin duda alguna, los unos por no provocar los debates, los otros por resistirlos, tenemos la culpa de lo que hoy pasa; pero es porque estamos tocados del cansancio, de la frialdad, del desencanto, que es la primera condicion para que peligren las instituciones. Pero tambien creo que el Gobierno es más responsable que nadie por su carácter de director dentro del régimen constitucional y de la vida parlamentaria. Así veis de qué suerte propende este Gobierno, acentuando más y más cada dia su sistema, á pedir autorizaciones para no dar cuenta jamás del uso que de ellas hace. Así veis que este Gobierno demuestra una resistencia constante á traer expedientes á la Cámara, sobre todo el Sr. Ministro de la Guerra, en cuya resistencia va envuelta la peregrina idea de que discutir los expedientes relativos á cuestiones militares y examinar los actos de los hombres que pertenecen al ejército, es atacar la disciplina, con lo cual se afirma la incompatibilidad de las instituciones libres con el órden y buen régimen de los ejércitos.

¿Y qué diré del Sr. Ministro de Estado, que parece imposible que persevere en el error que le pone fuera de las prácticas de los pueblos modernos, de no traer al Parlamento los documentos diplomáticos, poniéndonos en el caso de que conozcamos estos negocios solo por los periódicos extranjeros y por las comunicaciones que á las Cámaras de los otros países envian sus respectivos Gobiernos; qué diré del Sr. Ministro de Estado, de quien solo se ha logrado, despues de excitaciones sin número, que trajese aquellas notas incompletas respecto de las relaciones de España con la Santa Sede y con el Gobierno de Italia; aquellos documentos tan poco explícitos sobre el cumplimiento del tratado con Marruecos; y á última hora, cuando todos los periódicos los han reproducido, y la Cámara inglesa los conoce, y todos los hombres políticos hemos podido verlos en los documentos remitidos á los Cuerpos Colegisladores ingleses, esos datos acerca del *modus vivendi*, que son un verdadero escándalo, por-

que no solo afectan á las cuestiones económicas y mercantiles de nuestro país, no solo producen un agravio inmerecido á la riqueza de nuestra Patria, sino que agravan con caractéres alarmantes aquella nota de informalidad que impuso á ese Gobierno y al Sr. Ministro de Estado su desacertada gestion en sus relaciones con el Nuncio de Su Santidad y con el representante del Gobierno de Italia; falta de formalidad que va corriendo por toda Europa, y que nos va imponiendo un verdadero sello de vergüenza al considerarnos faltos, aun dentro de nuestra modesta posicion y nuestra circunspecta actitud, de aquel vigor, de aquella rectitud y virilidad que corresponden á toda nuestra historia, á todo nuestro genio, á toda nuestra tradicion? (*Muy bien.*)

Al lado de esto, por esta resistencia del Gobierno á traer los elementos y los datos para estos debates solemnes, datos concretos y minuciosos sobre los asuntos que van á ser objeto de discusion, se produce este espectáculo que no se da en otros Parlamentos; á saber, señores: de un lado muchas sesiones en que no hay asuntos de que tratar, y de otro sesiones dobles, interminables, de ocho horas, en presencia de una veintena de Sres. Diputados. A lo que hay que añadir olvido completo por parte de la prensa de todo lo que aquí pasa; gente que no acude á esas tribunas; indiferencia por el régimen parlamentario, que, muchas veces lo he dicho, no vive por la mera existencia de estos Cuerpos de aparato y formas oficiales, reducidos en las épocas de decadencia á salas de ceremonia y solemnidades, ó á escenario de recreaciones literarias y especulaciones científicas, sino que exige la relacion íntima y constante con todas las fuerzas políticas y sociales y la cooperacion directa de la opinion pública por sus órganos reconocidos, en funcion calurosa, enérgica y efectiva.

Pero al lado de esto, tambien hay que llamar la atencion sobre otro hecho: se dice que hemos entrado en un período de mayor vida dentro de la Restauracion; mas es lo cierto que dentro de ésta no se ha dado un solo debate en el Parlamento para explicar las condiciones y la razon de las crísis ministeriales; y esto, señores, de resolver las crísis de esta manera sin conocer las tendencias y los compromisos de los hombres políticos, que para exponerlos tienen esta gran tribuna, cuyos ecos despiertan ó provocan luego las manifestaciones de la opinion pública esclarecida y bien informada; esto, digo, no es ni podrá ser jamás comprendido por los tratadistas, los amigos y los servidores del régimen parlamentario.

Yo recuerdo que cuando fuera de aquí se explicaban los motivos y la solucion dada á la crísis del Ministerio que presidió el Sr. Posada Herrera, formáronse grandes críticas y grandes censuras, sosteniéndose por muchos que aquella crísis habia sido inconstitucional. Yo nunca lo creí; ¿por qué? Porque dentro de este órden de cosas parlamentario y representativo, y en Monarquías como la española, y por punto general, en casi todas las Monarquías constitucionales que no han alcanzado aquel grado en cuya virtud y por cuya razon se llama á la inglesa Monarquía de Gobiernos de gabinete, donde las mayorías parlamentarias son las que designan al Jefe del Estado quiénes han de formar Gobierno; el Monarca puede aceptar la solucion de la mayoría frente al Gobierno, otras veces puede optar por el Gobierno disolviendo la mayoría, y otras veces puede prescindir del Gobierno y de las mayorías, disolviendo las Cámaras y llamando á un nuevo Gobierno para hacer nuevas elecciones.

Pero si esto es cierto, no lo es ménos que para llegar á estas determinaciones es necesario que el Jefe del Estado tenga en cuenta todos los factores de la opinion pública, todos los elementos que la determinan: aquí los debates; fuera, la prensa, el derecho de peticion, el derecho electoral, todas las manifestaciones de la opinion pública.

Y esto me trae á rechazar una idea que constantemente se oye, cuando se ponderan ó se comparan las ventajas y los inconvenientes del sistema republicano y el sistema monárquico, que podrán discutirse bajo otro punto de vista, pero que no pueden tratarse bajo el de afirmar que el ser Rey constitucional es oficio fácil y corriente. Todo lo contrario: no bastan los prestigios de la tradicion, no basta la razon de la herencia, no bastan las condiciones de trato, no basta la afabilidad del carácter, no basta el buen deseo, no; es necesaria la experiencia, hace falta gran prudencia, sobre todo, gran delicadeza de espíritu y perfecto desinterés de ánimo, para estar tomando el pulso á la opinion pública y manteniéndose siempre dentro del régimen constitucional. Más aún: este órden de cosas es tambien muy preciso tenerle en cuenta para prevenir una de esas preocupaciones, una de esas dudas, una de esas reservas que frecuentemente aquí se oyen respecto de la inconveniencia de provocar cuestiones con el Gobierno que dén ocasion á una votacion parlamentaria y á un voto de confianza. ¡Ah señores! Esto no puede, no debe aceptarse como una condicion verdadera y decisiva para dar solucion á ninguna crísis. ¿Por qué? Porque el Jefe del Estado puede prescindir y prescinde del voto de la mayoría. Hoy, despues de este debate, aun cuando de la mayoría saliese un voto de confianza para este Gobierno, sería un grave error el tenerlo como una razon bastante para afirmar que debe continuar en ese banco, porque es un dato, pero un dato solo. No cito todas aquellas inconveniencias, todas aquellas contradicciones, todos aquellos absurdos que nacen de creer que es decisivo el voto de la mayoría en favor de Gobiernos que han presidido sus elecciones y que han mantenido su política; pero aun prescindiendo de que en nuestro país, por el modo de hacerse las elecciones, el Gobierno cuenta siempre con mayoría en el Parlamento, el voto contrario de la mayoría no es muchas veces causa bastante para determinar la caida de un Ministerio, aun cuando sí la disolucion de la Cámara, y mucho ménos si es favorable para mantener al Gobierno en el banco azul cuando la opinion pública, cuando todas las condiciones y garantías del régimen representativo marcan claramente que aquel Gobierno está fuera, completamente fuera del sentido del país, que la mayoría de un Parlamento no ha acertado á secundar y obedecer.

De aquí, señores, la verdadera importancia que el régimen electoral y que los derechos de manifestacion y de peticion han de tener en este régimen político.

¿Se necesitarán nuevos comentarios respecto de lo que pasa en el régimen electoral de nuestra Patria? Hemos llegado en este punto ya al extremo de los pueblos decadentes; hemos llegado á la invencion de los *cuneros de oposicion*, despues de haber tenido los *cuneros ministeriales*; hemos llegado á sancionar el principio de que las elecciones y la votacion de las actas es una cuestion de partido; de tal suerte, que yo sis-

temáticamente me abstengo de votar todas las actas, creyendo que así mantengo íntegra la rectitud de mis compromisos.

Y hasta este mismo Tribunal de Actas, en que pusimos tantas esperanzas, ha resultado un Tribunal completamente perdido en la conciencia pública, la cual pide y reconoce que es necesario buscar otros medios para sostener y garantizar la verdad electoral.

Pero ¿qué más? Cuando hemos visto recientemente un hecho, un hecho el más grave que yo conozco en la historia política de nuestra Patria desde hace veinticinco años; cuando hemos visto el maravilloso resultado de la coalicion electoral en Madrid, en Barcelona y en todas las grandes capitales, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no ha juzgado conveniente ocuparse de él sino para quitarle toda importancia, diciendo que el haber perdido las elecciones en Madrid no tenia carácter político ni trascendencia alguna, aun cuando se trataba precisamente del cuerpo electoral que elegió Diputados al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Sr. Minstro de la Gobernacion; aun cuando se trataba de ese cuerpo electoral, del cual se han fiado tanto y con tantos motivos SS. SS. en los momentos de su oposicion.

Yo, señores, he de decir algo, y este es uno de los motivos por que me he determinado á importunar á los Sres. Diputados con mis pobres palabras; yo he de decir algo del sentido, de los compromisos y de la razon que trajo esta coalicion electoral, en la cual entré débilmente como corresponde á mis medios, pero afirmando siempre su razon y su moralidad, y contando con que yo tengo en mi pobre historia un hecho decisivo en materia de coaliciones.

Yo fuí uno de los dos únicos indivíduos del partido radical que en 1872, cuando se hizo la coalicion electoral contra el Sr. Sagasta, en la cual entraron carlistas, moderados, republicanos y radicales, se negaron resueltamente á acudir á las urnas en nombre de la coalicion electoral. No hubiera podido venir, no hubiera venido al Congreso por el distrito que antes me habia enviado, y que era el único donde yo tenia verdadera fuerza, á no haberme honrado espontáneamente con sus sufragios una provincia en donde no tenia amigos, y entonces apenas relaciones, Puerto-Rico, que despues me ha enviado cinco veces á este sitio. ¿Sabeis por qué? Porque entiendo perfectamente inmorales todas las coaliciones negativas, porque entiendo perfectamente perturbadoras todas las coaliciones para la destruccion; mas por lo mismo, cuando las coaliciones tienen un fin concreto, afirmativo, cuando todo el mundo sabe á lo que se compromete, y pone el límite de su accion dentro de su honradez, de su moralidad y de sus compromisos, estas coaliciones son perfectamente morales y fecundas, y á esta clase de coaliciones corresponde la coalicion electoral de Madrid.

¿Cuál era el fin de esta coalicion? Pues era un fin perfectamente claro. A la afirmacion que un dia y otro dia hacía el Sr. Ministro de la Gobernacion, de que por los medios naturales de su influjo, de su prestigio, de sus condiciones políticas generales (su señoría nunca hablaba de sus medios particulares y característicos), venceria siempre en Madrid y en todas las grandes capitales, habia que oponer otra afirmacion; y al hecho gravísimo realizado por el mismo Sr. Ministro pocos dias antes de la eleccion municipal, destituyendo á los concejales de Madrid para entregar la eleccion á los concejales de Real órden, habia que oponer una protesta viril y trascendental. (*Muy bien.*)

Además, nosotros que sabíamos de qué suerte estaba corrompido hasta el tuétano el cuerpo electoral, decíamos: si por un momento toleramos ese desafío que se lanza á los elementos de todos los partidos; si no revive el cuerpo electoral, si no se manifiesta con energía, si no hace una protesta afirmando el principio sustantivo de la libertad del sufragio y de la independencia del elector, este es un país completamente perdido, un país caido, mucho más bajo que Grecia; un país que no ha quedado más que para recibir el látigo del dictador ó someterse á la voluntad de algun extravagante que nos presente ante el resto del mundo como un pueblo digno de ser notado por su humillacion, su imbecilidad ó su cobardía.

De esta suerte, como teníamos estas ideas, podíamos venir perfectamente. Si fuera lícito, yo podria contar cómo en conferencias particulares celebradas con hombres respetables de los partidos políticos, nosotros los republicanos nos mantuvimos constantemente en la más exquisita circunspeccion. ¿Por qué? Porque aun haciéndoles la ofensa de creer que ellos hubiesen prestado medios y maneras á nuestro encumbramiento, y que fueran suficientemente torpes para caer en lazos que todo el mundo debia ver ménos ellos; aun cuando esto fuera así, nosotros por propio decoro, por propia dignidad, no queríamos traer nunca á la lucha política á hombres engañados, que vendrian á hacer en esta obra de regeneracion de nuestra Patria el papel de Sanson despues de cortado el cabello. No; era necesario de todo punto que estos hombres representaran su papel, su carácter, su política, y que cuando en cualquiera de nuestros documentos se encontrase alguna frase que pudiera ser interpretada por malicia en sentido depresivo para esta ó aquella tendencia, se comprendiera cuál era su verdadero sentido, por la sencilla razon de que á nosotros nos bastaba lo sustantivo de la empresa.

Y bueno es, señores, afirmar dos cosas que aquí se han olvidado constantemente. Yo oigo una y otra vez presentar la coalicion electoral, hecha con el fin de regenerar el cuerpo electoral del pueblo español, como algo peligroso, como algo merecedor de las prevenciones y recelos de los hombres de los partidos monárquicos; porque algo debe haber por ahí que les hace entender que el contacto con los republicanos es un contacto de apestados, y ellos tienen que demostrar á cada instante que se mantienen á gran distancia, que se mantienen sin compromiso secreto ninguno, subrayando la palabra para que nadie pueda entenderla de otra manera. Pero los que hablan de esta suerte se olvidan tambien de que si para realizar una inteligencia con un fin concreto y positivo, los elementos monárquicos necesitan hacer un sacrificio desafiando algunas prevenciones equivocadas, desvaneciendo algunos errores, no ménos tenemos que hacerlo los republicanos, que al fin y al cabo, entre nuestros amigos, en nuestras filas hay espíritus suspicaces, hay entendimientos que se resisten á estas aproximaciones, hay genios que están dispuestos á señalar á cada instante los peligros que corremos en este contacto moral, en que se encuentran de un lado los monárquicos y de otro lado los republicanos, venciendo los exclusivismos, afirmando todos y cada uno

nuestras convicciones, pero tambien la unidad de nuestra accion, para separar lo que constituye el interés comun de la Patria española y la dignidad y la fuerza de la vida política contemporánea. (*Bien, bien.*)

Con toda sinceridad digo que en esta coalicion no habia más que un peligro; peligro extraño á la voluntad de los coaligados, ó mejor dicho, de los iniciadores del acto; peligro proveniente de la naturaleza de las doctrinas y de la actitud de los elementos apartados de la coalicion. Porque es cierto que en esta aproximacion de personas de diferentes campos podia producirse en el ánimo de los distraidos de la razon y la verdad, el convencimiento de las opiniones contrarias, si éstas eran las justas y las exactas; pero el resistir la coalicion por este motivo, equivaldria á reconocer el resistente, el poco fundamento y valor de su doctrina. De la propia suerte, este contacto de elementos más ó ménos distintos podria dañar á aquellos que en la realizacion del empeño demostrasen una vacilacion, una impaciencia, ó tal falta de disciplina, que fortaleceria los méritos del otro elemento cooperador, digno por tanto, mediante este contraste, de la mayor consideracion de la opinion pública y de cuantos creen que la formalidad, la perseverancia y la energía son condiciones fundamentales de la vida política y requisitos necesarios de los partidos que no se reducen á bandos de alborotadores y mesnadas de ambiciosos.

Por último, el mayor peligro de la coalicion estaba en las intransigencias y las exageraciones de los que quedaban fuera de ella, empeñados en excitar las susceptibilidades, en exagerar los compromisos, en forzar las conexiones y los tratos, como vosotros los conservadores habeis hecho con los elementos monárquicos de la coalicion, aventurando la especie de que éstos venian rendidos y desorientados á servir la causa republicana, sin comprender el inmenso daño que haceis á vuestros intereses quitando prestigio á uno de los dos partidos que constituyen, en cierto órden de ideas, la base de la Monarquía española.

De otro lado, yo he oido, señores, estoy harto de oirlo en esta Cámara, que la cuestion que aquí se debate, la cuestion municipal, la cuestion electoral, no es una cuestion política, y sobre esto mismo se hacen tales críticas, se suscitan tales dificultades, se quieren encontrar las contradicciones que el Sr. Ministro de Fomento buscaba entre las palabras que pronunció el Sr. Castelar, y las declaraciones que hizo el señor Sagasta, y las afirmaciones que el Sr. Martinez Campos adelantó en el Senado, que yo realmente llego á quedar en la duda respecto á si hay una inteligencia cabal de lo que es político y de lo que no es político. Señores, toda accion realizada por hombres políticos con fines que tengan relacion con el Estado; todo aquello que influye en el Estado, en su gobernacion, en su manera de ser, es esencialmente político. ¿Cómo no han de ser políticos los Ayuntamientos, á los cuales encomendais las listas electorales, su confeccion y rectificacion, y en una palabra, la primera garantía del derecho electoral? ¿Cómo no han de ser políticos los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, á quienes dais representacion en el Senado? ¿Y no son esencialmente políticos sus actos? Esto no quita absolutamente nada á la inocencia, como no pone nada á la maldad del acto político; que cuando éste se realiza con fines siniestros y fuera de las condiciones generales en que se debe realizar este acto, el acto, político ó inocente, es malo; pero si se realiza afirmando claramente y á la luz del dia el sentido, el compromiso, el alcance de ese acto, aunque sea esencialmente político, ese acto es bueno, cualesquiera que sean las críticas y las censuras que contra él se dirijan.

Añadid á esto otra falta muy grande. Cuando el cuerpo electoral ha hablado de esta suerte en las grandes capitales de España y singularmente en la capital del Reino, hay que ver, señores, la fuerza excepcional que su voto tiene; y yo me asombraba de las indicaciones de mi digno amigo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, tan docto en estas cuestiones constitucionales, tan conocedor de las prácticas extranjeras, porque incurria en un error que solo me explico por el estado de desencanto, de tristeza, de abandono en que se halla, y que constituye una de las notas características de la situacion actual del partido conservador.

De la propia suerte, las interrupciones de los señores Ministros y las observaciones del Sr. Ministro de Fomento me parecian un puro efecto de su exaltada fantasía, la cual pugna con la realidad de los hechos. Generalizad el argumento y decid: ¿es verdad que por haber triunfado en la capital de un Reino ó en las capitales de las diversas provincias de una Nacion las oposiciones, se ha de determinar en el momento una crísis ministerial? No es verdad. Pero en un órden centralizador, en un sistema como el vuestro, en el cual la capital tiene una importancia política excepcional, porque á ella traeis todas las fuerzas vivas de la Nacion, toda la influencia poderosa de la política, porque le dais un estado de cultura y de desarrollo muy superior á los de todas las capitales y de todas las localidades, la actitud y la disposicion de la capital son punto ménos que decisivas en cuanto se refiere al órden político, para influir en la marcha de los Gobiernos. Una revolucion en Washington no tiene trascendencia; un motin en París es una revolucion y hace caer al Gobierno. Eso ya se vió en la restauracion francesa, y ahora mismo, para insistir en un dato apuntado por el Sr. Castelar, una cosa semejante ha determinado una crísis en Bélgica.

Yo quedé profundamente sorprendido de la rectificacion de mi amigo el Sr. Ministro de Fomento respecto de las elecciones de Bélgica, y yo me retorcia en este banco asombrándome de que hechos de positiva evidencia fueran negados con un absolutismo tan completo.

Es verdad que las elecciones de Bélgica del otoño último no dieron todos los concejales al partido liberal; pero ¿sabeis por qué? porque se trataba únicamente de renovar la mitad de los Consejos municipales; pero no es ménos cierto que si en Malinas triunfó el partido conservador, en Bruselas, en Brujas, en Amberes, en todas las poblaciones importantes de Bélgica triunfó el partido liberal, y se produjo una verdadera crísis, no en sentido de cambiar radicalmente la política, pero sí en sentido de sustituir el Ministerio Malou por otro presidido por Mr. Bernaert, el cual, si no derogó la ley de instruccion pública, causa de la protesta, modificó sus efectos por las circulares contra maestros extranjeros, es decir, sobre la comision de la primera enseñanza al clero italiano, y sobre retiros en favor de los maestros despedidos de las escuelas municipales, cuyo número no pasa de 130.

Es decir que allí se verificó una verdadera crísis en la organizacion de aquel país por haber triunfado el partido liberal, derrotado poco tiempo hacía, pero robustecido considerablemente por la rebaja hecha recientemente en el censo electoral.

Vosotros, para ser lógicos, debíais argumentar dentro de vuestro sistema; y dentro de vuestro sistema, las elecciones en las capitales tienen una importancia grandísima.

No he de hablar de la manifestacion hecha por el comercio de Madrid. Mucho he sentido que en este debate no se haya pagado por amigos y adversarios el tributo de respeto y consideracion debido á esa manifestacion, cualesquiera que hayan sido sus consecuencias y cualquiera que haya sido el fin á que obedeciera, porque ha sido un acto de virilidad, de voluntad tan clara y decidida por parte de los comerciantes, que creo que es uno de los hechos más trascendentales que registra la historia de estos últimos años. Únicamente recordando la historia de los Estados-Unidos se pueden encontrar dos hechos que se parezcan á éste. Uno es el que los paisanos de Boston realizaron arrojando al mar los cargamentos de los barcos que procedian de Inglaterra; pero ese fué un acto de violencia admitido solo bajo el punto de vista de la explosion del sentimiento patriótico. Otro hecho es el ejecutado por los norte-americanos acordando no comprar género alguno que procediera de Inglaterra. ¿Sabeis por qué es grave la manifestacion del comercio de Madrid? Porque indica un deseo, una voluntad decidida, una protesta enérgica y pacífica, más importante aún que el voto que se emite en secreto y que se da en obediencia á la pasion política. Esa manifestacion unánime del comercio de Madrid tiene un valor inmenso: el industrial que cierra un dia su establecimiento, sacrifica sus intereses, y eso, tratándose de hombres dedicados á los intereses, tiene una significacion grande que debe producir sus efectos en la política de España.

Conste que yo no soy de los que han discutido el problema del cólera. No sé si verdaderamente hay cólera ó no lo hay en Madrid; todavía me inclino, si quiere el Sr. Ministro de la Gobernacion, á que con efecto aquí existen casos de cólera.

Pero el problema no es este: el problema es, si cuando se manifiesta una enfermedad incipiente y peligrosa se debe dar desde el primer momento la señal de alarma, para que aquello que hasta entonces no era más que la probabilidad de un peligro se convierta en la miseria para las clases comerciales y las que de ellas dependen, y en la perturbacion de los espíritus. Su señoría sabe bien que no es lícito todo aquello para lo cual se tiene libertad, ni pueden los Gobiernos prescindir tan fácilmente de las reglas de la prudencia. Esa declaracion oficial de la enfermedad no se hizo aquí respecto de Barcelona, como no la hizo el Gobierno francés respecto de París, porque á esas medidas extremas no se acude sino cuando la necesidad imperiosamente lo exige y no hay otro remedio.

Meditad si aquí los habia sin necesidad de tocar á rebato, impidiendo que los comisionistas de provincias vinieran á Madrid en esta época de las provisiones de verano, empujando á las clases acomodadas á abandonar la corte, autorizando la suspension de los vencimientos de las letras y los créditos, produciendo, en fin, una inquietud que no se ha desenvuelto, porque el público ha dado en creer que aquí no hay tal epidemia y que el cólera de ahora es una pura cuestion política.

¡Cuestion política la cuestion del cólera! ¡Vé ahí el primer resultado de la precipitacion del Sr. Ministro, y despues el arraigo de ciertas preocupaciones y el vuelo de leyendas siempre peligrosas; porque una preocupacion vulgar que consistia en creer que se habian envenenado las fuentes, dió lugar á la célebre matanza de los frailes en 1834! Su señoría debió haberse mantenido en ciertas condiciones de reserva, vigilando cuidadosamente la higiene pública, pero sin dar esa campanada de rebato, sin lanzar esa voz que ha sembrado todas las alarmas, que ha provocado la protesta unánime del comercio de Madrid y ha producido una reaccion que quiera Dios no nos cueste caro.

Pero ¿qué resulta aquí, señores? Que todas esas manifestaciones de la opinion pública que respetuosamente se presentan á los Poderes del Estado, no producen ningun efecto; en este Parlamento no se discuten, porque vienen estas grandes sesiones en que los debates concretos no son posibles, y resulta que la opinion pública marcha por derroteros distintos de aquellos por los cuales debiera tener salida natural y manifestacion legítima. De modo que aquellos movimientos de la opinion que en todas partes, en todos los países liberales van produciendo la plenitud de sus resultados, aquí pasan como cosas que pueden y deben separarse de la vida política del país, como meras extravagancias de los unos, diversiones y juegos de los otros, y empeños impropios de esa realidad y ese sentido práctico de que tanto se habla para enaltecer la rutina ó destruir el carácter.

A estos males hay que agregar el rebajamiento que va teniendo entre nosotros el Poder judicial.

No insistiré sobre el problema planteado por el Sr. Martos. Yo he seguido con verdadero interés el debate mantenido por el Sr. Martos y por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; reconozco la sinceridad del Sr. Silvela, reconocimiento que si no fuera exigido por otras razones, lo sería por una amistad cariñosa contraida en la infancia y cimentada por el trascurso del tiempo; pero las teorías sostenidas por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto al absoluto derecho por parte del Gobierno en cuanto al ascenso y traslacion de los jueces y magistrados, encierra grandes peligros; es una teoría tan grave, que ha sido denunciada en el Parlamento inglés como el mayor ataque que pudo dirigirse á la independencia judicial, allí donde si bien rige el principio de la inamovilidad, no están prohibidas en absoluto las separaciones de los jueces y magistrados, aun sin necesidad de expediente.

Tambien conceptúo peligrosa la teoría que el Gobierno ha sustentado respecto de las competencias, porque segun esa teoría, las competencias pueden convertirse fácilmente en armas de partido.

Notadlo bien; dentro del actual sistema político-administrativo, la competencia ya es un modo muy favorable al enaltecimiento del Poder ejecutivo, del cual se entiende que es algo como una delegacion lo que en el lenguaje doctrinario imperante se llama la *administracion de justicia*. La cosa se comprende fácilmente, reparando que las competencias se resuelven definitivamente por el Consejo de Ministros despues de oir al Consejo de Estado, Cuerpo constituido por funcionarios amovibles y de libérrimo nombra-

miento de los Ministros. Pero la gravedad del caso aumenta cuando las competencias son provocadas y sostenidas por los gobernadores con motivo de cuestiones políticas. Porque entonces, evidentemente, es juez y parte el Gobierno mismo, que por el hecho de no haber destituido á la autoridad administrativa, aprueba su conducta, y que sin embargo, mediante el dictámen del Consejo de Estado, compuesto exclusivamente de hombres políticos de su propia opinion, resuelve en último término el conflicto sostenido momentáneamente por una sombra de independencia de las Audiencias. Es imposible mayor ironía. Mas es lo cierto que la realidad supera á la crítica, menudeando los casos de un modo alarmante y llegando el abuso á las proporciones de la competencia que ahora acaba de provocar el gobernador civil de Madrid para privar á los tribunales ordinarios del conocimiento de la causa que se le ha formado á instancia de los catedráticos de la Universidad Central.

Por último, meditad sobre una práctica reconocida aquí, en cuya virtud, por la compatibilidad absoluta de los funcionarios con el cargo de Diputado, todos los excesos, todos los abusos, todas las ilegalidades que caen dentro del Código penal son reducidas á vacías palabras por la obligacion que tienen los tribunales de pedir autorizacion á estos Cuerpos, que negándola sistemáticamente, hacen imposible el cumplimiento de las leyes.

Yo sé, porque he sido consultado en mi profesion, de qué suerte es hoy vana la responsabilidad de los funcionarios que al propio tiempo son Diputados; yo sé de qué suerte puede y debe ser acusado ante los tribunales ordinarios el primer alcalde de Madrid por extralimitaciones cometidas sobre la ley de presupuestos; yo sé de qué suerte he tenido que aconsejar que se retuviese el ataque, porque tenia la seguridad de que viniendo á este Cuerpo á pedir autorizacion para procesarle, no podria ser procesado; yo sé de qué suerte he sido consultado asimismo para el procesamiento del gobernador civil; y debo advertir que todos aquellos procesos que se incoaron con motivo del alboroto de los estudiantes (el que se incoó á los que alborotaron en la calle de Serrano, el que se incoó á los que dieron voces en la Corredera de San Pablo, el que se incoó á los que gritaron en la Puerta del Sol, el que se incoó contra los que se suponia que habian hecho armas contra los agentes de la autoridad), todos se han sobreseido, y sólo sigue su curso el proceso formado contra el gobernador de Madrid y contra el jefe de órden público.

Pues bien; aun cuando la competencia se sostuviera por la Audiencia de Madrid y la resolviera el Consejo de Ministros de otra manera distinta que como se resolverá por razones políticas; aun cuando la autoridad judicial continuase procediendo contra el gobernador, tengo la seguridad de que ese proceso moriria en el Congreso, porque el Congreso negará su autorizacion para procesar al gobernador de Madrid. Pero si de esta suerte baja el Parlamento y cae el Poder judicial, ved cómo en cambio sube el Poder ejecutivo y el Poder Real; ved cómo se rompe el equilibrio dentro de éstas instituciones y de ésta Constitucion, que es una Carta otorgada; ved cómo falta la armonía, que es condicion precisa y segura para que el país pueda marchar en ciertas condiciones de progreso y libertad.

¿Y qué os diré respecto de la manera con que aquí, por el decrecimiento, por el empobrecimiento y la decadencia de los Poderes judicial y parlamentario, va subiendo el Poder Real? Cuando hablo del Poder Real no hablo de la persona del Rey, que de éste nada puedo decir, y tengo por costumbre mantenerme dentro del Reglamento; hablo de la institucion. Mas hablando de lo que constituye el Poder Real, permitidme que diga algo respecto de sucesos que aquí no hemos precisado lo bastante, pero que la opinion los va puntualizando.

No quiero recordaros aquella actitud verdaderamente extraña en tiempos del gobierno del señor Sagasta, que hizo fracasar en el Senado la primera reforma del juramento, precisamente por la intervencion del voto de los altos funcionarios de Palacio; no quiero decir nada de la gravedad y de la trascendencia de un hecho que aunque reconozco que fué realizado dentro de las condiciones de la más perfecta legalidad, tiene un significado que á nadie se oculta. Me refiero á la participacion activa de los dependientes de la Casa Real en la votacion para elecciones municipales, que dió por resultado que el distrito de Palacio fuese el único en que fracasara la coalicion de los elementos liberales y desinteresados de la política. Quiero concretarme á algo más preciso, más cercano y de más actualidad: á la recepcion que el Jefe del Estado hizo á las Comisiones de representantes de Barcelona y del comercio de Madrid, y al acto del Jefe del Estado yendo á Aranjuez en un momento en que nadie lo esperaba.

En cuanto á la recepcion hecha á los representantes de Barcelona, todo el debate que aquí se desarrolló, debate delicado por la manera de plantearlo y por la materia á que se referia, me da á entender qué, á decir verdad, nada de cuanto entonces sucedió dejó de tener la garantía explícita de la responsabilidad ministerial. Sobre que hubiera sido imposible otra cosa, las declaraciones del Gobierno están ahí para afirmar el derecho con que aquí podemos discutir el asunto. Pues bien; yo recuerdo que en aquella recepcion cariñosísima dispensada á los representantes de Barcelona, el Jefe del Estado, no solo tuvo cuidado de afirmar sus opiniones individuales en un sentido particular, sino que despues hubo de hacer algunas consideraciones respecto al deseo que él tenia de complacer á la Comision, y á las dificultades que á la realizacion de este deseo oponia su condicion de Rey constitucional. Y cuenta que la Comision catalana, lo mismo por boca de su digno presidente que en el texto de aquella notabilísima Memoria sobre los intereses morales y materiales de Cataluña, puesta en manos del Monarca en los primeros dias de este año, nada se dice, ni tibiamente siquiera, que esté fuera de las condiciones y los medios propios de la Monarquía constitucional, puesto que aquellos comisionados de ninguna suerte aludieron á la posibilidad de que por otros órganos y otra manera que los explícitamente sancionados en la Constitucion, el Jefe del Estado procurara atender á las reclamaciones más ó ménos justas (no tengo para qué discutirlo ahora) de aquella importantísima comarca. Por donde resultan inapropiadas las palabras que el Gobierno puso ó autorizó en labios del Rey, sin que baste á quitarles importancia la consideracion expuesta, con mejor deseo que fortuna, por el Sr. Ministro de Fomento, respecto de la conveniencia y aun la razon de que el lloroso, el hambriento, el desvalido, encuentre en la alta persona á quien se

dirigen sus ruegos, palabras dulces que acrediten su piedad y mantengan su prestigio. No es este el caso. Porque ni se trataba de un acto de carácter piadoso, sino político y esencialmente constitucional, al que contribuyen de una parte el Monarca y de otra varios ciudadanos que ejercitan solemnemente el derecho de peticion, y en esta oportunidad los peticionarios no podian esperar más, ni seguramente esperaron, que una buena acogida y la declaracion de que el Jefe del Estado meditaria sobre aquel grave negocio.

Pero como si aquello no hubiera sido bastante, como si no hubiera tenido aquí efecto un debate respecto de aquel discurso, ahora mismo vuelve á repetirse el hecho con circunstancias agravantes, y el público ya tiene que notar la insistencia. Me refiero á la entrevista celebrada pocos dias hace por una Comision del comercio de Madrid con el Rey; Comision que debió exponer al Jefe del Estado la impresion desgraciadísima que en sus representados habia hecho la declaracion oficial del cólera, así como el verdadero sentido y alcance del acto imponente y solemne de la clausura de todos, absolutamente todos los establecimientos comerciales de Madrid el último sábado del mes de Julio.

Porque notad, señores, que el comercio de Madrid, representado por una Comision de que formaban parte hombres de todas las opiniones políticas, no fué á pedir nada al Rey: la Comision sabía perfectamente cuáles son el carácter, la representacion, los deberes y los compromisos del Jefe del Estado, y se limitó sencillamente á llamar su atencion acerca de la situacion del comercio, del sentido de la manifestacion que acababa de hacer, del alcance y de la naturaleza del conflicto que se habia suscitado, para que tomando el Rey en cuenta el deseo del comercio de Madrid, allá en la esfera constitucional y consultando con su Gobierno, hiciese lo que estimase oportuno.

Y aquí ya fué más acentuada la contestacion: el Jefe del Estado no solo se limitó á darse por notificado, declarando que para tomar una providencia necesitaba consultar con su Gobierno, sino que dijo además que con este Gobierno tenia que contar porque recientemente se habia visto obligado á renunciar al viaje de Múrcia, poniendo de esta suerte en conocimiento de quien no lo necesitaba, actos de la propia iniciativa, de que solo el Gobierno ha debido conocer. Y esto, amén de una crítica de la protesta del comercio y de sus relaciones con los tristísimos sucesos de la noche del sábado. Dejo á un lado este detalle.

Pero la contestacion es perfectamente clara. ¿Cómo el Gobierno ha autorizado semejante contestacion? ¿Cómo ha permitido estas frases, que por el momento en que se dicen, por las personas á que se dirigen y las cosas que se contestan, tienen algo como un recelo, como la expresion de un sentimiento, como no sé qué vislumbre de la nostalgia de...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Labra, S. S., con la habilidad y el dominio propio de su palabra, despues de ciertas salvedades, está dejando á un lado la responsabilidad del Gobierno y haciendo, ó al ménos así le parece al Presidente, como ciertas increpaciones á quien S. S. en este sitio ni en ningun otro puede increpar públicamente. El Presidente se cree en el deber de llamar á S. S. la atencion, y recordarle que todos los actos que S. S. parece como que atribuye á S. M. el Rey, debe atribuirlos á la responsabilidad del Gobierno, para que no incurramos, ni S. S. en la infraccion del Reglamento, ni el Presidente en la responsabilidad de consentirlo.

El Sr. **LABRA**: Señor Presidente, S. S. sabe, por las pruebas que tengo dadas, que yo no estoy enamorado de aquellos artificios en cuya virtud se puede decir lo que á uno se le prohibe que diga; de tal suerte, que tengo la resolucion firme y absoluta de no hacer más cargos, de no dirigir más censuras, ni intentar más ataques que aquellos que quepan perfectamente dentro de la ley; que cuando he llegado á este puesto y he ofrecido cumplir la ley, no lo he hecho por mera fórmula, sino con el propósito sério de cumplirla, porque ella me basta para defender mis ideas y mis públicos compromisos políticos. (*Aprobacion en todos los lados de la Cámara y en las tribunas.*)

Si S. S. insistiera, yo deferiria á la opinion de su señoría; pero me limito á llamar la atencion sobre este punto; mi argumento es este: ¿por qué el Gobierno ha dictado esas palabras? ¿por qué el Gobierno ha consentido esas frases, que son naturalmente propensas á interpretaciones equivocadas? Y como estas no son frases del Rey, sino del Gobierno, al Gobierno me dirijo, porque el Gobierno no debió nunca autorizar la menor sombra de gobierno personal.

Ya sé que esos son errores de ese Gobierno; lo debo creer, porque la ley así lo establece. Pues como tales errores los combato, porque ese Gobierno se hizo de esa suerte solidario del peligro que yo denuncio; solidario, no tanto por conciencia, cuanto por error y debilidad, por inconsecuencia y por abandono.

Porque yo sé que esas frases recordadas en ciertos momentos, esas frases autorizadas por el Gobierno, son por lo ménos un gran error, pues cuando un grupo de ciudadanos respetuoso, que va moviéndose dentro de la ley, que no pretende del Monarca nada que no esté dentro de la ley, que no esté dentro de sus facultades, y que ni remotamente le sugiere ninguna idea que se refiera á la accion personal y directa, se encuentra con las frases que el Gobierno ha puesto en labios del Rey, frases que dan á entender que hay en el Monarca dos movimientos distintos, uno personal y otro el de sus Ministros, la responsabilidad del Gobierno es inmensa, porque se ve colocado fuera de la órbita constitucional, que afirma dos principios: la inviolabilidad del Rey y el derecho del Parlamento á discutirlo todo.

Torpemente, dura es la palabra, yo no gusto de ella, pero no cabe decirlo de otro modo; torpemente aquí se ha repetido esto mismo por el Sr. Presidente del Consejo al presentarse una tarde á dar cuenta de una manera solemne, que estaba planteada una crísis por la divergencia entre las opiniones del Rey sobre un punto concreto y las opiniones del Consejo de Ministros.

Esto no es posible; es necesario traer las noticias de las crísis bajo la forma de resoluciones hechas, y con la garantía del Ministerio que ha aceptado las opiniones del Rey, que, por grandes y generosas que sean, son opiniones que aquí no deben traerse, que no deben traerlas nunca los Ministros, y mucho ménos para evitar una posible solucion.

Y esto me lleva á hacer una rectificacion que debo al Sr. Lopez Dominguez: la de que si en aquella sesion las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros pasaron sin protesta y sin reserva de ningun género, fué por acuerdo de las minorías. (*Expectacion.*)

Yo puedo dar á S. S. la seguridad de que ninguno de los dignos compañeros que se sientan á mi lado ni yo, tuvimos la menor noticia de ese hecho, y que si yo no hubiera dejado de asistir aquel dia á la Cámara por estar enfermo, jamás habria consentido que aquella sesion hubiera terminado sin una protesta respetuosa, pero enérgica, respecto de los actos del Ministerio.

Despues ha sucedido lo del viaje del Rey á Aranjuez. Yo niego en absoluto todas las versiones que se han hecho fuera de este recinto, y aun algunas explicaciones que se han dado aquí, relativas á que ese viaje se verificó espontáneamente por el Jefe del Estado, haciendo tales ó cuales preparativos para que no lo conociesen ni el Sr. Presidente del Consejo ni las autoridades.

No, eso no puede ser; si el Ministerio hubiese pasado por tal cosa, el Ministerio habria cometido un verdadero pecado, el más grave de todos; el pecado de inconstitucionalismo. El Rey ha debido ir á Aranjuez con conocimiento perfecto de ese Ministerio. ¿Por qué? No porque fuera un acto de inmensa gravedad, sino porque este acto salia del círculo de las expansiones familiares y personales del carácter íntimo, desde el punto y hora en que el Gobierno habia hecho una cuestion ministerial del viaje del Rey á un sitio infestado.

Estos viajes de los Jefes del Estado y de las grandes autoridades á los puntos infestados, son de un valor puramente relativo, y yo no creo que los Reyes ó que los Presidentes de República pierdan absolutamente nada por ir ó no ir á esos puntos; depende de las circunstancias. Por donde se comprenderá que no he de hacer al Gobierno un cargo por lo del viaje de Múrcia. No he meditado sobre ello, quizá por preocuparme lo que se realizó en seguida.

Ni tengo nada que decir respecto del grave error de confundir aquí con otras cosas los aplausos sinceros que merecen todos los actos que tienen cierto carácter de desinterés y de nobleza.

Sobre este particular cabe discutir si merece ó no demostraciones de simpatía y adhesion quien va, creyendo realizar un deber, al lado del moribundo en épocas de peste ó en los trances fieros de la guerra. Nadie se opone; todos somos españoles, y todos debemos obsequiar de esta manera lo mismo al Jefe del Estado que al último ciudadano.

La cuestion es de carácter puramente constitucional; pueden realizarse actos verdaderamente plausibles y hasta verdaderamente sublimes, pero actos esencialmente fuera de la ley, y el carácter de esos actos no puede excusar la responsabilidad que en ellos cabe á este Gobierno, que es, ante todo, Gobierno constitucional. Porque ¿cuál es el resultado de esto? Que mientras van decayendo todas estas fuerzas que se llaman constitucionales, todas estas fuerzas de la opinion, todos estos medios representativos, surge, y surge naturalmente por vuestra torpeza, el Poder Real dominándolo todo, y dominándolo por vuestros errores, de lo cual sois vosotros responsables.

Sí, vosotros; porque si debeis preocuparos sériamente del prestigio personal del Monarca, del esplendor de la Monarquía, no ha de ser ménos objeto de vuestra solicitud el vigor de las instituciones populares, y sobre todo la demostracion inequívoca de que todas las virtudes, todas las grandezas, todos los primores personales de los Monarcas tienen como condicion precisa y fórmula eficaz las fórmulas y garantías del régimen constitucional. Este debe ser vuestro primer interés. Mas para sostenerlo necesitaríais aquel calor, aquel entusiasmo por vuestros principios y vuestro sistema, que es el supuesto indispensable de la eficacia de las instituciones políticas en los períodos agitados que ahora atravesamos. Y es evidente que aquí el partido conservador ha perdido la fe en sus principios; por lo ménos demuestra un inmenso abandono en su realizacion.

Fijáos en un fenómeno elocuentísimo.

Cuantas veces me he dirigido al Gobierno he expuesto, al lado de la crítica que me merecian sus errores, la afirmacion de que es tambien muy desgraciado. (*Risas.*)

En efecto; viendo lo que ha hecho esta situacion, lo que más sorprende es, que todas las dificultades que ha encontrado y que todos los peligros que ha corrido, no ha sido precisamente por sostener el credo del partido conservador, sino por accidentes, por cosas que han venido sin saber cómo, que no ha sabido precaverlas; ha sido por abandono, por debilidad, por olvido de sus principios. (*Risas en la mayoría.*)

¿Dudais de esto? Ahí teneis al Sr. Pidal. Lo natural hubiera sido que el Sr. Ministro de Fomento hubiera tenido aquí una batalla formidable, descomunal, á proposito de la cuestion de enseñanza. Pues bien; el Sr. Pidal no ha tenido tal batalla; todas las dificultades han venido para él de un detalle: de la cuestion de los estudiantes. ¡Ah! yo que deseo una gran campaña para S. S., me apeno al ver este gran obstáculo que ha encontrado, porque realmente es un obstáculo indigno de S. S.

Ahí teneis al Sr. Ministro de Estado. El Sr. Elduayen tiene las negociaciones generales, la negociacion de Berlin, la de Inglaterra, la de los Estados-Unidos, y en cualquiera de éstas pudiera haber dado una batalla. No la ha dado, y sobre lo que ha habido gran discusion ha sido sobre aquel negocio deplorable de los 2.000 duros.

Ahí teneis al Sr. Ministro de la Gobernacion. En vez de haber reñido batalla por su política municipal y provincial, por lo que ha luchado en todo el período ha sido por estos accidentes del cólera y por este alboroto en las calles de Madrid, que realmente sale de los límites de toda seriedad y moveria á risa si no hubiera producido la muerte de varios infelices.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tenia pendiente la cuestion del Código penal, que es una cuestion grave, no ha tropezado ahí; ha tropezado en las relaciones del poder civil con el poder eclesiástico; es decir, en el negocio del Obispo de Plasencia.

Urge que sobre este punto rectifique algunas palabras del Sr. Ministro de Fomento, que dirigiéndose al Sr. Castelar, le decia: ¿qué pedís? ¿las regalías por el procedimiento de la Novísima? No, nada de eso; lo que pedíamos sencillamente es que el Gobierno conservador practicase su sistema; y como el partido conservador habia creido que los abusos del Obispo habian sido abusos extraordinarios que merecian una correccion, le pedíamos que aplicase, no la Novísima, sino sencillamente el Código penal, y no ya el Código penal de 1870, sino los artículos que sostiene el señor Silvela en su proyecto de reforma. De suerte que no se trataba de una cuestion absoluta de principios ni de escuela; de lo que se trataba era, que toda vez

que vosotros creíais que el Obispo habia incurrido en aquellos delitos de desacato y de falta de respeto á la autoridad, le aplicáseis el Código penal, no por otra razon sino porque esto está en vuestros principios. Porque si se tratara de los nuestros, ya era otra cosa; no lo hubiéramos tratado en el sentido irónico que decia el Sr. Ministro de Fomento, sino con arreglo á las circunstancias, distinguiendo los casos de libertad completa de la Iglesia, de aquellos en que ésta no se ampare del Poder civil y constituya un interés político. Y cuenta que yo personalmente propendo al sistema de la separacion de la Iglesia y el Estado, y creo que todas estas cosas que hacen los Obispos, como otras, corresponden al derecho que tiene todo ciudadano para explicar sus opiniones, siempre que para ello no se valga de una autoridad civil que las sancione y reconozca.

De suerte, señores, que por este camino teneis al partido conservador abandonando sus ideas, no dando batallas sobre sus principios, sino aceptando compromisos y dificultades sobre cuestiones de detalles, impropias de su vigor y de sus pretensiones. Y aquí, señores, una prueba que es para mí la más concluyente.

La Restauracion, es necesario reconocer que vino aquí como un período de liquidacion, de reposo, de prueba para todos los elementos políticos y revolucionarios, afirmando dos grandes conclusiones que han sido su obra principal, á saber: el sufragio universal para la constitucion del primer Parlamento, y la negacion definitiva de la vieja intolerancia religiosa. Con estas dos afirmaciones, cuyo alcance creo que todavía no se ha estudiado bien, hay que relacionar otros dos hechos de inferior valía, de otra esfera, pero de gran trascendencia; á saber: la muerte del partido moderado, y una cierta tolerancia con las personas, aun con las más comprometidas del período revolucionario. Por estos medios la Restauracion ofreció su carácter algo original, demostrando (lo he de decir) que su alma, el partido conservador, tenia fuerza, medios, fe en aquellos resultados. ¡Y cuánto no entró en esto la personalidad del Sr. Cánovas del Castillo! Voy á decir ahora una cosa, porque no está presente su señoría. Señálanme á mí como muy devoto de la personalidad del Sr. Cánovas del Castillo, y no lo niego. Yo entiendo que los hombres de gobierno deben recoger la representacion del movimiento político, y gustábanme á mí el convencimiento, la resolucion, hasta la soberbia con que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros desafiaba las tempestades, discutia, rechazaba, valiéndose de todos los medios, encontrándose siempre en la mitad de la pelea, y siendo el atleta más formidable de la Restauracion. Yo le he seguido con amor, con cariño, por razon artística, por la aficion, por el amor que yo tengo á todas estas grandes representaciones de la historia.

Pues bien; despues de haberle visto con tanta fortaleza, despues de haber sabido aquello que se ha dicho del Sr. Presidente del Consejo; que no tan solo se habia dictado la Constitucion, sino que, estando al frente del Gobierno, hacía callar á todos los Ministros para que no hablaran, y hablaba él solo por la mañana y por la tarde, de suerte que todos entendieran la leccion y hasta que tuvieran bien entendida esta teología de la Restauracion no hablaran, para que no pudieran aparecer diferencias, yo ahora, señores, le veo en una situacion triste y lastimosa.

Y no es por razon de debilidad física; todo lo contrario: aun, felizmente, es fuerte y está en disposicion de reñir grandes batallas; pero aunque estuviera enfermo, todavía no sería esto una razon que justificase su abandono y su retraimiento, porque yo sé de qué suerte Depretis, aquel hombre ilustre, enfermo, desde el fondo de su gabinete dirige en Italia la situacion, reforma los Ministerios, y es un punto fundamental de todo el poder de aquel país.

Pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no viene ya al Congreso; asiste raras veces á alguna discusion; no tiene noticia cierta de lo que aquí y fuera de aquí pasa, como lo prueban las divagaciones en que entra las pocas veces que se le ocurre tomar parte en algun debate: de vez en cuando contesta, solo por cortesía, á las alusiones que le dirige algun Sr. Diputado; pero bien pronto desaparece, y le encontramos luego por los paseos y por los jardines, buscando la soledad y la tranquilidad de espíritu, mirando al cielo, al que parece que pide no sé qué cosas que ya no encuentra en la tierra. (*Sensacion.*) ¡Ah señores! yo le he visto, y sé de qué suerte en él palpita un profundo desencanto y una profunda falta de fe, porque la conciencia os abandona y porque no encontrais resultados positivos. Al ver que el Parlamento agoniza, el Sr. Cánovas, triste y abatido, lleva su espíritu por esa soledad; ha perdido la fe, y ya no encuentra las frases que en otras ocasiones tenia para afirmar el órden de cosas que hoy se va rápidamente desmoronando.

Y este decaimiento visible, palpable, evidente de vuestra primera personalidad, de vuestra gran representacion, responde de una manera admirable al decaimiento de todo el partido conservador. Pues qué, si esta fuera una situacion fuerte, ¿hubieran sido posibles esos verdaderos escándalos (demostracion insuperable y positiva característica de los Gobiernos decadentes) que han ocupado á todo el mundo en los tres ó cuatro últimos meses; esos escándalos y esas arbitrariedades que se llaman el acuchillamiento de los estudiantes y las descargas y las acometidas de la caballería sobre los inermes transeuntes de las avenidas de la Puerta del Sol? ¿Qué mayor prueba de vuestra flaqueza?

Pero ya es hora de terminar este discurso, preocupado como estoy del deseo de no salir de los límites de la más exquisita prudencia, sustrayéndome á las provocaciones de este Carnaval sangriento.

Lo habeis visto. La indiferencia para los graves asuntos políticos. El abandono de las tareas parlamentarias. El apartamiento por parte de los Ministros de las cuestiones sérias y árduas; el desinterés del público respecto de esta gran tribuna. La declinacion del Parlamento. La humillacion del Poder judicial. La burla para las elecciones. La ironía para las más preciadas garantías constitucionales... La frialdad en todos los corazones. El desengaño en todos los espíritus... Pero al propio tiempo dos hechos gravísimos: la exaltacion del Poder Real en medio de tantas ruinas y la actitud espectante de aquellas *honradas masas carlistas*, cuyo apoyo solicitó con calurosas frases el Sr. Ministro de Fomento, y que en vez de entrar en la situacion depuestas las intransigencias y olvidados los compromisos del régimen personal, parecen solo acampadas en la frontera esperando la hora de una victoria decisiva por modos y maneras distintos de los que hasta hoy solo les han deparado la derrota. (*Sensacion.*)

Ni debo ni quiero insistir en estos delicados terrenos. Mas para terminar, permitidme que os recuerde los elementos que sostienen y las condiciones que afirman la situacion política presente. La Restauracion es hoy la obra de un comun esfuerzo de los dos grandes partidos que aparecen en el primer término de nuestro escenario político. Vosotros los conservadores representais en él los intereses tradicionales, el derecho histórico transigiendo y pactando con los intereses revolucionarios en obsequio de la paz; como el partido liberal, representando las ideas de la revolucion y los compromisos del porvenir, transige y pacta en obsequio del progreso con el sentido histórico de la Monarquía restaurada. No discuto la razon de estas inteligencias ni la eficacia de este empeño. Me coloco completamente dentro de vuestro interés y vuestro terreno, para afirmaros que cualquier atenuacion en la representacion que entrambos elementos han asumido entraña un gravísimo peligro para la obra en que todos poneis vuestra esperanza y vuestro honor. Porque si el liberalismo titubea en cuanto al respeto, la confianza, el prestigio, los medios, en fin, imprescindibles de la realeza, pronto la ola revolucionaria, no contenida por las gradaciones, reservas y compromisos que el partido liberal supone, llegaria omnipotente hasta lo más íntimo, profundo y arraigado de vuestro sistema; mas si vosotros os rendís al cansancio y no manteneis con calor y fe entusiasta las garantías constitucionales, el Poder Real tendrá de su parte vuestra adhesion y el respeto del liberalismo, dos fuerzas contra la sola de la representacion histórica de los nuevos intereses, que necesariamente habrian de determinar una gran reaccion, incompatible á la postre con las exigencias de los tiempos y el sentido total de la sociedad europea. (*Bien, bien.*)

Ahora pensad dónde está el peligro presente. Meditad por dónde se va rompiendo el equilibrio, y no olvideis que los grandes desastres no vienen siempre por la maldad, si que muchas veces por la torpeza ó el cansancio.

El conflicto yo lo veo; lo señala la opinion pública con esa vaguedad con que se indican siempre las grandes tempestades hasta el momento en que surge el relámpago y estalla el rayo. ¡A qué negarlo! Todo el mundo habla de gobierno personal. Esta parece la amenaza que constantemente vibra sobre nuestras cabezas. (*Sensacion.*)

¡Qué triste debe ser esto para vosotros! Estamos en el décimo año de la Restauracion, ¿y qué habeis conseguido? ¡La agonía del Parlamento, el desprestigio de los Poderes públicos, la exaltacion del Poder Real! (*Murmullos en la mayoría.—Aprobacion en las minorías y en las tribunas.—Muchos Diputados felicitan al orador.*)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Jamás, Sres. Diputados, me he levantado á dirigiros la palabra ni en peores condiciones ni con ménos pasion en el ánimo. Sea la hora del debate, sea la repeticion de los mismos cargos hechos á este Gobierno, es lo cierto, señores, que necesito de toda mi obediencia al deber para levantarme á hacer algunas impugnaciones al discurso del Sr. Labra. Quizás encuentre justificacion ante vuestros ojos en que esta mi impugnacion no sea extensa. En estos momentos que se aproximan á los últimos de la presente legislatura, los jefes de los partidos y de las distintas fracciones consideran necesario hacer su aparicion en la tribuna para decir la última palabra que ha de servir á sus adeptos y partidarios de consuelo y ha de llevarles la esperanza en el próximo interregno parlamentario.

Por esto sin duda han tomado parte en este debate á nombre de sus respectivos partidos el Sr. Martos, el Sr. Castelar, el Sr. Lopez Dominguez, y hoy el señor Labra en nombre de un indivíduo, de un grupo, de una fraccion que no está conforme con otras tres fracciones que aquí existen y forman parte de la democracia. Y esto que constituye una necesidad para todos y cada uno de los jefes de los distintos partidos y fracciones, impone al Gobierno la obligacion constante de tener que levantarse por cortesía y por deber á impugnar los discursos que pronuncian esos jefes, que todos se inspiran en el mismo fondo, que todos formulan los mismos cargos, por más que revisten la variedad de la forma que cada orador sabe dar á la expresion de su pensamiento.

Y por lo tanto, el Sr. Labra habria satisfecho, si esto no resultara por un lado desairado y por otro insuficiente para sus relevantes méritos, habria satisfecho las exigencias de su posicion con el primer párrafo de su discurso, en que nos hablaba de compromisos, de antecedentes, de representacion de grupos y de indivíduos de la democracia que no estaban con otros tres grupos ó con otros tres partidos, y de otra porcion de cosas que nos ha explicado al intervenir en este debate.

El Sr. Labra justificaba esta necesidad, no por el deseo de exhibicion personal, ni aun siquiera de exhibir la aspiracion de esos indivíduos que se representaba, sino porque el Sr. Labra, bajo la influencia en que estamos generalmente todos los hombres políticos, cualquiera que sea el partido en que militemos, se hace la ilusion de que se acerca no sé qué hora, y entiende que para ese momento es necesario que se unan los distintos y dispersos grupos de la democracia republicana; y á llevar su palabra á esa conciliacion futura y necesaria es á lo que obedeceria la necesidad urgente de su intervencion en el debate.

Yo no he de dar á aquellas esperanzas del Sr. Labra otra significacion que aquella que le presta á todo hombre enamorado de un ideal y que se pone á disposicion de una causa, la esperanza de verla realizada, siquiera esa esperanza tenga la realidad de un sueño y tenga el fundamento de la quimera; pero si esto pudiera traducirse en algun hecho real, ¡ah! entonces, entonces yo le responderia al Sr. Labra con igual tranquilidad con que respondo al sueño y á la quimera, que lo sería por otro doble concepto; porque cuando se tratara de ciertas horas y de ciertos momentos que exigieran la organizacion ó la reorganizacion de la democracia republicana, tenga S. S. entendido y téngalo por seguro, que á esa hora y en esos momentos, las fuerzas monárquicas del partido liberal, que no están solo en esta mayoría, sino tambien en esas minorías, se entenderian para combatir y rechazar á los que vinieran á atacar á aquello que es para nosotros como un tesoro de creencias y de convicciones.

Yo tengo la seguridad de que, cualesquiera que sean los errores á dónde nos pueda arrastrar respectivamente la pasion política en el combate que sos-

tenemos los distintos partidos monárquicos y liberales, cuando se trate de las instituciones permanentes, cuando se trate de obstruir y detener el paso á esos partidos en cuya union sueña el Sr. Labra, ha de encontrar en los partidos monárquicos no ménos union ni decision para rechazar su agresion y su ataque; que todos tenemos igual fe, y á pesar de las diferencias de doctrina y de procedimiento, todos tenemos bastante abnegacion y bastante patriotismo para aplazar nuestras contiendas el dia en que fuera posible que asomara un momento de peligro para aquello que es patrimonio comun de todos los partidos monárquico-constitucionales. Así es que, hecha esta afirmacion, que estoy seguro que será fortalecida en cualquier forma, aunque solo lo sea por el silencio, por los partidos monárquicos, se desvanece toda la gravedad que pudiera álguien dar á las palabras del señor Labra en esta materia verdaderamente importante; y yo, libre de este peso, puedo entrar á discutir con S. S. algunos de los varios puntos que ha tratado en su discurso, aquellos, al ménos, que entiendo yo que han sido ménos contestados y que más afectan al Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso.

¿Qué he de decir yo, Sres. Diputados, sobre aquel conjunto de declamaciones elocuentísimas como hechas por el Sr. Labra, del debate rehuido, del debate que ha venido á última hora en momentos de cansancio, de la mayor ó menor asistencia de los Sres. Diputados á las discusiones del Congreso? Estos son tantos lugares comunes como se han repetido desde que hay régimen parlamentario, acusando constantemente al sistema de que las cuestiones que afectan á las pasiones y á los intereses de partido despiertan la curiosidad y la expectacion, y parece que producen la indiferencia aquellas que se refieren á los presupuestos ó á los intereses materiales del país. Este es un hecho que ha servido para declamaciones en todas las épocas del sistema parlamentario, aun en las épocas del combate ardiente de las pasiones revolucionarias. Está eso sin duda en el modo de ser de la naturaleza humana.

No es ese un fenómeno especial que caracterice con degradacion al sistema parlamentario en España, diferenciándolo de lo que pasa en otros países. Aquí y en todas partes, el drama en que salen las pasiones á la escena, el combate ha de producir espectacion; aquí y en todas partes, los intereses materiales son dignos de ser estudiados, y lo son indudablemente por los representantes del país, con esmero, con circunspeccion, con tiempo, quizás léjos de la Cámara, para venir á traer aquí un voto reflexivo y deliberado.

Este es el sistema representativo en su esencia; esto ha sido en su historia. ¿A quién, pues, se dirigia el Sr. Labra esta tarde? ¿á quién censuraba? ¿Censuraba sin duda al elocuente tribuno Sr. Castelar que despertaba á estas horas tanta espectacion? ¿Censuraba á la literatura y á la retórica admirables de ese orador; ó es que S. S. nos quiere hacer á nosotros responsables de que el dia que habla el Sr. Castelar, sus amigos y aun sus amigas pueblen esas tribunas, y el dia en que no está, digámoslo así, si me permitís la frase, en el cartel un orador de tanta importancia, esas tribunas estén más vacías y estos escaños aparezcan como desiertos y como no inspirados por el interés vivísimo que despertaba justamente la palabra de aquel ilustre orador? ¿Es que se quiere que el Gobierno responda de esto? ¿Es que el Gobierno ha de responder de la ausencia ó de la falta de ausencia de los Sres. Diputados, incluso de los de las minorías? Prestad todo el interés que querais á los debates. Constantemente hemos estado nosotros en este puesto; hemos cumplido nuestro deber no resistiendo debate alguno, afrontándolos todos, y es sabido, Sres. Diputados, que aquí no hay más debates que aquellos que inician las oposiciones ó aquellos más útiles y prácticos que suscita el Gobierno cuando formula sus pensamientos en proyectos de ley. ¿Puede decirse á este Gobierno en este país y á estas horas, que el Ministerio actual rehuye los debates, cuando presenta sobre los asuntos más vitales su pensamiento traducido en proyectos de ley que llevan meses de estar sobre la mesa á la órden del dia? El Código civil, la reforma del Código penal, la reforma administrativa y electoral, los presupuestos de la Península y de Cuba, ¿son materias baladíes, insignificantes, cuya existencia pueda desconocerse? ¿Es culpa del Gobierno que ha traido esos proyectos tan á temprana hora, cuyos dictámenes están ahí á la órden del dia há meses, que se haya perdido el tiempo en discusiones de otra naturaleza? ¿Quién las ha iniciado? ¿Quién nos ha puesto á nosotros en el caso de dedicar nuestra atencion á asuntos de más pequeño interés, abandonando y dejando dormir desiertos y sin llegar á realizacion esos que tanto afectan á los intereses públicos, á la moralidad, á la organizacion y al porvenir de la administracion pública en España? Y en este sentido me parece, Sres. Diputados, que sería perfectamente ocioso que yo hiciera mayores ampliaciones de las ideas que acabo de emitir. Los hechos son irrebatibles; los hechos están ahí traducidos en proyectos de ley que pueden desafiar impunemente á la elocuencia, aun cuando ésta sea tanta como la que el Sr. Labra da á sus observaciones.

Pero en seguida el Sr. Labra se acercaba á lo verdaderamente interesante. El Sr. Labra, que por estas consideraciones anteriores indudablemente demuestra una cosa que me complace en extremo, y es, que tiene el Gobierno muy poco propio, muy poco sobre que pueda acusarle de faltas, y necesita adornarlo con todos los cargos que se hacen contra el sistema representativo en general para tener materia de combate; el Sr. Labra que tiene ese convencimiento, es claro que tenia por necesidad que hablar de política y atacar concreta y directamente al Gobierno de S. M.

Pero no tenia esa necesidad sola; tenia necesidad de hacer algunas advertencias á sus amigos, y así es que en el umbral de la cuestion política, cuando ponia S. S. la planta en ese terreno y en lo que llamaba las necesidades de su posicion esta tarde, convertíase en verdadera sirena, y dando todo género de seguridades á los monárquicos que se coligaron con S. S. en las pasadas elecciones municipales de Madrid, diciéndoles que no se asustaran porque hubiera espíritus meticulosos que pudieran ver en esa union con los republicanos, ó que pudieran creer que en el trato con los republicanos por esas calles de esta corte habia algo peligroso; que no se asustaran de eso, ¡qué artista es el Sr. Labra!; para en seguida decirles á los espíritus meticulosos que forman otra agrupacion en la democracia y que no ven con gusto su alianza con los partidos monárquicos, porque creen esos espíritus meticulosos que pudieran tomar amor á las vías de la legalidad y encontrar en el campo de la ley las ventajas que persiguiendo el poder se proponen alcanzar

los hombres de los partidos; para en seguida decirles á esos espíritus desconfiados que tenia á su lado, lo que tenia que decirles, lo que significaba la separacion del Sr. Labra de todos los demás jefes de los otros partidos republicanos, y tambien una cuestion de convencimiento profundo en materia de procedimientos.

Esto se lo decia, al parecer, á su más íntimo y cariñoso amigo. Ya veremos si cuando hable el señor Portuondo ha entendido la alusion y sabe recogerla.

Despues que S. S. hizo sus advertencias tan cariñosas y tan artísticas á los espíritus meticulosos intransigentes de su partido ó de otros grupos de su partido, vino S. S. á tratar, aparte de esas cuestiones que constituyen verdaderos lugares comunes, aquellas que son absolutamente indispensables frente á este Gobierno; que son pocas, muy pocas, y por lo mismo que son muy pocas, están tan repetidas, son ya tan triviales, que es difícil darles novedad, ni aun tratadas por oradores de la importancia de S. S.

Claro es que me refiero, Sres. Diputados, á la cuestion electoral municipal de Madrid, cuestion sobre la que yo no he tenido ocasion de hablar hasta este dia, cuestion sobre la que deseaba decir breves palabras, cuestion sobre la que no he hablado porque las oposiciones no querian hablar de ella; que harto pródigas y generosas de su iniciativa en todo género de cuestiones, y despues de haberla ejercitado con profusion en el período anterior y preparatorio de esa eleccion misma, desde aquella época no se ha tocado, y no se habria tocado en este sitio á no ser porque otros intereses personales sin duda, y aun políticos, de algunos y determinados hombres políticos, á pesar de la censura y de la resistencia de otros sus compañeros, se empeñaron en un debate político para dejar, como antes dije, la última palabra al terminar ó al acercarse el término de la legislatura, no sé si como bandera ó como piedra sobre que cimentar las esperanzas de sus parciales y de sus adeptos.

¿Qué hay, Sres. Diputados, en la cuestion de las elecciones municipales de Madrid? ¿Qué hay de tan insólito y de tan grave, para que se entonen ciertos himnos y se pida en nombre de aquel acto un cambio ministerial, y sin embargo no se han atrevido á entonar el himno hasta que se han visto las oposiciones forzadas por la intencion y por la resolucion de un hombre político que no persigue un éxito inmediato, que quiere un éxito más lejano, fomentando mientras tanto las divisiones y las pasiones de los monárquicos? Me refiero al Sr. Castelar. ¿Qué hay en esa cuestion que salga del cuadro comun, de la manera general de apreciar esa cuestion? ¿Hay en el fondo algo que lastime á este Gobierno, y mucho ménos, como yo tambien lo expondré esta tarde, al Ministro que os dirige la palabra? ¿O es que esa cuestion, quiza perdida, por decreto providencial y favorable al partido liberal-conservador, viene á justificar en el carácter político que le dan las oposiciones, los cimientos en que se asienta esta situacion?

Tiempo es ya de que si hubiera sido posible que hubiesen empañado los títulos de esta mayoría los ataques de las oposiciones, tiempo es ya de que brillen resplandecientes los títulos de la representacion que la mayoría ostenta en este lugar y en este sitio legislando para la Patria. (*Muy bien.*)

Yo no voy á hablar de la cuestion electoral de Madrid, de esa manera vulgar, vulgar por lo repetida, aunque no sea indiferente, de decir que este Gobierno tiene en esta materia títulos que exhibir á la consideracion pública, con los cuales reta absolutamente á todos sus adversarios para que establezcan un juicio de comparacion con su conducta en las respectivas elecciones que ellos han presidido: yo no voy á hablar de un censo del que estaba excluida la mayor parte del partido liberal-conservador, censo hecho por los contrarios á este mismo partido.

Y no os voy á hablar de eso, porque yo en vez de culpar á las oposiciones culpo á mis amigos, que en esa materia como en todas cayeron en la falta comun á todos los españoles, de abandonar constantemente sus derechos, para luego clamar incesantes é inconsolables el dia de prueba, cuando no encuentran el arma que voluntariamente ó por desidia abandonaron. (*Muy bien.*)

Yo no voy á penetrar en los elementos más ó ménos políticos que intervinieron en la preparacion de las elecciones municipales de Madrid. Yo dejo al tiempo y á la sucesion en el gobierno de otros partidos, cuando hayan chocado con la imposibilidad de alterar los suministros militares, el ver cómo compensan el descontento de ciertas y determinadas clases.

Yo no voy á recordar que movido el Ayuntamien to de Madrid tras de largos debates y discusiones solemnes, por la condenacion unánime de todos los partidos, de una administracion dispendiosa cuando ménos, en el período preparatorio se habia constituido una Municipalidad interina que nobilísimamente, sin mirar á las próximas elecciones, acometió con el rigor y con el celo que distingue á esa Corporacion, y sobre todo á su dignísimo presidente el alcalde de Madrid, la reforma de todos los servicios, con el fin de cortar abusos y realizar economías; y como las reformas que procuran cortar abusos lastiman intereses, y los intereses lastimados tenian al dia siguiente la pasion de la revancha, unos lastimados y otros bajo el temor de poderlo ser, encontraban en los elementos oficiales recursos suficientes para amparar y para cubrir y para fortalecer el ejército que pudieran formar enfrente del actual Gobierno en las elecciones municipales los partidos que le hostilizan y le combaten.

Yo no voy á examinar, Sres. Diputados, aunque me sea necesario recordarla, aquella época preparatoria de la eleccion, en que la prensa callejera en todos sus matices levantaba y sostenia una atmósfera de injuria y de calumnia sobre los procedimientos del Gobierno, que perturbando la serenidad de ánimo aun de hombres importantes, que aunque importantes son todos los que se sientan en este sitio, lo es mucho el que voy á mencionar, hacía que viniera despavorido á este recinto, en vísperas de las elecciones, á dirigir una interpelacion al Gobierno y á denunciar que habia visto arrancar las listas electorales á la puerta de los colegios, un Diputado de la minoría, cuando aquel era un acto natural, legítimo y lógico, creando de esta manera por todos los medios una atmósfera de ilegalidad, de trampa, de delito, de crímen por parte del Gobierno para preparar la lucha electoral. ¿Es esto verdad, Sres. Diputados? ¿Sí ó no?

Conceded á la prensa la importancia que yo le concedo, y debereis reconocer todos que el espíritu público debia estar impresionado, y debian estarlo más aquellos que forman su juicio por la lectura de periódicos exageradamente apasionados; el espíritu

público debia llegar hasta la indignacion por toda aquella série de informalidades, de crímenes y de delitos que decian que constituian la campaña preparatoria electoral por parte del Gobierno, digo mal, por parte del actual Ministro de la Gobernacion.

En último resultado, yo en este sitio represento naturalmente, como hombre de partido, las ideas del partido liberal-conservador; he recogido en este sitio, que he ocupado ya más tiempo del que acaso á la propia conveniencia acomoda, he recibido y he tenido que echar sobre mí como cargos los que eran indudables éxitos de mi partido. ¿Qué culpa tengo yo de que el partido liberal-conservador sea más potente y vigoroso que todos, y sobre todo, que cada uno de sus adversarios separadamente considerados y en separada lucha y contienda?

Para explicar el éxito, al cual yo he tenido la fortuna y la honra de presidir por razon del puesto que inmerecidamente estoy desempeñando; para explicarlo ante las pasiones; para no confesar el poder del partido liberal-conservador, se me ha presentado ante la opinion pública como un hombre que habia obtenido éxitos electorales por medio de amaños, por medio de violencias y por toda clase de recursos ilícitos; y cuando se aproximaba la lucha electoral en Madrid, á última hora se formó aquella atmósfera insana y maldecida... (*Risas y rumores.*)

Será mejor que no me ocupe de los que se ríen.

Y con esa atmósfera insana y maldecida, que yo jamás he de fomentar ni he fomentado contra mis adversarios, ¿qué es lo que ha sucedido en las elecciones de Madrid? (*Siguen los rumores en alguna tribuna.—El Sr. Presidente llama al órden.*)

Los periodistas parece que quieren tomar parte en la discusion, no satisfechos de la libertad que en sus periódicos suelen dar á sus impresiones y á sus juicios.

En las elecciones municipales de Madrid ha sucedido que ha triunfado la coalicion; pero el silencio que ha seguido á ese triunfo de la coalicion, la segunda parte que ha faltado á aquella primera en que tanto se declamó contra las ilegalidades del Gobierno, la confesion pública de todos los adversarios acerca de la perfecta legalidad con que las elecciones se han verificado en Madrid, ¿no significa nada?

Algo significa cuando ménos para el Ministro que os dirige la palabra. O ese Ministro no era lo que se pretendia haber hecho creer, ó la lucha no se realizó en aquellas condiciones de ilegalidad de que tanto se hablaba hasta la víspera; y si como no podeis ménos de reconocer, esa ha sido una lucha noble, leal y franca, dadme la parte que en ello me corresponde; restituidme el justo concepto que corresponde á mi reputacion y á mi nombre. Yo lo dije aquí, y he cumplido como cumplen los hombres honrados y caballeros; yo dije la víspera de la eleccion: vamos á la contienda llevando desplegadas cada partido su bandera; el partido liberal-conservador va con la suya frente á ese ejército donde se ostentan tantos colores, tantas banderas y banderines; el éxito decidirá de la victoria.

Señores, la cuestion empeñada en los comicios con motivo de las elecciones municipales se presenta en el órden de mis consideraciones bajo dos puntos de vista: primero, las elecciones se han verificado con una perfecta legalidad; segundo, el Gobierno ha sido derrotado, la coalicion ha vencido.

¿Hay en esto reservas? ¿Son declaraciones expresas? Examinemos la significacion de la victoria; es necesario examinarla, para poder determinar cuáles en el órden político pueden ser sus consecuencias.

¿Es la cuestion municipal pasada una cuestion meramente administrativa, ó es una cuestion política, como han pretendido el Sr. Labra, el Sr. Castelar y otros oradores? Yo quiero tomar la cuestion en el terreno más escabroso para mí. Es una cuestion política; el Gobierno tambien la ha considerado como cuestion política; la opinion la juzga tambien como cuestion política. Es indudable que si la cuestion es política, aquí hay una parte determinada y clara y una incógnita.

Sabemos quién ha sido el derrotado: ¿sabemos quién ha vencido? ¿Es una cuestion política que debe determinar la caida del Gobierno la eleccion municipal de Madrid? ¿Quiénes deben ser los llamados á ocupar este puesto? ¿Son los que salieron triunfantes de las urnas y forman parte del Ayuntamiento? ¿Quién ha triunfado? Eso es natural que pregunte el que dando carácter político á esa eleccion quiera sacar las consecuencias.

¿Quién es el victorioso? ¿A quién corresponden los despojos de la lucha? ¿Es al partido monárquico liberal que acaudilla el Sr. Sagasta? ¿A que el Sr. Sagasta no se atreve á decir que el éxito es completamente suyo? ¡Qué coro de voces se levantaria á desmentirle! ¿Es el victorioso el partido que acaudilla el general Lopez Dominguez? ¿A que no se atreve S. S. á afirmarlo? Ni separados ni juntos se atreverán los señores Sagasta, Martos y Lopez Dominguez á decir que el partido liberal monárquico ha triunfado del partido monárquico liberal-conservador. ¿A que no lo aseveran? ¿Por qué? Porque se levantarian los representantes de los distintos grupos republicanos á decirles: no os vistais con galas que no os pertenecen; los laureles de la victoria nos corresponden, porque nosotros hemos ganado con nuestros votos, y el triunfo se debe al entusiasmo de nuestras fuerzas.

¿Es, ni siquiera dentro del partido republicano, que haya álguien que se atreva á adjudicarse el éxito? Lo hará el Sr. Castelar, lo hará el Sr. Labra, lo hará el Sr. Portuondo, el representante del otro cuarto grupo que el Sr. Labra reconoce, que no sé quién es, porque es natural que yo no sepa lo que pasa en casa ajena, cuando no tengo la costumbre de olisquear en el vecindario. Si se habla de un partido liberal en nombre del Sr. Castelar, cuando el Sr. Castelar toma el nombre del partido liberal olvida que esos sus amigos son por su consecuencia, por su honor, por sus compromisos, por sus antecedentes, más amigos mios que suyos el dia del conflicto ó el dia que el Sr. Castelar quiera levantar sus ideales. Decidme: ¿qué consecuencias cabe sacar de las elecciones municipales que han tenido lugar en Madrid?

El Sr. Labra sabria poco, y sabe mucho, si fuera exacto, como decia S. S. esta tarde, que no conoce nada parecido á lo sucedido en Madrid. ¿Cómo no lo sabía S. S., si recordaba más tarde otra coalicion de la que S. S. no habia formado parte? Yo entonces, por circunstancias de la política, con arreglo á mis convicciones, por actos que nunca ocultaré y cuya responsabilidad siempre he aceptado, formé, frente á aquella coalicion, parte del Gobierno al lado del señor Sagasta que lo presidia.

No hace de esto tantos años, no es de anteriores generaciones, no es de época en que el Sr. Labra no

fuera ya hombre político distinguido é importante; no ya tratándose de elecciones municipales, sino de elecciones políticas, de elecciones que confieren directamente representacion para ocuparse de asuntos políticos. El Gobierno que presidia el Sr. Sagasta, y al que tenia yo la honra de pertenecer, tuvo la amargura de ser derrotado en Madrid; lo fué en las grandes capitales y en muchos otros sitios en aquella lucha titánica, que titánicas son las luchas cuando con razon ó sin ella los partidos se conjuran y coaligan para dar la batalla á una situacion determinada. Buen testigo de aquella batalla es el entonces gobernador de Madrid, Sr. Albareda, que reclamaba para sí y tenia por gloria el haber perdido las elecciones en la capital. Pero ¿qué digo, si mi amigo el Sr. Albareda, que en esto como en todo, es tan consecuente, ha dicho aquí muchas veces que su ambicion sería ser Ministro de la Gobernacion, para tener la gloria de perder unas elecciones? Pues si esto es así, ¿porqué no me quereis conceder á mí la gloria que me pertenece por haber perdido las elecciones municipales de Madrid? (*El señor Albareda*: Porque he visto las elecciones en Sevilla y en Cádiz; que si no, con mucho gusto.)

No es exacto, Sres. Diputados, no es exacto que las elecciones hechas en Madrid y ganadas por la coalicion hayan redimido al cuerpo electoral de ninguna servidumbre ni vergüenza. Ese cuerpo electoral que podria ser en su orígen hechura de nuestros adversarios, tenia su derecho en las pasadas elecciones, y ese cuerpo electoral, no seais ingratos con los que os han dado la victoria, no se componia de esclavos redimidos; no azoteis el rostro de los que os han favorecido con su sufragio, porque esos electores eran los mismos que votaron en elecciones anteriores, y ahora han tenido igual derecho y la misma libertad. ¿Por qué antes no triunfaron, y han triunfado ahora? No triunfaron antes, porque si estaba disperso, diseminado, fraccionado el partido monárquico, más aún lo estaba el partido republicano; y han triunfado ahora, porque se han reunido; pero la libertad era la misma, el derecho se ha ejercitado de la misma manera.

Si podeis vivir coaligados, seguireis teniendo esos éxitos; porque á pesar de cuanto se diga en contrario, las últimas elecciones han venido á demostrar que se engañaba al país al decir que el cuerpo electoral estaba corrompido y domeñado. Cuando el cuerpo electoral fué libre é independiente, ajeno á coaliciones, confirió los honores del triunfo en todos los combates al partido liberal-conservador; pero cuando se han reunido todos los elementos de oposicion, hemos tenido un fracaso en la capital de la Monarquía, pero en cuyo fracaso nadie puede ostentar los despojos de la victoria, ni nadie puede decir: tal es mi contingente, aquí está para compararle con el del partido conservador, y poder saber cuál es el contingente con que cada partido cuenta en la capital de la Monarquía.

Siento, Sres. Diputados, molestaros (*Muchos señores Diputados*: No, no), y voy á pasar á otro asunto; voy á la cuestion del cólera. Cuestion es esta en que el Sr. Labra ha tenido la generosidad de casi inclinarse á creer que existe el cólera en Madrid; cuestion es que ha dado ocasion al eminente tribuno Sr. Castelar de pronunciar elocuentísimos párrafos bajo el punto de vista de la retórica, mas no de indicar siquiera absolutamente ninguna medida de las que en su juicio pudieran mejor conducir á la defensa de la salud pública, limitándose tan solo, sin duda por parecerle baladí la cuestion de la salud de los españoles, á dejar caer una censura sobre la cabeza del Gobierno que tantas amarguras ha sufrido y ha de sufrir aún en la defensa de la salud pública, é inventando á este propósito aquella division de los sistemas sanitarios, tan artística y tan literaria, pero que de seguro hará reir á todos los apóstoles de la ciencia, en sistema helénico y en sistema inglés, que semejantes sistemas no se conocen ni á nadie se le ha ocurrido calificarlos de semejante manera.

¿Qué hay en la cuestion del cólera en España? Yo he luchado ardientemente, y lucharé mientras el deber me obligue á hacerlo, en defensa de la salud pública, siguiendo mis convicciones, que, por fortuna, en esta materia mucho antes de que nosotros pensáramos en ser gobierno, estaban convertidas en ley de sanidad del Reino. No hablemos ya de aquel cólera oficial, invento mio para fines que no comprendo, como no sea para engendrar leyendas, como decia el señor Labra, queriendo retorcer tan injustamente el argumento. Yo he luchado en todas partes el año anterior con el sistema de la ley y mis convicciones en defensa de la salud pública; yo he luchado en el presente año siguiendo idéntico sistema; yo no he incurrido en ningun género de contradicciones: la política no se hace en el gobierno como en un encerado; no es posible ajustarse en todos y cada uno de los actos políticos á todas y cada una de las rigurosas consecuencias de un sistema científico: aun establecidos los principios más inconcusos, es necesario amoldar su aplicacion á las diferencias, á las dificultades, á las varias exigencias de la práctica.

Aislar el foco epidémico, es un sistema que aconseja el cordon en las poblaciones que pueden ser acordonadas, y el aislamiento del hogar en las poblaciones más numerosas, donde resultaria una injusticia irritante de encerrar una poblacion entera por una chispa que más tarde pudiera producir el incendio. Amoldándome á la práctica, segun las necesidades, acordonaba pequeñas poblaciones el año pasado, y las he acordonado éste, así como el año pasado aislaba los focos epidémicos en Barcelona, y ahora los aislo en Valencia y en Madrid. No hay en esto sistema, ni puede haberlo, sino para las exigencias de la literatura y de la retórica, con la hilaridad de los hombres que se ocupan de estas cosas, ya como representantes de la administracion, ya como apóstoles de la ciencia.

Era este un sistema seguido incansable é invariablemente, y en el cual habia puesto toda la atencion de mi ánimo y todo aquello de que fueran susceptibles mis fuerzas; que no hemos de ser tan pequeños unos y otros, que no hemos de tener tan poca nobleza de sentimientos en el alma, que allí donde no hay intereses personales, ni colectivos, ni de partido, que puedan empañar la pureza de las intenciones, no nos reconozcamos, no sea indispensable reconocer la lealtad de los adversarios, y solo con pruebas indudables se puede poner en duda la lealtad de todo el que ocupa este puesto, y su decidido propósito de procurar el bien del país.

Un interés personal, un interés de gobierno. ¿Qué interés podia yo tener al declarar el cólera en toda España, cuando el cólera existia? Ninguno más que el de la salud pública. Centinela avanzado de la salud en este sitio, que sabía por los medios oficiales todas las

alteraciones que podia haber respecto de la salud, yo, al ver asomar el peligro en algun punto, debia dar la voz de alerta para que las gentes se previnieran para la defensa, y al decir á los españoles que habia un peligro posible, no era yo el que lo decia, era la voz de mi conciencia y la del patriotismo la que entonces hablaba por mis labios á los españoles.

¡Pero ah! ¡Triste y pobre naturaleza humana! La dificultad de olvidar el bien pequeño que se pierde al pronto, sin compararlo con el mal mayor que amenaza para el porvenir, la proteccion del espíritu de mercantilismo en algunas partes, la necesidad que se engendra en motivo de amor propio aun en los hombres de ciencia, y el deseo de halagar intereses momentáneos; la falta de experiencia hasta el punto de arrojar dudas sobre el carácter de una enfermedad que luego produce tantos estragos; las pasiones políticas que nada perdonan y nada olvidan, causas eran bastantes para que aquella voz patriota que yo dirigí á mis conciudadanos fuera interceptada en su curso por la voz de aquellos que suponian que con móviles bastardos y reprobados yo inventaba una calamidad que no existia.

¡Ah! Ya empieza la opinion á recoger los frutos de todos aquellos actos; ya no se podrá tener duda, desgraciadamente, respecto de Múrcia y de Valencia y de 90 pueblos de esta provincia, ni de Aranjuez, ni de Zaragoza, ni de Toledo, ni de seis ó siete provincias que sufren el azote; ya los intereses en esos puntos están conformes con la ciencia; ya en esos puntos los intereses están conformes y claman contra su imprevision anterior; ya las pasiones políticas me culpan porque no tuve bastante energía, desafiándolas y desatendiéndolas, para imponer en el Gobierno y para llevar afuera una accion combatida entonces con tanto ensañamiento y con tanta unanimidad.

Ya llegó uno de los casos que yo os dije que llegaria, y que rápidamente, por desgracia para la Patria, ha llegado. Si yo pudiera ahorrar algunas víctimas á cambio de alguna mortificacion en mi amor propio y de las satisfacciones que con sus ataques hayan podido experimentar mis contrarios, á mí poco me importaria, porque yo no tengo amor propio cuando se trata de sacrificarlo en aras del bien nacional y de la tranquilidad pública.

Pero en fin, olvidemos eso, y queden las culpas para mí; si esas culpas pueden consolar algun infortunio; que consuelo necesitan muchas personas desgraciadas, pues en esa lucha son ya más de 10.000 las víctimas que desde el 17 del mes pasado ha causado la epidemia en nuestra Patria; queden relegados esos recuerdos al más completo olvido, y que ellos nos sirvan de enseñanza para no incurrir en semejantes faltas, y que ellos nos sirvan de leccion para poder unirnos todavía en defensa de la salud de todos, en defensa del bien de la Patria.

Voy á ocuparme de los daños que he inferido al comercio de Madrid.

Señores Diputados, yo he tenido en esta materia, como en todas, una gran desconfianza de mis propias fuerzas; yo he preguntado á todos; yo he buscado en todas partes auxiliares que amparen y compartan conmigo la responsabilidad; los he buscado en los centros científicos, los he buscado igualmente en los hombres que tienen una competencia oficial y hasta una competencia popular en esta materia, adquirida no solo por sus títulos, sino por el éxito obtenido en el desempeño de su profesion, y he buscado tambien auxilio en los rastros luminosos que hubieran podido dejar en la administracion pública los hombres que me han precedido en el poder, y he encontrado una recopilacion de las instrucciones que debian observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales, instrucciones dictadas con acuerdo de la Real Academia de Medicina y publicadas en 1882 por mis implacables adversarios, aun cuando algunos particulares amigos mios, los señores que componian antes el partido fusionista y componen hoy el flamante partido democrático que nos ha definido en nombre de ellos el Sr. Castelar.

En esa recopilacion publicada en 1882 por mis adversarios, de acuerdo con la Real Academia de Medicina, yo me he encontrado con preceptos que tengo necesidad de leer para preguntaros despues si creeis que he incurrido en alguna falta publicando en la *Gaceta* la existencia del cólera, autorizando con la formalidad del Gobierno las noticias que circulaban por Madrid y por toda España, propaladas por cien periódicos políticos, en los cuales podia caber ó el interés ó la falta de esmero en la noticia, produciendo un dia la alarma y algun otro dia la confianza, generalmente la alarma y el pánico. Yo no he podido comprender cómo lo que era lícito á todos los periódicos de Madrid propalar como hechos indudables por todos los ámbitos de la Monarquía, se convertia en peligro para el comercio de Madrid cuando salia en los periódicos oficiales autorizado por el Gobierno de la Nacion española; hermoso principio de gobierno que olvidarán aquellos que han hecho cargos por este insignificante hecho al Gobierno de S. M., si por desgracia, que Dios no lo quiera, se encuentran enfrente de situaciones como la que atraviesa el país en los momentos actuales.

Las reglas de la Real Academia de Medicina, publicadas por el partido fusionista en la fecha que antes expresé, decian así:

«Cuando la epidemia se haya presentado en la poblacion, y la existencia de algunos casos aislados haga temer que se propague la influencia con más ó ménos prontitud, segun las condiciones de clima, localidad y constitucion atmosférica favorezcan más ó ménos la evolucion del gérmen morbífico, las autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extension del mal ó disminuir sus estragos.

»Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos.

»Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administracion está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo y se evita la emigracion, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la poblacion infestada y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.»

Siguen despues de esto, preceptos terminantes para prevenir el peligro.

Es verdad, Sres. Diputados, que estas instrucciones de la Academia no hablan para nada de los intereses del comercio; ¿pero es verdad que en estas tristes circunstancias podemos colocar en un platillo de la balanza la salud pública y en el otro los intereses comerciales? Puestos en este dilema, ¿hay nadie, no que sienta amor á su vida, que despues de todo, ese es un sentimiento natural, aunque se desdeñe en situaciones dramáticas y aparatosas, pero que se presenta en el silencio del hogar y frente á los intereses de las familias; pero hay nadie que sienta, no esos intereses mezquinos, sino los intereses que hacen la vida útil al semejante, al pariente, al prójimo, al padre mismo, que puesto en el dilema del interés que se cuenta en moneda, y la salud pública que se traduce en esperanza, fuente de trabajo, defensa de la Patria, gérmen de prosperidad futura, dude y vacile y no tenga el deseo de sacrificar ante la salud pública el interés del comercio, porque el comercio puede renacer y prosperar, y la salud pública no admite reparacion ni recompensa? ¿Se puede hablar de los intereses del comercio en esta materia?

¡Ah! pueden hablar de los intereses del comercio aquellos que toman su nombre, aun cuando el comercio á que se dedican sea el de notas taquigráficas ó el de corretajes en las Bolsas; pueden hablar de los intereses del comercio muchos que buscan el comercio para instrumento en la contienda política y para satisfaccion de determinadas pasiones; pero id á esos comerciantes, padres de familia, que estiman la vida y la salud de los suyos y la suya propia, y preguntadles si alguna vez siquiera se han asociado á semejante protesta.

¡Oh! por la política el comercio puede cerrar un dia sus tiendas en Madrid; esa es una manifestacion magnífica, es fáusta, es grandiosa, y es fáusta, sin entrar yo á examinar cómo se ha llevado á efecto semejante manifestacion, porque se pueden hacer esas cosas impunemente en Madrid, porque todavía la salud pública, como el Gobierno habia dicho, no estaba afectada. Yo he visto las tiendas cerradas, todas las casas amuralladas; yo he visto el comercio desterrado, y no he encontrado dónde acudir para poder traer una memoria de una dia doloroso y de una ciudad consternada.

Aquel comercio no hacía manifestaciones en servicio de ningun interés ni de ninguna pasion política; aquel comercio lloraba, aquel comercio no existia, aquel comercio se habia ausentado, y se presentaba allí el cuadro de lo que es el comercio y la industria el dia de la catástrofe, el dia de la epidemia; cuadro que deben tener presente los hombres previsores para sacrificar el interés menor é impedir á los pueblos tal desesperacion. Sí. Yo he dicho en la *Gaceta* que en Madrid existia el cólera, y el comercio se llama arruinado, y hombres políticos importantes se han levantado á decirme aquí que el comercio se habia arruinado.

Hay que discutir las cosas ante la razon, y yo las he de dejar aquí claras y terminantes; y si acaso la razon política del dia pudiera en algunos ánimos dejar de producir el convencimiento que establece lo que es indudable, ¡el tiempo, el tiempo me hará justicia! ¡Quiera Dios que no me la haga con demasiada precipitacion, y que no me la haga demasiado ostentosa y grande!

En Madrid, como en todas partes, no aparece el cólera de repente, en una noche inesperada; en Madrid, como en todas partes, aparecen casos aislados, pocos, contados; y en aquellos primeros momentos, por aquello de que no hieren á clases conocidas generalmente, los partidos todos, incluso los partidos populares, estiman que no existe aquello que no les amenaza de cerca; pero los Gobiernos *impopulares* y conservadores apreciamos que la vida humana no se diferencia en el rico y en el mendigo, y estimamos que el cólera existe. En Madrid empezó en las clases pobres y necesitadas, y se presentaron pocos casos; pero ¡tristes circunstancias, Sres. Diputados!; observad que desde el 26 de Mayo en que se dió el primer caso en la calle del Caballero de Gracia, á estas horas, no ha salido ni se ha puesto el sol un solo dia sin que haya dejado de registrarse uno, tres, ocho, siete ó más ó ménos invasiones. Pues ahí vive el enemigo, no hay que contar los casos; ahí está cauteloso y artero, tal vez acechando nuestros descuidos, nuestra confianza, nuestras imprudencias; tal vez se complace en los móviles que vienen á perturbar y á falsear la opinion pública, y acecha el momento; y un dia, despues de muchos de llevar esta marcha vacilante; un dia como en la ciudad de Valencia, ó en esa marcha tímida como en Múrcia, ó despues de algunos casos de esos que se llaman dudosos como en Aranjuez, se levanta temible é imponente, tiende sus brazos, azota el rostro de las poblaciones y siembra el luto y la desdicha y la consternacion por todas partes.

¡Oh! ¿Es que hay alguno que venga á compartir mi responsabilidad ó á cubrirla desde el dia que se dió el primer caso en Madrid, no habiendo desde entonces habido interrupcion en los casos, aunque por fortuna sean pocos en número? ¿Es que hay alguno que tenga la seguridad y la certeza de que aquí el mal no aparecerá en las proporciones temibles con que azota á esas ciudades que hoy despiertan nuestro interés y el interés del mundo civilizado?

Si hay alguno que tenga esa certeza, buen consuelo pudiera dar á mi atribulado espíritu; pero la ciencia no me garantiza; al contrario, la ciencia justifica temores, el sentido comun levanta reservas, la experiencia reciente y tristísima engendra dudas y vacilaciones, y ante esas dudas y esos temores y esas vacilaciones la prevision del Gobierno consiste en tomar el mal como presente, y el deber del Gobierno es decir á los españoles: ahí está el enemigo, preparáos á la defensa; yo haré lo posible y lo imposible en defensa de la salud pública; pero como al fin soy poder humano y soy poder limitado, ayudadme en el cuidado individual y en la precaucion personal, auxiliar necesario para el éxito en contiendas de tan triste y tan difícil resultado.

De esta manera he perjudicado yo al comercio de Madrid. ¡Ah señores! así que han visto ciertos elementos que la cuestion no era una cuestion tan de broma, que no era una cuestion que podia servir solo para hacer manifestaciones, recibir plácemes y decir que era una manifestacion grandiosa y sin ejemplo en las Naciones civilizadas, ya en el seno de la familia, ya en las conversaciones particulares, hasta en los círculos políticos, se piden cordones y cuerdas, y se me acusa á mí de no haber tenido bastante energía para haber mantenido frente á esas censuras y á esas condenaciones, con un vigor inflexible, el sistema que hoy ya se mira como previsor, el sistema que antes

se miraba como atentatorio á todos los intereses.

¿Y cuál ha sido el resultado, Sres. Diputados? Que la estadística, que no puede contradecirse, acusa que por las noticias de los periódicos abandonaron Madrid miles de almas, y que desde que la *Gaceta* da los partes de emigracion se ha contenido.

¿Y cómo no, señores? ¿No saben todos que el mismo mundo oficial, tan numeroso y tan importante en la capital de la Monarquía, tan numeroso y tan importante para el consumo, tan numeroso y tan importante para el interés que representa ese comercio, en vez de haberse ahuyentado por la Real órden publicada en la *Gaceta*, se ha contenido? ¿Es esta una de esas cosas que pueden entregarse á la imaginacion, ó es de las que se imponen con la realidad evidente de los hechos? Es decir que yo he perjudicado al comercio de Madrid en ese período preparatorio, porque le he retenido á los consumidores, porque he cerrado las puertas de la emigracion, porque publicado en la *Gaceta*, el honor y el deber mantiene aquí una poblacion que en los veranos ordinarios y normales, deserta desde mitad del año en busca de clima más benigno y de placeres más agradables.

Resulta de las cifras publicadas por los ferrocarriles esta consideracion incontestable: otra parte de poblacion retenida, porque ante el peligro de la epidemia vacila el espíritu antes de determinar á dónde encaminar los pasos, se queda aquí porque con razon confía que en la capital de España son más vigorosos y fuertes los medios de defensa; y esta consideracion ha retenido á esta fecha en Madrid, una poblacion que ningun año en este dia ha tenido igual; ese es el daño, reducido á números, que he hecho yo al comercio de Madrid.

El comercio de Madrid no está en ningun círculo; el comercio de Madrid no expresa sus quejas y lamentos por boca de los que no se dedican á él; el comercio de Madrid, de buena fe, puede acceder alguna vez ante coacciones y amenazas; y allá donde está libre de la coaccion y expresa su ánimo y su voluntad, levanta voces de agradecimiento á la prevision del Poder que ha procurado salvar la salud de sus indivíduos y de sus familias.

No sé, Sres. Diputados, si en esta materia se me habrá olvidado algo; si acaso, una cuestion personal tendria que tratar aquí. Pero ¿á qué voy yo á ocupar al Congreso con una cuestion personal? Pues qué, ¿no saben todos los hombres políticos de qué manera se tergiversan y se traducen sus actos por los indivíduos de las oposiciones, y mucho más cuando estas oposiciones son tan implacables como las que tenemos enfrente?

Yo no he adulado jamás al comercio de Madrid: es una calumnia dicha por uno de los que toman el nombre del comercio de Madrid, el decir que yo jamás le haya aconsejado que cerrara tiendas. Yo, representante de Madrid, estando un indivíduo ó dos, amigos y electores mios, en la cárcel como síndicos, he ido á la cárcel á ver á mis electores y amigos, porque yo voy á ver á mis amigos donde quiera que se encuentran, y no discuto en esos lugares la desgracia; la desgracia es aliciente que me lleva con la mayor rapidez; porque al entrar allí, yo no discuto la causa que la motiva, me limito á llevarle el auxilio que necesita: fuí á la cárcel á saludar á un amigo cariñoso, á un elector mio, y he saludado á los que con él estaban allí detenidos, y le he hecho la oferta á aquel elector, y han tomado la oferta los demás, de venir á este sitio á exponer sus quejas, que creí fundadas. De esto á una adulacion, á haber acudido yo á estimulará ese comercio en ningun sentido, hay la distancia que va de la verdad expuesta con sincera honradez, á la verdad falsificada por la calumnia. No tengo sobre este particular nada más que decir.

En el número de cargos que ha hecho el Sr. Labra, nos ha hecho cargos á nosotros como aquellos que formulan las escuelas intransigentes contra el sistema representativo; nos ha hecho cargos á nosotros por la inmunidad parlamentaria; como si la inmunidad parlamentaria no estuviera en la Constitucion y en la ley; como si la necesidad de pedir autorizacion al Congreso no fuera una de esas doctrinas que han establecido todos los partidos y todos los sistemas, incluso la situacion á que el Sr. Labra pertenece; como si eso fuera una cosa que nos pudiera ser imputada. Y no puedo resistir á la tentacion de deciros por qué el Sr. Labra ha cometido esta injusticia.

El Sr. Labra ha encontrado que la inmunidad le estorbaba, porque ha sido consultado para encausar al alcalde de Madrid por haber infringido la ley municipal de presupuestos. ¿Sabeis, Sres. Diputados, en qué se cifraba la consulta y cuál era su objeto? Oidlo, Sres. Diputados: se ha tratado de procesar al señor alcalde de Madrid, y ha sido consultado el Sr. Labra por los panaderos de Madrid, porque el señor alcalde, para rebajar las subsistencias de la poblacion menesterosa, eximió del pago de los consumos á los panaderos de los pueblos cercanos, siempre que expendieran el pan con rebaja, y por virtud de esto hoy lo expenden con 5 céntimos de rebaja. Por este delito infame el Sr. Labra siente que haya inmunidad parlamentaria que no permita procesar al alcalde de Madrid. Ya lo oye el pueblo de Madrid: yo soy su enemigo, otros son sus apóstoles.

Despues de esto, el Sr. Labra ha creido que debia descubrir cosas que correspondieran á su importancia y que justificaran su intervencion en el debate. El Sr. Labra ha descubierto que el Poder judicial está en decadencia porque no puede perseguir al Ayuntamiento de Madrid cuando facilita la vida de los necesitados y menesterosos. Ha descubierto tambien que el Poder parlamentario está en decadencia porque no hay bastante interés en las discusiones todos los dias, á todas horas, ó en aquellas en que al Sr. Labra se le despierta, y ha sacado de aquí la consecuencia de que el Poder Real se engrandece á costa de los demás Poderes, y á este propósito ha hablado de la cuestion de las Comisiones que se han presentado en Palacio.

En este punto he de ser yo muy sóbrio, porque el Gobierno tiene expuestas, con motivo análogo, sus opiniones en esta materia; pero he de decir lo bastante, no para poner en claro la interpretacion del señor Labra, que no puede ser mala segun él ha asegurado, sino para restablecer la verdad de las doctrinas. Señores Diputados, y no me dirijo á vosotros, señores de la mayoría, voy á buscar un concurso que en estas ocasiones, para este fin, buscaré siempre con solicitud y con entusiasmo, y recibiéndole me pondré en la situacion de auxiliar con mayor entusiasmo, con decision invencible.

Se ha tratado, por fortuna, de las Comisiones que se acercan á la Persona Real á exponer quejas y á hacer manifestaciones; y se ha tratado, por fortuna, digo, de las Comisiones de tiempos del Gobierno fu-

sionista; se ha hablado desde aquellas inclusive hasta las nuestras. Un orador en esta Cámara recordó la Comision del arroz, porque la censura que él dirigia se fundaba en que S. M. recordaba á esas Comisiones que era Rey constitucional; y hé aquí, Sres. Diputados, la injusticia; buscar la prueba del cargo allí donde está la demostracion evidente de que el cargo no existe.

¿Quiénes son los que creen que un acto personal del Rey puede dar por resultado la anulacion de un acto del Gobierno? ¿Quiénes son los que solicitan el Poder Real para que intervenga anulando el Poder ministerial? ¿Quiénes son los que acuden al Rey, creyendo que es Poder Real, que es Poder personal, que es Poder absoluto, olvidando lo que es Poder constitucional? ¿el que va á demandar, ó el que recibe la demanda? Me parece á mí que lo he dicho. El peligro no viene de esas altas esferas. Acudid á los peticionarios que entienden la cosa de esa manera, para explicarles el régimen en que viven, y de ese modo no será necesario que frente al que va á solicitar un poder personal y absoluto, el representante augusto de las más altas instituciones recuerde el fundamento de nuestras leyes y de todo nuestro régimen de gobierno; recuerdo que hace aquel á quien se quiere atribuir un poder mayor, pero que estima todos los derechos y todas las libertades públicas, aunque esos derechos y esas libertades pongan un límite y una valla al ejercicio de sus facultades. Ved, pues, á lo que quedan reducidos los ataques que se fundan en esto.

Pero además de eso, Sres. Diputados, ¿en qué país del mundo se pretende que el Monarca no pueda ni recibir, ni tener opiniones propias? No hablemos de este caso ni de los que puedan ocurrir durante este Gobierno; ya lo dijo en ocasion solemne el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Nosotros estamos aquí siempre para responder de todos los actos, de todas las palabras y hasta de todos los gestos de la Corona; pero para que nuestra responsabilidad se extienda á tanto, censurad conmigo, señores monárquicos, ese artificio de venir á buscar nuestra responsabilidad para discutir lo indiscutible. La responsabilidad, ¿es una palabra vana en esta materia? Nosotros tenemos aquí nuestra responsabilidad por delante, y nuestra responsabilidad no impide que por encima de ella las palabras de la oposicion vayan á herir otros oidos y á dirigir á otro sitio los conceptos.

La responsabilidad es efectiva cuando se trata de la responsabilidad de las leyes; la responsabilidad es efectiva cuando una votacion puede decidir y decide sobre nuestra existencia; pero la responsabilidad es un artificio para discutir lo indiscutible, y de ese artificio es menester que protestemos incesantemente los monárquicos todos; vosotros, los de la mayoría, por las cuestiones de hoy y por las del porvenir; vosotros, los de la minoría, porque os podreis encontrar como nosotros en idénticas condiciones.

Rindamos, pues, culto á esa fórmula; ¡ojalá que pudiera ser efectiva! ¡Qué mayor gloria para hombres convencidos que ofrecerse en sacrificio, en defensa de las cosas que no tienen! Rindamos culto á esa fórmula de la responsabilidad tal como es. La responsabilidad está en nosotros toda entera, respondiendo de toda clase de ataques que quieran dirigirse á actos que pueden emanar de las regiones que no están sometidas á las discusiones de las Cámaras; pero despues de establecer así ya nuestra responsabilidad, ya que se trata de la censura, sea lícita la defensa, sea lícito llamar la atencion sobre el papel, sobre la condicion, sobre el concepto que tienen de las instituciones fundamentales algunos Sres. Diputados; bien es verdad que no es extraño que tengan ese concepto aun de muy buena fe profesado.

¿Cómo se quiere reducir á la Monarquía en ningun país del mundo á la condicion de un sér condenado á no poder comunicar con sus semejantes, con sus gobernados, á no poder exponer ideas propias y á no poder hacer ningun género de manifestaciones? Comprendo que si ese tristísimo papel reservais vosotros en vuestros ideales á los Jefes del Estado, os sorprendais de que nosotros tengamos un alto concepto, mucho más alto concepto, y que no podamos empequeñecer, mermar y sujetar á tan miserables moldes la augusta personificacion de la Monarquía. La Monarquía y la persona que la representa, aquí y en todos los países, puede tener sobre todas y cada una de las cuestiones ideas propias. Es más: si no tuviera ideas propias, ¿qué sería de las personas augustas que representan la Monarquía?

Lo que este régimen pide á los representantes del derecho y á la conciliacion del derecho tradicional y del derecho de la Representacion nacional, lo que este régimen pide es que las ideas y el convencimiento propio de las personas que ocupan los Tronos no influya para nada en la determinacion de las mismas cuando se trata de confiar el poder á los representantes de la opinion; y así la historia acredita y la teoría convence de que este es el sistema más favorable de gobierno, porque consiente que pueda un Monarca tener un Gobierno contrario á sus ideas y á los sentimientos que él mismo profese, siempre que leal y caballerosamente, oyendo la manifestacion popular, no ponga trabas ni obstáculos al desenvolvimiento de una política que se inspire en sentimientos y en ideas contrarias á los que él profesa.

De esa manera se ha visto, por ejemplo, en la católica Francia y con católicos Reyes al frente del gobierno, á álguien que profesaba la religion protestante, y á nadie se le ocurrió que esto exigiera una conversion del Monarca, ó que estableciera una imposibilidad de gobierno.

Dejemos, pues, estas cosas, rompamos esos falaces moldes en que se quieren verter teorías verdaderamente erróneas, á fin de evitar que recogiendo esas teorías ciertos ojos deslumbrados puedan cruzar el lago y vayan á mirar allí donde la Constitucion dice que hay un depósito sagrado.

En este sentido y por esta consideracion se ve que si bien el Gobierno actual responde de todo, no es de la doctrina constitucional semejante exigencia, y mucho ménos ha de responder de aquello de que tiene version auténtica y oficial, y que se presta á tantas versiones como pueden dar los intereses reunidos en un momento dado para ir á un fin determinado y pasajero.

De esta manera hemos visto que el periódico llamado *El Comercio* ha dado dos versiones distintas de aquella entrevista y de aquella conversacion, sin que á estas horas sepamos el verdadero texto de la conversacion.

Y no es necesario saberlo. La responsabilidad del Gobierno, y repito que no quiero abandonar esta defensa para seguir con ella penetrando en las entrañas

del negocio, la responsabilidad del Gobierno es permanente y acude á todas partes; pero lo que es racional, lo que es indispensable exigir, es, saber si es exacto que puedan traducirse de una manera indudable los términos, las palabras y los medios, y si eso puede ser materia de debate ni aun atribuido al Gobierno. ¿Qué importa; qué necesidad ni qué daño hay para los intereses públicos en que las cosas sean como deben ser? ¿No tiene el Gobierno actos suyos propios y necesidad bastante para responder de ellos? ¿A qué buscar artificios para combatirnos? Si pretendeis verdaderamente respetar lo que la ley os veda discutir, no discutirlo; porque si lo discutís, en esa discusion os acompañan nuestros adversarios los republicanos.

Pero vosotros, monárquicos de la oposicion, asociáos á esta consideracion: mañana que seais poder, os discutirán tambien á vosotros aquellos otros que serán entonces tambien vuestros adversarios; no permitais corruptelas que no engañan á nadie y que tienen un fin que vosotros no podeis ménos de condenar.

En este mismo órden de consideraciones se funda lo relativo al viaje á Aranjuez. El Sr. Labra ha afirmado que S. M. no podia ir á Aranjuez sin conocimiento del Gobierno. Dice bien S. S. ¿Sabeis por qué? Porque cuando el actual Gobierno hizo una cuestion ministerial de la no ida del Rey á Múrcia, usó con Su Majestad el argumento de que no se podia sentar aquel funesto precedente, porque el mal amenazaba llegar á la capital de la Monarquía, y entonces, cuando apareciera en los cantones azotando el ejército de que es ilustre jefe, cuando apareciera en los hospitales de la capital del Reino, cuando afligiera á esta importante poblacion, el Gobierno jamás pensó en aconsejar al representante de la Monarquía que huyera del peligro, jamás pensó contener sus valientes y nobilísimos propósitos cuando la necesidad los justificase, y solo se propuso combatir aquello que era completamente innecesario y funesto por el precedente que significaria, sin provecho para la Monarquía, ni para los azotados por la epidemia, ni para el bien público, exponiendo la persona augusta del Monarca á las contingencias de un acto, solo para dar satisfaccion á los que piden, y que no son por regla general capaces de realizarlo. De este modo puede decirse que estaba préviamente asentado por el Gobierno mismo que en esos casos y en esas condiciones S. M. gozaria de la libertad de ir donde quisiera, sin prévio acuerdo del Gobierno de S. M.

Y así las cosas, resulta acomodado al rigor de la política y de los principios y á la más estricta dignidad del Gobierno en el cumplimiento de sus deberes; y no tengo, á pesar de la importancia del acto, más que acudir al acto mismo que tanta grandeza de alma, tanto amor y tanto interés supone en bien de los súbditos de la Monarquía española y de los individuos del ejército, sin pedir ningun género de *bill* de indemnidad para la conducta del Gobierno en esta tan delicada materia. El Gobierno en este punto para que resaltara más la iniciativa del aplauso, no ha hecho más que dejar, colocado á la espalda y modestamente, que el jefe del partido liberal monárquico manifestase su aplauso ó su grito de bendicion cuando aquel hecho fué comunicado á la Cámara, no recabando el Gobierno para él absolutamente nada, porque nada le pertenecia, porque todo, exclusivamente todo pertenecia á la nobleza de ánimo y á la espontaneidad con que S. M. tuvo á bien ir á Aranjuez á dar aliento, á distribuir socorros, á hacer la caridad personalmente en los hospitales.

Ya veis, Sres. Diputados, que me he extendido contra mi propósito; perdonadme; habia algunas cuestiones en las que yo no habia hablado y en las que necesitaba decir algunas palabras. Tal vez si el debate no lo exige, no vuelva ya á ocuparme ni de las elecciones municipales de Madrid ni de la cuestion del cólera.

El Sr. Labra se levantó á satisfacer una necesidad de partido, del cuarto partido, de uno de los cuatro en que está dividida la democracia republicana; yo me he levantado á cumplir el deber que me impone mi cargo de Ministro; si me excedí, perdonadme, que mis deseos nunca son de molestar á la Cámara, á la mayoría, á las minorías, ni á nadie.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Labra.

El Sr. **LABRA**: El Sr. Ministro de la Gobernacion ha tratado, Sres. Diputados, de descubrirnos un secreto mio, á saber: que yo al hacer ciertas salvedades sobre la cuestion de la coalicion electoral, habia intentado dirigir no sé qué advertencias á mi amigo el Sr. Portuondo y á otro partido de la misma comunion política; pero como quiera que el Sr. Portuondo formó parte de la coalicion y asistió á todos los actos de ella, esas advertencias por mi parte hubieran sido completamente innecesarias. Tal vez hubiera estado más acertado el Sr. Ministro de la Gobernacion si hubiera revelado otro secreto: el de que S. S. y yo podíamos estar de acuerdo en proporcionarle yo con mi discurso una ocasion propicia para que S. S. hiciese la defensa calurosa de todos sus actos, que hasta ahora no habia tenido oportunidad de hacer, como una especie de despedida á este Parlamento en el tono triste y quejumbroso que nos ha conmovido á todos y que nos explica la situacion angustiosa del Ministerio. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Le advierto á S. S. que estoy muy alegre: me habré equivocado en el tono.) Esto depende del tiempo; S. S. está alegre ahora, despues que ha hecho la despedida.

Me importa mucho precisar el cargo que he formulado respecto á la naturaleza de los debates. Yo no me opongo á los debates de carácter total y general, en que, como es sabido, solo deben intervenir los oradores más importantes; lo que afirmo es, que además de esos debates generales son necesarios otros debates parciales y de oportunidad, en los cuales podria tener la satisfaccion S. S. de desarrollar con más extension todo lo que ha dicho esta tarde. En esto no he hecho ningun cargo exclusivamente dirigido al Gobierno; he dicho que la causa está en la frialdad que aquí nos satura á todos en la política general de que me he ocupado; y respecto del Gobierno, ya he dicho por qué, á mi juicio, no contribuye á dar á estos debates el carácter que debian tener.

Me interesa hacer constar la naturaleza del argumento que he hecho á S. S. respecto del cólera.

No he entrado á examinar la bondad ó maldad de los sistemas que S. S. ha practicado; no he afirmado de una manera séria y formal la existencia ó inexistencia del cólera en Madrid; me he declarado incompetente para esto: lo que he discutido es la oportunidad de la declaracion; lo que afirmo es que hasta ahora los hechos no son bastantes, sin incurrir en una grande imprudencia, para hacer en la *Gaceta* ciertas

declaraciones que son la señal de alarma, y merced á las cuales se crean grandes dificultades para el comercio. Y ninguna fuerza tiene ese argumento presentado para demostrar las inmensas ventajas que ha producido la declaracion oficial del cólera en Madrid, porque eso ha impedido que se vaya el mundo oficial; como si no fuera notorio que con no dar licencia hubieran podido quedar en Madrid todos los funcionarios.

Despues de todo, el secreto está en que S. S. podia haber realizado aquí lo que se ha hecho en Barcelona, en París, en Roma, en todas partes donde se han tenido en cuenta las circunstancias en que debia hacerse esa declaracion, que quizá produce más perturbacion que el mal mismo.

Repito que no tomo sobre mí la responsabilidad de decir si existe ó no el cólera. Lo que no encuentro justificado es esa voz de alarma, innecesaria cuando S. S. podria tomar todas las medidas higiénicas para evitar la propagacion del mal sin traer esos dos contingentes de la alarma y de la miseria hasta el momento en que fuera necesario hacer esa guerra á muerte á la epidemia. Frecuentemente, y ésta es una debilidad suya, el partido conservador confunde dos cosas: las facultades del Gobierno con la prudencia en el ejercicio de esas facultades. No niego lo primero; pero me parece que la imprudencia resalta de una manera clara.

Su señoría ha creido oportuno tratar con dureza extraordinaria á esos comerciantes que han protestado, suponiendo, en el calor de la improvisacion, hasta que esos comerciantes son representantes del comercio de mala fe.

Señores, hacer esos cargos tratándose de un acuerdo tomado por el Círculo de la Union Mercantil, donde existen hombres de todas las opiniones, de representacion acreditada en el comercio de Madrid; hacer esos cargos á la Comision que fué recibida por el Jefe del Estado, y en la cual figuraban comerciantes caracterizados y personas que estaban unidas y creo que están unidas al partido conservador, es llevar la pasion á todos los extremos; y nadie ménos autorizado que S. S. para hacerlo, Sr. Ministro de la Gobernacion, porque al fin y al cabo, ese comercio á quien hoy critica S. S., á quien hoy censura, es el mismo comercio que S. S. defendió á capa y espada y presentaba aquí con un fin político, diciendo que era la manifestacion de las clases conservadoras.

¿Cómo creer que aquel comercio que entonces era maravilloso, es hoy digno de toda censura al realizar un acto ménos grave y trascendental en relacion con las leyes, cuando realiza un acto que merece respeto, porque significa un acto de reflexion y de conciencia á que estamos poco acostumbrados en España?

Su señoría ha incurrido en un verdadero error, permítame el Sr. Ministro que se lo diga. Para desvanecer la fuerza de los argumentos que yo hacía, ha supuesto S. S. que esos comerciantes, como los representantes de Cataluña, se acercaron al Jefe del Estado pidiéndole que resolviera la cuestion fuera de los límites y condiciones del régimen constitucional.

Tengo aquí el discurso pronunciado por la Comision del Círculo Mercantil; podia leer la Memoria que puso el Sr. Maspons en manos del Jefe del Estado, y ni en la Memoria ni en el discurso se pide que el Rey realice por sí actos propios.

Más aún. En la última manifestacion y declaracion de los comerciantes de Madrid no se pide nada, Sr. Ministro. Aquel discurso, verdaderamente constitucional, se caracteriza por la circunspeccion y el tono reposado y mesurado con que la persona que llevó la voz de la Comision se dirigió al Rey, para decirle, como Jefe del Estado, la causa de los males que aquejan á la Nacion; pero cuidando de no decirle que pusiera por sí remedio á esos males. Pero ¿por dónde á los que nada piden se les ha de decir que el Rey constitucional no puede hacer nada, y que por ser Rey constitucional no ha podido realizar un viaje que era, como decia, tan grato á su corazon? Pues el Ministerio que ha autorizado esto, ha comprometido sériamente el principio de la irresponsabilidad, principio respecto del cual diré lo que estime oportuno; porque cuenta que lo más extraño en este debate es que yo no me he levantado para fijar mi posicion como indivíduo del partido republicano, sino que el debate se ha planteado de esta suerte, diciendo que corria peligro el principio de la irresponsabilidad; de modo que yo he defendido aquí las prerogativas Régias frente al silencio de SS. SS., y SS. SS. lo que hacen es comprometer de una manera grave la responsabilidad del Monarca.

Del propio modo me interesa restablecer el argumento que yo hice de la inmunidad parlamentaria. Yo no combatí la inmunidad parlamentaria; lo que dije fué, que dada la práctica del gobierno y admitido el principio de la compatibilidad absoluta del cargo de Diputado con el de funcionario público, la accion, los abusos y los errores de los funcionarios públicos quedan sustraidos á la accion de los tribunales de justicia. Aun S. S. ha traido una cuestion, respecto de la que no sé si debe admirarme más la gravedad de la afirmacion de S. S. ó la excitacion que S. S. dirigia á la tribuna pública, presentándonos como enemigos del pueblo á los hombres que aquí defendemos los derechos de todos. Señores Diputados, la cuestion aquí planteada es una cuestion de derecho; se trata de industriales que pagan su contribucion en Madrid, que viven dentro de Madrid, que pagan derechos de consumos, derechos sobre las harinas, derechos sobre las primeras materias: á esos hombres se les reclama y se les exige que hagan una rebaja en sus productos, tal vez para popularidad de la situacion conservadora, y estos hombres contestan, es imposible, mientras tengamos estos derechos que pagar, mientras pesen sobre nosotros esos derechos municipales, mientras rija la ley de contabilidad del Reino, que dice que la condonacion de contribuciones no puede hacerse sino mediante una ley. ¿Y qué hace el alcalde de Madrid? Por sí y ante sí dicta un bando, faltando á la ley, al Código y á las mismas disposiciones administrativas, y dice: de hoy en adelante, vosotros los que no vivís en Madrid, los que no pagais contribucion en Madrid, tendreis la libertad absoluta de entrar, y no tendreis que pagar contribucion alguna si aceptais la condicion de dar vuestro producto con 5 céntimos de rebaja. Si fuera posible que S. S., Sr. Ministro, ó el alcalde de Madrid estuviera capacitado para hacer esto, lo que podria haber hecho era rebajar las contribuciones, rebajar los derechos de introduccion, poner en las mismas condiciones al productor de dentro de Madrid que á los de fuera, y entonces habria venido la rebaja natural por la rebaja de los impuestos; pero el alcalde de Madrid ha hecho algo que está pe-

nado en el Código, ha puesto su espada en uno de los platillos de la balanza, inclinándola del lado de los productores que nada pagaban en Madrid.

¡Ah Sr. Ministro! Su señoría no ha discutido el fondo del asunto; S. S. se ha limitado á decir á la muchedumbre: sabedlo; eso dicen de nosotros los que se llaman vuestros apóstoles, porque hemos querido que podais comer el pan 5 céntimos más barato. Pues bien, Sr. Ministro; yo tengo aprendido lo que hay detrás de estas invocaciones que se dirigen á las turbas atropellando todos los derechos y poniendo la ley al servicio de todos los apetitos y de todas las concupiscencias: se comprende que estas invocaciones salgan de lábios de un Masaniello, de un representante de esas gentes que se supone que viven ocultas en los antros de la revolucion; pero que esto lo diga un Ministro de la Gobernacion de una situacion que se dice conservadora, necesito haberlo oido para creerlo; necesito haberlo oido para comprender hasta dónde la pasion política es capaz de llevar á un hombre de las condiciones del Sr. Romero Robledo.

Ya no es en realidad la primera vez que esto sucede; lo que S. S. ha hecho esta tarde es la repeticion de algo que ya dijo el mismo Sr. Romero Robledo en la situacion pasada; pero tenga presente S. S. que estas excitaciones dirigidas á las muchedumbres en nombre de la comodidad ó del hambre satisfecha, son el principio de una série de grandes desastres: se sabe quién despierta á la fiera enseñándole la carne; lo que no se puede saber es lo que la fiera hará despues para saciar su apetito.

Por lo demás, yo en este asunto no he tratado más que una cuestion de derecho como tantas otras en las cuales resuelvo siempre independientemente de la popularidad ó impopularidad que mi resolucion pudiera granjearme: yo bien sé que en estas materias hay en Madrid dos grupos de personas que son grandemente impopulares: los panaderos y los caseros; pero yo me pondré siempre de su lado cuando crea que obran dentro de su perfecto derecho.

No he de hacer más que una rectificacion relativa al particular de las elecciones. Al fin y al cabo el señor Ministro de la Gobernacion me ha dado la razon. El cuerpo electoral, decia S. S., es hoy el mismo que hace dos años; entonces vencimos por nuestras propias fuerzas, porque todos los demás partidos estaban fraccionados, luchando cada cual por su tendencia, y ahora se han unido todos en contra nuestra. Pero ¿no ve el Sr. Ministro de la Gobernacion que ha debido ocurrir algo verdaderamente grave para que todos estos elementos se hayan unido, privando de la victoria al partido conservador?

Grave, muy grave es la teoría que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha mantenido respecto de las opiniones del Monarca.

Yo, por la naturaleza de mi discurso, por la participacion modesta que he tomado en este debate en forma de alusion, y no consumiendo un turno en la interpelacion, no he debido discutir á fondo estos problemas; pero en verdad, ¡qué mal parados quedan con los argumentos del Sr. Ministro de la Gobernacion el órden constitucional y la Monarquía de que su señoría es partidario! Porque si es absurda la teoría de que de todos los actos del Monarca ha de responder alguien, queda punto ménos que absoluto el principio de la responsabilidad personal del Jefe del Estado. De modo que este argumento podia S. S. haberlo hecho á todos, ménos á los hombres que profesan mis ideas: yo no estoy interesado en esta cuestion, yo no la he discutido, pero necesito dejar bien establecida la pura teoría constitucional.

Entre los actos del Rey, del Jefe del Estado, hay que distinguir claramente dos clases de actos. Los que constituyen la intimidad de su vida, sus relaciones, sus afectos y aun la vida del ciudadano, estos están completamente fuera, no solo de la accion parlamentaria, sino de la accion de la prensa y de la accion del Gobierno; pues sería el colmo del absurdo, sería un disparate contra el cual se levantaria el sentido comun, el afirmar que en las relaciones más íntimas y particulares del Monarca tuviera que intervenir siempre la representacion del Gobierno: pero tan pronto como el acto del Monarca toma carácter dentro de la vida constitucional, entonces el Rey es absolutamente irresponsable; pero es irresponsable porque es responsable el Gobierno. El acto constitucional no es solo lo que quieren los Gobiernos, lo que quieren los Ministros, sino la realizacion de todas aquellas facultades que la Constitucion da, y entre ellas se encuentra la de cooperar al derecho de peticion del ciudadano cuando solicita de una manera respetuosa el apoyo y la cooperacion misma del Poder moderador. ¡A dónde iríamos á parar si fuera exacta la teoría de S. S., en cuyo apoyo pedia nada ménos que la protesta de las oposiciones monárquicas y la irritacion del Presidente!

De esta suerte llegaríamos á un término con el cual el Ministerio podria evitar todas las batallas diciendo que las cuestiones que se pretendiese discutir, cuestiones graves, cuestiones constitucionales, eran cuestiones de carácter particular, y que por ser particulares no podian ser debatidas en el Parlamento. Su señoría, docto, que conoce la historia parlamentaria, ¿cómo olvida la susceptibilidad que en este punto se ha tenido? ¿Cómo olvida que en Inglaterra ha sido objeto de una cuestion política planteada por Palmerston, la cuestion de las damas de la casa del Rey?

No llego yo á tanto; pero al fin y al cabo, creo que todo lo que constituye la accion particular, á sus señorías interesa, porque á SS. SS. conviene mantener el prestigio Real y levantarlo por medio de nuestra responsabilidad, no escatimándola y no haciéndonos entrever la manera de evitar estas discusiones, sino por el contrario, afirmando sin reserva que todo lo que no tenga en el Monarca un carácter particular es cuestion parlamentaria.

Para terminar, diré que me felicito mucho de la declaracion que ha hecho S. S.; y me felicito porque aun cuando pudiera parecer que yo tengo un interés extraordinario en que las instituciones ó el modo de ser contrario al que yo sostengo se desacredite, y sea combatido hasta por sus mismos defensores, yo tengo un interés superior á esto, que es, el de que la ley se cumpla, y en consecuencia mantengo aquí mi accion dentro de los límites representativos para exigir ese cumplimiento. Pues bien, señores; yo me felicito, y felicito al Gobierno, por la declaracion que ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion: ya lo saben todos los Sres. Diputados; lo que yo anuncié es exacto.

El viaje del Rey á Aranjuez es un viaje hecho con conocimiento, con aplauso y bajo la responsabilidad del Gobierno; todo eso que se ha contado es falso: es falsa la sorpresa del Sr. Cánovas, es falso el telegrama oficial en el cual se dice á los gobernadores que

el Rey, sin conocimiento de la Familia Real y sin conocimiento del Gobierno habia realizado este viaje. Se ha equivocado ese desgraciado redactor del periódico oficial, como digo que se equivocó el señor Ministro de Estado al explicar en la otra Cámara la razon en cuya virtud habia ido el Rey á Aranjuez; razon completamente distinta y mucho más pequeña que la justa y natural que se ha dado hoy, pero distinta de la que dió el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que aparece claro, y bueno es que así conste, es, que el Ministerio piensa que la presencia del Rey en un sitio infestado puede ser conveniente ó inconveniente, en lo cual está en su derecho; conste asimismo que el Gobierno afirma de la propia suerte que se opuso, haciendo una cuestion de Gabinete, á la ida á Múrcia, y que encontró perfectamente bien y natural el que se realizara el viaje á Aranjuez; y conste que este acto fué de acuerdo perfecto con el Gobierno, que el Gobierno responde de él, y que por tanto, todos los rumores, todas las declaraciones, hasta todos los aplausos que con ocasion de este viaje se tributaron, no fueron al acto personal del Rey, sino al Gobierno.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): No cabe contradiccion en lo que voy á exponer, porque en los actos que se refieren al Gobierno y á las relaciones del Gobierno con S. M. el Rey no sirven la dialéctica ni la habilidad del Sr. Labra, con ser S. S. un orador eminentísimo, para querer hacer constar ante el país lo que debe constar para eso sin necesidad de elocuencia y de oratoria. Lo que sirve es lo que va á decir el Gobierno ahora por labios del Ministro que se dirige al Congreso.

Conste que es exacto, indudable, que cuando el Gobierno se opuso á que S. M. el Rey fuera á Múrcia, admitió en principio la conveniencia y hasta la necesidad de que cuando el cólera apareciera en Madrid y en sus cantones, el Rey fuera á los cuarteles, á los hospitales y á donde lo tuviera á bien, guiado por sus sentimientos generosos y caritativos: conste que siendo esto verdad, que significando esto el acuerdo del Rey con el Gobierno, es indudable que el Rey fué á Aranjuez sin conocimiento del Gobierno ni de su familia, tal como lo han referido los periódicos. En esto no hay contradiccion, y no puede constar más que la declaracion que el Gobierno hace de esta manera tan autorizada.

Por eso, porque en principio el Gobierno habia admitido la posibilidad de que el Rey hiciera frente á la epidemia dentro de Madrid y su demarcacion militar, no podia suscitarse ni surgir crísis de ninguna clase; pero el admitir el principio no quita nada al acto espontáneo de la iniciativa de S. M. de haber ido á Aranjuez, porque en su concepto habia llegado aquel caso, sin ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno y de su familia, tal como lo han referido los periódicos.

No hay en esto contradiccion, y consten estas dos afirmaciones que el Gobierno hace de una manera autorizada.

Vamos á otro punto, sobre el que mi rectificacion será muy sencilla.

El Sr. Labra ha confundido las manifestaciones que yo he hecho sobre las doctrinas que los partidos liberales profesan con relacion á la independencia y á la libertad de los actos en que interviene S. M. el Rey. El Sr. Labra ha hablado distinguiendo los actos privados de los públicos, y S. S. reconocerá de buena fe que yo he hecho igual distincion. No he debatido antes si aquel acto en que se ejerce el derecho de peticion sobre asuntos públicos debe ser comprendido en una ó en otra clase de actos. Desde luego no tengo inconveniente en estar conforme con S. S. en que sea un acto público; pero el Sr. Labra estará de acuerdo conmigo en que se necesita para discutir los actos, ó la respuesta dada en esos actos, un texto indiscutible que allí no puede haber, y ya esto es más innecesario, porque cualquiera que sea el texto, el Gobierno ha declarado antes, ahora y siempre que cubre con su responsabilidad esos actos.

Por consecuencia, no hay cuestion de nada, no hay aquí más que el artificio, para mí censurable, y que si tuviera medios de remediarlo lo remediaria inmediatamente; el artificio de detenerse á invocar la responsabilidad del Gobierno para discutir lo que por la Constitucion es inviolable é indiscutible. Quede esta cuestion aparte.

Vamos á otras rectificaciones concisas, breves y terminantes que necesito consignar.

Yo he declarado que entendia deber del Gobierno comunicar la existencia del cólera en Madrid, en la *Gaceta*. El Sr. Labra me ha hecho un cargo sobre hechos de otros países; y el Sr. Labra, para hacer este cargo, debe ignorar, ó lo ha hecho en términos que yo no he comprendido, que el Gobierno francés publicó la existencia del cólera en París, y que el Gobierno de Italia dió cuenta, no solamente de la existencia del cólera en Spezzia y en Nápoles, sino de los casos que hubo en Roma, y lo daba en los *Diarios oficiales*, y sin embargo en Roma no llegó á declararse el cólera, porque por fortuna fueron casos ménos numerosos que los que en Madrid habian tenido lugar cuando se hizo la declaracion, é interrumpidos con intervalo de tiempo que no daban esta sucesion temerosa que en Madrid ha existido.

Conste, pues, y es una declaracion, que el Gobierno de España ha hecho lo que el Gobierno francés y el Gobierno italiano, lo que todos los Gobiernos en la vida moderna; decir la verdad al país, porque los Gobiernos no son para engañar á las Naciones, y no deben engañarlas cuando en el engaño puede ir un peligro para la salud pública.

Otra declaracion. Es indudable, y es un hecho comprobado por la estadística de los ferro-carriles del Norte, que la emigracion que tuvo lugar en Madrid por temor al cólera se amenguó considerablemente desde el dia que se publicó en la *Gaceta* la órden mandando dar cuenta del estado sanitario de Madrid; de manera que en vez de daño hubo favor. Conste, pues, que la emigracion producida por la alarma cesó á consecuencia del parte oficial en la *Gaceta*.

Otra rectificacion. Yo no he atacado al comercio de Madrid; yo he sostenido que el Círculo Mercantil de Madrid no es el comercio de Madrid. En el Círculo Mercantil hay hombres de todas las opiniones, como hay abogados, médicos, escribanos, propietarios y otros que no tienen profesion, de todas las clases; pero hay ménos comerciantes que socios. Esto he dicho, y me alegro que esta rectificacion me permita consignar que el llamado Círculo Mercantil de Madrid no se

compone de comerciantes sino en la minoría de sus socios; quede esto tambien consignado.

Quede tambien consignado á título de rectificacion, que yo, á pesar de lo que antes manifesté, y que me excusaria el insistir sobre este punto, que yo no defendí ni me ocupé para nada, ni me asocié jamás al Círculo Mercantil de Madrid. Yo defendí al comercio de Madrid, representado por sus síndicos, y le defendí por dos razones: primera, porque entre aquellos síndicos los habia conservadores liberales; y segunda, tan necesaria como ésta para justificar mi intervencion: que mi conviccion fué entonces, y sigue siendo ahora, que aquellos síndicos no habian cometido ningun acto digno de la persecucion de que fueron objeto; y como no se acomodan únicamente mis amigos á los intereses políticos, yo, cien veces que me encontrara en el camino y en la necesidad de defender cosas que en el fondo de mi conciencia crea justas, cien veces las defenderia, á pesar del parecer apasionado de los demás.

Y voy á lo último. Yo no he entrado en la cuestion porque no debia entrar, ni es ocasion de entrar ahora á debatirla; lo que yo he dicho es el motivo que tenia el Sr. Labra para clamar contra la inmunidad; ¿y por qué lo he dicho? ¿Queria el Sr. Labra que yo dejara pasar sin explicar una acusacion ó una reticencia á la autoridcd del celoso alcalde de Madrid, como la de que por la inmunidad parlamentaria su señoría no habia formulado contra el alcalde una querella criminal? ¿Cree S. S., tan justificado, tan hombre de buena fe, tan leal adversario como es, que yo debia dejar al alcalde de Madrid bajo una acusacion re ticente, dejando á la curiosidad que averiguara qué sería ó qué no sería eso que el Sr. Labra queria traducir en una querella criminal?

No; puesto que el Sr. Labra habló de eso, era indispensable que yo dijera el motivo, y era menester que yo dijera que la querella criminal que el Sr. Labra queria intentar contra el alcalde de Madrid se fundaba en que para el Sr. Labra era un delito ó una falta al derecho el que el alcalde de Madrid haya procurado y haya conseguido encontrar quien expenda pan al público 5 céntimos más barato que se lo daban al pueblo de Madrid los panaderos que monopolizaban su venta; me parece que poner al lado de la acusacion del Sr. Labra el motivo que S. S. tenia para lanzarla, á fin de que la opinion pueda juzgar lo que el Sr. Labra intentaba y aquello de que se lamentaba de que no pudiera conseguir, eso no es declamar ni dirigirme á las turbas. ¡Válgame Dios, Sr. Labra, qué cargos me ha formulado S. S. con este propósito!

Yo soy un hombre que procuro mantener siempre mis opiniones, independientemente del aplauso ó de la censura de la muchedumbre; yo no soy de los que llaman á la muchedumbre *pueblo augusto*, y toman y decantan sus manifestaciones cuando sirven á sus pasiones políticas, y le llaman *turba* y *plebe* cuando tienen que impugnar á un conservador para dirigirle un cargo. Yo jamás al pueblo ni le adulo ni le rebajo; yo le llamo pueblo, y comprendo en esa denominacion á todas las clases; porque cualquiera que sea la injusticia de algunos, que siempre son pocos, porque no son los más los que más bullen; que yo de eso tambien estoy bien enterado, porque soy un hombre político que he combatido mucho y que me propongo seguir combatiendo más; cualquiera que sea la bulla y el ruido que metan algunos, yo sé que la mayoría está solo con la razon, y por eso, en vez de recabar directamente la adhesion de la mayoría, procuro ponerme bien con la razon, sabiendo que con este talisman la opinion pública no puede abandonarme.

Y por esta consideracion no llamo pueblo augusto al pueblo, para al otro dia llamarle turba, sino que digo simplemente que el alcalde de Madrid hizo un servicio á las clases necesitadas, y este servicio es la causa que el Sr. Labra quiere emplear, como despues ha convenido conmigo en ello, para perseguir criminalmente al alcalde de Madrid, porque ha conseguido que el pueblo bajo de Madrid tenga 5 céntimos más barato el pan que lo tenia antes. Es cuanto tengo que rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LABRA**: Me obliga á usar de la palabra la rectificacion que ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernacion, de la cual podria deducirse que habia en mí falta de consideracion personal al señor alcalde de Madrid. Jamás dije una palabra que pudiera hacer creer, al hablar del señor alcalde de Madrid, que se trataba de un acto particular, sino de un delito político. Esto es completamente todo lo que yo he dicho, y en este sentido me he expresado. Queda, pues, desvanecido lo que sobre este punto ha dicho el señor Ministro de la Gobernacion.

Toda mi argumentacion tendia á la acusacion por un delito político, al igual de la acusacion que creo yo que se puede formular contra el gobernador. Me interesa dejar esto consignado, por la consideracion que yo tengo á todos mis compañeros, máxime si además de ser compañeros ejercen autoridad.

La segunda rectificacion que me interesa hacer se refiere á aquella reticencia en que insistió S. S. sobre que todas las acusaciones y todos los cargos que yo dirijo al Gobierno son medios indirectos de atacar lo que el Reglamento y la ley prohiben atacar.

No, la razon me la ha dado S. S.: en el instante en que despues de todo lo que hemos hablado, en vez de negarse á discutir sobre este punto, S. S. se ratifica en que los actos del Rey, lo mismo las contestaciones á las comisiones de Barcelona y del comercio de Madrid, que los viajes á Múrcia y á Aranjuez, están defendidos por la responsabilidad ministerial, yo estoy en la razon al atacar á S. S. y al Gobierno y no á la persona del Rey. Me interesa precisarlo: porque yo cumplo siempre lo que prometo y he dicho, cien veces, que puedo dignamente moverme dentro del Reglamento; de otra suerte, no estaria en el Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 444, presentada en Secretaría por D. Manuel María Moriano de Arco, Diputado electo por el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Ricote termine en Abarán. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámenes de Comision:

Sobre gobierno y administracion local.

Sobre procedimiento electoral.

Autorizando la concesion de un ferro-carril económico desde Medina de Rioseco á Palanquinos.

Autorizando al Gobierno para rehabilitar á la Compañía del ferro-carril de Valdezafán á San Cárlos de la Rápita en la concesion del mismo.

Facultando al Gobierno para plantear el Código penal.

Facultando al Gobierno para plantear el Código civil.

Variando el trazado del ferro-carril de Alicante á Múrcia.

Sobre incorporacion de diferentes barrios de Motrico á Elgoibar.

Declarando asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos.»

Sobre peticiones.

Sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Ricote á Abarán.

Aprobacion definitiva por bolas de dos proyectos de ley sobre pensiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

NUEVE APENDICES.

APÉNDICE PRIMERO AL NÚM. 192.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre construccion y explotacion de una alhóndiga en Madrid.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Ministro de la Gobernacion, mediante concurso público, adjudicará la construccion y explotacion de una alhóndiga en esta corte, destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local convenientemente separado para caldos.

Art. 2.° Toda proposicion que se presente á concurso deberá ir acompañada de los planos de construccion del edificio, cuyo emplazamiento habrá de estar dentro del rádio municipal de Madrid; de la Memoria descriptiva correspondiente y de la carta de pago de la Direccion de la Caja general de Depósitos, que acredite haberse constituido el que el Ministerio de la Gobernacion determine para responder del cumplimiento de la oferta.

Tambien expresará:

A. El plazo dentro del cual habrá de estar terminado el edificio.

B. La tarifa máxima con arreglo á la cual se percibirán derechos por carga, descarga, medicion, compras, ventas y almacenaje.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado, hará la adjudicacion al autor de la proposicion que considere más ventajosa á los intereses generales, publicando en la *Gaceta de Madrid* todas las presentadas á concurso.

Art. 4.° Los granos, las harinas, las semillas alimenticias y todas las demás mercancías que se introduzcan en la alhóndiga, al tiempo de extraerse con destino al consumo adeudarán los derechos correspondientes al Estado por el impuesto de este nombre, y los recargos para atenciones municipales que se hallen establecidos; pero si saliesen fuera del término municipal de Madrid, serán libres del pago de toda clase de imposiciones.

El Estado y el Ayuntamiento se pondrán de acuerdo para garantizar sus derechos respectivos sin entorpecer las operaciones mercantiles.

Art. 5.° El Ayuntamiento publicará diariamente en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia los precios de las compra-ventas que se realicen en la alhóndiga. Esta cotizacion tendrá carácter oficial para todos los efectos legales.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 21 de Mayo de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre ereccion de una estátua á la Reina Doña María Cristina de Borbon.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Como testimonio de la gratitud nacional, se procederá á erigir en Madrid una estátua de bronce á la ilustre Reina Doña María Cristina de Borbon.

Art. 2.° Se concede al presupuesto extraordinario del Ministerio de Hacienda, correspondiente al año económico de 1884-85, un crédito permanente de 150.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional y con destino á los gastos que origine la construccion de dicha estátua.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para disponer de los bronces del Estado necesarios para la fundicion, así como para dictar todas las medidas conducentes á la pronta ejecucion de esta ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre provision de empleos civiles en los sargentos y demás clases de tropa del ejército que reunan las condiciones que se determinan.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de oficiales de quinta clase en la administracion civil, se requiere:

Haber estado en servicio activo doce años en el ejército ó en la infantería de marina, y de ellos cuatro por lo ménos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.° La Junta que se crea con arreglo al artículo 9.° de esta ley, determinará los destinos que hayan de quedar exceptuados de la disposicion anterior, entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.° Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior, serán nombrados los sargentos que reunan las condiciones expresadas en el art. 1.°, para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creacion con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado. Serán igualmente nombrados los mismos para los destinos de porteros, conserjes y otros de su clase de la dependencia del órden civil y de los diferentes ramos del ejército y armada, hasta el máximum de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real órden de 26 del mismo mes y año, los demás destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algun sargento solicitase por especial conveniencia cualquier destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.° Para los destinos de que tratan los artículos 1.° y 3.° serán nombrados en la proporcion de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo y de una los licenciados, debiendo solicitarlo aquellos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta y las que se establecerán en el reglamento que se publique segun lo dispuesto en el art. 9.°

Los licenciados no tendrán derecho á una proporcion mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al ejército.

Art. 5.° Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista que se publicará tambien mensualmente en la *Gaceta* y periódicos oficiales del ejército y de la armada.

Art. 6.° Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificacion general. En las instancias se

expresarán los destinos á que aspiren por órden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de redenciones y enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, prévia significacion al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.° Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto-Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicacion de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningun sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.° De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los ordenadores de pagos y los interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificacion del Ministerio ó jefe respectivo, que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.° Una Junta formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios y un director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.° y 3.°

Esta lista se publicará en la *Gaceta*, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposicion legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la administracion provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará tambien un reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del ejército activo, ya estuvieren licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilacion los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles, hasta que cumplan 46 de edad ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra. Las vacantes que resulten por separacion se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El Ministro de la Guerra publicará anualmente en la *Gaceta* una Memoria redactada por el Consejo de redenciones y enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicacion de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles para los que, en cumplimiento de la misma, han sido nombrados sargentos. Dicha Memoria se presentará á las Córtes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provision de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del ejército, de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.° de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reunan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente como los demás aspirantes, debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 8 de Junio de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando las fuerzas navales para la Península, islas de Cuba y Puerto-Rico y Archipiélago Filipino para el año económico de 1885-86.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea durante el año económico de 1885 á 1886, serán las siguientes:

Siete buques de primera clase, armados para todo el año.

Un buque de segunda clase, armado para todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados para todo el año.

Trasportes.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.

Resguardo marítimo.

Un buque de segunda clase, armado para todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados para todo el año.

Siete cañoneros de segunda clase, armados para todo el año.

Dos pontones, uno establecido en Algeciras, y otro en Fernando Póo, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Ocho cañoneros, armados para todo el año.

Dos lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Dos trincaduras, armadas para todo el año.

Servicio de torpedos.

Cuatro torpederos, armados para todo el año.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas, buque de segunda clase, armado para todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata habilitada de escuela de aspirantes de marina, armada para todo el año.

Una corbeta de vela, instruccion de aprendices de marinero, armada para todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase en cuarta situacion económica para todo el año.

Un buque de segunda clase en cuarta situacion económica para todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.185 marineros y 3.230 soldados de infantería de marina.

Art. 3.° Las fuerzas navales para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados para todo el año.

Un cañonero de segunda clase, armado para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Quince cañoneros, armados para todo el año.
Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.
Diez balandras auxiliares de los buques armados.
Dos pailebots, armados para todo el año.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1.378 marineros y 196 soldados de infantería de marina.

Art. 5.° Las fuerzas navales de la isla de Puerto-Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior, y para las atenciones de la provincia, se fijan 95 marineros.

Art. 7.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes.

Un buque de primera clase, armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Cinco buques de tercera clase, armados para todo el año.

Trasportes.

Un buque de segunda clase, armado para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Trece cañoneros, armados para todo el año.
Seis lanchas de vapor, armadas para todo el año.
Cuatro falúas, armadas para todo el año.
Un ponton, armado para todo el año.

Comision hidrográfica.

Un ponton, armado para todo el año.
Un pailebot, armado para todo el año.

Art. 8.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones, se fijan 1.908 marineros y 464 soldados de infantería de marina.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 26 de Mayo de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros. Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia. Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reclutamiento y reemplazo del personal de tripulaciones de los buques de la armada.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulaciones de los buques de la armada.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El servicio en los buques de la armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, durante el período que determina esta ley.

Art. 2.° El servicio de la marina será de ocho años, que se empezarán á contar desde el dia en que los indivíduos sean declarados inscritos disponibles.

Art. 3.° Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio de la marina, excepcion hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

Tambien en casos especiales podrá concederse la sustitucion con marineros licenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.° El servicio de la marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cuatro años de su servicio, y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

1.ª En activo servicio.
2.ª Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido con arreglo al párrafo 3.° del art. 3.° de esta ley.

Art. 5.° Son inscritos disponibles los indivíduos útiles para el servicio, excedentes del llamamiento de cada año que no les corresponda ir al servicio de la armada.

Art. 6.° Los llamamientos al servicio se cubrirán con los indivíduos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

Art. 7.° Los indivíduos de la inscripcion que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten útiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria, que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.° Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en

la clase de actividad los que hubiesen redimido sus servicios y los que se hayan sustituido con arreglo al párrafo 3.° del art. 3.° de esta ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligacion conforme al art. 2.° de la ley.

Los indivíduos de la reserva no podrán excusar su obligacion de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á esta ley.

Art. 9.° No podrá el Gobierno suspender el pase de la marineria á la reserva, cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los marineros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los apostaderos y estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo; pero en este caso tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio, y á los premios de enganche que señala la ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los indivíduos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las autoridades superiores de marina permisos para contraer matrimonio en casos excepcionales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de la marina se reemplazará:

1.° Con los indivíduos de la inscripcion marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta ley.

2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

3.° Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el ejército, dando la preferencia á la marina para elegir entre los sorteados del litoral en el caso de que la inscripcion marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el ejército servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripcion marítima.

Art. 12. Los indivíduos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la marina, quedarán sujetos á las prescripciones que esta ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso por razon de su edad, y si les tocase ingresar en el servicio activo, permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos, sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio activo el que en los mismos lleven, en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará éste el dia en que deban ingresar en la armada, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedente de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo le será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reenganchen se les abonarán los premios que determinen los reglamentos especiales segun los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá á los indivíduos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas, continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal, y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la marina en cualquier clase, se admitirán solamente españoles, siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa; pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotacion del buque.

Art. 15. Los capitanes generales de los departamentos formarán en 1.° de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos, de los indivíduos de la inscripcion marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirá al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El dia 1.° de Noviembre de cada año, los comandantes de brigada remitirán al capitan general de su departamento una relacion de los indivíduos de cada uno de los trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los 20 de edad y que sean el resultado del alistamiento que previene esta ley; los capitanes generales, para antes de 1.° de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resúmen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general en el que se designe el número de hombres alistados en cada departamento y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastantes para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el número de alistados del ejército que hubiera de tomar la marina para el reemplazo en cada departamento, y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina con el de Gobernacion para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relacion al número de indivíduos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28:

1.° Los indivíduos de la inscripcion que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.° de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

2.° Los inscritos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la marina ó el ejército.

La obligacion del servicio alcanzará á los indivíduos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponda poner en activo, entrarán á servir por órden de edad, de mayor á menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la marina, el Gobierno, en vir-

tud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la armada puesta en pié de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan las reservas, por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Córtes.

Art. 20. Los indivíduos de la inscripcion marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reservas del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto último, los comandantes de marina de las provincias pasarán á los gobernadores civiles de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los indivíduos que durante el año inmediato deban cumplir 20 años de edad y que se hallen inscritos.

Los gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletin oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército.

CAPITULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio de la marina.

Art. 22. Los indivíduos que pertenezcan á la inscripcion marítima que al cumplir los 18 años de edad no soliciten ser borrados de la inscripcion, quedan obligados á servir en la armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los inscritos tienen igual obligacion si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Art. 24. Los comandantes de buques, arsenales y jefes de los establecimientos en tierra donde sirven marineros voluntarios que cumplan 18 años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los jefes de las brigadas á cuya inscripcion correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripcion, se le consultará el trozo á que desea pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicacion para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de *cincuenta á doscientas pesetas*, ó en caso de insolvencia, la detencion correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 26. Al cumplir un indivíduo inscrito la edad de 18 años, solo se le podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, al tocar á un indivíduo de la inscripcion el servicio estuviere en el extranjero ó Ultramar, se exigirá de su padre ó curador entregue *1.500 pesetas en las cajas del Consejo de premios de marina*, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los indivíduos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las cajas del Consejo, se declarará aquel prófugo, prévio el trascurso del plazo fijado para su presentacion.

CAPITULO III.

De la formacion del alistamiento y su rectificacion.

Art. 28. Los comandantes de trozo fijarán el 15 de Setiembre de cada año en la puerta de su oficina relacion nominal filiada de los indivíduos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relacion estará expuesta al público durante diez dias; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representacion los padres ó curadores, podrán reclamar dentro de los diez dias de la fijacion de las listas, no solo sobre lo que les concierna personalmente, sino sobre la inclusion ó exclusion en la lista de otros indivíduos de la inscripcion y sobre la edad con que figuren, debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieran á la declaracion de inscritos para la marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el comandante del trozo, auxiliado por el juez municipal y por el síndico del Ayuntamiento ó un concejal que le sustituya, quienes, oidas las reclamaciones, decidirán, expidiendo certificacion de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAPITULO IV.

Reparto del contingente y declaracion de inscritos para el servicio activo.

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el artículo 16, los capitanes generales harán por trozos la distribucion proporcional de los inscritos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho, y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias de trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados préviamente por los comandantes de trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos, de mayor á menor edad, la declaracion de los indivíduos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán al principio de la lista los indivíduos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado, ó un representante suyo, expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen, en el acto de la declaracion de inscritos disponibles, sobre las cuáles el comandante del trozo, juez municipal y síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones, se les librará certificado en que conste la alegacion que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente, como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el tribunal la

exclusion ó inclusion del indivíduo; y en caso de no poder decidir en el acto, quedará al juicio del tribunal del departamento, para ante el cual tienen recurso de alzada los que no se conformen con la decision del comandante del trozo.

CAPITULO V.

De las exenciones del servicio de la marina, y su alegacion.

Art. 35. Serán excluidos del servicio de la marina, aunque no soliciten su exclusion, los indivíduos inútiles por defectos físicos que puedan declararse sin intervencion de persona facultativa evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecucion de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario y serán destinados como inscritos disponibles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si despues del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirán como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situacion que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles no les será de abono para el servicio activo de los buques, pero sí para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluidos del servicio:

1.° Los licenciados de la marina y el ejército que hayan cumplido sin retribucion de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.°

2.° Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribucion pecuniaria.

3.° Los que hayan sido alistados ó sorteados para la marina ó el ejército en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en tiempo oportuno:

1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre, sexagenaria ó impedida.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del capitan general del departamento.

5.° El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.° El hijo único natural que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.° El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.° El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la marina ó el ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 39.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará á un indivíduo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia que sea declarado inscrito disponible.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un individuo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del capitan general del departamento; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halla sufriendo una condena que no debe cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del capitan general del departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10.ª Para los efectos del número 10 del art. 38, se considerará como existente en la marina el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la marina para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los cadetes ó alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Cuando en un mismo reemplazo toque el servicio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya sido alta en buque, arsenal ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepcion ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la marina ó en el ejército precisamente el dia en que el interesado debió ingresar en el servicio.

11.ª Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepcion por razon de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos, y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12.ª Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.° se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situacion de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiera cesado la excepcion, ingresarán en el servicio en la situacion que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondia.

Los individuos de la inscripcion cuya excepcion hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el comandante del trozo podrá conceder un término

cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del departamento, y de modo que el comandante pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el comandante fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citacion de los otros inscritos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 38, en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, alcaldes, secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusion que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolucion del caso al capitan general del departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio, ó no se admita en el activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaracion, se llamará por órden de edad, hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido á un inscrito, han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores, los inmediatamente interesados por razon de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaracion en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situacion de inscritos disponibles con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieran en el dia en que se haga la nueva declaracion de activos, sin que les aprovechen las que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del comandante del trozo cesaren las causas de la exencion de algun inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el capitan general del departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como en los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo comandante en los dias anteriores á la salida de los inscritos en direccion á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el capitan general del departamento.

El comandante de trozo hará constar en el expediente de declaracion de activos las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los inscritos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos los capitanes generales de los departamentos, teniendo presentes las reglas del art. 38, revisarán los fallos de los comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando despues de declarado un inscrito en activo por el comandante, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exencion al comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de activos, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el comandante conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del capitan general del departamento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exencion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del departamento, se alegarán ante el comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente, que fallará y remitirá para su revision al capitan general del departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta

que el capitan general del departamento dicte su fallo otorgando ó denegando la exencion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 40, alegará la exencion ante el capitan general del departamento en el término de los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el capitan general del departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO VI.

Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El indivíduo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de las autoridades, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripcion, dándose cuenta á la autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prision ó hubiera prestado fianza, será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la autoridad que se la imponga y separado de la inscripcion.

CAPITULO VII.

Traslacion de los inscritos disponibles á la capital del departamento.

Art. 55. Siempre que sea posible, se destinará un buque del Estado que en el dia fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo, y un número de suplentes por su órden correlativo de edad, igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exencion, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de trasporte hasta su entrega en los depósitos de los departamentos disfrutarán, como los marineros, la racion de armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, ó á sus padres ó tutores.

Art. 57. A los indivíduos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele según ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripcion, filiacion y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepcion; cuyos documentos, con relacion nominal, recibirán los comandantes de los buques de guerra que los trasporten para su entrega en las Mayorías generales del departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el trasporte de los inscritos disponibles á la capital del departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conduccion como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado, y serán conducidos por un cabo de mar, portador de los documentos.

CAPITULO VIII.

Entrega de los inscritos en la capital del departamento, y declaracion de marineros.

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del departamento, ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada indivíduo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotacion correspondiente en su libreta, y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamacion, se pasará al capitan general para que la tenga el tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten en el dia señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el capitan general del departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un tribunal presidido por el segundo jefe del departamento, asistiendo como vocales el auditor, el fiscal y el jefe del negociado de la inscripcion marítima, que será vocal secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaracion de activos, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 64. El tribunal del departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el comandante de su trozo ingresarán en el depósito de marinería con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificacion que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército ó armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exencion, el tribunal reclamará el certificado de existencia en el buque ó cuerpo donde sirve.

Art. 66. El tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

CAPITULO IX.

De los prófugos.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los indivíduos de la inscripcion ó sus representantes acrediten ante los capitanes generales de los departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligacion en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una informacion sumaria por el jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictámen al capitan general del departamento por conducto del jefe de la brigada.

El capitan general, prévia audiencia de los interesados, del fiscal y auditor de su departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algun sentido con carácter criminal, el capitan general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdiccion ordinaria ó á la privilegiada, segun sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnizacion de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la ley de reemplazo del ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

CAPITULO X.

Reclamaciones contra los fallos de los tribunales de departamento.

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los tribunales de departamento, así respecto á la exclusion de alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar dichos tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los tribunales de departamento confirmando los fallos de los comandantes de trozo, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundada en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluido de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el capitan general del departamento, dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida ni se le dará curso por el capitan general.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el tribunal del departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamacion al capitan general del departamento, hará extender al márgen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del comandante del trozo y tribunal del departamento, con copias de sus acuerdos y expresion de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las autoridades que en ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

CAPITULO XI.

De la sustitucion y redencion.

Art. 77. Se permite la redencion á metálico solo por el tiempo que los indivíduos de la inscripcion deban servir ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1.500 pesetas. Pero el indivíduo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, para acudir al servicio solo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitucion y cambio de número solo

se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Tambien se permite para los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 3.°

En el primer caso el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de situacion.

Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga más de 35 años.

En el segundo caso el sustituto no ha de pasar de los 35 años, y el sustituido ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1.° Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito, y la edad de 18 á 35 años.

2.° La identidad de su persona.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el artículo 53.

5.° Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la armada.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redencion hubiese entregado.

CAPITULO XII.

Disposiciones penales.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria con exclusion de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la armada, y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la armada, será además condenado á servir en los arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física.

Si ésta no le permitiere prestar ningun género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo para la armada, serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en los apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubiere, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 89. Los que con dádiva, presentes ó promesas, corrompieran á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 26 de Mayo de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.= Benigno Quiroga Lopez Ballesteros. Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

APÉNDICE SEXTO AL NÚM. 192.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre ampliacion de prórroga á la Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La prórroga concedida á la Compañía del ferro-carril de Madrid á Arganda para la terminacion de las obras y abrir á la explotacion la línea de Madrid al Coto redondo de Vacia-Madrid, se amplía estrictamente hasta el plazo concedido para la construccion de la de Vacia-Madrid á Arganda, que es la prolongacion de la anterior, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1882.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 3 de Junio de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Calasparra á los Paradores.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden de Calasparra á empalmar en el punto denominado los Paradores con la recientemente aprobada de Moratalla por Socobos á la de Hellin á San Juan de Alcaraz.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre sustitucion de una carretera del puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno por Burguillos y Jerez de los Caballeros.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera incluida en el plan general de las del Estado por la ley de 6 de Julio de 1883, y que se titula «del Puerto de Santo Domingo á Villanueva del Fresno, por Burguillos y Jerez de los Caballeros,» se sustituirá por otra dividida en tres secciones:

Primera. Del Puerto de Santo Domingo por Burguillos á Jerez de los Caballeros.

Segunda. Del puente de Borba por Higuera de Vargas á Alconchel.

Tercera. De Rocamador por San Jorge á Olivenza.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Ricote termine en Abarán.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Ricote á Abarán, ha examinado detenidamente el asunto, y de acuerdo con lo propuesto por el Senado, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de Ricote, enlace en Blanca con la de esta villa á la estacion de su nombre, con un ramal del puente de Blanca al de Abarán.

Palacio del Congreso 8 de Julio de 1885.=José de Oñate.=Alejandro Gonzalez Olivares.=Jorge Loring.=El Conde de Arzarcollar.=Félix Berdugo.=Rafael de Mazarredo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL JUEVES 9 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Garrido Estrada avisa no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo.=Se lee, y queda publicada como ley, la relativa al reclutamiento del ejército.=Se acuerda comunicar al Gobierno el ruego del Sr. Martin Veña para que recompense los servicios que están prestando los gobernadores y demás autoridades de las provincias epidemiadas.=El Sr. Baselga defiende al cuerpo de sanidad militar de las censuras injustas que en alguna parte se le han dirigido, y excita al Gobierno á que eche mano de los indivíduos de este cuerpo para combatir la epidemia allí donde lo crea conveniente.=Se acuerda comunicar esta excitacion al Gobierno de S. M.=Tambien se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta del Sr. Villanueva acerca de si ha adoptado alguna resolucion á consecuencia de las reclamaciones que se le hicieron en otra parte á resultas del contrabando que se suponia se hacía del azúcar refinado procedente de Cuba, suponiendo que venía de Alemania.=Se queja el Sr. Montilla de que el Sr. Ministro de Ultramar no se haya presentado á contestar á la pregunta que le dirigió en la sesion de ayer acerca de si es el Tesoro de la isla de Cuba ó el de la Península el que ha de garantizar el interés del capital que se invierta en el ferro-carril central de la isla.=Se acuerda comunicar al señor Ministro de Ultramar la renovacion de la pregunta.=Tambien se acuerda poner en conocimiento del Gobierno el ruego del Sr. Sastron para que en el interregno parlamentario se ocupe en redactar un proyecto de ley de sanidad terrestre y marítima.=La Mesa ofrece comunicar á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de la Guerra las preguntas del Sr. Rodriguez Batista acerca de si el Gobierno está dispuesto á someter á la accion de los tribunales á los concejales de Cartagena que al primer asomo de peligro han abandonado sus cargos, y si es sostenible la disposicion que aparece en la *Gaceta* haciendo extensivo al cuerpo de la Guardia civil el derecho á percibir parte del producto del contrabando que aprehenda.=Continúa la discusion pendiente, relativa á la interpelacion del Sr. Martos.=Discurso del Sr. Portuondo, tercer turno, con llamadas de la Presidencia.=Del Sr. Ministro de Fomento.=Del de Estado.=Rectificaciones de los Sres. Ministro de Estado y Portuondo.=Discurso del Sr. Sagasta.=Suspéndese éste breves momentos para consultar al Congreso si se prorroga la sesion, siendo su acuerdo afirmativo.=Continúa el Sr. Sagasta.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de los Sres. Martos y Sagasta.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Nuevas rectificaciones de los Sres. Sagasta y Presidente del Consejo de Ministros.=Se pasa á otro asunto.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Corcubion.=Orden del dia para mañana: el dictámen que acaba de leerse y demás asuntos anunciados.=Se levanta la sesion á las diez.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Garrido Estrada da aviso de no poder asistir á la sesion de hoy por hallarse enfermo.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre reclutamiento y reemplazo del ejército. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1 85.=Francisco Silvela.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., sobre reclutamiento y reemplazo del ejército. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 193, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Martin Veña tiene la palabra.

El Sr. **MARTIN VEÑA:** Próximas á suspenderse las sesiones de Córtes, yo, el ménos indicado de todos los Sres. Diputados, pero creyendo interpretar en esta ocasion los deseos de todos, me atrevo á dirigir un ruego al Gobierno de S. M.

Todos sabemos de público, y aquí lo hemos oido con elocuentes frases por boca del Sr. Castelar, los eminentes servicios prestados en las presentes circunstancias por el ilustre Sr. Obispo de Múrcia, y yo añadiré ahora por el no ménos ilustre de Segorbe, por los gobernadores de Múrcia, Valencia, Castellon, Toledo y Madrid, por varias corporaciones, y sobre todo, por las santas y benditas Hermanas de la Caridad.

Pues bien, señores; por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó una condecoracion civil para premiar á los indivíduos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios; esta órden es la de beneficencia. Y yo creo que el legislador de entonces no pudo suponer nunca que hubiera personas, como ha sucedido á las Hermanas de la Caridad, que perdieran su vida en el desempeño de su virtuosa mision, que pudieran contentarse solo con una condecoracion civil; y por tanto, ruego al Gobierno que con mano pródiga recompense á todas esas personas que han prestado extraordinarios servicios en las aciagas circunstancias por que atravesamos, tanto para recompensar sus servicios, como para que sirva de estímulo si desgraciadamente llegan á suceder casos análogos en lo sucesivo.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa pondrá en conocimiento del Gobierno los deseos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA:** Aunque estamos en familia, Sres. Diputados, yo me he de permitir dirigir un ruego al Gobierno, y al mismo tiempo al Sr. Presidente de la Cámara, para que se sirva hacerlo llegar á su conocimiento.

En los periódicos y en el *Extracto oficial* he visto que en algunos sitios se ha dudado de los deberes que siempre han cumplido con exceso los indivíduos del cuerpo de sanidad militar, al cual tengo yo la honra de pertenecer. Yo que me siento en este momento verdaderamente cohibido tratándose de un asunto delicado en circunstancias tan aciagas como las presentes, tengo que protestar con toda la energía de mi alma, con todo el sentimiento de mi corazon, de que se traigan á los Cuerpos Colegisladores noticias y apreciaciones verdaderamente injustas acerca de un cuerpo que en la guerra, en las epidemias y en todas partes ha cumplido como yo quisiera que cumplieran todos los demás cuerpos que están al servicio del Estado.

Se dice, Sres. Diputados, y no he de decir dónde, porque me lo veda el Reglamento, que el cuerpo de sanidad militar no ha tenido indivíduos que se hayan prestado á ir á los puntos donde la epidemia causa sus estragos, y verdaderamente el cuerpo de sanidad militar no tiene este deber ni esta necesidad, porque todos sus indivíduos han cumplido y cumplen perfectamente todos sus deberes; y si por desgracia ha habido alguna vez alguno que haya rehusado cumplirlos, jurado de honor tiene el cuerpo que le ha castigado con una severidad tal, que quizá, quiza no se haya castigado nunca con tanta en los tribunales más severos del mundo.

El cuerpo de sanidad militar tiene muchos indivíduos de reemplazo que piden y reclaman al Gobierno colocacion, ¡y no digo yo á Arajuez! á Valencia, á Castellon, á Múrcia y á otros puntos donde la epidemia produce tantos estragos; á otros puntos aun más epidemiados, si por desgracia los hubiera, que Dios quiera que no los haya, irian llenos de abnegacion á cumplir los deberes que tienen contraidos, y á que no han faltado ni faltarán nunca.

Yo, el más modesto de todos los indivíduos del cuerpo de sanidad militar; yo que me encuentro de reemplazo y que estoy adornado de una alta investidura muy superior á mis merecimientos, fuí voluntariamente á Valencia, como voluntariamente he ido á otras partes cuando ha habido epidemia, y jamás he dejado de cumplir con la debida decision todos mis deberes. Esto mismo han hecho siempre todos y cada uno de mis compañeros, habiéndose ofrecido voluntariamente diez ó doce á sus jefes respectivos para ocupar y ser destinados á los puntos de mayor peligro en las actuales circunstancias. ¿Sabeis cuáles son las condiciones en que este cuerpo hace estos sacrificios? Pues yo me voy á permitir decirlo al Gobierno, para que el país lo sepa.

Mientras los médicos civiles, los de marina y los particulares que asisten á los enfermos en las localidades afligidas por la epidemia reciben considerables recompensas y renumeraciones, y yo no he de escatimarlas, porque siempre me han de parecer escasas, los médicos del cuerpo de sanidad militar reciben por toda recompensa una peseta de plus hasta capitanes, ó sea médicos primeros, y 2 pesetas desde jefes hasta la clase de coroneles; y esto en la actualidad tampoco ha tenido aplicacion, porque ni aun se considera á

estos indivíduos como si estuvieran en tiempo de campaña; es decir que no merecen esta consideracion en tiempo de epidemia los sacrificios y el heroismo de los indivíduos del cuerpo de sanidad militar.

Mi compañero y amigo el Sr. García Camison, gloria del cuerpo de sanidad militar, debia haber tomado parte en esta excitacion, cuyo deber habria cumplido con más títulos y mayores medios que los que cuenta el Diputado que molesta vuestra atencion; pero siendo igual nuestra voluntad, me ha dispensado esta honra, que yo le agradezco, y que cumplo gustoso en la forma que puedo: si él no habla en este sentido, conste, y me parece que estoy autorizado para decirlo, que se asocia en absoluto á cuanto yo digo respecto á la honrada y heróica conducta del cuerpo de sanidad militar, reconocida por todas las glorias militares de nuestro ejército.

Se dice que en Aranjuez está incompleto el servicio de sanidad militar, y, Sres. Diputados, en Aranjuez hay dos regimientos, uno de caballería y otro de infantería; por el reglamento del cuerpo corresponden dos médicos al regimiento de infantería y uno al de caballería, y la guarnicion de Aranjuez tiene hoy, además de la dotacion completa de sus regimientos, un jefe de sanidad militar y dos médicos subalternos para ayudar al servicio de enfermerías que pueda ocurrir en las circunstancias desgraciadas por que atraviesa aquella localidad. De suerte que tienen doble número del que les corresponde; y mientras aquí en el hospital militar cada médico tiene que visitar 70 indivíduos en cada enfermería, afortunadamente y para bienaventuranza de todos resulta que en Aranjuez hasta ahora la enfermedad que allí reina no ha sido tan voraz con el elemento militar como lo ha sido con el elemento civil. De suerte que por declaracion de todos los periódicos y testigos presenciales resulta que los enfermos militares no solo están perfectamente asistidos, sino que además, nuestros médicos, nuestros farmacéuticos y nuestros practicantes asisten gratuitamente á los enfermos civiles, mereciendo bien de la Patria y de la humanidad doliente, y sin otra recompensa que los calificativos injustos que han merecido en otro sitio, y de los cuales tengo conocimiento que protestará enérgicamente el Sr. Ministro de la Guerra.

Si, pues, este servicio está cumplido, y cumplido entiendo yo que á satisfaccion del Sr. Ministro de la Guerra, del dignísimo señor director de sanidad militar; á satisfaccion de los médicos civiles y de todo el mundo, no sé por qué, respetando mucho las indicaciones, los deseos y los sentimientos de personas con algunas de las cuales me unen vínculos de amistad, no sé por qué, repito, viene á quererse esparcir ciertas sombras sobre un cuerpo que tiene, por fortuna suya y por gratitud del país, levantada su honra y su dignidad por cima de todas esas asechanzas. Por lo tanto, yo que he leido esos estados que se han publicado en otra parte, y que no se han comprendido bien, porque en Madrid no hay más que siete médicos de reemplazo, tengo que decir que se medite un poco más cuando se trate de dirigir cargos á un cuerpo que cumple con la honradez, con el celo y con la inteligencia que cumple el cuerpo de que me ocupo, y que así como yo, el más modesto de todos, estoy dispuesto á defenderle, como en este momento creo que estoy defendiéndolo, haciendo justicia á sus merecimientos, seré el primero que pida al Gobierno, que pida al país, á la opinion pública y á todo el mundo, que caiga sobre los tibios y los cobardes en el cumplimiento de sus obligaciones toda la severidad de la ordenanza, y todos los castigos que en estos momentos deban imponerse al que no cumple con su deber.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra la excitacion y la pregunta del Sr. Baselga.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: Aun cuando no puede ser más deplorable el aspecto que presenta el banco azul, en donde no se encuentra ningun Sr. Ministro, ni más ni ménos que si se hubiese anticipado una crísis total, voy sin embargo á hacer una pregunta, porque sospecho, como todos los Sres. Diputados, que debe ser este, si no el último dia, uno de los últimos dias en que el Congreso celebre sesion.

Y voy á hacer la pregunta que me propongo hacer, sin la esperanza de que se me conteste, como ha sucedido hasta ahora, en que desgraciadamente ninguno de los Sres. Ministros, con excepcion del de Gracia y Justicia, cuya atencion tengo que agradecer muchísimo pública y privadamente, ninguno de los demás Sres. Ministros ha tenido á bien contestarme, ni de palabra ni por escrito. Verdad es que esto á mí confieso que no me importa gran cosa, porque realmente solo en concepto de Diputado dirijo esas preguntas, y si acaso los Sres. Ministros no se creen obligados á cumplir con los deberes parlamentarios, y pudiera decir hasta de cortesía, si bien parlamentaria, la ofensa en todo caso será para el Congreso, no para el Diputado que dice aquí lo que tiene por conveniente cumpliendo con su deber.

Deseaba preguntar al Sr. Ministro de Hacienda si habia tomado alguna determinacion por consecuencia de las reclamaciones que se le hicieron en otra parte relativamente al contrabando que se suponia que se hacía con el azúcar refinado procedente de la isla de Cuba, suponiéndose que era azúcar aleman que se traia á los puertos españoles, entre otros Barcelona, que fué en el que se fijaron los que hicieron la pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, como azúcar procedente de Cuba. Pudiera suceder que el Sr. Ministro de Hacienda hubiese adoptado alguna determinacion sin pleno conocimiento de causa; y como esto importa muchísimo á la provincia que tengo la honra de representar, yo deseo que el Sr. Ministro de Hacienda se fije en lo que hace, porque sin duda los que excitaron su celo para que tomase alguna determinacion deben ignorar que en las provincias de Cuba existen refinerías montadas con todos los adelantos de la industria, hasta el punto de que el azúcar que proviene de la refinería de Cárdenas es muchísimo mejor que todo el azúcar que produce Alemania y que cuanto se produce en el mundo.

Y como ya tienen aquellas provincias bastantes calamidades encima, me interesa muchísimo, y hubiera deseado que el Sr. Ministro de Hacienda, que tiene varias preguntas pendientes de contestacion conmigo, se hubiera dignado venir algun dia á primera hora á la Cámara, para poder dirigirle ésta y poder ventilar este asunto, de altísima importancia para las provincias de Cuba, porque, repito, puede suceder que

as calamidades que hoy pesan sobre ellas vengan á agravarse con una nueva, y que cuando á costa de gran trabajo y sacrificios se ha conseguido montar una refinería, y sus frutos están teniendo en el mundo bastante salida y bastantes ventajas, venga una disposicion del Sr. Ministro de Hacienda á cortar en flor aquella industria.

Yo ruego, pues, á la Mesa que tenga la bondad de trasmitir esta pregunta al Sr. Ministro de Hacienda; y si puede, que yo creo que podrá, encarecerle la importancia que tiene, por las razones que acabo de indicar, lo cual le agradeceré mucho.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta y la excitacion del Sr. Villanueva.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MONTILLA**: En la sesion de ayer me permití dirigir un ruego al Sr. Ministro de Ultramar, referente á un asunto que tiene cierto interés, porque se trata de la interpretacion de una palabra ambigua colocada en la ley que autoriza al Gobierno para sacar á concurso la construccion del ferro-carril central de la isla de Cuba, y que interpretada de un modo puede dar lugar á que se presenten más ó ménos licitadores al concurso, é interpretada de otro modo ó en otro sentido, pudiera ser causa de que no hubiera quien se presentara á hacer proposiciones para la construccion de esas obras.

Ya el Sr. Villanueva se ha quejado amargamente, y ha hecho bien, de la falta de consideracion al Parlamento que los actuales Ministros tienen, encontrándose ahora el banco azul completamente desierto, cuando quizá hay algun Ministro de la Corona dentro de la casa. A mí, como decia el Sr. Villanueva, me importa poco, porque para ellos hacen, y la opinion pública ha de fijarse en que tratándose de un asunto en que median para la construccion de esas obras 600 millones de reales, el Sr. Ministro de Ultramar no viene aquí á decir qué es lo que significa la palabra *Gobierno* consignada en la base 2.ª de esa ley, lo cual da á entender, Sres. Diputados, que no se quiere decir de un modo claro y explícito, porque aquel que quiere contraer una obligacion y quiere hacer las cosas á la luz del sol no necesita usar de palabras ambiguas. ¿Por qué no decir claramente si será el Tesoro de Cuba ó el Tesoro de la Península el que ofrezca su garantía?

A mí no me importa que el Sr. Ministro de Ultramar no venga á dar estas explicaciones, y que espere á que se cierren las Córtes para promulgar esa ley; en la segunda legislatura, si es que la teneis, cosa que yo dudo, ó en otras Córtes, porque no se ha de acabar el sistema parlamentario, vendremos, ó vendrán los que tengan la suerte de representar al país, á acusar al Sr. Ministro de Ultramar, que tan fácilmente contesta por medio de un periódico noticiero á cuanto de él se dice, y con tanta dificultad viene á dar las explicaciones necesarias, antes de que se realicen negocios que ya han dado lugar á que sea llevado ante los tribunales algun periódico que de eso se ocupaba, y antes de que tomen cuerpo sospechas que se van prolongando, y que á nadie más que á su señoría interesaba desmentir.

Ya digo que no me importa que el Sr. Ministro de Ultramar conteste ó no; pero algo ha dicho en una sesion solemne del Senado acerca de que de esas obras solo responderá el Tesoro de Cuba abonando el 8 por 100 anual, y es muy posible que terminadas las sesiones de Córtes se publique el pliego de condiciones para el concurso, despues de pasar por la consulta de altos Cuerpos, y el país vea con asombro que, segun quién sea el que con las obras se quede, responderá el Tesoro de Cuba ó el Tesoro de la Península.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que concrete sus preguntas, y que si se ha propuesto dirigir ciertas acusaciones, tenga en cuenta que no es la forma de una pregunta la más adecuada, y sobre todo la más reglamentaria, para hacerlas. Su señoría puede hacer uso, si quiere, de otros medios reglamentarios; pero dentro de una pregunta no caben esas amplificaciones, y el Presidente, si las consintiera, incurriria en cierta responsabilidad.

El Sr. **MONTILLA**: Señor Presidente, yo siempre atiendo á las indicaciones de S. S., porque S. S. siempre interpreta perfectamente el Reglamento; pero no me habia propuesto hacer más que una pregunta.

Y para terminar, solo quiero dejar consignado ante la opinion pública que el Sr. Ministro de Ultramar, á quien la Mesa habrá comunicado mi pregunta de ayer, no ha tenido á bien venir al banco á contestarla, ni la ha contestado tampoco por escrito. Despues de haber puesto la Mesa en su conocimiento la pregunta, despues de haberse publicado en el *Extracto oficial* y despues de haberse ocupado de ella la prensa periódica, si el Sr. Ministro de Ultramar no viene, yo no tengo nada que decir, allá él se atenga con su conciencia y con el juicio que la opinion forme de su conducta.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): La Mesa, que puso ayer en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta de S. S., le comunicará hoy las indicaciones que acaba de hacer.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sastron tiene la palabra.

El Sr. **SASTRON**: En diez y nueve distintas ocasiones durante esta legislatura he tenido, Sres. Diputados, el honor de dirigir ruegos al Gobierno de S. M. á fin de que se sirva traer á esta Cámara un proyecto de ley que organice lo más completamente posible los importantísimos servicios de la sanidad terrestre y marítima. Yo no pretendo, ni podia pretender, teniendo en cuenta el estado del Tesoro público, que el proyecto que traiga el Gobierno para cumplir este deber alcance la perfeccion necesaria, ni siquiera que al formarlo el Gobierno se inspire en la generosidad de esa legislacion sanitaria inglesa, que gasta en diez años 10 millones de libras esterlinas para esto en medidas sanitarias y en su organismo administrativo, con cuya cantidad, ya veis, Sres. Diputados, si la Nacion inglesa puede hacer frente á los peligros que amenaza de contínuo la salud pública de aquel país, como de contínuo se ve amenazada la de todos los del mundo.

Sin embargo, como quiera que la legislatura termina, suspendiendo las Córtes sus tareas, y nuestro país está tan necesitado de una ley de sanidad, yo ex-

cito una vez más al Gobierno de S. M. á fin de que durante este interregno parlamentario se ocupe en la formacion de esa ley que tan provechosa ha de ser para los intereses generales de la Nacion y para la salud pública.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion los deseos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Batista tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ BATISTA**: He pedido la palabra para dirigir una súplica al Gobierno.

En Cartagena, segun noticias llegadas hoy á Madrid, han ocurrido anteayer tres ó cuatro casos de cólera-morbo asiático, segun las declaraciones facultativas. Al tenerse conocimiento de esos casos, la mayoría de aquel Ayuntamiento se ha fugado, huyendo de una manera cobarde, lo cual ha causado una grandísima indignacion en aquella ciudad.

¿Está dispuesto el Gobierno á adoptar las disposiciones oportunas á fin de someter á los tribunales, como yo creo que deben ser sometidos, esos concejales que de un modo tan indigno han abandonado sus puestos? ¿Está el Gobierno dispuesto á que esos concejales sean reemplazados inmediatamente, con objeto de que la ciudad de Cartagena no carezca de Municipalidad, y puedan adoptarse las medidas convenientes á fin de aliviar en lo posible la situacion gravísima de aquella poblacion?

Tambien voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Guerra, y no hallándose presente S. S., espero que la Mesa se sirva ponerlo en su conocimiento.

La *Gaceta* de hoy publica una Real órden del Ministerio de Hacienda declarando al cuerpo de la Guardia civil ciertos derechos en las aprehensiones que haga de géneros de ilícito comercio. Todos los Ministros de la Guerra y todos los directores del benemérito cuerpo de la Guardia civil han rechazado esos derechos para el cuerpo de la Guardia civil, no solo porque ese cuerpo no es igual al de Carabineros, único establecido para perseguir el contrabando, sino tambien porque el percibo de esos derechos de aprehension perjudica y lastima la historia militar y civil de esa benemérita institucion.

Yo deseo saber si el Sr. Ministro de la Guerra, separándose del criterio de sus antecesores, está dispuesto á consentir que se haga extensivo al cuerpo de la Guardia civil lo que ocurre con el cuerpo de Carabineros; esto es, que reciba la Guardia civil parte de los derechos de aprehension de géneros de contrabando.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de la Guerra los deseos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate sobre la interpelacion del Sr. Martos. (*Véase el* Diario *número 188, sesion del 3 de Julio;* Diario *núm. 189, sesion del 4 de idem*; Diario *núm. 190, sesion del 6 de idem*; Diario *núm. 191, sesion del 7 de idem, y* Diario *número 192, sesion del 8 de idem.*)

El Sr. Portuondo tiene la palabra para consumir el tercer turno en esta interpelacion.

El Sr. **PORTUONDO**: Señores Diputados, vengo á este debate en condiciones de abatimiento de cuerpo y de espíritu: de cuerpo, porque estoy sériamente enfermo, de tal suerte que hoy mismo he dudado si me permitirian los dolores de mis piernas llegar hasta el Congreso; de espíritu, porque todo lo que nos envuelve hoy en la política española es para mí sombras y tristezas.

En medio de estas dolorosas circunstancias, voy á ver si puedo comunicar á los Sres. Diputados, y más todavía que comunicar al Parlamento, comunicar al país desde esta tribuna, que es ya el único refugio que queda para la libertad de la palabra, las sensibles impresiones y los vaticinios tristes que de seguir la política española por los derroteros por donde marcha, se sienten y se pueden perfectamente hacer sobre los sombríos destinos de esta Patria querida. Llamado al debate por un poder imperioso, cual es el que me impone la representacion de mi partido, no puedo excusarme de hablar; pero he de hacer constar que no vengo solo á afirmar, que no vengo solo á declarar aquí lo que mi partido quiere, lo que mi partido siente, aquello á que mi partido aspira; ni tampoco vengo solamente á decir cuál es la conducta que lo inspira y que precisa seguir; que no puedo hacer esto sin ponerme en relacion con el medio que se nos impone y que nos envuelve.

Mal podria dar á conocer cuál es la actitud, cuáles son los propósitos hoy, cuáles los principios de siempre, y cuáles las aspiraciones que siempre ha tenido mi partido, si no comenzara por hacer un exámen que voy á esforzarme por que sea breve, pero que no puedo responder al Congreso de que lo sea tanto como deseo; sin hacer un exámen de las condiciones en que viven y se mueven todos los partidos de la política española, porque á esas condiciones ha de ajustarse la actitud y la política del nuestro. Y para ello empezaré examinando cuál es la política de ese Gobierno, cuál es la política conservadora de la Restauracion, cuál es la política reaccionaria que hoy representa ese Ministerio.

En tres puntos esenciales, á mi juicio, está retratada esa política, y procurando yo para llegar á esos tres puntos abrirme paso al través de detalles y accidentes, fijaré esos tres puntos, que se condensan en tres hechos: primero, el discurso que puso el Gobierno de la Nacion en boca del Jefe del Estado cuando recibió en su Palacio á la Comision catalana, y la relacion de este discurso con lo que considero su consecuencia natural, que, como habré de demostrar, es la ruptura de las relaciones comerciales iniciadas con la Nacion inglesa; segundo punto, el discurso pronunciado por el Rey, ó que este Gobierno ha puesto en labios del Jefe del Estado al recibir á la Comision que representaba el comercio, la industria, la propiedad y la banca de Madrid, y la relacion, de este hecho con los tristes y memorables sucesos de la noche del 20 de Junio; el tercer punto es el relativo á la coalicion de todas las fuerzas electorales liberales del país en las últimas elecciones municipales.

De todo eso entiendo que se derivan algunas como ramificaciones y consecuencias, que si bien no de tanto bulto como los tres hechos citados, vendrán á dar la nota característica de lo que es y representa el Gobierno que hoy dirige los destinos de la Nacion.

Ya dije aquí cuando traté de examinar el discurso que el Gobierno habia puesto en labios del Jefe del

Estado al recibir á la Comision catalana, que en aquel discurso se alentaba, se apoyaba, se favorecian los derechos y aspiraciones de las dos industrias de Cataluña privilegiadas; de la industria algodonera y de la industria lanera; y que á la vez que esto se hacía, no habia vacilado el Gobierno en poner en los labios del Jefe del Estado el desaliento, la censura, la posposicion, el abandono, el olvido y hasta el menosprecio de otros altos, altísimos intereses de la Nacion, entre los cuales figuraban las clases productoras, la agricultura, todas las demás industrias del país, las clases consumidoras; en una palabra, la inmensa mayoría de la poblacion de España. De aquellas palabras se habian deducido, pues, aliento y esperanzas para los unos, desencanto y tristes presunciones para los otros. Ambas cosas se han visto despues, por desgracia, confirmadas.

Yo no voy ahora á repetir lo que entonces dije; yo no tengo para qué recordar en este momento al Congreso hasta qué punto podia ser y fué imprudente y torpe que el Rey, en actos de esta naturaleza y bajo la responsabilidad del Gobierno, consignase ideas políticas, ideas de escuela, ideas de partido, ideas sociales, ideas en el órden económico, y se pusiese al lado de las industrias privilegiadas. No tengo tampoco para qué recordar en este momento (al ménos con insistencia, porque recordar siempre es bueno), que aquellas declaraciones eran, como entonces demostré, y no se pudo refutar mi demostracion, de todo en todo contrarias á las que en aquellos momentos mismos estaba haciendo el Gobierno sobre la necesidad y conveniencia de amparar y hacer justicia á aquellas otras fuerzas productoras del país, y á la necesidad de poner coto á las exageraciones de los privilegios y monopolios, que constituyen siempre desigualdades irritantes y odiosas en los pueblos.

Pero lo que sí me importa recordar y recuerdo, es el dilema siguiente: ó aquellas declaraciones, contrarias á las que el Gobierno hacía en las Cámaras, significaban claramente una divergencia ó disentimiento que no podian ménos de traer consigo, dentro del derecho constitucional vigente, la dimision de ese Ministerio; ó si esto no significaban aquellas palabras del Rey, lo que querian decir era que el Gobierno aquí, ante el país, y con Inglaterra, y con los productores vinícolas, y con las industrias generales del país, y con la gran masa de consumidores, procedia y hablaba de un modo, y que en Palacio, delante de las industrias catalanas, delante acaso de otros intereses extranjeros que parece se hacen lugar preferente en la política internacional, se expresaba de otra manera completamente distinta.

Esta última suposicion, Sres. Diputados, yo no puedo admitirla sin que en seguida asome la necesidad de aplicar á semejante conducta un calificativo que sería impropio de mí hacer, ni hay españoles á quien yo me atreva á dirigirle. Mas lo que de ninguna manera puede ser, ni en el uno ni en el otro supuesto que acabo de establecer, es, que pretenda el Gobierno, como lo hace cada vez que pone en labios del Jefe del Estado un discurso al recibir diputaciones, comisiones ó representaciones de los diferentes intereses que viven en la sociedad española, que el Rey como Rey constitucional no tenga otro oficio que el de ser intercesor ó mediador cerca de su Gobierno, para que se atiendan las quejas que los ciudadanos españoles, ó colectividades, exhalan y exponen. Reducir al Jefe del Estado á ese papel y tener además el valor de poner en sus labios esas palabras, es, á mi juicio, faltar por completo á lo más elemental del derecho constitucional. Pues qué, ¿profesais la opinion de que el Jefe del Estado es un simple conducto por donde llegan á su Gobierno las peticiones de los ciudadanos? Cuando una colectividad ó una clase social entiende que se hallan lastimados ó que se han agraviado ó perjudicado con injusticia sus intereses, bien por disposiciones gubernativas que no han salido de la esfera puramente administrativa, ó bien por proyectos de ley que el Gobierno haya sometido á las Cámaras, surge como un derecho de esa colectividad el derecho de peticion; y, ó el derecho de peticion es una mentira insultante, ó el derecho de peticion es una farsa indigna y miserable, ó el derecho de peticion puede y debe ser en el caso en que la razon ayuda á las manifestaciones de los peticionarios, un derecho eficaz dentro del régimen representativo.

Si así no fuera, ¿para qué habia de existir? ¿Y en qué forma el derecho de peticion puede hacerse efectivo? La peticion á las Córtes tiene su natural consecuencia al lado del derecho que las Córtes tienen de aceptar ó rechazar aquellos proyectos presentados por el Gobierno; pero el derecho de peticion al Jefe del Estado, en los países en que el Jefe del Estado tiene el derecho de sancion ó el de veto, ese derecho de peticion se dirige á ilustrar con razones, á ilustrar con la exposicion del derecho que se tiene de la justicia que se invoca, al Jefe del Estado, á presentarle nuevos puntos de vista que acaso se le habian ocultado, á hacer valer nuevos argumentos, á mover, no solo su ánimo y su corazon, sino tambien su razon, hácia el desvalimiento en que una clase cualquiera cree encontrarse y quedar por virtud de disposiciones administrativas ó de proyectos de ley; de disposiciones administrativas, porque en el Jefe del Estado existe el derecho de abrogarlas; de proyectos de ley, porque como queda siempre el alto derecho de la sancion, todavía, mientras que la sancion no sea un hecho, el Jefe del Estado puede atender á aquellos intereses, si por acaso los encuentra lastimados, si llega á adquirir este convencimiento por las razones que expongan los peticionarios.

Esta es la teoría constitucional. ¿Quién puede negarla, á no ser vosotros, que constantemente poneis en labios del Jefe del Estado la expresion descarada, y realista, con el realismo del peor gusto, de lo contrario? ¿Es que, por ejemplo, en el caso de la Comision catalana el Jefe del Estado escoge aquel momento; ó mejor dicho, es que el Gobierno, inspirando al Jefe del Estado con manifiesta torpeza, pone en sus labios palabras como las pronunciadas por él, en virtud de las cuales aparece escogido el momento para desautorizar los conceptos que el Gobierno expresa en graves puntos dados, y para condenar por completo la idea generadora de un proyecto de ley que se está discutiendo? ¿No se entenderá por esto lo que es natural que se entienda; que en aquellas palabras en sentido contrario al proyecto de ley y á las declaraciones del Gobierno, va envuelta una delicada indicacion al Ministerio, de divergencia completa en el modo de pensar en una cuestion tan importante como esa que afecta á las relaciones internacionales de la Nacion? Cuando esta divergencia existe, ¿no es perfectamente constitucional que el Jefe del Estado haya podido manifestarla; y que comprendida instantáneamente la

disidencia, que no debe existir ni un solo minuto entre el Gobierno de una Nacion y el Jefe del Estado, instantáneamente tambien se haya de procurar que desaparezca por medio de la dimision, y no de la sumision á un criterio totalmente opuesto al que sostiene el Gobierno?

Por eso, Sres. Diputados, todas las manifestaciones de la Comision catalana y todas las manifestaciones de la prensa catalana, á mi juicio, y á juicio de todos los que conocen verdaderamente el sistema representativo y el régimen constitucional, han sido perfectamente correctas. Cuando las industrias interesadas en este asunto proclaman en Cataluña que ya que les faltaba el apoyo de las Córtes, que ya que les abandonaba el Gobierno, que ya que parecia faltarles todo apoyo del Gobierno y del Parlamento, todavía existia un consuelo y una esperanza para las industrias catalanas privilegiadas, y que ese consuelo y esa esperanza habian sido expuestas y bien definidas en augustos labios, eso era perfectamente correcto en virtud de las explicaciones que acabo de dar, y respecto de las cuales tengo la seguridad de que nadie me podrá desmentir.

Pero no; vosotros no lo entendísteis de esa suerte; vosotros no creísteis que aquel era el momento de descubrir una divergencia que trajera consigo necesariamente vuestra desaparicion del poder. ¿Qué podia suceder? Que sometidos á un criterio enteramente opuesto al que hasta aquel instante estábais defendiendo y sosteniendo, comenzara el órden de vuestros procedimientos á ser distinto del que antes habia sido.

Así es que aquel discurso, el espíritu de aquel discurso, los intereses que en aquel discurso se defendian, se apoyaban y se alentaban, comenzaron desde aquel instante á ser los intereses apoyados y defendidos por vosotros, cuando hasta aquel instante habian sido los opuestos los que habíais apoyado y defendido.

A partir, pues, de esta fecha, hay un cambio total en la conducta del Gobierno conservador: hasta entonces era la seriedad en el trato internacional; hasta entonces eran los productores españoles, era la agricultura; hasta entonces eran las clases consumidoras, era la masa general del país, era casi toda España, por cuyos intereses ese Gobierno tenia que velar, y que gallardamente venía defendiendo; hasta entonces las dos industrias privilegiadas de Cataluña habian sido objeto de severas observaciones por parte del Gobierno y de la Comision, que con el Gobierno estaba identificada; pero desde entonces, estas dos industrias catalanas y todo lo demás que con ellas se junta dentro del espíritu de aquel discurso, fueron las preferidas por vuestra conducta; y con todo lo que hasta entonces habíais defendido, productores, agricultura, toda la industria española y la gran masa del pueblo español consumidor, con todo eso rompísteis, y tambien con la formalidad de los tratos internacionales, y con Inglaterra, y con todo, cambiando de procedimiento, de conducta, de opiniones y de ideas.

Considero, pues, el espíritu del discurso como uno de los acontecimientos más importantes de la política española en estos últimos tiempos, de que no se puede prescindir al examinar la conducta de este Gobierno conservador.

¡Ah! antes del discurso, fijáos, Sres. Diputados, en este dato, que es elocuentísimo é interesante; antes de ese discurso recibian el Sr. Ministro de Estado y el Sr. Presidente del Consejo, y la admitian al parecer con agrado, una felicitacion telegráfica de Lord Granville por la energía con que habian sabido sostener y defender la seriedad de los tratos del Gobierno con el extranjero; y comparadla con aquellas felicitaciones que vinieron despues del discurso y de la ruptura; en haber aceptado la felicitacion del Ministro inglés, nadie podia ver más que la expresion de la buena fe del Ministerio y de la seriedad del Gobierno. Pero despues del discurso, y cuando como consecuencia y por obra de las ideas y del espíritu que en ese discurso palpitan y se manifiestan, se han roto las negociaciones, el Gobierno ha recibido las felicitaciones, y no sé que las haya rechazado con indignacion, de las industrias privilegiadas catalanas; es decir, felicitaciones que partian del privilegio y del monopolio, felicitaciones por el fracaso.

¿Cuándo se ha visto que haya quien admita felicitaciones por el fracaso debido á su ineptitud, debido á su torpeza? O las industrias privilegiadas felicitaban al Gobierno por haber promovido el fracaso, y en tal caso no podian felicitarle más que por haber sido inepto para salvar la seriedad del Gobierno en un trato internacional, ó bien le felicitaban por haber promovido el fracaso en virtud de su poca sinceridad; y en uno y en otro caso, decidme: ¿cuándo se ha visto en ninguna parte que los pueblos interesados feliciten á los Gobiernos por torpes ó por poco sérios y formales, por torpes ó por nada sinceros? Y ahora juntad estas felicitaciones á la otra felicitacion, y decidme si hay derecho á decir y á declarar que mientras los negocios públicos, y sobre todo los negocios internacionales, estén en manos de un Gobierno inhábil ó de un Gobierno tan poco sério, debemos decir que este Gobierno podrá representar el Gobierno legal del país; pero ese Gobierno no representa los intereses morales del país, ni expresa el juicio de la opinion pública.

Estudiando, leyendo esos documentos que ha publicado el Gobierno inglés, yo no sé, Sres. Diputados, qué clase de impresion es la que se experimenta; yo no sé si es la impresion del asombro, si es la impresion de la sorpresa, ó si es, y permitidme la palabra, aunque sea dura, porque en ella no hay ofensa personal, que desde luego declaro que no es mi ánimo inferirla á nadie, ó si es la impresion de la vergüenza y del sonrojo. Yo no puedo leer sin conmoverme, sin impresionarme, sin encontrarme profundamente excitado, las dignas y severas palabras de Lord Granville, diplomático sério y hábil, pero siempre formal; las palabras con que Lord Granville ha puesto punto final á la cuestion del convenio; ya os las leeré despues, Sres. Diputados.

Pero vamos al curso de esta negociacion. ¿Qué es lo que ha pasado? Antes de hacer el discurso, antes de hacer el compromiso que en mal hora contrajo voluntariamente el Gobierno, antes de eso, ¿qué se decia en esta Cámara y en la otra Cámara por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y por el Sr. Ministro de Estado?

Decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Aquí en este banco no hay más que un Gobierno español ante el extranjero, aquí no hay partidos, y en esta virtud yo declaro (decia el Sr. Cánovas del Castillo) que es un punto de honor y de formalidad para el Gobierno traer aquí, en forma de proyecto de ley, el protocolo, tal como se ha convenido, y sostenerlo con buena fe; y si acaso el Parlamento no diese su

aprobacion y le derrotase, entonces el Gobierno no podria continuar en este banco.» Estas creo que son las palabras textuales del Sr. Cánovas del Castillo. ¿Y qué ha pasado despues del discurso? Que en virtud de una modificacion admitida por el Gobierno, y que por lo tanto es suya, en los términos del proyecto de ley, ha venido á ser posible, sin abandonar el banco ese Gobierno, ha venido á ser posible lo contrario de aquello que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros consideraba como punto de honor sostener de todas suertes; porque no es el protocolo, porque no es el convenio, ni el pacto con Mr. Morier, ó con el Ministro que le sucedió, lo que ha salido de las Cámaras, sino que por lo contrario, aquello que el Gobierno aceptó y salió de las Cámaras fué otra cosa totalmente distinta de aquello que de buena fe debia apoyar el Gobierno, que debia buscar su aceptacion y someterse á la pena de abandonar ese banco si fuera derrotado.

No fuísteis derrotados; pero paréceme á mí que no ha sido el proyecto, en la forma que se convino, lo que salió del Congreso y del Senado.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y no yo, es quien califica eso de no haber sido procedimiento de buena fe. Decia el Sr. Ministro de Estado antes del discurso, contestando á Mr. Bunsen, y en el mismo Parlamento lo decia tambien: «Subsiste despues del proyecto de ley, y es punto de honor para el Gobierno español conservar este proyecto de ley, subsiste la cláusula, la condicion expresa, *sine qua non*, segun la frase de Mr. Morier, de que ha de ser precisamente hecha la denuncia con aviso de un año de anticipacion, á partir del 30 de Junio de 1887;» de modo que por lo ménos el convenio tenia que durar hasta 1.° de Julio de 1888.

Ante los temores de Lord Granville, comunicados por Mr. Bunsen, de que la nueva redaccion dada el dictámen trajera en forma confusa y en términos gramaticales estudiados algo de duda al Parlamento, y que lo que aprobase no fuera la ratificacion del convenio mismo, tal como habia sido pactado en cuanto á este punto se referia; ante esos temores, el Sr. Ministro de Estado contestaba en términos ambiguos que han podido permitir á S. S. y permitir á ese Gobierno contrariar por completo las cláusulas principales del convenio y considerar que las Córtes no le habian autorizado para la ratificacion del convenio en este punto, que antes habia significado al Gobierno Mr. Morier, por órden de Lord Granville, que era una condicion *sine qua non*.

¿Qué ha pasado para que antes de aquel discurso se manifestara en el Parlamento que se iban á respetar todas las cláusulas del convenio, y despues del discurso esa cláusula aparezca negada por el Sr. Ministro de Estado, apoyándose precisamente en la resolucion de las Córtes, en la cual tuvo S. S. y tuvo el Gobierno una parte activa, eficaz, necesaria en el concepto constitucional, puesto que sin su aquiescencia, ni se hubiera presentado el dictámen, ni la mayoría lo hubiera votado, sino que hubiera votado el proyecto de ley tal como lo habia presentado á las Córtes su señoría?

Y no me detengo, y no prosigo en otros detalles, que son muchos, que son infinitos. Me basta con lo dicho para demostrar que, á partir de ese discurso, todo cambia, ménos ese Gobierno, que es el único que debia haber cambiado.

Ahora, ¿es ó no necesario que nosotros aquí declaremos en nombre de nuestros partidos, ó al ménos yo lo declare en nombre del mio terminantemente, que sepa la Nacion inglesa que esa poca seriedad, que esa poca formalidad, que esa manera irregular de proceder, que esa incapacidad para inspirar confianza en los tratos internacionales es exclusiva de ese Gobierno, de ese Ministerio, pero que en ninguna manera afecta á la Nacion y al pueblo español? Y todavía, para concluir con este particular, si eso no fuera bastante, todavía ha tenido el Sr. Ministro de Estado, ha tenido el Gobierno el valor, en una nota trasmitida por conducto del ministro plenipotenciario de España en Lóndres, de decir que cree, de decir que entiende, y de decirlo al Gobierno inglés, que los móviles que han producido la ruptura de las negociaciones habian sido los intereses británicos; á lo cual, como punto final de las negociaciones, que servirá tambien de remate á esta parte de mi discurso, contestó Lord Granville de la manera digna, serena y formal que vais á oir, y que, francamente, debiera, no á nosotros, sino á los autores de todo eso, enrojecerles el rostro y avergonzarles. Dice Lord Granville por conclusion:

«Sería completamente ocioso discutir el supuesto con que termina su despacho el Ministro de España, dando á entender que el Gobierno de S. M. se habia dejado influir por motivos distintos de los que reconoce en sus documentos públicos y oficiales, y por el deseo de verse libre de los compromisos contraidos. Bástame, en respuesta, expresar mi extrañeza de que semejante acusacion haya sido ni aun indirectamente hecha por un Ministro de un país amigo, y añadir que á pesar de la incapacidad en que el Gobierno español se encuentra de cumplir sus compromisos, el Gobierno de S. M. no ha cambiado su intencion de levantar hasta 30 grados la base de la escala alcohólica.»

Es decir, señores, que el Ministro británico declara, en nombre de Inglaterra, que la condicion del pacto por parte de su Nacion subsiste íntegra; que por quien ha faltado esa condicion es por parte de los Ministros de España.

Repito: sepa Inglaterra, sepa toda España, que no es por parte de la Nacion española por donde se ha querido faltar á ese pacto, sino por parte del Gobierno español.

Y no más sobre el *modus vivendi*, Sres. Diputados; porque, como oigo decir aquí cerca de mí, es un asunto este tan importante bajo el aspecto político; es asunto de tanta trascendencia, que merece por sí solo ser tratado con especialísima atencion. Yo no sé si mi amigo el Sr. Moret, que es el llamado en esta Cámara á desarrollar con el brillo de su palabra y la profundidad de sus conocimientos en esta materia tal asunto, lo hará. Con mi modesto concurso puede el Sr. Moret contar.

Otro discurso, ¡qué diferencia! pusísteis, Sres. Ministros, en boca del Jefe del Estado. No voy á ocuparme en la cuestion sanitaria que parece fué el orígen inmediato de la reclamacion del comercio de Madrid; no voy á entrar á discutir si el cólera en Madrid fué bien ó mal declarado oficialmente; no voy á apreciar si lo hubo ó si lo hay aún; pero es lo cierto que por esa causa ó por otras, ó por muchas de las cuales esa vino á ser la última manifestacion, el comercio de Madrid se encontró agraviado, se sintió perjudicado, y en uso de un derecho tan alto y tan sagrado como lo habia sido antes para las industrias privilegia-

das, en uso de ese derecho decidió acudir en reclamacion al Jefe del Estado, pero no sin haber decidido antes, tambien amparado de un derecho sacratísimo, el hacer la imponente manifestacion que hizo el dia 20 del mes pasado. De suerte que por un lado, ejercitando de una manera dignísima los derechos que al amparo de la Constitucion tiene, el comercio de Madrid reconocia la necesidad de realizar un acto público de censura, de reclamacion y protesta contra el Gobierno, dirigirle de esta suerte una advertencia severa dentro de los derechos constitucionales, y de otro lado dirigia una reclamacion respetuosa al Jefe del Estado, de quien iba á esperar que abrogase la Real órden por la cual se sentia lastimado. Esto era perfectamente constitucional.

El 20 de Junio, no el comercio solo, sino el comercio, la industria y todos los establecimientos de Madrid, realizaron una de esas manifestaciones en que no se sabe qué admirar más, si el fondo, el sentido real de ella, como decia el Sr. Labra, ó la forma ó manera imponente de efectuarse.

Esto debió ser una advertencia para el Gobierno, porque los pueblos de ese modo advierten á los Poderes públicos para que se abstengan de ser arbitrarios é injustos en sus procedimientos. Vosotros, desdeñosos y hasta insultantes, despreciativos, agresivos con el comercio de Madrid, no os contentásteis con eso, sino que llegásteis más allá, y llevásteis á los labios del Jefe del Estado palabras de que vosotros solos sois responsables, palabras que fueron verdaderamente calumniosas para el comercio de Madrid, palabras en las cuales se escondia el pensamiento, ¡qué digo se escondia! se manifestaba con harta trasparencia el pensamiento de que aquella manifestacion que dentro de su indudable derecho habia realizado el comercio de Madrid, se enlazaba, tenia íntima conexion con los atropellos y con los sucesos tristísimos de la noche del 20, de que fuísteis vosotros, y solo vosotros, los promovedores, y hoy debeis ser los responsables.

Esta cuestion se ha indicado ya aquí. El Sr. Sagasta, en dias pasados, hace ya algun tiempo, á raíz misma del suceso, dirigió al Gobierno apóstrofes enérgicos y elocuentes sobre esos sucesos, y la verdad es que no fueron contestados. Despues el Sr. Castelar y el Sr. Labra han hecho alusion á dichos sucesos. Yo no sé cómo hay valor en el Gobierno para sostener aquí ante la Cámara y ante el país, que de aquellos sucesos no fué el Gobierno el único promovedor. Yo no he oido todavía una sola frase aquí que tenga ni asomo de semejanza con una prueba, con una reflexion que induzca al ánimo á admitir la verdad de lo que se afirma.

No he oido más que afirmaciones vagas; pero al lado de esas afirmaciones vagas, yo voy á decir como hombre honrado, yo voy á afirmar lo que me pasó á mí y de lo que pude ser víctima. Aquella noche iba yo acompañando á mi amigo el Sr. D. Enrique Calvet, á quien nombro para que en todo tiempo se sepa que no soy yo solo el que afirma estos hechos, por la calle de Carretas. Al atravesarla, quisimos, por curiosidad, detenernos un momento enfrente del Círculo de la Union Mercantil; y digo por curiosidad, porque nuestro objeto fué el ver si aun estaban en los balcones ó se habian mandado ya quitar los crespones negros de que se hablaba en los periódicos; y en estos momentos, mientras estábamos el Sr. Calvet y yo contemplando los balcones del Círculo de la Union Mercantil, una turba de doce ó catorce muchachos que venian corriendo de la Puerta del Sol, pasó por entre nosotros, y en seguida oimos unos cuantos disparos.

Volvimos la vista hácia la Puerta del Sol, de donde venian ó procedian los disparos, y vimos venir hácia nosotros, en columna de hileras, una por la acera de la derecha y otra por la acera de la izquierda, á pié, y en medio algunos montados, agentes de la autoridad disparando tiros, disparando sus armas, sus revólvers y carabinas, al principio contra aquella turba de muchachos que corrian y hasta se burlaban corriendo y cantando. Despues, al pasar cerca de nosotros, pudimos temer, yo al ménos así lo temí, que nos íbamos á ver en grave peligro, porque los tiros se dirigian en el sentido ó en la direccion en que nos hallábamos nosotros. Desde aquel instante comprendí que corríamos peligro real y entonces me decidí, manifestándoselo así á mi amigo el Sr. Calvet; y adelantándome á arrostrar todo el peligro, y dirigiéndome á aquella fuerza, dije: «no nos dispareis, que nosotros somos transeuntes pacíficos.»

Y entonces aquella fuerza de agentes de órden público, de la cual no sé quién ha tenido el valor de decir que les hervia la sangre en el cuerpo y que querian demostrar su heroismo; aquella gente, aquella muchedumbre de soldados, ¡qué digo soldados!; no son soldados, son agentes vuestros; aquella muchedumbre prorrumpió en estas voces: «tirarles á esos.» y en aquel instante salieron algunos disparos contra nosotros. Entonces me dirigí al oficial y le dije: «señor oficial, colóquese usted á nuestro lado y no se separe de nosotros hasta que salgamos de esta calle; porque si no, esos miserables son capaces de tirarnos por la espalda.» El oficial nos acompañó, con efecto, colocado á nuestro lado; y al llegar á la plaza del Angel, dándole las gracias, le pregunté: «¿Por aquí podremos ir tranquilos?» y el oficial me dijo: «Yo no sé qué decirle á usted.» Tal era el desbarajuste y el desórden de aquella noche. Entonces nos bajamos hácia la plaza de Santa Ana.

Y ahora pregunto yo: ¿qué instrucciones, qué órdenes son esas que habia dado el Gobierno á sus representantes, ó á sus autoridades, ó á sus agentes, que de esa suerte, con sus revólvers, con sus carabinas, con sus sables, que debieran estar al servicio de la paz, de la tranquilidad y del órden, para defender la vida de los ciudadanos, lo que hacen es herir, atropellar, matar á gentes y á turbas de chiquillos que son inofensivos, ó de pueblo inerme é indefenso? ¡Ah! Esos digo que no son militares, y que ese traje que les habeis puesto, que tiene la apariencia de traje militar, debeis cambiarlo, si es que teneis el propósito de continuar empleándole en hazañas tan poco dignas del ejército.

Y si no, vedlo. En el momento en que por órden del Sr. Ministro de la Guerra, que antes no, pues no la habia querido obedecer, el capitan general de Madrid salió con las tropas de la guarnicion á ocupar ciertos puntos, desde este momento no hubo ni turbas, ni multitud sediciosa, ni revolucionarios, ni tiros, ni nada. Sirva eso de ejemplo, y recuérdelo el Gobierno, para que sepa que en todo tiempo el soldado español y el ejército español no ha de ser instrumento de sus torpes procedimientos contra el pueblo.

Y ya que acabo de hablar del ejército español,

como tengo interés en demostrar que vosotros estais solos en el país, permitidme que os diga que tambien esa benemérita clase, digna en todo tiempo de la proteccion y de la atencion de los Gobiernos, está por vosotros totalmente desatendida. ¿Es el soldado? Ahí le teneis mal alimentado y mal instruido. ¿Son las clases de tropa? Para buscarles un porvenir á que tienen tanto derecho, habeis tenido necesidad de salir de la carrera militar y de ir á crear antagonismos con la administracion civil. ¿Es el oficial? Dígalo el reemplazo. Aquí, el jefe del partido liberal, cuando era Presidente de esta Cámara y cuando representaba á la mayoría del Parlamento, declaró que era necesario reformar el ejército; el jefe del partido de la izquierda inició esa reforma, y ambos sentian y comprendian la necesidad de acudir en auxilio del pobre oficial, que hoy no tiene sueldo bastante para vivir siquiera con decoro. Vosotros le habeis negado eso. Ahí están las escalas escandalosamente estancadas. ¿Quién hay entre vosotros que se detenga siquiera á pensar que ese es un problema que debe impresionar á los Gobiernos?

Y en cuanto á los generales, con dolor tienen que ver que el ejército se ha convertido en una inmensa burocracia; con dolor tienen que ver que en vez de ejercitar sus facultades en empresas militares, en campamentos, en movimientos, en operaciones, en marchas, en maniobras, en todo esto, están reducidos, ó bien á vivir en la política, ó bien á vivir al frente de las Direcciones del Ministerio ó en otras oficinas militares.

Ya sé yo que aun sin el cariño del ejército, que no le mereceis, ya sé yo que podeis contar y debeis contar y teneis derecho á contar con su obediencia y su disciplina, sí; pero tened mucho cuidado, que la ordenanza manda *la satisfaccion íntima* en el militar, y que esta satisfaccion íntima no procede sino de la confianza que el militar ha de tener en que se atiendan sus derechos y se atiendan sus necesidades: tened mucho cuidado, porque si vosotros contais, y con razon, con la disciplina, con la subordinacion, con la obediencia del ejército, debeis tambien aspirar á contar con el cariño, con el afecto, con la gratitud del ejército, en vez del desvío y de los resentimientos que en su corazon ese ejército os guarda.

¿Qué más? ¿Todavía hay más clases en España? Sí, todavía las hay. Aquí, con palabras elocuentísimas, el Sr. Martos dias pasados nos hablaba del cuarto estado, nos hablaba de las clases obreras, de las clases trabajadoras, y decia: ¿qué haceis para llamar á esas clases á la vida pública? Ello es la verdad que no hay un solo partido en España, que no hay un solo hombre público en España que no se preocupe de la suerte de las clases trabajadoras.

Unos declaran que es necesario abaratar la vida, y por consiguiente, que es necesario ir á buscar en la reforma arancelaria un principio de solucion de este problema. Otros piensan que en el órden financiero del país es preciso hacer reformas para que á su sombra se evite que los pobres, que los trabajadores, que los hambrientos sean los que en primer lugar sufran los rigores del sistema establecido, y no suceda que despues de exigirles toda su sangre, despues de chupársela con exacciones horribles, vaya á repartirse en una burocracia parásita y absorbente.

Hay quien entiende que es preciso reformar el órden financiero, para que este escándalo no subsista, y no se encuentren todavía más ofendidas y vejadas las clases proletarias.

Los hay que quieren atacar el déficit, disminuir los ingresos y aliviar los gastos. Hay otros que van más allá, buscando reformas graduales en la propiedad, y las buscan paralelamente á las reformas políticas. Pero todos los partidos están conformes en que es necesario llevar esas clases á la vida pública por medio de la ampliacion del sufragio, para que vengan aquí á exhalar sus quejas con nosotros, y de que hay que procurar que la Nacion se preocupe de los intereses de esas clases respetables y dignas de toda su atencion y de su cariño.

Pero vosotros ¿qué haceis? Vosotros ¿qué habeis hecho? Ahí estais impasibles en medio del movimiento general de todos los partidos; impasibles contemplando cómo sube, cómo crece, cómo se agiganta la ola, y en vez de tratar de deshacerla, en vez de buscar medios para que descienda y se junte con todas las aguas del océano de la sociedad española, en vez de eso, intentais con un candor insensato oponerle resistencias, sin ver que sereis arrollados, y lo peor es que con vosotros lo será la sociedad española entera, si no se pone pronto remedio á ese grave mal, y que al ser arrollados vosotros, y por vuestras torpezas ser arrollado todo, lo que resultará es que os encontrareis con que las únicas satisfacciones que podeis dar á la opinion, indignada de vuestro quietismo incomprensible, son ciertamente los patíbulos de Jerez y otros procedimientos de resistencia.

No teneis tampoco las simpatías de los partidos. Habeis dividido á los partidos en legales é ilegales. Y fijáos bien en que sois los únicos que haceis esa division, porque los otros partidos liberales de la Monarquía no la hacen. De modo que hasta en eso estais solos; hasta en eso sois los únicos.

Y despues de esto, yo pregunto á mi querido amigo el Sr. Castelar, que siento no esté presente, y al Sr. Labra, y aun al Sr. Lopez Dominguez tambien le preguntaria si no se hubiera ausentado: ¿cómo habeis hablado de tendencias al gobierno personal? ¿cómo habeis hablado de proyectos de golpes de Estado, ó de cercenar derechos al Parlamento y mermarlos para robustecer el Poder ejecutivo? ¿cómo habeis hablado de eso, si estamos en pleno régimen de gobierno personal?

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría se sale de los límites que consiente el Reglamento; y si á ellos no se ajusta, el Presidente tendrá que tomar con S. S. las medidas de rigor que el Reglamento exige del Presidente que tome en estos casos.

El Sr. **PORTUONDO**: Señor Presidente, ruego á S. S. que admita la explicacion que voy á darle, ante la cual tengo la seguridad de que S. S. convendrá en que estoy en el uso de mi derecho.

El régimen personal en su gobierno no es imputable á una persona; es el nombre que se da á un modo de gobierno en que los derechos del sistema representativo, tales como todos los reconocemos, se encuentran cercenados, y yo voy á demostrar que en la actualidad los derechos del sistema representativo se encuentran, no algo cercenados, sino muy cercenados por este Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Bueno será que á más de la explicacion tenga S. S. mucho cuidado de no presentar tan escuetos ciertos pensamientos que resulten atacadas instituciones que S. S. no puede atacar en

este sitio; mientras que dirigiéndose al Gobierno y hablando del Gobierno, el Presidente no tendria necesidad de llamar á S. S. la atencion.

El Sr. **PORTUONDO**: Señor Presidente, en tanto que yo me dirija al Gobierno, es claro que no siendo el Gobierno una institucion, yo estaré dentro de los límites de mi derecho; por tanto, ruego á S. S. que sin suspicacias y sin recelos de ninguna clase atienda al sentido verdadero de mis palabras, y verá que no me dirijo ni me dirigiré á nadie más que á la colectividad Gobierno, á la entidad Ministerio. Todavía más: á fin de evitar toda duda, emplearé la palabra Ministerio donde quiera que pudiera usar la palabra Gobierno, para que no tenga S. S. ninguna clase de dudas ni de recelos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente agradecerá á S. S. que proceda como piensa proceder desde este momento; pero comprenderá el Sr. Portuondo que enfrente de la habilidad de S. S., que todo el mundo reconoce, el Presidente tiene el deber de permitirse ciertas suspicacias, porque de otro modo no podria cumplir estrictamente lo que su posicion le exige cumplir en este puesto. Puede continuar S. S.

El Sr. **PORTUONDO**: Señores Diputados, el gobierno personal, ¿no es aquel modo de gobernar, en virtud del cual, conculcadas las leyes, atropellados ó menospreciados los derechos de los ciudadanos, pospuestos los respetos y garantías que estos mismos derechos tienen, colocados estos derechos á merced del arbitrio ministerial, amenguada, disminuida ó totalmente suprimida la irresponsabilidad que debe siempre existir en el régimen representativo...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Portuondo, S. S. dice que se amenguan irresponsabilidades, y como no hay más que una verdadera irresponsabilidad, S. S. dirige un ataque que el Presidente no puede consentir.

El Sr. **PORTUONDO**: Amenguadas ó disminuidas las responsabilidades que el Ministerio debe siempre tener; colocando este Ministerio, por medio de una ley, en descubierto ciertas irresponsabilidades, todas estas obras de un Ministerio que así procede, constituyen, á mi juicio, no una tendencia, sino la realidad de un gobierno personal, de eso que en la ciencia política se llama gobierno personal de un Ministerio.

Pues qué, ¿es nuevo, es cosa que no ha ocurrido, que hay una gran masa de ciudadanos españoles que por sus ideas están arrojados fuera del campo de la legalidad? Es nuevo que la ley de reuniones, que ampara el derecho más alto de los españoles, hecha por vosotros mismos, por vosotros mismos ha sido torpemente conculcada? ¿Es nuevo que el Parlamento, por vuestros consejos, se encuentra menospreciado? ¿Es nuevo que el Poder judicial, como aquí ha demostrado con elocuente palabra el Sr. Martos, se ha puesto por vosotros á los piés de eso que vosotros llamais Poder administrativo? ¿Es nuevo que los ejércitos de la Nacion, en virtud de una ley que vosotros habeis hecho, y que aquí tenemos el derecho de discutir y censurar, se ponen hoy, se exponen á los azares de direcciones irresponsables?

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría no tiene derecho para combatir en la forma que lo hace una ley vigente, mientras no proceda por los términos reglamentarios á pedir su reforma. Los Diputados pueden intentar la reforma de las leyes, pero no amenguarlas, no combatirlas antes de ser reformadas, y mucho ménos cuando resultan de las palabras del Diputado ciertos ataques á instituciones irresponsables. El Presidente no puede consentir á S. S. que siga por ese camino.

El Sr. **PORTUONDO**: Aunque no sea más que para ilustrarme en el ejercicio de mi derecho, ¿no entiende el Sr. Presidente (yo le ruego que me conteste) que los Diputados tenemos, por el derecho de ser Diputados y legisladores, constantemente el derecho de criticar las leyes? Yo creo que el Sr. Presidente no puede negar ese derecho á ningun Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Dentro de la forma y de la manera que el Reglamento prescribe para que las leyes sean modificadas, no en otra forma que tenga el carácter especial que tenian las palabras de su señoría.

El Sr. **PORTUONDO**: Yo, Sr. Presidente, me he limitado y me limito á decir, y con esto concluyo esta parte, que existe una ley, la cual, ejerciendo mi crítica dentro del círculo de mi derecho, creo que debe ser abrogada por el Parlamento; y por tanto, con solo decir que de la enumeracion que acabo de hacer resulta que no queda nada que sea derechos de los ciudadanos que no haya sido conculcado por este Gobierno, deduzco que no es únicamente una tendencia la que aquí se ha manifestado para llegar á determinado órden de cosas, sino que en realidad, el órden de cosas imperante, pensado y creado, y de que es responsable ese Ministerio, constituye un órden de cosas que en la ciencia se conoce con el nombre de gobierno personal.

¿Qué ha dejado en pié ese Ministerio, de régimen representativo? ¿Qué le falta de régimen personal? De régimen representativo, ya lo sabeis, no ha dejado más que la vana sombra del Parlamento, como no yo, sino otros oradores os han dicho, quejándose del actual modo de ser del Parlamento. ¿Qué falta para el régimen personal? No faltan más que las exterioridades, las formas; y las exterioridades y las formas, vosotros que en esto sois maestros, habeis tenido y teneis buen cuidado en encubrirlas y en disimularlas.

Así es que yo no tengo para qué ocuparme en si hay ó no hay militares ó generales españoles que puedan tener estas ó las otras aspiraciones en ese sentido ó en ese camino, como aquí se ha supuesto ó se ha dicho. Yo no lo creo; pero si semejante intencion existiese, hay que tener lástima de tales locos y de tales insensatos. Así, pues, yo resumo la parte del discurso que consagro á atacar á este Gobierno, diciendo que estais solos, que no teneis á vuestro lado ni podeis contar con el apoyo, porque á todos por igual habeis maltratado, de los productores agricultores, ni de las industrias no privilegiadas, ni de las masas consumidoras, ni de los obreros; no podeis contar con el cariño del ejército, ni con nada de lo que son las fuerzas vivas del país. Estais solos; la Nacion os abandona por completo, y por eso no os debe haber extrañado que cuando ha venido el caso de unas elecciones municipales de carácter político, porque carácter político tuvieron y debieron tener, porque se lo dió la necesidad de hacer una manifestacion grande y solemne contra vosotros; no hay nada de extraño en que entonces se juntaran los que, antes que demócratas y antes que republicanos, recuerdan que todos son liberales, y recuerdan que son todos hijos de los inmortales héroes de 1812, de 1820, de 1836, de 1854 y de 1868, y que todos juntos, acordándonos

más de lo que nos une qué de lo que nos divide, nos reuniéramos para hacer esa protesta solemne de las fuerzas liberales del país, y á la cual habeis tenido el valor de resistir por procedimientos análogos á los que habeis empleado para resistir lo mismo á un voto del Parlamento que á indicaciones claras y trasparentes de quien podia hacéroslas.

Es verdad que la Nacion os ha abandonado y os abandona por completo; pero tambien es verdad, me direis, que estais acompañados de la confianza del Rey y de la mayoría parlamentaria, de la mayoría legal. Mas á eso, permitidme que os recuerde que estaba tambien acompañado Polignac de la confianza Real, y eso en vísperas de la caida de los Borbones en Francia; permitidme que os recuerde que de mayoría legal, como decia elocuentemente el Sr. Martos, estaba acompañado Mr. Guizot en los momentos mismos en que se hundia el Trono de Luis Felipe de Orleans; permitidme que os recuerde por cuanto se refiere á la mayoría legal, que esa mayoría suele parecer á vuestros ojos como la superficie del mar unida, pero que debajo de ella y de ese mar aparentemente tranquilo suele haber lo que se llama mar de fondo, que produce en unos y otros puntos como tumefacciones, que ahora se han llamado discrepancias, que pueden ser probables cráteres, y que por esos cráteres las mayorías se manifiestan y á veces se imponen, como sucedió á aquel Parlamento británico con mayoría tan dócil en la apariencia, y que á la hora que ménos se pudo pensar hizo brotar aquellas dos formidables actas del *test* y del *habeas corpus*; el acta del *test*, que fué el anuncio de la caida de los perversos Estuardos; y la del *habeas corpus*, que fué el cimiento y base de todas las libertades públicas de Inglaterra.

Y paso ahora de la parte ingrata y dolorosa de mi discurso á la parte grata; paso á dirigirme á los partidos liberales, á estos partidos hermanos nuestros en la libertad.

Conocido es de todo el mundo cuáles son los principios, cuáles son las aspiraciones y cuáles son los procedimientos y la conducta del partido á que tengo la honra de pertenecer, desde el momento en que se formó. En esas doctrinas persevera, en esas ideas permanece consecuente, esas aspiraciones sigue constantemente abrigando, esa conducta misma sigue afirmando; pero en cuanto á los propósitos, en vista de la actual evolucion, en vista del actual movimiento de los partidos liberales, en cuanto á los propósitos, tengo el deber de anunciar que pueden cambiar.

La democracia, ha dicho el Sr. Martos, personaje importantísimo dentro del partido liberal, ha entrado en el partido liberal monárquico, que antes era doctrinario, y de doctrinario que era, por virtud de la gran evolucion que ha tenido efecto en la política española se ha convertido en un partido democrático, de tal suerte que su propio jefe ha declarado que la fórmula donde esa evolucion se ha consagrado la admite como parte integrante de su programa. Así, pues, hay aquí, nos encontramos aquí enfrente de una fórmula que define como programa ó ampliacion de programa, al partido liberal. En esa fórmula, como en toda fórmula, hay afirmaciones; estas son democráticas; al lado de estas afirmaciones hay ciertas condiciones, hay algo que ¿por qué no decirlo francamente? constituye limitaciones de estas afirmaciones democráticas; y de estas limitaciones que el espíritu doctrinario del partido anterior, que no podia haber desaparecido de momento, ha puesto á su lado, ha resultado la fórmula.

¿Es el concepto que en esta fórmula existe como concepto práctico del sufragio universal, aquel mismo sufragio universal que la democracia española siempre defendió, y que consignó en la inmortal Constitucion de 1869 y en la ley de 1870? ¿Son los derechos personales que en esa fórmula se garantizan, aquellos mismos derechos personales, aquellos mismos derechos individuales consagrados por la Constitucion de 1869, y que han venido á formar la base de nuestra doctrina? ¿Es el concepto práctico de la soberanía nacional, tal como existe en la fórmula, aquel mismo concepto de la soberanía que está expresado y proclamado en la Constitucion de 1869?

Podrá suceder que en toda su pureza, en toda su brillantez no estén en esa fórmula completamente vaciados, con sentido práctico, los principios de la democracia; pero con todo y con eso, esa fórmula marca una gran tendencia, esa fórmula es la expresion de un derrotero, de un sendero que puede allá, al llegar á su término, dar acceso á la luz y al resplandor de nuestros principios, y puede ser garantía de paz futura para la Patria.

Yo no tengo derecho á examinar, á investigar si en esta fórmula el sentido democrático que han traido ciertos elementos se conserva ó se ha conservado tal como nosotros deseamos, tal como nosotros aspiramos á que sea; yo no tengo derecho á esto, porque me parece que sería de mi parte impropio, y hasta un tanto ofensivo, pretender averiguar si esta evolucion queda ó no reducida á una simple yuxtaposicion de personajes importantes de la política; yo no lo creo, por lo ménos no tengo derecho para suponerlo; yo no puedo penetrar en ese terreno.

Tampoco me interesa gran cosa penetrar en él, porque tengo aprendido, y la historia contemporánea política de España nos enseña, que no son solo los programas los que han de servir para determinar y precisar la conducta, los procedimientos y los propósitos de los partidos; son las realidades, son los hechos consumados; y la conducta de un partido que se respeta no puede variar, ni los propósitos de este partido pueden cambiarse, sino mediante realidades y mediante hechos consumados.

En cuanto á la izquierda, y á las declaraciones del Sr. Lopez Dominguez, si yo las he comprendido bien, se cifran en traer á la Constitucion de 1876 todo aquello que, existiendo en la Constitucion de 1869, no se encuentre en la primera; es decir, convertir la Constitucion de 1876 en la Constitucion de 1869; y yo declaro que la forma de expresion es perfectamente clara; pero tambien aplico á ella el razonamiento que aplicaba antes, diciendo que son las realidades y los hechos consumados los que podrian determinar un cambio de conducta y un cambio de propósito en un partido que se respeta y estima; y por tanto declaro que si el partido liberal ó la izquierda liberal llegasen á realizar los derechos individuales garantidos como los garantiza la Constitucion de 1869, el sufragio universal garantido como lo garantiza la Constitucion de 1869 y la ley de 1870, la soberanía de la Nacion garantida y en ejercicio constante como se garantiza por la Constitucion de 1869, ó si se colocase el partido liberal en condiciones tales que estos principios democráticos se pudieran convertir ó se convirtieran en una realidad práctica, entonces, no

solo la conducta de un partido que buscase fuera de los medios de la legalidad otros medios, los de la fuerza, para aspirar al triunfo de sus ideales, sería torpe y sería insensata, sino que sería desde luego el mayor de los crímenes contra la Patria.

Pero, Sres. Diputados (*Dirigiéndose á los de las minorías constitucional é izquierdista*), puesto que estamos próximos, puesto que tenemos el mismo apellido de liberales y somos un poco parientes, no creo que me negareis cierto derecho que mi cariño quiere atribuirse para llamaros la atencion sobre un hecho, á mi juicio de grandísima importancia, para que os sirva de norma y de regla en la conducta que habeis de observar. Dispensadme este modo de expresarme; mi modestia repugna este género de expresion; pero la frase tiene que salir como ella es, para ser pura expresion de mi pensamiento.

¿Recordais, señores, las palabras gravísimas pronunciadas aquí por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Ya ha llamado la atencion sobre ellas mi querido amigo el insigne orador Sr. Castelar; ya llamó la atencion sobre ellas el no ménos elocuente tribuno Sr. Martos, y ayer la ha llamado asimismo el tambien elocuente orador de la democracia, Sr. Labra: «que la democracia no es compatible con la Monarquía,» y sobre todo, «que el sufragio universal no es compatible con la Monarquía ni con la propiedad.» Esto ha declarado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y yo creo que la declaracion es tan grave, que merece que en ella nos detengamos un poco.

Si quien hubiera hecho esta declaracion hubiera sido el Sr. Cánovas del Castillo, jefe de un partido político en la oposicion; ó el Sr. Cánovas, ilustre estadista español; ó el Sr. Cánovas, hombre de escuela por todos respetado y de todos admirado, absolutamente nada de particular hubiera yo encontrado bajo el punto de vista constitucional, en esa declaracion; hubiera sido la expresion de un concepto individual, ó en todo caso, de un concepto de partido; pero, Sres. Diputados, ha sido la declaracion hecha por el jefe del Gabinete, por el jefe del Gobierno; y para apreciar bien su gravedad, hay que tener en cuenta dos puntos de importancia: el primero, la ocasion, el momento para la política española en que se ha hecho esa declaracion; y segundo, el principio incontrovertible en el régimen constitucional, de la constante armonía, de la constante identidad de opiniones y de pareceres que debe existir siempre entre el Gobierno responsable y el Jefe del Estado.

Desde el momento en que el Jefe del Estado muestra algo á su Gobierno que este Gobierno encuentra no ser compatible con sus opiniones, sea en materia importantísima, sea en materia liviana, el Ministerio debe dimitir; no debe haber un solo momento en que esa disidencia exista; por tanto, desde el momento en que en materia tan grave, en materia tan importante por las circunstancias del momento y por la naturaleza misma de las afirmaciones; desde el momento en que el jefe del Gobierno responsable, y por consiguiente este Gobierno, muestra un concepto de tal gravedad y de tamaño alcance, claro es que la sola continuacion de este Gobierno demuestra ante el país que ese concepto, ese mismo concepto, en la misma forma y con el mismo alcance con que el jefe del Gobierno responsable lo ha emitido ante la Cámara y ante el país, es el concepto que existe en el Jefe del Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no puede consentir que S. S. plantee esa clase de cuestiones en la forma que lo hace, y si S. S. continúa por ese camino, tenga entendido que desde este instante por primera vez llamo á S. S. al órden. (*Aprobacion.*)

El Sr. **PORTUONDO**: No insisto, Sres. Diputados, y ruego al Sr. Presidente que si en la expresion he podido, que no lo habia creido ni lo creo, faltar en algo á los preceptos reglamentarios que son nuestra ley, me lo dispense, dando así una nueva prueba de su gran bondad y de su benevolencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no tiene por sí que dispensar á S. S. nada; no ha hecho más que cumplir con su deber. No ha faltado S. S. precisamente en la expresion, sino en la gravedad del concepto que ha presentado á la consideracion de la Cámara, y por eso el Presidente, con gran sentimiento por la consideracion que guarda á S. S., como á todos los Sres. Diputados, se ha visto en la necesidad de llamar á S. S. al órden por primera vez, y desea no tener que volverle á llamar de nuevo en lo que resta de su discurso. Continúe S. S.

El Sr. **PORTUONDO**: Señor Presidente y señores Diputados, mi pensamiento era expresar ante la Cámara y á los partidos liberales, que las afirmaciones que un Gobierno hace como Gobierno, tienen más importancia y más gravedad que las afirmaciones que un jefe de partido pueda hacer, y por eso he dado tanta importancia y he creido merecedoras de suma atencion las afirmaciones hechas en este debate por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y volviendo ahora, ó continuando en mis indicaciones á los partidos liberales, bastan pocas palabras para que concluya, diciendo á estos partidos que si llegara el caso, y cuando llegue ese caso de que sean llamados al poder, si en el poder se convierten, y cuando se conviertan en realidad esencial y sustantiva las afirmaciones ó la tendencia y aspiraciones que muestran, de una parte el programa expuesto por la izquierda, y de otra parte la fórmula que ha servido de base para la formacion del partido liberal; cuando al ser llamados al poder, si lo fueran, se conviertan en realidad sustantiva estas afirmaciones y sean hechos consumados, entonces será, y solo entonces, cuando el partido á que yo tengo la honra de pertenecer habrá de acordar que tendrá como norma de conducta única la lucha legal y nada más que la lucha legal. Ahora, ¿será eso realidad algun dia? ¿Será llamada la izquierda ó será llamado el partido liberal al poder? ¿Y estará en condiciones tales que pueda realizar todo aquello que consideramos necesario para modificar nuestra actual conducta? Ese es un noble deseo de mis amigos, y esos son mis deseos propios. Pero vosotros, lo mismo que nosotros, debemos acordarnos de una cosa: que á fallar en este pleito no somos llamados solamente nosotros y vosotros, que tambien es llamado otro elemento importante y quizás decisivo. Allá veremos. He dicho.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Pidal y Mon): Siendo por su parte el Sr. Ministro de Estado el que ha de contestar á lo que el Sr. Portuondo ha dicho con referencia al *modus vivendi*, que es una cuestion técnica y que técnicamente habrá de ser tratada, habeis

de permitirme que solo en són de protesta y para refutacion de algunas palabras del Sr. Portuondo, me levante en este momento.

Todo el discurso del Sr. Portuondo, excepcion hecha de la parte que se refiere al *modus vivendi*, puede encerrarse en la contestacion á unas palabras del señor Presidente del Consejo de Ministros, en virtud de las cuales quedaba aquí establecido por boca del ilustre jefe del partido conservador, que la democracia era incompatible con la Monarquía y que el sufragio universal era incompatible con la propiedad individual.

Lo primero que tengo que decir al Sr. Portuondo al tratar de este punto, es, que con estas dos frases coinciden, aunque con diversos puntos de vista, sus recientes amigos el Sr. Castelar y el Sr. Sagasta.

En cuanto á que el sufragio universal es incompatible con la propiedad individual, eso casi más elocuentemente (porque al fin y al cabo lo expuso más detalladamente), casi más elocuentemente que el señor Cánovas, del Castillo lo dijo tambien el Sr. Sagasta en una sesion memorable; y el Sr. Sagasta y el Sr. Cánovas al hacer aquí esta afirmacion, no eran más que el eco vivo de lo que están diciendo por toda Europa todas las publicaciones socialistas que llevan la voz de eso que SS. SS. llaman cuarto estado, y que con un nombre ó con otro, no es más que la hueste armada de la revolucion socialista, que se dirige amenazadora, no ya contra los conservadores ni contra los liberales, no ya contra la República ni contra la Monarquía, sino contra la sociedad actual, organizada sobre las bases de la propiedad, de la religion y de la familia; y por lo cual tenemos que protestar contra ella, y protestaremos, no solo como hombres de partido, sino como hombres de civilizacion, todos los que aquí nos sentamos; porque esas voces pueden oirse en los clubs de esas sociedades y en las publicaciones clandestinas con que se trata de introducir la alarma y la perturbacion en las clases que viven del trabajo; pero jamás pueden oirse sin protestaa en el seno de la Representacion nacional, y mucho ménos en el seno de la Representacion española. (*Muy bien.*)

Pero es que el Sr. Portuondo, no contento con hacer estas manifestaciones, queria, con una gran habilidad que yo no puedo aplaudir á S. S., hacer en su discurso otro género de consideraciones constitucionales, y yo no tengo para eso que hacer grandes esfuerzos de erudicion y de ingenio, y para eso no tengo más que recordar á S. S. las palabras que el mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo desde la cabeza de este banco; á saber: que esas eran opiniones individuales suyas, que esas eran opiniones de escuela, que esos eran convencimientos á que él en la soledad de su gabinete, en el estudio de los problemas sociales contemporáneos, en la contemplacion de los grandes cataclismos de la historia habia llegado, y en virtud de lo cual, no solamente estaba dispuesto á exponer, sino á defender esos principios; pero al defenderlos como orador, al defenderlos como pensador, al defenderlos como filósofo, no podia entender ni estaba autorizado para entender que ese fuera el criterio por el cual la Corona pudiese regir los actos de la vida pública y parlamentaria de la Nacion española.

Por lo que hace á la incompatibilidad entre la Monarquía y la democracia, permítame S. S. que le diga que más en su lugar hubiera estado S. S. protestando contra el Sr. Castelar que hacía esa misma afirmacion, que contra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*El Sr. Castelar pronuncia algunas palabras que no se perciben.*) Perfectamente, Sr. Castelar; pero al fin y al cabo, nosotros, adversarios del Sr. Portuondo, presentamos nuestra afirmacion en contra suya, y en eso esencialmente nos diferenciamos; pero cuando esa afirmacion la presenta S. S., que es amigo del señor Portuondo, más natural es que el Sr. Portuondo la combata en un afin que no en sus naturales adversarios.

Pero despues de todo, y sin que yo caiga en el error filosófico en que he visto caer á muchos que creen que son sustanciales en todo el rigor filosófico de la palabra las formas de gobierno, yo tengo que decirle á S. S., por lo mismo que creo que esas formas son esencialísimas, aunque no sustanciales, que en eso de la incompatibilidad de la Monarquía con la democracia hay que hacer una distincion, como hay que hacerla en todo problema humano, político y filosófico. No es la primera vez que las voces de los grandes pensadores se levantan para tratar de este gran problema y de esta gran cuestion, y no hace falta haber penetrado mucho en el fondo de los estudios filosóficos é históricos para ver cómo se ha desarrollado la marcha de la corriente de la democracia en la historia.

Hay una demostracion, hija del Evangelio (*Rumores*), hija si quereis de la naturaleza humana, que determina la verdadera libertad; y esa democracia, ¿cómo ha de ser incompatible con esa magistratura gloriosa que se llama Monarquía, cuando juntas nacieron, juntas se desarrollaron, cuando esa democracia prosperó bajo el árbol secular de la gloriosísima Monarquía cristiana? Pero hay otra democracia que se viste con la piel de oveja de la democracia cristiana, y esa es la democracia revolucionaria, que nacida del pecado original, alimentada por el odio y la envidia, enemiga de toda autoridad y de toda libertad, madre de la anarquía y la dictadura, presenta como dogma fundamental de su credo la soberanía nacional inmanente, y no ha dado más resultados en la historia que escenas como las del *Terror* y de la *Commune* de París; y esa democracia no solo es incompatible con la Monarquía, sino con toda institucion de gobierno, incluso con la misma República. (*Aplausos.*)

Y la prueba de esta gran verdad está en el mismo problema que está planteado; porque si me dais como piedra de toque de la democracia el voto general, la generalidad del voto, ó lo que llamais sufragio universal, á ese mismo terreno acudo, aquí mismo planteo la cuestion y os digo: si por sufragio universal entendeis que todo el mundo tome parte en la eleccion; si por sufragio universal entendeis lo que se llama la generalidad del voto, ¿qué democracia moderna, qué democracia republicana ha planteado lo que no solo se está practicando en Prusia, sino lo que fué el ideal de las escuelas monárquicas de la Edad Media?

Pero si por característica de la escuela democrática entendeis el sufragio universal, no en cuanto todo ciudadano puede tomar parte en la eleccion, sino en el modo y manera de tomarla, resultando que el sufragio universal sea por el modo de comprenderlo y practicarlo, no solo un derecho natural, fuente de todos los poderes, sino el *sufragio particular de la plebe*; ¡ah! en ese sentido tiene razon el Sr. Portuondo;

en ese sentido, el cuarto estado, como decia el Sr. Sagasta y como afirmaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aunque usaban otra palabra más propia, la falange y la masa socialista que no pugna en los torneos de retórica por las formas ni por las teorías de la política, cuando la política solo determina las aplicaciones del derecho dentro de los límites eternos del derecho mismo, sino por intereses más inmediatos y groseros, encuentra en ese sufragio universal tan ponderado, el instrumento de sus propósitos de destruccion y de sus hábitos de tiranía. (*Aplausos.*)

Entonces ese sufragio universal, que no es ya otra cosa que el sufragio particular de la plebe, no es ni puede ser ni será más que el medio de que esas clases que se consideran sin justicia desheredadas puedan llegar al logro de más positivos bienes que los derechos que acostumbrais á escribir en las tablas de vuestras Constituciones.

Y dicho esto, ya comprenderá el Sr. Portuondo la esencial diferencia que tiene que haber entre lo que nosotros creemos y lo que vosotros manifestais; porque si fuera S. S. demócrata en el sentido de defender los altos y generosos ideales de esa democracia verdaderamente compatible con toda forma de gobierno, incluso la Monarquía, S. S. se guardaría muy bien de exponer, como lo ha hecho en su discurso de hoy, aseveraciones tan peligrosas para la paz y para el órden público; porque respetando yo como el que más la inviolabilidad y el derecho del Diputado, y la libertad de la tribuna, necesito, más que por nada por el puesto que ocupo, poner un correctivo á esas afirmaciones de S. S., que resonaban mal en labios de su señoría que tantas pruebas ha dado de respeto á la legalidad y de amor al órden público, y que no se compadecen con las nobilísimas y numerosas declaraciones que S. S. ha hecho en otras ocasiones desde ese banco; y por lo mismo, si para nosotros que conocemos á S. S. no envuelven gravedad de ningun género, para los que no conozcan á S. S., para los que no sepan la historia de S. S. ni penetren en el fondo de sus intenciones, juzgando solo por la material resonancia de sus palabras, podrian creer que S. S., pasando por entre las mallas del Reglamento, venía aquí á dejar enhiesta una bandera de rebelion, con la reprobacion de los militares que obedeciendo á las autoridades legítimas salen de sus cuarteles á sostener el órden público cuando se perturba en las calles, ó contra los tribunales de justicia que aplicaron el Código penal contra los que quisieron violar los eternos fundamentos de la sociedad humana. (*Aplausos en la mayoría.*)

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués del Pazo de la Merced): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués del Pazo de la Merced): Señores Diputados, creia yo, como en el dia de ayer se me habia anunciado en nombre del señor Portuondo, que hoy sería principal objeto del discurso que iba á pronunciar ante la Cámara el curso de las negociaciones para el establecimiento del *modus vivendi* y nuestras relaciones con Inglaterra y el término que esas negociaciones habian tenido; creíme yo, por lo tanto, en cumplimiento de mi deber, así como S. S., á pesar del mal estado de salud, de que nos ha manifestado pruebas muy distintas de aquellas que alegaba, y por lo cual no puedo ménos de felicitarle, al ver lo que el sentido patriótico y la fe en su doctrina y en sus principios ha podido contribuir para esos alardes de fuerza de que dispone; queria yo tambien, en cumplimiento de un deber mucho más sagrado, haber venido aquí á discutir con S. S. el término de estas negociaciones y la suspension de ellas por el último Gabinete de S. M. Británica. El Congreso, sin embargo, habrá comprendido que lo que el Sr. Portuondo se habia propuesto en el dia de hoy, no era ciertamente discutir esta materia; y yo que naturalmente habia traido aquí todos los antecedentes necesarios para presentarlos enfrente de los datos que el Sr. Portuondo quisiera á su vez presentar, tengo que confesar de una manera franca y paladina que todos esos documentos me son absolutamente innecesarios. Su señoría ha pretendido en el dia de hoy, como acaba de manifestar perfectamente mi digno amigo el Sr. Ministro de Fomento, discutir cosas más altas que están fuera de la esfera de S. S., que están fuera de la esfera de las discusiones de estos Cuerpos.

Ha partido el Sr. Portuondo de una ficcion, como es la de suponer que las palabras que S. M. se digna dirigir á las comisiones ó á las personas que á esta alta Majestad se dirigen en reclamacion de agravios, en exposicion de sus quejas, son palabras puestas por el Gobierno de S. M. en boca del Rey, confundiendo en esto, y ciertamente que no será ni por ignorancia ni por falta de medios para exponer con claridad sus opiniones, confundiendo en esto lo que es un mensaje á la Corona, con aquello que no son más que palabras de consuelo, de alivio para aquel que se dirige al Trono en demanda de reparacion en aquello que cree que lastima sus intereses.

En efecto, el Sr. Portuondo no ha dicho del *modus vivendi* una sola palabra, no ha citado un solo dato, no ha querido nada más que poner en contradiccion palabras que S. M. habia pronunciado á una Comision de catalanes, con la conducta, no ya que el Gobierno habia seguido en esta cuestion, sino con la conducta del Gobierno y de las Córtes españolas que habian aprobado la autorizacion relativa al *modus vivendi*. Para esto el Sr. Portuondo ha partido del siguiente supuesto. Recordando las dignísimas y levantadas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros al tratar esta cuestion, ha partido del supuesto de que el Gobierno de S. M., al admitir los compromisos y las obligaciones de su antecesor respecto á esta cuestion, habia, en efecto, procedido con toda lealtad, habia demostrado toda la decision necesaria para el cumplimiento de aquellas obligaciones; que en todas las formas, por todos los medios posibles, el Gobierno habia contribuido á que aquellas obligaciones llegaran á resultar, como resultaron despues de la discusion, del exámen y de la aprobacion de las Córtes, un hecho consumado que rehabilitase nuestras relaciones comerciales con la Gran Bretaña; pero á consecuencia de la presentacion de los comisionados de Cataluña, á los cuales habian precedido ya Comisiones de Diputados á Córtes, Comisiones de Senadores y Comisiones importantísimas de aquella provincia, y sin que ninguna de las palabras que S. M. habia dirigido á cada una de estas Comisiones hubiese dado lugar á ello, parece que han surgido de la mente del Sr. Portuondo las dudas, las vacilaciones y hasta las sospechas que en el dia de hoy ha desenvuelto respecto de las palabras pronunciadas por S. M. á la Comision de catalanes.

Yo tengo que llamar precisamente la atencion del

Sr. Portuondo, que en tan grave error está respecto á la diferencia de conducta del Gobierno antes de que la Comision se hubiera presentado, y lo que ha hecho despues respecto de estas negociaciones, bastándome para ello recordar á S. S. que en efecto la Comision de catalanes á que se ha referido el Sr. Portuondo se presentó á S. M. en 10 de Marzo, y que fué votado el *modus vivendi* por el Senado en 28 de Marzo de aquel año. ¿Cómo el Sr. Portuondo no notó la diferencia de conducta del Gobierno? ¿Es que el Gobierno de Su Majestad, en el Congreso primero, y posteriormente en el Senado, no defendió de la misma manera, con la misma energía, cumpliendo con un sagrado deber, lo que el Gobierno antecesor suyo habia suscrito y convenido con el Gobierno de la Gran Bretaña? ¿Cómo, por lo tanto, se han necesitado nada ménos que tres meses largos para que el Sr. Portuondo haya encontrado que las palabras dirigidas por S. M. á la Comision habian alterado las condiciones de aquella negociacion? ¡Ah Sr. Portuondo! somos todos bastante viejos en las luchas parlamentarias, para que podamos comprender bien cuál es el objeto y el propósito de S. S. en el dia de hoy.

Por esta razon pudiera yo dar por terminada perfectamente mi mision con las palabras levantadas y dignas que acaba de pronunciar mi compañero el señor Ministro de Fomento, y que tan aplaudidas han sido, como era natural, por esta Cámara, tratándose de sus sentimientos; pero aunque S. S. no se ha servido señalar ni un solo dato ni un solo documento, ni ha presentado un solo razonamiento para probar la tésis que ha planteado; aunque yo á mi vez pudiera seguir la misma conducta y evitarme el trabajo que hubiera de hacer sobre este punto, he de llamar sin embargo la atencion de S. S. sobre un hecho, y este hecho es el siguiente.

El *modus vivendi*, resultado de seis declaraciones concordadas, fué presentado al exámen y aprobacion de la Cámara en un proyecto de ley. Para la mejor discusion se separaron cuestiones que verdaderamente eran de índole distinta, y aquella Comision separó ambos dictámenes; uno que se referia sola y exclusivamente á la declaracion del trato de Nacion más favorecida para la Gran Bretaña en cambio de la elevacion de la escala alcohólica desde 26 á 30 grados, y otro que era referente á la negociacion subsidiaria. Ahora bien; al aprobarse la primera parte para el segundo punto que era objeto de discusion en esta Cámara, era en uno y otro caso condicion prévia y precisa que el Parlamento de la Gran Bretaña autorizase á su Gobierno para elevar desde 26 hasta 30 grados la escala alcohólica para la percepcion de un *schelling* por *gallon*. Y yo pregunto á S. S.: ¿está á estas horas, ha estado nunca el Gobierno de la Gran Bretaña autorizado para conceder á España el beneficio de un chelin desde los 26 á los 30 grados, sí ó no? Como no lo está, comprende perfectamente bien el Sr. Portuondo que si falta ha habido en poderse llevar á efecto el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el protocolo de 21 de Diciembre, no ha sido ciertamente de parte del Gobierno español. Pero es más: esto ha sido solemnemente reconocido, pues el proyecto de ley de presupuesto en que esta condicion se hallaba comprendida, sabe perfectamente bien el Sr. Portuondo que ha sido causa y motivo de la derrota del Gobierno inglés, y que esta es la hora en que el nuevo Gobierno todavía no ha dado su opinion sobre este punto, que es, por decirlo así, la base y la condicion *sine qua non* del *modus vivendi*.

Por esta razon, yo no puedo ni debo entrar en ciertos detalles; porque aun cuando es cierto que las notas del 17 y del 18 de Mayo, que fueron comunicadas al Gobierno de S. M. Católica, daban como terminadas aquellas negociaciones, sabe muy bien su señoría, puesto que nos ha dicho que ha leido todos los documentos publicados para el Parlamento inglés por el Gobierno de S. M. Británica, que en las declaraciones hechas en el Parlamento, y lo mismo en la nota á que se ha referido el Gobierno de S. M. Británica, habia declarado que creia que todavía podrian continuarse estas negociaciones, y que para ello daria instrucciones al efecto al sucesor del actual representante de S. M. Británica en España. En semejante situacion, el Sr. Portuondo y la Cámara comprenderán perfectamente que el emitir opiniones aquí que pudieran contribuir á que no se prosiguiesen las negociaciones en el buen sentido que se habia indicado, no entraria en el patriotismo de S. S., y ménos en el patriotismo del Gobierno.

Lo único que tengo que decir al Sr. Portuondo acerca de las frases más que acerbas que ha pronunciado respecto del actual Gobierno, es: que yo desearé que para el partido á que S. S. pertenece lleguen á consiguarse frases tan halagüeñas respecto al alcance de la conducta del Gobierno en todas estas negociaciones, y que si S. S. ha leido detenidamente todos los documentos que se han presentado al Parlamento, habrá podido ver la comparacion que se ha hecho entre la conducta del Gobierno conservador en estas negociaciones, con la conducta que han seguido los partidos liberales; causando verdadera sorpresa, como así lo manifestó el representante inglés en un despacho dirigido al Ministro de Negocios extranjeros, que el Gobierno conservador, reconocidamente proteccionista, hubiese acogido con grandeza y con generosidad las obligaciones que habia contraido su antecesor, y que en todas las discusiones parlamentarias hubiese mostrado tanta lealtad, tanta decision, tanta buena fe, tanta habilidad para haber llegado á obtener el resultado que se habia propuesto.

Yo creo con el Sr. Portuondo, en efecto, que esto pueda ser objeto de un gran debate parlamentario, en lo cual yo tendria el mayor gusto, estando siempre dispuesto á entrar en él cuando S. S. lo considere conveniente.

Despues de lo que tengo manifestado, si el señor Portuondo pusiese en duda alguna de estas afirmaciones, yo podria ofrecerle por medio de los documentos publicados la prueba de todas las afirmaciones que he tenido el honor de hacer respecto de este particular. Y no tengo más que decir.

El Sr. **PORTUONDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **PORTUONDO**: Señores Diputados, tengo necesidad de alterar el órden de las rectificaciones, á fin de esperar que mi digno amigo particular el señor Ministro de Fomento vuelva á entrar en el salon y pueda yo rectificar las palabras que S. S. ha tenido la bondad de dirigirme. Entre tanto voy á rectificar muy brevemente lo que ha dicho el Sr. Ministro de Estado, contestando á la parte, ciertamente no muy extensa y detallada de mi discurso, en que me ocupé de la cuestion relativa á la ruptura de las relaciones

comerciales que se habian iniciado con el Gobierno inglés.

Su señoría tiene razon al decir que yo no habia hecho de este asunto objeto de análisis detenido ni de exámen minucioso, como parece que debieran serlo los asuntos de materia comercial, y muy especialmente los asuntos de esta materia que se relacionan con las cuestiones internacionales. Mas no era mi interés, Sr. Ministro de Estado, presentar aquí en el órden cronológico ó de cualquiera otra suerte el desarrollo, el desenvolvimiento histórico de esta cuestion, porque ya dije desde el primer momento que queria abrirme paso á través de detalles que fueran embarazosos para el objeto principal del debate, para ir al corazon de la cuestion, y ese corazon de la cuestion lo encontraba yo en la grandísima informalidad con que el Gobierno español ha procedido provocando la ruptura de las relaciones comerciales declarada por el Gobierno inglés, poniendo punto final á estos debates ó á estas relaciones comerciales por medio de una nota que he tenido el cuidado de leer ante la Cámara, y que el Congreso y el país todo han leido y conocido con verdadera sorpresa y con verdadero asombro, porque en medio de la cortesía, de la serenidad, de la calma y de la tranquilidad con que está redactada, y del tono templado y moderado que debe usarse siempre entre Naciones amigas, envuelve la acusacion de la informalidad y de la poca seriedad de ese Gobierno.

Y por eso concluia yo de esta observacion esa acusacion concreta juntamente, con esta otra que no es ménos grave; porque si la una toca á las relaciones internacionales, la otra toca á una grave cuestion interior, que es la de que ese Gobierno, que al principio era ó parecia ser paladin decidido, protector resuelto de las industrias principales de la Nacion, de las clases productoras de vino, de la masa general de consumidores, en suma, de todo el país, con la sola excepcion de las industrias privilegiadas; ese Gobierno que paladinamente hasta cierta época habia defendido aquí esos grandes intereses, que son los intereses generales más altos y más grandes de la Patria, de pronto, y como por ensalmo, se convierte en paladin y defensor, primero á la sordina, y despues de una manera manifiesta y declarada, de los intereses opuestos, que no son otros que los intereses del monopolio y el privilegio. Este era mi tema, estos los dos puntos concretos á que me referia, para hacer saber á España entera que si los intereses de la mayoría del pueblo español se habian visto desatendidos, cuenta era esa que debia el pueblo español ventilar con el Gobierno conservador, único causante de todos esos males y de todos esos perjuicios. Y restando yo fuerzas de las que os apoyan, decia: entre esa masa del pueblo español no podeis encontrar á nadie que os quiera; toda ella os abandona.

En cuanto al otro punto era tambien mi intento mostrar á las Naciones extranjeras, puesto que todas leen el Libro Azul publicado en Inglaterra, que esa informalidad y esa poca seriedad de que la nota de Lord Granville acusa á la Nacion española, no es en manera alguna imputable á la Nacion, sino al Gobierno actual. Y ahora, despues de rectificar tan brevemente como el caso requeria al Sr. Ministro de Estado, me voy á dirigir al Sr. Ministro de Fomento.

Sí, Sr. Ministro de Fomento; constituye una séria y positiva amenaza, no solo para la sociedad española, sino para toda la sociedad; constituye un problema pavoroso que todo hombre político, que todo partido y todo Gobierno deben colocar en los dias presentes á la altura del más importante de los problemas, el problema del cuarto estado, el problema social, el problema de las clases proletarias. Y precisamente fundándome en eso, decia yo que la ola subia poderosa y agigantada á vuestra vista y á la vista de todos, y que nosotros veíamos con dolor, como autorizado estoy para declararlo, que por virtud de vuestra pasividad y de vuestro quietismo criminales, la ola iba creciendo, y en vez de buscar el modo de que fuese á perderse suavemente en el gran océano de la sociedad española, lo que haciais era prepararos á resistirla con candorosa insensatez, creyendo que á esas olas se pueden poner diques y que esos diques son los patíbulos de Jerez y las resistencias extremadas.

Por eso os decia: no os cuidais de la cuestion social, mientras que todos los partidos políticos españoles y no españoles están mirando atentos el desenvolvimiento de esa grave cuestion; todos ven con pavor la formacion del partido obrero que condena la política en todas sus manifestaciones. Nosotros decimos á ese partido obrero: venid á la vida política, aquí vienen todos los españoles; exhalad aquí vuestras quejas, nosotros os ayudaremos; y mientras nosotros buscamos ese modo de deshacer la ola temerosa, vosotros decís: no; para vosotros no hay sufragio universal, para vosotros no hay derecho de asociacion, para vosotros no hay nada. Tened hambre; que os falte pan; que os falte trabajo: nosotros no contestamos á eso sino con el castigo y la resistencia.

Es fácil, Sr. Ministro de Fomento, cuando se siente un orador tan notable como S. S. arrastrado por el fuego de su ardiente palabra, dejarse por ella llevar ó ser hasta injusto. ¿De dónde, Sr. Ministro de Fomento, ha podido S. S. deducir que tiene S. S. y los que le acompañan en ese banco, y su partido, esa especie de monopolio del órden y de la paz? ¿De dónde ha podido S. S. suponer que refrenar y combatir esa tendencia socialista á que tanto miedo tiene, para que se contente con tener miedo, sin buscarle solucion; de dónde ha podido suponer S. S. que ese movimiento á la revolucion, ese movimiento á la liquidacion social, ese movimiento á la formacion de ese partido obrero, no es tambien objeto de nuestras preocupaciones, con tanta razon y tan justos títulos como los que puedan ostentar S. S. y sus correligionarios? ¿Es permitido dentro de los límites del debate, porque dentro de los límites de la amistad particular todo es permitido, hacer esa clase de períodos, esa clase de manifestaciones en que, sin decirlo claramente, se deja entrever que nosotros alentamos á las muchedumbres en ese camino, cuando es lo contrario, cuando precisamente el cargo que he dirigido al Gobierno consiste en que no preside ese movimiento, en que no se cuida de él cuando todos de él nos cuidamos?

Pasemos á otro punto; á la observacion del señor Ministro de Fomento relativa al sufragio universal.

¿Cree S. S. que es momento oportuno, que es ocasion propicia este debate para que S. S. y yo trabemos una discusion académica, una discusion histórica, una discusion sociológica respecto de las relaciones que hay entre el voto universal del pueblo y la propiedad individual? ¿No parece al Sr. Ministro de Fomento que haber S. S. invadido un terreno que no es propio

del Parlamento, cuando á S. S. tantos medios le sobran para entrar en debates políticos puramente parlamentarios, es un artificio de que S. S. se ha valido para dar contestacion aparente á lo que en realidad no se puede dar una contestacion positiva y fundada? ¿Traté yo, por ventura, de la cuestion del sufragio universal? Me tocaba hacer una afirmacion, y la hice; y dirigiéndome á los partidos liberales, les dije, y ruego á S. S. que se fije en esto: estudiad vuestro programa; ved que en el programa del partido liberal ha entrado la democracia y ha entrado el sufragio universal; ved que tambien ha entrado el sufragio universal en el programa del partido de la izquierda; tened presente que, no un jefe de partido, no un hombre de escuela, no el hombre ilustre que preside ese Gobierno, y que, como hombre de letras, como hombre de ciencia, como estadista, es apreciado y considerado por todos, sino un jefe de Gobierno ha hecho aquí esa declaracion que unos llaman temeraria é imprudente, que otros llaman importuna, que yo llamo muy grave en los momentos presentes de la política española, de que con el sufragio universal es completamente incompatible la propiedad individual.

Esa declaracion, repito, no era del hombre de escuela, era del jefe del Gobierno, y decia yo á mis amigos particulares los indivíduos de estas minorías liberales democráticas: fijáos en esto, que la cosa es grave y merece que en ella detengais vuestra atencion.

En cuanto á la compatibilidad ó incompatibilidad de la democracia con la Monarquía, afirmacion no ménos grave que ha hecho como jefe del Gobierno el Presidente del Consejo de Ministros, permítame su señoría que le diga para terminar, que no tengo para qué llamar sobre ello la atencion de mi querido amigo el Sr. Castelar; que tampoco tengo para qué llamar la atencion del Sr. Labra ni la de ningun republicano, ni yo mismo tengo que detenerme á pensar sobre el particular, porque no es esta la cuestion.

Ese para nosotros es interés secundario; casi no nos interesa pensar en eso, sino advertir á aquellos que traen la democracia como garantía de paz para el país, y de ella esperan resultados prósperos para España, que se detengan y observen que hay un jefe de Gobierno que afirma lo contrario, y que lo afirma, ¿en qué momentos, señores?, en el momento en que esta grande evolucion se presenta aun para mí y aun para nosotros como una esperanza allá en lo porvenir, como una esperanza que no depende de vuestra sola voluntad el realizar, pero que será una ventura para la Patria el que convertidas en realidades algun dia esas condiciones que exigimos para variar de conducta, se pueda realizar tambien lo que todos deseamos para la Patria: la paz y el órden, sí, pero la paz y el órden con la libertad, con los derechos y con la dignidad de todos los ciudadanos, del pueblo entero.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués del Pazo de la Merced): No más que dos palabras, porque en efecto el Sr. Portuondo ha manifestado su completa conformidad con lo que yo habia creido que era objeto del discurso de S. S. al referirse á la cuestion del *modus vivendi*, pues S. S. ha manifestado, confirmando mis palabras, que no era un debate especial el que se proponia, y que solo queria mostrar la falta de formalidad de este Gobierno respecto á las negociaciones comerciales con Inglaterra.

Esta aseveracion, un poco aventurada, está completamente negada por los hechos; yo puedo ofrecer á la consideracion del Sr. Portuondo y del Congreso lo que ha manifestado el Gobierno de S. M. Británica, que es precisamente todo lo contrario á eso. Yo puedo leer las palabras pronunciadas por el Ministro de S. M. Británica la noche en que se presentaron los presupuestos al Parlamento inglés, cuando el Ministro empezó por declarar «su agradecimiento por la lealtad de los Ministros españoles actuales y la manera franca y amistosa con que han defendido la declaracion en las Córtes.»

En cuanto á las esperanzas que pudieran concebirse por el Gobierno de la Gran Bretaña de seguir estas negociaciones con otro Gobierno español, me bastará leer al Congreso el documento núm. 51, presentado á la Cámara, para que se pueda formar idea del juicio y de las opiniones que respecto de esta clase de asuntos tiene la Nacion inglesa. Dice así este documento:

«No es con poca satisfaccion y alivio que me encuentro en posicion de informar á V. E. que el *modus vivendi* ha sido votado hoy por el Senado, obteniéndose así, finalmente, la sancion legislativa necesaria para completar la obra de la restauracion de las relaciones comerciales entre la Gran Bretaña y España, despues de nueve años de interrupcion. Nadie creia en España que despues de la caida del Ministerio Posada Herrera-Ruiz Gomez, y la llegada en su lugar del partido proteccionista y conservador, podria esta obra haberse llevado terminada; y sin embargo, es ahora indudable que de no haber mediado este cambio, la medida no hubiera sido nunca ley. Las Córtes de 1884, que son las que hubieran debido ocuparse del asunto si el Gabinete Posada Herrera hubiese continuado en el poder, tenian una mayoría en sus tres cuartas partes del partido fusionista, cada uno de cuyos miembros en las últimas votaciones relativas al *modus vivendi*, ó se abstuvieron de votar, ó votaron en contra, mientras que sus jefes reconocidos Sagasta y Marqués de la Vega de Armijo han declarado en los términos más inequívocos, que jamás hubieran aceptado las condiciones del protocolo de 21 de Diciembre. Los dos hombres á quienes España debe la para ella inestimable ventaja de salvarse de la atrofia comercial, á la que la habia condenado la increible miopía de la política del Ministerio Sagasta al cortar sus cambios comerciales con la Gran Bretaña, son los Sres. Ruiz Gomez y Cánovas.

»A no ser por la voluntad de hierro y la inquebrantable determinacion con las que el Sr. Cánovas, declarada una vez su opinion de que tanto bajo el aspecto político como el comercial, el seguir excluyendo á la Gran Bretaña del trato de Nacion más favorecida era cosa en que ya no habia que pensar, se dedicó á la obra de vencer la oposicion, así de sus propios amigos y partidarios como de sus enemigos, jamás hubiera sido ley dicho protocolo.»

¿Cree el Sr. Portuondo ahora que tiene la opinion que acaba de indicar respecto del Gobierno del señor Cánovas del Castillo la Nacion inglesa? Pues esta es la manifestacion de su representante en Madrid.

Con esto y con manifestar que el Gobierno de Su Majestad continúa animado de los mismos sentimientos y se halla en la misma disposicion que cuando se tuvo ocasion de dirigir este despacho al Gobierno de S. S. Británica, y de reiterar lo que antes he manifes

tado, que estoy dispuesto á discutir siempre que se quiera las negociaciones comerciales, si de esto no ha de resultar perjuicio para la Nacion española, termino mi rectificacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): El señor Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro **FOMENTO** (Pidal y Mon): La renuncio, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Dominguez): La tiene el Sr. Sagasta.

El Sr. **SAGASTA**: No era yo partidario, Sres. Diputados, de este debate; primero, porque cuanto por medio de él pudiéramos denunciar al país, por desgracia el país lo sabe sobradamente, víctima como es de los desaciertos y tropelías del Gobierno; desaciertos y tropelías que habian de ser, naturalmente, tema obligado de todos nuestros discursos; y segundo, porque en mi opinion, nada podíamos ganar, puesto que el Gobierno nada tiene ya que perder. (*Risas.*) El Ministerio, digan lo que quieran los indivíduos que le constituyen, digan lo que quieran sus amigos de la mayoría, está muerto, y está muerto no solo en el concepto público, sino en concepto del mismo partido conservador, y hasta en el concepto de los mismos Ministros, que ya no pueden resistirse los unos á los otros, despues de haber vivido tanto tiempo en la más santa de las disidencias. (*Bien, en las minorías.*) Pero aun cuando yo creyera que el Gobierno no estaba muerto; aunque yo creyese que un debate parlamentario pudiera matarle, yo no hubiese sido partidario de éste, porque desaparecer un Ministerio por efecto de un debate parlamentario es tan extraño y tan raro en este país, es una honra tan grande, que me parecen funerales demasiado pomposos para quien ha tenido vida tan desgraciada. (*Aprobacion en las minorías.*)

El debate ha venido, y no podia ménos de venir despues de las provocaciones que tuvo á bien dirigirme el Sr. Presidente del Consejo, y dirigir á todas las minorías, tomando sin duda por temor de discutir, la prudencia de callar; el debate ha venido, y he sido en él objeto de varias alusiones que tengo necesidad de contestar, aunque con la sobriedad que de consuno me impone el estado en que se encuentra el debate, la hora avanzada de la sesion, y sobre todo, los elocuentísimos discursos de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra. Tal vez me aconsejaria el egoismo callar, y obedeciese su dictado, si no me impusieran consideraciones más altas el deber de decir en este momento algunas palabras, sin el propósito de hacer extenso discurso que pueda servir de comparacion, ni mucho ménos, con los que pronunciaron los oradores que han terciado en este debate, que son hoy el orgullo de la Cámara y serán mañana la gloria de la tribuna española.

No voy, pues, á molestaros mucho; voy sencillamente á recoger y contestar las principales alusiones que se me han dirigido, sin pretension ninguna oratoria, sin atavío retórico, pero de una manera completamente clara, para que todos me entiendan. Y antes de hacerlo deseo dirigir algunas palabras cariñosas á mi distinguido amigo Sr. Castelar, como reparacion de una falta que noté en la contestacion que anteayer le dió el Sr. Ministro de Fomento, quien, como siempre que habla, parece Ministro del Vaticano (y eso que hace tiempo que por los desengaños allí sufridos le han pedido la dimision) más que Ministro español, y por esto tal vez se extendió mucho en defender á la Iglesia, que no atacó para nada el Sr. Castelar, y se olvidó de algo de que no deben olvidarse jamás los Ministros de la Corona en España.

Yo aplaudí, y aplaudí con entusiasmo, el viaje del Rey á Aranjuez; y lo aplaudí, no solo por el viaje en sí mismo, sino porque he creido que era necesario ese acto ú otro semejante de parte del Rey, porque la precipitada declaracion del cólera en Madrid, las manifestaciones de los periódicos ministeriales que siguieron á esa declaracion, las palabras inconvenientes del Sr. Ministro de Estado recordando la conducta del Jefe de otra Nacion ante una epidemia, y sobre todo, la insistencia de este Gobierno de perpetuarse en el poder contra el sentimiento público, todo eso daba gran márgen á la malicia para que fraguara interpretaciones injustas y ofensivas á la sinceridad de ciertos elevados propósitos; y el Rey hizo bien en demostrar lo contrario de lo que las suspicacias pudieran colegir de la conducta egoista é interesada, que no quiero calificarla de otro modo, del Gobierno respecto de este particular. (*Bien.*)

Por lo demás, tengo que decirle á mi querido amigo el Sr. Castelar, que el carácter que bajo el punto de vista constitucional quiere darse al viaje del Rey, á su acto meritorio, no tiene ninguna importancia, ni aquí ni en ninguna parte, pero aquí ménos que en parte ninguna. Aquí, Sres. Diputados, donde todos los dias se infringen las leyes, donde no hay consideracion para las cosas, ni para las personas, ni para las corporaciones; aquí donde con la mayor frescura y con cínico alarde se comete todo género de extralimitaciones y de atropellos, es *escrúpulo de monja* poner reparos á un acto caritativo, independiente en un todo de los principios constitucionales, que no se hicieron seguramente para salvar á los pueblos de estas grandes y horrorosas calamidades; á un acto que no revelando más que una sana y puedo decir tambien que santa intencion, no merece más que el aplauso que ha obtenido de la opinion pública; que cuando todas las voluntades se unen para elogiar, aplaudir un acto, es que el acto es bueno, es que el acto sale de la esfera estrecha de los partidos y entra en otra esfera más grande, en el campo infinito de la virtud, del honor, del bien de la humanidad, que está por encima de las pasiones de los partidos. (*Bien, bien.*)

El Monarca italiano quiso ir á Nápoles y el Gobierno de aquel país se opuso á que fuera, y sin embargo, el Monarca italiano fué, y el Sr. Castelar ha tenido palabras de aplauso para aquel acto del Soberano de Italia. Pues el Monarca español ha ido á Aranjuez contra la voluntad del Gobierno, impulsado por un sentimiento igual al que impulsó al Rey de Italia; y sin cometer una gran injusticia no se puede atribuir al Monarca español otro sentimiento diferente del que animó al Rey Humberto. Con la misma vara con que se mide el acto personal del Rey Humberto debe medirse el acto personal del Rey Alfonso. (*Aprobacion.*)

No hay, pues, razon para sacar las cosas de quicio, y el Sr. Castelar, perdóneme esto por el cariño que le tengo, el Sr. Castelar no necesitaba apelar á este medio para mantener íntegra su actitud y para combatir al Gobierno con la brillantez con que lo hizo en su magnífica y nunca bastante aplaudida peroracion.

Pero se me olvidaba mi propósito, y casi me arre-

piento de haber tratado esta cuestion; mas ya que lo he hecho, yo le suplico encarecidamente al Gobierno que no se haga cargo de ella, que no hable más del viaje del Rey; porque cuanto más trate de este asunto, más lo echa á perder. De tal manera habló el Gobierno del viaje del Rey á Múrcia, que fué necesario que hiciera el viaje á Aranjuez; y de tal suerte viene hablando del viaje á Aranjuez, que va á ser preciso que vaya el Rey á Valencia y á Múrcia. Y todo, ¿por qué? Porque el Gobierno se ha empeñado en quedar bien en esta cuestion, aunque quede como quiera el Rey, y eso no puede ser. No habia necesidad de rebajar la importancia del viaje del Rey, para que quedara bien el Gobierno; porque en último resultado, si el Gobierno quedaba mal, que quedase; esa es la obligacion del Gobierno, con tal que el Rey quedara en su lugar. (*Aprobacion.*)

¿Qué era más sencillo? Haber dicho la verdad: el Rey ha ido á Aranjuez á pesar del Gobierno; pero como esa ida es un acto meritorio, noble, levantado y hasta santo, porque no hay nada más santo en la tierra que exponer su vida para salvar la de los demás; puesto que ha salido bien, aunque yo no le hubiera dejado ir por temor de que saliera mal, el Gobierno le aplaude y le acepta. Esto es lo que debia haber hecho el Gobierno, y no disminuir la importancia del acto, solo para quedar bien.

Terminemos, pues, así, y no hable más, por Dios, el Gobierno del viaje del Rey, porque será para mal de todos si habla.

Y entro en la parte más política de las alusiones que se me han dirigido.

El partido liberal está constituido sobre la base de una patriótica transaccion que puede encerrar gran variedad de matices, pero dentro de dos principios esenciales y fijos: la democracia como ideal hácia el que se encamina; la Monarquía como realidad de la cual, como base, se parte. (*Rumores en la mayoría.*) No comprendo esos rumores, cuando he dicho que la base sobre la cual se asienta todo es la Monarquía, que es la realidad, la única base; porque si ésta desaparece, naturalmente se destruye todo lo que sobre ella se edifica. Esto no necesitaba explicacion alguna; pero por lo visto, con el gran calor que hace, estais tardos de inteligencia. (*Risas en las minorías.*)

Partiendo de esta patriótica transaccion, el partido liberal puede comprender y debe comprender desde el elemento liberal histórico hasta el elemento democrático de más pura tradicion; y si los liberales con su historia, con sus compromisos, con sus temperamentos de gobierno, tienen la mision de conquistar y de fortalecer la libertad, los demócratas con sus compromisos, con sus exigencias de la ciencia, con sus deberes de escuela, tienen la mision de propagar y extender sus resultados y beneficios; deduciéndose de aquí que la democracia viene á ser un auxiliar poderosísimo y un complemento saludable de la libertad. Por esto hace mucho tiempo que yo dije, y ahora es ocasion de repetirlo, que todos los que miran adelante caben juntos; unos prontos á moderar la marcha que otros quisieran más precipitada, y todos á dar solidez á su obra, aunando sus esfuerzos y sometiendo sus diferencias al comun sentir del gran partido liberal. (*Muy bien, en las minorías.*)

La fórmula que ha puesto el sello á la concentracion de estas importantes fuerzas políticas; la fórmula que viene á ser el símbolo del gran partido liberal, está por otra parte dentro de la realidad de las circunstancias y de los tiempos, no pareciendo bastante liberal y bastante democrática á los partidos extremos de un lado, y siendo en cambio radical, revolucionaria y casi casi republicana para los partidos reaccionarios; lo cual prueba que constituyendo una obra esencialmente liberal, se aparta tanto de los extravíos imposibles de la izquierda, como de la intransigencia peligrosa de la derecha. (*Rumores.*)

Me advierten aquí que en la palabra *izquierda* podria estar comprendida alguna fraccion que lleva este nombre; y debo decir que eso ha estado muy lejos de mi ánimo, porque mi pensamiento ha sido muy contrario, todo lo contrario; que yo acepto con mucho gusto el ofrecimiento que el Sr. Lopez Dominguez en el dia de ayer hizo al partido liberal, concediéndole en nombre de la izquierda extrema de este partido su benevolencia para cuando llegue al poder; benevolencia que á mí no me extraña, antes por el contrario, la considero muy natural, por las razones que acabo de exponer y por la manera en que se ha formado el partido liberal; lo que no obsta para que yo la acepte con agradecimiento y para que con agrado se la devuelva para todos los casos, y con más razon para aquellos en que le sea necesaria.

El país, pues, y la Monarquía disponen de un gran partido liberal, vigoroso, fuerte, con carácter democrático; de un gran partido liberal que quiere una legalidad ámplia y protectora, pero una sola para todos los partidos; que quiere y que ha de procurar la paz que nace del consentimiento, en vez de la paz que resulta de la compresion; que quiere, ó por lo ménos que prefiere el fruto de la propaganda pacífica y legítima á las trepidaciones y á las convulsiones que resultan de otra clase de propagandas, y que por encima de todo esto quiere una Corona que vierta sus resplandores sobre el concierto tranquilo de todos los poderes y de todas las realidades. (*Aprobacion.*)

Pues bien; un partido que viene en estas condiciones, con esta buena voluntad y con estos nobles propósitos, y que hace todo esto sin restringir en lo más mínimo la esfera de los Régios atributos, es combatido sistemáticamente por el Gobierno conservador; y nuestro programa, fundado en los mayores miramientos á la autoridad indiscutible, es combatido tambien por una oposicion sistemática, y es recibido con estas palabras: «lo que hagais vosotros en nombre de la libertad, lo desharemos nosotros en nombre del órden.»

Señores, ¡qué error y qué ceguedad! ¡Ah! yo no he sido nunca demócrata, pero yo no quiero cerrar mis ojos á la luz para no ver el influjo, el predominio que la democracia ejerce hoy en España y en todas partes, hasta en esa misma Inglaterra, la Nacion más aristocrática del mundo; yo no he sido jamás demócrata, pero no puedo ménos de reconocer y de confesar que en el carácter democrático de los partidos liberales de Europa encuentran las Monarquías constitucionales su más firme apoyo y su más eficaz garantía. Cuando yo creia, Sres. Diputados, que á esta obra de agrupar elementos de progreso alrededor de la Monarquía habian de contribuir con gusto y hasta con afan todos los monárquicos, me encuentro con que el Sr. Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, el hombre que desde la restauracion acá ha disfrutado por más tiempo la confianza de la Corona, viene á ayudar á los republicanos con esa extraña afirma-

cion de que la democracia es incompatible con la Monarquía. (*Sensacion.*)

¡La democracia incompatible con la Monarquía! ¡Y todavía hay algunos que van más allá y dicen que la democracia es incompatible con la libertad! Y así se quiere arrojar del campo en que los principios de progreso pueden tener mejor asiento y mayor defensa, del campo de la Monarquía, á todos aquellos que á esos principios han consagrado toda su vida, sin considerar que limitando de ese modo las bases donde se asientan las Monarquías constitucionales, es como se las aisla; sin considerar que proclamando incompatibilidades que no existen, es como se lleva derechamente aquellas á que se muevan en un círculo pequeño, á que se separen de la vida nacional, á que se aparten de esas corrientes que confunden á los Reyes con los pueblos y que hacen una sola causa de la Nacion, del Trono y de la libertad. (*Muy bien.*)

La obra del partido liberal ha sido y sigue siendo de atraccion, y cuando está haciendo todas las transacciones que son compatibles con su dignidad y con su historia, y cuando realiza todos los sacrificios imaginables, todos los sacrificios posibles para quitar partidarios á la República, los que se llaman monárquicos por excelencia vienen á ser los auxiliares más poderosos de los enemigos de la Monarquía. (*Aprobacion.*)

A las Córtes del partido liberal llegaron valiosos elementos democráticos que entonces rendian culto á la forma republicana, y de aquellas Córtes salieron monárquicos; allí se oyeron sus primeras declaraciones en favor de la Monarquía de D. Alfonso XII, entonces muy aplaudidas por vosotros que hoy lo estais olvidando; ni uno solo de aquellos demócratas, excepcion hecha de los republicanos históricos, pudo resistir, y con razon, impulsados por su patriotismo, las corrientes de expansion de aquella política de concordia, de aquella política de ancha base por el partido liberal establecida.

¿Qué se propone, pues, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros con destruir esa obra de los liberales? ¿Que se esterilicen los grandes esfuerzos de un partido que en obsequio á la Monarquía ha llegado á todas las transacciones posibles? ¿Qué temeis? ¿Que con eso los republicanos estarán más dentro del concierto de los partidos gobernantes? ¿Que con eso los republicanos llegarán á tener mayor influjo en las esferas del poder? Pues mejor que mejor; porque así todos los partidos vivirán la vida de la legalidad y se habrá concluido esa especie de guerra civil en que hasta aquí han vivido, en detrimento de las instituciones y en daño de la Patria.

Señores, abiertas las puertas de los comicios, expedito el camino de la prensa, de la tribuna, de la plaza pública para todas las voluntades y todos los pensamientos, será más aborrecible el abuso y será más odiada y más imposible la violencia. (*Muy bien.*)

Pero además, Sres. Diputados, Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ¿por qué ha de ser incompatible la Monarquía constitucional española con la democracia, siendo compatibles como son con la democracia todas las Monarquías constitucionales de Europa, cuando la Monarquía española, aun antes de ser constitucional, tuvo siempre dejos democráticos que no tuvieron jamás las Monarquías de otros países? ¡Ah! No; eso no es cierto, eso no es exacto: enhorabuena que los republicanos hagan esa declaracion, siquiera sea contraria á las enseñanzas de la historia y á la realidad de los hechos, porque al fin y al cabo están en su derecho para el triunfo de su propaganda, valiéndose de todos los medios que les conduzcan á aquel fin; pero nada ménos que de labios del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, esa especie de confirmacion, esa especie de testimonio de esta declaracion de los republicanos, ¡ah! no se comprende; porque es la manera de ayudar á la República y de combatir á la Monarquía. Ni la Monarquía española ni ningun poder de la tierra puede ya hoy sustraerse á las corrientes democráticas que surgen de todas partes, de la Universidad, del Ateneo, de la Academia, de la prensa, de la tribuna, de la plaza pública, y en vez de contrariarlas hay que encauzarlas y dirigirlas, porque son fuerzas nuevas que vienen á la vida pública, fuerzas nuevas que vienen con el vigor de la juventud, con la impremeditacion de la inexperiencia, y que pueden, si son abandonadas ó contrariadas, desbordarse é inundarlo todo, mientras que dirigidas y agrupadas sobre las fuerzas antiguas, pueden fecundizar aquello mismo que de otro modo amenazan destruir.

¿Pero cómo se encauza y cómo se dirige el sufragio universal? ¿Cómo el Sr. Sagasta que tan rudamente ha combatido el sufragio universal, ahora lo acepta? Esto dice el Gobierno, y esta es la cuestion batallona, la cuestion que ha escogido el Gobierno para asustar á todos. Es verdad que yo combatí el sufragio universal, tal y como la democracia española lo formuló en la ley de 1870; es verdad que yo combatí el sufragio del número con las palabras que aquí con buena intencion recordó y leyó el otro dia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero tambien es verdad que ni la democracia española, ni la democracia de ninguna parte, ni ningun autor de derecho político, ni nadie, dice ni reconoce que la ley de 1870 sea la única, sea la exclusiva expresion del sufragio universal. Por el contrario, los autores del derecho público más reputados y más liberales, y sobre todo, la práctica de otros países verdaderamente democráticos, nos enseñan que el sufragio universal tiene otra porcion de manifestaciones legales, que destruyendo ó haciendo desaparecer los peligros de que yo hablaba en mi discurso, y á los que el Sr. Ministro hacía referencia, pueden por mí ser aceptadas sin inconsecuencia ni contradiccion. Y en la buena fe, en la buena voluntad y en el patriotismo con que demócratas y liberales nos hemos unido para constituir un organismo liberal que á la vez que garantía eficaz de la libertad pueda ser sostén inquebrantable del Trono, ni demócratas ni liberales hemos de escatimar en nuestras patrióticas transacciones aquello que crean los unos necesario para la libertad, y consideren los otros indispensable para el gobierno; y aceptado por nosotros el principio del sufragio universal, no han de reparar los demócratas en dar satisfaccion á los más patrióticos temores, ni siquiera en atender á las más honradas reflexiones, para venir en definitiva, en esto como en todo, á un comun acuerdo.

¡Pero qué digo, venir en esto á un comun acuerdo, si ya hemos venido hace mucho tiempo, antes de que el partido liberal se formara! ¿No recuerdan los Sres. Diputados y no recuerda el Gobierno que cuando presentó su proyecto de ley electoral, en estos lados se formuló una enmienda acerca del sufragio universal, que aceptamos todos, los liberales, los demó-

cratas y los indivíduos entonces de la izquierda? Pues ahí tiene el Gobierno, ahí tienen los señores de la mayoría una fórmula concreta en punto á sufragio universal de este gran partido liberal, que no siendo exactamente igual á la del año 1870, conserva y desenvuelve los ideales democráticos con la extension con que se conservan y se han realizado en otros países y en otras Monarquías. (*Muy bien.*)

Que para esto ha habido que hacer transaccion. ¡Pues ya lo creo! Pero las transacciones son garantía de la fijeza y de la estabilidad del comun acuerdo. Que ha habido transacciones. ¡Pues ya lo creo! ¿Cuándo ha visto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ni cuándo ha visto el Gobierno, que indivíduos que tienen convicciones honradas, pero distintas, se unan en provecho de una idea inferior á sus diversas apreciaciones, sin que los unos y los otros transijan para llegar á un comun acuerdo? ¿De qué manera se pretendia que los demócratas vinieran á la Monarquía? ¿Se pretendia, por ventura, que vinieran á la Monarquía los demócratas dejando en el camino todos sus compromisos y volviendo la espalda á todos sus ideales? ¡Ah! Entonces, dígase claro. Lo que quereis no es que entren en la Monarquía, no es que vengan á la Monarquía para darle vigor, para darle nueva savia, y con la nueva savia, lozanía; lo que quereis es que vengan apóstatas á chupar el jugo de la Monarquía para enflaquecerla y destruirla. (*Bien, bien, en la minoría.*)

Sí; ha habido transacciones, y no podia ménos de haberlas; pero estas transacciones no contradicen las opiniones de mis distinguidos amigos los Sres. Martos y Moret, ni se oponen á las mias. No contradicen las opiniones de mis distinguidos amigos las que yo he sustentado, porque precisamente el dia en que yo pronuncié aquel discurso á que se ha referido el señor Ministro de Gracia y Justicia, en contestacion pronunciaba el Sr. Martos otro, del que quedará memoria eterna, y en ese discurso decia, como él solo sabe hacerlo: «Yo quiero el sufragio universal, pero el sufragio universal que signifique ponderacion, equilibrio, armonía, no la fuerza brutal del número;» afirmaciones que no contradicen las mias, porque he dicho siempre que tendia hácia la universalizacion del sufragio, y que únicamente me detendria ante la fuerza brutal del número. Y vea el Gobierno, vean los señores Diputados, cómo aun antes de ponernos de acuerdo estábamos ya conformes en ideas respecto de este punto mi distinguido amigo el Sr. Martos y yo.

Pero en realidad, lo que hay es, que el partido conservador, en el delirio que tiene de quedarse solo en el campo de la Monarquía para explotarle como señor y dueño absoluto, pasa su vida buscando incompatibilidades entre los demás partidos, y ahora está muy satisfecho porque cree haber encontrado una en eso que yo llamaré, porque él lo llama así, el *bu* del sufragio universal.

Pero de todas maneras, ¿de dónde le ha venido ahora el miedo al sufragio universal á ese Gobierno, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y aun al mismo Sr. Ministro de Estado? Ahora que mediante compensaciones y ponderaciones y otros medios de gobierno puede el partido liberal aceptar el sufragio universal; ahora que eso sucede, el sufragio universal es incompatible con la Monarquía, incompatible con la propiedad, y por lo tanto, incompatible con la sociedad; ahora que es principio del partido liberal, y que por su organizacion, por la ponderacion que se le busca, debe considerarse como elemento de gobierno, ahora que esto sucede, dice este Ministerio que es un principio peligroso; y cuando ese mismo principio se proclamó escueto, sin otros elementos que suavizarse su crudeza, cuando con toda la posible estaba consignado en la ley de 1870, entonces no ofrecia ninguno de esos males, y al contrario, era apreciado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por el señor Ministro de Estado y por todo ese Gobierno, como compatible con la Monarquía, y como obra digna de aplauso su resurreccion á la vida política.

¿Por qué, si el Presidente del Consejo de Ministros tenia esa conviccion respecto del sufragio universal, no la proclamó honradamente cuando era ocasion de proclamarla? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: La proclamé.) No, jamás. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Aquí está; ya lo verá su señoría.—*Risas.*)

No solo no la proclamó S. S., sino que acarició esa tendencia y la dejó crecer, y despues de haber acariciado y de haber dejado crecer esa tendencia deletérea, viene ahora, con objeto de combatir otro resorte de gobierno del partido liberal, á decir que es incompatible con la Monarquía y que es incompatible con la propiedad. (*Aprobacion en las minorías.—El Sr. Presidente del Consejo lee el* Diario de las Sesiones.)

Busque S. S. todo lo que quiera, que no ha de encontrar más que aquiescencias suyas para el sufragio universal, cuando en su dia creyó S. S. que el sufragio universal podia hacer daño al partido liberal. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Búscabalo de S. S., que lo mio lo tengo bien buscado.—*Risas.*) Pues yo he ahorrado á S. S. ese trabajo, porque ya le he dicho lo que yo he hecho, y lo he confesado ingénua y francamente, como S. S. no suele hacer las cosas, que las aplaude cuando cree que le conviene, y las censura cuando cree que tambien le conviene. (*Muy bien, muy bien.*)

Despues el partido conservador, no porque éste no sepa bien, y lo mismo el Gobierno, lo que hay respecto del sufragio universal y del movimiento que en Europa y en América se ha establecido acerca de la organizacion científica de aquel, sino porque le conviene, no mira ese sufragio universal más que bajo aquel punto de vista que á él le parece más provechoso.

El error del partido conservador, ó la intencion maligna del partido conservador, consiste en que cree que el partido liberal confunde, confundiéndolo solo él, la soberanía nacional con el sufragio universal, estimando tambien el partido conservador que los liberales entienden que es aquel fuente de derecho. Pero no hay nada de esto; el partido liberal no considera de ese modo el sufragio universal, porque lo ha estimado más como funcion ó como procedimiento que como derecho individual, aunque carácter de derecho tenga siempre, y ha dicho, además, que su importancia y sus resultados dependen de la manera como este procedimiento se halle organizado.

Pues bien; confundiendo el partido conservador la soberanía con el sufragio universal, resulta que hace depender de ese sufragio el derecho, porque considera el sufragio universal como fuente de derecho; y nos atribuye á nosotros ese error, y no es así, cuando le rechazamos hasta el punto de afirmar que, aun en esfera más alta, el procedimiento que se adopta para

el ejercicio de la soberanía nacional no tiene que ver nada con la soberanía misma.

Así es, señores, que con el sufragio restringido ó con el censo se unieron los antiguos Reinos de Italia y se constituyó la gran nacionalidad italiana; con el sufragio restringido ó con el censo se verificaron las grandes trasformaciones de Alemania; y aun en la misma Inglaterra, con el sufragio restringido ó con el censo, se han realizado las más importantes variaciones y trasformaciones de su constitucion y de las relaciones de la Cámara de los Comunes con la Cámara de los Lores. De manera que el resultado del sufragio depende de la manera como éste se realiza, hasta el punto de que en los Estados-Unidos el sufragio es de un grado para el Congreso, de dos grados para el Senado y de varios para el Presidente. El escrutinio por lista modifica tambien los resultados del sufragio universal, y por eso lo proclamó con tanto afan Mr. Gambetta, y por eso, en último resultado, lo ha admitido tambien la República francesa.

Es más, Sres. Diputados: el sufragio universal varía en sus efectos, porque ya en todas partes se trata de combinar y asegurar el voto y participacion de las minorías, y el voto de las minorías se combina y asegura por la restriccion ó por la acumulacion de los votos, lo cual varía y altera por completo la teoría del número. El sufragio universal tampoco se emplea en ningun país para la eleccion de las dos Cámaras, ni en España pretende el partido liberal emplearlo para la formacion de la alta Cámara, ó sea del Senado. De manera que el error que el partido conservador nos quiere atribuir es palmario: nosotros no pretendemos hacer del sufragio universal, en la forma escueta que se nos quiere atribuir, en la forma del sufragio del número, que ya rechazan la ciencia y la práctica en todas partes, ni en esa extension; no queremos, digo, hacer del sufragio universal fuente de derecho, ni atribuirle la creacion del Poder legislativo, puesto que el Senado en España se forma ó se formará por otro procedimiento enteramente distinto, y porque el Poder legislativo lo constituyen en España, como en todo país constitucional, el Congreso, el Senado y el Rey.

De manera, señores, que el Gobierno tiene que buscar otra razon para establecer la incompatibilidad del partido liberal con la Monarquía y con la propiedad.

Otra contradiccion ha creido el Gobierno encontrar en mi conducta al hablar de la coalicion; y esta conducta consiste en que si yo combatí la coalicion de 1872, no se comprende cómo he aplaudido, y no solo aplaudido, sino que haya iniciado y realizado la coalicion última.

Yo condené entonces y condeno ahora aquella coalicion, y puedo aplaudir y aplaudo la última, sin que haya por eso contradiccion de ninguna clase; porque nada tiene que ver aquella coalicion con ésta, que por su orígen, por sus propósitos, por su tendencia y por sus fines, es completamente distinta á aquella.

La coalicion de 1872 era una coalicion ofensiva, era esencialmente política, y de tal naturaleza, que su triunfo hubiera puesto en peligro las instituciones entonces vigentes; y de esto resultó que aquella coalicion afortunadamente, por injustificada, no encontró apoyo en la opinion y fué vencida.

La de ahora, por el contrario, ha sido una coalicion de defensa contra el peligroso propósito del Gobierno de destituir todos los Ayuntamientos y todas las Diputaciones provinciales del país; ha sido una coalicion de protesta contra los atropellos á las Corporaciones de eleccion popular, y ha sido una coalicion hecha con el propósito nobilísimo de procurar á todo trance la sinceridad electoral, levantando el sentimiento público y dando aliento al cuerpo electoral, que estaba desdichadamente postrado á fuerza de amaños y tropelías. (*Muy bien, en las minorías.*)

Sí; aquella coalicion, por injustificada, no mereció el apoyo de la opinion pública, mientras que la otra ha salido vencedora. Yo condené y condeno ahora la coalicion de 1872 por inconveniente y peligrosa, y he aplaudido y aplaudo la de este año por justificada y conveniente; y la aplaudo tanto, que declaro que si cien veces me encontrara en el mismo caso, cien veces haria lo mismo. Es necesario que los Gobiernos sepan de una vez para siempre, que no pueden impunemente atropellar los derechos más sagrados de los ciudadanos, ni las leyes sobre que descansan los organismos políticos y sociales, en cuyo respeto y en cuyo mantenimiento están por igual interesados todos los partidos y todos los hombres, cualesquiera que sean sus opiniones y los ideales políticos á que rindan culto. (*Bravo, en las minorías.*)

Aunque no fuera más que por el resultado que han ofrecido las últimas elecciones, debíamos habernos dado por muy satisfechos los que á la coalicion contribuimos, sobre todo al ver el espectáculo que ofrecia Madrid en los dias de la eleccion, al ver cómo amigos y adversarios iban á depositar sus votos, saliendo los unos de su apatía, los otros de su retraimiento, y todos de su pesimismo. Debemos, pues, congratularnos, porque esto nos hace esperar dias mejores y nos da la esperanza de que llegará aquel en el que en España, como en los países libres y civilizados, se cierren para siempre los senderos tortuosos de la violencia y se abran los anchurosos y fructíferos caminos de la paz. Si con eso por de pronto sacamos del retraimiento á ciertos partidos, con ello procuramos un gran bien á las instituciones, á la libertad y á la paz pública; bien que no debe negar el Gobierno, porque no puede negarlo nadie más que el que esté ciego: cada voto que se gana para las urnas, es un fusil que se pierde para la revolucion. (*Aplausos en las minorías.*)

La coalicion tuvo además otro resultado, que fué el de demostrar de una manera evidente dónde estaba, con quién estaba y qué queria la opinion pública; lo cual es siempre muy conveniente para que todo el mundo proceda con verdadero conocimiento de causa y no pueda llamarse nadie á engaño.

El hecho es el siguiente. A consecuencia de la conducta del Gobierno con las Corporaciones de eleccion popular, para preparar la renovacion de los Ayuntamientos á su gusto, no á gusto de los vecinos, como si los vecinos nada tuvieran que ver con sus administradores, se inició la coalicion electoral. ¿Cuál fué la conducta del Gobierno ante este intento? Pues vais á oirlo.

Dijo el Gobierno: «¿La coalicion? ¡Imposible! No hay cuidado.» Y aseguró en todas partes donde podia asegurarlo, que la coalicion no se realizaria. ¡Primer error y primer desengaño del Gobierno! La coalicion se realizó. Realizada la coalicion, aseguró el Gobierno en todas partes que la coalicion se romperia, porque

al hablar de candidatos cada uno de los coaligados se iria por su lado. Y en efecto, se hicieron las candidaturas, y la coalicion quedó cada vez más fuerte. ¡Segundo error, segundo desengaño del Gobierno!

Pero despues vino otro error, otro desengaño del Gobierno, todavía más importante que los anteriores. Dijo: «Ya han hecho la coalicion; pero los coaligados no van á las elecciones; han hecho la coalicion porque quieren un pretexto para no ir á las urnas y encubrir su derrota; la víspera de las elecciones darán un manifiesto diciendo que los atropellos del Gobierno les impiden ir á la lucha.»

Al oir al Gobierno asegurar que los esfuerzos de la coalicion no tendrian éxito alguno; al considerar cómo el Gobierno, tratándose de unas elecciones municipales, acudia á las urnas electorales alentando á sus amigos á la lucha, la coalicion dió carácter político á sus actos, aceptó el reto que el Gobierno le lanzaba, aceptó el carácter político que á aquel hecho daba el Gobierno, y buscó los candidatos de significacion política más marcada para ir á la lucha, colocándola en el mismo terreno en que el Gobierno la habia planteado en esa especie de desafío ante la opinion pública.

Fuimos, pues, á la lucha. Y no quiero hablar nada de la larga série de desengaños que el Gobierno ha tenido despues, porque al fin y al cabo son desengaños que están á la vista, si bien debo agregar que quien tan profundamente, quien tantas veces, quien tan á menudo se engaña en cosas que están á la vista, ¿qué seguridad va á darnos de no equivocarse en otros asuntos que no estén delante de sus ojos?

Fuimos á la lucha; pero ¿en qué condiciones? Diciendo el Gobierno que la coalicion no triunfaria, y que ni siquiera tendria fuerza para sacar los candidatos que la ley concede á las minorías. Por eso formó el Gobierno candidaturas completas; cosa, á la verdad, inaudita, porque si la ley hace una combinacion en virtud de la cual las minorías pueden tener representacion, ¿cómo queria el Gobierno quitar á las oposiciones esa representacion que la ley les da? ¡Hasta ahí ha querido llevar el Gobierno la batalla ante la coalicion!

¿Es esto una lucha política, es esto una cuestion política? ¡Ya lo creo! Esa es una cuestion esencialmente política; esa es una cuestion de Gabinete, planteada por el Gobierno, no ante S. M., sino ante la opinion pública; y la opinion pública, votando en favor de la coalicion, ha resuelto admitir la dimision á ese Gobierno. (*Muy bien en las minorías.—Rumores en la mayoría.*)

Es más, Sres. Diputados: al ver nosotros que el Gobierno habia hecho candidaturas completas, contrariando el espíritu de la ley, y que las habia hecho tambien completas para las Mesas, queriendo quitarnos la intervencion que la ley da á las oposiciones, nosotros, llenos de buena fe, vinimos aquí y dijimos al Gobierno: «Cualquiera que sea tu deseo respecto de la lucha, deja á las oposiciones hacer lo que la ley les consiente; que nosotros no queremos ganar todas las Mesas, sino que aspiramos á que el Gobierno tenga participacion en todas aquellas, porque nuestro fin principal es la sinceridad en la eleccion;» y nos contestó el Gobierno que no; que la lucha estaba entablada y que la opinion pública daria la razon á quien la tuviera.

Y así fuimos á la lucha. ¿Se puede dar una lucha política más clara y más evidente? ¿Se puede dar un reto más terminante ante la opinion pública? Vosotros apelásteis á la opinion pública contra la coalicion, y la coalicion apeló á la opinion pública contra vosotros, y la opinion pública respondió de tal modo, que no solo derrotamos al Gobierno, sino que pudimos hacer con él lo que él queria hacer con nosotros, que era, quitarnos la participacion en las Mesas, porque le pudimos dejar hasta sin el lugar que á las minorías otorga la ley; lo cual no hicimos porque nosotros, ya que defendíamos la sinceridad electoral, no quisimos quebrantar la ley, por más que teníamos fuerza para haberlo hecho, ni aun como represalia de los medios empleados en estas elecciones. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Si recordara S. S. lo que me ofrecieron en otras elecciones siendo S. S. Presidente del Gobierno, no diria eso.) Ya le diré á S. S. la diferencia que hay. Esta es la historia y este es el reto. ¿Es que los electores de Madrid me votaban á mí para concejal á fin de que mañana me pudiera honrar el alcalde con una Comisaría del Matadero? (*Risas.*) ¿Es que honraban al Sr. Castelar para que se encargara de la Comisaría del Parque y de las flores? (*Risas.*) Pues qué, ¿no sabeis qué era lo que votaban los electores en Madrid al depositar su voto á favor del señor Castelar, del Sr. Martos y de los demás compañeros de candidatura y á favor mio? Pues votaban contra el Gobierno. Votaban contra el Gobierno; y en esa lucha entablada entre el Gobierno y la coalicion, Madrid entero dijo: «voto contra el Gobierno,» y le venció en esa lucha política, dando los electores de Madrid un veredicto en favor de la coalicion y en contra del Gobierno.

Pero dice el Sr. Ministro de la Gobernacion: «sí, es verdad; el Gobierno ha sido vencido; pero ¿quién ha sido el vencedor?» Pues el vencedor, Sr. Ministro de la Gobernacion, es la opinion pública. (*Risas en los bancos de la mayoría; aplausos en las minorías.*)

Siento mucho esos rumores y esas risas de la mayoría que así estima á la opinion pública; se conoce que está poco enterada de lo que pasa en estas luchas políticas, de los factores que en ellas entran y de los resultados que de ellas se obtienen. En toda lucha política hay tres factores: un factor político, representado por los partidos que toman parte en la contienda; un factor oficial, que lo constituyen los electores que dependen del Gobierno, y un factor anónimo, compuesto de aquella gran masa de ciudadanos que, sin tener opinion política determinada ni pertenecer á partido alguno político, se unen á aquello que en cada instante creen más conveniente á sus intereses, á su trabajo, á su propiedad, á su tranquilidad y su bienestar; y ese factor es precisamente el nervio de las elecciones; en ese factor se apoya el sistema representativo; porque cuando ese elemento anónimo, indefinido, se une á cualquiera de los dos elementos políticos que luchan, aquel elemento al cual ayuda es indudablemente el que gana. Por eso, cuando la coalicion de los partidos está justificada y es legítima y hasta necesaria contra las tropelías de un Gobierno, la coalicion cuenta con el apoyo de ese factor anónimo y triunfa; y á la inversa, cuando ese factor anónimo no se une al factor político, no triunfan las coaliciones. Por eso, Sr. Ministro de la Gobernacion, no triunfó aquella coalicion á que S. S. se refiere.

¿Quereis ahora saber, señores de la mayoría, lo

que ha querido decir la opinion en las últimas elecciones? Pues lo que ha querido es derrotar al Gobierno y que le reemplace aquel partido que estaba en lo posible que le reemplazara: cuando la opinion unánime combate á un Gobierno, es porque quiere que se vaya y que le reemplace el que pueda reemplazarle. ¿No queria el Sr. Ministro de la Gobernacion que como consecuencia de todos nuestros argumentos le dijéramos quién habia sido el vencedor en las últimas elecciones? Pues ya lo sabe S. S.; el vencedor ha sido el partido liberal monárquico (*Rumores en la mayoría, aplausos en las minorías*); apelo hasta á los mismos republicanos. No hay más remedio que pasar por esto. Queria el Sr. Ministro de la Gobernacion que yo proclamara quién ha sido el vencedor: pues ya está proclamado; nosotros hemos sido los vencedores; nosotros, el partido liberal monárquico. ¿O qué queria el Sr. Ministro de la Gobernacion? ¿Que los liberales fuéramos á la lucha sin poder esperar resultado alguno? En nombre de las ideas liberales, la opinion pública ha derrotado al partido conservador; ¿para qué? para que le sustituyera el único partido que estaba en situacion de ser Gobierno, el partido liberal monárquico. (*Bien, bien.*)

De manera que la pregunta que el Sr. Ministro de la Gobernacion nos hacía, de quién era el vencedor, ya está contestada; ya sabe S. S. quién es el vencedor, pues se lo he dicho de una manera terminante, y no solo sin protesta de nadie, sino con el beneplácito y con la aquiescencia de todos. Pero no se trata solo de las elecciones de Madrid, porque el triunfo ha sido igual al de Madrid en todas las poblaciones importantes de España... (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No es exacto.) En Barcelona, en Zaragoza, en Huesca, en Logroño, en Valencia; en una palabra, en 32 capitales de las 49 que tiene España; y en las 17 en que no se ha triunfado, ha sido porque como en Andalucía, por ejemplo, no se ha podido luchar por efecto de las tropelías cometidas por el Gobierno. (*Rumores en la mayoría.*) Pero donde quiera que la coalicion se decidió á luchar, ha triunfado: de las 49 provincias, en 32, y en las 17 restantes venció el Gobierno, porque no era posible otra cosa, dada su arbitrariedad; y entre otras, cito como modelo de ese sistema á las provincias de Andalucía, que se fueron, á pesar de los inconvenientes que trae, al retraimiento, por serles imposible ir á la lucha. De manera que este triunfo electoral en España ha alcanzado una importancia que no ha tenido en Bélgica, puesto que el triunfo ha sido mucho mayor que lo fué en esa Nacion.

Pero el Sr. Ministro de la Gobernacion quiere disminuir la importancia de este hecho, recordando la derrota que yo sufrí en 1872, siendo Ministro de la Gobernacion, en unas elecciones generales. ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? En efecto, entonces fué derrotado el Gobierno en Madrid, pero fué derrotado porque aquel Gobierno no hacía uso de los medios que emplea éste. (*Rumores en la mayoría.*) Vosotros habeis sido derrotados á pesar de acudir á medios que yo no quise emplear.

El Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Madrid en aquella fecha eran adversarios del Gobierno; era adversario el alcalde, eran adversarios los tenientes de alcalde y los alcaldes de barrio, hasta el punto de que el gobernador de Madrid, que lo era entonces el Sr. Albareda, vino un dia á mi despacho y me dijo: «Señor Ministro de la Gobernacion, las elecciones se pierden en Madrid; el Ayuntamiento nos es hostil, todas sus ramificaciones nos son hostiles, y para poder luchar sería necesario vencer al Ayuntamiento.—Pues señor, gobernador, le contesté: prefiero que...» (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Estoy enterado de todo eso, porque éramos Ministros los dos.) Pero como los demás no lo están, y S. S. me ha obligado á decirlo, quiero enterarles, para que vean la diferencia. «Pues, señor gobernador, más quiero que el Gobierno pierda las elecciones en Madrid, que tener una cuestion con el Ayuntamiento; por consiguiente, que el Ayuntamiento haga lo que quiera.» Contestacion del gobernador: «Me da usted una gran satisfaccion, porque uno de los deseos que tengo, es el de perder unas elecciones siendo gobernador.»—Pues está usted servido; desde ahora no se acuerde usted de mi candidatura, porque yo tambien tengo deseo de perder unas elecciones estando en el Poder.» (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Pero esas eran conversaciones privadas, no acuerdos del Consejo.) Pero estos fueron los resultados: el Ayuntamiento de Madrid siguió en su puesto, y siguieron el alcalde con su vara, los tenientes de alcalde con las suyas, los alcaldes de barrio con sus bastones, é hicieron las elecciones sin que el Gobierno se molestara con el Ayuntamiento. Pero ¿qué le importaba al Gobierno perder las elecciones en Madrid? El Gobierno tenia noticia de que en las provincias iba á obtener una inmensa mayoría. ¿Hay paridad de casos entre aquel y éste? Veamos la conducta del Sr. Ministro de la Gobernacion en estas elecciones municipales.

Para no perder las elecciones en Madrid, su señoría empezó por suspender el Ayuntamiento, y nombró otro á su gusto, y escogió un alcalde, y éste á los tenientes de alcalde, y éstos á los alcaldes de barrio, para construir así una red electoral de la cual el Gobierno creia imposible que nosotros pudiéramos salir. Pues á pesar de esta red electoral, nosotros hemos podido quitar á los ministeriales hasta los puestos que la ley deja á las minorías. ¡Si tendrá simpatías el Gobierno en Madrid! (*Grandes risas en las minorías y en las tribunas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á consultar á la Cámara si se prorroga la sesion.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Marqués de Goicoerrotea, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúe V. S., Sr. Sagasta.

El Sr. **SAGASTA**: Y basta ya de elecciones; pero ya que he hablado del Ayuntamiento destituido, he de decir algo de lo que ha pasado con este Ayuntamiento, no porque sea el de Madrid, sino porque es modelo de lo que hace el Gobierno con todos los Ayuntamientos de España. El Gobierno suspendió al Ayuntamiento de Madrid treinta dias antes de las elecciones, ¡qué casualidad!, para que las elecciones cupieran dentro del plazo de la suspension; porque cuando no se hace más que suspender á un Ayuntamiento, éste puede volver á su puesto por ministerio de la ley, á los cincuenta dias.

Se hicieron las elecciones con el Ayuntamiento nombrado de Real órden; pero aun habia una dificultad para que no entraran, como no se queria que entrasen en el Ayuntamiento tres de los concejales electos: los Sres. Castelar, Moret y Prieto y Caules.

Esa dificultad era esta: la operacion de acordar so-

bre la capacidad ó incapacidad de los electos habia de tener lugar ya fuera de los cincuenta dias posteriores á la suspension del Ayuntamiento de Madrid, porque con solo dos dias de diferencia tenian que volver al Ayuntamiento los concejales suspensos, en cuyo caso el Ayuntamiento legítimo era el que debia resolver sobre la capacidad de los concejales electos; pero para que no sucediese esto, ya cerca del término del plazo legal de los cincuenta dias se le ocurrió al Gobierno pasar el expediente á los tribunales para el procesamiento de la Corporacion municipal de Madrid, y de esta manera el Ayuntamiento de Real órden ha podido resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los concejales elegidos por el pueblo, y el Ayuntamiento de Real órden ha echado del Municipio á los señores Moret, Castelar y Prieto y Caules. ¡Basta decir estos nombres para que se comprenda toda la arbitrariedad de ese acto! ¿Qué vais ganando con que estos señores no vayan al Municipio? Y no bastó esto, sino que el gobernador fué á la sesion de la Comision provincial para empatar la votacion el primer dia, y al siguiente resolverla con su voto de calidad.

Pues bien; el Ayuntamiento que debia haber resuelto sobre la capacidad de los concejales, fué, como he dicho, mandado á los tribunales hace dos meses, y hasta ahora no han dicho nada esos tribunales, y los ciudadanos que debieran estar en el Ayuntamiento se encuentran bajo la accion de un proceso en el cual no se da paso alguno, y se les tiene bajo la accion de una justicia inútil y pasiva hace dos meses.

Pero oid más, Sres. Diputados. De aquel Ayuntamiento era alcalde un amigo del Gobierno, y para que no sufriera la suspension y luego no fuese á los tribunales, él que era el primer responsable de cuanto en el Ayuntamiento se ha hecho, él que era el primero que habia delinquido si delincuencia hubiera, él no solo no es suspenso ni va á los tribunales, sino que se le manda á un distrito para elegirle diputado provincial con objeto de darle la presidencia de la Diputacion, cargo con el que el Gobierno le queria premiar.

Y todavía hay más. Entre esos concejales que componian el Ayuntamiento, habia varios que eran amigos del Gobierno, que eran conservadores; ¿y sabeis lo que hizo el Gobierno? Pues á todos esos concejales para compensarles del disgusto, los va ascendiendo, y los quiere hacer Diputados, y les adjudicó los distritos vacantes para que vengan despues aquí. ¿Es eso justicia? ¿es eso equidad? ¿es esa manera formal y séria de proceder un Gobierno?

Si el Ayuntamiento habia cumplido mal y habia merecido ir á los tribunales, ¿por qué no va el alcalde, que es el primero que debia ir? Y si el Ayuntamiento y los concejales merecen ser llevados á los tribunales, ¿por qué manda el Gobierno á los distritos á los concejales amigos suyos, dejando en los tribunales á los que no lo son? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: ¿A qué distritos han ido? Dígalo S. S. citando un nombre.) Ellos lo dicen; y si S. S. lo sabe, ¿á qué lo pregunta? Pero ya irán saliendo, porque ya ha ido el presidente á un distrito, á pesar de que es el más culpable de todo lo que haya hecho de malo el Ayuntamiento. ¿Qué más prueba quiere el Sr. Ministro? (*Bien, bien.*)

Pues esto es un gran polaquismo; el castigar á los adversarios por faltas que no han cometido, y premiar á los amigos, suponiendo que hayan incurrido en ellas; sí, este es el polaquismo más repugnante.

Ahora bien; la opinion pública os ha sido adversa hasta el punto que habeis visto, y vosotros os empeñais en continuar ahí.

Sea enhorabuena, continuad; pero téngase entendido, y sépalo todo el mundo, que vosotros continuais contra la opinion.

Si á pesar de esto todavía os manifestais triunfantes y podeis decir, como ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien siento no ver en ese banco para hacerme cargo de la sonrisa de desdén con que trató al Sr. Camacho, mi ilustre amigo; si podeis decir las plabras que pronunció este Sr. Ministro referentes á la gestion financiera del partido liberal, sea tambien enhorabuena.

Yo lamento mucho que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no se encuentre en ese banco; lo siento sobre todo por el motivo que me obliga á mí á guardar cierta consideracion, que de otro modo no se la guardaria, por haber tratado de la manera injusta con que trató el otro dia al Sr. Camacho.

Verdad es que al Sr. Camacho le deben importar muy poco los juicios de quien no tiene gran competencia, y en esta ocasion ha demostrado no tener ninguna, en materias de Hacienda; porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha sido el único en España y en el extranjero que se ha atrevido á decir que la conversion de la deuda que ha hecho Camacho ha sido ruinosa á los intereses del Estado: tiene S. S. el triste privilegio de la soledad en este punto.

Yo me limito, pues, á decir que deseo que el señor Ministro de Gracia y Justicia adquiera la mitad de la popularidad y la mitad de la reputacion que en su ramo ha adquirido el Sr. Camacho. ¡Difícil es, señores, conquistar popularidad en el ramo de Hacienda! y sin embargo, el Sr. Camacho la ha conquistado tan grande, que no solo aquí, sino fuera de aquí, y quizás todavía más fuera de aquí, está considerado como una de las celebridades rentísticas más importantes de la época, y todo ello lo debe á su gestion financiera como Ministro de Hacienda. ¿Qué le importan, pues, al Sr. Camacho las opiniones que de él tenga el Sr. Ministro de Gracia y Justicia?

Señores, ¡se necesita atrevimiento (y esto es propio del partido conservador, que es lo mismo en todas las cosas), se necesita atrevimiento para decir que en la conversion de la deuda se han despilfarrado los tesoros que nos dejó el partido conservador! ¿Cómo se habian de despilfarrar, si todavía no hemos podido dar con ellos? (*Risas.*) Señores, esa ha sido la única operacion que se ha hecho con el Estado, en la que todos han perdido y solo ha ganado la Nacion; y está hecha de tal manera, que á pesar de haber perdido todos, no han tenido más remedio que conformarse, proclamándola beneficiosa para el interés público.

Así es que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia es el único en el mundo que ha tenido el atrevimiento de decir que esa es una operacion ruinosa, y que para verificarla el Sr. Camacho ha tirado por la ventana los tesoros que nos dejó el partido conservador. ¡Ah! ¡qué miserables tesoros serian esos que nos dejó el partido conservador! Con un puñado que se tirase por la ventana, ya estaban agotados todos esos tesoros. (*Risas.*)

El caso es, Sres. Diputados, que yo no sé si por vuestras interrupciones, ó por descuido mio, he hablado más de lo que me propuse; la hora es muy avan-

zada, yo siento mucho cansancio y ya solo me falta el exámen de la política del Gobierno; pero lo han hecho tan brillantemente mi distinguido amigo el señor Martos, y despues mi querido amigo particular el Sr. Castelar y todos los demás oradores que han tomado parte en este debate, que yo debo renunciar á molestaros más sobre este punto.

No hay persona sensata que no vea con dolor, con profundo dolor, la política que el Sr. Cánovas del Castillo ha hecho, ó mejor dicho, ha dejado de hacer en esta su segunda etapa; no hay persona sensata que no crea que esta política ha sido la causa de tantos errores en el Gobierno y de tantos desvaríos en la prensa; no hay persona sensata que no considere que esta política sin ningun principio fijo, mezcla de arbitrariedades y de violencias, ha dado orígen á la situacion en que se encuentran todos los ramos de la administracion pública, y ha sido causa y orígen tambien de los desvaríos de la prensa ministerial, que unas veces parece como inspirada por los sectarios del absolutismo y otras como impulsada por los fanatismos de la demagogia.

Así es que en el interior y en el exterior estamos de todo punto perdidos. En el exterior, gracias á esa política á que se ha entregado el Gobierno, dentro de ese pesimismo abrumador del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en el exterior tenemos la desconsideracion más grande, y en el interior la violencia, la lucha, el odio, la guerra civil entre los partidos.

Pues así, Sres. Diputados, no se puede continuar. (*Rumores.*) ¿Es que pueden seguir las cosas así? ¡No, y mil veces no! ¿Qué remedio hay? (*Risas.*) Ya estoy yo viendo que el remedio que pensais que voy á proponer es que el partido conservador deje el poder al partido liberal, y que el Sr. Cánovas del Castillo deje su puesto al Sr. Sagasta. ¿Sí? (*Risas.*) Pues os habeis equivocado de medio á medio, y no es extraño, porque nos juzgais á nosotros por vosotros mismos. (*Muy bien.*) Quizá aceptaríamos ese remedio, porque las circunstancias son difíciles, porque el horizonte se presenta oscuro, y se necesita la buena voluntad y el patriotismo de todos para que las circunstancias mejoren y el horizonte se despeje. En este concepto, y solo en este concepto y por esta razon, aceptaríamos nosotros ese remedio. Pero no lo proponemos; tranquilizáos. No lo proponemos, porque los liberales no tienen impaciencia de poder; porque los liberales quieren alcanzarlo con oportunidad; porque los liberales quieren entrar en él en buenas condiciones; porque los liberales quieren entrar bien para salir tarde.

No creemos que hoy es el poder oportuno para nosotros, porque estimamos que no es justo que el partido liberal sufra las consecuencias de las premisas de la política de ese Gobierno, y no entraríamos hoy en buenas condiciones, porque los ánimos están muy exaltados, porque las pasiones están muy excitadas, porque las heridas que habeis abierto con vuestros atropellos están muy frescas, porque los enconos que habeis llevado á todos los ánimos están muy recientes, y en tales condiciones y con tales circunstancias el partido liberal no podria hacer desde luego, como quiere y como conviene á todos y á todo, una gran política, liberal sí, pero tambien muy sensata, muy prudente; muy expansiva, de gracia, si quereis, para los amigos, pero de moderacion y de templanza siempre para los adversarios y de justicia para todos. (*Aplausos en las minorías.*)

Por eso no tenemos impaciencia por el poder. Lo que yo os propongo es otra cosa, y lo propongo lleno de patriotismo, y lo propongo como si me hablara á mí solo, escudriñando el fondo de mi conciencia, porque á mí no me importan nada las cuestiones de partido cuando se trata de las instituciones y de la libertad y cuando se trata de la salud de la Patria; no, todo lo sacrifico ante esos símbolos y ante la Nacion. Pues bien; oyendo á mi conciencia, creo sinceramente que lo que conviene es esto, y por eso os lo propongo: que á los Ministros conservadores que componen el actual Ministerio, vengan á reemplazarlos las personas del partido conservador más sensatas, más prudentes, más conciliadoras, que ménos parte hayan tenido en todo lo que ha pasado desde que ese Gobierno ocupa ese banco; para que así venga á ser reemplazado ese Ministerio, incompatible con la opinion pública, y que, para desgracia suya, ha sido un Ministerio de amenaza, de provocacion, de violencia y de batalla, por un Ministerio de conciliacion, de concordia, de templanza y de pacificacion.

De este modo, al mismo tiempo que se da á la opinion pública la satisfaccion que le es debida, al mismo tiempo se dan tambien largas y espacio para que los ánimos se tranquilicen, para que las pasiones se calmen, para que los enconos se suavicen, para que las heridas se cicatricen, para facilitar, en suma, pronto, más radicales y más profundos cambios en nuestra política. Señores Diputados, lo digo con entera conviccion, con completa sinceridad: los individuos del partido conservador que estando en el Ministerio insistan en continuar en él, y los individuos del partido conservador que estando fuera del Ministerio se nieguen á entrar en él, faltan al Rey, faltan á la Patria, faltan á sí propios y faltan á su propio partido; porque la tenacidad en continuar de los unos, y la negativa de entrar de los otros, podrán contribuir á hacer imposibles mañana fáciles y salvadoras soluciones.

Al decir, Sres. Diputados, lo que me exigia mi conciencia, he cumplido con mi deber; ahora que cada cual cumpla con el suyo. (*Aplausos en las minorías; muchos Diputados felicitan al orador.*)

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Quisiera yo, para que los señores Diputados y el auditorio entero reportaran todavía mayores frutos de la elocuencia vehemente del Sr. Sagasta, que no fuera S. S., sino yo, por ejemplo, quien me hubiera entrometido á dar consejos á su partido, de la índole del que S. S. acaba de dar al nuestro, y entonces habrian de oir los Sres. Diputados hasta dónde llegaban las imprecaciones de la elocuencia templadísima, moderadísima y siempre conciliadora del Sr. Sagasta, quejándose de que el partido conservador no solamente queria gobernarlo todo, como con mucha ménos ocasion ha dicho otras veces, sino que tambien queria gobernar al partido liberal.

Con harto menor motivo, con motivo ni remotamente parecido á éste, recuerdo perfectamente estas palabras del Sr. Sagasta: ¿es que el Sr. Cánovas del Castillo quiere gobernar tambien al partido liberal? Y repito que á mí no me da por ofrecer consejos á los que no me los piden, como le da al Sr. Sagasta, ni me da, como he tenido ocasion de decir otras veces, por

ofrecer tampoco lecciones á otros, necesítenlas ó no las necesiten. Por lo demás, pues que el Sr. Sagasta no deja de hablar con cierta franqueza, yo voy á tener una.

El Ministerio que el Sr. Sagasta nos ha descrito, parece como preparado, como pintiparado para dejar, con efecto, el poder en mejor ocasion y en circunstancias más favorables al partido liberal; pero ¿para cuándo? A mi juicio, para cuando haya pasado el cólera. ¡Ah! ¡Cosas de esas y mayores, y sospechas ménos fundadas han ocurrido en el presente y en anteriores debates! De todos modos, sea ó no un Ministerio para que pase el cólera lo que se pretende, lo cierto es que entre las muchas sorpresas que todos los discursos del Sr. Sagasta han de causar á las personas imparciales, aun á aquellas que están apegadas á su política, con tal que conserven alguna imparcialidad para juzgar sus palabras, pocas sorpresas se podrán dar iguales á la que produce el que S. S. se nos presente como un modelo de moderacion, de conciliacion, de mansedumbre para sus adversarios, y acuse á sus adversarios, no solo á nosotros, sino á quienes quiera que sean, de violencias excesivas contra la política que S. S. representa.

No hay sino recordar la historia de las violencias de S. S. en todo tiempo; S. S. que jamás ha sabido vivir sino en la violencia (cualquier discurso suyo basta para probarlo), y se verá hasta qué punto el señor Sagasta tranquiliza los debates, hasta qué punto calma, concilia y aproxima.

La verdad es que S. S. abre con sus palabras abismos cada dia mayores; la verdad es que S. S. no se levanta sino para envenenar las relaciones de los partidos; no se levanta más que para eso, ni se ha levantado nunca para otra cosa.

No sé yo, dado el temperamento y el modo de discutir del Sr. Sagasta, para qué necesita extenderse en sus discursos, aunque todos le oigamos con gusto, y yo el primero; porque en realidad, con las simples afirmaciones que hace al comenzarlos, aunque desnudas de pruebas, tiene ya dicho cuanto le es necesario. Su señoría se levanta y por vía de exordio le dice á todo Gobierno que tiene enfrente, aunque no haya faltado jamás á ninguna ley ni S. S. se lo haya demostrado, que es ilegal, como si, por ejemplo, el Gobierno de que se trata hubiera violado la Constitucion de la manera descarada que la violó S. S. en su último Ministerio; como si hubiera tenido la fuerza pública sobre las armas sin estar autorizado por las leyes del Reino, ó como si hubiera olvidado presentar, segun marca el texto de la Constitucion, los presupuestos en tiempo oportuno á las Córtes.

Despues de esta acusacion arbitraria de ilegalidad, vienen las de fechorías, vienen las de violencias, viene, digo y repito, toda esa retahila de palabras severas que no abandona S. S. en ningun discurso, que está muy en su derecho emplear si le parece ese estilo conveniente y parlamentario, pero que por lo ménos no le dan derecho para decir á un partido adversario que él es un hombre de paz y de conciliacion, y mucho ménos para aconsejarle.

Ha hablado mucho el Sr. Sagasta de opinion pública; ha dicho que este Gobierno está condenado por la opinion pública; ha disertado largamente acerca de la coalicion y acerca de las elecciones de Madrid, y no necesito yo detenerme en contestar á esto con una série de largos argumentos.

Bástame preguntar al Sr. Sagasta, y sobre todo preguntar á la Cámara y al país, que uno y otra han de juzgar: ¿es que por ventura opinion pública de Madrid y opinion pública de España son sinónimos? ¿Es que hay derecho para suponer que la opinion pública de España entera se resume y compendia en la opinion de Madrid? ¿Es que se puede, ni constitucional ni racionalmente, hablar aquí sino de la opinion nacional? ¿Es que cabe hacer aquí otro cómputo de votos que el de los votos de toda la Nacion, absolutamente de la Nacion entera? ¿Con qué derecho, contra el texto y más todavía contra el espíritu de la Constitucion, se pretende sustituir de una manera de todo punto ilegítima la opinion de Madrid á la opinion de la Nacion entera?

Cuando el Sr. Sagasta delante de la coalicion de 1872 decia al señor gobernador de Madrid con aire de desdén: «deje usted que nos derroten en Madrid; tengo deseo de que me derroten en Madrid,» ¿qué significaba esto, sino que la derrota de Madrid no importaba nada para S. S.? ¿Qué significaba esto, sino que la opinion de Madrid le era de todo punto indiferente á S. S.? Pues si no significaba esto, ¿qué sentido tendrian esa generosidad y ese desdén? Solo se explican porque su señoría sabía que habia ganado ó que iba á ganar realmente en otras partes de España. ¿Y por ventura en la mayor parte, en la inmensa mayoría de los 9.000 Ayuntamientos españoles, no ha triunfado con notoriedad el Gobierno.?

Y tomando las cosas bajo otro aspecto, ¿es que por ventura delante de la coalicion de 1872 no perdió tambien S. S. las elecciones en Barcelona? ¿Es que no las perdió en otras capitales de provincia? ¿Es que se ha conocido jamás un Gobierno que haya perdido más distritos que los que perdió S. S. en aquella ocasion? Jamás ha habido una cosa semejante en la historia constitucional española. Entonces S. S. (y entonces era cuando obraba en razon), entonces S. S. decia con más desdén que lo hubiera dicho yo, porque yo no hubiera empleado semejante desdén: «á mí no me importa nada Madrid; tengo gusto en que me derroten á mí, Ministro de la Gobernacion, en Madrid; hago de eso una especie de vanidad; hago vanidad de que en Madrid me derroten.» Pues con ser esto un poco excesivo bajo el punto de vista de la modestia y de la consideracion hácia el pueblo de Madrid, todavía era mucho más razonable que lo que ahora viene á decir S. S. con relacion á este Gobierno.

Pero dice S. S. á eso: «hay una diferencia, y esta diferencia consiste en que á mí se me derrotó donde se me derrotó por la legalidad de mis procedimientos, y al Gobierno actual se le derrota á pesar de la ilegalidad de los suyos en unas partes, y ha triunfado en otras porque ha sido imposible luchar contra los medios que ha empleado.» Verdaderamente, entre hombres avezados á este género de luchas políticas y entre hombres que tan conocidos somos todos, á mí me sorprende, me espanta ese género de consideraciones. ¿De veras se imagina el Sr. Sagasta, despues de considerar, sin ir más lejos, las elecciones últimas que se hicieron en su tiempo, que el país cree que cuando S. S. pierde las elecciones las pierde por exceso de legalidad? (*Risas.*) ¿De veras se figura, suponiendo que aquí todo el mundo tenga que echarse algo en cara respecto del procedimiento electoral, que S. S. goza de mejor opinion que nadie, absolutamente que nadie en el país, en esta materia? (*El Sr. Alba-*

reda: En Madrid se perdieron por exceso de legalidad. *Grandes rumores y protestas en la mayoría. Los señores Sagasta, Villanueva y Albareda increpan á la mayoría.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Eso es inútil, porque yo no hablo de las elecciones de entonces en Madrid, que se perdieron, segun se acaba de decir, porque se abandonaron. (*El Sr. Albareda*: No se abandonaron; se hicieron con la más perfecta legalidad.) Perfectamente: despues de la indiferencia que mostró el Sr. Sagasta en la conversacion que ha tenido la bondad de revelarnos, nada tenia eso de particular. (*El Sr. Sagasta pronuncia algunas palabras que no se oyen á causa de las protestas de la mayoría.*) Lo que yo digo es, que aparte de la observacion que he hecho respecto del juicio de la opinion pública sobre los procedimientos en general del Sr. Sagasta en las elecciones, hay acerca de aquellas juicios singularísimos; y para no multiplicarlos, voy á leer este del amigo particular, si no en todo político, del Sr. Sagasta, D. Emilio Castelar. (*Rumores en la mayoría. Muchos Sres. Diputados de la minoría increpan á los de enfrente. Grandes rumores.*)

El Sr **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): ¿No se habla de la legalidad general de aquellas elecciones? Pues veamos cómo el Sr. Castelar las juzgaba: «Señores Diputados, ¡qué régimen electoral! Gobernadores procónsules; delegados arbitrarios, muy á propósito para familiares del Santo Oficio; Ayuntamientos ó cómplices ó depuestos; Diputaciones ó falsarias ó disueltas; la Guardia civil prendiendo á los electores en vez de prender á los bandidos; el ejército convertido en guerrilla electoral; la marina que nos salvó, votando en un mismo dia por tres ó cuatro colegios; listas falsificadas ó convertidas en listas de proscritos; papeletas que se conceden á los partidos amigos y se niegan á los partidos contrarios; escrutinios completamente falsificados; Lázaros elevados á la categoría de una clase nacional: con este sistema, señores, no solo se corromperia un pueblo, se corromperian cien generaciones.»

No digo yo que no hubiera en esto alguna exageracion (*Risas*); la exageracion propia...

El Sr. **SAGASTA**: Pregúntelo S. S. al actual Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Romero Robledo): Si me preguntan, tendré que rectificar las palabras que antes dijo S. S., que revelaban un estado de ánimo que jamás le he conocido.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Sea lo que quiera, lo cierto es, y documentalmente demostrado está ya á estas horas, que S. S. no fué, ni con mucho, más vencedor en la coalicion de 1872 que nosotros en la presente y con la presente. Hay una diferencia esencialísima, sin embargo, entre una y otra, y es, que SS. SS. llevaban ante la coalicion una verdadera cuestion política, y la llevaban delante de los colegios legítimamente señalados por la ley para este género de funciones, por lo cual el fallo era congruente con la demanda; y nosotros no llevábamos, ó no llevaba la ley, más que una cuestion administrativa y municipal, que se necesita de mil sofismas encadenados y ya resucitados arbitrariamente de dia en dia para convertirla en cuestion política.

La coalicion de 1872 fué poderosa, y aun por eso S. S. la combatió y la anatematizó con tanta razon y con tanta elocuencia; la coalicion de 1872 fué poderosa, como lo son todas las coaliciones, para destruir; lo que hay es que las coaliciones llevan en sí mismas, y lo llevaba aquella á la cual yo me negué á contribuir ni de cerca ni de lejos, condenándola con todas mis fuerzas; lo que hay es que las coaliciones llevan siempre el vicio de su inmoralidad política, y al mismo tiempo el vicio de nulidad que resulta de que en la realidad de la política de las Naciones, y en la legitimidad de esa misma política, nunca es lícito destruir para edificar despues por medio de inducciones, sino que es preciso que se reemplace lo que se destruye, que todo lo que se va á destruir tenga pre venido su reemplazo. (*Muy bien.*)

Así es que lo mismo la coalicion de 1872, en la cual entraron muchos monárquicos de los que despues han participado ó entonces participaban de mis opiniones; lo mismo aquella coalicion que ésta y que todas las coaliciones electorales, tienen un vicio igual de orígen, y valdria más que todos nos reuniéramos para condenarlas honradamente, y que algunos de nosotros, ya que no todos felizmente, no diéramos el ejemplo de condenarlas ó alabarlas alternativamente, segun cumple ó no á nuestros intereses.

No; no hay que esperar que nosotros tomemos por opinion pública la opinion de Madrid y de otras capitales de provincia, manifestada por un sufragio al cual la ley no tiene encomendada la resolucion de las cuestiones políticas, como despues de todo la tenia encomendada en 1872; no hay temor de que nosotros nos demos por vencidos ni delante de esa muestra parcial de la opinion pública, ni mucho ménos delante de un sufragio al cual no reconocemos el derecho de intervenir en la política del país. Yo se lo niego en absoluto, hoy por hoy, con arreglo á la legislacion vigente.

Si el derecho público español quisiera que los electores de Ayuntamiento tuvieran la facultad de intervenir en la política, habria trasladado ese cuerpo electoral al de la eleccion de Diputados á Córtes. No lo ha trasladado, porque la ley no ha queridohasta ahora que ese cuerpo electoral intervenga en las cuestiones políticas. ¿Y contra esto que es el derecho público de España, el único derecho público legítimo, contra esto se quiere proceder por meras inducciones, por meras opiniones, por meros cálculos de partido?

Diga el Sr. Sagasta lo que quiera, ya que el triunfo político con un sufragio de esa naturaleza y con una victoria meramente parcial era imposible, y si hubiera sido posible habria sido de todas suertes ilegal é ilegítimo; no crea tampoco S. S. que cabe triunfo moral en una eleccion en que es preciso descomponer los términos, y despues de descompuestos no ofrecen resultado alguno práctico, no ofrecen ninguna demostracion concluyente en favor de ninguno de los partícipes de la coalicion. ¿Quién ha dicho á S. S. que han sido los electores del partido fusionista, tan cortos en número en todas las anteriores elecciones de Madrid, y que no han sido las masas de los antiguos batallones de voluntarios de la libertad convertidos en electores los que han triunfado del Gobierno en estas elecciones? ¿Quién ha dicho á S. S. que no han sido los mismos que el dia 23 de Abril arrollaron aquí á S. S. y á las personas más liberales y más avanzadamente liberales que están hoy con S. S.? ¿Quién ha di

cho al Sr. Sagasta que no han sido las masas que arrojaron á S. S. y á otros á la emigracion?

Sería preciso hacer esta descomposicion; sería preciso que viéramos para saber, no el triunfo legal y político, sino el triunfo moral, cuánto habia traido á esa coalicion el socialismo más ó ménos inmediato y peligroso, pero indudable, del Sr. Pí; cuánto habia traido el revolucionarismo, intransigente á todo trance contra la Monarquía, de otro partido más numeroso cuántos son, en fin, los enemigos de la Constitucion y del Rey que han contribuido á ese triunfo.

Esto lo digo para el exámen del triunfo moral, que es lo único para que sirve este análisis. Quede, pues, ya la coalicion á un lado, y si yo hubiera de imitar al Sr. Sagasta en sus consejos, bien pudiera decirle con frase más gráfica todavía y por no repetir la suya plagiándola completamente: dejemos ya de hablar de la coalicion, que peor es meneallo.

No ha querido el Sr. Sagasta, bien que deseara que el Gobierno dejase de hablar del cólera y del viaje de S. M. á Aranjuez, así como de su proyecto de viaje á Múrcia, no ha querido S. S. dejar de hablar por sexta ó sétima vez de ello. No voy á entrar en pormenores que ciertamente serian ociosos; pero ya que ha de terminar la legislatura, y ya que esta ha de ser naturalmente la última vez que yo hable de este asunto, bueno es que se sepa mi opinion, bueno es que se sepa que si bien yo no la he dado contraria al peligro inútil que iba á correr S. M. el Rey, más que cuando se ha tratado de la traslacion de la cabeza del Gobierno, que arrastraba consigo la traslacion tambien de una parte del Ministerio por lo lejano de la expedicion, que si no he tenido más que en esa ocasion necesidad, ni oportunidad, ni derecho siquiera á dar un consejo, y no he tenido esa necesidad, ni esa oportunidad, ni ese derecho cuando se ha tratado de viajes próximos á Madrid, de esos que todos los dias se realizan sin contar con el Gobierno, mi opinion en todo caso, aparte de la admiracion grandísima que inspira el varonil espíritu del Rey, siempre dispuesto á correr todo género de peligros, mi opinion constante es, repito, mi deseo constante es que el Rey no exponga su preciosa vida sino en casos rarísimos, cuando lo reclamen el interés de la Patria ó un imperiosísimo deber.

¿Es esto lo que se quiere saber? Pues conste que cada vez que yo tenga derecho á que se me consulte sobre correr un peligro, y en efecto se me consulte, como ese peligro no responda á altos intereses de la Patria, yo tendré una opinion estereotipada, y esta opinion es, que la salud del Rey es demasiado preciosa para que, á pesar de su esfuerzo, á pesar de su heróico valor y de su abnegacion sin límites, deba comprometerla frecuentemente y sin absoluta necesidad.

¿Dónde está y en qué consiste la diferencia entre los puntos de vista que hay en esta materia? El otro dia el Sr. Martos, elevaba la cuestion nada ménos que á la region de la doctrina; el Sr. Martos, de este deseo tan natural del Gobierno, y que comparte con él lo inmensa mayoría monárquica del país, pretendia deducir que el Gobierno conservador, por su índole y por su espíritu propio, era instintivamente opuesto á que S. M. el Rey interviniera en las cosas de sus súbditos, á que participara de sus sentimientos y de sus afectos, á que se mezclara con ellos en determinadas ocasiones, y á que hubiera comunicaciones fáciles y frecuentes entre la Corona y sus súbditos constitucionales. Olvidaba el Sr. Martos que cuantas veces se ha tratado de que S. M. el Rey se pusiera en comunicacion con Academias científicas ó con Círculos literarios y artísticos, como cuando se ha tratado de inauguracion de obras públicas, aunque haya sido lejos de Madrid, ó de visitar las provincias de España con este ú otro motivo, nunca ha encontrado el Rey ninguna dificultad, sino al contrario, mucho apoyo en el partido conservador cuando ha estado en el poder.

No se fijaba S. S. en que en esta regla no ha habido más excepcion que la excepcion del viaje á Múrcia, y en que jamás el Gobierno conservador por ningun motivo ha impedido esta comunicacion constante de la Monarquía constitucional con sus súbditos constitucionales.

No tenia, pues, derecho el Sr. Martos á elevar á la categoría de doctrina general esta excepcion. Posible es que esta excepcion se funde en una preocupacion del Gobierno; pero tambien es fuerza que se examine y se considere bien en qué consiste esa preocupacion. Cuando un Gobierno cree, como cree el Gobierno conservador, que el Rey y la Patria son una cosa misma; cuando cree que la Patria española no tiene más gobierno posible que la Monarquía, y que la Monarquía necesita absolutamente en estos instantes de la persona de Don Alfonso XII; cuando un Gobierno cree, como cree el Gobierno conservador, que detrás de la persona de Don Alfonso XII está la guerra civil, está la pérdida de la unidad, y probablemente, seguramente la de la integridad de la Patria y la ruina total de sus intereses, no puede mirar este peligro con tanta despreocupacion, ó si S. S. quiere, con tanta imparcialidad como lo miraria cualquiera otro Gobierno que por ventura considerase accidental la forma monárquica, que creyera circunstancial la forma monárquica, que pensara que la Nacion puede vivir sin la Monarquía, y para quien la Monarquía no fuera más que objeto de preferencia, no objeto, como es para nosotros, de existencia, inseparable de la Nacion. (*Bien, muy bien; aplausos en la mayoría.*)

Aquí es donde está la preocupacion del Gobierno, si la hay; y esta es una preocupacion que si el señor Martos repara en el razonamiento, la encontrará muy natural. Tenemos puntos de vista esencialmente distintos en este asunto, y con puntos de vista tan esencialmente distintos nada tiene de extraño que lleguemos algunas veces á conclusiones tan diferentes.

Pero todo esto de la coalicion y todo esto del cólera, con tener su importancia, pues que se la han dado nuestros adversarios políticos, no tiene, ni mucho ménos, la que reviste la cuestion del sufragio universal y de la democratizacion del partido liberal dinástico, como se ha llamado hasta aquí.

Esta, como dijo el Sr. Sagasta, esta es la cuestion batallona; y para comenzar por lo que ménos importa al Sr. Sagasta, pero que me importa á mí, habré de establecer en breves términos, aunque de seguro de un modo totalmente triunfante, mi absoluta consecuencia respecto del sufragio universal. Se necesita tener una gran pasion de partido, pasion política, que no trato de otra pasion de ningun género; se necesita tener una gran pasion de partido para que en un entendimiento tan habituado á la discusion, al exámen y al análisis de las cuestiones como el del Sr. Martos, pueda formularse algo que se parezca á un argumento, deduciéndolo del hecho siguiente, que se refiere á mis opiniones sobre el sufragio universal.

Reconocia S. S. que yo habia combatido aquí en 1868 en términos vehementísimos el sufragio universal. Si yo me atreviera, que no me atreveré en ese punto, á molestar á los Sres. Diputados con la lectura de algunos párrafos de mi discurso, comprenderian que jamás se ha combatido con más vehemencia el sufragio universal, ni con más convencimiento de sus peligros, inclusos los que entraña para el órden social. No negaba esto el Sr. Martos, pero hacía el siguiente curioso argumento: «El hecho es que con eso y todo, al mismo tiempo que el Sr. Cánovas combatia el sufragio universal tan decididamente, encontraba todavía como una especie de luz salvadora en aquella Constitucion, y esa luz era la Monarquía, y por tanto el Sr. Cánovas consideraba compatible el sufragio universal con la Monarquía.» Es decir que porque yo, despues de exponer que el sufragio universal habia de traer consigo la ruina de todos los intereses de la Patria, decia con palabra expresa: «traed cuanto antes la Monarquía como correctivo del sufragio universal,» adivinando lo que habia de suceder y con efecto sucedió, que el Rey legítimo habia de ser al fin y al cabo el correctivo de la anarquía creada por el sufragio universal, ejecutaba con esto cierto acto de aquiescencia á la doctrina de dicho sufragio.

Pues por ventura, ahora mismo (he dicho ahora mismo, pero lo habia dicho antes, y á eso iré despues contestando al Sr. Sagasta); por ventura, cuando hace año y medio, y cuando hace pocos dias he dicho que si el sufragio universal se establecia en España legítimamente con la sancion de la Corona, yo me reservaba el derecho de proponer á las Córtes y á la Corona misma la derogacion de ese principio, ¿no admitia la compatibilidad de la Monarquía con el sufragio universal, aunque no fuera más que para que la Monarquía destruyera cuanto antes sus perniciosos efectos? Pues en 1868 yo reconocia lo que ahora, es á saber: que el sufragio universal ha de traer tal confusion sobre la Nacion española, ha de destruir de tal suerte todos sus resortes de gobierno, ha de crear de tal manera la anarquía, que el régimen constitucional y representativo ha de venir á ser imposible; y entonces, los mismos que ahora aplauden el sufragio, los mismos que por su conducta fueron cómplices del esforzado general que lanzó unas Córtes por la ventana cierta noche célebre; esos mismos hombres que fueron cómplices de aquel acto, para remediar las desdichas del sufragio universal, de otra manera legal, legítima y más tranquila, acudirán quizás como yo mismo á la Corona para que deshaga las consecuencias del mal consejo que le dieron al aconsejarla que lo restableciese. Sí; la Monarquía será siempre el correctivo, y feliz el país si tiene Monarquía, como la tendrá; entonces se librará de que los medios sean tan violentos como han tenido que serlo con aplauso y hasta con el concurso del Sr. Martos cuando la Monarquía faltaba.

Esto en cuanto á la extraña y en dialéctica inconcebible sospecha del Sr. Martos, de que porque yo diera á la Monarquía este papel de correctivo, reconociera ni por un instante que ambas instituciones podian marchar juntas regular y ordenadamente.

En cuanto al Sr. Sagasta, ya sé yo que es enemigo de los textos, y no sin razon; pero á lo ménos éste no tengo más remedio que usarle en defensa propia. Estábamos aquí hace año y medio; habia un Gobierno que pertenecia al partido radical, que pensaba traer el sufragio universal, aunque en términos mucho más moderados que los consignados en el proyecto de ley de garantías del Sr. Sagasta; luchaban el Sr. Martos y el Sr. Sagasta frente á frente en esta contienda, sin que hubiera entre los dos, como me sería fácil demostrar con los textos, sino la más absoluta y total contradiccion.

Habia, pues, delante del partido conservador y de mí una gran batalla, en medio de la cual, y no bajo el gobierno del Sr. Sagasta, como el Sr. Sagasta ha supuesto; y no con S. S. ni por S. S., sino contra su señoría, se declaró aquí por primera vez, con gusto de todos, monárquico y dinástico el Sr. Martos. Allí, frente á frente del Sr. Sagasta, hizo el Sr. Martos esta declaracion, y la hizo tan en contra de los deseos y de las aspiraciones políticas del Sr. Sagasta en aquel momento, que una de las personas que llevó aquí la palabra en nombre de S. S. acogió la declaracion del Sr. Martos con aquel sangriento sarcasmo que recordarán todos los Sres. Diputados, diciendo: «¡ya era tiempo!» Hasta ese punto es cierto que el Sr. Sagasta atrajera á la Monarquía al Sr. Martos.

Pero en fin, el Sr. Martos dijo el otro dia, como haciéndonos un cargo á los que encontrábamos ahora ciertos peligros en sus opiniones, que entonces le recibimos con aplauso. Por mi parte le recibí, en efecto, con gusto, como una nueva fuerza que se aproximaba á la Monarquía; pero no con tanto gusto, que al oir al Sr. Martos hacer aquella declaracion, y al ver empeñada la batalla entre las opiniones de la izquierda y las opiniones del partido fusionista, no hiciera la siguiente terminante declaracion, que está textualmente en el *Diario de las Sesiones*:

«¿No es cierto, lo he dicho cien veces, pero las circunstancias exigen que lo repita; no es cierto que las ideas que yo tengo respecto de la soberanía no pueden ser más diferentes de las que tiene el Sr. Martos? Yo tengo que decir que para mí la soberanía nacional no es la voluntad de un número cualquiera de individuos, ni grande ni pequeño, ni unánime; que la soberanía nacional, como su mismo nombre lo indica, es la voluntad de la Nacion, y que una Nacion no es una reunion de hombres fortuitamente reunidos y aglomerados en cualquier parte. La soberanía nacional es aquel estado de la voluntad de la Nacion que nace de sí misma, está por lo tanto conforme con su espíritu y con su naturaleza, y que cuando la voluntad de la Nacion no sale, ni brota de su propio espíritu, cuando la Nacion no se inspira en su propio espíritu, sino que se lanza por otros caminos y sustituyen á su vida histórica los caprichos momentáneos de la pasion ó de la aritmética, la Nacion no ejecuta entonces, no puede hacer nunca en tales casos, actos de verdadera soberanía...

»Ante todo, tengo que hacer acerca de esto una declaracion muy explícita. Si el partido conservador se encontrase alguna vez, sin concurso suyo, contra su voluntad, é impulsado por las circunstancias, realizada una modificacion constitucional, como esta fuera reconocida y sancionada por el Rey, obtendria desde luego todo su respeto; pero obtendria más, obtendria la seguridad de que ni por capricho de escuela ni por vanidad política trataria de alterar este estado de cosas mientras no reclamase evidentemente la alteracion el bien público. (*Aprobacion.*)

»Pero no os apresureis á aprobarme, no sea que os arrepintais. Si se cometiera alguna vez en este país

la que yo calificaria de imprudencia sin ofender á nadie; pero en fin, si se cometiera la solemne imprudencia de no imitar la conducta del partido conservador y de los autores de la Constitucion de 1876, que dejaron allí libre la forma del sufragio, para que en todo caso los distintos partidos, sin tocar á la Constitucion, pudieran ponerle en práctica; si contra esta prudencia y estos antecedentes, cuya honra reclamo para mí y para mi partido, hubiera álguien que tratase de atar, de encerrar en una Constitucion una forma determinada de sufragio, cualquiera que fuese, como las formas del sufragio son variables, como la ciencia tiene mucho que decir y estudiar acerca de esto, como el sufragio universal en la forma determinada en que algunos le defienden es anti-científico y anti-racional, yo no me comprometeria á respetarlo ni un instante siquiera, fuera de aquel á que el respeto de la legalidad me obligara.»

Este es el consentimiento que yo he prestado al sufragio universal; es decir que lo que yo he declarado aquí ahora, se lo declaré al Sr. Martos en ese dia en que el Sr. Martos decia que lo habíamos recibido aquí con palmas; y en efecto, lo habíamos recibido, á lo ménos nosotros, que otros no, con gusto. Entonces dije yo: no toqueis á esto del sufragio, porque el partido conservador no está dispuesto á aceptar el sufragio universal; dejadlo; el partido conservador reclama, y yo reclamo en este momento, la libertad de proponer cuando lo tenga por conveniente á la Corona y á las Córtes la modificacion ó la supresion del sufragio universal. No hay, pues, ni por las inducciones un tanto temerarias del Sr. Martos, ni por los olvidos del Sr. Sagasta, manera de hacerme á mí cómplice en esto del sufragio universal.

Lo que hay de verdad es que yo no dije entonces ni he dicho nunca contra el sufragio universal nada semejante á lo que dijo el Sr. Sagasta. El Sr. Sagasta habló del sufragio universal tal como lo habia entendido y lo entendia la democracia española, y hay que advertir que el Sr. Martos no nos habló el otro dia más que de la democracia española y de las fórmulas de esa democracia; y por cierto que cada vez que hablaba de la aproximacion de S. S. al partido fusionista y del concierto celebrado entre ambas fuerzas políticas, decia, no sin algun énfasis: la democracia española. Siendo esto así, claro está que el sufragio de que se trata es el de la democracia española, ese sufragio que el Sr. Sagasta condenaba tan ásperamente entonces.

No hay para qué decir ahora si el Sr. Martos usaba ó no con perfecto derecho del nombre de democracia española, ó si podia haberse limitado á hablar de los demócratas españoles que habian tomado la determinacion de unirse con el Sr. Sagasta; porque luego hemos visto en el dia de ayer que no ha faltado demócrata que se levante á explicar otra democracia con otro dogma, pues que su dogma es la reforma constitucional; y esto sin salir de la democracia monárquica; que cuando se habla de democracia española, parece como que se habla de ella en general, y esta democracia monárquica española tiene auxiliares tales y como dejan conocer las alusiones constantes y hábiles del Sr. Castelar y las más ingénuas, por decirlo así, del Sr. Portuondo.

Pero en fin, hablara el Sr. Martos con derecho ó no de la democracia española, que yo creo que no... (*El Sr. Martos*: Y yo tambien.) Perfectamente; yo lo decia en duda... (*El Sr. Martos*: Está bien puntualizado; no es toda la democracia española la que ha aceptado la Monarquía.—*El Sr. Castelar*: Pero el sufragio universal toda.—*El Sr. Martos pide la palabra.*)

Voy ahora á lo del sufragio universal: estaba examinando de pasada el título con que el Sr. Martos hablaba en general de la democracia española; no hablaba S. S. en primer lugar, esto es claro, de la democracia aliada del Sr. Castelar, ni de la democracia aliada del Sr. Portuondo, ni de la democracia aliada del Sr. Salmeron ó del Sr. Pí y Margall; pero tampoco podia hablar legítimamente de la democracia del Sr. Lopez Dominguez, y eso que hoy se ha dado aquí, de una manera un tanto inadvertida, un paso más en el camino de las concesiones á estas individualidades democráticas, y un paso grave.

En efecto, el Sr. Lopez Dominguez dijo en el dia de anteayer: yo prometo al Sr. Sagasta ayudarle para la ejecucion de ese programa, si es S. S. el llamado á constituir Gobierno; pero si lo soy yo (porque al señor Lopez Dominguez no le parecia tan claro, por lo visto, que en el caso de que nosotros cayéramos debiera ser S. S. el llamado, no le parecia esto tan evidente), pero si el llamado soy yo, entonces espero que S. S. me apoyará á mí tambien en mi programa, me ayudará á llevar adelante mi programa, es decir, me ayudará á reformar la Constitucion de 1876. (*El señor Sagasta*: No dijo eso; y sus amigos lo saben mejor que S. S.) Mejor que el *Diario de Sesiones* ó que el mimo Sr. Lopez Dominguez, no lo sabrá nadie. El señor Lopez Dominguez dijo: yo apoyaré en su programa al Sr. Sagasta, y espero que él Sr. Sagasta me apoyará en el mio. ¿No dijo esto? (*Afirmaciones por parte de los individuos de la izquierda.*) Ahí tiene su señoría unánimemente la afirmacion, y ya no tengo necesidad de acudir al *Diario de Sesiones*.

Esta fué la disyuntiva que dentro de su dignidad presentó el Sr. Lopez Dominguez; y dada su posicion, se comprende perfectamente, y apenas se comprenderia otra cosa.

¿Cómo comprender que una persona que tiene su manera de ver aparte, ofreciera á S. S. apoyo incondicional para plantear su programa, no obligándose en cambio S. S. á ese mismo apoyo incondicional cuando se trate de plantear el suyo? Eso sería incompatible con la recíproca dignidad de los partidos políticos. (*El Sr. Sagasta*: Entonces seríamos unos.—*Rumores.*)

Yo creo que sí, yo á eso me inclino; pero me inclino, porque creo que con un poquito más, S. S. se irá con el general Lopez Dominguez. Su señoría, que ya se ha ido con el Sr. Martos, de quien hace año y medio le separaba mucha más distancia, se irá con el general Lopez Dominguez, y quiera Dios que no pase de ahí (*Risas en la mayoría*), porque tal es el espíritu progresivo de S. S., ó progresista como su señoría le llama.

Pero el Sr. Sagasta (si S. S. quiere, volveré á leer sus propias palabras, y las leeré tan pronto como crea S. S. que las exagero), el Sr. Sagasta dijo aquí hace año y medio que el sufragio universal era la degradacion de la Monarquía, lo cual me parece á mí más que la incompatibilidad (*Risas en la mayoría*); la degradacion de la Monarquía; eso decia S. S. hace diez y ocho meses; y por supuesto habló de la destruccion de los poderes, de la imposibilidad de gobernar el país; en suma, se expresó en contra del sufragio universal en términos y frases tan elocuentes y tan propias de la

vehemencia de S. S., que excedió en mucho á los términos que yo uso cuando quiero discutir las distintas opiniones.

Pero hizo más el Sr. Sagasta: S. S., con mejores noticias, á mi juicio, que las que tiene ahora, y sobre todo, con mejores y más modernas noticias que el señor Martos acerca de este género de cuestiones, dijo entonces una verdad profunda; dijo que ante la gravísima cuestion económica planteada á aquellas horas, y á estas horas, en todo el mundo civilizado, entre el capital y el trabajo, entre el propietario y el proletario, le asustaba la idea de constituir el Estado sobre la base del número, sobre la base del proletariado, sobre la base del sufragio universal. (*El Sr. Sagasta*: Esa es una cosa completamente distinta; el sufragio universal tiene diferentes formas.)—(*Rumores.*) Vamos, pues, á verlo. Decia el Sr. Sagasta: «¿Por qué me opongo yo al sufragio universal? Pues me opongo porque tal como lo entiende la escuela democrática española; que las escuelas de diversos países ya lo entienden de otro modo (ya veremos esto), tal como lo define la Constitucion de 1869, tal como se planteó en España en 1870, tal como lo considera la escuela democrática, como ejercicio constante de la soberanía nacional inmanente y en perpétua práctica, es una organizacion armada contra los altos Poderes del Estado, es una amenaza constante á todo Poder, y es por lo tanto el enflaquecimiento y la degradacion de la Monarquía.»

De manera que se trataba del sufragio universal; y ante todo, despues de hacer constar de esta suerte que era el sufragio universal el que S. S. encontraba enemigo de la propiedad y del capital, que era el sufragio universal el que encontraba que enflaquecia y degradaba á la Monarquía, haré constar tambien que todo lo que ahora parece que tiene que decir S. S. en mitigacion de sus doctrinas y de sus declaraciones, es que S. S. hablaba del sufragio universal de la escuela democrática española, es á saber, del de 1870. Conste esto por de pronto, y lo entrego á la meditacion de los partidarios del sufragio universal de 1870.

Ahora falta ver si es que realmente existe otro sufragio universal; porque el Sr. Sagasta habla de las cosas con una libertad, y hace cierto género de afirmaciones, cuya solidez está el Congreso comprendiendo sin duda ninguna por la escasa congruencia de esas afirmaciones mismas con los textos que de cuando en cuando voy leyendo.

Así es, por ejemplo, que el Sr. Sagasta ha dicho hoy que la democracia, que el sufragio universal que la representa, inspira á la mayor parte de las Monarquías europeas, ó está en el espíritu de las Monarquías europeas. Pues bien; hace diez y ocho meses decia aquí el Sr. Sagasta: «A votar, pues, el dictámen (es decir, el voto particular que S. S. y sus amigos apoyaban é hicieron triunfar contra el Ministerio demócrata); él no significa más que eso: libertad, mucha libertad, programa de la izquierda *sin sufragio universal, que no existe en ninguna Monarquía constitucional.*» Pero hoy parece que sí; parece que desde entonces existe el sufragio universal en las Monarquías constitucionales.

Y á todo esto se habla de ponderacion del sufragio universal, y se habla de que el sufragio universal no represente el número. Señores Diputados, ¿hay alguno de vosotros que comprenda qué cosa sea el sufragio universal no representando el número? ¿Se ha visto eso en alguna parte? Si se ha visto, no hay más ejemplo que este; si se ha visto en alguna parte, es en el sufragio universal indirecto, en que se vota en primer grado por clases, y en que estas clases se distribuyen de una manera completamente desigual, como, por ejemplo, acontece en Prusia y en algun otro país. Es decir, que los primeros 100 ó 500 contribuyentes, por ejemplo, nombran un número igual de electores que los 4.000 segundos y que los 100.000 de la muchedumbre inmensa que no paga nada por contribucion al Estado.

Organizado de esta suerte el sufragio universal por clases en primer grado, entonces, con efecto, el sufragio universal puede ser en su segundo grado, no representacion del número brutal, sino representacion de las diferentes clases del Estado.

¿Es este, por ventura, el sufragio que vosotros proponeis? Porque la hora me parece solemne; porque me parece que cuando se trata de una cosa tan grave como el sufragio universal y las diferencias tan esenciales que representan cosas tan distintas, no cabe guardar el secreto. ¿Se trata del sufragio anti-democrático de Prusia, del sufragio de clases en que todo individuo tiene el derecho de votar, pero de una manera completamente desigual? Pues lo estudiaremos; yo no rechazo semejante forma de sufragio universal; yo no la he rechazado nunca; yo he dicho, por el contrario, que la considero la forma más científica que hasta ahora se ha presentado y realizado respecto del sufragio.

Pero esto es esencialmente anti-democrático; la base de esto es la desigualdad, así como el principio necesario de la democracia es la igualdad; y porque esa especie de sufragio constituye la superioridad de unas clases sobre otras, y dentro de ella el organismo del Estado, un real y verdadero organismo del Estado, por eso yo, no solamente la admito á discusion, sino que en mí y para mí la prefiero á otra forma de sufragio. Pero de seguro que no es eso lo que la democracia pretende; si fuera eso, habria concluido entre nosotros toda cuestion; no habria más que una cuestion pendiente, y á esa no le daré yo importancia, que es la de que dejárais de llamaros demócratas, ni demócratas puros, ni demócratas aproximados, ni demócratas mitigados, ni demócratas de ninguna clase, sino que os llamárais anti-demócratas. Sin embargo, si con un sufragio así y todo, fundado en la desigualdad de clases, persistiérais en querer llamaros demócratas, tampoco reñiríamos por eso, que por los nombres no habíamos de reñir.

Pero si esto se suprime, si se suprime una organizacion de esta especie, ¿en dónde están esas organizaciones del sufragio universal que no consisten en la brutalidad del número? ¿Dónde está eso? Esta no es cuestion de imaginacion ni de afirmaciones gratuitas; es cuestion de hechos y de pruebas. ¿En dónde existe eso? Supone el Sr. Sagasta que es un límite á la brutalidad del número, que es una ponderacion al sufragio universal el escrutinio de lista; y al creerlo así, cree lo que jamás supuso el Sr. Gambetta, que fué su autor. Jamas entendió Gambetta, que si lo hubiera entendido no lo hubiera propuesto, que el escrutinio de lista limitaba ni ponderaba ni compensaba poco ni mucho el sufragio universal; entendió lo que han entendido simpre los partidarios del escrutinio de lista, es á saber: que la eleccion por escrutinio de lista era más política, más de los partidos que la eleccion por

distritos; que el espíritu político se desenvolvia más dentro de la circunscripcion del departamento que no en cada distrito aislado; en fin, lo que aquí tenemos ya olvidado, porque lo habíamos discutido en España muchísimas veces. (*El Sr. Sagasta*: Y planteado tambien.) Y planteado; perfectamente. Lo habeis planteado, lo habeis ensayado, y naturalmente lo habíamos de discutir cien veces; y á mí, cuando leia los discursos que en Francia se pronunciaban acerca de esto, y veia las esperanzas que acerca de esto se fundaban y se fundan, verdaderamente venía á mi espíritu un sentimiento como de satisfaccion al ver cuán avanzados estábamos, sobre todo en esta materia política.

Pero el escrutinio de lista no significaba más que esto. Lo mismo en el escrutinio de lista que en el escrutinio que allí llaman de *arrondissement*, y que aquí llamamos de distrito, el sufragio universal es el número, y el número brutal. Contra esto, no haciéndolo en dos grados y creando la desigualdad de clases, en el primer grado no hay más que la acumulacion de votos, acumulacion de votos de que se han hecho ya algunos ensayos, pero todos tímidos y todos incompletos. Sin embargo, ¿es que aceptais la desigualdad y la acumulacion de votos? ¿Es que este principio igualmente anti-democrático cabe dentro de vuestra fórmula? Lo discutiremos tambien; pero es menester decirlo. Por lo demás, no hay compatibilidad entre la democracia y esa especie de sufragio; son términos antitéticos la democracia y cualquiera ponderacion del sufragio universal. Dad, como se ha empezado á dar en Inglaterra, dad por cualquier motivo acumulacion de votos, y haced que los electores se dividan en electores que disfruten de cinco votos, de tres, de dos, de uno, de siete; aumentad esto segun los intereses, la propiedad, las condiciones de inteligencia ó de carrera, lo que que querais. ¿Es que puede haber un indivíduo con cien votos y otro con uno? Esto será todo lo que querais, pero democrático no lo es; lo cual quiere decir una cosa que es corriente en Europa, á saber: que se puede bien extender lo que en Inglaterra llaman la franquicia electoral; que se la puede extender hasta el extremo, como algunas veces ha dicho en sus polémicas Mister Gladstone, aunque no lo haya practicado; se la puede extender hasta el extremo de que todo ciudadano vote; se la puede llevar hasta este punto, pero no se la puede llevar hasta el extremo de consagrar el principio de igualdad de que el que vote, vote con un derecho igual al de cualquier otro votante. Esto es lo que no se ha admitido jamás en Europa, en ninguna parte hasta ahora. (*Un Sr. Diputado pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) En algun país pequeño podrá existir eso; pero no se ha admitido en Italia, donde el año 1882 se ha hecho una nueva ley electoral, y se ha votado contra el sufragio universal, y se ha rechazado solemnemente la enmienda de Crispi. La Italia, liberal, liberalísima, pueblo que no podemos negar que está muchísimo más adelantado que el nuestro, lo ha desechado, y no en tiempos antiguos, sino hace tres años, despues de madurísima discusion.

No se ha aceptado tampoco en Inglaterra, donde no se ha hecho ahora más que extender á los jefes de casas, propietarios ó inquilinos; no siquiera á los jefes de familia, sino á los jefes de domicilio ó de casa, á los jefes de domicilio de los condados ó de los campos, el derecho que ya en 1867 se habia dado á los de su clase en las poblaciones ó burgos; pero rechazando constantemente y sobre todo la idea de la igualdad del voto como anárquica, y declarando el mismo Gladstone que esa idea era hija de una política bastarda. (*El Sr. Becerra*: ¿Quién ha dicho eso?) Gladstone, en sus *Cuestiones constitucionales*, y allí puede verlo S. S. cuando guste. (*El Sr. Becerra*: ¿Es ocasion acaso esta para discutir este asunto?) No quiero yo discutirle en este momento; pero sin discutir este asunto, creo que puedo hacer esta manifestacion, para que se vea que que no cito en falso. No me propongo, pues, discutir sobre esto, porque por otra parte no teniendo el libro delante, la discusion sería inútil. Lo único que yo hago es, comprometer mi responsabilidad moral de que esto lo dice Gladstone, pudiendo S. S. comprobarlo cuándo le parezca.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Si me permite su señoría y el Sr. Presidente, diré que ya sabemos lo que dice Gladstone, que yo no pongo en duda la cita que S. S. ha hecho de Gladstone, y que lo que yo he hecho ha sido poner en duda alguna de las afirmaciones que ha hecho S. S. respecto del sufragio universal, que no están conformes con algunas que yo he hecho en este sitio.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Tiene razon el Sr. Becerra en explicar sus ideas, y á mí no me ha molestado absolutamente nada que me haya interrumpido. Creí que ponia en duda la cita que yo habia hecho, y por eso he insistido. Ya sé que no tenemos el Sr. Becerra y yo las mismas opiniones respecto del sufragio universal; y yo respeto más que otro en este punto las opiniones del Sr. Becerra, porque se las he visto profesar constantemente.

Pero en fin, he citado ya á Inglaterra, he citado á Italia, he dicho ya lo que acontece en Prusia, y todo el mundo sabe que tampoco en Portugal hay sufragio universal; y bien se puede decir que si no es absolutamente exacta, porque hay algunas excepciones, la declaracion que hace diez y ocho meses hizo aquí el Sr. Sagasta, de que el sufragio universal no está establecido en ninguna Monarquía constitucional, es casi del todo cierta.

Era cierta, y me conviene hacer notar que era todavía más cierta la afirmacion del Sr. Sagasta respecto del peligro que hay, en las circunstancias económicas de la sociedad presente, en conceder á lo que se ha llamado cuarto estado, ó sea al proletariado, una influencia predominante en la política del país. Así como así, está llamando la atencion de los hombres más liberales de Europa el gran desarrollo que toma, no solamente en los países autoritoriamente organizados, sino en los países más libres de la tierra, el socialismo del Estado, y este socialismo del Estado tiene por causa la influencia creciente del espíritu democrático en los Gobiernos, que sustituyen el interés de todos, el interés del mayor número, al interés de los más dignos, al interés de los que trabajan, al interés de los que producen, al interés de los que se ponen al frente, por sus fuerzas y por su inteligencia, del movimiento social.

Si esto que es incontrastable se refuerza dándole á la democracia, no ya la influencia moral que nace del predominio que va tomando en muchas partes, aun sin contar con el sufragio, sino además el elemento material, normal y legal del sufragio, el señor Sagasta tiene completamente razon: no solo peligran

las Monarquías, sino que peligran todas las instituciones sociales. Tales son los móviles, sin que yo crea necesario extenderme más, ni la hora ni la ocasion me lo permiten; tales son los móviles que he tenido yo, no para levantar una nueva bandera, que por otra parte tenia ya levantada en otras ocasiones, sino para recoger del suelo la bandera que ha dejado caer el Sr. Sagasta y decirle al país: esos son los peligros y los inconvenientes del sufragio universal. La Constitucion de 1869, cualquiera Constitucion, sin el sufragio universal, sería mucho más viable y más compatible con la Monarquía y con el órden social, que la Constitucion de 1876 ó cualquiera otra Constitucion, por conservadora que fuera, con el sufragio universal.

Hay, además, que observar que en el proyecto de ley de garantías esta fórmula democrática y esta fórmula de sufragio universal están expuestas de la manera más democrática y más revolucionaria posible. Si de la soberanía se trata, ya no se dice que la soberanía reside en las Córtes con el Rey, como venía admitiendo mucho tiempo hace el partido liberal; lo que se dice es, que la soberanía nacional está representada por el Rey con las Córtes, asimilando á las Córtes, que son disolubles y variables, el Rey, que es inmutable; se crea al lado de una soberanía nacional distinta del Rey con las Córtes una representacion, una mera representacion, compuesta de las Córtes con el Rey, asimilando, repito, de la manera más inexacta y más peligrosa posible, las Córtes, que son mudables y disolubles, con la Monarquía, que es perpétua.

Si se trata del derecho electoral, no se dice que se extiende á tales ó cuales ciudadanos por razones políticas; se expone el derecho de todo hombre, por serlo, á votar; es decir, la fórmula más democrática y más anárquica que se conoce, la fórmula más directamente rechazada por todos los publicistas ingleses, que ya he dicho que prefieren con mucho conceder el sufragio universal como funcion, á reconocerlo como un derecho inherente á la personalidad humana.

¿Cómo quereis que con todo esto el partido conservador guarde silencio? ¿Cómo quereis que el partido conservador no haya deseado llamar sobre esta gravísima cuestion la atencion del país? Pues qué, ¿creeis vosotros que el país debe juzgar á un Gobierno por si se anticipó ó no á decir la verdad de la existencia del cólera en Madrid; por si se opuso ó no, como en efecto se opuso, á que corriera peligros inútiles la preciosa persona de S. M. el Rey; por si perdió ó no las elecciones en la capital de España, ó por otros motivos de esta índole, y que nosotros no llamemos la atencion del país sobre el gravísimo peligro que se le prepara por nuestros sucesores con la adopcion de los principios más funestos de la democracia europea? ¿Queríais llevar ante la verdadera opinion pública, que es la de la Nacion íntegra, queríais llevar estas cuestiones verdaderamente secundarias, y deseábais que nosotros no lleváramos estas otras que atañen á la existencia misma del país? No; el debate político ha tenido lugar; de una y otra parte está expuesto ante la opinion pública lo que se quiere y lo que se pretende; la Nacion íntegra es la que ha de juzgarnos: nosotros, además de cumplir con este deber, dando á la cuestion presente la extension y la importancia que legítimamente le corresponde, cumplimos tambien otro inexorable deber, y ese inexorable deber es decirle al país conservador y monárquico, decirle desde aquí, para que lo oiga y para que se prevenga, que el régimen que ya le ha producido tres ó cuatro anarquías, que el régimen que no ha podido terminar hasta ahora sino en violentos golpes de Estado, que el régimen que á la larga ha resultado incompatible con la Monarquía representativa y con el sistema constitucional, que el régimen del cual sus propios campeones de ahora no han encontrado otro medio legítimo de salir sino la dictadura, que ese régimen pretende entrársenos de nuevo por las puertas; que recuerde lo que ese régimen ha producido en otros tiempos; que recuerde que no hay más motivos para confiar en que no se llegue á aquellos extremos que eso que se llama poder personal; que tenga presente que creando como vosotros creais, como habeis creado otras veces, la imposibilidad del recto y normal ejercicio del sistema representativo, traereis, como habeis traido en otras ocasiones, la cuestion de fuerza y la dictadura por sí misma.

En vano desde ahora protestais contra un poder personal en el que nadie piensa, que ningun Gobierno regular que tenga medios de gobierno necesitará nunca, y de que este Gobierno puede protestar que no usará jamás. Vosotros sois los que habríais de protestar de no usarlo nunca. Aunque no; no lo protesteis, porque algun dia os obligará á acudir á él vuestro patriotismo, y yo quiero que eviteis esta patriótica contradiccion.

Os privais de todo medio de gobierno; os entregais al sufragio universal, que, como autorizadísimamente se os ha dicho, es la destruccion y la degradacion de todos los poderes, y por tanto la anarquía. Al mismo tiempo, por otro artículo de la ley de garantías destruís, suprimís, confiscais el Poder ejecutivo, haceis del Poder Real un vano nombre, entregando el Poder ejecutivo todo entero en su ejercicio á lo que llamais el Poder judicial; lo dejais sin garantías de defensa, tal como el Poder ejecutivo no existe en ningun país de Europa, en ninguno, entededlo, y cuando querais, yo abriré sobre este punto con cualquiera que lo desee una discusion especial.

Nunca, ni en Francia, ni en Inglaterra misma, donde hay vigorosas compensaciones en aquella organizacion especial que no existe en ninguna parte del mundo, el Poder de la Corona, el Poder ejecutivo está reducido á las condiciones de nulidad, de absoluta impotencia, á que vosotros quereis reducirlo.

¿Cómo habia de haber á estas horas República francesa, si los republicanos franceses, ni aun los *communards*, tuvieran la ausencia de principios de gobierno que vosotros desgraciadamente teneis? (*Muy bien, muy bien.*)

La division de Poderes y la independencia del Poder administrativo respecto del Poder judicial, fué obra, y obra insigne, de la primera revolucion francesa. Han pasado despues muchas Repúblicas por Francia, y todavía en 1870 se suprimió por un decreto la prévia autorizacion para procesar á los empleados; pero ha quedado la competencia, y ha quedado en términos, que no hay manera de procesar á ningun agente del Gobierno. Y si no, vedlo por experiencia; decidme qué agente del Gobierno que defienda el órden público cae jamás bajo la accion de los tribunales.

No teneis, pues, derecho á invocar los principios de gobierno de los hombres que actualmente gobier-

nan la República francesa: sereis llevados á esos principios que proclamais por impulsos más ó ménos liberales, más ó ménos generosos, todo lo que querais; lo que os digo es, que son principios antitéticos de toda sociedad, principios imposibles, con los cuales no ha existido aún ni existirá sociedad alguna civilizada.

Sépalo, pues, el país; sépanlo las clases conservadoras; sepan que en este debate que nosotros hemos aceptado, que en esta contienda decisiva, á lo ménos en lo que se refiere á la discusion y á la doctrina, se discuten las bases fundamentales y necesarias de la sociedad española. Sépase lo que se quiere y adónde se va: quien quiera seguir esta doctrina, sígala, que fácil es de seguir dialécticamente y aun de explicar racionalmente; pero con recordar la historia de la revolucion de 1868, con abrir los periódicos ó tales ó cuales folletos de aquella época, teneis vuestro programa explicado y practicado: lo que fué ayer, eso mismo será mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martos para rectificar.

El Sr. **MARTOS**: Yo no aspiraba, Sres. Diputados, al honor de intervenir en la conclusion de tan largo y tan importante debate, honor que no me corresponde, porque toca solo á los jefes de los Gobiernos y á los jefes de los partidos; pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha puesto en la necesidad de hacer, no la réplica que merece el importante discurso de S. S., sino solamente algunas observaciones encaminadas á dejar establecido por nuestra parte el carácter de nuestra política, y á señalar tambien ante este Parlamento, ante las clases conservadoras y ante todas aquellas esferas de opinion á que pudiera dirigirse el Sr. Presidente del Consejo, cuál es á su vez el carácter y cuáles pueden ser las consecuencias de la política de ese Gobierno.

A estas horas de la noche, al término de un debate tan largo, y cuando ya los restos de atencion que yo pudiera pediros solo he de poder atribuirlos, si los alcanzo, á un extremo de vuestra inagotable benevolencia para conmigo, no temais, Sres. Diputados, que yo establezca aquí un profundo debate con el señor Presidente del Consejo de Ministros, ni que yo insista sobre el viaje de S. M., ni sobre la importancia que ha querido quitarle ese Gobierno. Tampoco he de examinar otra vez cuál es el carácter y el sentido con que yo defiendo la Monarquía, ni he de tratar de compararlo en la intensidad de su sentimiento, con el monarquismo que puede tener el partido conservador y su Gobierno, diciendo tan solo que yo creo tener por lo ménos aquella condicion de lealtad que se requiere para que los hombres puedan profesar públicamente sus opiniones y corresponder con sus obras á esa profesion; que esto me basta, sin necesidad de ostentar más vivas adhesiones ni más vehementes sentimientos, y que lo que hay que examinar aquí no es la calidad de esos sentimientos mismos para con la persona, sino la probabilidad racional de las consecuencias que en el ejercicio y en el empleo de esos sentimientos pueda tener la persona y la institucion á que esos sentimientos se refieren, y con relacion á cuyo interés esas obras se realizan.

En este sentido ha de permitirme el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que yo insista en que es una doctrina funesta esa doctrina conservadora, por virtud de la cual, mirando á los peligros que pueda correr la persona, más que á las ventajas que pueda alcanzar la institucion, se tiene la persona y la institucion tan lejos de la participacion de la opinion del país, que puede llegar un momento en que estén tan apartados que ya no lleguen á conocerse la institucion monárquica al país, ni el país á la Monarquía. Como yo no quiero eso, como quiero la compenetracion entre la Monarquía y la Patria, como creo que esa compenetracion no se realiza por palabras entusiastas que la proclamen, sino por actos eficaces, por eso profeso en esa cuestion del viaje del Rey, como en otras cuestiones, una opinion tan distinta y tan remota de la que profesa el jefe de ese Gobierno.

Yo no sé si en el curso de este debate hube yo de tomar el nombre de la democracia española. Si acaso incurrí en ese desliz de mi pensamiento (no lo sé, porque no he vuelto á leer mi discurso, no tengo el mal gusto que para eso sería preciso que tuviera, lo digo con sinceridad, y no pronunciaria jamás un discurso si hubiera de hacerlo á condicion de leerlo de nuevo), poca ha sido la piedad con que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha recordado que yo no tenia derecho para tal invocacion, para hablar en nombre de la democracia española.

Esa falta de piedad, en lo que pudiera lastimarme sería en mis sentimientos de vanidad y de soberbia si los tuviera; pero me ha lastimado más otra cosa, y es, la falta de oportunidad, á mi juicio, con que ha tenido por conveniente hacer esa correccion el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al cual, si por acaso yo hubiera hablado en nombre de la democracia española diciendo que la democracia española estaba aquí al lado de la Monarquía, no correspondia rectificar ese error; esa rectificacion hubiera correspondido, en todo caso, á los representantes de esa democracia.

Esto importa poco; lo que importa es que yo pudiera decir entonces, no sé si lo dije, que yo pueda decir ahora, como efectivamente lo digo, que hablo en nombre de toda la democracia española monárquica y republicana cuando digo que toda ella defiende y profesa el principio del sufragio universal; que al venir á formularse principalmente el acuerdo entre los partidos liberales y la democracia sobre la base del principio del sufragio universal, con ese principio en que están unidos todos los demócratas españoles, con ese principio viene al partido liberal toda la democracia española, y que al venir toda la democracia española, que da á ese principio al defenderla la misma importancia que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al combatirla, viene á ponerse aquí al lado de la política liberal para dar fuerza, alientos, apoyo y medios de desenvolvimiento y aplicacion, para dar recursos al Gobierno del partido liberal y garantías de paz y de sosiego al país; para eso, detrás del principio del sufragio universal viene con el partido liberal toda, toda la democracia española; y si todavía despues de esto encuentra oportuno el Sr. Presidente del Consejo de Ministros declarar que es incompatible con la Monarquía la democracia en su esencia, y estamos de acuerdo en que la esencia de la democracia es el sufragio universal; si encuentra oportuno declarar incompatible el sufragio universal con la Monarquía, yo dejo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que considere, yo invito á la mayoría á que medite, yo invito á las clases conservadoras y á todos á que piensen hasta qué punto les conviene á todos la política de guerra y combate que aspira á convertir este régimen en

un campamento atrincherado, que es la política de ese partido solitario que quiere sacrificar á la austeridad de sus ideas mismas, que no á otros goces, explotaciones ó intereses, que lo mismo da para el desastre de aquello que más defiende ó que más ama, ó esta otra política que se presenta tan peligrosa y oscura, y que por de pronto brinda aquí con la más apetecible y firme garantía, que es la que consiste en aquellas declaraciones hechas á nombre de los partidos republicanos; de unos, declaracion de poner el interés de la Patria y del progreso de las ideas, el arraigo del sufragio universal por encima del interés republicano; y de otros, que partidarios de la revolucion, y hablando en nombre de un partido revolucionario, vienen á decir que ese partido revolucionario no tiene más razon y depondrá las armas desde el momento en que á las palabras sigan los hechos.

Y como esta es atencion que deben tener todos los partidos, y como es además obligacion, y como no tiene derecho ese Gobierno, ni ese partido, ni esa mayoría, ni nadie, de juzgar á los partidos ni á los Gobiernos antes de haber practicado, ni á negarles que obrarán en conformidad con sus palabras, aquí tenemos la garantía de la paz; de suerte que los términos de la política liberal y de la política conservadora son estos, y es bien que todo el mundo los conozca y los estime: de una parte, la supresion de todo lo que no acepta la Monarquía; echar todas las fuerzas políticas al campo para que combatan á la Monarquía á tiros, como nos proponia hace algun tiempo el Sr. Ministro de Fomento, cuyas ideas veo que se han modificado mucho, con gran satisfaccion mía; de una parte la guerra que quiere asolar el país y convertirle en una série infinita de charcos de sangre; de otra parte la paz, la tranquilidad de las ideas y de los partidos; que cada cual busque por los medios legales el triunfo de sus ideas y de sus aspiraciones. ¿Hay otros términos? ¿Creeis que toda la cuestion está en privar de la vida legal á todas esas aspiraciones democráticas, y aun si no quereis tanto, á todas esas aspiraciones republicanas? Pues preparáos á combatir, porque vuestra vida será un combate incesante. Yo por mí no quiero una vida de combate; quiero una vida de paz, de legalidad y de tranquilidad. Que escojan todos, porque no hay más términos que estos dos: nosotros somos la paz, vosotros sois, quereis ser la guerra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): El Sr. Martos convierte el establecimiento del sufragio universal en una especie de idilio político. No parece sino que no ha habido nunca sufragio universal en España. ¿Por qué existiendo el sufragio universal en los tiempos en que el Sr. Martos tuvo que emigrar al extranjero huyendo de los representantes del sufragio universal, no preparó esa pacificacion con que ahora nos brinda? ¿Por qué no estableció ese idilio entonces? ¿Por qué, si el sufragio universal era la paz, se aprestó S. S. á la guerra que representaban las bayonetas del digno general Pavía y se hizo cómplice de ellas? No era entonces por falta del sufragio universal, porque los que salieron de aquí, elegidos eran del sufragio universal. Esa es la paz del tal sufragio.

Pero ¿qué digo? Pues hace año y medio, ¿no habia aquí un Ministerio democrático que el Sr. Martos apoyaba ardientemente y que tenia por lema el sufragio universal? Ahí está el digno Sr. Ministro de la Gobernacion de aquel Ministerio; me parece que no ha de decir que por ser aquel un Ministerio democrático ni por tener escrito en su programa el sufragio universal, se dejó de conspirar en aquel tiempo como antes y como ahora.

No; se conspiró entonces con el sufragio universal, y se conspirará mañana con el sufragio universal; entre la Monarquía y la República no hay conciliacion ni mitigacion posible: ¿qué tiene esto de extraño? Así es que si se trata de eliminar fuerzas políticas, ¿por ventura ese dilema á que tanta importancia daba el Sr. Martos, y que no tiene valor práctico de ninguna clase, no existe respecto del partido carlista? ¿Quiere el Sr. Martos que para no exterminar al partido carlista nos conciliemos con él? No; ni le exterminaremos ni nos conciliaremos con él: nos defenderemos, y eso mismo hay que hacer con el partido republicano.

¿Qué habla el Sr. Martos de guerra! La guerra entre la Monarquía y la Republica será eterna, porque no cabe otra cosa: únicamente cuando la Monarquía parezca indiscutible é incontrastable podrán desarmar más ó ménos algunos republicanos; pero cuando desarmen los republicanos últimamente unitarios como el Sr. Castelar, se levantarán los federales á pesar del sufragio universal, porque el sufragio universal por sí solo es la anarquía y la guerra.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTOS**: Pocas, muy pocas palabras, señores Diputados.

El Sr. Presidente del Consejo quiere vivir siempre de recuerdos y ahora sobre todo anda muy solicitado por los recuerdos desastrosos del sufragio universal, ahora que el sufragio universal es la bandera de un partido que pronto ha de reemplazar á S. S. Pero en fin, todavía no le ha reemplazado y no está bien que antes que llegue ese momento, dé el actual Sr. Presidente del Consejo explicaciones terminantes al Presidente del Consejo futuro. Lo que quiere el partido liberal es el sufragio universal tal como está consignado, ha añadido S. S., en una proposicion de ley ó en una enmienda del Sr. García San Miguel, con cuyos términos estamos de acuerdo todos los demócratas y todos los liberales monárquicos y republicanos; pero ya que el Sr. Presidente del Consejo ha hablado de tiempos pasados, le diré que el sufragio universal vino en 1868 á España como fruto de una victoria, como término de una lucha y escrito en una bandera de guerra que no logramos, á pesar de todos nuestros esfuerzos, que llegara á ser bandera de paz, porque la guerra quisieron de un lado los que se mantuvieron fieles á la desgracia destronada, y de otro los que apetecian la República, y aun fueron el principal elemento de guerra los que levantaron la bandera contra el sistema constitucional y representativo.

En medio de todo aquello estaba una Monarquía flaca, como ya he dicho mil veces; porque yo siempre tengo la seguridad de decir lo que pienso, porque procuro pensar con tal honradez, que aunque me equivoque, he de publicar en alta voz aquello que pienso; por tanto, he dicho mil veces que aquello era una Monarquía flaca, que no tenia apenas más que el fundamento de un derecho formal, de un derecho incuestionable, y era preciso que todos, empezando por la accion personal de aquella Monarquía, hubieran realizado el resto, y no se realizó, y aquella flaqueza

de aquella Monarquía no consintió su convivencia con estos instrumentos, que por lo mismo que tienen mucho poder, tienen tambien, es verdad, muchos peligros; todo lo que tiene accion grande la tiene para los bienes y para los males, y no pudo convivir aquella flaca Monarquía con esta institucion poderosa del sufragio universal.

Pero ahora digo que tenemos una Monarquía más fuerte que aquella, y siendo más fuerte esta Monarquía que aquella, puede ser más fuerte que lo es ahora: para que lo sea, nosotros brindamos con la democracia; los demócratas que piensan como yo y estamos aquí en union del partido liberal, queremos asegurar la paz con el sufragio universal; y no para nosotros, que pacificados estamos, que amigos somos de la Monarquía y al lado de la Monarquía estamos para defender nuestras ideas en la oposicion lo mismo que para practicarlas en el gobierno, sin que influya para nada en nuestras decisiones el ser oposicion ó el ser gobierno, por más que el ser oposicion eternamente signifique en la conciencia pública el destierro total y eterno de nuestras ideas; pero en cuanto á nosotros, eso no influye ni puede influir en la pública opinion.

Pues bien; esta es una Monarquía fuerte, y cuanto más fuerte es la Monarquía, más universal puede ser el sufragio; y cuanto más se apoya la Monarquía en la totalidad del sentimiento público expresado legalmente por el voto ámplio, por el voto universal, mayor firmeza, mayor arraigo, mayor solidez tiene la Monarquía, y esto es lo que Gladstone ha dicho, y esto es lo que muchos años antes ha dicho Cavour, y esto es lo que ha sostenido recientemente en Italia el insigne Cairoli, y esto es lo que á veces con una gran energía ha solido decir el Príncipe de Bismark, porque no hay un pensador profundo, ni un político sério, ni un estadista merecedor de ese nombre, fuera del Sr. Presidente del Consejo de Ministros (que reconociendo yo en él tan altas cualidades como pueda tenerlas otro alguno, tengo que señalar esa excepcion), no hay apenas, repito, fuera de S. S., ningun estadista que condene de esa manera el sufragio universal. Porque ¿qué es, en definitiva, el sufragio universal, dejando aparte toda cuestion de teoría y de doctrina? ¿Qué es el sufragio universal, sino la extension del voto hasta llevarlo á los que tengan capacidad civil, haciendo esta capacidad civil fundamento de la capacidad política? Pues desde el instante en que se hacen argumentos contra el sufragio universal, se hacen, como decia Gladstone, contra todo el sistema representativo, ni más ni ménos.

Y vedlo, porque parece que estais ciegos; en todas partes se camina á la extension del voto, en Italia, en Bélgica, en la Alemania, en Portugal y en Inglaterra; en Inglaterra, donde antes de 1832 el derecho de votar era un alto privilegio poseido por unos pocos, y despues de 1832 habia un millon de electores, y en 1867 habia 2 millones de electores, y ahora con la última reforma hay 5 millones de electores. ¿Qué es lo que faltará dentro de poco para que haya en Inglaterra sufragio universal?

Todo el movimiento político contemporáneo va á eso; ciego estará el que no lo vea, y estará todavía más ciego el que quiera divorciar de ese movimiento y separar de esa corriente las más caras y las más altas instituciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sagasta tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SAGASTA**: El Sr. Martos me ha aliviado de una gran parte de mi trabajo; pero no tanto que no sienta tener que llegar al debate á esta hora y que no deplore asimismo molestaros, lo cual habia de hacer durante largo tiempo si hubiese de rectificar, y aun de replicar con alguna extension al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. No lo he de hacer, sin embargo, porque no quiero daros este mal rato; ocasion habrá en que yo tenga la honra de discutir con S. S. algunos de los puntos que ha tocado, y de demostrarle que no está en lo exacto respecto de la manera de considerar el sufragio universal, con los autores de derecho político que más se han ocupado en estos últimos años de esta materia; porque de S. S. que es tan entendido en todas y mucho más en esa, he de creer, ó que estaba distraido, ó que no ha querido tratar la cuestion bajo el punto de vista que debiera, porque sin duda no le convenia para el debate. Pero en fin, sea lo que quiera, á esta discusion vendremos, y yo probaré á S. S. cómo las escuelas democráticas en la actualidad tienden más á lograr la representacion de las minorías y la representacion de todas las clases é intereses, que conseguir la representacion individual, ó sea al sufragio del número. Esa es la teoría de las escuelas democráticas modernas, y S. S., aunque lo parezca, no la desconoce.

Pero, Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que yo no puedo tolerar á S. S. de ninguna manera es, que S. S. siempre busque el medio de sacar al Gobierno adelante á costa de la Monarquía. (*Rumores.*)

Ya han visto los Sres. Diputados cómo traté yo la cuestion electoral de Madrid; ya han visto con qué cuidado dije yo que habia en aquella lucha política tres factores: uno, el factor político; otro, el factor oficial, y el otro que me contenté con llamar el factor anónimo, factor en el cual entran todos aquellos que no están afiliados á un partido determinado, y que se van, ya con el factor político, ya con el factor oficial, segun que estiman más conveniente á los intereses propios y del país las opiniones del factor político ó del factor oficial, y á ese factor llamaba yo la opinion pública. Pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para quitar importancia á su derrota, sostiene que en las elecciones de Madrid no ha sido derrotado el Gobierno, sino algo más alto. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Quién ha dicho eso?) Su señoría, puesto que nos ha dicho: «¿quién sabe si esos votos que han dado á S. S. el triunfo, serán los votos de los amigos del Sr. Pí y Margall, de los federales, de los enemigos de la propiedad?» (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Qué tiene eso que ver?) Pues si eso representa nuestro triunfo, no es el Gobierno el derrotado, ha sido la Monarquía; esa es la consecuencia. (*Aprobacion en las minorías.*)

Y sucede con esto lo que con el viaje del Rey, que por quedar bien el Gobierno, le importa poco cómo quede el Rey; y ahora, por no declarar que ha sido derrotado por un partido monárquico, dice que ha sido derrotado, no solo por los republicanos, sino por los enemigos de la propiedad. (*Denegaciones en la mayoría.*) Pues si no es eso, no significa nada el argumento y queda en pié el mio; y declare que en efecto ha sido derrotado por el partido liberal, y hemos concluido. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Yo volveré á repetir lo que he dicho.) Pues volverá á repetir S. S. otra inconveniencia parlamentaria. (*Risas en las minorías.*)

Su señoría que tiene tantos medios propios, ¿para qué necesita apelar á medios extraños para contestar mis agumentos? ¿Pues no ve S. S. que los podia contestar perfectamente? ¿Por qué S. S. para defenderse de mis argumentos y atacarme á mí, se vale de lo que en otras ocasiones haya dicho el Sr. Castelar? Como yo ahora estoy en buenas relaciones con el señor Castelar, no quiero discutir con él. ¿Qué necesidad tiene S. S. de valerse de estos medios, cuando, repito, tantos puede buscar propios?

Pues no solo ha incurrido S. S. en esa que yo llamaré debilidad de leer otra vez las mismas palabras que hace dias leyó aquí el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino que todavía ha cometido otra falta más y es, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia las leyó un poco mejor que S. S. (*Risas.*) Pero es que S. S. está mal servido desde que tiene á su lado á los ultramontanos; pues desde que eso sucede, anda por ahí lo que pudiéramos llamar *policía de la inteligencia* (*Risas*), buscando siempre documentos y papeles con que pretenden SS. SS., no defenderse á sí mismos, sino atacar al contrario. Ya se ve; no tiene eso nada de particular; porque si no lo hicieran, ¿cómo justificarian su actitud de ahora y su posicion, despues de lo que han dicho contra los partidos liberales, en contra del partido que representa el Sr. Cánovas del Castillo y en contra de S. S. mismo, tanto que á mí me daba compasion y lástima ver cómo á S. S. le ponia de oro y azul muchas veces el Sr. Pidal? Pero á mí no me gustan esos medios; yo no pertenezco á la policía de la inteligencia, y no quiero recordar nada de lo que el Sr. Pidal ha dicho de S. S., porque tengo tantas cosas que decirle, que no necesito apelar á otros extraños.

Estoy conforme con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en que las coaliciones, cuando no tienen un objeto determinado, son peligrosísimas, y lo son hasta para los mismos coligados y por eso la coalicion última terminó cuando debia terminar. Naturalmente, no es que nadie la haya dado por terminada, sino que conseguido el objeto de la coalicion, objeto concreto, objeto determinado, claro es que quedaba terminada. Así es que cuando mi distinguido amigo el Sr. Martinez Campos, en aquella ocasion en que se hablaba tanto de la coalicion, tuvo la bondad de consultarme sobre lo que convenia decir en el Senado si allí se hablaba de ese asunto, yo le dije lo siguiente: «pues nada; no hay que decir más, sino que la coalicion ha terminado, porque ha concluido ya el objeto para que se formó.» Esto, á mi juicio, es seguir el camino de la paz, sin dejar por eso de mantener inteligencias prudentes entre los diversos partidos, inteligencias que son necesarias para defender intereses comunes; porque puede hasta hacerse indispensable volver á otra coalicion para defendernos de las arbitrariedades de un Gobierno que pusiera en peligro las instituciones y los derechos que son comunes y cuyo respeto es necesario á todos los españoles y á todos los partidos. Eso es lo que ha ocurrido; ni más ni ménos. En esta parte, pues, estoy conforme con mi distinguido y particular amigo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Así que ha salido S. S. de los datos que le ha facilitado sin duda el Sr. Ministro de Fomento, ha cometido una inconveniencia para S. S. mismo; porque siendo así que lo que le convenia era defenderse y no atacarme, ha apelado al argumento de decir que el Sr. Sagasta faltó á la Constitucion porque habia tenido una porcion de tiempo la fuerza pública fuera de la ley. Y precisamente dice esto S. S. en los momentos en que la fuerza pública de Cuba y los impuestos están fuera de la ley. Hace dos años que no se discuten aquí aquellos presupuestos, y por lo mismo la fuerza del ejército de Cuba, que hoy está sosteniendo allí la integridad de la Patria, está fuera de la ley, y lo están los impuestos tambien. ¿Le he dicho yo á S. S. nada por eso? No, no le he dicho ni le digo nada, porque eso no lo ha hecho S. S. ni el Gobierno porque haya querido hacerlo, sino por dificultades parlamentarias que no ha podido salvar, y eso mismo me pasó á mí. ¿Cómo habia de faltar á la Constitucion, si no tuve medios de reunir las Córtes á tiempo para que votaran los presupuestos? ¿Quién tuvo la culpa, más que el partido conservador, de que S. M. el Rey se viera en el triste caso de modificar su Ministerio ó de cambiarlo en época en que no era posible votar los presupuestos?

Yo, Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no he tenido desdenes para Madrid, ni he dejado de dar importancia á aquellas elecciones de 1872. Lo que hay es, que no formamos entonces un empeño cerrado en ganar las elecciones en Madrid; lo que hay es, que no llamamos en nuestra ayuda para fortalecernos á la opinion pública; lo que hay es, que no formulamos un reto contra esa opinion.

Yo dije que hallándome en la alternativa de hacer entonces con el Ayuntamiento de Madrid lo que vosotros habeis hecho ahora, ó de perder las elecciones, preferí perder las elecciones, y que yo mismo, que era candidato por uno de los distritos de Madrid, por el cual habia sido elegido Diputado en la oposicion, no solo no tuve inconveniente en ser derrotado en aquel distrito, sino que me alegraba de ello, porque mi derrota significaria el triunfo de la verdad electoral. Es decir que lo que yo manifesté no fué desdén á Madrid, sino respeto á la sinceridad electoral, prefiriendo mi derrota á que se quebrantara en poco ni en mucho ni en nada esa sinceridad. Y aun así fuimos derrotados por muy pocos votos, y luego ganamos todos los Senadores.

Su señoría ha tenido otra parte grave en su discurso y á mí ciertas consideraciones me impiden sacar de ella todo el partido que es posible; me limito únicamente á decir que el Rey, en efecto, es la representacion de la Patria, pero no es la Patria misma; y que si bien la Constitucion establece las prerrogativas que todos respetamos y á que todos nos sometemos, para el Rey, la Constitucion establece tambien derechos que merecen tanto respeto como las prerrogativas que para el Rey están en ella consignadas; derechos que se refieren á todas las contingencias que, por desgracia, pudieran sobrevenir, y que ¡ojalá jamás ocurran! Y sobre esto no tengo más que decir. Si la desgracia que S. S. ha dicho ocurriera, la Patria quedaria siempre, y los medios que la Constitucion encierra nos salvarian.

Y sobre esto voy á hacer otra indicacion que se refiere tambien á otra que ha expuesto S. S. al hablar de la soberanía nacional y de cómo la entiende el partido liberal. ¡Ah Sres. Diputados! El partido liberal la entiende hoy como la entendia antes en los períodos constituidos. Ahora bien; y ¡cosa singular! el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que aceptaba la soberanía nacional de la Constitucion del año 69; que aceptaba en cierto tiempo la soberanía nacional ejercida directamente por el pueblo, la soberanía nacio-

nal en constante ejercicio, sobre la cual, y á su lado, no hay nada, no aceptaba la soberanía nacional representada por las Córtes y por el Rey. Pero ¿sabeis por qué? Porque decia que el Rey es permanente, y porque desde ese momento las Córtes desaparecen.

No: en el régimen constitucional las Córtes son tan permanentes como el Rey; podrán desaparecer de una legislatura á otra los representantes del país, pero las Córtes son tan permanentes como el Rey, y si no, no sería el Rey constitucional, ni gobierno constitucional y representativo el que nos rigiera. Pero es que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se halla esta noche tan desmemoriado, que no se acuerda de nada, y dice esta noche lo contrario de lo que dijo otras veces.

Todo lo que ha producido tantos cataclismos, todo lo que ha producido el derrumbamiento de las dinastías y el trastorno de los sistemas de gobierno, viene á ser el programa del partido liberal. Pues bien; cuando otro partido presentaba como programa, no ya la parte del título 1.° de la Constitucion de 1869, que es la única que hemos sacado para constituir el programa del partido liberal, sino cuando ese partido presentaba como programa todo ese título con todos los otros de la Constitucion de 1869, en la cual está el sufragio universal en toda su crudeza, entonces el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo miraba sin temor y hasta con cariño. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Cuándo?) Voy á decirlo á S. S. (*El Sr. Ministro de Fomento*: La mala costumbre de los textos; la policía de la inquisicion.) No; porque yo para discutir con el Sr. Cánovas del Castillo empleo solo las cosas del Sr. Cánovas del Castillo, y no necesito recurrir á cosas de S. S. ni de otro, y porque además, me basto yo para atacarle, aunque sea con ataques tan apasionados como éste, pero nunca tan apasionados, tan terribles y tan crueles como los que S. S. le dirigió.

Decia el ilustre Duque de la Torre en el Senado, sin contradiccion ninguna, en un discurso pensado, y tan pensado, que como era un discurso-programa, lo leyó en vez de pronunciarlo; señal de que no habia temor de que dijese lo que no queria decir; y además, como lo decia enfrente de S. S. y de los amigos de su señoría y de todo el partido conservador, no se puede sostener que aunque no sea cosa de S. S., la pueda su señoría rechazar. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No estaba allí.) Pero estaba su partido, y además S. S. estaba aquí, y aquí se discutió ese programa, y S. S. no desmintió, ni siquiera rectificó nada de lo que en aquel discurso-programa dijo el Sr. Duque de la Torre, y entre otras cosas afirmó lo siguiente:

«Yo deseo aquí decir, como justicia que debo publicar, que este programa que ante vosotros presento, y esta noble aspiracion que deseo ver realizada, *no hubiera sido posible sin el patriótico concurso del partido conservador*.

»Inútil empresa la nuestra si el partido conservador se hubiera negado á cooperar al establecimiento de una *legalidad comun*.»

¿Sabeis cuál era la legalidad comun que pretendia el programa presentado por el Sr. Duque de la Torre? Pues era la Constitucion de 1869. (*Sensacion.*)

Cuando á nosotros se nos pedia el restablecimiento de la Constitucion de 1869, decíamos: no, no establezcamos nuevas Constituciones, porque luego van á venir los conservadores con otra Constitucion y no nos entenderemos, y vamos á continuar aquí el juego de las Constituciones; dentro de la Constitucion de 1876 procuraremos desenvolver las leyes con el espíritu de la Constitucion de 1869; y á esto replicaba el Sr. Presidente del Consejo con mucha tranquilidad: «¡Ah!; pues prefiero la izquierda con su Constitucion de 1869 y todo, porque me parece mejor la letra que el espíritu de esa Constitucion;» es decir que le parecia mejor el espíritu y la letra de la Constitucion de 1869, que la Constitucion de 1876, dentro de la cual se habian de desenvolver las leyes con el espíritu de la Constitucion de 1869.

Ahora presenta S. S. como doctrina demagógica la que nosotros sostenemos: pues oid lo que decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Yo no he fijado nunca los límites de la Monarquía constitucional. Por eso ayer aplaudí, como aplaudísteis vosotros, al Sr. Martos al manifestar que estaba resueltamente al lado de la Monarquía, sin distancias anchas ni estrechas.

«Declaro que si el Monarca sancionase la reforma de la Constitucion, el partido conservador la respetaria; y declaro todavía más: declaro que no la modificaríamos, á ménos que la opinion pública lo reclamase.» (*Aplausos en la izquierda.*)

¿Pues sabeis de qué modificacion se trataba? Se trataba de la modificacion de la Constitucion de 1876 llevando á ella todos los principios de la de 1869, inclusivo, como derecho individual, el sufragio universal.

Si era tan peligroso, si era tan incompatible con la Monarquía, ¿cómo en caso ninguno lo aceptaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Pero todavía hay más. Añadíase entonces: «el partido conservador solo se preocupaba de que viniera al seno de las instituciones vigentes el mayor número de fuerzas *sin mirar los principios y las personas.*»

Pues ahora han venido nada ménos que los señores Martos, Montero Rios, Moret y otros muchos, y como no tienen sin duda la crudeza de principios que tenian cuando estaban en la izquierda ó cuando estaban todavía dentro de la forma republicana, le parecen á S. S. demagogos, anárquicos, hombres imposibles.

Así, Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no se puede discutir; así no se pueden tratar estas cosas. Decir hoy lo contrario de lo que se dijo ayer, sostener afirmaciones contrarias á lo que ayer se sustentó, me parece más bien propio de profesiones que no corresponden al Gobierno, que no de personas sérias y formales en cuyas manos se hallan los destinos de la Patria. Pero esta es la política que viene haciendo el partido conservador, y si sigue con ella, le aseguro un porvenir muy poco halagüeño.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros no debe tratar tan mal al sufragio universal, que al fin y al cabo, con todos los inconvenientes que tiene, no es más que una de las muchas fórmulas de sufragio, y porque además, con esa fórmula se sancionó nada ménos que la Monarquía española en 1876. Porque habeis de saber, señores, que con esa fórmula de sufragio, tan mal tratada ahora por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, fueron elegidas las primeras Córtes de la Restauracion, las Córtes que hicieron la Constitucion de 1876. No debe, pues, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros quitar fuerza á esa fór-

mula, porque se la quita á la base sobre que se sustenta nuestra Constitucion y nuestra Monarquía.

Y no quiero decir más, porque es tarde y he molestado demasiado á la Cámara. (*Aprobacion en la minoría.*)

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Voy á hacer no más que rectificaciones.

Es la primera, que con efecto hace ya muchos dias que están votadas las leyes fijando las fuerzas del ejército permanente y de la armada en la isla de Cuba; muchos dias. (*El Sr. Sagasta*: ¿Y los presupuestos?) Vamos por partes. Lo primero era lo relativo á las fuerzas del ejército y de la marina, y digo y repito que esas leyes están ya votadas.

Cuando la Constitucion divide las dos cosas, presupuestos y fuerza armada, por algo lo hará; no basta lo uno sin lo otro; son dos cosas diferentes. En cuanto á los presupuestos, creo que desde que hay gobierno representativo en España, nunca en la Península ó fuera de la Península han dejado de pasar cuatro ó seis ú ocho dias del mes de Julio sin que estén aprobados los presupuestos, y esto es lo que no se ha tenido en cuenta. Equiparar S. S. cuatro, seis ú ocho dias, precisamente cuando ya en estos momentos está votado por la otra Cámara definitivamente el presupuesto de Cuba; equiparar cuatro, seis ú ocho dias con el hecho de dejar pasar un año entero sin traer presupuesto para Cuba ni para la Península, eso ello solo se alaba.

Esta diferencia de dias ha pasado bajo todos los Gobiernos, y sucederá, porque es imposible ese rigor de horas y de dias en la gobernacion del Estado. Pero en resúmen, las fuerzas del ejército y armada, votadas estaban; los presupuestos de Cuba, votados están hoy definitivamente, hoy 9 de Julio; por consiguiente, aun en los presupuestos de Cuba ha habido nueve dias de diferencia, la menor quizá que se ha conocido en España en el régimen constitucional.

En cuanto al capricho que tiene el Sr. Sagasta, porque ya no quiero llamarle manía, de que yo pretendo siempre poner á la Monarquía delante de mi responsabilidad, apoyado en el análisis que hice de la opinion pública, tal como la entiende S. S., no es ménos peregrino que otras de sus afirmaciones ó que la generalidad de sus afirmaciones.

Lo que yo negué fundamentalmente, es que se pudiera tomar por opinion pública la opinion de Madrid, esto esencial y fundamentalmente, porque la opinion pública es la opinion de la Nacion entera.

En segundo lugar negué que el sufragio para los Ayuntamientos pudiera legítimamente invocarse en ninguna cuestion política; y despues de negar estas dos cosas que le quitaban todo valor al debate en lo político, dije que en cuanto al valor moral se lo quitaba todo el pertenecer esas fuerzas á distintos partidos políticos; y que si se contaban los individuos pertenecientes á esos partidos, nadie sabía ni podia decir si las huestes vencedoras eran las huestes fusionistas, que ciertamente no se habian presentado nunca en ese número, ó si la victoria se debia á los elementos republicanos. En eso no hice más que exponer los hechos y recordarlos. ¿Qué culpa tengo yo de que eso sea así? ¿Contaron SS. SS. de antemano los votos monárquicos y los votos republicanos? Era una de las consecuencias naturales de la coalicion: por consiguiente, eso no es culpa mia; es culpa de la coalicion misma.

En cuanto á que el Rey no es la Patria, en su sentido directo y gramatical, ciertamente yo no necesitaba ni necesitaba nadie la observacion. Una cosa es la Patria y otra cosa es el Rey. Yo dije en una frase breve y compendiosa que el Rey era la Patria, porque tal como está constituida la Patria española, yo creo que no hay Patria sin la Monarquía. ¿Es que el señor Sagasta cree otra cosa? Esto es lo que nos divide; no seguramente que sean dos cosas distintas la Monarquía y la Patria, sino que en las circunstancias actuales creo yo que la Patria no puede subsistir, ni siquiera en su integridad, sin la Monarquía; y de aquí que haya dicho en una frase comprensiva que hoy la Patria y la Monarquía son una misma cosa; este es el sentido que yo le he dado. ¿No estamos de acuerdo en él? ¿Cree el Sr. Sagasta, y aun lo ha dicho, que sería una gran desgracia tal ó cual eventualidad, pero que la Patria continuaria? Pues yo no lo creo: quedaria el terreno; álguien viviria en él; álguien gobernaria; pero yo no creo en la posibilidad de conservar la integridad y la unidad de la Patria sin la Monarquía. ¿Opinamos en esto de distinta manera? Sea; pero sépase claramente cuáles son las dos opiniones.

Y voy, para concluir, á los textos del Sr. Sagasta. Para que S. S. vea, y sobre todo para que vea el Congreso, la fuerza que tienen, baste decir que á continuacion de las palabras que S. S. ha leido aplaudiendo el ingreso del Sr. Martos en las filas de la Monarquía, fué cuando yo declaré acerca del sufragio universal lo que yo mismo he leido esta tarde.

De suerte que yo aplaudí el que el Sr. Martos ingresara en la Monarquía, en el partido general monárquico; pero no sin protestar en primer lugar, como he leido ya esta tarde, no sin protestar de que las ideas que S. S. tenia sobre la soberanía nacional eran totalmente contrarias á las mias, y en segundo lugar de que el sufragio universal era tan perjudicial, que yo lo respetaria mientras fuera ley, pero que no me comprometia á conservarlo. Esto lo declaré el mismo dia, á la misma hora, en un mismo discurso, en el cual decia además de lo que yo mismo he leido (y entonces era cuando se discutia aquí, cuando discutia yo todo lo que habia acontecido, y mi participacion, ó lo que se llamaba mi participacion y mi concurso en el advenimiento al partido monárquico de ciertas personas), en el cual decia:

«Lo que voy á decir debe tomarse como mera opinion propia: yo pienso que esos hombres públicos, andando el tiempo, han de modificar algo más sus ideas y ponerse más en contacto con la realidad; y no sois vosotros los que podeis dudar eso, vosotros los que con el aplauso que he dicho, habeis llegado, para bien vuestro, para bien de la Monarquía, para bien de la Patria, tan cerca de los principios fundamentales que deben ser comunes á las partidos políticos.»

Esto lo decia aludiendo á que al venir á la Monarquía el Sr. Sagasta habia venido con la Constitucion de 1869 y con el sufragio universal por lo tanto, doctrina que luego habia abandonado temporalmente; y aquí aplaudia yo esa conducta de S. S. y se la ponia por modelo al Sr. Martos y á los izquierdistas.

Y continuaba:

«Sobre los móviles de nuestra conducta no debo

hablar; no debo siquiera cuidarme de la idea de que el programa de Biarritz fuese aprobado por mí, como alguno ha dicho. Esta es una falsedad. (Este en el primer momento, la primera vez que he hablado de esto.) Esta es una falsedad declarada tal por su autor, y que yo he declarado tal hace tiempo, y sobre eso no discuto. Yo hubiera preferido que, puesto que el movimiento de la izquierda habia de ser por fuerza un movimiento de aproximacion á la realidad, hubiera arrancado de mucho más cerca de la realidad, para que tuviera ménos que andar. Por tanto, jamás hubiera aconsejado que se hubiese tomado en principio aquella fórmula estrecha. ¿Cómo habia de aconsejarlo? No hice más que decir lo que en conciencia creo, y es, que dueño el partido conservador de sus propias opiniones, dueño yo por la confianza del partido conservador, mientras esa confianza tenga, de explicar su dogma y de representar sus principios, no tengo ninguna mision, ni la tiene el partido conservador, para determinar cuáles hayan de ser los límites de la Monarquía constitucional.»

Esta es la frase que ha leido el Sr. Sagasta, y que yo dije despues de todas las declaraciones que acabo de leer.

Y, señores, ¿por ventura trato yo de fijar los límites de la Monarquía constitucional? Lo que fijo son los límites de mi partido, los límites de mi política, para lo cual tengo un derecho perfecto. Ya lo dije ayer con otro motivo. ¿He indicado yo ni he dado á entender en manera alguna que tenga por ilegal vuestra conducta, aun con ese programa? ¿He suscitado la menor duda de que tengais derecho á ser llamados por la Corona? Aunque sin necesidad, porque admitiéndolo yo ó no admitiéndolo, la Corona en su libérrima voluntad os llamaria, ¿no he reconocido además de un modo explícito que naturalmente ha de llamaros? Pues esto no es poner límite á la Monarquía constitucional. No tengo derecho yo, ni lo tiene el partido conservador, á esto, ni nunca me ha ocurrido.

Pero límites á mi partido, pero límites á lo que yo crea compatible ó incompatible, bueno ó malo, ¿por qué no?

¿Qué tiene que ver lo uno con lo otro? Yo he sostenido y sostengo que dentro de la Monarquía cabe todo monárquico. ¿Puedo ser más explícito á estas horas? Yo creo que todo monárquico tiene derecho á defender sus opiniones, á sostener sus soluciones, á proponerlas á la Monarquía: todo esto es verdad; pero frente á esto, el partido conservador tiene derecho á considerar perjudiciales, á considerar peligrosas, á combatir, á destruirlas si pudiera hacerlo, ciertas teorías que estimo contrarias á los intereses públicos. ¿Por ventura no ha parecido al partido liberal funesta la política conservadora? ¿No pretenden esta misma noche el Sr. Martos y S. S. que la política del partido conservador es funesta? Pues SS. SS. no han dicho nunca, porque habria sido en SS. SS. una locura, como lo sería en nosotros decirlo de SS. SS., que nosotros estemos fuera de los límites de la Monarquía constitucional.

No necesito leer más, despues de haber declarado aquí delante de toda la izquierda en un debate solemne, que era falso de toda falsedad que yo hubiese aprobado jamás el programa de Biarritz ni participado de él poco ni mucho. ¿Qué tengo que decir despues de esta declaracion al Sr. Sagasta? ¿Qué tengo que decir de todo lo que entonces se habló vagamente respecto de mi concurso en ese programa? Lo que dije es lo que está en el *Diario de Sesiones*; lo demás no es otra cosa sino la interpretacion que cada cual quiso dar, interpretacion que el Sr. Sagasta comprenderá que estaba completamente destituida de fundamento cuando yo pude decir que era una falsedad atribuirme el conocimiento del programa de Biarritz.

Yo he estado siempre donde estoy, recibiendo ó viendo llegar al Sr. Martos al partido monárquico sin gritarle sarcásticamente: «ya era tiempo,» y promoviendo las risas de la mayoría de entonces.

Yo veria llegar con gusto, si eso fuera posible, á todos los republicanos; pero despues de haberlos visto con gusto llegar á la Monarquía, combatiria ardientemente con ellos bajo la Monarquía, para que no se realizaran sus principios, sino los que yo considero convenientes al interés público. Mi consecuencia es perfecta. Quisiera que fuera así la de S. S., para que no tuviera el disgusto que le causa la contradiccion de los hombres políticos, porque si S. S. padece á consecuencia de esa contradiccion y se trata á sí mismo como al prójimo, debe pasar muy malos ratos seguramente.

El Sr. **SAGASTA**: No tan malos ratos como debe pasar S. S., porque no hay tanto motivo en mí.

No niego al partido conservador el derecho á creer que nuestras ideas sean más ménos convenientes para la Monarquía y para el gobierno del país. Para lo que niego derecho á S. S. es para hacer lo que hace. Nosotros admitimos como fórmula del sufragio del partido liberal la establecida en la ley del Sr. Gonzalez, en virtud de la cual tenian derecho á votar los que pagaran alguna cuota de contribucion, los que supieran leer y escribir y los que hubieran servido en el ejército.

Entonces decia S. S. que nosotros éramos conservadores y que el partido liberal estaba donde estaba el sufragio universal. Ahora S. S. nos llama demagogos porque hemos admitido el sufragio universal; ahora ya no somos liberales. Para eso no tiene derecho S. S., ni el partido conservador, ni nadie.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Yo no he dicho nada de eso, y si apeláramos otra vez á los textos, quedaria tan lucido S. S. como ha quedado hasta ahora. Yo he dicho una cosa, peor quizá, dado el criterio de S. S.; pero una cosa muy distinta, que está completamente dentro de mi doctrina; dije que el sufragio de la ley de Diputaciones provinciales (esto sí recuerdo haberlo dicho, pues yo recuerdo siempre lo que digo en principio, porque digo siempre lo que pienso, despues de haberlo meditado, y por eso no es posible encontrarme jamás en contradicciones), dije que para mí el sufragio de los que no tenian otra condicion que saber leer y escribir ó la de haber servido en el ejército, era peor que el sufragio universal; de modo que bajo cierto punto de vista puede creer el Sr. Sagasta que he dicho una cosa más grave para S. S., pero más conforme con mis opiniones.

Dije que era peor que el sufragio universal, porque al fin y al cabo en el sufragio universal, en que entran gentes de tradiciones y de creencias antiguas, habia alguna influencia indirecta conservadora, además de la de la propiedad y del capital; pero que justamente en las personas que no saben más que leer y escribir era donde residia el principio demagógico en todas partes; y que si habia de declararse el voto ge-

neral ó universal, yo preferia que entraran tambien á gozarlo los que no supieran leer. Esto será todo lo reaccionario que S. S. quiera, pero tambien fué lo que en realidad dije.

El Sr. **SAGASTA**: Pues ese sufragio es el que rige hoy; es por el que se han hecho las elecciones de diputados provinciales, y le habeis admitido. Si es tan demagógico, si todavía es peor que el sufragio universal, ¿por qué le habeis admitido, y qué razon teneis para oponeros al sufragio universal?

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): ¿Qué habíamos de hacer? ¿Derogar por decreto esa ley? La hemos cumplido y la cumpliremos mientras exista; y digo más: si encontrásemos el sufragio universal ya planteado, le aplicaríamos lealmente, como ya le aplicamos en otra ocasion. ¿Qué tiene que ver esto con nuestras opiniones? Si yo hubiera de hacer una nueva ley de provincias, claro está que no contendria ese sufragio.

El Sr. **SAGASTA**: El Sr. Presidente del Consejo ignora lo que pasa en la gobernacion del Estado, porque en las leyes provincial y electoral que nos ha presentado el Sr. Ministro de la Gobernacion se respeta ese sufragio. ¿Tampoco sabe S. S. esto? (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Hay condiciones que discutiremos.) No hay nada que discutir; lo que hay es que estudiar, y ya he conseguido lo que deseaba; el sufragio universal está salvado; porque lo que yo le digo es, que ese sufragio que segun su señoría es peor que el universal, es el que propone el Gobierno de que S. S. es Presidente. (*Aplausos en la minoría; confusion en los bancos de la mayoría.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerra tiene la palabra.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Renuncio á ella.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): ¿Acuerda el Congreso pasar á otro asunto?»

Así lo acuerda.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La Comision de actas ha examinado la de la eleccion parcial verificada en el distrito de Corcubion, provincia de la Coruña; y

Considerando que en ninguna de las actas de votacion de las secciones se consignan protestas ni reclamacion alguna:

Considerando que si bien en el acto del escrutinio general se hicieron algunas protestas por los interventores D. José Manuel de Pazos y D. Francisco Leis, varias de las cuales, si estuvieran justificadas, podrian ser de alguna importancia:

Considerando que ni en el acto del escrutinio general se presentó prueba alguna de los hechos denunciados en dichas protestas, ni se han remitido con posterioridad al Congreso; razon por la cual no puede éste tomar en consideracion aquellas protestas,

La Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. D. Manuel María Moriano de Arco, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 8 de Julio de 1885.=Lorenzo Dominguez, presidente.=Luis Felipe Aguilera.=Félix Gonzalez Carballeda.=Ricardo Morenas de Tejada.=Francisco Rodriguez del Rey.=Juan Montilla.=Antonio Maura.=José María Celleruelo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Corcubion, provincia de la Coruña.

Dictámenes de Comision:

Sobre gobierno y administracion local.

Sobre procedimiento electoral.

Autorizando la concesion de un ferro-carril económico desde Medina de Rioseco á Palanquinos.

Autorizando al Gobierno para rehabilitar á la Compañía del ferro-carril de Valdezafán á San Cárlos de la Rápita en la concesion del mismo.

Facultando al Gobierno para plantear el Código penal.

Facultando al Gobierno para plantear el Código civil.

Variando el trazado del ferro-carril de Alicante á Múrcia.

Sobre incorporacion de diferentes barrios de Motrico á Elgoibar.

Declarando asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos.»

Sobre peticiones.

Sobre reforma de la organizacion, atribuciones y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Ricote á Abarán.

Aprobacion definitiva por bolas de dos proyectos de ley sobre pensiones.

Se levanta la sesion.»

Eran las diez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reclutamiento y reemplazo del ejército.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situacion que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de doce años en el ejército de la Península, desde el dia en que los mozos ingresen en caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

1.ª Mozos en las cajas de recluta.
2.ª En servicio activo permanente.
3.ª En reserva activa ó con licencia.
4.ª Reclutas en depósito ó condicionales.
5.ª En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situacion.

Art. 3.° Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situacion, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno, hasta que fueren llamados por las autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observacion médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situacion, no ingresarán en caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.° Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposicion legal sean destinados á la segunda situacion, permanecerán ordinariamente tres años, prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situacion de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los indivíduos extingan en éstos el tiempo que les corresponderia estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá tambien anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instruccion ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.° Constituirán la tercera situacion, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujecion al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situacion extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el dia en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.° Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no correspon-

da cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situacion de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el dia de su destino al depósito respectivo y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.° Todos los indivíduos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas, segunda, tercera y cuarta del art. 2.°, obtendrán sin demora el pase á la quinta situacion ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situacion, siendo alta en el batallon de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva podrá suspenderse el pase de los indivíduos de tropa á dicha situacion. Tambien en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situacion de aquellos indivíduos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.° La situacion de los mozos en las cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposicion del Ministro de la Guerra, para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instruccion, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.° Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instruccion, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra, ó por los capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instruccion que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus jefes y autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los indivíduos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga tambien por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duracion de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pié de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará despues cuenta á las Córtes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer dia despues del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los indivíduos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia de sus respectivos jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Tambien podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Solo en caso de guerra ó de alteracion del órden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallon activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situacion en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva, en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, solo podrán viajar por España solicitando licencia del jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en caja solo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los indivíduos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en caja mientras se hallen en esta situacion, y los que estén sujetos á revision de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los indivíduos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesion ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situacion, ó sea hasta un año despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorizacion concedida en el artículo anterior recibieren órdenes sagradas, se incorporarán al ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás indivíduos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del ejército se reemplazará:

1.° Con los que contando por lo ménos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento é instrucciones por que se rija el Consejo de redenciones y enganches militares.

2.° Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razon de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligacion, en el caso de haber sido sin retribucion pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el dia en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del ejército hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 17. Los indivíduos de la reserva activa, y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados, por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio; y los reclutas en depósito y mozos en caja, por lo ménos tres en dichos cuerpos armados.

Los indivíduos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribucion pecuniaria desde el dia en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos, como los demás indivíduos de su respectiva clase y situacion.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los indivíduos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los indivíduos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situacion ú otra forma, que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el dia en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias solo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del ejército.

Art. 22. La extension superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios, llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de marina, ingenieros, brigadas de sanidad y de obreros de administracion, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPITULO II.

De la obligacion de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el dia 1.° de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaracion de soldados.

2.° Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 40 años en el referido dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condicion, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen tambien el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligacion, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligacion y con igual responsabilidad criminal tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia y los jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos, al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omision llegase á constituir delito.

Art. 29. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27, tendrán igualmente la obligacion de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remision del certificado correspondiente, ó de haber pedido su inscripcion con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algun mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el órden correlativo de inscripcion los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situacion del art. 2.° Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho en favor del mismo.

Art. 32. Ningun español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesion de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de eleccion popular, si no presenta en la oficina ó intervencion respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situacion correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del interventor ó jefe que hubiese dado la posesion.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las compañías de ferro-carriles y demás establecimientos, empresas ó sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores con sujecion á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestion directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificacion expedida por el secretario de la Comision provincial respectiva, visada por el presidente de la misma Comision, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresion de la causa, ó librada por el comandante de la caja, ó jefe del correspondiente batallon de depósito ó de reserva, segun la situacion del interesado, con el V.° B.° en estos tres últimos casos del coronel jefe de la zona. Los indivíduos pertenecientes á la inscripcion marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificacion de las respectivas autoridades de marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redencion en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar, solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del ejército activo un indivíduo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar corres-

pondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo ménos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comision compuesta cuando ménos de tres indivíduos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con indivíduos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya poblacion no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 37. La acepcion de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPITULO IV.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. El dia 1.° de Enero de cada año publicarán los alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 27 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros dias del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.° Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre, en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de contínuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los indivíduos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como tambien los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los concejales del pueblo-seccion y por el secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el dia 15 de Enero copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los que voluntariamente hayan servido ya en el ejército ó armada, sin retribucion de enganche, el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.° Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

7.° Los indivíduos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la armada.

8.° Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la armada.

Los comandantes de marina de las provincias pasarán á los gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los indivíduos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletin oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le

excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusion, anunciándo al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del dia anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los indivíduos del Ayuntamiento y por el secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentacion en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el secretario en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de su reclamacion, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 40; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripcion con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado. En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en

debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias, á fin de que en los dos meses siguientes la Seccion de Gobernacion del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolucion que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan solo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VII.

De las exclusiones del servicio militar.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.° Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

2.° Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento, que los médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comision provincial.

3.° Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo dia un certificado expedido por el Ayuntamiento, ó por la Comision provincial si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusion.

4.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

5.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la clasificacion.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusion y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusion de los interesados del servicio militar, ó para su inclusion en nuevo alistamiento, segun el caso.

6.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar, en el acto de la rectificacion de cada uno de los alistamientos sucesivos hasta que cumplan la edad de 32 años, certificacion que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteables, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el interventor y visado por el superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusion sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algun año.

7.° Los oficiales del ejército ó de la armada y sus institutos; los alumnos de escuelas, academias y colegios militares; los maquinistas, ayudantes de máquinas, practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares, pertenecientes á los buques de la armada, que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia 1.° de Abril.

Los comprendidos en esta exclusion que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos, para extinguir los doce de su obligacion.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea

conveniente á los oficiales del ejército y de la armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

8.° Los mozos que el dia 1.° de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento, presidio ó prision mayor ó correccional, que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique, y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exencion de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallon disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razon del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el dia 1.° de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, suspension de cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, caucion ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallan sufriendo la pena de relegacion, serán tambien clasificados y destinados á los ejércitos de Ultramar, si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65. El mozo que el dia 1.° de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del ejército activo, si le corresponde servir en él.

Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.° del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallon disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, segun le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

1.° Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.° del art. 63.

2.° Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligacion de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificacion de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.° del art. 63.

Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificacion, declarándolos soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo trascurrido para completar el plazo de seis años en situacion activa, debiendo servir por lo ménos un año en un cuerpo activo.

3.° Los mozos que en 1.° de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta y en vista de su resultado pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente ó como penas accesorias las de inhabilitacion perpétua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningun ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusion expresados en los números 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 63, podrán excusar su presencia al acto de la clasificacion y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPITULO VIII.

De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instruccion, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.° El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.° El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuera célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.° El nieto único que, reuniendo las circunstan-

cias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

9.° El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificacion y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; y se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 70.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepcion aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgacion de la presente; sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento, disponga una escrupulosa revision de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

3.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

4.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.° y 8.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

5.ª Serán considerados como huérfanos, para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificacion, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial, despues de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

6.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la clasificacion del mozo interesado.

7.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

8.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

9.ª Para los efectos del núm. 10 del art. 69, se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesion, y tambien por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujecion á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitucion ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de colegios ó academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar.

10. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.° del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razon del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificacion del que hubiese sacado el número mayor, prévia la justificacion de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquel soldado condicional y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido por razon de su edad ser incluido en algun alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando, por tanto, sujeto á la sancion penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, segun corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusion ni exencion del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepcion 10.ª del artículo anterior ingresarán en caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para su clasificacion. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia 1.° del mes de Abril, que es el señalado por el artículo 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comision provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.° 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse la clasificacion y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteables y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, á fin de sufrir el sorteo, abonándoles para extinguir el plazo de seis años en situacion activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPITULO IX.

De la clasificacion y declaracion de soldados.

Art. 73. El acto de la clasificacion y declaracion de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido concejales, y despues de éstos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medicion en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, segun el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial en virtud de reclamacion, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo, ú otra persona que le represente, expondrá en la misma sesion en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepcion ó excepciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial, declarando al mozo:

1.° Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algun motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

2.° Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el núm. 2.° ó en el 3.° del art. 66.

3.° Pendiente de reconocimiento ante la Comision provincial, si alegase la causa contenida en el número 1.° del mismo art. 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusion ó excepcion que hubiese alegado.

4.° Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentacion se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesion de este dia ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados. el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la autoridad, alcaldes, secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible, de los expresados en el núm. 1.° del art. 63, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 81. Terminada la clasificacion de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva clasificacion, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde, ya en el dia en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial, bien por iniciativa propia, bien por órden del gobernador civil, ó á excitacion de la autoridad militar.

El alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la

clasificacion de algun mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comision provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificacion.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificacion, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentacion un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificacion y declaracion de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando despues de la clasificacion de un mozo, y antes del dia señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepcion al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la excepcion

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados por medio de bando ó edicto, y con citacion del síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de diez dias á la Comision provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Despues de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepcion, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comision provincial dentro del término de los diez dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO X.

De los prófugos.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á ménos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Solo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentacion de un mozo:

1.ª El hallarse en prision ó detencion que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

2.ª El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del ejército ó en la marina de guerra, ó ser alumno de alguna academia ó colegio militar.

3.ª El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificacion.

4.ª El estar comprendido en alguno de los casos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 63.

5.ª El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

6.ª El acudir al acto de la clasificacion ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á Ultramar. Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada indivíduo un expediente por el Ayuntamiento. Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificacion y declaracion de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su órden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de séis dias.

Art. 92. El Ayuntamiento que el dia 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comision provincial. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el indivíduo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán cons-

tar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detencion que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comision provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comision provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel indivíduo en la caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la autoridad en la caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo y se le destinará á los mismos ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase despues de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comision provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision provincial, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de doce años, el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehension de un prófugo, producirá respecto al que la hiciere los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algun mozo comprendido en el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurra ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribucion de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, serán abonadas con cargo á éste por la caja del cuerpo á que fuere destinado, con cargo al indivíduo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales si no fueren habidos.

Para ello, los gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la órden oportuna á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificacion de su resultado afirmativo ó negativo á la autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al gobernador de la respectiva provincia.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 102. El dia que el gobernador, á propuesta de la Comision provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comision, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

1.° Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusion temporal con arreglo al número 1.° del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases segunda y tercera del cuadro.

2.° Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comision provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado, y que esté comprendido en la clase primera del cuadro, y

3.° Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comision provincial contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificacion.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentacion ante la Comision provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcio-

nada, para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.° del art. 102, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando ménos, segun la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.° del mismo art. 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algun otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepcion, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificacion, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive.

Llevará tambien las filiaciones de los declarados soldados y relacion de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, segun la clasificacion que de ellos haya hecho el Ayuntamiento de las prescripciones de esta ley.

CAPITULO XII.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del ejército, así como la imposicion de las multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los indivíduos de aquellas corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparecencia del reclamante será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer dia desde su fecha á los alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco dias siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco dias á la Comision provincial certificacion que así lo acredite.

Art. 109. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicacion en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones y dictando su fallo dentro de los cinco dias de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepcion, la misma Comision reclamará del capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia 1.° de Abril.

Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará dentro del quinto dia, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial dentro del indicado plazo fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion propuesta, como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los indivíduos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los indivíduos que el dia 1.° de Abril se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comision provincial pedirá á la autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por dias y por actos y sin más anticipacion que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones.

En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente, despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado.

La Comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos facultativos, que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia.

Si no hubiere acuerdo entre ambos profesores, la Comision provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comision y otro la autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Los que designe la Comision provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquier otra persona, abonándolo en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuera notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115. Declarados por la Comision provincial los mozos que son definitivamente soldados, las cajas de recluta no podrán resistir la admision de los mismos, aun cuando despues llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdiccion de Guerra el oportuno expediente que, remitido al Ministerio de la Gobernacion, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 116. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al jefe de la caja á que pertenezca el mozo interesado, sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPITULO XIII.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 117. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sorteable ó excluido del servicio segun lo dispuesto en los artículos 112 y 113, á excepcion del caso previsto en el art. 114.

Art. 118. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comision provincial dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comision.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 119. Las autoridades militares se tendrán como parte legítima en representacion del ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujecion á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 120. Tan luego como se presente la reclamacion, el secretario de la Comision provincial extenderá al márgen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá dicha Comision á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comision, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comision provincial, debidamente informados, al secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Seccion de Gobernacion del mismo los

eleve con su dictámen al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comision cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictámen.

Art. 121. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del dia 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 122. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

CAPITULO XIV.

De la entrega de los mozos en caja.

Art. 123. El dia 1.° de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

1.° Una relacion por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el artículo 30, tienen designados los números primeros.

2.° Otra igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

3.° Otra tambien por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69 ó por otra causa, deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

4.° Otra que comprenda con separacion á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revision por enfermedad, falta de talla ó por cualquier otra causa, y á los que hubiesen sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

5.° Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del presidente y secretario de la Comision provincial.

Art. 125. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en caja. Al efecto, los gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia, los alcaldes en sus pueblos, y además se hará citacion personal á los indivíduos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento.

La entrega de mozos en Canarias se hará, como hasta ahora, en los batallones de reserva respectivos, considerándolos como cajas sucursales de la de recluta que hay en la capital.

Art. 127. La entrega empezará por la mañana, muy temprano, para que si es posible termine en el dia; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los más inmediatos, para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes: y á fin de facilitar y abreviar la operacion, solo se procederá á tallar y reconocer á aquellos que lo soliciten, ó que á la vista ofrezcan duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 128. Para verificar estas operaciones, habrá en la caja un médico militar y un sargento de la guarnicion ó depósito, puesto que falladas ya todas las reclamaciones por la Comision provincial con intervencion del elemento militar, como se ha indicado en los artículos 112 y 113, la caja no podrá en ningun caso negarse á la admision de un mozo, y este reconocimiento ó talla solo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 115.

Art. 129. La entrega en caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos. El jefe de la caja, despues de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el *Recibí* con su firma y el sello correspondiente.

Art. 130. Los que deben pertenecer á los depósitos de las zonas, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálico dicha obligacion, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares, sin goce de haber alguno, á cuyo efecto se les entregarán los pases que se habrán extendido en vista de las reclamaciones remitidas el dia 1.°, y de que se hace mérito en el art. 123. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales.

Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo, permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el dia siguiente, en que tendrá lugar.

Art. 131. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en caja hasta su regreso á ellas, serán socorridos con 0'50 peseta diaria, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 132. Una vez ingresados en caja, ya cambian de jurisdiccion y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito; y en tal concepto, los que no asistieren puntualmente dentro del tercer dia despues del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra funcion del servicio para la que préviamente fuesen llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situacion en que se hallen, serán castigados como desertores, á ménos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desercion consumada, con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el jefe de la caja. En la copia del pase que se

entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desercion.

CAPITULO XV.

Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente dia tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del ejército de la Península y en los de Ultramar.

Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeracion corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiacion.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del jefe de la zona, presidente; del juez de primera instancia del partido, del alcalde y del síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como secretario un oficial de dichos batallones, nombrado por el presidente.

Art. 136. Constituida esta Comision en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operacion del sorteo en el mismo dia, le será presentada por el jefe de la caja una relacion de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relacion se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el secretario de la Comision, y con la remitida por la Comision provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El secretario tendrá hechas tambien las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo; y en un papel blanco, puestos al márgen izquierdo por órden correlativo, los números desde el 1 hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo, al lado del número, el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 137. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho artículo 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las bolas con los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introduccion por el presidente de la Junta, y los segundos por el alcalde de la poblacion.

Art. 138. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al alcalde. El otro sacará una de las que contengan los números, y la entregará al presidente.

El alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás vocales de la Comision y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion bajo ningun pretexto.

Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139. El secretario de la Comision extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los vocales escribirá dichos nombres en una lista formada préviamente por órden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 140. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el órden correlativo de los números, se firmará una y otra, despues de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los indivíduos que componen la Comision y por el secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre y entregándose otra copia al jefe de la caja.

Art. 141. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se acumulará ningun sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 142. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algun indivíduo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraran en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo.

Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tenia el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste.

Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los

nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que contengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es: si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que sigue, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenia el 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 143. Los mozos á quienes se refiere el artículo 30, y los demás que obtengan los números más bajos por órden correlativo, serán destinados á los ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número á los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra.

Hasta que llegue este caso, permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno.

Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPITULO XVI.

Designacion del contingente anual, su distribucion por zonas y destino de los mozos sorteados.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo para la redencion, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y seccion del ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el dia 20 de Febrero, si no se ha hecho alteracion en la fecha del ingreso en caja, por medio de una Real órden que se publicará en la *Gaceta*, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total.

Si las fechas de ingreso en caja, sorteo y señalamiento del contingente, hubieran de variarse por necesaria excepcion, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 145. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los ejércitos de Ultramar y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

1.° El número de mozos sorteados que existan en cada caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el art. 144.

2.° El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los ejércitos de Ultramar.

3.° El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de artillería, caballería é infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

4.° El total de soldados que se necesitan para tener completas al pié de paz las tropas de infantería de marina, ingenieros, administracion y sanidad militar, establecimientos militares, ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 146. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella, la misma relacion, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribucion por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

1.° Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada caja.

2.° Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la artillería.

3.° Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de caballería.

4.° Despues los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de infantería.

5.° Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de infantería de marina, ingenieros, administracion militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 148 La eleccion personal de los mozos en caja para los cuerpos ó secciones de la Península se practicará segun las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la eleccion.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el órden numérico de menor á mayor, determinado por el sorteo.

Art. 149. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por órden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 150. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados, á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su órden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situacion activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo órden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

Tambien en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva en todo ó en parte de su efectivo, antes ó despues de formar nuevas unidades de combate, con los reclutas en depósito que resulten sobrantes despues de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Córtes.

CAPITULO XVII.

De la redencion y sustitucion.

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnicion en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situacion de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redencion, presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegacion de Hacienda la cantidad correspondiente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redencion del servicio militar activo.

El jefe de la caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificacion que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El jefe de la caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicacion que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentacion de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término, no podrá utilizarse el beneficio de la redencion, ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redencion, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

Tambien se devolverá al cumplir dos años contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 155. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolucion del importe de la redencion, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 157. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redencion, en la forma que determinen leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del ejército de la Península, solo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al ejército, será destinado el sustituido al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los individuos que por razon del nú-

mero que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con indivíduos de su misma zona en cualquiera situacion, ó con licenciados del ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusion ó excepcion, aun cuando esté pendiente de la resolucion de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

1.° Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

2.° Los que excedan de la edad de 35 años.

3.° Los indivíduos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

4.° Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

5.° Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos como comprendidos en alguno de los casos del artículo 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72 y que despues de ellas ha cesado la causa que motivó su exencion.

Y 6.° Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el indivíduo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

2.° La identidad de su persona por medio de informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la autoridad militar que haya de conceder la sustitucion.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

5.° Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota; y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situacion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del ejército que pretendan ser admitidos como sustitutos de indivíduos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificacion expedida por los jefes de sus cuerpos, ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el comandante de la caja y coronel jefe de la respectiva zona; y si resultase útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado coronel el expediente al gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situacion en el ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admision del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobacion de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instruccion del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios, resultase que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitucion y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al capitan general del distrito, á fin de que esta autoridad, prévio dictámen del auditor, los remita al tribunal correspondiente con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redencion de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el art. 158 respecto de la sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del ejército de la Península, es aplicable á los indivíduos destinados por suerte á Ultramar que asimismo se sustituyan por un hermano. Pero fuera de este caso, serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situacion que en el ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido; siendo llamado al efecto por la autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entónces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, segun que la sustitucion hubiere sido para el ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desercion del sustituto.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para elu-

dir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en caja, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilacion, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el art. 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicacion á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo 2.° del núm. 8.° del art. 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse, le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por este.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusion ó excepcion de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participacion en el delito que produjo su indebida exclusion ó excepcion del servicio, cumplirá en el ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de ménos, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al artículo 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algun modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algun mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnizacion de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de esta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó seccion armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentracion de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algun modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicacion. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislacion en ella vigente, á ménos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

2.° Quedan en su fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

3.° Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto-Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho cuerpo, á condicion de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo, recibirán su licencia absoluta.

4.° Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del ejército, que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Para la aplicacion de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernacion las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1885.=Señor. C. El Conde de Toreno, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=El Marqués de Goicoerrotea, Diputado Secretario.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Junio de 1885.=El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL VIERNES 10 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee el Acta de la anterior.=El Sr. Martinez (D. Cándido) pide que se cuente el número de Sres. Diputados presentes.=Verificado así, resulta no hallarse en el salon más que treinta y tantos.=El Sr. Presidente manifiesta que no puede celebrarse sesion, y señala para la órden del dia de mañana los asuntos pendientes.=Eran las tres ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior por el Sr. Secretario Marqués de Goicoerrotea, y hecha la pregunta de si se aprobaba, dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido que se cuente el número de los Sres. Diputados presentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se contará.

El Sr. **SANTOS GUZMAN**: Pido la palabra.»

Contados los Sres. Diputados presentes, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Hay treinta y tantos.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo más que treinta y tantos Sres. Diputados, presentes no puede celebrarse sesion.

Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes en el órden del dia de hoy.»

Eran las tres ménos cuarto.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE TORENO.

SESION DEL SÁBADO 11 DE JULIO DE 1885.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se leen y aprueban las Actas de los dias 9 y 10 del actual.=Queda sobre la mesa el dictámen de Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado, para la construccion de un ferro-carril de la línea de Mérida á Sevilla á la frontera de Portugal.=El Sr. Ministro de Ultramar contesta á las preguntas que en sesiones anteriores le dirigió el señor Montilla, acerca de si el Tesoro de la isla de Cuba es ó no el que ha de garantizar el interés que corresponda al capital que se invierta en el ferro-carril central de dicha isla.=Manifestacion del Sr. Santos Guzman sobre este mismo asunto.=Idem del Sr. Villanueva.=Rectificaciones repetidas de los señores Ministro de Ultramar y Villanueva.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego del Sr. Gonzalez (D. Teodoro) para que fije su atencion en el expediente de caducidad del ferro-carril de Valdezafán á San Cárlos de la Rápita, y en el caso de que se presente de nuevo un proyecto de ley sobre este asunto, se sirva remitir al Congreso un extracto de dicho expediente.=Tambien se acuerda comunicar al mismo Sr. Ministro de Fomento el ruego del Sr. Martinez (D. Cándido) para que, desestimando una peticion de la Diputacion provincial de Lugo, relativa á la organizacion de la instruccion primaria en aquella provincia, atienda á la solicitud elevada por los maestros y maestras de la misma.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupa la tribuna, y da lectura del Real decreto declarando terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.=El Sr. Presidente, en virtud del Real decreto leido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, levanta la sesion á las tres y media.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leidas las Actas del 9 y 10 del actual, se pusieron á votacion y fueron aprobadas.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, sobre construccion de un ferro-carril de la línea de Mérida á Sevilla á la frontera de Portugal. (*Véase el Apéndice á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Conde de Tejada de Valdosera): El Sr. Montilla en la sesion del dia 8 de este mes dirigió una pregunta al Ministro que en este momento usa de la palabra ante el Congreso, encaminada á obtener una aclaracion respecto de la extension de la garantía que el proyecto de ley del ferro-carril central de la isla de Cuba señala en relacion con el interés del 8 por 100 que el referido proyecto de ley determina como una de las condiciones de la concesion.

En la sesion del dia 9, el propio Diputado señor

Montilla, extrañando que el Ministro de Ultramar no estuviese presente, hubo de quejarse de ello con dureza, y no solamente se quejó de la ausencia del Ministro, sino que esforzando las razones que le movian á pedir la aclaracion de que se trata, no tuvo inconveniente en pronunciar frases como aquellas de que voy brevemente á hacerme cargo.

«... El Sr. Ministro de Ultramar que con tanta dificultad viene á dar las explicaciones necesarias antes de que se realicen negocios que ya han dado lugar á que sea llevado ante los tribunales algun periódico que de eso se ocupaba, y antes de que tomen cuerpo sospechas que se van propalando, etc.»

Y despues de algunas palabras más, S. S. concluyó con las frases siguientes:

«... Y el país vea con asombro que segun quien sea el que con las obras se quede, responderá el Tesoro de Cuba ó el Tesoro de la Península.»

Yo comienzo por hacer la protesta más firme contra las palabras de que acabo de hacerme cargo.

Estas palabras envuelven, si bien en la forma de referencia y de *se dice*, alusiones á la conducta del Gobierno en este asunto, por todo extremo ofensivas y de todo punto injustificadas é inmerecidas. Pero ante todo quiero hacerme cargo de las razones por las cuales yo no vine en el dia de anteayer á hacerme cargo de ellas.

En primer lugar, yo las ignoraba hasta el punto que cuando anteayer tarde me presenté en este sitio viniendo del Senado, recibí la primera noticia de que se hubiesen pronunciado; pero aun cuando las hubiera conocido, declaro que yo no podia haber venido á contestarlas, por dos razones: la primera, porque su propia gravedad implicaba la necesidad de mi parte de leer el texto del *Diario de Sesiones*, ó al ménos del *Extracto*, y sabido es que éste se publica con un retraso de veinticuatro horas. De manera que aun cuando yo no ignorase, como ignoraba en la tarde de anteayer, que las palabras en cuestion se hubiesen pronunciado, ignoraria el detalle de las frases, que no se publicaron hasta el dia de ayer en el *Extracto* del referido *Diario*, como no se han hecho públicas hasta el dia de hoy aquellas en que el Sr. Montilla recargaba y daba color á las primeras.

En segundo lugar, yo me hallaba en el Senado, me hallaba discutiendo el presupuesto de Cuba, presupuesto cuya deliberacion no ha terminado hasta anteayer á última hora, y yo tenia el deber más imperioso de acudir á defender el proyecto de ley de ese presupuesto.

Hechas estas aclaraciones que explicarán al Congreso la razon de no haberme encontrado en este sitio en la tarde de anteayer, paso ahora á ocuparme del fondo de las preguntas. Siento que S. S. no esté en su puesto; y así como el Sr. Montilla extrañaba que yo no hubiese venido en la tarde de anteayer, y lo extrañaba sin motivo, yo extraño ahora que S. S. no esté en su asiento en este dia para oir mis explicaciones; y lo siento tanto más, cuanto que S. S. debia saber que yo iba á contestarle, porque á S. S. le constaba que en la tarde de ayer llegué aquí solo para dar respuesta á las preguntas de S. S., cosa que no pude hacer por haberse levantado la sesion por falta de número suficiente de Sres. Diputados. Por ello no pude pronunciar entonces las palabras de protesta que he pronunciado hoy.

Mi contestacion á las preguntas de S. S. y á los cargos que me dirigió está contenida en esta excepcion perentoria. No hacía falta que S. S. se molestase en hacerme semejantes preguntas, porque de antemano estaba dada la explicacion en diferentes lugares; en el seno de la Comision del ferro-carril central del Congreso, en la del Senado, en las discusiones públicas del proyecto de presupuestos de Cuba, contestando al Sr. Portuondo, y señaladamente en la solemne discusion que en el Senado tuvo lugar sobre el referido proyecto de ley del ferro-carril central.

Ocurrió que el Sr. Maluquer, deseoso de aclarar eso que se llama el equívoco de dicho proyecto en relacion con la naturaleza de la garantía de interés, hubo de presentar una enmienda al mismo, concebida en los términos siguientes:

«Los Senadores que suscriben, deseando que desaparezca el equívoco á que se presta la redaccion de la base 2.ª del art. 1.° del proyecto de ley relativo á la construccion y explotacion de varios ferro-carriles en la isla de Cuba, tienen la honra de proponer al Senado que la palabra *Gobierno* se sustituya con las de *Nacion española* si es el Estado el que garantiza el pago de intereses, ó con las de *Tesoro de Cuba* si no hay la garantía del Tesoro de la Península.»

A esa enmienda, defendida con gallardía por el Sr. Maluquer, hube yo de dar la explicacion siguiente, con el objeto de procurar llevar al ánimo de los Sres. Senadores la conviccion de que semejante enmienda era innecesaria. Esta explicacion está encerrada en los cuatro siguientes pasajes del discurso que pronuncié y que voy á leer:

«1.° El Gobierno declara que las palabras *el Gobierno auxiliará* no tienen otro alcance sino que el Tesoro de Cuba auxiliará ó garantizará en una forma determinada el lucro ó el interés moderado de la empresa constructora.

2.° Está además en armonía la redaccion de esta ley en los términos explicados, con la teoría constantemente aplicada en la redaccion de las leyes de servicios á cargo de la Hacienda de la isla de Cuba ó de cualquiera otra provincia ultramarina, es á saber: que las leyes que se refieren á servicios públicos de aquella isla que contienen deberes y obligaciones entre la Hacienda y los que con ella contratan, y de responsabilidades de ésta, se refieren siempre exclusivamente á las cajas de la misma isla; y cuando se quiere introducir una excepcion, ó de una manera ó de otra hacer responsable en primero ó segundo grado al Tesoro peninsular ó á la Nacion entera que le representa, entonces se ha de expresar así de una manera clara.

3.° Por otra parte, y sin dejar de rendir mi tributo de cortés aplauso al estudio profundo que de la tecnología de las palabras ha hecho el Sr. Maluquer, esto es, de la de *Nacion*, de la de *Gobierno* y de la de *Estado*, ¿está, por ventura, la segunda de ellas, aun dada la inteligencia que yo he dado á su alcance, usada en el proyecto con impropiedad? Pues qué, cualquiera que sea el Tesoro que de una manera ordinaria, por decirlo así, subvencione los servicios públicos de la isla de Cuba, ¿deja de ser el Gobierno quien lo gestiona? ¿deja de ser el Poder ejecutivo? ¿deja de ser la Administracion quien gestiona los diversos Tesoros, y por lo tanto el de Cuba? ¿No responde á esta idea el uso de las palabras *el Gobierno auxiliará*, empleada la primera en el sentido estricto en que por regla general se emplean en las leyes que

emanan de las Córtes? Yo no creo que se pueda afirmar otra cosa; y por consiguiente, no veo razon, no veo motivo suficientemente poderoso para alterar la redaccion de este pasaje del proyecto.

4.° No tema S. S. que dé lugar su empleo ó su aplicacion á dudas, á dificultades y esperanzas que puedan quedar defraudadas, porque á esta ley ha de responder, de seguro, un pliego de condiciones que será la base del contrato de la ejecucion del grupo de ferro-carriles sometido en este momento á la deliberacion del Senado; y este pliego de condiciones, base del contrato, empleará de una manera concreta y terminante, cuando se trate de señalar qué Tesoro ó qué Caja es aquella que ha de dar la subvencion á la empresa del ferro-carril central, empleará, digo, el concepto claramente expresado del Tesoro ó de las Cajas de la isla de Cuba.»

A estas declaraciones solemnes y terminantes, que no dejaban la menor duda sobre la inteligencia que el Gobierno daba á la frase «el Gobierno auxiliará,» contestó el Sr. Maluquer: «Tomo acta, Sres. Senadores, de la promesa formal que ante el país ha hecho el Sr. Ministro de Ultramar, de que en el pliego de condiciones se contendrá la cláusula de *Tesoro de la isla de Cuba*, por ser esto lo que ha querido dar á entender S. S. al redactar el proyecto de ley que se discute.»

Y yo pregunto, Sres. Diputados: ¿es sensato, es formal, que cuando el Gobierno ha dado explicaciones tan terminantes y cuando la inteligencia que da al proyecto de ley resulta tan claramente explicada, se venga á decir que aquel mantiene equívocos en éste en relacion con la extension de la garantía que ha de prestarse á la empresa constructora del ferro-carril central? ¿Puede siquiera hacérsele un cargo porque use las palabras «el Gobierno auxiliará» en este proyecto de ley?

Aun cuando no estuviesen usadas de una manera perfectamente propia, como acabo de demostrar con la sola lectura de los textos que habeis oido, ¿fué el Gobierno quien redactó el proyecto de ley? ¿No fué iniciada la proposicion en que se encuentra consignada aquella frase, por varios Sres. Diputados? Y si bien estos Sres. Diputados tuvieron la bondad de ponerse de acuerdo con el Gobierno en los términos de la redaccion de la ley, ¿no es verdad que cuando semejante iniciativa tiene lugar, el Gobierno cumple con manifestar lo que es esencial para que la redaccion del proyecto resulte satisfactoria, y que no puede revisar la forma, y ménos las palabras que tienen un sentido claro, con arreglo á la tradicion administrativa y á la práctica de nuestra legislacion?

Pues si esto es así, vuelvo á repetir: ¿con qué derecho viene el Sr. Montilla, no solamente á hacer cargos al Gobierno, sino á dirigirle alusiones tan graves como las que envuelven las líneas á que antes me he referido, es á saber: que el Gobierno guarda el declarar la inteligencia de frases de dudoso sentido para el momento en que llegue la adjudicacion de dicho ferro-carril, preparándose á aplicarla en uno ó en otro sentido segun aquella recaiga en sus amigos ó en sus adversarios? ¿Qué es esto, Sres. Diputados? ¿Hay derecho en ninguno de vosotros para lanzar, sin fundamento, sin motivo alguno, sin presuncion justificada, ni siquiera semifundada, imputacion semejante? ¿Está esto en consonancia con las relaciones que deben existir entre el Gobierno y la oposicion? Más todavía: ¿ha procedido bien S. S. dentro de la inmunidad parlamentaria, dirigiendo esas frases de cargo despiadado al Gobierno? Si la inmunidad parlamentaria tiene por objeto que los Sres. Diputados conserven la libertad de su accion y palabra para contender con aquel y tratar los negocios públicos en la forma que su conciencia les dicte, no es ménos cierto que la inmunidad reposa en la presuncion de que los Sres. Senadores y Diputados hacen de ella un uso moderado y recto, y no de modo que escudados con ella se empleen frases y usen conceptos que no pueden usarse fuera de aquí, que no pueden usarse en la prensa sin dar lugar á una accion judicial fundada en la honra herida.

No es mi ánimo prolongar estas explicaciones; pero, puesto que el Sr. Montilla no tuvo inconveniente en lanzar tan duro cargo y aventurar tan infundadas opiniones sobre el propósito del Gobierno de Su Majestad, éste no puede ménos de decir que cree que el Sr. Montilla se ha hecho eco inconsciente, órgano inocente, pero al fin y al cabo se ha hecho eco y órgano de álguien que tiene interés en que sobre la cuestion de garantía á que vengo refiriéndome suenen palabras que pudieran dar por resultado la retirada de proposiciones anunciadas como próximas á presentarse en el concurso que abre el proyecto de ley en cuestion, y de cuya retirada puedan aprovecharse personas que tienen interés en que la adjudicacion de las líneas de que se trata se retarde. Vuelvo á repetir que creo que el Sr. Montilla se hace eco inconsciente, órgano inocente de intenciones semejantes.

Pero con el mismo derecho con que S. S. pretende hacerme á mí cargos los hago yo, si no directamente á S. S., á las personas que se han valido de él para entablar aquí acusacion tan infundada como la que el Sr. Montilla ha formulado. Por lo mismo no quiero yo que la última nota que quede en este asunto sea la declaracion un tanto seca que el Gobierno de S. M. ha hecho con relacion al alcance de la garantía ofrecida á la empresa constructora de la obra pública de que se trata. Sí; aquel al mismo tiempo ha pronunciado las siguientes palabras en el discurso que he citado: «El Gobierno ha procurado siempre la solvencia de los presupuestos de la Península, como la de los presupuestos ultramarinos; y cuando alguno de ellos ha venido, por razones que no son de este momento, á un estado de decadencia, el Gobierno y los Poderes públicos han cuidado por medio de leyes adecuadas, de colocarle en condiciones fáciles de ayudarle, y de ponerle antes ó despues en disposicion de realizar los servicios públicos, los contratos administrativos de que está encargado.»

Concluyo, Sres. Diputados, resumiendo en cortos términos lo que acabo de decir. El Gobierno no tiene necesidad de venir aquí á hacer declaraciones terminantes para aclarar la inteligencia que da á la frase de *el Gobierno auxiliará* de que habla el proyecto de ley del ferro-carril central. El Gobierno tiene de antemano hechas estas declaraciones en el lugar y en el momento oportunos; declaraciones tan terminantes, que no hay motivo siquiera para poner en duda su sentido, ni ménos su existencia. Ménos motivo hay para poner en duda su cumplimiento. Y concluyo como empecé, protestando de la forma, del fondo y de los términos en que el Sr. Montilla tuvo por conveniente tratar la cuestion que ha dado lugar á mi respuesta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Santos Guzman tiene la palabra.

El Sr. **SANTOS GUZMAN**: Señores Diputados, despues de las palabras que habeis oido al Sr. Ministro de Ultramar, con muy pocas habré de molestaros; pero no podreis ménos de comprender que habiendo tenido la honra de ser presidente de la Comision que dió dictámen sobre el proyecto de ley relativo al grupo de ferro-carriles de la isla de Cuba, llamado ferro-carril central, me veo en la necesidad imprescindible de recoger por mi parte alguna de las alusiones contenidas en la pregunta del Sr. Montilla, y unir mi protesta solemne á las que dicho Sr. Ministro acaba de formular, en cuanto puedan referirse las palabras de aquel Sr. Diputado á la intervencion que la Comision de esta Cámara tuvo en la redaccion de ese proyecto de ley.

Es extraño, Sres. Diputados, que el Sr. Montilla haya esperado para hacer las observaciones que ha hecho y deslizar cargos de la naturaleza de los que envuelven sus intencionadas frases, no solo al momento en que no se hallaban presentes el Sr. Ministro de Ultramar ni el Diputado que tiene el honor de dirigir su palabra al Congreso, sino cuando el proyecto de que se trata es ya ley del Reino, ó está al ménos discutido y aprobado por ambos Cuerpos Colegisladores; observaciones y cargos contra el proyecto de ley que no ocurrieron á S. S. ni cuando la Comision abria sobre este asunto, atendida su importancia y gravedad, una verdadera informacion en que oyó á cuantas personas, fueran ó no Diputados, alegaran ó no un interés más ó ménos directo por la obra, tuvieron la bondad de acudir á ilustrarla con sus luces y con sus datos, ni siquiera cuando sometido ya el dictámen á la discusion de la Cámara, era la ocasion oportuna de combatirlo.

Y cuenta, señores, que fué tan ámplia y detenida la especie de informacion á que me acabo de referir, que no dejó de censurarse por algunos el mucho tiempo en ella invertido. Mas prescindiendo de todo esto, á causa de que yo no voy ahora á defender aquel dictámen ya aprobado por el Parlamento, no puedo, sin embargo, dejar de decir algunas palabras sobre la ambigüedad de que el Sr. Montilla lo acusa, palabras que demostrarán á la vez la rectitud y la diafanidad con que la Comision ha procedido.

Señores Diputados, no pasó ciertamente inadvertido para la Comision el significado de la palabra *Gobierno*; pero teniendo en cuenta que en la isla de Cuba no hay otro Gobierno que el Gobierno de la Nacion española, creimos y creemos que la palabra *Gobierno* no se prestaba ni se presta á equívoco de ninguna especie.

Me parece que la explicacion, sin entrar en disquisiciones científicas, es categórica.

El Gobierno, dada la actual division de los presupuestos, preside necesariamente lo mismo los de la Península que los de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en cuyos presupuestos, que son los del Estado en cada una de esas regiones, parte integrante de la Nacion, tienen respectivamente su natural colocacion los servicios y obligaciones generales de cada region, á que se atiende con los ingresos de carácter tambien general comprendidos en ellos; y si el Sr. Montilla se hubiera fijado en que en el presupuesto de la isla de Cuba, aprobado ayer por el Senado, se consigna ya lo oportuno para cuando haya que atender al pago de la subvencion votada en aquella ley, se habria evitado S. S. la molestia de pedir explicaciones sobre este asunto, á causa de que con fuerza de ley las da cumplidas el presupuesto.

Se trata de un servicio de la Administracion en Cuba, que constituye en aquel presupuesto una obligacion de carácter general, igual á las de Guerra, Marina, Justicia, etc. Las cargas generales de ese presupuesto, como las de Puerto-Rico y Filipinas, han de cubrirse naturalmente con los ingresos generales que en los respectivos presupuestos se consignan, mientras subsista el actual régimen; y de la misma manera que cuando ha habido sobrantes en el Tesoro de la isla de Cuba ó en cualquiera otro de Ultramar, esos sobrantes han venido á donde debian venir, al Tesoro central de la Península, así cuando hay déficit, el Gobierno que rige la Nacion entera acude como ha acudido siempre á enjugarlo, cuidando de mantener su solvencia.

Esto es lo que ha entendido la Comision, y esto es lo que ha declarado el Sr. Ministro de Ultramar aquí y en el Senado. ¿Qué motivo para dudas ni ambigüedades puede desprenderse de hechos tan claros?

No quiero molestar más á los Sres. Diputados, y me parece que el Congreso quedará convencido de que no ha habido motivo por parte de la Comision ni del Gobierno para las observaciones y cargos formulados por el Sr. Montilla; restándome solo para concluir, dejar aquí consignado que esa base 2.ª y esa palabra *Gobierno* fueron acordadas unánimemente por toda la representacion cubana, y que la Comision, al mantenerla en su dictámen, no ha hecho otra cosa que continuar nuestra tradicion administrativa y gubernamental, porque jamás se han hecho concesiones de esa clase ó realizado servicios públicos de esta naturaleza sino en nombre y por el Gobierno de la Nacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gonzalez (D. Teodoro).

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor Presidente, yo habia pedido la palabra sobre este incidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Sobre este incidente?

El Sr. **VILLANUEVA**: Sí, Sr. Presidente; sobre este incidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues si el Sr. Gonzalez lo permite, tiene la palabra el Sr. Villanueva sobre este incidente.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Teodoro): Con mucho gusto.

El Sr. **VILLANUEVA**: Para que la Presidencia no extrañe que yo intervenga en este asunto...

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no extraña nada.

El Sr. **VILLANUEVA**: Sin embargo, como su señoría parece que se resiste á darle el nombre de incidente, yo debo manifestar que le he aplicado aquel por no encontrar otro más oportuno en el momento; y en cuanto á mi intervencion en el debate solo diré que me creia obligado á hablar porque en los dos dias anteriores, cuando el Sr. Montilla preguntó respecto á esta materia, fuí por él aludido, no una, sino repetidas veces; y porque, además, el Sr. Ministro de Ultramar, al referirse á los autores de la proposicion que dió orígen á esta ley relativa al ferro-carril de Cuba, naturalmente ha tenido que aludirme á mí que reglamentariamente aparezco como autor de ella. Además, tambien necesito cumplir un encargo, lo cual he de hacer en breves palabras; encargo que constituye para mí un deber, tanto más imperioso, cuanto que le tengo por razon de la ausencia de un amigo y compañero de la oposicion.

Se ha dolido el Sr. Ministro de Ultramar de la forma en que el Sr. Montilla hizo sus preguntas, de que no aguardase á que S. S. estuviera presente para formularlas, y, sobre todo, de que no se encuentre en este momento ocupando su asiento de Diputado, para enterarse de lo que S. S. tiene á bien decirnos; y yo debo declarar, para satisfaccion del Sr. Ministro, en primer término, que el Sr. Montilla se encuentra ausente por razones de familia, por motivos de aquellos que no puede eludir una persona en ningun caso; y despues, que si en los dias anteriores hizo las preguntas sin aguardar á que S. S. estuviese presente, el Sr. Ministro debe recordar que la primera vez que preguntó respecto á este particular, fué hace tres ó cuatro dias, y que no viniendo S. S. al dia siguiente á hacerse cargo de sus preguntas, las reiteró, y entonces, yo lo confieso, en términos algo más vivos y un tanto más enérgicos, porque creia el Sr. Montilla que el Sr. Ministro de Ultramar no tenia por conveniente venir á dar contestacion de ninguna especie, lo cual, ni el Sr. Ministro de Ultramar, ni muchos de sus dignos compañeros, con excepcion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tienen derecho á extrañar que se piense por los Sres. Diputados, puesto que desde estos bancos se hacen contínuamente preguntas que no merecen los honores de la contestacion, ni de palabra ni por escrito, á pesar del mucho tiempo que trascurre en vano desde que se hacen. En este sentido, pues, el Sr. Montilla se creyó en la necesidad de dirigir las preguntas en los términos en que lo hizo, aunque yo entiendo que no ha sido su intencion molestar personalmente al Sr. Ministro, hasta el punto de que yo abrigo la confianza de que si mi querido amigo estuviera aquí, lo declararia de esta manera espontánea: su propósito fué ver si conseguia mover á S. S. á que viniera aquí á dar explicaciones, ó á decir lo que le pareciera oportuno sobre un asunto que para el Sr. Montilla no era tan claro que no mereciese alguna aclaracion, que por mi parte no hubiese pedido nunca. Se trata, Sres. Diputados, de una obra cuya importancia asciende á bastantes millones de duros, probablemente pasarán de 20, y acaso de 25, y es necesario que cuando se anuncie el concurso para estas obras, revistan la convocatoria y el pliego de condiciones tal claridad, que á nadie le ofrezcan duda de ningun género, ni haya el temor de que mañana una interpretacion cualquiera pueda venir á desvirtuar el contenido de la ley y del pliego de condiciones. El Sr. Ministro de Ultramar ha reconocido esto, y yo tengo que declarar que ha procurado salvar esos inconvenientes; y por esto, cuando vió primero que en esta Cámara el Sr. Boguerin, indivíduo de la Comision, se negó á firmar el dictámen, y que despues en el Senado fué necesario que se presentara una enmienda con objeto de obtener del Gobierno algunas aclaraciones terminantes, S. S. se prestó gustoso á darlas en los términos que esta misma tarde nos ha repetido.

¿Existen despues de esto motivos para dudar? Juzgadlo, señores, por vosotros mismos: el artículo de la ley continúa en la misma forma, y de ahí, á mi juicio, el que algunos Sres. Diputados y distintas personas hayan creido que se encontraban en el caso de procurar que se aclarara más el contenido de ese artículo. ¿No es esto lícito, Sr. Ministro de Ultramar? Yo creo que sí.

Pero vamos á las alusiones que debo recoger. Yo no quiero entrar en el exámen de la inteligencia que debe darse al artículo, porque por mi parte, cuando presenté la proposicion de ley, cuando redacté el artículo á que nos estamos refiriendo, cuando era de oportunidad incuestionable, dije cuanto me pareció conveniente, y despues, sabe el Sr. Ministro de Ultramar, y no lo ignoran mis compañeros, que yo he tenido razones de dignidad, y de dignidad personal, por las cuales me ha sido imposible volver á ocuparme en este asunto; porque desde el momento en que como Diputado de la Nacion se me pusieron obstáculos para seguir entendiendo en aquel, primero impidiéndome que apoyara la proposicion de ley, bajo la pena de que fuera desechada, y despues negándome la entrada en la Comision, sin embargo de que no se ha hecho eso nunca, pues en todas ocasiones, y sobre todo no tratándose de asuntos políticos, siempre se ha dado un puesto en las Comisiones á los autores de las proposiciones de ley; desde el momento, repito, en que me sucedió todo esto, era inútil, y más que inútil, era imposible que yo interviniera bajo concepto alguno en lo que tan fuera de mi alcance se queria colocar, y ahora me alegro mucho de que esto sucediera.

Pero debo, á pesar de todo, decir al Sr. Ministro de Ultramar que es preciso, y de S. S. depende solamente, que en su oportunidad se aclare cualquier duda que haya podido suscitarse. Y en este concepto no estará demás una indicacion mia que hago con la mejor buena fe. Es verdad que donde dice que el Gobierno auxiliará con tanto ó cuanto de subvencion las obras, parece que debe entenderse que la obligacion se refiere al Tesoro de la isla de Cuba, y no en manera alguna al Tesoro de la Península; pero el artículo en cuestion no dice, segun yo entiendo, esto solo, sino que despues añade que el Gobierno español se *obliga* á cumplir en la forma que se expresa los compromisos que el Tesoro de Cuba contrae en el propio artículo, y esto, en concepto de algunos, significa algo más que la responsabilidad pura y escueta del Tesoro de la isla de Cuba. De aquí la duda que se ha suscitado, de si en el dia de mañana podrá resultar que el que ahora obtenga por concurso las obras reclamará el cumplimiento de esa obligacion del Tesoro de la isla de Cuba al Gobierno de la Nacion, fundándose en esa segunda parte del artículo ó en el concepto que aquel encierra, ó si solamente en todo caso y siempre se ha de entender que una y otra expresion, de las dos que contiene el artículo, se refieren únicamente al Tesoro de la isla de Cuba.

Esta duda que, como ha reconocido el Sr. Ministro de Ultramar, se ha presentado á indivíduos de la Comision misma, á dignísimos Sres. Senadores y á otras muchas personas, á S. S. corresponde apreciar si es ó no necesario aclararla más.

Por mi parte, fuera de las explicaciones que acabo de dar para que el Sr. Montilla no estime mi silencio como una descortesía, tengo el propósito de no decir nada más sobre este particular.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Conde de Tejada de Valdosera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Conde de Tejada de Valdosera): Para pronunciar muy pocas.

Las preguntas del Sr. Montilla se hicieron el 8 de Julio: las volvió á repetir el 9 de Julio. El 8, 9 y 10 estaba yo detenido en el Senado por la discusion de los presupuestos de Cuba. (*El Sr. Villanueva*: Pero no

á primera hora.) Luego es evidente que yo no podia venir aquí.

Aun cuando hubiese conocido las preguntas, que no las conocia, y aun cuando no hubiese tenido el natural deseo de leer antes en el *Extracto* de las sesiones sus precisos términos, que bien lo necesitaba, es lo cierto que yo he estado detenido esos tres dias en el Senado desde primera hora, porque si bien allí se suscitaron incidentes que impidieron entrar en la discusion de los presupuestos de Cuba en la primera parte de las sesiones, es cierto que yo ignoraba que eso pudiera suceder, y que ignorándolo, no podia faltar de mi puesto de honor en el momento que la sesion comenzaba. El Sr. Villanueva es bastante práctico en estas lides parlamentarias para no comprender que si se echa de ménos la presencia de un Ministro para contestar cualquier pregunta, con más motivo se extraña su falta en este banco cuando se discuten proyectos de ley de su departamento, en los cuales es menester que salga á todo momento á las observaciones que se hagan en el curso de la discusion, cosa que no sucede con las preguntas, á las que puede contestar cuando le convenga.

Yo no me quejo de que el Sr. Montilla pida todas las aclaraciones que tenga por conveniente al Gobierno en cuanto á materias oscuras; de lo que me quejo es, que habiendo hecho de antemano todas las declaraciones necesarias en una discusion *ad hoc*, estando esa discusion impresa en el *Diario de las Sesiones* y en los periódicos, S. S. venga aquí á hacerme cargos por no haber hecho dichas declaraciones y por mantener en este punto la oscuridad, con el fin de sacar de esta hipótesis todas las consecuencias que le convenga; de todo lo cual se deduce que las alusiones de S. S. son de las más infundadas que se pueden presentar en Cámara alguna.

Por lo que hace á la cuestion que el Sr. Villanueva ha tenido por conveniente volver á poner en tela de juicio, no tengo más que una respuesta que dar: mis declaraciones, hechas están, y á ellas no tengo que añadir ni quitar una palabra; me refiero de todo punto á ellas, y estoy seguro que dentro de mi discurso están todos los elementos necesarios para que cada cual forme su juicio sobre la extension de la garantía que está llamada á obtener la empresa adjudicataria del ferro-carril central de la isla de Cuba.

El Sr. Villanueva ha hecho una indicacion que no esperaba yo que hiciese; es á saber: que razones de dignidad le impedian tomar parte en el fondo de esta cuestion, recordando que por motivos que no ha indicado, no habia tenido cabida en la Comision encargada de informar acerca de la proposicion con aquella enlazada. Yo de mí sé decir que presentada la proposicion por los Sres. Villanueva y Armiñan, entiendo que tan dignamente defendida estaba por uno como por otro. Por lo demás, el que el Sr. Villanueva no haya entrado á formar parte de la Comision, no puede dar lugar á queja ninguna, porque si así sucedió, no sería porque se le cerrase puerta alguna, sino porque el Gobierno, en uso de un derecho acostumbrado, no le incluyó en la lista de sus candidatos. Esta designacion se hace todos los dias para dar cierto órden y cierta unidad de procedimiento en los proyectos de ley que el Gobierno propone ó apoya. En cambio lo fueron tres amigos políticos suyos.

Por último, declaro que ignoraba la salida de Madrid del Sr. Montilla. Por consiguiente, lo que he dicho respecto á mi extrañeza por no verle en su sitio queda retirado.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **VILLANUEVA**: Voy á aclarar, aunque sea brevemente, algunos conceptos que me ha atribuido el Sr. Ministro de Ultramar.

Yo no he vuelto á suscitar la cuestion de garantía, ni la de cómo ha de entenderse la palabra *Gobierno*, consignada en la ley relativa al ferro-carril central; por el contrario, he manifestado que no queria decir nada sobre estos extremos y que me limitaba á rogar á S. S. que si lo creia conveniente, hiciera de modo que explicaciones más ámplias terminaran esas dudas, que no son un pensamiento arbitrario del señor Diputado que preguntó el otro dia sobre este punto, ni de las personas que S. S. supone que se han valido de este digno compañero nuestro; pero si S. S. no quiere decir nada, yo no me quejo; si despues vienen dificultades, S. S. responderá de ellas. Por esta misma razon necesito hacer constar en este momento que lo que S. S. cree que constituye una queja mia, es, por el contrario, una de las mayores satisfacciones que he obtenido en mi vida parlamentaria, por más que no sea muy dilatada la que hasta ahora cuento; porque desde luego, no habia ninguna razon, no tratándose de un proyecto político, para buscar esa unidad de pensamiento que S. S. necesitaba, pues en todo caso parecia natural que el pensamiento del Gobierno estuviera acorde con el del autor de la proposicion, desde el instante que el Gobierno no tuvo inconveniente en que se tomara en consideracion. Creo que basta con indicar esto para que la Cámara comprenda, sin necesidad de ulteriores explicaciones, lo que aquí podia haber, que más vale lo dejemos ya en el más completo olvido.

Por último, es verdad que S. S. ha tenido que acudir al Senado para discutir el presupuesto de Cuba; pero al siguiente dia de formular su pregunta el señor Montilla, S. S. pudo haber dedicado diez minutos para venir al Congreso á contestar á la pregunta que se le habia dirigido y volver inmediatamente al Senado; porque allí, como aquí, no se entra nunca en el órden del dia sino despues de bastantes preguntas y aun de interpelaciones y de apoyar proposiciones de todas clases. Y no es solo esto, sino que creo yo que S. S. debia haberse fiado en lo que le dijera la Mesa, ó en lo que le trasmitiera alguno de sus dignos compañeros de Ministerio, ó en lo que le manifestase el Subsecretario del Ministerio de Ultramar ó algun señor Diputado relativamente á la pregunta del señor Montilla, porque no habian de cometer la falta gravísima de atribuir á aquel lo que no hubiera dicho, y era muy fácil que le señalasen con toda precision el punto esencial á que S. S. tenia que contestar, sin necesidad de esperar á que se publicara el *Extracto*, porque esto último revela que S. S. quiere venir provisto de algunas armas muy distintas de aquellas con las que yo entiendo que debe contestarse á los señores Diputados, dentro de la cordialidad de relaciones que S. S. desea que haya entre los Ministros y los Diputados de la oposicion.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Conde de Tejada de Valdosera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Conde de Tejada

de Valdosera): Hasta ahora no habia visto regatear á un Ministro el momento, la hora y el dia en que debia comparecer ante la Cámara á contestar á una pregunta, la que, despues de todo, tenia el perfecto derecho de no contestar.

¿Qué he de decir á S. S.? Por una razon ó por otra no estimé oportuno venir antes del dia en que lo he efectuado.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: No he puesto en duda ese derecho de los Ministros de la Corona para venir á contestar á las preguntas cuando lo tengan por conveniente, ni habia para qué lo trajese á cuento ahora S. S., como no sea que se propusiera recordarnos que todavía en estos momentos es Ministro, de lo cual me alegro mucho.

Lo que yo he afirmado, contestando á la indicacion de S. S., fué, que no le ha sido imposible venir aquí anteayer, puesto que momentos antes de entrar en el órden del dia en el Senado, S. S. pudo haber venido á esta Cámara y en cinco minutos contestar á la pregunta que se le habia dirigido. No lo ha hecho S. S.: pues santo y muy bueno: tan Ministro se queda de una manera como de otra, y no seré yo quien lo niegue, porque deseo terminar en paz nuestros debates.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Conde de Tejada de Valdosera): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Conde de Tejada de Valdosera): Si S. S. quiere ser el último en esta discusion, le doy ese gusto. Como de costumbre, en efecto, es el último.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez (D. Teodoro) tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Teodoro): He pedido la palabra para llamar la atencion del Sr. Ministro de Fomento acerca del expediente de caducidad de la concesion del ferro-carril de Valdezafán á San Cárlos de la Rápita, y dirigirle un ruego acerca de este asunto, entendiendo que falté á los deberes propios de mi cargo no pronunciando antes las breves palabras que voy á decir, bien que me abstuve porque no se creyera que era un adversario decidido y constante de la empresa concesionaria, y tambien porque estando pendiente de debate en este Cuerpo Colegislador una proposicion de ley para la rehabilitacion de dicha compañía, creí que debia esperar al término de la legislatura para ocuparme del expediente en cuestion.

El primer trámite que debió seguirse en este expediente, segun el art. 32 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles, era poner en conocimiento de la empresa concesionaria los cargos en que se fundaba la caducidad. Este trámite era sencillo, y en ménos de veinticuatro horas se podia haber llevado á cabo, puesto que el domicilio de la sociedad está muy cerca del Ministerio de Fomento. Sin embargo, á los ocho meses de incoado el expediente, todavía no se habia cumplido, y en lugar de aquel primer trámite, se habia empezado por el segundo, que consiste en remitir el expediente al gobernador de Tarragona para que lo pasase á la Diputacion provincial. Esta Corporacion se negó con razon á informar, mientras la compañía concesionaria no contestara á los cargos que se le dirigian. El gobernador consultó entonces con la Direccion general de obras públicas, y la Direccion general de obras públicas contestó que la Diputacion provincial estaba en su derecho, por lo que el gobernador de Tarragona dirigió una comunicacion al gobernador de Madrid para que el acuerdo ó el dictámen de la Direccion de obras públicas se notificase á aquella empresa. Resulta, pues, que este expediente, que no debia haber recorrido una distancia mayor de un kilómetro, ha recorrido ya 2.400; es un expediente que viaja en ferro-carril, pero que va á paso de tortuga; y como se me hace á mí el cargo de que soy obstruccionista, y se dice que soy la causa de que ese camino no se lleve á efecto, necesito hacer constar que los verdaderos obstruccionistas del ferro-carril de San Cárlos de la Rápita son los que dan un curso torcido é irregular al expediente; expediente que á estas horas debia estar próximo á ultimarse.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Fomento fije su atencion en el expediente de caducidad, y para el caso que en la próxima legislatura se presente de nuevo un proyecto de rehabilitacion de dicha compañía, pido que se sirva remitir al Congreso un extracto del mismo, para que sirva de apoyo á mi derecho y á mis opiniones; y mientras tanto afirmo que la responsabilidad de las muchas dilaciones que sufren los expedientes de caducidad no son debidas al reglamento de ferro-carriles, sino á los trámites viciosos que se siguen en la Direccion de obras públicas.

Debo añadir breves palabras, haciendo constar que no pretendo con lo dicho dirigir cargos al señor Ministro de Fomento, puesto que es imposible que atienda á todos los trámites burocráticos de todos los expedientes; pero sí á las personas encargadas de su tramitacion. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el deseo de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Don Aureliano J. Pereira, vecino de Lugo, director de *El Regional*, en nombre de la redaccion de este periódico y de los maestros y maestras de instruccion primaria de aquella provincia, ha elevado una luminosa exposicion al Sr. Ministro de Fomento, manifestando que la Diputacion provincial en su última reunion semestral acordó solicitar «que se autorice á los Ayuntamientos de dicha provincia que no cuenten barrios ó agrupaciones de poblacion mayores de 100 vecinos, para suprimir, á medida que vayan quedando vacantes, las escuelas completas que señala la ley de 9 de Setiembre de 1875, con tal que inviertan en el sostenimiento de las de temporada una suma mayor á la suprimida, obligándoles á costear cuando ménos una de éstas en cada parroquia mayor de 40 vecinos, no teniendo ninguna de aquellas.»

Esta exposicion, entre otros importantísimos razonamientos, contiene el siguiente:

«Si hoy apenas se puede, por unas ú otras causas, hacer á los Ayuntamientos que cumplan la ley en lo

más esencial que á la instruccion pública se refiere; si aun hay Corporaciones municipales de capital de provincia y de poblaciones importantes que esos intereses desatienden, motivando la clausura de escuelas, y Diputaciones que dejan cerrar los Institutos por no pagar sus haberes al profesorado, ¿será aventurado suponer que esa autorizacion á los Municipios rurales solo daria por *único* resultado la supresion de escuelas completas, sin que en su lugar se creasen las incompletas?»

Señores, cuando se recuerda la estadística de la ignorancia, ó sea la de primera enseñanza, con la aterradora cifra de las personas de ambos sexos que no saben leer ni escribir, causa dolor profundo, por no decir vergüenza, que se pretenda limitar directa ni indirectamente la propagacion de la instruccion primaria.

En cambio consuela y debiera fijar la atencion de los reformadores, ver que salen de las más remotas montañas para las filas del ejército jóvenes oscuros sabiendo tan solo leer y escribir, y con esta sola base y su mérito personal llegan á distinguirse y á ocupar, para honra suya y del país, las más altas posiciones en el ejército.

Yo bien sé que el Sr. Ministro no puede acceder á los deseos de la mencionada Diputacion, porque una ley del Reino se lo prohibe; me constan además sus inmejorables propósitos respecto á la materia; sin embargo, uno mi ruego al de los solicitantes, á fin de que «se sirva desestimar la peticion de la Diputacion provincial de Lugo, é incluir en la ley de instruccion pública un artículo por el cual el Estado se comprometa á abonar á los Ayuntamientos la tercera parte de los sueldos de los maestros de escuelas incompletas que eleven á completas, y de las de temporada que hagan permanentes; medio más eficaz para la difusion de la enseñanza, y más en conformidad con el espíritu de cultura de nuestra época.

El Sr. **SECRETARIO** (Marqués de Goicoerrotea): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego de S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Cánovas del Castillo): Su Majestad el Rey se ha servido expedir el Real decreto que voy á tener la honra de leer:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1885.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en esta Presidencia. Madrid 11 de Julio de 1885.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud de lo que determina el Real decreto de que acaba de dar lectura el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se levanta la sesion.»

Eran las cuatro ménos cuarto.

APENDICE.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre construccion de un ferro-carril de la línea de Mérida á Sevilla á la frontera de Portugal.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley para la construccion de un ferro-carril de la línea de Mérida á Sevilla á la frontera de Portugal, ha examinado detenidamente el asunto, y de acuerdo con lo propuesto por el Senado, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á D. Martin Otalora y Mariñelarena para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que partiendo de la línea de Mérida á Sevilla entre las ciudades de Almendralejo y Zafra, termine en la frontera de Portugal y pueda enlazar con la prolongacion del de Lisboa á Evora.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública y con opcion á los beneficios que concede el artículo 31 de la ley vigente de ferro-carriles.

El material fijo y móvil que se importe para su construccion y explotacion durante los diez años primeros, estará exento de derechos; pero á su vez el concesionario se obligará en todo tiempo á la conduccion gratuita de la correspondencia pública y de los presos y penados.

Art. 3.° Fijado que sea por los respectivos Gobiernos el punto de empalme de los dos ferro-carriles, y comunicada esta resolucion al concesionario, será obligacion de éste presentar, en el término de un año, los planos y el proyecto, haciendo el depósito correspondiente. Una vez aprobados, comenzarán las obras en el plazo de seis meses, y quedarán terminadas á los tres años.

Art. 4.° El plazo de esta concesion será de noventa y nueve años á contar desde el dia en que empiece la explotacion.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1885.=El Conde de Villanueva de Perales, presidente.=El Conde de Vía-Manuel.=Leopoldo Molano.=Pío Perez Aloe.=El Conde de Sallent, secretario.

ÍNDICE

DEL

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1884 Á 1885.

Esta legislatura dió principio el martes 20 de Mayo de 1884; se suspendió el sábado 26 de Julio de 1884, y continuó el sábado 27 de Diciembre del mismo año. Por Real decreto de 10 de Julio de 1885, leido en la sesion del sábado 11, se dan por terminadas las sesiones de la presente legislatura.

A

ACTAS POR PROVINCIAS Y DISTRITOS.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Albacete.........	Casas-Ibañez..................	documento de granlísima importancia en la discusion del acta de Casas-Ibañez, el repetido Tribunal ha acordado no reclamar ese documento ni otro alguno que pueda traer aquí un Sr. Diputado, núm. 114, página 2999.—Contestacion del Sr. Marqués de Donadío, Presidente del Tribunal, y lectura de los artículos 7.° y 8.° del título adicional del Reglamento; rectificacion del Sr. Villanueva, con observaciones del Sr. Presidente de la Cámara; rectificacion del Sr. Marqués de Donadío; alusiones personales de los Sres. Lopez Puigcerver y Gonzalez (D. Venancio); rectificaciones de los Sres. Marqués de Donadío y Gonzalez; alusion personal del Sr. Martin Veña; otras rectificaciones de los Sres. Gonzalez (D. Venancio) y Marqués de Donadío; se da lectura de una proposicion del señor Lopez Puigcerver, pidiendo al Congreso se sirva acordar que la facultad concedida al Tribunal de Actas graves por el art. 7.° del título adicional del Reglamento del Congreso pueden ejercerse hasta la votacion de la sentencia; discurso del autor en apoyo de la proposicion, páginas 3000 á 3006.—Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, pág. 3009.—Rectificacion del Sr. Lopez Puigcerver, pág. 3011.—Del Sr. Ministro de la Gobernacion, pág. 3013.—Leida nuevamente la proposicion, no fué tomada en consideracion por el Congreso; se lee otra del Sr. Maura, pidiendo al Congreso se sirva declarar que ha visto con gusto la conducta de su Presidente al reclamar los antecedentes relativos á la eleccion de Casas-Ibañez para comunicarlos al Tribunal de Actas graves, en la esperanza de que éste los apreciará al formar su juicio; discurso de su autor en apoyo, pág. 3014.—Del Sr. Ministro de la Gobernacion; rectificaciones de los dos señores; el señor Marqués de Donadío pide se lea, y así se verifica, la comunicacion remitida al Tribunal de Actas graves, página 3016.—Nueva rectificacion del Sr. Maura; leida de nuevo la proposicion, queda tomada en consideracion en votacion nominal, pág. 3017.—Sin pasar álas Secciones y sin nueva discusion queda aprobada por unanimidad, pág. 3018.—El Sr. Villanueva presenta varios documentos referentes á la eleccion de este distrito y ruega al Sr. Presidente se sirva disponer que pasen al Tribunal de Actas graves, y que además se reclamen otros que no se han podido obtener por estar las causas en sumario, núm. 116, página 3062.—Contestacion del Sr. Presidente; observaciones del Sr. Marqués de Donadío; rectificaciones de los Sres. Villanueva y Marqués de Donadío, página 3063.—Documentos remitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia al Tribunal de Actas graves; copia de la querella deducida contra el gobernador de Albacete por abusos en el ejercicio de su cargo, y de la providencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, núm. 118, pág. 3120.
	Hellin....................	Presentacion del Sr. Lopez Chicheri (D. Francisco), número 2, pág. 13.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 465.
Alicante.........	Alcoy....................	Presentacion del Sr. Rodriguez San Pedro, núm. 2, página 11.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 90.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Alicante.	Alicante	Presentacion del Sr. Marqués del Bosch de Arés (Don José de Rojas Galiana), núm. 2, pág. 16.—Certificaciones presentadas por D. Enrique Arroyo y D. Eleuterio Maisonnave, candidatos que han sido por esta circunscripcion, referentes á las elecciones de la misma, núm. 3, pág. 22.—Documentos relativos á lo mismo, presentados por el Sr. Lacadena, núm. 7, página 155.—Dictámen de la Comision, núm. 8, página 223.—Se aprueba sin discusion, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Marqués del Bosch de Arés, núm. 9, pág. 227.—Jura y toma asiento, número 17, pág. 463.
	Idem	Presentacion del Sr. Conde de Buñol (D. José María Luis Santonja), núm. 2, pág. 11.—Certificacion referente á los abusos cometidos en las elecciones verificadas en esta circunscripcion, presentadas por los señores D. Enrique Arroyo y D. Eleuterio Maisonnave, candidatos que han sido por la misma, núm. 3, página 22.—Otros documentos, por el Sr. Lacadena, número 7, pág. 155.—Dictámen de la Comision, núm. 8, página 223.—Se aprueba sin discusion, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Conde de Buñol, núm. 9, pág. 227.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 463.
	Idem	Presentacion del Sr. Pacheco y Montero, núm. 2, página 8.—Certificaciones presentadas por D. Enrique Arroyo y D. Eleuterio Maisonnave, candidatos que han sido por esta circunscripcion, referentes á la eleccion verificada en el mencionado distrito, núm. 3, página 22.—Documentos presentados por el Sr. Lacadena, núm. 7, pág. 155.—Por el Sr. Pacheco, número 11, pág. 296.—Dictámen de la Comision, núm. 20, página 534.—Voto particular del Sr. Celleruelo, número 22, pág. 564.—Discusion: discurso del Sr. Rodriguez del Rey en contra del voto, núm. 23, página 617.—Del Sr. Celleruelo en pró, pág. 619.—Se suspende esta discusion, pág. 622.—Continúa: rectificacion del Sr. Rodriguez del Rey, núm. 24, página 630.—Discurso del Sr. Pacheco como interesado, página 632.—Rectificacion del Sr. Celleruelo, con advertencias del Sr. Presidente; rectificacion del señor Pacheco; del Sr. Villanueva, pág. 636.—Del señor Rodriguez del Rey; alusion personal del Sr. Lopez Dominguez; nueva rectificacion del Sr. Villanueva, página 637.—Sin más debate, y en votacion nominal, es desechado el voto particular, pág. 638.—Discusion del dictámen: sin ninguna queda aprobado, siendo admitido y proclamado Diputado el Sr. Pacheco y Montero, pág. 639.—Jura y toma asiento, núm. 25, página 644.
	Dénia	Presentacion del Sr. Torres de Orduña, núm. 2, página 12.—Dictámen núm. 4, pág. 75.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Dolores	Presentacion del Sr. Conde de Via-Manuel, núm. 2, página 9.—Documentos presentados por el Sr. Azcárraga, referentes al acta de este distrito, núm. 3, página 36.—Dictámen, pág. 40.—La Comision retira el dictámen, núm. 4, pág. 42.—Dictámen reproducido, número 5, páginas 78, 79.—Voto particular de los señores Maura y Celleruelo; dicusion de éste: discurso

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
	Castuera..................	cia de Zaragoza, núm 111, pág. 2910.—No habiendo manifestado si aceptaba ó no el cargo, la Mesa considera que ha renunciado el de Diputado, núm. 118, página 3148.
Badajoz..........	Don Benito................	Presentacion del Sr. Groizard y Gomez de la Serna, número 2, pág. 11.—Exposicion presentada por D. Cecilio de Lora, candidato que ha sido á la diputacion á Córtes por el distrito de Don Benito, Badajoz, acompañando catorce actas notariales y pidiendo que se anule la proclamacion hecha á favor de D. Alejandro Groizard, y en su lugar se proclame al exponente, en virtud de haber obtenido mayoría de votos, número 2, pág. 16.—Acta notarial referente á esta eleccion, presentada por el Sr. Quiroga Lopez Ballesteros, número 7, pág. 187.—Documentos relativos á la misma, presentados por el Sr. Groizard, núm. 15, pág. 399.—Testimonio literal del auto recaido á virtud de querella presentada ante la Audiencia de lo criminal de Don Benito contra el juez de primera instancia de dicho pueblo, presentado por el Sr. Dávila, núm. 26, página 676.—Dictámen de la Comision, núm. 34, página 873.—Voto particular de los Sres. Dominguez, Martin Lunas, Maura, Gonzalez Carballeda, Cellceruelo y Morenas de Tejada, núm. 39, pág. 1004.—Exposicion y copia autorizada del auto dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, presentada por el Sr. Martinez (D. Cándido), núm. 52, página 1427.—Otra copia autorizada por la misma Audiencia, presentada por el Sr. Merelles, núm. 53, página 1431.—Discusion del voto particular: discurso del Sr. Aguilera en contra, núm. 58, pág. 1557, 1558.—Del Sr. Martin Lunas en pró, pág. 1565.—Rectificacion del Sr. Aguilera, pág. 1568.—Leido por segunda vez el voto particular, fué tomado en consideracion en votacion nominal, pág. 1569.—Discusion de éste convertido en dictámen: discurso del Sr. Montilla en contra, pág. 1570.—Se suspende el discurso y la discusion, pág. 1572.—Continúa ésta y en el uso de la palabra el Sr. Montilla, núm. 59, pág. 1588.—Contestacion del Sr. Maura, pág. 1891.—Se suspende la discusion, pág. 1596.—Continúa: alusion personal del Sr. Aguilera, núm. 60, pág. 1606.—Observaciones del Sr. Presidente, y continúa el Sr. Aguilera, página 1611.—Se suspende esta discusion por breves minutos; continúa: alusion personal del Sr. Infantes, página 1613.—Rectificacion del Sr. Maura, pág. 1615. Del Sr. Aguilera, pág. 1617.—Nueva rectificacion del Sr. Maura, pág. 1618.—Nueva alusion del Sr. Infantes y rectificacion del Sr. Aguilera; sin más debate, prévia segunda lectura del voto particular, ahora dictámen, el Congreso lo aprueba, pasando el acta de Don Benito al Tribunal de Actas graves, pág. 1619.—Por sentencia de dicho Tribunal se declara la nulidad de esta eleccion, núm. 111, pág. 2910, *Apéndice* único.—Decreto para que se proceda á nueva eleccion, número 123, pág. 3293. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Groizard y Gomez de la Serna (D. Alejandro), núm. 141, pág. 3900.—Dictámen número 143, pág. 3993.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 144, pág. 3997.—Jura y toma asiento, núm. 145, pág. 4041.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Cáceres.	Hoyos	dente y lectura del art. 42 del Reglamento; rectificacion del Sr. Montilla; suscítase un ligero debate, en el que toman parte, además de la Presidencia y del Sr. Montilla, los Sres. Ministros de Ultramar y Gracia y Justicia; leida por segunda vez la proposicion, no fué tomada en consideracion en votacion nominal, páginas 711 á 713. —Presentacion del acta del Sr. García Camison.—Documentos referentes á esta eleccion, presentados por el Sr. Conde de la Encina, núm. 29, pág. 756.—Otros documentos presentados por el Sr. Uhagon, núm. 61, pág. 1623.—Comunicacion de la Comision de actas declarando ésta grave, núm. 83, pág. 2080.—Por sentencia del Tribunal de Actas graves se declara la validez del acta, acreditando la aptitud legal, y se proclama Diputado al Sr. García Camison, núm. 144, página 3997.—Jura y toma asiento, pág. 4004.
	Navalmoral	Presentacion del Sr. Marqués de la Mina, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Plasencia	Presentacion del Sr. Perez Aloe (D. Pío), núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm 5, página 90.—Jura y toma asiento, núm. 18, pág. 470.
	Trujillos	Presentacion del Sr. Conde de la Encina, núm. 2, página 10.—Dictámen núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
Cádiz	Algeciras	Presentacion del Sr. Ruiz Tagle y Lasanta, núm. 2, página 11.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Cádiz	Presentacion del Sr. Garrido Estrada, núm. 2, página 10.—Dictámen núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 90.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Idem	Presentacion del Sr. Muchada (D. Pedro J.), número 2, pág. 10.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 5, pág. 90.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 465.
	Idem	Presentacion del Sr. Rodriguez Batista, núm. 2, página 10.—Instancia de D. Juan de Madariaga y Suarez, candidato que ha sido á la diputacion á Córtes por el distrito de Cádiz, acompañando varios documentos relativos á la eleccion verificada en dicho distrito, pág. 15.—Dictámen de la Comision, número 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Rodriguez Batista, número 5, pág. 90.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 465.
	Grazalema	Presentacion del Sr. Rejife y Vargas, núm. 2, página 11.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Cádiz	Jerez	Presentacion del Sr. Camacho del Rivero, núm. 2, página 9.—Dictámen, pág. 18.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 3, pág. 35.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Idem	Presentacion del Sr. Marqués de Alboloduy, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 40.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 48.—Jura y toma asiento, núm. 25, pág. 644.
	Idem	Presentacion del Sr. Cerveró y de Valdés, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 40.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página, 48.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.—Por su nombramiento de jefe de administracion de cuarta clase, administrador de loterías de Filipinas, cesa en el cargo de Diputado á Córtes, núm. 84, páginas 2105, 2106.
	Medina-Sidonia	Presentacion del Sr. Marqués de Francos, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Puerto de Santa María	Presentacion del Sr. Mochales (Marqués de), número 191, pág. 5739.
Castellon	Albocácer	Presentacion del Sr. Gutierrez de la Vega (D. José Antonio), núm. 52, pág. 1422.—Dictámen, núm. 53, página 1430.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 54, pág. 1463.—Jura y toma asiento, núm. 74, pág. 1850.
	Castellon	Presentacion del Sr. Herrero y Sebastian, núm. 6, página 151.—Dictámen, núm. 7, pág. 154.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, página 192.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 464.
	Lucena	Presentacion del Sr. Muñoz Vargas, núm. 2, pág. 10. Dictámen, núm. 7, pág. 154.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 8, pág. 192.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Morella	Presentacion del Sr. Perez del Pulgar, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Nules	Presentacion del Sr. Bassabe y Rodriguez, Marqués de San Eduardo, núm. 2, pág. 11.—Dictámen, número 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Segorbe	Presentacion del Sr. Bermejillo Menocal, núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 90.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 463.
	Vinaroz	Presentacion del Sr. Gomez y Gomez Pizarro, número 2, pág. 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 40.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 49.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
	Olot	Presentacion del Sr. Marqués de Aguilar, núm. 2, página 10.—Exposicion de varios electores de dicho distrito de Olot, suplicando se declare nula la eleccion, núm. 3, pág. 22.—Dictámen de la Comision, número 4, pág. 74.—Se aprueba sin discusion; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Marqués de Aguilar, núm. 5, pág. 90.—Jura y toma asiento, número 17, pág. 463.
	Puigcerdá	Presentacion del Sr. Maciá y Bonaplata, núm. 2, página 12.—Exposicion presentada por D. Domingo Call, candidato que ha sido por el distrito de Puigcerdá, pidiendo se declare incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado á Córtes por el mencionado distrito á D. Félix Maciá y Bonaplata, proclamando en su lugar al exponente, para lo cual acompaña varios documentos, pág. 15.—Dictámen de la Comision, número 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Maciá y Bonaplata, núm. 5, página 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
Gerona	Santa Coloma de Farnés	Presentacion del Sr. Mataró y Villalonga, núm. 2, página 16.—Dictámen núm. 4, pág. 75.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 91.—Jura y toma asiento, núm. 21, pág. 536.—Por su nombramiento de gobernador civil de la provincia de Salamanca cesa en el cargo de Diputado, número 166, pág. 4736.
	Torroella del Montgrí	Presentacion del Sr. Quintana y Combis, núm. 2, página 11.—Documentos presentados por algunos electores del distrito, pidiendo se declare grave el acta, número 3, pág. 22.—Dictámen de la Comision, número 6, pág. 152.—Se aprueba sin discusion; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, página 156.—Jura y toma asiento, núm. 19, pág. 494.
	Vilademuls	Presentacion del Sr. Alvarez Mariño, núm. 2, página 13.—Dictámen núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 463.
Granada	Albuñol	Presentacion del Sr. Roda y Rivas, núm. 2, pág. 11.—Documentos referentes á esta eleccion, presentados por D. Alberto Aguilera, núm. 4, pág. 73.—Dictámen de la Comision, núm. 16, pág. 457.—Voto particular de los Sres. Aguilera, Montilla, Maura, Sanchez Arjona y Celleruelo, núm. 17, pág. 460.—Discusion de éste: discurso del Sr. Gonzalez Carballeda en contra, número 20, pág. 532.—Del Sr. Aguilera en pró, página 526.—Advertencias del Sr. Presidente, y concluye su discurso el Sr. Aguilera, pág. 531.—Observaciones de los Sres. Carballeda, Roda y Sr. Presidente; se suspende esta discusion, pág. 532.—Continúa: rectificacion del Sr. Gonzalez Carballeda, núm. 21, página 545.—Del Sr. Aguilera, pág. 548.—Alusion personal del Sr. Dávila, pág. 550.—Discurso del señor Roda, pág. 555.—Nueva rectificacion del señor Aguilera, páginas 550, 557.—De los Sres. Roda y Aguilera, con advertencias del Sr. Presidente; sin más debate queda desechado el voto particular en votacion nominal, páginas 558, 559.—Sin ninguno se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Roda y Rivas, pág. 560.—Jura y toma asiento, núm. 22, pág. 564.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
	Alhama	Presentacion del Sr. Martos Perez (D. José), núm. 2, página 11.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Baza	Presentacion del Sr. Marqués de Navamorcuende, número 2, pág. 11.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 465.
	Granada	Presentacion del Sr. Agrela y Moreno, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 6, pág. 114.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, página 156.—Jura y toma asiento, núm. 36, pág. 914.
	Idem	Presentacion del Sr. Montilla y Adan, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 3, pág. 22.—Voto particular de los Sres. Celleruelo y Sanchez Arjona, núm. 4, página 45.—Discusion de éste: discurso del Sr. Aguilera como de la Comision, en contra, núm. 5, pág. 92.—Del Sr. Celleruello en pró, pág. 95.—Del Sr. Ministro de la Gobernacion; del Sr. Montilla como interesado, página 98.—Rectificacion del Sr. Celleruelo, página 102.—Del Sr. Aguilera, pág. 103.—De los Sres. Montilla y Celleruelo; discurso del Sr. Sanchez Arjona en contra; queda desechado el voto particular, y aprobado el dictámen sin discusion, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Montilla, pág. 104.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
Granada	Idem	Presentacion del Sr. Rodriguez Bolívar, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 6, pág. 114.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 7, página 156.—Jura y toma asiento, núm. 34, pág. 870.
	Guadix	Presentacion del Sr. Loring y Heredia, núm. 2, página 16.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 45.—Jura y toma asiento, núm. 38, pág. 964.
	Huescar	Presentacion del Sr. Dueñas y Lopez, núm. 2, página 11.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Su fallecimiento, núm. 5, pág. 78.—El Congreso acuerda que se proceda á nueva eleccion, núm. 22, página 564.—Decreto para proceder á dicha eleccion, número 29, pág. 756. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Duque de Alba y de Huéscar, número 51, pág. 1414.—Dictámen, núm. 52, página 1421.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 53, pág. 1441.—Jura y toma asiento, número 55, pág. 1484.—Su comunicacion manifestando haber jurado el cargo de Senador por derecho propio, núm. 170, pág. 4936.—El Congreso acuerda se proceda á nueva eleccion, núm. 179, pág. 5306.—Decreto para que se proceda á eleccion parcial, número 188, pág. 5640.
	Loja	Presentacion del Sr. Marfori Callejas, núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Granada........	Motril....................	Presentacion del Sr. Gisbert y García Tornell, número 2, pág. 12.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 464.
	Orgiva....................	Presentacion del Sr. Conde de Casa-Sedano, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 7, pág. 154.—Voto particular de los Sres. Sanchez Arjona y Maura, página 187.—Discusion de éste: discurso del Sr. Fernandez Henestrosa en contra, núm. 8, pág. 215.—Del Sr. Sanchez Arjona como firmante del voto, página 218.—Rectificacion del Sr. Fernandez Henestrosa, página 221.—De los Sres. Sanchez Arjona y Fernandez Henestrosa; sin más debate queda desechado el voto particular, y sin ninguno se aprueba el dictámen quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Conde de Casa-Sedano, pág. 222.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
Guadalajara......	Brihuega..................	Presentacion del Sr. Hernandez y Lopez, núm. 2, página 8.—Exposicion de varios electores del distrito, pidiendo se abra una ámplia informacion relativa á los hechos ocurridos durante estas elecciones, número 3, pág. 22.—Dictámen de la Comision, núm. 6, página 151.—Discusion de éste: discurso del Sr. Becerra Armesto en contra, núm. 7, pág. 163.—Del señor Hernandez y Lopez como interesado, pág. 165.—Rectificacion del Sr. Becerra Armesto, pág. 168.—Discurso del Sr. Fernandez Henestrosa como de la Comision; rectificaciones de los Sres. Hernandez y Lopez, Becerra Armesto y Fernandez Henestrosa; sin más discusion se aprueba el dictámen; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Hernandez y Lopez, páginas 169, 170.—Jura y toma asiento, número 17, pág. 464.
	Guadalajara...............	Presentacion del Sr. Vizconde de Irueste, núm. 2, página 8.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Molina....................	Presentacion del Sr. Muro y Carratalá, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Pastrana..................	Presentacion del Sr. Gonzalez y Hernandez, núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 464.
	Sigüenza..................	Presentacion del Sr. Lorite Sabater (D. Ramon de), número 2, pág. 8.—Dictámen núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado,—número 4, pág. 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 464.
Guipúzcoa.......	Azpeitia..................	Presentacion del Sr. Gorostidi y Albeniz, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	San Sebastian.............	Presentacion del Sr. Machimbarrena y Echave, número 2, pág. 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 465.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Lérida..........	Seo de Urgel.............	gina 595.—Queda desechada la proposicion incidental en votacion nominal, pág. 596.—Sin más debate, y tambien en votacion nominal, se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Porrúa, páginas 597, 598.—Jura y toma asiento, número 23, pág. 602.—Su nombramiento de gobernador civil de la provincia de Granada, núm. 117, página 3088.—Por acuerdo del Congreso, y no habiendo renunciado el cargo de gobernador dentro de los quince dias posteriores á su nombramiento, deja de ser Diputado, núm. 123, pág. 3293.—Por acuerdo del Congreso se declara vacante el distrito, núm. 124, página 3326.—Decreto para que se proceda á nueva eleccion, núm. 131, pág. 3496. *Eleccion parcial.* Pregunta del Sr. Celleruelo, llamando la atencion del Congreso y del Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de lo que ha ocurrido en este distrito, donde parece que ha sido proclamado Diputado el candidato que aparecia vencido, sin que las actas parciales hayan llegado á la Secretaría del Congreso, núm. 157, página 4480.—Presentacion del acta del Sr. Tort y Martorell, núm. 161, pág. 4624.—El Sr. Gullon presenta copia del acta del escrutinio general para la proclamacion de Diputado; acta notarial referente al nombramiento de interventores; certificacion del resultado del escrutinio en la seccion de Coll de Nargó; acta notarial referente á dicha certificacion; certificado del resultado del escrutinio en la seccion de Orden; acta notarial referente á dicha certificacion; certificado del sumario pendiente en el Juzgado de Seo de Urgel por haber hallado en la urna papeletas á favor del candidato ministerial antes de empezar la votacion y haber intentado constituir la Mesa sin los interventores legítimos, núm. 167, pág. 4768.—Certificaciones: una del alcalde de Estimarin, y otra del secretario del Ayuntamiento de Seo de Urgel, referentes á hechos ocurridos en estas elecciones, núm. 168, pág. 4796.—Otros documentos referentes á la seccion de Guixos, presentados por el Sr. Celleruelo, núm. 172, página 4996.—Otros varios documentos relativos á la misma, presentados por el Sr. Azcárraga, núm. 175, página 5106.
	Solsona..................	Presentacion del Sr. Azcárraga (D. Manuel), número 2, pág. 11.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 5, pág. 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 463.
	Sort.....................	Presentacion del Sr. Leon y Cataumbert, núm. 2, página 11.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Tremp....................	Presentacion del Sr. Cabezas (D. Rafael), núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464
Logroño........	Arnedo..................	Presentacion del Sr. Mancebo y Agreda, núm. 2, página 12.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Málaga	Archidona	Presentacion del Sr. Sanchez Lafuente y Sanchez Lafuente, núm. 2, pág. 13.—Dictámen, núm. 3, página 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, número 17, pág. 465.
	Campillo	Presentacion del Sr. Alarcon y Luján, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 45.—Jura y toma asiento, núm. 28, pág. 733.
	Coin	Presentacion del Sr. Lopez Dominguez, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Gaucin	Presentacion del Sr. Navarro y Diaz, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Málaga	Presentacion del Sr. Marqués de Larios, núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 90.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Idem	Presentacion del Sr. Casado Sanchez de Castilla, número 2, pág. 10.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 5, pág. 90.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 464.
	Idem	Presentacion del Sr. Dávila y Bertoloti, núm. 2, página 13.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Ronda	Presentacion del Sr. Borrego Gomez (D. Lorenzo), número 2, pág. 12.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 463.
	Torróx	Presentacion del Sr. Larios y Larios, núm. 2, pág. 10. Documento presentado por el Sr. Allende Salazar, sobre las elecciones de dicho distrito, núm. 3, pág. 23. Dictámen de la Comision, pág. 37.—La Comision lo retira, núm. 4, pág. 42.—Dictámen de la Comision proponiendo la admision como Diputado de D. Martin Larios, pasando el tanto de culpa á los tribunales en averiguacion de los hechos denunciados, página 75.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Larios y Larios, núm. 5, pág. 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Velez-Málaga	Presentacion del Sr. Lomas Martin, núm. 2, pág. 13. Dictámen núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 45.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
Madrid	Alcalá	Presentacion del Sr. Guilhou (D. Enrique), número 2, pág. 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 464.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Orense	Puebla de Tribes	Presentacion del Sr. Marqués de Tribes, núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Rivadavia	Presentacion del Sr. Merelles y Caula, núm. 2, página 12.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Valdeorras	Presentacion del Sr. Herranz (D. Juan José), núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Verin	Presentacion del Sr. Diaz Cordobés y Gomez, número 2, pág. 13.—Dictámen, núm. 3, pág. 39.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 18, página, 470.
Oviedo	Avilés	Presentacion del Sr. García San Miguel. núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Belmonte	Presentacion del Sr. Conde de Agüera, núm. 2, página 16.—Dictámen de la Comision admitiendo como Diputado al Sr. Conde de Agüera, y que se pase el tanto de culpa á los tribunales en averiguacion de los hechos ocurridos en la eleccion de este distrito, número 4, páginas 75, 76.—Sin discusion se aprueba el dictámen, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Conde de Agüera, núm. 5, pág. 104.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 463.
	Cangas de Tineo	Presentacion del Sr. Conde de Toreno, núm. 2, página 10.—Documentos presentados por el Sr. Becerra Armesto, sobre las elecciones de dicho distrito, número 3, pág. 23.—Dictámen, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 463.
	Castropol	Presentacion del Sr. Marqués de Canillejas, núm. 2, página 16.—Dictámen, núm. 4, pág. 75.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Gijon	Presentacion del Sr. Nava y Caveda, núm. 2, página 12.—Documentos relativos á esta eleccion, presentados por el Sr. Liniers, núm. 8, pág. 201.—Nuevos documentos, presentados por el Sr. Nava y Caveda, número 16, pág. 457.—Comunicacion de la Comision de actas declarando ésta grave y pasándola al Tribunal correspondiente, núm. 21, pág. 560.—Por sentencia de dicho Tribunal queda anulada el acta de este distrito. núm. 183, pág. 5440, *Apéndice* primero.—Decreto para que se proceda á nueva eleccion, número 188, pág. 5640.
	Infiesto	Presentacion del Sr. Conde de Mendoza Cortina, número 2, pág. 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, número 4, pág. 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, página 465.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
		Eleccion parcial.
Toledo	Illescas	Presentacion del Sr. Perez Hernandez, núm. 112, página 2968.—Dictámen, núm. 113, pág. 2994.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 114, pág. 3018.—Jura y toma asiento, número 115, pág. 3046.
	Ocaña	Presentacion del Sr. Gonzalez y Fernandez, núm. 3, página 40.—Dictámen, núm. 4, pág. 75.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Orgaz	Presentacion del Sr. Moret y Prendergast, núm. 2, página 10.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 90.—Jura y toma asiento, núm. 28, pág. 733.
	Puente del Arzobispo	Presentacion del Sr. Lopez y Gonzalez, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Quintanar de la Orden	Presentacion del Sr. Marqués de Mudela (D. Francisco de las Rivas y Urtiaga), núm. 2, pág. 8.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 46.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Talavera	Presentacion del Sr. Infantes (D. Julian Estéban), número 2, pág. 9.—Dictámen, pág. 18.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm, 3, página 35.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Toledo	Presentacion del Sr. Fernandez Villarrubia, núm. 2, página 8.—Dictámen, núm. 3, pág. 36.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Torrijos	Presentacion del Sr. Hierro y Alarcon, núm. 2, página 8.—Varias protestas presentadas por D. Manuel Benayas, candidato que ha sido por este distrito, contra la eleccion verificada en el mismo, núm. 3, página 22.—Dictámen de la Comision, núm. 6, página 151.—Discusion de éste: discurso del Sr. Azcárraga en contra, núm. 7, pág. 181.—Del Sr. Estéban Infantes, de la Comision, pág. 184.—Rectificaciones de los Sres. Azcárraga y Estéban Infantes; sin más debate se aprueba el acta, quedando admitido y proclamado Diputado el Sr. Hierro, pág. 187.—Incidente promovido entre los Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Azcárraga, núm. 8, páginas 196 á 198.—Jura y toma asiento, núm. 13, pág. 464.
Valencia	Albaida	Presentacion del Sr. Tudela (D. Arcadio), núm. 2, página 12.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Alcira	Presentacion del Sr. Maestre Toviá, núm. 2, pág. 12.—Dictámen, núm. 3, pág. 38.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 44.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	PRESENTACION DE LAS ACTAS.
Valladolid........	Villalon.....................	página 62.—Del Sr. Ministro de la Gobernacion, página 65.—Del Sr. Conde de Estéban Collantes; alusion personal del Sr. Becerra Armesto, pág. 68.—Incidente producido entre los Sres. Becerra Armesto y Ministro de la Gobernacion, con advertencias del señor Presidente, pág. 69.—Discurso del Sr. Sagasta; del Sr. Ministro de la Gobernacion, pág. 70.—Rectificaciones de los Sres. Sagasta, Ministro de la Gobernacion y Gamazo; sin más debate se aprueba el dictámen, y queda admitido y proclamado Diputado el Sr. Cazurro, páginas 71 á 73.—Nuevo incidente entre los señores Fernandez Henestrosa, Allende Salazar, Becerra Armesto y Ministro de la Gobernacion, con advertencias del Sr. Presidente, páginas 176 á 181.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
Vizcaya..........	Bilbao....................	Presentacion del Sr. Mazarredo y Tamarit, núm. 2, página 11.—Dictámen, núm. 4, pág. 74.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 5, página 91.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 465.
	Durango..................	Presentacion del Sr. Ibargoitia y Goicoechea, número 2, pág. 9.—Dictámen, núm. 3, página 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 464.
	Guernica..................	Presentacion del Sr. Allende Salazar y Muñoz de Salazar (D. Angel), núm. 2, pág. 10.—Dictámen, número 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 463.—Comunicacion del Sr. Ministro de Fomento participando que el Sr. Allende Salazar (D. Angel), catedrático y Diputado á Córtes, optaba por este último cargo, núm. 52, pág. 1421.—Dictámen de la Comision de incompatibilidades, núm. 62, página 1628, *Apéndice* primero.—Se aprueba, número 63, pág. 1638.—Comunicacion participando el fallecimiento de este Sr. Diputado, núm. 115, pág. 3024.—Por acuerdo del Congreso se declara vacante el distrito, núm. 124, pág. 3326.—Decreto para que se proceda á nueva eleccion, núm. 131, pág. 3496. *Eleccion parcial.* Presentacion del Sr. Landecho y Urriez, núm. 157, página 4503.—Dictámen, núm. 158, pág. 4534.—Se aprueba sin discusion, quedando admitido y proclamado Diputado, núm. 159, pág. 4536.—Jura y toma asiento, pág. 4538.
	Marquina....	Presentacion del Sr. Allende Salazar y Muñoz de Salazar (D. Manuel), núm. 2, pág. 10.—Dictámen, número 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 463.
	Valmaseda................	Presentacion del Sr. Vicuña y Lazcano, núm. 2, página 9.—Dictámen, núm. 3, pág. 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, página 42.—Jura y toma asiento, núm. 17, pág. 466.
Zamora..........	Alcañices.....................	Presentacion del Sr. Reina y Frias (Conde de Oricain, D. José de), núm. 2, pág. 9.—Dictámen, núm. 3, página 37.—Se aprueba; queda admitido y proclamado Diputado, núm. 4, pág. 43.—Jura y toma asiento,

B

CH

D

F

G

H

J

L

LL

M

N

O

R

U

V

RESEÑA

de los trabajos ejecutados en el Congreso de los Diputados durante la legislatura de 1884-85.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno, que han sido retirados.

Proyectos de ley presentados por el Gobierno que han quedado pendientes.

Proyectos de ley remitidos por el Senado que han quedado pendientes.

Proposiciones de ley que han quedado pendientes.

Proposiciones incidentales apoyadas y retiradas por sus autores.

Interpelaciones al Gobierno que han sido contestadas.

Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.

Preguntas al Gobierno que no han sido contestadas.

Actas presentadas.

Número de actas presentadas en la legislatura de 1884-85.................. 444.

Diputados, con expresion de sus distritos y provincias, que han sido proclamados por la aprobacion de sus actas.

Diputados que han sido proclamados á propuesta de la Comision de Actas.

Diputados electos declarados incapacitados por el Congreso.

Diputados electos cuyas actas han sido aprobadas por el Tribunal de Actas graves.

Diputados electos cuyas actas se han anulado por el Tribunal de Actas graves.

Diputados que han sido proclamados por acumulacion de votos.

Diputados que habiendo sido elegidos por dos ó más distritos optan por uno de ellos.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Alvarez Bugallal (Sr. D. Benigno). Opta por Chantada	Chantada. Puenteareas.	Lugo. Pontevedra.	50	1400
Cánovas del Castillo (Sr. D. Antonio). Opta por Madrid	Madrid. Cieza.	Madrid. Múrcia.	21	545

Diputados electos sobre cuyas actas no se ha dado dictámen.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Mochales (Sr. D. Miguel Lopez, Marqués de)	Puerto de S.[ta] María.	Cádiz	191	5739
Moriano de Arco (Sr. D. Manuel María)	Corcubion	Coruña	192	5771
Tort y Martorell (Sr. D. Javier)	Seo de Urgel	Lérida	161	4624

Diputados que han renunciado el cargo.

NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Garnica y Diaz (Sr. D. José)	Cabuérniga	Santander	32	843
Grotta (Sr. D. Cárlos)	La Vecilla	Leon	97	1245
Huelves (Sr. Marqués de)	Rio-Piedras	Puerto-Rico	57	1542
Marin y Duro (Sr. D. Agustin)	Getafe	Madrid	56	1523
Martin Lunas y Lopez (Sr. D. Justo)	Arenas de San Pedro	Avila	99	2533
Martinez Aquerreta (Sr. D. Wenceslao)	Pamplona	Navarra	188	5661

Diputados que han fallecido.

NOMBRES.	Número del *Diario*.	PÁGINAS.
Allende Salazar (Sr. D. Angel)	115	3024
Cruzada Villaamil (Sr. D. Gregorio)	52	1420
Dueñas (Sr. D. Fernando)	5	78
Macías (Sr. D. Luis)	73	1821
Manresa (Sr. D. José María)	52	1420
Perez Sanmillan (Sr. D. Juan)	123	3296
Suarez Vigil (Sr. D. Miguel)	141	3900

RESÚMEN.

Leyes sancionadas y publicadas en el Congreso.	186
Proyectos de ley presentados por el Gobierno, que han sido retirados.	2
——— que han quedado pendientes.	22
——— remitidos por el Senado, que han quedado pendientes.	9
Proposiciones de ley que han quedado pendientes.	108
——— apoyadas por sus autores y retiradas.	2
——— apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion.	1
——— incidentales apoyadas por sus autores y aprobadas.	2
——— apoyadas por sus autores y no tomadas en consideracion.	9
——— apoyadas y retiradas por sus autores.	4
Interpelaciones al Gobierno que han sido contestadas.	20
Preguntas al Gobierno que han sido contestadas.	465
——— que no han sido contestadas.	129
Número de actas presentadas.	444
Diputados, con expresion de sus distritos y provincias, que han sido proclamados para la aprobacion de sus actas.	436
A propuesta de la Comision de actas.	1
Diputados electos declarados incapacitados por el Congreso.	2
——— cuyas actas han sido aprobadas por el Tribunal de Actas graves.	7
——— cuyas actas han sido anuladas por el Tribunal de Actas graves.	2
——— que han sido proclamados por acumulacion de votos.	1
——— que habiendo sido elegidos por dos ó más distritos, optan por uno de ellos.	2
——— sobre cuyas actas no se ha dado dictámen.	3
——— que han renunciado el cargo.	6
——— que han fallecido.	7
Acuerdos notables.	1
Sesiones públicas celebradas.	195
——— secretas.	5

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES

VISTAS PUBLICAS

CELEBRADAS

EN LA LEGISLATURA DE 1884-85

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
Calle de Campomanes, núm. 6
1885

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL VIERNES 11 DE JULIO DE 1884.

PRESIDENTE

SEÑOR MARQUÉS DE DONADIO.

VOCALES.

Sres. D. Daniel Moraza.
D. Antonio Hernandez Lopez.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Rafael Conde y Luque, Secretario ponente.

Sres. D. Eduardo Bermudez Reina.
D. Rafaél Serrano Alcázar.
D. Luis Abril y Leon.
D. Enrique Villarroya, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. Marqués de Donadío la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Daniel Moraza, D. Antonio Hernandez Lopez, D. Telesforo Gonzalez Vazquez, D. Rafael Conde y Luque, Secretario ponente; y á su izquierda á los señores D. Eduardo Bermudez Reina, D. Rafael Serrano Alcázar, D. Luis Abril, D. Enrique Villarroya, Secretario ponente:

Siendo las nueve y media de la mañana, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Tarrasa, provincia de Barcelona.

El Sr. Secretario ponente, Conde y Luque, se servirá dar lectura al extracto de este expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Planas en nombre del Diputado electo.

El Sr. **PLANAS**: Señores del Tribunal, en nombre del Diputado electo por el distrito de Tarrasa, Don Pablo Turull, cábeme la señalada honra de dirigir la palabra á este respetable Tribunal, solicitando del mismo se declare la validez de la eleccion del referido distrito, y que como consecuencia de ella se abran las puertas de este Congreso al Sr. Turull, que en dos distintas ocasiones ha merecido ya la señalada honra de sentarse en estos escaños como representante del distrito de Tarrasa; que es uno de los más ilustres, de los más distinguidos hijos de aquel país, y que á completa satisfaccion de sus electores ha desempeñado anteriores veces el honroso cargo que aquella comarca le ha confiado.

Desde luego, al hacer uso de la palabra, he de manifestar la verdadera, la viva satisfaccion de que me encuentro poseido. Es una grata satisfaccion defender los derechos de un amigo querido que, como el Diputado electo por el distrito de Tarrasa, se halla conmigo unido desde antiguo tiempo por los vínculos de un cariñoso y leal afecto. Y es motivo tambien de satisfaccion para mí defender la causa de la razon y de la justicia, que es la causa de mi defendido, porque la razon y la justicia de consuno exigen de este respetable Tribunal, falle este expediente en el sentido que antes he dicho, esto es, declarando la validez de la eleccion del distrito de Tarrasa, y abriendo las puertas del Congreso al Diputado electo Sr. D. Pablo Turull. Pero aquí parece que ocurre una cuestion prévia que yo debo tratar. ¿Cómo si es tan justa, cómo si es tan procedente, cómo si es tan legal la eleccion del distrito de Tarrasa, como yo entiendo que es, ha venido su declaracion de gravedad por la Comision de actas del Congreso? ¿No parece esto dar á entender que algun defecto grave debe contener la eleccion del distrito de Tarrasa? ¿No parece dar á entender que algun vicio en su seno se encuentra, cuando ha merecido esta calificacion?

Sin embargo, señores del Tribunal, nada más lejos de eso. La declaracion de gravedad del acta del distrito de Tarrasa, prueba palpable que yo he de traer aquí de la imparcialidad con que la Comision ha procedido en el desempeño de su delicado cargo, no puede haber obedecido sino á escrúpulos respetables, porque las mayores dificultades á que el acta de Tarrasa daba lugar se referian precisamente al nombramiento de interventores, y sabido es que este alto Tribunal en las anteriores legislaturas ha sentado la jurisprudencia de que no hay vicio tan grave para una eleccion como el que afecta al nombramiento de interventores.

Aquí no habia vicio ninguno; pero una vez que se habia dicho por el candidato vencido que sí existia, era muy natural que la Comision de actas quisiera que se depurase más este importante y trascendental punto, y que no en una discusion como un acta ordinaria, sino en discusion solemne y ante este Tribunal se viera y depurara la verdad de la afirmacion del candidato vencido; afirmacion que declaro no resulta probada del expediente, que no tiene fundamento alguno en el terreno legal, y en su consecuencia, que lo único que puede motivar la declaracion de gravedad del acta de Tarrasa, ha de resultar completamente desvanecido y deshecho en las breves consideraciones que he de exponer al Tribunal.

El acta de Tarrasa tiene sus tres períodos establecidos por la ley electoral: el período de nombramiento de interventores, el período de la votacion, el período de la proclamacion ó escrutinio; y en estos tres momentos culminantes de la eleccion, ni en ninguno de ellos, encontramos absolutamente dificultad ni vicio alguno que pueda producir la ilegalidad de esta acta. Sin embargo, en la eleccion de interventores es donde el candidato vencido supone que se han cometido vicios, que se han cometido faltas graves. Vamos, pues, á examinar cuál fué el procedimiento seguido por la Comision inspectora del censo en el nombramiento de interventores, y veremos que este nombramiento es perfectamente legal, que no tuvo en sí dificultades ni vicios de ninguna especie.

Comencemos por decir que la Comision inspectora del censo del distrito de Tarrasa habia de ser en su mayoría favorable al candidato vencido; la renovacion de la Comision del censo, sabe perfectamente ese Tribunal que tuvo lugar en 1881 y en 1883, y que precisamente en 1883 tuvo lugar la renovacion de Ayuntamientos, y en su consecuencia, que no podia dejar de suponerse que la Comision inspectora pertenecia al partido en que milita el candidato vencido y que habia de ser favorable á sus pretensiones. ¿Qué más garantía, señores del Tribunal, que una Comision inspectora del censo? Vosotros sabeis mejor que yo, que todas las operaciones electorales, cuando la Comision inspectora del censo es imparcial, cuando la Comision inspectora del censo, más que imparcial, puede tener alguna benevolencia, está fuera de todo temor el candidato que merece esa benevolencia.

Sin embargo, esta Comision por unanimidad, tomó todos sus acuerdos; por unanimidad, sin que hubiera una sola nota discordante; lo cual revela que esta Comision inspectora estaba bien penetrada de su misión, que no podia proceder con más imparcialidad. ¿Y cómo procedió esta Comision inspectora? ¿Cuáles fueron sus actos determinativos, segun el candidato vencido, los vicios que la eleccion de Tarrasa tiene?

Constituyóse la Comision inspectora del censo en el lugar y hora designada por la ley, y tuvo lugar ante ella la presentacion de los pliegos de las diversas secciones del distrito de Tarrasa; y aquí empieza la primera protesta de los amigos del candidato vencido, diciendo que esta Comision no hizo identificar la personalidad de los que presentaban los pliegos de propuestas, y que por consecuencia de esto se faltó á la garantía principal que exige la ley, esto es, á la garantía de si los pliegos se han presentado por un elector, garantía cuyo cumplimiento reclamó un elector en nombre del candidato vencido, pidiendo á la Comision inspectora que hiciera presentar su cédula personal á aquellos que entregaban los pliegos á la Mesa: y como la Comision inspectora, á mi juicio, no solo en uso de su derecho, sino en cumplimiento de un estricto deber, no accedió á esta peticion, esta es una de las protestas que se formularon, suponiendo que se habia faltado á la garantía que la ley exige en semejantes casos. ¿Tiene fundamento alguno esta protesta? La ilustracion del Tribunal es demasiado grande para que yo deba entretenerme en demostrar que no tiene absolutamente fundamento alguno.

No hay ningun artículo de la ley electoral, no hay ley ni reglamento especial que de este caso ni de otro parecido hable, que exija á los electores la exhibicion de la cédula electoral, ni para presentar pliegos de propuestas de interventores, ni para emitir su voto ante la Mesa electoral. Es más: la ley electoral tiene establecido un procedimiento distinto, y no cabe salirse de ese procedimiento; á él, y únicamente á él, pueden acudir los electores cuando temen que la personalidad de un titulado elector ha sido suplantada por el que, sin reunir este carácter, se ha presentado á utilizar los derechos de aquel. El procedimiento lo encontramos establecido en el art. 80 de la ley electoral.

«Cuando sobre la identidad personal del indivíduo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.»

Este artículo está escrito para las votaciones, no habla de la presentacion de pliegos; pero en general, cabe perfectísimamente aplicar aquí el conocido principio jurídico *ubi*.

¿Qué diferencia hay entre el ejercicio electoral cuando se presenta un pliego de propuestas y cuando se emite el voto ante la Mesa electoral? Ninguna; los casos son completamente idénticos; y puesto que los casos son idénticos, idéntica debe ser la resolucion. Si los partidarios del candidato vencido creyeron que los que presentaban los pliegos no eran electores, no debieron pedir la exhibicion de las cédulas personales, cuya exhibicion no manda la ley; lo que debieron pedir fué que aquellas personas acreditaran, conforme á lo dispuesto en la ley electoral, su identidad, su personalidad, y sobre esto se hubieran podido hacer las pruebas convenientes, sobre esto hubiera podido discutirse, y hubieran podido rechazarse las propuestas si la persona que las presentaba no era elector; pero nada de esto se hizo; y como no basta tener un derecho, sino que es preciso someterlo en su ejercicio á las condiciones, á los requisitos establecidos por la ley, puesto que no se cumplieron estos requisitos, puesto que no se cumplieron estas condiciones, resulta que los pliegos de propuestas de interventores quedaron

perfectamente admitidos por la Comision inspectora del censo, y hay que suponer, porque esta es la verdad legal, y porque no podemos discutir en otro terreno, que los electores que presentaron esas propuestas eran tales electores del distrito de Tarrasa, y por consiguiente, carece de base esta impugnacion.

La admision de pliegos tuvo lugar, segun resulta del acta de escrutinio, de una manera legal, cumpliendo las formalidades que el art. 68 de la ley electoral establece. Dice este artículo, cuyo cumplimiento consta en el acta de escrutinio que el Tribunal tiene á la vista:

«Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas, y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores, etc.»

Pues bien; del acta de escrutinio de interventores aparece que la Comision inspectora del censo dió estricto cumplimiento á esta disposicion de la ley; que fué confrontando los nombres de los que concurrian á las propuestas, con las listas, ó sea con el libro del censo electoral, que es la lista oficial de los electores de un distrito, lista que la Comision inspectora del censo tenia sobre la mesa; que esa Comision encontró duplicadas las firmas de las propuestas en tres secciones, en las de Tarrasa, Sabadell y San Pedro de Tarrasa, y que habiendo encontrado duplicadas todas las firmas en las propuestas de estas secciones, consideró que no habia verdaderasp ropuestas, porque no quedaban firmas, y entonces, en vista de que no habia interventores que pudiesen ser proclamados, procedió al nombramiento libre de interventores en la forma que resulta del acta que el Tribunal tiene á la vista.

Aquí entra el argumento fundamental del candidato vencido. Dice que este hecho no es cierto, que la duplicidad total de firmas no existió, que hubo firmas no duplicadas, y para comprobarlo acompaña á la nota presentada al Tribunal conforme á lo que previene el Reglamento, un estado, del cual, á su juicio, resulta que quedaban sin duplicar un número respetable de firmas, y que merced á esas firmas sin duplicar podia haberse procedido á la designacion de los interventores. ¡Lástima, señores del Tribunal, que el candidato vencido haya perdido el tiempo en depurar, en investigar que quedaban algunas firmas no duplicadas! ¡Lástima que haya hecho esta labor verdaderamente benedictina, para llegar al resultado á que ha llegado con los estados que constan en el expediente! porque no conozco nada más inútil que este trabajo, porque no conozco nada más inútil que discutir sobre este hecho, que no tiene absolutamente importancia alguna, que no puede ser objeto de discusion, que ni siquiera puede merecer los honores de una refutacion.

He dicho que cuando tuvo lugar el escrutinio de interventores, la Comision inspectora del censo procedió, segun resulta del acta, y esta es la verdad legal, á la confrontacion de todas las firmas que aparecian en las propuestas, y habiendo encontrado duplicadas estas firmas, las declaró inútiles, y en consecuencia procedió al nombramiento de interventores.

¿Cuándo debia el candidato vencido, cuándo debian sus amigos protestar contra el proceder de la Junta del censo? No ahora, porque ahora no puede hablarse de esto: debieron protestar en el acto, cuando á medida que las firmas se iban leyendo y confrontando, se iban anulando tambien á medida que se encontraban duplicadas. Esta no es, como perfectamente saben los señores del Tribunal, una operacion que se haga en un momento; es una operacion sucesiva, una operacion que se va practicando firma por firma: la anulacion no tiene lugar en globo, en total; tiene lugar en detalle, tiene lugar firma por firma, y por consiguiente, los amigos del candidato vencido, á medida que la Comision inspectora del censo iba anulando, debian ir protestando; pero ni hicieron esto cuando la operacion se practicaba, ni lo hicieron despues, porque no resulta absolutamente en el acta de nombramiento de interventores protesta de ninguna clase por haberse anulado firmas que no estaban duplicadas, no hay una protesta sobre esto, y esta protesta es la que debió mediar en aquel momento.

Pero se me dirá acaso por el defensor del candidato vencido, el ilustrado compañero que tengo enfrente, que uno de los electores, partidario del candidato vencido, solicitó el recuento de firmas; y si esto se me dice, yo contestaré, ó yo diria, que ni este recuento es un procedimiento legal admitido por la ley electoral, puesto que no dice una palabra de él, ni este recuento tiene nada que ver con el procedimiento que la Junta del censo ha de seguir y con el procedimiento que en caso de disconformidad con él han de seguir los electores que con él no se conformen. El recuento de firmas extemporáneamente pedido por uno de los electores amigos del candidato vencido, es un acto *a posteriori*, es un acto que habia de tener lugar, segun la extraña y original pretension de este elector, cuando ya todo habia terminado, cuando ya estaban proclamados los interventores por la Comision inspectora del censo. Y yo pregunto: ¿es que la Junta del censo habia de volver á empezar, porque así le placia, porque así le convenia al elector amigo del candidato vencido? ¿Es que de nuevo habian de emprenderse las operaciones electorales, volviendo á hacer la confrontacion, el cotejo de firma por firma con el libro del censo, para saber si realmente estaban ó no duplicadas?

Señores del Tribunal, esto se contesta por sí propio; esta es una pretension completamente nueva en los fastos electorales. ¿Es que aquellos electores no vigilaron cuando se hizo el recuento, y como consecuencia de él, se hizo la anulacion, firma por firma, de las que contenian los pliegos? Pues *vigilantibus*. El derecho ampara al cuidadoso, al que vigila, no al descuidado; y por consiguiente, si aquellos electores no estuvieron en sus puestos de honor cuando el caso lo exigia, ¿con qué derecho pretenden luego que la Comision inspectora del censo volviera de nuevo á practicar las operaciones electorales? Esto, señores del Tribunal, es tan claro, es tan evidente, que yo no comprendo cómo se ha querido plantear la cuestion en este terreno.

Hoy dia no podemos entrar, á mi humilde juicio, hoy dia no se puede ni se debe entrar á hacer esta fiscalizacion que se pretende por el candidato venci-

do. No se puede, porque el acta de escrutinio, porque la aquiescencia del candidato vencido, ó sea de sus amigos, da como una verdad legal é indiscutible el hecho que estamos tratando. Pero aunque así no fuera, aunque semejante consideracion no mediara, tampoco puede el Tribunal hoy practicar la extraña operacion que el candidato vencido pretende, para volver á rehacer, para volver á reconstruir este edificio, en su concepto defectuoso, del nombramiento de interventores en estas tres secciones del distrito de Tarrasa.

Señores, la ley electoral ha establecido un organismo, ha establecido una division de atribuciones, podríamos decir, si la materia no fuese de suyo humilde, comparada con la obra á que me refiero, una division de poderes, segun la cual, cada una de las entidades que en las operaciones electorales intervienen tiene su órbita trazada, su esfera de accion trazada y circunscrita á términos precisos y concretos; y cuando alguna de estas entidades, rebasando los límites que la ley les señala, invade el terreno de la otra entidad asignada y señalada, la confusion ha de venir como consecuencia inevitable, como viene la confusion cuando alguno de los Poderes se entromete en la esfera de accion asignada á otro Poder, y la confusion más completa ha de ser el resultado natural de esta teoría, completamente inadmisible en el terreno legal.

Las Comisiones inspectoras del censo, las Mesas electorales, las Juntas generales de escrutinio, el Congreso de los Diputados, ora representados por la Comision de actas, ora representados por el Tribunal de Actas graves, son las entidades que concurren á las operaciones electorales, cada una en su distinta esfera: si alguna de estas entidades se separa de su esfera de accion, si alguna de estas entidades invade el terreno señalado á la otra, el fundamento del sistema electoral se destruye, y entonces, á la armonía que la ley crea, sucede la espantosa confusion que existe siempre que saliéndose un Poder de su órbita, invade la esfera de otro Poder. ¿Seria posible que hoy el Tribunal de Actas graves viniese á reconstruir el nombramiento de la eleccion de interventores del distrito de Tarrasa? ¿Con qué derecho, de qué manera, cómo podria esto hacerse?

La Comision del censo tiene los medios á mano para poder realizar esta operacion: la Comision inspectora tiene el libro del censo electoral, tiene conocimiento de la totalidad de los electores, y puede cumplir el deber que la ley le impone; pero el Tribunal de Actas graves, ¿cómo podria decir si este cúmulo de firmas que se le presentan es legítimo ó ilegítimo? ¿Cómo podria depurarlo? ¿Cómo sabria si son firmas de electores, cómo las entenderia materialmente, si aun á centenares no podria descifrarlas, ni siquiera podria decir á qué nombres responden aquellas letras cuyo sentido verdadero no se llega á comprender?

Por otra parte, el candidato vencido ha dicho en todos los tonos, y así lo ha consignado explícitamente en la nota presentada á este respetable Tribunal, que las firmas se habian falsificado, y que por ello se pidió y acordó por la Comision inspectora del censo que los pliegos debian llevarse á los tribunales para que depurasen lo que hubiese sobre esta cuestion. Yo no sé si esta falsedad existe ó no; pero si la falsedad existiera, habia de existir, no para un pliego determinado, no para una firma determinada, porque tampoco se determina pliego determinado, sino que se dice por el candidato vencido en general que son las firmas falsas: pues si realmente fuese cierto esto que indica el candidato vencido, y que yo ignoro, y que el Tribunal en su dia lo declarará, ¿cómo pretende que estas firmas, que él comienza tachando de falsas, sirvan para fundar un acuerdo tan grave como seria reconstruir el escrutinio de interventores hecho por la Comision inspectora del censo, y que abrogándose sus facultades el Tribunal de Actas graves viniera aquí á hacer, sin medios ni condiciones para ello, un segundo escrutinio, fundándose en que hay 15 ó 20 firmas que el mismo candidato vencido dice que son falsas, y que porque luego encontró que están duplicadas, cree que eso ha de ser fundamento bastante, no solo para que se destruya lo hecho por la Comision inspectora, sino para que se declare la nulidad del acta?

Esto no puede absolutamente apoyarse en fundamento alguno de justicia; hemos de aceptar como verdad legal lo que resulta del acta de escrutinio, es á saber, que allí se presentaron pliegos, que las firmas de estos pliegos se confrontaron, y que se confrontaron sin protesta ninguna, y que de esta confrontacion hecha sin protesta ninguna resultó la duplicidad de las firmas de esta seccion, y que no hubo más remedio que dar las firmas por inútiles, y que se dieron por inútiles sin protesta del candidato vencido, por más que á última hora viniese á pedir un recuento que no podia otorgársele. Y siendo así, es claro que la designacion de interventores debia hacerla la Comision inspectora del censo, y que esto se ajustó al criterio estrictamente legal.

Pero el candidato vencido no se contenta con esto, y suponia que aun dada la duplicidad de las firmas, hecho del cual no podemos dejar de partir, que aun suponiendo esto, no podia la Comision proceder al nombramiento libre de interventores, porque dice que no es este el caso de la ley, sino que la ley en su artículo 70 habla de cuando no se presenta pliego alguno. «Si en el dia y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quieren, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.»

El art. 70 de la ley habla de cuando se presentan pliegos, y la Comision inspectora del censo del distrito de Tarrasa tenia pliegos que resultaron inútiles, es verdad, dice el candidato; pero de todas maneras, aun resultando inútiles, no se estaba en el caso del artículo 70, y no pudo la Comision inspectora proceder por sí al nombramiento de interventores; y yo pregunto: ¿hay, por ventura; alguna diferencia entre no presentarse pliegos de una seccion ó presentarse pliegos que luego resulten inútiles, sea cual fuere la causa que produzca la inutilidad? Para mí, señores, es evidente que los dos casos son completamente iguales, y que siendo el caso igual, por el mismo principio que hace poco invocaba, debia dictarse tambien resolucion igual, y en consecuencia, que la Comision inspectora del censo no pudo hacer otra cosa que lo que hizo; es decir, que encontrándose sin posibilidad de nombrar interventores á los que en los pliegos aparecian, porque la designacion era inútil por la duplicidad de las firmas, no tenia más medio que nombrar ella, aplicando el art. 70, perfectamente aplicable á aquel

caso, los interventores que no habian designado los candidatos interesados, por esta razon que acabo de indicar. Así se hizo, protestando un elector en nombre del candidato vencido; protesta tan inútil como las anteriores, desde el momento en que no habia posibilidad de adoptar otro acuerdo, no habia medios hábiles de adoptar otra solucion que la que se adoptó.

Y ya con esto tenemos terminada la primera parte de la eleccion de Tarrasa; esta primera parte, donde á juicio del candidato vencido, tantos vicios, tantas ilegalidades se cometieron; vicios é ilegalidades, sin embargo, que, como acaba de ver el Tribunal, no existen más que en la imaginacion del candidato vencido, porque la Comision inspectora se ajustó á lo que la ley electoral dispone para semejantes casos: todos sus preceptos, todas sus disposiciones, con todo rigor, con toda escrupulosidad se cumplieron, y no cabe en consecuencia sostener que hubiese vicio alguno en la constitucion de los colegios electorales de aquel distrito. Ahora bien; siendo esto así, toda la jurisprudencia que invoca en su escrito el candidato vencido sobre la necesidad de que los colegios electorales se constituyan con arreglo á la ley, que es un vicio fundamental en la eleccion el que no estén constituidos, y demás jurisprudencias análogas, todo esto huelga por completo: ella sirvió para la declaracion de gravedad, sin duda, únicamente por si podian tener algun fundamento estos cargos que hacia el candidato vencido; pero hoy que este fundamento está destruido, hoy que el Tribunal, con todos los datos á la vista, puede pronunciar ya su fallo con entera tranquilidad y con completo conocimiento de causa, yo espero que no dará á estos titulados cargos un valor de que absolutamente carecen; y en consecuencia, que siendo completamente legal la primera parte de la eleccion del distrito de Tarrasa, no habrá inconveniente alguno en que se declare, como así es la verdad, que quedaron legalmente constituidos los colegios electorales de aquel distrito.

Y vamos al segundo momento, al segundo período de la eleccion, esto es, á la votacion, que tuvo lugar en el dia préviamente señalado, en todas las secciones de aquel distrito.

Comencemos por consignar que la votacion se inició en todas las secciones del distrito sin que hubiera protesta alguna por parte de los amigos del candidato vencido. Yo no discutiré, porque ocioso es discutirlo, si esto envuelve una renuncia á estos titulados cargos, á estos titulados vicios de que en su concepto adolecia el escrutinio de interventores; pero no deja de llamar, y de llamar muy poderosamente la atencion, y creo que la llamará á este alto Tribunal, que comenzara la votacion en las secciones del distrito y no se ocurriera á los partidarios del candidato vencido hacer constar la ilegalidad de aquellos colegios, puesto que al fin era esta la base de sus futuras reclamaciones. Esta protesta no se hizo; comenzó la votacion, y en la mayor parte de las secciones del distrito se hizo sin protesta de ninguna clase; pero hay dos secciones, las más importantes del distrito, Tarrasa y Sabadell, en las cuales, ó en el mismo acto, ó bien *a posteriori*, se hicieron algunas protestas que carecen completamente de importancia, pero que debo, en cumplimiento de la mision que estoy desempeñando, examinar, siquiera sea ligeramente.

En Tarrasa nos encontramos con un hecho que seria grave, pero que no está probado ni mucho ménos, y con otro que está probado, pero que no tiene absolutamente importancia de ninguna clase. El primer hecho, que podria revestir cierta gravedad, pero del cual no existe prueba de ninguna especie, es el que alegaron algunos titulados electores de aquel distrito, cuyas firmas no aparecen legalizadas en el expediente, y cuyo dicho no queda comprobado más que por su propia, interesada y parcial manifestacion, en el cual se dice que el colegio electoral se constituyó en Tarrasa, cabeza del distrito, antes de la hora señalada por la ley electoral. De esto no existe absolutamente prueba de ninguna clase, y por tanto, ocioso es discutir este extremo que no resulta probado en manera alguna; extremo que es completamente inexacto, puedo yo añadir, porque los electores que estaban allí presentes hubieran podido requerir al notario á quien mandaron á llamar algunas horas despues, y por medio de ese notario acreditar la constitucion ilegal y anticipada del colegio. Luego si no lo hicieron, como podian hacerlo, y como hicieron despues cuando les convino, que fué llamar al notario para dar fe de lo que estaba pasando, hay que suponer que este hecho es, como realmente así es, una invencion de algunos electores que quisieron á todas luces manchar un acta, una eleccion, una votacion que no tenia absolutamente motivo alguno de duda ni de dificultad.

Y viene el segundo hecho, hecho probado, pero que no tiene importancia ni significacion de ninguna especie. Es este hecho, que el notario de Tarrasa, á quien no solo no se le negó la entrada, sino á quien se le permitió ejercer libremente sus funciones, porque no tenia para qué ocultarse la Mesa electoral; este notario, á requerimiento de un elector, solicitó, cuando ya hacia algunas horas que la eleccion habia empezado, que se le facilitara testimonio, ó mejor dicho, que se le permitiera examinar y tomar nota de los electores que habian votado hasta aquel momento; y la Mesa electoral, cumpliendo sus deberes y ateniéndose estrictamente á los textos legales, negóse á esta extraña pretension del elector reclamante, diciéndole que la ley no le atribuia semejante facultad, que la ley no le concedia semejante derecho. No insistió el elector; el notario se retiró, y no hubo más acerca de este hecho.

Yo no debo sobre esto sino decir que desde el momento en que empezada una votacion, cuando hace ya algunas horas que se está realizando, si pudiese venir un elector, y tras éste otro, reclamando de la Mesa que le facilitara la lista de los electores votantes, cuando la votacion es un acto no interrumpido, cuando la votacion es un acto que no se puede interrumpir nunca, que tiene lugar sin ninguna solucion de continuidad, ¿cómo seria posible que ésta se pidiera para que la votacion se verificara, y que se verificara tal y como la ley clara y terminantemente dispone? Esto no tiene, á mi juicio, fundamento alguno; y como no hay más sobre la votacion del distrito de Tarrasa, que dió una votacion importantísima á favor de mi defendido, como ha visto el Tribunal por el extracto, se comprende que no hay motivo de impugnacion por este lado.

Otra seccion, la más importante del distrito, es la de Sabadell, y en ella hay tambien protestas. Vamos á verlas, porque no tienen tampoco importancia alguna. En esa seccion, trescientos y tantos electores (digo electores, y digo mal, porque no sabemos si lo

son, puesto que sus firmas no aparecen legalizadas, segun del extracto resulta), trescientas y tantas personas que deben suponerse partidarias del candidato vencido, suponen que la votacion en la seccion de Sabadell tiene vicios, porque se introdujo cierta gente en uno de los locales del edificio donde se celebraba la votacion, y que esta gente extraña al pueblo, que esta gente sospechosa pudo ejercer presion sobre el cuerpo electoral, coartando la natural y legítima libertad de los electores que concurrian á depositar en la urna su voto.

¿Pero quiénes son esas personas desconocidas, quiénes son esos hombres sospechosos, que segun esos electores, suponiendo que lo eran, fueron introducidos en uno de los locales donde la eleccion se celebraba? ¿Cuántas eran, llevaban ó no armas, dónde estaban, qué hacian, qué presion ejercieron sobre el cuerpo electoral, cuál era su mision? Nada de esto se dice; no sabemos sino que manifiestan que vieron entrar gente que no se sabia quién era; pero esto es discutir sobre fantasmas, es edificar un castillo de arena; así no cabe que haya eleccion en que no existan vicios graves, si esto fuera vicio, que en realidad esto no es nada.

Pero ocurrió luego un hecho en el cual supongo que insistirá el ilustrado defensor contrario, y fué, que al notario de Sabadell no se le permitió la estancia en el local por el alcalde presidente de la Mesa, y se le mandó que se retirara juntamente con algun elector que le acompañaba: hé ahí otro de los grandes argumentos. ¿Qué significa eso, qué importancia tiene, qué influencia puede ejercer en la eleccion de la seccion de Sabadell? El notario podia ó no ser elector, lo cual no resulta claramente del expediente. Si no era elector, es muy dudoso si podia ó no entrar en el local. Yo quiero suponer que pudiera entrar, y concedo más de lo que debo conceder. Si era elector, tenia indudablemente ese derecho; pero en uno y en otro caso, sea elector ó no lo sea, el hecho de haber mandado desalojar el local á ese notario y al elector que le acompañaba, ¿constituye vicio en la eleccion? Yo, lo declaro francamente, no encuentro en la ley electoral, ni en la jurisprudencia del Tribunal de Actas graves, artículo ó resolucion en que se mande que el hecho de mandar desalojar el local á un elector constituya vicio de nulidad en la eleccion. Al contrario, encuentro una sentencia del Tribunal de Actas graves, de 13 de Mayo de 1880, en la cual se declara (y yo no entro á juzgar la doctrina, pero la consigno en cumplimiento á mi deber), que el presidente de un colegio no falta á la ley al mandar desalojar el local á los electores cuando éstos han emitido su voto. Por consiguiente, lejos de haber artículo ni jurisprudencia en favor de la opinion del candidato vencido, tenemos una jurisprudencia que da la razon á lo que estoy en este momento sosteniendo.

Pero prescindamos de esto. ¿Qué tendremos? Que podrá ser un caso de responsabilidad criminal el hecho de haber expulsado al notario, faltando á lo que previene la Real órden de 8 de Abril último, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, pero que será un caso de responsabilidad criminal, completamente separado é independiente de la votacion, porque ésta no queda afectada ni viciada por semejante hecho. El alcalde, si ha faltado, que yo creo que no, y eso habrá de resultar si se instruyen diligencias criminales, como parece que el expediente indica; el alcalde podrá sufrir castigo por su falta si la ha cometido, pero en nada afecta eso al resultado de la eleccion de la seccion de Sabadell.

Hay en esta seccion de Sabadell otro hecho comprobado por un acta notarial. Cuando cerca ya de la hora señalada para cerrar la votacion, fué el notario otra vez acompañado de algun elector, encontró obstruida la escalera que conducia al salon donde la eleccion se verificaba; la gente que obstruia aquella escalera no se quiso separar, á pesar de que el notario mandó que despejaran para poder entrar, pero no lo consiguió, y por este motivo no entraron ni él ni los electores que le acompañaban. Yo no sé de quién será la responsabilidad de este hecho, si es que para álguien hay responsabilidad; pero sea quien fuere el responsable, es este un hecho tan distinto, tan independiente de la eleccion, por más que indirectamente pudiera ejercer alguna influencia, que yo entiendo que el Tribunal no puede apreciarle para nada; porque si hechos indirectos no imputables á persona determinada pudieran tener este alcance, no habria posibilidad de que se verificara eleccion alguna.

Despues de esto no queda más que una protesta presentada en el acto de la votacion: la que unos titulados electores, aunque no consta que lo sean, del pueblo de San Cugat de Vallés hacen, por el hecho de que presidió la Mesa electoral de aquella seccion un alcalde nombrado en virtud de suspension del anterior Ayuntamiento, cuyo alcalde funcionaba ilegalmente, en concepto de esos electores, porque habiendo pasado el plazo de cincuenta dias marcado en el art. 190 de la ley municipal, y habiendo sido requerido para que abandonara el puesto, no lo hizo, y presidió la Mesa sin derecho para ello. Resultado de todo esto, en opinion de esos electores y del candidato vencido, que hay un vicio de nulidad en la votacion de aquella seccion.

Prescindiendo de que esto no influiria en el resultado de la eleccion del distrito, resulta que en estos momentos no tiene el Tribunal medios bastantes para depurar la verdad; que en estos momentos es imposible saber si aquel alcalde funcionaba ó no legalmente; que el Tribunal se encuentra con una Mesa constituida con una autoridad que se titula tal autoridad, que bien ó mal, yo no lo discuto ni me importa, está en el ejercicio de sus funciones; y el Tribunal, á mi humilde juicio, no puede ménos de aceptar estas funciones como buenas y reconocer aquella autoridad como legítima, sin perjuicio de que si ha faltado, se utilicen los medios que siempre tienen los interesados para exigir la responsabilidad; responsabilidad que el tribunal ejerceria *a priori*, abrogándose atribuciones de los tribunales de justicia, si declarase desde este sitio usurpadora á una persona que no sabe si lo era y si ejercia ó no con pleno derecho el puesto que entonces estaba desempeñando.

Solo me resta decir que como protesta comun á varias secciones aparecen unas 20 partidas de defuncion de otros tantos indivíduos que se supone que han votado, pero que no se sabe, ni del expediente resulta. Comienzo por decir que esto no tiene influencia alguna en la eleccion; que no se sabe si estos electores votaron ó no; por más que aunque hubieran votado, no habria más remedio que aceptar sus votos, si nadie protestó en el acto de emitirlos; porque como la Mesa electoral no puede conocer á todas las personas que van á depositar su sufragio, ni tiene medios

de saber si son los mismos que en las listas aparecen; ó si ha habido suplantacion de personas, es preciso que el que note cualquier irregularidad se lo advierta á la Mesa en la forma que previene el art. 80 de la ley electoral, que antes he leido; y puesto que nadie hizo reclamacion ni protesta contra la identidad de las personas de que se trata, sus votos son completamente legítimos, y no puede tampoco anularlos el Tribunal, porque si lo hiciera, yo creo que se saldria de las atribuciones que la ley le concede.

Así se realizó la eleccion, y dió el resultado que hace poco se ha leido: 1.737 votos en favor de mi defendido, D. Pablo Turull, por 141 en favor del candidato vencido, D. Joaquin Planas. Pues bien; esta enorme desproporcion, esta inmensa mayoría, ¿puede quedar viciada por ninguno de los argumentos, por ninguno de los cargos que yo he repetido aquí, sacándolos de los escritos del candidato vencido? Indudablemente, la mayoría esta es perfectamente legal, y por consecuencia, legal fué la proclamacion que la Junta de escrutinio hizo á favor de mi defendido, sin que protestara ninguno de los individuos de aquella Junta, cuando es de suponer que si alguno hubiese creido que tales vicios de ilegalidad existian, buen cuidado habria tenido de hacer constar alguna protesta en el acta de escrutinio, que aparece, por el contrario, completamente limpia.

Tal fué la eleccion del distrito de Tarrasa. El Tribunal, despues de esto, comprenderá con cuánta razon he dicho yo al principio que venia á defender aquí la causa de la razon y de la justicia que asisten á mi defendido. Yo espero que el Tribunal así habrá de declararlo, y que en la sentencia que pronuncie se dignará declarar que la eleccion del distrito de Tarrasa es válida, y que habiendo acreditado su aptitud legal el Diputado electo D. Pablo Turull, podrá, en uso de su perfecto derecho, venir á ocupar en estos escaños el puesto que le corresponde, y que el Tribunal le abrirá las puertas de este recinto, en el cual tan dignamente ha ocupado un sitio en otras ocasiones representando la libérrima voluntad de los electores del distrito de Tarrasa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor D. Juan Montilla y Adan en nombre del candidato que aparece vencido, D. Joaquin Planas.

El Sr. **MONTILLA Y ADAN** (D. Juan): Al Tribunal. En nombre de D. Joaquin Planas, candidato que aparece vencido por el distrito de Tarrasa, pido al Tribunal se sirva declarar la nulidad de esta acta, para que se proceda á nuevas elecciones en este distrito.

Ciertamente, señores del Tribunal, que despues del brillante y elocuente discurso pronunciado por la defensa del Sr. Turull, hasta yo mismo, que he tenido necesidad de examinar esta acta como individuo que soy de la Comision de actas, he llegado á dudar si será un acta completamente limpia. Tal era la argumentacion, tales eran las razones que la defensa del Sr. Turull exponia ante el Tribunal, y con tal conviccion lo hacia, que, repito, yo mismo he dudado si la Comision de actas examinó el expediente de la de Tarrasa con un cristal que le hacia ver lo sucedido en la eleccion de interventores, de un tamaño y una magnitud que ciertamente no tenia, resultando de todo esto que el acta que ha venido al Tribunal era completamente limpia. Pero cuando ha pasado el primer momento; cuando la impresion producida por el discurso de la defensa del Sr. Turull ha ido desapareciendo; cuando he pensado en lo que resulta del expediente que se encuentra ante el Tribunal para sentenciar; cuando he recordado el exámen que de él hizo la Comision de actas para declarar la gravedad de ésta, he vuelto otra vez á mi primitivo convencimiento de que no solo el acta de Tarrasa es un acta grave, sino un acta nula, porque allí no ha habido eleccion.

¿Qué es lo que ha ocurrido en la eleccion del distrito de Tarrasa? ¿Qué ha ocurrido en lo que respecta á la eleccion de interventores, en las secciones de Tarrasa, Sabadell y San Pedro de Sabadell, tres secciones que constituyen las cuatro quintas partes del cuerpo electoral del distrito? Pues ha ocurrido que la Comision inspectora del censo, con el juez que la presidia, declaró que todas las firmas contenidas en los pliegos para el nombramiento de interventores eran enteramente iguales, y que por lo mismo no habia propuestas de interventores, y usando de una facultad que no le concede la ley taxativamente, sin embargo de lo cual no negaré á la defensa del Sr. Turull que si efectivamente ese hecho hubiera sido cierto, la Comision, por analogía, tenia facultades para nombrar interventores, usando de esa facultad designó los interventores; pero ¡cosa extraña! ninguno de los interventores designados figuraba en los pliegos de propuestas de los electores.

¿Qué es lo que hay que investigar aquí? ¿Por qué ha venido el acta de Tarrasa á este respetable Tribunal? ¿Qué es lo que se propuso la Comision de actas al declarar la gravedad de ésta? Protestada la eleccion por el candidato vencido en el mismo acto en que la Comision declaraba que todas las firmas eran iguales, no fué posible entonces recoger aquellos pliegos y hacer de ellos un minucioso recuento, una verdadera comprobacion; y como esto no fué posible, la designacion de los interventores hecha por la Junta inspectora prosperó en las secciones indicadas.

Pero el único punto sobre el cual el Tribunal tiene que fallar, es, en mi concepto, el siguiente: ó la Comision inspectora del censo ha cometido un verdadero delito de falsedad, ó ha cumplido con su deber. ¿Cómo se prueba esto? No hay más que un medio de prueba, que consiste en examinar los pliegos de propuestas de interventores que se presentaron, y comprobarlos minuciosamente. ¿Por qué, si no, señores del Tribunal, la Comision de actas antes de declarar la gravedad pidió el expediente original? Pues precisamente para depurar este extremo; y en el estudio ligero que hizo, porque para hacerlo profundo necesitaba muchos dias, encontró desde luego firmas válidas; lo cual era bastante, aun cuando no hubiera encontrado más que una sola, para creer que habia un verdadero delito de falsedad, y en su consecuencia remitió el expediente á este Tribunal.

Yo siento mucho, porque esto hubiera influido grandemente en el ánimo del Tribunal y hubiera disipado toda duda acerca de la nulidad de esta eleccion, yo siento mucho que el Tribunal no haya creido conveniente ampliar el extracto, como se lo tenia pedido el candidato vencido, al objeto de llegar á esa comprobacion minuciosa de los pliegos á que me he referido; porque si esta comprobacion, que es la base fundamental de las protestas presentadas, no se hace, ¿con qué méritos, señores del Tribunal, vais á fallar sobre este expediente?

Si no se han comprobado esos pliegos para ver si la Comision inspectora del censo cumplió con lo que

determina la ley en el nombramiento de interventores, ¿qué hecho vais á tener en cuenta, por mucho que sea vuestro talento y vuestro criterio, para apreciar la validez de esta acta? Pues si el Tribunal hubiera ampliado el expediente en este sentido, del exámen minucioso de los pliegos hubiera resultado que hay firmas no duplicadas; y entonces ¿con qué derecho la Comision inspectora nombra interventores como si no hubiera habido propuestas de alguna clase? ¿No habeis observado, señores del Tribunal, cómo sin embargo de la elocuencia con que ha defendido al señor Turull mi digno contrincante, no habeis observado cómo no se ha referido para nada á dos actas notariales que constan en el expediente sobre la eleccion de interventores? Este hecho basta para demostrar que la Comision inspectora del censo de Tarrasa ha cometido un delito de falsedad, porque allí se propone para interventores á electores que no saben leer ni escribir; y pido al Tribunal que se fije en este solo hecho.

Voy á admitir que la confrontacion de firmas no se haga; voy á admitir que todas las firmas resultaran duplicadas en los pliegos presentados á la Comision inspectora del censo; pero ni la defensa del señor Turull dice nada, ni la Comision del censo tampoco, referente á las actas notariales sobre nombramiento de interventores.

Y es claro, es evidente, no cabe duda que la Comision del censo ha cometido un delito de falsedad al consignar en el acta de escrutinio para el nombramiento de interventores, que estaban todas las firmas duplicadas; porque esto no resulta probado, antes por el contrario, resulta probado, segun datos que constan en el expediente, que en estas tres secciones habia firmas bastantes para nombrar interventores, porque aunque resultaran duplicadas muchas de ellas, resultaban, sin embargo, con firmas bastantes seis interventores en la seccion de Tarrasa, seis en la de Sabadell y seis en la de San Pedro de Tarrasa. ¿Qué espíritu de justicia puede tener una Comision inspectora del censo que declara que todas las firmas presentadas son iguales, y haciendo uso de la facultad que la ley le pudiera conceder por analogía para nombrar interventores, no nombra á ninguno de los que proponen esas firmas, aunque pudieran resultar falsas y duplicadas? Si hubiera tenido espíritu de justicia, hubiera dicho: ¿qué hay aquí? ¿qué hay falsificado? No lo sé: pues voy á nombrar interventores, tres ó seis de cada Mesa, y uso de mi facultad nombrando tres de los unos y tres de los otros. Pero aquí se ha cometido por la Comision inspectora un acto de parcialidad, y además ha cometido un delito de falsedad.

Insisto, señores del Tribunal, en el hecho de que existen en el expediente dos actas notariales en que se propone el nombramiento de interventores, cuyas actas no pueden resultar duplicadas, porque se necesitaba que lo fueran por otra acta notarial; y la Comision inspectora del censo de Tarrasa, que llevaba muy bien aprendida la leccion y se habia propuesto nombrar los interventores en uso de esa facultad que no le concedia la ley sino por analogía, declaró que las firmas eran iguales, y nombró todos los interventores.

Decia el defensor del Sr. Turull al empezar su brillante defensa, que la Comision inspectora del censo era del candidato vencido. No sé por qué razon; porque el candidato vencido no ha tenido nunca la facultad de nombrar indivíduos de la Junta inspectora del censo, ni ha tenido que intervenir en ese distrito en la renovacion bienal de la Comision del censo. Y al mismo tiempo que eso decia, en el curso de su larga peroracion nos ha dicho muchas veces que un elector que era representante del candidato vencido dijo esto, y la Comision no lo apreció; y otro elector del candidato vencido manifestó lo otro, y la Comision no lo aceptó. Pues valientes amigos tenia el candidato vencido en los indivíduos de la Comision del censo, si era suya, cuando las observaciones de sus amigos no eran estimadas.

La falsedad cometida aquí en el expediente es clarísima. Yo siento que el Tribunal no haya querido hacer la confrontacion siquiera de un solo pliego; porque si un solo pliego se hubiera confrontado y hubiera resultado una sola firma que no hubiera tenido otra igual en el pliego correspondiente, es claro que se habria cometido en ese caso el delito de falsedad, y además ese solo elector tendria derecho á nombrar los interventores que figuraban en el pliego.

La Comision inspectora del censo ha declarado que todas las firmas eran iguales, segun el acta original, y la de escrutinio general dice que resultan iguales todas las firmas, sin fijar el número de las que resultan iguales, sin fijar tampoco los nombres de los interventores que en los pliegos se proponian por esas firmas más ó ménos falsificadas ó verdaderas, sino únicamente se limita á decir: «resultando iguales las firmas de tales pliegos, la Comision inspectora nombra interventores á los que ha tenido por conveniente.» Y yo digo al Tribunal que este criterio no puede seguirse aquí; que la Comision inspectora del censo ha cometido una falsedad diciendo que todas las firmas son iguales; porque no hay una sola, son más de 100 las que no resultan iguales.

Si el Tribunal cuando llegue la hora de sentenciar confronta un solo pliego de los que declara la Comision que son iguales, con una sola firma que no sea igual, no tiene más remedio que declarar nula la eleccion y someter á la Comision inspectora á los tribunales, para que no vuelva á cometer el delito de falsedad que tan clara y evidentemente ha cometido.

Y, señores del Tribunal, cuando á un candidato se le quita la intervencion en la Mesa; cuando la Comision comete una falsedad, ¿con qué elementos va á ir á la lucha? Así se ha declarado en las actas de Motril y Puenteáreas y en algunas otras, que la eleccion de interventores es un acto esencial de la eleccion, y que cuando se ha cometido falsedad en la eleccion de interventores, la eleccion es nula, porque lo que es nulo en su orígen tiene que serlo en sus resultados.

Es jurisprudencia sentada por este Tribunal, y yo espero, por lo que respecta á este punto, que el Tribunal tendrá en cuenta esta doctrina, y que considerando que no está demostrada ante él, porque no se ha pedido el expediente completo, pues si se hubiera pedido se hubiera visto que no existe esa igualdad de firmas en esos pliegos, y aceptando los estados que existen en el expediente, pues el representante del Sr. Turull no los ha impugnado, pido al Tribunal que apreciando estos hechos declare nula la eleccion de interventores.

Aquí hubiera terminado; pero se ha hecho cargo el Sr. Planas de algunas otras cosas que no tengo otro remedio que ocuparme de ellas, aunque sea brevemente. Decia el defensor del Sr. Turull que la Mesa

de Tarrasa habia cumplido con sentencias de este Tribunal y con la ley al arrojar un notario del colegio. En las notas pasadas por el Sr. Turull á este Tribunal se dice que el art. 95 de la ley y la jurisprudencia de este Tribunal establecen que los notarios no tienen derecho á entrar en los colegios no siendo electores. Pues este notario era elector, y el presidente de la Mesa le arrojó del colegio porque no convenia que nadie presenciara las operaciones de la Mesa, y es evidente que con la presencia de un notario no se habian de poder cometer falsedades.

Este es otro argumento que se usa mucho en las elecciones. Cuando un candidato vencido lo es por pocos votos, desde luego se le han concedido medios de lucha: cuando ha obtenido pocos votos y el vencedor miles de votos, es porque no se le han concedido medios de luchar; y esto ha sucedido en Tarrasa, donde, en cuanto empezó el período de preparacion, se le quitaron todos los Ayuntamientos; en la eleccion de interventores no se nombraron más que los que quiso la Comision del censo, y el dia de la eleccion fueron arrojados los notarios de los colegios. No comprendo cómo habia de traer muchos votos, cuando no se le dejaban medios de luchar.

Respecto del alcalde de San Cugat, el defensor del Sr. Turull ha manifestado que el Tribunal no podia entender si era legal ó ilegal; y á esto debo contestar que el Tribunal, cuando viene un acta, puede entender en todo: así como la Comision de actas no puede entender en estas cosas, el Tribunal sí debe entender. El Tribunal ha podido confrontar los hechos y saberlos, si tenia conciencia de que ese alcalde no lo era, y podia hasta pedir antecedentes al Ministerio de la Gobernacion. Por de pronto resulta que ese alcalde era un usurpador, porque habia pasado el tiempo de que tomara posesion el legítimo; y como ese alcalde usurpador presidió la Mesa, resulta que este es un delito que puede apreciar muy bien el Tribunal para declarar la nulidad de la eleccion.

No me propongo examinar una por una todas las secciones del distrito, porque ya he dicho que despues de la eleccion de interventores, aunque el señor Turull se hubiera retirado, aunque no hubiera protestado en ninguna seccion, la eleccion seria nula, y el Tribunal de Actas lo tiene así declarado al anular por igual motivo el acta de Lorca, en que ni habia tenido contrincante el candidato que aparecia vencedor. Y concluyo rogando al Tribunal que se fije en los estados que ha presentado el Sr. Planas, en que se demuestra de una manera evidente que no están duplicadas todas las firmas para el nombramiento de interventores, seguro como estoy de que si se fija en el hecho de que existen dos actas notariales proponiendo interventores, y en el proceder de la Comision inspectora del censo, no tendrá más remedio que declarar la nulidad de la eleccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Planas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PLANAS**: Dos palabras no más, para dos brevísimas rectificaciones.

He dicho que debia suponerse á la Comision inspectora del censo favorable al candidato derrotado, porque esa Comision era la misma que funcionó en las anteriores elecciones de Diputados á Córtes y en las de Ayuntamientos que se hicieron en tiempo del Gobierno anterior: siendo esto así, no habia motivo ninguno para suponer á esa Comision predisposicion alguna en contra del candidato vencido.

Toda la argumentacion del Sr. Montilla está reducida á lo siguiente: es indudable la falsedad cometida por la Comision inspectora del censo; no hay duplicidad en las firmas de las propuestas; la eleccion, por tanto, es nula. El Sr. Montilla no ha tenido presente que, como yo he dicho antes, no se puede entrar hoy en la cuestion de la duplicidad de las firmas; no habiéndose planteado esa cuestion cuando debió plantearse, esto es, ante la Comision inspectora del censo y en el momento mismo de la confrontacion, el Tribunal carece hoy de medios para llegar á esta depuracion.

Y no se diga que puede haber en esas propuestas algunas firmas utilizables; porque desde el momento en que han aparecido algunas evidentemente falsas, y todas ellas están sometidas á la accion de los tribunales ordinarios, el Tribunal no puede, seria el primer caso que se presentara, conceder valor para anular una eleccion á firmas que por declaracion del candidato vencido están tachadas de falsas.

Respecto á si habia firmas duplicadas en las actas notariales, seria muy difícil de resolver la cuestion de si la Comision inspectora está ó no facultada para dejar de reconocer las firmas que aparezcan duplicadas en actas notariales; por lo pronto, la ley no distingue de actas notariales y de propuestas firmadas, y *ubi lex non distinguit, nos non distinguere debemus*. Por consiguiente, tampoco esto puede tenerse en cuenta; y crea el Sr. Montilla que no lo he omitido intencionadamente, sino porque no le he dado importancia.

Y no tengo más que rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montilla tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MONTILLA**: Dice el Sr. Planas que no ha hecho mencion de las actas notariales porque no les concede importancia; y como en mi concepto tienen más importancia que las propuestas firmadas, es evidente el delito de falsedad cometido por la Comision inspectora del censo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente. Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las once.

Continuando la vista á las doce ménos veinte minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario Conde y Luque, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista pública.»

Eran las doce ménos cinco minutos.

las anteriores elecciones de Diputados á Córtes y en las de Ayuntamientos que se hicieron en tiempo del Gobierno anterior; siendo esto así, no habia motivo ninguno para suponer á esa Comision predisposicion alguna en contra del candidato vencido.

Toda la argumentacion del Sr. Montilla está reducida á lo siguiente: es indudable la falsedad cometida por la Comision inspectora del censo; no hay duplicidad en las firmas de las propuestas; la eleccion, por tanto, es nula. El Sr. Montilla no ha tenido presente que, como yo he dicho antes, no se puede entrar hoy en la cuestion de la duplicidad de las firmas; no habiendo planteado esa cuestion cuando debió plantearse, esto es, ante la Comision inspectora del censo y en el momento mismo de la comprobacion, el Tribunal carece hoy de medios para llegar á esta depuracion.

Y no se diga que puede haber en esas propuestas algunas firmas falsificadas, porque desde el momento en que han aparecido algunas evidentemente falsas, y todas ellas están sometidas á la accion de los tribunales ordinarios, el Tribunal no podrá, sería el primer caso que se presentara, conceder valor para anular una eleccion á firmas que por [illegible] del candidato vencido están tachadas de falsas.

Respecto á si habia firmas duplicadas en las actas notariales, sería muy difícil de resolver la cuestion de si la Comision inspectora está ó no facultada para dejar de reconocer las firmas que aparecen duplicadas en actas notariales; por lo pronto, la ley no distingue de actas notariales y de propuestas firmadas, y [illegible]. Por consiguiente, [illegible] puede tenerse en cuenta; y creo el Sr. Montilla que no lo ha omitido intencionadamente, sino por no haberle dado importancia.

Y no tengo más que añadir.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Montilla tiene la palabra para rectificar.

El Sr. MONTILLA: Dice el Sr. Planas que no he hecho mérito de las actas notariales porque no les concedo importancia; y como es mi concepto de mayor importancia que las propuestas firmadas, es evidente el delito de falsedad cometido por la Comision inspectora del censo.

El Sr. PRESIDENTE: Queda terminada la vista de este expediente. Ujier, [illegible].

Los asistentes desocuparon las tribunas.

Eran las once.

Continuando la vista á las doce menos veinte minutos, dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dictada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.

Leida por el Sr. Secretario Gandía y Launé, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su publicacion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista pública.

Eran las doce menos cinco minutos.

de Tarrasa habia cumplido con sentencias de este Tribunal y con la ley al arrojar un notario del colegio. En las notas pasadas por el Sr. Turull á este Tribunal se dice que el art. 25 de la ley y la jurisprudencia de este Tribunal establecen que los notarios no tienen derecho á entrar en los colegios electorales. Pues este notario era elector, y al pedir entrada la Mesa le arrojó del colegio, porque no convenia que nadie presenciara las operaciones de la Mesa, y es evidente que con la presencia de un notario no se habria de poder cometer tal delito.

Este es otro argumento que se usa mucho en las elecciones. Cuando un candidato ve que le van á ser pocos votos, desde luego se [illegible] medios de toda suerte [illegible] y el vencedor de votos; es porque no se le han dejado medios de hacer; y esto ha sucedido en Tarrasa, donde, en cuanto empezó el período de preparacion, se le quitaron todos los Ayuntamientos; en la eleccion de interventores no se nombraron más que los que quiso la Comision del censo, y el dia de la eleccion fueron arrojados los notarios de los colegios. Se comprende cómo habia de traer muchos votos, cuando no se le dejaron medios de luchar.

Respecto del distrito de San Cugat, [illegible] del Sr. Turull ha manifestado que el Tribunal no puede entender [illegible]; y esto debe [illegible] que el Tribunal, cuando viene un acta, puede entrar en todo; así como la Comision de actas no puede entender en estas cosas, el Tribunal sí debe entenderlo. El Tribunal ha podido comprobar los hechos y estar en plena conviccion de que [illegible] de la eleccion, [illegible] al Ministerio de la Gobernacion. [illegible] un [illegible] que [illegible] la Mesa [illegible] que [illegible] muy [illegible] al Tribunal para [illegible].

No es tampoco [illegible] que [illegible] de las [illegible] y [illegible] la eleccion [illegible] en alguna seccion, la eleccion [illegible] de Actas no tiene [illegible] el acta de Tarrasa, [illegible] el candidato que [illegible] el Tribunal que se le [illegible] por el Sr. Turull, en que se demuestra de una manera evidente que no están duplicadas todas las firmas para el nombramiento de interventores, [illegible] de que [illegible] de actas notariales [illegible], y en el proceder de la Comision inspectora del censo no [illegible] más [illegible] la nulidad de la eleccion.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Planas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. PLANAS: Dos palabras no más, para dos brevísimas rectificaciones.

He dicho que debia suponerse á la Comision inspectora del censo favorable al candidato derrotado, porque esa Comision era la misma que funcionó en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Tarrasa, provincia de Barcelona.

Número 1.° En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 11 de Julio de 1884, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Tarrasa, provincia de Barcelona, verificada el dia 27 de Abril próximo pasado, y que ante Nos ha pendido y pende, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Pablo Turull Comadran y el candidato que aparece vencido D. Joaquin Planas Borrell, representados respectivamente en el acto de la vista por los Sres. Diputados D. José María Planas y Casals y D. Juan Montilla:

1.° Resultando en las actas del escrutinio parcial y general que el número de electores de que consta cada seccion, el de los que han tomado parte en la votacion, y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos que han luchado en este distrito, es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Turull.	Votos obtenidos por el Sr. Planas.	Votos perdidos.
Sabadell	1.026	676	601	31	44
Tarrasa	593	455	389	2	64
San Pedro de Tarrasa	298	268	202	58	8
Olesa	99	99	99	»	»
San Cugat del Vallés	207	199	199	»	»
Santa Perpétua de Mogusta	64	51	25	25	1
Palausolitar	98	87	80	7	»
San Quirico de Tarrasa	69	41	23	18	»
Viladecaballs	126	119	119	»	»
Sumas	2.580	1.995	1.737	141	117

2.° Resultando que en el acto de la designacion de interventores el elector D. José Cirera y Sampere manifestó á la presidencia que toda vez que habian quedado invalidadas algunas propuestas por duplicidad de sus firmas, con lo cual parecia haberse cometido falsedad en las mismas, se exigiera la responsabilidad debida á los que garantizan su autenticidad, como presuntos autores de semejante hecho punible, á lo que contestó el presidente que la Comision inspectora obraria respecto á este particular conforme á lo prevenido en el art. 68 de la vigente ley electoral: que el mismo Sr. Cirera pidió se le permitiera practicar el recuento de las firmas contenidas en cada una de las propuestas, contestándole el presidente que no podia acceder á ello, puesto que la ley no atribuye tal derecho á los electores: que el susodicho indivíduo protestó contra el proceder de la Comision inspectora, por cuanto no exigió la cédula de vecindad en justificacion de su personalidad á cada uno de los electores que fueron presentadores de los pliegos, con arreglo á lo prevenido en la vigente instruccion para la imposicion y cobranza del impuesto de cédulas personales; á lo que la Mesa respondió que teniendo en cuenta que lo dispuesto en el núm. 8.° del art. 8.° de la citada instruccion no es aplicable en manera alguna al acto referido ya, y que su texto dice: «se acreditará la personalidad, si fuese preciso, en actos públicos,» á lo cual no obliga la ley electoral, estimaba como infundada la protesta; y que el repetido señor protestó tambien del nombramiento de interventores que hizo libremente la Comision inspectora, porque no estaba facultada para ello, en cuanto que la ley no expresa que pueda hacer tal nombramiento si resultasen nulas é ineficaces las propuestas por el defecto de contener duplicadas todas sus firmas; á lo que respondió la Comision que estimaba asimismo infundada

la protesta, por la sencilla razon de que el haber quedado nulos los pliegos de las respectivas secciones equivale á no haberse presentado ninguno, y por consiguiente, estaban en el caso previsto por el art. 70 de la vigente ley electoral:

3.° Resultando que para comprobar los anteriores hechos han venido el expediente: primero, una exposicion dirigida al Congreso en 5 de Mayo último, que está firmada por 363 indivíduos que dicen ser electores, pero ninguna de cuyas firmas aparece legalizada: segundo, un escrito-declaracion, firmado por D. Bartolomé Gili y Puig, D. Félix Aymerich y Colomer, D. Jáime Mas y Jorba, D. Pedro Plaus y Puig y D. Pedro Munt y Bobé, cuyas firmas, así como las de los testigos, están legalizadas, y en el cual manifiestan que no firmaron ningun sobre ó carpeta de pliego de propuesta para interventores de la Mesa de la seccion de Sabadell; y tercero, otra exposicion á las Córtes, del candidato que aparece vencido, Sr. Planas, en la cual, lo mismo que en la primera, no hacen más que referirse los mismos hechos de la protesta del resultando anterior:

4.° Resultando de las notas presentadas ante este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento interior del mismo, por los dos candidatos que aparecen luchando en este expediente que ambos afirman que en varias de las propuestas de designacion de interventores se nota á la simple vista que las firmas de casi todos ó la mayor parte de los electores que aparecen suscribiéndolas, parecen puestas por una misma mano, y que en la nota ya mencionada del señor Planas se afirma que los nombres de todos ó casi todos los que para responder de la autenticidad de las firmas de la propuesta aparecen firmando los sobres de los pliegos que contenian las cédulas viciadas, ó son nombres de personas que habian fallecido, ó nombres de los que aparecen en las actas notariales por no saber firmar, circunstancia que concurre á su vez en las rúbricas marginales de las hojas de las referidas cédulas:

5.° Resultando que ni en las actas parciales de ocho de las nueve secciones de que se compone este distrito, ni en la de escrutinio general, aparece protesta ni reclamacion alguna:

6.° Resultando, por lo que hace á la seccion de Sabadell, que en su exposicion al Congreso de 5 de Mayo último, 363 indivíduos que dicen ser electores, pero cuyas firmas no están legalizadas, hacen constar: primero, que un grupo de más de 20 personas, en su mayoría forasteros, entraron en el local del colegio un cuarto de hora antes de empezar la votacion, quedando apostados en los locales de las oficinas municipales inmediatos al sitio donde se instaló la Mesa: segundo, que tambien en otros sitios de las Casas Consistoriales se vió fuerza de la Guardia civil desde antes de empezar la votacion: tercero, que cinco minutos antes de empezar la votacion se presentó en las Casas Consistoriales el notario D. Joaquin Marimon para dar fe de todo lo que ocurriese: cuarto, que dada la hora y declarado por el presidente que se iba á abrir la votacion, dicho funcionario pidió permiso para permanecer en el local del colegio con el objeto que queda dicho: quinto, que el presidente, no solo le negó el permiso como notario, sino como elector que era, y le mandó que saliese de allí, lo mismo que á los demás electores presentes, ordenando á los dependientes de su autoridad que despejasen inmediatamente el local: sexto, que desde las tres de la tarde la escalera que conducia al local donde se hallaba constituida la Mesa apareció materialmente cuajada de gente: sétimo, que antes de las cuatro se personó de nuevo en las Casas Consistoriales el citado notario, y á su presencia varios electores requirieron á los dependientes del Municipio para que les hicieran abrir paso á fin de ir á votar, pero fué inútil, porque la multitud no se movió: octavo, que dadas las cuatro, fueron dichos dependientes requeridos de nuevo para que hicieran abrir paso al mencionado funcionario para dar fe del escrutinio y presentar una protesta contra la validez de la eleccion, pero no lo pudieron conseguir; y noveno, que se protestó de todo, retirándose el notario y los electores requirentes:

7.° Resultando que para comprobar los hechos consignados en la exposicion que se menciona en el resultando anterior existen en el expediente: primero, dos actas notariales legalizadas, levantadas en Sabadell el 27 de Abril último por el notario D. Joaquin de Marimon, en las que se afirman, por haberlos presenciado el notario autorizante, los hechos 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.° y 9.° de la repetida exposicion, y se copia una protesta que tambien existe en el expediente, firmada por 42 indivíduos que dicen ser electores, pero cuyas firmas no están legalizadas, en las que asimismo se dan como ciertos los hechos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del repetido documento: segundo, dos certificaciones de defuncion de otros tantos indivíduos, otorgadas por el juez municipal de Sabadell: tercero, una exposicion al Congreso, del candidato que aparece vencido, Sr. Planas, en la que se mencionan todos los hechos consignados en el resultando anterior; y cuarto, dos certificaciones del secretario de gobierno interior del Juzgado de primera instancia de Sabadell, segun las que, consta que se tramitan en dicho Juzgado diligencias criminales en virtud de la presentacion de las actas notariales del Sr. Marimon, que quedan mencionadas:

8.° Resultando, respecto á la seccion de Tarrasa, que en el acta parcial de esta seccion aparece un acta notarial, levantada el 27 de Abril último en el mismo Tarrasa por el notario D. Juan Carranza, para acreditar la presentacion por D. Vicente Cusó de una protesta en la que ocho electores afirman: primero, que el colegio se abrió antes de las ocho de la mañana: segundo, que con esto se privó á varios electores de la garantía de que por medio de un notario se presenciase y diese fe de la votacion; y tercero, que á la una de la tarde D. Vicente Cusó, por conducto del notario, requirió al presidente de la Mesa con objeto de que le permitiera sacar testimonio de los electores que hasta aquel momento hubiesen emitido sus sufragios, á lo cual el presidente se negó, protestando de esta negativa el Sr. Cusó, y que en la misma acta se consigna la contestacion dada por el presidente, que fué la siguiente: primero, que la votacion empezó á las ocho en punto, segun el reloj de las Casas Consistoriales y el de la iglesia parroquial: segundo, que el notario no se presentó en el colegio hasta las nueve dadas, en cuyo momento no se hallaban en el local de la seccion, aparte de los indivíduos de la Mesa, más que Pablo Paloma y el indicado notario, el que sin manifestar cosa alguna se retiró del colegio: tercero, que se negó á exhibir las listas, toda vez que no se le citó texto alguno legal que lo dispusiese; y cuarto, que todos los electores han fiscalizado todos los actos de la eleccion que han querido:

9.° Resultando que para comprobar los anteriores hechos han venido al expediente: primero, una exposicion dirigida al Congreso por 363 individuos que se dicen electores, pero cuyas firmas no están legalizadas, en la que se afirman los hechos de la protesta: segundo, un acta notarial levantada en Tarrasa el 27 de Abril último por el notario D. Juan Carranza, cuya firma aparece legalizada, en que dicho notario afirma, por haberlos presenciado, los dos hechos terceros, el de la protesta y de la contestacion del presidente que se consignan en el resultando anterior; y tercero, cuatro certificaciones de defuncion de otros tantos indivíduos, otorgadas por el juez municipal de Tarrasa:

10. Resultando, por lo que se refiere á la seccion de San Cugat del Vallés, que en una exposicion dirigida al Congreso por ocho indivíduos que dicen ser electores, pero sin que sus firmas estén legalizadas, se dice que suspendido el Ayuntamiento en Febrero próximo pasado, llevados los antecedentes al Consejo de Estado y oido el parecer de este alto Cuerpo, el Gobierno confirmó la suspension, pero no mandó que se formase causa, por lo que trascurrido el término legal fueron requeridos los concejales interinos para que dejaran sus puestos á los suspensos, lo que no efectuaron; y como quiera que segun la ley eran usurpadores, no puede considerarse como legítima la autoridad del alcalde que presidió la Mesa electoral, y por tanto, no es válido cuanto se hizo; y que de un acta notarial, levantada en San Cugat el 12 de Abril por el notario D. Joaquin de Marimon, aparece confirmado el hecho del requerimiento y la negativa del alcalde á admitir el escrito que le entregó el notario autorizante:

11. Resultando, por lo que hace á las secciones de Olesa y Viladecaballs, que en el expediente existen 13 certificaciones de defuncion de otros tantos indivíduos pertenecientes á dichas secciones, expedidas por distintas autoridades;

Y 12. Resultando que declarada grave esta acta, fué remitida al Tribunal; y formado su extracto y emplazados en forma los interesados, se ha tramitado el expediente conforme á las prescripciones del Reglamento interior del Tribunal:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Enrique Villarroya:

1.° Considerando que segun el art. 68 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, los nombres de las firmas que suscriben las cédulas y los de los electores que figuran como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultasen inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán éstas al tribunal competente para lo que proceda en justicia, y que á estos preceptos ajustó su conducta la Comision inspectora del censo, segun resulta del acta de designacion de interventores, sin que se hiciera protesta ni reclamacion alguna en el sentido de negarse la duplicidad de firmas en las propuestas rechazadas, ni la ley autorice el recuento solicitado por el elector Cirera:

2.° Considerando que la legalidad con que procedia la Comision inspectora del censo se halla plenamente confirmada por la manifestacion hecha ante el Tribunal por los dos contendientes en esta acta, y se consigna en el resultando 4.°, sin que contra estas autorizadas manifestaciones pueda darse valor alguno á la exposicion de 5 de Mayo último, cuando no aparece ni siquiera legalizada una sola de las 363 firmas puestas al final de la misma:

3.° Considerando que entre las garantías exigidas en el art. 65 de la ley electoral antes citada no está la de que los electores que firmen el pliego cerrado en que presenten la cédula de propuestas exhiban su cédula personal á la Comision inspectora del censo:

4.° Considerando que aun siendo indudable la expulsion del colegio de Sabadell del notario D. Joaquin Marimon, y la responsabilidad en que por ello haya podido incurrir el presidente de aquella, ese hecho por sí solo no implica la nulidad de la votacion, sobre todo cuando aplicando al candidato vencido Sr. Planas todos los votos que aparece ha obtenido en dicho colegio el Sr. Turull, todavía tendria éste más de un millar de mayoría en el resultado total de la eleccion; y que no habiéndose intentado demostrar que la aglomeracion de gentes en la escalera que conducia al local en que la eleccion se verificó era obra de los partidarios del Diputado electo, ese hecho, aun siendo indudable, no podria perjudicar á éste:

5.° Considerando que contra la afirmacion de la Mesa de la seccion de Tarrasa de haberse constituido á la hora y con las formalidades legales no se ha presentado prueba fehaciente, siendo de todo punto ilegal la pretension del elector Sr. Cusó, de que cuando aun faltaban tres horas para cerrarse la votacion se permitiera al notario sacar testimonio de las listas de votantes, para lo cual era indispensable suspender la admision de votos, que segun la letra y el espíritu de la ley deben emitirse sin interrupcion:

6.° Considerando que hallándose en el ejercicio de sus funciones municipales el presidente de la Mesa de la seccion de San Cugat del Vallés, y cualquiera que fuese la resolucion que hubiera de adoptarse ó se haya adoptado sobre su derecho para desempeñar aquellas, no puede afectar al de los electores que acudieron á depositar su voto ante quien únicamente podian verificarlo:

7.° Considerando, en cuanto á las partidas de defuncion traidas al expediente con referencia á diferentes secciones, que segun repetidas declaraciones del Tribunal aplicando el art. 80 de la repetida ley electoral, las reclamaciones sobre la identidad personal del indivíduo que se presentase á votar como elector deben hacerse públicamente en el acto mismo de la eleccion, lo cual no se ha verificado en ninguna de las indicadas secciones respecto de los votantes que dieron nombres iguales á los que constan en las mencionadas partidas;

Y 8.° Considerando, por último, que aun descontando del número de votos obtenidos por el Sr. Turull todos aquellos que nominalmente suscriben protestas ó reclamaciones más ó ménos autorizadas, y agregándolos á la exigua votacion alcanzada por el Sr. Planas, la mayoría en que aun así resultaria el Sr. Turull evidencia la voluntad del cuerpo electoral de Tarrasa de elegir á éste por su Diputado á Córtes,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Tarrasa, provincia de Barcelona, verificada el dia 27 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido, D. Pablo Turull Comadran, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Donadío, Presidente.= Daniel de Moraza.=Eduardo Bermudez Reina.=Antonio Hernandez y Lopez.=Rafael Serrano Alcázar. Telesforo Gonzalez Vazquez.=Luis Abril y Leon.= Rafael Conde, Diputado Secretario ponente.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1884.=Rafael Conde, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MARTES 15 DE JULIO DE 1884.

PRESIDENTE

SEÑOR MARQUÉS DE DONADIO.

VOCALES.

Sres. D. Angel Echalecu.
D. José Perez Garchitorena.
D. Rafaél Serrano Alcázar.
D. Rafael Conde y Luque, Secretario ponente.

Sres. D. Daniel Moraza.
D. José Alvarez Mariño.
D. Luis Abril y Leon.
D. Manuel Martin Veña.

Ocupando el Sr. Marqués de Donadío la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Angel Echalecu, D. José Perez Garchitorena, D. Rafael Serrano Alcázar, D. Rafael Conde y Luque, Secretario ponente; y á su izquierda á los Sres. D. Daniel Moraza, D. José Alvarez Mariño, D. Luis Abril y Leon y D. Manuel Martin Veña:

Siendo las diez de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de la Motilla del Palancar, provincia de Cuenca.

El Sr. Secretario ponente (Conde y Luque) se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Gonzalez Vallarino.

El Sr. **GONZALEZ VALLARINO**: Voy á hacer, Sr. Presidente, uso de ella, con bastante brevedad por cierto. Venia á discutir el acta, pero no he de hacerlo porque seria poco respetuoso que yo tratara de informar al Tribunal sobre un asunto que ha estudiado detenidamente, como siempre estudia todo lo que se refiere á su cometido. Solo debo hacer algunas observaciones para que se explique la ausencia que ha debido tener el Sr. Nuñez de Haro.

El acta que se discute, mejor dicho, el acta de que nos estamos ocupando, es una de esas en que aparece como ministerial el candidato que ha sido de oposicion; es decir, que no es ministerial el candidato conservador, y que ha sido ministerial el candidato de oposicion, y de aquí ha nacido la dificultad en que se encontró la Comision de actas de comprender la importancia que tienen las protestas, y esto es lo que ha originado la calificacion de gravedad que ha traido á este Tribunal el acta de Motilla del Palancar. Las protestas se refieren á la seccion de Tébar y á la seccion de Ledeña, y las constituyen las protestas siguientes:

Un Sr. Armero protesta de que se abrió el colegio y se constituyó la Mesa á las cinco de la mañana; un interventor, que es de los del Sr. Nuñez de Haro, protesta porque se abrió el colegio á las ocho y media, es decir, media hora despues de la designada; el candidato electo protesta en un escrito que ha presentado y que está unido al acta, porque se constituyó la Mesa á las dos de la madrugada; y por último, 33 electores protestan porque se constituyó la Mesa al anochecer del dia anterior y los interventores se pasaron toda la noche esperando á que llegara la hora de abrir el colegio. Protestas de esta naturaleza no necesitan impugnarse, porque unas impugnan á las otras, y todas quedan destruidas.

Seccion de Ledeña. En la seccion de Ledeña se protesta por no haber dejado emitir su sufragio á los electores del Sr. Nuñez de Haro. El Sr. Nuñez de Haro lleva allí un notario, el notario levanta un acta, y en

el acta no consta que se ejerciera allí presion, y ménos violencia. Viene el notario con posterioridad, y confiesa que los electores del Sr. Nuñez de Haro fueron invitados á votar y no quisieron votar. ¿Cómo se explica esto? De una manera muy sencilla. En aquel distrito no han votado al Sr. Nuñez de Haro, porque á pesar de la situacion en que se dice que se encuentra el cuerpo electoral de España, hay cosas que entibian á los mejores amigos; y que se presente un candidato blasonando de que es candidato de oposicion, estando protegido por el Gobierno, es cosa que pone en duda al espíritu más débil.

¿Cómo estaba protegido el Sr. Nuñez de Haro por el Gobierno? A su propia instancia ha leido el Sr. Secretario los telegramas, y concluye el que puso el dia 23 de Abril al Sr. Ministro de la Gobernacion, diciendo lo siguiente: «Orden público amenazado.»

El Sr. Ministro, complaciente, dictó las órdenes y le enviaron los delegados de que se viene quejando. Resultado de los delegados en una lucha reñida: que se han partido los votos, y donde han ido los delegados del Gobierno ha habido el siguiente resultado:

En Buenache 30 votos (*Leyó*), y en Almodóvar del Pinar 14 votos el Sr. Gosalvez, y 81 el Sr. Nuñez de Haro.

Tenemos, por tanto, que á la reclamacion de los delegados se debe el resultado de la eleccion.

Me parece que no tengo que decir más al Tribunal; pero como se ha hablado con insistencia de que estos hechos ocurridos en Tébar, y sobre todo en Ledeña, era á los que se les concedia mayor importancia, y estaban sometidos á la jurisdiccion de los tribunales de justicia; y como en el escrito que consiente el Reglamento interior del Tribunal de Actas graves, el candidato vencido Sr. Nuñez de Haro hablaba de esos procesos como de unos medios extraordinarios que habian de traer tal luz á la ya muy esclarecida de este Tribunal, que decidirian su ánimo, siempre justo, en favor de la causa que venia defendiéndose por el candidato fusionista, me ha parecido que no seria mala muestra para el Tribunal el presentar en este mismo acto, porque no ha llegado á mis manos antes, el resultado de esas protestas, que carecian completamente de base, como lo demuestran los expedientes administrativos que tambien á instancia del Sr. Nuñez de Haro se incoaron, y que han concluido por un acto de sobreseimiento.

Es cuanto tengo que decir al Tribunal, y he concluido mi discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: No estando presente el señor D. Manuel de Eguilior, que debiera hablar en nombre del candidato que aparece vencido, Sr. Nuñez de Haro, y no habiendo ningun otro Sr. Diputado que quiera usar de la palabra en su defensa, queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez y quince minutos.

Continuando la vista á las once ménos cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario se servirá leer la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario Conde y Luque, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirá copia á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista pública.»

Eran las once.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 15 de Julio de 1884, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de la Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, verificada el 27 de Abril último, y que ante Nos ha pendido y pende, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Modesto Gosalvez Barceló y el candidato que aparece vencido D. Manuel Nuñez de Haro:

Resultando que la designacion de interventores se verificó en la capital del distrito el dia 20 de Abril último ante la Comision inspectora del censo sin otra protesta ni reclamacion que la relativa al hecho de no haber sido admitido por la Comision mencionada un pliego de la seccion sexta, Minglanilla, por haber sido presentado á la una y media, es decir, hora y media despues de la fijada para la presentacion y recepcion de los pliegos:

Resultando que en exposicion dirigida á las Córtes por el candidato que aparece vencido, D. Manuel Nuñez de Haro, con fecha 22 de Mayo último, se dice que un pliego de propuesta de interventores de la seccion de la Puebla del Salvador no llegó á su destino, ignorándose las causas que motivaron la devolucion de dicho pliego al punto de partida, y sobre cuyo hecho y á su instancia afirma el exponente que se ha incoado procedimiento criminal, en comprobacion de lo cual presentó un recibo del escribano del Juzgado de Motilla, visado por el juez, pero sin que ninguna de las firmas aparezca legalizada:

Resultando de las actas parciales remitidas directamente al Congreso por las Mesas de las respectivas secciones que la eleccion se verificó en todas ellas el dia 27 de Abril, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Gosalvez.	Votos obtenidos por el Sr. Nuñez de Haro	Votos perdidos.
Motilla	202	176	55	121	»
Campillo de Altobuey	192	173	116	57	»
Casasimarro	167	121	69	52	»
Quintanar del Rey	123	111	55	55	1
Iniesta	109	91	45	46	»
Minglanilla	99	86	36	50	»
Ledaña	94	41	41	»	»
Buenache de Alarcon	93	81	30	50	1
Tébar	111	64	61	»	3
Villanueva de la Jara	151	115	49	66	»
Villagarcía	106	89	45	44	»
Rubielos Bajos	136	103	57	(a)	»
Enguídanos	135	111	61	45	5
Almodóvar	123	95	14	81	»
Barchin de Hoyo	96	77	52	25	»
Puebla del Salvador	100	83	46	87	»
Totales	2.037	1.617	832	729	10

(a) En el acta de esta seccion no aparecen computados á nadie los 46 votos que faltan, puesto que está en blanco el sitio destinado al nombre del candidato.

Resultando que aunque del exámen del estado anterior aparece que los 46 votos que faltan en el acta parcial de Rubielos Bajos no fueron adjudicados á nadie, el constar en blanco el sitio destinado al nombre del que los obtuvo, y el haberle sido adjudicados al Sr. Nuñez de Haro en el escrutinio general, demuestra que dicha falta consiste en una omision involuntaria:

Resultando que de las 16 secciones de que se compone este distrito no fué protestado el acto de la eleccion ni el del escrutinio en ninguna, segun consta de las actas parciales:

Resultando que en el acto del escrutinio general y por D. José María Vidal se protestó contra la legalidad de la eleccion en general por el hecho de haber acompañado al Sr. Nuñez de Haro en las visitas que éste hizo á varios pueblos del distrito los diputados provinciales D. Agustin Benturiene y Sr. Mateos, el indivíduo de la Comision permanente de la Diputacion D. Máximo Escribano y el vicepresidente de la Diputacion D. Antonio Tendero, con el fin de influir sobre los electores en favor de la candidatura del señor Nuñez de Haro:

Resultando que, respecto á la seccion de Ledaña, en el acto del escrutinio general y por D. Regis Armero y D. Francisco Jesús Bonilla se protestó de la legalidad de la eleccion porque el señor alcalde abrió el local antes de las ocho de la mañana, asociándose como interventores de los que no solamente no eran nombrados por el presidente de la Junta del censo, sino que los eligió á su antojo; porque se buscó gente con armas que se instaló en el local frente al colegio electoral para impedir que los amigos del Sr. Nuñez de Haro tomasen parte en la eleccion; porque el juez municipal retiró á la Guardia civil del colegio electoral, sin duda para que no pudiese impedir la fuerza que se trataba de ejercer contra los electores adictos al Sr. Nuñez de Haro, por cuyo motivo éstos abandonaron aquéllos sitios; á cuyas protestas se contestó por D. Urbano Campos que el colegio se abrió á las ocho; que la Mesa se constituyó segun la ley ordena, por no haberse presentado dos de los interventores nombrados hasta las nueve ménos cuarto, en que ya habian votado varios electores, y que los demás hechos aducidos son inexactos:

Resultando, respecto á la seccion de Tébar, que en el acto del escrutinio general D. Regis Armero protestó de la legalidad de la eleccion: primero, porque el alcalde presidente lo es por nombramiento del gobernador, cuyo nombramiento, así como el de los demás concejales, ha obedecido á asuntos electorales: segundo, porque dicho alcalde abrió el local del colegio electoral á las cinco de la mañana, en cuyo local se encontraban ya los interventores que habia elegido, y cuando se presentaron los nombrados se negó á ponerles en posesion de sus cargos: tercero, porque se prohibió que votasen los 34 electores que firmaron la propuesta de interventores presentada por el señor Nuñez de Haro; y cuarto, porque de los 69 electores hábiles de que se compone esta seccion, no han tomado parte los 34 referidos, por lo que es anómalo que la candidatura del Sr. Gosalvez haya tenido 61 votos y 3 el Sr. Pí y Margall; á cuyas protestas se contestó que la Mesa se constituyó legalmente á las ocho de la mañana, y que no hallándose presentes cuatro de los interventores, éstos fueron sustituidos por otros electores allí presentes; que cuando más tarde se presentaron los interventores nombrados, ya habian votado algunos electores, y que la prueba de todo ello estaba en que en el acta parcial no se hizo protesta alguna:

Resultando que respecto á esta misma seccion de Tébar, se protestó tambien por el elector D. Jesús Bonilla, porque el local de la eleccion se abrió á las ocho y media, teniendo la Mesa constituida; y como no se diese posesion á los interventores nombrados, acudieron en demanda de justicia á la Guardia civil, la cual les manifestó que nada podia hacer en favor de su pretension:

Resultando que para comprobar los anteriores hechos se han traido al expediente original: primero, un recibo firmado por D. Alejandro Arranz y D. Juan Angel Martin, sin legalizar, aunque con el sello del Juzgado de Motilla del Palancar, y en que se dice que con fecha 3 de Mayo se presentó una denuncia de que la Mesa de Ledaña se habia constituido antes de la hora establecida por la ley, y de que los electores tuvieron que retirarse á 400 metros del local por órden del alcalde: segundo, un acta notarial levantada por el notario D. Narciso Segovia y Castañeda, cuya firma no aparece legalizada, con fecha 27 de Abril, y en la cual por dicho notario se refiere que D. Diego Cortés Alcantud, D. José Plaza Nuñez y D. Pedro Hernandez Campos le han manifestado que siendo las siete de la mañana, y estando ya constituida la Mesa electoral de Ledaña, sin que se les permitiese ejercer sus funciones de interventores, deseaban les acompañase al colegio electoral; que con efecto, acompañado de los citados y de otros electores, se presentó en dicho colegio, y por los mismos interventores se reclamó su derecho, contestando el alcalde que no habiéndose presentado á la hora no podia admitirlos como tales interventores, aunque como electores podian usar de su derecho, emitiendo libremente su voto, por lo cual, tanto los comparecientes como los demás electores de su parcialidad política, se negaron á emitir su voto; que haciendo cargos al alcalde sobre la descomposicion del reloj de la villa, contestó que no habia otro; y que por el alguacil se les intimó de órden del alcalde para que se retiraran á 400 metros del local: tercero, otra acta notarial levantada en Villagarcía el 24 de Mayo por el notario D. Luis Regalado, cuya firma aparece legalizada, y en la cual éste da fe de que los dos interventores citados y 33 electores más manifiestan los hechos que ya quedan referidos y que se abstuvieron de votar: cuarto, un acta notarial levantada en Noguera el 11 de Mayo por el notario D. Luis Regalado; de la cual resulta que 36 electores de la seccion de Tébar refieren que los Sres. D. José Gabaldon, D. Francisco Massó, D. José Ayuso y D. Gerardo Saiz fueron nombrados interventores de dicha seccion; que á las cinco de la mañana se constituyeron en la puerta del local para tomar posesion de sus puestos, pero que no abrieron dicha puerta hasta las ocho y media; que venciendo á duras penas la resistencia de los que estaban dentro, todos amigos del Sr. Gosalvez, subieron á la sala y hallaron constituida la Mesa por el alcalde, dos interventores nombrados por la Junta del censo y dos elegidos por el alcalde; que hicieron presente la ilegalidad de aquel acto, pero que no fué oida su protesta; que habiendo pedido auxilio á la Guardia civil, ésta les manifestó no poder intervenir en el asunto; que en vista de tanta arbitrariedad acordaron no votar; que en la seccion hay inscritos 11

electores; que han fallecido 24, y que por lo tanto no quedan más que 87 útiles, y que no habiendo votado 36, no puede haber obtenido el Sr. Gosalvez los votos que le resultan adjudicados en esta seccion; y por último, que de haber votado, lo hubieran hecho por Don Manuel Nuñez de Haro: quinto, una certificacion legalizada del juez municipal de Tébar, en la que consta que 14 que se dicen electores de dicho pueblo habian fallecido; y sexto, siete certificaciones del Juzgado municipal de Picazo, en que consta que 7 que se dicen electores de la seccion de Tébar, vecinos de Picazo, han fallecido:

Resultando que por virtud de instancia dirigida á la Comision de actas del Congreso de los Diputados han venido á este expediente dos gubernativos, instruidos por virtud de órden del señor gobernador de la provincia para averiguar lo ocurrido en las secciones de Ledaña y Tébar:

Resultando del primero de dichos expedientes, relativo á la seccion de Ledaña, que recibida declaracion al alcalde, éste declaró que abrió el colegio á las siete y media y constituyó la Mesa á las ocho con los cuatro interventores presentes; que á las ocho y tres cuartos se presentaron los otros dos, á los cuales se negó á dar posesion por estar empezada la votacion; que habiéndose retirado, volvieron á las nueve y tres cuartos con un notario, ante el cual les contestó lo mismo que anteriormente queda referido; cuyos extremos confirman en la parte que les concierne otros seis electores, el comandante del puesto de la Guardia civil y los dos guardias á sus órdenes, afirmando todos que no ocurrieron en la eleccion abusos ni coacciones de ningun género:

Resultando del otro expediente gubernativo relativo á la seccion de Tébar, que tanto por las declaraciones del alcalde como por la de otros varios electores examinados, entre ellos el cabo y tres guardias civiles que estuvieron el dia de la eleccion en la seccion mencionada, está acreditado que en dicha seccion no se cometieron abusos ni coacciones; que el colegio se constituyó á las ocho; que el alcalde llamó á los cuatro interventores cuya falta se notaba, y que no compareciendo, se vió en el caso de hacer uso de lo prevenido en los artículos 77 y 78 de la ley electoral, y que habiéndose presentado más tarde los cuátro interventores que faltaban, no pudo admitirles ya como tales por haber votado varios electores:

Resultando que por el candidato que aparece vencido, D. Manuel Nuñez de Haro, se han hecho ante la Comision de actas y ante este Tribunal reclamaciones idénticas á las anteriormente mencionadas en diferentes exposiciones dirigidas al Congreso, en las cuales además alegó como constitutivos de coaccion electoral algunos hechos anteriores al período electoral, tales como la suspension de algunos Ayuntamientos, y otros, como la presencia de delegados del gobernador en algunas secciones, comprobada con certificaciones de los alcaldes de los pueblos á que habian sido aquellos enviados:

Resultando que declarada grave esta acta, fué remitida al Tribunal, y formado su extracto y emplazados en forma los interesados, se ha tramitado el expediente conforme á las prescripciones del reglamento interior de este Tribunal:

Visto, siendo ponente el Vocal D. Antonio Hernandez y Lopez, y por su ausencia el Vocal Sr. D. Rafael Serrano Alcázar:

1.° Considerando que determinados como están en los artículos 66, 67 y 68 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente los procedimientos para el escrutinio de la eleccion de interventores, el hecho de no ser admitido el pliego de la seccion de Minglanilla, presentado hora y media despues de la fijada para la recepcion de los pliegos, no constituye ninguna infraccion legal:

2.° Considerando que no habiéndose demostrado ni siquiera intentado demostrar que el extravío del pliego de propuesta de interventores de la seccion de Puebla del Salvador sea imputable á persona determinada, dicho extravío ó detencion no constituye un vicio legal, mucho ménos si se tiene en cuenta que acerca de este hecho no se protestó ni se hizo reclamacion alguna en el escrutinio de interventores, en el cual por nadie fué reclamado ni se manifestó extrañeza por su falta:

3.° Considerando que los hechos atribuidos al gobernador civil de la provincia y que se refieren á coacciones verificadas antes de la eleccion, como la presion ejercida por los capataces de cultivo y las llamadas de alcaldes y electores á la capital, no aparecen probados de ninguna manera:

4.° Considerando que el nombramiento de delegados para velar por el exacto cumplimiento de las leyes en los colegios electorales no puede constituir vicio de nulidad en una eleccion, por no ser contrario á ley ó reglamento, y todavía ménos en ésta, en la cual aparecen nombrados despues de haber invocado el candidato que aparece vencido la intervencion de las autoridades para hacer respetar la ley:

5.° Considerando que no apareciendo probada en manera alguna la intervencion atribuida en esta eleccion á varios diputados y al vicepresidente de la Diputacion provincial de Cuenca, no puede estimarse como fundada la protesta deducida por tal motivo por el elector D. José María Vidal en el acto del escrutinio general:

6.° Considerando, en cuanto se refiere á los hechos que se suponen ocurridos al constituirse la Mesa de la seccion de Ledaña, que dichos hechos no han sido probados en manera alguna, pues todas las comprobaciones presentadas se reducen á un recibo del juez municipal, que acredita la presentacion de una denuncia, pero no prueba que ésta fuese motivada, y dos actas notariales de referencia, en las cuales no solo no se prueba, sino que ni aun se intenta probar que al dar las ocho en el reloj de la villa, puesto que todos están conformes en que las dió, no era tal hora, sino las siete; limitándose á hacer constar que cuando se presentaron los dos interventores reclamantes ya estaba constituida la Mesa, lo cual nada tiene de ilegal si el colegio se abrió y la Mesa se constituyó á la hora prefijada por la ley, como racionalmente hay que admitirlo mientras no se pruebe lo contrario:

7.° Considerando que tampoco aparecen probados los hechos aducidos contra la validez de la constitucion de la Mesa en la seccion de Tébar, en cuyo apoyo solamente se ha presentado un acta notarial de referencia, levantada en Noguera con fecha 11 de Mayo, es decir, catorce dias despues de verificada la eleccion.

8.° Considerando que segun aparece por el resultado de los expedientes gubernativos instruidos en averiguacion de lo que pudiera haber de fundado en los vicios atribuidos á la constitucion de los colegios

de Ledaña y Tébar, éste tuvo lugar con estricta sujecion á los preceptos de la ley electoral vigente:

9.° Considerando que las actas notariales en que no se da fe de hechos presenciados por los notarios autorizantes, y que son de pura referencia, no merecen más fe que la que por sí mismos merezcan los que en ella comparecen; y que contra la exactitud de lo manifestado por los que comparecieron en las que se presentaron para acreditar los hechos ocurridos en las secciones de Ledaña y Tébar está la declaracion de la Mesa, confirmada por la ausencia de toda protesta en el acto del escrutinio general de las mismas secciones, y por las manifestaciones de los electores que han declarado en los expedientes gubernativos unidos al proceso electoral:

10. Considerando que aun dando por supuesto que las 24 partidas de defuncion presentadas por el candidato vencido se refieren á otros tantos electores de la seccion, lo cual no puede admitirse en la mayor parte, por no constar en ellas más que el nombre y el primer apellido del fallecido, y ser frecuente existir en los pueblos de poco vecindario sobre todo, varios indivíduos con idéntico nombre y primer apellido, distinguiéndose, y esto solo algunas veces, por el segundo, el hecho no reviste importancia, toda vez que consta que ninguno de los que se supone fallecidos tomó parte en la votacion;

Y 11. Considerando que teniendo señalada la ley electoral la manera única en que se ha de emitir el sufragio, no puede aceptarse que se haga válidamente por manifestaciones posteriores en ninguna otra forma, aun cuando ésta se revistiera de tales formalidades que no pudiera dudarse de su autenticidad; con lo cual queda desvirtuado el principal cargo aducido contra la eleccion de la seccion de Tébar, fundado en la imposibilidad de que el Sr. Gosalvez hubiese obtenido el número de votos que aparecen emitidos en su favor, dadas las manifestaciones hechas con posterioridad á aquel acto por algunos electores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de la Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, verificada el dia 27 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido, D. Modesto Gosalvez Barceló, acredita su aptitud legal.

Así, por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la Mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.=El Marqués de Donadío, Presidente.=Angel Echalecu.=Daniel de Moraza.=José Perez Garchitorena.=José Alvarez Mariño.=Rafael Serrano Alcázar.=Luis Abril y Leon.=Manuel Martin Veña.=Rafael Conde, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 15 de Julio de 1884.=Rafael Conde, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 7 DE FEBRERO DE 1885.

PRESIDENTE

SEÑOR MARQUÉS DE DONADIO.

VOCALES.

Sres. D. Julian García San Miguel.
D. Antonio Hernandez Lopez.
D. Joaquin Lopez Puigcerver.
D. Luis Abril y Leon, Secretario ponente accidental.

Sres. Conde de Villanueva de Perales.
D. José Alvarez Mariño.
D. Manuel Martin Veña.
D. Gaspar Salcedo.

Ocupando el Sr. Marqués de Donadío la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Julian García San Miguel, D. Antonio Hernandez Lopez, D. Joaquin Lopez Puigcerver, D. Luis Abril y Leon, Secretario ponente accidental; y á su izquierda á los Sres. Conde de Villanueva de Perales, D. José Alvarez Mariño, D. Manuel Martin Veña y D. Gaspar Salcedo:

Siendo las nueve y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Arzúa, provincia de la Coruña.

El Sr. Secretario ponente accidental, Abril y Leon (D. Luis), se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Martinez (D. Cándido).

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Señor Presidente, como creo que no hay ningun Sr. Diputado que impugne ni ponga siquiera en duda la validez del acta de Arzúa y la aptitud legal del electo D. Benito María Hermida y Verea, mi representado, á nombre de éste renuncio al derecho de defensa y me entrego por completo á la rectitud y justificacion notorias del Tribunal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siendo un derecho el que tiene el Diputado de defender al Sr. D. Benito Hermida y Verea, y por lo tanto renunciable, el Tribunal entiende que está en su derecho haciéndolo así, y queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez ménos quince minutos.

Continuando la vista á las diez y veinte minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente accidental se servirá leer la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminada la vista pública.»

Eran las diez y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Arzúa, provincia de la Coruña.

Número 3.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 7 de Febrero de 1885, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Arzúa, provincia de la Coruña, verificada el 27 de Abril último, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Benito María Hermida y Verea, y el candidato que aparece vencido D. Enrique Alvarez Mir y Losada:

1.° Resultando que la designacion de interventores se verificó en la capital del distrito el dia 20 de Abril último ante la Comision inspectora del censo electoral:

2.° Resultando del acta de escrutinio para interventores, que al proclamarse el resultado del mismo se presentaron las siguientes protestas: una del elector D. Francisco Seijas Neira, sobre haber sido admitidas las firmas de algunos electores con un solo apellido; otra del elector D. Vicente Villaverde, contra la admision de las firmas de dos electores, que sin presentar otra prueba que su dicho, aseguró no sabian firmar; otra del elector D. Leandro Salgado, por haber sido admitidas varias hojas de propuestas bajo un solo sobre, garantido solamente por dos electores; otra del elector D. Francisco Seijas, sobre el hecho de haber rechazado la Junta un acta notarial por no dar fe el notario D. José Francisco Diaz, que la autorizaba, del conocimiento de todos y cada uno de los electores que á ella concurrieron; otra del elector D. Ramon Villar Oliver y otros, protestando contra la admision de un pliego por tener varias firmas suplantadas y haber fallecido dos de los firmantes, pero sin suministrar prueba de su aserto; y otra de varios electores contra la admision de un pliego sobre cuyas firmas aparecian evidentes sospechas de falsedad por su diferencia con las legítimas, conocidas de los individuos de la Comision:

3.° Resultando de la propia acta de escrutinio de interventores que la Comision inspectora opuso á las citadas protestas: primero, que el hecho de no contener las firmas de algunos electores más que el primer apellido, no aconsejaba su invalidacion mientras que contra la garantía de los dos electores firmantes del sobre no se negase á los firmantes su condicion de electores; segundo, que no evidenciando en el acto los protestantes sus aseveraciones, ni disponiendo en el acto de medios de comprobacion, la Comision no podia ménos de admitirlas desde el momento que aparecian garantidas por las firmas de dos de los electores; tercero, que las cédulas y propuestas que contienen unos mismos nombres para interventores y suplentes, sean una ó varias las hojas en que aparezcan extendidas, constituyen una sola propuesta, siempre que todos los electores que las suscriban pertenezcan á una misma seccion; cuarto, que con arreglo al texto expreso de la ley, no era posible admitir un acta notarial careciendo del requisito expresamente prefijado en la misma de que el notario dé fe del conocimiento de todos y cada uno de los electores que á ella concurran; y quinto, que apareciendo á simple vista las sospechas de falsedad de las firmas del pliego reclamado, y constando las mismas firmas en otras propuestas, rechazaba el pliego en cuestion, cuya decision fué aprobada con evidente satisfaccion por varios electores de distintas opiniones políticas que lo hicieron así constar en el acta:

4.° Resultando de las actas parciales remitidas directamente al Congreso por las Mesas de las respectivas secciones, que la eleccion se verificó en todas ellas el dia 27 de Abril, ménos en la de Arzúa, en la cual tuvo lugar el 29, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 77 de la ley electoral vigente, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Hermida.	Votos obtenidos por el señor Alvarez Mir.	Votos perdidos.
Arzúa	163	162	»	162	»
Burres	149	149	»	149	»
Pantinóbre (2.° T. A.)	118	63	36	»	27
Pantinobre (R.)	(a)	118	»	118	»
Boimorto	108	108	»	108	»
Dormeá	59	59	»	59	»
Mellid	184	179	104	»	75
Santiso	80	80	80	»	»
Visantoña	133	133	123	»	10
Sobrado	141	144	»	144	»
Capela (A.)	118	117	»	117	»
Capela (2.° T.)	(b)	74	56	»	18
Touro	201	198	198	»	»
Fao	168	166	166	»	»
Barna	157	156	156	»	»
Vilasantar	152	152	152	»	»
Sumas	1.935	2.058	1.071	857	130

OBSERVACIONES. (a) y (b) De estas dos secciones existen en el expediente dos actas parciales.
Las iniciales y números que tienen al lado del nombre de la seccion, indican quién es el presidente de la Mesa que levantó aquella acta.
No se han puesto los electores más que en una de dichas actas por no duplicar dicho número y por obtener la verdadera suma total.

5.° Resultando que de las 14 secciones de que se compone este distrito, en 12 no fué protestado el acto de la eleccion ni el del escrutinio:

6.° Resultando que de la seccion de Pantiñobre se recibieron en este Congreso dos actas: una en 30 de Abril, autorizada por D. Ramon Ramos, como presidente, y por tres de los interventores y un suplente designados en la junta general de escrutinio de interventores, y que arroja por resultado haber tomado parte en la votacion 63 electores de los 118 de la seccion, 36 á favor del Sr. D. Benito María Hermida y 27 á favor de D. Ramon de Andrés García, sin otra protesta que la del elector D. Manuel Agras, relativa á haber instalado la mesa en un cobertizo; en no ser aquel el sitio designado: en no existir en la mesa lista oficial del censo, y en haber entrado la Guardia civil en la casa donde se instaló el colegio y permanecer constantemente á la puerta del mismo, cuya protesta, la Mesa, por mayoría de votos, contestó afirmando no ser ciertos los hechos en que se funda; y otra en 2 de Mayo, autorizada por el regidor D. José Bendaña y cuatro interventores libremente nombrados por el mismo, por no haberse presentado los designados por la Comision inspectora del censo, y cuyo resultado aparece ser haber votado los 118 electores de que se compone la seccion, todos á favor del candidato Don Enrique Alvarez Mir, sin contener protesta ni reclamacion alguna:

7.° Resultando que de la seccion de Capela se recibieron igualmente dos actas: una en 30 de Abril, autorizada por el alcalde presidente D. Antonio Guerra Garea y cuatro interventores libremente designados por el mismo, por no haber comparecido los interventores y suplentes designados por la Comision del censo, y que certifica haber tomado parte en la votacion 117 de los 118 electores de que se compone la seccion, todos á favor del Sr. Alvarez Mir, sin protesta alguna; y otra en 1.° de Mayo, suscrita por Don Juan Penas Fernandez, como presidente, y por los seis interventores designados por la Comision del censo electoral para esta seccion, y de la cual resulta que el colegio tiene 118 electores, de los cuales tomaron parte en la votacion 74, de ellos 56 á favor del señor Hermida y 18 á favor de D. Ramon Andrés, haciéndose constar por acuerdo de la Mesa que ésta se constituyó á las doce de la mañana, bajo la presidencia de D. Juan Penas, segundo teniente de alcalde, por no haber concurrido al acto el señor alcalde ni el primer teniente, los cuales, á pesar de las gestiones practicadas, no pudieron ser habidos en el término municipal, y que la Casa Capitular fué siempre el local designado para la eleccion, por lo cual, no constando ni habiéndose publicado nada en contrario, en ella se instaló el colegio electoral:

8.° Resultando que en el acto del escrutinio general, y por D. Andrés Sanmartin Groñas, se protestó contra la admision de las actas originales de Pantinobre, Torero, Fao, Balúa, Santiso, Visantoria, Mellid y Vilasantar, no presentadas por el presidente de la Comision inspectora del censo, sino por el individuo de la Junta D. Cayetano Frade, como opuesto á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 101 de la ley electoral; y además, por lo que hacía referencia á la de Pantinobre presentada por el Sr. Frade, por resultar que el que la suscribe como presidente no era el designado por la Corporacion municipal, ni el local donde en ella aparecia celebrada la eleccion el señalado por la misma:

9.° Resultando que habiéndose contestado por Don Cayetano Frade que el párrafo segundo del art. 101 no puede tener la aplicacion estricta que se pretende, y ménos en el caso en cuestion, puesto que el hecho de no haber entregado las actas al presidente de la Junta del censo tuvo lugar por no ser posible encon-

trarle á pesar de las gestiones practicadas, como acreditaba con el acta notarial que presentó; y que en cuanto al acta de Pantinobre no cabia protesta alguna, puesto que aparecia suscrita por el teniente alcalde D. Ramon Ramos y los interventores legalmente nombrados por la Comision del censo electoral, la Junta de escrutinio, en vista de la manifestacion del señor presidente, relativa á la falta de facultades en ella para anular ningun acta, acordó por mayoría de votos que se tuvieran presentes para el recuento los votos contenidos en el acta firmada por D. Ramon Ramos, sin perjuicio de proceder á lo que corresponda respecto de la otra:

10. Resultando que habiéndose presentado en la misma Junta de escrutinio otra certificacion de acta doble, correspondiente á la seccion de Capela, la Junta acordó admitir la firmada por el alcalde, sin perjuicio de proceder á lo que correspondiese respecto de la otra:

11. Resultando que examinadas por la misma Junta de escrutinio las actas de las demás secciones y hecho el recuento de votos de todas ellas, resultaron emitidos á favor del Sr. Hermida 1.015, y 739 á favor del Sr. Alvarez Mir, por lo cual fué proclamado el primero como Diputado por el distrito de Arzúa:

12. Resultando que con fecha 12 de Mayo y por el elector D. Leandro Salgado se acudió por medio de una exposicion al Congreso, protestando contra la constitucion de la Comision del censo electoral, por vicios cometidos en el acto de la renovacion parcial de la misma, verificada en el año 1881, sobre cuyo extremo y como prueba del hecho han venido á este expediente los documentos de los folios 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81:

13. Resultando que para demostrar la ineficacia de dicha protesta, y por el Diputado D. Cándido Martinez, fueron presentados al Congreso y vinieron á formar parte de este expediente las certificaciones y documentos que figuran á los folios 188, 190, 191, 192, 196, 201 y 222, de los cuales resulta: primero, que la Comision del censo electoral del distrito de Arzúa se constituyó en 1879, en cumplimiento de lo previsto en la vigente ley electoral; segundo, que en 23 de Mayo de 1881, y á consecuencia de una circular del señor gobernador civil de la provincia, inserta en el *Boletin* núm. 258, y en la cual se ordenaba proceder á la renovacion parcial de las Juntas del censo allí donde oportunamente no hubiese tenido lugar, se procedió por el Ayuntamiento á dicha renovación, designándose los dos electores que habian de sustituir á los salientes; tercero, que la Comision del censo electoral, así renovada, intervino en los términos que la ley prefija, y sin protesta ni reclamacion alguna, en el escrutinio para interventores y en la junta de escrutinio general para la eleccion de Diputados á Córtes, verificada en 21 de Agosto de 1881; cuarto, que desde el año 1881 hasta la fecha, no consta hayan sido nombrados ni pertenecido á la Comision inspectora del censo D. Leandro Salgado ni D. Manuel Losada, ni consta reclamacion alguna sobre el particular; quinto, que en 6 de Enero de 1883 se llevó á cabo la segunda renovacion parcial de la Comision del censo, la cual quedó constituida con los señores D. Joaquin Penas Pardo, D. Cayetano Frade, D. José Ignacio Pardo y D. Juan Miguez Amoeiro, que son los que actualmente la han constituido:

14. Resultando que además de lo expuesto, y en su escrito ante este Tribunal, fecha 15 de Julio último, se formularon por el candidato que aparece vencido, además de las que quedan expuestas, las siguientes reclamaciones: que en la seccion de Mellid no hubo eleccion; que tampoco la hubo en la de Vilasantar ni en la de Visantoña, y que en las secciones de Touro, Fao y Bama aparecen votando al Sr. Hermida todos los electores, siendo así que de una informacion que presenta resulta que 73 electores estuvieron todo el dia encerrados á largas distancias:

Y 15. Resultando que declarada grave esta acta, fué remitida al Tribunal, y formado su extracto y emplazados en forma los interesados, se ha tramitado el expediente conforme á las prescripciones del Reglamento interior de este Tribunal:

Visto, siendo ponente el vocal Sr. D. Antonio Hernandez y Lopez:

1.° Considerando que aun supuesta la existencia de los vicios alegados contra la constitucion de la Comision del censo electoral del distrito de Arzúa, los cuales no aparecen demostrados, la protesta que en ellos se funda se refiere á hechos ocurridos en 1881 en el acto de su renovacion parcial, y que habiendo la Comision del censo, con aquellos supuestos vicios formada, autorizado todas las operaciones que la vigente ley electoral la encomienda en la eleccion para Diputado á Córtes verificada en este distrito en Agosto de 1881 sin protesta ni reclamacion alguna, y admitido aquel Congreso al Diputado proclamado con intervencion de la misma, no puede admitirse como vicio de nulidad de esta eleccion un hecho que, ocurrido en 1881, y aun siendo cierto, no podria atribuirse, por su fecha y por las circunstancias en que hubiera tenido lugar, al propósito de influir en el resultado de la eleccion verificada en 1884:

2.° Considerando que al admitirse por la Comision del censo en el acto del escrutinio para interventores las propuestas autorizadas con el nombre y un solo apellido de los firmantes, no ha infringido ningun precepto legal, puesto que la autenticidad de las firmas constaba acreditada en la forma prevista en el artículo 65 de la ley, y por nadie se ha sostenido ni probado, ni aun intentado sostener ni probar que los firmantes no tuvieran la calidad de electores:

3.° Considerando que el hecho de admitir la Comision del censo siete hojas de propuestas con los mismos nombres para interventores y suplentes, y suscritas por electores de una misma seccion, dentro de un solo sobre, garantido por electores de la misma seccion, no constituye vicio ni infraccion ninguna legal:

4.° Considerando que al rechazar la misma Comision un acta notarial, en la cual el notario no daba fe del conocimiento de los electores que á ella concurrian, se atemperó á lo dispuesto en el art. 65 de la vigente ley electoral, y que al rechazar una propuesta no formulada con arreglo á la ley y con evidentes señales de falsedad, no infringió tampoco ninguno de los preceptos de aquella:

5.° Considerando que á pesar de lo alegado por el candidato que aparece vencido, no resulta probado que en el distrito de Arzúa no exista libro de censo electoral, puesto que lo que resulta de la certificacion presentada como prueba al folio 81, es que no existe el de 1879, pero sí los demás desde aquella fecha hasta la presente:

6.° Considerando que la exposicion dirigida al

Congreso con fecha 10 de Junio de 1884, firmada por nueve que se dicen electores del distrito, sin legalizacion ninguna y presentada para acreditar que en la seccion de Mellid no hubo eleccion, no constituye prueba ninguna, y ménos ante la existencia del acta de eleccion, legalmente autorizada, que obra en este expediente, contra la cual no se protestó ni en el acto de la votacion ni en el del escrutinio:

7.° Considerando que la circunstancia de constar en el acta de la seccion de Vilasantar, que el escrutinio se verificó á las once y media por haber á dicha hora emitido sus votos la totalidad de los electores de la seccion, no prueba que la eleccion no tuviese lugar, y que segun aparece de la certificacion expedida por le secretario del Gobierno civil de la Coruña, al folio 224, el delegado D. Jesús Ogando, cuyo testimonio se invoca por el candidato que aparece vencido, no estuvo en dicho pueblo el dia de la eleccion:

8.° Considerando que tampoco aparece probado que en la seccion de Visantoña dejase de haber eleccion, y que contra lo alegado por el Sr. Alvarez Mir, resulta escrutada en la Junta de escrutinio el acta de dicha seccion, y en este expediente obra la certificacion remitida al Congreso:

9.° Considerando que teniendo señalada la ley electoral la manera única en que se ha de emitir el sufragio, no puede aceptarse que se haga válidamente por manifestaciones posteriores en ninguna otra forma, aun cuando ésta se revista de tales formalidades que no pudiera dudarse de su autenticidad, con lo cual quedan desvirtuados los cargos aducidos contra la eleccion de las secciones de Touro, Fao y Bama:

10. Considerando que al admitirse en el acto del escrutinio general las actas originales de varias secciones, presentadas por un elector y no por el presidente de la Comision inspectora del censo, no resultan infringidos el art. 89 de la ley electoral vigente, toda vez que en el presente caso consta por acta notarial presentada en el mismo acto del escrutinio general, y no desvirtuada por ningun otro dato su manifestacion, que fueron inútiles las gestiones practicadas en busca del presidente de la Comision del censo para hacerle entrega de dichas actas, ni las sentencias anteriores de este Tribunal que se citan, referentes á casos sin ninguna relacion ni semejanza con el que se examina:

11. Considerando que el solo hecho de la duplicidad de actas en una ó varias secciones de un distrito no puede por sí solo constituir vicio de nulidad, sino en el caso de estar ambas autorizadas por Mesas ilegalmente constituidas, pues en otro caso, y mientras no se pruebe la falsedad, debe ser tenida por válida la firmada y autorizada por las personas llamadas por la ley á intervenir las operaciones de la eleccion en aquella seccion:

12. Considerando que la Junta general de escrutinio en nada faltó al cumplimiento de los preceptos de la ley electoral vigente, ni á la jurisprudencia de este Tribunal, al admitir como válida el acta de la seccion de Pantinobre, autorizada por el teniente alcalde y por todos los interventores designados por la Comision del censo electoral con arreglo á la ley, y rechazando la presentada por los amigos del candidato que aparece vencido, y que á más de aparecer evidentemente sospechosa por el solo hecho de resultar emitidos en favor de éste los votos de todos, absolutamente todos los electores de la seccion, se encuentra autorizada por un concejal no llamado por la ley sino á falta del alcalde y los tenientes de alcalde, y por cuatro interventores designados libremente por aquel:

13. Considerando que aun no tomándose en cuenta como válidas ninguna de las actas de las secciones de Pantinobre y Capela, en que aparecen votos emitidos á favor del Sr. Hermida, y aceptando el resultado de las dobles en que aparecen adjudicados al Sr. Alvarez Mir los votos de todos los electores de ambas secciones, la mayoría de 122 en que aun así resultaria el Sr. Hermida, evidencia la voluntad del cuerpo electoral de elegir á éste por su Diputado á Córtes:

14. Considerando por todo lo expuesto, que aun cuando en esta eleccion se han denunciado hechos de bastante gravedad, no están suficientemente comprobados, y sin perjuicio de que se esclarezcan los que puedan ofrecer carácter criminal y se castiguen en su caso, debe declararse la validez del acta y la proclamacion del Diputado verificada en ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Arzúa, provincia de la Coruña, verificada el dia 27 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Benito María Hermida y Verea acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Donadío, Presidente.=Julian García San Miguel.=El Conde de Villanueva de Perales.=Antonio Hernandez y Lopez.=José Alvarez Mariño.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Manuel Martin Veña.=Gaspar Salcedo.=Luis Abril y Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente accidental, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 7 de Febrero de 1885.=Luis Abril y Leon.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MARTES 3 DE MARZO DE 1885.

PRESIDENTE

SEÑOR DON RAFAEL SERRANO ALCÁZAR.

VOCALES.

Sres. D. Angel Echalecu.
D. Antonio Hernandez Lopez.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Enrique Villarroya, Secretario ponente

Sres. D. José Perez Garchitorena.
D. Joaquin Lopez Puigcerver.
D. Luis Abril y Leon.
D. Félix Berdugo y Ortiz.

Ocupando el Sr. D. Rafael Serrano Alcázar la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los señores Vocales D. Angel Echalecu, D. Antonio Hernandez y Lopez, D. Telesforo Gonzalez Vazquez y D. Enrique Villarroya, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. D. José Perez Garchitorena, D. Joaquin Lopez Puigcerver, D. Luis Abril y Leon y D. Félix Berdugo y Ortiz:

Siendo las diez y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Cañete, provincia de Cuenca.

El Sr. Secretario ponente, D. Enrique Villarroya, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Marin Ordoñez, en representacion del candidato electo.

El Sr. **MARIN ORDOÑEZ**: Al Tribunal de Actas graves, y en súplica de que se sirva declarar la validez de la eleccion celebrada en el distrito de Cañete, cuyo Diputado electo es el Sr. D. Juan Correcher y Pardo.

No como recurso de defensa, ni tampoco como medio de cobrar aliento para empezar á dirigiros la palabra, sino como una verdadera conviccion, y reflexionando una y otra vez sobre el acta, que va á ocuparme de una manera breve y sucinta, confieso con ingenuidad que no he encontrado en qué consiste la gravedad de esta acta. Pero ello es que ya está declarada grave y pende de la decision del Tribunal, y que al Tribunal he de dirigirme, siquiera sea, repito, de una manera breve y sucinta, para que persuadiéndose de que en efecto no existe tal gravedad, declare su validez, y Diputado al electo, á quien tengo la honra de defender.

Ha de permitirme el Tribunal, antes de entrar en el fondo del asunto, hacer algunas indicaciones y hacer breves reflexiones acerca de una teoría, pero teoría verdaderamente legal, que viene desconociéndose por desgracia, y que viene dando lugar á apreciaciones, unas veces contradictorias y otras veces opuestas completamente al mismo espíritu de la ley.

Hay elecciones en que se han perpetrado muchos delitos, y que sin embargo no llevan en sí la nulidad, porque no basta el supuesto ó la realidad de que esos delitos se hayan cometido. Es precisa la prueba, es absolutamente necesaria la justificacion de que esos delitos han influido en la eleccion; y siquiera sean verdaderos delitos electorales, mientras no se justifique, mientras no se demuestre, mientras no se pruebe de una manera concluyente y acabada que han influido en la eleccion, puede darse el caso de que los delincuentes vayan á cumplir sus respectivas condenas y sin embargo la eleccion sea válida.

Fundándome en esta teoría, que no puede contradecirse, decia yo en la nota que ó no estaban proba-

dos los hechos que se alegaban en contra del acta del Sr. Correcher, ó que, aunque lo estuvieran, no podian influir en la eleccion.

Yo, señores, habré de ser sumamente breve en la defensa que me propongo hacer, porque no aparece quien haya de combatir las indicaciones que voy á exponer. No necesitamos detenernos en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 11, 13, 15, 18 y 19, porque sobre ellas no ha habido protestas de ningun género, y en ellas aparece el Sr. Correcher con 686 votos, y su contrario con 745, ó sea con 59 más; pero examinando las demás secciones en que se indica que ha habido contradiccion, resulta la legalidad de la eleccion en favor de mi patrocinado; y hay una razon general que el Tribunal desde luego ha de apreciar en toda su fuerza, para formar juicio exacto de lo que en efecto sucedió en aquella eleccion. ¿Cómo no aparece desde luego el respeto mútuo, la consideracion que en efecto, durante el período electoral ha existido, cuando toda la mayoría que resulta es de nueve votos? Y en una eleccion en donde se hubiera hecho todo lo que se indica y pretende, como he demostrado y probado, ¿comprende el Tribunal que la superioridad, que el exceso de número hubiera sido solamente de nueve?

En un distrito de 19 secciones, distantes las unas de las otras, donde ni cabe presumir siquiera que se tuviera conocimiento de lo ocurrido de una en otra, ¿era fácil que el Sr. Correcher hubiera hecho todo lo que suponen é indicaron despues, y se hubiera contentado con esa mayoría? Pues aun prescindiendo de esta razon general, como un apunte, una brevísima indicacion sobre las principales secciones puestas en tela de juicio bastará para convencerse del derecho perfectísimo y de la verdad de la eleccion en favor de mi defendido.

Seccion de Tragacete. — No se presentaron interventores. Y dice el Sr. Arribas: si no se presentaron, no pudo constituirse la Mesa y no pudo designarse persona que la ocupara. Y dispone terminantemente la ley, y no necesito citar el artículo, por más que aquí le tengo registrado, porque el Tribunal lo conoce tan bien como yo: «cuando no se presenten los interventores, el presidente de la Mesa completará su número con los electores que hubiere en el local de la eleccion.» Y así se hizo, y se dejó constituida la Mesa. Que pues no se presentaran, fueran contrarios ó amigos los interventores, mientras no se probara que dejaron de presentarse porque se hubiera ejercido presion sobre ellos, ó por otro motivo que pudiera envolver responsabilidad por parte de mi defendido, no hay razon para que haya nulidad de eleccion; porque los que no se presentaron, será porque no lo tuvieron por conveniente.

Seccion de Zafrilla.—Ocurrió lo mismo, y no tengo más que hacer las mismas reflexiones.

Y además ocurrió, y el Tribunal se va á espantar de lo que ocurrió, ocurrió que mataron al secretario del Ayuntamiento. ¡Desgraciado secretario del Ayuntamiento! Pero porque en los dias de la eleccion se matara á uno, porque en los dias de la eleccion hubiera una cuestion ó un rencor personal que llevara consigo ese desastre, cuando no se ha probado ni intentado siquiera justificar que la muerte de ese secretario fuera por razon de la eleccion, ni en la eleccion influyera, no nos queda, lo mismo á aquellos que le conocieron que á los que no tuvimos ese gusto, no nos queda más que lamentar esa desgracia, pero que para nada pudo influir en la eleccion, cuando repito que fuera del hecho, en sí condenable, no prueba nada que fuera por la eleccion, ni siquiera para la eleccion; porque yo no quiero, por lo mismo que el interesado no está presente, decir nada sobre otras elecciones, que bien pudiera recordar que en cada una de las elecciones que allí se han verificado, ha habido un triste incidente, ha habido un incidente lamentable, y por eso, con razon me decia un íntimo amigo que pudiera llamarse al Sr. Arribas el candidato de los muertos. Pero, en fin, de este hecho nada se dice en contra del acta, puesto que, repito, no se ha probado ni intentado justificar que la muerte fuera por la eleccion ni para la eleccion.

Seccion de Moya.—Que se nombró un alcalde durante el período electoral: ¿y qué? Si en esto hay responsabilidad para álguien, no es para el interesado en la eleccion, ni ese alcalde nombrado durante el período electoral, suponiendo por un momento que no fuera razon legal para hacer el nombramiento, que por cierto fué por dimision del que era alcalde, implicaria nunca, no ya la nulidad, pero ni siquiera defecto en la eleccion. Podria tener responsabilidad el gobernador que le nombró, podria tener responsabilidad álguien que por ello influyera; pero al candidato que no tuvo intervencion alguna, ¿qué responsabilidad le cabe, ni qué le importa que el alcalde fuera nombrado un mes ó un año antes?

Seccion de la Frontera.—Que despues de extendida el acta de la eleccion, al salir los indivíduos que habian constituido la Mesa, se encontraron con dos hombres embozados, amenazándoles de una manera terrible y grave si no desbarataban completamente el acta. Y en una seccion donde el candidato derrotado tenia un número considerable de votos de mayoría, y en una seccion donde el candidato derrotado tenia, por consiguiente, la mayoría del valimiento y de la influencia, y en una seccion donde el candidato derrotado podia contar con la mayoría de la fuerza material, ¿aquellos electores ni protestan siquiera en el acta del acto de los dos hombres que embozados en mantas les amenazaban de una manera terrible si no descomponian el acta? Y todo ¿para qué? Solo por la afirmacion del Sr. Arribas, para que el candidato electo Sr. Correcher quedara con 10 votos de diferencia, es decir, con 80 en vez de 70, y para que en el supuesto de que esto hubiera sucedido, se tuviera en cuenta lo que no podia tenerse, que es esta indicacion del Sr. Arribas sin prueba alguna; prescindiendo de lo inverosímil que es que en un pueblo donde el Sr. Arribas tenia gran influencia, se hubieran intimidado porque dos hombres embozados les amenazaran, resultando todavía mayoría de votacion para el señor Correcher, aun cuando en este caso, en vez de 11 votos hubiera sido por uno.

Finalmente. *Seccion de Torrecilla.*—Porque no se habian admitido á votar algunas personas completamente conocidas, y eso por error de imprenta, porque en vez de llamar Andrés habian llamado á uno Juan, cuando se llamaba Pedro; es decir, porque el presidente cumplió con su deber, porque el presidente, teniendo en cuenta las listas electorales, único documento, único dato que habia de tener en cuenta, se encontró con uno á quien conocia ó no conocia, pero á quien no tenia obligacion de conocer, y el cual, llamándose Juan Villergas, no aparecia con voto, y sí un

Pedro Villergas, y porque el presidente no admitió á votar á ese Juan Villergas, se formuló una protesta, y en ella se pretende fundar la nulidad de una eleccion.

No necesito, pues, insistir más respecto á la validez del acta: basta decir que no hay razon fundamental de nulidad, y que los hechos que se denuncian como delitos, aun cuando lo fueran, no influirian en contra de la eleccion, porque ni la muerte del secretario, ni todas las demás alegaciones que se hacen, prueban que se hicieran con motivo, ni con causa, ni para influir en la eleccion.

Por todo lo cual, concluyo suplicando al Tribunal que declare la validez de la eleccion y proclame Diputado al candidato Sr. Correcher.

El Sr. **PRESIDENTE**: Visto. Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las once ménos cuarto.

Continuando la vista á las once, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente se servirá leer la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminada la vista pública.»

Eran las once y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Cañete, provincia de Cuenca.

Número 4.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 3 de Marzo de 1885, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, verificada el dia 27 de Abril de 1884, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Juan Correcher y Pardo y el candidato que aparece vencido D. Casildo Arribas y Arauz:

1.° Resultando que verificada la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, el dia 27 de Abril de 1884, conforme al Real decreto de convocatoria, y presentada el acta de dicha eleccion en la Secretaría del Congreso, fué examinada por la Comision de actas y declarada grave, siendo remitida á este Tribunal para la resolucion que proceda:

2.° Resultando que los electores de la seccion de Tragacete, D. Bráulio Perez y D. Mariano García, piden la nulidad de las propuestas presentadas en dicha seccion, fundándose en el atropello de que fueron víctimas en casa del juez municipal, siendo violentadas las puertas y apedreados los concurrentes en el momento en que levantaban el acta para la propuesta de interventores:

3.° Resultando que los electores de la seccion de Zafrilla, D. Pedro Codes y D. Santiago Bringues, piden tambien á la Junta la nulidad de las propuestas, porque hallándose en el domicilio de D. José Marin, fué éste villanamente asesinado en el momento de empezar á extenderse un acta notarial para la propuesta de interventores, y que por la consternacion que de ellos se apoderó no pudieron llevar á efecto:

4.° Resultando que admitidas por la Comision inspectora del censo las protestas anteriores, y habiéndose intentado por la misma hacer nuevos nombramientos de interventores fuera de los designados en actas, se opuso á ello el señor juez presidente, en vista de lo dispuesto en el art. 63 de la ley electoral, toda vez que habia diferentes protestas de todas las secciones, y que insistiendo la Comision en su acuerdo de nuevos nombramientos, el juez se afirmó en su resolucion, prohibiendo se tratase del nombramiento de interventores en otra forma de la por él prevenida, contra cuya determinacion la Comision acordó elevar la oportuna consulta al Gobierno:

5.° Resultando que proclamados interventores en la junta general para la seccion de Tragacete los señores D. Juan Caballero Maeso, D. Ulpiano Monreal García, D. Francisco Segura García, D. Juan Segura Martinez, D. Juan José Arribas Carretero y D. Marcelino Sevilla García, aparece del acta parcial de esta seccion que formaron la Mesa D. Antonio Castillejo y D. José Cardo, como consta del acta de su nombramiento, y D. Juan José Arribas y D. Marcelino Sevilla, nombrados por el presidente por no haberse presentado los otros dos nombrados, alegando despues justa causa tomada en consideracion por la Mesa; sobre cuyos extremos se protestó en la Junta de escrutinio general, fundándose en que los nombramientos hechos en la Junta de escrutinio de 20 de Abril para la Mesa de dicha seccion á favor de los mencionados señores no se remitieron por el secretario de la Junta inspectora á los interesados; cuya protesta no fué admitida por la Mesa, habiendo hecho constar el señor juez que los oficios quedaron en poder del secretario:

6.° Resultando que por un elector de la seccion de Carboneras se protestó de la constitucion de la Mesa con seis interventores, entre ellos el suplente D. Eusebio Casas en lugar de D. Julian Ortega que se ausentó por causa legal, y que la Mesa por mayoría desechó esta protesta:

7.° Resultando que en la seccion de Aliaguilla, la Mesa no admitió al interventor Patricio Fuentes y Moya por no figurar en el censo como elector, ni admitió el voto de seis electores, de cuyo acuerdo protestó un interventor, y que se nota en esta acta una raspadura sobre el nombre de un elector y el número de votos de cada candidato, cuya protesta se reprodujo en el escrutinio general, y además la de que á unos electores sobre cuyos nombres habia error en las listas se los admitió á votar y á otros no:

8.° Resultando que en la seccion de Torrecilla se protestó sobre el voto emitido por Teodoro Muñoz, lo que resultó inexacto por la lista de votantes, y que se protestó sobre el voto del elector Vicente Colmena por estar inhabilitado; cuya protesta fué admitida por la Mesa, dando cuenta á los tribunales ordinarios; que se reprodujo la protesta en el escrutinio general y se hizo otra fundada en que en el pueblo de Majadas votó un indivíduo que no era elector, con el nombre de otro que lo era, y que no fué admitida:

9.° Resultando que en el acta parcial de la seccion

de Frontera no aparece protesta ni reclamacion alguna, y que en el escrutinio general se protestó de la validez de esta acta, porque segun resulta de certificacion expedida por un escribano de actuaciones del Juzgado de Priego, el presidente, en vez de leer el nombre de D. Casildo Arribas, leia el de D. Juan Correcher, dando un resultado de 130 votos para el señor Arribas y 70 para el Sr. Correcher, y con arreglo á este resultado se extendió el acta sin protesta, pero despues se presentaron varios sujetos exigiendo con amenazas que se variase el resultado, como se hizo en efecto; acerca de cuyos hechos se hizo una informacion testifical en el Juzgado de Priego:

10. Resultando que en el acto del escrutinio general se protestó por el interventor D. Roman Martinez, porque propuestos como interventores para la seccion de Zafrilla D. Tomás Olmo, D. Rufo Serrano, D. Policarpo Cardete y D. Florentino Martinez, y entregados los nombramientos al secretario de la Comision inspectora, ésta sustituyó aquellos con otros, los cuales formaron la Mesa; cuya protesta no fué admitida por la Junta de escrutinio general, y acerca de cuyos hechos existe un oficio del Juzgado de Cañete haciendo constar la entrega de los nombramientos de interventores al secretario de la Junta, y testimonio de una instancia de D. Policarpo Cardete, Don Florentino Martinez y D. Tomás Olmo al presidente de la Mesa pidiendo les manifestara quiénes eran los interventores y por quién habian sido nombrados, contestándoles el presidente que no habia recibido sus credenciales y sí las de los que constituyeron la Mesa:

11. Resultando que en el acta parcial de Campillos Paravientos no se hizo protesta ni reclamacion alguna, ni en la Junta de escrutinio general, habiéndose practicado despues en el Juzgado de Cañete, á instancia del procurador de D. Casildo Arribas, informacion testifical dirigida á probar que D. Alberto Arguch, secretario del Ayuntamiento de Cañete, y D. Juan Correcher habian hablado al alcalde D. Mariano Valero y ofrecídole que si les daban la mayoría de los votos harian por que se abonase al pueblo el 4 por 100 que la Administracion de la provincia le era en deber, que se comprometian á practicar la liquidacion y gestionar la órden de abono; respecto de cuyos hechos declaran los testigos sobre las preguntas que les son conocidas:

12. Resultando que el interventor D. Roman Martinez protestó en la Junta general de escrutinio sobre la eleccion de D. Juan Correcher por ser consocio de D. Juan Vicente Pardo, contratista con el Estado en una subasta de cajones para tabaco, y que esta protesta fué desechada por la Junta porque no le constaban estos extremos y por no ser de su competencia la resolucion:

13. Resultando que en el expediente de esta eleccion se observa la falta de remision de las actas parciales de las secciones de Moya y de Zafrilla, si bien aparece que fueron examinadas y sus votos computados sin protesta por la Junta de escrutinio, y sin que ninguno de los interesados haya pedido que se subsane esta omision cometida en las formalidades del procedimiento:

Y 14. Resultando que en el acto del escrutinio general y del cómputo de votos de todas las secciones del distrito aparece el candidato D. Juan Correcher y Pardo obteniendo 1.242 votos, y D. Casildo Arribas Arauz 1.231, siendo en su virtud proclamado Diputado electo el primero de dichos señores:

Visto, siendo ponente el Sr. D. Luis Abril y Leon:

1.° Considerando que la eleccion verificada en el distrito de Cañete tuvo lugar en el dia señalado por el Real decreto de convocatoria, y se ajustó á los trámites y prescripciones determinadas en la ley electoral, no existiendo en el expediente protesta ni reclamacion alguna sobre la renovacion de la Junta inspectora del censo, base fundamental establecida por la ley, y cuya constitucion influye poderosamente en la verdad de los procedimientos electorales, ni sobre la legalidad observada en el acto y Junta del escrutinio general verificada con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97, 98 y siguientes de la ley electoral:

2.° Considerando que los electores de la seccion de Tragacete, D. Bráulio Perez y D. Mariano García, al protestar de la nulidad de la propuesta para interventores en aquella seccion y pedir á la Mesa nombrase los interventores que actuasen en la eleccion, fundándose en los atropellos que dicen se cometieron al hacerse las actas ó propuestas, debieron expresar la propuesta, si estaba verdaderamente fundada, en la Junta de designacion de interventores, y no en la Mesa de la seccion, á la que no correspondia el nombramiento de aquellos, pues es de la exclusiva competencia de la Junta inspectora, conforme á los artículos 66, 67 y siguientes de la ley electoral:

3.° Considerando que el señor juez presidente de la Junta inspectora, al oponerse á la designacion de interventores para las secciones de Tragacete y Zafrilla en otra forma y para otros indivíduos distintos de los nombrados en las cédulas y propuestas, se atemperó en un todo á lo prevenido en los artículos 66, 67 y siguientes de la ley:

4.° Considerando que el hecho del asesinato de D. José Marin, ocurrido en Zafrilla, no consta que fuese cometido por móviles electorales, ni tampoco se ha justificado que ese triste suceso haya tenido influencia en las operaciones ni en los resultados de la eleccion:

5.° Considerando que la variacion hecha en la designacion de dos interventores para la seccion de Tragacete tuvo por motivos causas justas alegadas y tomadas en consideracion por la Mesa y que el hecho de que el señor secretario de la Junta general no remitió los pliegos de interventores no está justificado, ni puede afectar de una manera esencial á la validez de los votos emitidos en aquella seccion, en que aparece el Sr. Correcher con 41 votos y el Sr. Arribas con 76:

6.° Considerando que no tiene importancia la protesta de un elector de la seccion de Carboneras acerca de que el suplente D. Eusebio Casas entró en la Mesa en el lugar de D. Julian Ortega que se ausentó por causa legal, cuya protesta fué desechada:

7.° Considerando que tampoco tienen gravedad ni trascendencia las protestas hechas en la seccion de Aliaguilla acerca de no admitir al interventor Patricio Fuentes, por no figurar como elector, ni admitir el voto de seis electores, y que se nota una raspadura sobre el recuento de votos de cada candidato, y sobre si á unos electores se les admitió á votar y á otros no, no existiendo pruebas de este último hecho, único importante en esta seccion:

8.° Considerando que las protestas hechas en la

seccion de Torrecilla sobre dos votos emitidos resultan debidamente atendidas, y que no fué admitida por la Mesa la relativa á un elector del pueblo de Majadas, que se dice votó con el nombre de otro elector, siendo incontestable la autoridad de la Mesa, como establece la ley y la jurisprudencia de este Tribunal:

9.° Considerando que las protestas hechas en la seccion de Frontera, no formuladas en el acto de la votacion, sino en el dia del escrutinio, relativas á que el presidente leia en las papeletas en lugar del nombre del Sr. Arribas el del Sr. Correcher, extendiéndose el acta con 136 votos para el primero y 70 para el segundo; y que despues, por amenazas que se dicen hechas por unos hombres desconocidos, se varió el número de votos, dándose 126 al Sr. Arribas y 80 al Sr. Correcher, no resultan esclarecidas y probadas, y que á pesar de la informacion testifical hecha en el Juzgado de Priego, no se puede desconocer ni desvirtuar la fuerza y la autoridad que lleva consigo el acta parcial de esta seccion, conforme á la ley y á la jurisprudencia establecida:

10. Considerando que la protesta hecha por D. Roman Martinez en la Junta de escrutinio general, relativa á la variacion del nombramiento de interventores para la seccion de Zafrilla, no fué admitida por la Junta de escrutinio general por venir fuera de tiempo y por considerar que la Mesa de la seccion se habia atemperado á los preceptos legales:

11. Considerando que en el acta parcial de Campillos Paravientos no se hizo reclamacion alguna en la Junta general, relativa á esta seccion, y que la informacion testifical hecha posteriormente en el Juzgado de Cañete sobre haber ofrecido D. Alberto Arguch y D. Juan Correcher que se abonaria al pueblo el 4 por 100 que le debia la provincia si le daban la mayoría de votos, ni puede destruir la autoridad de la Mesa, ni lo comprueba, ni lo puede hacer sospechar siquiera, el resultado de esta seccion, contrario al candidato contra quien se alega:

12. Considerando que si bien el Tribunal de Actas graves no puede aceptar como buena regla del procedimiento la omision de documentos que han debido venir á su tiempo y por los trámites de la ley, tampoco puede desconocer que en el caso concreto de la presente eleccion, los datos electorales en cuanto á los votos obtenidos por uno y otro candidato, que habian de resultar en los documentos omitidos, aparecen consignados de un modo oficial y fehaciente y sin la menor protesta sobre este punto, en el acta de escrutinio, pudiendo por tanto el Tribunal considerarse relevado de la necesidad de pedir de oficio las actas parciales de Moya y Zafrilla, que, miradas como antecedentes electorales, no le son indispensables en el caso actual para formar juicio sobre el asunto sometido á su decision, y miradas como garantía establecida en beneficio de los candidatos, debe entenderse que la renuncian desde el instante en que, con conocimiento de su omision, no la reclaman:

13. Considerando que la protesta hecha por Don Roman Martinez en el acto del escrutinio general sobre incapacidad del candidato Sr. Correcher, por ser consocio de D. Juan Vicente Pardo como contratista con el Estado en un contrato de suministro de cajones para tabaco, no fué admitida por la Junta general, en atencion á no estar probado el hecho en que se funda, y que posteriormente tampoco ha venido ningun documento ni prueba que lo justifique:

Y 14. Considerando que del acta de escrutinio general aparece que el Sr. Correcher obtuvo en todas las secciones del distrito el número de 1.242 votos, y el Sr. Arribas el de 1.231, siendo en su virtud, y conforme al art. 104 de la ley electoral, proclamado Diputado el Sr. D. Juan Correcher y Pardo, habiéndose guardado y observado todos los requisitos y formalidades establecidas por la misma ley electoral,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, verificada el dia 27 de Abril de 1884, y que el candidato elegido D. Juan Correcher y Pardo acredita su aptitud legal.

Así, por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Rafael Serrano Alcázar, Vicepresidente.=Angel Echalecu.=José Perez Garchitorena.=Antonio Hernandez y Lopez.=Joaquin Lopez Puigcerver.= Telesforo Gonzalez Vazquez. = Luis Abril y Leon.=Félix Berdugo.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, vocal del Tribunal de actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 3 de Marzo de 1885.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

...ccion de Torrecilla sobre dos votos emitidos resultan debidamente aclaradas, y que no fué admitida por la Mesa la relativa á un elector del pueblo de Villalas que se dice votó con el nombre de otro elector, por ser bastante la aprobacion de la Mesa, como establece la ley y la jurisprudencia de este Tribunal:

8.° Considerando que las protestas hechas en la seccion de Fuentes, no formuladas en el acto de la votacion sino en el dia del escrutinio, relativas á que el elector escribió en las papeletas en lugar del nombre de Sr. Arribas el del Sr. Correcher, extendiéndose el acta con 124 votos para el primero y 70 para el segundo, y que se pidió, por amenazas que se dicen hechas por unos hombres desconocidos, se varió el número de votos, dándose 124 al Sr. Arribas y 61 al Sr. Correcher, no resultan esclarecidas y probadas, y que á pesar de la informacion testifical hecha en el pueblo de Priego, no se puede desconocer el desvío que la Mesa y la autoridad que llevó consigo el acta hasta la seccion, conforme á la ley y á la jurisprudencia establecida:

9.° Considerando que la protesta hecha por D. Roman Martinez en la Junta de escrutinio general, relativa á la violacion del nombramiento de interventores para la seccion de Zafrilla, no fué admitida por la Junta de escrutinio general por venir fuera de tiempo y por considerar que la Mesa de la seccion se habia conformado á los preceptos legales:

10. Considerando que en el acta parcial de Cardenete y Portilla no se hizo reclamacion alguna en la Junta general relativa á esta seccion, y que la informacion testifical hecha posteriormente en el Juzgado de Cuenca sobre haber ofrecido D. Alberto Arribas y D. Juan Correcher que se abonaria al pueblo el por 100 que le debia la provincia si le daban la mayoría de votos, ni puede destruir la autoridad de la Mesa, ni la compulsa, ni la puede hacer sospechar que fuera el resultado de esta seccion, contrario al candidato contra quien se alega:

11. Considerando que si bien el Tribunal de Actas graves no puede admitir como buena regla del procedimiento la omision de documentos que han debido venir á su tiempo y por los trámites de la ley, tampoco puede desconocer que en el caso concreto de la presente eleccion, los datos electorales en cuanto á los votos obtenidos por uno y otro candidato, que las resultan en los documentos omitidos, aparecen consignados de un modo oficial y referidos y sin la menor protesta sobre este punto, en el acta de escrutinio, publicando por tanto el Tribunal que durante relevado de la necesidad de pedir de oficio las actas parciales de Moya y Zafrilla, que, miradas como antecedentes electorales, no le son indispensables en el caso actual para formar juicio sobre el asunto sometido á su decision, y miradas como garantía establecida en beneficio de los candidatos, debe entenderse que la renuncian desde el instante en que, por conocimiento de su omision, no la reclaman:

13. Considerando que la protesta hecha por D. Roman Martinez en el acto del escrutinio general sobre incapacidad del candidato Sr. Correcher, por ser consocio de D. Juan Vicente Castro como contratista con el Estado en un contrato de suministro de envases para tabaco, no fué admitida por la Junta general, en atencion á no estar probado el hecho en que se funda, y que posteriormente tampoco ha venido ningun documento ni prueba que lo justifique:

Y 14. Considerando que del acta de escrutinio general aparece que el Sr. Correcher obtuvo en todas las secciones del distrito el número de 1.234 votos, y el Sr. Arribas el de 1.231, siendo en su virtud, y conforme al art. 104 de la ley electoral, proclamado Diputado el Sr. D. Juan Correcher y Pardo, habiéndose guardado y observado todos los requisitos y formalidades establecidas por la misma ley electoral:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Cañete, provincia de Cuenca, verificada el dia 22 de Abril de 1886, y que el candidato elegido D. Juan Correcher y Pardo acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que pasará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el Diario de Sesiones y en la Gaceta de Madrid, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Serrano Alcázar, Vicepresidente.—Ángel Echalecu.—José Pérez y Garchitorena.—Antonio Hernández y López.—Joaquin Lopez Puigcerver.—Telesforo González Vázquez.—Luis Abril y León.—Félix Bertiguez.—Enrique de Villagoya, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, vocal del Tribunal de actas graves, celebrando el mismo su audiencia pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 2 de Mayo de 1886.—Enrique de Villagoya, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL VIERNES 13 DE MARZO DE 1885.

PRESIDENTE

SEÑOR DON RAFAEL SERRANO ALCÁZAR.

VOCALES.

Sres. **D. Daniel Moraza.**
D. José Perez Garchitorena.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Enrique Villarroya, Secretario ponente

Sres. **D. Antonio Hernandez Lopez.**
D. José Alvarez Mariño.
D. Luis Abril y Leon.
D. Bernabé Dávila.

Ocupando el Sr. D. Rafael Serrano Alcázar la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los señores Vocales D. Daniel Moraza, D. José Perez Garchitorena, D. Telesforo Gonzalez Vazquez y D. Enrique Villarroya, Secretario ponente, y á su izquierda á los Sres. D. Antonio Hernandez Lopez, D. José Alvarez Mariño, D. Luis Abril y Leon y D. Bernabé Dávila:

Siendo las nueve y tres cuartos de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Don Benito, provincia de Badajoz.

El Sr. Secretario ponente, D. Enrique Villarroya, se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: No encontrándose en el salon el Sr. Groizard, y no habiendo ningun otro señor Diputado que haga uso de la palabra, se da por terminado el acto.

Visto.—Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez.

Continuando la vista á las once y quince minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente, D. Enrique Villarroya, se servirá leer la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista pública.»

Eran las once y veinticinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de actas graves, referente á la del distrito de Don Benito, provincia de Badajoz.

Número 5.—En el Palacio del Congreso de los Diputados á 13 de Marzo de 1885, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Don Benito, provincia de Badajoz, verificada el dia 27 de Abril de 1884, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual no se ha mostrado parte ninguno de los candidatos:

1.° Resultando que en 20 de Abril se verificó la designacion de interventores que debian constituir con los respectivos alcaldes la Mesa electoral de cada una de las secciones; habiéndose formulado en dicho acto, segun en el acta correspondiente aparece, una protesta por el presidente de la Comision inspectora referente á la admision de los pliegos de propuestas para interventores que no fueran presentados por los mismos que autorizaban el sobre y respondian por tanto en él de la autenticidad de las firmas, pidiendo que no fueran admitidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, aquellos que no fuesen llevados á la Mesa por los mismos electores que firmaban el sobre; que la Comision inspectora estimó oportuna la peticion de su presidente, y por consecuencia de ello rechazó dos pliegos pertenecientes á Guareña, tres á Zalamea, dos á Santa Amalia y uno á Villagonzalo; que el juez, bajo su responsabilidad y á pesar del acuerdo de la mayoría de la Comision, aceptó los pliegos rechazados en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de dicha ley; que del acuerdo del juez protestó el elector D. Estéban Barquero por creer que no tenia facultades para ello, y reclamó de la Junta que cumpliera su acuerdo; que despues de la apertura y exámen de los pliegos se procedió á resolver sobre la reclamacion del Sr. Barquero y resultó, por mayoría de tres votos contra dos, confirmado el acuerdo de la Comision de computar solo las firmas de los pliegos que fueran presentados por los electores que respondian de la autenticidad de las firmas; y que por los Sres. D. Leocadio Fernandez Villoldo y D. Cesáreo Diaz Gallardo, que constituian la minoría de la Comision, se protestó del anterior acuerdo, fundados en que la proclamacion de los interventores correspondia hacerla al presidente, y en que infringia los artículos 65 y 66 de la mencionada ley, los cuales no indicaban quiénes habian de ser los electores que presentaran los pliegos en la mesa, á cuya protesta se adhirió el señor juez presidente:

2.° Resultando que el distrito electoral de Don Benito se compone de seis secciones, que segun el órden de numeracion, con expresion del número de electores de que cada una consta, del de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, son las siguientes:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Groizard.	Votos obtenidos por el Sr. Lora.	Votos perdidos.
Don Benito	419	343	175	168	»
Guareña	128	108	64	47	»
Zalamea	211	192	153	»	39 (1)
Santa Amalia	257	207	1	206	»
Villagonzalo	124	105	52	51	2 (2)
Quintana	112	108	37	71	»
Totales	1.251	1.063	482	540	41

(1) De estos 39 votos, 38 son de un Sr. D. Amalio de Lara y Castro, y uno de D. José María Esquerdo y Zaragoza.

(2) Estos dos votos pertenecen al Sr. Esquerdo.

3.° Resultando, con respecto á la seccion de Zalamea, que en el acta parcial de esta seccion aparece que el doctor D. José Moreno García solicitó del presidente de la Mesa que le dejara examinar la urna, puesto que tenia sospechas de que no estaba como la ley mandaba, fundadas en la forma de la misma; que el presidente se negó en absoluto á dicho reconocimiento, manifestando á dicho elector que quedaba sin derecho á votar y ordenando á los agentes municipales que expulsaran del colegio á dicho elector, amenazándole con llevarle á la cárcel; que segun manifestó el elector D. Pedro Regalado Romero Dávila, las sospechas del elector Sr. Moreno estaban fundadas, á más de en el rumor público, en el modo de estar colocada la urna, pues el presidente se encontraba dentro de una habitacion separada de la del colegio, y delante de la puerta de dicha habitacion habia atravesada una mesa, sobre la que se hallaba la urna, que como se ha dicho, no reunia las condiciones más propias, cuya mesa no servia más que para el alcalde, puesto que los interventores se sentaron en otra; que el elector D. Nicasio Fernandez Blanco dijo que no solo estaba conforme con todo lo expuesto anteriormente, sino que tenia que añadir que el rumor público de que con votos ó sin votos perderia la eleccion el Sr. Lora, le hizo acudir á las siete de la mañana á las Casas Consistoriales, que estaban cerradas, y cuya puerta principal se abrió cerca de las ocho, y entonces preguntó á varios indivíduos, y entre ellos al secretario del Ayuntamiento, dónde era el local para la eleccion, á cuya pregunta no contestaron hasta que, al dar las ocho, el mismo secretario le manifestó que se habia abierto otra puerta exterior que iba á dar á la habitacion en donde se iba á celebrar la eleccion, por lo que fué donde le indicó el secretario, y una vez en dicho local vió confirmados los rumores públicos de que se ha hablado, puesto que el presidente estaba colocado como se ha dicho anteriormente, teniendo necesidad el que dice de colocarse á más de la mitad del local y á una distancia que no le era posible ver las papeletas que en la urna se depositaban, llamándole la atencion la tardanza del presidente en dejar caer las papeletas, por lo que le preguntó si se le pegaban á los dedos, lo cual, unido á la conviccion que tenia de que más de 64 electores habian votado al señor Lora, y solo habian salido 38 papeletas con este nombre, y otras manchadas y arrugadas, le confirma de la poca pureza del acto; que D. Pedro Regalado Dávila y Romero, conforme con todo lo anterior, manifestó que el presidente no hizo caso de la observacion, que con completa imparcialidad le quiso hacer por virtud de lo ocurrido cuando el reconocimiento de la urna, pidiéndole que, ya que no le era posible ver la introduccion de papeletas en la urna por la distancia á que tuvo que colocarse á causa de no haber otro sitio desocupado, que se abriera del todo dicha urna; y que el presidente y la mayoría de los interventores manifestaron que, no estando probados ninguno de los hechos que se mencionan por los protestantes, consideraban que no debian admitirse las protestas, y por consiguiente, no habia lugar á resolver sobre ellas, reservándose dicho presidente el derecho de aclarar en los tribunales los hechos falsos que se le habian imputado, formando la minoría un interventor que se adhirió á lo expuesto en las protestas.

4.° Resultando que para comprobar los anteriores hechos que se exponen en el acta parcial han venido al expediente tres actas notariales levantadas en Zalamea el 27 de Abril de 1884 por el notario D. Pedro Regalado Dávila y Romero, cuya firma en las tres actas aparece legalizada, exponiéndose en la primera que por requerimiento de dos electores se constituyó el notario á las siete de la mañana de dicho dia 27 en el exterior de las Casas Consistoriales, lugar destinado para la eleccion, encontrando cerradas las puertas, que se abrieron cerca de las ocho, entrando por ellas varias personas que subian al salon de sesiones del Ayuntamiento, y preguntando á algunas si era aquel el local destinado á la eleccion, le contestaron que no sabian, pero que acaso seria abajo, bajó con los que le acompañaban, y viendo al secretario del Ayuntamiento le preguntó tambien por dicho local, y le contestó que acaso serian la habitacion ó habitaciones de la izquierda; que á poco tiempo el secretario dijo que en la habitacion de la izquierda iba á constituirse el colegio; que si querian, que fueran, pues ya estaban abiertas las puertas; que entró con algunos interventores y vió en el local á otros, y entonces el alcalde mandó leer á un auxiliar los artículos de la ley pertinentes al asunto; y que despues sucedió y vió el notario todo lo que en el acta parcial se dice referente á la urna, colocacion de la mesa, protesta y acto de arrojar del local al elector D. Juan Moreno García; en la segunda, que le era imposible al notario ver desde el sitio en que podia colocarse la introduccion de las papeletas en la urna por la colocacion de ésta; que los electores solo podian llegar á la presidencia por un lado de las mesas, en cuyo sitio estaba colocado un interventor, que es auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento; que se levantó repetidas veces por ver si podia examinar la introduccion de las papeletas en la urna, cosa que sospechaba no fuese así; que cuando se colocó en una silla junto al interventor, que únicamente podia ver con claridad las operaciones del presidente; el secretario del Ayuntamiento, en los momentos en que no entraban electores, pasaba un libro como registrado, con un papel para que se enterara, á dicho interventor y éste al presidente, el cual se enteraba sentado, sin que se viese nada de lo que hacia, si no era por los que daban y tomaban el libro; que como esto se repetia, quiso hacer una observacion al presidente para que colocara la urna en otra forma que permitiera presenciar las operaciones que en la misma se efectuaban, y le contestó que no admitia observaciones; que el presidente golpeaba con la mano la tapa del arca ó urna, la cual solo se abria en lo necesario para la introduccion de las papeletas; que un elector entró con un palo, y aun cuando se llamó la atencion al presidente, no le privó de votar, diciendo que le era permitido y no hacia de ello mérito, atendiendo ser de edad dicho elector; que si alguna vez salia el secretario y quedaba vacante su silla, se ocupaba por el concejal D. Ildefonso Mena; que al dar las cuatro de la tarde, y concluida la votacion, se empezó el escrutinio, para lo cual el presidente levantó la urna y la dejó caer sobre la mesa, viéndose que salia por primera papeleta la de un voto por acumulacion, que en público escribió sobre la primera mesa el elector que lo dió, no obstante que votaron otros muchos con posterioridad, y que despues se hicieron las protestas que aparecen en el acta, causando el enojo del presidente, que con ademanes descompuestos, cuando le expresaron que por qué se entendia en secreto con los interventores de la mayoría, contestó

que porque le daba la gana, y que al que no se callase lo lanzaria del local; y en la tercera, que vió y oyó el notario los nombres de los candidatos que estaban impresos en las papeletas extraidas de la urna, así como el número de éstas, que fueron 153 para el señor Groizard, 38 para D. Cecilio de Lora y una para el Sr. Esquerdo, y que por un elector y un interventor se pidió certificacion del resultado, y se ofreció dar al interventor, y en tal confianza el notario salió del local y extendió el acta presente, en la que se afirman los demás hechos ya mencionados:

5.° Resultando que tambien ha venido al expediente una certificacion expedida por D. Agustin Martinez y Morillo, secretario del Juzgado de instruccion del partido de Castuera, el 29 de Mayo próximo pasado, en la que se dice que el 28 de Abril anterior presentó al Juzgado el elector de Zalamea D. José Moreno García, un acta notarial levantada por D. Pedro Regalado Dávila, en la que se expresan ciertos abusos cometidos por la Mesa electoral de la seccion de dicha villa, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 8 del mismo mes, se procediese de oficio á lo que hubiese lugar; á consecuencia de lo cual se dictó un auto, diciéndose en él, que puesto que dicha acta solo se limitaba á hacer constar hechos que no están comprendidos en la Real órden mencionada, puesto que no se prohibió al notario ejercer sus funciones, y que si bien pueden ser constitutivos de delito electoral, no se habia pedido en la forma y manera que prescriben las leyes, no habia lugar á proceder de oficio, manifestándose tambien en el certificado que con posterioridad á dicho auto no se habia ejercitado en dicho Juzgado accion criminal de clase alguna referente á dicha eleccion:

6.° Resultando que de un acta notarial legalizada, levantada en Don Benito el 4 de Mayo próximo pasado por el notario D. Martin Galvez Falcon, aparece que en el acto del escrutinio general, D. Celestino Alguacil Carrasco manifestó que creia que los votos que en la seccion de Zalamea figuraban como emitidos en favor de D. Amalio de Lara y Castro, correspondian á D. Cecilio de Lora y Castro, como lo prueba el hecho de no haber contradicho la Mesa de esta seccion la protesta que formuló el interventor D. Nicasio Fernandez Blanco, por lo que creia que debian adjudicarse al Sr. Lora los votos dados al Sr. Lara, suscitando una discusion sobre la interpretacion de los artículos 102 y 103 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, sin que nada de lo que en el acta se menciona aparezca de ninguna de las dos actas de escrutinio general venidas al expediente.

7.° Resultando, por lo que se refiere á la seccion de Santa Amalia, que en el acto de la designacion de interventores fueron proclamados como tales para esta seccion los Sres. D. Antonio Mateo Sanchez, D. Guillermo Parras Guisado, D. José Redondo Calvo, Don Juan Gomez García, D. Diego Chaves Trigoso y Don Francisco Herrera Perez; y suplentes, D. José María Cerezo, D. Pedro Morcillo Aldamez, D. Tomás Sanchez Donoso, D. Antonio Lopez Benitez, D. Juan Morcillo Herrera y D. Antonio Fernandez Lopez, y que en el acta parcial de esta seccion aparece que se constituyó la Mesa bajo la presidencia de D. Antonio Mateo Sanchez, primer teniente de alcalde, con asistencia de los interventores D. Guillermo Parras Guisado, D. José Redondo Calvo, D. Juan Gonzalez García y D. José María Cerezo, únicos interventores y suplentes (dice el acta) que se hallaban en el local á las ocho de la mañana:

8.° Resultando que en la misma acta se consigna que D. Antonio Alias solicitó á las diez de la mañana que se permitiera á un notario ocupar su sitio cerca de la Mesa para que los electores le presentaran abiertas las candidaturas y diera fe de ellas y de que se entregaban al presidente, á lo que se opuso éste, fundado en que tal hecho violaria el secreto del sufragio y podia constituir el delito definido en el núm. 8.° del artículo 124 de la ley; que el mismo Sr. Alias protestó por escrito afirmando que la Mesa se constituyó con una hora de anticipacion, por lo que no ocuparon sus puestos en ella los interventores D. Francisco Herrera y D. Diego Chaves, que no era posible la inspeccion de los actos electorales y que no dejaban á los electores aproximarse á la mesa, imposibilitándoles apreciar el uso que el presidente hacia de las candidaturas; que la Mesa contestó: primero, que la eleccion empezó al sonar las ocho en punto de la mañana por el reloj de la villa, conforme con muchísimos relojes particulares que despues se examinaron; segundo, que no acudieron los interventores expresados hasta una hora despues de haber votado varios electores; tercero, que la urna fué préviamente reconocida por la Mesa y ante los electores presentes; cuarto, que es falso que el cuerpo electoral no pudiese inspeccionar las operaciones de la Mesa, por cuanto los electores podian estar á una vara de la mesa, y solo se mandó dejar un paso para que los electores pudiesen pasar á emitir sus sufragios; quinto, que todos habian visto que el presidente no separó de la vista del público ninguna papeleta hasta que la introducia en la urna; y sexto, que si al notario se le negó el permiso para hacer constar el hecho con que se pretendia atacar el secreto del sufragio, no se le prohibió, antes se le dijo por el presidente que podia acercarse á la mesa cuantas veces quisiera para hacer constar cuanto ocurriera:

9.° Resultando que en el acto del escrutinio general, al presentarse D. José Redondo, comisionado por la Mesa de la seccion de Santa Amalia, y al hacer entrega de su nombramiento, el juez llamó á un guardia municipal y dispuso condujera á la cárcel de Don Benito á dicho señor en clase de preso é incomunicado, manifestando lo hacia por haber dictado auto de procesamiento y prision hacia tres dias, y no habia podido ser habido hasta aquel momento; que por el indivíduo de la Comision, D. Celestino Alguacil Carrasco, se protestó y levantó acta notarial de lo resuelto por el juez:

10. Resultando que en el mismo acto del escrutinio general, al presentarse el acta de la seccion de Santa Amalia por el escrutador D. Rufino Gonzalez Delgado, se pidió que no se tomase en cuenta el acta de dicha seccion, fundado en que la Mesa no era la legalmente nombrada, y á más, en que no estaba presidida por el alcalde, segun preceptúa la ley; que contra esta protesta se pronunció el presidente de la Comision por considerarla ilegal; que puesta á votacion la admision ó no admision de dicha acta, resultó empatada; que el juez, despues de esta votacion y empate, sacó del bolsillo un escrito, el que formulado en resultandos y considerandos, y fundado en las mismas razones expuestas por D. Rufino Gonzalez, declaraba que no era admisible la mencionada acta; que considerándose la opinion del juez como un voto, se

desechó el acta de dicha seccion, y por tanto el mencionado juez proclamó Diputado electo al Sr. Groizard, y que como consecuencia de la anterior proclamacion se levantó, por los cinco indivíduos de la Junta que opinaron porque se admitiera dicha acta, otra en la que se proclama Diputado electo al Sr. Lora:

11. Y resultando de un certificado expedido por el secretario de la Audiencia de lo criminal de Don Benito que en virtud de querella del Sr. Lora se sigue causa criminal al juez de instruccion que presidió la Junta de escrutinio, y se ha mandado proceder á la formacion del correspondiente sumario, siendo suspendido el juez contra quien se dirigió dicha querella:

Visto, siendo ponente el vocal Sr. D. Enrique de Villarroya:

1.° Considerando que segun el art. 103 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, la Junta general de escrutinio no puede anular ningun acta ni voto, limitándose sus atribuciones á verificar sin disdiscusion alguna el recuento de los emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados en ellas por las resoluciones de las mesas electorales; y que, conforme al art. 104 de la misma ley, el presidente de dicha Junta debe proclamar en el acto Diputado electo al que segun ese recuento aparece con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito:

2.° Considerando que con arreglo á las prescripciones legales citadas, escrutadas todas las actas parciales y apareciendo que el candidato Sr. D. Alejandro Groizard, obtuvo únicamente 482 votos, habiendo alcanzado 540 su contrincante Sr. D. Cecilio Lora, es evidentemente nula la proclamacion del primero, aun prescindiendo de todos los indicios que existen para reputar amañada en favor del mismo Sr. Groizard la eleccion de la seccion de Zalamea:

3.° Considerando que aun suponiendo que la eleccion de la seccion de Santa Amalia estuviese desde el acto de designacion de interventores exenta de toda sospecha de vicio y falsedad en favor del candidato Sr. D. Cecilio Lora, el Tribunal habria de atemperarse á lo dispuesto en el art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, segun el cual, las sentencias que dicta solo podrán declarar la nulidad ó validez de las actas sometidas á su decision, y que los candidatos elegidos acreditan su aptitud legal:

Y 4.° Considerando que habiéndose promovido por el candidato D. Cecilio Lora ante el tribunal competente la persecucion de los hechos ejecutados en el acto del escrutinio general por el juez de instruccion de Don Benito (hechos que en concepto de este Tribunal pueden ser constitutivos de delitos), es innecesaria, segun tiene declarado en casos análogos, la aplicacion por parte del mismo del art. 132 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, conforme al cual, cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los jueces y promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Don Benito, provincia de Badajoz, verificada el 27 de Abril de 1884.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Rafael Serrano Alcázar, Vicepresidente.=Daniel de Moraza.=José Perez Garchitorena.=Antonio Hernandez y Lopez.=José Alvarez Mariño.=Telesforo Gonzalez Vazquez.=Luis Abril y Leon.=Bernabé Dávila.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 13 de Marzo de 1885.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL SÁBADO 21 DE MARZO DE 1885.

PRESIDENTE

SEÑOR MARQUÉS DE DONADIO.

VOCALES.

Sres. D. Daniel Moraza.
D. José Perez Garchitorena.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Luis Abril y Leon.

Sres. D. Angel Echalecu.
Conde de Villanueva de Perales.
D. Antonio Hernandez Lopez.
D. Enrique Villarroya, Secretario ponente.

Ocupando el Sr. Marqués de Donadío la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Daniel Moraza, D. José Perez Garchitorena, D. Telesforo Gonzalez Vazquez, D. Luis Abril y Leon, y á su izquierda D. Angel Echalecu, Conde de Villanueva de Perales, D. Antonio Hernandez Lopez y Don Enrique Villarroya, Secretario ponente:

Siendo las nueve y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Estrada, provincia de Pontevedra.

El Sr. Secretario ponente D. Enrique Villarroya se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. Gonzalez Carballeda.

El Sr. **GONZALEZ CARBALLEDA**: Señores del Tribunal: en nombre del Sr. D. Antonio Cantero y Seirullo, vengo á pedir á la justificacion de sus señorías que se declare válida y legal el acta de La Estrada, y admisible como Diputado, por tener perfecta idoneidad para serlo, á mi cliente y representado. Precisamente el hablar ante un Tribunal, me inspira en este momento doble valor y confianza en el resultado que ha de tener la defensa tan justa de D. Antonio Cantero. Hablo delante de un Tribunal que resume la más alta de las jurisdicciones, la jurisdiccion del Cuerpo Colegislador que con el Senado y el Rey forman las leyes; Tribunal en el cual ha querido el Congreso declinar su jurisdiccion y asumir su competencia, su imparcialidad y su acierto soberano; y para que éstos no sufran menoscabo, ni mengua, ni desdoro, de las pasiones, que al fin traemos siempre á este hemiciclo cuando hablamos en él solo como representantes del país, ha buscado en las repetidas elecciones que exige para los que han de ser sus Vocales, algo que avalore y presuma en ellos práctica, dignidad y respeto de su cargo, que solo dan y enaltecen reiteradas representaciones.

A Vocales tan dignos y con todas estas garantías fía el Congreso la solucion de cuestion tan árdua como decir á la faz del país si es legítima, si es justa, si es legal la representacion de un distrito; acto el más supremo acaso que tiene la vida de un pueblo. Yo espero, pues, confiado que por estar encomendada á este Tribunal la resolucion del asunto, su fallo, con arreglo á justicia, ha de ser en todo favorable á Don Antonio Cantero, y por eso procuraré en esta noche apartar de mis labios y no traer para nada á cuento razonamientos, recuerdos y acusaciones, que si he podido traer en otras ocasiones y con otro carácter y representacion, entiendo que hoy no tendrian lugar y que no es este su momento. Yo no diré nada que redunde en lo más mínimo en desdoro del candidato vencido, ni de la causa que el candidato vencido representa; yo no hablaré, por más que se encontraria en consonancia con lo que hoy se quiere presentar como cuadro de injusticias, de cuanto ha sufrido en dias no muy lejanos la provincia de Pontevedra, que explica muy mucho todo lo que aparece en ese volu-

minoso expediente; yo apartaré, repito, todo esto de mi camino; que de esta manera no se puede hablar ante un Tribunal.

Ante ese Tribunal hemos aducido pruebas; las examinaremos, y con el resultado de ellas, yo espero del mismo, dada su notoria é imparcial justificacion, ha de declararme la razon que me asiste.

Señores del Tribunal, varias son las actas que sus señorías, por razon de su alto encargo y difícil mision, han tenido que examinar, y seguramente que en pocas habrán encontrado ménos cargos, y cargos ménos probados, que en el acta que hoy está sometida á vuestra deliberacion y fallo.

En ella el candidato proclamado por la Junta general de escrutinio de 4 de Mayo de 1884, D. Antonio Cantero y Seirullo, obtuvo 1.091 votos, sin que en seis de las doce secciones que forman el distrito se hubiera formulado en los escrutinios parciales protesta alguna; y aunque aparezcan en otras, como se verá, no tienen justificacion alguna: 1.091 votos obtuvo el Sr. Cantero; 516 el Sr. Riestra; es decir que ha habido entre ambos candidatos una diferencia de 575 votos, lo cual ya desde luego arguye en el ánimo desapasionado la imposibilidad de que por amaños, por coacciones, por violencias, como las que se suponen y no se prueban en este expediente, haya podido llegarse á una diferencia tan enorme como la de 575 votos; que no ha sido la contienda electoral de La Estrada de esas luchas empeñadas en que la pasion, despues de aglomerar sus legítimos esfuerzos, aglomera tambien sus arterías, sino que ha sido una lucha desembarazada, leal y franca, en que una provincia esclava de ominosos é ilegítimos poderes é influencias que no amaba, á los que por el contrario detestaba, ha aprovechado el primer momento hábil para levantarse y proclamar su independencia.

Voy á resumir las objeciones que se han traido á este expediente para combatir la validez del acta del Sr. Cantero, y voy á presentarlas con exactitud, con fidelidad, con arreglo á lo que forma el escrito de conclusiones de mi contrario, á lo que perfectamente se encuentra resumido en el extracto de este expediente; pues yo entiendo que de otra manera abusaria si hablara al Tribunal, si pretendiera establecer otra verdad que la que resulta del expediente, y porque no otra cosa más necesito para que resplandezca el derecho que me asiste.

De tres clases pudiéramos decir que son las objeciones que el candidato vencido presenta contra la validez del acta de La Estrada. Componen la primera hechos de esos tan generales y repetidamente invocados, no en esta, sino en todas las elecciones, y apelo al testimonio de los señores que forman este respetable Tribunal, como los de suponer que se han ejercido por medio de la variacion del personal administrativo todo género de coacciones sobre el ánimo de los electores de La Estrada. Y sobre esto, ¿qué puedo yo decir al Tribunal? ¿Vivimos tal vez en un país donde en la eleccion de La Estrada se haya dado el primer ejemplo? Pues qué, en España, ¿un cambio político no significa siempre, por desgracia, un cambio en el personal de la administracion, y sobre todo de la administracion subalterna?

Mal sensible, mal que todos deploramos, mal al cual fatalmente todos cedemos, porque es indudable que á todos limita y coarta los sentimientos que puedan animarles en la política, de separarla de la administracion, ver que no habiendo en este país, ni clases, porque las hemos destruido, ni tradiciones, porque todas las hemos roto, ni ningun otro elemento ni medio social de influencia; no hay más, para gobernar, que la burocracia. ¿Pero se señala algun hecho especial, se denuncia algun hecho escandaloso que pueda marcar como un estigma esta acta? No; no se detalla siquiera ninguno de estos hechos; no se hacen más que imputaciones vagas y genéricas. Se dice que se separaron estanqueros, peatones, administradores de correos. ¿Y qué? El candidato vencido, que es ya hombre político antiguo, ¿no tendrá contraidas iguales culpas? ¿No ha sucedido lo propio en elecciones anteriores? Además, si eso se ha hecho fuera del período electoral, ¿qué tiene que ver para recordarlo ahora? Pues en un distrito en el cual se pondera la influencia del candidato vencido por el mismo, ¿qué podian conmoverle tales hechos? Débil é insignificante seria entonces la base que por tan leve causa se quebrantara.

Es verdad que á ello se une la suspension de los Ayuntamientos de Sideda y Estrada; suspension que fué decretada antes del período electoral; suspension que obedeció á motivos puramente administrativos, que están consignados en los expedientes; suspension que fué confirmada por Reales órdenes de 16 y 24 de Abril; Reales órdenes que el Ministro de la Gobernacion acordó de conformidad con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo de Estado. Y ciertamente que hubo motivo para ello, porque á algun Ayuntamiento se le probó que suponia inversiones de fondos que, aunque gastados, no lo habian sido para el objeto á que se decian destinados.

Y todo esto, digo, tuvo su raíz, tuvo su orígen antes del período electoral; y seria, señores, teoría peregrina que no creo que se aceptase por ninguno de los que me honran con su atencion, la de que por estar más ó ménos próximo, ser más ó ménos probable un período electoral general, se vieran los Gobiernos impedidos, tuvieran atadas sus manos para corregir los defectos y los vicios que desgraciadamente abundan en la administracion provincial y municipal.

Y paso ligeramente sobre este punto, porque la cosa tampoco merece más detenimiento; pues como he indicado antes, todo esto se limita á meras afirmaciones del candidato vencido; afirmaciones que nada prueban, porque no se preocupan siquiera en mostrarnos qué coaccion pudieran tales hechos ejercer en el ánimo de los electores de Estrada.

Y llego al momento capital para mí de la eleccion; al instante matriz, engendrador y garantía la más eficaz del acto más solemne y sagrado de la vida de los pueblos, puesto que se refiere y atañe al ejercicio del más alto de sus deberes; al ejercicio del sufragio: llegamos, señores, á la eleccion de interventores, y aquí es donde parece como que se acumulan y levantan los cargos más graves contra el acta que ha traido mi representado el Sr. Cantero y Seirullo; porque nada ménos que se supone y pretende que por artes y manejos que están fuera de todo órden y derecho, el Sr. Riestra ha venido á quedar, en virtud de ellos, sin intervencion en el distrito de Estrada.

¡Ah señores del Tribunal! Vosotros habeis estudiado con serena meditacion este expediente; vosotros no habeis tenido más que leerle; muchos de vosotros sois letrados, por lo cual en esta ocasion doblemente

me felicito, y desde luego habreis visto que son completamente ineficaces, que son verdaderamente ridículas las objeciones que se alegan contra los acuerdos de la Junta general de escrutinio para interventores, celebrada el 20 de Abril de 1884.

Pocas Juntas habrán procedido con tanto tino y con tanto acierto como aquella. Es verdad que ha sido tanta la desgracia del Sr. Riestra, por su culpa ó la de sus amigos, que no le han servido como debian, que hasta para peor servirle, han tropezado con quienes teniendo un carácter profesional, á él no han correspondido con su conducta. ¿Pero es esto motivo, ni da derecho para que despreocupándose de la ley se diga: ¿qué importa que documentos que se presentaron no tuviesen las condiciones de legalidad requeridas? ¿No son al fin una prueba de que el Sr. Riestra tenia á su favor los electores que los autorizaban? Debieron por tanto admitirse tales documentos, aunque careciesen de los más esenciales requisitos de legalidad y eficacia; y entiende todavía el Sr. Riestra, por no haberse hecho así, que se le ha atropellado en su derecho y que quedó en el mayor desamparo en su lucha con el Sr. Cantero. Pero ¿qué es lo que ha sucedido? Yo lo explicaré, porque me bastará para ello la mera exposicion de los hechos; y siento cansar al Tribunal, que lo conoce de sobra; pero he de hacerlo para que los demás que me escuchan conozcan y se convenzan por sí mismos de la legalidad con que obró la mayoría de la Comision inspectora del censo en el escrutinio general de interventores del distrito de La Estrada.

Se constituyó la Mesa legalmente; y en balde es que contra su legalidad se presenten hoy objeciones y se aduzcan argumentos ya tardíos. Se dice que esta Comision estuvo mal constituida. Allí, en el acto, no se protestó de ello; siendo así que si el Ayuntamiento de La Estrada tuvo que hacer la renovacion de la Comision inspectora, fué porque el Ayuntamiento suspenso, falseando los términos de la ley, dejó trascurrir el término legal sin hacerlo.

Se pretendió que el presidente de la Comision inspectora, que lo fué el primer teniente de alcalde, no tenia autoridad para presidirla, porque se dice que en su nombramiento para el cargo de teniente de alcalde no se reunió el número de votos necesarios que la ley previene. Y todo esto que se alega, habia pasado mucho antes de la eleccion, y sido aceptado por todos como hecho legítimo que en otras ocasiones se habia respetado; es particular, pues, que despues de esto venga á invocarse el 20 de Abril en el acto del escrutinio general esta supuesta ilegalidad.

Y en aquella Junta de interventores, en la Comision del censo estaba representado, no obstante, por dos de sus más decididos agentes electorales, el señor Riestra, candidato vencido, de quien no desconozco la influencia que pueda tener en ese distrito; porque yo haré presente al Tribunal y á los que me escuchan, que el Sr. Riestra ha sido y es habilitado del clero de la provincia y recaudador en ella de contribuciones por cuenta del Banco de España.

Esa Junta se constituyó, pues, legítimamente, bajo la presidencia del juez de primera instancia. Se procedió al escrutinio, ¿y qué sucedió? Pues que al lado de cédulas con firmas y propuestas de electores, perfectamente ajustadas al art. 54 de la ley electoral, se presentaron unas llamadas actas notariales, en las cuales, compareciendo diferentes electores ante un notario, manifestaban que votaban para interventores á Fulano, Mengano y Perengano. Hasta aquí nada hay de particular; mas sí lo hay, y mucho, en que las más de estas actas no eran copias auténticas de sus originales, expedidas por el notario con referencia á la matriz que debia obrar en su protocolo, sino que eran las mismas actas matrices ú originales, que en vez de estar en el protocolo, requisito sin el cual no pueden ser ni son documento público y fehaciente, se hallaban en manos de los interesados que las presentaron á la Junta de escrutinio. Cuantos eran expertos en las leyes, dijeron como no podian ménos: estos documentos que nos presentan aquí, no son nada, no tienen, no pueden tener fuerza ni valor alguno. Pero en efecto, ¿qué eran? Un documento extendido en forma de escritura ó acta original y matriz, en que el notario consigna y autoriza que ante él han comparecido tales electores, que éstos designan como interventores á tales ó cuales individuos. ¿Pero tenian estos documentos suscricion con referencia á un original que obrase en el protocolo? No. ¿Dónde está entonces la fuerza, la eficacia legal de ese documento? Porque para que lo sea, es preciso que consista en una copia de un documento matriz que obre en el protocolo, y que en esa copia diga el notario que da fe de que su contenido resulta trasunto fiel y literal de lo mismo que está consignado en el documento que obra en el protocolo. La mayoría de la Comision del censo, que se encontró, pues, con documentos de esa clase, dijo lo que no podia ménos de decir: que no podia admitirlos como actas notariales, porque en rigor no lo eran. ¿Acaso la ley electoral ha creado actas especiales, convirtiéndose en una ley notarial para este efecto? No; la ley electoral dice en su art. 64 lo siguiente:

«La designacion de interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio. Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.»

Como se ve, pues, no introduce otra variacion que la de prescribir que las actas de esta clase se extenderán en papel de oficio. Ahora bien; ¿qué es lo que previene la ley para la extension y redaccion de las actas notariales? El notario, cuya profesion tengo la honra de ejercer, no autoriza más que dos clases de documentos que tengan eficacia y fuerza probatoria por sí, mientras no se les redarguya judicialmente de falsos, que son: las escrituras y las actas; y para formalizar esas dos únicas clases de documentos tiene que seguir indispensable y estrictamente las disposiciones de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y las del reglamento general para su aplicacion, dictado en 9 de Noviembre de 1874, todo lo que hoy está vigente.

Este reglamento es el que propiamente ha dado orígen á las actas notariales tales como hoy existen, diciendo en su art. 91 lo que me voy á permitir leer á los señores del Tribunal:

«Además de las facultades que con relacion al protocolo concede á los notarios el art. 17 de la ley, podrán éstos autorizar su relacion ó copia... y autorizar actas á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato,

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el notario, y si alguno de aquellos no supiere, no quisiere ó no pudiere, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales, y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.»

Más claro y concluyente que este precepto del reglamento general del Notariado, no puedo por mi parte ofrecer nada á los señores del Tribunal.

Si, pues, la ley electoral no podia crear nuevos preceptos y formas para las actas notariales, máxime cuando comienza por prescribir se extiendan con arreglo á las leyes, claro es que solo pueden tenerse por tales actas las que se hallen redactadas con arreglo á la ley, y la ley que aquí hay que aplicar es, y no puede ser otra que la del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y el reglamento general para su aplicacion.

Se encontró, pues, la Junta general de escrutinio con unos documentos que no eran auténticos, con unos documentos que no eran copias de un acta que tuviera su matriz en el protocolo del notario, que no podian tenerla, puesto que eran la matriz misma. Me escuchan abogados, y no puedo por tanto ménos de preguntarles: ¿se atreverian á despachar una ejecucion, aunque tuviera cantidad líquida y plazo vencido é intereses determinados, si en vez de presentárseles la copia primera se les ofreciese la matriz, el registro mismo de la escritura de obligacion, como ha sucedido con las supuestas actas notariales que en La Estrada se presentaron?

Estoy seguro de que ninguno se atreveria á contestar que un documento de esta clase sirviera para establecer reclamacion alguna eficaz; y donde quiera que se presentara un documento de esta naturaleza, lo único que podria presumirse es que allí habia acaso un delito, que ese documento se habia sustraido de donde debia estar, y que no podia considerarse como un documento auténtico.

Es triste para quien, como yo, tiene la honra de ejercer la profesion notarial, encontrarse con hechos de esta naturaleza; pero es más triste todavía oir la exculpacion que dan algunos de aquellos de la infraccion evidente é incomprensible y absurda de la ley, por ellos cometida, autorizando un documento que no tiene valor legal alguno, que es un verdadero papel mojado, permitidme lo vulgar en gracia de lo gráfico de la frase. Triste es, repito, oir decir á esos notarios, por toda exculpacion, que como quiera que la ley electoral hablaba de extender esas actas en papel del sello de oficio, y la vigente ley del timbre previene que todo el protocolo lo sea en papel de la clase 12.ª, su valor 75 céntimos de peseta, ellos creyeron que no podian ni debian protocolizar tales documentos.

Es doloroso oir esto; y, señores del Tribunal, perdonad la insistencia en sus quejas, á quien siente en lo más vivo el decoro profesional lesionado por los que tal exculpacion han consignado. La copia de las actas es la que manda la ley electoral que se extienda en papel de oficio; y un precepto fiscal que usa la palabra *acta*, como en la práctica se usa la de *escritura*, llamando así la copia que es el documento que las justifica, no puede venir á regular la profesion importantísima del notario. La Junta de escrutinio hizo lo que debia hacer; dijo: esto no son actas notariales, porque no se presenta la copia. Y la prueba de que obró con imparcialidad, es que así como rechazó las actas de los notarios Sres. Ena y Silva, que no podian tener el carácter de tales actas, porque no conservaban registro en el protocolo; así, en cambio, admitió las que venian en regla, por copias en forma, autorizadas por los Sres. Luces, Miranda y Vazquez. De manera que todo evidencia que no hay ni habia propósito preconcebido, como ligeramente se supone hubo. ¡Ojalá que todos los actos que se cometan en materia electoral estuviesen tan justificados como éste! Así es que la Junta inspectora del censo hizo lo que debia hacer, y si hubieran presentado copias, se hubieran admitido, como se admitieron una en la seccion de La Estrada, tres en la de Silleda y seis en otras secciones.

Es decir, que se admitieron diez actas de los señores Miranda y Vazquez, y se rechazaron otras que no venian en forma, que no eran tales actas notariales.

¿Mas se dirá acaso que una Comision inspectora no está encargada en primer término de velar por la legalidad formal de los documentos que se le presentan? ¿Podrá, ni ménos deberá admitir todos los que se le presenten, tengan ó no los requisitos que las leyes exigen? No; y buena prueba de la justicia de su acuerdo es que los mismos más ardientes mantenedores de la candidatura del Sr. Riestra hubieron de conformarse y pedir, ya que no se les admitian como actas, que se les admitiesen como cédulas. Y qué, ¿las cédulas en la ley electoral no tienen su fórmula taxativa y preceptuada? ¿Puede tenerse por cédula un documento diciendo: Ante mí comparecen Pedro, Juan, Antonio, que no firman, y sin la especificacion y condiciones que la ley exige? ¿Habian sido presentadas en pliego cerrado y suscrito por dos electores, como previene el art 65 de la ley electoral? No; habian sido presentadas por el notario. ¿Podia la Junta inspectora del censo admitirlas, pues, como cédulas? Esto hubiera sido muy cómodo para los intereses del Sr. Riestra; pero nada justo ni legal. Si esta jurisprudencia se sentara, ¿para qué se han prevenido en las leyes las formalidades legales de esta clase de instrumentos? ¿A qué abusos no podria dar lugar tal doctrina? ¿Cuál seria la mision de la Junta inspectora del censo?

Pues ahí teneis el gran cargo que contra el acta de La Estrada se formula; ahí teneis lo que se supone que produjo una verdadera indefension para el señor Riestra; indefension que hasta los mismos hechos se han encargado de desmentir, porque á causa de las actas notariales rechazadas en tres secciones, la Comision inspectora del censo se halló en el caso de hacer uso del art. 70, nombrando interventores para esas secciones, que lo fueron la 3.ª, la 4.ª y la 5.ª; y de esas tres secciones en que dice el candidato vencido que no tuvo representacion, he de leeros yo los resultados que constan en los escrutinios parciales que obran en el expediente.

En la seccion de Cora tiene mayoría, es cierto, el Sr. Cantero; pero en la seccion de Beas de San Andrés, que es otra de las que quedan sin interventores elegidos, tiene 68 votos el Sr. Riestra y 11 el Sr. Cantero; y en la seccion de Oca, donde sucede lo propio, el Sr. Riestra tiene 131 votos y el Sr. Cantero 6. ¿Se puede decir que ha quedado indefenso el candidato que ha tenido mayoría en esas secciones no habien-

do un solo representante de su candidatura en las Mesas? ¡Ojalá sucediera esto mismo y siempre en todas las elecciones! ¿Qué mayor muestra de legalidad por parte de los que gobiernan, y de independencia por parte de los que votan?

Y en las demás secciones, ¿qué ha sucedido? Porque el Sr. Riestra, fuera de algunas sobre las que acumula sus cargos y censuras, habla muy poco ó nada de las restantes; y sin embargo, en todas ellas hay un dato interesante, que es muy de notar por lo raro en estas contiendas. De las doce secciones que forman el distrito, en diez se han constituido las Mesas legítimamente. Y yo llamo sobre esto la atencion del Tribunal, porque entiendo que para algo la ley ha cuidado con tanto escrúpulo de organizar la Mesa electoral; que no es la Mesa electoral una especie de Tribunal de Pilatos, miserable, de quien todos podamos y debamos desconfiar; que para algo la ley ha rodeado á las Mesas de toda suerte de garantías; que no bastan á desvirtuar el testimonio de una Mesa electoral testimonios notariales, por muy solemnes que sean, ni deposiciones más interesadas que espontáneas y ménos sinceras de los que quizás votaron al candidato triunfante, y luego prestan ó venden sin escrúpulo al vencido la confesion de propósitos que tal vez no tuvieron nunca. Pues bien; en seis secciones no hay protesta ninguna, y eso que en todas ellas hay lucha; lo cual está acreditando la lealtad de la contienda.

Y vamos á lo que tambien se presenta en el expediente con gruesos y abultados caractéres; á lo que se supone sucedió en la seccion de Cora. Con referencia á esa seccion, se halla en el expediente un acta notarial que viene á ser corroborada por la deposicion, despues protocolada, de unos cuantos electores, y en ambos documentos se supone lo siguiente: que Don Camilo Pereira, agente electoral del Sr. Riestra, quiso presenciar lo que sucedia en Cora, y se presentó en el colegio electoral acompañado de otro elector.

Hay que advertir que este Sr. Pereira se presenta en los referidos documentos como elector de Cora, pero que despues hay su propia confesion de que es elector de La Estrada, no de Cora, consignada en otra de las actas notariales que abultan el expediente.

No quiero discutir cuál fué ó pudo ser la conducta de D. Camilo Pereira dentro del colegio; solo sí diré que el alcalde, presidente de la seccion de Cora, cumpliendo con el art. 95 de la ley electoral, expulsó del local á D. Camilo Pereira. Y digo que cumpliendo el art. 95 de la ley electoral, pues con arreglo á él, excepto las autoridades locales y sus auxiliares, no pueden permanecer en el colegio sino los electores que pertenezcan al mismo; y como quiera que D. Camilo Pereira no era elector de Cora, sino de Estrada, segun ya sabemos consta en el expediente por su propia confesion, hizo perfectamente el alcalde de Cora al mandarle salir del colegio.

Entonces requirió Pereira la presencia de un notario del mismo partido judicial, porque en otro caso no hubiera podido ejercer allí sus funciones; pero no de aquel pueblo, y tampoco elector de Cora; y se presentó, en consecuencia, el notario Sr. Silva á requerir al alcalde para que le permitiera estar en el local y levantar acta de lo que allí sucediera.

Y aquí viene la cuestion famosa de si se ha cumplido ó no por el referido alcalde presidente la Real órden de 8 de Abril del año último.

Pues á mi juicio, se ha cumplido perfectamente por el alcalde presidente de la seccion de Cora, pero no por los amigos del Sr. Riestra. El alcalde de Cora dijo al Sr. Silva: «acredíteme usted que es notario;» y el Sr. Silva, olvidando lo que á los notarios nos está prevenido para esos casos, ni llevaba, ó al ménos no exhibió cédula personal, ni el título, ni siquiera la medalla que es el distintivo honroso de la clase. El señor Silva no justifica su carácter oficial más que con un dicho, y se limita á manifestar al alcalde que él le noticiará por escrito que es tal notario, á lo cual contestó el alcalde lo que era debido y natural: «usted puede ponerme por escrito lo que quiera y decirme que es notario, pero eso no me basta;» y como quiera que el Sr. Silva no es elector ni acredita ser notario, el alcalde le excluye del colegio. Y aquí empieza la epopeya de esta eleccion; porque hasta ahora no hemos visto más que sucedidos de una cómica Odisea más ó ménos accidentada; aquí da principio el drama que crean los amigos del Sr. Riestra; para su uso particular.

En la plaza de Cora, á la que daba el edificio que servía de colegio electoral, se hallaba un alférez de infantería, de nombre para todos simpático, hasta para mí que en nada comparto ciertas opiniones; de nombre Salmeron. Ese caballero estaba por órden de sus superiores encargado de mantener el órden público; y por dónde á D. Camilo Pereira y á aquel notario tan desprevenido se le ocurre llamar á tambor batiente y á campana herida á los electores del Sr. Riestra y decirles: ya han visto ustedes la imposibilidad de emitir el sufragio: pues vamos aquí, en medio de la plaza pública, sin duda para no sofocarse, á levantar acta de ello; y como es natural, acuden todos los amigos del Sr. Riestra y curiosos, y casi se obstruye la plaza que da acceso al colegio. En este momento se acerca el alférez Salmeron, que no sé qué precepto constitucional infringia al mantener el órden en la plaza pública, no en el colegio electoral, y les pregunta: ¿qué hacen ahí alterando el órden y obstruyendo el tránsito? Le contestan: estamos levantando un acta; acta singular, porque á mí que como he dicho soy notario, me da mucho que pensar que un notario redacte un acta al aire libre en la vía pública, sin utilizar la casa de ninguno de tan numerosos amigos. El alférez entonces les niega que puedan continuar allí, porque tiene órden de que la vía pública esté libre.

Los electores del Sr. Riestra, segun ellos mismos afirman, aunque esto no acredite grandemente su valentía, se retiran, y llegan al átrio de la iglesia, vulgarmente llamado Campo Santo en Galicia; y allí, lo que sucediera, ya no consta en el acta del notario Silva, que acaba su mision; siendo de advertir; que esa acta notorial, única de las que en el expediente constan, en que el notario da fe de presencia, con respeto á lo que relata, termina con las intimaciones del alférez Salmeron y la retirada de los parciales del señor Riestra... no al Aventino, sino al Campo Santo.

Despues se firma con fecha 27 de Abril un documento, relacion de varios que se llaman electores, en el cual dicen que en el Campo Santo, ya tranquilos, y volviendo por su honra política y electoral, consignan que su propósito era votar al Sr. Riestra, aunque esto no está claro, pues en otro párrafo indican que habian votado al Sr. Riestra y que protestan de todo lo que habia pasado ó pasaba en la seccion de Cora. Y este documento de tanta importancia se protocoliza des-

pues á instancia de los firmantes en el registro de otro notario, que no es el que iba con ellos en sus retiradas, y que habia sufrido los vejámenes del alférez Salmeron, sino de otro notario que se hace cargo de lo que le manifiestan, y protocoliza esta acta, en la cual se guarda muy bien de decir que haya él presenciado los hechos que le refieren aquellos electores, y otros que se dicen testigos presenciales de lo ocurrido. ¡Y con tales documentos se pretende traer una prueba cumplida, plena y fehaciente de los atropellos que se dice cometidos en la seccion de Cora!

Yo, señores, hablo, como ya he dicho, ante varios abogados; ellos y todos los demás que me escuchan son personas de notoria ilustracion y de grande sentido práctico, y es esta cuestion tan clara, que el verdadero sentido comun bastaria por sí solo para resolverla. Pues bien; yo pregunto á los señores abogados que son Vocales del Tribunal: ¿cómo es posible que deis fuerza y eficacia probatorias á esas actas notariales de referencia, que yo considero un verdadero abuso y una indefendible interpretacion del art. 91 del reglamento, cuyo texto literal me he permitido leer antes al Tribunal? ¿Qué significacion tiene eso, que no es siquiera la informacion judicial? Pues ¡medrados estaríamos si mañana los tribunales de justicia dieran eficacia para probar á documentos de esta índole! ¡Medrados estaríamos, repito, si mañana los tribunales de justicia aceptaran semejantes actas de referencia como prueba, y como prueba plena y decisiva, segun pretende el candidato vencido! Pues esto es todo lo que se ofrece para justificar lo que se supone ocurrido en la seccion de Cora, de la cual se puede asegurar que no solo no están probados, sino que ni siquiera demostrada ó intentada demostrar la verosimilitud de los hechos que de tal modo se alegan.

Pues veamos lo que ocurre en Escuadro, en Millleradas, en Manduas, en Jorcarey y en Codeseda: en todas esas secciones se constituyen las Mesas legítimamente; é insisto sobre esto, y lo recuerdo una y cien veces al Tribunal, porque esto tiene para mí una altísima significacion. Y en esas secciones, el cargo más grave es, que han sido cohibidos por amenazas que no han llegado á especificar y determinar como debieran hacerlo si se hubieran realizado. ¿Qué prueba se trae de esas coacciones? Pues esas actas notariales que he calificado y juzgado ya, y que porque soy notario me duele muy de verdad ocuparme de ellas.

En Codeseda se ha afirmado por los mantenedores del candidato vencido que no era posible que 120 electores hubiesen votado al Sr. Cantero, y aunque tarde, cuando ya no procedia esta protesta, han reclamado por suponer que habian votado 45 muertos. Es verdad que al expediente no se han traido más que 14 partidas de defuncion; y téngase presente que en todas partes, pero más en Galicia, hay muchos apellidos comunes y que casi nunca se usa el apellido materno, por lo que lógicamente puede pensarse que haya electores vivos con los mismos apellidos de los que figuran en esas partidas de defuncion que obran en el expediente; pero aun suponiendo que unos y otros sean los mismos, ¿qué significan 14 votos cuando se pretendia é invocaban como necesarios 45 difuntos para que no resultara el número que consta en el acta?

Ahí están las pruebas que resultan del expediente. Con todo esto, yo que me temo haber abusado demasiado de la consideracion del Tribunal, no voy á insistir más, reservándome, si la oracion del digno indivíduo encargado de la defensa del candidato vencido lo hace suficiente, rectificar á mi vez lo que crea conveniente.

Entre tanto, yo, esperando de la justificacion del Tribunal que ha de apreciar en todo lo que vale el resultado negativo de las pruebas presentadas por el candidato vencido, insisto en la peticion con que comencé mi defensa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Diputado D. Cándido Martinez en nombre del candidato que aparece vencido, D. José Riestra y Lopez.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Señores del Tribunal: voy á hacer uso de la palabra en nombre del Sr. D. José Riestra y Lopez, candidato que aparece vencido, y con la pretension de que se anule el acta de La Estrada.

No lo debo ocultar. Acepté la obligacion de defender al Sr. Riestra con el mayor gusto; pero en este momento me encuentro entristecido, porque no puedo sobreponerme á la preocupacion de ciertas corrientes, de ciertas noticias que dan lugar á ciertas creencias sobre el término previsto de esta controversia.

Hablo sin faltar al respeto al Tribunal; que no es suya la culpa, ni mia tampoco; y las cosas, cuando son evidentes, aunque sean dolorosas, hay que aceptarlas como son.

Se me aconsejó con insistencia que renunciara á la defensa; ni por un momento se me ha ocurrido seguir este consejo. El Sr. Riestra cuenta en Madrid y fuera de Madrid, con muchas personas que le aprecian cual merece; cuenta con un partido político que se honra con tenerle en su seno; pero, aunque no contara con nadie, estando yo en el mundo, ni el Sr. Riestra, ni ningun amigo mio estaria solo. Vengo aquí, pues, á decir en apoyo del derecho del Sr. Riestra, todo lo que decir debo, de lo cual resultará clarísimamente que el Sr. Riestra no es un candidato combatido, sino un hombre alevosamente perseguido y atropellado.

Señores; ¡aludir á otros tiempos, cuando en las penúltimas elecciones generales ha enviado á este Congreso la provincia de Pontevedra tres dignos conservadores, los Sres. Alvarez Bugallal, Fernandez Villaverde (D. Raimundo) y Ordoñez, y ahora ni un solo Diputado de oposicion constitucional ha podido enviar! Yo no pensaba hacer alusiones de ningun género; pero fuerza es recoger pronto las que hábil y cautelosamente, con su elocuencia acostumbrada, ha hecho mi amigo particular el Sr. Carballeda.

Bastaríame remitirme al escrito que tuve la honra de presentar, porque en él se indican los hechos y los puntos de derecho, con referencia á los fólios del expediente en que constan los primeros, y se consignan los artículos de la ley electoral infringidos, y hasta los de sancion penal que son aplicables.

Pero conviene á mi objeto, para ilustracion del Tribunal y satisfaccion de mi conciencia, aducir algo sobre los puntos más salientes respecto á los hechos, y sobre el concepto legal y lo que considero que es la mision del Tribunal en estos asuntos.

Mi relacion brota del expediente, que he examinado con el mayor detenimiento. Yo no voy á hacer uso de ninguna noticia particular, no voy á afirmar nada que no esté escrito: las pruebas de cada hecho y de cada referencia, en el expediente están.

Y no empiezo, como generalmente acontece, oponiéndome á afirmaciones y apreciaciones de mi contrincante, por no involucrar cuestiones que son en sí, al parecer, bastante difusas; he de seguir en mi trabajo el órden que me he propuesto antes de ahora, porque de él se desprenderán otros resultandos y otros considerandos enteramente distintos de los expuestos por el Sr. Carballeda; y el Tribunal, en su sabiduría, juzgará, y sobre todo juzgará en vista del expediente, en vista de lo que en el expediente se patentiza.

Yo sé bien, y lo saben tanto como yo, ó mejor que yo, los señores del Tribunal, lo que es la vida práctica, lo que desgraciadamente son las elecciones.

Confieso que este sistema representativo por que tanto se suspiró y que se ha establecido á costa de tanto oro y de tanta sangre, todos, absolutamente todos, contribuimos á desacreditarlo; pero en medio de esta sensible generalidad, hay algunos escándalos que sobresalen de tal manera, que ya no pueden resistirse, ni tolerarse. El período de la regeneracion ha de empezar, porque ¡pobres de nosotros si continuamos por esta pendiente!

El preparatorio para la eleccion de La Estrada comenzó por la traslacion de los funcionarios del órden judicial, desde la Audiencia al Juzgado de primera instancia, que no se prestaban á ser instrumentos dóciles y ciegos de la avasalladora influencia imperante. Los empleados que eran de libre nombramiento y separacion, fueron destituidos, y los Ayuntamientos que no sucumbieron á lo que se les intimó, fueron suspensos. Se llevó á la capital de la provincia á alcaldes y secretarios de Ayuntamiento; ordenóseles lo que habian de hacer, y naturalmente, al que no inclinó la cabeza se le ofreció, se le amenazó, se le multó; en una palabra, allí se cometieron las coacciones morales y materiales con el mayor descaro.

¿Por qué? Porque se trataba del Sr. Riestra, hijo del país, que ocupa una elevada posicion social, que habia representado diferentes veces el mismo distrito con satisfaccion general de los electores; del Sr. Riestra, que está derramando constantemente favores y beneficios; porque el Sr. Riestra, que no es tal delegado del Banco, tiene otras comisiones honrosas y lucrativas, como la habilitacion del clero, merced á sus dotes características; y por éstas, las circunstancias enumeradas y las prendas que le adornan, se hace más simpático cada dia. Es necesario no confundir las manifestaciones espontáneas de la gratitud, con las que arrancan de la imposicion. Hay gran diferencia entre sentirse obligado por el bien recibido, á sentirse ligado por temor al mal que amenaza ó recuerdo del mal sufrido.

La influencia del Sr. Riestra en la provincia de Pontevedra es en gran parte heredada, es una influencia legítima, es una influencia aclamada; el Sr. Riestra es un hombre verdaderamente querido; el señor Riestra no hizo mal á nadie, no ocasionó la ruina de ninguna familia; y ¡ojalá pudiera decirse lo propio de otras influencias!

La renovacion de la Junta inspectora del censo se efectuó extemporánea é inmotivadamente. A nadie le ocurre que el dia 2 de Abril se pueda confeccionar una nueva Junta inspectora del censo, pues nueva ha sido, toda vez que se eligieron dos indivíduos de la casa y la presidió un teniente alcalde de encargo, como ya veremos; de manera que se crearon tres, esto es, la mayoría de la Junta inspectora del censo. No está justificado, ni se intentó siquiera, que esa Junta inspectora no hubiese sido relevada en su mitad en tiempo oportuno.

¿Y cómo se verificó la renovacion? Señores del Tribunal, á una hora distinta de la marcada para celebrar la sesion. Esto parece que no tiene nada de particular; pero hay la diferencia importantísima de que si se hubiese hecho á la hora establecida, hubiera sido pública, solemne, y por consiguiente, fiscalizada é imparcial; pero como se hizo á una hora distinta de la señalada, no sabemos cómo se hizo, porque se hizo á puerta cerrada, y para algo se hizo sin testigos.

Presidencia de las Mesas. No hay una sola que tenga el presidente que la ley prescribe; los presidentes tambien se buscaron, prescindiendo por completo del órden establecido por la ley. Entre esos presidentes está el de la Junta inspectora á que me he referido, llamado D. Juan García, el cual funcionaba como alcalde interino, sin haber obtenido en el Ayuntamiento los votos para ser tal teniente de alcalde, segun se titulaba; con lo que tenemos un alcalde presidente de la Junta inspectora usurpando atribuciones.

Hé aquí demostrado el vicio de orígen; patente la raíz gangrenada de donde parte la nulidad de lo resuelto por la mayoría delincuente de la Junta inspectora del censo, sin ser tal mayoría, sin reunir ninguno de los requisitos exigidos, por no haber podido ser destituida la relevada y habérsela nombrado sin las garantías de publicidad, sin ajustarse á los preceptos de la ley.

Sesion de la Junta inspectora para la designacion de interventores. En esta Junta se ha visto desde luego por los vocales y por el juez de primera instancia, que habia venido á reemplazar al separado, que el Gobierno no tenia intervencion; y se ha visto tambien que el candidato de oposicion, Sr. Riestra, tenia compactas algunas Mesas é intervencion en las demás.

Habia que discurrir un medio de matar en su principio la eleccion del Sr. Riestra, hasta el extremo de dejarle sin representacion en las Mesas, porque entonces no se contaba sin duda con la fuerza armada, que á contar con este insignificante factor, hubiera sido muy fácil seguir adelante y ejecutar un atropello más.

¿Y qué discurrieron? Sencillamente decir: aquí hay unas actas notariales que vienen originales; el art. 64 de la ley electoral establece que estas actas se han de redactar con arreglo á las leyes: amparémonos en el reglamento del Notariado, y tales actas no sirven para nada, absolutamente para nada. Dicho y hecho.

En todas las elecciones (porque soy ya antiguo en el oficio y triunfé en las elecciones generales que se hicieron con esta ley) se emplearon armas semejantes para argumentar, tanto en las audiencias privadas de la Comision de actas, como en el mismo Congreso, y pudiera citar varios casos sin ulteriores consecuencias.

Cúmpleme consignar que, sobre este punto, y para el caso concreto que se debate, he hablado con eminentes jurisconsultos liberales, y hace pocos minutos, con uno que estaba á mi lado (*Alude al Sr. Montero Rios, D. Eugenio*), y he de emitir sencillamente el juicio que formé, ó lo que creo que debe ser ó como debe entenderse la verdad; pero lo reservo para cuando me ocupe del concepto legal y de la decantada sinceridad. Por de pronto, solo quiero que quede sentado que al Sr. Riestra se le arrebató la intervencion; y de

tal manera, que en esas tres secciones invocadas por el Sr. Carballeda, la 3.ª, la 4.ª y la 5.ª, todos los interventores fueron nombrados por el Gobierno; porque no tenia ninguno, absolutamente ninguno; que á haber tenido un solo suplente en las cédulas, ese no hubiera sido necesario nombrarle, sino designarle.

¿Qué mayor prueba de la gran influencia del señor Riestra, siquiera el Sr. Carballeda hubiese intentado aducirla como un gran argumento en favor de su causa? Lo que hay es que cualquiera persona del país que se hubiese nombrado, dejándola obrar libremente, estaria del lado del Sr. Riestra; y así se comprendió por el Gobierno, pues luego veremos que de los interventores nombrados no se esperó juego, no se les conceptuó amparo suficiente para el candidato oficial; el amparo verdadero ya se sabrá cuál fué, y en qué perfidias y audacias consistió.

Falta la base; falta el orígen; falta la raíz de donde arranca la validez de la eleccion. Está falseada la Junta inspectora del censo; están falseados los interventores y las presidencias de las Mesas. Esto es para mí lo principal, lo esencial, todo. Tambien para el señor Carballeda, que ha sido en lo que más se ha detenido; yo me detendré ménos, porque la luz se ostenta, no se demuestra.

Tengo necesidad de recorrer las secciones hasta donde sea posible, brevemente, muy brevemente, en cuanto se advierta que sucedió todo lo contrario de lo que el Sr. Carballeda ha dicho; no porque falte á sabiendas á la verdad, sino por exigencias y recursos que impone la defensa.

Seccion de Cora. Presentóse un notario, requerido con arreglo á las disposiciones vigentes por los electores, para dar fé de todos los actos que allí ocurrieran; este notario, conocido y respetado en aquella comarca, fué expulsado por el presidente, diciéndole: «Yo no le conozco á usted; usted no trae cédula, ni título, ni medalla.» ¡Señores, andar los notarios por las aldeas con el título y la cédula en la mano y la medalla puesta! ¡Al notario, que debe ser y es una de las personas más distinguidas y conocidas del distrito, decirle un presidente rural que no le conoce, y burlándose de él echar de ménos para identificar su persona la cédula, el título y la medalla!

El notario, con arreglo á su deber y á las instrucciones contenidas en repetidas órdenes circulares de los Ministros de Gracia y Justicia á los presidentes de las Audiencias, contestó: «Aquí he venido, prévio el oportuno requerimiento, y vengo á ejercer mis funciones; y por consiguiente, reconózcame usted como tal notario que soy, pues á mayor abundamiento lo atestiguan todos los presentes.»

El presidente, que estaba obligado á ampararle en sus derechos, insistió en la expulsion. Redactó el notario un oficio participándole el carácter y la legalidad de su mision, y el presidente, que estaba obligado á contestarle, siquiera fuese dándole las razones en que fundaba sus actos, no le ha contestado hasta la fecha; se guardó el oficio y siguió presidiendo autocráticamente. El notario, despues de expulsado con un elector que le acompañaba, en la puerta de la calle quiso levantar acta notarial de aquellos hechos; de la negativa del presidente á que permaneciese en el local y de la expulsion, porque arriba en el local no habia podido hacerlo; y entonces, cosa tambien muy natural y lícita, aparece un alférez mandando un piquete de infantería y le dice: «Fuera de aquí, que estorba.»—«Pero, señor, responde el notario, ¡si estoy levantando un acta notarial, si estoy ejerciendo las funciones de mi cargo!;» y añaden los numerosos electores que estaban alrededor: «¡Si este señor es D. Francisco Javier Silva, notario público; si no puede hacer daño á nadie; si está escribiendo lo que debe escribir!»—«Yo tengo órden de que no se le permita escribir, ni aquí ni en parte alguna.» Y el alférez, cumpliendo su triste encargo, los despide á todos, notario y electores, quienes tienen necesidad de refugiarse en el único punto en que pudieron, en el cementerio.

Esta es la primera seccion, y este es el primer hecho de la eleccion propiamente dicha. El acta de La Estrada arranca de la podredumbre de los sepulcros. ¡Que este hecho no consta más que por un acta notarial! ¡Pues si lo deponen 78 testigos!

Dicen 78 electores que ha sido atropellado, que ha sido expulsado del local el notario, y se le ha arrojado, además, del punto donde estaba ejerciendo una funcion de su cargo, una funcion legítima, un derecho y una obligacion de su sacerdocio, levantando acta notarial de un suceso público; y esos mismos 78 electores declaran á la vez que iban á votar, segun su conciencia, al candidato de oposicion Sr. Riestra. Y estaban en su perfecto derecho declarándolo, y más cuando no podian votar y no se separaron del notario hasta la noche.

Seccion de Codeseda. Consta de 191 electores; y ruego al Tribunal que se fije en estas operaciones matemáticas. Han tomado parte, segun consta del acta parcial, 176; fallecieron, antes de aquel dia, 45: estaban ausentes de Galicia, 10; 45 y 10 son 55, y restados de los 191, quedan 136, no 176.

El Sr. Riestra tuvo 56 votos, el Gobierno no podia tener más que los restantes, que son 80. Pues bien: tuvo 120. Las partidas de defuncion, las actas notariales y las declaraciones de los testigos, no importan absolutamente nada. ¿Cómo se hizo el escrutinio? A puerta cerrada. ¿Quién presidia? Don Juan García, aquel célebre teniente que lo es sin votos bastantes para serlo, y que está usurpando su cargo. La certificacion del número de votantes se negó, pero con tal cinismo, que dice el secretario de la Junta inspectora del censo, y en el expediente consta, porque yo no voy á hacer apreciaciones, sino afirmaciones que están conmigo en los autos, que la Junta del censo no da la certificacion pedida de la lista de votantes, porque no existe esta en el expediente original. Ya lo creo; para asegurar que habian votado 120, no pudiendo votar más que 80, se necesitaba que desaparecieran los documentos. ¡Ingenioso ardid!

En esta seccion hubo tambien fuerza armada dentro y fuera del colegio.

Seccion de Mánduas. Lo ocurrido aquí es muy pintoresco. A la salida del sol, los interventores designados por la Junta inspectora del censo, viciosamente constituida, se presentaron á la puerta del colegio acompañados de muchos electores. La puerta se abrió á las seis de la mañana, y ya estaba entonces formada una Mesa, detrás de aquella puerta. ¿Cómo se habia formado? Con personas armadas. ¿Qué se contestó á estos interventores que se presentaban para cumplir su mision, por aquella fraudulenta Mesa? Que habian llegado tarde. ¡Y eran las seis de la mañana! «Pues señor, dijeron, si hemos llegado tarde, queremos hacerlo constar, queremos protestar.» ¡Fuera, fuera! era la palabra que salia de aquel grupo de hom-

bres armados. Y se expulsó de allí á los cuatro interventores, negándoles el derecho de presentar la protesta, y con ellos á todos los electores que les acompañaban.

Aquí tenemos, pues, una Mesa ilegítima, despues de tres vicios: el vicio primero de la constitucion de la Junta inspectora del censo; el vicio segundo de la designacion de interventores y el vicio tercero del señalamiento de presidencias. Y toca el turno al vicio cuarto, que consiste en arrebatar los derechos á los interventores designados, para hacer una nueva Mesa imparcial con nuevos interventores armados. ¿Cuántos votos obtuvo allí el Sr. Riestra? 2. ¿Y el Gobierno? 152.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me voy á permitir hacer una observacion al Sr. Martinez, y es, que en esta acta figuran por una parte el Sr. Riestra y por otra el señor Cantero, pero no figura el Gobierno.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Encuentro oportuna la observacion del Sr. Presidente, pero no extrañará S. S. que me exprese así, porque en el lenguaje electoral se habla de candidatos oficiales, ministeriales ó del Gobierno, por más que se diga convencionalmente que el Gobierno no interviene en las elecciones; y además, como aquí se trata de un candidato desconocido en el país, que, por lo tanto, no tenia más fuerza que la del Gobierno, iba dejando hablar á la verdad; pero variaré y haré mis citas en otra forma.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me he permitido hacer esta observacion á S. S., porque no creo que en su rectitud quiera hacer acusaciones al Gobierno, que no estando aquí presente, no puede contestar.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Nada más lejos de mi ánimo, porque ya sabe S. S. que cuando quiero combatir al Gobierno, lo hago de frente, en su presencia, con toda franqueza y lealtad.

Decia que el candidato contrario al Sr. Riestra obtuvo 152 votos, y 2 el Sr. Riestra. Sin embargo, 94 electores declaran, que por las ilegalidades cometidas en la constitucion de la Mesa y por la imposibilidad en que se vieron de votar, no lo habian verificado, siendo su ánimo votar al Sr. Riestra; y otros electores, en ménos número, declaran tambien que en el colegio no entraron más que cuatro ó cinco. No importa; ante aquella Mesa venerable, aparecen votando al candidato oficial 152 electores, y 2 al de oposicion: total, 154, cuando en aquel colegio, que se constituyó á las seis de la mañana, no entraron más que cuatro ó cinco electores. En la puerta de este colegio modelo se instaló tambien la fuerza armada.

Seccion de Escuadro. Los interventores concurrieron igualmente al amanecer. Habia la propia consigna que en la seccion anterior; se cumplió en parte, y dió el mismo resultado; pero hay detalles más cómicos.

La puerta se abrió á las siete y media; la Mesa estaba constituida, y á los interventores designados por la Junta inspectora que se acercaron, acompañados de muchos electores decididos á votar al Sr. Riestra, se les negó la posesion, porque el presidente y los nuevos interventores, que ya estaban sentados formando Mesa, les dijeron que era muy tarde. Consultados todos los relojes de los presentes, sin exceptuar los de la Guardia civil, resultó que eran las siete y media.

Otra novedad; en esta seccion habia, para subir al local destinado al acto, una escalerita estrecha y larga, recien construida, por la que no podia subir sino una sola persona. Al final de la escalera se encontraba una puerta abierta, detrás se veia la mesa, y rodeando á la mesa estaban muy graves el presidente y sus interventores con fuerza armada. ¡Magnífico espectáculo!

El presidente, siguiendo sus inclinaciones naturales y cumpliendo la consigna, dijo que era indispensable que aquellos hombres se retirasen. Los hombres eran los interventores designados por la Junta inspectora del censo. En efecto, se retiraron, y con ellos los electores que los acompañaban.

Ciento diez y siete electores en un documento y once en otro, declaran estos hechos, que constan tambien en acta notarial.

Pero hay más: el colegio se cerró á las tres de la tarde; porque aunque la escalera era estrecha y no podia subir de cada vez más de un elector, no solo por la estrechez, sino porque subiendo más se corria el peligro de que la escalera se hundiese, á las tres de la tarde todo estaba corriente; como que no se hizo eleccion, ni hubo listas, ni escrutinio, ni se publicó nada. Eso sí; para garantirlo todo, tambien estaba á la puerta exterior la fuerza armada.

El candidato ministerial alcanzó 147 votos; el señor Riestra uno; es decir, el único elector que subió por la escalerilla, el único que se coló, que para mayor escarnio, le aplicó aquella Mesa justificada al señor Riestra. Resultan votando (otra operacion matemática), 148 electores y abstenidos 128: total, 276. Y la seccion no tiene más que 252. ¡Adelante!

Seccion de Millarada. La urna estaba colocada detrás de una barricada de papeles: llegaba el elector, entregaba la papeleta y ya no se sabia si se habia metido en la urna ó lo que se habia hecho con ella, porque aquel rimero de papeles se oponia á toda mirada indiscreta. El juez municipal, que como autoridad local tiene derecho á entrar en el colegio, al saber que se estaban cometiendo tantas arbitrariedades, entró é hizo á la Mesa alguna observacion sensata sobre el particular; en el acto fué expulsado del local. El párroco, persona respetable (y aduzco este hecho para que se vea cómo dominaban en aquellos momentos las malas pasiones), se llama Vila de apellido; pero tal vez por estar mal escrita la *ele*, dijeron que allí se leía *Villa*, y no se le permitió votar, lo que hasta cierto punto autoriza la ley; pero lo peor es que se le expulsó como al juez municipal, para que no viese lo que pasaba detrás de la barricada.

Algunos grupos de electores se presentan á ejercer su derecho, y se les objeta que ya habian votado. Por supuesto, á la puerta estaba para seguridad de todos los derechos, la fuerza armada. Las protestas rechazadas; las certificaciones de votantes negadas; el secretario de la Junta de escrutinio atestando que no existen semejantes listas en el expediente... todo es nada. Pero ¡qué inocencia la de este secretario! ¡Qué confesion! Este secretario no es conservador.

Seccion de Forcarey. Señores, en esta seccion, ni hubo votacion, ni escrutinio, ni candidaturas, ni listas; votan los muertos y la fuerza armada... Esto sí que puede decirse que es ¡la mar! Las partidas de defuncion algo demuestran, pero no para el caso.

Es tan pesado referir como escuchar todo lo que fué sucediendo en las demás secciones, y despues de haber dicho lo que ocurrió en seis, no debo molestar dema-

siado al Tribunal; las otras seis las voy á presentar en un grupo.

Estrada y Silleda, con Ayuntamientos destituidos; Callobre, San Andrés de Bea, Oca y Consolacion. No hablo de coacciones, de ilegalidades, de colocacion de la fuerza pública á las inmediaciones de los colegios, ni de atropellos á los electores de oposicion; no hablo de nada de lo que ocurrió; bástame hacer constar que el Sr. Riestra, sin intervencion, con dos Ayuntamientos destituidos, obtuvo 456 votos, y el candidato oficial 210.

Señores, por todas partes rebosa la influencia de mi defendido.

No debo olvidar que los Ayuntamientos de la Estrada (capital) y Silleda, tan maltratados por el Sr. Carballeda, fueron suspendidos gubernativamente, despues que la Audiencia de lo criminal declaró que no podian serlo judicialmente.

En la Junta de escrutinio se hicieron protestas, porque las secciones no las habian admitido, y se contestó que todo aquello no era verdad y que no podian admitirse protestas por no haberse hecho en tiempo oportuno, afectando ignorar que la ley permite hacer reclamaciones y protestas hasta en este momento: bien claro lo dice el art. 119. Y ¿cómo han de hacerse protestas y reclamaciones, cuando no se permite hacerlas? La Junta de escrutinio no quiso admitirlas, ni dar testimonio de que se habian presentado, y así quedó la cosa: con el coronamiento digno de la obra.

No cito aquí todos los artículos de la ley infringidos, ni los del título de la sancion penal aplicables, porque tendria que citar casi toda la ley electoral.

Cuando se hizo ésta, aspirábase por todos los partidos monárquicos á una legalidad comun y sincera, y prestáronse á coadyuvar á su formacion. Entonces se procuró oir á cuantos entendian de asuntos electorales y pedir argumentos y objeciones en contra de los artículos proyectados.

La ley ofrecia algunas novedades, especialmente en lo relativo á la intervencion de las Mesas, y los notarios se han encontrado con una duda ó dificultad: con que al preceptuarse que los expedientes y diligencias electorales se habian de redactar en papel de oficio, si introducian en los protocolos las actas, no podian extender la matriz sino en papel del sello 12.°

Y á mí se me consultó, y de buena fe he contestado: «Lo que abunda no daña; opino por aquello que se crea más perjudicial para nosotros, que es lo más seguro, porque despues de todo, se va á hacer hincapié en lo que nos dañe, aun cuando se habla mucho de sinceridad.» Y en efecto, he pedido copias á los notarios.

Pero he venido al salon donde la Comision de actas celebraba audiencias respecto de las que ofrecian algun estudio, he oido casi todas las noches hablar de la presentacion de actas notariales originales, principalmente al constituirse el primer Congreso que se eligió con arreglo á esta ley, siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. Silvela; y todas las personas que querian que el espíritu creador de la ley prevaleciese y se disipasen los entorpecimientos en su orígen, repetian que la verdad era verdad, y que la verdad se iba buscando; que el notario tenia fe pública; que el notario, al autorizar el acto, tenia más fuerza y merecia más crédito que la autenticidad declarada por dos personas desconocidas, con dos firmas borrosas; que el notario daba fe de conocimiento de las personas que habian concurrido espontáneamente ante él á decir su voluntad para la designacion de interventores, y que el notario, además, afirmaba y aseguraba su fé pública con dos testigos; y por lo tanto, no se podia sériamente rechazar la verdad en el acta original, pues no se podia decir con sinceridad para este acto, que valia más la copia que la matriz. Declárese enhorabuena que el original no debe presentarse; pero combatir lo que el original contiene, cuando se sabe que es la evidencia, tratándose de buscar la pureza electoral, es propiamente un delirio ó una mistificacion.

Ahora bien: convengamos en que á esos documentos rechazados les falta una forma extrínseca, meramente externa é insustancial; el hecho que entrañan es cierto é innegable. Pues qué, ¿el acto y el contrato son el documento, ni el documento constituye en sí el acto ó el contrato? El acto y el contrato existen en el documento; esto es, ni más ni ménos, como el medio de significarle, expresarle y perpetuarle; pero existieron antes del documento y con independencia del documento, bien ó mal hecho.

Si todo lo que refiere el documento es exacto, si es verdad en todos los puntos que abraza, si el documento expresa la voluntad de las partes, por un escrúpulo, por rigor literal exagerado, ¿vamos á negar á los electores su derecho más trascendental? ¿Vamos á negarles la validez de su libérrima voluntad? ¿Vamos á negarles nada ménos que la intervencion en las Mesas? ¿Vamos á entregarles atados de piés y manos á sus contrarios? ¡Y luego se habla de sinceridad y de pureza, llegando á sentarse que allí donde el candidato no tiene intervencion, hay necesidad de dársela, y es menester mandar delegados que garanticen la imparcialidad, para que haya libertad, para que el sufragio no se falsee! ¿Cómo se compaginan estas ideas?

Antes llamábase á una ley de la Novísima Recopilacion, la ley suprema del trato humano, porque establecia que, de cualquiera manera que el hombre quisiera obligarse, quedaba obligado; y ahora, aquí, entre los legisladores, ya ha desaparecido tambien esa ley, que encerraba una gran doctrina; y no basta que el hombre quiera obligarse, es preciso que se exprese con arreglo al ritual, con todos los requisitos de rúbrica, letra por letra, y esto en cosas políticas, en cosas que se refieren á las elecciones. ¡Señores, qué idea tan filosófica para los adelantos de nuestra legislacion, para el desarrollo progresivo de la ciencia del derecho!

Pero examinemos bajo otro aspecto lo que aquí sucede. Esos electores concurren ante un notario y manifiestan su voluntad; ¿qué culpa tienen de que el notario no dé el acta, tal como debe darla, y que por esta causa, independiente de su voluntad, deje de producir el efecto que ellos se proponian? De manera que, en vez de imponer al notario una correccion disciplinaria, si es que no cumplió con su deber, lo que se hace es castigar á los electores, lo que se hace es castigar á un candidato, lo que se hace es castigar á un partido, lo que se hace es dar lugar á todas esas perturbaciones, á todas esas faltas de legalidad, y lo que se hace es privar de intervencion legítima á los electores, á un candidato y á un partido político, falseándolo todo; porque si las Mesas hubieran estado bien intervenidas, ¿cómo habian de constituirse los colegios á las seis de la mañana? ¿Cómo habia de construirse, ni permitirse esa escalera oculta? ¿Cómo se hubieran cometido todos esos bárbaros desmanes, que pueden calificarse de falsedades y otros delitos escandalosos?

La Junta inspectora del censo tampoco tiene derecho para negar validez á ningun documento de ese género. Podria llamar la atencion y hasta protestar; pero resolver *ab irato*, tomando lo dispuesto en el artículo 70, que es para un caso de excepcion, como regla general, de ningun modo. No parece sino que nadie ha leido el art. 70. Esa Junta necesitaba aquellas hipócritas y desastrosas leyes del Imperio romano que se escribian en caractéres diminutos y se publicaban en puntos elevados, á fin de que no fuesen conocidas y pudiesen aplicarse con nobleza.

Creo, señores del Tribunal, que rechazar esas actas originales, que no darlas validez de ningun género, que no considerarlas siquiera como un papel comun emborronado con las firmas de tantos campesinos desconocidos, que no se comprueban, que no se identifican, y cuya mayor parte no se leen, que no concederlas siquiera el carácter de cédulas, porque no vienen escritas como el formulario tiene establecido, es resolucion harto grave, gravísima.

De manera, que va á resultar, que si se omite una sola palabra del formulario, como sucede en las proposiciones de las subastas, no se admite el documento, aunque se falsee una eleccion. ¡Valiente sinceridad!

Aquí, en donde tanto se aprende, se oyen tales cosas, que á veces le parece á uno que ha perdido el sentido comun, y que todo cuanto ha estudiado en los libros es una ilusion de óptica, que para nada sirve, que nada enseña.

¿Qué ha probado Vd.? Pues no ha probado usted nada. Las actas notariales de presencia y referencia son inútiles, no valen nada; las manifestaciones de testigos, no valen nada; las declaraciones de los electores, no valen nada; las partidas de defuncion, no valen nada; se habla de 45 muertos, y no hay más que 44 y medio: todo eso no vale nada, absolutamente nada.

Pues, señores, si todos los caminos se cierran completamente al derecho y á la razon, no hay medio humano de probar. Porque lo que en Madrid se dice, es muy sencillo; pero trata un pobre candidato de oposicion, á quien se niega el agua y el fuego, de hacer una informacion; quiere citar al candidato oficial, y éste se marchó; manda exhortos, y no parece; acude al fiscal, y al ministerio público no le da la gana de ser notificado; va al juez, y se encoge de hombros; recurre al actuario, y como suelen ser más campechanos, oye un buen consejo realista para que no se meta con el Gobierno, que es lucha perdida. ¿Qué hace el candidato? Llamar á las personas imparciales y pedirles que declaren ante notario público, si lo encuentra, acerca de su calvario. Pues eso no vale para nada, ni da luz alguna.

Ya sabemos á qué atenernos: coger sincera y oficialmente un distrito; á tiros impedir que la gente se acerque á él; traer un pedazo de papel á guisa de acta credencial, y despues que se presenten reclamaciones.

Mi defendido tiene actas notariales de presencia y de referencia con las firmas de los notarios legalizadas; tiene declaraciones de electores y de testigos presenciales que no son electores; tiene partidas de defuncion; tiene otras certificaciones auténticas; tiene denegaciones fehacientes de justificantes; tiene el asentimiento expreso del adversario, toda vez que, sabiendo que se hacian ciertas afirmaciones para él perjudiciales y fáciles de destruir, no dió prueba alguna en contrario en cerca de un año trascurrido; tiene el sentimiento público de varios modos expresado; tiene hasta las exculpaciones de las Mesas ilegítimas, que son otras tantas protestas en su favor; y tiene el movimiento latente y contínuo de ese proceso, del cual me ocupo mucho porque, como lo que pretendo es la nulidad del acta, me basta que resulte de cualquier extremo ilícito de la eleccion, del que parezca más insignificante y pequeño. No puede ser el todo verdadero si una de sus partes es falsa. Desde las leyes romanas nadie puede morir testado ó intestado á la vez. Si en un solo colegio, un solo acto de la eleccion es nulo, nula es toda la eleccion; de consiguiente, cualquiera de estos extremos que analizo, basta y sobra para que el Tribunal se fije y proceda á declarar la nulidad.

Pero vamos á ver; tanto rigor para que el señor Riestra presente esas pruebas documentales y testificales, con citacion contraria y todos los requisitos é incidentes, hasta el de tachas, ¿y qué prueba se exige á la otra parte? ¿En dónde están las justificaciones del candidato oficial? ¿En dónde la de la ausencia de los interventores designados cuando se constituyeron las Mesas de Mánduas y Escuadro, justificacion indispensable para los efectos del segundo párrafo del artículo 78? La ley dice: «Si á la hora no se hubiese presentado alguno de los interventores, etc., sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.»

Pues si esto se viene alegando hace cerca de un año, ¿cómo el candidato contrario no ha probado nada sobre la ausencia de los interventores, ni siquiera la negativa de su justificacion, para exigirles la responsabilidad? ¿Cómo se justificó la causa que motivó el relevo ilegal de la mitad de la Junta inspectora del censo? ¿Cómo que se hiciese á hora extraordinaria y sin publicidad? ¿Cómo la presidencia de esta Junta, usurpada por D. Juan García? ¿Cómo las ilegítimas de todas las secciones? ¿Cómo la alteracion del órden público que originó la vedada intervencion de la fuerza armada? ¿Cómo la expulsion del juez municipal del colegio de Millarada? ¿Cómo la de tantos electores de aquel y otros colegios? ¿Cómo las horas ilegales en que se constituyeron varias Mesas, empezaron y terminaron las votaciones? ¿Cómo las demás irregularidades que, siquiera por pudor, debieran justificarse de alguna manera? ¿Es que todo se ha de exigir á mi parte?

Olvidaba el consejo del actuario.

Allá en los tiempos de nuestros mayores, pasaba hasta como doctrina jurídica corriente, que la *letra mata y el espíritu vivifica*. De estas santas palabras derivó sin duda la equidad, la interpretacion, y acaso tambien hubiese nacido el sano apotegma, *verdad sabida y buena fé guardada*.

El sentido jurídico moderno admite la prueba indiciaria hasta para imponer la pena de muerte; desecha el recurso de casacion en lo civil por apreciacion de prueba; establece el juicio oral y público, en el cual la declaracion hablada, aunque sea contraria á la escrita en las primeras diligencias, prevalece, y aspira al Jurado, esto es, al juicio de los iguales, en cuyo veredicto toma parte la opinion.

Y este Congreso, resolviendo estas cuestiones; este Tribunal, que es hoy el Congreso, porque es una delegacion del Congreso que comparte con el Senado y con el Rey, el Poder legislativo y la soberanía nacional, ¿va

á retroceder más allá de los primitivos tiempos, colocándose fuera de los moldes racionales de adelanto y de progreso del derecho? ¿Va á mantenerse dentro de esa ritualidad, de esas reservas, de esa infalibilidad que arguyen anteriores acuerdos de este mismo Tribunal constituido con otras personas?

El Tribunal Supremo fija la jurisprudencia civil con dos sentencias conformes, y por este Tribunal, si una cosa se ha declarado una vez, bien ó mal, es artículo de fe, y hay que bajar la cabeza, porque esa es la fórmula sacrosanta de ciertos ritos, que se consagraron y están escritos para siempre en el reglamento del Tribunal de Actas graves.

Yo protesto con el mayor respeto y toda mi energía contra ese reglamento, que no está aprobado por el Congreso. Ese reglamento es contrario á disposiciones legislativas votadas por el Congreso y por el Senado y sancionadas por el Rey. En ese reglamento, por ejemplo, hay un artículo por el cual se me ha dicho que no procedia la prueba que pedí; esto es, la reclamacion de las listas de votantes originales y de las protestas, cuya certificacion se me negó en la Junta de escrutinio; y yo protesto ahora contra ese artículo y contra la determinacion del Tribunal, que contraviene abiertamente la ley electoral, la que en el 119 me da derecho de pedir y reclamar directamente; ó con arreglo al 121, por medio del Presidente de la Cámara, las pruebas que tenga por conveniente, hasta el momento de la admision del Diputado electo. Tan Diputado soy hablando aquí, como lo era escribiendo al pedir las pruebas; y por seguir el camino recto y considerar al Tribunal como al Presidente del Congreso, se me responde que ha trascurrido el término: ¿qué término, existiendo como existe el artículo mencionado en la ley electoral, que me concede ese derecho antes de la aprobacion del acta, *en cualquier tiempo*?

Repito, pues, que ese llamado reglamento que contraviene una ley del Reino, no me merece ninguna consideracion. Pueden los señores del Tribunal hacer ó adoptar los reglamentos que quieran para su régimen interior, pero siempre que no afecten á tercero, ni al derecho preexistente en leyes dictadas en Córtes, sancionadas por la Corona.

¡Pues no faltaba más, sino que una Comision de peticiones hiciera un reglamento para su régimen interior, y estableciera que toda peticion al Congreso habia de extenderse en papel del sello 1.º, atacando y anulando un derecho constitucional!

La cuestion es más grave de lo que comunmente se cree. Yo, por de pronto, protesto de indefension por la denegacion de prueba, pues no se me ha permitido probar un extremo que, por sí solo, basta para justificar la nulidad. Se me ha negado, repito, por ser solicitada fuera de término, cuando el art. 119 y el 121 de la ley electoral, me autorizan para pedirla y presentarla en cualquier tiempo, hasta este mismo momento.

¿Qué criterio debe adoptarse, á mi juicio, en estas cuestiones? Para mí el criterio racional es el de la apreciacion íntima, moral, de la conciencia, por los motivos que inspiran el juicio humano, por los indicios, por los datos, por las presunciones de todo género que resultan del expediente, prescindiendo del rigor anticientífico, de las pruebas, de los preceptos y de las rutinas de ese reglamento anticonstitucional; lo contrario, es separarse completamente del régimen estatuido; es separarse completamente de la naturaleza de este organismo; y semejante práctica, ni es liberal, ni es imparcial, ni es sana, ni se acomoda al espíritu creador de la ley.

Aquí se está elogiando todos los dias á Inglaterra, y se nos está repitiendo la teoría inglesa de que, *las Córtes pueden hacer todo ménos un hombre de una mujer y viceversa*: hasta tal extremo se extienden las facultades del Parlamento. Y no obstante, señores del Tribunal, sois Congreso, y os parais en un detalle de ritualidad, que vosotros habeis inventado ó aceptado sin pensar en las consecuencias. No lo achaco á mala intencion; pero la buena fé exige que, cuando las cosas malas se conocen, se corrijan y se vuelva al buen camino.

¿Qué inconveniente hay en consultar nuevamente al cuerpo electoral de La Estrada? Aunque no hubiera más que dudas, ¿qué inconveniente hay, tratándose de la sinceridad y de la pureza del sistema representativo, en hacer esa nueva consulta? ¿Es que el Sr. Cantero tiene influencia? Pues la tendrá, y aun más en una eleccion parcial. ¿Es que la tiene el Sr. Riestra? Al repasar ese expediente, que no puede agarrarse, que se cae de las manos... se cree imposible su derrota.

Un acta es una propiedad. Pues bien; en los pleitos en que se discute *lo tuyo y lo mio*, cuando se ve que se ha faltado en algo á la ley, que se ha infringido en algo un precepto legal, se casa la sentencia.

Y esto es más trascendental de lo que parece, porque aquí vamos caminando de ficcion en ficcion con perjuicio del sistema y de las instituciones, y en el momento en que se piense, se discurra sobre la manera de hacerse las elecciones, y sobre la manera de constituirse este Cuerpo deliberante y de tales premisas se deduzcan las consecuencias, temo mucho á la larga por la respetabilidad y el cumplimiento de las leyes.

Si la provincia de Pontevedra estuviese organizada como lo están la mayor parte de las de España, no hubiera podido ocurrir lo que lamentamos. Pero, además de tratarse de un candidato con mucha base, mucha raiz, mucha influencia, y de haberse desbordado, cual nunca las malas pasiones, era preciso acreditar las habilidades del gobernador, á fin de mostrarle digno de que en él se hubiesen puesto los ojos para semejantes hazañas.

La provincia de Pontevedra, deliciosa por su clima, fértil por su privilegiado suelo y bella por los dones que el cielo derramó sobre ella, ¡qué desgraciada es con la situacion política conservadora!

Sin embargo, yo tengo mucha fé en la Providencia, y creo, y desde aquí digo á nuestros amigos de la provincia de Pontevedra, que esto acabará, porque al fin todo muere, ó perece, ó varía, ó cambia en el mundo; y el ciclon dejará la huella de sus devastaciones; afliccion, lágrimas y dolores; pero no arrebatará la suavidad del clima, ni los prodigios del suelo, ni los encantos y primores de aquella naturaleza espléndida, ni las excelentes condiciones de nuestros leales y sufridos amigos. El sol ha de brillar al fin, y de la tempestad no quedará más recuerdo que el tristísimo que dejan todos los poderes arbitrarios y despóticos: la execrable memoria que produce la eterna maldicion.

El Sr. Riestra podrá no ser en la actualidad Diputado por La Estrada, pero las piedras de Galicia dirán que lo es. Todos en el distrito de La Estrada, todos en la provincia de Pontevedra, todos en Galicia, dirán que el Sr. Riestra es el Diputado de la Estrada, y que el Sr. Cantero no tiene un solo voto legítimo.

Señores del Tribunal, siento haberos molestado tanto tiempo; pero ya comprendeis á lo que obliga el deber de la defensa cuando se trata de un correligionario que está tan perseguido, y que, además, está ausente.

Vais á permitirme que antes de concluir os haga algunas consideraciones. Permitídmelo, porque, despues de todo, aun cuando en este acto ocupemos distinto lugar, somos compañeros, que compartimos las fatigas de esta penosa y deseada vida.

Yo os ruego que considereis que el Sr. Riestra es un candidato de oposicion; que considereis que el señor Riestra no tiene representacion de su partido en el Tribunal; que considereis que si juntos, como entidad colectiva, sois muy respetables, no lo sois ménos individualmente; y que si teneis en realidad una vida pública honrada, sois, como hombres públicos, discutibles y discutidos; que considereis la necesidad urgente de la regeneracion de este sistema, y tengais la gloria de iniciarla; que considereis que se ha dicho (yo no lo creo) que la cuestion se halla ya prejuzgada en contra de mi defendido; que considereis que este Tribunal, tal cual se halla constituido, no ha anulado hasta ahora ningun acta, porque en la de Don Benito habia dos; y que los de otras Córtes, presididos por Diputados de oposicion, como los Sres. Romero Ortiz, Castelar y García Ruiz, anularon varias, en perjuicio de candidatos ministeriales y de oposicion; que considereis que un hombre muy importante del partido conservador, amigo particular mio, pidiendo aquí la nulidad del acta de Ponferrada, ha dicho, con referencia á otro hombre político muy experimentado, que, cuando luchaba un candidato de oposicion contra las autoridades, bastaba que trajese la tercera parte de los votos emitidos, para que se creyese á ciegas que era el verdadero Diputado; que considereis que, si el acta es una propiedad litigiosa, tambien es dignidad ofendida y honra ultrajada; que considereis, por último, que el Sr. Riestra, mi amigo del alma, ha sido víctima de un ojeo. Y despues, señores del Tribunal, anulad en conciencia el acta de La Estrada, que es lo que en justicia procede y he pedido al principio.

El Sr. **GONZALEZ CARBALLEDA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **GONZALEZ CARBALLEDA**: Señores, no abusaré del derecho que el Reglamento de este Tribunal me concede; muy por el contrario, me limitaré á lo puramente extricto é indispensable para mí, á lo que me exige de manera ineludible el deber de la defensa que tengo aceptado. Recordareis como se ha vuelto á traer á este debate de nuevo el período preparatorio de la eleccion, del cual yo no quise apenas ocuparme, no tanto por no molestar la atencion del Tribunal, como porque entiendo que sometida su accion y los fundamentos de su juicio á lo que resulta del expediente electoral, cuanto cae del lado de allá del comienzo de ese período, no puede de ninguna manera ser de la jurisdiccion y exámen del Tribunal; eso tiene su fallo en el Congreso, representacion viva y política del país, donde se juzga la conducta de los Gobiernos, que no tiene nunca su sancion de este Tribunal.

Por otra parte, poco me importaria, despues de oir afirmaciones tan vehementes, elocuentísimas y sentidas como salen siempre de los labios del Sr. Martinez, contestarlas; porque ¿qué pruebas, qué justificacion de sus cargos ha expuesto que arranque del expediente? Precisamente mi mayor gloria en esta defensa, está compendiada en una frase muy conocida que ha empleado S. S. exclamando: «¡Conmigo los autos y conmigo el relator!»

Yo precisamente no he alegado nada que no esté absolutamente comprobado en el expediente; yo no he expuesto siquiera ni una suposicion, y muchas hubiera podido hacer en este asunto. Poco me importa que se traiga á discusion este período prévio al electoral, pues, segun habeis oido, todo se reduce á las separaciones de pequeños empleados administrativos de que antes he hablado, comunes á todas las épocas, y á la suspension de los Ayuntamientos de Silleda y La Estrada, que, como he dicho, fueron confirmadas por Reales órdenes que están en la *Gaceta de Madrid*, y en las cuales no hay un solo motivo político para tan grave medida, y sí motivos, faltas y abusos administrativos que no tengo para qué repetir.

Despues el Sr. Martinez ha entrado en el relato de la eleccion, y con una minuciosidad y un lujo de detalles, que no parece sino que S. S. vivia en el cuerpo de aquel D. Camilo Pereira, que en todo el expediente se encuentra con verdadero don de obicuidad, ya como elector de un colegio, ya como elector de otro, ya como miembro de la Comision inspectora del censo, y nos ha forjado una pintoresca novela de la eleccion de La Estrada, y que ha intentado comprobar S. S. diciendo: pruebas; las actas notariales de presencia y de referencia que constan en el expediente. Las he examinado todas, una por una, Sr. Martinez, porque ese expediente, que no se puede tomar en las manos segun ha dicho, S. S. y yo le hemos tenido en ellas á un mismo tiempo.

Yo he examinado estas actas notariales, y no hay más que una sola de presencia, puedo asegurarlo, la levantada por el notario Silva al ser expulsado del colegio de Cora, acta que se refiere tambien á las supuestas intimaciones que al grupo que se habia formado hizo el alférez Salmeron. Todas las demás son actas de referencia, y yo apelo al testimonio de cuantos entienden de derecho, para que digan si pueden tener fuerza legal probatoria esas actas de referencia. Yo los exhorto á que me digan si el mero testimonio de una declaracion, dado sin citacion contraria ni juramento, puede tener eficacia; si puede darse crédito á la declaracion de esos hombres, que no tienen la responsabilidad de esa declaracion, que pueden mañana declarar, sin riesgo para ellos, otra cosa distinta ante los tribunales, sin que pueda exigírseles responsabilidad por lo que antes dijeron ante el notario; si ese mero testimonio, repito, no debe tenerse por nulo y de ningun valor ni efecto.

Por eso dije antes que lo que se ha dicho por mi digno contrincante, como ocurrido en las secciones de Escuadro, de Millerada, de Manduas y de Forcarey, era una verdadera novela, enfrente de la cual preguntaba el Sr. Martinez que qué podia presentar el Sr. Cantero. ¿Qué puede presentar? Las actas de 12 secciones, de las cuales hay 10 cuyas Mesas estaban constituidas de modo que no admite su constitucion sombra de duda, y las otras, como todas, organizadas en la forma que previene la ley; actas en las cuales está consignada de una manera fehaciente la historia, no la novela de la eleccion, y en contra de las cuales nada pueden valer actas notariales levantadas *en 17*

de Mayo sin citacion contraria, y en las que se declara sin contradiccion ni responsabilidad. Y si se examinan esas actas notariales, no quiero decir las contradicciones que á cada paso se encuentran, pues hay un acta de 117 electores de Escuadro, que nada prueba por querer probar demasiado, pues confiesan que no han votado, porque no hán querido votar. Y todo eso se declara y consigna el 17 de Mayo, casi un mes despues de la eleccion, citados y llevados por D. Camilo Pereira, ante un notario para prestar esa declaracion. ¿No tenian los tribunales de justicia donde acudir para este género de informaciones? Por muchas que sean hoy nuestras desgracias, ¿se quiere en sério decir que los tribunales de justicia están cerrados á los adversarios políticos del Gobierno para este género de afirmaciones?

Yo he visto multitud de actas, porque pertenezco á la Comision de la Cámara, como sabeis, y á muchas de ellas se han traido informaciones judiciales, como se han traido actas notariales, unas de presente y otras de mera referencia: aquellas y las informaciones judiciales han podido estimarse y se han estimado; jamás las actas notariales de referencia.

Por lo dicho, enfrente de esa novela yo opongo la historia, que se comprueba con las actas legítimas, con las actas que allí existen en debida y legal forma.

Y no quiero detenerme más en esta rectificacion, y paso por alto todos esos detalles grotescos y entretenidos que nos ha referido el Sr. Martinez, tomándolos de esas actas de referencia; actas que no merecen la fe que las de las Mesas de los colegios, porque éstas se hallan expedidas por Mesas constituidas legítimamente, que tienen autoridad, de que carecen esas otras actas notariales, en las que el depositario de la fe pública solo puede darla de que así se le ha contado por los requirentes.

Pero ha insistido el Sr. Martinez en que en Folcarey y Codeseda han votado hasta los muertos. Segun una estadística formada por S. S., y que nos ha leido, de 55 personas que aparecian votando, 45 han fallecido y 10 están ausentes de Galicia.

¿Cómo se ha justificado la ausencia de esos 10? Por el dicho de los partidarios del Sr. Riestra. ¿Cómo se ha justificado el fallecimiento de 45? Por la presentacion en el expediente, no en las actas electorales, de 15 partidas de defuncion. Y ahí está, sin embargo, la única que puede llamarse prueba que exista en el expediente.

Y voy brevemente á la importante cuestion de las llamadas actas notariales, rechazadas en el escrutinio de interventores.

He oido al Sr. Martinez indicaciones maravillosas, pero ninguna como la relativa á la opinion de un eminente jurisconsulto, que no ha hablado sobre la cuestion de la fuerza legal de los documentos notariales matrices. Y sin duda por eso he oido decir á su señoría que no puede negarse autoridad á ese documento signado por un notario, cuando ese notario ejerce la fe pública. Yo ejerzo esa profesion, y sé que no hace prueba ante los tribunales nada que yo autorice, si no tiene su raíz en el protocolo que está bajo mi custodia.

Si mañana se presenta un documento original, y que debe obrar segun la ley en el registro ó protocolo, ese documento es un papel mojado sin eficacia; en cuanto á su contenido puede ser indicio de un delito. Las copias son auténticas en cuanto se refieren á una matriz ó registro que existe en el protocolo, y con cuya confrontacion pueden siempre autentizarse. Pues bien; no habian quedado en el protocolo de los notarios las actas de los interventores, falta increible que en vano pretendieron excusar por el precepto final de otra ley.

Es verdad que dicen que de ellas tomaron nota en el libro indicador: nuevo y clarísimo error; pues ese libro se lleva solo para consignar los testimonios, legitimaciones y legalizaciones que se hagan, actos que en sí no tienen la fuerza y virtualidades que nacen del protocolo, único en los notarios, y con el que nada tiene que ver el libro indicador.

Ahora bien; si tan torpes anduvieron los amigos del Sr. Riestra, ¿qué culpa tiene de ello el candidato triunfante? ¿Qué han de hacer las Juntas inspectoras del censo? ¿Cómo han de aceptar los pliegos que no estén en la forma que la ley exige? Es verdad que el Sr. Martinez pretende que la falta de un notario no debe perjudicar á los que utilizan sus servicios; esto es inevitable, porque el que hace mal lo que debia hacer bien, causa perjuicio, y en la ocasion que nos ocupa, se le han causado al Sr. Riestra. Pero éste tiene derecho de exigir á ese notario la responsabilidad debida, que para eso los notarios están sujetos á la criminal y á la civil. Y no se diga que pudieron admitirse esas cédulas, porque no tenian ni podian tener los requisitos que la ley exige, como que las actas notariales suelen no ir firmadas sino por el notario, porque es el medio por la ley creado para autentizar la voluntad electoral de los que no saben escribir.

Pero, señores, me parece que os molesto demasiado, y que es machacar en hierro frio insistir con un argumento que la pasion y la amistad política, más que la conviccion, han inspirado al Sr. Martinez.

Por lo demás, para demostrar la flaqueza de sus pruebas, allí están sus propias palabras reclamando el auxilio de los indicios para pedir que el Tribunal imponga á este acta la pena capital; y no solo esto, sino que luego, con una generosidad que yo desearé recuerde en ocasion oportuna, S. S. nos increpa y conjura á que mientras con mera sombra de duda y de sospecha haya un acta, se la declare nula y digna de toda reprobacion. Acuérdense S. S. y sus correligionarios de estos escrúpulos, que si esta noche invocan y necesitan para pedir la nulidad de este acta á nosotros, y más que á nosotros al país, convendrá que su señoría y su partido, en su dia, los tengan muy presentes para juzgar otras actas en el porvenir.

Voy á concluir, porque yo no me atrevo á hablar de la incompetencia que el Sr. Martinez ha querido imputar á este Tribunal, si es que le he oido bien, que no lo sé, y lo temo por deficiencia de mi oido. (*El señor Martinez*: Contra el Tribunal, no.) Su señoría, hablando de documentos que le habian sido negados á su cliente por la Junta inspectora del censo de La Estrada, no por las Mesas electorales de las secciones, que eso es lo que consta en el expediente, parece como que ha querido pedir que el Tribunal, sustituyéndose al actor, exigiera *motu proprio* esos documentos: y yo, al ver que durante la tramitacion del expediente, cuando hubiera podido tener lugar tal inteligencia, no se habia hecho gestion ninguna para obtenerla, me sorprende, como no puede ménos, la pretension; y más aún el que por ella se proteste de algo tan grave é inusitado como la incompetencia de este Tribunal.

Concluyo, pues, recordando al Tribunal lo que dije

al principio de mi informe: vais á dar un verdadero veredicto, y yo lo fío todo á vuestra conciencia y á vuestra ilustracion; ese veredicto seguramente que no habreis de dictarlo por declamaciones, aunque sean elocuentísimas, cual las del Sr. Martinez, sino por pruebas y raciocinios que su causa amparan.

Y ahora tengo que decir al Sr. Martinez que yo en mi informe he tratado con el respeto que se merece, aunque no le conozco, al candidato vencido del fusionismo; y en cambio he observado con extrañeza que por parte de S. S. ni una sola vez se ha designado por su nombre á mi digno representado, llamándole repetidamente el candidato ministerial, y hasta con impropiedad notoria, del Gobierno. No lo achaco á descortesía, porque conozco á S. S.; pero si lleva esto en sí alguna reticencia ó intencion, la rechazo.

Además, debo decirle que no sé á qué se referia S. S. al hablar de gratitudes que se imponen y otras que obligan. No sé á quién puede referirse el Sr. Martinez al decir eso; por mí no ha podido decirlo, porque sabe bien que en la provincia de Pontevedra no hay más que un respetable personaje á quien declaro generosamente que le debo proteccion y entrañable afecto, y ese le consta al Sr. Martinez que nada tiene que ver ni le importa la contienda de La Estrada, como tambien que ni su carácter ni el mio consentirian lo que supone: más cerca del Sr. Martinez acaso está á quien pudiera aludir con esas gratitudes que obligan y se imponen, y que no creo pueda aplicar á mi persona.

Termino, pues, rogando al Tribunal me dispense la extralimitacion en que he podido incurrir en mi rectificacion.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Seré muy breve, porque si no, tendria que hacer un nuevo discurso; y como el Sr. Carballeda llama novela á lo que he manifestado, y yo, á lo que S. S. ha expuesto no quiero darle la calificacion de poema, mantengo todas mis afirmaciones y no entro á detallar ni un solo momento la prueba, que ya he examinado en conjunto, que es como debe apreciarse.

El Sr. Carballeda ha dicho *ex abundantia cordis*, que el Tribunal va á pronunciar un veredicto. Pues bien: como veredicto quiero que se pronuncie el fallo y que formeis vuestro concepto, señores del Tribunal, como se forma para dictar un veredicto.

Ahí está el expediente; dicho queda lo que con elocuencia ha tenido por conveniente manifestar el Sr. Carballeda, y dicho queda tambien lo que modestamente he expuesto yo: el Tribunal nos ha oido benévolo, y ahora resolverá en justicia.

Conste que yo no he dudado nunca de la necesidad de la copia de todo documento público. He hablado solo para este caso concreto, para afianzar la sinceridad, la pureza del sistema representativo, de la conveniencia de dar importancia al original sobre las cédulas. De las cédulas no queda nada en ningun registro, no queda ningun rastro; no pueden, por lo tanto, cotejarse con ningun original; y sin embargo, son documentos auténticos y fehacientes, y producen resultados tales, que por virtud de ellas, escritas en papel de oficio, con firmas desconocidas y mal hechas, se forman las Mesas, que garantizan el sufragio.

Conste, pues, que he hablado de las actas notariales matrices para este caso y no para otro alguno, señor Carballeda; que he hablado respecto á la cuestion legal y fuerza probatoria exclusivamente para este caso y refiriéndome á jurisconsultos que están en el Congreso y en el Senado, y que *ex equo ex bono*, emitian su opinion con los ojos en la sinceridad; porque filosófica y sustancialmente, la verdad no está en la forma, la verdad esencial está en el acto. En la matríz existe la significacion, la determinacion ó la expresion del acto. Por consiguiente, la verdad es verdad en el original y en la copia; y ésta, una forma necesaria, indispensable para el contrato, más bien que para el acto que se debate; porque estos actos no tienen más consecuencias desde el momento en que se aprueba el acta, si no se deduce la accion criminal en el término que la ley previene.

Me ocupé de la prueba en conjunto, bajo el punto de vista del sentido jurídico moderno, y del extremo á que habíamos llegado con la apreciacion de la crítica racional.

Siempre me acordaré, Sr. Carballeda, con mucho gusto, de esta noche, aunque no sea más que por la honra de haber departido con S. S.; y mis juicios de hoy serán, créalo S. S., duraderos. Yo no he querido pertenecer á ninguna Comision de actas, ni á ningun Tribunal de graves, que en esta parte soy muy delicado y susceptible. Ni defendí, en mi ya larga vida pública, más acta que la de Arzúa, ni combatí sino la de Orense y ésta.

En la época actual y en las venideras persistiré en mis opiniones de hoy; y no tendré que arrepentirme en lo futuro, porque si se dan casos como los que se dieron en la época á que puede haberse referido su señoría, debo manifestarle que, solamente de Galicia, las actas de Betanzos y Puenteareas fueron anuladas en beneficio de dos conservadores y en perjuicio de dos dignos indivíduos de mi partido.

No protesté contra el Tribunal, sino contra la resolucion que perjudica á mi parte, toda vez que no ha podido justificar puntos importantísimos, porque no le han querido dar las certificaciones, ni en la seccion, ni en la Junta general de escrutinio, y no se accede á mi peticion para que se reclamen los originales. Pero, en fin, consta lo que afirmo (y llamo sobre esto la atencion del Tribunal), en una certificacion fehaciente en que el secretario interino manifiesta que tales documentos de que se pide certificacion, que son nada ménos que listas de votantes, no existen en el expediente; lo cual es una infraccion manifiesta de la ley; y por esto solo, repito, se casaria la sentencia en pleito civil.

No tengo ningun motivo para dejar de citar al señor Cantero. He empezado mi informe hablando del Gobierno, para hacer contraste con la situacion desigual de mi defendido, que era y es, como yo, adversario leal del Gobierno; único, pero valioso y decisivo apoyo del Sr. Cantero.

He huido de citar nombres propios; y ya que el Sr. Carballeda invocó el del Sr. Pereira, me complazco yo en repetir este apellido de una persona dignísima por todos conceptos.

Y voy á la cuestion de gratitud. Recordará el señor Carballeda que ha manifestado en su discurso que el Sr. Riestra era delegado del Banco de España y habilitado del clero; y como en la afirmacion, que en parte no es exacta, entiendo que hay algo que pueda inducir á creer que se trataba de indicar alguna presion por parte del Sr. Riestra, he contestado á S. S.

que, al Sr. Riestra se le apreciaba en el país, y que esos sentimientos espontáneos que dan lugar al afecto y gratitud que se le profesa, eran muy distintos de los que se querian imponer y arrancar allí por la coaccion oficial. ¿Cómo habia de aludir á S. S., si no tenia para nada en cuenta ningun vínculo de S. S. con nadie? Además, de que muy honroso será para S. S. tener vínculos de gratitud, que nunca rebajan. Lo que desdora es la ingratitud.

No hice antes la protesta de indefension, y esta es mi última palabra, porque, señores del Tribunal, no habia forma de hacerla.

Aquí mismo he vacilado sobre si habia de empezar mi discurso, solicitando la resolucion de un artículo de prévio y especial pronunciamiento; pero he comprendido que me exponia á que no prosperase la pretension, y he dicho las frases relativas á la protesta, que el Tribunal juzgará, las cuales dejan tranquila y satisfecha mi conciencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las doce y veinte minutos.

Continuando la vista á las doce y cincuenta minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente se servirá leer la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista pública.

Era la una y cinco minutos de la madrugada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de La Estrada, provincia de Pontevedra.

Número 6.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 21 de Marzo de 1885, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Estrada, provincia de Pontevedra, verificada el 27 de Abril próximo pasado, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Antonio Cantero Seirullo y el candidato que aparece vencido, D. José Riestra y Lopez:

1.° Resultando que en el acto de la designacion de interventores la mayoría de la Comision acordó rechazar todas las propuestas que se presentaran en acta notarial matriz, fundada en que la ley no reconoce como documentos públicos más que las copias de las escrituras matrices, segun el art. 91 del reglamento general para la ejecucion de la ley del Notariado, en relacion con el 21 y 82 de la misma, y que corrobora el 64 de la ley electoral; que tambien acordó no admitir dichas actas como simples propuestas, en atencion á no reunir las condiciones que para ser tales exige la ley electoral ya mencionada, y que de este acto ó resolucion se protestó por la minoría, protesta que tambien se formuló en el acto del escrutinio general:

2.° Resultando que segun las actas parciales de las doce secciones de que se compone este distrito, el número de electores, el de votantes y el de votos obtenidos por cada uno de los candidatos es el que arroja el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Cantero.	Votos obtenidos por el Sr. Riestra.
Estrada	215	120	66	53
Callobre	191	107	43	64
San Andrés de Vea	118	79	11	68
Cora	188	110	110	»
Oca	199	137	6	131
Consolacion	179	115	64	51
Codeseda	191	176	120	56
Jorcarey	248	201	201	»
Millerada	219	154	153	1
Silleda	261	109	20	89
Escuadro	252	148	147	1
Manduas	267	152	150	2
Totales	2.528	1.608	1.091	516

3.° Resultando que de las doce actas parciales de las doce secciones, solo aparece protestada la correspondiente á la seccion de Cora, en la que se dice que por D. Camilo Pereira se reclamó por no haberse ad mitido á votar á dos electores, así como por no permitir la Mesa la entrada en el local del colegio, con objeto de que levantase acta notarial, al notario Don Francisco J. Silva, ni consentir que estuvieran en dicho local los electores D. José Martinez Barcia, Don Francisco Concha y D. José Louzas; contestando la Mesa, por lo que se refiere al hecho de no permitir la entrada del notario, que éste no acreditó su carácter de tal; y por lo referente á no consentir la estancia en el local de dichos electores, que ella ó su presidente no habia dicho otra cosa sino que podian estar en cuanto no alterasen el órden; que dichas protestas

fueron reproducidas en el acto del escrutinio general por el mismo Sr. Pereira, y que para probar estos hechos y el de no haber votado varios electores, se han traido al expediente tres actas notariales de referencia y 21 partidas de defuncion:

4.° Resultando que en el acto del escrutinio general se protestó de la renovacion de la mitad de la Junta del censo, hecha por el Ayuntamiento de La Estrada, en 2 de Abril, por haberse efectuado pasada a hora en que debió celebrarse:

5.° Resultando de una certificacion expedida por el secretario interino del Ayuntamiento de La Estrada que dicha Corporacion no pudo celebrar sesion el 2 de Abril á las doce de la mañana por falta de número de concejales, pero que en el mismo dia se celebró dicha sesion, y en ella se nombraron los individuos que debian reemplazar á los que de la Comision inspectora les correspondia salir, cuyo acuerdo fué confirmado en sesion de 9 del mismo Abril:

6.° Resultando que en el acto del escrutinio general, y respecto á la seccion de Codeseda, se expuso que de los 191 electores de que consta esta seccion, 45 habian fallecido, 10 estaban ausentes y 56 votaron al Sr. Riestra, no pudiendo por tanto votar al señor Cantero más de 80, y aparecen 120; que el escrutinio no fué público; que la Mesa fué presidida por D. Juan García Fernandez, como primer teniente alcalde, y habiendo sido nula su eleccion, deben serlo los actos que realizó en su consecuencia: que por D. Juan García se manifestó que eran de todo punto inexactas las anteriores protestas, como lo probaba que los electores partidarios del Sr. Riestra, D. Elíseo Silva y D. José Martinez Casal, cura párroco, intervinieron los actos de la eleccion y no tuvieron protesta que hacer, sino que, por el contrario, aprobaron toda la conducta de la Mesa; y que para comprobar el hecho de que no pudieron votar algunos electores, se han traido al expediente 14 partidas de defuncion:

7.° Resultando respecto á la seccion de Jorcarey, que en el acto del escrutinio general se protestó de la validez de esta seccion, porque en ella no hubo ni votacion ni escrutinio, ni se pidió el nombre á los electores, ni éstos dieron sus candidaturas al votar, y además figuran votando algunas personas que habian fallecido antes de la eleccion; que á esta protesta se contestó en el mismo acto que carecia de todo fundamento, puesto que la eleccion fué perfectamente legal, y que la prueba más completa de ello era la falta de protestas en la eleccion parcial; y que para probar un extremo de la protesta se han traido al expediente cinco partidas de defuncion:

8.° Resultando por lo que hace á la seccion de Millerada, que el escrutinio general se protestó porque la urna durante la eleccion estuvo cubierta con varios papeles, impidiendo ver á los electores si las papeletas que entregaban eran depositadas en la urna; porque no se admitió el voto á D. José Vila, porque resultaba en el censo José Villa, sin consentir la protesta que presentó sobre esto D. Federico Ojando; porque el juez municipal de Jorcarey, que fué al colegio á coadyuvar á la legalidad de la eleccion, fué expulsado del mismo; y porque cuando muchos electores se presentaron á votar, les dijeron que ya lo habian hecho, y que en el mismo acto se manifestó que era inexacto que estuviese la urna cubierta de papeles; que no se admitió el voto á D. José Vila, por no confrontrar con la lista, sin que nadie protestara; que el Sr. Vila y el juez municipal fueron invitados á desalojar el salon porque no eran electores; que el citado juez no fué llamado por el presidente de la Mesa para que le prestara auxilio, y que nadie reclamó en el acto de la eleccion parcial, de la legalidad con que se hizo:

9.° Resultando que en el escrutinio general, y con respecto á la seccion de Escuadro, se protestó porque cuatro interventores que desde las siete y media de la mañana se encontraban á la puerta del colegio con otros electores, cuando se abrió dicha puerta vieron que ya estaba constituido el colegio, y requiriendo al presidente para que les diera posesion, contestó que ya era tarde, por lo que se retiraron con dichos electores, y á su salida confrontaron sus relojes con los de unos guardias civiles, resultando ser en todos las siete y media de la mañana; que en el mismo acto se contestó que dichos hechos eran inexactos, puesto que no ocurrió otra cosa que nombrarse dos interventores cuando fué la hora de abrirse el colegio, por no encontrarse allí alguno de los designados; y que para probar dichos hechos se han traido al expediente tres actas notariales de referencia, y una privada, en la que 117 afirman que no votaron, y que si lo hubieran podido hacer, habria sido por el Sr. Riestra:

10. Y resultando que tambien en el escrutinio, y respecto á la seccion de Manduas, se protestó porque habiéndose constituido á la puerta del colegio cuatro interventores desde muy temprano, se abrió á las seis y media de la mañana y vieron que habia dentro varias personas; porque al ir á tomar posesion de sus cargos se les negó diciendo que la Mesa estaba constituida, haciéndoles salir del colegio con muchos electores; y que para probar estos hechos figuran en el expediente cuatro actas notariales de referencia:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Telesforo Gonzalez Vazquez:

1.° Considerando que la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral se verificó con todas las formalidades legales, sin protestas ni reclamacion alguna, careciendo por completo de importancia el que se verificara al reanudarse en el mismo dia la sesion de la Corporacion municipal, que hubo que suspender primero por no haber concurrido á la hora en punto número suficiente de concejales:

2.° Considerando que al rechazar la Comision inspectora del censo las actas notariales originales que se presentaron para la designacion de interventores, no hizo más que aplicar rectamente los artículos de la ley electoral y del reglamento del Notariado que citó en apoyo de su conducta, sin que la fuera lícito acceder, como se pretendió, á que dichas actas se consideraran como cédulas, cuyas solemnidades están expresamente consignadas en la ley:

3.° Considerando que no habiendo usado en forma los electores el derecho que tenian para presentar interventores en las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, la Comision inspectora debia nombrar y nombró interventores y suplentes para dichas tres secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la ley electoral:

4.° Considerando que de las doce secciones de que se compone el distrito, en once de ellas no resulta que se hiciera protesta ni reclamacion alguna en el acto de la eleccion:

5.° Considerando en cuanto á la única protesta importante hecha en la seccion de Cora, que si el notario Silva no pudo levantar acta de lo ocurrido en el colegio electoral, fué debido á su resistencia á jus-

tificar por los medios reglamentarios establecidos su carácter de depositario de la fe pública; y que los tres electores que abandonaron el local lo hicieron por su propia y exclusiva voluntad, pues segun consta del acta firmada por el presidente y los cuatro interventores, la Mesa acordó que podian permanecer en aquel sitio mientras no perturbaran el órden ó faltaran á la ley de cualquiera otra manera:

6.° Considerando que, segun tiene declarado con repeticion este Tribunal, con arreglo á la letra y al espíritu de la ley electoral, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, sobre todo cuando los firman sin protesta todos los interventores y no se ha hecho oportunamente reclamacion alguna fundada acerca de la constitucion de las repetidas Mesas:

7.° Considerando que, segun tiene asimismo declarado con repeticion este Tribunal, al disponer el artículo 79 de la ley electoral vigente que la votacion será secreta y se hará en la forma que el mismo prescribe y detalla, excluye absolutamente todo otro modo ó manera de emitir el sufragio para Diputados á Córtes, y no puede darse, por tanto, valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, aunque éstas se hagan ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se exprese podrá garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que ésta se refiera:

8.° Considerando en cuanto á las partidas ó certificaciones de defuncion que se han traido al expediente, de indivíduos que se supone haber tomado parte en la votacion, es doctrina declarada y constante de este Tribunal que las Mesas electorales son las únicas competentes para declarar si el elector cuya personalidad ofrece duda la identifica ó no por completo, estableciendo los artículos 80 y 81 de la ley electoral el procedimiento que debe seguirse en estos casos, al cual ni siquiera intentaron acudir oportunamente los autores de esa tardía y por tanto improcedente reclamacion:

9.° Y considerando que ajustadas á la ley todas las operaciones de la eleccion de este distrito, la misma diferencia de votos obtenidos por el candidato proclamado y el que aparece vencido evidencia la voluntad del cuerpo electoral;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de La Estrada, provincia de Pontevedra, verificada el dia 27 de Abril próximo pasado, y que el candidato elegido D. Antonio Cantero y Seirullo acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Donadío, Presidente.=Angel Echalecu.=Daniel de Moraza.=El Conde de Villanueva de Perales.=Antonio Hernandez y Lopez.=José Perez Garchitorena.=Telesforo Gonzalez Vazquez.=Luis Abril y Leon.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 21 de Marzo de 1885.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MARZO DE 1885.

PRESIDENTE

SEÑOR MARQUÉS DE DONADIO.

VOCALES.

Sres. D. Angel Echalecu.	Sres. D. Daniel Moraza.
D. José Perez Garchitorena.	D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Luis Abril y Leon.	D. Manuel Martin Veña.
D. Enrique Villarroya, Secretario ponente	D. Rafael Conde y Luque.

Ocupando el Sr. Marqués de Donadío la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Angel Echalecu, D. José Perez Garchitorena, D. Luis Abril y Leon y D. Enrique Villarroya, Secretario ponente; y á su izquierda á los Sres. D. Daniel Moraza, D. Telesforo Gonzalez Vazquez, D. Manuel Martin Veña y D. Rafael Conde y Luque; siendo las once ménos cuarto de la mañana, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Casas-Ibañez, provincia de Albacete. El Sr. Secretario ponente Don Enrique Villarroya se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Antonio María Godró.

El Sr. **GODRÓ**: Señores del Tribunal, bien quisiera yo ser tan breve como me aconseja el deseo de molestar lo ménos posible la atencion del Tribunal, y la persuasion que tengo de que habiendo estudiado el expediente que está sobre la mesa, como todos los demás sometidos á su fallo, para nada necesita la ilustracion de mi pobre defensa.

Pero hay dos causas que me obligan á concretarme ménos de lo que quisiera: es una, el tener enfrente á un Diputado como el Sr. Villanueva, que con una conviccion tan sincera como la mia, pero tan distinta como equivocada, viene á defender noblemente la causa que cree justa, ayudado con la elocuencia y vigoroso razonamiento que todos le reconocen; la otra es el ruido que fuera de aquí se ha hecho á propósito del acta de Casas-Ibañez.

Vengo á combatir con verdaderos molinos de viento; pero habráse de convenir en que solo no teniendo yo otros tales en la cabeza, he podido dejar de figurarme que los que allí se parecen no son gigantes descomunales, pues el viento ha vuelto las aspas con tanta furia, que ni los brazos del gigante Briarco en esto de moverse y agitarse.

Ahora bien; ¿qué secreta virtud, ó mejor dicho, qué vicio secreto entraña este asunto, que así ha logrado desde el principio levantar tal polvareda? ¿Qué hay en *lo de Casas-Ibañez*, que ya suena como lo de Alcudia ó como lo de Alhama de Granada? Yo, señores del Tribunal, voy á decirlo en puridad, no ciertamente por desahogo, que seria por otra parte disculpable, sino para que sirva de antecedente para demostraciones posteriores.

En Casas-Ibañez hay una cosa verdadera, real y sériamente horrible: hay el caciquismo más crudo, violento é insoportable que en España se conoce; hay unos cuantos régulos que acostumbrados á que los pueblos vengan cada mañana á preguntar en qué forma han de sacrificarles su derecho, al ver que los pueblos por primera vez han dado muestras de querer sacudir el yugo y obrar por impulso propio, temiendo no podrán ya contestar á las reclamaciones electorales arrojando al reclamante por la puerta y la reclamacion por la ventana, ni podrán contestar á las

reclamaciones sobre repartos y á los recursos en queja sino con el más absoluto y despreciativo silencio; viendo que está próxima á desmoronarse aquella su organizacion, adquirida por la sorpresa, sostenida por la violencia y consolidada por el terror, se descomponen y enronquecen gritando por todas partes: «¡iniquidad!» «¡escándalo!» «¡atropello!» infiriendo en esto una ofensa injustísima al que fué su representante en las últimas Córtes, como si su continuacion en representar á aquel distrito hubiera podido significar la continuacion de los abusos é injusticias: «¡escándalo!» «¡iniquidad!» «¡atropello!» como si las gentes no supieran á qué atenerse y tomaran el ruido por la razon, la vocinglería por pruebas y el despecho por la injusticia. Pero, *paulo minora canamus*, que no sino mucho menores, estrechas y apocadas han sido las condiciones en que mis amigos y yo luchamos en el distrito de Casas-Ibañez, y en que voy á ocuparme brevemente.

Lo primero que se ofrece á nuestra consideracion es el censo formado y rectificado por los amigos del Sr. Ochando, que constantemente han formado la Junta inspectora. Bajo los auspicios de tan justificada inspeccion, en la seccion de Fuentealvilla, por ejemplo, estaban excluidos 23 electores, dos de ellos de los mayores contribuyentes, segun puede comprobarse con los repartos, y fueron excluidos sin las formalidades que previene el art. 36 y los trámites que señala el art. 37 de la ley electoral.

Lo mismo sucede en Recueja, Casas de Juan Nuñez, Valdeganga, Tarazona, Casas de Bes y Balsa de Bes. En el pueblo cabeza de distrito, el primer contribuyente no tenia voto, y sí en cambio muchos que no pagaban un céntimo; el médico del pueblo, no por supuesto el D. Andrés Ochando, hermano de D. Federico, sino el otro, D. Francisco Iñiguez, no era voto de capacidad, y en cambio lo era el sangrador. Pero es lo cierto que con arreglo á la circular de Gobernacion de 16 de Mayo de 1879, las listas del censo son un depósito sagrado que, cualesquiera que sean sus defectos, si no se subsanaran en tiempo, hacen de las listas una verdad legal é inalterable.

Habia, pues, que aceptarlas como buenas, y yo no he citado sus defectos sino para que se persuada todo el mundo de que yo luché en el distrito de Casas-Ibañez en las condiciones en que diz suelen luchar los candidatos que no se llaman adictos.

Pero se ha hablado, porque todo he de decirlo, de multas, de llamadas á los alcaldes y de suspension de Ayuntamientos. Respecto de multas, yo he de decir aquí, sin temor de que nadie me desmienta, que ni se impusieron más de cuatro, ni ninguna dejó de obedecer á justa causa, ni ninguna, por último, llegó á hacerse efectiva, con lo cual cae por su base el argumento que en esto queria fundarse. Respecto á las llamadas á los alcaldes, es muy extraño que se supongan verificadas precisamente en los dias en que los amigos del Sr. Ochando andaban diciendo que el gobernador iba á ser destituido, y señalaban como indicio de esto su retirada por algunos dias de los negocios, ocasionada desgraciadamente por la enfermedad y muerte de su señora.

Pero creo que no será ocioso del todo recordar, á propósito de estas cosas, que segun la Real órden circular de 18 de Enero de 1871, reproducida en 20 de Marzo de 1879, el párrafo segundo del art. 127 de la ley, que dice: «Ejercen coaccion los funcionarios que promueven expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, etc., desde la convocatoria al término de la eleccion,» tiene por espíritu el evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refiere á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos, os diré, señores, que de 25 que componen el distrito, solo tres fueron suspensos, y de ellos solo dos son de las secciones en que se han intentado protestas. Es verdad que despues fué levantada la suspension por la superioridad; pero no reconociendo causa tan baladí como se ha querido suponer aquella suspension, es de creer que la superioridad lo que hizo fué estimar suficiente castigo la suspension que hasta entonces habian sufrido, y aun así se expresó al levantar alguna de dichas suspensiones.

Por lo que hace á la remocion de empleados hecha por el Ayuntamiento de Casas de Bes, mientras no se pruebe que dejó de obedecer á justísimas causas y que influyó en la eleccion, no puede decirse que aquel Ayuntamiento está incurso en el caso tercero del art. 127 de la ley electoral. Lo primero está contradicho por los mismos documentos que recientemente se han presentado; lo segundo lo ha contradicho el mismo candidato vencido, D. Federico Ochando, diciendo en uno de sus escritos que allí no se extremaron las coacciones; y ya sabeis lo que esto significa en boca de un candidato vencido. Pues así, sin exacciones de ninguna clase, sin coacciones, sin conminaciones de ninguna especie, con Ayuntamientos fusionistas, sin presion oficial de ningun ujier, luché yo en el distrito de Casas-Ibañez, debiendo el triunfo á mis amigos conservadores, y tambien segun confesion de mis adversarios, confesion preciosa, á los republicanos posibilistas y zorrillistas y á algunos fusionistas de cuya traicion se ha hablado sin rebozo, lo cual, caso de ser cierto, no probará sino que mi candidatura fué levantada como una enseña enfrente de la del Sr. Ochando, cuya desgracia ha consistido en que tomen malamente su nombre por bandera los Proteos políticos que pensaban que el cuerpo electoral era en aquel que llaman su coto redondo, una manada de esclavos.

Afectan, sin embargo, maravillarse de su derrota por la comparacion que establecen entre el resultado de la eleccion y el de la designacion de interventores. Al hablar de cada una de las secciones veremos cuánto hay de ilusorio en ese supuesto triunfo en la eleccion de Mesas. Pero de antemano diré que el sistema legal, segun el que la votacion es pública para los interventores, y secreta para los Diputados, parece hecho singularmente para el distrito de Casas-Ibañez. Con razon decia en 1881 el actual Sr. Ministro de la Gobernacion: ¡ojalá estuviera el espíritu público del país tan alto, que permitiera el voto público, con lo cual serian imposibles esas traiciones que son pactos de conciencias vendidas! No diré yo que hayan sido traidoras, sino débiles; ni venales, sino sumisas en demasía, las personas que dieron firmas al señor Ochando.

Mientras dure allí la imposicion de sus amigos, mientras aquel caciquismo sea incontrastable, jamás en público dejarán de seguir sus insinuaciones, pero en el secreto de la urna, jamás le darán sus sufragios;

siguiendo en esto la conducta de un célebre elector en aquella comarca, que, segun cuentan, ejercia de tal modo la equidad y la justicia distributiva, que daba las serenatas y fiestas á uno de los candidatos, y á otro los votos.

Aun suponiendo que el triunfo en la designacion de interventores hubiera sido real y efectivo, esto no significaria sino que mis amigos habian querido hacer un alarde, abonado con haber obtenido el triunfo de manos de sus adversarios: quisieron tener los trofeos fundidos, como los leones que hay á la puerta de este Palacio, con cañones cogidos al enemigo; pero cogidos en lucha franca y desventajosa, como los cañones de Africa.

Harto lo sabian sus adversarios, y de aquí en algunas secciones la llegada tardía de los interventores, etc., etc., para preparar una nulidad contra la cual abogan de consuno la razon y la justicia; para darse el gusto de enviar esas actas tambien tardías, porque no tuvieron valor de presentarlas antes. Se parecen al cirujano del *Gil Blas*, que en la oscuridad de una callejuela acometia á los transeuntes, y despues se retiraba á su casa por una puerta reservada, y en ella esperaba á que por la puerta principal le llevasen sus víctimas y curarles las heridas con la misma mano con que se las habia inferido. De pueblo en pueblo se han ido arrancando despues protestas para atribuirse el triunfo moral y dejarme á mí... el del otro calificativo. Como para corroborar su propósito, se ha dicho que el Sr. Ochando obtuvo mayoría de votos en once secciones de las quince de que se compone el distrito. Esto solo es cierto en un sentido, que no es el que desde luego da á la frase cualquiera que la oiga. Yo no solo tuve mayoría en las cuatro secciones objeto de protesta, sino tambien en otras cuatro que son: Alatoz, Mahora, Casas de Bes y Tarazona; con la diferencia de que en las ocho obtuve yo una mayoría de 626 votos, y en las siete restantes la obtuvo el Sr. Ochando de 170.

Lo que hay es que en estas cuatro últimas secciones citadas, como hay pocos electores, sumados con los de las otras dejarian á su favor una diferencia, aunque insignificante. De todas maneras se ha reservado la algarada para las cuatro secciones de Alpera, Alborea, Jorquera y Villamalea, aunque ¡desgracia! en la de Villamalea, la Mesa creia S. S. que era suya, y solo despues de la eleccion ha llegado á dudar el Sr. Ochando; y la de Jorquera estaba completa á mi favor, pues allí el Sr. Ochando no tenia amigos políticos. Pero vamos, puesto que es preciso, y ya es hora, á hacer una pequeña excursion por esas cuatro secciones, á lo que nos obliga el género de impugnacion que contra mi acta se ha hecho en aparato inextrincable; al considerarlo, recuerda uno el cuento de la pastora Torralba: pasan cabras y cabras para que se pierda la cuenta y no pueda proseguir el cuento; todo para ocultar el miedo á los batanes, con sus naturales y no sé si diga legítimas consecuencias.

Seccion de Jorquera. La protesta relativa á esta seccion, lo mismo que las presentadas con referencia á las otras tres, no lo fué en el dia de la votacion, sino en el acto del escrutinio general; lo mismo que ellas, fué presentada por el Sr. D. Andrés Ochando y Chumillas, comisionado de la seccion primera y hermano del brigadier D. Federico Ochando; y lo mismo que las otras tres, carece de otra autoridad que la de actas notariales, *todas de referencia*, autorizadas por el notario D. Agustin Ochando. Mucho se ha dicho aquí respecto de las actas de referencia, como sabeis; yo podria añadir algo; pero para evitar discusiones sobre esto, me limitaré á citar una autoridad que creo no se recusará.

Decia D. Venancio Gonzalez en 1881 de esas protestas, que «eran de ultratumba, que con un propósito de escandalizar respecto de las elecciones y contribuir á la formacion de atmósfera, han venido con posterioridad, y que consisten en esas actas tan fáciles de adquirir y en esas exposiciones tan fáciles de firmar.»

Yo, solo por la especial circunstancia del caso, me concretaré á recordar lo que el Tribunal de Actas dijo en sentencia de 28 de Junio de 1882:

«Contra la afirmacion unánime de la Mesa, consignada en las listas de votacion y en el acta, limpia de toda protesta ó reclamacion, no puede prevalecer la afirmacion contraria de no haber tomado parte en la votacion, hecha por varios electores de una seccion ante notario dias despues de expuestas al público las listas de votantes.»

De todo en todo es aplicable esta doctrina al caso presente. Contra los autores de la protesta está el testimonio del acta de Jorquera, á más de la consideracion de que hubiera sido, sobre ilegal, necio, el recurrir á expedientes arbitrarios allí donde la Mesa estaba compacta á favor mio. ¿Y sabeis, señores del Tribunal, qué es lo que bastó para llegar al resultado á que se llegó? Pues bastó para lograr la designacion de seis interventores, presentar 26 firmas con tres cédulas, dos de á 8 y una de 10; eso bastó para que mis amigos no tuvieran que molestarse en buscar más firmas.

El periódico *El Correo*, cuyas columnas han estado á disposicion del Sr. Ochando para tratar de este asunto, confesó del modo que podia hacerlo, lo mismo que acabo de decir, puesto que dijo textualmente en una correspondencia de 11 de Mayo:

«Los liberales de Jorquera, que han utilizado con provecho la influencia del Sr. Ochando en la situacion pasada del Sr. Sagasta, han votado al Sr. Godró.»

Tambien el Sr. Ochando se lamentó de esto ante la Comision de actas, hablando de lo que llamó traiciones de sus amigos.

Pero veamos lo que dicen los comparecientes que quieren negar esas traiciones; veamos lo que dicen ante el notario Ochando los que protestan, y veamos tambien los documentos que acompañan á las protestas. En las comparecencias de 1.° de Mayo en Abengibre, 14 comparecientes, de los cuales cinco no presentan cédula personal, dicen: «que no han tenido noticia de la eleccion por falta de edictos y pregones en los caseríos, y que desean se computen sus votos al Sr. Ochando.»

Respecto del primer extremo, que fué como todos contradicho sin réplica en el acto del escrutinio por el interventor de Jorquera D. Facundo Gomez, y que por ningun otro medio se comprueba, ¿quereis decirme si es verosímil lo que se afirma, en una seccion en que la eleccion se verificó en el local de costumbre, en el dia y hora conocido de antemano por todos los medios de publicidad que allí como á todas partes llegan, y donde el candidato que resultó vencido no se descuidó en hacerlo saber en el mes y medio que empleó en recorrer éste como los demás pueblos del distrito?

Respecto de la exposicion del deseo de que se computen al Sr. Ochando los votos de los comparecientes, aunque no lo creo preciso, recordaré que al declarar el Tribunal de Actas graves en 11 de Enero de 1883 la validez del acta de Gandía, consignó en uno de los considerandos de la sentencia lo siguiente:

«Considerando que tambien ha declarado el Tribunal que la votacion es secreta, y no puede darse por lo tanto valor alguno á las declaraciones posteriores que los electores hagan en favor de determinado candidato, aunque éstas se hiciesen ante un notario, pues la forma y solemnidad del documento en que se expresa podrá garantizar la verdad del acto de la declaracion, pero no del hecho á que ésta se refiera, etc.»

En el caso presente, la forma de esas actas *a posteriori* no prueba sino lo que os dije al principio: que por efecto del caciquismo imperante, los electores no querian ostentar en público la libertad con que en el secreto de la urna habian usado de su derecho.

La influencia del miedo, de aquel miedo que tenia en mortal angustia y congoja á algunos electores que me habian dado el triunfo en la seccion respectiva, hasta saber el resultado definitivo, porque temian el castigo, porque temian las represalias. ¿Cómo no habian de temerlas, si hubo partidario del Sr. Ochando que despues de saber mi triunfo en Villamalea despidió á su criada y á su madre porque eran de ese pueblo?

Y siguen diciendo dos de los 14 comparecientes «que *nueve* incluidos en los libros del censo han fallecido.» Es de advertir que, como veremos despues, estos señores dicen que no han visto las listas de votantes, razon por la que se refieren á las del censo, *por si acaso* hubieran aparecido votando los que han muerto, y de este modo sientan las premisas de un razonamiento en que he de ocuparme despues.

Vamos á examinar esta cuestion de los muertos. De los nueve resulta que no se justifica de ninguna manera la defuncion de dos, que son Julian Sanchez Villora y Francisco Parras Zamora. La certificacion que se acompaña del fallecimiento de Evaristo Jimenez Tolosa tampoco es justificante, porque ni la comparecencia ni la lista del censo incluyen este nombre, sino el de Evaristo Tolosa.

Esto dije yo en la nota que presenté, y figura en el expediente, y esto repito; la falsedad estará en calificar de falso mi aserto. De otros seis de quienes acompañan las certificaciones respectivas, pregunto yo: aun concordando los nombres de estas certificaciones con los de las listas, ¿creeis bastante justificacion la presentacion de esas partidas? Pues yo os probaré mañana, que hoy no he podido venir á hablaros ni concurrir á este sitio, presentando la partida de defuncion de D. Antonio Godró, con la fecha harto remota por desgracia, la del padre que perdí, y con cuyo nombre exactamente me honro. Y esto que tratándose de un apellido tan poco usual como el mio, apenas hace posible otra confusion que la de ascendientes y descendientes en línea recta, ¿qué será en unas certificaciones en que se trata de un Juan Jimenez, un Gregorio Ruiz Ortega, un Pascual Gomez Jimenez, un Castor Jimenez García? ¿Qué será en un país en donde ha sido posible hacer comparecencias como una que figura en ese expediente, y en la que el juez es Juan Juncos Juncos y los cuatro comparecientes Gregorio Juncos Juncos, Casto Juncos Murciano, Diego Juncos Murciano y Juan Juncos Juncos? Ahí está, y podeis verlo.

Pero añaden los comparecientes que Blas Mejía Claramunt es vecino de Fuente Albilla; pero es el caso que en las listas de aquel pueblo no figura, y sí en la de Jorquera; que Fernando Piqueras Minguez es de Fuente Albilla, y se acompaña una comparecencia en que el Fernando dice que ha votado en aquel pueblo; pero en las dos listas aparece su nombre, y por consiguiente pueden ser dos homónimos y haber votado los dos. Como para confirmarlo, viene en seguida Pedro José Piqueras, de quien se dice que está en Cenizate; pero en las listas de Jorquera está el nombre completo y en la de Cenizate no se incluye el segundo apellido: que D. José Piñero Gonzalez está de cura en Pétrola; pues estando como está incluido en las listas, ha podido votar en Jorquera: que José Valiente Alarcon está en La Graja; pues digo lo mismo: que, en fin, Ramon Agrisuelas reside en término de Alcalá del Júcar; sea enhorabuena; pero el caso es que en la lista de Alcalá quien figura es Ramon Agrisuelas Jimenez, y en la de Jorquera, de donde tratamos, Ramon Agrisuelas, que es de quien se habla, segun los mismos comparecientes. Estos mismos señores añaden que Jerónimo Jimenez y Juan Tornero están duplicados en las listas; mas no prueban que no haya dos indivíduos con este nombre, cosa bien indicada en las mismas listas, que, como queriendo distinguirlos, dicen en una parte Jerónimo Jimenez, y en otra Jerónimo Jimenez Gomez; Juan Tornero, y Juan Tornero Gomez. Este último, que no votó, á instancia del señor Ochando ha dicho que falta cuatro años há de Jorquera. No constando que ha votado, deben decírselo á la Junta del censo. Dicen que Pascual Varela Minguez es desconocido, lo cual no es extraño, porque ese no es sino un ente de razon, es una amalgama que *de buena fe* quieren hacer los comparecientes, entre Pascual García Varela y Pascual García Minguez; es, pues, tan desconocido allí ese sujeto, como lo es en Madrid D. Práxedes Castelar y Cánovas.

¿Necesitaré á propósito de este caso recordar que el Tribunal de Actas graves en sentencia de 26 de Enero de 1883 dijo: «Segun el art. 80 de la ley, las reclamaciones sobre identidad personal del indivíduo que se presentase á votar como elector deben hacerse públicamente, en el acto mismo de la eleccion?» Creo que no; pero no estará demás dejarlo consignado, para evitar su repeticion en casos análogos en que habremos de ocuparnos.

Despues de la comparecencia del 1.° de Mayo en Abengibre, viene otra en Recueja por el consabido Ochando, el cual no conoce á los comparecientes y los admite bajo la fe de dos testigos, y estos comparecientes, de los que solo uno presenta cédula personal, dicen haber muerto seis electores que figuran en las listas del censo; mas luego resulta que la defuncion de tres no ha podido justificarse de ninguna manera, y las partidas que acompañan es una de Pedro Piqueras Valero, que huelga completamente, porque no se trataba de ese, sino de Pedro Piqueras Jimenez, segun la misma comparecencia.

Las otras dos son: una de 1881 y otra de 2 de Febrero del año pasado. Las admito como buenas, siempre que no se diga que votaron los indivíduos á quienes aluden.

En el acta de Casas del Cerro, y en 8 de Mayo, ante el indispensable D. Agustin Ochando comparecen cuatro indivíduos, tres de ellos sin cédula y dicen

que han muerto seis electores; pero tres de esos seis difuntos son los mismos de quienes antes hemos hablado; de otro no puede decirse que sea aquel á que se refiere la fe con que se pretende testimoniar su fallecimiento, por no expresarse el segundo apellido; de otro no se acompaña justificacion ninguna, y otra fe se refiere á un indivíduo muerto en 20 de Marzo de 1869, fe de defuncion que pudiera ser muy bien un abuelo de un actual elector del mismo nombre.

Dicen luego los cuatro comparecientes que no conocen á otros dos electores; lo cual no es extraño, viviendo tan apartados del mundo, que no saben cuando hay elecciones; que Benigno Sanchez está duplicado en las listas, sin probar que votase, y que Andrés José Jimenez el dia de la eleccion estaba en La Graja, en donde no sé qué diablos pasaba ese dia, que la mitad de los electores se fueron allí sin acordarse de que era el dia de votar á D. Federico Ochando, como algunos dicen deseaban.

Por fin, se ha presentado una certificacion de que un elector, cuyo nombre no hace al caso, se hallaba en la cárcel sufriendo pena por hurto; pero es el caso que ni de una manera concluyente, como se dijo al presentarla, ni sin concluir, ni de ninguna manera se prueba que ese elector apareciese en las listas emitiendo su voto.

Se dice en las actas de referencia que no tenian noticia de la eleccion por falta de edictos y de pregones, siendo así que la ley ha sido cumplida en todas partes, así en Jorquera como en todas las demás secciones.

Contra la afirmacion de los que eso dicen, contra la afirmacion de 25 indivíduos (y cuento las firmas de todos los que protestan), contra la afirmacion de esos 25, yo he presentado actas notariales firmadas por 51 electores, que dicen que en todas partes se ha hecho legalmente la eleccion.

Ellos son 25 y yo he presentado 51. Y á propósito de esas actas notariales mias, habiendo yo dicho que aparecia en ellas como vivo y sano un elector á quien se le queria dar por muerto en las partidas de defuncion presentadas por el candidato vencido, en los antecedentes presentados últimamente al Congreso por el Sr. Leon y Castillo como una especie de prolongacion caudal del expediente (que por eso puede decirse que *ha traido cola*), se afirma que habiendo dos electores del mismo nombre, á pesar de que se pruebe que uno de ellos viva, subsiste la falsedad, puesto que no se prueba que viva el otro. Pues ahora digo yo, fundándome en las actas notariales que he presentado, que existiendo dos de ese nombre, uno en el acta de 17 de Junio y otro en la del 19, que aparecen en los folios 237 y 239 del expediente que está oyéndonos, si alguna falsedad subsiste, no es ciertamente por mi parte; pudiendo yo repetir lo que he dicho, y añadiendo ahora: *los muertos que vos matais, gozan de buena salud.*

En las protestas hay cosas tan peregrinas como la afirmacion que hacen siete indivíduos de que á uno de ellos le constaba que no había habido eleccion en Jorquera, y que sabia de una manera cierta y positiva que se reunieron algunos señores de la localidad para distribuir á su antojo los votos. Si esos electores y todos los demás fueron á votar y hubo quien se lo impidiera, cosa que no pueden probar nunca, por no ser verdad, notario tenian para que diera fe de ello. A más de tener, como siempre, á mano el Don Agustin Ochando, en el mismo Jorquera tenian al notario D. Benigno Sanchez, que si en otras ocasiones ha tenido la desgracia de estar enfermo, en ese dia estuvo bueno (al ménos no resulta acta en contrario de su colega Ochando). Y si no fueron á votar, ¿cómo saben cómo se constituyeron las Mesas?

Aquí me conviene hacer una cuenta. Elimínese de la lista el ausente Juan Tornero; bórrense los dos muertos despues de la rectificacion de listas; descuéntese el enfermo Landete; suprímase el preso; total, cinco, de una lista de 164 electores, y queda ésta reducida á 159. En la inteligencia de lo cual, no hay inconveniente en aceptar la votacion tal como aparece, con 15 votos para el Sr. Ochando y 140 para mí. En la citada exposicion del Sr. Ochando se dice que en 17 de Mayo ni él ni sus electores sabian el número de los votantes en esta y en las otras secciones.

De sus 15 electores ya hemos hablado; en cuanto al Sr. Ochando, yo debo creerle bajo su palabra, y aun me explico que no viera las listas de Jorquera, pues que no estuvo allí ese dia, ni sé que fuera en los siguientes, lo cual tambien me explico, porque no tiene amigos allí.

Ahora bien; en este punto casi debiera ponerlo á mis palabras. Aun anulando la eleccion de las tres secciones restantes, quedaria el Sr. Ochando con 634 votos, y yo con 699; es decir, con una mayoría de 65 votos, superior á todas las restas que quieren hacer mis contrarios; pero los fueros de la verdad, la defensa que debo á la moral de mis electores, y el respeto á este Tribunal, me obligan á continuar hablando de las otras tres secciones á que se refieren las protestas, é indicaré solo de pasada los hechos análogos á los de ésta, ocupándome solo de los nuevos, y no atropellando la cuenta de muertos, presos, ausentes y demás á quienes la desgracia hace acreedores á cierto respetuoso detenimiento y á ser tratados con su cuenta y razon.

Seccion de Alpera. En esta seccion, la protesta presentada á la Junta de escrutinio por el hermano del candidato hace constar que D. Diego de Vera votó en Casas de Juan Nuñez. Figura, sin embargo, en la lista del censo correspondiente á esta seccion, y pudo votar, por consiguiente, ó votar por él otra persona, sin responsabilidad para la Mesa por no haber reclamacion en el acto. Dicen tambien los autores de la protesta, que en la lista del censo figuran 12 fallecidos. Pero es de advertir que ninguna partida de defuncion es de fecha posterior á la rectificacion del censo.

Como estos señores afirman ignorar el número de los votantes, y como cuatro de ellos dijeron ante el Congreso, por boca del Sr. Merelles, que «á pesar de las investigaciones que habian hecho no habian podido averiguar dónde, cómo y cuándo se habia hecho la eleccion, solo resulta que en materia de excluir muertos, sus patronos obraron con menor diligencia que en excluir electores vivos.»

Basta, pues, de matemáticas, y vamos á la parte que pudiéramos llamar dantesca de la protesta. Importa consignar antes que para la designacion de interventores de Alpera tuve yo mayoría de firmas, y que solo la seguridad del triunfo ocasionó la mala distribucion de las cédulas y que el Sr. Ochando pudiera atribuirse cuatro interventores dejándome á mí solo dos. Llegada la eleccion, comparecen ante el juez municipal algunos señores y dicen que la Mesa esta-

ba constituida cuando llegaron al colegio, sin permitirse la entrada á ningun elector. ¿Y á qué hora comparecen estos señores? A las ocho y dos minutos. Ahora bien; de un lado es asombrosa la actividad de esos señores, que en dos minutos ven como está constituida la Mesa, se reunen y empiezan á extender comparecencias; y de otro es no ménos asombrosa la manera con que cada uno de ellos se ha convertido en una nueva estátua del Comendador para entrar en el edificio á través de los muros; porque si no, no se explica que atestigüen que el alcalde constituyó la Mesa á las ocho de la mañana, arbitrariamente, con interventores á su gusto, á pesar de hallarse en el colegio los legalmente proclamados.

Es verdad que estos interventores luego protestan de que no les fué comunicado el nombramiento; pero es lo cierto que *estaban en el colegio*, y luego vienen á hacer coro con los demás protestantes para decir por una parte que la entrada y escalera del edificio estaban obstruidas por personas ajenas al cuerpo electoral, y por otra, que *vieron* se impedia la libre circulacion en la escalera y antesalas á los electores *presentes*, á quienes invocaron por testigos dentro, como á un teniente de la Guardia civil, á quien *vieron á la puerta misma del salon*. Confiesan que el alcalde presidente y el primer teniente alcalde han manifestado que oirian cuantas reclamaciones se hiciesen de palabra ó por escrito, y que deseaban y tenian interés en que cada cual cumpliese su deber, y luego dicen no se les admitió protesta.

Dicen que el elector D. José Joaquin Martin pidió certificacion de estos hechos; y cuando, segun ellos, la obtuvo, aunque al cabo de cuatro dias, se vienen ellos diciendo despues de pasado un mes, que ni las conocen, ni saben cómo ni cuándo se verificaron las elecciones.

Si este testimonio es admisible, yo no sé que haya testimonio recusable. La verdad tiene un perfume que la hace presentir, y el engaño una pestilencia que le denuncia. No á ámbar, sino á caciquismo, trascienden estos enredos.

Ahora tengo que decir que en el asunto de la querella entablada contra el alcalde de Alpera, la Audiencia de Albacete ha sobreseido; reparad que se trata de esa Audiencia, de la que no creo que el Sr. Ochando diga que es poco propicia á hacerle justicia.

Respecto al auto del Tribunal Supremo que ha venido al expediente, sabeis que se reduce á la admision de la querella, al ordenamiento de que se instruyan diligencias, despues de las cuales se proveerá respecto á todo lo demás que se pide en la querella: si despues de esto hay álguien que siga sosteniendo fuera de aquí que el gobernador está procesado en la forma ó en el fondo, yo no estoy en el caso de dar á ese álguien lecciones de rudimentos de derecho.

El modo que aquí se ha empleado para cohonestar el retardo de los electores, es echar la culpa al reloj, cuyas hazañas, de puro propaladas, ya no son de nadie creidas: dando valor á estos testimonios, nunca podria aprobarse un acta, porque nunca faltarian electores que quisieran quedar bien con uno y otro candidato.

Pero se dirá: ¿ya no hay otro medio de justificar la ilegalidad en la constitucion de una Mesa? Pues en Alpera hay un notario, D. Antonio Belmar, interventor designado para la constitucion de la Mesa, y que, sin embargo, hizo lo que los otros cuatro, no asistiendo á tiempo, y fué sustituido con arreglo á la ley. Dicen que no acudieron á él porque es conservador. ¡Bonita idea tienen de la fe pública los que eso dicen! Debiendo tenerse además en cuenta que lo dicen de una persona que no asistió á formar la Mesa.

Concluyamos. La eleccion de Alpera fué correctísima, y en nada se faltó en ella á la ley, como lo demuestran las contradicciones y los desaciertos, que por parte de mis contrarios han sido tales, que bien puede decirse de ellos lo que dice el protagonista de una obra moderna:

> Por buscar las pruebas vuestras,
> fuísteis á dar con las mias.

Seccion de Alborea. Empezaré por los trabajos de la estadística á que la defensa me obliga, sintiendo molestar la atencion del Tribunal con estos hechos.

Desde luego se advierte que en Alborea y Jorquera se ha copiado lo mismo que se ha dicho en Alpera; parece que se ha estereotipado una misma protesta, como obedeciendo á una consigna general. Se ignora el nombre y el número de los votantes; mas por si acaso, se trata de justificar la defuncion de algunos de los que figuran en las listas, y al efecto se presentan trece partidas. ¡Qué documentacion, señores! Hay una partida de defuncion ocurrida en Abril del año 77; y para que nadie se sonría incrédulo al ver que afirmo que puede haber un muerto y un vivo con el mismo nombre, diré que con el de Francisco Pardo aparecen tres electores en las listas, y que entre los mismos que firman el acta de *referencia* (subrayo esta palabra por lo que luego diré), entre los mismos que aparecen vivos el dia de la eleccion celebrada el año de gracia 1884 figura Francisco Pardo, á pesar de constar la partida de defuncion de Francisco Pardo, ocurrida en Abril del 77.

Lo mismo digo de Cayetano Gonzalez, que figura entre los que vivian en Abril último, no obstante de figurar una partida de defuncion de Cayetano Gonzalez. ¿A qué queda, pues, reducido el argumento que sobre este punto ha querido fundarse? Pero se dice: ¿por qué el candidato electo no ha intentado prueba en contrario y no ha traido las fes de vida de esos electores? ¡Medrado estaba yo poniéndome á trabajar en esa tela de Penélope, luchando con un candidato dispuesto á copiar todos los libros parroquiales desde el más antiguo Becerro! No se trata de una cuestion de destreza: firme la coraza que me defiende, nada me obliga á levantar el brazo y parar el golpe.

Dije antes que subrayaba la palabra *referencia* respecto al acta de Alborea, y lo he hecho porque se ha pretendido dar á esa acta carácter de acta notarial de presencia, habiendo ocurrido lo que vais á oir.

Con la anticipacion prevenida por la ley se habia publicado en los sitios de costumbre el acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Abril designando para la eleccion la casa de Antolin, plaza Mayor, núm. 6. Se hace la correspondiente notificacion á los interventores; llega la hora de la eleccion, no se presentan cuatro de esos interventores, y son sustituidos por dos suplentes y por otros dos electores. No puedo en este momento afirmarlo absolutamente; pero habiéndose quejado ante la Comision de actas el Sr. Ochando de que algunos interventores le hubiesen faltado, induzco que alguno de esos suplentes era de los que figuraban en las listas que estimaba el Sr. Ochando como suyas.

A las doce del dia, dos de los interventores van á buscar, no hay que decirlo, al notario D. Agustin Ochando, y despues que llegó á Alborea á las dos y veinticinco minutos, le requieren para que levante acta, ¿de qué? de que á las ocho de la mañana estaba cerrado el local donde otras veces se habia hecho la eleccion; despues llevan al notario á casa de uno de los requirentes; y allí, sin más aparte ni separacion que un guion, pasa á decir que uno de los comparecientes, en cuyas sospechas abundaban algunos otros, habia visto cerradas desde por la mañana las puertas de la casa de Antolin, perteneciente á D. José María Carrion, y que habia presunciones de que allí se estaba verificando fraudulentamente la eleccion. Los motivos para concebir y expresar esta sospecha no dejan de ser peregrinos, porque tratándose de una casa deshabitada y cerrada, entiendo yo que se sospechara cuando se viese que estaba abierta. Pero como esto no podian decirlo, porque entonces podian llevar allí al notario, y éste podia certificar de que la eleccion se verificaba legalmente, por eso se intentó el recurso que acabo de indicar.

Despues le dicen al notario que á las cuatro de la tarde se abrió la puerta y vieron salir al alcalde, al secretario y al alguacil, y que ya se habia hecho la eleccion. Si hubieran llevado al notario al local, no hubieran podido protestar de que se verificaba una eleccion fraudulenta; pero yo pregunto: ¿dónde está fundada la calificacion de acta de presente? ¿Qué es lo que de ciencia propia puede decir el notario? Que el sitio donde otras veces se hacian las elecciones estaba cerrado y que no habia edictos, lo cual nada tiene de particular, porque pudieron haberlos arrancado despues de que las autoridades cumpliesen con el deber de fijarlos.

Pero omitiendo otros hechos, al llegar aquí preguntará cualquiera: ¿cuál es el motivo ó la razon de todos estos enredos? Voy á decirlo, señores del Tribunal. El dia de la eleccion estuvo en esta seccion el señor brigadier Ochando, y como su dignidad militar le da cierto justísimo prestigio, cuyo verdadero carácter no pueden apreciar las pobres gentes; como además iba acompañado de la Guardia civil, porque al decir suyo ante la Comision, tuvo confidencias de que se iba á alterar el órden al grito de ¡Viva la República!; como no todos los electores tendrian bastante entereza para públicamente negarle sus sufragios; como muchos le habrian hecho promesas que despues no cumplieron, para cohonestar su falta han dicho que la eleccion fué fraudulenta, etc., etc.

El alcalde, por otra parte, habia pasado al Juzgado el tanto de culpa contra los interventores que no se habian presentado; éstos, para disculparse, habiendo firmado la notificacion, en lugar de decir, como de costumbre, que no habian sabido lo que firmaron, cortaron *por lo sano*, nunca más cierta la frase, y han negado sus firmas. En efecto, se sigue procedimiento criminal contra ellos y no contra nadie que haya podido falsificar las firmas, puesto que del cotejo practicado por los peritos resulta que son auténticas.

Con objeto de paliar más su conducta, los autores de la protesta han figurado ignorar si aparecen ó no como votantes, y han hecho presente á cuatro que debieron ser electores, una protesta en que declaran que el 19 de Mayo no sabian los que votaron por no haberlo visto. No he de refutar esta afirmacion; solo sí diré que un elector ha hecho presentar al Congreso una comparencia que acompaña al expediente, diciéndose por el Diputado que la presentó que por ella se hace constar que á pesar de las reclamaciones que hizo dicho elector, éste figuró en las listas votando sin haber tomado parte en la eleccion.

Aparte del ningun valor de este documento, puede servir para contestar á los que afirman no haberse puesto sus nombres en las listas.

Y pasemos á otra seccion, que es la última de que he de ocuparme, la seccion de Villamalea. ¡Loado sea Dios! Aquí ya se conoce la lista de votantes que ve el notario Ochando, única cosa de que da fe de presente; y ¡cosa notable! aquí donde esto sucede, solo se presentan dos partidas de defuncion; sobre lo cual me limitaré á recordar que los amigos del candidato vencido son los responsables de los defectos que pueda tener el censo; que ellos incluyeron á estos dos difuntos, que ellos pudieron utilizar sus votos, y que la Mesa no estaba obligada á conocerlos, y ménos siendo electores de otro pueblo. El Tribunal de Actas graves en 13 de Marzo de 1880 dijo: «No reclamándose en el acto de la votacion sobre la identidad de dos electores inscritos en las listas ultimadas, no cabe acusar á la Mesa por haber admitido á dos indivíduos, aunque se pruebe despues con certificaciones expedidas por los párrocos, que los que tenian nombres idénticos habian fallecido con anterioridad á la época de la eleccion.»

Tampoco aquí se habia suspendido al Ayuntamiento. La Mesa se constituyó con dos de los electores proclamados por la Junta inspectora del censo, y aun despues de la votacion, solo de dudosos han sido calificados por el Sr. Ochando dos suplentes designados como tales y dos electores presentes en el acto de constituirse la Mesa.

Aquí, por fin, no se pretende que el número de votantes excedia al de electores; pero en cambio, señores del Tribunal, hay dos cosas graves, gravísimas, tanto que, francamente, no sé qué oponer á ellas. Es la una, que el dia de la eleccion estuve yo en Villamalea. *Novum crimen*, que diria Ciceron si Quinto Ligario hubiera andado aquellos dias por Albacete. Pero hay más: segun estos Cicerones, yo no estuve en ese pueblo así como quiera, sino que estuve paseándome por delante del colegio y en compañía del farmacéutico del pueblo. Anulad, señores del Tribunal, anulad el acta, para ejemplo de propios y extraños, para escarmiento de paseantes y de farmacéuticos, para inviolabilidad de murmuradores.

Otra cosa más séria, si fuera verdadera, es la de figurar entre los votantes un indivíduo que no figura en el censo. Esto sí que seria grave, de ser cierto, pues ya sabeis que, segun la doctrina establecida por el Tribunal de Actas graves, refiriéndose á la de Lorca, en sentencia de 7 de Marzo de 1883, «probado por documentos oficiales que las Mesas han admitido á votar á algunos indivíduos que no figuran como electores en las listas ultimadas, hay uno de los elementos que dan por resultado la nulidad de la votacion.»

No hay más sino que el votante á quien se califica de inadmisible, es Pedro Antonio Lopez Perez, y en la lista del censo, así como escondido, es decir, el primerito á la cabeza de todos, figura Antonio Lopez Perez. Solo falta el nombre Pedro, que está en las listas hechas por el Sr. Ochando; pero en las publicadas por el *Boletin oficial* y en las del censo, está el Antonio Lopez Perez. Pero á falta de historia, se ha acudido

á la novela, y ya en este terreno, ¿quién pone puertas al campo donde se esparcen las imaginaciones más ó ménos lozanas, pero siempre ardientes y creadoras? Se dice «que á las cuatro de la mañana el alcalde y uno de los interventores proclamados intentaron penetrar en el colegio, lo que consiguieron á la media hora en union de otros seis.» ¿Cómo tardaron tanto á conseguirlo? ¿Qué batalla hubo que librar para obtener este resultado? Los protestantes han formado su leyenda y dicen: «que con los dichos individuos trataron de entrar otros dos interventores proclamados, pero que fueron sacados á viva fuerza por dos parejas de la Guardia civil que tambien habian entrado con el titulado delegado del gobernador, dando con la puerta al Genaro Cañadas.»

Aquí debo hacer una observacion importante: es falso, y ni siquiera se ha intentado probar, que hubiera delegados del gobernador en ninguna parte; todo esto es puramente falso, y lo niego en absoluto, pues con el fin que es de suponer, se ha intentado dar este nombre á todos los amigos mios que fueron á los pueblos. La mayoría de los Ayuntamientos, que eran hechura del Sr. Ochando, presididos algunos de ellos por parientes suyos, ¿cómo no les pidieron el título correspondiente? Lo que hubo de verdad en el asunto, es lo que sigue. Los dos amigos del Sr. Ochando consideraron perdida la eleccion y pretendieron promover una algarada. Desde media noche estuvieron con criados suyos rondando por la plaza, é hicieron necesaria la intervencion del alcalde, sobre el cual se lanzó el Genaro Cañadas. El baston del alcalde anduvo por los suelos, y solo debió su agresor el no ser procesado, á la prevision de que esto pudiera ser un motivo para invalidar el acta suponiendo coacciones.

Esta consideracion debió influir algo en su ánimo, y despues se redujeron á presenciar el escrutinio con absoluto silencio. Despues, en las comparecencias se ha dicho que no se admitió el voto de un elector, diciéndole que ya habia votado; cosa correctísima, si no se prueba ser incierto lo segundo.

Si hubiera sido cierto el adelanto del reloj, bien hubiera podido hacerlo constar el notario Sr. Ochando cuando llegó al dia siguiente al pueblo. Dicen luego algunos electores que al ver esto se abstuvieron de votar, para que no se hiciese con ellos lo mismo que con el otro, y para que no se computasen sus votos á distinto candidato de aquel á cuyo favor los daban. Pero esto, sobre no resultar exacto, hubiera sido el medio ménos expedito para conseguir su objeto.

Se habló tambien de haber votado un impedido, no ocultándose á nadie que todo el mundo le habia visto llegar conducido en un carro.

No hay para qué decir que algunos comparecientes en estas actas dicen no tener cédula por no estar en el padron; y otros que no aparecen y que no son conocidos por el notario, han sido aceptados solo bajo la fe de dos testigos, uno de ellos, por cierto, el autor del alboroto. Voy á ocuparme brevemente del acto del escrutinio general.

Por lo que á este acto se refiere, el acta que yo he traido viene limpia de toda protesta relativa al acto mismo, sin que tampoco despues se haya intentado cosa alguna en contrario; solo en sueltos de periódicos y en telegramas firmados por un Sr. Ochando, ha existido aquello de *procesos con ocasion de este acto*, y aquello otro *del escándalo del país*, que produjo en el país un escándalo verdadero.

Los interventores que hayan dicho al Sr. Ochando que no vieron las listas de los votantes, pueden haberle dicho la verdad, puesto que solo uno de ellos, su señor hermano, pudo verlas, como lo hizo, no habiendo razon, pues, para que negaran la firma. Las de dos hermanos del Sr. Ochando autorizan dicha acta.

En resúmen: respecto de la constitucion de las Mesas, nada puede decirse de la de Jorquera, la cual estaba compacta á favor mio, ni de la de Villamalea, de la cual mi adversario solo *a posteriori* ha podido *dudar*.

Respecto á las otras dos secciones, creo haber dicho lo suficiente; pero á todo evento, diré con el Tribunal de Actas graves en sentencias de 13 de Mayo de 1880 y de 21 de Abril de 1883:

«Aun en la hipótesis de que debieran tenerse por ilegalmente constituidas las Mesas de dos secciones, y que por lo tanto debiera anularse la eleccion en ellas verificada, en nada afecta esto al resultado general de la eleccion, cuando descontados al Diputado proclamado los votos obtenidos en ambas secciones, todavía resulta con mayoría sobre el candidato vencido.»

Respecto al número de votantes, creo haber dicho lo suficiente, aun á riesgo de molestar en demasía la atencion del Tribunal; pero añadiré lo siguiente. Cojo el acta de escrutinio con las protestas presentadas, y para complacer á los protestantes descuento entre los que no votaron, muertos y desconocidos, 64 en Alborea; por idem id. y ausentes, 93 en Alpera; por los mismos conceptos, y duplicados, enfermos é ignorantes (que tambien hay esta clase), 49 de Requena. Estas sumas las hago dando por nulas todas las contradicciones que he opuesto en cada caso, consintiendo que me echen, no el muerto, sino todos los muestos del cementerio, suponiendo que han aparecido como votantes los que resultan no haberlo sido, comulgando, en fin, con verdaderas ruedas de molino; añado 104 de los no votantes, muertos, incógnitos, ausentes y presos en Villamalea: total, 310, que descontados de los 481 que obtuve de mayoría en el distrito de Casas-Ibañez, dejan aún una mayoría de (481 ménos 310) 171 votos á favor mio. Si no fuera porque las sentencias del Tribunal, de acuerdo con la ley, me impiden hacerlo, todavía podia intentarse la generosa empresa de conceder al Sr. Ochando los votos de los que dice que se los hubieran dado si hubieran votado.

Llegado á este punto, yo que no he hecho un problema de su hallazgo, estoy tranquilo por la justicia que me asiste, y creyendo que con pedírsela inferiria al Tribunal una ofensa, me limito á pedirle que me dispense la extension que he dado á mis palabras, obligado por el balumbo que se ha echado sobre mi acta, con lo cual mis adversarios han probado su perfecta, su perfectísima validez.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado D. Miguel Villanueva tiene la palabra en nombre del Sr. D. Federico Ochando, candidato que aparece vencido.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señores del Tribunal: en nombre del señor brigadier D. Federico Ochando, vengo á pedir la nulidad del acta de Casas-Ibañez.

Inútil me parece comenzar mi discurso haciendo un extenso exordio en el que haya de poner de relieve todo el respeto que el Tribunal me merece y lo que de él espero.

Abundo en las mismas ideas que mi digno contrincante el Sr. Godró ha expuesto acerca de este

punto, y desde luego, prévia esta declaracion, voy á entrar en materia; que desgraciadamente, para contestar al discurso que el Tribunal acaba de oir, necesito emplear bastante tiempo, puesto que es preciso (y yo bien lo siento) que uno á uno vaya examinando aquellos hechos más esenciales que con galanura de estilo incomparable, que siento muchísimo no poder imitar, ha presentado el Sr. Godró como desprovistos de toda importancia, afirmando que no afectan en manera alguna á la validez de la eleccion verificada en el distrito de Casas-Ibañez.

Yo siento tener que decir al Sr. Godró, que si se imaginaba que venía á luchar, no con gigantes, sino con molinos de viento, y que por consecuencia iba á serle muy fácil la victoria, se ha engañado lastimosamente, viéndose, á juicio mio, envuelto por las aspas de los molinos, que sin ser gigantes, le han arrollado hasta el punto de que el acta de Casas-Ibañez no ha salido muy bien parada en la contienda.

Si el Tribunal no tuviera otras razones que las que ha expuesto el Sr. Godró para aprobar esta acta, paréceme indudable que no seria muy próspera la fortuna del Sr. Godró; y bien ha debido comprenderlo su señoría así, cuando para robustecer sus argumentos y fortalecer su defensa, ha estimado preciso demandar el socorro necesario hasta de las criadas de Villamalea.

El Tribunal lo ha oido: con repeticion marcada el Sr. Godró ha calificado de novela, de pura fantasmagoría, de engendro de imaginaciones calenturientas, todo lo alegado por el Sr. Ochando en defensa de su derecho, que á pesar de consistir en los descarnados y hasta prosáicos accidentes propios de una eleccion, lo ha presentado mi digno contrincante con tan bellas figuras que con facilidad brotan en su rica fantasía, que sin pensarlo, ha venido él á formar la verdadera novela y el fantasmagórico engendro que al Sr. Ochando atribuia. Es, por tanto, preciso que yo empiece á restablecer la verdad y á oponerla á las descripciones novelescas, tomando las cosas desde el principio de la oracion de mi contrario.

Señores, se necesita mucho aplomo para, tratándose de la eleccion del distrito de Casas-Ibañez, venir á afirmar ante el Tribunal de Actas graves, como lo ha hecho el Sr. Godró, que aquel distrito estaba dominado por un espantoso caciquismo, y que los que lo ejercian en nombre del Sr. Ochando, al ver que eran de él desposeidos, gritaban como energúmenos: «iniquidad, falsedad, violencia, etc., etc.,» cuando lo que allí se habia realizado era la más completa justicia, tanto en la eleccion última como en el hecho de haber resultado electo el Sr. Godró.

Veamos, señores, con calma, qué hay en todo esto de exacto; porque aunque yo abrigaba el propósito de no decir nada respecto á estos hechos, fundado en la esperanza de que ni el Sr. Godró ni yo habíamos de ocuparnos en el recuerdo de estos antecedentes, que acaso sean enojosos para el Tribunal, por más que siempre le servirán para formar su juicio, forzosamente he de ocuparme en ellos despues de las afirmaciones del contrario, y así se verá que desde época no muy anterior á la eleccion empezó ya á prepararse lo que en el distrito de Casas-Ibañez despues ha ocurrido; preparacion que se llevó á cabo dejando tales rastros y tales huellas, que no hay nadie que examine el expediente que está sobre la mesa, que no comprenda que lejos de haber caciquismo, que lejos de haber imposiciones ni violencias por parte de los amigos del Sr. Ochando, lo que ha habido allí es un gobernador de la provincia de Albacete, tan despreocupado en materia electoral, que ha venido á encontrar al fin el principio del correctivo que merecerá por sus actos en esta eleccion, en el auto del Tribunal Supremo de Justicia que despues tendré ocasion de examinar, y que somete á aquella autoridad á un proceso criminal, cuyo término fatal no es difícil predecir.

¡Desgraciada provincia la de Albacete, señores del Tribunal! Ya de antiguo (y puesto que son hechos que no se refieren ni afectan á personas que en la actualidad tengan asiento en esta Cámara, bien puedo de ellos hacer mencion), en la provincia de Albacete existió un verdadero cacique, D. Cándido Nocedal, el cual entregó esa provincia y sus distritos, singularmente el de Alcaraz, á una persona que no puedo y que no debo nombrar aquí por altas consideraciones, pero que de sobra saben quién es los que conocen perfectamente la provincia de Albacete y el personal vitalicio del Senado. El caciquismo, pues, se estableció de esta manera, y por su influjo se realizaron allí cosas tan graves, que todavía vienen ejerciendo influencia en la vida política de la provincia de Albacete, tales como la de haberse acordado para aquella provincia, y singularmente para alguno de sus distritos, vecino al de Casas-Ibañez, para el de Alcaraz, anulaciones de ventas de bienes nacionales, y las indemnizaciones consiguientes en corto plazo, por valor de 382.039 pesetas, mientras que en los demás de la provincia solo se acordaban por valor de 41.147; escándalo este del cual, como era justo, tenia que protestar y protestó enérgicamente el dignísimo gobernador civil, que á la sazon lo era el Sr. Gallostra; dando lugar todas estas habilidades hijas del caciquismo, á correcciones por parte de la Administracion, que no podian ménos de sobrevenir.

Ahora bien, señores; de las circunstancias que acabo de indicar debió sin duda nacer la predileccion de los amigos del Sr. Godró y de éste mismo hácia el distrito de Casas-Ibañez; porque parece como que es sino fatal que los del *Siglo presente* hayan de apoderarse y arrebatar todo lo que pertenece ó bajo cualquier forma haya sido de los de *El Siglo Futuro.*

Pero, en fin, dejemos esto á un lado y vengamos á los momentos críticos de la eleccion. ¿Para qué hemos de entretenernos en pintar esos hechos, ya antiguos? Yo los alego ante el Tribunal para que vaya comprendiendo el género de caciquismo que allí pudieron ejercer los amigos del Sr. Ochando, pero para nada más.

Se va á celebrar una eleccion general en la provincia de Albacete, y con efecto, lo primero que se hace, obedeciendo, como es natural, al cambio político, es nombrar un gobernador para esta provincia; pero ¿qué gobernador se envía? Preciso es decirlo, porque aquí tienen su orígen todas las cosas que han sucedido despues.

No creais que se envía á un hombre público; y hago la advertencia de que no trato de ofender ni molestar personalmente ni en lo más mínimo al gobernador de la provincia de Albacete, sino de exponer todos aquellos hechos que se relacionan con la eleccion, y de los cuales me es imposible prescindir por razones de defensa; no creais, repito, que se manda á un hombre político que despues de haber prestado servicios en las filas de su partido, fuera á la provin-

cia de Albacete á servirle de nuevo y á desempeñar allí funciones de gobierno, en consonancia con las ideas de sus correligionarios, pero al mismo tiempo cumpliendo aquellos deberes que son propios de todo gobernante, no: á esta provincia desdichada se le dió como gobernador al verdadero cacique; á esta provincia se le impuso el injusto castigo de que fuera gobernada por una persona que habia estado figurando en 1881 como delegado del Banco para la cobranza de contribuciones, y haciendo política enfrente del Gobierno que le mantenia en ese puesto, y por lo cual fué debidamente separado. Se envió, en una palabra, á D. Ricardo de Castro, que figuraba allí como jefe de una fraccion conservadora; de manera que no se nombró un gobernador, sino un procónsul pequeño, un tirano de campanario, dispuesto á satisfacer venganzas y á verter sobre los demás todo el veneno que en los dias de oposicion pudo haber engendrado al verse reducido á la impotencia.

Este es el gobernador que se envió á la provincia de Albacete, de quien, para que nada falte en el retrato que vengo haciendo, diré que está casado allí, que tiene parientes y que está complicado en todo el juego de relaciones políticas y no políticas que se desenvolvian en aquella localidad. Pero ¡ah señores! por lo que acabo de manifestar, así como por los demás hechos que expondré despues, yo deploro sinceramente, yo me lamento muchísimo de que no se encuentren formando parte de este Tribunal el Sr. Serrano Alcázar y otros de los Vocales, que podrian informar á sus compañeros que no conozcan estos antecedentes, de la exactitud de lo que estoy exponiendo y de algo más que, aun cuando lo creo muy digno de que sea conocido por el Tribunal para fallar asunto tan importantísimo como esta acta, no lo expondré sin embargo, porque respetos altísimos no me permiten hacerlo en este sitio. Sí, es muy sensible que esos señores no hayan venido á ocupar en el Tribunal el sitio que les corresponde, porque con su presencia, lejos de ver yo, lejos de ver el Sr. Ochando, y lejos de ver nadie en ellos jueces interesados ni parciales, hubiéramos visto todos en el Tribunal jueces que tenian perfecto y hasta personal conocimiento de todas las iniquidades que en la provincia de Albacete se han cometido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tengo que interrumpir á S. S. para decirle que no hay derecho ni en S. S. ni en el Sr. Ochando para ver jueces parciales en los indivíduos que forman este Tribunal.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor Presidente, he dicho precisamente lo contrario: me he lamentado de que esos señores no hayan venido á ocupar su puesto por escrúpulos que yo respeto, pero que realmente perjudican á la causa que defiendo; añadiendo que si estuvieran presentes, lejos de haberlos considerado como jueces parciales por ser de la provincia de Albacete, hubiéramos visto en ellos jueces perfectamente informados aun de lo más mínimo que ha ocurrido en aquella provincia durante el período electoral, y con esto creo que honro á los Sres. Diputados que forman el Tribunal; al ménos esta es mi intencion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habia creido que S. S. decia que la ausencia de esos señores aparecia como una deficiencia en los demás para poder juzgar sobre esta acta.

Siga S. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: Lo único que me importaba era hacer constar que esos dignísimos jueces, si hubieran ocupado su puesto, hubieran tenido, además de las condiciones que respecto de todos me complazco en reconocer, otras especiales por el punto en que han nacido, y tambien por el género de relaciones que mantienen en una provincia determinada. Y prosigo.

Todavía debo añadir más. De tal manera se dejó sentir la obra del caciquismo en la provincia de Albacete con el nombramiento de D. Ricardo de Castro para gobernador, que para comprenderlo tengo que hacerme eco de una version muy autorizada que ha corrido por todas partes. Cuéntase que cuando alegaba ante el Gobierno los títulos que tenia para obtener el nombramiento de gobernador, pudo vencer á sus contrincantes diciendo al Sr. Romero Robledo estas ó parecidas palabras: «Traeré, si se me exige, no cinco Diputados, sino si es preciso, cinco criados del Ministro de la Gobernacion.» En efecto, no han venido criados ni mucho ménos, porque todos los Diputados de aquella provincia son personas dignísimas, respecto de las cuales yo no tengo absolutamente nada que decir, como no sea en su elogio; pero han sido electos cuatro desconocidos por completo en la provincia, sin antecedentes de ningun género en ella, y uno solo de los que tienen allí arraigo se ha salvado porque el sumo imperante de la situacion, el Sr. Cánovas del Castillo, interpuso su veto. Me refiero al Sr. Lopez Chicheri, hijo tambien de aquella provincia, persona que ha representado diferentes veces alguno de sus distritos, y que se vió igualmente amenazado de perder toda su influencia y ser ojeado y perseguido como un candidato de oposicion, como lo fueron el Sr. Serrano Alcázar y los demás que tenian títulos preferentes respecto de los otros candidatos ministeriales. De modo que al ver este resultado, no debe nadie dudar de que si S. E. hubiera tenido la merced de indicarlo como antes he referido, el gobernador de Albacete hubiera enviado al Congreso, no cuatro Diputados, sino cuatro servidores del Ministro de la Gobernacion, los que le hubiera parecido mejor, porque medios tuvo para ello, y todos los puso en juego, como vamos á ver despues.

Pero no bastaba esto para triunfar en toda la línea; era necesario más; era necesario que el caciquismo, tan injustamente atribuido á los amigos del señor Ochando, de una manera palpable lo pusiesen de manifiesto los que ahora se llaman amigos del Sr. Godró, y sobre todo el gobernador, á quien yo me voy á permitir calificar de único amigo del Sr. Godró en el distrito de Casas-Ibañez, y aun en toda la provincia de Albacete.

Era necesario que hubiese un juez de primera instancia que se prestara absolutamente á todo cuanto era indispensable para el triunfo, no del Sr. Godró, porque entonces nadie, ni aun éste mismo sabía que iba á ser candidato por aquel distrito, sino de quien el Sr. Ministro tuviese la merced de indicarle al gobernador, ó por lo ménos (porque no quiero referirme al Gobierno, ya que no está presente y no puede defenderse), de aquel que el gobernador acordase y dispusiera que se eligiese Diputado.

En efecto, pareció el juez: D. Leopoldo Jimenez Escribano, hijo de aquella provincia, natural de La Roda, casado con una prima del gobernador, y relacionados uno y otro, como he indicado ya, con los verdaderos caciques, sobre todo con aquel supremo cacique que heredó la provincia, ó mejor dicho, la

tomó de manos de D. Cándido Nocedal, fué nombrado juez del distrito de Casas-Ibañez, ¡figúrese el Tribunal con qué oportunidad! unos dias antes del período electoral; y apenas llegó allí, empezó á procesar, como veremos despues, á amigos y partidarios del brigadier Ochando, ó mejor dicho, á Ayuntamientos, electores, notarios, jueces municipales, y á toda clase de personas del partido liberal, no dando mientras tanto curso á ningun proceso de los que se incoaban contra individuos que militasen en el bando conservador, fueran ó no autoridades ó funcionarios de cualquier clase. Ya con un juez como éste, el gobernador tenia lo bastante para comenzar su campaña.

Vamos á examinarla.

Empieza la batida y el ojeo contra los Ayuntamientos. El Sr. Godró ha dicho que solamente tres de aquellos fueron suspendidos, y que en todos los demás del distrito de Casas-Ibañez las cosas marcharon con una tranquilidad tal, que solo admite comparacion con la superficie de una balsa de aceite. En efecto, los Ayuntamientos suspendidos gubernativamente son estos: Casas-Ibañez, Alborea y Alpera.

Despues discutiremos las hazañas realizadas en estas tres secciones, que con estilo tan pintoresco ha expuesto el Sr. Godró.

Ayuntamientos suspendidos judicialmente: el de Casas de Bes, en el cual tendremos tambien que examinar hechos gravísimos que ninguna consideracion le han merecido al candidato electo. Ayuntamientos dimitidos; y no necesito recordarle al Tribunal, puesto que lo sabe mejor que yo, que en estas elecciones se ha inventado algo, como era natural que sucediese, ya que siempre vamos progresando en lo humano, y por esto, si hasta ahora habia Ayuntamientos suspensos, procesados y destituidos, de hoy más tenemos Ayuntamientos dimitidos, cosa que se nos ha ofrecido como característica y propia de estas elecciones. Pues bien; en el distrito de Casas-Ibañez aparecen dimitidos el alcalde de Villamalea, pueblo en el cual ha oido afirmar el Tribunal que no habia sucedido nada, deduciendo de este supuesto el Sr. Godró que todas las protestas relativas á la manera de constituirse la Mesa no revestian gravedad alguna, porque allí se habia respetado Ayuntamiento, alcalde y todo; aparecen dimitidos, repito, los alcaldes de Villamalea, Carcelen y Jorquera, seccion esta última en la que el señor Godró no encuentra más que lindezas y hechos muy favorables para su candidatura, y en la cual yo he de demostrar que existe una nulidad manifiesta y palpitante desde el principio hasta el fin, en todo cuanto con apariencias de eleccion se realizó allí.

Ayuntamientos dimitidos: los de Tarazona, Recueja y Golosalbo.

Entre los Ayuntamientos procesados, suspensos y dimitidos, hay algunos castigados con tan cruel repeticion, que como hemos de ver despues, los atropellos del gobernador motivan la querella que el Tribunal Supremo ha admitido, y por consecuencia de la que, el juez de primera instancia de Albacete ha sido comisionado para instruir el proceso.

Pero además de esto, no crea el Tribunal que dejan de ocurrir en este distrito cosas que llamen la atencion y que sean dignas de estudio, porque no se ofrecen á nuestra vista todos estos Ayuntamientos y alcaldes suspensos gubernativa y judicialmente y dimitidos, sino que además el gobernador, como tiene al juez en casa, en el bolsillo pudiéramos decir, se despacha á su gusto y hace que cualquier elector ó persona desconocida presente denuncias infundadas y calumniosas contra Ayuntamientos, jueces municipales, notarios y contra todo el que le estorba; se instruyen los oportunos procesos, y el juez, pariente del gobernador, y que está allí como un nuevo agente electoral, hace y deshace lo que conviene, porque de este modo sirve al capricho, á las exigencias ó á los propósitos del gobernador.

Y en efecto, resultan procesos contra concejales de Carcelen, Fuente Albilla, Alcalá del Júcar, Balsa de Bes y Mahora, con el acompañamiento de algunos jueces municipales y hasta un notario. Es decir, que de 15 secciones que tiene el distrito, no quedan más que dos, las de Casas de Juan Nuñez y de Madrigueras, en donde no se procura preparar el terreno de este modo; en tanto que en los demás pueblos, unos gubernativa, otros judicialmente, todos los Ayuntamientos, alcaldes y hasta muchos jueces municipales aparecen suspensos, destituidos, procesados, barridos debiera decir para ser gráfico y exacto.

Así está el distrito al convocarse al cuerpo electoral, á pesar de lo que afirma el Sr. Godró, quien mirando las cosas con ojos de candidato electo y de candidato que no ha tenido que sufrir ninguna clase de amarguras, porque todo se lo ha dado hecho el gobernador de manera tranquila y apacible, se siente con valor suficiente para negar que haya habido más de tres Ayuntamientos suspensos.

Pero es más: de esta cruzada heróica no se libró siquiera la Diputacion provincial, y el gobernador encontró la manera de arreglar las cosas de tal suerte, que se constituyera la Comision provincial en un agente más de sus propósitos. Y en efecto, no pudiendo procesar á la Diputacion provincial (y esto revela el ingenio de aquel gobernador), porque habia en ella un conservador, el Sr. Sanchez Ordoñez, apeló al medio de procesar á la Comision de actas, lo cual es realmente nuevo en los anales de los atropellos cometidos contra los Ayuntamientos, contra las Diputaciones provinciales y contra todas las corporaciones de orígen popular; y esto lo hizo porque la Comision de actas se componia solamente de liberales.

De este modo se echó fuera de la Comision provincial á los fusionistas, se los sustituyó con diputados conservadores, y hé aquí á la Comision provincial puesta al servicio del gobernador, para que haga todo lo que éste pudiera desear.

No se conforma el procónsul de Albacete con adoptar todas estas medidas, y recordando que tiene algunas disposiciones para la diplomacia, llama repetidas veces á todos los alcaldes para en su despacho aconsejarles indudablemente que sean muy imparciales, que no se inclinen á favor de ninguno de los candidatos; que en las elecciones procedan de aquella manera que exige el decoro de su autoridad, y que se atengan al estricto cumplimiento de las leyes. Yo me figuro que se les llamaria para esto; pero de todas maneras, conste que el señor brigadier Ochando ha reclamado que esos alcaldes, muchos y aun la mayor parte de los que han sido separados ó dimitidos, sin duda porque no se prestaron á las tan justas como decorosas indicaciones del gobernador; conste que el Sr. Ochando, repito, ha pedido oportunamente que se traigan al expediente las declaraciones de esos alcaldes, en virtud de las cuales el Tribunal hubiera podido saber para qué fueron llamados al Gobierno

civil; si para actos propios de la administracion, para actos que se relacionaran exclusivamente con el buen servicio; que en tal caso, yo seria el primero en reconocer que el gobernador habia procedido bien; ó si, por el contrario, se les obligaba á presentarse para preparar las coacciones, los atropellos, las falsedades incalificables que se han cometido en Jorquera, en Alpera, en Alborea, en Villamalea y en Casas de Bes.

Para referir y probar las coacciones que por medio de estos llamamientos cometió el gobernador, á quien, si las leyes se cumplieran, seria forzoso procesar nuevamente por su conducta en esta eleccion, que no puede compararse con ninguna de las que hasta ahora ha examinado el Congreso; pudiera leer algunos de los oficios remitidos á los alcaldes; pero lo haré despues, porque ahora estoy ocupándome en los hechos ocurridos dos ó tres dias antes de abrirse el período electoral. Así, pues, continúo, y paso á otra cuestion importante, cual es la del nombramiento de delegados.

Con una envidiable serenidad nos decia el Sr. Godró que no se habian enviado delegados á los pueblos cabezas de seccion del distrito de Casas-Ibañez, añadiendo que todo cuanto se afirme sobre este punto es absolutamente falso. Y en efecto, el Tribunal tiene en el expediente copia del auto que el Tribunal Supremo acaba de dictar; léale, y en él encontrará los delegados, con sus nombres y categoría, sobre todo el de uno de los más importantes; y respecto de los demás, el Sr. Godró, para negar la existencia de aquellos, ha contestado al Sr. Ochando lo que el Tribunal no puede ménos de tener en cuenta: ha dicho que si hubiera habido delegados, fácil nos seria traer los nombramientos como prueba, pues se habrian tenido que presentar á los parientes del Sr. Ochando que desempeñaban los cargos de alcaldes. Señores, ¡qué burla y qué sarcasmo! Se destituye á los alcaldes, se los procesa, y despues se dice que á ellos es á quienes han debido presentar sus nombramientos los delegados. ¿Cómo puede un candidato vencido traer estas pruebas, si el Congreso y el Tribunal no le prestan auxilio? ¿Cómo demostrará hechos como estos, que son los que mejor prueban la coaccion ejercida, si los mismos autores de ellos ocultan la prueba y no la facilitan?

No quiero hablar de los demás hechos propios del período preparatorio de la eleccion, y por eso voy á omitir la separacion de estanqueros, peatones y todo lo demás que suena siempre en las discusiones de actas; porque naturalmente, no al Tribunal, sino á cualquiera que escuche estos modestos razonamientos mios, tiene que ocurrirle que si no se respetan los Ayuntamientos, que si se les procesa, que si se les destituye, que si llega el ensañamiento del gobernador hasta no perdonar ni á jueces municipales, ni á notarios, ni á nadie, y se compromete hasta el extremo de dar motivo á que el Tribunal Supremo le procese, es imposible que respetara á esos funcionarios de inferior categoría, que son, sin embargo, auxiliares poderosos para una eleccion. De éstos, ya puede suponer el Tribunal que fueron barridos por el Gobierno con la violencia del huracán que azota la superficie del mar.

En esta disposicion las cosas, llega el período electoral, y el gobernador, dispuesto á cumplir aquella promesa que hiciera al Ministro cuando le entregó el nombramiento de procónsul de la provincia para devastarla y satisfacer todas sus venganzas en la forma que acabo de indicar, se encontraba con que en el distrito de Casas-Ibañez tenia ya doce alcaldes suyos en otras tantas cabezas de seccion; porque como he dicho antes, á unos los habia suspendido judicialmente, á otros gubernativamente, y á otros les habia obligado á dimitir; y en esto de las dimisiones, luego verá el Tribunal hasta qué extremo se daba buen arte el gobernador para conseguirlas, recordando lo sucedido en Jorquera.

Dos alcaldes más habia atemorizados, sometidos á la accion del gobernador en tal forma, que no esperaban más que la suspension, el proceso ó los atropellos más incalificables; y solo quedaba un alcalde, el de Casas de Juan Nuñez, con el que el gobernador no se atreve, porque no encontró en este pueblo un alcalde á su gusto, ni personal para el Ayuntamiento, á quien solo por esto no habia suspendido; y no le admire al Tribunal esta afirmacion, porque examinando el expediente podrá convencerse de que no es solo aquí, sino en otros pueblos, donde el gobernador no halla personas idóneas y capaces para desempeñar los cargos de alcalde ó concejal, por lo que tiene que comprometerse gravemente apelando á enemigos de las instituciones ó á personas incapaces para que los desempeñen, como acontece en los Ayuntamientos de Casas de Bes y Alpera, singularmente en este último punto, por cuyos nombramientos ilegales está procesada, ó por lo ménos sometida al Tribunal Supremo aquella autoridad provincial.

Pero llega el momento de la lucha, ¿y quiénes acuden á ella, Sres. Diputados? Dos palabras nada más, porque no necesito decir mucho sobre este extremo.

El gobernador recibió el candidato que le plugo al Gobierno, y aparece como ministerial el Sr. Godró. ¡Jamás imaginaron los electores del distrito de Casas-Ibañez, ni los de ningun otro de la provincia de Albacete, que el Sr. Godró pudiera ser su candidato! Esperaban cualquier otro, ménos á S. S.

Y cuidado, señores, que no es que yo niegue, ni mucho ménos, los altos méritos que el Sr. Godró tiene contraidos dentro de su partido, en la Union católica y en la Juventud católica, ni desconozca tampoco el talento y las relevantes cualidades que le adornan, no; todo esto se lo reconozco con gusto y con aplauso, y sentiré que en mi discurso haya una sola palabra que pueda ofenderle ó molestarle en lo más mínimo, ni que signifique que niego todo esto que lealmente creo que debo proclamar; pero á la vez entiendo que tampoco el Sr. Godró tendrá por qué ofenderse de que yo diga la verdad, afirmando que nadie absolutamente nadie conocia á S. S. en el distrito, en el que hasta entonces no tuvo ni el más insignificante antecedente.

Por esto la presentacion del Sr. Godró como candidato ministerial, que tal vez no fuera una maravilla en la capital de la provincia, á donde pudieran haber llegado los acentos de la elocuencia de S. S., fué en aquellos apartados lugares y para los sencillos habitantes de las villas y aldeas una verdadera aparicion, no ménos milagrosa y comentada que las de la Biblia, ni ménos sorprendente que las de las comedias de magia.

¿Quién luchaba enfrente del Sr. Godró? No un cacique, porque me parece que he demostrado que allí los caciques pertenecian á otras ideas políticas distintas de las ideas liberales; luchaba un hijo del distrito,

un hijo de la provincia, que tiene allí parientes, amigos, bienes de fortuna, todo cuanto constituye el título más legítimo para pedir su representacion á unos electores y ostentarla dignamente aquí en el seno de la Representacion nacional. Pero todavía ostentaba algo más que esto el competidor del Sr. Godró; sí, porque el Sr. Ochando no era uno de esos propietarios oscuros, ajenos á la política, muy dignos y muy respetables por lo demás; ó uno de esos señores muy conocidos en su casa, á quienes el favor ministerial proporciona un distrito, sin haber dado jamás á conocer sus facultades para la vida pública, no; el Sr. Ochando es un hijo de aquella provincia, por el que la provincia entera no puede ménos de sentirse honrada, porque al fin y al cabo le ha visto proseguir una carrera honrosa, en la que antes de los 30 años ha tenido la gloria de ceñir la faja de los oficiales generales, juntamente con el laurel de la victoria, no por el favor que tantas posiciones logra en este mundo, sino por su propio y exclusivo esfuerzo.

Ya con esto, señores, podreis comprender que el Sr. Ochando no tendria que hacer grandes sacrificios para conseguir en el distrito de Casas-Ibañez lo que otras veces habia logrado; su trabajo debia limitarse á impedir que se realizase lo que desgraciadamente al fin se consumó: la falsedad por medio de la coaccion y el amaño. Y conste que no tenia el Sr. Ochando, como ha indicado el Sr. Godró con manifiesto error, aunque cometido de buena fe, minado el terreno en provecho propio, ni la Comision inspectora formada á su gusto, ni las listas preparadas de antemano, porque de nada de esto necesitaba. Aun admitiendo que todo eso existiera, yo no me explico por qué se queja de ello el Sr. Godró, pues aparte del derecho reglamentario que le reconozco. yo pudiera preguntarle con qué derecho lo hace, en el sentido moral de la cuestion. Pues qué, ¿podian presumir el Sr. Ochando ni sus amigos que todas esas ventajas para la lucha electoral, suponiendo que las hubiera, iban á redundar en perjuicio del Sr. Godró, cuando solo dentro del período electoral, y muy avanzado ya, supieron que le tenian por adversario?

Lo que hay es que el Sr. Ochando, como hijo de la provincia, como emparentado con numerosas familias en el distrito, como poseedor de bienes, como amigo de muchísimas personas, contaba con Ayuntamientos que el gobernador le quitó, tenia alcaldes que el gobernador le quitó, y tenia amigos en la Comision inspectora del censo que el gobernador no pudo quitarle; y en cuanto á la formacion del censo, claro es que la responsabilidad de las faltas que hubiera no es del Sr. Ochando, sino de los que en aquella operacion intervinieron. Ese censo tendrá defectos, pero serán los defectos comunes al censo de todos los distritos de España, sin que exista ninguna razon especial, ningun motivo particular para atribuir al del distrito de Casas-Ibañez defectos que no sean extensivos á los de todas las provincias y de todos los distritos.

Llegamos á la eleccion de interventores, que ofrece un resultado sobre el cual ha creido que debia pasar el Sr. Godró como sobre ascuas, y ha hecho bien, porque realmente le quema un poco. A pesar de todas las medidas del gobernador, á pesar de todas las arbitrariedades, de todas las coacciones, á pesar de todo cuanto allí se hizo, el Sr. Ochando obtuvo en dos Mesas seis interventores; en tres, la mitad de los interventores, y en nueve, cuatro interventores.

Esto lo explica el Sr. Godró diciendo: mis amigos se descuidaron no prestando la atencion debida, y hubo además amaños por parte del Sr. Ochando. Pero al Tribunal no se le ocultará que se necesita aplomo para afirmar que allí donde el gobernador no habia perdonado ningun medio para alcanzar el triunfo; allí donde el gobernador llegó á echar mano de alcaldes zorrillistas, enemigos de las instituciones; allí donde el gobernador no repara en valerse de alcaldes y de Ayuntamientos incapaces, como lo demuestran los procesos que existen, los amigos del Sr. Godró se descuidaron en el nombramiento de interventores. ¿No será más natural reconocer y afirmar que esos amigos del Sr. Godró, amigos solo para los efectos electorales, y amigos de tan reciente fecha, no hubieran desarrollado todavía las malas artes de que hicieron pródigo uso al realizarse la eleccion de Diputados, á lo cual fué debido que no obtuvieran tambien el triunfo en la designacion de interventores?

Ante una situacion como esta, al ver el gobernador de la provincia que no obstante lo que habia hecho, los interventores pertenecian en su mayoría al candidato liberal, empiezan de nuevo las llamadas de los alcaldes, las nubes de delegados, la distribucion de la Guardia civil que aparece en algunas secciones; y despues de todo esto se forma el plan de amaños, de falsedades, de coacciones, de faltas cometidas contra la ley electoral, que se revela en las actas que tendré la honra de examinar, exponiendo una á una todas las iniquidades que encierran.

Al llegar á estas alturas me conviene observar, contestando al Sr. Godró, que las llamadas de los alcaldes están justificadas por algunos documentos unidos al expediente, documentos en los cuales el gobernador de la provincia emplea los términos que voy á leer, valiéndome de uno de los oficios que no he querido presentar, porque me parece que bastan los que el Tribunal tiene á su disposicion:

«Inmediatamente que reciba esta comunicacion, se hace preciso venga á esta capital con objeto de tratar conmigo asuntos del mayor interés relativos á esa localidad. Dios guarde á usted muchos años. Albacete 21 de Abril de 1884.=Hay un sello que dice «Gobierno civil de la provincia de Albacete.»=Ricardo de Castro.=Señor alcalde, etc.»

Ya ve el Tribunal que este oficio está fechado en 21 de Abril, ó lo que es lo mismo, al dia siguiente de la eleccion de interventores y no tengo para qué recordar que otros documentos iguales á éste obran en el expediente, y entre ellos los relativos á un mismo Ayuntamiento, cuyo alcalde fué llamado hasta dos ó tres veces, obligándosele por último á dimitir; me refiero al de Golosalbo. Verdad es que el Sr. Godró, recordando la doctrina asentada por el Tribunal de Actas graves en alguna sentencia, dice que estas llamadas de los alcaldes no guardan relacion con las elecciones, y que, por consiguiente, no deben estimarse como actos constitutivos de coaccion; pero esto no pasa de ser una habilidad del candidato electo; porque si esos alcaldes son llamados todos con repeticion en el espacio de veinte dias, y lo son precisamente en el inmediato al nombramiento de interventores, y además se ve claramente la intervencion del gobernador en el nombramiento de alcaldes y Ayuntamientos ilegítimos, es imposible sostener que todo esto se hace para asuntos del servicio y que no merece la pena de fijarse en ello.

Yo entrego esta consideracion al juicio del Tribunal, y por mi parte protesto que todas estas llamadas han sido para preparar las coacciones y falsedades de toda clase que se cometieron en todas las secciones. Si el Tribunal hubiera abrigado alguna duda sobre esto, medios ha tenido en su mano para averiguar la verdad, y como no los ha empleado, yo afirmo que evidentemente se han ejercido coacciones que no es posible disculpar, como lo hace el Sr. Godró, porque no hay la relacion debida entre este caso y la sentencia que he citado; pues en efecto, el llamamiento de uno ó dos alcaldes, aunque fuera en pleno período electoral, mientras no se relacione con otros hechos, no implica coaccion alguna, como ha dicho el Tribunal de Actas graves; pero la circunstancia de llamarse á todos los alcaldes cuando acaban de elegirse los interventores y ve el gobernador el mal resultado que se ha obtenido; el obligar á muchos alcaldes á que presenten la dimision, y el sustituir Ayuntamientos legítimos con otros ilegítimos y enemigos de las instituciones, constituye, señores, un evidente indicio de que el gobernador está ejerciendo una coaccion violenta en el ánimo de todos los alcaldes, de todos los Ayuntamientos y de todos los electores. No reconocerlo así, es negar la luz, y por esto no volveré á ocuparme más en este asunto.

Vamos al resultado de la votacion. En diez secciones, á pesar de todos los pesares y de cuanto dejo expuesto, el Sr. Godró obtiene 517 votos, y el Sr. Ochando 581. Y se trata, señores, de diez secciones en las que no hay protesta alguna, en las que la constitucion de las Mesas y la votacion se llevan á cabo con arreglo á la ley, sin reclamaciones de ninguna especie; y en estas diez secciones, donde han sido ménos violentas y sentidas las coacciones del gobernador, obtiene, como he dicho, el Sr. Ochando 581 votos, y el Sr. Godró 517.

Leeré las secciones á que me refiero, para satisfaccion del Sr. Godró y para que me pueda contestar si lo cree necesario:

SECCIONES.	Sr. Godró.	Sr. Ochando.
Alcalá de Júcar	44	55
Fuente Albilla	33	57
Madrigueras	63	78
Mahora	90	55
Alatoz	58	29
Casas de Juan Nuñez	50	95
Casas-Ibañez	28	61
Balsa de Bes	34	46
Carcelen	40	45
Tarazona	77	60

Conveniente es que recuerde, en vista de este resultado, la doctrina establecida por el Tribunal, en la que confieso que no me habia nunca fijado, pero que ha tenido naturalmente que llamar ahora mi atencion, porque viene á decir á las claras que este hecho que yo acabo de presentar en la eleccion de un distrito compuesto de 15 secciones, representa y vale mucho. El Tribunal de Actas graves, tratándose de la de la Puebla de Trives, dijo en sentencia de 1.° de Julio de 1882:

«Considerando (núm. 3) que en las secciones 2.ª, 4.ª, 7.ª, 9.ª, 11, 12 y 13, tituladas Junquera de Ambia, Castro-Caldelas, San Juan del Rio, Puebla de Trives, Villar del Barrio, Escuadro y Maceda, no hubo protesta ni reclamacion alguna, ni en las actas parciales, ni en la general del escrutinio, ni despues ante el Congreso, y sumando los votos obtenidos en ellas por cada uno de los candidatos, resultan 680 á favor del electo D. Gil María Fabra y 569 á favor del Marqués de Trives, por manera que el candidato proclamado resulta con mayoría en las actas limpias.»

Es decir que el Tribunal de Actas graves estimaba este hecho, no solo como un signo favorable, sino como algo más importante que debia tener muy en cuenta para que pesara en su opinion. Pues aquí ocurre lo mismo; aquí, en todas las secciones en donde no hay reclamacion de ningun género, en donde todo se hace con aparente legalidad, sin provocar reclamaciones, el Sr. Ochando obtiene la mayoría que acabo de indicar.

Y viene en seguida la seccion de Casas de Bes, respecto de la cual el Sr. Godró ha creido que no debia decir cosa alguna, indicando como de pasada que si se habia hablado de ilegalidades cometidas antes de la eleccion, despues se reconoció que aquella se habia verificado en la forma prescrita por la ley y sin provocar protestas. Es verdad que esto ha sucedido; pero significa muy poco para que el acta se apruebe, porque, en efecto, en esta seccion no se cometieron las falsedades que en otras, pero hubo en cambio algo que es peor, ó por lo ménos igual y tan grave para los efectos de la nulidad del acta: hubo una coaccion manifiesta, cuya existencia voy á ver si consigo, en breves palabras, demostrar al Tribunal; coaccion que ha sido alegada por el Sr. Ochando, y respecto á la cual ha pedido aquel al Tribunal que practique algunas pruebas que no sé si ha tenido por conveniente acordar.

El Ayuntamiento propietario de Casas de Bes fué suspendido judicialmente el dia 29 de Marzo, es decir, tres ó cuatro dias antes de abrirse el período electoral; y una vez suspensa aquella Corporacion, el juez tuvo muy buen cuidado en dictar los autos necesarios para que el proceso marche con una rapidez pasmosa, para que nada se detenga, y para que antes de que llegue el período electoral se encuentre nombrado un Ayuntamiento interino. Esta priesa del juez en este caso contrasta notablemente con la lentitud y la calma que ha empleado en el despacho de los demás procesos que se incoaron al mismo tiempo, algunos de los cuales, contra lo manifestado por el Sr. Godró, se encuentran, no sometidos al exámen y conocimiento del juez, sino encerrados sin duda en el cajon de su mesa de despacho. Además este funcionario procesó, no solo al Ayuntamiento, sino tambien al juez municipal y al notario; y esto creo yo que el Tribunal debe tenerlo muy en cuenta al resolver acerca de esta acta; porque si á pesar de los propósitos de ese juez de llevarlo todo á paso de carga cuando convenia así á su pariente el gobernador; si á pesar del tiempo que ha trascurrido, aun esos procesos continúan en sumario, y el Sr. Godró no puede afirmar que ninguno de los hechos por los cuales se encausó al Ayuntamiento, al juez municipal y al notario constituyen, no digo un delito, sino ni siquiera una simple falta, claro es que se revela la existencia de la arbitrariedad y de la coaccion en la conducta del juez de Casas-Ibañez con los electores de Casas de Bes.

Ha trascurrido un año, y el Sr. Ochando, señores

del Tribunal, ha pedido que reclamárais testimonio de ese proceso y viérais su estado, para que con este dato vuestro juicio se formase con pleno conocimiento de causa.

Por otra parte, está probado que el gobernador de la provincia, suspendido ya el Ayuntamiento de Casas de Bes, nombró ocho concejales interinos, de los seis que estaban incapacitados, y entre ellos el alcalde, que es el mismo á quien vengo refiriéndome, con la calificacion de zorrillista, enemigo de las instituciones, porque este calificativo merece aquel que milita en ese partido político, aun cuando por lo demás sea persona que respeto como se merezca, y de la que no digo nada que pueda serle molesto, por más que sin embargo se repita cuantas veces sea preciso, que estaba incapacitado. Esto provocó la protesta legítima del Ayuntamiento propietario, protesta que en copia obra en el expediente, y que elevaron aquellos dignos concejales con una alzada al gobernador de la provincia, en donde ambos documentos han debido desaparecer, porque no queda rastro de ellos, al ménos que hayamos podido encontrar los vencidos en la lucha, que tenemos que ir á un Gobierno de provincia á reclamar certificados que se nos niegan con la autoridad despótica que en estos asuntos ejercen todos los gobernadores, y que solo se obtienen cuando el Tribunal ó la Cámara exigen se remitan de oficio. Pero de todas maneras resulta que el alcalde zorrillista é incapacitado D. Balbino Valiente, de aquel Ayuntamiento incapaz tambien, presidió la eleccion. Y no fué esto lo más malo, con serlo mucho; lo más grave fué que no se conformara este alcalde con presidir la eleccion y el Ayuntamiento, porque para solo esto no le habia nombrado el gobernador. ¡Bueno era el gobernador de Albacete, para darle comision tan sencilla como la de presidir una Mesa electoral! No; la comision que le dió fué que ejerciese allí todas las coacciones necesarias para que los amigos del Sr. Ochando, ó se retirasen de la lucha, ó votaran al candidato oficial. Y así, aparte de los medios que no cabe en lo posible que comprueben los candidatos vencidos, el alcalde de Casas de Bes convoca al Ayuntamiento (segun habrá podido ver el Tribunal en los datos que obran en el expediente) con fecha 18 de Abril, es decir, dos dias antes de la eleccion de interventores, avisando en estos términos á todos los concejales:

«Se convoca á sesion extraordinaria á los señores que componen el Ayuntamiento constitucional de esta villa, con el fin *de ocuparse del personal de empleados del Municipio*, esperando de todos la puntual asistencia á las siete de la noche de este dia, en que tendrá lugar, sitio de las Casas Consistoriales. Casas de Bes 18 de Abril de 1884.=El alcalde, Balbino Valiente.=Hay un sello.»

Lo que ocurrió despues de esta expresiva citacion, me parece excusado decirlo. Hay tambien en el expediente copia del acuerdo del Ayuntamiento separando á tres empleados, entre ellos, que yo recuerde, uno con voto; separaciones, sobre todo la del secretario, que no solo no han resultado tampoco justificadas, sino que al contrario, por haberlas acordado dentro del período electoral, está hoy procesado este Ayuntamiento interino, cuyo proceso se incoó, no tanto por virtud de la queja de los concejales suspensos, como por la denuncia de los funcionarios injustamente separados. Y justo es que advierta ahora que esta denuncia no la atendió el juez de primera instancia hasta que le pareció conveniente, dejando que pasara el período electoral, que se verificasen las elecciones, que la coaccion ejercida de esa manera surtiese todos sus efectos, hasta que ya, cuando por peticion del fiscal no tuvo otro remedio que abrir el sumario, para no hacerse acreedor á los apercibimientos y correcciones de la Audiencia de Albacete, empezó los procedimientos criminales, aun cuando con la lentitud que caracteriza á todos los actos de aquel juez cuando media el interés del gobernador.

Tambien de este proceso se ha pedido por el candidato Sr. Ochando que se hiciese constar en el expediente cuál sea su estado.

Ahora bien; una eleccion que se verifica en estas condiciones, ¿se ajusta á lo que la ley requiere y exige para que los votos en una seccion emitidos puedan influir en el resultado de la eleccion en todo el distrito? Pues ya lo sabe el Tribunal; en la seccion de Casas de Bes, aparte de la influencia de un gobernador como el que vengo describiendo, hay un Ayuntamiento procesado injustamente; uno interino, ilegal por incapacidad de sus indivíduos, como igualmente es ilegal el alcalde, escogido por el gobernador para que ejerciese allí las funciones de presidente y director de la eleccion, á pesar de que figura nada ménos que como afiliado á un partido enemigo de las instituciones; hecho este último que por más que yo ignore la clase de relaciones que podria haber entre el gobernador y ese alcalde, lo hago constar porque importa bastante para que se forme juicio exacto sobre la moralidad de la eleccion. Hay además una ilegalidad cometida por el Ayuntamiento interino, separando empleados en pleno período electoral; ilegalidad que ha provocado una causa criminal y la destitucion de ese Ayuntamiento interino delincuente. Regístranse, por último, llamadas del gobernador de la provincia al alcalde, sin duda para ponerse de acuerdo y realizar todo su propósito bajo la mejor forma posible.

Y al lado de todo esto, señores, se nos presenta un vecindario de ánimo tan levantado y tan capaz de resistir las coacciones, por fuertes que sean, como es el vecindario del pueblo de Casas de Bes, que encierra en su seno gente toda educada de tal manera, que no le impresiona ver que se destituyen Ayuntamientos, se procesan concejales y alcaldes, y se nombran otros incapaces y hasta compuestos de enemigos de las instituciones, que lejos de estar vigilados como debieran por prudencia siquiera, se ve que se les lleva á ocupar el puesto de la autoridad más importante del pueblo. A esta gente, á vecindario como este, en una palabra, no hay nada que le cause el más mínimo efecto, porque á pesar de todo lo dicho, va á la eleccion y emite libremente su voto. ¿No es esto lo que se pretende? Pues si lo cree el Tribunal, no digo nada; pero por mi parte, en nombre del Sr. Ochando, alego la coaccion probada, la coaccion cometida por el gobernador sobre el Ayuntamiento propietario, y principalmente por el Ayuntamiento interino, destituyendo empleados en los dias críticos de la eleccion; y declaro, por consecuencia, que si no hay falsedad en la constitucion de la Mesa de Casas de Bes, existe en cambio otra ilegalidad tan grave, tan importante y de tanta trascendencia como aquella, que constituye un vicio capital de nulidad, puesto que por su causa no pueden ir, no van los electores á votar con la libertad que debieran, motivando el que unos se abstengan y otros favorezcan la contraria opinion que naturalmen-

te aparecia impuesta á su ánimo por todos los hechos que dejo relatados.

Necesario es, además, mirar esta parte de la eleccion no aisladamente, sino en conjunto, como el Tribunal de Actas graves en repetidas sentencias, algunas de las cuales he de leer despues, tiene declarado; porque si acaso faltase á los hechos expuestos de una manera escueta alguna circunstancia indispensable para que el Tribunal los pudiera apreciar como constitutivos de una coaccion manifiesta, probada é incuestionable, es seguro que si se los une con todos los demás realizados en el distrito de Casas-Ibañez, será imposible negar que aquí se ve por todas partes la mano del gobernador de la provincia, y el efecto de la influencia de su autoridad, respondiendo al propósito decidido de sacar adelante un candidato ministerial.

Y ahora pudiera yo decir que me prestaba, á pesar de todo lo expuesto, á que los votos de esta seccion se computasen, tal y como han sido emitidos, al Sr. Godró, y desde luego no tengo inconveniente en decirlo y declararlo. Compútensele enhorabuena; el Sr. Ochando tiene mayoría en las diez secciones en que no hay protesta de ninguna especie, en que tampoco han ocurrido reclamaciones, en que todo, en la forma al ménos, se ha realizado con apariencia de legalidad; pero no solo tiene mayoría en esas diez secciones, sino que aun añadiendo al resultado de éstas, los 38 votos que alcanzó el Sr. Ochando en Casas de Bes, y los 42 que obtuvo el Sr. Godró, viene á resultar que el Sr. Godró tiene en estas once secciones 559 votos, y el Sr. Ochando 619; es decir, 60 de mayoría.

De manera que, como he dicho tantas veces y repetiré una más, allí donde en la forma siquiera se han cumplido las prescripciones legales, donde se ha dado su puesto á los interventores nombrados, donde no se han cometido falsedades de un género tan bajo como las que se registran en otras secciones, donde no hay ninguna de estas informalidades, el Sr. Ochando resulta siempre con mayoría.

Ahora vamos á engolfarnos ya en el exámen de las otras secciones, donde no encontraremos nada que no entristezca el ánimo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Villanueva, para dar algun descanso á S. S. y al Tribunal, se va á suspender la vista por algunos minutos.

El Sr. **VILLANUEVA**: Estoy á la disposicion del Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la vista por diez minutos.»

Eran las doce.

A la una y media de la tarde, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la vista y en el uso de la palabra el Villanueva.

El Sr. **VILLANUEVA**: Estaba, señores del Tribunal, en el momento en que se suspendió la sesion, acabando de examinar la eleccion en la seccion de Casas de Bes, de la que he dicho que á pesar de que en la constitucion de la Mesa y en las operaciones propias de la eleccion no hubo protesta de ninguna especie, porque se respetaron las formas establecidas en la ley, ofrece sin embargo un verdadero vicio de nulidad, que dimana de las coacciones ejercidas, no solo por el gobernador de la provincia sobre el Ayuntamiento propietario y sobre otras personas cuya influencia en esa seccion es innegable, sino principalmente por el Ayuntamiento interino, que suspendió empleados dentro del período electoral, y que además era un Ayuntamiento compuesto de concejales y de un alcalde cuya incapacidad ha dado motivo para un proceso. Solo me resta, para abandonar definitivamente esta seccion y entrar en el exámen de las demás, recordar al Tribunal que en el escrito presentado por el candidato vencido, Sr. Ochando, con fecha 29 de Junio de 1884, y en el primer otrosí, se dice lo siguiente:

«Pido al Tribunal de Actas graves que reclame de la Audiencia de Albacete testimonio del estado del proceso que se sigue contra el Ayuntamiento interino de Casas de Bes, que presidió la eleccion, por las separaciones de empleados que hizo el 18 de Abril.»

De modo que, para no insistir más sobre este punto, dejo terminantemente asentada una prueba como la que acabo de leer, que no puede recusar de ninguna manera el Tribunal, y que demuestra la existencia de un procero incoado por la Audiencia de Albacete, que acredita la coaccion ejercida. El candidato vencido pidió, pues, oportunamente al Tribunal que reclamase y examinara el testimonio del estado de ese proceso, en el cual consta que dentro del período electoral se habian hecho remociones de empleados con el fin manifiesto de influir en el resultado de la eleccion.

Y vamos ya, como anuncié al suspender mi discurso, á las secciones cuya eleccion se protestó principalmente por las operaciones propias de la constitucion de la Mesa y de la votacion; vamos á esas secciones, en las que, como he dicho, se encuentra todo género de hechos que entristecen el ánimo; hechos que algun parecido tienen con los realizados en otras elecciones que se han sometido al exámen del Tribunal ó del Congreso, pero en los cuales hay algo que yo creo que no se ha ofrecido en acta alguna, y cuya vista verdaderamente entristece cuando se tienen presentes el espíritu y la letra de las leyes y la noble aspiracion de los legisladores en lo que tan esencialmente afecta á la pureza del régimen representativo.

Seccion de Jorquera. En esta seccion ha hecho gran hincapié el candidato electo, Sr. Godró, porque en ella ha obtenido 140 votos contra 15 que solamente logró al parecer el Sr. Ochando. Pero, señores, á pesar de todo cuanto el Sr. Godró ha dicho, ocúrreseme que ha de ser muy fácil demostrar al Tribunal que en la seccion de Jorquera no hubo eleccion, y que además no pudo haberla, aun cuando álguien hubiese tenido el propósito de que allí se celebrase con arreglo á la ley.

Encuéntrase el que examina esta seccion, con que consta de 164 electores, de los cuales 140 votaron al Sr. Godró y 15 al Sr. Ochando; total, 155; quedando, por consecuencia, por votar 9 electores; número este que no obstante ser tan reducido, le parece al Sr. Godró bastante para alejar toda sospecha de que allí haya podido haber amaños. Pero á pesar de haber respetado esos 9 electores, yo he de demostrarle al Tribunal que ese número es suficiente para que de la demostracion que consta en el expediente resulte de una manera palmaria y clara que la eleccion no se ha efectuado; aparte de que, como he dicho antes, he de demostrarle tambien que no pudo efectuarse aun cuando álguien hubiese pretendido lo contrario.

Nueve electores quedan por votar, señores, y to-

dos recordareis las sentencias del Tribunal de Actas graves en que se afirma, con fundada razon, que cuando, como en el caso actual y en los que despues citaré de las secciones de Alpera, Villamalea y Alborea, se hace que aparezca votando todo el censo ménos cuatro, cinco ó nueve electores, existe fundamento para una presuncion de falsedad, aun tratándose de Mesas legítimamente constituidas.

Pero vamos á la demostracion de que aquí se ha cometido una falsedad repugnante, perfectamente indicada por el hecho de no haber dejado de tomar parte en la votacion más que nueve electores, mientras que han votado muchos que es absolutamente imposible, de toda imposibilidad que lo hicieran. Hay 13 partidas de defuncion unidas al expediente, cuyos nombres me voy á permitir leer, porque deseo que conste en todo tiempo que han sido traidas como prueba y que el Tribunal las ha tenido á la vista. A fojas 152 del expediente están las partidas de defuncion de D. Francisco Castillo Jimenez, D. Benito Ortega Latorre, D. Gregorio García, Pedro Jimenez, Pedro Serrano Pardo, Antonio Piqueras Gomez, Pedro Piqueras Valero, Pascual Gomez Jimenez, Doroteo Claramunt Iglesias, Juan Jimenez Jimenez, Casto Jimenez García, Gregorio Ruiz Ortega y Evaristo Tolosa.

Todos estos documentos demostrarán al Tribunal que no han tomado parte en la eleccion estos 13 que se suponen electores vivos, y que por lo tanto, su inclusion en la lista de votantes se ha hecho fraudulentamente, única forma bajo la que es posible que los muertos aparezcan votando. Despues nos encontramos con otra certificacion que obra á fojas 160 del expediente, la cual demuestra que tambien votó un imposibilitado, puesto que el facultativo de Abengibre asegura que el elector de Jorquera D. Luis Jimenez Landete estaba enfermo y sin poder moverse, en la aldea de Bormate. Luego vienen otros documentos tan importantes como los citados, que indicaré rápidamente. Un acta notarial, extendida en Madrid el 17 de Mayo por el notario D. Ramon Gil Masegosa, en la cual el elector de Jorquera D. Juan Tornero Gomez declara «que se hallaba en Madrid el 27 de Abril último, y que ni en este dia ni en cuatro años antes ha estado en Jorquera, pueblo de su naturaleza.» Respecto á otro elector, José Tarancon Ortega, oiga el Tribunal lo que dice el documento unido á fojas 93 del expediente: «El secretario del Ayuntamiento de Casas-Ibañez certifica: que José Tarancon Ortega, vecino de Jorquera, fué constituido en prision el dia 7 de Enero de 1884 para cumplir condena de cuatro meses de arresto mayor *por hurto*...» y ved la injusticia que resulta: á él le han hurtado el voto y nadie ha sido procesado; «la cual cumplió el dia 5 de Mayo, en cuyo dia se le puso en libertad, como consta en el acta de visita de dicho establecimiento, verificada el dia 5 de este mes.»

Otro elector, el secretario del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, tampoco concurrió á votar, segun afirma la certificacion del alcalde, concebida en estos términos: «Certifico que D. José Sartorio, secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, estuvo cumpliendo con su destino el dia 27 de Abril próximo pasado en la oficina de este Ayuntamiento. 12 de Mayo de 1884.=Hay un sello.»

Además de esto, examinando las listas de votantes, y no voy á fijarme en todos los casos que he encontrado, limitándome á indicar algunos para que sirvan de ejemplo al Tribunal y pueda considerar cuán grande es la ilegalidad de esta eleccion; examinando, repito, las listas de votantes, hallará el Tribunal algunos electores que aparecen votando en Jorquera, cuando además de haber declarado en actas notariales que con manifiesta inexactitud se llaman de referencia, que no estuvieron en Jorquera el dia de la eleccion, figuran tambien votando en otras de las secciones del distrito; y vamos á comprobarlo, para que el Tribunal no lo dude, si bien empleando la mayor sobriedad para no molestar demasiado recitando uno por uno todos los hechos de esta clase que en las protestas se han consignado. Figura votando en Jorquera el elector D. Pedro José Piqueras, que fué interventor en la seccion de Fuente Albilla, en cuya Mesa estuvo todo el dia 27, tomando parte en la eleccion y emitiendo su voto allí; y esto que pudiera parecer una coincidencia de nombre y apellidos, como el Sr. Godró pretendia para disculpar todos estos verdaderos gazapos que se cogen en esta como en todas las demás secciones, se prueba que es una verdadera falsedad, por las afirmaciones de los electores, que protestan y aseguran que conocen al elector, y por la confesion de éste mismo, que en éste como en algunos otros casos, acaso en todos, dice terminantemente que no ha estado donde se supone, y que tomó parte en las elecciones de otro punto. Lo propio ocurre con Ramon Agrisuelas, elector que se dice votó en Jorquera; y en efecto, en Alcalá de Júcar, registrando la lista de votantes, encontrará el Tribunal á D. Ramon Agrisuelas.

En el mismo caso se halla D. Fernando Piqueras Minguez, supuesto votante en Jorquera, cuando él mismo dice que votó en Fuente Albilla, segun certificacion del juez municipal de este pueblo, unida al folio 151, en cuyas listas de votacion aparece. Y este mismo funcionario certifica tambien al folio 150, que segun confesion de D. Juan Cebrian, y por lo que resulta de las listas publicadas por la Mesa, este elector votó en Fuente Albilla y no en Jorquera, donde sin embargo figura su voto. Otro de los votantes en Jorquera, D. Julian Sanchez Villora, era padre político del hermano mayor del brigadier Ochando, y falleció en 1881 en Múrcia, siendo D. Pedro Ochando gobernador civil.

Ya ve el Tribunal cuáles son los electores que han votado en la seccion de Jorquera. Pero hay más todavía, y hemos de verlo pronto. Hasta ahora resulta que entre los electores muertos, ausentes, presos, impedidos, y los que han votado en otras secciones, hay 20, y como, segun recordará el Tribunal, solo sobraban 9 electores del censo, es indudable que por lo ménos ha de haber 11 que han tomado parte en la eleccion de una manera indebida; esto sin contar con todos los otros que en iguales condiciones que éstos aparecen votando en Jorquera; por lo que puedo y debo afirmar que se ha cometido una falsedad en Jorquera, ó en Fuente Albilla, ó en Alcalá de Júcar. Y tómelo como quiera el Tribunal, y diga lo que mejor le plazca el candidato electo, de lo que no se puede prescindir es de una cosa que yo pido en nombre de la pureza del sistema electoral: de que se pase el tanto de culpa á los tribunales para que se procese á estos electores, porque aun siéndolo del Sr. Ochando los que hubieran cometido ese delito, entiendo que debia procesárseles para que purgaran su delito; de lo cual

sin embargo no hay cuidado alguno, y por esto hago la peticion con mayor desembarazo, porque yo abrigo la seguridad más completa de que esos electores, como todos los demás, no han falsificado nada, y que probarian de una manera absoluta que en Jorquera no hubo eleccion, y que si su voto se ha incluido en una lista de supuestos votantes, ha sido de un modo indebido y cometiendo una insigne falsedad.

Pero el Sr. Godró, para quitar la fuerza probatoria á las partidas de defuncion, y ya que no podia meterse á discutir con el elector que está preso, con el ausente en Madrid, con el impedido, con el que es secretario del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar y con el alcalde que ha certificado que el secretario no se movió de su puesto el dia 27 de Abril, apeló á un recurso heróico y dijo: vamos con los muertos, que éstos no hablan, y respecto de ellos es posible hacerlo todo sin que se quejen; y con efecto, arremete con las partidas de defuncion. ¿Qué prueban estas partidas? Decia el Sr. Godró, y se contestaba muy tranquilo: nada, porque aun cuando se refieren á las personas que aparecen votando, allí hay una grande, una prodigiosa duplicidad de apellidos; allí se da el caso de encontrar personas que tienen el mismo nombre y los mismos apellidos paterno y materno; y por esto, aunque consta en varias partidas de defuncion de las que el Sr. Ochando ha presentado, el fallecimiento de determinados electores, esto de nada sirve, porque hay otros de los mismos apellidos, que viven.

Pues bien; yo, sin molestar mucho al Tribunal, voy á demostrarle que hasta en esto ha tenido poca fortuna el Sr. Godró, y que no ha estado muy oportuno al decir con este motivo que todo cuanto emana del acta de Casas-Ibañez le es favorable.

En efecto, dice, hay una partida de defuncion de Evaristo Tolosa, con la cual se quiere probar que no existe Evaristo Jimenez Tolosa, que es el que en todas las listas se encuentra. Mas el censo podrá decir lo que quiera, pero lo cierto es que quien aparece votando es Evaristo Tolosa, cuya partida de defuncion obra al folio 153 del expediente; lo cual no quita que tambien esté incluido como votante Evaristo Jimenez Tolosa, segun resulta de la lista que tengo en la mano y que el Tribunal puede consultar. Por manera que el Sr. Godró ha querido resucitar á un Tolosa que no aparece, valiéndose de un Jimenez Tolosa que solo vive para sí y no para otro.

Despues, añade, hay otro votante, D. Juan Tornero, que existe, cuya partida de defuncion por tanto resulta falsa; pero como en la lista de votos emitidos hay dos Torneros, uno Juan Tornero Gomez y otro Juan Tornero, lo que viene á probarse es, que como votan dos Torneros y uno de ellos ha muerto, los amigos del Sr. Godró han cometido una verdadera falsedad al aplicarle el voto de ultratumba de uno de los Torneros, que no será un muerto, en verdad, «que goce buena salud.»

Y no me parece que debo seguir por este camino molestando más al Tribunal, bastando á mi propósito que afirme que ni una sola de las impugnaciones que hace el Sr. Godró respecto de esta maneria resulta justificada, y ménos aún la aseveracion de que el señor Ochando ha creado entes imaginarios; porque si examina el Tribunal el censo de esta seccion, verá que los electores que aparecen votando son aquellos á los que se refieren las partidas de defuncion, por más que se dé el caso de haber en la lista de la votacion algun apellido equivocado que no concuerda con el que figura en el censo; de donde, por consiguiente, se deduce que cuando se demuestra que ha muerto el elector que aparece en el censo electoral, indudablemente habrá una falsedad si se le hace aparecer votando, porque el voto no será del muerto, ni tampoco de un elector. No sigo, pues, como he dicho al Tribunal, examinando estos pormenores, aunque podria hacerlo citando muchos otros casos; pero comprendo que entonces habria de hacerme interminable y no acabaria nunca la discusion. Voy á pasar ya á otro género de argumentos.

Ha dicho el Sr. Ochando en el escrito presentado al Tribunal con fecha 29 de Julio último, que en esta seccion de Jorquera no se habia celebrado la eleccion en la forma que prescribe la ley, y que ni siquiera se habia constituido el colegio. La contestacion que ha venido á dar el Sr. Godró á esto, ha sido decir que en esa seccion tenia ganada por completo la Mesa, que todos los interventores eran suyos, y que nada podia conseguir el Sr. Ochando. Pero yo voy á hacer un ligero exámen de estas afirmaciones; no crea el Tribunal que he de necesitar entretenerme mucho, y veremos si al concluir la série de mis razonamientos piensa el Tribunal que, en efecto, el Sr. Ochando no podia ni debia aspirar á nada en esta seccion. Lo que hay, y no tengo inconveniente en decirlo; es más, me creo en el deber de declararlo, es, que debiendo estar constituida la Mesa por mitad, los interventores del Sr. Ochando procedieron del mismo modo que el alcalde del pueblo de Jorquera, cometiendo una verdadera indignidad, puesto que despues de ocupado el puesto, hicieron lo que el señor alcalde: prestarse en absoluto á las indicaciones y propósitos del gobernador y falsificar una eleccion que no se realizó. Y digo esto, porque puedo y debo afirmarlo, sobre todo respecto del alcalde. Y si el alcalde, que al fin y al cabo era una persona constituida en autoridad, procedió de esa manera, ¿qué extraño es que hubiese algunos interventores indignos de serlo, que más ó ménos influidos por dádivas y amenazas, se prestaran á cometer una felonía y á realizar actos que constituyen una verdadera falsedad? No hubo, señores del Tribunal, en primer término, pregon ni anuncio alguno que indicara cuándo ni en qué local se iba á hacer la eleccion. Y esto, que tan fácil era probarlo sin necesidad de copiar toda la Biblia, como decia el Sr. Godró (ocupacion que yo creia fuera gratísima para S. S.), no se ha probado bajo ninguna forma; pues lo único que se contesta es, «que se anunció la eleccion, que se realizó en los términos en que debia realizarse, y que nada significa que aparezcan ahora electores en grande ó pequeño número diciendo lo contrario.» De manera que á la acusacion de falsedad formulada por 25 electores (folios 144, 146 y 148 del expediente) se opone la declaracion de otros electores; pero no se trae, cual si no existiera, la prueba de que se publicase un solo edicto, un pregon, ni se acordara el local, como si no fuese esto precisamente lo que debia haberse traido para esclarecer la verdad, y cuando tan fácil es, si existe, el traerlo. Así, queda en pié la acusacion de que no se publicó ningun anuncio, y de que no eran conocidos ni el dia, ni el local para la eleccion, y de esta suerte pasan á ser indicios gravísimos, concluyentes, los votos de los muertos, de los presos, de los ausentes y de todos los que no tenian derecho ó posibilidad de votar.

Pero todo esto no significa nada: se presenta una protesta en la cual, como he dicho, 25 electores afirman el hecho de no haber tenido conocimiento ni ellos ni nadie, pero especialmente ellos, puesto que en su nombre hablan, de que la eleccion iba á realizarse, porque no se publicó edicto alguno, y esto se contradice, no con la presentacion del acuerdo del Ayuntamiento fijando el local, no con una copia de los edictos, ni con cualquiera de esos documentos que evitarian toda duda, no; lo que se ofrece son actas notariales, en las que otro número de electores, 51, aparecen diciendo que se realizó la eleccion con toda legalidad; lo cual viene á reducir la cuestion, segun el Sr. Godró, á que decida el mayor número de testigos; como si en este caso el número, aparte de las coacciones que el alcalde cometió para aumentarle, significase algo, cuando está contradicho por todas las pruebas documentales que antes he examinado y que afirman hechos incontestables. Qué, ¿podrá negar nadie que si se hubiera celebrado la eleccion en un pueblo de tan corto vecindario, habrian votado los muertos, los presos, los imposibilitados y los ausentes, sin que protestaran por ello los que allí desempeñaron el papel de interventores ó los electores presentes?

Esto era imposible, y por lo tanto, el dicho de los testigos tendrá todo este cúmulo de pruebas en contra, y vendrá á resultar, en definitiva, que no es esta la manera de probar que una eleccion se ha celebrado, cuando se impugna con tan incontestables razones. Pero es más, señores: yo no sostengo solamente que la eleccion no se celebró, sino que añado que no se pudo celebrar. ¿Cómo ni para qué habia de celebrarse, si anticipadamente el alcalde tenia resuelta la cuestion, siendo indudablemente este caso uno de aquellos en los que el gobernador logra tener las actas en blanco para distribuir los votos en la forma que cree conveniente?

Si no hubiera sucedido esto, ¿seria posible que nada ménos que el alcalde del pueblo de Jorquera, el que se supone presidió la Mesa electoral, el que se dice realizó todas las operaciones propias de la eleccion con toda legalidad, confesara en una carta muy expresiva lo que voy á tener la honra de leer al Tribunal?

Decia este alcalde, contestando al Sr. Ochando, que le hablaba como acostumbran á hacerlo los candidatos á las personas que en cualquiera de las secciones del distrito en que se presentan pueden tener alguna influencia para recabar de ellas, bien auxilio ó bien imparcialidad, lo que voy á leer. Y hago notar la circunstancia de que esta carta la firman, no solo el alcalde propietario, sino el alcalde dimitido á consecuencia de las coacciones del gobernador, ó sea el alcalde que acaba de cesar. Hé aquí la carta:

«Sr. D. Federico Ochando.—Nuestro distinguido amigo: Hemos estado ausentes de este pueblo seis ú ocho dias, y á nuestra vuelta nos hemos encontrado con su carta, por cuyo motivo no la hemos podido contestar hasta hoy.

Ya sabíamos por su señor hermano D. Andrés que tenia usted pensado presentarse candidato á la diputacion por este distrito, al cual dijimos, como repetimos á usted, que haremos en su obsequio cuanto *nos sea permitido.*»

Razon tenian los autores de esta carta para no decir lo *posible* en vez de lo *permitido;* la palabra está empleada con toda propiedad.

«No sabemos lo que sucederá (prosiguen aquellos); pero por las muestras que tenemos...» (y no olvideis, señores del Tribunal, que hablan el alcalde propietario y el alcalde saliente, que dimitió á consecuencia de las amenazas del gobernador), «es de presumir que la influencia oficial y *las arbitrariedades de la autoridad* hagan muy difícil la lucha. Aprovechando esta ocasion, se repiten de usted como siempre, afectísimos Q. B. S. M.=Andrés Jimenez.=Andrés de la Calzada.»

Esto decian el alcalde que se vió obligado á dejar el puesto y el alcalde que le ocupaba y presidió la eleccion. ¡Estos son los que hablan de la influencia oficial y de las arbitrariedades de la autoridad! Claro es, por tanto, que habian sido llamados ellos ó sus parientes al Gobierno civil (de lo cual ya he hablado en la primera parte de mi discurso), y que el gobernador les habia dicho lo que consignan y revelan en esta carta, que por no tener carácter reservado, y porque está ya unida al expediente, pues tuve la honra de presentarla en sesion pública con ese objeto, he podido leer ahora ante el Tribunal.

Hable ahora el Sr. Godró de la imparcialidad con que se ha procedido en la seccion de Jorquera, donde no ha ocurrido nada, absolutamente nada; hable y sostenga lo que quiera, que yo tengo bastante con la contestacion de los dos alcaldes, saliente y entrante, para que la conciencia pública pueda formar un juicio irrebatible y condene á los que por estos medios practican la sinceridad electoral.

Pero todavía hay más. Buscando el Sr. Ochando pruebas de lo que habia sucedido en esta seccion, vino á encontrar nada ménos que el testimonio del padre político de uno de los alcaldes que firman la carta que antes he leido, del padre político de D. Andrés Jimenez; testimonio que consta en otra carta que obra unida al expediente al folio 248, y respecto de la que el Tribunal ha podido practicar las diligencias que creyera oportunas. ¿Qué dice esta persona, emparentada con ese lazo tan íntimo y tan estrecho, nada ménos que con uno de los alcaldes, y pariente tambien del otro? Dice, á propósito de la eleccion de Jorquera, lo que el Tribunal va á oir:

«Señor D. Federico Ochando.—Graja de Iniesta 17 de Mayo de 1884.—Mi muy estimado amigo: En el correo de hoy recibo su atenta carta del 14, y la contesto para manifestarle que tanto mis hijos como yo estamos dispuestos, si se nos pregunta judicialmente, á declarar la verdad; es decir, que el dia 27 del pasado estuvimos en este pueblo, y por lo tanto no pudimos tomar parte en la eleccion de Diputados de la seccion de Jorquera, en cuyas listas figuramos. No sé quiénes hayan sido los interventores en aquel pueblo; pero como el presidente de la Mesa seria Andrés de la Calzada, usted comprenderá que yo no puedo tomar la iniciativa en un negocio del que puede resultar un proceso por falsedad en la eleccion, etc.» Esta carta la firma «José Valiente.»

Esto que, como el Tribunal ve, es un ofrecimiento de declarar la verdad, lo mismo ante el tribunal ordinario que ante el Tribunal de Actas graves, constituye otra prueba que yo presento para demostrar que ni hubo eleccion ni pudo haberla. Ahora bien; sobre todos estos hechos se ha instruido tambien un proceso, en el que se persiguen los delitos cometidos, cuyo castigo al fin vendrá, porque no puede caber en la mente de ninguno que recuerde lo que son los tribu-

nales ordinarios, el absurdo de que cuando se presenta de una parte la afirmacion, que tendrá toda la autoridad legal que se quiera, de una Mesa que dice que se ha celebrado una eleccion, y aparecen de otra una carta del presidente de esa misma Mesa, en la que hace sobre arbitrariedades posibles la confesion gravísima que acabo de exponer, y luego una larga série de hechos que envuelven otras tantas falsedades, como el voto de los muertos, el de los ausentes, presos é impedidos, y el de los que como interventores ó funcionarios públicos estaban en otras secciones, ¿será posible que la impunidad cubra con su manto á tantos delincuentes? No; para un tribunal de justicia son estos indicios demasiado poderosos para que le permitan ver la eleccion supuesta en Jorquera adornada con toda la legalidad indispensable, máxime cuando además aquel tribunal obligará á que se presenten testimonios, certificaciones, lo que juzgue preciso para convencerse de que el Ayuntamiento acordó anunciar el dia y el local, y de que se publicaron edictos, sin omitir, en una palabra, ninguna de las pruebas mediante las cuales se viene en conocimiento de que una eleccion se ha celebrado.

La Audiencia de Albacete entiende en ese proceso, que está indicado tambien en el escrito que el señor Ochando presentó al Congreso con fecha 29 de Junio, y sobre el que me basta consignar aquí que se citó como existente; pues si el Tribunal de Actas no ha hecho nada respecto á él, sabrá sin duda por qué, aun cuando yo entienda que es porque ha visto claro y ha comprendido que está probada de una manera terminante la falsedad de la eleccion en la seccion de Jorquera.

Para concluir este asunto y pasar á otro, solo me resta indicaros someramente, señores del Tribunal, que no me inspira ningun temor el que el Sr. Godró haya creido que destruia por completo todas las afirmaciones que encierran los documentos presentados por el Sr. Ochando, con decir en términos generales que todas las actas notariales son de referencia y carecen, por consiguiente, de fuerza legal. Esto, señores Diputados, no es exacto, porque en estas actas se recoge algo más grave é importante que el pormenor de una eleccion; lo que en ellas se afirma es que no se ha celebrado aquella, y por lo tanto, que nadie ha podido presentar ni formular protestas mientras no tuviese un notario que las autorizara para que sirviesen de prueba; y esto lo aseveran los propios electores bajo su responsabilidad, calificando todo lo que se halla consignado en el acta, de falsedad. Así lo dicen en un acta notarial que obra á fojas 114; lo afirman despues en otra del folio 56, y por último, lo corroboran en otra que aparece á fojas 58, en la cual no solo se afirma el hecho de que no hubo eleccion, sino que además lo prueban citando los electores impedidos de votar, los muertos y los ausentes, que despues se ha justificado que en efecto no tomaron parte en la eleccion.

Y sirva mi última palabra sobre la seccion de Jorquera, para repetir una vez más que si por acaso no se estimasen suficientes las pruebas presentadas, medios hay de completarlas: si el Tribunal practicara alguna nueva investigacion sobre este punto, veria claramente confirmada la existencia de la falsedad.

Viene despues la seccion de Alborea, y en ella se repite el hecho que indiqué al tratar de la seccion de Jorquera. Tiene el censo de Alborea 103 electores; los votos que se suponen emitidos á favor del Sr. Godró son 95, y 3 los del Sr. Ochando; de manera que resulta que solo han dejado de votar 5 electores. Repare bien en esto el Tribunal, porque despues vendrá la justificacion relativa á todos aquellos electores que por muerte ú otras causas no han tomado parte en la eleccion, para que por consecuencia resulte que la Mesa ha hecho votar á quien no debia hacerlo, solo para computar esos votos al Sr. Godró; y se demuestre al mismo tiempo que hay aquí tambien una insigne falsedad cometida en perjuicio del señor Ochando.

Y no quiero hacer mérito aquí de la consideracion tantas veces repetida por todos los que en materia de actas se ocupan, de lo extraño que es que quien habia obtenido cuatro interventores en una seccion, no alcance despues más que tres votos, mientras que el que solo pudo obtener dos interventores alcanza 95 votos. Esto allá el Tribunal lo juzgará como le parezca conveniente; yo me contento con recordar que todos aquellos que han impugnado actas ó que las han defendido, cuando se han encontrado con un hecho de esta naturaleza, lo han recogido, exponiéndolo ante el Congreso y ante la Comision de actas como base de una fuerte y poderosa presuncion de falsedad en las operaciones electorales.

En Alborea empezó la eleccion cometiéndose una falta gravísima en la constitucion del colegio; aquí tropezamos ya con una Mesa electoral constituida por el alcalde con dos interventores de los nombrados por la Comision inspectora del censo y con cuatro personas extrañas que despojan á los interventores legítimos de los puestos que les pertenecen. Aquí, pues, encontrará el Tribunal desde el principio un vicio de nulidad que nace de la constitucion de la Mesa, y que tampoco se ha ocultado al Sr. Godró, pues precisamente para desvanecerlo y combatirlo ha creido que debia hacer gran hincapié en sus argumentos, que á mi vez yo voy á recoger para contestarlos, siquiera en lo que tienen de más importante. Los cuatro interventores del Sr. Ochando concurrieron á la hora debida, y son sin embargo furtivamente despojados de sus puestos. Y hay además otra cosa: estos interventores no habian sido requeridos ni avisados por el alcalde, como no lo fueron tampoco, y lo he de demostrar despues, los interventores de las Mesas de Villamalea y Alpera. Pero aquí, en esta seccion de Alborea, se ofrece una particularidad muy notable, y es, la de que aparece como que el alcalde ha citado á esos interventores, avisándoles de que lo eran y de que la eleccion se iba á verificar; pero esto lo ha hecho aparecer falsificando las firmas de esos interventores: hecho éste del que se ha ocupado extensamente el señor Godró, pero con evidente inexactitud.

En efecto, el alcalde ha podido pasar al tribunal el supuesto tanto de culpa contra los cuatro interventores por no haber asistido á la constitucion de la Mesa; pero antes de que esto hiciera, se habia iniciado ya el proceso por el juez municipal, á peticion de esos mismos cuyas firmas se falsificaron, los que no solo dieron este paso, sino que además, para que apareciera claramente la morosidad del juez de instruccion, acudieron tambien á la Audiencia de Albacete; de donde resulta que por parte de los individuos cuyas firmas se han falsificado hay dos peticiones para que la causa criminal se forme, mientras que el alcalde solo ha mandado ese tanto de culpa ó ese aviso

por una supuesta falta que pudiera haber dado orígen, de ser cierta, á un proceso gravísimo, pero en el que no debe ofrecer por ahora resultado favorable al señor Godró, cuando ocurre lo que no habrá dejado de notar el Tribunal. Ahí, sobre la mesa, deberia hallarse el fallo del tribunal ordinario, porque tiempo ha tenido desde el mes de Abril del año pasado para sustanciar y terminar un sumario el juez de instruccion de Casas-Ibañez, tan breve y sencillo como éste; y por consiguiente cuando esto no sucede á pesar de que el señor Godró cuenta con el auxilio poderoso de todos los medios oficiales, yo tengo, no ya el derecho, sino la obligacion de decir que el resultado de ese proceso es desfavorable á la eleccion del Sr. Godró, y que el alcalde de Alborea sufrirá inevitablemente una condena por haber suplantado las firmas de los interventores en un documento que ellos nunca han querido firmar. Pues qué, ¿es posible decirle á un candidato vencido, que no cuenta con el juez de instruccion ni aun para lo más elemental en la instruccion de un sumario; es posible decirle á un candidato que se encuentra en este caso, que todas las diligencias y pruebas son ¡repárelo el Tribunal! favorables á lo que afirma el alcalde falsario? ¿Es lícito ni es valedero decir esto, cuando además de estar la causa en sumario, no se trae prueba ninguna que lo justifique?

Lo que hay de cierto es, que se han iniciado tres procesos respecto de este hecho capital y decisivo en la eleccion de Alborea, que no ha podido desconocer el Sr. Godró; procesos que naturalmente se han reducido á uno que tambien está citado por el Sr. Ochando en la defensa presentada el 29 de Junio, respecto del que, cuando el Tribunal no ha creido que debia practicar diligencia alguna, es que estima exacto lo que yo tengo el honor de sostener.

Pero vamos á la forma de constituirse esta Mesa electoral. No hace muchos dias veia yo aquí la defensa que hizo un dignísimo Diputado del acta que acaba de fallar el Tribunal, y recuerdo que aprovechando una circunstancia verdaderamente feliz para él, decia: «No hay aquí Mesas desposeidas de su derecho; no hay interventores á los que no se haya dejado tomar posesion; aquí las Mesas se constituyen con toda legalidad.»

Pues desgraciadamente, en esta seccion las Mesas se constituyen ilegalmente, y este es el *quid* de la dificultad en todo este distrito, porque en varias secciones hay interventores que no llegan á tiempo, interventores á los que no se da posesion, interventores morosos y abandonados que no protestan en el acto de verse privados de su derecho; y en las tres secciones que ya he indicado ocurren idénticas cosas, hasta el punto de que con ligerísimas variantes se puede decir que en las tres se repite esta misma escena: un reloj que se adelanta, un alcalde que no se duerme, unos interventores que se dice llegan tarde, y una Mesa que no admite protestas y que nutre las listas de votantes con el contingente necesario del cementerio. Pero sigamos el exámen de los hechos.

En esta seccion no se anuncia el local donde se ha de realizar la eleccion, si es que habia el propósito de celebrarla donde despues se supone que se ha celebrado; pero yo afirmo que se anunció que se celebraria en la Casa Consistorial, que es en donde todas las elecciones que han tenido lugar en Alborea se han hecho. Y si el Tribunal quiere comprobar esta afirmacion, fácil le será conseguirlo viendo los expedientes de todas las elecciones anteriores que se guardan en el Archivo, y en ellos verá que el colegio se constituyó siempre en la Sala Consistorial, y no en una casa desalquilada, de la que no tenia noticia ningun vecino, y á la cual, por las circunstancias que reune, bien podia aplicarse el nombre de lugar excusado. Como no se anunció el local ó se varió, viene á resultar que esos interventores morosos, que despues promueven procesos hasta contra el gobernador de la provincia, en prueba sin duda de su morosidad y de su poco amor á la candidatura que defendian, esos llegan á la Sala Consistorial y la encuentran cerrada, y buscan un notario al que el Sr. Godró llama indispensable, al notario D. Agustin Ochando; indispensable en efecto, porque es el notario con quien podian contar, dado que no les era posible acudir á otros, como D. Antonio Belmar y Villaescusa, que se prestó á ser interventor del Sr. Godró. ¿De quién habian de echar mano con preferencia, sino de un notario que siquiera guardó un poco de respeto á su profesion, diciendo á todos en el momento de las elecciones: aquí estoy como notario para lo que se me requiera; no me presto á ser interventor, ni me niego, como el Sr. Belmar, á servir á mis adversarios?

Llegó, pues, el notario D. Agustin Ochando y Valiente á las dos y veinte minutos de la tarde del dia 27 de Abril, y constituyéndose en la Sala Consistorial de Alborea, extendió un acta notarial, en la que consigna lo que voy á tener la honra de leer: «Que á las dos y veinte minutos de la tarde del 27 de Abril se constituyó en la Casa Consistorial, en la que siempre han tenido lugar las elecciones provinciales, municipales y de Diputados á Córtes: empujando la puerta dos ó tres veces, la encontró perfectamente cerrada.»

¿Y qué extraño es, señores, que á las ocho de la mañana estuviera cerrada tambien, cuando á las dos y veinte minutos de la tarde, tratándose de un colegio electoral, se encontraba de esa manera? Pues esto es lo que afirmaba el notario, y no lo dijo el señor Godró.

Y prosigue el acta notarial: «sin que á la parte exterior de la misma, ni en el exterior de la fachada se hallase *edicto alguno ni anuncio* que se relacionara con la indicada eleccion de Diputados á Córtes, ni designacion de otro local alguno que pudiera servir de colegio.»

Es decir que en la Casa Consistorial, donde los Ayuntamientos fijan sus edictos y anuncios, no habia señal alguna de ninguna especie indicando dónde se celebraba la eleccion. Y por toda respuesta á este hecho, del que el notario da fe de presente, el señor Godró arguye que los edictos ó anuncios los habian arrancado los mismos á quienes convenia hacer constar el hecho. Pero yo á mi vez contesto de una manera mucho más sencilla todavía: ¿pues por qué el Sr. Godró, cuando ve que esto lo afirma de presente un notario, no ha pedido un certificado al Ayuntamiento de su acuerdo y de los anuncios fijados, ya que tan fácil era esto, toda vez que tiene obligacion el Ayuntamiento de conservar el acta de la sesion en que acordó la fijacion de local, y una copia de los edictos expuestos en el pórtico? ¿Por qué no se ha traido esta prueba al expediente? ¿Por qué ni siquiera aparece un número cualquiera, por pequeño que fuese, de electores, diciendo que la eleccion se verificó con toda legalidad, como sucede en Jorquera? Aquí no hay más prueba favorable al Sr. Godró que la manifestacion

del elector que en la Junta de escrutinio general dijo que en el Congreso se haria la oportuna probanza para demostrar que se habian fijado los edictos señalando el local, y que si los electores no acudieron á la casa deshabitada de la plaza, fué porque no quisieron, pero no porque no supieran que se habia señalado aquel local para colegio; pero esto, como el Tribunal comprenderá, no sirve de nada.

Ha llamado despues la atencion del Tribunal el Sr. Godró sobre la circunstancia de que en esta misma acta, y acto seguido de las declaraciones anteriores consignadas de presente, figuren otras que son de referencia. Pero, señores, ¿qué tiene de extraño que el notario continuara esa acta en la casa de un interventor, recogiendo los hechos que un número considerable de electores afirmaban como exactos? Pues esto es lo que resulta de la continuacion del acta, que dice así: «Acto seguido, yo el notario me constituí en la casa de D. Aniceto Villena, y compareciendo *48 electores, declaran*: que no habiendo podido emitir sus sufragios por la circunstancia de haber estado cerrada la puerta del colegio electoral de esta seccion, etc.;» y añade despues: «sin que los que dicen tengan conocimiento *ni hayan oido bando ni visto edicto alguno* en que se haya *anunciado la designacion* por parte de la autoridad *de otro colegio electoral* diferente del de la Casa Consistorial, en el que de tiempo inmemorial vienen verificándose las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes.»

Esto no lo afirma una Mesa electoral, pero lo aseguran 48 testigos, exponiéndose á las consecuencias de una declaracion falsa; y me parece que esto era por lo ménos tan digno de crédito como las actas extendidas por una Mesa ilegal, y merecia que se hubiera traido alguna prueba para desvanecerlo, siquiera fuese algo que demostrase que la causa criminal que se está siguiendo favorece de algun modo las aspiraciones del Sr. Godró.

Pero no; aquí viene á resultar, como en las demás secciones, que 48, 50 ó 60 electores afirman algunos hechos; que éstos, á juicio del contrario, son falsedades; que el Congreso las consiente; que las tolera el Tribunal, y que pasarán como si nada se hubiese dicho, como si no se tratase de falsedades cometidas por una Mesa electoral ó por 48 electores, y como si no fuera esto motivo suficiente para remitir el tanto de culpa á los tribunales de justicia y para que se averiguara el estado de las causas incoadas con motivo de estos sucesos.

No quiero molestar al Tribunal recordando sus propias afirmaciones, hechas con motivo de otras actas, respecto á la presuncion de falsedad que implica el solo hecho de variarse el colegio electoral sin prévio anuncio; de cuya doctrina deduzco yo que no habrá presuncion solamente, sino una prueba acabada, cuando, como ocurre aquí, resulta que no se ha designado colegio, ni que contra esto se haya intentado la más ligera justificacion. Y tampoco quiero recordarle que si en las secciones donde no se varía el colegio y se priva á los interventores legítimos de su derecho debe presumirse que se cometen falsedades, es incontestable que allí donde no solo se varía ó no se designa colegio, sino que la Mesa es ilegal, todas las operaciones que se realizan constituyen una evidente falsedad desde el principio hasta el fin.

Despues de esto, para que el Tribunal vaya conociendo lo que en la eleccion de Alborea sucede, nos ofrece el expediente trece partidas de defuncion. No voy ahora á analizarlas una por una para ver si concuerdan exactamente los nombres y apellidos; yo lo he hecho ya, y abrigo la firme persuasion de que todas ellas se refieren á electores que figuran votando, y de que con tales pruebas tendria bastante cualquier tribunal ordinario para convencerse de que una Mesa electoral habia cometido falsedades y autorizado actos contrarios á la ley. Además de estas trece partidas de defuncion tiene el Tribunal la manifestacion de un elector que dice, no que se compute su voto al señor Ochando, sino que no ha votado. Y en otra acta notarial hacen constar los interventores legítimos despojados de sus puestos que no se habian publicado las listas de votantes antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la eleccion; hecho que se repite en todas las secciones y aun en todo el distrito electoral, porque ni aun el 17 de Mayo se habian publicado aquellas; hecho al que no concede fuerza alguna el Sr. Godró para que por su influjo se pueda anular la eleccion; pero hecho al que yo doy la importancia decisiva que la ley le atribuye, y que le ha concedido el mismo Tribunal, porque el de haber votado gran número de muertos, de ausentes, de presos ó de electores que estaban cumpliendo con su deber en otra parte ó desempeñando algun destino, y no publicarse oportunamente las listas electorales, demuestra que ante aquellas Mesas se ejecutaron actos verdaderamente ilegítimos, actos contrarios á la ley, falsedades, en una palabra, que se trataba de ocultar.

Resulta, pues, que hay 13 muertos y varios electores que no votan; total, 15 por lo ménos; y ya ha visto el Tribunal que no han dejado de votar más que 5 electores, puesto que el Sr. Godró ha obtenido 95 votos, 3 el Sr. Ochando, que forman un total de 98, cuando el censo se compone solo de 103 electores. Y no se olvide que estos hechos ocurren ante una Mesa tan legítima, como que para constituirla fué preciso despojar de su derecho á cuatro interventores legítimamente nombrados. Contra esto, ¿qué ha dicho el Sr. Godró? ¿qué pruebas ha traido? Ya ha visto el Tribunal que no ha presentado ninguna; pero bueno es indicar tambien lo que dice el acta de escrutinio general: «en este acto, para contestar á las protestas de Don Andrés Ochando, se levantó un elector y dijo que todas eran completamente inexactas, y que ante el Congreso se probaria que todos los hechos ocurridos en la eleccion son perfectamente legítimos.» Y con efecto, está por ver la prueba que el Sr. Godró y sus amigos presentan ante el Tribunal y el Congreso para justificar la legalidad de la eleccion en Alborea.

No quiero ni debo pasar á otra seccion sin exponer antes al Tribunal por qué he dicho que se impone la presuncion de falsedad respecto á las operaciones electorales de una seccion, cuando no siendo las Mesas legítimas y ocurren hechos como los que deja relatados, aparece que solo dejan de votar unos pocos electores, cinco como en este caso, y nueve como en el anterior. Me fundo para afirmar esta doctrina, en que la ha declarado el mismo Tribunal de Actas graves. En la eleccion de Monforte, sentencia pronunciada en 17 de Marzo de 1880, dijo el Tribunal:

«Considerando que el solo hecho de suponerse haber tomado parte en la votacion todos los electores de las secciones de Sobios, Arrojo y Portizó de Anlló, excepcion hecha solamente de dos en la segunda de dichas secciones, y uno en la tercera...»

Creo que entre hacer que voten todos los electores ménos uno, ó dejar fuera de la lista de votantes cinco, siete ó nueve, no hay gran diferencia; pero todavía será menor si se tiene en cuenta que hay 13 ó 14 partidas de defuncion y unos cuantos certificados que demuestran que un elector estaba preso, otro ausente, otro ejerciendo el cargo de interventor en otra Mesa, otro desempeñando las funciones de secretario en un Ayuntamiento y otro condenado en el presidio de Zaragoza; y por consecuencia, es de esperar que el Tribunal aplicará la doctrina que aplicó cuando en la sentencia á que me he referido decia que «habiéndose acreditado de un modo fehaciente y cumplido el fallecimiento anterior de ocho de dichos electores, así como tambien el de figurar en la lista de votantes de las secciones de Villanueva los electores José Castro y Castro y Domingo Regal, cuyo fallecimiento anterior se halla tambien acreditado, son bastantes para reputar amañada la votacion en las enunciadas secciones, y nula ésta por consiguiente, de toda nulidad, etc.»

De modo que ya sabe el Tribunal que respecto de esta seccion no pido que se computen unos votos al señor brigadier Ochando, ni que dejen de computarse otros al Sr. Godró, no; yo solo me propongo sustentar la verdadera doctrina que ha proclamado y reconocido el Tribunal de Actas graves, para que reconociendo la ilegalidad cometida en la constitucion de las Mesas y en los hechos ocurridos (que solo podrian tener apariencia de legalidad si la mesa fuese legítima), declare el Tribunal la nulidad de la eleccion.

Hay, por último, una circunstancia que no puedo dejar olvidada: en esta seccion nos hacía el Sr. Godró una descripcion muy amena y pintoresca al hablar de la ida del Sr. Ochando á Alborea con acompañamiento de la Guardia civil, y de sus temores de que al grito de ¡viva la República! se produjesen algunos trastornos. Sobre esto nada tengo yo que decir, porque si hay en el expediente verdaderas novelas, lo son ciertamente esas descripciones que no tienen justificacion alguna, y que sobre no probar nada útil para el resultado de la eleccion, contradicen abiertamente la realidad de las cosas. Porque, señores, ¿cómo es posible que el brigadier Sr. Ochando, que se veia perseguido del modo que he indicado, pudiera disponer de Guardia civil para ejercer con su apoyo el papel de tirano? No, no es disponer de la Guardia civil el que ésta vaya, no con el brigadier Sr. Ochando, sino á la vez que él á Alborea y se muestre dispuesta á reprimir cualquier desórden. ¡Pues no es nada lo que se pretende! ¡disponer de Guardia civil el Sr. Ochando, cuando ésta, por confesion de los mismos electores que tomaban parte en la votacion, fue á Villamalea para expulsar de los colegios de una manera violenta á los amigos del Sr. Ochando, como hemos de ver despues, y como ya el propio Sr. Godró ha confesado en parte respecto de la seccion citada!

Así es, Sres. Diputados, que en definitiva, de todo lo que acabo de indicar se viene á deducir que la constitucion de la Mesa es ilegal; que las operaciones de la eleccion se realizan todas adoleciendo de vicio; que no se anuncia el sitio en donde se va á celebrar la eleccion; que ésta se verifica en un punto no solo distinto de aquel en que se celebraron todas las elecciones anteriores sino que no se habia anunciado; y por último, que para cohonestar en parte todos estos hechos, se falsificó la firma de los cuatro interventores, poniéndolas al pié, no del acta parcial, sino de una supuesta notificacion que ha sido negada, y por cuya virtud se originó un proceso que reconoce tres orígenes distintos, ó sean, la comunicacion del alcalde dando parte de la supuesta falta de los interventores, y la denuncia de estos hechos, hecha ante el Juzgado municipal primero, y despues ante la Audiencia de Albacete.

¡Cuánta luz pudiera haber dado al Tribunal este proceso, que aun está en curso, á pesar de que se inició hace próximamente un año! Pero por desgracia no se sabe de él otra cosa sino lo que indica la peticion hecha por el Sr. Ochando para que el Tribunal reclamase datos para esclarecer este punto. Fuera de esto, nada hay en el expediente para fundar el fallo el Tribunal, que proceda de gestiones del Sr. Godró, candidato electo, á quien le importaba mucho haber aclarado algunos de estos extremos y haber destruido las afirmaciones probadas del Sr. Ochando.

Y vamos ya á otra de las secciones, á la de Villamalea. En esta seccion se repiten en parte tambien los mismos hechos que en las anteriores, por más que algunos sean más graves y otros no resulten tan acentuados. Contiene el censo 203 electores y se emiten 182 votos, de ellos solo dos para el Sr. Ochando que habia ganado cuatro interventores; pero despues vienen las partidas de defuncion, y aun cuando aquí no hayan aparecido en tanto número como en las otras secciones, yo he de decir al Tribunal por qué, y creo que se lo he de demostrar.

No publicándose en ninguna de las secciones anteriores, al dia siguiente de la votacion y aun muchos dias despues, las listas de votantes, ¿quiere decirme el Sr. Godró cómo iban á arreglarse los electores para saber si en efecto los que habian votado eran electores legítimos, ó por el contrario, apócrifos y falsificados? Para conocer esto han tenido que valerse de un medio trabajoso y desesperado, cual es el de proveerse de certificados y partidas de defuncion de varios electores, para decir al presentarlas: si aquí han votado electores muertos, claro es que se ha cometido una falsedad. Y algo han obtenido en efecto, porque en algunos casos se ha venido á justificar que habian tomado parte en la eleccion algunos que se hallaban ausentes y que estaban en distintos puntos ocupando algun destino, impedidos, ó sufriendo condena en las cárceles ó presidios.

Pero vamos á precisar más los hechos en esta seccion.

Las protestas consignadas por cuatro interventores y 73 electores en las actas notariales que obran en el expediente á los folios 184 y 188, describen de una manera gráfica cómo aquí se constituyó la Mesa electoral en Villamalea; se repite aquí una historia harto conocida del Tribunal, y más aún del Congreso. A las cuatro de la mañana, el alcalde penetra en el local donde la eleccion debia celebrarse, y al verlo, los cuatro interventores del Sr. Ochando, que no eran tan cándidos ni descuidados como se supone, para no comprender que era aquel un alcalde bastante despachado para apelar á toda clase de habilidades, sin omitir este recurso ya empleado en elecciones anteriores, siguieron al alcalde cuando penetraba en el local, y entraron tambien. Desgraciadamente habia allí Guardia civil (esa fuerza que se ha supuesto que capitaneaba el Sr. Ochando, y con la que trataba sin duda de perjudicarse á sí mismo), y ésta, obedeciendo

la órden del alcalde, echó del local á los cuatro interventores. Logrado esto, el colegio se hizo abrir á las seis de la mañana, en cuyo momento sonaban las ocho de la mañana en el reloj, no de la villa de Villamalea, sino en el que en el colegio habia, y comenzó acto seguido la eleccion con la Mesa que allí habia improvisado el alcalde. Innecesario parece decir cuáles fueron los resultados. Entran los interventores del señor Ochando á protestar, y no se les oye; llega un elector á votar, y se le dice: «ya ha votado usted,» siendo inútil que proteste, porque no se le hace caso; y por cierto que para explicar este hecho ha contestado el Sr. Godró del modo tan sencillo como peregrino que ha oido el Tribunal, y que consiste en decir que era natural que no se permitiese votar á este elector, toda vez que resultaba que ya habia votado. Es decir que aquí se ve cómo se ha cometido una falsedad, y cómo se pone ésta de manifiesto cuando el elector verdadero reclama su voto, que no se le dejó emitir porque se supone que otro lo ha emitido ya con los mismos nombres y apellidos, y sin embargo la Mesa no manda pasar el tanto de culpa á los tribunales, ni detiene al que se apropia la cualidad de elector, cosas ambas que se hubieran ocurrido de seguro á una Mesa y á un presidente que supieran cumplir con su deber. ¿Pero cómo habia de hacer esto la Mesa de Villamalea, si inmediatamente que prendiesen á un elector y se le procesara, el proceso habia de volverse contra ella? ¿No seria de gran resultado que el Tribunal abriera una informacion sobre este punto? Yo entiendo que sí; pero en fin, lo único que puedo exigir ahora es, que se admita como un hecho incontestable que cuando se abrió el colegio y fué á votar el predicho elector, aparecia ya que otro habia votado por él; de lo cual se desprende en buena lógica que cuando á las seis de la mañana se abria la puerta del colegio electoral, ya *se habia volcado* con la prudencia necesaria el *puchero* en aquella Mesa, y que cuantos electores se hubieran presentado á votar habrian corrido la misma suerte que el que he citado. ¿Cuáles fueron las consecuencias de esto? Pues el resultado que al momento se obtuvo fué, que en vista de la ilegalidad de la Mesa, en vista de que no se habia dejado votar al primer elector que se presentó, en vista del aparato de Guardia civil, agentes y un diputado provincial delegado del gobernador, el Sr. Mañas, el cuerpo electoral se viera forzado á retraerse, sucumbiendo al temor que es consiguiente y diciendo para sí: ¿qué adelantamos con acudir á la eleccion, si nuestros votos no se han de computar de una manera legítima? ¿para qué votar, si hemos de ser objeto de violencias iguales á las que ya han sufrido otros electores que se han presentado?

Y aquí, señores del Tribunal, no aparece la notificacion hecha á estos interventores, ni siquiera en la forma que en Alborea.

Este alcalde, el de Villamalea, ha sido ménos despreocupado que el de Alborea, porque no se ha atrevido á falsificar la notificacion á estos interventores; por cuya razon aquí no podrá ya el Sr. Godró desconocer que esos interventores estaban autorizados para decir que no tenian noticia de que iba á celebrarse la eleccion, del punto en que esto debia hacerse, del nombramiento para el cargo, ni de nada de lo que es preciso que se les notifique con arreglo á la ley; y así resultará de una manera clara y marcadísima la falsedad cometida en la constitucion de la Mesa; aquí no hay disculpa de ninguna especie, porque todo lo que se oponga se desmiente por los hechos.

Los interventores despojados de su puesto trataron de ejercitar los derechos que como tales les correspondian; sobre todo, procuraron demostrar que la Mesa se habia constituido ilegalmente, que no se habian admitido protestas ni relativas al acto de la constitucion de la Mesa, ni á ninguno de los demás extremos de la eleccion; pero se encontraron con que el alcalde y la Mesa constituida en esa forma ilegal hallaron un medio de completar su obra. A las cuatro de la tarde se cierra la votacion, y empleando idénticas razones á las que sirvieron para constituir el colegio, se rechazan, no se admiten ni se consignan las protestas de los cuatro interventores. Este nuevo hecho lo justifican tambien las actas notariales y más de 60 electores. Pero se pregunta por el Sr. Godró qué causa hubo para que no se requiera á los notarios del distrito judicial, y fuerza es que contestemos que no se hizo esto por varias razones: la primera, porque son varios los que por temor del candidato ministerial ó no se atrevian á cumplir su cometido, ó requeridos por los electores de oposicion pretextaban hallarse enfermos; la segunda, que al Sr. Mayoral habíanlo requerido los ministeriales para que en la Mesa de Casas de Juan Nuñez, que estaba compuesta para el Sr. Ochando, acompañara al delegado del gobernador, Sr. Conangla, y sacase allí el mayor partido posible con su presencia; la tercera, que el notario Belmar, al ser requerido para extender actas de interventores en otra seccion, de los que no sabian firmar, la respuesta que les dió fué expulsarles de su casa con formas no muy corteses, diciéndoles este notario y jefe de los conservadores del pueblo, que no se prestaba á autorizar el acta que se le pedia; y sucedió esto á pesar de todas las circulares del Sr. Silvela, que despues de todo, más vale no recordarla cuando de estos asuntos electorales se trata, porque así no tendremos el sentimiento de ver una disposicion legal más, desconocida ó terminantemente violada.

Estos electores, pues, acuden al notario que se muestra dispuesto á cumplir con su deber, y ante él hacen constar los hechos, y formulan además las protestas, que por no admitirlas la Mesa llevan despues á la Junta de escrutinio general, en donde por toda respuesta los amigos oficiales del candidato ministerial repiten «que ante el Congreso de los Diputados se justificará la legalidad de todos los actos realizados en Villamalea;» lo que en efecto tampoco se ha cumplido, puesto que ninguna prueba hemos visto, ni nada que pueda parecerse á una justificacion.

Quedan, segun vemos, en pié los hechos que afirman los electores del Sr. Ochando en los documentos de fojas 190, 194 y 196, pues contra estas pruebas no ha podido el Sr. Godró presentar siquiera la declaracion de un solo testigo, de un solo elector; ¡él que en Jorquera halló 51 que desmintieran lo dicho por los 25 liberales! Es decir que aquí implícitamente se reconoce vencido. Y no crea el Tribunal que en el acta de Villamalea no aparece tambien la misma falsedad cometida en las anteriores; lo que hay es que voy molestando ya tanto al Tribunal, que me veo en la necesidad de prescindir de algunos particulares; pero examine la foja 206 del expediente, y hallará un acta de la que resulta que un elector aparece votando cuando él lo niega; vea la foja 211, y encontrará un testimonio dado por el juez municipal de Abengibre, del que re-

sulta que hay en el penal de Zaragoza, cumpliendo condena uno de los electores que figuran en las listas de votantes, que por rara circunstancia se pusieron al público en Villamalea al dia siguiente de la eleccion, sin firmas ni formalidades, pero que testimoniadas por el notario Ochando, fueron bastante para dar á conocer las falsedades en Villamalea; registre la foja 212, y verá tambien el Tribunal otra certificacion del Juzgado municipal de Abengibre, en la que se hace constar que se habian expedido órdenes para la busca y captura de un elector acusado en rebeldía, que sin embargo figuraba tambien votando en Villamalea, sin que á pesar de haberle visto votar el alcalde cumpliera las órdenes que tenia recibidas para detenerle donde quiera que se encontrase.

Estos hechos están denunciados, y sobre ellos se sigue otro proceso, por la constitucion ilegal de la Mesa, por haber desposeido de su derecho á los cuatro interventores, y por no haber consentido que se admitieran las protestas que se formularon en el momento oportuno. Tampoco sobre este proceso, que el señor Ochando cita en su escrito de defensa, se ha practicado diligencia de ninguna especie, si bien yo creo que porque el Tribunal no lo ha estimado necesario, considerando que con las actas notariales y con lo que tan crecido número de vecinos y electores testifican sobre los hechos que en las protestas se afirman, hay suficiente justificacion para resolver la cuestion.

Tambien ha sido pintoresca y alegre la descripcion que el Sr. Godró ha hecho de lo ocurrido en Villamalea. Ha dicho S. S. que habia numerosas contradicciones en las actas notariales en que se cuenta la manera como se constituyó el colegio y lo que los electores expusieron, pero no ha presentado ninguna; y como no voy á incurrir en la falta de consideracion de leer de nuevo las actas notariales, me limitaré á afirmar que todos los hechos que estos electores y los cuatro interventores exponen son absolutamente ciertos, sin que haya ninguna contradiccion entre ellos. Y para pasar á otro punto, me haré ligeramente cargo de dos consideraciones de algun interés. Es falso, dice el Sr. Godró, que se adelantara el reloj para que á las seis diera aquel las ocho de la mañana; porque si hubiese sucedido esto, los electores amigos del señor Ochando podian haber estado allí para vigilar la rectificacion de la hora y hacer que este hecho constara. Pero, señores, ¡esta es una burla semejante á la que se emplea respecto de las demás secciones cuando se dice que por qué no se han hecho constar de un modo especial las falsedades! No se deja entrar en el colegio á los interventores ni electores, ó si penetran en aquel, se les expulsa; ¿qué pueden hacer constar en estas circunstancias? Protestan la alteracion de las horas, y se les enseña un reloj diciéndoles: «esa es la hora;» ¿qué pueden oponer á esto? Pero aun cuando se hubiera hecho constar la alteracion de la hora en otra forma, ¿qué más fuerza tendria que la afirmacion de 63 electores y de cuatro interventores legítimos?

De nada sirve, por otra parte, la disculpa que el Sr. Godró ha querido encontrar para tanto atropello, diciendo que esta Mesa se constituyera con dos interventores que solo de sospechosos se ha atrevido á calificar el Sr. Ochando. No; lo que el Sr. Ochando ha dicho no es eso; lo que ha afirmado es, que tenia cuatro interventores suyos á quienes se ha despojado expulsándolos del colegio, y que con infraccion manifiesta de la ley se ha constituido la Mesa con cuatro electores enemigos y los otros dos interventores que no podia asegurar *a priori* si eran amigos ó enemigos; pero sea de esto lo que se quiera, lo que resulta de una manera clara é indudable es que, amigos ó contrarios, esos dos interventores son personas muy despachadas, que se prestan con facilidad suma á certificar todo lo que no ocurre en una Mesa electoral.

Despues dice tambien el Sr. Godró: «esta acta sale de la Junta de escrutinio completamente limpia; nadie contra ella ha protestado;» y en efecto, en la Junta de escrutinio el interventor D. Andrés Ochando formuló, una despues de otra, hasta once protestas y reclamaciones, cuya justificacion ha sido objeto de exámen y obra en los folios del expediente que he indicado.

Y vamos, por último, á la seccion de Alpera. En esta seccion se repite, como no podia ménos de suceder, el hecho que he citado ya dos veces. Figuran en el censo 156 electores; votan 146; y en esta seccion, señores, á pesar de que el Sr. Ochando habia obtenido cuatro interventores, que son los mismos á quienes se expulsa del local y se priva de sus cargos, ¡no alcanza ni un solo voto! Se constituye, como he dicho, la Mesa electoral con una ilegalidad manifiesta, porque comparecen los interventores nombrados y se les rechaza, no se les consiente que ocupen un puesto en la Mesa. En vista de este atropello, y á falta de notario que haga constar que ellos se encontraban en condiciones de poder cumplir los deberes de su cargo, acuden al juez municipal, juez por cierto que cuando el gobernador le habia respetado, no deberia ser acérrimo enemigo de la candidatura y de los intereses del Sr. Godró, y ante aquella autoridad consignan la forma en que se habia constituido la Mesa electoral y dicen lo que expresa el documento que al folio 118 del expediente consta, y que está concebido en estos términos:

«En la villa de Alpera, á las *ocho y dos minutos* de la mañana, ante D. Prudencio Tárraga y Martinez, acompañado del infrascrito secretario...»

Lo primero que ha extrañado al Sr. Godró es que á las ocho y dos minutos se encuentren los interventores ante el juez municipal, dispuestos á justificar que se habia abierto y constituido el colegio de una manera ilegítima; pareciéndole á S. S. una rapidez muy grande la que empleaban para ir desde el colegio al Juzgado. Pero esto tiene su contestacion en lo mismo que ellos afirman; porque mayor celeridad habia empleado el alcalde para constituir el colegio, puesto que lo habia hecho á las siete y tres cuartos; y siendo esto así, no me parece que necesitaban los interventores mucho más tiempo del que emplearon para presentarse á las ocho y dos minutos ante el juez municipal á hacer constar todos los atropellos de que fueron víctimas; al contrario, lo que resulta es que el tiempo está muy justamente aprovechado. Y añade el documento: «comparecen en el local de su Juzgado Don Platon del Castillo y Castillo, D. Antonio Arnedo, Don Pedro Gil Tortosa y D. Tomás Contreras Calero, como interventores legítimos proclamados por la Junta inspectora del censo electoral, y manifiestan: que desde las siete de la mañana están á la puerta del local, sin que hayan antes recibido comunicacion oficial ni aviso particular del señor alcalde, presidente nato de la indicada Mesa, para constituir la misma.» Porque es de advertir que aquí sucede lo que en las anteriores secciones que he examinado: ni se les comunica su nombramiento de interventores, ni se les hace cono-

cer el local de la eleccion, ni se les da noticia de ninguna especie; siendo de notar que tampoco aquí se ha atrevido el alcalde á falsificar, como el de Alborea, la firma de la notificacion, por lo cual aquella no aparece de ninguna manera.

Y dicen además estos interventores en la protesta: «que á las siete y cuarenta y dos minutos, segun el reloj de la villa, único que hay para regirse el vecindario, ha sido abierta la puerta que da entrada al edificio donde está constituido el colegio electoral, observando los comparecientes que tanto el pórtico como la escalera que al salon donde se verifica la elecion conducen, están invadidos por gente extraña al cuerpo electoral: que prévio recado al presidente...» Y aquí tiene el Tribunal explicada la forma en que penetraron en el local que debia hallarse abierto á todos los electores; «y prévio recado al presidente, dicen: *se les obligó á que entraran uno á uno*, no consintiendo entrar á la vez elector alguno...»

Esto ya comprenderá el Tribunal que lo hacía el alcalde para evitarse la molestia de que allí hubiera testigos que despues pudieran convencerle de haber constituido la Mesa ilegalmente y ejercido coaccion, acaso insultado á los interventores, á quienes obligaba que se presentaran ante él uno á uno para hacer imposible toda resistencia. «Que hicieron presente *no ser aún las ocho* de la mañana, y se les mostró un reloj de pared que marcaba las ocho y doce minutos, no así el de la villa: que reclamaron contra la obstruccion del pórtico y de la escalera, y se les contestó que los que allí estaban eran dependientes que cumplian con su deber.» Dependientes, sí, que naturalmente no dejaban subir más que al elector que tenian por conveniente, uno á uno, y en las condiciones que he indicado, para que al candidato liberal le faltasen todos los medios de prueba para acreditar ante el Congreso que allí no habia habido más que una indigna y verdadera farsa.

Han alegado tambien estos interventores al protestar en esa comparecencia ante el juez municipal, que en vista de los hechos y protestando de ellos, recurrieron á invocar el testimonio de algun elector que se encontrase presente; y no me parece necesario advertir que no se referian á un elector del Sr. Ochando, sino uno de los muy contados que aparecia como amigo del Sr. Godró, al que por esta circunstancia sin duda le dejarian penetrar en el local. Además recurrieron los protestantes al teniente de la Guardia civil, para que en su dia si se le pedia declaracion la prestase, no para que declarara en aquel momento, que es lo que el Sr. Godró ha dicho en su escrito de defensa y ha repetido tambien hoy, pues solo le requirieron con el indicado objeto; y por cierto que ya que se trata de un funcionario de este órden, ya que se trata de un teniente del benemérito cuerpo de la Guardia civil, bien podia habérsele pedido la declaracion oportuna, que seria por demás interesante, sobre todo si, como es de creer, hubiese dicho lo mismo que se consigna en la comparecencia ante el juez municipal por los interventores y por todos los electores que concurrieron á aquella.

Pero tampoco se ha hecho esto, si bien no es de sentir mucho, porque de ello no se deduce que este teniente de la Guardia civil no haya presenciado los hechos expuestos, sino que el Tribunal no ha creido necesario pedir este testimonio para completar una opinion que tiene ya definitivamente formada. Por último, los electores y los cuatro interventores de Alpera no se limitaron á hacer constar estos hechos ante el juez municipal, sino que además los denunciaron como delitos, y el juez en su vista comenzó á proceder.

Como documento referente á esta eleccion, tiene tambien el Tribunal para poder formar su juicio, la protesta que aparece á fojas 122, firmada por cuatro interventores de Alpera, en la que despues de asegurar que la hubieran entregado si la Mesa hubiera querido recibirla, «protestan la nulidad de la eleccion por no habérseles dado el puesto que les correspondia en la Mesa; porque no se les comunicó el nombramiento; por la constitucion ilegal de la Mesa y fuera de la hora debida, y por estar obstruida la entrada del colegio á los electores á presencia del teniente alcalde y del teniente de la Guardia civil.»

Esa protesta consta como entregada á la Junta de escrutinio general. Además hay otra á fojas 124, suscrita por 63 electores, donde consta asimismo la ilegalidad de la Mesa, y se afirma «que la votacion se cerró antes de las cuatro de la tarde; que no se publicó la lista de votantes, y que no se facilitó al elector D. José Joaquin Martí la certificacion de votantes que reclamó, hasta cuatro dias despues.»

Además, los mismos 63 electores, en otra acta que está á fojas 128, protestan contra la conducta del notario D. Antonio Belmar y Villaescusa, que evidentemente ha faltado á los deberes propios de su cargo, segun he indicado antes, y á pesar de ser interventor del Sr. Godró, para manejar mejor á los conservadores de Alpera y evitarse él responsabilidades con las falsedades de la Mesa, no quiso figurar en ella.

El juez municipal, en otra certificacion que obra al folio 132, expresa que el cura párroco de Casas de Juan Nuñez votó en este pueblo, segun confiesa el elector y justifica la lista de votantes, sin embargo de lo cual en esta seccion de Alpera aparece votando tambien; hecho que no debe extrañar, porque segun demostré al tratar de la seccion de Jorquera, en todas estas Mesas ilegalmente constituidas ocurre lo mismo, es decir, que figuran votando electores que tienen voto en otra seccion, en la cual lo han emitido, no solo porque allí es donde residen, donde pueden hacerlo con más comodidad, ya que no es preciso para ello que realicen otro acto que el de acercarse al colegio, mientras que para votar en las secciones de Alpera, Alborea, Villamalea ó Jorquera necesitan nada ménos que hacer un viaje, sufrir toda clase de incomodidades y cometer además el delito de votar en dos secciones distintas, sino porque además lo confiesan. Pues bien; aquí, como he dicho, aparece que el cura (lo cual me extraña algun tanto, tratándose de una eleccion como ésta, en donde lucha el Sr. Godró) D. Diego Rodriguez Vera figura votando en Casas de Juan Nuñez y en Alpera. Iguales falsedades cometió esta Mesa electoral, segun demuestran los documentos unidos al expediente, haciendo figurar como votantes á un impedido, nada ménos que paralítico, de quien el médico certifica que es imposible que se haya movido de su casa, y que, con efecto, todo hace creer que no se movió de aquella. Y respecto á muertos, ya habrá visto tambien el Tribunal las doce partidas de defuncion que hay en el expediente, y con ellas y con el recuerdo de que solo dejaron de votar diez electores, ya puede hacer la cuenta para convencerse plenamente de que con toda eviden-

cia no han tomado parte en la eleccion todos los electores que se incluyen en la supuesta lista de votantes. ¡Imposible es una demostracion más cumplida de que todos esos supuestos votos son completamente ilegítimos!

Ahora bien; en esta eleccion hay algo más notable todavía. No solo se registran esos hechos que someramente he apuntado refiriéndome á documentos que obran en el expediente, sino que además, ante el cúmulo de ilegalidades que se cometieron, empezando por la constitucion de la Mesa, fué preciso promover el oportuno proceso, y se promovió, y referente á él tiene el Tribunal tambien en el expediente certificacion del Juzgado de Almansa, en donde aparece que por consecuencia de la denuncia hecha por los cuatro interventores y por 63 electores ante el juez de instruccion en 27 de Abril del año pasado, se está siguiendo causa criminal en el Juzgado de Almansa, de lo cual certifica el escribano en esta forma: «Que en 30 de Abril se empezó el sumario, que se terminó y fué remitido á la superioridad el 17 de Mayo, fechado el 19 de Mayo de 1884.»

Como era natural, tambien sobre este proceso ha llamado la atencion el Sr. Ochando en su escrito de defensa, y el Tribunal se explicará por qué cuando todas las influencias oficiales están de parte del Sr. Godró, cuando todos los medios necesarios para activar la resolucion de un proceso los tiene en su mano aquel, y cuando todos aquellos tribunales han demostrado de una ó de otra manera que no les es indiferente la suerte del candidato que ha traido el acta, ese proceso se halla todavía detenido, sin que se pueda saber de él otra cosa que lo que expresa esa certificacion por el Sr. Ochando presentada. Al Tribunal le correspondia sin duda haber pedido noticias del estado de esa actuacion criminal, para conocer si los hechos que en ella se persiguen, y que afectan á la constitucion de la Mesa de Alpera y á la legitimidad de las elecciones, tienen la importancia necesaria para influir en el fallo que ha de dictar. El Tribunal no lo ha hecho así, y yo entiendo, como he dicho, y no me cansaré de repetir, que si no lo ha verificado, es porque ve ya con toda claridad lo que hay en el fondo de esta acta, y porque estimará suficientes las probanzas hechas para reputar ilegítimos los hechos ocurridos en esta seccion.

Pero hay más todavía. Fué tal, señores, el lujo de arbitrariedades que se desplegó en Alpera desde antes del período electoral, que al fin vino á producir la causa criminal que en este momento instruye el Tribunal Supremo, en la cual aparece el gobernador de Albacete, D. Ricardo de Castro, como autor de los hechos denunciados. Pero debemos fijarnos un poco en este punto, con el cual voy á terminar el exámen de los hechos ocurridos en las cuatro secciones protestadas. Afirmé antes, demostrando de la manera que es posible que lo haga por su solo esfuerzo un candidato vencido, que el gobernador de la provincia habia destituido alcaldes y suspendido Ayuntamientos, y á otros los habia dimitido á fuerza de amenazas y coacciones. Así, el alcalde de Villamalea, en cuyo punto decia el Sr. Godró que no habia ocurrido nada, fué uno de los dimitidos, mientras que al de Alpera le destituyó, suspendiendo además á todo el Ayuntamiento pocos dias antes del período electoral. ¿Y con quién los sustituyó? Pues en Alpera el gobernador sustituyó al alcalde y Ayuntamiento propietario con personas incapaces, cuyos nombramientos constituian el delito de nombramiento ilegal. Pero el alcalde ilegal presidió sin embargo la eleccion. ¿Qué extraño es, por consecuencia, que un alcalde de esas condiciones, que empieza por ser incapaz y que debe aquel puesto á un gobernador que lo utiliza como ciego instrumento para realizar esa clase de delitos; qué extraño es, repito, que procediese como hemos visto en la Mesa de la seccion de Alpera? Pero si hubiera sido esto solo, aun podria sospecharse que el gobernador habia procedido en uso de sus atribuciones y para evitar á la administracion los graves perjuicios que la causaba el Ayuntamiento propietario. Mas no hay nada que se parezca á esto: los hechos denunciados no tienen disculpa, y son de tal naturaleza, que el Tribunal, ya considerándolos en sí mismos, ó relacionándolos con otros ya justificados, con solo conocerlos formará opinion definitiva respecto del acta de Casas-Ibañez, que resulta envuelta en un cúmulo tan grande de ilegalidades, que hacen imposible su aprobacion.

El gobernador suspendió el Ayuntamiento de Alpera, y lo suspendió antes de la eleccion y despues de realizada aquella. Verdad es que esta segunda suspension la acordó el gobernador la víspera de otras elecciones, las provinciales; pero lo que de todas suertes es, que una y otra suspension se verifican sin causa legítima, hasta el extremo de que en el testimonio del auto de querella encontrará el Tribunal la Real órden por virtud de la cual el Gobierno alzó la suspension, en cuyo documento, de acuerdo con el Consejo de Estado, se afirma que todos los hechos en que se fundaban las suspensiones eran inexactos, y además que los nombramientos de alcalde y regidores eran ilegales; razon por la cual el Tribunal Supremo ha admitido la querella contra el gobernador por los dos delitos de prevaricacion y nombramientos ilegales, por haber recaido éstos en personas manifiestamente incapaces, entre ellas el alcalde D. Francisco García Cebrian.

Y dice más todavía el Consejo de Estado. Encontrándose este alto Cuerpo con un gobernador que de tal manera hostiga y aflige á un alcalde y á un Ayuntamiento, aconseja en su dictámen al Gobierno que á ese gobernador «le debe apercibir,» son palabras textuales de la Real órden, para que «si encuentra motivos para exigir responsabilidad, lo verifique, ó pase el tanto de culpa á los tribunales, segun la naturaleza del caso,» en vez de dejar las cosas en tal estado despues de suspendido el Ayuntamiento, para que uno interino esté despachándose á su gusto y burlando los derechos del vecindario.

Esto encierra la actuacion del Tribunal Supremo, á la que el Sr. Godró no concede importancia ninguna; este es el documento que no se queria unir al expediente, y que sin embargo servirá para que el Tribunal comprenda que en Alpera, lo mismo que en las demás secciones, el alcalde, el Ayuntamiento y todo cuanto podia servir de obstáculo para que el gobernador realizase su propósito en esta eleccion, fué barrido, y que despues de haberse hecho esto sin justificacion ninguna, al ver por segunda vez nombrado un alcalde y un Ayuntamiento sin las condiciones legales, aquellos electores han tenido que venir á promover esta querella, respecto de la que, no considerándola posible, decia el Sr. Godró en su escrito de defensa, que alegaciones de esta especie no sirven más que para meter ruido. Con efecto; si el Tribunal de

Actas graves hubiera pedido á la Audiencia de Albacete certificacion de los hechos por los que se han instruido tantos procesos como dejo indicados; si hubiera empleado el mismo recurso que ha utilizado el Presidente del Congreso con el Tribunal Supremo, tendríamos aquí otros tantos testimonios en los que estarian señalados los delitos é indicados los castigos á que se han hecho acreedores los que con su conducta han falseado la eleccion en el distrito de Casas-Ibañez. ¿Qué más han podido hacer los interventores de Alpera, como los de las demás secciones en que se les despojó de su derecho? ¿Qué más se puede pedir á esos interventores á quienes el Sr. Godró llama morosos, y de los que dice han engañado al Sr. Ochando, tratando de cubrir el expediente con protestas sobre hechos que nada significan? ¡Señores, decir esto de electores que en la seccion de Alborea denuncian hechos que están sometidos á un Tribunal; de electores y de interventores que denuncian los mismos hechos en Villamalea, en Alpera y en Jorquera, y que no conformándose con los procesos que se siguen en los Juzgados de Almansa y de Casas-Ibañez, han venido al Tribunal Supremo para querellarse y decir al Congreso: «¡ahí tienes á ese gobernador, que ha cometido los delitos que venimos denunciando; ahí le tienes sometido á un proceso!»

Pero hay más todavía. ¡Si será grave lo ocurrido en Alpera, que ni siquiera ha tenido el Sr. Godró un interventor que en la Junta general de escrutinio se preste á repetir lo que alguno dijo sobre las otras secciones: «que todo lo alegado era inexacto, y que ya se demostraria ante el Congreso!» Aquí el Sr. Godró no encuentra un amigo que se atreva á decir nada; todos callan; y el Sr. Godró mismo no ha podido hoy hacer otra cosa que apelar á algunos lugares comunes para oscurecer hechos que están perfectamente justificados y que se encuentran sometidos á los tribunales, cuyos fallos condenatorios me atrevo á esperar y á creer que no serán contradictorios con el que dicte el Tribunal de Actas á quien me dirijo, si, como confío, obra con justicia.

Ahora voy á entrar en otro órden de consideraciones, que formarán la última parte de mi discurso.

Yo no debo seguir al Sr. Godró en la excursion que por el campo de las matemáticas ha hecho S. S., enumerando las secciones en que ha tenido mayoría, y diciendo en cuáles se le podrian descontar más ó ménos votos, porque me allano á reconocer que hay electores muertos y ausentes á quienes se ha hecho votar á su favor. Guarde el Sr. Godró todos los votos, que el Sr. Ochando no los necesita: no es ese el fundamento en que se apoya la nulidad; no es eso tampoco lo que se pide, ni conduce en definitiva á nada; porque desde el instante en que yo reconozca al señor Godró derecho á obtener un solo voto en las cinco secciones que he examinado, ó sean las de Casas de Bes, Jorquera, Alborea, Villamalea y Alpera, se ha concluido toda la cuestion; pues con la misma legitimidad con que se le aplica ese voto, habrá que adjudicarle todos los demás emitidos en aquellas secciones, y que se le han computado en los escrutinios parciales y en el escrutinio general. No; aquí hay algo más que eso; aquí se ha demostrado que en esas secciones existe un vicio manifiesto de nulidad que no permite hacer uso de esas matemáticas, que son buenas cuando en las secciones electorales no ha habido protestas ni reclamacion alguna, como por ejemplo, para las diez que yo cité, en las cuales el Tribunal ha visto que el Sr. Ochando ha obtenido una mayoría de 64 votos; pero que aplicadas á las secciones en donde tanto abundan las protestas, lejos de ser matemáticas, son juegos malabares ó algo de peor especie.

Yo he afirmado respecto de las secciones de Alborea, Villamalea y Alpera, en las que han votado muertos, ausentes, imposibilitados, presos y gentes, en una palabra, que no pueden ser electores, que hay un vicio fundamental en la constitucion de las Mesas, porque los interventores legítimos aparecen desposeidos. Lo he justificado despues, y ahora solo me resta ya recordar la doctrina establecida por el propio Tribunal de Actas graves en sentencias repetidas, como las dictadas sobre las actas de Betanzos de 7 de Marzo de 1883, de Puenteareas de 7 de Abril de 1883 y de Castelltersol de 9 de Abril de 1883, sentencias en las cuales se consigna la doctrina que voy á leer, porque deseo que conste que la he alegado ante el Tribunal.

«1.° Considerando (dice la sentencia dictada sobre el acta de Betanzos) que segun el espíritu y texto de la ley electoral vigente, y conforme á declaraciones repetidas de este Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion:

2.° Considerando que el no haber sido admitidos en las Mesas los interventores legítimamente elegidos, que á la hora marcada por la ley se presentaron al cumplimiento de su deber, implica vicio en la eleccion y falsea el espíritu imparcial de la ley, que ha considerado la intervencion en las Mesas de todos los candidatos como suprema garantía de la verdad del sufragio.»

Me parece que la doctrina no puede ser más terminante, y ésta es la que yo creo ha de consignarse en la sentencia que se dicte sobre el acta de Casas-Ibañez, porque para hacerlo no hay necesidad de variar ni un concepto, ni un punto, ni una coma.

En la sentencia sobre el acta de Puenteareas se repite poco más ó ménos lo mismo en estos términos:

«Considerando que los hechos protestados en el nombramiento y proclamacion de interventores han podido ser causa de que el cuerpo electoral se haya retirado de la lucha, y que es necesario al prestigio del sistema representativo que todos los actos preliminares y los que constituyen la eleccion misma se hallen revestidos de la más estricta legalidad.»

Es decir, que el acto de constituirse las Mesas, el acto base de la eleccion ha de ser completamente legítimo, para que no traiga como consecuencia lo que aquí ha sucedido, para que no sea causa de que se retraiga el cuerpo electoral, negándose á emitir el sufragio ante una Mesa que haya de aplicarlos al candidato que quiera, entregándole acaso el acta en blanco para que distribuya la votacion como tenga por conveniente.

La sentencia sobre el acta de Castelltersol dice tambien:

«2.° Considerando que el hecho ocurrido en las secciones de Sentmanat y de Muros, de no ocupar sus puestos los interventores nombrados y proclamados por la Junta del censo sin protesta ni reclamacion alguna, privó al cuerpo electoral de la legal intervencion que la ley ha concedido como suprema garantía de la verdad del sufragio, etc.

6.° Considerando que *el Tribunal tiene declarado que la constitucion de los colegios es el primero y más importante acto que puede prestar garantías* de legalidad á la eleccion, y que en la verificada por distritos as operaciones electorales han de considerarse en su conjunto, etc.»

Ya ven los señores del Tribunal tres sentencias en las que se consigna la doctrina que parece dictada para este caso, puesto que aquí los interventores legítimos aparecen atropellados, aquí las Mesas no se constituyeron legalmente, aquí se protestaron despues todos los actos, y con otras pruebas además se viene á demostrar que en las secciones protestadas han ocurrido hechos que ante Mesas constituidas legítimamente no hubieran podido tener lugar.

Otra consideracion me ocurre hacer respecto á las faltas cometidas no fijando el local donde debia celebrarse la eleccion, no publicando pregones ó edictos y no exponiendo al público las listas de votantes antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la votacion; falta esta última en que tambien se hace constar por acta notarial *de presencia* que incurrió el gobernador civil no publicando en el *Boletin oficial* las listas de la votacion en todo el distrito antes de la junta general de escrutinio ni en algun tiempo despues, hasta el punto de que el 18 de Mayo consta que fué requerido en Albacete el regente de la imprenta donde se estaban imprimiendo las expresadas listas, y aparece que aun no habia dado principio su impresion.

Todos estos hechos no los alego yo porque en sí mismos puedan constituir una prueba completa de las falsedades denunciadas, ni un incontestable vicio de nulidad, sino para que el Tribunal vea que la falta de pregones, anuncios ó edictos, la falta de fijacion del local destinado á la eleccion, la falta de publicacion de las listas, la falta de todas estas garantías que tratándose de Mesas legítimamente constituidas, y donde no hubiera sospecha alguna de falsedad, seria sin embargo algo muy grave para que el Tribunal meditara si debia ó no aprobar un acta, es aquí, y no puede ménos de serlo, un indicio poderosísimo, concluyente, de que á la ilegalidad en la constitucion de las Mesas ha seguido esa larga série de hechos completamente ilegítimos tambien, con los que, á la vez que se ayudaba á cometer aquel primer delito, procuraban sus autores privar al candidato vencido de los medios indispensables para perseguir á los delincuentes y descubrir la verdad, logrando de este modo que la eleccion revistiera forma de irreprochable legalidad.

Tampoco, señores, he hecho mérito de la existencia de todas las partidas de defuncion que hay en el expediente, para que se descuenten otros tantos votos al candidato vencedor. No; ni los muertos, ni los presos, ni los impedidos, ni todos aquellos que se prueba de una manera terminante que no han emitido su sufragio, pueden servir para esto: yo reconozco la bondad de la doctrina proclamada por el Tribunal en diversas ocasiones, y por tanto, esos votos, bien ó mal ó como se quiera, emitidos están sin protesta en el momento de la votacion, y por eso no los rechazo.

Pero es que esta doctrina la ha establecido el Tribunal de Actas graves tratándose de votos emitidos ante *Mesas legítimas*, ante Mesas en cuya constitucion no han ocurrido los atropellos, los escándalos, las indignidades que se cometieron en las Mesas de Alpera, Villamalea, Jorquera y Alborea. Sí; esa doctrina es muy pertinente cuando se trata de Mesas electorales de legitimidad irreprochable, porque así constituidas pueden dar, y dan con autoridad completa, verdadera fe de que se ha presentado ante ellas una persona á votar, ostentando un nombre y unos apellidos que, aunque no fuesen los suyos, no provocaran reclamacion ni protesta de nadie; pero, señores del Tribunal, cuando estos actos se realizan ante Mesas cuya constitucion es consecuencia del delito; ante Mesas que se han constituido despojando á los interventores legítimos de su derecho, y contra cuya constitucion protestan en algunos casos 63 electores, ó sea la mayoría de los que constan como votantes, ¿cómo puede admitirse esa doctrina de que si no se protesta en tiempo de los votos emitidos por los que toman el nombre de electores muertos, ausentes ó imposibilitados, es necesario computarlos como votos legítimos? ¿A dónde iríamos á parar con esta doctrina, aplicada de esta manera y á tales casos?

No; esto no puede suceder, porque de otro modo bastaria conseguir la Mesa, aunque para su constitucion se empleara toda suerte de crímenes, para tener seguridad de que habia de considerarse legítimo todo lo que se hiciera despues, sin otra razon que porque lo afirmaba una Mesa electoral, y es imposible, porque representa un absurdo, una inmoralidad profunda y una terminante infraccion de la ley. Yo creo, por el contrario, que ningun acto que emane de una Mesa ilegal puede llevar el sello de la legitimidad. Tratárase de una seccion en que la Mesa estuviera constituida legalmente, y entonces discutiríamos las condiciones y el valor de cada uno de los votos emitidos; pero si nos referimos á una seccion cuya Mesa haya sido formada con infraccion de la ley, arrebatando á los electores su derecho y acompañando este acto de otros igual y notoriamente ilegítimos, es una ofensa al sentido comun sostener que ni un solo elector ha votado legítimamente, y que el Tribunal pueda aplicar la doctrina que vengo examinando.

Y al emplear esta argumentacion, no me fundo solo en razonamientos que pudieran tacharse, y en verdad parecerian muy deleznables por ser mios, sino que me fundo además y sobre todo en la doctrina establecida por el mismo Tribunal de Actas graves en varias de sus sentencias, entre las cuales hay una, la dictada sobre el acta de Oviedo en 26 de Enero de 1883, que puede servir de ejemplo. Establece primero esta sentencia la situacion legal de las Mesas en un resultando que dice así:

«Resultando que la *constitucion de las Mesas*, la votacion y escrutinio en las diversas secciones de la circunscripcion, *se hicieron sin protestas y con sujecion á lo dispuesto* en la ley electoral...»

¿Se procedió así en el distrito de Casas Ibañez, ó por el contrario, se efectuó la constitucion de las Mesas protestadas con infraccion de la ley, expulsando á los interventores del colegio sin querer oirles protesta de ninguna especie?

Pero veamos lo que despues dice el Tribunal de Actas graves en la expresada sentencia:

«4.° Considerando que con arreglo á la letra y al espíritu de la ley electoral, los documentos referentes á la eleccion que revisten mayor carácter de autenticidad son los emanados de las Mesas electorales, *sobre todo cuando los firman sin protesta todos los interventores*, sin que haya existido tampoco ninguna re-

clamacion referente á la constitucion de las repetidas Mesas.»

¿Cómo puede aplicarse esta doctrina á la eleccion verificada en Casas-Ibañez, en donde las Mesas de tres secciones representan, no los fueros de la ley, sino un atentado contra ella?

Y no molesto más al Tribunal sobre este punto, que de ninguna manera ofrece para el caso presente posibilidad de aplicacion.

Muy semejantes á las que acabo de hacer, son las consideraciones que, aun cuando muy brevemente, expondré sobre la apreciacion que el Tribunal debe, á mi juicio, hacer de las declaraciones de los electores que en las diversas actas notariales que hay en el expediente deponen acerca de algunos hechos.

Me bastará seguramente pedir al Tribunal de Actas graves que imite á los tribunales ordinarios, los cuales, lo mismo en los pleitos civiles que en las causas criminales, no tienen en cuenta el número de testigos que se presenten para calificar la prueba testifical, sino las circunstancias que en los testigos concurran. De esta manera, y procediendo así el Tribunal, cuando se encuentre con que hay secciones, como la de Alpera, donde 63 electores se atreven á desafiar las iras de la autoridad gubernativa y de los jueces, que excepto el municipal de Alpera y el de Alborea, hombres dignos, han demostrado harta parcialidad en favor del candidato electo, y se exponen á todas las contingencias que pueden nacer de las causas criminales que se prosiguen por sus declaraciones y denuncias, yo espero que el Tribunal concederá á lo expuesto por estos electores mayor fuerza probatoria que á todas las afirmaciones de testigos como los del señor Godró, que cuentan con la salvaguardia del gobernador civil y de la autoridad judicial, bajo cuyas inspiraciones acaso ¡qué digo acaso! sin duda alguna han procedido durante toda la campaña electoral. Y para que esto suceda, como yo espero, es preciso que el Tribunal no olvide, ni por un momento siquiera, que en el distrito de Casas-Ibañez se da el caso escandaloso ciertamente de que el juez sea pariente del gobernador de la provincia; hijo de ésta el primero, y casado en ella el segundo, habiendo ido ambos allí para hacer las elecciones, apoyándose mútuamente y sirviendo el juez de máquina de *confeccionar* procesos en la forma que estimaba necesaria el Gobierno, ya precipitada cuando le convenia, como en la seccion de Casas de Bes, ó ya lenta y con tendencias á lo eterno, cuando le estorbaban los procedimientos judiciales, como sucedia con los incoados en las demás secciones que he tenido la honra de citar.

No son ménos explícitas las declaraciones que el Tribunal de Actas graves tiene hechas respecto á la forma en que deben apreciarse las pruebas y los indicios que puedan servir para justificar que la eleccion en un distrito ha sido empañada por la violencia y la coaccion. Hay, entre otras, la sentencia dictada sobre el acta de Lorca en 7 de Marzo de 1883, que confirmando la doctrina establecida en fallos anteriores, dijo: «Considerando que los hechos denunciados y probados forman *en su conjunto* una manifestacion evidente de que han podido ser causa de que el cuerpo electoral del distrito de Lorca se haya *retraido* de la lucha, y que es necesario al prestigio del sistema representativo que todos los actos *preliminares* de la eleccion y los que constituyen la eleccion misma se hallen revestidos de la más estricta legalidad.»

Ahora bien; ¿no parece que realmente se ha escrito ese considerando para incluirle en el fallo del acta de Casas-Ibañez? Recordad, señores del Tribunal, que hay hechos que constituyen coaccion en Casas de Bes, donde se separan empleados en pleno período electoral; en Villamalea y en Alborea, donde los alcaldes se imponen de un modo arbitrario; en Alpera, donde todo lo que se hace durante la eleccion, y aun antes de ella, es obra de la violencia; y finalmente, en Jorquera, puesto que el propio alcalde anuncia en una carta que las arbitrariedades de la autoridad se van á dejar sentir en el período electoral, como en efecto sucedió. ¿Creeis, señores, que estos hechos, considerados aisladamente, no son motivo bastante para declarar la existencia de la coaccion? Pues ya lo ha dicho el Tribunal en la sentencia que antes he citado: los hechos de esta clase «en la eleccion por distritos» deben «apreciarse en su conjunto,» no uno á uno; y de esta manera es indudable que la eleccion tendrá que ser anulada, porque en toda ella están palpitando los efectos de la coaccion. Pero, por otra parte, ¿qué pruebas mayores se pueden exigir á un candidato vencido, que las que ha presentado el Sr. Ochando?

Él acredita la existencia de varios procesos, él trae actas notariales, él presenta documentos con los cuales prueba que ha habido amaños y falsedades, puesto que en la eleccion aparecen tomando parte personas que no existen como electores. ¿Qué es lo que quiere el Sr. Godró que se presente además? Pues yo tengo que decir enfrente de esta pretension exagerada, que si la ley se ha hecho para que se cumpla y sirva de garantía de los derechos, el Sr. Ochando la ha cumplido; porque las coacciones no se prueban con escrituras públicas; porque las falsedades no se demuestran solo con escrituras públicas; porque las faltas, en fin, cometidas en los colegios electorales, no se acreditan solamente con escrituras públicas. El señor Ochando se ha valido de todos los medios de prueba admitidos por las leyes, y su resultado es lo que trae; exigir más, seria faltar á la ley en perjuicio suyo.

Si hay necesidad de más prueba, si lo considera así el Tribunal, acuda en buen hora á los medios que tiene para proporcionársela; para eso, la ley electoral por una parte, en los artículos 119 y 121, y por otra el reglamento del Tribunal de Actas graves en los artículos 25, 26, 27 y 28, que no leo para no molestar tanto vuestra atencion, le facultan para practicar las diligencias que estime oportunas y necesarias al esclarecimiento de los hechos que puedan afectar á la validez de una eleccion; esclarecimiento y diligencias que el Tribunal ha practicado en varios casos, singularmente respecto del acta de Lorca, y que dieron por resultado la nulidad de aquella; esclarecimiento y diligencias que, aun cuando ignoro con qué éxito, sé que se practicaron tambien sobre el acta de Villacarrillo, y con la circunstancia especial y elocuente de que el dia en que se remitian al Juzgado los documentos objeto de investigacion, el correo fué robado, sin duda para entorpecer ó anular la benéfica iniciativa del Tribunal de Actas graves.

Haga, pues, lo mismo ahora el Tribunal, y así como en el acta de Lorca, que he citado, la prevision del propio Tribunal sirvió para que á pesar de no tener contrario el que habia presentado el acta, ésta se anulara, evitando que penetrase en el seno de la Representacion nacional quien no tenia derecho á ello, así ahora se dará una satisfaccion á los que juzgan, y

son muchos, que deben depurarse aún más los hechos.

De todas suertes, el Sr. Ochando ha pedido esto en tiempo oportuno, en su escrito de defensa; y si despues de no acceder á ello ni practicar prueba alguna, se cree el Tribunal con derecho á entender y declarar que no se han justificado bastante los hechos en que se funda la nulidad de esta acta, yo declaro lo que mi conciencia me exige consignar aquí de una manera respetuosa, pero tan enérgica como sea preciso, una protesta de indefension. Sí; yo no puedo ménos de proclamar en este sitio, que allí donde manda en jefe un gobernador civil que ya está sometido á un proceso; allí donde hay un juez que manifiesta su parcialidad en la forma que se ha demostrado, y que por los medios oficiales tan sencillo es comprobar; allí donde de 15 alcaldes se destituyen más de 12; allí donde se suspenden Ayuntamientos y se procesan jueces municipales y notarios; allí donde, en suma, no se deja nada en paz ni en órden en el momento en que la eleccion empieza; allí es imposible que un candidato vencido recabe más pruebas que las que ha traido el Sr. Ochando; y por consecuencia, el pedirle otras es un sarcasmo y una verdadera iniquidad.

Y de una manera negativa voy á demostrar al Tribunal que no son infundadas las afirmaciones que acabo de hacer. Nada ménos que seis procesos son los que por consecuencia y por los hechos de la eleccion en Casas-Ibañez, se han incoado; y como ya he dicho antes cuáles son, no los repetiré ahora, aunque sí debo recordar que han sido iniciados, al ménos cinco, por el candidato vencido. Ninguno hasta la fecha ha podido prosperar, excepto el que se sigue ante el Tribunal Supremo contra el gobernador civil de Albacete, el cual se halla en el estado que el Tribunal ha visto por el auto á que tantas veces me he referido. Pero yo pregunto: ¿cuál es la presuncion que el Tribunal debe hacer respecto de estos procesos? Pues si hay por un lado un candidato vencido, como el Sr. Ochando, que tiene que procesar en Casas-Ibañez á las autoridades y á otras muchas personas, y hay por otro un candidato ministerial electo, que ha contado con el decidido apoyo del gobernador y de todos los funcionarios de la provincia y del distrito, y que se ha de haber opuesto á estos procesos porque le molestaban en sus propósitos, ¿cómo ha de pensar el Tribunal que estas causas criminales no han adelantado por culpa del Sr. Ochando? ¿No la tendrán toda, el Sr. Godró ó los que le ayudaron en la eleccion. Esto es indudable, porque lo que resulta es que como esos procesos no ha sido posible sobreseerlos (pues de otro modo el Sr. Godró hubiera obtenido ya el auto de sobreseimiento), se ha conformado con entorpecer su curso, logrando así retardar la resolucion final, para que no puedan influir en el Tribunal de Actas graves al resolverse la de Casas-Ibañez. Despues que esté aprobada, ¿qué le importan al Sr. Godró los procesos, ni quién se preocupa de la suerte de aquellos que están sometidos á los tribunales? Se fallarán las causas, se condenará á los delincuentes, sufrirán éstos un contratiempo pasajero, pero el Diputado queda hecho, y esto ya es algo. Ahora bien; ¿qué puede hacer contra todo esto el vencido? ¿No es un sarcasmo exigirle que traiga pruebas que ha de pedir á los mismos que han sido y son sus verdugos? No; son inútiles más pruebas, si el Tribunal de Actas graves procede como lo haria un Tribunal ordinario, esto es, examinando todo el conjunto de indicios y pruebas que el Sr. Ochando ha presentado. ¿Juzgará de esta manera? Yo me atrevo á esperarlo, y deploraré muchísimo equivocarme.

Para no extender más mi discurso, y concluir (que ya es hora de que lo haga), voy á hacer una ligera indicacion, nada más que una indicacion á los artículos de la ley electoral que estimo infringidos, y en los cuales he fundado la doctrina que acabo de exponer; artículos que, por ser demasiado conocidos para el Tribunal, no le molestaré con su lectura. Bien quisiera omitir esto; pero me es forzoso hacer una referencia de estos preceptos legales, para que se vea qué terminante es la infraccion de la ley electoral, cometida en las elecciones del distrito de Casas-Ibañez, y principalmente en las cinco secciones que he impugnado de una manera detenida. Y hago esto, despues de haber expuesto tan extensamente los hechos, porque tengo que cumplir este deber de conciencia, no solo por el interés de la defensa, sino porque además en estas actas he encontrado tales y tantos delitos, que he creido que debia cumplir otro deber: el que tenemos todos los Diputados de dar satisfaccion á la opinion pública y mostrarle todos los defectos que traen las actas, para que vaya formando su juicio, y en el dia de las responsabilidades, si llega, aplique á cada uno la que le corresponda.

Hay algunas infracciones de la ley que aparecen probadas de una manera completa, y tan ingénuamente confesadas por el candidato electo, que me parece no ofrecerán duda alguna al Tribunal; y citaré una por vía de ejemplo.

En una de las secciones electorales, en la de Alpera, ha confesado el Sr. Godró que se pidió por un elector del Sr. Ochando certificacion de la lista de electores que votaron, y que, en efecto, el alcalde presidente no la entregó hasta cuatro dias despues. Pues bien; á pesar de esto, ese alcalde no ha recibido correctivo de ninguna especie, no obstante que la ley electoral en su art. 129 dice «que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral: primero, los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen, certificacion del número de votantes en cada seccion ó colegio, y del resultado del escrutinio, ó que *dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.*»

Otro tanto acontece con lo ocurrido en las secciones de Villamalea y Alpera, en donde las Mesas rechazan todas las protestas. El párrafo tercero del artículo 129, ya citado, dice «que tambien cometen la falta indicada: los que negaren la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejaren de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, ó se resitieren á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se formulen de palabra ó por escrito.» Pero ¿se ha cumplido hasta ahora? Ménos mal si al fin se aplica este precepto, pero no me sorprenderá lo contrario.

Despues del indicado, se han infringido los artículos siguientes: el 82, no publicando en las secciones de Alborea y Jorquera los edictos, cuya existencia no se ha podido probar; edictos que, por el contrario, ha demostrado el candidato vencido que no se fijaron ni publicaron; el 71 relativo al nombramiento de interventores y á la citacion de éstos para que concurran á la Mesa electoral, lo cual no se hizo en ninguna de las secciones protestadas, salvo en la de Albo-

rea, si se ha de dar crédito á una falsificacion, ó á una sorpresa de firmas pedidas tal vez para otro asunto, y usadas de manera abusiva é indigna que se encuentra sometida á los tribunales; el 82, porque las horas de principiar y de terminar la votacion en las secciones de Alpera y Villamalea se han alterado; el 89, porque en él se establece que se admitan las protestas, y la forma en que se han de hacer, y sin embargo, á todo esto se resistieron las Mesas, segun consta por testimonio de bastante número de electores, aparte del de los interventores legítimos despojados de sus puestos; y por fin, el 92, porque no se publicaron las listas de votantes en ninguna de las secciones antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la votacion, con lo cual se privó á los electores del tiempo necesario para poder buscar la justificacion oportuna, á fin de demostrar que no habian tomado parte en la eleccion muchos electores que se hacen aparecer votando.

En la seccion de Villamalea todavía se cometió además otra falta contra el citado art. 92, no publicando las listas de votantes con las firmas y rúbricas de los interventores de la Mesa, puesto que aparecieron simplemente con siete rúbricas, no conociéndose por ellas quién era el alcalde que habia presidido la Mesa, ni quiénes los interventores que autorizaban las listas, que por consecuencia, no servian para nada y constituian una verdadera infraccion de este artículo.

Tambien es evidente la infraccion del art. 93, relativo á certificaciones de listas y resúmenes de las votaciones; y asimismo es terminante la que se ha cometido contra el art. 119, que versa sobre reclamacion y presentacion de documentos referentes á actas, porque no se han querido admitir los que se presentaron, ni aguardar la llegada de una certificacion del Tribunal Supremo, que el candidato vencido prometió traer; y por último, se ha faltado al artículo 121, porque pudiéndose haber practicado diligencias que dieran ocasion al esclarecimiento de hechos que pueden aparecer ahora como dudosos, no se ha hecho caso de ella.

No necesito, despues de esto, recordar al Tribunal los artículos referentes á las falsedades, porque los conoce sobradamente, y así me parece que no hallará obstáculos de ninguna especie para reconocer que se han cometido los delitos de falsedad que define el artículo 123, porque se ha variado y oscurecido la verdad de los resultados de la eleccion, y pudiera decir aun más, porque se ha simulado una eleccion legítima donde no la habido de ninguna clase. Y tambien resulta consumada la falsedad que castiga el art. 124, que en el párrafo tercero se refiere á las que se cometen no publicando oportunamente los edictos designando los edificios en que haya de verificarse la eleccion; que en el párrafo cuarto castiga asimismo á los que alteraren en las operaciones de la constitucion del colegio electoral la verdad del sufragio.

Tambien, y muy especialmente, tengo que citar el párrafo tercero del art. 127, que declara que cometen el delito de coaccion electoral: «Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período de la convocatoria, hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.» Porque este es el hecho cometido por el Ayuntamiento de Casas de Bes, que se encuentra ya sometido á la accion de los tribunales por denuncia de los concejales suspensos; proceso éste, que el Tribunal no puede conocer bien porque no ha querido saber el estado en que se encuentra. Y como me ha parecido que el Sr. Presidente se disponia á interrumpirme, me apresuro á declarar, para evitarlo, que el Tribunal ha obrado así en uso de su derecho, como lo hago yo al formular esta manifestacion.

Todo esto es lo que resulta del acta de Casas-Ibañez; y aun cuando pudiera llamar la atencion del Tribunal sobre otros extremos, renuncio á ello, porque he abusado durante tanto tiempo de su benevolencia, y he expuesto tantas cosas á su consideracion, que debo terminar ahora mismo.

El juicio que el Tribunal haya formado, lo emitirá al momento; pero tenga en cuenta al hacerlo, que además de los delitos que caen bajo la esfera de la ley electoral, hay otros delitos que el Código penal castiga; delitos entre los cuales se encuentran los que se persiguen por medio de esa querella admitida por el Tribunal Supremo contra el gobernador de Albacete; delitos cometidos con reiteracion lamentable, y que demuestran cuáles han sido el propósito y los actos de ese gobernador.

De este modo, teniendo en cuenta todos los antecedentes, yo no temo al fallo, yo no temo al juicio que sobre esta acta se forme, porque creo que ha de ser completamente favorable. Pero sea favorable ó adverso, yo tengo que declarar muy alto que no ha de impresionarle nada, absolutamente nada, al candidato vencido, porque á todo está dispuesto. Tendrá una gran satisfaccion, una satisfaccion inmensa en haber demostrado á sus electores cómo sabe luchar, cómo sabe sufrir, cómo sabe defender palmo á palmo lo que por la voluntad del distrito le pertenece, y de lo cual se pretende inicuamente despojarle. Con esto, aquellos electores comprenderán que no en vano fundaban sus esperanzas en el brigadier Sr. Ochando, que ya anteriormente habia representado aquel distrito; por lo cual no tiene nada de extraño que hiciera los mayores sacrificios, puesto que para él se trata de la tierra que le vió nacer, y no de ninguna tierra extraña, desconocida, en que aspire á ser huésped de un momento mientras le votan los electores.

Para mí tambien será siempre una satisfaccion incomparable haber hecho en nombre del partido á que tengo la honra de pertenecer, la impugnacion del acta de Casas-Ibañez, no ya solo por el interés del candidato vencido y por lo mucho que le estimo, sino tambien por la justicia que envuelve su causa, por el atropello que contra él entiendo que se ha cometido en la eleccion, y porque se le despoja de un derecho.

Así, pues, el Sr. Ochando, como sus electores y yo, nos sentimos satisfechos y contentos de haber seguido con constancia ese *vía crucis*, llegando hasta la última estacion.

No importa que el triunfo se retarde; yo desde aquí les digo á los electores de Casas-Ibañez que luchen siempre de esta manera, que sufran con igual entereza; que para los que saben luchar y sufrir es siempre la victoria.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Godró tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GODRÓ**: Una sola rectificacion, como muestra de las infinitas que tenia que hacer.

El Sr. Villanueva nos ha dicho que una Mesa del distrito de Casas-Ibañez resulta culpable de haber suplantado las firmas de cuatro interventores, no en ningun acta de escrutinio, fíjese en esto el Tribunal, decia S. S., sino al pié de una notificacion.

Pues bien; despues de oir á S. S., yo solo quiero que conste que no solo del expediente y de lo que yo diga, sino de lo que ha añadido y afirmado el Sr. Villanueva, resulta del todo inexacto lo que se ha hecho publicar en el *Diario de Sesiones* para que lo sepa todo el mundo, dirigiéndolo *urbi et orbe*, y que dice: «La ilegalidad en la constitucion de la Mesa de Alpera se ha agravado con otra falsedad, que consiste en haberse falsificado las firmas de los cuatro interventores del Sr. Ochando al pié de una supuesta acta de escrutinio que no existió, como tampoco la eleccion.»

Me basta con que esto conste, y no tengo que añadir, para no molestar al Tribunal, sino que me entrego por completo á su justificacion, de la cual no dudo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **VILLANUEVA**: Una sola y verdadera rectificacion haré.

Deploro muchísimo que lo que el Sr. Godró debia haber entendido, como lo ha hecho seguramente el Tribunal, que era una mera equivocacion, un error de imprenta puramente material, lo haya estimado como una afirmacion hecha con la fe (porque yo no quiero calificarla de buena ni de mala) con que se hacen todas las alegaciones ante este Tribunal y ante la Cámara. El Sr. Ochando, en el documento impreso á que se ha referido el Sr. Godró, da á entender de una manera clara, clarísima, que no tiene para qué mencionar el acta de escrutinio de la seccion de Alborea; y bastaba, por otra parte, que yo lo hubiese rectificado y aclarado, para que comprendiera S. S. que no se habian querido dar á entender las cosas de otro modo.

Yo he dicho de una manera terminante que la falsificacion de las firmas de los cuatro interventores del Sr. Ochando, cometida por el alcalde de Alborea, se habia realizado, no en el acta de escrutinio, porque no la firmaron siquiera, sino en la notificacion que se supone que se les ha hecho; y este es el sentido que se desprende de todo el escrito del Sr. Ochando. Muy distinto ha sido mi proceder, porque tratando al Sr. Godró con la lealtad debida, no he querido atribuir ninguna importancia, grande ni pequeña, de ninguna clase, á muchas de sus afirmaciones manifiestamente equivocadas, como, por ejemplo, respecto al elector Evaristo Tolosa, que vota en Jorquera á pesar de que no existe, y que S. S. confunde con Evaristo Jimenez Tolosa, que tambien aparece como votante; y respecto á otro elector que aparece firmando un acta notarial referente á Jorquera, segun el Sr. Godró, cuando hay dos votantes de los mismos nombres y apellidos, á uno de los que se refiere sin duda la partida de defuncion. Pues qué, de esos hechos, y de citar su señoría como no fallecido á D. Julian Sanchez Villora, ¿he creido yo, á pesar de sus contradicciones, que el señor Godró alegaba semejantes datos con propósito distinto del honrado que debe animarnos cuando comparecemos delante de los tribunales? Yo he supuesto que S. S. se equivocaba, y nada más, y á mi vez he consignado hechos con la buena fe necesaria: el Tribunal juzgará. Mientras tanto, quede á salvo lo que aquí no debe faltar jamás entre nosotros, la buena fe.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminada la vista. Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las cuatro y quince minutos.

Continuando la vista á las cinco ménos cuarto, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente D. Enrique Villarroya se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la Mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las cinco y cinco minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves, referente á la del distrito de Casas-Ibañez, provincia de Albacete.

Número 7.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 26 de Marzo de 1885, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, verificada el dia 27 de Abril próximo pasado, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se han mostrado parte el Diputado electo D. Antonio María Godró y el candidato que aparece vencido D. Federico Ochando y Chumillas, representado en el acto de la vista por el Sr. Diputado D. Miguel Villanueva y Gomez:

1.° Resultando que en el acto del escrutinio para el nombramiento de interventores se protestaron las actas autorizadas por el notario D. Pascual Valera, referentes á la seccion de Fuente Albilla, por no consignarse en ellas el número y fecha de las cédulas personales de los electores.

2.° Resultando de las actas parciales que se recibieron en el Congreso, que la eleccion ofreció el resultado que aparece en el siguiente cuadro:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. Godró.	Votos obtenidos por el Sr. Ochando.	Votos perdidos.
Villamalea	203	182	180	2	»
Tarazona	183	137	77	60	»
Mahora	186	146	90	55	1
Madrigueras	211	147	63	78	6
Jorquera	164	158	140	15	3
Fuente Albilla	116	90	33	57	»
Casas de Bes	112	81	42	38	1
Casas de Juan Nuñez	183	146	50	95	1
Carcelén	109	85	40	45	»
Balsa de Bes	113	80	34	46	»
Alpera	156	146	146	»	»
Alcalá del Júcar	145	99	44	55	»
Alborea	103	98	95	3	»
Alatoz	106	87	58	29	»
Casas-Ibañez	115	89	28	61	»
Sumas	2.205	1.771	1.120	639	12

3.° Resultando que por acta notarial levantada en debida forma en Albacete á 16 de Mayo de 1884 por el notario D. Benigno Vera, consta que en aquella fecha no se habia dado principio á imprimir la lista de votantes del distrito:

4.° Resultando del exámen de las actas, que no aparece protestado por nadie ninguno de los escrutinios parciales en el acto de verificarse éstos en las distintas secciones que componen el distrito, toda vez que los interventores de las Mesas respectivas, ni los electores, nada hacen constar, apareciendo las actas completamente limpias; y que cuantas protestas aparecen despues formuladas, relativas á estas mismas secciones, se hicieron en el acto del escrutinio general:

5.° Resultando que con fecha 17 de Mayo próximo pasado, el candidato vencido D. Federico Ochando presentó un escrito dirigido al Congreso, acompañado de diferentes actas notariales y otros que llama documentos, las primeras no legalizadas en forma, y por lo que hace á los hechos que consignan de mera referencia, por punto general; advirtiendo que las

comparecencias son todas ante jueces municipales, y ninguna ante el juez de primera instancia:

6.° Resultando que el candidato vencido afirma que tomaron parte en la eleccion personas que habian fallecido, y pretende justificarlo con las correspondientes partidas, así como que otros electores se hallaban ausentes y alguno preso: que igualmente afirma no haberse anunciado convenientemente la eleccion en las cuatro secciones objeto de las protestas en el acto del escrutinio, que son las de Villamalea, Alborea, Jorquera y Alpera: que asimismo pretende que en la constitucion de tres de las Mesas de la citada seccion se sustituyó indebidamente alguno de los interventores designados: que afirma tambien que la Mesa de la seccion de Alborea se constituyó en lugar distinto que el de costumbre y sin preceder los oportunos edictos: que se impedia á los electores la entrada en el local de la votacion de la seccion de Alpera: que en la de Villamalea se impidió á viva fuerza la entrada á dos interventores que acudian á constituir la Mesa á la hora en que vieron entrar á los otros: que en esta seccion aparecia votando Pedro Antonio Lopez Perez que no consta ser elector; y por último, que se adelantó el reloj en dos secciones, constituyéndose en consecuencia las respectivas Mesas antes de la hora en que legalmente debieron haberlo hecho:

7.° Resultando que por los Sres. Secretarios del Congreso, y con fecha 20 del presente mes, se remitió á este Tribunal una comunicacion á la que acompañaban tres documentos: el primero es un oficio del gobernador civil de Albacete, dirigido al alcalde de Casas de Bes, notificándole la destitucion del Ayuntamiento que presidia, por haber sido procesado, y el nombramiento de otro interino; el segundo es un escrito firmado en Casas de Bes á 9 de Abril del año próximo pasado por D. Tomás Ochando, y dirigido al alcalde interino de dicha villa, pidiéndole certificacion del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento suspenso, con objeto de dar posesion al interino certificacion que se inserta á continuacion del anterior escrito, firmada por el secretario del Ayuntamiento y visada por el alcalde, y fechada á 17 de Abril; y el tercero es una copia que no está firmada ni autorizada por nadie, de la sesion extraordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento el 18 de Abril, y en la que se destituyó al secretario y á dos funcionarios municipales, nombrando otros para sustituirles; y que con fecha 23 del mismo mes de Marzo, y por acuerdo del Congreso, se remitió tambien á este Tribunal una Real órden del mismo dia, expedida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á que acompañaba copia certificada de la querella deducida ante la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el gobernador de la provincia de Albacete, D. Ricardo Castro, por abuso en el ejercicio de su cargo, y de la providencia de dicha Sala tercera admitiendo la mencionada querella:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Enrique de Villarroya:

1.° Considerando que no existiendo en la ley electoral disposicion alguna que exija que en las actas notariales de que se trata en el resultando 1.° se consigne el número y fecha de las cédulas personales presentadas, pudo hacer la Comision inspectora del censo lo que hizo sin infraccion alguna legal:

2.° Considerando que, segun jurisprudencia establecida por este Tribunal en 28 de Junio de 1882, «no estando comprobadas ni indicadas siquiera las causas de que no se hubiesen publicado oportunamente en el *Boletin oficial* las listas de votantes y resúmenes de votos obtenidos por los candidatos, no es posible formar juicio acerca de si esta omision constituye ó no falta á lo prevenido en el art. 92 de la ley electoral, sin que por otra parte exista en el expediente indicio de que la tardanza en la impresion y publicidad de los expresados documentos haya podido influir en los resultados de la votacion que arrojan las actas parciales y de escrutinio general,» que es precisamente el caso consignado en el resultando 3.°:

3.° Considerando que cuantas preguntas se formularon en el acto del escrutinio general, fueron contradichas sin réplica por los interventores representantes de las Mesas respectivas, excepto por el de la de Alpera, que no concurrió al acto:

4.° Considerando que por una parte solo puede fallarse en derecho con arreglo á lo que de las actuaciones resulte probado, y teniendo por otra en cuenta lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia de 28 de Junio de 1882, segun la cual, «contra la afirmacion unánime de la Mesa, consignada en las listas de votacion, y en el acta, limpia de toda protesta ó reclamacion, no puede prevalecer la afirmacion contraria hecha por varios electores de una seccion ante notario, dias despues de expuestas al público las listas de votantes,» principio y doctrina que tienen perfecta aplicacion á lo consignado en el resultando 5.°:

5.° Considerando que segun lo consignado terminantemente «por sentencia de este Tribunal de 11 de Julio de 1884, por lo que hace á las partidas de defuncion traidas al expediente con referencia á diferentes secciones, segun repetidas declaraciones del Tribunal, aplicando el art. 80 de la ley electoral, las reclamaciones sobre la identidad personal del indivíduo que se presentase á votar deben hacerse públicamente en el acto mismo de la eleccion,» y esto no se ha verificado en ninguna de las secciones á que se refiere el cargo contenido en el resultando 6.°, haciendo extensiva esta doctrina, como es lógico y natural, á los que allí se dicen ausentes y enfermos, y aun á los presos, de los que además no se ha probado que tomasen parte en la votacion:

6.° Considerando que tampoco resulta probado lo que en el citado resultando se dice respecto á falta de anuncio de la eleccion; ocurriendo lo mismo en cuanto á lo que se dice de haberse sustituido indebidamente á algunos interventores, toda vez que lo que resulta probado es que los sustituidos lo fueron con arreglo á la ley, por no haber concurrido ellos:

7.° Considerando que no se ha aducido prueba fehaciente de haberse alterado el local de costumbre para la constitucion de la Mesa de Alborea, sin antes haber precedido el oportuno acuerdo y los debidos anuncios que la ley previene por parte del Ayuntamiento, y que la constitucion de la Mesa fué por tanto legal:

8.° Considerando que el hecho de haberse impedido á los electores del candidato vencido la entrada en el colegio de Alpera, sobre no hallarse justificado legalmente por la índole de los documentos en que se consigna, cuyo valor queda indicado; y sobre hallarse tambien contradicho en los mismos, deja por completo improbado el que aquí debiera haber sido objetivo principal, á saber: el demostrar que ese obstáculo á la entrada de los electores del candidato vencido era obra de los partidarios del candidato vencedor, cuya necesaria prueba se consigna terminantemente en el

considerando 4.° de la sentencia de este Tribunal, fecha 11 de Julio de 1884:

9.° Considerando que el hecho de haberse impedido la entrada en el local de la votacion, en la seccion de Villamalea, á dos interventores del candidato vencido no resulta probado de ningun modo, y sí contradicho por el interventor D. José Antonio García Huerta en el acto del escrutinio general:

10. Considerando que el haber votado un indivíduo no comprendido en las listas del censo no aparece probado en la forma prevenida por la sentencia de este Tribunal de 7 de Marzo de 1883, lo que induce á creer que se trata de un error material, tanto más cuanto que la diferencia se refiere, no á los apellidos, sino á los nombres, que en las listas copiadas por el notario son Pedro Antonio y en las del censo es solo Antonio:

11. Considerando que no solo no aparece prueba del hecho de haberse adelantado el reloj para proceder á la constitucion de la Mesa en dos secciones, sino que ni siquiera se ha intentado practicarla:

12. Considerando que los documentos remitidos el 20 del actual á este Tribunal por los Sres. Secretarios del Congreso, y presentados en el mismo por el Sr. Diputado D. Miguel Villanueva, representante del candidato que aparece vencido, D. Federico Ochando, además de no aparecer legalizados, ni aun siquiera firmado alguno de ellos, no contribuyen á esclarecer con eficacia los hechos controvertidos en el expediente, pues de ellos aparece que la suspension del Ayuntamiento de Casas de Bes se llevó á efecto por auto de 29 de Marzo de 1884, del juez de instruccion de Casas-Ibañez, lo cual aleja toda sospecha de que pudiera ser motivada con objeto de influir por ese medio en las elecciones para Diputado á Córtes por dicho distrito; y que los hechos consignados en la querella contra el gobernador de Albacete, admitida por el Tribunal Supremo sin declarar procesado á dicho funcionario, no tienen hasta ahora otro valor legal que la manifestacion de los querellantes, sujetos acaso á responsabilidades penales si no lograsen probarlos en la forma prescrita por la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Casas-Ibañez, provincia de Albacete, verificada el dia 27 de Abril del año próximo pasado, y que el candidato elegido, D. Antonio María Godró, acredita su aptitud legal.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de las Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Donadío, Presidente.=Angel Echalecu.=Daniel de Moraza.=José Perez Garchitorena.=Telesforo Gonzalez Vazquez.=Luis Abril y Leon.=Manuel Martin Veña.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.=Rafael Conde, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy. Palacio del Congreso 26 de Marzo de 1885.=Rafael Conde, Diputado Secretario ponente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 6 DE MAYO DE 1885.

PRESIDENTE

SEÑOR MARQUÉS DE DONADIO.

VOCALES.

Sres. D. Angel Echalecu.
D. José Perez Garchitorena.
D. José Alvarez Mariño.
D. Luis Abril y Leon.

Sres. Conde de Villanueva de Perales.
D. Telesforo Gonzalez Vazquez.
D. Gaspar Salcedo.
D. Antonio Hernandez Lopez, Secretario ponente interino.

Ocupando el Sr. Marqués de Donadío la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Angel Echalecu, D. José Perez Garchitorena, D. José Alvarez Mariño y D. Luis Abril y Leon, y á su izquierda á los Sres. Conde de Villanueva de Perales, D. Telesforo Gonzalez Vazquez, D. Gaspar Salcedo y D. Antonio Hernandez Lopez, Secretario ponente interino:

Siendo las nueve y media de la noche, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Hoyos, provincia de Cáceres.

No hallándose presente el Secretario ponente señor Conde y Luque, el Sr. Hernandez Lopez se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Conforme á lo prevenido en el art. 9.° del título adicional al Reglamento del Congreso, tiene la palabra el Sr. D. Luis Silvela.

El Sr. **SILVELA** (D. Luis): En nombre de Don Laureano García Camison, tengo el honor de manifestar al Tribunal que habiendo presentado la nota por escrito, que no ha sido contestada, y no encontrándose presente la defensa del Sr. D. Joaquin Gonzalez Fiori, candidato vencido, creo completamente inútil molestar al Tribunal, y por consiguiente, renuncio por completo á mi derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habiendo ningun señor Diputado que tenga pedida la palabra en nombre del candidato vencido, D. Joaquin Gonzalez Fiori, queda terminada esta vista.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las nueve y cuarenta y cinco minutos.

Continuando la vista á las diez y diez minutos, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente interino D. Antonio Hernandez Lopez se servirá dar lectura de la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*.

Queda terminada la vista.»

Eran las diez y quince minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Hoyos, provincia de Cáceres.

Número 8.—En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 6 de Mayo de 1885, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Hoyos, provincia de Cáceres, verificada el 27 de Abril de 1884, que ante Nos ha pendido y pende, y en el cual se ha mostrado parte el Diputado electo D. Laureano García Camison y Dominguez:

1.° Resultando que la designacion de interventores se verificó en la capital del distrito el dia 20 de Abril de 1884 ante la Comision inspectora del censo, sin protesta ni reclamacion alguna, dando por resultado el hallarse intervenidas por ambos candidatos todas las Mesas del distrito, excepcion hecha de las de la seccion de Hervás, que resultó íntegra á favor del Sr. Gonzalez Fiori:

2.° Resultando de las actas parciales remitidas directamente al Congreso por las Mesas de las respectivas secciones, que la eleccion se verificó en todas ellas el dia 27 de Abril, habiendo estado constituidas todas las Mesas del distrito en perfecta conformidad con lo previsto por la ley, dando el resultado que se consigna á continuacion:

SECCIONES.	Número de electores.	Número de votantes.	Votos obtenidos por el Sr. García Camison.	Votos obtenidos por el Sr. Gonzalez Fiori.
Hoyos	247	199	128	71
Gata	221	160	102	58
Torre de Don Miguel	136	108	57	51
Descargamaría	141	122	67	55
San Martin de Trevejo	230	184	75	109
Cilleros	137	108	49	59
Villanueva de la Sierra	174	129	35	93
Casar de Palomero	193	144	107	37
Mohedas	(a)	91	47	(b)
Granadilla	162	120	69	51
Baños	194	148	78	70
Hervás	198	193	3	190
Sumas totales	2.033 (c)	1.706	817	844

(a) No aparece del acta el número de electores.
(b) En esta acta aparece que se dieron 41 votos á un Sr. Gonjalez Fiori.
(c) El total de electores no es exacto, porque faltan, como se ha dicho, los de Mohedas pero se ha puesto, por sumar los de las demás secciones.

3.° Resultando que á pesar del resultado que ofrece el anterior estado en favor del Sr. Gonzalez Fiori contra el Sr. García Camison, fué este último proclamado por la Junta de escrutinio general, por no haberse computado á ninguno de los dos los votos obtenidos en la seccion de Villanueva de la Sierra, porque no se habia remitido al presidente de la Junta del censo el acta original, y por no haberse considerado bastante para este efecto la copia de dicha acta, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral llevaba el comisionado por dicha seccion;

4.° Resultando que examinadas detenidamente las actas parciales de las doce secciones de que se compone este distrito, solo aparecen de ellas ligeras protestas sobre la identidad personal de algunos electores y sobre las condiciones de compatibilidad del señor García Camison, resueltas las primeras por las respectivas Mesas en la forma prevista en la ley elec-

toral vigente, y desestimada la segunda como evidentemente ajena á la validez y la legalidad de la eleccion:

5.° Resultando que en el acto del escrutinio general se hicieron las siguientes protestas: primera, porque en la seccion de Hoyos se coartó por el alcalde la libertad electoral por haber prohibido las manifestaciones de cariño al candidato Sr. Gonzalez Fiori, y porque cuatro electores de la misma que se citan emitieron su voto bajo promesa de satisfacer á Santos Gonzalez, vecino de Trevejo, las costas de una causa que se le siguió por lesiones; segunda, porque en la seccion de Gata presidió la Mesa un alcalde que como notario es incompatible para el ejercicio de dicho cargo, y por las manifestaciones públicas del médico titular D. Telesforo Gonzalez de no prestar asistencia facultativa á los electores que no votasen al señor Camison; tercera, porque en la seccion de Torre de Don Miguel habia presidido la Mesa un alcalde incompatible por ser boticario y por haber ofrecido á los electores que votaran al Sr. Camison indultos y la influencia de su posicion; cuarta, porque en el acto del escrutinio general no se tomó en cuenta ni se computó para ninguno de los dos candidatos el resultado de la eleccion de Villanueva de la Sierra, por no haber recibido el presidente de la Junta del censo el acta que, segun previene la ley, debió remitirle, y efectivamente le remitió, la Mesa de dicha seccion, y porque en vez de usarse para depositar las papeletas una urna, segun está prevenido, se usó un cajon de pequeñas dimensiones que no permitia ver bien la operacion; quinta, porque en la seccion de Casar de Palomero fueron emitidos los votos en favor del Sr. Camison por virtud de un contrato en que éste ofreció el pronto y favorable despacho de varios asuntos de interés para la misma; sexta, porque al hacerse el escrutinio general no se computaron al Sr. Gonzalez Fiori 44 votos que aparecen dados á D. Joaquin Gonjalez Fiori, siendo así que segun un acta duplicada que presentaban, aparecia claro que habian sido emitidos á favor de D. Joaquin Gonzalez Fiori; sétima, porque en la seccion de Granadilla y en el acta del escrutinio general se computaban al Sr. García Camison, siendo así que aparecian dados á D. Laureano Garcea Camison los 69 votos con que en ella aparece; octava, porque en la seccion de Baños se habian emitido los votos en favor del Sr. Camison en virtud de ofrecimiento hecho á los electores del pueblo de Garganta de rebajar la contribucion territorial; y novena, porque en la seccion de Hervás aparecen como votando 23 electores que habian fallecido antes de la eleccion, 19 que el dia 27 de Abril, señalado para la eleccion, se encontraban ausentes, y 14 que bajo su firma confiesan haberse abstenido, no habiendo tomado parte en la eleccion más que 79 electores en vez de los 193 que figuran en las listas de votantes:

6.° Resultando que con el fin de probar la remision del acta parcial de la seccion de Villanueva de la Sierra al presidente de la Junta inspectora del censo electoral en el plazo y modo prevenido en la ley electoral, y de desvirtuar la protesta fundada en la forma del recipiente donde se depositaban las papeletas de la misma seccion, han venido á estos autos: primero, una certificacion expedida en 20 de Mayo de 1884 por el alcalde y secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, en que se hace constar que dicha acta fué remitida por el correo antes de las diez de la mañana del dia siguiente al de la eleccion, segun dos recibos firmados, el primero á 28 de Abril por el peaton de la correspondencia pública de Villanueva de la Sierra, y el segundo á 29 del mismo mes por el cartero de Ahigal, ambos á ruego por no saber firmar los interesados; segundo, una certificacion del alcalde de Villanueva de la Sierra, fechada el 16 de Mayo último, en la que se dice que la urna electoral es un cofrecito de las dimensiones que expresa, y la misma que desde hace siete años ha usado la Corporacion en todas las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados á Córtes; tercero, otra certificacion del mismo alcalde, de fecha 6 de Junio, en la que afirma que la urna de que se trata fué usada en la eleccion de compromisarios para Senadores; cuarto, un acta notarial levantada en Villanueva de la Sierra, fecha 17 de Junio de 1884, por el notario D. Francisco Villagrá, cuya firma no aparece legalizada, en la cual ocho electores de la seccion manifiestan que la Mesa electoral estuvo intervenida por los interventores adictos al Sr. Camison, y que al presentarse el notario para levantar acta sobre la forma de la urna, manifestó el Sr. Rodriguez Castillo, uno de ellos, que no era necesario, porque todos respondian de la legalidad del acto; que el alcalde no pudo cometer abuso ninguno, puesto que teniendo á su lado á los interventores del Sr. Camison, éstos no lo hubieran consentido, y que la urna usada es la que desde hace muchos años se viene usando con este motivo; y quinto, una exposicion firmada en 23 de Junio y dirigida al Congreso por 84 indivíduos electores de esta seccion, cuyas firmas no están legalizadas, confirmando los hechos anteriormente relatados:

7.° Resultando que con el fin de probar que los votos que en la seccion de Mohedas aparecieron en el acta presentada por el presidente de la Junta del censo en el momento del escrutinio, general dados á favor de D. Joaquin Gonjalez Fiori, lo fueron á favor de D. Joaquin Gonzalez Fiori, han venido á este expediente: primero, una carta dirigida al Sr. Fiori por Don Rafael Batuecas, en la cual afirma que él fué quien extendió el acta y que en ella figuraban 44 votos emitidos á favor de D. Joaquin Gonzalez Fiori; segundo, una copia del acta parcial de la misma seccion de Mohedas, con algunas correcciones hechas con lápiz, en todo igual á la que remitida al Congreso figura al folio 47 de este expediente, con la sola circunstancia de que donde dice ésta D. Joaquin Gonjalez Fiori, aquella expresa D. Joaquin Gonzalez Fiori; tercero, un acta notarial levantada en Mohedas el 27 de Abril por el notario D. Romualdo Martin, cuya firma no aparece legalizada, y en la cual éste afirma que constituido en el colegio electoral á instancia de varios electores para llevar lista de los que votasen al Sr. Gonzalez Fiori, le fueron presentando los electores amigos de dicho señor las papeletas abiertas que depositaron en la urna hasta el número de 44, y en las cuales claramente se leia D. Joaquin Gonzalez Fiori, y que al verificarse el escrutinio resultaron 44 votos á favor del mismo Sr. Gonzalez Fiori:

8.° Resultando que para probar los hechos protestados, referentes á la seccion de Hervás, han sido presentados en este expediente los documentos siguientes: primero, un certificado del contador é interventor de los fondos de los establecimientos de Beneficencia de Cáceres, por el cual se hace constar que el Sr. Castro firmó varios vales en dicha ciudad el 26

de Abril; segundo, otro del secretario de la Diputacion provincial de Cáceres, por el cual consta que desde el dia 5 al 30 de Abril no se concedió licencia para ausentarse al administrador de los establecimientos de beneficencia D. Andrés Castro y Gil; tercero, 21 actas de fallecimientos, expedidas por el secretario del Juzgado municipal y referentes á otros tantos electores de los que aparecen en la lista de votantes de Hervás (folio 246 al 282); cuarto, varias partidas de bautismo y de casamiento (folios 90, 91, 92, 93, 96 y 97), por las cuales se acredita que los electores á que se refieren, y que segun consta por las certificaciones antes indicadas, habian fallecido antes del dia de la eleccion y se hallaban ligados por vínculos de estrecho parentesco con el presidente y los interventores de la Mesa electoral de la seccion de Hervás; quinto, una certificacion del presidente é interventores de la seccion de Mohedas (folio 283), un acta notarial (folio 288) y otra certificacion del alcalde del mismo pueblo (folio 290), por las cuales se acredita que Ramon Comendador García y Plácido Gomez Gonzalez, que aparecen votando en Hervás, estuvieron todo el dia 29 hasta despues de terminado el escrutinio en el pueblo de Mohedas; sexto, una informacion firmada por el juez municipal y secretario del Casar (folio 285), de la cual aparece que seis testigos declaran que D. Felipe Asensio Diaz y D. Juan José Dominguez estuvieron todo el dia 27 en este pueblo, y que, por consiguiente, no pudieron votar en Hervás; sétimo, una certificacion del alcalde del Casar (folio 286), en que confirma que dichos electores estuvieron en este pueblo desde las siete de la mañana hasta las cinco ó las seis de la tarde del 27 de Abril; octavo, una informacion practicada por el Juzgado municipal de Cadalso, y en la cual ocho testigos declaran que el elector D. Bonifacio Gonzalez, que aparece votando en Hervás, estuvo todo el dia 27 en Descargamaría, que dista más de diez leguas de Hervás (folio 292); y noveno, un certificado del alcalde de Valverde (folio 289), en que se acredita que el eclesiástico Don Juan Manos Mateos, que tambien aparece votando en Hervás, estuvo todo el dia 27 de Abril en aquel pueblo ejerciendo su sagrado ministerio:

9.° Resultando que con el fin de contrarrestar los hechos acreditados por los documentos descritos en el resultando anterior, se han presentado en este expediente los documentos de los folios 174, 175, 176, 170, 172 y 179 al 185;

Y 10. Resultando que declarada grave el acta de este distrito de Hoyos, se remitió al Tribunal, donde se ha tramitado conforme al Reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente el Vocal Sr. D. Antonio Hernandez y Lopez:

1.° Considerando que segun el art. 103 en sus relaciones con el 101 y el 89 de la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, las atribuciones de la Junta general de escrutinio se limitan á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones que el presidente de la Comision inspectora haya recibido de las secciones, en virtud de la obligacion que las Mesas de éstas tienen de remitirlas antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion, y que por consiguiente, al no computar la Junta general de escrutinio del distrito de Hoyos los votos de la seccion de Villanueva de la Sierra, cuya acta no habia sido recibida por su presidente, no infringió ningun precepto legal, antes bien se atemperó á lo que este Tribunal tiene declarado en casos idénticos:

2.° Considerando que limitadas por los mismos preceptos legales las facultades de la Junta general de escrutinio á hacer el recuento de votos con sujecion estricta á los antecedentes citados y sin discusion, tampoco infringió ningun precepto legal al no computar á favor del Sr. D. Joaquin Gonzalez Fiori los 44 votos que en la seccion de Mohedas, y segun el acta remitida al presidente de la Junta general de escrutinio, resultaban emitidos á favor de D. Joaquin Gonjalez Fiori:

3.° Considerando que siendo 198 el número de electores comprendidos en las listas electorales de la seccion de Hervás, y apareciendo como votando 193, dejando de hacerlo cinco solamente, los documentos, certificaciones, partidas de defuncion y actas notariales presentadas en este expediente, y que acreditan de una manera evidente, á pesar de los esfuerzos hechos para desvirtuar su resultado, que un considerable número de electores de dicha seccion habian fallecido con anterioridad, y que otros estuvieron ausentes el dia de la eleccion, producen la evidencia de que en la seccion de Hervás la eleccion adolece de gravísimos vicios de nulidad, puesto que resultan votando mayor número de electores de los que realmente existian:

4.° Considerando que si bien tiene declarado este Tribunal que en la eleccion por distritos las operaciones electorales no pueden ménos de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si los vicios de que adolece en una ó en varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda la eleccion, sin que sea lícito declararla en parte válida y en parte nula, siempre que se ha consignado esta declaracion en anteriores sentencias se ha hecho con la expresa reserva de que constara y se probara que semejantes vicios de nulidad habian favorecido al candidato proclamado por la Junta general de escrutinio, que es precisamente lo contrario de lo que acontece en el presente caso, en que la nulidad del acta de la seccion de Hervás se origina en abusos cometidos con el propósito evidente de favorecer al candidato vencido Sr. Gonzalez Fiori, y que de ninguna manera son imputables al Diputado electo Sr. García Camison, en cuyo perjuicio se verificaron:

5.° Considerando que anulada el acta de la eleccion de Hervás, la mayoría de votos favorables al señor Camison sobre los obtenidos por el Sr. Gonzalez Fiori sería de 218 votos, y que por consiguiente, aun computados á uno y otro candidato los votos emitidos en la seccion de Villanueva de la Sierra, y al señor Gonzalez Fiori los 44 dados en la de Mohedas al Sr. Gonjalez Fiori, todavía resultaria una considerable mayoría á favor del candidato proclamado Don Laureano García Camison:

6.° Considerando que con relacion á los demás hechos alegados en forma de protesta en las demás secciones del distrito, así en los escrutinios parciales como en el general, no solo no han sido probados, sino que ni siquiera se ha intentado su prueba, y que otros son evidentemente ajenos á la competencia de este Tribunal;

Y 7.° Considerando que segun lo dispuesto en el apartado segundo del art. 89 de la ley electoral, las Mesas de las secciones deben remitir al presidente de la Comision inspectora del censo, antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato á la votacion, el acta original de ésta, y que si bien no consta que la Mesa de la seccion de Villanueva de la Sierra omitiera el cumplimiento de este precepto, es lo cierto que esta acta no pudo ser computada en el acto del escrutinio general, conviniendo por tanto á los fines de la justicia y de la pureza electoral el que se depure por los tribunales ordinarios, en los términos que previene el art. 132 de la citada ley electoral, todo lo relativo á la no remision, sustraccion ó no presentacion oportunamente de dicha acta original de Villanueva de la Sierra,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la validez del acta de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Hoyos, provincia de Cáceres, verificada el dia 27 de Abril de 1884: que el candidato elegido D. Laureano García Camison y Dominguez acredita su aptitud legal; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Donadío, Presidente.=Angel Echalecu.=El Conde de Villanueva de Perales.=José Perez Garchitorena.=José Alvarez Mariño. = Telesforo Gonzalez Vazquez. = Luis Abril y Leon.=Gaspar Salcedo.=Antonio Hernandez y Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente interino, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 6 de Mayo de 1885.=Antonio Hernandez y Lopez.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

VISTA PUBLICA CELEBRADA EL JUEVES 25 DE JUNIO DE 1885.

PRESIDENTE

SEÑOR MARQUÉS DE DONADIO.

VOCALES.

Sres. D. Daniel Moraza.
D. José Perez Garchitorena.
D. Manuel Martin Veña.
D. Enrique Villarroya, Secretario ponente.

Sres. D. Julian García San Miguel.
D. Antonio Hernandez Lopez.
D. Gaspar Salcedo.
D. Rafaél Conde y Luque.

Ocupando el Sr. Marqués de Donadío la silla de la Presidencia, teniendo á su derecha á los Sres. Vocales D. Daniel Moraza, D. José Perez Garchitorena, Don Manuel Martin Veña, D. Enrique Villarroya, Secretario ponente; y á su izquierda á los Sres. D. Julian García San Miguel, D. Antonio Hernandez Lopez, Don Gaspar Salcedo y D. Rafael Conde y Luque,

Siendo las nueve y media de la mañana, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Constituido el Tribunal de Actas graves, da principio la vista pública del expediente relativo al acta del distrito de Gijon, provincia de Oviedo.

El Sr. Secretario ponente D. Enrique Villarroya se servirá dar lectura del extracto del expediente.»

Verificada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo manifestado el Diputado electo Sr. Nava y Caveda que renuncia á su derecho á usar de la palabra en este acto, por hallarse enfermo, y habiendo hecho análogas manifestaciones el Sr. Rodriguez San Pedro, representante del candidato que aparece vencido, el Sr. Conde de Revillagigedo, queda terminada la vista de este expediente.

Visto.

Los celadores despejarán las tribunas.»

Eran las diez ménos cuarto.

Continuando la vista á las diez, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Secretario ponente se servirá leer la sentencia dada por el Tribunal en el expediente que se ha visto hoy.»

Leida por el Sr. Secretario, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sentencia quedará sobre la mesa, y se remitirán copias á los Sres. Secretarios del Congreso para su insercion en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta de Madrid.*

Queda terminada la vista pública.»

Eran las diez y diez minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.

Sentencia del Tribunal de Actas graves referente á la del distrito de Gijon, provincia de Oviedo.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, á 25 de Junio de 1885, en el expediente de eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Gijon, provincia de Oviedo, verificada el dia 27 de Abril de 1884, que ante nos ha pendido y pende, en el cual se han mostrado parte el Diputado electo, Sr. D. Hilario Nava y Caveda, y para el acto de la vista el candidato que aparece vencido D. Alvaro Armada y Fernandez de Córdoba, Conde de Revillagigedo:

1.° Resultando que el distrito electoral de Gijon en la provincia de Oviedo se compone de cuatro secciones denominadas Gijon, Roces, Carreño y Llanera:

2.° Resultando que la designacion de interventores se verificó en la capital del distrito el dia designado en el decreto de convocatoria con las solemnidades prescritas por la ley, en cuyo acto, aun cuando se hicieron algunas protestas, no tienen importancia suficiente para afectar á la validez ó nulidad de dicho acto, en el cual fueron designados para interventores de la seccion de Carreño, y la Comision inspectora del censo proclamó como tales, los Sres. D. José Rodriguez Muñoz y D. Francisco Rodriguez Gonzalez por 56 votos; D. Pedro Prendes Alvarez de Perlosa y D. Vicente Prendes y Prendes del Valle por 47, y Don Manuel del Busto y Perez y D. Francisco Rodriguez Solís por 45:

3.° Resultando que de una certificacion del secretario del Ayuntamiento de Gijon aparece testimoniado un edicto fechado en Candas el 16 de Abril de 1884 y firmado por D. Hermenegildo G. Barrosa, alcalde constitucional de dicho Candas (Carreño) en el cual se anunciaba á los electores que la votacion para Diputado se verificaria el 27 de dicho mes de ocho en punto de la mañana á cuatro de la tarde en el piso bajo de la Casa consistorial:

4.° Resultando que llegado el dia de la eleccion ésta se verificó sin protesta ni reclamacion alguna en las secciones de Gijon y Llanera y con la de un solo voto en la de Roces, habiendo obtenido el Sr. Nava 194 votos en la primera, 52 en la segunda y 68 en la tercera, y el Sr. Conde de Revillagigedo 138 en la primera, 94 en la segunda y 128 en la tercera:

5.° Resultando que el número de electores de que consta la seccion de Carreño es el de 229:

6.° Resultando que del acta parcial de la seccion de Carreño firmada por el alcalde aparece que á las ocho en punto de la mañana se constituyeron en sesion pública en el local ó sala de sesiones del Ayuntamiento, edificio, segun dice, designado por edictos, dicho alcalde y los interventores nombrados por el cuerpo electoral y proclamados por la Comision inspectora del censo D. Manuel del Busto y Perez y Don Francisco Rodriguez Solís, con cuyos indivíduos y cuatro electores más que nombró el alcalde para que desempeñaran los puestos de los otros cuatro interventores que no habian comparecido, se formó la mesa y dió principio la votacion; que se presentó el notario Sr. García y Mon manifestando que la mesa estaba constituida ilegalmente, y D. Manuel Gonzalez Valdés amenazando con prender á los que la componian; que poco despues entró un indivíduo llamado el Cid de Pravia, el que avalanzándose sobre la mesa cogió la urna y no la hizo pedazos porque se la quitaron de las manos; que despues se promovió un ligero tumulto que se consiguió dominar, así como arrojar del local al llamado Cid de Pravia, y que despues constituyeron otra mesa presidida por el segundo teniente alcalde, y apercibido de eso el alcalde requirió por dos veces á dicho teniente alcalde para que disolviese la mesa, lo cual no verificó por afirmar que era el local designado por edictos:

7.° Resultando que en el acta parcial de Carreño, firmada por el segundo teniente de alcalde, se dice que á las seis de la mañana del dia 27 se constituyeron á la puerta del local destinado para la eleccion los interventores D. Pedro Prendes Alvarez, D. Vicente Prendes Prendes, D. José Rodriguez Muñiz y D. Francisco Rodriguez Gonzalez, acompañados del notario D. Antonio García y Mon, y observaron que la puerta estaba cerrada, sin que se pudiese entrar; que á cosa de las siete y cuarto de la mañana apareció la puerta entreabierta, y entrando entonces los expresados interventores y notario, junto con varios electores, observaron que la mesa que estaba en el piso bajo se hallaba sin nadie á su derredor, y habiéndoles manifestado que el alcalde y varios electores se hallaban en el piso alto, subieron al mismo y se encontraron al mencionado alcalde sentado frente á una mesa y á sus lados á los interventores que se indican en el resultando anterior, y á más á cuatro electores, en vista

de lo cual los interventores nombrados presentaron sus credenciales, solicitando asiento en la mesa, á lo cual se negó dicho alcalde, manifestando que la Mesa estaba constituida sin ellos; á lo que contestaron, que como no eran las siete y media, no podia estar constituida, por lo que pedian que se examinase la urna, á lo cual se negó el presidente, por asegurar que contenia votos; y despues de requerir al notario para que levantase acta se retiraron á la planta baja, y siendo las nueve de la mañana, constituyeron en dicho piso la Mesa, presididos por el segundo teniente alcalde, por delegacion del primero, que tambien se hallaba en el local:

8.° Resultando de un acta notarial levantada en Cangas el 27 de Abril de 1884 por el notario D. Antonio García y Mon, cuya firma aparece legalizada, que se le requirió para que concurriese á presenciar la eleccion para el nombramiento de un Diputado, á fin de poder levantar acta de lo que ocurriese; que á las seis de la mañana de dicho dia 27, los interventores D. Pedro Prendes Alvarez, D. Francisco Rodriguez Gonzalez, D. José Rodriguez Muñiz y D. Vicente Prendes Prendes, algunos electores y el notario se colocaron á la puerta del local donde debia celebrarse la eleccion, cuya puerta fué abierta desde dentro á cosa de las siete y cuarto, haciendo constar el notario que el local no tiene más puerta á la calle que la en que estaban, si bien oyó que tiene una que va á parar á una casa contigua; que cuando se abrió la puerta entraron en el local las personas mencionadas y vieron que en el piso bajo no habia persona alguna, pero sí estaba en el estrado colocada una mesa con sillas alrededor que parecia estaban destinadas al presidente y los cuatro interventores; que fijado en la pared habia un anuncio del alcalde haciendo saber al público que la eleccion tendria lugar en el piso bajo desde las ocho á las cuatro de la tarde; y que ocurrieron todos los hechos que quedan consignados en el resultando anterior y algunos más que no influyen para nada en la validez ó nulidad de la eleccion:

9.° Resultando que en el acto del escrutinio general, despues de haber admitido como interventor enviado por la seccion de Carreño al Sr. D. Bernardino Muñiz que llevaba su credencial firmada por el alcalde cuando se procedió al exámen del acta de esta seccion, se suscitó cuestion sobre cuál dè las dos actas mencionadas en resultandos anteriores era válida: despues de una detenida discusion, la Junta de escrutinio acordó por mayoría que se computara la firmada por el susodicho alcalde, por creer que no pudiendo escrutarse más que un acta por seccion, la única válida era la mencionada; en virtud de cuyo acuerdo fué proclamado Diputado electo el Sr. D. Hilario Nava y Caveda, quien presentó oportunamente su credencial en la Secretaría de este Cuerpo Colegislador:

10. Resultando que declarada grave esta acta, se remitió á este Tribunal, donde se ha tramitado conforme al reglamento interior del mismo:

Visto, siendo ponente el vocal Sr. D. Rafael Conde y Luque:

1.° Considerando que todas las cuestiones promovidas y ventiladas en este expediente versan única y exclusivamente sobre las incidencias acaecidas en la eleccion verificada en la seccion de Carreño:

2.° Considerando que segun declaraciones repetidas de este Tribunal, la constitucion de los colegios electorales es el primero y más importante acto que puede prestar garantías de legalidad á la eleccion:

3.° Considerando que al disponer la ley electoral para Diputados á Córtes vigente, en su art. 62, que diez dias por lo ménos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el colegio electoral, el objeto principal del legislador fué el de que así los interventores nombrados ante la Comision inspectora del censo, como los electores de la seccion, pudieran acudir oportunamente, sin dudas ni vacilaciones, al punto designado para constituir los unos las mesas y emitir los otros su sufragio:

4.° Considerando que si con arreglo á dicho artículo 62 el Ayuntamiento del pueblo cabeza de la seccion de Carreño, ó el alcalde, como ejecutor de los acuerdos de la Municipalidad, pudo limitarse á anunciar por edictos que el edificio en que se habia de constituir era la Casa Consistorial del pueblo de Candás, desde el instante en que consignó el colegio electoral de la seccion de Carreño en dicho edicto el detalle de que la eleccion se verificaria en el piso bajo de la mencionada casa, la sinceridad y buena fe que debe presidir en todas las operaciones electorales exigian que á no mediar justas y poderosas causas, no se constituyese la Mesa en otro piso distinto del fijado en los edictos, porque esta variacion si bien no era contraria á la letra del citado art. 62, lo era evidentemente á su espíritu, en cuanto podia dar lugar á impedir, aun contra la voluntad de los que la hubieran acordado, el que alguno ó algunos de los interventores que ignorasen el cambio de local se presentasen en el momento fijado por la ley á tomar posesion de sus puestos, privando, como parece haber sucedido en el presente caso, á uno de los contendientes de la intervencion legítimamente lograda, y la cual constituye dentro del procedimiento electoral vigente la más importante garantía de la verdad y pureza de los resultados del sufragio que se han de consignar en las actas parciales:

5.° Considerando que si á esto se agrega la circunstancia de resultar en minoría el Sr. Nava y Caveda respecto de su contrincante el Sr. Conde de Revillagigedo en las otras tres secciones del distrito en que no aparecen más protestas ni reclamaciones que la de un solo voto; las contradicciones que aparecen entre el acta parcial de la mesa presidida por el alcalde y el acta notarial de presencia mencionada en el resultando 8.° acerca de la hora en que aquella se constituyó: el que la mayoría de los interventores, disgustados ante la Comision inspectora del censo, formó parte de la contramesa que bajo la presidencia de un teniente de alcalde se constituyó mucho despues de la hora designada por la ley en el piso bajo de la misma Casa Consistorial; y por último, la circunstancia no ménos notable de aparecer un crecido número de electores votando en una y otra mesa, de tal suerte que, sumados los votantes que se dice emitieron su sufragio en ambas, resulta la suma de votantes mayor que el número de electores de que consta la seccion de Carreño, existen motivos suficientes para considerar nula la eleccion verificada en este punto:

6.° Considerando que anulada el acta parcial de la seccion de Carreño, no procede fijar el resultado de la eleccion por la que aparece de las demás secciones; pues aun cuando en ellas no hubiera quedado en mi-

noría dicho Sr. Nava y Caveda, el Tribunal tiene declarado con repeticion que en la eleccion por distritos las operaciones electorales han de considerarse en su conjunto para el efecto de estimar si los abusos cometidos en una ó varias secciones han de afectar ó no á la validez de toda la eleccion, sin que sea lícito, cuando tales vicios de nulidad han existido, y consta y se prueba, como en el presente caso, á quién han favorecido, declararla en parte válida y en parte nula, porque esto induciria al fomento de la corrupcion electoral; y en cuanto ese resultado sea favorable al Sr. Conde de Revillagigedo, el Tribunal, como ya tiene asimismo declarado repetidas veces, habia de atemperarse á lo dispuesto en el art. 10 del título adicional del Reglamento del Congreso, segun el cual las sentencias que aquel dicta solo podrán declarar la nulidad ó validez de las actas sometidas á su decision; y que los candidatos elegidos acrediten su aptitud legal:

7.° Considerando que habiéndose promovido á instancia de parte ante los tribunales de la jurisdiccion ordinaria el correspondiente proceso para depurar los hechos ocurridos en la seccion de Carreño que pudieran revestir algun carácter de delincuencia, es innecesaria, segun tiene declarado en caso análogo, la aplicacion por parte de este Tribunal del art. 132 de la ley electoral vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad del acta de la eleccion para Diputado en las actuales Córtes por el distrito de Gijon, provincia de Oviedo, verificada el 27 de Abril de 1884.

Así por esta nuestra sentencia, que quedará sobre la mesa del Congreso, y se publicará en el *Diario de Sesiones* y en la *Gaceta* de Madrid, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Donadío, presidente.=Daniel de Moraza.=Julian García San Miguel.=José Perez Garchitorena.=Antonio Hernandez y Lopez.=Manuel Martin Veña.=Gaspar Salcedo.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.=Rafael Conde, Diputado Secretario ponente.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Diputado Secretario ponente, Vocal del Tribunal de Actas graves, celebrando el mismo vista pública en el dia de hoy.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1885.=Enrique de Villarroya, Diputado Secretario ponente.

ÍNDICE

de las vistas públicas celebradas por el Tribunal de Actas graves, correspondientes á los distritos que á continuacion se expresan.

SESIONES

DE

CORTES

1885

XII